ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JULIO DE 2008

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Julio de 2008

Corte Suprema de Justicia - 2008

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 143
Sala Segunda de lo Penal 231
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 431
Sala Cuarta de Negocios Generales 779

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 9

Apelación 9

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS CHIEL´S LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OMAR JIMÉNEZ URQUIZA CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 9

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO SOLANO CONTRA EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 13

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (APELADO), PRESENTADO POR LA LICDA. NADIUSKA ESPINALES, CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 14

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL EDUARDO BERMUDEZ MEANA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODRIGO ARTHUR BUZELL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 947, DE 26 DE JULIO DE 2007, EN APELACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 19

Primera instancia 21

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. AGUSTÍN PITTY AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MARIA AGUILAR QUIROS CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA DENTRO DE LA RESOLUCIÓN NO. D.N.281-03 DE 11 DE JUNIO DE 2003 POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 21

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE CINCO CRUCES DE ORO HOLDINGS, S. A. CONTRA LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 25

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES JULIO ROJAS CASTILLO Y ABELARDO AGUILAR MARTÍNEZ CONTRA EL TRIBUNAL SIPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 28

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE AGROCOMERCIAL DEL PACÍFICO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.3281 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS.PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 30

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA FUENTES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (10) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 32

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE LOMA COLORADA, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1043, DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI,

RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 34

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE PORTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LENA CONCEPCIÓN VICENTE DE SALAVERRY CONTRA LA RESOLUCIÓN AR-AT-150 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 36

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LDO. JULIO BERRIO EN REPRESENTACION DE FELIPE CHEN YOUNG CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. 42

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S. A., EN CONTRA DE LA SUPUESTA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2007, EXPEDIDA POR LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. 43

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS, GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE DELOITTE INC. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 314-07 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2007 DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 45

Hábeas Corpus 49

Apelación 49

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HERNÁN CONTE PONCE EN CONTRA DEL FISCAL DELEGADO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 49

APELACIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ULISES NÚÑEZ CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 52

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA MAGÍSTER CIRA TORRES REINA, DEFENSORA DE OFICIO, A FAVOR DEL MENOR DE EDAD J.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 54

Impedimento 57

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ LEONCIO ALONSO MORÁN E IGNACIO LÓPEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 57

Primera instancia 58

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE OBETT RUBDELIO CHAVARRÍA DE GRACIA, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 58

ACCION DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MONICA RODRÍGUEZ A FAVOR DE MICHAEL MAISON MC. PHERSON CONTRA LA JUEZ DE CUMPLIMIENTO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 60

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID LEXINGTON STEWART CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 61

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HARMODIO VELIZ BALLESTEROS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 65

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JESÚS ARGÜELLES CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 67

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIE VARGAS GRACIA Y EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 67

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWARD AUGUSTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 70

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS AVELINO VERGARA MORALES EN CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 73

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE WALFRIDO ERNESTO BOURZAC NIETO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 75

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ASHOK MAHIBUBANI, SINDICADO POR DELITO GENÉRICO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 76

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 77

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO SOTO MORENO CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 81

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 84

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 86

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JOSELINO CHINICUI CHAMI, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 88

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERICK OMAR ESCALA GUTIERREZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 93

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL ELÍAS CASTILLO PINO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS ML OCHO (2008). 97

Hábeas Data 100

Impedimento....100

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, PARA CONOCER DE LA ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL

LICENCIADO GUILLERMO A. COCHEZ CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 100

Primera instancia 102

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO LESLIE ENRIQUE MARIN LASCANO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA (INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE NOTA DE 24 DE MAYO DE 2008). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 102

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME E. LUQUE PEREIRA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 104

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR MIGUEL ÁNGEL LOBAN DÍAZ, CONTRA EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 106

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR ANGEL LUIS ÁLVAREZ TORRES CONTRA LA LICENCIADA ITZA MARIELA CUAN, GERENTE EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 107

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 111

HABEAS DATA PRESENTADO POR PEDRO ACOSTA INSTURAÍN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 114

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA (31) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 116

Inconstitucionalidad 118

Acción de inconstitucionalidad 118

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA SHIARA STEVENS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA PERSONERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 118

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS CARLOS FRUTO, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MARÍTIMOS DE REMOLCADORES, BARCAZAS Y AFINES DE PANAMA (SOTRASERMAP) SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS DE REMOLCADORES DE PANAMA. PONENTE: MAGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 121

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JUAN CARLOS PASTOR EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA LA FALTA NO. 41 DEL ARTÍCULO 241 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO. PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 125

Advertencia 127

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA DOCTORA CELMA MONCADA CONTRA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 13 DE 2005 Y EL RESUELTO ARAP NO. 01 DE 14 DE MARZO DE 2007, EMTIDO POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 25753 DE 20 DE MARZO DE 2007. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).- 127

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. DAVID ALBERTO SIMONS ALTAMIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MARTÍNEZ CHACON CONTRA EL ARTÍCULO 134 NUMERAL 3 DECRETO EJECUTIDO NO. 204 DE 3 SEPTIEMBRE DE 1997 (PROCESO DUSUPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 130

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA YASMIN L. NICHOLSON G. EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO QUE LE SIGUE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 131

Tribunal de Instancia 133

Impedimento 133

SOLICITUD DE IMPEDIMIENTO DEL MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, CONTRA LA FRASE 133

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL D., DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO BERNABÉ HERNÁNDEZ MORENO, CONTRA EL DIPUTADO PACÍFICO ESCALONA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 134

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. PARA CONOCER DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL USO DE FONDOS PÚBLICOS DONADOS POR EL GOBIERNO DE TAIWÁN, A TRAVÉS DE LAS FUNDACIONES MAR DEL SUR, S. A., ASOCIACIÓN PRO-REFORMA DEL PALACIO BOLÍVAR Y DEL DEL PALACIO DE GOBIERNO (APROREF) Y LA FUNDACIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTALACIONES CONOCIDAS COMO MUSEO TUCAN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 135

SUMARIAS SEGUIDAS AL SEÑOR PEDRO PABLO AGUILAR CABALLERO DIPUTADO DE LA PROVINCIA DE COLON DE LA ASAMBLEA DE DIPUTADOS POR EL SUPUESTO DELITO DE ESTAFA PRESENTADO POR EL LICENCIADO GILBERTO ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA CIMS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).- 136

Sumarias en averiguación 137

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL ALBERTO BARRANCO PEREZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE BARRIO DE COLON. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 137

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL LICENCIADO DANY KUZNIECKY Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 140

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS CHIEL´S LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR OMAR JIMÉNEZ URQUIZA CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	078-08

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el auto calendado 13 de diciembre de 2007, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en que se decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por CHIEL=S LAW FIRM a favor de OMAR JIMÉNEZ URQUIZA contra la sentencia N1 22-07 de 10 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo de lo Civil, Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía entre MAGALY PÉREZ y OMAR JIMÉNEZ URQUIZA.

EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Primer Tribunal Superior decidió no admitir la acción de amparo porque advirtió que contra la sentencia acusada de arbitraria se anunció recurso de apelación y conforme a las exigencias del artículo 2615, ordinal 21 del Código Judicial la acción de amparo puede prosperar cuando previamente se hayan agotado los medios de impugnación con los cuales cuenta el amparista y en este caso, no consta el agotamiento de los medios de impugnación, situación que a su juicio hace improcedente la acción de amparo propuesta tal como lo prevé el artículo 2620 del Código Judicial.(F.142)

EL ACCIONANTE

La Licda CHIARA DIELA CANDANEDO, de la firma forense CHIEL=S LAW FIRM, expresa en el recurso de apelación que ciertamente el apoderado anterior del señor JIMÉNEZ URQUIZA anunció recurso de apelación contra la sentencia impugnada vía amparo pero no sustentó la misma, hecho que ocurrió por circunstancias involuntarias completamente ajenas a su cliente, que por ahora no podrán ser acreditadas, y dado que en el expediente de este amparo consta lo grave de la afectación e indefensión constitucional en que aún se encuentra su poderdante opina que esa situación extrema pesa más en la balanza de la justicia, que la aplicación extremadamente rigurosa que a hecho el Tribunal A-quo, al censurar a su cliente y exigirle el agotamiento de los medios de impugnación.(Fs. 146-147)(Lo subrayado es de la accionante)

De otra parte, continúa señalando que la orden de hacer atacada en amparo es una sentencia que está ejecutoriada, fue proferida dentro de un proceso ordinario, está en firme y en fase de ejecución; que en ella se ordena a su cliente a pagar por una obligación que ya cumplió en otro proceso y ante otro juzgado (una misma pretensión), en contra de lo cual estima que el único remedio capaz de desvirtuarla y atacarla es una acción de amparo de garantías constitucionales.(F.147)

El apelante también señala que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones se ha pronunciado inflexiblemente exigiendo a los amparistas el cumplimiento riguroso del principio de definitividad pero en otras ocasiones ha descartado la exigencia de agotar previamente los medios de impugnación para hacer uso del amparo, cuando han existido circunstancias y hechos de extrema gravedad y excepcional relevancia, que han determinado la admisión y procedencia de algunos amparos y cita los fallos de 13 de marzo de 2002, 18 de julio de 2003, 21 de julio de 1004, 6 de agosto de 2004 y 2 de marzo de 2007, donde se ha flexibilizado la admisión del recurso en los término ya referidos.(Fs.149-150)

Por tanto, reitera que la acción de amparo que interpuso a favor del señor JIMÉNEZ URQUIZA debe ser admitida para que la materia objeto de controversia sea examinada a fondo y así se determine que en efecto la orden de hacer impugnada viola garantías constitucionales de su mandante quien no debe ser compelido a pagar, por segunda vez, una suma de dinero a la misma persona por la misma razón de pedir en otro proceso ante otro tribunal.(F.150)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En el presente negocio se pretende impugnar vía amparo de garantías constitucionales la Sentencia N1 22-07 de 10 de mayo de 2007, por la cual el Juzgado Undécimo de Circulito del Ramo Civil, Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió el proceso ordinario de mayor cuantía promovido por OMAR JIMÉNEZ URQUIZA contra la señora MAGALY PÉREZ A., en la que se decidió lo siguiente:

RESUELVE

> Primero: En la demanda ordinaria de mayor cuantía propuesta por OMAR JIMENEZ URQUIZA contra MAGALY PÉREZ A., Absuelve a la parte demandada de la pretensión interpuesta en su contra; y condena a la parte actora en la suma de B/.5,000.00 en concepto de costas de primera instancia.
>
> Segundo: En la demanda de reconvención propuesta por MAGALY PÉREZ A., contra OMAR JIMÉNEZ URQUIZA, Condena a la parte demandada al pago de la suma de B/.14,364.00, en concepto de capital demandado, más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se fijan en la suma de B/,. 591.00(Fs.23-24)

Como se advierte, estamos ante una sentencia de primera instancia proferida dentro de un proceso ordinario de mayor cuantía que admite recurso de apelación y, por tanto, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial que preceptúa que Asólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.@

En ese sentido, al reverso de la copia de sentencia aportada que reposa a foja 24, se observa que la firma forense Guerra & Guerra, apoderados judiciales del señor JIMÉNEZ URQUIZA en dicho proceso, se dio por notificada y anunció recurso de apelación, como indicó la accionante.

No obstante, la Licda. CANDANEDO no aportó la copia autenticada del edicto en que el Juzgado de Circuito declaró desierto el recurso de apelación y en su escrito se limita a señalar que el anterior apoderado judicial de su cliente no sustentó la apelación, que Aeste hecho ocurrió por circunstancias involuntarias completamente ajenas a nuestro clienteY@.(Lo subrayado es de la apelante, pero no precisa el por qué de esta situación.

Ahora bien, el Pleno infiere que en efecto la sentencia quedó ejecutoriada por cuanto a foja 25 del cuadernillo de amparo consta la copia autenticada del Auto N11555-07 de 13 de noviembre de 2007 por el cual el Juzgado Undécimo de Circuito se pronunció sobre la solicitud de la parte demandada, señora MAGALY PÉREZ ALVAREZ, en el sentido que se aplicara la ejecución de la Sentencia N1 22-07 de 10 de mayo de 2007 por encontrarse en firme:

> En virtud de lo anterior y toda vez que el actor no ha cumplido con el pago de la liquidación efectuada por este Tribunal mediante Auto N1 1268-07 de 11 de septiembre de 2007, dentro del término que prevé el artículo 1036 del Código Judicial, no le queda más a esta juzgadora que acceder a lo solicitado y admitir la ejecución de la sentencia N1 22-07 de 10 de mayo de 2007.

De lo que viene expuesto se concluye que es evidente que el apoderado judicial que tenía a su cargo la representación del señor JIMENEZ URQUIZA anunció el recurso de apelación, con lo cual pretendió agotar los medios de impugnación que la ley confiere para estos casos, pero la recurrente no aportó suficientes elementos de prueba que acrediten las causas por las cuales no se sustentó el recurso y ello conlleva que no esté acreditado el agotamiento de los medios de impugnación previos a la acción de amparo.

No obstante, lo descrito en el escrito de amparo pone de manifiesto la existencia de una situación grave y es que al beneficiario con la presente acción se le está requiriendo el pago de una suma de dinero que ya pagó.

En ese sentido, vale señalar que el señor OMAR JIMÉNEZ URQUIZA fue procesado penalmente por haber firmado y cobrado dos cheques girados por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a nombre de la

señora MAGALY PÉREZ ÁLVAREZ, a saber: el cheque N1 137397 por la suma de cuatro mil setecientos ochenta y ocho balboas (B/.4,788.00) y el cheque N1 137398 por la suma de nueve mil quinientos setenta y seis (B/.9,576.00), en concepto de pago de alquiler de camiones cisternas empleados para la distribución de agua potable.

El señor JIMENEZ URQUIZA fue condenado por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N1 4 de 9 de febrero de 2006, como autor del delito de falsedad de documentos privados en perjuicio de la señora MAGALY PÉREZ ÁLVAREZ y en dicha resolución el juzgador también se pronunció sobre el incidente de daños y perjuicios materiales fijando la cuantía a pagar en veinte mil ochocientos treinta y nueve balboas con cuarenta centésimos(B/.20,839.40).(Fs.32-46), decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.(Fs. 47-52)

Por su parte, la señora MAGALY PÉREZ ALVAREZ instauró proceso ejecutivo contra el señor JIMENEZ URQUIZA para hacer efectiva la indemnización por daños y perjuicios, negocio que quedó radicado en el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo de lo Civil, Primer Circuito Judicial de Panamá, quien admitió la demanda y libró el mandamiento de pago por el monto de veintidós mil novecientos veintitrés balboas con treinta y cuatro centésimos, desglosados de la siguiente manera: veinte mil ochocientos treinta y nueve balboas con cuarenta centésimos(B/. 20,839.40) en concepto de capital y dos mil ochenta y tres balboas con noventa y cuatro centésimos (B/. 2,083.94) en concepto de costas (F.56), suma de dinero que el demandado pagó en su totalidad el día 12 de octubre de 2007.(F.78)

Los mismos hechos que dieron origen al proceso penal en mención fueron alegados por la señora MAGALY PÉREZ ÁLVAREZ en su demanda de reconvención que fue decidida en la resolución que se impugna vía amparo de garantías constitucionales en que se consigna:

> En cuanto a los extremos en que se funda la demanda de reconvención interpuesta en contra (sic) Omar Jiménez URQUIZA, a Magali Pérez A., le exige el pago de la suma de B/. 14, 364.00, por haber retirado el demandado sin su consentimiento cheque que fueron girados a su nombre por la suma demandada, producto de un contrato de servicio suscrito con el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, cheques que endosó y depositó la parte actora demandada en reconvención.
>
> .....
>
> Las pruebas documentales aportadas por la parte actora en reconvención, que rolan a fojas 158-179, consistente en copias autenticadas de las actuaciones judiciales donde se instruye causa criminal en contra del demandado en reconvención OMAR JIMENEZ URQUIZA, por el delito contra la fe pública, resultan determinantes para acceder a la pretensión que se exige en reconvención para que pague la suma o importe de lo que se le contra-demanda, pues para los efectos civiles, de la documentación aportada se desprende, que se tratan de los mismos cheques a que se refieren este proceso, los cuales resultó ser el demandado la persona que los firmó, depositó y se benefició del importe de los mismos sin causa justificable.(F.23)(Lo resaltado es del Pleno)

Lo trascrito da cuenta que el Juzgado Undécimo de Circuito Civil ha ordenado el pago del cheque N1 137397 por la suma de B/.4,788.00 y el cheque N1 137398 por la suma B/.9,576.00, que suman un total de B/.14,364.00, sin tomar en cuenta que ya se hizo efectivo dicho pago ante el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil.

Así las cosas, el Pleno considera que la situación planteada por la accionante amerita que se admita el amparo de garantías constitucionales, por cuanto estamos ante la potencial violación del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, al pretenderse que el beneficiario con la presente acción efectúe dos veces el pago de una misma obligación, situación que se agrava con la omisión de la sustentación del recurso de apelación por parte del apoderado judicial que actuó en representación del señor JIMÉNEZ URQUIZA en la primera instancia, quedando dicho señor en indefensión.

El Pleno estima que es oportuno realizar algunas reflexiones en torno a la eficacia de la acción de amparo como mecanismo de tutela de los derechos fundamentales en situaciones en que la inminente trasgresión de derechos de esa naturaleza, impone dejar de lado el rigorismo formal ante la ausencia de otro medio procesal que pueda emplearse en defensa de los derechos subjetivos del afectado.

En la Constitución Nacional se reconocen, entre otros, derechos consustanciales con el individuo, con la educación, con el trabajo, con la salud, con el ambiente, que ostentan la categoría de verdaderos derechos fundamentales, los cuales serían letra muerta sin la existencia de un instrumento que los tutele efectivamente.

Uno de esos instrumentos lo es el amparo de garantías constitucionales, que está consagrado en el artículo 54 de la Constitución Nacional y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, la cual lo define en los siguientes términos:

> Artículo 25. Protección Judicial
>
> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados Partes se comprometen:
>
> a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recursoY@ (las negrillas y subrayas son del Pleno) .

Al acatar la República de Panamá las normas de Derecho Internacional, conforme lo prevé el artículo 4 de la Constitución, es evidente que el amparo de garantías constitucionales debe necesariamente ser visto como la acción de Tutela Judicial y Constitucional Efectiva en virtud de la cual se resguardan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en las Convenciones ratificadas y aprobadas por la República de Panamá, como lo es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977.

Ahora bien, uno de esos derechos fundamentales lo constituye el derecho a la Tutela Judicial Efectiva por parte de los tribunales ordinarios de justicia (llamados así para diferenciarlos de los que ejercen la jurisdicción constitucional cuando deciden un Amparo). Ese derecho fundamental viene establecido en el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Nacional y es reiterado en el artículo 469 del Código Judicial y en el artículo 525 del Código de Trabajo.

En este orden de ideas, cuando el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial establece que es necesario agotar los medios de impugnación para poder concurrir a la jurisdicción constitucional del amparo, es porque se está estableciendo que se comparezca a la justicia ordinaria a demandar la tutela de los derechos reconocidos en la ley sustancial, como requisito previo para poder acceder a la jurisdicción constitucional, pues, de lo contrario, si todo se pudiera ventilar a través del amparo, no tendrían sentido ni razón de ser las jurisdicciones ordinarias.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que no haya podido agotarse la vía ordinaria de impugnación por razones no imputables al poderdante, basta con que de los hechos invocados o de la prueba presentada, surja un importante indicio que permita apreciar la potencial afectación o el daño efectivamente ocasionado a un derecho fundamental, para que se admita el amparo.

De lo que se trata, es de estar en condiciones de acceder a la tutela constitucional efectiva de un derecho fundamental reconocido en la Constitución Nacional o en un Convenio o Tratado Internacional ratificado y aprobado por Panamá, cuando la infracción es evidente, para de esta forma asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y, con ello preservar el Estado de Derecho.

Esta postura parece tener cabida en el negocio que nos ocupa. En efecto, el hecho de que el apoderado judicial de uno de los sujetos procesales que interviene en determinado proceso, no interponga o deje de sustentar algún recurso ordinario, no puede convertirse en un obstáculo que impida que la jurisdicción constitucional pueda tutelar un derecho fundamental establecido en la Carta Magna o en alguna Convención o Tratado Internacional ratificada y aprobada por la República de Panamá, si la violación es manifiesta.

Los hechos invocados y las pruebas que se acompañan con el libelo de amparo, parecieran indicar que existe el potencial peligro de que una persona pague dos veces una misma obligación, lo cual justifica que se admita

el amparo para determinar si, en efecto, se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva, que en este caso se traduce en el derecho que tiene toda persona de pagar una sola vez por una misma obligación.

Por tanto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción y de lograr una efectiva tutela judicial, es imperativo, en este caso en concreto, dejar de lado el formalismo que exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial para que la causa del señor JIMÉNEZ URQUIZA sea analizada por el Tribunal Constitucional, por cuanto se han acreditado todos los demás requisitos establecidos por la ley para la admisión del amparo. Por ello, la admisión del amparo debe efectuarse en forma tal que el derecho a tutelar no sea ilusorio al final de este procedimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA el auto calendado 13 de diciembre de 2007, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y ORDENA QUE SE ADMITA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense CHIEL=S LAW FIRM a favor de OMAR JIMÉNEZ URQUIZA contra la Sentencia N1 22-07 de 10 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo de lo Civil, Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO SOLANO CONTRA EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	19-08

VISTOS:

Mediante sentencia de 26 de noviembre de 2007, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en representación Juan Antonio Solano contra la Juez Primera Seccional de Familia de San Miguelito dentro el proceso de liquidación del Régimen de Unión de Hecho interpuesta por Jilma Vásquez Ramos contra Juan Antonio Solano.

El acto impugnado por el amparista lo constituye la orden de no hacer de la Juez, de no realizar la audiencia oral celebrada el 14 de agosto de 2007, permitiendo que la dirigiese la asistente de la Jueza, licenciada María Elena Espino. Esta actuación a su juicio vulnera la garantía del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Carta Magna, que establece que el juzgamiento se realice por autoridad competente, correspondiéndole en todo caso a la Jueza la celebración de la audiencia y no a la auxiliar del despacho.

El Tribunal Superior en su fallo de primera instancia destaca que no se violentó la garantía constitucional del debido proceso con la actuación impugnada puesto que de que de conformidad con el literal d) del artículo 5, del Acuerdo N°12 de 13 de agosto de 1992, se faculta a los asistentes a conducir la audiencia, de forma que aun cuando la jurisdicción de Familia y de Menores está regida por los principios de inmediación y oralidad en los que las audiencias las preside la Juez, el referido acuerdo también faculta a los asistentes a dirigir las audiencias.

Contra la anterior decisión el apoderado judicial del amparista presentó recurso de apelación argumentando básicamente que el Acuerdo N° 12 de 13 de agosto de 1992, que autoriza a los auxiliares de los Jueces Circuitales y

Municipales a conducir las audiencias en aquellos casos en que el Juez no pueda estar presente, no puede estar por encima de la Ley, en este caso, el artículo 762 del Código de Familia que señala que el Juez presidirá la audiencia, vulnerándose la garantía constitucional del debido proceso.

Encontrándose el negocio en estado de resolver esta Corporación estima que en el caso que se analiza no se agotaron debidamente los recursos ordinarios establecidos en la ley, toda vez que si bien contra la actuación impugnada por vía de amparo previamente se interpuso un incidente de nulidad de la audiencia oral por falta de competencia, el mismo fue rechazado de plano por el juzgado de primera instancia, sin embargo, contra esta decisión no se promovió recurso alguno. Esta resolución si bien no figura dentro del listado de resoluciones apelables, era susceptible el recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Judicial. Es por ello que el incidentista debió hacer uso de este remedio legal, para agotar los medios de impugnación previstos en la ley y así acceder a través de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial. No obstante, no consta en el expediente que se haya hecho uso oportuno del referido recurso.

En base a las anteriores consideraciones lo procedente en el caso que se analiza es revocar la decisión que denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida y declararla no viable.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia de 26 de noviembre de 2007, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual se denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en representación Juan Antonio Solano contra la Juez Primera Seccional de Familia de San Miguelito, dentro el proceso de liquidación del Régimen de Unión de Hecho interpuesta por Jilma Vásquez Ramos contra Juan Antonio Solano, DECLARA NO VIABLE, la acción constitucional promovida.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES (APELADO), PRESENTADO POR LA LICDA. NADIUSKA ESPINALES, CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	532-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la licenciada Nadiuska Espinales Contreras, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Orden de Hacer dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

La primera instancia de este proceso extraordinario fue denegada por el Tribunal Superior, a través de la resolución fechada 28 de junio de 2007.

Resolución Recurrida

Estima el Tribunal de Primera Instancia, que a pesar que la amparista afirme que no es parte dentro del proceso ejecutivo que se ventila ante el Juzgado de Circuito Civil, al pedirse los atencedentes del caso se pudo percatar que a foja 16 de dicho proceso se encuentra el poder otorgado tanto al incidentista (Licdo. Edrulfo Espinales Miranda), como a la amparista (Licda. Nadiuska Espinales) en su calidad de apoderado judicial principal y sustituto respectivamente. También, a fojas 102 se puede observar la solicitud hecha por la apoderada sustituta, por lo que considera el a quo que no puede afirmar la amparista que no existe relación alguna entre ella y el incidentista.

De igual manera, en cuanto al Derecho a la intimidad que aduce infringido la amparista, el Tribunal considera que no se ha infringido, porque la solicitud que llevo a cabo por una autoridad judicial, quien estimó procedente dicha prueba solicitada por el incidentista. Además, expresa que no es cierto que en Panamá exista el secreto bancario, sino la reserva bancaria, la cual puede ser levantada de acuerdo a la autorización dictada por una autoridad competente, como ya lo ha expresado el Tribunal Superior. También, que expresa que no puede alegarse violación al Derecho a la Intimidad, por haberse cumplido con los requisitos antes expuestos. Además, cita como precedente el fallo de 17 de febrero de 2006, bajo ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona.

De esta forma, el Tribunal Superior concluye denegando la presente acción de tutela de derecho fundamentales.

Fundamento de la apelación

Básicamente la recurrente fundamenta su recurso de alzada, en la carencia de valoración de ciertos aspectos contenidos en la demanda, específicamente en el balance de los depósitos solicitado por el incidentado de su cuenta desde el mes de julio de 2000, al mes de abril de 2007, a pesar que el incidente fue contestado el día 3 de diciembre de 2003, sin embargo, el Juzgador de Circuito mediante auto 517 de 22 de mayo de 2007, lo extiende hasta el mes de abril del presente año. Asimismo, afirma la amparista que no se tomó en cuenta que la fecha de interposición de este proceso no fue en el año 2000 y que la de revocación del poder otorgado al Licdo. Edrulfo Espinales M., no se dio en el año 2007.

En otro orden de ideas, la amparista señala que independientemente que ella haya actuado como apoderada sustituta de parte demandante, no implica que tenga la calidad de parte dentro del presente incidente, por esa razón es que señala la amparista, que no posee la calidad de parte dentro del presente negocio.

Por último expresa, que no comprende cómo se admitió por pertinente la cuestionada prueba con una gran amplitud y de forma genérica, sobre un amplio período de tiempo, sobre una cuenta que no es de ninguna de las partes del proceso. Asimismo, solicita se revoque la resolución emitida por el Tribunal Superior y se conceda la presente Acción Constitucional.

Consideraciones del Pleno de la Corte

Hechas las anteriores anotaciones, procede resolver en el fondo el recurso, no sin antes establecer, quiénes se constituyen en partes dentro del proceso, veamos:

> "Como sujetos de la relación jurídica procesal o de la situación jurídica, o de la institución "proceso", se erigen las personas que concurren a él, como acusador y acusado, como demandante y demandado, que por lo general son las mismas personas entre quienes ha nacido el conflicto, o en relación con las cuales se ha inactuado el derecho sustantivo. Los terceros intervenientes también son partes del proceso, desde cuando hacen su incursión en él. Para ser parte basta llegar al proceso como alguien que se involucra en él, inclusive en forma temeraria y absurdamente, y esta es la noción de parte en sentido formal o procesal, indiferentemente de la situación en que se hallen los sujetos con respecto al derecho sustancial controvertido en el proceso. Parte es cualquiera de las personas que hacen el proceso; al sujeto del derecho sustancial se le denomina parte en sentido material o sustancial, y al sujeto del proceso se le llama parte en sentido formal o procesal. Se utiliza también la expresión partes del litigio para referirse a los sujetos de la relación sustancial del litigio". (Quintero, Beatriz y Prieto Eugenio. Teoría General de Proceso. Editorial Temis, Págs. 17 y 18).

En cuanto a este concepto el jurista panameño Jorge Fábrega, nos plantea lo siguiente:

> "En torno al concepto de parte han surgido diversas corrientes doctrinales que buscan definir y ubicar sus caracteres. A este respecto se distinguen fundamentalmente tres tendencias de pensamiento, a saber: a. Los

> que identifican la acción con el derecho material, de suerte que, según esa posición, tendrán la condición de partes quienes ostenten la titularidad de la relación sustancial objeto del proceso.
>
> .....b. Una segunda concepción que trata de explicar el concepto de parte es aquella que considera que para ser parte en un proceso, se requiere que se tenga legitimación en la causa, por lo que se entiende por tal, la manifestación afirmativa que se hace o debe hacerse respecto a la titularidad de una determinada relación jurídica.
>
> .....c. Una tercera tendencia de opinión en relación con el concepto de parte es la que estima que puede asumir la calidad de tal, todo el que interviene en un proceso demandado o al procurar la protección o defensa de un derecho, ya sea para sí o para otro. Esta corriente es la que más aceptación ha recibido en la doctrina moderna, y con arreglo a sus postulados asumirá la calidad de parte el que intervenga en el proceso sin importar si es o no titular de la relación sustancial debatida. Son destacados exponentes de esta orientación, entre otros, CHIOVENDA, REDENTI, ROSENBERG, GOLDSCHMIDT, GUAPS, COUTURE, MORALES Y DEVIS ECHANDIA". (Fábrega Ponce, Jorge. Instituciones de Derecho Procesal. Segunda Edición. Editorial Jurídica Panameña, Págs. 170 a 171).

Con respecto a si los apoderados judiciales son parte dentro del proceso, el Profesor Fábrega, nos señala lo siguiente:

> "Los apoderados y representantes no son partes en el proceso, ya que ellos constituyen más que nada los vehículos a través de los cuales actúan o se expresan las entidades o personas que comparecen al proceso". (Fábrega Ponce, Jorge. Op. Cit., pag. 172)

Veamos lo que establece el Código Judicial al respecto:

"Artículo 585. Tienen capacidad para ser parte:

1. Las personas naturales;
2. Las personas jurídicas;
3. El Estado, los municipios, las entidades autónomas,

semiautónomas y descentralizadas.

..."

Ahora bien, si tomamos en cuenta la opinión doctrinal de los autores citados, así como la clasificación que nos da la precitada norma procesal, se desprende que los apoderados judiciales no poseen la calidad de parte, porque los mismos sólo son mandatarios judiciales que se obligan para su mandante a representarlos y defender sus intereses en el proceso. En otras palabras, el apoderado judicial es un abogado que, en forma voluntaria y por razón de un acto de apoderamiento, se encarga de representar a una persona en un proceso o en una actuación judicial, pero no llega a ser parte del mismo. Además, el Pleno coincide con la afirmación realizada por la recurrente sobre el particular, por lo cual manifestamos que la calidad de parte está únicamente reservada para el demandante, el demandado o los terceros interesados, cuando comparezcan al proceso.

De igual forma, nos encontramos frente a una actuación judicial que contiene una orden de hacer, la cual consiste en pedir a terceros (entidades bancarias) que certifiquen cierta información, también, se observa que sobre la resolución atacada no cabe otro medio de impugnación, ya que los autos que admiten o niegan la práctica de pruebas no son apelables, pero si reconsiderables, medio de impugnación que se interpuso oportunamente (Ver fs.17 a 18 del incidente) y se rechazó por improcedente (Ver fs. 19 del incidente), por lo cual se cumple con el requisito formal de agotamiento de los recursos o medios de impugnación disponibles para el caso.

En otro orden de ideas, esta Sala Plena entra a considerar los señalamientos vertidos por la recurrente en cuanto, a la presunta violación al debido proceso, al derecho a la intimidad y la obligación que consagra el artículo 17 de la Constitución a todos los funcionarios, para proteger la vida, honra y bienes de todos los nacionales y extranjeros residentes en nuestro país.

Con respecto a la violación al debido proceso que señala la amparista, al ordenar la práctica de la prueba de informe solicitada por el incidentado, aún cuando la misma no es parte del proceso, ni del incidente de Cobro de Honorarios presentado por el precitado profesional del derecho dentro del proceso ejecutivo en mención. Luego de establecerse en líneas anteriores, que sujetos se constituyen como partes del proceso, esta Corporación de Justicia

manifiesta que sí existe una relación entre la amparista y el incidentista, los cuales en su momento actuaron como apoderada sustituta y apoderado principal respectivamente.

Así, que la negación de la amparista al manifestar que no guarda ninguna relación procesal con el incidentista y las partes en el proceso principal, no es cierta, ya que a pesar de no ostentar la recurrente la calidad de parte como ya lo hemos mencionado en líneas anteriores, sí existió una estrecha relación entre ella y el Incidentista o ex apoderado principal (Licdo. Edrulfo Espinales), por ser ella apoderada sustituta de la parte actora.

De allí, que si observamos el poder otorgado por el señor Ambrose Harry Rajamannan a los Licenciados Edrulfo y Nadiuska Espinales, visible a foja 12 del antecedente que compone la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, ambos cuentan con el mismo domicilio profesional (No.1 del Edificio Espinales, en la Avenida Tercera Este y Calle F Sur, Ciudad de David), asimismo, esta Corporación de Justicia coincide con el señalamiento vertido por el Tribunal Superior, sobre la existencia de elementos que comprueban que sí hay una relación entre la recurrente y el incidentista dentro del proceso ejecutivo antes mencionado. De tal forma, que no existe violación al debido proceso al ser admitida y ordenada la precitada prueba por el funcionario demandado, sobre las cuentas bancarias de dichos profesionales del Derecho.

Ahora bien, es una obligación de todo juzgador a la hora de admitir las pruebas que las partes presenten o le soliciten, es de ponderar si las mismas son admisibles y pertinentes de acuerdo a las formalidades legales. También, que no se puede incorporar a los procesos pruebas que no están permitidas por el ordenamiento procesal vigente, por lo cual una vez examinado la admisibilidad de dicha prueba, era necesario examinar el alcance de la misma, específicamente lo concerniente al período de tiempo solicitado por el incidentado, de los movimientos bancarios realizados sobre las cuentas de los Liceciandos Espinales.

Ante estas aseveraciones, es necesario establecer qué se entiende por pruebas admisibles, inadmisibles pertinentes e impertinentes; donde el Profesor Jorge Fábrega señala: "Genéricamente, pruebas admisibles son aquellas susceptibles de ser incorporadas al proceso (medio no prohibido en la Ley; aducida en tiempo y de acuerdo con las demás formalidades legales; relacionado con los hechos de la controversia, etc.), en contraste con las inadmisibles, prohibidas o excluidas por la Ley, que deben ser rechazadas. En cambio, en un nivel más concreto, se habla de prueba admisible la idónea para acreditar un hecho; y de inadmisible, la carencia de idoneidad de un medio. Pruebas conducentes y pertinentes, las que se refieren al objeto procesal, a diferencia de las inconducentes o impertinentes, las que no se refieren al objeto del proceso". (FABREGA P., JORGE. Teoría General de la Prueba. Tercera Edición, Editora Jurídica Iberoamericana, S. A., Pág. 83) (Las negritas son de la Corte)

Del mismo modo, el artículo 783 del Código Judicial nos señala lo siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente eficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la practica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces".

Asimismo, a pesar que esta Sala Plena en innumerables pronunciamientos a señalado "que la acción de amparo no puede ser utilizada como un mecanismo procesal dirigido a la revisión de lo actuado por el juez en materia de valoración o admisión de pruebas o de interpretación de la ley. Es decir, que el examen o el valor y la inadmisión que de las pruebas haga el Tribunal natural en uso de sus facultades legales, y específicamente las que le señala el artículo 783 del Código Judicial para inadmitirlas o rechazarlas por inconducentes o ineficaces, nada tiene que ver con violaciones a garantías constitucionales. (Sentencias de 15 de enero de 1993, 6 de julio de 2001, 12 de octubre de 2001, 22 de octubre de 2001y 20 de abril de dos mil seis 2006).

Sin embargo, nos encontramos frente a una situación excepcional que amerita ser atendida por esta Superioridad, ya que no se trata de la valoración que el Juzgador le dió a la prueba en cuestión, sino que extendió el período solicitado más allá de lo pedido por el incidentado; pues, si observamos la solicitud hecha por el Licdo. Harmodio Morales, dentro de la contestación del Incidente (fs. 8 del incidente) podemos advertir que pide al juzgado que se oficie a ciertos bancos para que se certifique cierta información dentro de determinado tiempo, veamos:

> "A). Si el Lic. Edrulfo Espinales recibió para el mes de julio del año 2000 Al mes de abril del año en curso, alguna transferencia de los Estados Unidos de Norteamérica, directamente a su cuenta o a la cuenta de la

Lic. Nadiuska Espinales, en caso afirmativo quién era la persona natural o jurídica que realizaba dichos depósitos y a cuánto ascendían los mismos". (Las negritas son de la Corte)

Al examinar lo antes mencionado, esta Corte llega a la conclusión, que el juzgador aumentó el período de tiempo solicitado por el incidentado, porque al admitir la prueba ordena que se oficie a ciertas entidades bancarias para que certifiquen la información requerida dentro del período de julio de 2000, al mes de abril del año en curso (fs. 14 del Incidente); siendo el año en curso el 2007, año en que se admite y se practica dicha prueba, y no el 2003, como solicita el incidentado. Esto es así, por tanto si tomamos en cuenta la fecha de presentación de la contestación del incidente, nos podemos percatar que a fojas 8 del mismo se encuentra el sello de recibido del Juzgado, lleno a pluma con la fecha de 3 de diciembre de 2003, por lo que deducimos que ese era el año en curso que se refería el incidentado.

Justamente, esta Corporación de Justicia considera que sí existe una violación al debido proceso de la amparista, y dicha situación se produce por ordenar el juzgador la práctica de la referida prueba más allá del período de tiempo solicitado por la parte peticionaria, sin llevar a cabo una debida aclaración sobre período en que debe ceñirse dicha prueba. Es decir, el Juzgador aumentó el período solicitado por el incidentado en prácticamente cuatro años más de lo pedido (de julio de 2000 hasta abril de 2007), ya que no hizo ninguna distinción en el auto que admite y ordena la práctica de dicha prueba.

Precisamente, la garantía del debido proceso que consagra nuestra Constitución Política en su artículo 32, tiene predominio como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, que ha estado presente en todas nuestros Constituciones, y ha sido objeto de estudio en diversas jurisprudencias por parte de este Pleno. Consiste, como ha descrito el ilustre jurista y ex - Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

En cuanto a la violación del artículo 17 de la Constitución, señalada por la amparista, este Pleno ya ha manifestado en diversas ocasiones que el artículo 17 de la Constitución, es una disposición que no es susceptible de ser violada en forma directa, porque se trata de una norma de carácter programática que se limita a disponer los fines para los cuales han sido establecidas las autoridades de la República y que tiene como principal propósito asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales y cumplir la Constitución y la Ley, por lo que no se ha dado la infracción de la disposición invocada. (Ver fallos de 5 de diciembre de 2003 y de 7 de junio de 2006).

Por otro lado, en relación con la violación señalada por la recurrente al precepto constitucional consagrado dentro del segundo párrafo del artículo 42 de la Constitución Nacional, por considerar que guarda una estricta relación con el artículo 84 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, que trae la reforma al régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos; que establece la reserva bancaria, que sólo puede ser levantada a través de una orden dictada por autoridad competente dentro de la jurisdicción penal, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Ahora bien, el Pleno a pesar que en párrafos anteriores reconoce que existe una violación al debido proceso de la apelante, por la razón ya expuesta; no comparte el criterio formulado por la amparista sobre la violación del Artículo 42 del Estatuto Fundamental, porque como bien manifiesta el Tribunal Superior no es ilimitada la restricción que existe sobre la divulgación de la información bancaria, pues a través de una orden judicial dictada por autoridad competente dentro un proceso, como se dio en el caso bajo examen, se puede solicitar información de este tipo. En otras palabras, la orden dictada a través del auto que admite las pruebas solicitadas y presentadas dentro del incidente de cobros de honorarios, es dada por una autoridad jurisdiccional de la esfera civil, lo cual a pesar de no ser emitida por un juez penal, no deja de ser procedente en cuanto a la autoridad que la emite, más no así en el alcance de la orden dictada.

Además, donde si discrepa este Pleno con la opinión del Tribunal Superior, como ya hemos manifestado es, en la calidad de parte que le da a la Licda. Espinales, pero si reconoce esta Sala Plena que existe una relación procesal entre la amparista y el Incidentado, por haber sido ambos apoderados judiciales de la parte actora, aún cuando el Incidente de Cobros de honorarios fue presentado sólo por el Licenciado Edrulfo Espinales.

Siendo evidente que se ha dado una vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, la decisión objeto de la acción de amparo, debe ser parcialmente anulada, específicamente en lo que respecta a la admisión de la Prueba de Informe más allá del período de tiempo solicitado por la parte peticionaria(de julio de 2000 a abril de 2003), por lo cual el presente amparo debe concederse parcialmente.

Igualmente, la aceptación parcial de una acción de Amparo, ya ha sido aceptada por este Pleno, a través de diversos pronunciamientos en materia de amparo, ya sea, como Tribunal de Amparo o como Tribunal de Apelaciones en amparo (véase sentencias de 1º de julio de 1999, de 5 de julio de 1995, de 14 de febrero de 1997, de 14 de marzo de 1998 y de 26 de agosto de 1996, entre otras).

Una vez expuestos los criterios antes mencionados, esta Sala Plena concluye que la sentencia de 28 de junio de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá debe ser revocada y a ello se aboca esta Corte.

Decisión

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la sentencia de 28 de junio de 2007, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, de forma que, CONCEDE PARCIALMENTE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la licenciada Nadiuska Espinales Contreras actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Orden de Hacer dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, y en consecuencia REVOCA parcialmente el auto No.517 de 22 de mayo de 2007, únicamente en cuanto al exceso en el tiempo de la prueba de informe solicitada por la parte incidentada.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CÁRDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL EDUARDO BERMUDEZ MEANA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODRIGO ARTHUR BUZELL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 947, DE 26 DE JULIO DE 2007, EN APELACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de Julio de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	862-07

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Dr. Manuel Eduardo Bermúdez Meana, en representación del señor RODRIGO RICARDO ARTHUR BUZZELL, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 947 de 26 de julio de 2007, dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Ejecutivo propuesto por SATURNINO ABREGO contra RODRIGO RICARDO ARTHUR BUZZELL.

La resolución recurrida, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 26 de septiembre de 2007, declara no viable la acción constitucional propuesta por la parte recurrente, con fundamento en que no se agotaron los medios y trámites previstos por la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, tal como lo dispone el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial.

Expone el Tribunal Superior que el recurrente, hoy amparista, teniendo a su alcance en la correspondiente jurisdicción civil ordinaria el recurso de hecho previsto en los artículos 1136 y 1156 del Código Judicial, para dirigirse contra el Auto No. 752 de 14 de junio de 2007, promovió, de forma errada, recurso de reconsideración contra dicha resolución judicial.

El apoderado judicial de la recurrente, por su parte, alega que la contraparte en el proceso ejecutivo, presentó un escrito solicitando que RODRIGO RICARDO ARTHUR BUZZELL no sea oído en el proceso, hasta tanto cancele las costas adeudadas. Señala el recurrente que las costas propiamente identificadas por el Tribunal fueron consignadas mediante Certificado de Garantía No. 0121256 de 2 de julio de 2007, por un monto de B/.150.00, mismas que fueron calculadas por la Secretaría del Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Manifiesta el recurrente, que la Secretaría de dicho Tribunal no calculó apropiadamente las costas del proceso, lo que le produjo graves consecuencias, ya que a través del Auto 947 de 26 de julio de 2007, el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil, declara desierto el recurso de apelación presentado contra del Auto No. 752 de 14 de julio de 2007, por considerar que el apelante-ejecutado no consignó la totalidad de las costas dentro del tiempo oportuno para ser escuchado.

En virtud de lo anterior, el amparista solicita que se revoque la resolución recurrida.

I. DECISIÓN DEL PLENO

Se aprecia que la alzada se dirige contra la Resolución de 26 de septiembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara no viable la acción de Amparo promovida contra el Auto No. 947 de 26 de julio de 2007, que "DECLARA DESIERTA la apelación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del Auto No. 752, de 14 de junio de 2007, de 14 de junio de 2007; y, CONDENA a la parte apelante en costas de conformidad con los artículos 1072 y 1137 del Código Judicial, las cuales se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00)".

Ahora bien, esta Superioridad coincide plenamente con la decisión emitida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a la inviabilidad de la acción de amparo promovida, ya que en efecto, como lo señala el a-quo en la decisión que se recurre, el accionante no agotó los recursos legales a su alcance para impugnar la resolución objetada en amparo, lo que al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 2615 del Código Judicial constituye presupuesto esencial de la acción cuando se proponga contra resoluciones judiciales.

Ello es así, ya que la acción de amparo está instituida para la impugnación de actos contra los cuales no exista en la ley remedio procesal alguno o, existiendo, se hayan agotado, por cuanto la acción de amparo no es una instancia más del proceso o una prolongación del mismo, sino una acción autónoma y de carácter extraordinaria. En el caso bajo examen, el amparista erró al presentar recurso de reconsideración, cuando tenía a su alcance el recurso de hecho previsto en la ley para la impugnación del auto demandado en amparo, previo a la interposición de su amparo. Es decir, el amparista no agotó dichos medios o trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución que le declaró desierto su recurso de apelación o que implícitamente se lo negó, tal como lo dispone el artículo 1136 del Código Judicial, que señala que la resolución que niega la concesión de un recurso de apelación o la que entrañe su negativa, sólo admite recurso de hecho.

Por otro lado, éste tipo de auto no es susceptible de ser impugnado vía amparo de garantías constitucionales, pues la decisión antes citada en primer lugar no constituye una orden que lesione derechos de rango constitucional del amparista, y por otra parte el mismo fue dictado con apego a las disposiciones legales pertinentes, por lo que se hace evidente que en el presente caso la autoridad demandada ha obrado, a todas luces, conforme a derecho.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su criterio con respecto a la impugnación de este tipo de autos, ya que no contiene una orden de hacer, pues la decisión de declarar desierto el recurso de apelación no implica un mandato o acto imperativo mediante el cual la autoridad imponga al gobernado la obligación de hacer algo.

Por consiguiente, analizado el recurso de apelación presentado por el Dr. Manuel E. Bermúdez M., en representación del señor RODRIGO RICARDO ARTHUR BUZZELL, el Pleno concluye que se debe confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 26 de septiembre de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Dr. Manuel E. Bermúdez M., en representación del señor RODRIGO RICARDO ARTHUR BUZZELL, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 947 de 26 de julio de 2007, dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. AGUSTÍN PITTY AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL MARIA AGUILAR QUIROS CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA DENTRO DE LA RESOLUCIÓN NO. D.N.281-03 DE 11 DE JUNIO DE 2003 POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	8 de Julio de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	309-08

VISTOS:

El licenciado Agustín Pitty Arosemena, actuando en representación de MANUEL MARIA AGUILAR QUIROS, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. D.N-281-03 de 11 de junio de 2003, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

El ACTO OBJETO DE AMPARO

El acto objeto de la acción de amparo lo es la resolución No. D.N-281-03 de 11 de junio de 2003, emitida dentro de la solicitud de adjudicación de un globo de terreno a título oneroso, ubicado en la localidad de La Candelaria, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria resolvió:

> "PRIMERO: Dividir en partes iguales entre MANUEL MARIA AGUILAR QUIROS, LILIA AGUILAR QUIROS, MARÍA NATIVIDAD AGUILAR DE FERNÁNDEZ, MAGDALENA EDITH AGUILAR QUIROS, ROSA ENEIDA AGUILAR AGUILAR, MARIA DE LOS SANTOS AGUILAR y AMINTA AGUILAR, el globo de terreno en conflicto.
>
> SEGUNDO: La división en campo del mencionado terreno, será efectuada por Funcionarios de la Oficina de la Reforma Agraria de la Provincia de Coclé.
>
> TERCERO: El señor MANUEL MARIA AGUILAR QUIROS, podrá continuar con los trámites de la Solicitud de Adjudicación N°2-645-97 de 17 de noviembre de 1997, sólo sobre la parte que le toque, una vez se realice la división.

CUARTO: Autorizar a las señoras LILIA AGUILAR QUIROZ, MARIA NATIVIDAD AGUILAR DE FERNÁNDEZ, MAGADALENA EDITH AGUILAR QUIROS, ROSA ENEIDA AGUILAR, MARIA DE LOS SANTOS AGUILAR y AMINTA AGUILAR, para que inicien los trámites de adjudicación sobre la parcela que les toque a cada una, según la división.

CUARTO (sic) QUINTO: Advertir a las partes que contra la presente Resolución proceden los Recursos Administrativos de Reconsideración o Apelación Ante el Director Nacional de Reforma Agraria y ante la Ministra de Desarrollo Agropecuario, respectivamente los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días de fijación del Edicto, si hubiese lugar a ello." (fs.11-13 del expediente).

La Resolución N°D.N. 281-03 de 11 de junio de 2003, fue confirmada en todas sus partes por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante Resolución N°DAL-007-RA-3 de marzo de 2008.

SUSTENTACIÓN DEL AMPARISTA

El amparista sostiene que la Dirección Nacional de Reforma Agraria con su actuación ha violentado las normas legales que regulan el debido proceso, al atribuirse facultades que le son propias a los tribunales ordinarios, al señalar que las tierras que solicita MANUEL AGUILAR en adjudicación pertenecen a una sucesión y, por lo tanto, ordenar que se dividan en partes iguales con sus seis (6) hermanas.

En ese sentido, el accionante considera que la Dirección Nacional de Reforma Agraria infringe de manera directa por omisión, los artículos 17, 18 de la Constitución Política, toda vez que le dio trámite a una solicitud de certificación como si se tratara de una demanda de oposición, en desconocimiento de las exigencias contempladas en el artículo 665 del Código Judicial. Adicionalmente, al dividir en partes iguales las tierras solicitadas por MANUEL AGUILAR en adjudicación con sus hermanas, se atribuyó funciones que son propias de los tribunales ordinarios facultados para determinar los bienes que corresponden a un caudal hereditario y no a las autoridades administrativas, como lo ha hecho la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a pesar de la existencia de copia autenticada del auto que adjudica los bienes dejados por el difunto a favor de sus hijas, las hermanas AGUILAR QUIROS. Adicionalmente, el artículo 18 de la Constitución Política también se aduce como violado, por cuanto la Directora Nacional de Reforma Agraria debe cumplir con las funciones que le encomienda la Ley, al proferir la Resolución No. D.N.-281-03 de 11 de junio de 2003, no cumplió con el debido proceso por haber calificado una solicitud de certificación como una demanda de oposición y darle el trámite correspondiente, violando el contenido del artículo 665 del Código Judicial, en detrimento del señor MANUEL AGUILAR, y a su vez, se abrogó facultades que son privativas de los tribunales ordinarios.

La alegada violación al artículo 32 de la Constitución Nacional, se sustenta en que la Dirección Nacional de Reforma Agraria al calificar y darle trámite a una solicitud de certificación, como si se tratara de una demanda de oposición y, a su vez, al abrogarse facultades que son propias de los tribunales ordinarios, está siguiendo un trámite no previsto en la Ley, por tanto viola el principio constitucional del debido proceso, que dispone que los juicios deben efectuarse conforme a los trámites legales, es decir, deben respetarse las normas que gobiernan sus trámites.

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Admitido el amparo, se procedió a solicitar informe de conducta al funcionario acusado. La Directora Nacional de Reforma Agraria rindió informe de conducta en relación a la actuación demandada, precisando lo siguiente:

"....Mediante solicitud de adjudicación No.2-645-97 de 17 de noviembre de 1997, Manuel María Aguilar, inició trámites de adjudicación onerosa respecto a terreno ubicado en la localidad de La Candelaria, corregimiento de Río Grande, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, con un área aproximada de siete (7) hectáreas y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Benjamín Herrera

Sur: Juan Dios Aguilar

Este: Gianciano Aguilar

Oeste: Pedro Navarro

Estando dicho expediente en la etapa de solicitud simple, Lilia Aguilar Quirós, María Natividad Aguilar de Fernández, Magdalena Edith Aguilar, Eneida Rosa Aguilar, María De Los Santos Aguilar y Aminta Aguilar, anunciaron oposición en contra de los trámites iniciados por Manuel María Aguilar.

El proceso fue sustanciado ante la Oficina Regional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Región No.4-Coclé. Cabe destacar que el demandado, se hizo representar por el Licenciado Agustín Pitty Arosemena.

Mediante Resolución No.D.N.-281-03 de 11 de junio de 2003, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria se resolvió el conflicto ordenándose la división del terreno disputado a partes iguales entre las partes...."(cfr.fs.20-21).

DECISIÓN DEL PLENO

Evacuados los trámites de ley, el Pleno de la Corte pasa a examinar la situación reclamada mediante esta acción de amparo.

El cargo fundamental dentro de esta acción constitucional se sustenta en que la Dirección Nacional de Reforma Agraria infringió la normativa constitucional al darle trámite de oposición, a la solicitud presentada por las señoras Lilia Aguilar Quirós, María Natividad Aguilar de Fernández, Magdalena Edith Aguilar, Eneida Rosa Aguilar, María De Los Santos Aguilar y Aminta Aguilar con el fin de que les certificara si el señor Manuel María Aguilar Quirós había solicitado la adjudicación a título de propiedad de un globo de terreno de un área de 7 hectáreas con 4,868.87 metros cuadrados, ubicado en La Candelaria, Corregimiento de Río Grande, Provincia de Coclé.

Igualmente se dice infringido el orden constitucional al haber procedido la autoridad demandada a dividir en partes iguales el globo de terreno que había sido solicitado en adjudicación onerosa por el señor Manuel María Aguilar Quirós.

El Pleno considera que le asiste razón al amparista, pues del estudio del expediente administrativo se colige que, en efecto, las señoras Lilia Aguilar Quirós, María Natividad Aguilar de Fernández, Magdalena Edith Aguilar, Eneida Rosa Aguilar, María De Los Santos Aguilar y Aminta Aguilar, al momento de elevar su solicitud ante la entidad demandada, lo hicieron con el propósito de que se les certificase si el señor Manuel María Aguilar Quirós había solicitado la adjudicación a título oneroso del globo de terreno en mención (ver foja 4 del antecedente), pidiendo

que la certificación indicara "el nombre de los solicitantes" (ver reverso de la foja 4). Por ende, mal podía considerarse esa solicitud de certificación como una oposición a la solicitud de adjudicación y, mucho menos, podía la Dirección Nacional de Reforma Agraria proceder a tramitar y decidir esa supuesta oposición dividiendo el globo de terreno que había sido solicitado en adjudicación onerosa por el señor Manuel María Aguilar Quirós.

En todo caso, si la solicitud de certificación fue considerada como una oposición, la Dirección Nacional de Reforma Agraria debió proceder de conformidad con el artículo 133 del Código Agrario, que señala que en los casos en que se anuncie oposición a la solicitud de adjudicación de tierras baldías en propiedad o en arrendamiento, la Dirección Nacional de Reforma Agraria debe suspender el curso de la solicitud y remitir la oposición a la jurisdicción ordinaria. El texto en mención es del tenor siguiente:

> "Artículo 133. Las oposiciones a las solicitudes deben anunciarse desde la presentación de la solicitud original hasta el último día del período de 15 días a que se refiere el Artículo 108 de este Código. Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al Juez de Circuito de lo Civil o del Tribunal Superior de Justicia, según el caso donde estuviera ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario." (El resaltado es del Pleno).

Como se observa, la pretermisión de dicho trámite por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, definitivamente lesionó la garantía constitucional del debido proceso contenida en el artículo 32 del texto constitucional. En este sentido, la actuación de la entidad demandada no cumplió con los procedimientos legales que regentan este tipo de procesos de adjudicación de tierras, pues no sólo le dio trámite de oposición a una solicitud de certificación sino que procedió a decidir el fondo, en circunstancias en que esa solicitud de certificación no era una oposición y, si la Dirección Nacional de Reforma Agraria consideraba que era una oposición, en todo caso, debió suspender el trámite y remitir lo actuado al juzgado civil, tal como lo establece la normativa agraria transcrita.

Del mismo modo, también se producen las violaciones de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional que establecen el deber de las autoridades de la República de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales y extranjeros bajo su jurisdicción, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (artículo 17), y la responsabilidad de los servidores públicos por infracción de la Constitución o de la Ley (artículo 18). Esta aseveración en virtud de que al desconocer los procedimientos legales que regentan los procesos de oposición de adjudicación de tierras (art.133 del Código Agrario), la Dirección Nacional de Reforma Agraria infringió el principio de sujeción al orden jurídico constitucional previsto en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna que, entre otros, procura evitar la incertidumbre del derecho vigente para los involucrados en una controversia, quienes cuentan con un marco jurídico de referencia previo para dilucidar su pretensión, de modo que la adopción de decisiones fuera de ese marco legal conlleva decisiones o actuaciones arbitrarias que vulneran los citados preceptos constitucionales.

Las anotaciones precedentes, llevan al Pleno a conceder la presente acción constitucional de amparo, y a revocar la actuación contenida en la Resolución No. D.N-281-03 de 11 de junio de 2003, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, las que se hacen extensivas a la Resolución No.DAL-07-RA-3 de marzo de 2008, proferida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario que confirmó la actuación de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al conocer en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Agustín Pitty Arosemena, en representación de MANUEL AGUILAR QUIROS y, en consecuencia, REVOCA la Resolución No. D.N-281-03 de 11 de junio de 2003, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, así como la Resolución No.DAL-007-RA-3 de marzo de 2008, proferida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario que confirmó dicha resolución, al conocer en grado de apelación.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE CINCO CRUCES DE ORO HOLDINGS, S. A. CONTRA LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	08 de julio de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	003-08

VISTOS:

Ingresa a esta Corporación de Justicia, el recurso de apelación presentado por el licenciado ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA en representación de la sociedad BASTIMENTOS WIZARD´S BEACH ECO TOUR, S.A., contra la Sentencia calendada 11 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en David, Chiriquí, a través de la cual se CONCEDIÓ la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado ROLANDO MURGAS TORRAZA en representación de la Sociedad CINCO CRUCES DE ORO HOLDINGS, S.A., y se REVOCÓ la orden de hacer contenida en la Resolución No. 001 calendada 14 de marzo de 2007, expedida por la Gobernadora de la Provincia de Bocas del Toro.

Igualmente, la licenciada ESTHER MENA DE CHIU, Gobernadora de la Provincia de Bocas del Toro, representada a través de su apoderado legal, el licenciado EDGAR ANDRÉS ACOSTA JURADO, presentó escrito de sustentación del recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE LA SOCIEDAD BASTIMENTOS WIZARD´S BEACH ECO TOUR, S.A.

Señala el licenciado HARDING CÓRDOBA que las actuaciones de los Jefes de Policías como Policía Moral (Artículos 899 al 1312 del Código Administrativo) constituyen medidas preventivas provisionales, que se deben aplicar para evitar acciones de hecho y que pueden generar actos que lesionen el honor, bienes, así como la integridad física de las partes en conflicto; por lo que en ningún momento reconocen derechos definitivos, toda vez que ello le compete a la vía judicial, tal cual como lo establecen los artículos 963 y 965 del Código Administrativo.

Señala que la Medida de Protección Policial dictada por la Gobernadora de la Provincia de Bocas del Toro se encuentra amparada por los artículos 931, 933, 962, 963 y 965 del Código Administrativo; y en la parte resolutiva de dicha resolución se establece el medio para enervar dicha decisión.

Agrega, que la persona amenazada puede recurrir ante cualquier Jefe de Policía (artículo 933 del Código Administrativo), llámese Corregidor, Alcalde, Gobernadores, Jueces de Policía, Regidores y Comisarios (artículo 862 del mismo cuerpo normativo), a fin de que se le ofrezca protección. Si bien las actuaciones administrativas de los Jefes de Policía contienen dos caracteres, uno tendiente a mantener la moral y el orden (Policía Moral) y el otro relativo a la salubridad y ornato (Policía Material), la resolución emitida por la Gobernadora en calidad de Policía moral, constituye un acto preventivo, ya que su efecto es provisional y solo pretende evitar acciones de hecho.

En este orden de ideas, señala que la acción de amparo constitucionales presentada a favor de la empresa CINCO CRUCES DE ORO HOLDINGS, S.A., no debió admitirse por cuanto que el amparista no cumplió con el requisito de agotamiento de los medios de impugnación. Ello lo estimó así, toda vez que el proponente de esa acción podía impugnar dicho acto ante la autoridad administrativa, es decir, el superior jerárquico o presentarse ante la vía judicial, de conformidad con lo normado en el artículo 965 del Código Administrativo.

Por las consideraciones expuestas, solicita, que sea revocada la resolución recurrida, por carecer de fundamento legal que permita su vigencia. (fs. 233-239)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

El licenciado EDGAR ANDRÉS ACOSTA JURADO no comparte el fundamento expuesto por el Tribunal Superior, quien señaló que las Gobernaciones de las provincias no son competentes para conocer en primera instancia, sobre las MEDIDAS DE PROTECCIÓN POLICIVAS. Por consiguiente, la actuación de la Gobernadora de la provincia de Bocas del Toro resulta contraria a derecho y deviene en una extralimitación de sus funciones constitucionales y legales, trayendo consigo el abuso de autoridad.

Frente al argumento esbozado, considera que las facultades de los jefes de Policía se encuentran reguladas en el Código Administrativo (artículos 963 y 965) y las mismas se enmarcan en dos direcciones: la primera de ellas persigue mantener el orden público, mientras que la segunda tiene como objetivo mantener la salubridad y el ornato en las comunidades.

Por lo anterior, considera que la medida de protección concedida a la empresa BASTIMENTOS WIZARD´S BEACH ECO TOUR, S.A., es un acto preventivo susceptible de ser impugnado dentro del procedimiento administrativo o mediante el procedimiento judicial, ya que su efecto es solo provisional, que pretende evitar acciones de hecho contra una determinada empresa, surgidas ante la amenaza e intimidación de los trabajadores de la contraparte.

Por último advierte, que si bien existen resoluciones judiciales a través de las cuales se ha expresado que las medidas de protección solo pueden ser conocidas por las Gobernaciones en segunda instancia, por un pronunciamiento expreso o tácito, en el caso particular, dicha solicitud fue accedida ante la Gobernación, en virtud que el alcalde no se había pronunciado de una solicitud similar, guardando silencio por más de un mes, motivo por el cual se hacía imperativo adoptar una medida tendiente a evitar situaciones que pusieran en riesgo a dichas personas.

Dado lo expuesto, estima que sea revocada la resolución de amparo y en su defecto se mantenga el acto emitido por la Gobernadora de la provincia de Bocas del Toro. (Fs. 240-255)

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en David, Chiriquí, mediante Sentencia calendada 11 de diciembre de 2007, en su parte medular expuso lo siguiente:

> "Al revisar la actuación que se impugna por esta vía extraordinaria, se percata la corporación de que la señora Gobernadora de la provincia de Bocas del Toro se aleja de las disposiciones legales que le atribuyen competencia en materia administrativa, cuando acoge la solicitud de medida de protección de posesión y tenencia de globo de terreno presentada por Bastimentos Wizard´s Beach Eco Tours, S.A., actuando como tribunal de primera instancia y en abierta infracción de las normas del Código Administrativo, enunciadas con antelación.
>
> la actuación atacada por vía del amparo pone de manifiesto la ausencia del principio de la doble instancia que adquiere relevante trascendencia para la tramitación de todo proceso, pues no cabe duda que tanto la Constitución como las leyes de la República han instrumentado el deber de las autoridades de brindar a las partes la oportunidad de rebatir las decisiones del juzgador de grado y que esas decisiones puedan ser revisadas y conocidas por el superior jerárquico, a fin de que se resuelvan las disconformidades que se tienen con el fallo emitido.
>
> Frente a esa realidad procesal, no puede desconocer el tribunal de amparo que la infracción a la garantía constitucional del debido proceso se concreta cuando la autoridad administrativa entra a dilucidar un proceso del cual carece de competencia, pues en ese proceder ha diseñado un procedimiento no establecido en el ordenamiento jurídico, sustituyendo así su voluntad por la regulación legal del proceso, ya que de forma ostensible se ha podido constatar que la señora Gobernadora de Bocas del Toro, no vino a conocer de este negocio en razón del ejercicio de un recurso de apelación, concedido contra los actos de un inferior jerárquico, en el caso particular, para impugnar una resolución dictada por la señora Corregidora de Bastimentos o por el Alcalde del distrito de Bocas del Toro, sino que lo hizo actuando como autoridad administrativa de primera instancia." (fs. 227-228)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizados los argumentos propuestos por los apelantes, observamos que los mismos se centran en el hecho de que la Gobernadora de la provincia de Bocas del Toro, como jefe de Policía, tiene competencia para decidir sobre una solicitud de protección a la posesión y tenencia de un globo de terreno ubicado en la Isla

Bastimentos, a favor de la empresa BASTIMENTOS WIZARD´S BEACH ECO TOUR, S.A., toda vez que cumplió con las formalidades establecidas en la ley.

En este sentido, se observa en los antecedentes de esta acción constitucional que las empresas BASTIMENTOS WIZARD´S BEACH ECO TOUR, S.A., y CINCO CRUCES DE ORO HOLDINGS, S.A. mantienen una disputa por la posesión de un globo de terreno ubicado en los predios de la Isla Bastimentos, específicamente en el lugar conocido como Playa del Mago.

Igualmente se aprecia de fojas 8 a 9, la solicitud realizada por la sociedad BASTIMENTOS WIZARD BEACH ECO TOUR, S.A. ante el señor Alcalde de la provincia de Bocas del Toro, a fin de que le fuera brindada protección por la posesión y tenencia pacífica de 50 hectáreas de terreno en el lugar antes mencionado, la cual fue recibida en la Alcaldía el día 13 de febrero de 2007. Ello fue solicitado en virtud de que trabajadores de la empresa contraria habían irrumpido en estos terrenos, sin respetar que la empresa BASTIMENTOS WIZARD´S BEACH ECO TOUR, S.A. mantiene posesión sobre estos predios.

En vista de que la solicitud presentada ante la alcaldía no fue contestada, representantes de la empresa BASTIMENTOS WIZARD´S BEACH ECO TOUR, S.A. presentaron ante la Gobernadora de la Provincia de Bocas del Toro una queja contra dicho funcionario, y a su vez le solicitaron una medida de protección sobre la tenencia y posesión del globo de terreno en disputa, la cual fue admitida mediante Resolución No. 001 de 14 de marzo de 2007.

Dicho acto fue revocado a través de un amparo de garantías constitucionales, al considerar el Tribunal Superior, que la funcionaria demandada no tiene competencia para dilucidar este tipo de situaciones, sino que las mismas deben ser de su conocimiento en segunda instancia.

Tal como nos percatamos, la discusión se ubica en que si la Gobernadora era o no competente para resolver la solicitud de protección de posesión o tenencia de un globo de terreno ubicado en Isla Bastimentos.

Al examinar las normas que regulan esta materia, se observa que, si bien el artículo 870 del Código Administrativo señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Nacional, las autoridades deben proteger a todas las personas residentes en su jurisdicción, en la vida, honra y bienes de éstas y asegurar el respeto recíproco de sus derechos naturales, se debe determinar qué clase de normas regulan el tema de protección, y a qué funcionario le corresponde pronunciarse sobre ese asunto de policía.

Así tenemos que el Código Administrativo regula el tema de protección, señalando, que le corresponde la protección de estos derechos a los jefes de policía, entendiéndose como tales, según el artículo 862 ibidem al: Presidente de la República en todo el territorio, los Gobernadores en sus Provincias, los Alcaldes en sus Distritos, los Corregidores en sus Corregimientos y barrios, los jueces de Policía Nocturnos cuando estén en servicio, los Regidores en sus Regidurías y los Comisarios en sus secciones.

Al contrastar los argumentos expuestos por los apelantes con la resolución impugnada, se aprecia que, efectivamente la Gobernadora de la provincia de Bocas del Toro no tenía competencia para dilucidar este tipo de medidas de protección policiva, en primera instancia.

En efecto, tal como hemos expuesto, es al jefe de policía a quien le corresponde brindar protección tanto a la vida como a los bienes de los individuos, así como a tomar las medidas de hecho tendientes a garantizar la convivencia social; sin embargo, contrario a lo expresado por los apelantes, dentro de las normas del Código Administrativo existe una norma que le otorga competencia a los Alcaldes como a los Corregidores para dilucidar esta materia. Nos referimos al artículo 871, el cual señala que "Corresponde a los Alcaldes y a los Corregidores, a prevención, el conocimiento de los asuntos del ramo de Policía en primera instancia y a los superiores de éstos en segunda." (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, la Gobernadora de la provincia de Bocas del Toro no tenía competencia para conocer ni pronunciarse sobre esta medida de protección, por cuanto que no conoció de la misma en segunda instancia, como autoridad superior del Alcalde de Distrito. Así pues, tal como expresó el tribunal Superior se ha infringido la garantía fundamental del debido proceso al conocer una autoridad administrativa (Gobernadora) de un proceso que por vía legal le estaba asignado a otra autoridad en primera instancia, en este caso al Alcalde del Distrito de Bocas del Toro.

En virtud de lo expresado, procedente esta Corporación de Justicia a confirmar el fallo venido en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia calendada 11 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en David, Chiriquí, a través de la cual se CONCEDIÓ la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado ROLANDO MURGAS TORRAZA en representación de la Sociedad CINCO CRUCES ORO HOLDINGS, S.A., y en consecuencia, se REVOCÓ la Resolución No. 001 calendada 14 de marzo de 2007, expedida por la Gobernadora de la Provincia de Bocas del Toro.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTA G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES JULIO ROJAS CASTILLO Y ABELARDO AGUILAR MARTÍNEZ CONTRA EL TRIBUNAL SIPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	9 de Julio de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	752-07

VISTOS:

Luego de admitida la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en representación de JULIO ROJAS CASTILLO y ABELARDO AGUILAR MARTÍNEZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución calendada 28 de mayo de 2007, completada o aclarada en parte por la Resolución de 1 de agosto de 2007, ambas emitidas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, procede el Pleno de esta Corporación Judicial a decidir el fondo del recurso presentado.

HECHOS SEÑALADOS POR EL AMPARISTA

Señala el actor que dentro del proceso de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, promovido por ERNESTO ENRIQUE RODRÍGUEZ CRUZ contra JULIO ROJAS CASTILLO y ABELARDO AGUILAR, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, mediante Sentencia No. 25 de 21 de noviembre de 2006, negó la pretensión que, por vía del proceso oral, había solicitado el demandante y, en consecuencia, absolvió a los demandados. Esta decisión se dio luego de que la parte demandante no concurriera a la audiencia y, por tanto, no desplegara una actividad probatoria cónsona con los hechos presentados en la demanda.

No obstante lo anterior, la parte demandante al acudir a la alzada solicitó la oportunidad para presentar pruebas, las cuales fueron admitidas mediante Auto calendado 31 de enero de 2007. Luego de ello, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial a través de Resolución fechada 28 de mayo de 2007, decidió modificar en parte lo resuelto por el juzgador de primera instancia, en el sentido de declarar que los demandados ROJAS CASTILLO y AGUILAR MARTÍNEZ, están obligados en forma abstracta a indemnizar al demandante, únicamente en lo que concierne al daño material causado, al igual que les fijó costas por la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).

Posteriormente, el Tribunal Superior al resolver una aclaración solicitada por la parte demandante, mediante resolución de 1 de agosto de 2007, indicó que para la liquidación de la referida condena en abstracto se consideraría como base exclusiva el daño material causado al demandante, y su cuantificación tendría como límite máximo la suma de siete mil balboas (B/.7,000.00).

GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El amparista aduce como vulnerados los artículos 19, 20 y 32 de la Constitución Nacional, que se refieren a la igualdad de los panameños y extranjeros ante la ley, a la prohibición de fueros o privilegios y al debido proceso legal, todos en concepto de violación directa por omisión, dado que los demandados ROJAS CASTILLO y AGUILAR MARTÍNEZ fueron condenados a pagar costas sin observar los trámites legales para ello, aunado al hecho que se crearon privilegios a favor de la parte demandante dentro del comentado proceso oral.

En síntesis, considera el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ que el Tribunal Superior, además de condenar a los demandados en forma abstracta, fijó costas a cargo de los señores ROJAS CASTILLO y AGUILAR MARTÍNEZ por la suma de B/. 2,500.00, desconociendo la cuantía a liquidar de la referida condena. Por tanto, concluye que estas costas siempre deben fijarse en la resolución final, llámese auto o sentencia, en la que se establece la cuantía de la condena final al litigante vencido, por cuanto que se trata de un aspecto accesorio del proceso, el cual depende de la condena principal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizados los argumentos propuestos por el amparista, observamos que los mismos se centran en el hecho de que el Tribunal Superior al declarar que los demandados están obligados en forma abstracta a indemnizar al demandante, únicamente en cuanto al daño material causado, quebrantó las formalidades que se deben seguir dentro de un proceso, es decir, incumplió con el debido proceso al fijar costas a cargo de la parte demandada por la suma de dos mil quinientos balboas (B/. 2,500.00), cuando aun no se había fijado la cuantía líquida a pagar.

En este sentido debemos señalar que la garantía del debido proceso es Auna institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos@ (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

Así tenemos, que para el análisis de la situación planteada consideramos oportuno traer a colación lo manifestado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien mediante resolución aclaratoria de 1 de agosto de 2007, expuso que:

> "... si bien es cierto, tal como se destaca en la jurisprudencia citada por la parte, que las costas son materia accesoria a la condena principal y que algún Tribunal Superior ha supeditado la fijación de las costas a la suma líquida de la condena, también es cierto que la doctrina de nuestro país representada por el jurista Jorge Fábrega, ha puntualizado como criterios para fijar la cuantía de las costas: La proporción del trabajo realizado por el litigante dentro del proceso total, considerando las fases por las que normalmente pasan los procesos, y la suma o cantidad por la cual se promovió la demanda (Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editora Serviprenta, S. A. Panamá. 1976. Páginas 277 y 279), criterio que este Tribunal aplicó en el presente caso, en el que se han surtido todas las fases procesales y en que la cuantía de la demanda fue de siete mil balboas (B/. 7,000.00), resultando justo que se reconozca ya el trabajo en derecho invertido a la parte victoriosa sin perjuicio que la fase de liquidación y posterior ejecución de sentencia origine nuevas costas." (fs. 523-525)

Tal como se aprecia, las costas fijadas por el Tribunal de alzada fueron establecidas dentro de una Sentencia de segunda instancia, que resolvió un proceso oral de daños y perjuicios que había propuesto el señor ERNESTO ENRIQUE RODRÍGUEZ CRUZ contra los señores ROJAS CASTILLO y AGUILAR MARTÍNEZ, en virtud de un accidente de tránsito que sufrió en el año 2003. En dicha resolución claramente se indicó, que las costas fueron fijadas "para ambas instancias", es decir, por el hecho de haber realizado actos de litigios en la primera instancia, hasta tener que acudir en apelación ante el Tribunal Superior.

De todo lo expuesto, observamos que el argumento presentado por el amparista se encuentra en el plano de la legalidad y revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado a partir de la expedición de acto prohijado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual enerva la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia se ha pronunciado señalando que:

"... la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley." (Fallo de 27 de septiembre de 2005)

En virtud de lo señalado, procede denegar la acción de amparo de garantías fundamentales propuesto por el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ, en representación de los señores JULIO ROJAS CASTILLO y ABELARDO AGUILAR MARTÍNEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ en representación de JULIO ROJAS CASTILLO y ABELARDO AGUILAR MARTÍNEZ contra la orden de hacer contenida en la Sentencia calendada 28 de mayo de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE AGROCOMERCIAL DEL PACÍFICO, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.3281 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS.PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	10 de Julio de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	820-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Teofanes López, en representación de la sociedad Agrocomercial del Pacífico, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto No.3281 de 12 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Por admitida la presente acción de amparo de derechos fundamentales se procede a resolver el fondo de la controversia planteada.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

Señala el activador constitucional que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros promovió un proceso ejecutivo por cobro coactivo contra Agrocomercial del Pacífico, S.A., decretando el embargo sobre la Finca No.77846 de propiedad de su representada.

Pese a que promovió un incidente de nulidad por falta de la debida notificación de la decisión anterior, indica el actor, fue rechazado de plano por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia el 31 de agosto de 2007. Agrega el accionante que, pese a que se interpuso un recurso de reconsideración el cual es concedido en el efecto suspensivo, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros ordenó que el remate se realizara para el 30 de octubre de 2007, lo cual constituye una infracción al debido proceso.

En opinión del demandante el Juez Ejecutor debe esperar a que finalmente exista un pronunciamiento judicial en firme y ejecutoriado para luego entonces realizar el remate, si corresponde. Por ello, hasta tanto el recurso de reconsideración no se resolviera el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros perdía competencia para pronunciarse o tomar cualquier medida dentro del referido proceso (fs.2-4).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El amparista señala que el acto censurado infringe el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión. De acuerdo al actor la alegada violación se produce, porque cuando a una autoridad como el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros se le promueve un recurso, incidente o medio de impugnación alguno, debe suspender el proceso por cobro coactivo y remitir las actuaciones correspondientes. Por ello, el funcionario acusado, advierte, debía esperar a que los recursos interpuestos se resolvieran para proceder al remate (fs.4-6).

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Mediante Nota de 25 de octubre de 2007, Osmando Aguilera, Juez Ejecutor de la Caja Ahorros, señaló que mediante resolución judicial de 31 de agosto de 2007, se rechazó de plano el incidente de nulidad al que hace referencia el amparista, pero que a esa fecha no se les había notificado la presentación de un recurso de reconsideración, ni se les había ordenado la suspensión de ningún trámite (f.19).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Luego de conocidos los argumentos en los que se fundamenta esta acción de amparo de derechos fundamentales, como la explicación rendida por el funcionario público requerido, le corresponde entonces al Pleno de esta Corporación Judicial decidir el fondo de la pretensión constitucional formulada.

Como se ha podido apreciar, el fondo de la controversia planteada descansa en el hecho que dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo contra Agrocomercial del Pacífico, S.A., el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros ordenó el remate de una Finca de propiedad de la ejecutada, dentro del cual se promovió incidente de nulidad y posteriormente un recurso de reconsideración.

La disconformidad del amparista es que sin que se hubiese resuelto el aludido recurso de reconsideración que se concede en el efecto suspensivo, el Juez Ejecutor ordenó el remate de la Finca.

A simple vista pareciera ser que la intención del amparista era lograr simplemente la suspensión de un acto de remate de una finca propiedad de Agrocomercial del Pacífico, S.A. Sin embargo, a juicio de esta Superioridad se consideró prudente entrar a conocer del debate expuesto, pues el tema se centraba únicamente en una posible violación a la garantía constitucional del debido proceso, en torno a la continuación de un proceso, existiendo pendiente de resolución un recurso de reconsideración que, en la vía administrativa, se concede en el efecto suspensivo.

Por lo tanto, esta Corporación de Justicia ni siquiera puede entrar a analizar cuestiones propia del proceso de remate ejecutivo por cobro coactivo, lo cual implica que se trata de un proceso finalizado en donde se está procediendo a hacer efectivo el crédito reconocido.

En abono a lo anotado, el 31 de agosto de 2007, ciertamente la Sala Tercera de la Corte rechazó de plano el incidente de nulidad interpuesto por el amparista y, mediante resolución de 15 de octubre de 2007, no accedió a la reconsideración planteada.

Lo anterior evidencia que el punto sobre el cual se apoyaba la presente acción de amparo de derechos fundamentales, ya fue resuelto lo cual es indicativo que ha desparecido el objeto material de esta institución de garantía, produciéndose el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia y, a ello, se procede a declarar de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente negocio constitucional.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA FUENTES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (10) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	10 de Julio de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	274-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Julio Ortiz Núñez, en representación de Elvia Fuentes, contra la orden de hacer contenida en la Resolución Judicial s/n de 10 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Procede esta Corporación de Justicia a revisar el libelo de amparo promovido, a fin de verificar si satisface los requisitos necesarios para su admsibilidad.

Al examinar los hechos de la demanda de amparo no se aprecian cargos de injuricidad constitucional, porque el amparista se limita en informar a esta Corporación de Justicia que la empresa Agroindustrias Atalaya promovió un proceso ordinario declarativo de mayor cuantía contra la ahora amparista, para que le reconociera y pagara las mejoras construidas sobre una finca de propiedad de la activadora constitucional.

Según cuenta la actora en su libelo de amparo, el Juzgado Primero del Circuito Civil de Veraguas, reconoció dicho derecho a la demandante, decisión que fue apoyada por el Tribunal Superior, pero indicando que las referidas mejoras no pertenecían a Agroindustrias Atalaya como persona jurídica, sino a su Representante Legal Rodrigo Rodríguez, aparentemente por haber actuado de buena fe.

Según se puede apreciar, el tema de discusión se centra el marco de la legalidad, pues ni siquiera se discute un problema de si las mejoras eran de la amparista o no, sino que, en efecto, las mejoras le pertenecen a otra persona y que por lo tanto debe procederse a su pago. Dicha situación, a juicio de esta Corporación de Justicia es un tema que no implica una infracción a la garantía constitucional del debido proceso que deba entrarse a examinar a través de una acción de amparo de derechos fundamentales.

Y es que, aún cuando este Tribunal Colegiado tuviese la atribución de emitir un juicio de opinión al respecto, el resultado o decisión jurídica seguiría siendo el mismo, esto es, la obligación de indemnizar las mejoras realizadas. Por lo tanto, esta Superioridad no puede entrar a analizar juicios de convicción propios de valoración probatoria y que, además, ya fueron debatidos en dos instancias.

La acción de amparo de derechos fundamentales tiene como finalidad reparar aquellas violaciones a derechos fundamentales causados por órdenes de hacer o no hacer arbitrarias, pero solamente tutela aquellos derechos de rango constitucional y no de naturaleza legal o, como en el caso que nos ocupa, como si se tratase de una instancia adicional del proceso.

En reiteradas oportunidades el Pleno de esta máxima Corporación Judicial ha manifestado que no debe utilizarse la acción de amparo de derechos fundamentales como una instancia adicional del proceso. Así, ha expresado lo siguiente:

> "No resulta procedente para impugnar actos procedimentales, violatorios de disposiciones legales, para la que existen, en el ordenamiento jurídico procesal, remedios para obtener la tutela judicial efectiva, por cuanto, como también ha reiterado el Pleno, igualmente en multitud de ocasiones, la vía constitucional de amparo no es una tercera instancia o una vía recursiva que el afectado pueda utilizar alternativamente con respecto a los remedios ordinarios, según prefiera, para anular actos violatorios de derechos de rango legal" (Registro Judicial, Agosto de 1996, págs.14).

Con vista entonces que el tema sobre el cual recae la presente acción de amparo es una cuestión de mera legalidad y no de naturaleza constitucional, lo procedente es declarar la inadmisibilidad de este negocio de instituciones de garantía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Julio Ortiz Núñez, en representación de Elvia Fuentes, contra la orden de hacer contenida en la Resolución Judicial s/n de 10 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJÍA E.

Con mi acostumbrado respeto, el Suscrito Magistrado disiente de la decisión de la mayoría de los miembros del Pleno, en el sentido de NO ADMITIR la acción de amparo de garantías promovida por el licenciado Julio Ortiz Núñez, en representación de Elvia Fuentes, contra la resolución judicial s/n fechada diez (10) de diciembre de dos mil siete (2007), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, por las razones que procedo a explicar.

Al analizar los hechos que fundan la pretensión del amparista, el Pleno señala que: "...el tema de discusión se centra en el marco de la legalidad, pues ni siquiera se discute un problema de si las mejoras eran de la amparista o no, sino que, en efecto, las mejoras le pertenecen a otra persona y que por lo tanto debe procederse a su pago. Dicha situación, a juicio de esta Corporación de Justicia es un tema que no implica una infracción a la garantía constitucional del debido proceso que deba entrarse a examinar a través de una acción de amparo de derechos fundamentales..."(pág. 2)

Con lo anterior, se está impidiendo que el Pleno realice un análisis de fondo con miras a determinar si se ha infringido o no la garantía constitucional del debido proceso reconocida en la Constitución.

A mi criterio, la pretensión del amparista no hace referencia a un problema de tipo legal, como es consignado en la resolución, porque el actor en los hechos de la demanda ha precisado la forma como estima infringida la norma constitucional.

Así, se aprecia que en el punto undécimo pertinente deja señalado lo siguiente:

"...

Décimo primero: Que la resolución S/N. Fechada 10 de diciembre de 2007 (fojas 535 a 541) proferida por el Tribunal Superior es INCONGRUENTE con las pretensiones de la demanda en el Proceso Declarativo, en el sentido que declara a RODRIGO RODRÍGUEZ como el propietario de las mejoras y posteriormente señala y reitera a RAFAEL REYES como el propietario de las mejoras, declaración que no ha sido pedida por la parte actora, lo que coloca la decisión del Tribunal Superior en abierta violación de los artículos 475 y 991 del Código Judicial..."(f. 5)

Como se observa, el amparista está reclamando que la resolución judicial impugnada mediante esta vía constitucional, no es congruente con la pretensión de la demanda, al reconocer un derecho de mejoras a favor de un tercero que no fue parte en el proceso. En otras palabras, según el amparista, mediante la resolución judicial impugnada, se pretende reconocer un derecho a un tercero que no demandó.

De ser cierto lo anterior, pareciera que pudiera haber sido infringida la garantía constitucional del debido proceso, por lo que, en lugar de no admitarse el amparo, lo aconsejable era admitirlo para que de esta forma, el Pleno pudiera realizar un examen con mayores elementos de juicio que le permitiera determinar si la resolución judicial impugnada fue expedida en contravención o no de una de las garantías constitucionales reconocidas en la Constitución en perjuicio del amparista.

Pero, como lo anterior no es el criterio de la mayoría de los miembros del Pleno, en virtud de las razones que he dejado señaladas, no me queda otro camino que decir que SALVO MI VOTO.

Panamá, ut supra.

Quien Suscribe,

JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE LOMA COLORADA, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1043, DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO DE LO CIVIL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	120-08

V I S T O S:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado EDRULFO ESPINALES MIRANDA, en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTE LOMA COLORADA, S.A., contra la resolución de 29 de enero de 2008 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no admitió la acción de amparo por considerar que la actuación atacada, Auto No. 1043, de 31 de octubre de 2007, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, no reviste de una orden de hacer o no hacer, susceptible de ser impugnada a través de la acción de amparo de garantías constitucionales.

En dicha resolución, en su parte medular se señaló lo siguiente:

"...

Como puede observarse, no puede concluirse que la actuación atacada revista una orden de no hacer, pues basta una lectura exhaustiva de la pieza en referencia para concluir, sin temor a equívocos, que en su parte resolutiva no se desprende una prohibición de que se haga algo; es decir, que la misma no hace referencia a la no ejecución de un acto o conducta por el cual el amparista resulte disminuido en el goce o afectación de algún derecho constitucional.

Otro aspecto que el Pleno no puede soslayar es que nuestra máxima corporación de justicia ha sido consistente en reiterar que no se ajustan a la categoría de orden de hacer o no hacer, los siguientes actos o decisiones: La orden de recibir indagatoria, la concesión o no del beneficio de fianza de excarcelación, el auto de enjuiciamiento, medidas cautelares, auto de embargo y venta judicial, autos para mejor proveer, autos y providencias que corren traslados de demandas o incidentes, autos que declaran la nulidad procesal, entre otros.

En otro asunto, este colectivo judicial se ha percatado del carácter provisional y transitorio de la decisión atacada, pues la misma no conlleva una decisión de fondo sobre la cuestión planteada, razón por la que nada impide de que el juzgador de grado llegue a modificarla sobre la base de nuevos elementos de juicio que ameriten su revisión.

....." (fs. 54-579)

El amparista apeló esta decisión, señalando que con el Auto No. 1043, de 31 de octubre de 2007, atacado en la presente acción constitucional, se configuró una orden tácita de no hacer contra TRANSPORTE LOMA COLORADA, S.A., toda vez que, se ordena que se le corre traslado a una sola de las partes (Banco Universal, S.A.), y no a su representada, que es la otra parte en el proceso; y agrega en su escrito, que lo anterior se confirmó cuando el Juzgador rechazó el recurso de reconsideración que interpuso contra el mencionado Auto No. 1043, cuando al emitir el Auto No. 119, de 20 de noviembre de 2007, en el que se manifestó que TRANSPORTE LOMA COLORADA, S.A., no debía participar en ese Incidente porque el mismo solo podría afectar al BANCO UNIVERSAL, S.A. que es aquella "... en cuyo favor se prestó el servicio...." y que por ello es solo con participación de ese banco con la que se debía tramitar el incidente."

De acuerdo con los hechos en que se fundamenta la acción de amparo, BANCO UNIVERSAL, S.A. presentó una solicitud de secuestro ante el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí contra TRANSPORTE LOMA COLORADA, S.A. y SAMUEL ROMÁN SAMUDIO DE ROUX. A través del Auto No. 277 de 5 de marzo de 2002, se decretó el secuestro sobre las cuentas bancarias y sobre la administración de la empresa TRANSPORTE LOMA COLORADA, S.A., por la suma de B/.7,535.73. En la respectiva diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito fue designado como Administrador judicial a petición de la secuestrante BANCO UNIVERSAL, S.A., el señor Guillermo Enrique Guerna Aparicio. Posteriormente, el Juez Segundo de Circuito Judicial de Chiriquí, admitió el cambio de administrador judicial y designó a un nuevo administrador judicial.

El licenciado Bolívar Cano, presentó un incidente de cobro de honorarios del Depositario Administrador, señor IGNACIO VEGA GARCÍA, dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO UNIVERSAL, S.A. contra SAMUEL ROMAN SAMUDIO y TRANSPORTE LOMA COLORADA, S.A.

El Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante Auto No. 1043 de 31 de octubre de 2007, Admite el Incidente de Cobro de Honorarios, interpuesto por el licenciado Bolívar Cano, quien actúa en nombre y representación del Depositario Administrador, señor IGNACIO VEGA GARCÍA, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO UNIVERSAL, S.A. en contra de SAMUEL ROMAN SAMUDIO y TRANSPORTE LOMA COLORADA, S.A., y por consiguiente, ordenó CORRER TRASLADO de la presente incidencia a la contraparte, BANCO UNIVERSAL, S.A., por el término de tres (3) días.

En virtud de lo anterior, la parte demandada, hoy amparista, presentó recurso de reconsideración contra el Auto No. 1043 de 31 de octubre de 2007. Dicho recurso que fue resuelto mediante Auto No. 1119 de 20 de noviembre de 2007, en el que se decidió NO ADMITIR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El amparista alega que la resolución atacada constituye una grave violación al debido proceso, ya que el juzgador no tomó en consideración que su patrocinada, como parte afectada, merece ser oída y recibir traslado del incidente de fijación de honorarios interpuesto por el depositario judicial. Agrega que, se desconoció que la incidencia va dirigida contra quien deberá cancelar los referidos emolumentos, obligación que este caso, corresponderá a su patrocinada, que es la ejecutante tal como lo dispone el inciso final del artículo 1058 del Código Judicial.

Lo anterior, nos obliga a resaltar en primer lugar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como principal misión proteger los derechos y garantías que la Constitución consagra a favor de los panameños y extranjeros, residentes o transeúntes por el territorio nacional.

Dicha institución ha sido establecida con el propósito de obtener la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, expedida por cualquier funcionario, que viole los derechos y las garantías que la Constitución consagra.

Si bien esta Corporación de Justicia, en innumerables ocasiones ha reiterado que las resoluciones que disponen sobre la admisibilidad de una demanda, incidente, recurso o querella, etc., son de mero trámite procesal y no contienen órdenes de hacer susceptibles de ser impugnadas mediante amparo de garantías constitucionales. No

obstante, excepcionalmente, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha concedido amparo de garantías contra dichos actos, cuando de los mismos se derivan claras vulneraciones a garantías fundamentales consignadas en la Constitución.

Es preciso recalcar entonces, a estos efectos, que el elemento determinante, importante y decisivo para calificar si un mandato de autoridad cumple las exigencias para ser considerado una "Orden de Hacer o de No Hacer", es el contenido lesivo que tal mandato puede representar para las garantías constitucionales de un particular, aún cuando dicho mandato no esté dirigido a la persona y ni siquiera haga mención de ella. Por tal razón, el Tribunal de Garantías deberá examinar en cada caso si el mandato cuestionado en Amparo reúne por su contenido los caracteres de lesividad eminente que justifiquen su consideración como una "Orden de Hacer o de No Hacer" para los propósitos de admisibilidad del Amparo.

Siendo así, esta simple revisión de la demanda de amparo hace comprensible la utilización de esta vía extraordinaria para que la materia objeto de la controversia sea conocida, puesto que el debido proceso pudiera estar comprometido, lo que merece un análisis de fondo, luego que se admita el recurso. Cabe señalar que el principio del debido proceso trata de garantizar que las personas o sus pretensiones sean juzgadas por un juez natural previamente establecido y conforme a los trámites legales correspondientes.

En virtud de lo anterior, el Pleno considera que la resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, debe ser revocada y en su lugar, ordenar se resuelva el fondo del negocio.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 29 de enero de 2007, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial NO ADMITIÓ el amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Edulfro Espinales, en representación de TRANSPORTE LOMA COLORADA, S.A. contra el Auto No. 1043 de 31 de octubre de 2007, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, y en su lugar, ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial admitir la acción de ampro y resolver el fondo del negocio.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE PORTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LENA CONCEPCIÓN VICENTE DE SALAVERRY CONTRA LA RESOLUCIÓN AR-AT-150 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Julio de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	927-07

VISTOS:

El licenciado Jorge Portillo quien actúa en representación de LENA CONCEPCIÓN VICENTE DE SALAVERRY, ciudadana Boliviana, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución AR-AT-150 del 31 de agosto de 2007, proferida por la Dirección General de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

Admitida la iniciativa constitucional, se solicitó a la autoridad demandada enviara la actuación correspondiente, o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción, el cual fue atendido por el

Administrador General de Aduanas, Zona Aeroportuaria, quien remitió el expediente contentivo del proceso penal aduanero seguido a LENA CONCEPCIÓN VICENTE DE SALAVERRY, por el delito de Defraudación Aduanera.

ORDEN IMPUGNADA

La presente acción de amparo se dirige contra la orden de hacer contenida en la Resolución AR-AT-150 con fecha del 31 de agosto de 2007, dictada por la Dirección General de Aduanas, Zona Aeroportuaria y su acto confirmatorio, por la cual se sanciona a la señora LENA CONCEPCION VICENTE DE SALAVERRY, de nacionalidad Boliviana, por el delito genérico de Defraudación Aduanera, con multa de SETENTA Y CUATRO MIL DOLARES ($74,000.00), equivalente a dos (2) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, y se decreta el comiso definitivo de TREINTA Y SIETE MIL DOLARES ($37,000.00), suma retenida a la sancionada.(Fs. 13-15 del expediente)

FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La parte actora señala que la señora LENA CONCEPCIÓN VICENTE DE SALAVERRY arribó a Panamá, el 29 de agosto de 2007, a las 11:50 P.M., vía aérea, procedente de Bolivia y que al realizar la correspondiente declaración jurada de viajero, declaró ingresar la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES ($37,500.00), pero que por lo avanzado de la hora y lo extenuante del viaje (ya que los agentes de aduanas no la atendieron sino hasta la 1:15 A.M.), olvidó que en su bolso de mano tenia la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES ($367.00), que eran para gastos menores y de estadía en Panamá.

Al respecto, se manifiesta que la señora VICENTE DE SALAVERRY en ningún momento intento ocultar una suma tan mínima e insignificante, lo que le significo el comiso de TREINTA Y SIETE MIL DOLARES ($37,000.00) y una multa de SETENTA Y CUATRO MIL DOLARES ($74,000.00), actuación que en concepto del recurrente, viola el principio de estricta legalidad contenido en el artículo 31 de la Constitución Política:

> "Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

De acuerdo al amparista, esta norma fue infringida en el concepto de violación directa, por omisión, pues no fue aplicada al caso que nos ocupa, debido a que las normas que se utilizaron para sancionar a la señora VICENTE DE SALAVERRY no eran aplicables con exactitud a la situación.

Se explica que del principio de legalidad se desprende que debe existir una ley previa que establezca el delito, además la pena no debe ser aplicada ante la ausencia del elemento de culpabilidad. En adición a lo anterior, que en nuestro país, está establecido que nadie será declarado culpable por un hecho legalmente descrito si no lo ha realizado con dolo, <u>salvo los casos de culpa expresamente previstos por la ley</u>.

Igualmente, el proponente de la acción argumenta que del artículo 31 de la Constitución Nacional, también se infiere la prohibición de la analogía, ya que <u>la norma debe ser exactamente aplicable al acto imputado</u>.

Ante lo expuesto, el recurrente indica que en el presente caso se omitió el principio de estricta legalidad pues los elementos que existen dentro del expediente penal aduanero demuestran la ausencia del dolo, elemento que es indispensable para la comisión del delito de defraudación aduanera, como tampoco constan los elementos para considerar el delito aduanero tipo culposo, lo cual se encuentra definido en el artículo 17 de la Ley No. 30 de 8 de noviembre de 1984:

> "Artículo 17. Defraudación aduanera, toda acción u omisión que pretenda eludir o eluda o fruste la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias relativas a aduanas, con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales."

En relación a esta norma, se alega que de los elementos que constan en el expediente no se evidencia un ánimo de evadir al fisco por parte de la señora VICENTE DE SALAVERRY, que al contrario se observa una persona que declara una fuerte suma de dinero, la cual por un lamentable descuido de su persona y sin intención a faltar a la ley dejó de declarar una suma insignificante.

El actor argumenta que por el hecho que la señora VICENTE DE SALAVERRY no haya actuado dolosamente, se debe considerar los elementos relativos al error como causa de exclusión de la culpabilidad, debido a que en este caso la norma en la cual se establece el tipo penal de defraudación aduanera no contempla sanción cuando se trate de hechos cometidos por un error proveniente de culpa del actor.

La siguiente norma que se aduce infringida por la resolución impugnada es el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía fundamental del debido proceso, el cual dice así:

> "Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El amparista opina que dicha norma fue violada en forma directa, por omisión, ya que como consecuencia de la violación al principio de estricta legalidad no puede decirse que la señora VICENTE DE SALAVERRY haya sido juzgada conforme a los trámites y normas correspondientes y mucho menos que las normas penales aduaneras que se aplicaron lo hayan sido de forma correcta.

En concepto del recurrente, a la señora VICENTE DE SALAVERRY se le sancionó a pesar de la inexistencia de la intención de cometer defraudación aduanera, lo cual no es procedente ni consecuente con el debido proceso que también debe darse en este tipo de procesos.

Por último, se aduce la conculcación del artículo 44 de la Constitución, que garantiza el derecho a la propiedad privada, y que a la letra dispone:

> "Artículo 44. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales."

Se aduce la violación de dicha excerta, en el concepto de violación directa, manifestándose que el dinero del cual fue despojada la señora VICENTE DE SALAVERRY era de su propiedad, por lo que no era viable la pena de comiso que se aplicó, toda vez que las reglas de la lógica y la experiencia aunados a los elementos que obran en el expediente, demuestran que la señora VICENTE DE SALAVERRY no cometió defraudación aduanera, pues no actúo con dolo, y por tanto no podía ser despojada de un dinero que le pertenece y que constituye su capital de trabajo.

Ante las consideraciones anotadas, el actor solicita que se conceda la presente acción de garantías constitucionales y se deje sin efecto la Resolución AR-AT-150 de 31 de agosto de 2007, dictada por la Dirección General de Aduanas, Zona Aeroportuaria y su acto confirmatorio, y en consecuencia de dicha declaración , se solicita la devolución del dinero objeto de la pena de comiso.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Cumplidos los trámites previstos para este tipo de proceso, esta Corporación de Justicia pasa a resolver lo que en derecho corresponda, a partir del siguiente estudio.

I. Tema de que trata la controversia

La pretensión del amparista consiste en que se revoque la orden, por la cual la Dirección General de Aduanas, Zona Aeroportuaria, sanciona a la ciudadana boliviana, LENA CONCEPCION VICENTE DE SALAVERRY, por el delito genérico de Defraudación Aduanera, así como su acto confirmatorio y en consecuencia, se le devuelva la suma de dinero que le fue decomisada. (Fs. 28-30, 170-176 del expediente contentivo del proceso aduanero)

Para el proponente del amparo la actuación de la autoridad demandada constituye una violación a la garantía de estricta legalidad contemplada en el artículo 31 de la Constitución Política, además de vulnerar el derecho a la garantía del debido proceso, contenida en el artículo 32 del mismo cuerpo constitucional, en virtud que se aduce que la señora VICENTE DE SALAVERRY no actuó con dolo ni con la intención de defraudar al fisco panameño, sino que olvidó declarar una pequeña cantidad de dinero al llenar el formulario de declaración jurada de viajero. Como aspecto primordial, se expone que el dolo es esencial para considerar la comisión del delito de defraudación aduanera.

Igualmente, se alega la violación de la garantía que protege la propiedad privada, descrita en el artículo 44 de nuestra Carta Magna, bajo el argumento que las reglas de la lógica y las pruebas demuestran que la señora VICENTE DE SALAVERRY no cometió el delito de defraudación aduanera, por lo que no podía ser despojada de un dinero que le pertenecía.

II. Proceso aduanero

El proceso seguido a la señora VICENTE DE SALAVERRY se origina a raíz de la declaración jurada de viajero, que realizó el 29 de agosto de 2007, a su llegada a Panamá, al Aeropuerto Internacional de Tocumen, en la cual señaló que la suma que ingresaba al país era de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES ($37,500.00). No obstante, en la revisión secundaria efectuada por inspectores del Departamento de Fiscalización Aduanera, Zona Aeroportuaria, se detectó que adicional a esa suma, tenía TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES ($367.00).

A consecuencia del hallazgo del dinero no declarado, se comisó provisionalmente la suma de TREINTA Y SIETE MIL DOLARES ($37,000.00) y se entregaron OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE DÓLARES ($867.00), a la

señora VICENTE DE SALAVERRY para gastos personales. (Fs. 27-30)

En declaración indagatoria, la señora VICENTE DE SALAVERRY señaló que al momento de la revisión sacó el dinero que llevaba en una bolsa plástica y en un sobre de manila; que el inspector encontró en su billetera un dinero adicional, en fajitos de denominaciones de a uno, cinco y de diez dólares, que utilizaría para pagar el chofer y el peaje, y el cual había olvidado que llevaba. Además, indicó ser comerciante desde hace 16 años y que el dinero que traía era para compras en la Zona Libre de Colón, lugar donde ejecutaba transacciones comerciales hace unos cinco años atrás. (Fs. 14-17 del expediente sumarial)

En vista de la irregularidad advertida, el funcionario de instrucción formuló cargos contra la señora VICENTE DE SALAVERRY, por el presunto delito de defraudación aduanera, por lo que se realizó el respectivo acto de audiencia, en el cual la defensa sostuvo que no se podía considerar la comisión de este tipo penal, porque hubo una declaración jurada de viajero donde sí se declaró el ingreso casi total del monto de dinero que fue comisado, con lo que se considera que se prueba la no intención de cometer el hecho imputado. (Fs. 26-27)

Posterior a ello, la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, evaluó la situación fáctica con el caudal probatorio y conforme a lo normado en el artículo 1255 del Código Fiscal, consideró demostrada una irregularidad aduanera en la modalidad de defraudación aduanera, lo que dio lugar a la expedición de la resolución sancionatoria, objeto de amparo, por la cual se le impuso una multa de SETENTA Y CUATRO MIL DÓLARES ($74,000.00) y el comiso definitivo de TREINTA Y SIETE MIL DÓLARES ($37,000.00).

Esta decisión fue confirmada por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, mediante Resolución No. 715-04-88-CA de 9 de octubre de 2007. (Ver fojas 19-23, 26-28)

III. Comentarios en torno al delito de defraudación aduanera

El tipo ilícito imputado a la señora VICENTE DE SALAVERRY se encuentra regulado en el numeral 5, del artículo 18 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, adicionada por la Ley 41 de 1 de julio de 1996, artículo 9, el cual dice así:

> "Artículo 18. Constituyen delitos de defraudación aduanera, los siguientes:
>
> 5. La no declaración, o declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente el día de la declaración." (El destacado es nuestro)"

La disposición transcrita establece ciertos presupuestos para la configuración del delito de defraudación aduanera: a) Naturaleza del sujeto imputable. Debe tratarse de un viajero que realice su declaración jurada de ingreso de dinero o valores convertibles en dinero, al territorio nacional.b) Ocurrencia del delito. La conducta imputable se produce en razón de la declaración jurada de viajero, es decir, que la conducta se evidencia por la información plasmada en dicho documento. c) Conducta sancionada. El viajero puede no declarar el dinero u otro tipo de valores o que la información que brinde sea falsa.

La norma regula dos tipos de conducta, ya sea de hacer o no hacer con respecto al ingreso del dinero.d) Procedencia de los bienes. Los bienes a declarar deben ser portados por el viajero.e) Valor de los bienes. El dinero, documentos negociables o valores convertibles en dinero que se ingresan al territorio aduanero debe ser mayor de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).

Conforme a la Vista Fiscal 708-06-036 de 30 de agosto de 2007, consultable de la foja 19 a la 23 del expediente sumarial, la obligación de declaración de dinero o valores superiores a los DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) por parte de las personas o viajeros al ingresar al Territorio Nacional fue instaurada con el propósito de reservar al Estado panameño el derecho de cuestionar, mediante el establecimiento de la declaración jurada de viajero, sobre las cantidades o valores superiores a los DIEZ MIL BALBOAS que pudieran entrar al territorio nacional, en vías de proteger los principios en que se fundamenta el Centro Bancario panameño, como también la procedencia u destino de sumas significativas a fin de contrarrestar y prevenir posibles violaciones a la legislación relativa al blanqueo de capitales y delitos relacionados con drogas. (Ver Decreto Ejecutivo No. 16 de 1994, Resolución No. 704-04-624 de1997 y Decreto Ejecutivo No. 39 de 2004)

IV. Decisión

Las constancias que obran en el expediente aduanero, apuntan a que la señora VICENTE DE SALAVERRY declaró el ingreso al país de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES ($37,500.00) y que la suma que omitió incluir en la declaración jurada de viajero era de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES ($367.00), lo que representa una diferencia de 0.0097% del total del monto de dinero que declaró.

A foja 2 del expediente sumarial, se aprecia el formulario de "declaración jurada del viajero" completado por la señora VICENTE DE SALAVERRY, donde señaló que portaba más de DIEZ MIL DOLARES ($10,000.00) y en el punto 14, especificó que la cantidad era por TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES ($.37,500.00); en informe del inspector de aduana, RICARDO DE LA OSSA, se indica que al realizar la revisión del efectivo de la pasajera se totalizó "la cantidad de B/.37,867.00, habiendo una diferencia de B/.367.00", que fue la cantidad excedente a lo declarado. (Fs. 3-7)

Llama la atención del Pleno, que la sanción impuesta a la señora VICENTE DE SALAVERRY no resulta cónsona con la omisión incurrida, en relación a la suma de dinero que dejó de declarar.

En la resolución impugnada se establece que la multa de SETENTA Y CUATRO MIL DOLARES ($74,000.00), equivale a dos (2) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, lo que no corresponde a la suma que se omitió declarar, cuyo monto fue de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES ($367.00).

Aunado a lo anterior, la norma que regula el delito de defraudación aduanera, contempla valores convertibles en dinero que traigan consigo los viajeros que superen los diez mil balboas (B/.10,000.00), y en este caso, los TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES ($367.00) no declarados, lo que equivale a la misma cantidad en balboas, evidentemente es inferior.

El Pleno de la Corte ha reconocido la vigencia del principio de proporcionalidad en las actuaciones de autoridades administrativa y jurisdiccionales, el cual está presidido por una adecuación de medios a fines. (Sentencia de 11 de mayo de 1999)

El requisito de proporcionalidad se corresponde a que la potestad ejecutada por las autoridades debe estar sujeta al contenido y alcance de la norma pertinente, en relación a las circunstancias que inciden en la conducta cuestionada.

Este Tribunal ha enfatizado la importancia del principio de proporcionalidad en el proceso penal, tal es el caso de la Sentencia de 3 de septiembre de 2001, en la que se expresó lo siguiente:

> "El criterio de proporcionalidad cuyos orígenes se remontan al Derecho de Policía y que luego fue extendiendo su reconocimiento al ámbito administrativo, penal y procesal penal, representa un principio general de derecho que impone a los poderes públicos la exigencia de no afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos más allá de los límites que razonablemente justifiquen su limitación o restricción. Este principio de proporcionalidad que es pieza valorativa fundamental en el tema concreto de las medidas cautelares está erigido sobre un valor de justicia, pues, como bien ha anotado el autor alemán KARL LARENZ, su fundamentación descansa "en su sentido de prohibición de excesividad, es un principio de derecho justo, que deriva inmediatamente de la idea de justicia. Indudablemente conecta con la idea de moderación y de medida justa en el sentido de equilibrio" ("Derecho Justo. Fundamentos de Etica Jurídica, Editorial Civitas, Madrid, 1985, Pág. 144.)
>
> El reconocimiento del principio de proporcionalidad exige que la medida restrictiva del derecho fundamental reúna varios elementos a sabera. La medida enjuiciada tiene que ser idónea entendiendo que la misma debe ser cualitativamente apta para la consecución de los fines perseguidos.b. La medida debe ser necesaria de manera que no se provoquen excesos en la afectación de derechos individuales más allá de los límites que verdaderamente justifiquen la circunstancia del caso particular; yc. La medida debe ser proporcional y sólo puede adoptarse después que la autoridad haya efectuado un análisis de ponderación de intereses de cara a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de que la restricción impuesta mantenga una relación razonable y no excesiva con el interés que se trata de salvaguardar." (El destacado es nuestro)

En Sentencia de 29 de junio de 2007, se plantearon conceptos relativos al ámbito de los derechos fundamentales en relación al principio de proporcionalidad:

> "El principio de proporcionalidad está reconocido, entonces, como un patrón mediante el cual debe calibrarse la actuación de las autoridades, y su observancia impone a estas una prohibición de excesividad al adoptar las medidas que afecten o sacrifiquen Derechos Fundamentales.
>
> Para que la medida restrictiva del derecho fundamental atienda al contenido del principio de proporcionalidad, es preciso que se cumplan las siguientes exigencias:a- Idoneidad en la medida, entendiendo que ella debe

ser cualitativamente apta para la ejecución de los fines perseguidos.b- Necesidad, pues, la medida tiene que adoptarse en forma que no provoque innecesarios excesos o afectaciones a los derechos individuales, más allá de los límites que verdaderamente justifiquen y aconsejen las circunstancias del caso en particular; yc- Proporcionalidad, por cuanto que la medida sólo podrá adoptarse después que la autoridad haya efectuado un obligante examen de ponderación de intereses frente a las circunstancias del caso concreto, de modo que la restricción sea razonable y no excesiva con el interés que se pretende salvaguardar."

Este Tribunal no puede dejar de lado otros elementos que se aprecian en el presente proceso, que consiste en que la diferencia de dinero no declarada fue hallada en la billetera de la señora VICENTE DE SALAVERRY, de acuerdo al informe del inspector de aduanas, la cual fue mostrada voluntariamente, y que constan en el expediente seguido por la Administración Regional de Aduanas, certificaciones de empresas de Zona Libre de Colón que confirman que mantiene transacciones comerciales con la señora VICENTE DE SALAVERRY, realizadas de manera correcta y puntual, destacando que se trata de una persona seria, responsable y honesta; así como un Certificado de Afiliación a la Asociación de Comerciantes Minoristas de Artículos en General "Huyustus Alto", de La Paz, Bolivia, con una antigüedad de quince años. (Fs. 76-83, 94-139, 168)

Este tipo de circunstancias pueden ser valorados por las autoridades aduaneras al suscitarse hechos que conlleven a la comisión del delito de defraudación aduanera en sus distintas modalidades, como ocurrió dentro de un proceso aduanero, en el cual se detectó la declaración de valores inferiores a los aplicables en concepto de impuestos de importación y de transferencia de bienes inmuebles.

En el referido caso, la Comisión de Apelaciones de Aduanas consideró que los hechos investigados no podían estimarse como delito aduanero, siendo que éstos requieren de la antijuridicidad y el dolo para configurarse, y que el acto ejecutado fue un error que había dado lugar al menoscabo de los impuestos, derechos y tasas que debieron satisfacerse, dando lugar a una falta aduanera.

Por ello, se estableció que "el error cometido hace aplicable lo normado en el artículo 9, literal "ch)" de la Ley 30 de o de noviembre de 1984, por lo que, considerado que el informe establecía una diferencia de B/.3,193.52 de impuestos dejados de pagar, era esa la cantidad que debía tomarse en cuenta para aplicar la multa que cabía imponer por la infracción aduanera." (Sentencia del Pleno de la Corte, de 2 de septiembre de 2005)

Luego de las consideraciones efectuadas, el Pleno estima que la orden de hacer en virtud de la cual se sanciona a la señora VICENTE DE SALAVERRY por el delito de defraudación aduanera, no guarda proporcionalidad con el dinero no declarado, ya que se basa en una cantidad superior a la que en efecto, fue omitida y la cual en inferior al valor exigido en el artículo 8, numeral 5 de la Ley 30 de 1984, para incurrir en tal delito.

Dicha situación resulta en conflicto con el principio de estricta legalidad, establecido en el artículo 31 de la Constitución Política, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 31. Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

Esta Máxima Corporación de Justicia ha dicho en forma reiterada, que de acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites esenciales que regulan la actividad jurisdiccional, lo que incluye la observancia del contenido de las normas aplicables.

Respecto a la relevancia del principio de legalidad, el Pleno en Resolución del 31 de agosto de 2005, conceptuó:

"... precisa destacar que la Carta Magna contempla y lo expresa con carácter de garantía operativa, que el Estado cumpla el servicio público de administrar justicia, conforme al principio de estricta legalidad, para lo cual somete a los jueces a la obediencia de la ley cuando ejercen la función jurisdiccional del Estado.

Ese principio de legalidad procesal, que integra la idea del debido proceso receptado en el Artículo 32 de la Constitución Política, busca que las autoridades públicas al ejercer sus atribuciones, se atengan, en sus procedimientos y en sus decisiones, al mandato de la ley. Por consiguiente, toda persona tiene derecho a un debido proceso, cuando las decisiones de las autoridades se refieran a su persona, a sus bienes o a sus derechos."

Toda vez que el principio de estricta legalidad constituye una garantía fundamental que debe ser

salvaguardada, procede reconocer la acción de amparo de garantías propuesta.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías promovido en representación de LENA CONCEPCIÓN VICENTE DE SALAVERRY, y en consecuencia REVOCA la Resolución AR-AT-150 de 31 de agosto de 2007, emitida por la Dirección General de Aduanas, Zona Aeroportuaria, así como su acto confirmatorio; ORDENA la devolución de la suma de TREINTA Y SIETE MIL DOLARES ($37,000.00), la cual fue objeto de comiso definitivo.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LDO. JULIO BERRIO EN REPRESENTACION DE FELIPE CHEN YOUNG CONTRA UNA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	34-07

VISTOS:

Ha ingresado al pleno de esta corporacion de justicia la accion de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el lcdo. Julio Berrio en representacion de Felipe Chen Young contra una resolución del Tribunal Superior de Familia.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución atcada es la sentencia de 29 de marzo de 2006 dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro el proceso de liquidación patrimonial por unión de hecho incoado por la señora Elsa Noemí Quiel Ellis contra el señor Felipe Chen Young, la cual revocó la sentencia N° 643 de 11 de noviembre de 2005, emitida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar se declaró que la demandada, señora Quiel Ellis tiene derechos patrimoniales sobre la mitad de los bienes muebles o inmuebles y a los frutos de éstos, que el señor Felipe Chen Young hubiera adquirido a título oneroso desde el 3 de septiembre de 1992, hasta el mes de noviembre de 2003.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 54 y 207 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que el escrito es dirigido de forma genérica a los “Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia “ incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 101 del Código Judicial, el cual exige que toda demanda, recurso, peticiones e instancias, formuladas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deben dirigirse al presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta.

Siguiendo con el examen de los presupuestos básicos para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales, vemos que uno de ellos es que se trate de una “orden de hacer o no hacer”, tal y como establece el artículo 2615 del Código Judicial.

Tradicionalmente, la Corte ha estimado, siguiendo el modelo constitucional de Moscote, que la orde de hacer o no hacer es un mandato arbitrario dirigido a procurar de parte de aquella a quien se impone, la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulte disminuido el goce de algún derecho constitucional. En este sentido, el Pleno de la Corte ha indicado:

> "Valga recordar que se está en presencia de una orden de hacer cuando el acto jurisdiccional o administrativo atacado contiene en su parte dispositiva un mandato de carácter imperativo dirigido al afectado, o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública, y de ese acto positivo se deriva una virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista.
>
> En el mismo orden de ideas, se trata de una orden de no hacer cuando el acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva una prohibición o una abstención dirigida al afectado o a determinado funcionario público, y con ese acto negativo se irrogan graves amenazas o violaciones de los derechos fundamentales del titular de la acción de amparo." (fallo de 6 de agosto de 1996)

Siguiendo esta corriente y tal como establece el propio amparista en el caso particular, se trata de una sentencia judicial en la que se resuelve el fondo de una controversia declarando un derecho, trata de un mandato, ni una prohibición, con cuya ejecución o no resulte disminuido el goce de algún derecho constitucional.

En este sentido, se observa que la pretensión del amparista es la de cuestionar la interpretación de la norma que hizo el tribunal de segunda instancia, la cual es una actividad propia del juzgador o tribunal, en este caso. La institución del amparo no puede ser concebida como una tercera instancia, mediante la cual los proponentes buscan un nuevo examen del caso; espreciso tener en cuenta que esta Corporación de Justicia ha indicado en repetidas ocasiones que este tipo de acciones constitucionales no constituyen un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretación jurídica respecto a las decisiones proferidas por las autoridades jurisdiccionales.

En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Por lo tanto, y de conformidad con los anteriores razonamientos este Tribunal estima no admitir la acción incoada.

En virtud de lo anterior, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el amparo de garantías presentado por Julio Berrio en representación de Felipe Chen Young contra la sentencia de 29 de marzo de 2006 dictada por el Tribunal Superior de Familia.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S. A., EN CONTRA DE LA SUPUESTA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2007, EXPEDIDA POR LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	154-08

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA, en representación de la sociedad DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S. A., en contra de la supuesta orden de hacer contenida en la resolución de 28 de noviembre de 2007, expedida por la FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Como antecedentes del caso, el accionante señala que la orden atacada se emite en el curso de las investigaciones que la autoridad demandada adelanta contra Enoch Vidal Montenegro, Francisco Leiton y Salem Saleh por el supuesto delito de blanqueo de capitales.

A través de la resolución impugnada, se dispuso, con base en el artículo 29 del texto único de la Ley de Drogas, la aprehensión provisional de todos los bienes muebles e inmuebles, derechos incorporales, dinero y cuentas bancarias a nombre de los imputados o de terceros relacionados con ellos, por considerar que son instrumentos o productos vinculados a la organización criminal dedicada al delito de blanqueo de capitales.

Como una de las personas jurídicas vinculadas con los imputados, la medida indicada en el párrafo anterior recayó en la sociedad Distribuidora Internacional Antony, S.A., de la cual es accionista el señor Salem Saleh. No obstante, señala el accionante que la referida sociedad tiene una planilla de 12 empleados que en la actualidad se encuentran cesantes y que los bienes de la empresa enfrentan el peligro de ser robados, por no contar con un administrador responsable.

Para sustentar la viabilidad de la presente acción, el accionante señala que contra la resolución demandada no cabe medio de impugnación alguna, pues el incidente de controversia es una vía reservada para las partes en el proceso penal y no para terceros, criterio que refuerza citando fallos de la Sala Penal en dicho sentido.

DECISIÓN DEL PLENO

Al resolver sobre la procedencia de la presente iniciativa constitucional, examinando las exigencias formales que establece el artículo 2619 del Código Judicial, así como los demás presupuestos de admisibilidad que la jurisprudencia ha desarrollado, advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la demanda presentada no cumple con un requisito fundamental de toda acción de amparo enderezada contra actos jurisdiccionales, omisión que impide a esta Colegiatura, darle curso.

Es conocido que de conformidad con el mandato legal contenido en el artículo 2615 del Código Judicial, se requiere que se agoten los medios impugnativos y trámites previstos antes de ensayar una acción de amparo contra la orden de hacer o de no hacer arbitraria, de allí el carácter residual o subsidiario que presenta la garantía constitucional del amparo en nuestro sistema jurídico, expresamente indicado respecto a actos jurisdiccionales. Puede afirmarse que esta característica del amparo es la regla repetida en múltiples ocasiones por la jurisprudencia constitucional de la Corte. Al respecto el artículo 2615, numeral 2, del Código Judicial, establece:

> Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
>
> ...
>
> La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1...
>
> 2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate,
>
> ...(énfasis del Pleno)"

En el caso particular, dada la naturaleza judicial de las funciones que el funcionario de instrucción realiza durante la etapa sumarial en el proceso penal panameño, era menester, previo a la proposición del amparo de derechos constitucionales, agotar los medios y trámites que el ordenamiento legal establece a favor de los terceros afectados por la facultad recogida en el artículo 29 de la Ley de Drogas.

De conformidad con los artículos 29 y 31 de la citada ley, frente a las decisiones del Ministerio Público que conlleven la aprehensión provisional de bienes de terceros no vinculados al hecho punible, se pueden promover peticiones de levantamiento de tales medidas o solicitudes de designación de depositarios o administradores.

Para hacer efectivas tales peticiones, los artículos 2028, 2029 y 2030 del Código Judicial regulan la figura del tercero incidental, que en estricta técnica procesal, concede legitimación procesal a personas no vinculadas al hecho punible para interponer un incidente con el fin de reclamar asuntos de dominio sobre bienes o intereses afectados con las investigaciones.

De otro lado, debe el Pleno apuntar que la cita que el amparista realiza de un fallo de la Sala Penal (ver fs. 34), con el fin de apuntar la inexistencia de medios de impugnación contra la orden aquí atacada, además de extraerse fuera del contexto de la propia resolución, tampoco se refería a un supuesto incidente promovido en base a las normas supra citadas, con lo cual resulta inaplicable al caso particular.

De este modo, la sociedad Distribuidora Internacional Antony, S.A., ha omitido acudir al trámite incidental previo a la vía de amparo, por lo que el Pleno estima que su demanda es inadmisible, y en tal sentido debe pronunciarse.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de derechos constitucionales promovida por el LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA, en representación de la sociedad DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL ANTONY, S.A., en contra de la supuesta orden de hacer contenida en la resolución de 28 de noviembre de 2007, expedida por la FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS, GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE DELOITTE INC. CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 314-07 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2007 DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	029-08

Vistos:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por la firma de Abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, apoderados judiciales de la Sociedad DELOITTE INC., contra la resolución No. 314-7 de 7 de diciembre de 2007 proferida por la Comisión Nacional de Valores (f.12) que NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por la Firma de Contadores Públicos Autorizados, Deloitte, Inc., contra la Resolución No. 133-07 de 10 de mayo de 2007.

La Comisión Nacional de Valores, mediante resolución No. 133-07 de 10 de mayo de 2007, ordenó el inicio de una investigación a la referida firma de Contadores Públicos autorizados, con el propósito de determinar la existencia de una posible violación al Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, para lo cual designó a la Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría, para que ejecutara las diligencias que estime necesarias en la presente investigación.

La Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría, el 12 de septiembre de 2007, emitió vista Preliminar de Cargos y le concedió a la Firma de Contadores Públicos Autorizados Deloitte Inc., un término de 10 días hábiles a partir de su notificación para que presente sus descargos.

Dentro de este término y antes de presentar sus descargos, la firma de Contadores Públicos Autorizados Deloitte Inc, promovió advertencia de ilegalidad contra la resolución No. 133-07 de 10 de mayo de 2007, acto administrativo que se alega debe ser aplicada para resolver el proceso administrativo de investigación.

La resolución amparada es la No. 314-07 de 7 de diciembre de 2007, proferida por el Pleno de la Comisión Nacional de Valores, que resolvió no admitir la advertencia de ilegalidad formulada por Deloitte Inc., dentro de la investigación iniciada en su contra por supuesta infracción al Decreto Ley No. 1 de 1999.(f.14).

El cargo de infracción atribuido a la resolución amparada, es de violación a la norma constitucional del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, al inobservar el precepto legal previsto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 que a su tenor señala:

...

> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá a consulta respectiva ante la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Sostiene la recurrente, que la Comisión Nacional de Valores desconoce el contenido de la citada disposición legal, al no admitir la advertencia de ilegalidad formulada oportunamente contra la resolución No. 133-07 de 10 de mayo de 2007, si la misma, no sólo puede ser promovida respecto a la norma o normas reglamentarias aplicables al caso, sino también contra "el acto administrativo que deba aplicarse para resolver el proceso" como resulta en el presente caso, ya que la activadora judicial señala que de este acto administrativo dimana toda la investigación administrativa que se lleva en contra de su mandante.

En ese sentido, añade que la admisibilidad de una advertencia de ilegalidad debe ser negada si ya la Corte ha externado pronunciamiento respecto al acto administrativo y si el mismo ha sido aplicado en su plenitud, y que en el presente caso, la resolución advertida de ilegal, no ha sido objeto de pronunciamiento por esta Superioridad como no ha sido aplicada en su plenitud pues el proceso esta en una etapa incipiente.

Por las razones expuestas, solicita a esta Superioridad se conceda la presente acción de amparo de garantías constitucionales y en consecuencia se revoque la orden de no hacer contenida en la resolución No. 314 de 7 de diciembre de 2007, y ordene a la Comisión Nacional de Valores, remita a la Sala Tercera la advertencia de ilegalidad promovida contra a la resolución No. 133-07 de 19 de mayo de 2007.

Examen y Decisión del Pleno

Conocido el criterio de la activadora judicial, así como la presunta orden de hacer recurrida en amparo de garantías constitucionales, el Pleno de esta Corporación de Justicia, procede a resolver la admisibilidad de la presente acción, recordando que la misma se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales otorgados por la Constitución, cuando son lesionados por una orden de hacer o de no hacer arbitraria emanada de un servidor público, tal como lo indica el artículo 2615 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 54 de la Constitución Política de la República.

En ese orden, se constata que la actora cumple con especificar la existencia material de la orden impugnada; identificar a las partes procesales, presentar los hechos fundamentales en que se apoya la pretensión y aducir la garantía fundamental que se estima conculcada, con su correspondiente concepto de infracción.

La orden atacada no admite la advertencia de ilegalidad propuesta dentro de un proceso administrativo incoado ante la Comisión Nacional de Valores, con la que se inicia una investigación por supuesta infracción al Decreto Ley No. 1 de 1999 contra la proponente de la acción, y se acusa de ser infractora del debido proceso, al omitir lo establecido por el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que ordena a la autoridad ante quien se presenta una advertencia de ilegalidad remitirla a la Sala tercera de la Corte Suprema.

La recurrente muestra su disconformidad con los razonamientos expuestos por la Comisión Nacional de Valores en la decisión recurrida, afirmando que esa entidad desconoce el contenido del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, el que dispone que la advertencia de ilegalidad no sólo se promueve contra la norma o normas reglamentarias aplicables al caso, sino también contra el acto administrativo que debe ser aplicado para resolver el proceso y que en esta ocasión la resolución contra la cual se propone la advertencia de ilegalidad, de conformidad con el artículo 210 lex cit, es un acto administrativo necesario para la investigación administrativa que le sigue esa entidad gubernamental a la Sociedad Deloitte Inc.

Si bien se observa que los planteamientos expuestos en la acción indican la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, la recurrente relaciona la contravención de esa norma constitucional con normas procesales con jerarquía legal, como es el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que a juicio de la recurrente establece la obligación de todo autoridad de remitir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia las advertencias de legalidad que se le presenten.

El debate que se plantea exige que se examine la naturaleza administrativa o no del acto que se advierte de ilegal, para determinar que la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Valores de negar la advertencia de ilegalidad no tiene sustento jurídico y deba ser revocada.

A juicio del Pleno, los planteamientos de la acción demuestran que no se trata de una violación flagrante y ostensible al ordenamiento constitucional, por lo que no debe activarse la vía constitucional para discutir asuntos de mera legalidad. Así podemos inferir que no se trata de una preferencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay posibilidad de poder escoger entre una u otra

jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1: el tipo de acto que se impugna, 2: los motivos o fundamentos por lo cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, atendiendo el resto de requisitos formales previstos, como se advierte en el presente caso.

En esta oportunidad por ser un acto administrativo, si bien la ley no prevé la exigencia de agotar los medios impugnativos previstos para demandar un derecho fundamental vía amparo, al consultar el artículo 15 de la Ley No. 1 de 1999, que es del siguiente tenor:

> "Las decisiones que dicta la Comisión en Pleno admitirán en la vía gubernativa, únicamente el recurso de reconsideración ante la Propia Comisión: El afectado podrá hacer uso de dicho recurso dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que se la haya notificado la decisión de que se trate".

Tratándose de una tema discutido en el ámbito de legalidad, se advierte que la recurrente no impugnó la actuación amparada a través del recurso que tiene a su alcance en la vía que corresponde. Por ello esta Superioridad considera que no debe ser admitida la presente acción, toda vez que no alcanza la afectación de un derecho fundamental en los términos expuestos.

El Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma de Abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, apoderados judiciales de la Sociedad DELOITTE INC., contra la resolución de 7de diciembre de 2007 proferida por la Comisión Nacional de Valores.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HERNÁN CONTE PONCE EN CONTRA DEL FISCAL DELEGADO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	9 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	248-08

VISTOS:

El Lic. ADÁN CASTILLO ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra la Sentencia denominada "Hábeas Corpus No. 11 P.I." dictada el 04 de marzo de 2008, por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial en la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de HERNÁN HOMERO CONTE PONCE.

ANTECEDENTES DEL CASO

La Oficina de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de Colón (actualmente, Dirección de Investigación Judicial), a través de Oficio No. 160-2006, O.E.C. de 23 de junio de 2007, solicita a la Fiscalía Delegada Especial en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Colón y Kuna Yala, autorización para la practica de la diligencia de inspección ocular y registro al contenedor MSKU-2121075, que se encontraba en las instalaciones del Puerto de Manzanillo International Terminal, S. A.

Dicha diligencia judicial es requerida ya que el día 21 de junio de 2007, la oficina de estupefacientes recibe una llamada anónima por la cual se informa que en un puerto de la localidad ingresaría un contenedor que transporta jugos en envase tetrapack y dentro de los mismos se oculta cierta cantidad de drogas ilícitas con destino a Europa (Ver foja 02).

Siendo así, la oficina de narcóticos da inicio a la investigación denominada "Operación Tetrapack", solicitando a los puertos de Colon Port Terminal, Manzanillo International Terminal y Panama Port Company, facilitarán los conocimientos de embarque (bill of lading) de los contenedores registrados el día 21 de junio de 2007.

Los documentos son remitidos e inmediatamente examinados, observándose que ingresó al Puerto de Manzanillo International Terminal el contenedor No. MSKU-212107-5, bajo el sello ML-SA 2522765, consignado por MMA PRODUCE, S.A., con domicilio en Juan Díaz, Galeras Los Alcasares No.15, detrás del Supermercado "EXTRA" de Los Pueblos con destino a desembarcar, UCRANIA.

La Fiscalía Delegada Especial en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Colón y Kuna Yala a través de resolución calendada 23 de junio de 2007, ordena la práctica de la diligencia de inspección ocular y registro al contendor detallado, en el cual, efectivamente, se incauto cajas de jugos contentivos de sustancia ilícita en estado líquido que al realizarle la prueba de campo preliminar dio resultado positivo para la presencia de cocaína (Ver fojas.14-15).

La Fiscalía Delegada Especial en Delitos Relacionados con Drogas, una vez enterada de la notitia criminis y la existencia del hecho punible, declara abierta la investigación y ordena la practica de todas las diligencias tendientes a acreditar la existencia del hecho punible así como las dirigidas a descubrir a sus participantes (Ver foja 32). En esa labor, ordena el allanamiento y registro de la empresa consignataria de la mercancía utilizada para encubrir las drogas ilícitas incautadas, comisionando así al Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas para la ejecución de la diligencia judicial.

Una vez en las instalaciones de MMA PRODUCE, S.A. (empresa exportadora), se ubican trescientas veintidós (322) cajas de doce (12) unidades de jugos, además, doscientas treinta y siete (237) unidades de estos

envases los cuales no se encontraban embalados. Al efectuarse la prueba de campo preliminar en muestras al azar reacciona positivo para la droga conocida como cocaína.

En la investigación se logra identificar a la empresa fabricante de los jugos, CONSERVAS PANAMEÑAS SELECTAS, S.A.

Al efectuarse la diligencia, colaboradores de la empresa indican que las cajas de jugos fueron vendidas a HERCOSA en la cantidad de mil (1,000.00) unidades a un precio de ocho mil quinientos balboas (B/.8,500.00). La persona encargada de realizar la compraventa de la mercancía fue HERNÁN H. CONTE PONCE.

La Agencia de Instrucción mediante resolución proferida el día 28 de junio de 2007, ordena recibirle declaración indagatoria a ENRIQUE JAVIER ALCOVE BALLESTEROS, JAVIER ENRIQUE ALCOVE CEBAMANOS, EDWIN CASTILLO, LUIS ROBLES, HERNÁN H. CONTE PONCE y otros, bajo los cargos de delito contra la salud pública y el delito de asociación ilícita para delinquir en delito relacionado con drogas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

El tribunal A quo, declara legal la detención preventiva aplicada a HÉRNAN HOMERO CONTE PONCE, tras considerar que hasta el momento, en la instrucción sumarial, no existe ninguna circunstancia que demuestre que la detención provisional impuesta es ilegal, ya que fue ordenada por escrito y librada por autoridad competente (Cfr. fojas 1221-1224) además, el delito investigado admite la aplicación de la medida cautelar personal.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En su escrito de sustentación del recurso de apelación la defensa técnica manifiesta su inconformidad con la decisión del tribunal A quo de declarar legal la detención preventiva, dado que no se ha comprobado en la instrucción sumarial la concurrencia de graves indicios de responsabilidad, pues, reitera que, HERNÁN HOMERO CONTE PONCE actúo sólo como intermediario entre MMA PRODUCE, S.A. y CONSERVAS PANAMEÑAS SELECTAS, S.A.

Alude que la intermediación comercial fue realizada de buena fe.

Además, anota que la orden de detención preventiva no satisface lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial, ya que no se justifica la necesidad de limitar el derecho a la libertad personal puesto que no se configura el peligro procesal de destrucción de pruebas, desatención al proceso, fuga o el de cometer otros delitos similares; no hubo concierto de voluntades entre los responsables de la exportación y su defendido quien realiza la transacción comercial, y actúa sólo para obtener una fuente de ingreso adicional ya que labora en una Institución gubernamental.

De igual manera, establece que ha interpuesto queja ante el Despacho Superior del Ministerio Público por el uso indiscriminado del teléfono móvil decomisado a HERNÁN HOMERO CONTE PONCE, lo cual, a su consideración puede viciar el proceso, ya que puede ser utilizado por los detectives para efectuar llamadas a miembros de organizaciones criminales, vinculándolo aún más con el hecho criminal y desvirtuando el principio de inocencia.

Finaliza su escrito de apelación solicitando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia revocar la detención provisional o, la sustitución de la medida cautelar por una más benévola.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su función de tribunal de hábeas corpus conoce del recurso de apelación formalizado por el Lic. ADÁN CASTILLO a favor de HERNAN HOMERO CONTE PONCE.

El letrado, sostiene que la decisión del tribunal A quo de decretar la medida cautelar personal de detención preventiva legal no se compadece con las constancias presentes en la instrucción sumarial, ya que no se evidencia indicios graves de responsabilidad contra la persona detenida, pues, éste actúo como intermediario, aunado a que, no tenía mayor vínculo con el resto de los sindicados, por ello, no puede afirmarse la existencia de un concierto de voluntades para cometer el acto delictivo.

De esta manera, este tribunal de hábeas corpus, como tribunal de segunda instancia verificará si la sentencia dictada ha examinado si el mandamiento de detención preventiva está acorde con los presupuestos que a nivel constitucional y legal se requiere para la imposición de la más grave medida cautelar personal contemplada, la detención preventiva.

Cabe resaltar que para decretar la limitación al derecho de la libertad personal, la autoridad pública deberá evaluar su efectividad y proporcionalidad, de acuerdo a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al sindicado.

En ese afán, se analizará las constancias que reposan en la instrucción sumarial, la orden de detención preventiva y los alegatos del recurrente procurando el respeto de los derechos consagrados constitucionalmente.

En ese sentido, para que la detención preventiva pueda ser declarada legal deben concurrir los siguientes requisitos: que la orden que la impone sea expedida por autoridad competente a través de mandamiento escrito donde se especifique los medios probatorios que acrediten el hecho punible y la vinculación de las personas detenidas con el mismo.

En ese sentido, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución calendada 02 de julio de 2007, comisionada por la Fiscalía Delegada Especial en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Colón y Kuna Yala, decreta la detención preventiva de HERNAN HOMERO CONTE PONCE (Crf. fojas 1221-1224).

En cuanto a la existencia del hecho punible tenemos que el mismo se encuentra plenamente acreditado en la instrucción sumarial con la diligencia de inspección ocular y registro al contenedor No. MSKU-212107-5, bajo el sello ML-SA 2522765, hallado en el patio de Manzanillo International Terminal, S.A., el que en su interior mantenía cajas de jugos empacados en tetrapack, contentivos de presumible droga ilícita.

De igual manera, la diligencia de inspección ocular y registro a las instalaciones de MMA PRODUCE, S. A. (empresa exportadora), donde se incauta cajas de jugos contentivos de presumible droga ilícita.

El Dictamen Pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, concluyó en cuanto al contenido del contendor lo siguiente:

- Las muestras de la paleta 1, 2, 7 y 8 resultaron NEGATIVAS para la determinación de drogas ilícitas.
- En la paleta 3: De setenta y cinco (75) cajetas de doce (12) unidades de jugos de néctar de pera y dos (02) cajetas de once (11) unidades, siete (07) cajetas de doce (12) unidades de jugos de néctar de pera resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 54, 4000.00 gramos.
- En la paleta 4: De setenta y tres (73) cajetas de doce (12) unidades de jugos de néctar melocotón, dos (02) cajetas resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 22, 400 gramos.
- En la paleta 5: De setenta y seis (76) cajetas de doce (12) unidades de jugos de naranja, diez (10) cajas resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 68, 460.00 gramos.
- En la paleta 6: De setenta y nueve (79) cajetas de doce (12) unidades de jugo de naranja, dieciséis (16) cajas resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 107, 950.00 gramos.
- La muestra de botella plástica resulto POSITIVA para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 668.00 gramos.

El peso total de la sustancia ilícita incautada es 253, 878.00 gramos, equivalente a 253.87 kilogramos (Ver fojas 676-677).

Por su parte, el Dictamen Pericial realizado por el Laboratorio Especializado en Drogas determinó, en lo concerniente a las unidades tetrapack decomisadas en las instalaciones de MMA PRODUCE, S.A. lo siguiente:

- Las muestras de seis (06) envases de jugos resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAÍNA en la cantidad de 3,0080.00 gramos equivalente a 3.00 kilogramos. (Ver foja 1228).

En lo atinente a la vinculación de la persona detenida HERNÁN HOMERO CONTE PONCE, el mandamiento de detención provisional detalla que su vínculo en la comisión del hecho punible se desprende de la diligencia de inspección ocular y registro a CONSERVAS PANAMEÑAS SELECTAS, S.A., por la cual se recopila diversos documentos que acreditan la venta de la mercancía adulterada con droga ilícita a HERNAN HOMERO CONTE PONCE, en la cantidad de mil (1,000.00) cajas.

La investigación permite señalar que ENRIQUE ALCOVE BALLESTEROS le propuso a EDWIN OMAR CASTILLO RODRÍGUEZ y LUIS ROBLES, conformar una sociedad anónima para dedicarse a la exportación de productos no tradicionales quienes aceptan y son nombrados directores en la sociedad. ENRIQUE ALCOVE

BALLESTEROS le solicita a LUIS ROBLES la compra de jugos de diversos sabores para exportar, por lo que éste último acude a HERNÁN HOMERO CONTE PONCE, para que realizará la transacción comercial y así se ganará una comisión ya que se dedicaba a esta actividad comercial de manera local.

En efecto, como ha quedado demostrado hasta este momento procesal, convergen los presupuestos necesarios para mantener la detención preventiva, dado que fue la persona quien en su calidad de distribuidor local se presenta ante la empresa fabricante del producto para efectuar la compraventa del gran volumen de jugos empacados en sistema aséptico tetrapack, quien, tenía previo conocimiento de la intención de exportar el producto hacia Ucrania.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la resolución judicial dictada el 04 de marzo de 2008, por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial en la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de HERNÁN HOMERO CONTE PONCE contra la Fiscalía Delegada Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN --ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA -- HIPÓLITO GILL SUAZO --GABRIEL E. FERNÁNDEZ --ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ULISES NÚÑEZ CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de julio de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	273-08

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Corporación Judicial el recurso de habeas corpus presentado por el licenciado EDWIN NIETO contra la resolución fechada 31 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la detención preventiva del señor ULISES NÚÑEZ dictada por el Juez Segundo de Circuito de Los Santos, por la supuesta comisión del delito Contra El Patrimonio en su modalidad de hurto pecuario.

EL APELANTE

Señala el recurrente que a favor de su representado ULISES NÚÑEZ se presentó una acción de habeas corpus contra el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, por cuanto que mediante Auto No. 12 fechado 17 de enero de 2008 decidió cancelar el beneficio de excarcelación que le había sido otorgado previamente al procesado NÚÑEZ, fundamentándose en el hecho de que el Fiador, CLÍMACO VILLARREAL DOMÍNGUEZ, así como al Fiado NÚÑEZ, al ser requeridos, no se presentaron ante el juzgador, a pesar de que habían sido notificados por "correo certificado o recomendado".

No obstante lo señalado, considera el apelante que dentro del caudal probatorio existe constancia de que el tribunal no realizó los respectivos esfuerzos para notificar a estos señores, pese a que existe la dirección domiciliaria de los mismos, limitándose a ordenar la captura del señor NÚÑEZ. Además advierte que la notificación por correo recomendado o certificado no procede para el fiado o sindicado, y menos aún en la etapa sumarial.

Por lo tanto, considera que el argumento utilizado por el juez de primera instancia no constituye base suficiente para ordenar la detención de ULISES NÚÑEZ, máxime cuando ni siquiera entró a analizar los requerimientos necesarios para ordenar la detención, es decir, lo estipulado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Por último, indica que la aplicación de una medida debe ser proporcional con los elementos de convicción que obran contra las personas que se encuentran investigadas, y en el caso bajo estudio, aun cuando el Tribunal hubiera tenido razón en cancelar la fianza, debió realizar un estudio para verificar cuáles de las medidas cautelares era la más apropiada para aplicar.

En consecuencia, solicita que la orden de detención preventiva que sufre su patrocinado sea revocada y, en su lugar, se impongan medidas cautelares distintas a la privación de libertad. (Fs. 21–27)

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución calendada 31 de marzo de 2008, en la parte pertinente expuso lo siguiente:

> "... mediante Auto calendado 17 de enero de 2008 (fs. 990-991 de la encuesta penal), el tribunal de instancia, canceló el beneficio excarcelario a favor del imputado ULISES NÚÑEZ, sindicado por presunto delito contra el patrimonio en perjuicio de GUILLERMO ESPINO MONTENEGRO, utilizando como argumento el hecho de que a pesar de los ingentes esfuerzos en ese sentido, no se pudo notificar al fiador de aquel CLÍMACO VILLARREAL DOMÍNGUEZ, con residencia en cabuya, Distrito de Chame, violentándose con ello el contenido del artículo 2163 ordinal 2 del Código Judicial, que señala entre las obligaciones del fiador "comunicar al funcionario del conocimiento los cambios de su domicilio y los del fiado."
>
> Tampoco ha comparecido el fiado al Tribunal a pesar de haber sido citado a la audiencia preliminar en su causa, siendo notificado por correo recomendado.
>
> Así las cosas, y como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el artículo 2174, numeral 7 del Código Judicial, que indica que se cancelará la fianza "En los casos en que el fiado no comparezca, sin causa justificada, cuando el tribunal o funcionario de instrucción lo requieran", y como consecuencia de esto último, se ordenó la captura del sindicado, ULISES NÚÑEZ.
>
> ..."
>
> Con base a las consideraciones vertidas, se infiere que la orden bajo estudio no vulnera los elementos constitutivos del debido proceso legal, toda vez que se ajusta a derecho, por lo que, corresponde es declarar legal la orden emitida por el funcionario demandado, y así nos pronunciaremos."(Fs. 17-19)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Primeramente debemos advertir que la acción constitucional presentada la constituye el denominado habeas corpus preventivo, el cual tiene como objeto que la persona que está en libertad, no sea detenida por una orden arbitraria proferida en su contra. Así pues, se analizará la legalidad de la medida de detención girada contra ULISES NÚÑEZ, de forma tal que la decisión que se adopte no constituya un juicio de valoración en torno a la culpabilidad del sindicado, ya que esta es una facultad propia del ente jurisdiccional.

Cabe señalar que mediante Auto de 3 de octubre de 2003, el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, CONCEDIÓ al procesado ULISES NÚÑEZ el beneficio de fianza de excarcelación por la suma de B/.9,938.00, y dejó sin efecto la orden de detención que había sido girada en su contra (Fs. 340-347). Posteriormente, mediante auto de 12 de diciembre de 2003, se constituyó al señor CLÍMACO VILLARREAL DOMÍNGUEZ como fiador del procesado. (Fs. 358-360)

Ahora bien, en el presente caso, el señor ULISES NÚÑEZ, quien está siendo procesado por un delito Contra El Patrimonio, específicamente por Hurto Pecuario, acude ante el Pleno de esta Corporación Judicial, a fin de que se declare ilegal la orden de detención que se estableció mediante Auto fechado 17 de enero de 2008, expedido por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos.

Dicha resolución se fundamentó en el hecho de que el señor NÚÑEZ no se presentó ante el juzgado de la causa para participar de la audiencia preliminar; aunado al hecho de que el señor CLÍMACO VILLARREAL DOMÍNGUEZ, quien es el fiador, tampoco presentó a su fiado, a pesar de que se le notificó de ello.

Al verificar las constancias procesales, se logra apreciar, a través de Informes Secretariales, que el señor CLÍMACO VILLAREAL DOMÍNGUEZ no fue notificado del hecho que debía presentar a su fiado ante los estrados del tribunal, dado que, tal como se observa, el Juzgado libró exhorto al Juez Municipal Mixto del Distrito de Chame, quien a su vez giró instrucciones a la Policía del área, quienes manifestaron que no habían podido notificar a este señor. (Fs. 946-950).

Por tanto, mal puede dicho tribunal señalar que el señor CLÍMACO VILLARREAL DOMÍNGUEZ incumplió

con el deber de comunicar al juzgado los cambios de su domicilio y los del fiado, al igual que la obligación de presentar al fiado ante la autoridad, si precisamente los informes secretariales revelaron que la Policía Nacional del área de Chame no pudo notificar al señor VILLARREAL DOMÍNGUEZ, del hecho que debía presentar a su fiado ante el tribunal para que el mismo se notificara de la fecha de audiencia preliminar. En virtud de ello, dicho fundamento utilizado por el juzgador de instancia para ordenar la captura del procesado NÚÑEZ no tiene sustento jurídico, por lo que no debió ser utilizado como un motivo para cancelarle el beneficio excarcelario al procesado ULISES NÚÑEZ.

Ahora bien, con relación al imputado ULISES NÚÑEZ se observa, que fue notificado de la fecha de audiencia preliminar programada para el día 13 de agosto de 2007 (Fs. 930). Sin embargo, no asistió al acto de audiencia. Cabe advertir, que el referido acto de audiencia preliminar fue declarado nulo por otras circunstancias ajenas a las que se debaten en esta oportunidad.

Si bien el artículo 2174 numeral 7 del Código Judicial, establece que "En los casos en que el fiado no comparezca, sin causa justificada, cuando el Tribunal o el funcionario de instrucción lo requieran", se cancelará el beneficio de fianza de excarcelación; no debemos obviar, que nuestro ordenamiento procesal permite la realización de la audiencia preliminar sin la presencia del imputado. Por lo que el mismo, aun cuando fue notificado por el juzgador de la fecha de audiencia, no estaba en la obligación de acudir ante la sede del tribunal, por cuanto que el artículo 2200 del Código Judicial, así lo permite, señalándose en su segundo párrafo que "La inasistencia del imputado o del querellante oportunamente notificados de la celebración de la audiencia, no impide que ésta se lleve a cabo".

La Sala considera que la cancelación de la fianza tiene lugar cuando el imputado desatiende una citación para un acto de importancia para el proceso, que no pueda realizarse sin su comparecencia. En cualquier otro caso, el tribunal debe verificar si existen otras razones que justifican la cancelación de la fianza y la consecuente detención, pues tal consecuencia no debe ser aplicada automáticamente sino de conformidad con la situación jurídica de que se trate, utilizando para tales efectos los criterios de ponderación relacionados con la proporcionalidad y racionalidad.

Dado lo expuesto, este Tribunal Constitucional no comparte la decisión adoptada por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, el cual decidió cancelar la fianza otorgada a ULISES NÚÑEZ y ordenar la detención del mismo.

En consecuencia, concluye el Pleno de esta Corporación de Justicia que debe revocarse el fallo venido en grado de apelación, en el sentido que se declare ilegal la orden de captura del ciudadano ULISES NÚÑEZ, sindicado por delito Contra El Patrimonio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 31 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, con sede en Las Tablas, y en consecuencia, DECLARA ILEGAL la orden de detención impuesta al señor ULISES NÚÑEZ, sindicado por delito Contra El Patrimonio (Hurto Pecuario).

En consecuencia, SE ORDENA que el procesado ULISES NÚÑEZ siga gozando del derecho de excarcelación que le fue otorgado por el juez de la causa.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTA G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA MAGÍSTER CIRA TORRES REINA, DEFENSORA DE OFICIO, A FAVOR DEL MENOR DE EDAD J.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	31 de Julio de 2008

Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 284-08

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo de acción de Hábeas Corpus a favor del menor de edad J.A. contra el Juez Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, el cual contiene la resolución de 9 de abril de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se declaró legal su detención provisional, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El tribunal a-quo determinó que la orden de detención provisional impuesta a J.A., cumple con los requerimientos del ordenamiento jurídico, puesto que es procedente en los delitos que tienen pena mínima de dos años de prisión, según lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial.

Además agregó, que la Fiscalía de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, le mantenía a J.A. desde el 2 de octubre de 2007, la medida cautelar de comparecer los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad, lo que fue incumplido, debido a que la última vez que se presentó fue el 12 de diciembre de 2007, razón por la cual se realizó un informe secretarial de 4 de abril del 2008, en el que se puso de conocimiento al juez que el adolescente no estaba acatando la obligación, motivo que originó la expedición del Auto N° 102-08 de 4 de abril del presente, en el cual se canceló la medida cautelar sustitutiva y se ordenó la detención provisional.

En virtud de lo anterior, el tribunal de primer instancia precisó, que según lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 40 de 1999, procedía la detención de J.A., debido a que sin justificación alguna demostró falta de interés al incumplir con la medida cautelar, situación que se adecua a lo estipulado en el artículo 58 del mismo precepto legal.

Por consiguiente, el tribunal concluyó que no se habían vulnerado a J.A. los derechos y garantías consagrados en los artículos 21, 22 y 23 constitucionales.

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

La Magíster Cira Torres Reina, Defensora de Oficio, concentra su disconformidad en la ilegalidad de la detención provisional, atendiendo a lo esgrimido en el artículo 62 de la Ley 40 de 1999, en cuanto a que las medidas cautelares pueden decretarse hasta por un máximo de seis (6) meses.

Sumado a lo anterior, manifestó que la norma supra citada preceptúa que al vencimiento de dicho término se podrá prorrogar hasta por un plazo de seis meses, por lo que en caso de no decretarse la prórroga vencen de pleno derecho.

En ese sentido, indicó que la Fiscalía impuso medidas cautelares sin término, lo que está prohibido en materia de adolescentes, no obstante, considera que debe entenderse que el término era de seis meses, por lo que es del criterio que vencían el 2 de abril de 2008, ante la inexistencia en el infolio penal de prórroga de las medidas cautelares por parte del Juez de la causa.

Razones por las cuales estima, que no habiendo el Juez prorrogado la medida cautelar dentro del término de vigencia de las mismas, no podía después de vencidas, es decir, el 4 de abril de 2008, ordenar de forma ilegal la detención de su defendido, por el término máximo de detención provisional de nueve (9) meses.

En consecuencia, solicitó a esta Corporación de Justicia declare ilegal la detención impuesta a J.A., por ser violatoria de la Constitución Política y del Régimen Penal de la Adolescencia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a examinar la legalidad o no de la detención provisional de J.A., de conformidad con lo sustentado por la defensa técnica y las constancias procesales, en el siguiente sentido:

En primer lugar, advertimos que el argumento de la defensa se refiere en lo medular a la ilegalidad de la detención provisional, puesto que al vencerse el término de seis meses de la medida cautelar relacionada con la obligación de que el menor J.A. se presentara los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente, y atendiendo a que el Juez de la causa antes de su vencimiento no prorrogó dicha medida cautelar, estima que debe

entenderse que las mismas cesaron de pleno derecho, razón por la cual no podía decretar la privación de libertad provisional de J.A., por el término de nueve (9) meses.

Al respecto, debemos remitirnos a las constancias procesales debidamente acreditadas en el infolio penal.

Así las cosas, anotamos que, la Fiscalía de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 2 de octubre de 2007, aplicó al joven J.A. medidas cautelares distintas a la privación de libertad.

En ese sentido, observamos que constan a fojas 58, 71 y 80 los registros de reporte de medida cautelar, constatándose que el adolescente J.A., compareció por última vez ante la autoridad competente el 28 de diciembre de 2007.

Cabe señalar, que no habiéndose fijado el término de las medidas cautelares por parte del Ministerio Público, tal como lo expuso la defensa debe entenderse que debían acatarse por seis meses.

Luego entonces, se infiere que vencían el 2 de abril del año en curso, lo que evidencia que el menor J.A. incumplió con la obligación impuesta por el agente de instrucción, razón por la cual se elaboró el Informe Secretarial de 4 de abril de 2008, visible a foja 152 de la encuesta penal, en el que se puso en conocimiento del Juez de la causa tal incumplimiento.

Ahora bien, observamos que mediante resolución de 4 de abril del año que decurre el Juez Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, ordenó la medida cautelar de detención provisional a J.A., en el Centro de Arco Iris de Tocumen, en virtud de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 58 de la Ley 40 de 1999, modificada por la Ley 46 de 2003, que dice "...También procede la detención provisional en los casos en que se presenten las siguientes condiciones: 1. Que el delito investigado permita la detención provisional del imputado en la jurisdicción penal ordinaria. 2. Que el adolescente o la adolescente incumpla la medida cautelar impuesta, y que dicho incumplimiento le sea imputable..."

Advertimos de lo esbozado que el juzgador decretó la privación de libertad de J.A., aún cuando habían cesado de pleno derecho las medidas cautelares impuestas por el Fiscal de Adolescentes, criterio que encontramos sustentado en el artículo 63 de la Ley 40 de 1999, modificado por la Ley 46 de 2003 y la Ley 15 de 2007, que a la letra expresa:

> "Plazo máximo de la detención preventiva y de otras medidas cautelares. La detención provisional tendrá un plazo de máximo de nueve meses improrrogables.
>
> Las medidas cautelares que no implican la privación de libertad podrán ser decretadas hasta por un máximo de seis meses. Si al vencimiento de este término no hay sentencia sancionatoria de primera instancia, toda medida cesa de pleno de derecho.
>
> Si hay sentencia sancionatoria apelada por el adolescente, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia podrá disponer, por una sola vez, que se extienda la medida por el tiempo que necesite para pronunciar su fallo, el cual no podrá exceder de dos meses."

Luego entonces, somos del criterio que habiendo cesado de pleno derecho las medidas cautelares dispuestas al menor J.A., por el Fiscal de Adolescentes el día 2 de abril de 2008, mal pudo el juzgador sustentar la orden de detención preventiva en el incumplimiento de tales medidas, cuando éstas no tenían vigencia jurídica al 4 de abril del año en curso.

Por consiguiente, este Tribunal de Hábeas Corpus anota que el juez de la causa al ordenar la detención provisional de J.A., no cumplió con las formalidades legales contenidas en el artículo 63 de la Ley 40 de 1999, modificado por la Ley 46 de 2003 y la Ley 15 de 2007.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia encuentra necesario enfatizar que el régimen de responsabilidad penal para la adolescencia es garantista, puesto que se constituye en el pilar de la doctrina de la protección integral que lo caracteriza, razón por la cual no puede el juzgador de ninguna manera incurrir en la falta de reconocimiento de la garantías judiciales que le asisten a toda persona, especialmente, en el régimen especial de adolescentes.

En consecuencia, no es dable permitir que el tribunal a-quo hubiere argumentado que la detención provisional impuesta se ajusta a los requerimientos de nuestro ordenamiento jurídico, cuando se ha acreditado lo contrario una vez analizados las constancias procesales.

Sumado a lo anterior, el artículo 23 constitucional estipula que toda detención fuera de los casos y la forma

que prescriben la Carta Magna y la Ley, deviene en ilegal, por lo que debe ser puesto en libertad a petición de parte o de otra persona, a través de la interposición de la acción de Hábeas Corpus.

En tanto, este Tribunal de Hábeas Corpus ha constatado que la detención provisional del menor J.A. es ilegal, debido a que los motivos que la originaron carecían de fundamento jurídico, lo que se encuentra sustentado en el artículo 21 de la Constitución Política.

De otro modo, esta Superioridad ha advertido el quebrantamiento de los principios de respeto a la libertad corporal y del carácter excepcional de la privación de libertad, contemplados en los numerales 4 y 15 de la Ley 40 de 1999.

Dadas las consideraciones expuestas, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima, que lo procedente es revocar la resolución de 9 de abril de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y ordenar la libertad inmediata del menor J.A.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución 9 de abril de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, DECLARA ILEGAL la detención provisional y ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA del adolescente J.A., con cédula de identidad personal N°8-870-31, de no tener otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ LEONCIO ALONSO MORÁN E IGNACIO LÓPEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	414-08

VISTOS:

El magistrado Aníbal Salas Céspedes ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido para conocer la acción de habeas corpus presentada a favor de Ignacio López Rodríguez y José Leoncio Alonso Morán, contrala Sala Segundo de lo Penal de esta Corporación de Justicia.

De acuerdo al magistrado Salas su causal de impedimento se encuentra comprendida en el primer párrafo del artículo 2610 del Código Judicial, "toda vez que mediante resolución calendada 20 de noviembre de dos mil siete (2007), la Sala Segunda de lo Penal de la cual formo parte, se ordenó REVOCAR la sentencia Penal dictada el día 6 de diciembre de 2006, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la que se absuelven a los prenombrados y se declara penalmente responsables a los señores IGNACIO LOPEZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ LEONCIO ALONSO MORAN...".

El artículo 2610 del Código Judicial contiene las causales de impedimento que, de manera taxativa, rigen en los procesos de habeas corpus. La referida disposición legal es del siguiente tenor literal:

"Artículo 2610: En los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidente de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o cuando hubiese expedido la orden o conocido del proceso de primer instancia.

..." (Resalta la Corte).

Como quiera que la acción de habeas corpus se dirige contra la decisión que profirió la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, se acredita que se encuentra debidamente fundada la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Salas y, en consecuencia, lo procedente es llamar a su suplente personal para que conozca del presente negocio de instituciones de garantía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento del magistrado Aníbal Salas Céspedes y LLAMA a su suplente personal para que conozca del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE OBETT RUBDELIO CHAVARRÍA DE GRACIA, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M.
Fecha:	03 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	354-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Ovett Rubdelio Chavarría De Gracia, contra el Fiscal Delegado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Señala el activador constitucional que el beneficiario de la acción se encuentra detenido desde el 24 de diciembre de 2007, porque como Custodio supuestamente permitió la entrada de sustancias ilícitas al Centro Penitenciario de David, aunado al criterio de presencia y oportunidad.

De acuerdo al actor, a Chavarría simplemente se le está sindicando por el hecho de ser Custodio en ese penal, sin haber estado directamente al cuidado de la introducción de la pertenencia de los internos. Asegura, incluso, que el beneficiario de la acción, en su condición de Custodio, no fue quien revisó el bolso contentivo de la sustancia ilícita, tal como lo afirma además Fernando Reyes, toda vez que en ese momento estaba atendiendo a una mujer embarazada.

Por lo tanto, el actor solicita que se declare ilegal la orden de detención preventiva librada contra el beneficiario de la acción o, en su lugar, se le sustituya por otras medidas cautelares, ya que si bien en su momento la orden de detención cumplió con los presupuestos procesales contenidos en el artículo 2152 del Código Judicial, actualmente la situación jurídica de Chavarría ha variado (fs.1-5).

Acogida la presente iniciativa constitucional se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. Mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2008, Javier Soriano Cárdenas, Fiscal Especializado

en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, manifestó que ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción por medio de la resolución de 24 de diciembre de 2007.

Indica el servidor público requerido que el Mayor Jacinto Gómez, Jefe de la Dirección de Información e Investigación Policial, el 23 de diciembre de 2007, recibió información que intentarían introducir drogas a la Cárcel Pública de David, que aparentemente sería recibida por el Custodio de la puerta principal.

En vista de la información recibida se ordenó una diligencia de allanamiento en los distintos artículos que le permiten ingresar a los internos, expresa el Fiscal de Drogas, en la que se logró determinar la incautación de 12 paquetes de marihuana.

Agrega el Fiscal de Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, que con fundamento en los resultados obtenidos, verificó a qué Custodios les correspondía la revisión de los artículos que ingresaban para los internos, y se comprobó que entre ellos estaba, precisamente, el beneficiario de la acción si bien la sustancia ilícita estaba ya en poder del interno Fernando Reyes, lo cual denota que el Custodio no cumplió con su función.

Aunado a lo anterior, expresa el representante del Ministerio Público, que el hecho punible aplicable a esta situación conlleva una sanción superior a los 2 años de prisión (fs.11-13).

Corresponde en este momento resolver la presente iniciativa constitucional, con la finalidad de determinar si la orden de detención preventiva que pesa sobre Ovett Rubdelio Chavarría De Gracia es legal o ilegal.

Es necesario resaltar entonces que el estudio de esta acción de habeas corpus debe recaer sobre la providencia que ordenó la detención preventiva, a fin de verificar el cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, particularmente sobre el hecho punible imputado, los elementos probatorios que acreditan su existencia, así como los medio de prueba que vinculan al beneficiario de la acción con el hecho punible que se le imputa.

En ese sentido, consta la providencia por medio de la cual se ordenó la detención preventiva de Chavarría, en la cual se consignó el hecho punible imputado, que consiste en un delito contra la salud pública, regulado en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal, así como el también el delito de asociación ilícita para delinquir contemplado en el artículo 1 del Capítulo I, del Texto Único de la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 (fs.51-54 antecedentes).

De conformidad con la sanción posible a imponer al beneficiario de la acción, la cual supera los cuatro (4) años de prisión, cabría concluir que por esa circunstancia el hecho punible por el cual se le está procesando amerita la aplicación de la detención preventiva como medida cautelar personal a imponer, con fundamento en la recién promulgada Ley No.27 de 21 de mayo de 2008, que modificó, adicionó y derogó artículos del Libro III del Código Judicial y dictó medidas previas a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

Por otro lado, entre los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible como para la determinación de la vinculación del investigado, cabe señalar que el presente negocio guarda relación con información obtenida que daba cuenta de la posible introducción de sustancias ilícitas en la Cárcel Pública de David, lo cual llama la atención pues para introducir accesorios o cuestiones de uso personal de los internos del penal, se realiza una revisión previa por los Custodios de ese Centro Penitenciario.

No obstante lo anterior, al procederse a realizar una diligencia de allanamiento se percatan de la introducción de la sustancia ilícita, razón por la que, evidentemente surgen dudas con relación a los Custodios, porque eran precisamente las personas encargadas de la revisión de todos los utensilios que se pretendían ingresar a la Cárcel.

Entre los Custodios del Centro Penal estaba el beneficiario de la acción de quien, además, como se mencionó, tenían la delicada labor de revisar las cosas que se pretendían introducir y quien también estaba de turno el día de los hechos.

Por otro lado, del examen realizado denota entonces la posible existencia de una organización criminal dedicada al trasiego de sustancias ilícitas, en la que cada miembro cumple una función o misión específica con la intención de conseguir sus fines contrarios a la ley. En este caso en particular, todo parece indicar que la labor del beneficiario de la acción estaba encaminado a lograr que la sustancia ilícita pasar sin problemas por los Custodios del Centro Penitenciario, para que la droga llegara a los internos del penal.

Como se precisó en párrafos precedentes al Tribunal de Habeas Corpus le correspondía examinar puntos básicos y específicos y, en esa labor, se ha acreditado la existencia de indicios que comprometen la responsabilidad penal del beneficiario de la acción en la comisión de los delitos investigados, razón por la cual esta Corporación de Justicia estima conveniente mantener la medida cautelar personal censurada.

Cabe resaltar igualmente que, en ese mismo sentido, se pronunció esta Superioridad al resolver la acción de habeas corpus impetrada a favor de Andrés Avelino Caballero Chavarría, mediante resolución judicial de 11 de junio de 2008.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Ovett Rubdelio Chavarría De Gracia, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Delegado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Notifíquese y cúmplase.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MONICA RODRÍGUEZ A FAVOR DE MICHAEL MAISON MC. PHERSON CONTRA LA JUEZ DE CUMPLIMIENTO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	08 de julio de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	446-08

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus correctivo promovido por la licenciada Mónica Rodríguez, a favor de Michael Moisés Maison Mc Pherson contra la Juez de Cumplimiento, licenciada Marianela García Mayorca B.

POSICIÓN DE LA ACCIONANTE

La licenciada Mónica Rodríguez, defensora de oficio, en su libelo explica que el joven MICHAEL MOISÉS MAISON Mc. PHERSON, fue recluido en el Centro Penitenciario El Renacer, en cumplimiento de una sanción privativa de libertad como adolescente en conflicto con la ley penal, que ha sido trasladado al Centro Penitenciario La Joyita, sin que medie orden de la autoridad a cargo de quien se encuentra, razón por la cual peticiona que se declare ilegal el traslado del beneficiario de la acción, pues en atención a la Ley 40 de 1999 todas las situaciones concernientes a los adolescentes en cumplimiento de sanción le corresponde el conocimiento al Juez de Cumplimiento (fs. 1-2).

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Una vez acogida la acción de hábeas corpus presentada a favor del Joven Michael Masion Mc Pherson, mediante providencia calendada 11 de junio de 2008, se libró mandamiento contra la Juez de Cumplimiento. Dicha funcionaria a través de su informe de conducta fechado 17 de junio de 2008, corroboró lo afirmado por la accionante, en el sentido que no fue la persona que impartió la orden de traslado al Centro Penitenciario La Joyita del beneficiario de la acción (fs.12-13), por lo que se procedió a librar mandamiento contra el Director Nacional del Sistema Penitenciario quien mediante Nota No. 2210-DGSP-DAL de 20 de junio de 2008, comunicó que por razones de seguridad ordenó el traslado del señor Michael Maison Mc Pherson (f. 15)

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Detallados los aspectos medulares del libelo presentado por la defensora oficiosa, licenciada Mónica Rodríguez, así como el informe de conducta expuesto por el funcionario demandado advierte esta Superioridad que la acción presentada a favor de Michael Moisés Maison Mc.Pherson, corresponde al llamado hábeas corpus correctivo, el cual procede cuando las formas o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

De acuerdo al informe suministrado por la Juez de Cumplimiento, visible de fojas 12 a 13, mediante Auto 650-07 de 6 de agosto de 2007 se ordenó el traslado al Centro Penitencia El Renacer de Michael Moisés Maison Mc Pherson, para el cumplimiento del resto de la sentencia impuesta, en atención a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 40 de 1999 y sus modificaciones.

Por su parte el licenciado Luis Alberto Gordón Salada, Director General del Sistema Penitenciario, sostiene que el día 3 de junio del año en curso, la Directora del Centro de Rehabilitación El Renacer, le solicitó el traslado urgente de varios privados de libertad, entre ellos el señor Michael Moisés Maison Mac Pherson, por estar vinculado a un hecho de sangre, en el cual perdió la vida el señor Gustavo Alexander Gálvez (q.e.p.d.) y por el cual existían amenazas contra la integridad física de quienes participaron en el homicidio.

Las justificaciones rendidas por el Director General del Sistema Penitenciario con respecto al traslado del beneficiario de la acción, llevan a esta Superioridad a puntualizar que tal como lo disponen los artículos 34 y 151 de la Ley 40 de 1999, la Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sanción de los adolescentes aun cuando cumplan los veintiún años de edad y hayan sido trasladados a un centro de adulto. Por lo que el joven Michael Moisés Maison, si bien se encuentra recluido en un centro de adulto, el Director General del Sistema Penitenciario no puede desconocer que la autoridad encargada de su traslado es la Juez de Cumplimiento. No obstante lo anterior, la ley 55 de 30 de julio de 2003, en su artículo 22 numeral 1 le asigna al Director General del Sistema Penitenciario el deber de velar por el cumplimiento de los derechos humanos de los privados de libertad, entre los que se encuentra la vida e integridad personal

Por las razones legales expuestas, esta Superioridad estima importante recordar que el objetivo de la acción de hábeas corpus correctivo, es el de restablecer a los privados de libertad aquellas condiciones que lesionan su integridad o dignidad, situación que no se da en el caso que nos ocupa, pues, como lo señaló el funcionario demandado la medida de traslado del joven Michael Maisón se adoptó por razones de seguridad y buscaba salvaguardar la vida e integridad personal, del beneficiario de la acción, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 69 de la Ley 55 de 2003, en el que se dispone como derecho de la población penitenciaria: "Tener seguridad personal, de tal manera que se resguarde su integridad física, mental o espiritual..."

La medida adoptada por el Director General del Sistema Penitenciario, debe ser entendida como de carácter provisional, ya que tal cual se ha indicado en párrafos precedentes fue adoptada por razones de seguridad, por lo que queda en manos de la Juez de Cumplimiento determinar si el joven permanecerá en este centro u ordenará su traslado a otro, en el que se le brinde el tratamiento necesario para su resocialización (artículo 147 de la Ley 40 de 1999).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el traslado al Centro Penitenciario La Joyita del joven Michael Moisés Maison Mc Pherson. En consecuencia, ORDENA que sea puesto a órdenes de la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTA G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID LEXINGTON STEWART CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 9 de Julio de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 479-08

VISTOS:

La licenciada Iris Almendral ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de DAVID LEXINGTON STEWART contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTACIÓN DEL HABEAS CORPUS

La proponente de la acción manifiesta que la detención del señor DAVID LEXINGTON STEWART es ilegal basada en los siguientes aspectos:

1. Prueba de Escáner Iónico:

Se indica que el señor STEWART en declaración indagatoria, explicó que su maletín de mano fue contaminado con partículas de droga, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, cuando pasó por el canal de revisión de equipaje de la máquina de rayos-x, al rozar la tela que cubre la entrada de dicho canal, ya que la maleta que precedió a la suya, perteneciente a un señor de nacionalidad guatemalteca, dio resultado positivo para cocaína y heroína, pero que a este señor lo revisaron y lo dejaron ir; y en su caso lo retuvieron debido a que él tenía una licencia panameña que el policía reportó como falsa.

Se destaca el hecho, que el Cabo BALLESTEROS con una unidad canina, revisó el maletín por dentro, y no se encontró nada ilícito, y que al señor STEWART se le realizó una prueba abdominal que fue negativa para la presencia de cuerpos extraños.

El recurrente sostiene que la prueba de escáner iónico presenta severas limitaciones, ya que por sí sola no sirve para acreditar el hecho punible relacionado con droga, tal como fue expresado en el Auto de 2da. No. 55 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, fechado el 1 de abril de 2005, aclarándose que: "esta prueba solamente sirve para demostrar que una persona o un objeto mantuvo en el pasado contacto con drogas ilícitas, y el haber tenido contacto en el pasado con drogas, no es un comportamiento punible descrito en el ordenamiento penal patrio vigente. En Panamá se sanciona la posesión actual, el comercio y el consumo de drogas de uso prohibido, y en todas estas modalidades la disciplina probatoria exige la acreditación actual, presente y vigente de la sustancia prohibida."

2.- Delito de Blanqueo de Capitales:

La parte actora señala que no procede aplicarle la "Presunción de Procedencia Ilegítima", al dinero y bienes hallados en poder del señor STEWART, puesto que en el expediente no consta ninguna prueba de que se estuviera investigando un caso de narcotráfico internacional, en el cual apareciera vinculado el señor STEWART; que tampoco hay evidencia de que haya recibido el dinero que portaba de parte de algún perseguido por drogas, mucho menos hay evidencia de que fuera del territorio nacional se estuviera investigando a una red dedicada al trasiego de drogas prohibidas y cuyos beneficios en dinero lo hubiera recibido.

Es por ello, que se indica que si el señor Fiscal no demostró la existencia de previas actividades relacionadas con drogas resulta improcedente inducir o presumir que el señor obtuvo ese dinero en forma ilícita o que las transacciones que realizó con dinero en efectivo se configuró el delito de blanqueo de capitales.

3.- Informaciones de Inteligencia:

La parte actora considera que la supuesta información de inteligencia, calificada como obtenidas de fuentes de entero crédito, sería válida si se hubiera probado en el sumario que el señor STEWART ingresó al país para realizar las presunciones que le imputan, por medio de evidencias que ofrecieran certeza jurídica de que realmente vino a Panamá a reclutar personas para transportar drogas (muleros), lo que contradice su representante, ya que de su estatus migratorio se comprueba que ha ingresado a Panamá en muchas ocasiones para efectuar actividades comerciales legítimas.

4.- Delito Contra la Fe Pública:

En opinión del recurrente, no hay conexidad jurídica entre el delito de Falsedad de Documento Público, con un supuesto delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas y delito de Blanqueo de Capitales, lo que se deriva del hecho que al producirse la detención del señor STEWART, el Inspector de Análisis le encontró en su poder una licencia de conducir con su fotografía, pero que le pertenece a DAVID ALPHONSO MARTÍNEZ, lo que fue explicado por el señor STEWART en su indagatoria, comentando que un sujeto llamado PEDRO le ofreció conseguirle una licencia para conducir, en el menor tiempo posible y a bajo costo, que le tomaron una foto frente a una pared color amarillo y después le entregaron una licencia que no tenía su nombre, lo que aceptó porque le dijeron que su nombre estaba en el sistema automatizado de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y que después le conseguirían la licencia correcta.

En seguimiento a lo anotado, se alega que el señor STEWART no puede estar sometido a detención preventiva por orden del Fiscal de Drogas puesto que el delito de Falsedad en Delito Público no es de su competencia, sino de un Fiscal de Circuito.

5.- Perfil Profesional y Económico de DAVID LEXINGTON STEWART.

El proponente de la acción constitucional se refiere a que el señor STEWART ofreció una extensa explicación sobre sus actividades comerciales y negocios realizados entre Jamaica y Panamá, registrando un estatus migratorio de muchas entradas y salidas; así como pruebas documentales que prueban sus afirmaciones de ser un comerciante honesto quien subsiste del negocio de compra y venta de automóviles usados, construcción de edificios; y ha intentado incursionar en el comercio de alimentos, todo ello dependiendo de créditos bancarios, de lo que justifica que todas sus compras en Panamá han sido con dinero legítimo.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 16 de junio de 2008, quien en su contestación, contenida en el Oficio FD1-T09-5835-08 de 18 de junio de 2008, legible de 24 a 53 del expediente, expresó lo siguiente:

> "1. Sí, es cierto que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva del señor DAVID LEXINGTON STEWART. Dicha decisión fue emitida mediante resolución de veintitrés (23) de abril del año que decurre, la cual se encuentra acopiada a fojas 111-116 del presente sumario ...
>
> Para dar inicio a la presente investigación penal, las diligencias adelantadas por la Gerencia de Seguridad del Aeropuerto Internacional de Tocumen, quienes a través de la Dirección de Investigación Judicial Sección de Investigación Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Tocumen, relacionado con la retención del ciudadano DAVID LEXINGTON STEWART, de nacionalidad jamaicana, quien luego de una revisión minuciosa y un examen a través de las trazas de escáner iónico arrojo (sic) resultado positivos para la presencia de sustancias ilícitas dentro de la maleta que utilizaba el mismo al momento de intentar abordar el vuelo 418 de la compañía aérea COPA, con destino a JAMAICA, además se le encontró en poder de una licencia panameña con características de ser falsa.
>
> Consta dentro de las diligencias adelantadas por los funcionarios de la Dirección de Investigación Policial de la Policía Nacional, suscrito por el Sargento 1ero. 11008, FERNANDO ARAUZ, que al momento de haberse descubierto la existencia del documento falso que portaba el señor LEXINGTON STEWART, se le preguntó al mismo sobre la procedencia y este respondió que se la entregó un señor con el nombre de JIMY.
>
> Entre las pertenencias que mantenía el señor DAVID LEXINGTON STEWART, se le ocupa documento en copia simple, relacionado con certificación emitida por el Registro Público, sobre la existencia de la sociedad anónima BADA INC., donde el precitado es director y miembro de la junta directiva.
>
> Así mismo se le encontró recibo de la empresa RAENCO, relacionado con la reciente compra de equipo de oficina, en donde se tiene como dirección Vía Brasil, cerca BLACK TIE, planta baja.

Nos fue remitido mediante nota No. DIA/AIT/159-08, de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, una serie de Informes levantados por la entonces Policía Técnica Judicial, Sección de Estupefacientes, que hacen referencia a la vinculación del señor DAVID LEXINGTON STEWART, con un grupo organizado que anteriormente era investigado por su presunta relación en actividades relacionadas con MULAS DE DINERO, ubicadas en doble fondos y adheridas al cuerpo, que se presumen son producto del blanqueo de capitales.

Al rendir declaración indagatoria DAVID LEXINGTON STEWART, manifestó que no realiza actividades ilícitas en Panamá; dice que es propietario de dos empresas constituidas en Jamaica, la primera dedicada al comercio de vehículos y la segunda a servicios de contratista para el arreglo de edificios, lo cual le ha generado ganancias millonarias y le ha permitido costear sus gastos.

Dice que ha estado en Panamá muchas veces, y que venía a Panamá con intenciones de establecer un negocio de compra y venta de autos, ya que este es el tipo de negocio que realiza en Jamaica y que tenía idea de iniciar un negocio de distribución de alimentos.

Señala también que mantiene una empresa de nombre BADA AUTO, desde hace un año y la inició trayendo tres (39 carros dañados, pero finalizó este negocio porque su estudio de factibilidad demostró que no era rentable. (sic)

Continuó diciendo que fuera de la Autoridad del Tránsito en Plaza Concordia, un sujeto le pidió dinero para entregarle una Licencia, se fueron caminando, bajaron por un pasillo hasta encontrar una pared de color amarilla, donde el sujeto le tomó una foto y se sorprendió cuando vio que la licencia que le entregaba no tenía su nombre, pero éste le dijo que lo que importaba era que ya estaba en el sistema y posteriormente le daría otra licencia con la información correcta.

Tenemos que a la fecha, no se ha aportado documentación alguna, con la que se pueda corroborar las actividades comerciales, que dice LEXINGTON realiza en su país, ni alguna actividad legal que realice en nuestro país, con lo cual pueda demostrar los motivos por los que se mantenía en nuestro país ...".

DECISIÓN DEL PLENO

Procede el Tribunal de Habeas Corpus ha examinar si la medida cautelar aplicada a DAVID LEXINGTON STEWART, de nacionalidad jamaicana, cumple los requisitos que establece la Constitución y la Ley, para su emisión.

Para ello deberá comprobarse que la detención figure en resolución escrita, expedida por autoridad competente, basada en la comprobación del hecho punible y la vinculación del imputado a través de elementos probatorios, y que dicho delito tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión.

La aprehensión del señor STEWART se produce el 20 de abril de 2008, cuando se encontraba en el Aeropuerto Internacional de Tocúmen, con destino a su país de origen, Jamaica y al pasar su maletín de mano, por la máquina de rayos-x, el inspector de aeronáutica, CLAUDIO HERRERA detectó algo extraño en el mismo, lo que motivó que se realizara una inspección con el aparato de escáner iónico de datos automatizados, resultando positivo para la concentraciones de Cocaína y Heroína.

También se apersonó al lugar, el Cabo ROBERTO BALLESTEROS con una unidad canina para revisar el maletín, dando resultado positivo para narcótico. Luego se procedió a la revisión del interior del maletín, sin encontrarse nada ilícito y al señor STEWART se le practicó prueba abdominal, la cual resultó negativa a la presencia de cuerpos extraños.

Del examen de las pertenencias del señor STEWART, le fue encontrado en su cartera una licencia de conducir panameña con su foto, pero a nombre de DAVID A. ALPHONSO MARTÍNEZ; dinero en efectivo por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES ($435.00); facturas de compra en diversos comercios de Panamá con dinero en efectivo; artículos varios tales como prendas, celular, USB; copia simple de certificación del Registro Público de Panamá de la sociedad BADA, INC., donde el señor STEWART figura como director y dignatario de la misma.

La procedencia de estos bienes fue afectada por la presunción de procedencia ilegítima, según lo normado por el artículo 6 de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000, en concordancia con el artículo 32 del Texto Único de Drogas.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados, mediante Resolución del 23 de abril de 2008, dispuso detener preventivamente al señor STEWART, en la cual se exponen los motivos de hecho y de derecho en que se fundamentó esta medida cautelar. (Fs. 111-116 del expediente sumarial)

La conducta investigada es por la presunta comisión del delito Contra la Economía Nacional, Blanqueo de Capitales, establecido en el Capítulo VI, Título XII, del Libro II del Código Penal; y el delito de Contra la Fe Pública, Falsificación de Documento en General, tipificado en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del mismo cuerpo legal.

Conforme al contenido de las disposiciones citadas, se aprecia que ambos delitos tienen regulado una pena mínima que superan los cuatro (4) años de prisión, por lo cual procede la aplicación de este tipo de medida cautelar.

La vinculación del señor STEWART con el ilícito que origina la presente encuesta penal se sustenta en los elementos probatorios descritos a continuación: a) El maletín que portaba el señor STEWART a su salida del país, fue objeto de prueba de escáner iónico resultando positivo para determinar concentraciones de Cocaína y Heroína; al igual que marcó positivo para narcóticos al ser revisado por una unidad canina. b) Al señor STEWART le fue hallado una licencia de conducir panameña falsificada; dinero en efectivo en la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES ($435); facturas de compras efectuadas en el territorio nacional con dinero en efectivo; bienes tales como prendas, celulares, aparatos tecnológicos; copia simple de certificación del Registro Público de Panamá, de la compañía BADA, INC. en la que figura como director y dignatario. (Ver hoja de custodia a fojas 31-32 de las sumarias) c) El inspector de aeronáutica CLAUDIO HERRERA, en declaración jurada, explicó que al pasar la maleta del señor STEWART por la máquina de rayos-x, observó algo extraño, y que el mismo mantenía un perfil sospechoso al momento de la revisión.

d) Informe Policial donde consta que desde el 4 de abril de 2008, se había recibido información que posiblemente ingresaría al país el ciudadano jamaicano, DAVID STEWART, descrito como un sujeto de tez morena, de 35 a 40 años de edad, usualmente con hospedaje en el hotel Montreal, dedicado a reclutar personas para el transporte de drogas y dinero oculto en equipajes. (F. 34 del sumario)e) Las características físicas del señor STEWART coinciden con las descritas en el informe policial y su edad es de 39 años, según consta en declaración indagatoria.f) El delito de Falsificación de Documento se acreditó con el hallazgo de una licencia de conducir falsa en poder del sindicado, quien dice que la recibió de un sujeto llamado PEDRO, y que justifica que mantenía en su poder, porque quería demostrar que había sido estafado. g) El delito de Blanqueo de Capitales se acreditó mediante el hallazgo de dinero en efectivo y de las transacciones realizadas con dinero en efectivo para la adquisición de múltiples bienes, por parte del señor STEWART. h) La condición de extranjero del beneficiario de la presente acción, quien no tiene domicilio fijo en Panamá, evidencia la posibilidad que se desatienda el proceso o de fuga del sujeto.

Se observa que los supuestos descritos, presuponen suficientes indicios para vincular al señor STEWART con el delito de blanqueo de capitales, los cuales justifican la adopción de la medida cautelar de privación de libertad, al igual que este Tribunal no puede soslayar que la misma tiene la finalidad de asegurar la comparecencia del sindicado al proceso.

Por tanto, la orden de detención preventiva decretada contra el señor STEWART reúne las formalidades legales contempladas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de DAVID LEXINGTON STEWART y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HIPÓLITO GILL SUAZO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HARMODIO VELIZ BALLESTEROS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 9 de Julio de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 429-08

Vistos:

El licenciado Javier Antonio Quintero, ha formalizado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor de HARMODIO MANUEL VELIZ BALLESTERO contra el Director de la Policía Nacional.

Indica el recurrente, que a través de distintos medios de comunicación, se ha difundido una fotografía de su representado, señalándolo como uno de los delincuentes más buscados, por lo que se ofrece una recompensa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por brindar información que de lugar a su captura. Agrega el accionante, que se ha emitido una "orden de captura" que deviene en ilegal, toda vez que ninguna autoridad mantiene hasta el momento, una orden de detención en contra del señor Harmodio Veliz. Luego de exponer las circunstancias descritas, solicita la declaratoria de ilegalidad de la "orden de detención" proferida por la Policía Nacional.

Seguidamente se admitió esta acción constitucional y consecuentemente se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad requerida, quien manifestó no haber ordenado la detención preventiva del precitado. Sin embargo aclara, que existe una orden de captura que fue proferida por el Juzgado Undécimo del Primer circuito Judicial, ramo Penal, la cual fue ratificada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Expuestas las consideraciones del caso que nos ocupa, procede esta Corporación de Justicia a dirimir la controversia constitucional sometida a su análisis y decisión.

Como primer punto debemos advertir, la confusa redacción del libelo de demanda obrante a foja 1 del expediente. Afirmamos lo anterior, toda vez que el recurrente solicita se decrete la ilegalidad de dos tipos de órdenes distintas entre sí, la de captura y la de detención.

Respecto a la primera de ellas debemos manifestar, que la acción de Hábeas Corpus, no ha sido instituida para analizar y decidir sobre este tipo de órdenes, la cual pretende materializar la aprehensión de determinada persona, ya sea que se considere sospechosa de la comisión de un ilícito y por ello se requiere su comparecencia ante la autoridad correspondiente o porque así lo requieren las mismas. Por lo tanto, ella no ha sido considerada como un objeto susceptible de ser analizado a través de esta acción constitucional.

Igualmente debemos acotar, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la orden de captura proferida contra Harmodio Manuel Veliz Ballesteros, fue dictada por el Juzgado Undécimo del Primer circuito Judicial, ramo Penal y no por la Policía Nacional.

Aclarado lo anterior debemos recordar entonces, que la orden de detención a diferencia de la de captura, pretende que luego de contemplados ciertos aspectos, se limite o intente restringir la libertad ambulatoria de determinada persona. Situación ésta que sí es un aspecto dilucidable y atacable a través de la acción constitucional que en momentos nos ocupa. Queda claro que los fines u objetivos de cada una de estas órdenes son distintos y por tanto difieren entre sí.

Debemos advertir además, que según la respuesta remitida por la autoridad acusada, no se ha proferido orden de detención alguna; circunstancia que produce que esta acción no sea examinada por esta Corporación de Justicia. Como se observa, la presente acción deviene sin objeto, en virtud de que no existe una persona cuya libertad corporal se encuentre amenazada o que efectivamente esté privada de su libertad corporal al margen de los presupuestos establecidos en la Constitución Nacional y la Ley.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus formalizada en favor de HARMODIO MANUEL VELIZ BALLESTERO, contra el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JESÚS ARGÜELLES CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	494-08

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus incoada por el señor MANUEL DE JESÚS ARGÜELLES en su propio nombre y contra la Fiscalía Tercera Anticorrupción.

Indica el recurrente que se le atribuye la sustracción de materiales dentro del Ministerio de Obras Públicas, sin embargo sólo se trataba de una resma de cartulina con un valor de tres balboas (B/.3.00) que él había comprado, situación que a su juicio, no amerita siquiera una tramitación a nivel de corregiduría.

Seguidamente se admite la pretensión y se libra mandamiento de Hábeas Corpus que es respondido por la autoridad requerida, quien manifestó no haber ordenado la detención preventiva del precitado, toda vez que no consta información de que el mismo haya sido o esté siendo investigado. En virtud de lo cual, el señor Manuel de Jesús Argüelles no se encuentra bajo sus órdenes ni custodia.

Como quiera que nos encontramos frente a un caso donde no existe orden de detención proferida contra el petente y tampoco se encuentra detenido, la que procede ante esta situación, es que se decrete que esta acción constitucional en su modalidad clásica o reparadora, resulte improcedente y a su vez declare la no viabilidad de la misma.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de MANUEL DE JESÚS ARGÜELLES y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIE VARGAS GRACIA Y EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	507-08

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ E. DUTARY PUGA, ha presentado ante este Superioridad Acción de Habeas Corpus a favor de JULIE CAROLINA VARGAS GRACIA, y en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN del Ministerio de Gobierno y Justicia.

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El Licenciado DUTARY PUGA , fundamenta la acción de la siguiente manera:

"PRIMERO: La ciudadana Colombiana se encuentra detenida en la Cárcel de Migración a órdenes del director General de Migración por presunta estadía ilegal en el país desde el 13 de mayo el año en curso; al estar pasada de estadía en más de cuatro (4) meses; ya que llegó el 14 de Noviembre del 2007.

SEGUNDO: A la fecha de la interposición de este recurso de Habeas Corpus el Director General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia no le ha dado cumplimiento al art. 58 del decreto Ley # 16 de 1960, con sus modificaciones posteriores en congruencia con el Art. 53 de dicha exerta (sic) legal, expidiendo una ilegal orden de detención que no cumple con las formalidades del debido proceso".

Una vez acogida la acción mediante providencia calendada 27 de junio de 2008, el Magistrado Sustanciador libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, mismo que fue contestado por la autoridad demandada mediante Nota 38-A.L. DNMYN de 2 de julio del año en curso.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Licenciado CLOVIS SINISTERRA FRIAS, Director Nacional de Migración y Naturalización presenta informe en el cual sustenta con respecto a la medida de restricción de libertad adoptada contra la ciudadana de nacionalidad colombiana JULIE CAROLINA GRACIA, y señala:

"a. Sí, La Dirección Nacional de Migración y Naturalización ordenó la DETENCIÓN del señor JULIE CAROLINA GRACIA, de nacionalidad COLOMBIANA, fue remitida por medio de Dirección de Informática Policial de la Policía de Panamá toda vez que se encontraba ilegal en la República de Panamá, y en base a ello se le detuvo mediante Resolución número 0613 de 13 de mayo de 2008. Resolución que se mantuvo una vez se incoo (sic) Reconsideración y está en espera de decidir Apelación ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.b. Una vez verificada la situación legal del prenombrado JULIE CAROLINA GRACIA, pudimos percatarnos que la misma había ingresado con estadía de un mes y al momento de su aprehensión su permiso se encontraba vencido por más de cuatro (4) meses, sin realizar trámite alguno. Abusando del derecho de permanencia transitoria, como turista, en el país.c. Que en vista de ello la (sic) este despacho procedió a conceder SALIDA CONTROLADA a la prenombrada JULIE CAROLINA GRACIA que fue resuelto por medio de la Resolución de 4257 del 16 de mayo de 2008. Hay que destacar que la peticionaria acepta abandonar el país por sus medios, hecho que fue aceptado por este Despacho y ahora pretende desoír los mandatos de la Resolución que alega como causante de la ilegalidad de su detención.

Por todo lo expuesto, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización ordenó la DETENCIÓN y SALIDA CONTROLADA de la ciudadana en cuestión.

Fundamentamos nuestra decisión de DETENCIÓN Y SALIDA CONTROLADA de la ciudadana JULIE CAROLINA GRACIA, de nacionalidad COLOMBIANA en los artículos del Decreto Ley No 16 de 30 de junio de 1960.."

DESICIÓN DEL PLENO

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de causas, el Tribunal de Habeas Corpus, procede con el análisis de fondo, no sin antes señalar que el estudio de la acción constitucional, sólo va encaminado a determinar la legalidad o no del acto que decretó la detención, al tenor de los postulados dispuestos en la Constitución Política y la Ley.

Se puntualiza que la acción de habeas corpus va dirigida a favor de una ciudadana de nacionalidad

colombiana la cual ingresa al territorio nacional con permiso de un mes; y una vez se verifica la situación legal se percatan que el permiso de estadía en nuestro país había vencido, situación que originó la detención de la misma por orden de la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Se advierte que la orden de detención contra JULIE CAROLINA VARGAS GRACIA, fue decretada por la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, lo cual es conforme a lo establecido el artículo 60 del Decreto Ley No 16 del 30 de junio de 1960, y reza así:

> "Los funcionarios de Migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten la entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales.

Pues lo anterior, permite discernir que la autoridad en el asunto demandado, es competente para decretar medidas limitantes de la libertad personal; igualmente para dicha disposición la autoridad, debe fundamentar tal acción, conforme lo determina nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido la autoridad acusada, mediante informe advierte que la prenombrada, mediante nota No 229-DNIP-DSE-08, fechada el 13 de mayo de 2008, fue remitida por la Policía nacional, Dirección Nacional de Información Policial-Departamento de Seguridad Externa, y puesta a órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización, por no portar los documentos legales para permanecer en el territorio nacional; por tanto dicha entidad mediante Resolución No 0613-DMYN de fecha 13 de mayo del año en curso, resuelve ordenar la detención de la ciudadana, por razón de encontrarse Ilegal en el territorio Nacional, en atención a las normas (arts. 58,60,62,65 y 85)establecidas en el Decreto Ley No 16 del 30 de junio de 1960.

Asimismo, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización mediante resolución No 4257-DNMYN, resolvió conceder la salida controlada de la prenombrada e impuso el impedimento de entrada, por razones de encontrarse ilegal en el territorio nacional y advirtió que la misma no podrá ingresar nuevamente al país sin la debida autorización expresa del Director Nacional de Migración, por cuanto se le aplicará lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ley No 16 del 30 de junio de 1960.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a tenido la oportunidad se referirse, en fallos anteriores en los siguientes términos:

Fallo de 19 de junio de 2006

> “Pues bien, las autoridades de migración, están instituidas para mantener el control de entrada y salida de las personas extranjeras al territorio nacional. Ello implica acatar y hacer cumplir el régimen legal prevaleciente para cumplir tal fin, el cual no involucra una violación a la libertad de tránsito o locomoción, sino que es una facultad, desarrollada por el autor Alejandro Carrillo Castro como "El Principio de la facultad soberana de los Estados para regular la entrada y salida de personas que en su territorio se desenvuelve, en la mayoría de los casos, en dos tipos de acciones. Por una parte, la facilitación de los flujos migratorios que se consideran útiles para el desarrollo del país en cuestión, y por la otra el control y la sanción en caso de quienes violen las normas establecidas para lograr el primer objetivo" (OLLOQUI, José Juan. Estudios en Torno a la Migración-Compilación. Serie Estudios Jurídicos No 16. Editado por el Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. Pág. 111).

Fallo de 26 de diciembre de 2006.

> "Los hechos mencionados anteriormente hacen evidente que la detención de la ciudadana china LI FEN se realizó cumpliendo con los trámites que nuestra legislación establece en materia migratoria, ya que el Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, confiere al Director Nacional de Migración y Naturalización la potestad de mantener bajo sus órdenes, a los extranjeros que se encuentren sin documentos válidos o por tratarse de turistas No Bona Fide, o por razones de seguridad, salubridad o de orden público, para que sean deportados o se tome con respecto a ellos, las medidas que correspondan.

Aunado a esto, el Pleno observa que en el caso bajo estudio existe, como se mencionara anteriormente, una orden de detención escrita, debidamente motivada y expedida de acuerdo con las formalidades legales establecidas por Ley, que demuestra sin lugar a dudas que la actuación de la autoridad demandada en este caso se desarrolló conforme a derecho" (Habeas Corpus promovido por el Licdo. Edwin Harmodio De León a favor de Qiu Lifen, en contra de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización).

Fallo de 6 de febrero de 2003.

"Luego de analizar las diferentes constancias procesales obrantes en el expediente, se puede concluir que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, tiene toda la facultad legal de ordenar la detención o cualquier otra medida cautelar, así como también, la de deportar a todo ciudadano extranjero que no cuente con los documentos necesarios para demostrar su entrada y estadía legal, en el territorio de la República de Panamá.

La mencionada deportación debe hacerse a través de resolución motivada y en tiempo oportuno, lo que en efecto se hizo, tal como se puede constatar a foja 10 del expediente, donde se observa la Resolución Nº 6443-DYMYN de 22 de octubre de 2002, en la que se resuelve deportar al ciudadano de origen chino, LIU ZAN MING, por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención de LIU ZAN MING, y DISPONE, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente" (Acción de Habeas Corpus a favor de Liu Zang Ming contra la Dirección de Migración y Naturalización.

En base a lo reseñado, consideramos que la orden de detención en la persona de JULIE CAROLINA VARGAS GRACIA, fueron conforme a las normas constitucionales y no como lo expresó la parte actora que es un acto violatorio a los artículo 21 y 22 de nuestra Carta Magna, toda vez que fue una orden emitida por una autoridad competente debidamente fundamentada; aunado al hecho que mediante informe presentado por la Dirección de Migración y Naturalización (fs.15-17) se le había advertido a la prenombrada de su salida controlada la cual acepta y que lo haría por sus propios medios , más no fue así.

Por lo tanto, somos del criterio que se encuentra legitimada la detención preventiva cuya ilegalidad se acusa, por los razonamientos anteriormente expresados, y en observancia de las garantías constitucionales y legales, lo procedente es declarar legal la detención que pesa sobre la persona de JULIE CAROLINA GRACIA , en virtud que dicha orden obedece a los postulados del régimen migratorio panameño.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención de JULIE CAROLINA VARGAS GRACIA decretada mediante Resolución No 0613-DMYN, PANAMÁ, de 13 de mayo de 2008, dictada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO CÁRDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO- -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWARD AUGUSTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 14 de Julio de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 460-08

VISTOS:

La firma forense Jaén y Asociados presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor EDWARD AUGUSTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo al accionante, el señor EDWARD AUGUSTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ se encuentra privado de su libertad a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas sin que hasta la fecha se hayan aportado pruebas que produzcan suficiente certeza jurídica sobre la vinculación del señor SÁNCHEZ al hecho investigado.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 12 de junio de 2008, quien en su contestación, contenida en el Oficio-FD2-T34-5705 de 13 de junio de 2008, legible de fojas 28 a 31 del expediente, expresó lo siguiente:

> "1. Ciertamente esta Agencia de Instrucción ordenó la detención preventiva del señor Edward Augusto Sánchez González, la cual fue emitida por escrito mediante providencia fechada treinta (30) de mayo de 2008.
>
> 2. Para ordenar la Detención Preventiva del señor Sánchez Montenegro, se tomaron como base los siguientes fundamentos de hecho y derecho:
>
> El día veintinueve (29) de mayo de 2008, inspectores aduaneros retienen al ciudadano colombiano Edward Augusto Sánchez González, en los momentos en que ingresaba al territorio nacional, procedente de Colombia, ya que el mismo al ser interrogado, manifestó traer únicamente la suma de trescientos balboas en efectivo (B/.300.00), sin embargo, al hacerle una revisión de rutina, se le encontró un total de veintinueve mil ochocientos treinta y tres balboas (B/.29,833.00), los cuales venían ocultos en el equipaje y partes íntimas del viajero.
>
> Consta en el dossier, copia de la declaración jurada de viajero, en donde el señor Sánchez, manifiesta a las autoridades aduaneras que no mantenía consigo, cifra de dinero superior a diez mil balboas (B/.10,000.00)
>
> El día treinta (30) de mayo de 2008, se realiza diligencia de muestras de tomas para Ion Scan, al dinero aprehendido al señor Edward Augusto Sánchez González. Dicha acción judicial fue debidamente dispuesta mediante providencia motivada.
>
> Los resultados de las muestras tomadas al ciado (sic) dinero, son los siguientes:
>
> Muestra 1: Resultado Positivo para Methanfetamina.
>
> Muestra 2: Resultado Positivo para Methanfetamina.
>
> Muestra 3: Resultado Positivo para Methanfetamina.
>
> En virtud de lo anterior, fue dispuesto recibirle los descargos correspondientes al señor Edward Sánchez, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo IV, Libro Segundo del Código Penal, de los delitos de Blanqueo de Capitales.
>
> El señor Sánchez, en uso de su defensa material, manifestó que vino a Panamá con la finalidad de comprar electrodomésticos, zapatos, gafas, relojes y ropa en general, toda vez que la mercancía es más barata que en Colombia. Indica que ciertamente escondió el dinero entre su ropa, equipaje y partes íntimas, debido a que si declaraba el mismo al salir de Colombia, le

cobrarían un 16% de la cantidad que llevaba consigo. Señala que por ignorancia no declaró su dinero en Panamá.

Se dispuso la Detención Preventiva de Sánchez González, toda vez que recaen en su contra los informes policiales que explican todo lo referente al hallazgo de la suma de veintinueve mil ochocientos treinta y tres balboas (B/.29,833.00) que mantenía en su poder el prenombrado, en virtud de que al llenar la declaración jurada de viajero, éste había indicado que no mantenía la suma de dinero superior a los diez mil balboas.

A parte de ello, el dinero que llevaba de forma oculta el señor Sánchez González, fue sometida a la prueba de Ion Scan, a fin de verificar la existencia de rastros de drogas ilícitas, en donde las tres muestras que fueron tomadas arrojaron resultados positivos para Methanfetaminas.

Hasta el presente instante procesal, somos del concepto de que el dinero que fue encontrado en poder del señor Edward Sánchez, no ha sido debidamente justificado, y es por lo que se presume que el mismo proviene de actividades ligadas al narcotráfico".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de la retención por parte de inspectores aduaneros del ciudadano de origen colombiano, EDWARD AUGUSTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, que ingresaba al territorio nacional a través del Aeropuerto Internacional de Tocumen, y que al momento de ser interrogado manifestó traer consigo solamente la cantidad de Trescientos Dólares con 00/100 (US$300.00), sin embargo, al ser revisado se le encontró la cantidad de Veintinueve Mil Ochocientos Treinta y Tres Dólares con 00/100 (US$29,833.00), los cuales no había declarado y mantenía ocultos en su equipaje y partes íntimas de su cuerpo.

El día 30 de mayo del presente año se practicó una prueba de Ion Scan al dinero incautado, tal y como consta en la diligencia que reposa de fojas 13 a 15 del sumario, resultando positivo para la sustancia Methanfetamina para las tres (3) muestras recabadas.

Tales hechos motivaron a la agencia de instrucción a tomarle declaración indagatoria al señor EDWARD AUGUSTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quien manifestó que no había declarado la totalidad del dinero que traía toda vez que en su país se le cobraba un impuesto por dichas sumas y pensaba que en Panamá ocurría lo mismo. Añadió que ha visitado Panamá en ocasiones anteriores pero no portaba sumas mayores a Diez Mil Dólares (US$10,000.00). Finaliza señalando que el dinero que traía consigo era producto de su negocio de venta piedras preciosas en Colombia, y que había adquirido los dólares a través de una casa de cambio en su país de origen.

Los acontecimientos anteriores motivaron que se ordenara la detención preventiva del señor EDWARD AUGUSTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por la presunta infracción de delito contra el orden económico (blanqueo de capitales). (fojas 35 a 36 de las sumarias)

Ahora bien, es preciso recordar que en principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Libro II, Título VII, Capítulo IV del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los cuatro años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de EDWARD AUGUSTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ a los hechos investigados se desprende de los informes de los inspectores aduaneros que obran en el expediente, y que señalan a EDWARD AUGUSTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ como la persona que pretendía introducir al territorio nacional altas sumas de dinero sin declarar, en las cuales se practicó la prueba de ion scan resultando la misma positiva para sustancias ilícitas, lo que pareciera vincular al imputado con el ilícito investigado.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva del señor EDWARD AUGUSTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre él, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos

al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre EDWARD AUGUSTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS AVELINO VERGARA MORALES EN CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	182-08

VISTOS:

Conoce el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de la acción de hábeas corpus interpuesta por el letrado FLAVIANO MARTINEZ G. a favor de LUIS AVELINO VERGARA MORALES en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

En el libelo de hábeas corpus, el recurrente sostiene que la detención preventiva en contra de LUIS AVELINO VERGARA MORALES es ilegal, ya que el mismo se encuentra actualmente detenido en la Subestación de Policía Nacional de Las Mañanitas, Tocumen, desde el 23 de enero de 2008, a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por el supuesto delito Contra La Salud Pública.

Sostuvo que la diligencia de Prueba de Campo preliminar realizada por la Dirección de Investigación Judicial (División de Estupefacientes) del Ministerio de Gobierno y Justicia a las tres (3) bolsitas plásticas transparentes contentivas de polvo blanco, dieron como resultado NEGATIVO.

Además, sostuvo que por las consideraciones anteriores no existen en el expediente elementos probatorios (pruebas) que vinculen a LUIS AVELINO VERGARA MORALES con un hecho punible, pues lo incautado no es droga ilícita, por lo que su detención no se justifica, y es por lo tanto ILEGAL al no cumplirse con las formalidades legales establecidas en el artículo 2152 del Código Judicial y en la Constitución Nacional.

DEL MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Una vez admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador libra el mandamiento de hábeas corpus correspondiente.

Mediante Oficio FD-1/OP-01/1162/ EXP. 0830-07 de 11 de marzo de 2008, la autoridad demandada remite informe en donde detalla los fundamentos de hecho y derecho en que se basó para ordenar la privación de libertad de VERGARA MORALES.

Señala el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que sí ordenó la detención preventiva de LUIS AVELINO VERGARA MORALES, la cual fue emitida mediante Resolución de 26 de febrero de 2008.

El agente de instrucción en este informe de conducta, indicó entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la detención, que cuando las unidades de la Policía Nacional se encontraban de recorrido por la barriada Nuevo Tocúmen, observaron a la altura del mini súper CHONG LUANG a un sujeto que al notar la presencia policial adoptó una actitud nerviosa, por lo cual fue abordado por las unidades del orden público, quienes realizaron un registro físico del mismo, encontrándole entre sus genitales, un pedazo de bolsa plástica de tamaño regular, de color blanco, de fondo amarillo, con el logo Picadilli Store, de color azul con blanco, en cuyo interior se mantienen tres (3) bolsitas de plástico transparentes conteniendo un polvo blanco que se presume es la sustancia ilícita conocida como COCAINA, agregaron de la misma manera que durante el registro se le ocupó la cantidad de veintinueve dólares en efectivo que mantenía en el bolsillo derecho delantero del pantalón.

Que el aprehendido respondió al nombre de LUIS AVELINO VERGARA MORALES, quien ya ha sido investigado por casos similares.

Indicó la autoridad que instruye el sumario que reposa dentro del mismo, la declaración jurada brindada por el Cabo 1ero 20148, LUIS MULGRAVE, quien fue el agente captor dentro de ésta investigación, a través del cual se afirmó y ratificó de su Informe de Novedad, además señaló que se pudo percatar que la evidencia que fuera presentada ante este Despacho no es la misma que la capturada por su persona, ya que los envoltorios por el recogidos y entregados al Sargento de la Sala de Guardia, estaban firmados por él en las esquinas de los paquetes y los envoltorios presentados no mantenían estas señales.

Al momento de llevarse a cabo la práctica de prueba de campo preliminar, la sustancia examinada resultó negativa para la detección de drogas.

Por último informaron, que si bien es cierto, que no se cuenta con la sustancia perniciosa, no es menos cierto que existe el testimonio del agente captor que ha señalado de manera clara y sin margen a dudas que la evidencia presentada ante su Despacho, no es la misma que él lograra recuperar en el registro físico al señor LUIS AVELINO VERGARA MORALES.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Le corresponde a esta Corporación Judicial, constituida en Tribunal de Hábeas Corpus, analizar la situación jurídica de LUIS AVELINO VERGARA MORALES, a efectos de verificar si la medida cautelar de privación de libertad emitida en su contra, cumple con los requisitos formales que exige la Constitución y la Ley, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamento de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de cuatro (4) años (ley No.27 de 2008) o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

De las constancias procesales acreditadas en el dossier penal, se observa el Informe de Novedad (fs.3) fechado 23 de febrero de 2008, y suscrito por el Cabo Iero. 20148 LUIS MULGRAVE de facción en el grupo A-2, del Servicio de Policía Motorizada Los Linces, en donde informaron que aproximadamente a las 15:30, en recorrido en la barriada Nuevo Tocúmen, a la altura de la calle principal, a un costado del minisúper CHONG WANG, notó a un sujeto en actitud nerviosa, por lo que al efectuarle el registro correspondiente se le incautó entre sus genitales, un pedazo de bolsa plástica de tamaño regular, de color blanco, de fondo amarillo, con el logo de Picadilli Store, de color azul con blanco, en cuyo interior mantenía tres (3) bolsitas de plástico transparentes contentivas de un polvo blanco que se presumía era la sustancia ilícita conocida como COCAINA.

Sin embargo, según el Informe de fecha 26 de febrero de 2008, efectuado por la Dirección de Investigación Judicial, División de Estupefacientes, la prueba de campo preliminar efectuada a la sustancia encontrada arrojó resultado NEGATIVO (fs.6).

Ahora bien, en relación a la sospecha y duda que emerge en relación a la sustancia encontrada en poder de VERGARA MORALES consta en el dossier penal la declaración jurada rendida por el agente captor LUIS MULGRAVE, Cabo I 20148 el día 26 de febrero de 2008, quien se afirmó y ratificó del Informe de Novedad de 23 de febrero de 2008, del mismo modo, manifestó que estuvo presente en la práctica de la prueba de campo, realizada a la supuesta droga incautada, la cual arrojó resultado negativo, sin embargo, indicó que se pudo percatar que los paquetes a los cuales se le realizó la referida prueba, no eran los mismos que incautó, ya que el cartucho en donde venían tenían un olor a droga, aunado al hecho de que la sustancia estaba más pastosa y las bolsitas no tenían la marca que él le colocó a todas las evidencias, percatándose que habían sido cambiadas las mismas. (fs. 10-15)

Fundamentado en lo anterior, el Fiscal de Drogas al motivar la resolución que ordena la medida cautelar de detención preventiva en contra del recurrente, externo el siguiente criterio: “Ahora bien, si bien es cierto que no se

cuenta con la sustancia perniciosa, menos cierto es que si existe el testimonio del agente captor que ha señalado de manera clara y sin margen a dudas que la evidencia presentada ante éste Despacho, no es la misma que él lograra recuperar en el registro físico al señor LUIS AVELINO VERGARA MORALES" (fs.7)

Tomando en consideración la hipótesis probatoria planteada por el agente de instrucción, a fin de acreditar la comprobación del delito y la presunta vinculación del beneficiario de la presente acción, estima el Pleno que la medida cautelar ordenada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra VERGARA MORALES deviene en ilegal, ya que el mismo motivó dicha resolución en aspectos probatorios sin la debida contundencia y eficacia que le otorgaran certeza jurídica al acto; recordemos que la sustancia incautada en manos del petente dió resultado negativo, no resultando acertado ponderar el testimonio y ratificación del agente captor como única pieza probatoria para acreditar el delito, lo que deviene en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2152 del Código Judicial.

Además, la afirmación del agente captor permite colegir que las evidencias no fueron puestas en cadena de custodia, por lo que se incumplió con los procedimientos establecidos para la conservación de las pruebas o evidencias recabadas, que son las que permiten acreditar la comisión del ilícito, lo que es una falta grave en que han incurrido los agentes investigadores.

Para concluir, la Corte considera oportuno hacer referencia al artículo 2126 del Código Judicial que establece: "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra", en tales circunstancias advierte el Pleno que no existen pruebas en contra del recurrente a efecto de acreditar la comisión de un delito contra la "Salud Pública" relacionado con drogas, por lo tanto, a falta de elementos probatorios que acrediten la comisión del delito, la medida cautelar personal de detención preventiva adoptada se traduce en ilegal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención que pesa sobre LUIS AVELINO VERGARA MORALES y, en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE WALFRIDO ERNESTO BOURZAC NIETO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	468-08

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus instaurada por la firma de abogados Guerra y Guerra a favor de WALFRIDO ERNESTO BOURZAC NIETO contra la Dirección de Investigación Judicial.

Describen los hechos de la demanda, que la restricción de la libertad del precitado deviene en ilegal, toda vez que fue detenido por más de cuarenta y ocho (48) horas sin que se le pusieran en conocimiento las circunstancias

fácticas y jurídicas que dieron lugar a ello. Por lo tanto y a juicio de quien recurre, no existe documentación que legitime la detención del señor Bourzac con fines de extradición.

Luego de admitida esta acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el funcionario requerido, quien manifestó que el señor Walfrido Bourzac se encontraba a órdenes de la Procuraduría General de la Nación. En virtud de lo anterior, se libró un nuevo mandamiento de Hábeas Corpus contra dicha autoridad, quien al momento de dar respuesta a lo solicitado, expresó que el beneficiado con esta acción constitucional se encontraba a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores. Éste hecho dio lugar a la emisión de otro mandamiento, que al dársele respuesta por parte del Vice Ministro de dicha institución gubernamental, se indicó que mediante nota de 9 de junio de 2008, solicitó a la Procuraduría General de la Nación la detención preventiva de Walfrido Bourzac, quien es requerido por las autoridades del gobierno de los Estados Unidos de América. Informa que esta solicitud fue acogida mediante providencia de esa misma fecha y en la misma se ordenó dicha medida cautelar con fines de extradición, pero poniendo al señor Bourzac a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Atendiendo a la petición formulada a través de esta acción constitucional, y tomando en consideración las circunstancias fácticas y jurídicas antes descritas, corresponde a este Máximo Tribunal de Justicia resolver en derecho la controversia sometida a su decisión.

Recordemos que en esta ocasión, el motivo de la detención preventiva procede de la solicitud que al respecto formularan las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos de América al Ministerio de Relaciones Exteriores panameño, como consecuencia de que en aquella jurisdicción el señor Walfrido Bourzac se declaró culpable de cuatro (4) cargos en su contra (intento de asesinato, delitos con armas de fuego y agresión), por lo que se le condenó a las correspondientes penas de prisión de 25, 15 y 5 años y 22 días.

Es importante recordar al respecto, que el contenido del artículo 2502 del Código Judicial, permite la medida personal de detención preventiva con fines de extradición, para lo cual se requiere que dicha solicitud se haga por vía diplomática y la misma debe ir acompañada de "una relación precisa de los hechos constitutivos del delito imputado...", cuando no se haya adjuntado copia de la sentencia o del auto de enjuiciamiento, tal y como lo dispone el artículo 2498 del Código Judicial. Se observa a prima facie, que estos y otros requisitos han sido cumplidos por la autoridad competente, razón por la cual, no se observan los vicios de ilegalidad a los que se aluden en la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el señor WALFRIDO ERNESTO BOURZAC NIETO y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ASHOK MAHIBUBANI, SINDICADO POR DELITO GENÉRICO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	22 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	383-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus la acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el Licenciado César José Pérez Morales, a favor de ASHOK NARAIN LADRHARAM MAHIBUBANI, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

No obstante, cuando se encontraba el expediente en lectura, se recibe en la secretaria de la Corte, dos escritos donde el imputado otorga Poder Especial, Amplio y Suficiente al Licenciado Pérez Morales, para que presente formal desistimiento, además, de una nota por medio de la cual el propio interesado desiste de la acción presentada a su favor.

Así las cosas, el Pleno considera que de acuerdo a lo normado en el artículo 1087 del Código Judicial, el desistimiento puede ser presentado por el que haya interpuesto la acción, situación que se configura en el presente caso, pues el apoderado fue quien solicitó en nombre y representación de ASHOK MAHIBUBANI la acción de Hábeas Corpus, por lo que no existe impedimento para admitir el mismo.

En virtud de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de ASHOK NARAIN LADRHARAM MAHIBUBANI contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANGEL ARIEL DE LA CRUZ SOTO CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	22 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	943-07

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus formulada por el licenciado Jaime Jácome De La Guardia, en favor de Ángel Ariel De La Cruz Soto, quien se encuentra privado de su libertad corporal, a órdenes de la Fiscalía Superior Especial de Panamá, por la supuesta comisión de delito contra la seguridad colectiva.

El proponente de la acción subjetiva plantea, medularmente, que "mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2007, la Fiscalía Superior Especial, le ha formulado cargos y ordenado la detención preventiva de la señora ASCENCIÓN CRIADO MARTÍN, representante legal de la empresa RASFER INTERNACIONAL S. A., al demostrarse con el cúmulo probatorio que envió un producto distinto al que la empresa MEDICOM S.A. le pidió, con lo cual se causó la muerte de más de un centenar de personas" y que "en el mismo momento en que el agente instructor adquiere la convicción de que Rasfer Internacional adquiere responsabilidad penal por haber incumplido la orden de compra emitida por Grupo Comercial Medicom...este mismo funcionario investigador está indirectamente relevando de toda responsabilidad a quien resulta ser un mero espectador en esta trágica operación comercial" (fs.6-7 del Cuaderno de Hábeas Corpus).

Según el activador judicial, "la participación del señor ANGEL DE LA CRUZ no vulnera ningún tipo penal y aún cuando se le pretenda atribuir algún delito relacionado con la alteración de fechas de vencimiento, la pena mínima que contempla esta figura es inferior a cinco años, por ende, puede ser beneficiado con una fianza de excarcelación o en su defecto una medida cautelar distinta a la detención preventiva" y que "no existe elemento subjetivo alguno que

vincule a ANGEL DE LA CRUZ, con la perpetración de este hecho, ni dolosa ni culposamente, ya que está demostrado que lo que compró a la empres RASFER fue glicerina pura, correspondiéndole a los laboratorios del Ministerio de Salud el control de calidad de esos productos" (fs.7-8 del Cuaderno de Hábeas Corpus).

El conocimiento de la iniciativa constitucional, tras diligencia de reparto calendada 26 de noviembre de 2006, le fue adjudicado a la Magistrada Suplente, licenciada Mirtha Vanegas de Pazmiño. No obstante, al conocer la designación, la Magistrada Vanegas de Pazmiño, el 27 de noviembre de 2007, formula petición para que se le separe del conocimiento del negocio, "en vista que la suscrita Magistrada es hermana de la Licda. Blanca Vanegas de Jácome, esposa del Licdo. Jaime Jácome De La Guardia, promotor de la presente acción constitucional" (f.23 del Cuaderno de Hábeas).

La solicitud de impedimento fue enviada para su calificación, al despacho del Magistrado Víctor Benavides, el 29 de noviembre de 2007, siendo resuelta definitivamente por el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante resolución judicial de 28 de febrero de 2008, con una medida declaratoria de sustracción de materia, por considerar, medularmente, que "la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño ha regresado a sus funciones habituales como magistrada titular" (f.25 del Cuaderno de Hábeas Corpus).

En virtud de lo anterior, la Magistrada Sustanciadora dicta resolución de 14 de marzo de 2008, acogiendo la acción subjetiva propuesta y requiriendo de la autoridad acusada, la remisión del correspondiente informe de conducta, en los términos que expresa el artículo 2591 del Código Judicial (f.27 del Cuaderno de Hábeas Corpus).

En cumplimiento de ese mandato legal, el Fiscal Superior Especial de Panamá, mediante Oficio N286 de 17 de marzo de 2008, informa que la detención preventiva de Ángel Ariel De La Cruz Soto fue dispuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia calendada 19 de octubre de 2006, tras acreditarse que fue el encargado, por conducto de su empresa Grupo Comercial Medicom S.A., de ingresar al país y despachar a la Caja de Seguro Social, un producto para la fabricación de medicamentos, que resultó ser la sustancia tóxica conocida como dietilenglicol, la cual ocasionó la muerte y afectaciones a la salud a un número plural de personas.

El funcionario de instrucción explica que la empresa Medicom adquirió el producto tóxico, de la empresa española Rasfer Internacional, S.A., la que a su vez la compró a la proveedora china CNSC Fortune Way, que la obtiene del fabricante chino Taixing Glicerine Factory; que la sustancia que Medicom debió despachar a la Caja de Seguro Social era Glicerina Pura calidad USP; que las etiquetas que presentaban los bidones contentivos de la sustancia, fueron alteradas; que el producto despachado por la empresa española fue glicerina pura al 99.5% calidad CP, que no coincide con lo solicitado en la orden de compra de la Caja de Seguro Social; que "nos encontramos ante la existencia del delito Contra la Seguridad Colectiva que implica Peligro Común, específicamente Contra la Salud Pública, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal"; y que Angel De La Cruz Soto "recibió una materia que tenía conocimiento que no era para consumo humano...sino industrial" (fs.28, 29, 32, 33, 38 y 46 del Cuaderno de Hábeas Corpus).

El representante del Ministerio Público informó que el expediente principal, consta de 160 tomos; por lo que, de inmediato, se giraron los oficios pertinentes para que se remitieran a esta Superioridad copias autenticadas de toda la actuación. Los tomos fueron enviados paulatinamente, siendo recibidos, hasta el momento, 119. No obstante, de acuerdo a la última comunicación que hace el agente de instrucción, se conoce que "en los tomos del 120 en adelante se encuentran expedientes clínicos y que los mismos se encuentran por evaluación en el instituto de Medicina Legal".

En virtud de los anterior y considerando que la información recopilada en los tomos que faltan por remitir a esta Superioridad, no incide directamente en la solución jurídica de la acción subjetiva propuesta, se estima prudente resolver lo que en derecho corresponde, tomando en consideración las constancias procesales que reposan hasta el tomo 119 del expediente.

La ritualidad jurídica asignada a la sustanciación de la acción de Hábeas Corpus, indica que, en este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte incursionar en el examen de la diligencia que impuso la medida cautelar personal de detención preventiva a Ángel Ariel De La Cruz Soto, con el propósito de determinar si fue dispuesta o no, en atención a las exigencias constitucionales y legales que regenten su legitimidad y se que se encuentran establecidas en los artículos 21 y 22 de la Carta Fundamental y 2140 y 2152 del Código Judicial.

El Tribunal de Hábeas Corpus tiene relevada la función de adentrarse en el análisis jurídico de temas que no conciernan a la tutela del derecho de la libertad personal; pudiendo recurrir a la consideración de los medios de prueba que constan en la actuación, con el único propósito de certificar la existencia de los elementos que se señalan en la diligencia de detención, o para establecer la veracidad de los hechos que se dan por acreditados en la

resolución de detención, o para reforzar la inexistencia de elementos que acrediten el delito o la vinculación del imputado (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 15 de marzo de 2006).

Consta que la medida restrictiva de la libertad personal aplicada contra Ángel Ariel De La Cruz Soto, fue ordenada mediante diligencia escrita fechada 19 de octubre de 2006, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs.641-650 de los antecedentes).

El examen de ese acto sumarial, pone de manifiesto que hace referencia al comportamiento delictivo endilgado al sindicado De La Cruz Soto, siendo el tipo penal de delito contra la seguridad colectiva, específicamente, contra la salud pública, descrito en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal.

Con relación al tema de la conducta criminal exacta atribuida al imputado De La Cruz Soto, esta Corporación de Justicia, con motivo de otras iniciativas de igual naturaleza presentadas en favor de Josefa De La Cruz Soto y Alejandro De La Cruz Soto, dignatarios de la empresa Grupo Comercial Medicom S.A. y también implicados en el presente caso, dejó sentado que "el hecho punible endilgado corresponde a la contaminación o alteración de sustancias medicinales, que ha causado la muerte y afectaciones de salud a un número plural de personas, conducta que en nuestra legislación penal vigente, se sanciona con pena de prisión mínima que supera los dos años de prisión (Cfr. artículos 247 y 250 del Código Penal)" (Resolución Judicial de 25 de junio de 2007). En cuanto a esta última anotación, se advierte que la conducta penal atribuida, corresponde al texto que se mantenía vigente con el Código Penal de 1982, antes de la vigencia y aprobación de la Ley N14 de 18 de mayo de 2007 que aprueba el nuevo Código Penal; y que el hecho punible cumple con el nuevo presupuesto de penalidad mínima de 4 años de prisión, establecida, en materia de detención preventiva, en la Ley N 27 de 21 de mayo de 2008.

Respecto al cumplimiento del presupuesto que alude a la comprobación del hecho imputado, la diligencia de detención hace referencia a los siguientes elementos:

1. Publicaciones periodísticas y conferencias de prensa brindadas or el Ministro de Salud y el Directo de la Caja de Seguro Social, mediante las cuales, se informa a la población del hallazgo de la sustancia química conocida como dietilenglicol, dentro de diversos productos medicinales que elabora el Laboratorio de la Caja de Seguro Social.

2. Informe suministrado por el Director del Instituto de Medicina Legal, que pone en conocimiento que el dietilenglicol es una sustancia tóxica para el ser humano, cuyos síntomas varían en función de la cantidad ingerida y que sus principales manifestaciones son falla renal aguda, con disminución importante del nivel de orina, alteraciones en el sistema nervioso, náuseas, vómitos, somnolencia, afectación de pares craneales, nervios periféricos, lesión hepática moderada y edema pulmonar.

3. Protocolos de necropsia de José Caballeros, Santo Delgado, Osmán Soto, Gonzalo Ramos, Manuel Oberto, Sergio Pérez, Narciso Vega, Diego Hernández, Bernardo Vergara, Iturbides Acevedo, Griselda Núlez, Carlton Dawkin, José Corves, Lucía Cruz, Feliciano Ramos, Adarcillo Morcillo, Climaco Batista, Carlos Umanzor, Basilia Reyes y Jesús Ocaña, experticias médicas que dan cuenta que los pacientes fallecieron a consecuencia del denominado síndrome de insuficiencia renal agudo, producido por la ingesta de medicamentos contaminados con dietilenglicol.

4. Certificación de la Caja de Seguro Social, mediante la cual, se acredita que a través de solicitud de precio 230878-08-12 de 2 de julio de 2003, la institución adquirió supuesta glicerina para la elaboración de medicamentos, de parte de la empresa Grupo Comercial Medicom, S.A.

5. Informe suscrito por el Director Nacional de Farmacia y Droga, que revela que los análisis obtenidos de los envases muestreados como glicerina pura USP, adquiridos por la Caja de Seguro Social, por medio de la empresa Grupo Comercial Medicom, S.A., indican la presencia de la sustancia conocida como Dietilenglicol en concentración de 21%, en los productos expectorante sin azúcar y difenhidramina jarabe.

5. Inspección ocular al Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, realizada por la Fiscalía Auxiliar, que permitió recoger muestras de glicerina pura USP, cuyo resultado determinó la presencia de la sustancia tóxica Dietilenglicol.

6. Informe del Instituto de Investigaciones Científicas Avanzadas y Servicios de Alta Tecnología, que puso en conocimiento la presencia de la sustancia Dietilenglicol en tres envases plásticos examinados.

7. Informe rendido, vía fax, por la Directora de Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, que revela que el producto vendido a la Caja de Seguro Social, fue variado en su presentación como en su contenido. Esto, con base a que el certificado de análisis recogido en Panamá no coincide con el certificado existente en la

empresa española que le vendió el producto a Grupo Comercial Medicom, S.A.; que falta el sello de la empresa española; y que la fecha de caducidad del producto que consta en el certificado archivado por la empresa española, es de 16 de julio de 2004, mientras que en el certificado de fabricante en Panamá es 17 de julio de 2007.

Los medios de prueba en cita, a juicio del Pleno de la Corte, poseen eficacia y eficiencia para acreditar el hecho punible imputado, pues, ponen de relieve que determinados productos medicinales elaborados por el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, estaban contaminados con la sustancia tóxica conocida como Dietilenglicol; que se trata de la causa directa en el deceso y graves padecimientos de salud que afectó a un número plural de personas; y que la sustancia provenía de un lote de envases que se vendieron a la Caja de Seguro Social, como glicerina pura USP, y de los cuales se tiene información fueron alterados en sus sellos, certificados y fechas de expiración.

En cuanto al cumplimiento de la exigencia relativa a la comprobación del vínculo criminal que existe entre el sumariado Ángel Ariel De La Cruz Soto y el hecho punible que se le endilga, la diligencia de detención alude a:

1. El señalamiento directo que formula Josefa De Sedas, cuando señala que Ángel Ariel De La Cruz Soto, es el dueño de la compañía Grupo Comercial Medicom, S.A, y el autor de las firmas que se consultan en los documentos de la Caja de Seguro Social, destinados a la obtención del producto contaminado.

2. El señalamiento directo que formula Alejandro De La Cruz, cuando señala que Ángel Ariel De La Cruz Soto es el responsable de los negocios de la empresa Grupo Comercial Medicom, S.A.

Esta Superioridad considera que las dos piezas de convicción reseñadas, revisten idoneidad para establecer la vinculación subjetiva del detenido, tomando en cuenta que indican que Ángel Ariel De La Cruz Soto era la persona encargada de las actividades comerciales de la empresa Grupo Comercial Medicom, S.A. y fue quien realizó los trámites para la adquisición y venta de la sustancia tóxica a la Caja de Seguro Social.

Ahora bien, en el expediente se consultan otros medios de prueba, acopiados luego de emitirse la diligencia de detención examinada, que certifican la existencia de indicios de participación criminal contra Ángel Ariel De La Cruz Soto en la comisión del ilícito que se le imputa. En ese sentido se consideran las siguientes:

1. Diligencia de declaración indagatoria, en la cual Ángel Ariel De La Cruz Soto, admitió que colocó una fecha de vencimiento distinta de la que traía el producto (f.7,971 de los antecedentes), lo que es indicativo que manipuló la información original de la sustancia. Asimismo reconoció que él es el responsable de la parte comercial administrativa de la empresa y que realizó todas las gestiones para comprar la supuesta glicerina (fs.7.940, 7.945 y 7.952).

2. Isela María Robles González, concubina de Angel Ariel De La Cruz Soto, manifestó que su cónyuge es el gerente de la empresa y quien realizaba las transacciones (fs.3,035. 3,036 y 3.037).

3. Informe de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, revela que las sumas pagadas por la adquisición de la supuesta glicerina, fueron recibidas por Angel Ariel De La Cruz Soto (f.3,957 de los antecedentes).

4. Javier De Gracia Varela, agente corredor de aduanas, relata que le prestó servicios de trámites aduaneros a Angel Ariel De La Cruz Soto (fs.5.570 de los antecedentes).

5. Elvia Medina Abrego Añino (fs.6,500 y 6,503), Irving Beitía Miranda (fs.10, 839-10,845), Rigoberto López Wood (f .11,668), Juan Antonio Pérez Barahona (fs.17,927-17,936) y Katherine Robles de González (fs.18,801 y 18,806), indicaron que le brindaron servicios financieros y de contabilidad a Angel Ariel De La Cruz Soto.

6. Declaración de Sin Sang Chu, quien señaló que le alquiló un espacio físico a Angel Ariel De La Cruz, para que estableciera sus oficinas y que el contrato de arrendamiento lo firmó su esposa, Isela Robles (f.10,850).

7. Declaración de Alexander Geovanni De Sedas, otro de los implicados en el presente caso. Manifestó que el encargado era Angel Ariel De La Cruz Soto (f.13,038).

8. Declaración de Ascensión Criado Martín, Gerente de la empresa Rasfer Internacional, S.A. Declaró que la persona que gestionó la compra de la glicerina, en representación de la sociedad Grupo Comercial Medicom S.A., fue Angel Ariel De La Cruz Soto (f.14,947).

9. Declaración de Gina Camaño Meléndez. Sostuvo que Angel Ariel De La Cruz Soto era el que manejaba la empresa Medicom y que la sociedad anónima estaba a nombre de los hermanos, ya que él no podía ponerla a su nombre, debido a problemas de deudas (fs.18,610-18,612).

10. Declaraciones de Linda Joan Thomas Martin (f.3,011), Otto Marcel Jurado Banquez (f.8,451), Orlando Enrique Castillo González (f.20,354), Catalina Reyes Pecero (f.20,360), Marcia Migdalia Villar Horna de Rodríguez (f.20,371), Libia Elena Padilla Rodríguez (f.20,381), Aracelly Esther Ortega de Alemán (f.20,391), Rosanela Martínez Rodríguez (f.20,403), Isidoro Jorge Celestino Alba (f.20,426), José Isabel Añino Agrazal (f.20,436), Erlilia Sosa Reyes (f.20,483), Arminda González González (f.20,603), todos funcionarios de la Caja de Seguro Social, quienes fueron contestes en identificar a Angel Ariel De La Cruz Soto como responsable de la empresa Medicom y quien concurría a esa institución de salud pública.

11. Diligencias de allanamiento y registros practicadas a las empresas Financieras Govimar e Inversiones Globo, que permitió incautar copias de un número plural de cheques girados en favor de Angel Ariel De La Cruz Soto, como resultado de las actividades comerciales que mantenían estas empresas con Grupo Comercial Medicom, S.A. (fs. 23,093-23,096 y 23,130-23,131).

12. Omar Enrique Castañedas De Sedas (f.24,018), Narciso Flores Núñez (fs.24,039, 24,040, 24,047 y 24,048) y Jessica Campos Bolaños (fs.28,515 y 28,517), regentes farmacéuticos de la empresa, señalaron que se relacionaron directamente con Angel Ariel De La Cruz Soto.

13. Vicente Martínez Sánchez, funcionario de la Caja de Seguro Social desde el año 1969 hasta 1998, señaló que Angel Ariel De La Cruz Soto "comenzaba a venderle materia prima al Seguro Social...él tenía una compañía...iba mucho al Laboratorio" (fs.44,826-44,827).

14. Arelis De Lourdes Quintero Vega, señaló que conoce Angel Ariel De La Cruz Soto, porque era quien visitaba la Dirección de Farmacias y Drogas, para efectuar los trámites de licencia de operación (f.48,058).

El cúmulo de pruebas que vienen citadas, ratifican que Ángel Ariel De La Cruz Soto, eran quien estaba a cargo del manejo comercial de empresa Medicom S.A., de sus operaciones financieras y de suministro de equipos e insumos médicos a entidades públicas de salud; fue quien realizó todas las gestiones para obtener y despachar a la Caja de Seguro Social, la sustancia tóxica cusante del deceso y padecimientos de salud a un número plural de personas; y es quien tiene admitido que manipuló la información original que traía la sustancia, de la empresa que la envió a nuestro país. Ello, es suficiente para colegir que el nexo de presunta responsabilidad de Ángel Ariel De La Cruz Soto, aparece, hasta el momento, como un hecho cierto, y por lo tanto, resulta acreditada su vinculación subjetiva en el delito investigado.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que el imputado De La Cruz Soto estuvo desvinculado del proceso, a sabiendas que era requerido por las autoridades para que explicara su participación en la contaminación de sustancias medicinales, situación que hace figurar en su contra, la existencia de un peligro concreto que se coloque fuera del alcance de las autoridades, en caso de concedérsele libertad provisional, por lo que la medida de detención se erige como la proporcional con el hecho que se le reprocha al imputado y la eficaz para garantizar la consecución de los fines del proceso penal.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la medida de detención preventiva aplicada a Ángel Ariel De La Cruz Soto, y en consecuencia, DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Superior Especial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO SOTO MORENO CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS

SANTOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	445-08

Vistos:

Se ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus impetrada por el licenciado Hipólito Consuegra a favor de LUIS ALBERTO SOTO MORENO contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

La circunstancia utilizada por la defensa del señor Soto para fundamentar esta acción constitucional, se centra en que en la diligencia de allanamiento realizada luego de una compra controlada, no se encontró droga en poder del hoy sumariado, así como tampoco alguno de los billetes utilizados en la compra.

La interposición de esta acción constitucional, dio lugar a la admisión de la misma y posterior emisión del mandamiento de Hábeas Corpus. En virtud de lo último, el señor Fiscal de Drogas manifestó haber ordenado la detención preventiva de Luis Alberto Soto mediante resolución de 17 de mayo de 2008 visible en el antecedente penal. En ella se le imputa el delito Contra la Salud Pública.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Desarrollados los hechos que preceden, se procede a la resolución de la controversia constitucional que nos ocupa, verificando para ello, los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

Primeramente tenemos, que de fojas 74 a 78 del infolio, se encuentra la resolución por medio de la cual se dispone la detención preventiva de Luis Alberto Soto, por estar presuntamente vinculado con el delito Contra la Salud Pública, que tiene estipulado una pena de prisión que permite establecer dicha medida restrictiva de la libertad ambulatoria.

Respecto a las circunstancias fácticas del caso que nos ocupa, debemos señalar que mediante informe a foja 1 del infolio, se señala al señor Luis Alberto Soto (a) Chichito, como la persona dedicada a la venta de drogas en el sector de la Villa de Los Santos. Las subsiguientes investigaciones dan a conocer de que el señor Luis Alberto Soto ha sido detenido previamente por la comisión de delitos relacionados con drogas y que se trata de una persona de entre 25 y 30 años de edad, trigueño y de estatura alta. Se señala además que a "Chichito" le envían la droga desde Panamá por encomienda y éste a su vez la distribuye a otra persona en la Villa de Los Santos. En virtud de esta información, se solicita se facilite cierta suma de dinero para realizar una compra controlada dirigida al señor Luis Soto (a) Chichito y de resultar positiva, realizar una diligencia de allanamiento y registro (fs 9-12, 16-17 infolio). Seguidamente y en consecuencia la fuente autorizada se dirigió a la residencia del señalado, observándose al sujeto identificado como Luis Soto, quien se introduce la mano en el bolsillo del pantalón y le entrega algo a la fuente autorizada, quien posteriormente entrega dos fragmentos sólidos de una sustancia que se presume sea cocaína (fs 22-24 sumario). Luego se realiza la correspondiente diligencia de allanamiento y registro a la residencia de Luis Soto, encontrándose trescientos cuatro balboas (B/.304.00), los cuales no coincidieron con aquellos utilizados en la venta controlada, así como cierta cantidad de hierba seca y dos cartuchos plásticos transparentes (fs 18-21 antecedente). Posteriormente en el área de La Colorada, se logró determinar que Rafael Caballero y un adolescente esperaban por una droga que le llevaría el sujeto apodado Chichito (fj 31 sumario). Rafael Caballero agrega que le ha comprado droga a Chichito en tres (3) ocasiones, para lo cual lo llama a su celular (fj 42 infolio).

De fojas 58 a 67 del antecedente, se encuentra la declaración indagatoria de Luis Alberto Soto Moreno, donde indica que para el momento de su aprehensión se encontraba en su casa descansado y entraron las unidades de la DIJ y lo golpearon sin indicarle el por qué. Agrega que le trancó la puerta a las unidades porque estaba fumando marihuana y cuando notó la presencia policial se la tuvo que tragar y luego haló la cadena del baño porque estaba sucio. Aclara que no se dedica a la venta de drogas, ya que se encuentra trabajando. Indica que le dinero encontrado lo ha ido ahorrando de lo que quincenalmente le envía su papá.

A foja 142 del infolio se encuentra la respuesta del laboratorio especializado en sustancias controladas del Instituto de Medicina Legal, donde se determinó que los dos fragmentos sólidos remitidos, arrojaron resultados positivos para cocaína (crack), con un peso de 0.26 gramos. Recalcándose que la sustancia vegetal seca resultó negativa para drogas ilícitas.

Nos encontramos frente a una situación relacionado con drogas, que permite imponer la medida cautelar de detención preventiva. En cuanto al delito y demás circunstancias que inciden en la vinculación subjetiva del encartado con los hechos que se le imputan, debemos advertir que nos encontramos frente a un caso donde convergen un sin número de situaciones que requieren ser desarrolladas. Y es que si bien no se encontró en poder del señalado sustancia ilícita ni el dinero utilizado en la diligencia de compra controlada, no hay que perder de vista que se obtuvo sustancia ilícita que si bien pesó 0.26 gramos, su adquisición es el resultado de una compra controlada donde intervinieron unidades policiales que también observaban la operación y verificaron el intercambio o traspaso que se realizó entre el señor Luis Alberto Soto y la persona colaboradora, quien señala directamente al prenombrado.

Existe dentro del infolio además, informes donde se le señala como la persona dedicada a la venta de sustancias ilícitas, incluso a otras áreas de la provincia. Circunstancia que en parte es corroborada por el señor Rafael Caballero, quien afirma haberle comprado droga en tres ocasiones e indicando que Chichito era la persona que le distribuía.

No se puede ignorar tampoco, la actitud de Luis Soto al momento en que se procedía a ejecutar la diligencia de allanamiento, quien no sólo trancó la puerta a las autoridades, sino que además haló la cadena del baño en esos precisos momentos; en adición a que el dinero encontrado no ha sido aún debidamente justificado, máxime cuando el talonario de pago aportado al infolio, señala una cantidad menor (B/.102.38) a la encontrada en poder del señor Luis Soto (B/.304.00).

Estas circunstancias fácticas se configuran en lo que se denomina indicios de presencia y oportunidad, los cuales según esta Corporación de Justicia son:

> "La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay prueba directa; la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva" (Hábeas Corpus contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal, Coclé. Mag Graciela Dixon. 12 de marzo de 2002).
>
> "A manera de ejemplo, la doctrina mas autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias" (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985, pág 238).
>
> "El indicio de presencia y oportunidad, que no es mas que el hecho de encontrarse en el lugar, el día y la hora del ilícito, es decir, la oportunidad y ubicación que lo colocaron en el momento y lugar en donde se detectó la sustancia ilícita" (Hábeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Mag César Pereira Burgos. 12 de diciembre de 2000).

Sirvan los elementos que preceden para considerar que en esta causa concurren los presupuestos necesarios para mantener la detención preventiva, por lo que en derecho corresponde es así reconocerlo y decretarlo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LUIS ALBERTO SOTO MORENO proferida por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	539-08

VISTOS:

El licenciado Abdiel Manuel Abreu Cuevas presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

I. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo al accionante, el señor JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS se encuentra privado de su libertad por la supuesta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa. Sin embargo, indica que si bien es cierto al realizar la Fiscalía Tercera Superior las investigaciones correspondientes no encontró mérito ni para indagar ni para decretar la detención preventiva del señor WENG, el Segundo Tribunal Superior de Justicia en virtud de auto de ampliación dispuso que se le formularan cargos por el delito de homicidio en grado de tentativa. Añade que de conformidad con lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial y los artículos 60 y 131 del Código Penal, el hecho ilícito investigado no conlleva la medida de detención preventiva, razón por la cual la misma debe ser declarada ilegal o se debió aplicar una medida menos rigurosa.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante providencia de 9 de julio de 2008, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. 2066 de 10 de julio de 2008, legible de fojas 11 a 12 del expediente, expresó lo siguiente:

> "A)- Sí ordenamos la detención del señor JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS.
>
> B)- Reiteramos, este Tribunal Superior dispuso la detención del arriba nombrado, acto dispositivo que emanó de la Resolución de Medida Cautelar N° 9 P.I., de este Tribunal, calendada 12 de marzo de 2008, mediante la cual negamos la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva presentada a su favor, dentro del proceso que se le sigue por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de CAN HUI ZHANG, JIAN HUI WEN y ZHIFA QIU (ver fs. 10-12 de dicho cuadernillo). Dicha decisión fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Resolución calendada 30 de mayo de este año (fs. 25-30)".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno que, la petición del accionante se basa en que a pesar de lo consagrado en el artículo 2140 del Código Judicial, se ha mantenido la detención preventiva del señor JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS, cuando los artículos 60 y 131 del Código Penal establecen que la pena mínima a aplicar por el delito investigado es de 20 meses de prisión, lo que implica que no se debe aplicar una medida cautelar tan fuerte como la detención preventiva a fin de garantizar la libertad y la dignidad del señor WENG SANTOS.

En primer lugar, advierte el Pleno que la privación de libertad constituye una medida cautelar de carácter personal, sujeta al cumplimiento de determinados requisitos debidamente establecidos en la Constitución y la ley para su validez, de los cuales el artículo 21 de nuestra Carta Magna destaca la existencia de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales. Estas formalidades legales se encuentran recogidas en el artículo 2152 del Código Judicial, en el que se señala que la diligencia en la que se decrete la

detención preventiva, deberá contener:

1. El hecho imputado;

2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;

3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso penal contra la persona cuya detención se ordena.

El Código Judicial en su artículo 2126, señala expresamente que para la aplicación de las medidas cautelares establecidas en la ley, resulta indispensable la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado.

De acuerdo a las constancias procesales, JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS se encuentra detenido preventivamente por la supuesta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Can Hui Zhang, Jian Hui Wen y Zhifa Qiu, cargos que le fueran formulados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución de 3 de enero de 2005 al ordenar el llamamiento a juicio del señor WENG SANTOS.

La investigación sumarial se inicia con las declaraciones de diversos sujetos que señalaron que el día 14 de junio de 2003 se produjo una "balacera" en el sector de Pueblo Nuevo, a la altura de la lavandería Q, donde resultaron heridos varios sujetos de nacionalidad asiática. Constan igualmente las declaraciones de los sujetos Can Hui Zhang, Jian Hui Wen y Zhifa Qiu, quienes señalan al señor WENG como uno de los individuos que les sacó un arma de fuego y les disparó.

Observa esta Superioridad que al beneficiario de la presente acción se le imputa la presunta realización del delito genérico contra la vida y la integridad personal, descrita en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal (homicidio en grado de tentativa), cargos que le fueran formulados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través del Auto N° 1 P.I. de 3 de enero de 2005 mediante el cual se abre causa criminal contra el señor JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS.

Por otro lado, se observa que el accionante solicita que la detención preventiva que padece el señor WENG SANTOS sea declarada ilegal, toda vez que el artículo 2140 del Código Judicial establece que la misma sólo procede cuando el delito investigado conlleve pena superior a los cuatro años de prisión.

Sin embargo, las constancias que reposan en el sumario llevan al Pleno a concluir que existen fuertes indicios de la vinculación del beneficiario de la acción con el hecho punible, toda vez que existen declaraciones por parte de las personas que resultaron víctimas de las agresiones, las cuales se encontraban en un vehículo cerca de la Lavandería Q, el día 14 de junio de 2003, al momento en que acaecieron los hechos.

En virtud de lo anterior, y en atención a lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, el Pleno advierte que la medida de detención preventiva mantenida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia es cónsona con los presupuestos procesales que reposan en autos, ya que uno de los objetivos de dicha medida cautelar es garantizar la presencia física del imputado durante el proceso penal, tomando en consideración su posible participación en el hecho delictivo.

A propósito de esto, y de conformidad con el artículo 2129 del Código Judicial, la medida cautelar fue aplicada por la autoridad competente, luego de la evaluación de la efectividad de la misma, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto; por tanto, fueron atendidos los principios de conveniencia, utilidad, proporcionalidad y eficacia de las medidas cautelares más severas.

Es de mérito destacar que, la conducta del imputado refleja una personalidad peligrosa, para la cual la ley fija ciertos criterios de evaluación al momento de aplicar alguna medida cautelar. La utilización de arma de fuego y el grado de violencia en la supuesta comisión de los hechos delictivos, impide que se le otorgue una medida cautelar distinta a la detención preventiva, a la luz de lo contemplado en el artículo 2128 del Código Judicial.

Por virtud de lo anterior, y tomando en consideración el voluminoso sumario, la gravedad de los hechos investigados, la posibilidad de que el imputado se sustraiga de la justicia y los graves indicios que denotan la vinculación del imputado con el hecho, lo aconsejable es dejar a las autoridades ordinarias de carácter penal la preferente apreciación de los elementos incorporados al expediente.

En vista de que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional y legal, lo procedente es declarar la legalidad de la medida cautelar personal impuesta.

En virtud de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre JOSÉ ALEJANDRO WENG SANTOS, y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- JACINTO A. CÁRDENAS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

Con el debido respeto no comparto las motivaciones de la decisión adoptada por la mayoría. Las razones en que baso mi disconformidad se exponen en las siguientes líneas.

El fallo considera que la detención del señor Weng Santos es legal y para sustentar tal conclusión utiliza aspectos de orden formal, previstos en los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, sin precisar elementos relacionados con el hecho o con los derechos de la víctima del delito.

En contraposición a lo expuesto en la resolución prohijada por la mayoría, estimo la detención decretada contra el justiciable tiene sustento legal en vista que existen exigencias cautelares relacionadas con el bien jurídico afectado, (el más importante de todos), la forma en la cual ocurrió el hecho objeto de atención y en especial con arreglo a lo señalado en la Ley No. 31 de 1998 que regula la Protección a las Víctimas del Delito.

Dentro de otro contexto, se advierte que el principal reparo formulado por el postulante de la acción constitucional que nos ocupa dice relación con la potencial penal a imponer, la cual no da lugar a la privisión preventiva en atención a lo referido por el recurrente, empero ese elemento no fue abordado ni siquiera de forma coyuntural por la sentencia correspondiente, lo cual contraviene el Principio de Exhaustividad de los fallos.

En atención a todas las consideraciones expuestas, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	377-08

VISTOS:

Ingresó para el conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta a favor del ciudadano ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ, contra el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

A través de libelo, el Licenciado Dimitri Ramírez demanda la orden de detención preventiva que recae contra el señor ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ, fundamentando su posición en la ilegalidad de los instrumentos jurídicos utilizados para la recopilación de las pruebas que justifican la medida adoptada. Sobre el particular, explica el profesional del derecho que la diligencia de allanamiento que permitió la adquisición de caudal probatorio, fue practicada por un Corregidor de Policía, quien como autoridad administrativa no está facultado para ello, salvo en los casos de flagrancia. Dicho razonamiento lo lleva a concluir que es ilícita la prueba obtenida y en consecuencia ilegal la orden privativa de libertad.

AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la Acción Constitucional, se libró el mandamiento correspondiente, respondiendo la autoridad demandada en los siguientes términos:

A. "Este Tribunal no ha ordenado la detención preventiva del accionante ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ, la misma fue dispuesta por la Personería Municipal del Distrito de Boquete mediante resolución fechada 6 de septiembre de 2007, visible a fojas 62-65 del expediente y mantenida por este Tribunal mediante sentencia penal s/n, calendada 6 de mayo de 2008, dictada dentro del cuadernillo que contiene acción de hábeas corpus interpuesta a su favor y en contra del Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, y en la cual se declaró legal la detención preventiva que viene cumpliendo el prenombrado RODRÍGUEZ, sindicado por un supuesto delito contra el patrimonio, ordenándose además que fuese puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho de la detención preventiva del accionante aparecen consignadas en la citada resolución de fecha 6 de septiembre de 2007, emitida por el representante del Ministerio Público (fs. 62- a 65), y mantenida por esta colegiatura mediante sentencia penal s/n de 6 de mayo de 2008. (fs. 9 a 3 del cuadernillo de hábeas corpus)

C. En la actualidad ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ se encuentra recluido en la Cárcel Pública de la ciudad de DAVID, a disposición de este Tribunal Superior por la acción de hábeas corpus antes mencionada, y en estos momentos estamos girando instrucciones para que sea puesto a órdenes de esa augusta corporación de justicia..."

POSICIÓN DEL PLENO

Al recorrer los antecedentes que acompañan el cuadernillo de Hábeas Corpus en examen, constatamos que el ciudadano ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ está siendo procesado por su presunta participación en un delito Contra el Patrimonio. Lo expuesto queda evidenciado con la diligencia motivada visible a fojas 46-51 del cuaderno penal, donde la Personería Municipal del Distrito de Boquete, dispone recibirle declaración indagatoria al nombrado, por el delito genérico aquí mencionado.

Posterior a los descargos del imputado, el agente de instrucción identificado en el párrafo que antecede, a través de orden escrita consideró reunido los requisitos de ley para detener preventivamente al procesado ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ. (ver fojas 62-65 del sumario). Consecuentemente, por carecer de competencia para ventilar la causa, la Personería remitió sus actuaciones a la Secretaría General Fiscal de la Unidad Regional del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, correspondiéndole continuar con la instrucción sumarial a la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí.

Emitida la vista fiscal, conoció la causa penal el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de Chiriquí, autoridad jurisdiccional que consideró necesario la ampliación del dossier, momento procesal en que se demanda a dicho juzgador, vía Acción Constitucional de Hábeas Corpus. Sobre este punto, es pertinente mencionar que, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al contestar el mandamiento dentro de la Acción bajo estudio, además de explicar lo aquí relatado, advirtió haber mantenido la detención preventiva del señor ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ, en el proceso constitucional ventilado en su jurisdicción, específicamente a través de fallo fechado 6 de mayo de 2008, toda vez que, en el referido juicio constitucional declararon legal la detención preventiva que recae sobre RODRÍGUEZ.

Vislumbramos de la narrativa, falta de competencia de esta Corporación de Justicia para dirimir la pretensión sometida a nuestra deferencia. Nótese, que la orden de detención preventiva emanó en principio de una Personería Municipal, quien adelantó las diligencias preliminares de la instrucción sumarial, remitiendo luego su actuar al agente competente, es decir, a un Fiscal de Circuito. Recuérdese además, la existencia de la demanda de hábeas corpus contra el juzgador penal de circuito que ordenó la ampliación del sumario, proceso constitucional, que hasta donde

conocemos, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la detención preventiva de ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ.

En otro sentido, es oportuno aclarar que, aún cuando el encartado ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ estuviese a ordenes del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá por razón de un hábeas corpus presentado a su favor, esta situación jurídica no representa un elemento constitutivo para que asumamos competencia en otra causa de la misma naturaleza. Por tanto, queda claro que el proceso penal seguido al imputado RODRÍGUEZ atañe a las autoridades de circuito, por ende, cualquier demanda de hábeas corpus que se pretenda gestionar en el mismo, corresponderá a sus superiores jerárquicos, en este caso, al Tribunal Superior de la circunscripción.

Ahora bien, de haber sido impugnado el fallo emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual declaró legal la detención preventiva del ciudadano ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ, entonces sí concerniría al Pleno de la Corte Suprema de Justicia estudiar la resolución judicial atacada y luego dar el pronunciamiento respectivo.

A todas luces y en estricto derecho, la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo a lo normado en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial en correlación con el numeral 1 del artículo 127 del mismo cuerpo legal, es competencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en el caso particular el del Tercer Distrito Judicial, pues, el acto demandado está siendo ventilados por autoridades con mando y jurisdicción en una provincia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor ERICK ALEXANDER RODRÍGUEZ y DECLINA la competencia del presente negocio al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese y Envíese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JOSELINO CHINICUI CHAMI, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	521-08

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licdo. JACINTO GONZALEZ RODRIGUEZ, a favor de JOSELINO CHINICUI, en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El argumento planteado para sustentar la presente acción es el siguiente:

"Primero: Que en el mes de febrero de 2008 fue detenido en el pueblo de Jaque (sic), Provincia de Darien (sic) el señor JOSELINO CHINICUI CHAMI por parte de la policía nacional, quienes su (sic) acusaciones giraban a que el señor JOSELINO era colaborador de la Guerrilla Colombiana.

Segundo. Que luego de su detención el señor JOSELINO CHINICUI CHAMI fue llevado a diverso (sic) puestos de policía en la Provincia del Darien (sic), sin presentarlo ante ninguna autoridad competente.

Tercero: Que el día 10 de marzo de 2008 la Policia (sic) Nacional en la comunidad de Metetí, Darien (sic), detiene a los señores ALADINO Y PEDRO LUIS CHINICUI, hijos del señor JOSELINO, por que supuestamente los señores portaban una alta suma de dinero. Luego de la detención se procede a realizar pruebas de los (sic) Can (sic) tanto al dinero como a la embarcación de estos señores.

Cuarto: Que una vez se da la detención de los señores ALADINO Y PEDRO LUIS CHINICUI, se ordena realizar un allanamiento a la residencia de los Chinicui en Jaque (sic), y se procede a incautar una serie de documentos encontrados en dicha casa. Además al finalizar el allanamiento se procedió a incautar la vivienda de la familia Chinicui.

Quinto: Que los señores ALADINO Y PEDRO LUIS CHINICUI, fueron puestos en libertad, toda vez que no existía razón para su detención, sin embargo al señor JOSELINIO (sic) CHINICUI CHAMI se le ha mantenido detenido de manera ilegal.

Sexto: Que a FOJA 44-46 del expediente 217-08 de la Fiscalía Primera de Drogas rinde Declaración Indagatoria el señor JOSELINO, luego de mas (sic) de dos meses de haber sido detenido, lo cual se corrobora por los informes de policía que se encuentran en el expediente (ver foja 3 informe de novedad del 1 de marzo de 2008). En esta Declaración el mismo, hace sus descargo (sic) sobre una supuesta colaboración con grupos insurgentes. Y traído por los cabellos el Fiscal de Drogas hace una analogía de que como según él la guerrilla trafica droga y Josefino es colaborador de ellos, por lo tanto el también a (sic) cometido delitos relacionados con droga. Puros supuestos sustentan esta detención.

Séptimo: Que el señor JOSELINO CHINICUI CHAMI, es un indígena panameño de mas (sic) de 77 años, no sabe leer ni escribir, conocido en toda la comunidad de Jaque, donde nació, indocumentado, toda vez que el lugar donde nació no hay presencia de ninguna autoridad nacional de Panamá.

Octavo: Que el artículo 2129 del Código Judicial establece claramente las razones por las cuales no se debe ordenar detención preventiva y entre ella esta (sic) el ser mayor de sesenta y cinco años de edad. En su Declaración Indagatoria JOSELINO CHINICUI manifestó ser mayor de sesenta y cinco años y sin embargo aún lo mantienen detenido. Primero estuvo detenido sin orden y sin ser puesto ante autoridad competente y ahora en amplia violación a los procedimientos legales establecidos en la ley.

Noveno: Que dentro de este expediente no existe el más mínimo indicio que vincule a nuestro representado con la comisión de delito alguno, y su detención obedece a un abuso de poder que viene ejercitando la Policía Nacional en las áreas apartadas de Darien (sic), bajo la excusa de protección de nuestra frontera. Nada justifica estas detenciones y procedimientos ilegales."

Acogida la acción constitucional, mediante resolución de 2 de julio de 2008 se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin que remitiese informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual se hizo mediante Oficio FD2-T09-5-08, fechado 4 de junio de 2008, y recibido en esta superioridad el 7 de julio del mismo año, en los términos siguientes:

"1. Si, es cierto que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva del señor JOSELINO CHINICUI CHAMI. Dicha decisión fue emitida mediante resolución calendada trece (13) de mayo del año que decurre, la cual se encuentra acopiada de fojas 139-150 del presente sumario.

La presente investigación surge luego que la Dirección Nacional de Información e Investigación Policial, División de Seguridad Pública, Departamento de Seguridad Interna, nos ha remitido los distintos Informes relacionados con la aprehensión y relación de los señores ALADINO CHINICUI, conocido como JOY, PEDRO LUIS CHINICUI, conocido como NEGRO y JORGE CHINICUI, conocido como LUJAN, hijos de JOSELINO CHINICUI CHAMI, quienes son señalados de llevar a cabo actividades ilícitas relacionadas con droga, así como la compra (sic) artículos como la compra de alimentos, gasolina, motores y equipos de comunicaciones para los grupos criminales dedicados a esta actividad.

...

Posteriormente, este Despacho receptó declaración a los señores ALADINO CHINICUI CHAMI, LUIS CHINICUI CHAMI y JOSELINO CHINICUI, quienes negaron rotundamente su participación en actos

ilícitos relacionados con drogas, sin embargo, los dos primeros alegaron a su favor que los dineros incautados fueron obtenidos de la pesca y corresponden a los ahorros, y que semanalmente pueden estar obteniendo aproximadamente cien dólares cuando les va bien en la pesca.

Tenemos así, unos indicios que vinculan a los señores CHINICUI, como los colaboradores de grupos criminales dedicados al trasiego de sustancias ilícitas, estos indicios no han sido suficientes por el momento, sin embargo, es claro que no son los verdaderos titulares del dinero y otros instrumentos que le fueran ocupados por la Policía Nacional, y que evidentemente su acción esta (sic) dirigida a salvaguardar su propia integridad personal, pues como lo han indicado la persona que les pidió en algún momento el favor de comprar o trasladar mercancía desde la Provincia del Darién hacia la ciudad Capital, que es conocido como SILVER, de acuerdo a información que se maneja es miembro de las FARC y que es una persona peligrosa.

...

Al rendir declaración indagatoria JOSELINO CHINICUI CHAMI, manifestó que el no tiene nada que ver con drogas, ni explosivos y acepta que se le conoce con el apodo de YAVIZA. Dice no recordar los nombres de sus embarcaciones, los cuales compró de segunda por la suma de MIL QUINIENTOS DOLARES (B/.1,500.00) cada una.

Ahora vemos que en una nueva información recibida por la Policía Nacional, se vuelve a citar la participación del señor JOSELINO CHINICUI, conocido como YAVIZA, residente en PLAYA LUCIANO, lugar en donde se advierte la presencia de personas que se encuentran al margen de la Ley, como plataforma para el intercambio de drogas y armas, donde además se mantenían varias lanchas a orilla de la playa así como otros enseres utilizados por estos grupos.

Tenemos entonces que de manera constante se ha señalado por parte de los funcionarios de la Policía Nacional de la participación del señor JOSELINO CHINICUI, en actividades relacionadas con drogas, con el auxilio o participación de grupos que se mantienen al margen de la Ley y que utilizan el área dentro del cual reside el señor JOSELINO CHINICUI, como plataforma de descanso, abastecimiento o punto de reunión para el intercambio de armas de guerra y drogas.

Que se han llevado a cabo pruebas de ION SCAN a las embarcaciones que mantenía el señor JOSELINO CHINICUI CHAMI y podemos ver que de manera repetida se han obtenido resultados positivos para la existencia de sustancias ilícitas como lo son la ANFETAMINA, METHANFETAMINA, Y EXPLOSIVOS, como es el caso de la Nitroglicerina en las mismas.

...

Vemos que existen los indicios suficientes, para considerar de manera concreta, la participación del señor JOSELINO CHINICUI en una actividad ilícita relacionada con drogas, pues los informes recibidas (sic) por la Policía Nacional y el resultado de pruebas de ION SCAN, dan cuenta de esta particular relación, pues el señor JOSELINO, no ha podido acreditar de manera alguna el origen lícito del dinero, lanchas y demás bienes encontrados en su residencia."

ANALISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno, procederá a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al decretar la detención preventiva de JOSELINO CHINICUI.

Observa esta Corporación de Justicia que la disconformidad del accionante se basa en que, en su opinión, no existen los suficientes elementos probatorios para acreditar la comisión de delitos relacionados con Drogas, que se le atribuyen a JOSELINO CHINICUI, y que, por lo tanto, no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2152 del Código Judicial. Adicionalmente, señala que el señor CHINICUI tiene más de 65 años de edad, por lo que su detención preventiva violenta lo establecido en el artículo 2129 del Código Judicial.

Al examinar las constancias procesales, observamos que la detención de JOSELINO CHINICUI fue ordenada mediante diligencia de 13 de mayo de 2008 (fs.139-150), dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, por la presunta infracción de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

Consta foja 3 del antecedente un informe suscrito por el Mayor FELIPE CRUZ, Oficial Jefe D-2 de la Dirección Nacional de Frontera de la Policía Nacional, en el cual se señala lo siguiente:

> "A través de fuente humana confiable se pudo conocer que la provincia de Darién, en los sectores de Jaque (sic), Playa Luciano, esta última ubicada en las coordenadas N 07 24 35 y W 078 02 23, reside un ciudadano de nombre JOSELINO CHINICUI CHAMI, apodado YAVIZA, descrito como de tez trigueña, raza indígena, el cual reside en un rancho en la desembocadura de la Boca de Quebrada Luciano, referente a este sujeto se conoce que el mismo recibe y coordina en su rancho a diversos ciudadanos armados los cuales realizan transacciones de drogas por armas desde Colombia hacia Panamá. Dichas transacciones son dirigidas por un sujeto de nacionalidad Colombiana que lidera un grupo armado de narcotraficantes, cuyo apodo se conoce como alias Silver, descrito como un hombre de mediana estatura aproximadamente, contextura obesa, cara redonda, pies y pantorrillas gruesas. Según la fuente a mediados del mes de febrero el grupo en mención se desplazo (sic) hacia la localidad de Playa Luciano en la costa Pacífica cerca de la comunidad de Jaque (sic) para trasladar cierta cantidad de sustancias ilícitas".

Del mismo modo, consta Informe de Novedad suscrito por el Capitán JOHN DORNHEIM, Ejecutivo de la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Policía Nacional (fs.62-75), con respecto a la "Operación Luciano", sobre la diligencia de allanamiento y registro, con levantamiento de muestra de Ion Scan, efectuado en el sector de Playa Luciano, en el Corregimiento de Jaque, durante el cual se encontraron, entre otras cosas, cinco (5) embarcaciones pequeñas (lanchas) de fibra de vidrio, así como dos plantas eléctricas, a las cuales se les efectuó la prueba de Ion Scan resultando positiva la prueba para methanfetamina y anfetamina, según puede apreciarse de fojas 88 a 116 del antecedente.

Se encontró también en los ranchos allanados, en el identificado con el No.1, cables con tomacorriente, un (1) televisor, un (1) DVD, colchonetas y ropa en abundancia (usada); mientras que en el No.2 se encontró pailas y ollas para cocinar, un (1) tanque de gas, lavadora, un (1) televisor y un (1) DVD.

Por otra parte, entre los documentos encontrados al efectuar la diligencia de allanamiento antes señalada tenemos también un recorte de cartón (fs.75) escrito con la frase "Silber mentrego 7000 dolares par El Li mes" o "Silber mentrego 1000 dolares par El Li mes".

Al rendir indagatoria (fs.133-137), JOSELINO CHINICUI negó tener relación con el ilícito que se le imputa, señalando que se dedica a la pesca. Con respecto a las lanchas y los motores encontrados en la diligencia de allanamiento en Playa Luciano, indicó que las había comprado de segunda mano, seis años antes, en MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00) cada una, y que los fondos para ese fin los había obtenido de la ganancia de la pesca y de un bote de palo que tenía. Asegura además que tiene SETENTA Y CINCO (75) AÑOS de edad, pero que no sabe su fecha de nacimiento, que obtiene su edad calculando que ya está viejo.

Del análisis de los medios probatorios allegados a las presentes investigaciones, estima la Sala que se cuenta con indicios graves de la vinculación de JOSELINO CHINICUI con la comisión de delito relacionados con drogas, toda vez que no puede ignorarse los resultados de las pruebas de Ion Scan realizadas a las embarcaciones y a las plantas eléctricas encontradas al realizar el allanamiento de los ranchos en Playa Luciano, donde reside el señor CHINICUI, dando resultado positivo para methanfetamina y anfetamina.

Del mismo modo llama la atención la frase escrita en el pedazo de cartón encontrado en la mencionada diligencia de allanamiento, "Silber mentrego 7000 dolares par El Li mes" o "Silber mentrego 1000 dolares par El Li mes", la cual, pese a la negativa de JOSELINO CHINICUI de relacionarse con el sujeto apodado "SILVER" expresada en declaración jurada que consta a fojas 44-46 del antecedente, brinda indicios de lo contrario.

Todo lo antes mencionado constituye graves indicios de la vinculación de JOSELINO CHINICUI con actividades ilícitas relacionadas con drogas; sin embargo, el accionante plantea también que el señor CHINICUI es una persona de más de sesenta y cinco años de edad, y como tal, no debe ordenarse su detención preventiva a la luz de lo establecido en el artículo 2129 del Código Judicial, que en su párrafo cuarto señala lo siguiente:

> "Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad."

En el caso que nos ocupa JOSELINO CHINICUI afirma en su indagatoria tener SETENTA Y CINCO (75) AÑOS de edad, pero que no recuerda su fecha de nacimiento, señalando a continuación "saco mi edad calculando que estoy viejo" (fs.137).

Al respecto, debemos tener en consideración que, si bien es cierto que como regla general no debe disponerse la detención preventiva de una persona mayor de sesenta y cinco años de edad, en atención al artículo 2129 del Código Judicial, la misma norma establece una excepción en el caso de existir exigencias cautelares de excepcional relevancia.

En líneas anteriores ha señalado esta Superioridad que existen indicios de la vinculación de JOSELINO CHINICUI con actividades ilícitas relacionadas con drogas, estando estas actividades aparentemente vinculadas con el sujeto apodado "SILVER", de nacionalidad colombiana, cabecilla y miembro activo de las FARC, quien dirige un grupo armado de narcotraficantes que operan en los sectores de Guayabo, Cocalito, Playa Luciano, Icacal, Parvera y otros, en la provincia del Darién, según se desprende de los informes visibles a foja 1 y 8 del antecedente.

De esta forma, dado el peligro que conllevan las actividades de tales grupos armados dentro del territorio nacional, nos encontramos ante la situación excepcional contemplada por el artículo 2129 del Código Judicial, y que hace necesaria la aplicación a JOSELINO CHINICUI de la más severa de las medidas cautelares que contempla nuestro ordenamiento jurídico penal.

En base a lo anterior, considera la Sala que la detención preventiva del señor JOSELINO CHINICUI, ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, correspondiendo entonces declarar legal la misma, a lo cual se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSELINO CHINICUI y ORDENA que el mismo sea puesto inmediatamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JANCINTO CÁRDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERICK OMAR ESCALA GUTIERREZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	533-08

VISTOS:

El licenciado Víctor Almengor ha interpuesto acción de hábeas corpus reparador a favor de Erick Omar Escala Gutiérrez, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a cargo del licenciado José Abel Almengor Echeverría.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

El licenciado Víctor Almengor, en su escrito denominado hábeas corpus reparador, visible de fojas 1 a 35 del cuadernillo, entre otras cosas, advierte que el beneficiario de la acción nunca fue detenido en flagrante delito y que al momento de su aprehensión las unidades de la División Anti Drogas (D.A.D.) de la Sub-Dirección de Investigaciones Internas Policiales (S.D.I.I.P.) de la Policía Nacional, le manifestaron que sólo le tomarían una declaración rutinaria, siendo esposado en la muñeca y engrilletado en los tobillos una vez que se encontraba dentro de las instalaciones policiales el día 26 de noviembre de 2007 sin que se le explicara el motivo de su detención y sin entregársele copia de la orden de detención.

Continúa señalando el activador constitucional que al beneficiario de la acción no se le permitió acceso a un abogado que le brindara la respectiva asistencia legal a que tenía derecho en las diligencias policiales inmediatas ni mucho menos al momento de ser conducido al Edificio Avesa en Vías España, Sede de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga de la República, siendo destacable que en medio del secretismo con que se manejó la situación jurídica del mismo, aún siendo detenido un 26 de noviembre de 2007, no fue sino hasta el 2 de diciembre de 2007 que se ordena su detención.

Sostiene que durante el desarrollo de la investigación se ha aseverado que Erick Escala Gutiérrez pertenece a la banda EL LEON DE JUDA, la cual en la Provincia de Chiriquí es notoria y conocida solamente como una Banda de Guerra y Tambores que es dirigida por el Pastor Rafael Francisco Leiton Ricaurte. Posteriormente, se afirmó que pertenecía a la Banda de Tumbadores de una tal YUN FA. Después lo colocaron como el supuesto cabecilla de una Banda denominada "Los Señores" que no aparece registrada en los bancos de datos de los anteriores jefes de la S.D.I.I.P. en Chiriquí, siendo extraordinario que en una noche se invente la existencia de una organización inexistente y se le una supuesta vinculación fantasiosa y descabellada a decenas de personas que carecen de vínculos entre si.

Sin embargo, no se tomó en consideración que Erick Omar Escala Gutiérrez cuenta con record impecable como servidor público dentro de la Policía Nacional, que sólo se ha visto manchado desde que por diferencias personales con el Mayor Jacinto Gómez, anterior Jefe de la Sub Dirección de Investigaciones Internas Policiales (S.D.I.I.P.) de la Policía Nacional en Chiriquí , empezó a ser acosado y perseguido por el mismo.

Con respecto a los elementos probatorios utilizados por el agente instructor para sustentar la detención ilegal, explica el licenciado Víctor Almengor que los cargos se formularon tomando en consideración la ampliación de la declaración indagatoria del ciudadano Enoch Edmundo Vidal Montenegro, quien luego de dejar claro, en la primera diligencia, el alcance nulo de sus conocimientos en torno al caso, en ampliación de su deposición, "sin asistencia de abogados, supuestamente de forma voluntaria" y a altas horas de la noche, afirma tener conocimiento de la existencia de una organización criminal radicada en la Provincia de Chiriquí, compuesta por miembros de la Policía Nacional dedicada a los Tumbes de Droga con la delicada connotación de ser una supuesta Banda nominada "Los Señores", la cual jamás ha estado registrada en el banco de datos de investigaciones de la Policía Técnica Judicial ni mucho menos de la Sub-Dirección de Investigaciones Internas Policiales de la Policía Nacional; y que supuestamente era tan respetada que cobraba impuesto del cincuenta por ciento de todos los tumbes de drogas.

Sin embargo, estima el recurrente que no se tomó en consideración que en el resultado del examen psiquiátrico realizado a Enoch Vidal Montengro se determinó que es mitómano, es decir, una persona que confunde la realidad con la fantasía, que se cree sus propias mentiras elaboradas para embaucar personas o, dicho de otro, modo que vive mintiendo con gran espontaneidad. Lo que se evidencia en las declaraciones del señor Enoch Edmundo Vidal Montenegro, tal como consta en el expediente 830-07 (sobre ALEXIS DONADO) y en el cuadernillo No. 169-08 contentivo del hábeas corpus reparador, en el cual consta una declaración voluntaria y extrajudicial del señor Enoch Edmundo Vidal Montenegro quien se retractó de todos los cargos endilgados al señor Escala manifestando sentirse sumamente arrepentido porque tuvo que firmar bajo presión de las unidades de la División Anti Drogas de la S.D.I.I.P. de la Policía Nacional, ya que no conocía los datos generales, familiares, patrimoniales o laborales de Escala ni de las personas que mencionó en su supuesta ampliación indagatoria, a lo que vale precisar que al momento de resolver el referido hábeas corpus, el Pleno de la Corte bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, aun y cuando declaró legal la detención del Sargento Escala por existir aún la declaración de Mariano II y los informes policiales, descartó el valor que pudiese tener los señalamientos del señor Vidal contra Escala ya que le desvinculó en la referida declaración.

En este sentido, prosigue señalando que al momento de contestar los mandamientos de hábeas corpus ya resueltos, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados de Drogas sólo transcribió las ampliaciones indagatorias rendidas, sin la presencia del apoderado legal, por el señor Enoch Edmundo Vidal Montenegro, en las cuales hace sendos señalamientos no sólo contra el Sargento Escala sino contra una gran cantidad de personas y siendo el Fiscal de la causa un auxiliar de la Administración de Justicia ha obviado la transcripción de la declaración indagatoria inicial de Enoch Edmundo Vidal Montenegro rendida en presencia de su abogado el día 12 de noviembre de 2007 por resultarle perjudicial, por lo que solicita se examine en conjunto las piezas iniciales del caso.

CONTESTACIÓN DEL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Por medio del Oficio No. FD-1/T39/6492/Exp.0830-07 de 9 de julio de 2008, la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, como Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados Con Drogas-Encargada, dio respuesta al

memorial de hábeas corpus, indicando que ese despacho sí ordenó la detención preventiva del señor Erick Escala Gutiérrez como presunto infractor del delito Contra la Economía Nacional relacionado con drogas, contemplado en el Capítulo VI, Título XII, Libro II del Código Penal.

Con relación a los fundamentos de derecho y de hecho que sirvieron de sustento para la medida adoptada, señala que se encuentran plasmados en la resolución fechada 2 de diciembre de 2007 (fs. 1831 a 1904).

La funcionaria hace un recuento de la información recibida durante la instrucción del sumario y en tal sentido señala que mediante oficio No. 1483/DNIIP/DAD/2007 de 23 de noviembre de 2007, la División Antidrogas de la Dirección Nacional de Información e Investigación Policial, remiten a esta Agencia de Instrucción un sin número de Informes denominadas, Informaciones Obtenidas, Informes de Relación e Informes de Ubicación, que guardan relación con la actividad ilícita de particulares y miembros tanto de la Policía Nacional y Policía Técnica Judicial, que tienen como punto de desarrollo la Provincia de Chiriquí.

Entre los informes se destaca el fechado 15 de febrero de 2007 bajo la clave ACUARIO, suscrito por el Mayor Jacinto Gómez en el cual se pone en conocimiento que a través de una fuente anónima se pudo conocer de un grupo de personas que se dedican a la actividad ilícita del Tumbe de Drogas y que uno de los miembros del grupo es un Sargento de la Policía Nacional de apellido Escala, quien es la persona encargada de proporcionar uniformes y armas para llevar a cabo esta actividad ilícita. Junto a este grupo participa el señor Denis Castillo, ex miembro de la Policía Nacional, quien utiliza un número celular 65374935. También refiere de dos sujetos más, uno de apellido Batista, quien utiliza los números 6453-6032 y 66565797, y el último de los sujetos del cual no conoce su nombre pero que utiliza el número de teléfono 67401491, que estuvo detenido por transportar heroína en batería y lo describe como de tez blanca.

Los informes calendados 14 y 20 de junio de 2007 por medio de los cuales el Mayor Jacinto Gómez deja constancia de amenazas recibidas por parte de familiares del señor Erick Escala, como consecuencia de las investigaciones que se han adelantado en esa provincia, en los que se anota la participación del Sargento Erick Escala en actividades ilícitas.

Como Constancia de alguna de las actividades que realiza este grupo criminal, se deja plasmado en el Informe de 22 de junio de 2007 levantado por el mayor Jacinto Gómez, en el que se anota la realización de un tumbe de dinero producto de transacción de drogas en el cual participaron las damas conocidas con los nombres de Kristel y Yuriko, y los sujetos conocidos como Chiqui, Pastor, Gutiérrez, el Sargento Escala y Erick, dueño de EPICENTRO. El dinero pertenecía a un colombiano que era dueño de la mercancía que le fue incautada a Xavier Carrillo, esposo de la joven Yuriko.

Igualmente se cuenta con el informe fechado 10 de agosto de 2007 que da cuenta de la participación del Teniente de la Policía Nacional Andy Douglas, quien participa con grupos organizados en la actividad ilícita del tráfico de drogas, junto a los sujetos PAPA DOCK, detenido en la Cárcel Pública de David, el ex Policía Jossy Sánchez, Pastor Gutiérrez, un cabo apellido Camarena y otro sujeto con residencia en la Ciudad de Panamá, conocido con el apodo de CEBOLLITA.

El 11 de septiembre de 2007, se confecciona el informe en el cual se señala todo lo relacionado con el tumbe de un dinero por la suma de quinientos dólares, en el cual participaron el Sargento Erick Escala, junto con el sujeto Enoch Vidal, conocido con el apodo Micho. En el período comprendido del 20 de octubre a 12 de noviembre de 2007, de manera constante, se recibe información relacionada con las actividades ilícitas desarrolladas en la provincia de Chiriquí, por parte de un grupo criminal local que se encuentra compuesto por miembros de estamentos de seguridad, así como por particulares. Se destacan los nombres de Eric Escala, Sargento de la Policía Nacional, apodado Muelon; y otros.

Por último señala la agente instructora que mediante Oficio FD-1/T39/2807/Exp. 0830-07 de 28 de marzo de 2008 ese Despacho dio respuesta a mandato de hábeas corpus calendado 25 de marzo de 2008 a favor de Erick Omar Escala Gutiérrez, por lo que éste se encuentra desde esa fecha a órdenes de esta Superioridad.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resaltado los puntos medulares de la acción constitucional promovida por el licenciado Víctor Almengor, así como las consideraciones planteadas por la funcionaria demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo peticionado, no sin antes puntualizar que esta Superioridad ha conocido de tres hábeas corpus presentados a favor de Erick Escala Gutiérrez, en los cuales se declaró legal la orden de detención preventiva dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga contra éste mediante resolución de 2 de diciembre de 2007 (Lo señalado es apreciable en las resoluciones de 13 de febrero, 31 de marzo y 15 de abril del año en curso)

Como quiera que esta Superioridad ya ha conocido hábeas corpus presentado a favor del señor Erick Escala Gutiérrez, en atención a lo dispuesto en el artículo 2604 del Código Judicial en el cual se consagra el principio de la relatividad de la cosa juzgada, por medio del cual sólo es posible revisar la situación del imputado a través de hábeas corpus si se han incorporado nuevos elementos probatorios, se hace necesario precisar si la acción constitucional presentada por el licenciado Víctor Almengor está fundamentada en hechos y motivos que no hayan sido objeto de análisis en las acciones de hábeas corpus ya resueltas.

En este orden de pensamiento se observa que el licenciado Víctor Almengor sustenta la ilegalidad de la medida cautelar de carácter personal dictada contra Erick Escala, por no habérsele explicado al momento de su aprehensión el motivo de la misma (ver fojas 12 y 13 del cuadernillo), por no tomarse en consideración la primera declaración indagatoria rendida por Escala en la cual negó todo conocimiento en torno al caso, y porque se le da mayor importancia a lo dicho en la ampliación de su declaración indagatoria en la cual afirmó que tenía conocimiento de la existencia de una organización criminal radicada en la Provincia de Chiriquí (fs. 14-17); y finalmente por no valorarse la mala relación que existe entre Escala y el Mayor Jacinto Gómez.

Ante los planteamientos del activador constitucional, esta Superioridad advierte que en el memorial presentado por el licenciado Víctor Almengor no se hace referencia a ningún elemento probatorio nuevo que haga variar la situación jurídica del señor Escala; por el contrario sólo se resaltan situaciones que guardan relación con hechos acaecidos al inicio de la investigación y que ya fueron estudiados por esta Superioridad en las sentencias de 13 de febrero de 2008, de 31 de marzo de 2008 y de 15 de abril de 2008, por lo que no está de más resaltar que se cuenta en el cuaderno penal con los informes de investigación policiales, con la declaración del testigo protegido Mariano II que dan muestra de la relación personal y comercial de Erick Escala con todos los miembros de la organización en la cual se le señala como cabecilla.

Con relación a la declaración de retractación del señor Enoch Edmundo Vidal Montenegro, esta Superioridad mediante sentencia de 31 de marzo de 2008 concluyó que "De la declaración transcrita pareciera que Enoch Edmundo Vidal Montenegro, desvincula a Erick Omar Escala Gutiérrez, no obstante lo anterior el análisis integral de los elementos probatorios que constan en el expediente principal, los cuales ya detallamos evidencian que contra el beneficiario de la acción existen otras pruebas que lo vinculan a la causa.". Pruebas que como ya señalamos no han variado.

Por las razones expuestas, y como quiera que la orden de detención cumple con las formalidades legales contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial se procede a declarar legal la orden detención proferida con el señor Erick Omar Escala Gutiérrez.

Finalmente ante las afirmaciones de la agente instructora, en el sentido que el señor Erick Omar Escala Gutiérrez se encuentra a órdenes de esta Corporación de Justicia desde el 25 de marzo de 2008, tal como lo señalamos en párrafos precedentes, esta Superioridad en tres oportunidades ha conocido de acciones de hábeas corpus promovidos a favor del señor Erick Escala y tan pronto una vez se declaró la legalidad de la privación de libertad se dispuso su traslado a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a través de los Oficios No. SGP-379 de 3 de marzo de 2008, SGP-819 de 16 de mayo 2008 y SGP-908 de 28 de mayo de 2008, de los cuales reposan copias en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra el señor ERICK ESCALA GUTIERREZ procesado por los delitos de Asociación Ilícita, Contra la Salud Pública, y Blanqueo de Capital. En consecuencia, póngase al sindicado a órdenes de la autoridad competente para lo en derecho corresponda.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- . JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL ELÍAS CASTILLO PINO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS ML OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	435-08

Vistos:

El licenciado Ernesto Castillo, ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de DANIEL ELÍAS CASTILLO PINO contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Edwin Guardia.

El criterio jurídico vertido para fundamentar esta iniciativa constitucional, se centra en que el fiscal de drogas que profirió la detención de su representado por conductas relativas al tumbe de drogas, carece de competencia para ello, toda vez que se ha dado con la promulgación de un reciente Código Penal que establece una nueva conducta punitiva para estas circunstancias y que se ha denominado "apropiación y sustracción de material ilícito, en posesión de un tercero" y que es de competencia de los jueces y fiscalías de circuito; por lo que se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Posterior a la admisión de la pretensión constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien manifestó haber ordenado la detención preventiva de Daniel Elías Castillo Pino, mediante resolución de 31 de marzo de 2008, por considerársele presuntamente vinculado con el delito Contra la Salud Pública.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Las circunstancias expuestas con prelación, permiten concluir que se trata de una causa constitucional donde se invoca la retroactividad de la ley penal que le es más favorable al reo, por lo que tomando en cuenta esta situación así como las normas legales que sobre detención preventiva contempla la ley, pasamos a la decisión de fondo de la causa sometida al criterio jurídico de esta Corporación de Justicia.

Y es que debemos manifestar, que la aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal que se alega en este caso, tiene su razón de ser en la supuesta falta de competencia de quien profirió la orden de detención, ya que a su juicio actualmente existe un delito nuevo y específico para las conductas abordadas en la investigación y que deben ser de conocimiento de los fiscales y jueces de circuito. Sin embargo, es importante recalcar que para determinar esa falta o no de competencia, se requiere de forma indispensable la calificación primaria de la conducta, ya sea como delito Contra la Salud Pública o como apropiación y sustracción de material ilícito en posesión de un tercero, sin perjuicio de la función calificadora que en su momento corresponde al tribunal de la causa. En esta fase procesal, lo consecuente es verificar el cumplimiento de los requisitos de forma de la detención preventiva proferida por el Fiscal Segundo de Drogas, en momentos en que aún no había adquirido en vigencia el nuevo Código Penal.

Es así como nos corresponde advertir en primer lugar, que de fojas 365 a 373 del antecedente penal, se encuentra la resolución escrita y motivada (31 de marzo de 2008) por medio de la cual el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso la detención preventiva de Daniel Elías Castillo Pino, por considerarlo vinculado con la conducta punible genérica contemplada en Capítulo V, Título VII, del Libro Segundo del Código Penal (Contra la Salud Pública). Consta de manera preliminar, que este tipo penal tiene establecido una pena que permite imponer la más grave de las medidas cautelares de carácter personal.

En cuanto a los hechos y circunstancias en torno al caso que nos ocupa, encontramos informes donde las autoridades policiales relatan que el Cabo Daniel Castillo solicita apoyo, toda vez que el ocupante del vehículo Isuzu Trooper color blanco, al notar la presencia policial, adoptó una actitud sospechosa, razón por la que se procedió a la persecución del mismo, quien se daba a la fuga. Posteriormente informa el cabo Castillo, que el vehículo colisionó y seguidamente dos autos, uno de color rojo y otro gris, se acercan a aquel colisionado, abordan al conductor y sacan de la parte trasera del mismo, un maletín negro y se dan a la fuga en dirección al corredor sur sin que posteriormente se diera con la captura de los mismos. Igualmente se indica que luego de los hechos, un agente policial se entrevista con dos damas que observaron lo sucedido y quienes le manifestaron al mayor Javier Rodríguez, que el cabo Castillo había participado con los sujetos que se acercaron al auto colisionado y de los cuales uno bajó de la parte trasera de dicho vehículo, dos maletas y un maletín, para posteriormente darse a la fuga con dirección a la barriada Don Bosco (fs 3 y 4 del infolio). En similar sentido se aporta constancia de información obtenida, donde un vecino del área afirma que el policía motorizado (cabo Castillo), bajó al ocupante del auto blanco y le hizo señas a los sujetos que iban en el carro gris, quienes se aproximaron al auto retenido y bajaron unas bolsas. Seguidamente el agente policial dijo en voz alta que los sujetos que se acercaron al lugar, iban en un auto rojo cuando en realidad era gris. Posteriormente y cuando llegan los demás policías, se dirigen a perseguir el carro gris en dirección al corredor, cuando dicho vehículo había tomado para otra dirección (fs 7 sumario).

Consecuentemente, el vehículo Isuzu Trooper color blanco, es sometido a la prueba de Ion Scan. De las ocho (8) muestras levantadas, siete (7) arrojaron resultados positivos para la sustancia ilícita conocida como methanfetamina y una para TATP 2 (explosivo compuesto de peroxido y acetona) (fs 38-39 antecedente).

El señor Orlando Santizo, conductor del auto Isuzu Trooper color blanco, rindió declaración indagatoria donde manifestó que dicho vehículo lo estaba probando para ver si lo compraba. Agrega que en momentos en que manejaba a poca velocidad, le tocan la ventana del carro y ve que se trataba de un policía motorizado y como iba hablando por celular, no llevaba puesto el cinturón de seguridad y no poseía documentos, trató de esconder el teléfono y ponerse el cinturón, pero se golpeó con un letrero de alto. Luego bajo la ventana y el agente hablaba por radio y se refería a un maletín, se asustó y se dio a la fuga, pero se montó a la acera y el uniformado le indicó que se bajara del vehículo, lo puso contra el piso, le apuntó con el arma y luego llegaron el restos de las unidades de policía. Aclara que no llevaba ningún maletín y que ningún vehículo se les acercó, ni nadie bajó nada del auto (fs 64 a 69 antecedente). El sargento primero Eneldo González, se ratifica del informe levantado en cuanto a los hechos y las circunstancias desarrollas por las dos testigos del hecho, aclara además que el Mayor Rodríguez le preguntó al cabo Castillo por qué se encontraba en el área de Don Bosco si se le había asignado al sector de Concepción, sin embargo éste no le respondió. Indica que el cabo Castillo comunicó que se trataban de dos vehículos los que se habían acercado y posteriormente se dirigieron hacia el corredor sur, sin embargo las testigos indicaron que sólo era un auto y había tomado hacia Plaza Tocúmen. Esta última circunstancia es corroborada por las entrevistas que hizo el mayor Rodríguez a residentes del área.

En otros informes y declaraciones suscritas por varios agentes de la Policía Nacional, se deja constancia de que una ronda observó al cabo Castillo momentos antes de los hechos, caminando en actitud sospechosa y sin su motocicleta. Se deja establecido que desde el lugar donde se encontraba asignado el cabo, al lugar donde se dieron los hechos, se encuentra bastante distante y éste nunca solicitó autorización para salirse del sitio de asignación. (fs 127-132, 145, 155-157, 159-172, 175-177, 180-181, 224-225, 236-237 sumario). La circunstancia descrita por las dos testigos, es corroborada por la versión que sobre los hechos brindó el señor Samuel Ramírez a los agentes E. Lanuza y C. Pitti (fj 192-195 infolio). Por su parte, Daniel Elías Castillo mediante declaración ante la Dirección de Responsabilidad Profesional indicó que en momentos en que se dirigía al sitio que se le había asignado, observó el vehículo posteriormente retenido e indica que cuando el conductor de éste auto lo vio, realizó un giro en actitud sospechosa, por lo que informó por radio que le daría persecución. Posteriormente el auto se chocó, pero se dio a la fuga en varias ocasiones, y al ubicarlo por última vez observó que junto a éste había dos vehículos estacionados (uno rojo y uno gris) y una persona estaba en la parte trasera del vehículo Isuzu Trooper, del que bajó un solo maletín, se introdujo al auto gris y se dio a la fuga con dirección al corredor sur. Agrega que esta situación se dio antes de poder retener al conductor del vehículo en cuestión (Fs 195-199 infolio). Por su parte la señora Lilia Urriola, testigo de los hechos manifestó que el auto Isuzu Trooper iba a alta velocidad seguido del motorizado, el primero colisionó y posteriormente siguió y se trepó en un acera. Indica que le pareció extraña la forma en que se estacionó porque aún podía seguir huyendo. El motorizado lo sacó del vehículo, hacía como que lo golpeaba pero que en efecto no era así, le puso la pistola en la cabeza y miraba hacia todos lados sin quitarse el casco. Luego llegó otro vehículo, se bajó el pasajero, se dirigió a la parte trasera del Isuzu después de haber intercambiado señas con la cabeza con el policía. Seguidamente sacó dos maletas y una bolsa y luego se retiraron hacia Plaza Tocúmen. Después llegaron otros

agentes policiales y el motorizado le indica su versión y la gente gritaba que eso no era así y seguidamente les indicó una dirección distinta a la que había tomado el vehículo donde se transportaron las maletas. Agrega que no le vio armas a los involucrados, sólo al policía y que en ningún momento hubo muestras de que los ocupantes del otro vehículo, fueran a agredir al motorizado (fs 260-265 sumario). Estos hechos fueron corroborados por otra de las testigos, Marianela Urriola (fs 277-280 infolio).

El mayor Javier Rodríguez, rinde declaración jurada y manifiesta en otras circunstancias ya tratadas, que se entrevistó con el cabo a cargo de la ronda a pie del área de Don Bosco, quien le manifestó que durante el día el cabo Castillo le había preguntado si había visto el vehículo que posteriormente fue aprehendido (Isuzu Trooper) y se encontraba en una actitud como si estuviera esperando que el auto pasara por ahí. (fs 269-276 antecedente). Mediante declaración indagatoria, el sindicado Daniel Castillo manifiesta que el nunca vio que del vehículo se bajara algún maletín, ya que eso se lo informó otro agente policial, pero se le ordenó que hiciera el informe como si esa situación la hubiera percibido él. Respecto a lo indicado por las testigos manifiesta que nunca llegó a ver a ninguna persona, a parte de que nunca se quitó el casco y ellas nunca pudieron saber cuál era la dirección que había señalado para el lugar donde tomó el vehículo, ya que los policías se comunican por pro-señas que ellas no conocen. Informa además, que la persecución se dio a una velocidad de entre veinte y treinta kilómetros por hora (fs 353-364 antecedente). Por su parte, el Sargento Primero Eleuterio Sánchez indicó que las persecuciones se hacen a velocidad alta, precisamente porque al auto va huyendo (fs 427-432 infolio).

Las circunstancias fácticas antes descritas, permiten arribar a la conclusión de que el requisito de la vinculación subjetiva del encartado con la conducta relacionada con drogas se encuentra para los efectos de la detención preventiva, debidamente acreditada Ello es así, porque existe más de un testigo que coinciden en que la versión del Cabo Daniel Castillo es contraria a lo que en efecto aconteció. Es decir, la participación del mismo en cuanto al delito relacionado con droga. Existe una prueba de Ion Scan que resultó positiva para la presencia de droga en el auto aprehendido. Igualmente se adjuntan informes y declaraciones que corroboran comportamientos y actividades por parte del cabo, alejadas de toda práctica policial, como es el hecho de haber cambiado de lugar de asignación sin haberlo comunicado, el haber preguntado por el auto posteriormente retenido, indicar que se llevó a cabo una persecución a veinte (20) o treinta (30) kilómetros por hora, cuando ello se da a alta velocidad. Esto sin soslayar, que los testigos hacen referencia a que el cabo le indicó a sus compañeros que el vehículo en fuga se dirigió en dirección contraria a la que en efecto tomó, intercambió señas con las personas que se apropiaron de unas maletas que se encontraban en el maletero del vehículo por él aprehendido, la no existencia de agresión u amenaza por parte de dichos sujetos contra el agente policial, la indicación de que se trataban de dos automóviles cuando en efecto era uno, entre otros aspectos.

Estas y las demás circunstancias debidamente desarrolladas, se constituyen en fuertes y graves indicios en contra de Daniel Elías Castillo, los cuales permiten mantener la medida restrictiva de la libertad ambulatoria. Y es que los indicios, en este caso graves, conducen a un alto grado o nivel de probabilidad de la existencia de un hecho y los mismos resultan de singular relevancia dentro de esta investigación, sin olvidar que en este caso se trata de una pluralidad de ellos y que son concordantes y lógicos entre sí. La existencia de dichos indicios producen en los suscritos juzgadores, descubrir y colegir la vinculación o participación de la persona con los hechos reseñados y por tanto justifican en debida forma, la adopción y mantenimiento de la medida impuesta.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida contra DANIEL ELÍAS CASTILLO PINO, por parte del señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Edwin Guardia y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, PARA CONOCER DE LA ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHEZ CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	2 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Data Impedimento
Expediente:	900-08

VISTOS:

Encontrándose en lectura el proyecto de resolución que decide la acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Guillermo Cochez contra el Ministro de la Presidencia, licenciado Rubén Arosemena, el Magistrado Jerónimo E. Mejía E., ha manifestado impedimento para conocer de la presente acción constitucional.

Mediante escrito de 18 de febrero de 2008, el Magistrado Mejía fundamenta su petición en que es un hecho público y notorio que el licenciado Guillermo Cochez, ha vertido acusaciones a través de diferentes medios de la localidad contra su persona, por consiguiente, considera prudente por razones de transparencia, se le declare impedido en este caso.

En jurisprudencia de 02 de abril 2008, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, aceptó la manifestación de impedimento en los términos que actualmente plantea el Magistrado MEJIA, dentro de una querella promovida por la firma forense COCHEZ, MARTINEZ & ASOCIADOS, en la que figura como abogado el licenciado Guillermo Cochez, sobre la base de "garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional".

Ahora bien, el presente negocio trata de una acción de Hábeas Data regulada en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, la cual dispone en el artículo 19 del citado texto legal, que en materia de impedimentos se aplicaran las normas jurídicas que norman la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la ley, por su naturaleza, en estos procesos constitucionales, establece causales de impedimentos específicas, limitando las razones por las cuales los Magistrados y Jueces se deban manifestar impedidos, a los supuestos taxativamente señalados en el artículo 2628 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, el Pleno debe reconocer como bien ha manifestado en otras oportunidades que, en las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones de amparo, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales. (Fallo del Pleno de 27 de febrero de 2008).

Considerando que esta Corporación de Justicia se ha pronunciado favorablemente a situación similar al invocado por el Magistrado MEJIA, esta Superioridad accede a su petición con base en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJIA, dentro de la acción de Hábeas Data formulada por el licenciado GUILLERMO COCHEZ, en consecuencia le separa del conocimiento y en su lugar DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- JACINTO A. CÁRDENAS (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha presentado ante el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una solicitud para que lo declaren impedido para conocer de la acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Guillermo Cochez contra el Ministro de la Presidencia.

La manifestación de impedimento está fundamentada en que, "es un hecho público que el licenciado Guillermo Cochez, ha vertido acusaciones a través de diferentes medios de la localidad contra mi persona".

Tomando en consideración lo manifestado, la Magistrada Esmeralda de Troitiño, en su calidad de ponente del caso, dejó establecido que las razones expuestas por el Magistrado Mejía, han sido aceptadas previamente, en adición a que si bien no se trata de una causal específica para esta acción de rango constitucional, se ha aceptado de manera excepcional, la fundamentación de solicitudes de impedimento en base a las causales generales establecidas en el artículo 760 del Código Judicial, en vías de proteger la transparencia e imparcialidad de los procesos judiciales.

Dicha calificación legal cuenta con el apoyo tanto doctrinal como jurídico de la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, postura que el suscrito Magistrado no comparte, razón por la que es preciso SALVAR MI VOTO, no sin antes dejar plenamente establecido el fundamento jurídico a que en ocasiones anteriores he hecho referencia.

En el caso de las acciones constitucionales de Hábeas Data, conviene recordar que la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002, específicamente en su artículo 19, preceptúa que esta acción se regirá en materias como las relacionadas a los impedimentos, por las normas que gobiernan las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales. Razón por la cual, no sólo debemos remitirnos al artículo 2628 del Código Judicial que recoge esta materia, sino que además, me permite traer a colación mi postura respecto a los impedimentos basados en causales distintas a las estipuladas específicamente para determinadas acciones. En ese sentido, debo manifestar que en anteriores oportunidades, he dejado claramente indicado que de la lectura del contenido del artículo 2628 del Código Judicial, se puede concluir que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, y correlativamente en este caso de Hábeas Data, el legislador ha querido establecer de manera específica y taxativa las causales de impedimentos y recusaciones para magistrados y jueces. Las cuales se refieren al parentesco en determinados grados de consanguinidad como de afinidad con las partes, así como la participación en la expedición del acto.

Tal y como se indicó anteriormente, las causales de recusación e impedimentos en materia de Hábeas Data son específicas, y aceptar la aplicación de otras de carácter general, contravendría no solo lo normado en Derecho, sino que se desatendería el espíritu y sentido claro del artículo 2628 del Código Judicial, toda vez que no ha sido el querer del legislador ampliar dichas causales a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial. Aunado a ello, se desvirtuaría el carácter sumario del trámite que debe proferírsele a esta institución constitucional, amén que debería como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida ante una orden de hacer o no hacer dictada en forma arbitraria y ante la eminencia del daño a causar.

En adición a lo antes indicado, hay que dejar claramente establecido que la solicitud de impedimento se fundamenta en una causal que no es específica para las acciones de Hábeas Data, y la consideración de legalidad de dicha petición, se basa en pronunciamientos previos de esta Corporación de Justicia, y a las causales generales que sobre impedimentos regula el artículo 760 del código Judicial.

Sin embargo, como la postura antes explicada no es de la aceptación de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, es preciso SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JACINTO A. CÁRDENAS M.

No comparto la decisión de declarar legal la manifestación de impedimento formulada por el magistrado Jerónimo Mejía para conocer de la acción de habeas data, interpuesta por el licenciado Guillermo Cochez, contra el Ministro de la Presidencia.

Dicha manifestación de impedimento se fundamenta en el hecho que, según el magistrado Mejía, el licenciado Cochez ha vertido acusaciones en su contra a través de diferentes medios.

En primer lugar, el magistrado mejía no sustentó su manifestación de impedimento en ninguna causal de impedimento consagrada en nuestra legislación, es decir, que su escrito está carente de fundamentación legal alguna.

En segundo lugar, conocido es que la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones, establece en su artículo 19 que la acción de habeas data, en cuanto al tema de los impedimentos se rige por las normas que regulan la acción de amparo de derechos fundamentales. Dicha disposición legal señala textualmente lo siguiente:

> "Artículo 19: La acción de Habeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación,impedimentos notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales".

En consecuencia, si para las acciones de habeas data en el tema de los impedimentos rigen las mismas disposiciones que regulan la acción de amparo, entonces le es aplicable, solamente, las causales de impedimento contempladas en el artículo 2628 del Código Judicial. Esta norma establece dos causales de impedimento dentro de las acciones de amparo y, por ende, en los procesos de habeas data, a saber:

1. Cuando los magistrados o jueces sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, y

2. Cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto impugnado.

Como se pudo constatar entonces, la circunstancia alegada por el magistrado Mejía no se encuadra en ninguna de las causales de impedimento contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial, razón por la cual lo que corresponde en derecho, y en cumplimiento de las normas legales que regulan esta materia, es declarar legal la manifestación de impedimento así formulada.

Con vista que esa no fue la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

JACINTO A. CÁRDENAS M.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO LESLIE ENRIQUE MARIN LASCANO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA (INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE NOTA DE 24 DE MAYO DE 2008). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	08 de julio de 2008
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	374-08

VISTOS:

El Licdo. LESLIE ENRIQUE MARÍN LASCANO actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante esta Corporación de Justicia acción de hábeas data contra el DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.

Al proceder a la revisión del escrito se observa que contiene el nombre del solicitante, número de cédula de identidad personal, dirección residencial y un número de teléfono para poder ser localizado, por lo que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 6 de la Ley 6 de 2002 sobre la formalización de la acción.

En cuanto a lo peticionado, se advierte que el accionante solicitó al Director General de Desarrollo Urbano del MIVI que le certificara si se había procedido a una consulta pública para la aprobación de la "Propuesta de Uso de Suelo, Zonificación y el Plan Vial contenido en el Esquema de Ordenamiento Territorial, Proyecto Urbanístico Santa María Golf & Country Club", ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, que obtuvo un concepto favorable mediante Resolución N° 53-2007 de 18 de diciembre de 2007.

El accionante señala que a la fecha no ha recibido respuesta y aportó la copia de la solicitud con sello de recibido de la Dirección de Desarrollo Urbano con fecha de 24 de marzo de 2008, por lo que sostiene que se ha excedido el término de 30 días para que el funcionario diera respuesta a su pretensión.

Ahora bien, advierte el Pleno que quien promueve esta acción presentó anteriormente una solicitud a la misma autoridad para que le certificara si se había realizado la consulta pública en relación a la "Propuesta de Uso de Suelo, Zonificación y el Plan Vial en el Plan Maestro de Panamá Golf & Country Club", que fue aprobada mediante la Resolución N° 02-2007 de 23 de enero de 2007.

Entre las pruebas aportadas, consta la copia simple de la Nota N° 14.514-1866-07 de 19 de noviembre de 2007, por la cual el Director General de Desarrollo Urbano da respuesta a la solicitud del señor MARÍN LASCANO explicando lo siguiente:

> El Plan de Desarrollo Urbano de las Áreas Metropolitanas del Pacífico y del Atlántico, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de diciembre de 2000, en su artículo 37, señala que "cuando no existieren planes de sectorización local, los particulares deberán solicitar al Ministerio de Vivienda, las variables de desarrollo urbano aplicables a la finca en cuestión y podrán presentar proyectos de urbanizaciones para la asignación de variables por parte del Ministerio de Vivienda."
>
> Toda vez que el documento arriba citado (Plan) no contempla la Consulta ciudadana para el trámite descrito y la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, es posterior al Decreto Ejecutivo N° 205 de 28 de diciembre de 2000, no se realizó el acto que usted solicita se le certifique.(F.8)

Ahora bien, mediante Nota No. 14.514-388-08 de 12 de marzo de 2008 el Director General de Desarrollo Urbano le informó al Licdo. MARIN LASCANO que la Resolución N° 02-2007 de 23 de enero de 2007 quedó sin efecto al ser sustituido el plan de desarrollo urbanístico:

> El Plan Maestro Panamá Golf & Country Club, fue aprobado mediante Resolución N° 02-2007 de 23 de enero de 2007, y sustituido por el Esquema de Ordenamiento Territorial para el Proyecto Urbanístico Santa María Golf & Country Club.
>
> En consecuencia, le estamos entregando copia autenticada de la Resolución N° 02-2007, de 23 de enero de 2007, "por la cual se da concepto favorable a la Propuesta de Uso de Suelo, Zonificación y el Plan Vial contenido en el Esquema de Ordenamiento Territorial para el Proyecto Urbanístico Santa María Golf & Country Club" toda vez que la información por usted solicitada, desde el punto de vista urbanístico, carece de validez.(F.9).

El funcionario hizo entrega al accionante de la copia autenticada de las Resoluciones N° 02-2007 de 23 de enero de 2007 y N° 53-2007 de 18 de diciembre de 2008, las que adjuntó como prueba, y se advierte claramente que se trata del mismo proyecto urbanístico.

Por tanto, se entiende que, previo a la aprobación de la Resolución N° 53-2007 de 18 de diciembre de 2007, no se procedió al trámite de la consulta pública por las razones que expuso el Director General de Desarrollo Urbano del MIVI al indicar que ese procedimiento no está contemplado en el Decreto Ejecutivo N° 205 de 28 de diciembre de 2000.

En consecuencia, se desestima la pretensión del recurrente por cuanto la nueva solicitud planteada versa sobre igual tema que lo peticionado anteriormente, a lo cual se dio respuesta mediante Nota N° 14.514-1866-07 de 19 de noviembre de 2007 expedida por el Director General de Desarrollo Urbano del MIVI.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de hábeas data interpuesta por el Licdo. LESLIE ENRIQUE MARIN LASCANO contra el Director de Desarrollo Urbano del MIVI

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JACINTO CÁRDENAS M. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTA G. (Secretario General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIME E. LUQUE PEREIRA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	08 de julio de 2008
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	350-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas data promovida por el licenciado JAIME E. LUQUE PEREIRA, contra el DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

ANTECEDENTES

En el libelo de habeas data se observa que la información solicitada consiste en la solicitud de copia autenticada del expediente completo por el cual el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, segrega la finca No. 87, inscrita al Tomo 5, Folio 356, Sección de Propiedad, Propiedad de Coclé, un lote terreno con una superficie de 1 hectárea con 1,857.26 metros cuadrados, ubicado en Boca de Río Hato, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé y lo vende a AGRO INVESTMENTS LUCEL INC., persona jurídica debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil) bajo la ficha 274000, rollo 39072, Imagen 17, cuyo Representante Legal es Selma Ramdeen de Putzai, con cédula de identidad personal N0. 8-91-463, expediente que se encuentra archivado en el Departamento Jurídico de dicha institución desde el pasado mes de febrero del presente año, fecha en que concluyó dicha actuación administrativa.

La presente iniciativa constitucional fue admitida, y en virtud de ello se solicitó un informe del caso que nos ocupa.

Atendiendo al requerimiento descrito, el Director de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas dio respuesta a esta Corporación de Justicia, manifestando entre otras consideraciones, que con la nota envía adjunto 4 tomos que constituyen las copias que en ningún momento se

negaron a entregar. Agrega que por lo voluminoso de la documentación requerida y debido a que la tuvo que reproducir en un centro de copiado utilizado por toda la institución, ello atrasó dicha entrega.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

La acción de habeas data presentada por el licenciado LUQUE PEREIRA reposa a folio 1 y 2 del cuadernillo.

Expresa el accionante que la solicitud dirigida al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, la cual fue sumamente explícita, fue presentada el 31 de marzo de 2008 y debido a la falta de respuesta la reiteró el 24 de abril de 2008 y a la fecha en que se presentó el habeas data (6 de mayo de 2008) no había tenido respuesta positiva a su petición, excediéndose dicho funcionario del término de treinta (30) días calendario que le confiere la ley para atender y resolver la solicitud.

Finalmente solicita que se conmine a dicho funcionario al cumplimiento de la ley y, en caso de desacato, se le apliquen las sanciones previstas en la ley.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del accionante y la respuesta del funcionario acusado, procede el Pleno de la Corte a resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, se concluye que el informe remitido a esta Corporación de Justicia se refiere principalmente a una solicitud de copias autenticadas que, según la entidad acusada, no había entregado porque tenía que sacar las mismas en un centro de fotocopiado utilizado por toda la institución, lo que incidió en el atraso en la entrega de las copias solicitadas. En ese orden de ideas, se advierte que no se observa dentro del expediente constancia alguna de que el servidor acusado haya notificado por escrito la necesidad de extender el plazo para recopilar la información y entregarla, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley No. 6 de 2002, que en su parte pertinente dice:

> "Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.
>
> ...".

Frente al artículo citado, salta a la vista que en el presente caso sobreviene el incumplimiento de la norma, ya que se puede constatar que, ante la posibilidad de extender el término para responder, no consta que la autoridad demandada haya revestido su omisión de la legalidad.

La otra situación que se desprende del informe aportado por el señor Director de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, es que el mismo agregó con el informe, toda la información requerida por el petente, esto es, los 4 tomos que conforman las copias solicitadas. Sin embargo, no corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, poner a disposición del solicitante dicha información sino a la autoridad acusada, que en este caso es la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que es a esa dependencia a la que le corresponde poner a disposición del licenciado JAIME E. LUQUE PEREIRA la información con la que cuentan, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de habeas data interpuesta por el licenciado JAIME E. LUQUE PEREIRA, y ORDENA al Director de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y

Finanzas, señor Mariano B. Quintero V., suministrar al licenciado JAIME E. LUQUE PEREIRA la información que reposa en su institución.

Devuélvase al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales la documentación que remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se la entregue al accionante.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTA G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR MIGUEL ÁNGEL LOBAN DÍAZ, CONTRA EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	002-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data interpuesta en su propio nombre por Miguel Ángel Loban Díaz, contra el Tribunal Electoral.

Procede en esta oportunidad procesal esta Superioridad a revisar si el presente libelo de habeas data cumple con exigencias mínimas que se exigen para este tipo de instituciones de garantía.

La acción de habeas data constituye una acción por medio de la cual el peticionario puede exigir el acceso a la información de carácter personal que se encuentre en banco de datos o archivos que no haya sido suministrada por el custodio de la información o si suministrada, se haya hecho de manera incompleta. También procede esta acción para obtener información de carácter público, siempre que ese tipo de información no hubiese sido clasificada como confidencial o de acceso restringido mediante resolución debidamente motivada.

Es por ello que, jurisprudencialmente se ha manifestado como único aspecto de procedibilidad una vez se interpone este tipo de institución de garantía, que el libelo de habeas data se acompañe con copia autenticada o con sello de recibido de la institución en donde se solicitó la información. Y es que solo de esa manera el Tribunal de Habeas Data podrá constatar efectivamente que la información se solicitó y que no ha sido suministrada dentro del término legalmente establecido.

En el presente caso, se comprueba efectivamente la existencia de la solicitud de información con el sello de recibido de fecha 23 de noviembre de 2007, en la Secretaría General del Tribunal Electoral, por lo que, prima facie, todo parece indicar el cumplimiento de las formalidades exigidas.

No obstante lo anterior, en una simple lectura de la nota de solicitud de información dirigida al Tribunal Electoral se evidencia que el accionante en ningún momento solicitó información personal o de acceso público. Lo que se puede apreciar es que el activador constitucional solicitó fue una Aopinión jurídica sobre la escogencia según nuestros actuales estatutos de los miembros que sean partes del futuro Parlamento Centroamericano (PARLACEM), para el año 2009 al 2014".

Como se comentó en párrafos anteriores la acción de habeas data solamente es viable para obtener el acceso a la información que ha sido negada o suministrada de manera incompleta. Como quiera que en el presente caso no se solicitó información, sino una opinión sobre la escogencia de candidatos al Parlamento Centroamericano,

pierde la esencia o naturaleza la interposición de esta acción, pues no fue creada para regular esas situaciones, como se explicó.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de habeas data promovida por Miguel Ángel Loban Díaz, contra el Tribunal Electoral.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL S -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR ANGEL LUIS ÁLVAREZ TORRES CONTRA LA LICENCIADA ITZA MARIELA CUAN, GERENTE EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de julio de 2008
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	933-07

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia admitió la acción de hábeas data propuesta por el señor ANGEL LUIS ÁLVAREZ TORRES, en su propio nombre y representación, y en contra de la licenciada Itza Mariela Cuan, Gerente Ejecutiva de Administración de Crédito de la Caja de Ahorros, por lo que ordenó a la entidad demandada el envío de la actuación correspondiente o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la acción.

LA DEMANDA DE HÁBEAS DATA

El accionante fundamenta su petición, en los siguientes argumentos:

"...

1- Mediante Cheque número 001210 de 21 de marzo de 2007, girado desde la cuenta número 000152746301 del Banco Continental de Panamá, fue cancelada la suma total de $977.45, en concepto de saldo pendiente sobre el crédito identificado como VISA-4765-2801-8103-3098, a nombre de ANGEL LUIS ALVAREZ TORRES.

2- El pago descrito en el punto primero, se realizó sobre la totalidad de la obligación, mediante pago único y de forma voluntaria.

3- Luego de lo anterior, advertimos que la Asociación Panameña de Crédito aún mantenía referencias de crédito sobre la obligación cancelada (inexistente), sin nuestro consentimiento y de forma inexacta o imprecisa, por indicación de la Caja de Ahorros, que señalan:

a- DEUDA CANCELADA.

b- PROCESO JUDICIAL –

c- CCR (Cuenta contra Reserva).

Sobre estos puntos podemos anotar:

1- La deuda sí fue cancelada y es el único dato preciso que contienen los registros y referencias.

2- La cancelación de la deuda se dio de forma voluntaria, espontánea por el deudor y no como resultado de proceso ni gestión de cobro alguna, incluso éste pago se vio retrasado por burocracia de ésta institución, explicada mediante peticiones de corrección.

3- Al día de hoy el crédito no puede tenerse como castigada contra reserva por que desde el momento en que fue CANCELADA, PAGADA, CUBIERTA, ésta deuda salió de dicha calificación.

4- Luego de presentar formal petición, el día 13 de septiembre de 2007, acusamos recibido de la carta de 15 de agosto de 2007, por medio de la cual la Licenciada ITZA MARIELA CUAN, se negó a corregir y eliminar los datos y referencias de crédito.

5- En respuesta a consideración peticionada mediante carta de 13 de septiembre, presentada ante la Gerencia Ejecutiva de Administración de Crédito, en nota 2007(324-01)238 de 28 de septiembre de 2007, la misma Gerencia, reiteró su negativa de corregir y eliminar las referencias de crédito, sustentada en que la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, reformada por la ley 14 de mayo de 2006, en su artículo 9, establece que los datos prescribirán a los siete (7) años contados a partir de la fecha de recepción del último pago a la correspondiente obligación."

De igual manera, incorpora una narrativa como fundamento de su acción, desarrollándola en los siguientes títulos:

1- Extinción de la obligación y referencias accesorias;

2- Errada interpretación de la prescripción;

3. Correcta aplicación;

4. Efectos negativos de la errada interpretación (pagar es perjudicial);

5. Información imprecisa (perjuicio agravado), el cual desglosa en dos subtítulos, a saber: 4.1. En cuanto a la anotación de Proceso Judicial; y, 4.2. En cuanto a la imprecisa anotación CCR (castigado contra reserva).

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En nota 2007(324-01)307 de 18 de diciembre de 2007, la Gerencia Ejecutiva de Administración de Crédito de la Caja de Ahorros, cursó ante el Pleno de esta Corte Suprema, el informe respectivo, mediante el cual señala lo oportuno:

"...

Hemos revisado el expediente de la tarjeta de crédito Visa N° 4765-2801-8103-3098 a nombre del señor ANGEL LUIS ÁLVAREZ TORRES, la cual fue cancelada el pasado 21 de marzo de 2007, estando en proceso judicial desde noviembre de 1999, luego castigada contra la reserva el 28 de diciembre de 2002 en cumplimiento del Artículo 10, Acápite c., del Acuerdo 6-2000 de 28 de junio de 2000 de la Superintendencia de Bancos.

Por lo anterior hacemos de su conocimiento que las referencias que aparecen en el historial de crédito son correctas.

Dando fiel cumplimiento a la Ley N 24 de 22 de mayo de 2002 y a la Ley N 14 de 18 de mayo de 2006, "QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 24 DE 2002, QUE REGULA EL SERVICIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LOS CONSUMIDORES O CLIENTES", en su Artículo 9. El artículo 26 de la Ley 24 de 2002, establece:

Artículo 26. ...

En cumplimiento a las leyes antes citadas y al Acuerdo de la Superintendencia de Bancos, la Caja de Ahorros se encuentra impedida para corregir y eliminar las referencias de crédito del señor Álvarez en la Asociación Panameña de Crédito (APC) debido a que no ha transcurrido el término necesario, para la prescripción de la referencia cuestionada, cuyo implementación se inicia a partir de 24 de mayo de 2002, que es la fecha en que se promulga en la Gaceta Oficial la Ley N 24 de 2002. (Véase la Gaceta Oficial N 24,559 de 24 de mayo de 2002).

Además de lo expresado, adjunta los siguientes documentos:

1- Auto N° 241 – Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra ANGEL LUIS ÁLVAREZ TORRES de fecha 6 de abril del año 2000. (f.27).

2- Oficio N° 00-43404 – Contraloría General de la República – Secuestro sobre el sueldo del señor Álvarez de fecha 21 de agosto de 2000. (f.28).

3- Oficio N° GO(284-99)5202 – Caja de Ahorros – Embargo sobre el salario del señor Álvarez de fecha 5 de septiembre de 2002. (f.29)

4- Auto N° 2758 Juzgado Ejecutor – Caja de Ahorros se eleva a categoría de embargo de fecha 5 de septiembre de 2002.(f.30)

5- Nota del señor Álvarez dirigida a la Caja de Ahorros de fecha 26 de agosto de 2002 en la cual reconoce que se había iniciado un proceso judicial en su contra. (f.31)

DECISIÓN DEL PLENO

De lo que viene expuesto se desprende que la discusión en el presente caso recae sobre la naturaleza de la información pretendida por el demandante, esto es, la petición de la corrección ante la Asociación Panameña de Crédito (A.P.C.) del historial del accionante, que según manifiesta la entidad bancaria, es inoportuna esta solicitud debido a que la misma fue producto de un proceso ejecutivo incoado por la Caja de Ahorros desde el año 1999, y al que el actor se manifestó conocedor del mismo (f.31).

La Ley N° 6 de 2002, sabido es, concede acción a toda persona contra el funcionario público que niegue, suministre insuficientemente o en forma inexacta información que conste en un registro o banco de datos a su cargo.

La institución del hábeas data, nació por medio de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, cuya práctica ha generado las más encontradas opiniones, por lo que estima la Corte conveniente dejar expuestas algunas consideraciones en torno a esta acción que sirvan de marco para la decisión a que debe arribar el Pleno en el presente caso.

Mediante el hábeas data se pretende la tutela del derecho a la intimidad y a la libertad de información. En otros términos, a través de la acción de hábeas data cualquier persona puede obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan entidades públicas o que se elimine o corrija la información personal que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, por lo que en este sentido constituye un mecanismo protector del derecho a la intimidad, el cual implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida. También, mediante la acción referida, puede todo ciudadano solicitar y recibir de cualquier entidad pública, en el plazo legal (artículo 7 de la Ley N° 6) y con el costo que suponga lo pedido (artículo 4 de la misma ley), información de su interés, siempre que ésta se enmarque en el respeto a la intimidad personal de los demás y que su difusión no esté prohibida o sea de acceso restringido según la ley.

Atendiendo a lo anterior, es que clasifica la doctrina la acción examinada en dos clases o tipos: hábeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad) y hábeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información). Al primer tipo de hábeas data -el tradicional o propio- se refiere la Ley N°6 en el artículo 3 y al segundo -el no tradicional o impropio-, en el artículo 2. Conviene dejar reproducidas ambas normas.

El artículo 2 citado es del tenor siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste."

Por su lado, el artículo 3 dispone:

"Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."

En el caso bajo examen, considera el Pleno que la información solicitada por la parte accionante, más que constituirse en una información requerida, se materializa en un "derecho de petición", descrito en el "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" de Manuel Osorio, en su edición N° 23ª de 1996, como:

"...Según la acertada definición de Bertoli, consiste en el reconocimiento de las facultades de todos los habitantes de un país para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar u observar alguna cosa incumbente a ellas..."

Así los hechos, se hace pertinente transcribir lo que el jurista panameño Javier Ernesto Sheffer Tuñón, señala sobre el "Derecho de Petición" en su obra "Constitucionalización del Derecho a la Información, su Acceso y Tutela (Editorial Serviprensa, Primera Edición, Junio de 2007, págs. 31 a 33):

"Atendiendo los lineamientos que al respecto emanan del artículo 41 de la Constitución Política de Panamá, es posible definir este derecho como aquel en poder de cualquier persona natural o jurídica para dirigirse a las

autoridades u órganos estatales con el fin de impetrar algo de ellas, consultarlas o quejarse, ya sea por causas de interés particular o colectivo.12

La norma constitucional, marco insoslayable de referencia en el tema abordado, dispone lo siguiente:

"Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma."

El derecho de petición es un derecho público subjetivo de raigambre constitucional que corresponde a la persona en sociedad. Tiene su correlativa obligación o deber: la autoridad ha de dar respuesta a la petición, consulta o queja dentro del término de 30 días. Que la autoridad competente de respuesta a la petición es una obligación no una prerrogativa, que en la práctica es abiertamente desconocida por los servidores y despachos públicos.13

Son parte del derecho de petición las peticiones o solicitudes, las consultas y quejas, que pueden estar basadas en un interés o móvil de índole particular (que atañe sólo al peticionario, como cuando solicito se instale el servicio de agua potable en mi residencia o impetro mi derecho de jubilación), o colectivo (al hacer una petición formal a las autoridades para que construyan una escuela primaria en determinada comunidad, o denuncio, para que se investigue, el derrame de una supuesta sustancia tóxica en un río, o que se proteja la vegetación debido a una actividad indiscriminada de deforestación o cualquier otra causa de afectación a la naturaleza y los seres vivos que yacen en ella, etc.).

Según la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, es necesario distinguir la figura jurídica del derecho de petición de otro tipo de actuaciones, recursos o solicitudes encausadas en las instancias administrativas, que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa. ...

José Dolores Moscote lo concibe como un derecho individual del cual pueden hacer uso todos los hombres sin distinción de nacionalidad o de ciudadanía, más si la queja o petición se dirige "a obtener el estudio de un negocio de carácter público, entonces ya se transforma en un derecho político..." 15

En conclusión, este derecho humano funciona como un derecho civil cuando la petición tiene un alcance exclusivamente personal o particular, sea éste jurídico o no; mientras que es cívico cuando la petición está dirigida a gestionar un interés público, es decir, que beneficie a un sector o a toda la sociedad. Aunque, no hay uniformidad de criterio en cuanto a su naturaleza civil (Bielsa y Bidart Campos) o político (Joaquín González).16

Constituye una herramienta democrática para pedir determinadas cosas relativas a la administración y al Gobierno así como al bien particular."

Como corolario, el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante Auto calendado el 1 de noviembre de 2002, dispuso lo siguiente:

"...

El Pleno de la Corte debe aclarar a este respecto, que el recurso de Hábeas Data esta dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos y no debe tomarse como un medio a través del cual los particulares puedan agilizar trámites, gestiones o solicitudes de tipo administrativas, que mantengan dentro de las instituciones estatales, como en el presente caso. En otras palabras, la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho de petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna desarrollado por la Ley No.36 del 5 de junio de 1998.

..."

No es posible entonces, por las razones externadas, conceder la acción de hábeas data pretendida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la acción de hábeas data interpuesta por el señor ÁNGEL LUIS ÁLVAREZ TORRES contra la Gerencia Ejecutiva de Administración de Crédito de la Caja de Ahorros.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.-
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.-- JERÓNIMO MEJÍA E.-- HARLEY J. MITCHELL D.-- OYDÉN ORTEGA DURÁN.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- JACINTO CÁRDENAS M.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER H., CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de julio de 2008
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	196-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas data presentada por el licenciado Giovani A. Fletcher H., contra el Ministro de la Presidencia.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

De fojas 1 a 6 del cuaderno contentivo de la acción de hábeas data reposa el libelo presentado por el licenciado Giovani A. Fletcher H., a través del cual explica que el día 8 de enero de 2008 presentó ante la Secretaría del despacho Superior del Ministerio de la Presidencia nota en la cual solicitaba, entre otras cosas, información con respecto a la ratificación del señor Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor de la Defensa.

Sin embargo, aclara que el día 7 de marzo del año en curso recibió comunicación vía fax, con la cual el Ministro de la Presidencia asumía que dio la respuesta a la solicitud de la información en su momento propuesta. No obstante lo anterior, es del criterio que en la misma se omitió dar respuesta en forma clara y exacta a los literales a y b de la primera pregunta, así como a los literales a y b de la tercera pregunta y al párrafo final de la cuarta pregunta. Por ello, solicita se conceda la acción, imponiéndole de manera inmediata al Ministro de la Presidencia el deber de suministrar la información completa.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte, el licenciado José Pío Castillero, Viceministro de la Presidencia Encargado, mediante Nota No. 201-2008-AL de 3 de abril de 2008, dio respuesta al memorial legible a folio 17 y siguiente del cuadernillo.

Sostiene el funcionario demandado que mediante nota 108-2008 AL de 4 de marzo de 2008 contestó las interrogantes formulada por el licenciado Giovanni A. Fletcher, por lo que, ante las disconformidades planteadas, sostiene que por razones obvias no se le dio respuesta a peticiones de interpretación de la Ley, como ocurre en el caso del literal b- del punto número 1: los literales a y b del punto número 3: así como el punto número 4 de lo peticionado.

El Viceministro de la Presidencia Encargado destaca que el artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por ningún lado enfatiza que la información que se debe suministrar se refiere a la opinión que pueda tener un servidor público sobre la aplicación o interpretación de la ley. Por lo que considera que se ha respondido a satisfacción las interrogantes formuladas (fs. 17-18).

ANALISIS DEL PLENO

Surtidos los trámites legales previstos para este tipo de procesos, el Pleno de la Corte procede a resolver la litis, no sin antes señalar que la acción de habeas data en nuestro sistema jurídico es amplia, pues constituye un instrumento protector, de defensa del derecho de acceso a información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, en este último caso hablamos de las empresas que prestan un servicio al público o se dedican a suministrar la información; y al derecho de acceso a la información de acceso libre, es decir: "Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción" (numeral 6

del artículo No. 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002).

En el caso en concreto, nos encontramos ante el derecho de acceso a la información de acceso libre. Para ello y a la luz de las constancias procesales, consideramos necesario transcribir el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que preceptúa:

> Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o puede tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.
>
> Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se dispo0nga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentad por esa vía.
>
> En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros , compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

De acuerdo a la norma transcrita, el funcionario demandado tiene un término de treinta días calendario, desde la fecha de la presentación de la solicitud, para entregar por escrito lo peticionado, y en el evento de que no posea los documentos está obligado a indicarlo. Si se tratare de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito dentro del término de los treinta días antes señalado, la necesidad de extender el término para recopilar la información. Aunado a lo anterior, en el segundo párrafo se conmina al funcionario receptor la búsqueda de un mecanismo claro y simple de constancia de entrega efectiva al solicitante.

En las constancias procesales se advierte que el funcionario demandado no contestó la petición dentro del término previsto en la ley, ni siquiera indicó al peticionario las razones por las cuales se retardó. Aunado a que mediante Nota No. 108-2008 AL de 4 de marzo de 2008, constata esta Superioridad que la información ha sido remitida en forma incompleta, pues no se ha dado respuesta a los siguientes puntos:

> 1.Díganos a instancia de la nueva ratificación del señor Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ocurrida ante el Pleno de la Asamblea Nacional durante la última semana del mes de diciembre del año 2007; si esta última ratificación del cargo del señor administrador de dicha autoridad se debió a alguno de los siguientes motivos. Bajo su conocimiento administrativo-
>
> a-Debido a que el señor Administrador de aquella autoridad renunció previamente al cargo. Para el cual había sido designado por el Presidente de la República y respectivamente ratificado por la Asamblea Nacional durante el año 2006
>
> De ser afirmativa su respuesta a dicha pregunta, por favor nos indica la fecha efectiva de la renuncia del señor Administrador de aquella autoridad;
>
> b.Debido a que el señor Administrador de aquella autoridad fue cesado o automáticamente dejado insubsistente su cargo o funciones por efecto de la promulgación de la Ley NO. 45 de 31 de octubre de 2007 (PROMULGADA EN LA GACETA OFICIAL No. 25,914 de 7 de noviembre de 2007).
>
> 2-De ser afirmativa su respuesta a dicha pregunta, por favor nos indica el numeral o artículo de aquella Ley que provee la extinción de las funciones del citado Administrador, y la necesidad de una nueva ratificación al respecto;
>
> 3. Díganos si en razón de la nueva ratificación del señor Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ocurrida ante el Pleno de la Asamblea Nacional durante la última semana del mes de diciembre del año 2007, el término a ejercer en el cargo, por el señor Administrador de aquella autoridad será:
>
> En efecto de siete (7) años corridos, tal cual afirma el artículo 91 de la Ley No. 45 de 2007; o,

Si en su defecto, debe o no contabilizarse para elconteo de estos siete (7) años, el período de tiempo ya corrido en el cual ejerció desde el año de 2006, hasta la fecha de su nueva ratificación, el señor Administrador el mismo cargo;

4. Díganos si en razón de la nueva ratificación del señor Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ocurrida ante el Pleno de la Asamblea Nacional durante la última semana del mes de diciembre del año 2007, debe entenderse igualmente insubsistente o extinta la conformación del "Consejo Asesor" de dicha Autoridad, creado bajo mandato del Artículo 101 de la Ley 45 de 2007, y cuyos miembros fueron igualmente designado por el señor Presidente de la República durante el año 2006, a instancia de cinco (5) años en tales funciones?

De ser su respuesta afirmativa a la pregunta anterior díganos el fundamento legal sobre el cual sustenta dicha opinión administrativa.

Por su parte, el funcionario demandado contestó lo siguiente:

1-La ratificación del señor Director de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se dio por mandato legal y constitucional (artículo 92 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 y artículo 184, numeral 11 de la Constitución Política).

2-El Excelentísimo señor Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo 65 de 20 de diciembre de 2007, nombrando a Pedro Martín Meilán en el cargo de Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el cual fue promulgado en la Gaceta Oficial Digital 25978 de viernes 15 de febrero de 2008.

3-El período de vigencia en el cargo del Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, corre a partir del nombramiento efectuado mediante Decreto Ejecutivo 65 de 20 de diciembre de 2007, ratificado por la Asamblea Nacional de Diputados mediante Resolución 30 de 26 de diciembre de 2006.

4-Se entiende que con la vigencia de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, corresponde al Ejecutivo nombrar a los representantes de las asociaciones de consumidores y de los gremios o asociaciones de empresarios comerciantes y/o industriales según lo previsto en su artículo 101, designación que se encuentra pendiente de resolución por el Excelentísimo señor Presidente de la República, una vez reciba las ternas de las asociaciones o los gremios a que se refiere la Ley.

Como se aprecia en lo antes transcrito, y tal como lo reconoce el funcionario demandado, no dio respuesta de manera exacta a las interrogantes planteadas. Al respecto cabe indicar que tal como se señala en el artículo 7 de la citada ley si al funcionario no le es posible suministrar al gestor lo solicitado, ya sea porque no existe debe hacerlo saber al peticionario. De allí que el artículo 17 de la Ley 6 de 2002, hace referencia a que la información a que toda persona tiene acceso, debe ser suficiente y exacta. Es decir, que la misma debe apegarse a los lineamientos y detalle que el proponente ha enumerado. Si eso no es así, de qué le valdría al petente obtener una información que no ha requerido o que simplemente no se ajusta a los parámetros por él establecido.

Luego de todas las consideraciones expuestas, el Pleno no puede soslayar que el Ministro de la Presidencia no cumplió con su obligación de contestar, dentro del término de treinta días calendario, la petición del licenciado Giovni A. Fletcher H. Unido a lo anterior se tiene que la información entregada al accionante constitucional mediante "Nota No. 108-2008 AL de 4 de marzo de 2008" no satisface su requerimiento, pues en la misma se omitió dar respuesta a cierta información que es catalogada por el funcionario demandando como "opinión pública", olvidando que estaba en la obligación constitucional y legal de explicar las razones legales por las cuales no daba respuesta a ciertas interrogantes presentadas. Es por ello que procederá esta Colegiatura Judicial a conceder la acción hábeas data presentada por el licenciado Giovanni A. Fletcher H. contra el Ministro de la Presidencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema-Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data formulada por el licenciado Giovanni A. Fletcher H., contra el Ministro de la Presidencia, y en consecuencia, ORDENA a dicho funcionario que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre la información requerida de manera completa.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTA G. (Secretario General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR PEDRO ACOSTA INSTURAÍN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	065-08

VISTOS:

El señor PEDRO ACOSTA INSTURAÍN, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Data contra el Director General del Registro Público.

Advierte el señor ACOSTA INSTURAÍN, que la información peticionada al Director General del Registro Público, guarda relación con los siguientes puntos:

"...

1. DÍGANNOS SI, EL SEÑOR FRANCISCO CARREIRA-PITTI, VARÓN, PANAMEÑO, ABOGADO DE PROFESIÓN, ESTÁ NOMBRADO O CONTRATADO A TÍTULO PERSONAL, COMO FUNCIONARIO, ASESOR O ABOGADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA QUE SU OFICINA ADMINISTRA;

2.- SI PARA LOS EFECTOS, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, HA CONTRATADO A LA FIRMA FORENSE DE ABOGADOS DENOMINADA "CARREIRA, PITTI & GARIBALDI PC ATTORNEYS", COMO REPRESENTANTE JUDICIALES LOCALES Y/O PARA LA EXTERIOR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ;

3.- DE SER ALGUNA DE LAS RESPUESTAS PREVIAMENTE SURTIDAS AFIRMATIVA, NOS GUSTARÍA QUE NOS CONFIRMARA, LO SIGUIENTE:

4.- DÍGANNOS SI SU ADMINISTRACIÓN HA PROMOVIDO LA EXPEDICIÓN POR PARTE DEL CONSEJO DE GABINETE Y/O DEL ÓRGANO EJECUTIVO, PREVIO CONCEPTO FAVORABLE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DE ALGUNA CLASE DE PODER JUDICIAL ESPECIAL (TAL EXIGE EL NUMERAL 4, DEL ARTÍCULO 200 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL) A FAVOR DEL SEÑOR FRANCISCO CARREIRA-PITTI O A FAVOR DE LA FIRMA, "CARREIRA, PITTI & GARIBALDI PC ATTORNEYS", PARA EN FUNCIÓN DE ESTE GESTIONAR O ACTUAR, INTERACCIONAR, EN NOMBRE DEL ESTADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EN CONTRA DE LA EMPRESA, GLOBAL FX INC., Y/O LA COMPAÑÍA GODADDY.COM INC., DOMICILIADAS A SABER EN LA CIUDAD DE MIAMI, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; EN TORNO DE UN PRESUNTO PROCESO ARBITRAL, TANTO ANTE EL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA ICAAN O, ANTE EL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA OMPI (WIPO) Y/O LOS JUZGADOS CIVILES O FEDERALES DE LA JURISDICCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA;

5.- DÍGANNOS, SI PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES, EL SEÑOR FRANCISCO CARREIRA-PITTI O LA FIRMA, "CARREIRA, PITTI & GARIBALDI PC ATTORNEYS":

A.- A INICIADO ALGUNA CLASE DE TRÁMITE, JUICIO O PROCESO ARBITRAL FORMAL;

B.- DE SER SU RESPUESTA POSITIVA, DÍGANNOS, ANTE QUE INSTANCIA ARBITRAL INTERNACIONAL, LA HA FORMULADO, Y EN QUÉ FECHA OFICIALMENTE INICIÓ FORMALMENTE DICHO ARBITRAJE;

C.- DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA, DÍGANNOS CUÁL HA SIDO EL MONTO DE HONORARIOS PROFESIONALES CONTRATADOS COBRADOS POR LA EL SEÑOR FRANCISCO CARREIRA-PITTI O LA FIRMA, "CARREIRA, PITTI & GARIBALDI PC ATTORNEYS";

D.- DÍGANNOS EN FUNCIÓN DE LA POSIBLE ACTIVICIÓN DEL MENCIONADO JUICIO ARBITRAL, EN QUÉ ETAPA SE ENCUENTRA DICHO PROCESO: Y SI LA CONTRAPARTE O DEMANDADA, HA SIDO NOTIFICADA Y EN QUÉ FECHA; O SI EXISTE LAUDO ARBITRAL FINAL AL RESPECTO, -BAJO QUE NUMERACIÓN Y EN QUÉ FECHA-;

E.- EN CASO, DE NO HABER PLEITO ARBITRAL INICIADO, COMENTEMOS QUÉ MONTO DE HONORARIOS PROFESIONALES CONTRATADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO PARA ESOS EFECTOS, AÚN SE ENCUENTRAN EN MANOS DEL TESORO NACIONAL.

..."

Aclara el accionante, que la información le fue suministrada en forma inexacta e insuficiente.

Bajo este marco de referencia, y en base a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley de Hábeas Data (Ley N° 6 de 2002), se reseña lo siguiente:

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

En virtud de lo externado en párrafos que anteceden, el accionante se encuentra legitimado para interponer esta acción constitucional. No obstante, y de acuerdo a la certificación expedida por el Subdirector Administrativo del Registro Público, señor Nelson Caballero, consultable a fojas 9 y 10 del cuadernillo de marras, señala:

"...

1.- Que el Dr. FRANCISCO CARREIRA PITTI no ha sido nombrado o contratado a título personal como funcionario de nuestra entidad.

2.- Que la Firma Forense CARREIRA PITTI & GARIBALDI PC ATTORNEYS, cuyo representante legal es el prestigioso letrado Dr. FRANCISCO CARREIRA PITTI, suscribió con nuestra institución el Contrato de Servicios Profesionales N° 25-2007, que guarda relación con la materia de Propiedad Intelectual-Marca. Este contrao fue celebrado luego que se realizara el Acto Público de Compra Menor N° DC-CM-033-2007 de 9 de mayo de 2007 publicado en , cumpliendo todos los requisitos de la Ley 22 de 2006 y tiene el Refrendo del señor Contralor General de la República.

3.- No contiene interrogante alguno que merezca respuesta de la institución.

4.- Que el Director General del Registro Público es su Representante Legal y de conformidad con el inciso 12 del Artículo 11 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, Orgánica de la institución, tiene como función la celebración sin aprobación previa de ninguna instancia gubernamental, de contratos que tengan una cuantía inferior a los B/.50,000.00. La normativa en comento prevé la posibilidad de control previo y posterior por parte de la Junta Directiva de la entidad. El contrato con la Firma Forense CARREIRA PITTI & GARIBALDI PC ATTORNEYS fue firmada en nombre y representación del Registro Público, como entidad autónoma del Estado, con la libre administración de su patrimonio, entre los cuales se encuentra el dominio de propiedad intelectual _, para que fuera simulado y utilizado por el consultante y/o petente para calumniar, injuriar y tergiversar la realidad de este ente público y de sus directivos.

5.- (a.-) Que con apego al contrato arriba citado, la Firma Forense CARREIRA PITTI & GARIBALDI PC ATTORNEYS, preparó y notificó Carta a CEASE AND DESIST a los registrantes del Dominio ,

señor DAVID HIDALGO y la empresa GLOBAL FX, domiciliados en el Estado de la Florida (USA), informándoles sobre la violación de los derechos de propiedad intelectual de la institución autónoma REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, en su dominio , peticionando la cesación inmediata y el desistimiento de registro de dominio.

5.- (b.-) Que de conformidad con la Cláusula Primera del Contrato de Servicios profesionales antes mencionado, la Firma Forense CARREIRA PITTI & GARIBALDI PC ATTORNEYS, está obligada entre otras gestiones, a preparar, tramitar y notificar la Carta de CEASE AND DESIST a los registrantes del dominio , y encargarse de la reglamentaria, según las normas norteamericanas, tramitación de la petición de arbitraje y demanda, con notificación a INTERNET CORPORATION FOR ASSIGNED NAMES AND NUMBERS, (ICANN), y a la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEAD INTELECTUAL (OMPI), de conformidad con el reglamento de disputas de dominio.

5.- (c.-) Que según la cláusula Tercera del Contrato, el monto de honorarios profesionales contratados es de B/.11,500.00 solamente. De dicha suma, la referida Firma Forense recibió B/.1,500.00 en concepto de anticipo, tal como está previsto en el segundo párrafo de la cláusula que nos ocupa.

5.- (d.-) Que el arbitraje se encuentra en etapa de traducción de pruebas, presentación y admisión.

5.- (e.-) Del monto total de honorarios profesionales contratados estipulados en el contrato de la referencia, permanece sin pagar la suma de B/.10,000.00.

..."

La información le ha sido suministrada en forma completa, pues consta en la certificación transcrita que el funcionario designado le contesta al accionante cada una interrogantes que ha planteado en su solicitud de información.

En virtud de las consideraciones expuestas, procede esta Superioridad a inadmitir la acción presentada.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data presentada por el señor PEDRO ACOSTA INSTURAÍN contra el Director General del Registro Público de la República de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA (31) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	31 de Julio de 2008
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	363-08

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce el Pleno de la Corte Suprema de la ACCIÓN DE HÁBEAS DATA formalizada por el ciudadano KEVIN HARRINGTON, en contra del Contralor General de la República.

El Pleno pasa a resolver, seguidamente, acerca de la admisibilidad de la acción que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, y en atención a las normas que regulan la acción de amparo de garantías constitucionales.

Advertimos que la acción constitucional tiene por objeto que se ordene al Contralor General de la República certificar lo siguiente: 1) si ha demandado por la vía constitucional, una normativa, referente a una Comisión Tripartita que fija presupuestos de los Consulados; y 2) si ha procedido a modificar los Decretos N°293-2003 DM y SC de 28 de noviembre de 2003.

El peticionario adjunta con el libelo de la Acción de Hábeas Data copia de notas calendadas 12 de enero de 2006 y 7 de abril del mismo año, , con el sello de recibido de la Contraloría General de la República (fs. 2 y 3).

De acuerdo con lo expuesto en las líneas anteriores, el Pleno estima que la acción que nos ocupa es inadmisible, al constatarse que la solicitud de información efectuada por el peticionario a la institución correspondiente, no se concretiza dentro de la amplia cobertura de información de acceso libre que se encuentra para los ciudadanos en las instituciones públicas, ya sea por tratarse de información personal o por corresponder a información pública, conforme se puntualiza en la Ley 6 de 22 de enero de 2006.

En definitiva, el peticionario de la presenta acción, utiliza indebidamente este mecanismo constitucional, para verificar la existencia de posibles demandas de inconstitucionalidad e incluso la aprobación de nuevos instrumentos de ley, elementos que no forman parte de la gestión normal desarrollada en la Contraloría General de la República y que por ende, no constituyen información que se encuentre en su poder. El accionante tenía a su alcance canales apropiados para verificar y consultar en los Organismos correspondientes de aprobar las leyes y de emitir las decisiones de procesos constitucionales, la posible existencia de la información que quiere certificar. Ante estas circunstancias el Pleno de Corte no admite la presente acción de Habeas Data.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data promovida por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON, contra el MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.

Notifíquese y Archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA SHIARA STEVENS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA PERSONERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	406-06

VISTOS:

La licenciada SHIARA STEVENS, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución de 18 de marzo de 2005, dictada por la Personera Municipal del Distrito de Colón, en la denuncia promovida por YOLANDA GRIMALDO DE DARE en contra de SHIARA STEVENS, RICARDO STEVENS, KEVIN SCOTT AKERS y MARIANNE AKERS MERWIN.

CONTENIDO DEL ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

Mediante Resolución de 18 de marzo de 2005, la Personera Municipal del Distrito de Colón, dispuso recibirle declaración indagatoria a SHIARA STEVENS KELLY y a su padre, RICARDO STEVENS GIBSON, como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo III, Título XI, Libro II del Código Penal, que regulan el delito contra la Administración de Justicia (Prevaricato).

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora considera que la resolución censurada viola el artículo 32 de la Constitución Política, que establece el principio de debido proceso legal.

Se alega la conculcación de esta disposición en forma directa, por omisión, ya que la decisión de indagar que se denuncia, se produjo sin que, previamente, se hubiera acreditado el hecho punible.

En relación a dicha consideración, destaca el artículo 2092 del Código Judicial, que establece que la "indagatoria tendrá como presupuesto, la existencia del hecho punible ..."

El recurrente afirma que el hecho punible, un acto típico, es decir, descrito en la ley como contrario a las normas jurídicas, debe preceder la decisión de indagar.

Por ello, se indica que con la decisión denunciada, sin que se hubiera agotado la exigencia de la ley, se violaron directamente los deberes del debido proceso, como garantía de los investigados, atribuyéndoseles la condición de imputados, sin que haya habido delito demostrado.

Otra disposición que se aduce violada por la resolución acusada es el artículo 17 de la Constitución Política que establece los fines para los cuales se instituyen las autoridades públicas.

A juicio del demandante, dicha norma ha sido violada en forma directa, por omisión, dada la circunstancia que al no acreditarse el hecho punible, conforme lo precisa la norma legal, para el caso de prevaricato, y utilizar hechos como la filiación y el oficio, como constitutivos de delito, la autoridad ha incumplido su obligación de cumplir la Constitución y la Ley.

En este orden, el accionante estima que la decisión que se impugna, viola directamente el artículo 56 de la Constitución, que tiene la familia como institución social protegida por ella; y la paternidad, la relación entre padre e hijos no es ni puede ser en sí delito ni circunstancia constitutiva de hecho punible, como se afirma en el acto enfrentado, ni siquiera como presunción.

Por otra parte, se alega que la decisión que se impugna viola directamente por omisión, el artículo 40 de la Constitución Política, que tiene al ejercicio profesional como un derecho protegido, que puede hacerse con libertad, en cuanto, entre otros, al lugar desde donde lo ejerce.

Se indica que la decisión que se enfrenta, tiene como constitutivo de un hecho punible, el que dos personas, en este caso, padre e hija, ejerzan sus profesiones desde un mismo lugar.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En Vista Fiscal 385 de 5 de junio de 2006, el Procurador de la Administración, emitió opinión en torno a la constitucionalidad de la resolución impugnada.

Sobre la supuesta violación de los artículos 17 y 32 de la Constitución, se señaló que la demandante relacionó la violación de una de las normas programáticas de la excerta constitucional con una norma operativa que consagra derechos exigibles como la del debido proceso, sin demostrar la infracción de esta última o, lo que es lo mismo, de ninguna de las tres principales garantías individuales que la referida disposición consagra.

En relación a este aspecto, destacó que la acción de inconstitucionalidad no abre una tercera instancia para debatir los hechos del proceso, toda vez que su finalidad es determinar si un acto o disposición se ajusta a las normas constitucionales.

Dicho Despacho señaló en cuanto a la supuesta violación de los artículos 40 y 56 de la Constitución, que también carecen de fundamento jurídico los argumentos presentados, habida cuenta que no es cierto que la resolución cuya inconstitucionalidad se demanda tenga como elemento constitutivo de un hecho punible la relación entre padre e hija o que ambos ejercieran su profesión desde un mismo lugar.

En este sentido, el señor Procurador manifiesta que lo que está acreditado en la investigación penal seguida en contra de ambos, es que dentro del proceso civil ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por YOLANDA ENEIDA GRIMALDO VDA. DE DARE, resultó afectada una de las partes como consecuencia de la actuación coordinada de los apoderados legales de las partes, que además resultaron ser padres e hija como quedó establecido en la investigación, configurando tal situación la conducta que se describe en el artículo 361 del Código Penal.

Por tanto, se solicitó a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia declarar que la Resolución de 18 de marzo de 2005, proferida por la Personera Municipal del Distrito de Colón, no es inconstitucional, por no infringir ésta los artículos 17, 32, 40, 56 ni ningún otro de la Constitución Política.

DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites de rigor, este Tribunal le corresponde realizar el análisis que permita determinar, si se vulnera el contenido de las normas constitucionales que se dicen conculcadas.

El primer cargo de inconstitucionalidad atribuido a la resolución demandada, se funda en que por medio de la misma se resolvió indagar a SHIARA STEVENS KELLY y RICARDO STEVENS GIBSON, sin que previamente se hubiera acreditado el hecho punible, lo que a criterio del actor, infringe el artículo 32 de la Constitución:

> "Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

El artículo citado contiene el principio del debido proceso legal, conforme al cual todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado por autoridad competente; que dicho juzgamiento se ajuste a las formalidades legales; y que no puede juzgársele más de una vez por la misma causa.

Se observa que el negocio examinado tiene su origen en la Denuncia presentada por YOLANDA DE GRIMALDO VDA. DE DARE, en contra de SHIARA STEVENS, RICARDO STEVENS, KEVIN SCOTT AKERS y MARIANNE RITA AKERS MERWIN, por la supuesta comisión del delito de prevaricato, ante la Personería Tercera Municipal del distrito de Colón.

Los hechos denunciados se circunscriben a que YOLANDA DE GRIMALDO instauró Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra KEVIN SCOTT AKERS MERWIN, en el Juzgado Segundo de Circuito Civil, proceso en el cual fungió como representante de la parte demandada, el licenciado RICARDO STEVENS.

La denunciante manifestó que estando en curso el proceso, MARIANNE AKERS, madre del demandado KEVIN SCOTT, le propuso que revocara el poder del licenciado JACINTO GONZALEZ, quien la representaba en el

proceso, para otorgarle poder a la licenciada SHIARA STEVENS, con la finalidad de tramitarle el traspaso del terreno solicitado en dicho proceso, y que también ella asumiría los gastos del traspaso y los honorarios de la licenciada.

La denunciante expone, que luego de cumplir con lo acordado, fue al juzgado para averiguar el estado del proceso y descubrió que la licenciada STEVENS no había realizado el traspaso del terreno en disputa, sino que presentó escrito de desistimiento, por lo cual el juzgado admitió dicho desistimiento y ordenó el archivo del expediente.

La denunciante aportó como pruebas, copia autenticada del poder otorgado a la licenciada SHIARA STEVENS, para representar a YOLANDA DE GRIMALDO VDA. DE DARE, en el Proceso de Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, tramitado ante el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil; certificado de nacimiento de la licenciada SHIARA STEVENS, donde se indica que su padre es RICARDO STEVENS; Demanda de Prescripción contra KEVIN SCOTT AKERS MERWIN, incoada dentro del proceso antes descrito.

Con motivo de la evaluación de las constancias procesales, la Personera Tercera Municipal, consideró que se acreditaba el hecho punible denunciado, así como la vinculación de SHIARA STEVENS y RICARDO STEVENS con el ilícito imputado, requisitos exigidos en el artículo 2092 del Código Judicial, para que proceda ordenar el rendimiento de declaración indagatoria:

> "Artículo 2092. La indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario de instrucción determinará ésta en resolución razonada, bastando, para este efecto, que resulte del proceso al menos prueba indiciaria."

Por tanto, al resolver la Personera Tercera Municipal, recibir declaración indagatoria a los prenombrados ciudadanos, no se aprecia pretermisión al trámite procesal, porque dicha actuación tiene el debido sustento legal y corresponde al trámite a seguir de acuerdo a la ley.

En estas circunstancias, tampoco prosperan los cargos de violación del artículo 17 de la Constitución.

Los siguientes planteamientos de inconstitucionalidad recaen en los artículos 56 y 40 de la Constitución, los que se transcriben a continuación:

> "Artículo 56. El Estado protege al matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.
>
> El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos."
>
> "Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.
>
> No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes."

La parte actora manifiesta que la resolución acusada tiene como elemento constitutivo de un hecho punible la relación entre padre e hija, que ejercen la profesión desde un mismo lugar, y que esto da lugar a la violación de los mencionados artículos, que protegen a la familia y el ejercicio de una profesión.

El Pleno concuerda con el criterio del Procurador de la Administración, cuando señala que dichos argumentos carecen de fundamento, debido a que la conducta denunciada se basa en la actuación conjunta de SHIARA STEVENS y RICARDO STEVENS, en su condición de apoderados legales de la parte demandante como la demandada, en el proceso civil ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, en el cual también se acreditó que los apoderados son padre e hija, por lo que este último supuesto no constituye elemento constitutivo del delito.

En la resolución objeto de demanda, se deja claramente establecido que la conducta imputable es la contenida en el artículo 361 del Código Penal, que se refiere al "apoderado que por colusión con la parte contraria o por cualquier otro medio perjudique la causa que se le haya confiado o que en una misma causa, sirva al propio tiempo a partes con interese opuestos".

Del análisis que antecede, se concluye que no se ha producido quebrantamiento de las normas constitucionales citadas como infringidas por el recurrente ni alguna otra de la Constitución.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, la Resolución de 18 de marzo de 2005, dictada por la Personera Tercera Municipal del Distrito de Colón.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS CARLOS FRUTO, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MARÍTIMOS DE REMOLCADORES, BARCAZAS Y AFINES DE PANAMA (SOTRASERMAP) SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS DE REMOLCADORES DE PANAMA. PONENTE: MAGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	326

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Ledezma de la firma Ledezma & Asociados, en representación de Luis Carlos Fruto, Secretario General y Representante Legal del Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP) ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 55 del Decreto Ley No 8 de 26 de febrero de 1998.

Concluidos los trámites de reparto, se admitió la demanda de inconstitucionalidad al considerar cumplidas las formalidades exigidas por el artículo 2560 del Código Judicial y se dispuso correrla en traslado a la Procuradora General de la Nación, por el término de diez días.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de ley y se realizaron las publicaciones del edicto correspondiente durante los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2007, en un periódico de circulación nacional, (fs. 26-29).

Antes de entrar a resolver la presente acción de inconstitucionalidad, cabe aludir en forma general los puntos relevantes de este expediente.

IDENTIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero diciembre de 1998, dice lo siguiente:

> Artículo 55: El armador podrá dar por terminada la relación de trabajo por tiempo indefinido, sin que medie causa justificada prevista por la Ley, notificando el despido injustificado al tripulante con treinta días de anticipación, pagando el salario por el servicio cumplido, sus vacaciones proporcionales, la repatriación y la indemnización prevista por la Ley. El plazo de preaviso se contará a partir del primer día

siguiente a la notificación del despido, y cuando el armador no notifique el despido injustificado con los treinta días de anticipación, deberá abonarle la suma correspondiente al preaviso de la tripulación.

CONTENIDO DE LA DEMANDA

De fojas 1 a 5 del cuadernillo sustenta el licenciado Juan Antonio Ledezma, de la firma Ledezma & Asociados que el artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, es inconstitucional, pues infringe los artículos 19, 20, 74 y 79 de la Carta Magna, ya que de manera directa afecta a los trabajadores del mar los cuales quedan en un estado de indefensión al poder ser despedidos sin causa justificada, colocándolos en una posición inferior y de desventaja con relación a los demás trabajadores del país.

En tal sentido explica que se transgrede en concepto de violación directa por omisión el artículo 19 de la Constitución Nacional, donde se establece claramente que no habrá fueros ni privilegios ni discriminación, pues la norma cuestionada priva de del derecho a la estabilidad laboral, al preceptuar que los trabajadores del mar y de las vías navegables pueden ser despedido sin causa justificada y sin el cumplimiento de los requisitos mínimos que la Constitución exige.

Con relación al artículo 20 de la Carta Magna, el denunciante es del criterio que la norma acusada de inconstitucional lo transgrede de manera directa por omisión, porque el mismo no permite a los trabajadores del mar y las vías navegables el acceso a la estabilidad en el empleo a la cual tiene derecho en la República de Panamá todos los trabajadores.

En lo que se refiere al artículo 74 del Texto Fundamental, donde se protege a todos los trabajadores a no ser despedido sin justa causa, sostiene que la norma demandada lo viola de forma directa por omisión, pues permite que los empleadores despidan a los trabajadores del mar sin ninguna causa justificada.

Finalmente estima que el artículo 55 del Decreto Ley 8 de 1998, infringe el artículo 79 de la Constitución Política, de manera directa por omisión, pues elimina como requisito mínimo para el despido la causa justificada y las formalidades legales, razón por la cual se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998.

CONCEPTO DE LAPROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 13 de 31 de julio de 2007, la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba solicita que se declare inconstitucional el artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, pues transgrede los artículos 74 y 79 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Como ha quedado de manifiesto, en el presente proceso constitucional se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998 "Por la cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones".

Procede el Pleno al examen por separado de cada disposición legal acusada de inconstitucional, correspondiendo en ese orden, iniciar con el análisis del artículo 19, cuyo texto es el que se deja copiado:

> No habrán fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

La norma transcrita preceptúa el principio de igualdad, pues claramente señala que en Panamá no habrá fueros o privilegios por razón de sexo, raza, nacimiento, discapacidad, clase social, religión o ideas políticas.

En este orden de pensamiento, debemos indicar que en diversos fallos de esta Colegiatura Judicial se ha procedido a explicar el alcance de esta disposición constitucional. En este sentido encontramos la Sentencia de 2 de octubre de 2006, a través de la cual se citó la resolución de 23 de noviembre de 2005, en la cual se dejó plasmado lo siguiente:

> "Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacionalismo, condición social, raza, etc.
>
> En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias..."

Lo reproducido nos lleva a señalar que lo que prohíbe la Constitución Política de la República de Panamá es que haya distinciones entre los habitantes del Estado que se encuentren en la misma situación, es decir, que no se puede favorecer a determinada persona, a título personal e individual por razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas .

Por todo lo expuesto, queda claro que el artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 1998 no transgrede el principio de igualdad preceptuado en el artículo 19 de la Carta Magna, pues coloca en una misma situación jurídica a todos los trabajadores del mar de la República de Panamá, sin realizar ningún tipo de fuero o privilegio a favor de un grupo determinado de éstos trabajadores.

El demandante, de igual forma aduce transgredido en concepto de violación directa por omisión el artículo 20 de la Constitución Nacional, que preceptúa lo siguiente:

> Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Esta disposición se encuentra íntimamente relacionada con el artículo 19 de la Carta Magna, ya analizado, pues en éste se establece el principio de igualdad ante la ley.

Sobre esta disposición el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 26 marzo 2003 citó la resolución de 13 de octubre de 1997, en la cual se analizó el principio de igualdad ante la Ley en los siguientes términos:

"El artículo 20 de la Constitución Política ha sido objeto de copiosa jurisprudencia constitucional, y su contenido esencial consiste en que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato, derivado de la consideración de que el principio de la igualdad ante la ley no es interpretada como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo. Así, por ejemplo, el fallo de 10 de diciembre de 1993 no ordena que, como regla general, asigne las mismas consecuencias jurídicas, sino que ordena al legislador que, como regla general, asigne las mismas consecuencias a hechos que, en principio, sean iguales o parecidos. (Lo subrayado es nuestro)

En este sentido, el Pleno estima que no se ha infringido el artículo 20 de la Carta Fundamental, pues en el artículo 55 del Decreto Ley 8 de 1998 se coloca en igualdad de condiciones ante la ley a todos los trabajadores del mar.

Con relación al artículo 74 de la Constitución Nacional donde se preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 74: Ningún trabajador podrá ser despedido sin causa justa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente".

Como vemos, la disposición transcrita consagra la garantía de todo trabajador a no ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establece la ley.

Es preciso señalar que el trabajo es un derecho fundamental de todos las personas naturales que forma parte de los llamados derechos humanos de segunda generación, los cuales han sido denominados como "Derechos Económicos, Sociales y Culturales", pues exigen una acción del Estado tendiente a asegurar al individuo, el trabajo y la remuneración. En el caso del trabajo es un derecho social.

En la Constitución de Panamá se establece una serie de principios relativos a los derechos que deben ser respetados por todos y que aparecen desarrollados con posterioridad por otros textos legales. El derecho al trabajo no escapa de ello, recordemos que en el Capítulo III de la Constitución Nacional, se establecen los derechos económicos mínimos para proteger a los trabajadores, (parte más débil de la relación capital-trabajo), tomando como base la justicia social, con el objeto de establecer las condiciones necesarias a una existencia decorosa. En este sentido, según las circunstancias, se reconoce no sólo el derecho al trabajo, sino a la libre sindicalización, a huelga, a las limitaciones de las horas de trabajo, a la estabilidad laboral, entre otros.

En este orden de ideas, se incorporó en nuestra legislación de trabajo normas que regulan la situación de aquellos trabajadores que durante años fueron marginados, tales como la gente del mar y otros. Sin embargo, en el artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998 en cuestión se establece que el armador podrá dar por terminada una relación de trabajo por tiempo indefinido, sin que medie causa justificada prevista por la ley. Sin lugar a duda dicha disposición contradice la norma constitucional citada, pues deja desprotegido a los trabajadores del mar, al desconocérseles el derecho reconocido en el artículo bajo análisis.

Esta Colegiatura, en fallo de 8 de septiembre de 2000, declaró la inconstitucionalidad del artículo 102 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, el cual era similar al artículo 55, en estudio:

La supremacía de la Constitución es uno de los principios en los que se fundamenta nuestro sistema jurídico, en la medida en que procura garantizar la adecuación de las disposiciones legales y reglamentarias, y los actos de la autoridad a los preceptos y principios consagrados en la Carta Magna y que ha sido reconocido en innumerables fallos dictados por esta Corporación. Es, en este punto, en el cual se manifiesta más claramente la violación del mencionado artículo 70, pues el artículo 102 del Decreto Ley No. 108 al reglamentar la forma en que el armador puede dar por terminada una relación de trabajo, señala que, incluso, puede hacerlo sin que exista una causa previamente definida en la ley que lo justifique,

excediéndose, de esta manera, de los límites impuestos por el espíritu y el tenor literal de la norma constitucional en comento.

Como vemos el Pleno de esta Corporación ya declaró inconstitucional el artículo 102 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, en el cual se le daba facultad al armador para dar por terminada la relación de trabajo por temporada o por tiempo definido o indefinido sin que mediara causa justificada, como ya lo dijimos el artículo demandado de inconstitucional tiene una redacción similar y sin lugar a duda desconoce el derecho constitucional de todo trabajador de no ser despedido sin justa causa y sin el cumplimiento de las formalidades legales, razón por la cual se procede a declarar su inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL TRABAJO EN EL MAR Y LA VÍAS NAVEGABLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JUAN CARLOS PASTOR EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA LA FALTA NO. 41 DEL ARTÍCULO 241 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO. PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de Julio de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	946-07

VISTOS:

Ante al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acude, en su propio nombre y representación, el licenciado JUAN CARLOS PASTOR a fin de proponer acción de inconstitucionalidad contra la falta No. 41 contenida en el artículo 214 del Decreto No. 640 de 27 de diciembre de 2006, publicado en Gaceta Oficial No. 25701 de 29 de diciembre de 2006, que contiene el Reglamento de Tránsito de la República de Panamá.

Encontrándose la iniciativa constitucional en fase de admisión, de inmediato procede el Pleno a escrutar su contenido a objeto de verificar si, el libelo que la contiene, logra satisfacer los presupuestos constitucionales y legales que autorizarían su admisión.

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

En primer lugar, resulta oportuno advertir, que el promotor de la acción de tutela constitucional omitió indicar los hechos en que funda su demanda constitucional, requisito sine quanon de toda demanda (artículo 665 del Código Judicial).

Con relación a los presupuestos de la acción, contenidos particularmente en los artículos 2560 y 2561, dentro de los cuales se exige que el libelo que contiene la acción de inconstitucionalidad debe seguir el protocolo que se reclama en la elaboración de una demanda, la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionales, así como la indicación de las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto en el que lo han sido, se aprecian notables falencias técnicas, las cuales se pasan a desglosar.

En lo que concierne a las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto en el que lo han sido, el promotor de la acción empieza por indicar que se ha quebrantado el artículo 40 de la Constitución Nacional, a continuación de lo cual presenta un relato, vago, cargado de argumentos subjetivos, en los que no se indica con exactitud el concepto en que se conculca la Ley Fundamental del Estado y mucho menos un cargo concreto de inconstitucionalidad.

En tal sentido, la jurisprudencia de este tribunal (cfr. fallos de 29 de agosto de 2003, 5 de abril de 2004, 3 de mayo de 2005, 14 de agosto de 2007), así como la doctrina, han insistido en que la sección correspondiente a la expresión del concepto de infracción de la norma, constituye uno de los espacios de mayor relevancia en la construcción de la acción de inconstitucionalidad, pues se reserva para que el activador constitucional pueda desarrollar el discurso en el que se describe de manera diáfana, lógica y congruente, la forma o la manera a partir de la cual se genera la antinomia entre la norma constitucional y cualquier otra ley, decreto, reglamento, resolución o acto de carácter público, susceptible de ser revisado en sede constitucional.

> Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción ... Este aspecto del concepto de la infracción es de lo más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. pág 425), (Lo resaltado es nuestro)

FALLO DE 14 DE AGOSTO DE 2007

> "De igual manera, el demandante incumple con el mandato establecido en el artículo 2560 numeral 2, el cual exige al demandante el deber de "indicar las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción". Este presupuesto procesal tiene importancia cardinal, debido a que en ese apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida. En ese orden de ideas, tenemos que en materia del control de constitucionalidad de leyes y actos jurídicos generales, debe atenderse lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Nacional, mediante el cual se establece la competencia exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver sobre la integridad de la Constitución, cuando cualquiera persona demande ante ella la inconstitucionalidad de leyes, decretos y demás actos por razones de fondo o de forma...".

De otro giro, el recurrente introduce que la norma acusada de inconstitucional vulnera el contenido del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Social y Culturales, el cual, por contener una declaración de prerrogativas que inciden directamente en la dignidad de la persona humana, hacen parte del bloque de la constitucionalidad, pues la naturaleza de su contenido, permite considerar que esa declaración de derechos tiene, dentro del ámbito interno del Estado, valor y rango constitucional.

Frente al argumento expuesto, el Pleno debe señalar que la teoría del Bloque de la Constitucional, cuya vigencia ha sido admitida en la República de Panamá por vía jurisprudencial, permite que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en los que la República de Panamá sea parte, pueden superar el ámbito de la legalidad ordinaria que obtienen a través de la ratificación, ingresando al espacio constitucional, lo que a su vez, asegura que su contenido esté al alcance de todos los ciudadanos y, además, que vincule a todos los poderes públicos del Estado en sus diversas actuaciones. En ese escenario, no cabe duda que el pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales de Naciones Unidas que la República de Panamá aprobó mediante ley No. 13 de 27 de octubre de 1976, G.O. 18336 de 11 de noviembre de 1977, es una norma que guarda una conexión directa con la Constitución Nacional vigente, al ampliar y desarrollar el contenido de los derechos fundamentales de carácter social

o de prestación que asegura el constituyente a todos sus habitantes y ciudadanos; amén de que en virtud de la pacta sunt servanda, como principio de derecho internacional derivado de la correcta inteligencia del artículo 4 de la Constitución Nacional, permite que esa declaración de derechos humanos pueda superar el rigor de cualquier examen filosófico jurídico para incorporarse al bloque de la constitucionalidad. Sin embargo, la cuestión a resolver en el preciso momento no es otra, sino que la de establecer si la acción de inconstitucionalidad presentada es admisible o no.

En tal labor, el Pleno advierte que el recurrente invoca el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, particularmente el artículo 7. Sin embargo, incurre en los mismos errores que cometió cuando pretendió explicar la infracción del artículo 40 constitucional. Además, no mencionó la Ley a través de la cual la República de Panamá se hace parte del aludido tratado.

En resumen, la acción presentada exhibe deficiencias, circunstancias que autoriza su inadmisión, lo que así se pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado JUAN CARLOS PASTOR, contra la infracción No. 41 descrito en el artículo 241 del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA DOCTORA CELMA MONCADA CONTRA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 13 DE 2005 Y EL RESUELTO ARAP NO. 01 DE 14 DE MARZO DE 2007, EMTIDO POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 25753 DE 20 DE MARZO DE 2007. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	413-08

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la licenciada Celma Moncada, quien actúa en su propio nombre y representación, contra el Resuelto ARAP No. 1 de 14 de marzo de 2007, emitido por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP).

Antes de adentrarnos al estudio de admisibilidad correspondiente es necesario señalar que el presente negocio fue repartido inicialmente a la Magistrada Graciela J. Dixon C. (fs. 70-71)), pero posteriormente se consideró que este proceso debe ser de nuestro conocimiento, ya que este Despacho conoció de una solicitud que formuló la licenciada Moncada al Pleno de la Corte para que le ordenara a la Autoridad de los Recuros Acuáticos (ARAP) que remitiera la advertencia promovida a esta Corporación de Justicia, debido a la renuencia de dicha autoridad en enviarla dentro del término legal.

En esa oportunidad, lo que este Despacho conoció fue de una solicitud especial promovida por la licenciada Celma Moncada, con la finalidad que se remitiera a la Corte la advertencia de inconstitucional que se interpuso contra

el referido Acuerdo No. 1, de 14 de marzo de 2007, emitido por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP). La anterior petición culminó accediendo a lo solicitado, es decir se ordenó que se remitiera la advertencia al Pleno de la Corte, por las siguientes razones:

> "A juicio del Sustanciador, dicha advertencia debió ser remitida a la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 2558 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:
>
> "Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior."
>
> De otro lado, es importante indicar lo siguiente:
>
> 1.- El ámbito de control de admisibilidad de una Advertencia corresponde, en términos generales, al Pleno de la Corte Suprema, ya que es éste el Tribunal que, en todo caso, está llamado a resolverla.
>
> 2.- El funcionario ante quien se formula la Advertencia tiene, por excepción, un margen de control reducido para hacer calificaciones sobre la admisibilidad. Estos supuestos son: Que la norma haya sido objeto de pronunciamiento previo por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la disposición advertida sea aplicable al caso y, que la disposición advertida no haya sido aplicada.
>
> En los demás casos, el funcionario está en la obligación de remitir la consulta, a la Corte Suprema de Justicia, quien es el Tribunal Constitucional el que le corresponde rechazar o aceptar una Advertencia de Inconstitucionalidad, previo a la verificación sobre el cumplimiento de exigencias formales.
>
> En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno conmina a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá a mandar la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Celma Moncada, en atención a la norma citada anteriormente". (fs. 16 a 18).

Luego del ingreso del presente negocio, la firma Rodríguez Robles & Espinosa, en su condición de apoderados de OCEAN EMBASSY PANAMA, INC., presentó escrito de oposición a la advertencia de inconstitucionalidad, en el cual se expresó las razones por las que no debía admitirse (fs. 78 a 89).

Ahora bien, luego de examinar el libelo contentivo de la presente advertencia de inconstitucionalidad (fs. 4 a 10 y de fs. 44 a 50), salta a la vista que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

En primer lugar, como es sabido, de conformidad con lo establecido por el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial, la advertencia de inconstitucionalidad y la consulta derivada de ella proceden únicamente dentro de un proceso, en el que un funcionario público esté administrando justicia.

En el caso que nos ocupa no nos encontramos ante un proceso donde el funcionario esté impartiendo justicia sino, como sostiene la propio advirtente, que mediante el Resuelto No. 1 ADM/ARAP de 14 de marzo de 2007, se adopta el Acuerdo de Excepciones para la Captura de Mamíferos Marinos para el Cautiverio emitido el 18 de enero de 2007, por el Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá y por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP). Como es fácil observar, la presente advertencia de inconstitucionalidad se promueve dentro de un trámite administrativo que se lleva a cabo ante la autoridad administrativa correspondiente en el cual, la sociedad OCEAN EMBASY PANAMA, INC. presentó una solicitud formal para tramitar el Permiso Especial para Recolección de Mamíferos para el Cautiverio. Es obvio, entonces, que no se está en presencia de un funcionario encargado de impartir justicia, en un proceso que requiera una decisión final en donde se va a aplicar la disposición legal o el acto impugnado en la advertencia presentada por el licenciada Celma Moncada.

En segundo lugar, no consta en el expediente remitido a esta Corporación, que la licenciada Celma Moncada, ostente la calidad de parte dentro de la solicitud administrativa presentada por OCEAN EMBASSY PANAMÁ INC., ante la Autoridad de los Recuros Acuáticos de Panamá (ARAP).

En ese sentido, el artículo 2558 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Cuando algunas de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior." (resalta la Corte)

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema en Sentencia de 1 de julio de 2004, manifestó lo siguiente:

> "Jurisprudencia:
>
> "Para que procedan las advertencias de inconstitucionalidad es necesario la concurrencia de las siguientes exigencias procesales:
>
> 1.Que exista un proceso en curso.
>
> 2.Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; y
>
> 3. ...
>
> [Fallo de 28 de octubre de 1991, Registro Judicial, Octubre, 1991, página 134 (lo resaltado es de la Corte)].
>
> "Las advertencias de inconstitucionalidad están sujetas a ciertos requisitos, los cuales son:
>
> 1. Como presupuesto jurídico debe existir un proceso en trámite.
>
> 2. En dicho proceso, la o las disposiciones legales o reglamentarias aplicables deben adolecer de inconstitucionalidad, según el criterio de una de las partes.
>
> 3. Compete a las partes en el proceso, o los sujetos procesales en el litigio hacer la advertencia sobre la inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria.
>
> 4. [Fallo de 26 de julio de 1991, Registro Judicial, 1992, página 108 (lo resaltado es de la Corte)].
>
> Doctrina Nacional:
>
> "Tratándose de la advertencia de inconstitucionalidad, únicamente están autorizados para interponerla, las partes que intervienen en el proceso. No se trata entonces de una intervención pública o popular.
>
> Pueden ser titulares de la advertencia de inconstitucionalidad, el demandante, el demandado, el tercerista, el defensor, el acusador particular y los funcionarios de instrucción del Ministerio Público.
>
> Se trata de personas que pueden ser afectadas en su interés directo, personal y legítimo, si se aplica la norma legal o reglamentaria aplicable en el caso concreto". (MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. Primera Edición. Biblioteca Jurídica Diké, 1998).

Por otro lado, se advierte que la presente iniciativa se dirige a impugnar el valor constitucional del Resuelto ARAP No. 1, de 14 de marzo de 2007, emitido por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), lo que se contrapone al texto de la Carta Fundamental y al artículo 2557 del Código Judicial, que delimitan el objeto de control constitucional, vía advertencia, exclusivamente contra disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso

En ese sentido, al examinar uno de los presupuestos de la advertencia de inconstitucionalidad, con respecto a que debe tratarse de una disposición legal o reglamentaria, el Dr. Edgargo Molino Mola se refirió de la siguente manera:

> "... la advertencia de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 203 hoy (206) de la Constitución sólo es procedente contra normas legales o reglamentarias, es decir actos con fuerza de ley, aplicables de manera general. Por tanto, no son susceptibles de advertencia los actos de autoridad que afecten únicamente a una o varias personas determinadas. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en repetidas ocasiones que la advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso. En sentencia de 27 de septiembre de 1996, la Corte sostuvo que un indulto a favor de las personas que se nombran en el respectivo decreto, no es una norma legal, sino un acto administrativo, y que por lo tanto no es susceptible de advertencia de inconstitucioanalidad:" (Conferencias sobre Garantías Jurisdiccionales Constitucinales en Panamá. Mag. Edgardo Molino Mola "La Advertencia de Inconstitucionalidad". Organo Judicial. 1997).

En consecuencia, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Surpema de Justicia, la consulta de

inconstitucionalidad, también consagrada en el numeral 1 del precitado artículo 206 de la Constitución Política, está limitada a la "disposición legal o reglamentaria aplicable al caso....", a diferencia de la acción autónoma, que puede enderezarse contra las "leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos..." de carácter general o individual.

Finalmente, la accionante en el petitum, al inicio del escrito, en el que se debe expresar lo que se pretende se declare inconstitucional, se dice: "...advertimos que el Resuelto de la AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), No. 1 de 14 de marzo de 2007, por el cual se adopta el acuerdo de excepsiones para la captura de mamíferos marinos para cautiverio emitido el 18 de enero de 2007 por el Comité Directivo del Corredor Marino de Panamá y por Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP)". Posteriormente, en el apartado "transcripción de las disposiciones acusadas de inconstitucional", transcribe el artículo 4 de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y el artículo 14 de la Ley 13 de 2005.

En virtud de los desaciertos expuestos, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la advertencia de inconstitucionalidad, no puede ser admitida.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Celma Moncada, quien actúa en su propio nombre y representación, contra el Resuelto ARAP No. 1 de 14 de marzo de 2007, emitido por la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP).

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. DAVID ALBERTO SIMONS ALTAMIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MARTÍNEZ CHACON CONTRA EL ARTÍCULO 134 NUMERAL 3 DECRETO EJECUTIDO NO. 204 DE 3 SEPTIEMBRE DE 1997 (PROCESO DUSUPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de Julio de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	837-07

VISTOS:

El Licdo. DAVID ALBERTO SIMONS ALTAMIRANDA, en su calidad de apoderado judicial del señor ISIDRO MARTÍNEZ CHACÓN, interpuso una advertencia de Inconstitucionalidad contra el numeral 3 del artículo 134 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997, publicado en Gaceta Oficial N° 23,371 de 5 de septiembre de 1997 por el cual se expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Encontrándose en fase de admisión, el Pleno procede a verificar el contenido de la iniciativa constitucional promovida, para determinar si logra satisfacer los presupuestos consagrados en la Constitución Política, la legislación ordinaria y dentro del concepto desarrollado por la doctrina de éste Tribunal.

SITUACIÓN PROCESAL

Tal como enseña el artículo 206 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 2558 y 2560 del Código Judicial, la acción que nos ocupa permite que cualquiera de los sujetos que interviene como parte dentro de un proceso determinado pueda advertir la inconstitucionalidad de alguna disposición legal o reglamentaria que sea directamente aplicable al caso.

En adición a lo expuesto, se debe tener presente que la reiterada jurisprudencia de éste Tribunal ha señalado que otro presupuesto de la advertencia de inconstitucionalidad consiste en verificar que la norma que se acusa de infractora no haya sido aplicada al momento de promover la herramienta de defensa constitucional.

En tal sentido, el Pleno advierte que a través de nota del 20 de diciembre de 2007, el señor Ministro de Gobierno y Justicia, remitió copia autenticada del juicio disciplinario que se le sigue al Sargento 1° ISIDRO MARTÍNEZ CHACÓN; percatándose que la norma acusada no ha sido aplicada.

Por otro lado, es notable que el numeral 3 del artículo 134 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997, publicado en la Gaceta Oficial N° 23,371 de 5 de septiembre de 1997, contiene una norma sustantiva que es vital para resolver en el fondo la cuestión que constituye el elemento nuclear del proceso.

Ahora bien, del examen de los hechos expuestos por el accionante en el libelo se aprecia que su disensión radica la forma como se ha desarrollado el proceso disciplinario puesto que en sus argumentos sostiene que se ha violado el derecho de defensa así como el debido proceso, contenidos en los artículos 22 y 32 de la Constitución Política respectivamente y obvia mencionar en qué consiste la inconstitucionalidad de la norma que se pretende aplicar al caso.

De otra parte, el Pleno se percata que el escrito presenta una notable falencia en la sección que concierne a la trascripción de las disposiciones constitucionales y el concepto en que lo han sido.

En efecto, el gestor constitucional optó por citar y copiar los artículos 22 y 32 de la Constitución Política de la República, uno seguido de otro; a continuación de lo cual, en un solo párrafo, explica que ambas normas fueron infringidas en concepto de violación directa por omisión.

Se debe indicar que al elaborar la sección de las disposiciones legales que se alegan como infringidas, se debe transcribir en forma independiente el texto de cada precepto constitucional y luego expresar el concepto de infracción que se debe explicar a renglón seguido; esto último no es más que un argumento en que se indique cómo se generó el agravio a la norma constitucional.

En razón de ello queda claro que el activador constitucional no logra satisfacer lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, lo que autoriza al Pleno rechazar la advertencia de inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licdo. DAVID ALBERTO SIMONS ALTAMIRANDA contra el numeral 3 del artículo 134 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA YASMIN L. NICHOLSON G. EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO QUE LE SIGUE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia

Expediente: 871-07

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido la Advertencia de Inconstitucionalidad, interpuesta por la Licenciada Yazmin Lourdes Nicholson G.,en representación de Alberto González, dentro del Proceso Administrativo Disciplinario seguido a su mandante en la Policía Nacional.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente advertencia para lo cual deberá tomar en cuenta, el artículo 203 de la Constitución Política y los artículos 2557, 2558 y 2560 del Código Judicial en concordancia con el artículo 665 ibídem, y la doctrina sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad de esta clase de iniciativa procesal de naturaleza constitucional.

La Corte, en reiteradas ocasiones ha señalado que la consulta de inconstitucionalidad como vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas por el juzgador, al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se produce la consulta o advertencia.

En ese sentido el libelo permite apreciar de inmediato que la advertencia de inconstitucionalidad en estudio no puede ser admitida toda vez que se propone contra el proceso disciplinario que le sigue la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, al cabo segundo ALBERTO GONZALEZ, lo que se contrapone al texto de la Carta Fundamental y al artículo 2558 del Código Judicial, que delimitan el objeto de control constitucional, vía advertencia, exclusivamente contra disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso concreto. (sentencia de 2 de enero de 2001). Por tanto incumple un requisito esencial para la activación de este recurso extraordinario de naturaleza constitucional y debe el Pleno inadmitirla.

Aunado a lo anterior el libelo muestras grandes deficiencias en el desarrollo de sus apartados, desde lo cuales no logra establecer la presunta infracción de preceptos constitucionales y se ciñe en mencionar aspectos que guardan relación con el trámite del proceso disciplinario seguido a GONZÁLEZ.

En consecuencia, La Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad del la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada Yasmín I. Nicholson G., en representación de ALBERTO GONZALEZ formulada dentro del proceso disciplinario que le sigue la Dirección de responsabilidad Profesional de la Policía Nacional.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMIENTO DEL MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, CONTRA LA FRASE "PREVIO EL RECONOCIMIENTO EN LA JUNTA DE ACREEDORES O EN LA SENTENCIA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1569 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	2 de Julio de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	389-08

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, mediante escrito de 19 de mayo de 2008, solicita a los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, se le separe del conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la firma de abogados Watson & Associates, contra la frase Aprevio el reconocimiento en la Junta de Acreedores o en la sentencia@, contenida en el artículo 1569 del Código de Comercio.

Explica el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ que su petición obedece a que su esposa Doris Vargas de Cigarruista, labora en la firma de abogados Watson & Associates, quienes en esta ocasión han promovido la presente acción constitucional

Fundamenta su petición en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, correspondiente a las causales específicas de impedimento en materia de inconstitucionalidades que dice:

> "Son causales de impedimento:
>
> 1 .....
>
> 2. .....
>
> 3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.
>
> ....."

El Pleno de la Corte debe señalar que el hecho aducido por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ como causal de impedimento se ajusta efectivamente al supuesto contemplado en el artículo antes mencionado, por lo tanto esta Superioridad considera que en busca de salvaguardar los principios de transparencia y equidad que deben imperar en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada por el miembro de esta Suprema entidad es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA

CORTEZ, en consecuencia, lo separa del conocimiento de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad y, en su lugar, DISPONE llamar a su Suplente Personal, Licenciado VIRGILIO TRUJILLO, para que resuelva este negocio.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL D., DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO BERNABÉ HERNÁNDEZ MORENO, CONTRA EL DIPUTADO PACÍFICO ESCALONA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de Julio de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	138-07

VISTOS:

El Magistrado Harley Mitchell D., se ha manifestado impedido para conocer de la querella penal interpuesta por el licdo. BERNABÉ HERNÁNDEZ contra el diputado PACIFICO ESCALONA AVILA, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Lesiones Personales y Violación de domicilio.

Para sustentar la solicitud, señala el Honorable Magistrado, que laboró por más de 27 años al servicio de la Asamblea Nacional y específicamente -antes de ser Magistrado de esta Corporación Judicial- desempeñó el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, donde le correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos parlamentarios, legislativos y de carácter general a los Diputados, Comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea Nacional. Así, estima que esta solicitud guarda correspondencia con elementales principios de imparcialidad que deben guiar la actuación de un juez, lo cual también es congruente con la imagen de transparencia en el desempeño de sus funciones, evidenciando así el respeto y acatamiento de la ley.

A juicio del Magistrado Mitchell D., este motivo de excusación se adecua a lo que establecen los artículos 2279 y 760, numeral 2 del Código Judicial, es decir, tener el Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés acreditado en el proceso.

Corresponde al resto del Pleno calificar esta solicitud y estima que la razón o hecho expuesto por el Magistrado Mitchell D., no se ajusta o encuadra con lo previsto en la normas legal invocada, ya que no se revela su interés actual o posible interés en la investigación penal que se instruye contra el diputado de la Asamblea Nacional PACIFICO ESCALONA AVILA, por la supuesta comisión de delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Lesiones Personales y Violación de domicilio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento expresado por el Magistrado Mitchell D., por lo que ha de continuar conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. PARA CONOCER DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL USO DE FONDOS PÚBLICOS DONADOS POR EL GOBIERNO DE TAIWÁN, A TRAVÉS DE LAS FUNDACIONES MAR DEL SUR, S. A., ASOCIACIÓN PRO-REFORMA DEL PALACIO BOLÍVAR Y DEL DEL PALACIO DE GOBIERNO (APROREF) Y LA FUNDACIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTALACIONES CONOCIDAS COMO MUSEO TUCAN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Julio de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1204-04

V I S TO S:

El Honorable Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E.., ha presentado ante los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer de las Sumarias en Averiguación por el uso de fondos públicos donados por el gobierno de Taiwán, a través de las Fundaciones MAR DEL SUR, ASOCIACIÓN PRO-REFORMA DEL PALACIO BOLÍVAR Y DEL PALACIO DE GOBIERNO (APROREF) Y LA FUNDACIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LAS INSTALACIONES CONOCIDAS COMO MUSEO TUCAN.

El Magistrado Mejía, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"...

Por lo anterior deseo explicar que en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se encuentra pendiente de análisis un Informe de Antecedentes final, confeccionado por la Contraloría General de la República relacionado con la FUNDACIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD. En dicho informe se alude a una persona que estuvo vinculada a dicha fundación, como presunta responsable de alguna de las irregularidades que se mencionan en ese informe.

La firma Mejía & Asociados, de la que forme parte, ha absuelto consultas a dicha persona, que guardan relación con temas que originaron el informe de antecedentes. Incluso desde el año pasado firmó un poder para que la aludida firma la represente ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en caso de que fuese necesario. Es más, un abogado de la citada firma realizó gestión el año pasado a favor de dicha persona en otro proceso.

Es por ello que, en aras de salvaguardar los principios de moralidad, imparcialidad, transparencia y seguridad jurídica, sumado a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone como causa de impedimento "5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo", que solicito que me declaren legalmente impedido para conocer la presente causa."

De acuerdo con el Magistrado Mejía su petición se ajusta a lo normado por el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...."

Analizados los argumentos realizados por el Magistrado Mejía, esta Corporación de Justicia considera que se encuentran debidamente fundadas las razones expuestas para solicitar que se le declare impedido, toda vez que,

según se desprende de lo antes transcrito, la firma a la que formó parte antes de ocupar la Magistratura de esta Corporación de Justicia, emitió consultas u opinión sobre el caso que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte.

En atención a lo anterior, toda vez que la situación descrita por el Honorable Magistrado se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia debe accederse a lo impetrado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Jerónimo E. Mejía E., y LLAMA a su suplente personal para que siga conociendo la presente causa.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIAS SEGUIDAS AL SEÑOR PEDRO PABLO AGUILAR CABALLERO DIPUTADO DE LA PROVINCIA DE COLON DE LA ASAMBLEA DE DIPUTADOS POR EL SUPUESTO DELITO DE ESTAFA PRESENTADO POR EL LICENCIADO GILBERTO ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA CIMS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	302-08

VISTOS:

El Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, que en consecuencia, se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Sumaria en Averiguación seguida por la denuncia presentada por el Licenciado GILBERTO CRUZ, en su condición de apoderado especial de la sociedad anónima CIMS PANAMA, S.A. en contra del Honorable Diputado Primer Suplente PEDRO AGUILAR CABALLERO, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio (Estafa).

El Magistrado MITCHELL fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos

> "La petición obedece a que, antes de ser designado como Magistrado de esta Corporación de Justicia, laboré en la Asamblea Nacional por el término de veintisiete años, desempeñando como último cargo, el de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el cual me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, las Comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea Nacional.
>
> El requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la Administración de Justicia, en consonancia con el respeto y cumplimiento de la ley."

Dicha circunstancia, afirma el Magistrado MITCHELL, constituye causal de impedimento al tenor de lo establecido en los Artículos 2279 y 760, numerales 5 del Código Judicial, que a la letra expresan lo siguiente:

> "Artículo 2279. Es aplicable a los magistrados y jueces que conocen en asuntos penales, todo lo que sobre impedimentos y recusaciones se dispone en el Capítulo V, Título VI, libro II de este Código

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.B.....

5.- Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo ;

....."

No obstante, al analizar la presente solicitud de impedimento, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, consideran que la circunstancia manifestada por elMagistrado MITCHELL no se encuentra debidamente acreditada en la causal de impedimento que se invoca, toda vez que en ninguno de sus argumentos indica que se encuentra en las situaciones particulares que enuncia la ley, ni asesoró directamente al Honorable Diputado Primer Suplente PEDRO AGUILAR CABALLERO, en especial en el caso por el cual se ha declarado impedido, razón por la que no se justifica la declaración que pretende el petente.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D.; y en consecuencia DISPONEN que continúe con el conocimiento del presente negocio.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL ALBERTO BARRANCO PEREZ POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DE BARRIO DE COLON. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	8 de Julio de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	278-06

VISTOS:

Mediante Auto No. 66 de 22 de febrero de 2002, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió de conocer las sumarias en averiguación seguidas al Diputado de la Asamblea Nacional, ALBERTO EFRAÍN BARRANCO PÉREZ, por el supuesto delito Contra La Administración Pública y ordenó que se remitiera el presente sumario a la esfera correspondiente (Corte Suprema de Justicia).

ANTECEDENTES

José Antonio Wilburn Carrasco, interpuso el 2 de septiembre de 2005, denuncia criminal por supuesto Delito Contra La Administración Publica contra el señor ALBERTO EFRAÍN BARRANCO PÉREZ, diputado de la Asamblea Nacional, específicamente por el Circuito 8-5.

En su escrito de denuncia señala que cuando el señor BARRANCO PÉREZ perdió la campaña política como candidato a Representante de Corregimiento, entregó al nuevo Representante de Corregimiento de la Junta

Comunal de Barrio Colón, los bienes pertenecientes a ésta; sin embargo, ocultó la entrega del automóvil, tipo pick up, marca Hyundai, de color blanco.

Informa el denunciante que dicho auto se encontraba en una casa ubicada en La Chorrera, Barrio Colón, en el "Pasito de las Vacas" y desde allí es abordado por los empleados del señor Barranco para uso exclusivo de sus actividades agropecuarias (fs. 1-2).

En ampliación de denuncia, el señor Wilburn entregó una copia autenticada del acta de entrega del vehículo Hyundai H100, color blanco, propiedad de la Junta Comunal de Barrio Colón, que según el denunciante le fue proporcionada en la referida Junta Comunal. Aclara que el vehículo en mención fue devuelto a esa Junta Comunal el día 28 de octubre de 2005, por el propio diputado ALBERTO BARRANCO.

El Secretario General de la Asamblea, Carlos Smith, certificó que el señor ALBERTO EFRAÍN BARRANCO PÉREZ, funge actualmente como Diputado de la República, específicamente del Circuito 8-5 (fs. 13).

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004 introdujo en la Carta Magna importantes reformas, entre las cuales se destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206 numeral tercero de la Constitución, las cuales indican:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..."
>
> AArtículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

La Ley 25 de 5 de julio de 2006, que desarrolla los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política, antes citados, reitera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer los delitos supuestamente cometidos por los Diputados, teniendo como facultades privativas la de investigar y juzgar a los miembros de la Asamblea Nacional, así como las de aplicar cualquier medida cautelar de carácter personal o real. El artículo 2 de la referida Ley, que adiciona el artículo 2495-B al Código Judicial, establece que el funcionario o el juez que conozca del caso elevará el conocimiento del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, lo que enfatiza la competencia del Pleno de la Corte para conocer única y exclusivamente la situación jurídica de los Diputados y sus suplentes en las causas penales en que éstos se vean involucrados.

Tal y como es posible colegir del contenido de los artículos comentados, queda claro que es competencia de la Corte Suprema de Justicia el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso contra un miembro de nuestra Asamblea Nacional por la supuesta comisión de un hecho ilícito, lo cual fue expuesto correctamente por el Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario N° 66 de 22 de febrero de 2006.

PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Luego de haber establecido la competencia de esta Magistratura para conocer los procesos penales contra los miembros de la Asamblea Nacional, se hace necesario realizar un examen preliminar de los hechos expuestos por JOSÉ ANTONIO WILBURN CARRASCO contra el Diputado ALBERTO EFRAÍN BARRANCO PÉREZ, por la presunta comisión de un delito Contra La Administración Pública en perjuicio de la Junta Comunal de Barrio Colón, Distrito de La Chorrera.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte logra observar que en la denuncia WILBURN CARRASCO le imputa al Diputado BARRANCO PÉREZ haber sustraído el vehículo tipo pick up, marca Hyundai, color blanco, donado a la Junta Comunal de Barrio Colón, que para ese entonces presidía ALBERTO PÉREZ BARRANCO. Este vehículo, según afirma el denunciante, era utilizado exclusivamente por el señor Barranco Pérez y sus empleados para actividades agropecuarias.

En posterior ampliación de su denuncia, José Wilburn refiere que el Diputado ALBERTO BARRANCO PÉREZ hizo entrega a la Junta Comunal de Barrio Colón, del referido vehículo pick up, marca Hyundai, el 28 de octubre de 2005.

Frente a esta circunstancia, es necesario aclarar que, debido a que el tipo penal que podría imputársele en este caso al Diputado BARRANCO PÉREZ, en caso de resultar vinculado o comprometido penalmente, no requiere de la aportación de la prueba sumaria como lo preceptúa el artículo 2467 del Código Judicial, se aplicarían las reglas de los procesos penales ordinarios, conforme lo previsto en el artículo 2463 en concordancia con los artículos 2493, 2494, 2495, 2495-A y subsiguientes del Código Judicial.

A juicio de este Alto Tribunal, los hechos que hasta el momento se han recopilado en el presente expediente, son suficientes para ordenar la apertura de una formal investigación contra el Diputado de la Asamblea Nacional, ALBERTO EFRAÍN BARRANCO PÉREZ, tendiente a comprobar la veracidad de los hechos que lo relacionan con la denuncia interpuesta por JOSÉ WILBURN, por presunto delito contra La Administración Pública, en perjuicio de la Junta Comunal de Barrio Colón.

Por tanto, el Pleno debe indicar que en este caso es procedente el inicio de una investigación sumarial.

En este sentido, resulta necesario hacer constar que en reunión del 19 de septiembre del año 2007, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acordó que el Magistrado o Magistrada que actuará como Fiscal en los procesos penales o policivos contra los Diputados o sus suplentes, será el ponente a quien se le haya adjudicado el expediente en reparto

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. ADMITE la denuncia presentada por el señor José Antonio Wilburn Carrasco contra el Diputado ALBERTO EFRAÍN BARRANCO PÉREZ, por la presunta comisión de delito Contra La Administración Pública.

2. ORDENA la apertura de investigación sumarial en contra del señor ALBERTO EFRAÍN BARRANCO PÉREZ, Diputado de la Asamblea Nacional.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 1, 2 y concordantes de la Ley 25 de 5 de julio de 2006; Capítulo I, Título X del Libro Segundo del Código Penal

CÓPIESE, Notifíquese Y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL LICENCIADO DANY KUZNIECKY Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	843-07

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de las sumarias en averiguación por la supuesta comisión de los delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos, Tráfico de Influencias, abuso de autoridad, lesión al Patrimonio del Estado, Extorsión, Peculado, Fraude y Otros, denunciados por el señor Enrique Montenegro Diviazo contra Ricauter Vásquez, Dany Kuzniecky, Orcila de Constable, rolando Mirones, Juan Carlos Tapia y otros.

Sustenta su petición el Honorable magistrado Mejía, en que "cuando apliqué para el cargo de Magistrado en el mes de diciembre de 2007, recibí ofensas graves por parte del señor Enrique Montenegro..." . circunstancia que a su juicio lo enmarca dentro de la causal de impedimento desarrollada en el numeral 10 del artículo 760 del Código Judicial.

Atendiendo a la petición formulada, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la solicitud objeto de calificación, adolece de ciertas deficiencias en cuanto a su contenido y fundamentación. Si bien es cierto el artículo 2279 del código Judicial permite que en procesos penales como el que nos ocupa, se utilicen supletoriamente las causales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, no podeos perder de vista que en referencia al numeral invocado, el Magistrado mejía no indica de forma alguna, en qué consiste o cuáles fueron las ofensas supuestamente inferidas. No se hace referencia alguna del medio o la forma en que las mismas fueron externadas, tal y como se puede verificar en criterios jurisprudenciales que respecto a este numeral en específico se han proferido. Así tenemos los siguientes:

> "La Procuradora de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos
>
> "1. Que el Diario el Siglo, mediante publicación del día viernes 17 de octubre de 1997, en el segmento de Infidencias y Confidencias, con el título de "Procuradora Norieguista" hizo una serie de afirmaciones totalmente falsas e irrespetuosas sobre actuaciones oficiales de la suscrita como titular de este Despacho.
>
> 2. Que facultada por lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 386 de Código Judicial, procedí, mediante Resolución Nº 50 del 23 de octubre de 1997, a sancionar con arresto de cuarenta y ocho horas al ciudadano Jaime Padilla Béliz, Presidente-Director del Diario El Siglo.
>
> 3. Que en virtud de la resolución anterior, el afectado presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Habeas Corpus, el cual fue conocido por Ustedes y resuelto a través de la Resolución de la fecha de 17 noviembre de 1997, declarándose legal la sanción.
>
> 4. Que los hechos descritos configuran la causal contemplada en el numeral 10, del artículo 749 del Código Judicial, que textualmente indica lo siguiente:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

10. Haber recibido el juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;

"Por las consideraciones expuesta, solicito a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte, se sirva acoger mi Solicitud de impedimento."

(Fallo de 12 de diciembre de 1997. Magistrado. Edgardo Molino Mola. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo).

"La manifestación de impedimento está concebida en los siguientes términos:

"MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A.

Respetuosamente solicito al resto de esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema me declaren impedido para conocer del recurso de casación interpuesto por HOTELERA EL PANAMÁ Y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en el Incidente de Nulidad propuesto dentro del proceso ordinario que CONSORCIO HOTELERO, S. A. le sigue a los recurrentes.

Esta obligada manifestación se debe al hecho de que, por razón de la sentencia de 8 de julio de 1992, dictada por el suscrito, que decidió recurso de casación sobre una medida cautelar recaída dentro del mismo proceso ordinario antes mencionado, el Dr. Carlos E. Rubio, quien actuaba como apoderado judicial del opositor al recurso CONSORCIO HOTELERO, S. A., envió nota a mi persona en la que expresó:

" ... Para mi mala suerte, jamás he tenido el honor de recibir un fallo favorable en el cual Ud. sea ponente, posiblemente por mi incapacidad intelectual para ejercer la profesión de abogado. ...

Respeto, pero no puedo compartir los argumentos. Por tanto con un interés meramente doctrinario, me tomo el atrevimiento de invitarlo a discutir el caso ante el Instituto de Derecho Procesal, a fin de determinar quién tiene la razón, al decir de los connotados juristas que conforman dicho instituto.

..."

Como quiera que lo expresado por el Dr. Rubio se dio a raíz del mismo proceso, en el que actualmente se interpone recurso de casación y en el que he sido designado como sustanciador, considero que debo manifestarme impedido a fin de que no exista duda sobre mi imparcialidad como Magistrado de esta Corporación".

(Fallo de 2 de junio de 1993. Mag. Raúl Trujillo Miranda).

Por otro lado advertimos que el Magistrado Jerónimo Mejía, hace referencia a que cuando formaba parte de la firma de abogados Mejía & Asociados, representó a un cliente que querelló al señor Enrique Montenegro y su "esposa es socia de la firma forense Mejía & Asociados". Sin embargo, no resulta claro si éste constituye otro argumento para fundamentar su petición de impedimento. No obstante ello, no enmarca esta circunstancia en norma jurídica alguna que permita arribar a la conclusión de que se ha configurado determinada causal. Si por otro lado, lo anterior se utiliza para sustentar la causal invocada, resulta claro que la misma es improcedente, ya que no se enmarca en ninguno de los presupuestos que la misma exige.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO MEJIA y DISPONE que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **149**

Casación **149**

MARIA CECILIA GONZALEZ DE PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A VICTOR MANUEL GONZALEZ CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, DIEZ(10) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 149

MAQUINARIA A-BOND S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTE Y EQUIPO S.A.. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 149

AROSVIL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO PROMOVIDA CONTRA LILIA SANTAMARIA DE CHIN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).- 151

JACK CANAVAGGIO Y PATRICIO CANAVAGGIO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A MC DONALDS GREENLESS LIMITED, UNITED DESTILLERS P.L.C. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 152

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PLAYING TOP CORPORATION, S. A. CONTRA PEDRO NOLASCO SAEZ ARCE, AGUSTIN ARCE HERRERA Y ANT0NIO ARCE HERRERA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 153

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DOROTEO SANCHEZ CONTRA CARLOS MAXWELL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 156

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SUSANA MARGARITA HOUG WARREN CONTRA BANQUE NATIONALE DE PARIS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMA , CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 157

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TRANSANLIMA, S. A. EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A LA UNIÓN DE TRANSPORTISTAS TORRIJOS-CARTER, S. A. (UTRATOCA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 161

PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO INCOADO POR MATIAS MARTINEZ, JACINTO MARTINEZ Y OTROS CONTRA ASENTAMIENTO CAMPESINO 171

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ CONTRA BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (BANAICO). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 173

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MANUELA RODRIGUEZ DE CORONADO CONTRA GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 175

ANTONIETA DE DE CASTRO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CENTRO MARINO, S. A..PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 176

GRUPO ESTÉVEZ, S. A. Y JESÚS ESTEVEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SEBASTIÁN TEJEDOR, PRIMER BANCO DEL ISTMO Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 180

ELEUTERIO GUEVARA SANTOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).- 181

COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARNOVIR, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) ..182

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR LA FUNDACIÓN GEELONG, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR HSBC BANK USA Y HSBC BANK (PANAMA), S. A. CONTRA FUNDACION GEELONG Y PETER GORDON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 185

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DITEL ALCA, S. A. CONTRA CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. -PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 189

LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 191

EVERARDO ESPINOSA QUIROZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE A DORILA ESPINOZA RODRIGUEZ. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 192

DOMICIANO LANDAU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ LUIS LANDAU SANTAMRÍA Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). ...193

HELEN BRYCE RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S. A., TECNOLOGIA DE SUELOS, S.A., TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A., INMOBILIARIA BELMONTE. S.A., Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 195

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TEMISTOCLES DIAZ LEZCANO CONTRA CANTERA EL PUENTE, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO(2008). 196

PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MIGUEL AMADO GONZALEZ CONTRA PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR DENIS JARAMILLO DE GRACIA Y ARDIMA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 198

FELIPE ALBERTO ESTRIBI ALVAREZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ROLLOS ESPECIALES, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 201

CARLOS SAMUDIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE INVERSIONES BOCAS, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 202

Conflicto de competencia 205

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX, PROVINCIA DE CHIRIQUI, Y EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR YAMILETH RUEDA CARRILLO CONTRA RANGEL MARCIAGA GIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ-DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 205

Recurso de hecho 207

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR RAFAEL TEJEDOR CONTRA LEONOR ROBLES VDA DE SIERRA Y OTROS. PONENTE:

ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....207

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RELACIONES DE AGENCIA, REPRESENTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN PROPUESTO POR JULIO CANAVAGGIO, S. A. Y DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S.A. CONTRA MCDONALD GREENLESS LIMITED Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....209

Recurso de revisión - primera instancia 211

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR REINIER EDUARDO URRUTIA ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 11 DE 27 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO, DE LO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR CARLOS DARÍO BATISTA RODRÍGUEZ CONTRA EDUARDO URRUTIA MULINO Y MIRIAM ETHEL URRUTIA DE ROSS (N.L.) O MIRIAM ETHEL URRUTIA DE ROSS (N.U.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 211

Familia.....215

Casación 215

BENILDA ORDÁS VILLARREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ANTONIO MONTESINOS MONTERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....215

TOMAS ALCIDES MUÑOZ CRUZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE APOLONIA DEL CARMEN BELI SERRACIN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....217

PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INCOADO POR DENIS DIGNOR BEJARANO CASTILLO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE VICTORIANO SÁNCHEZ TENORIO (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCJO (2008).....220

Marítimo 223

Apelación.....223

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 04 DEL 22 DE ABRIL DE 2003 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO, EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....223

CIVIL

Casación

MARIA CECILIA GONZALEZ DE PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE A VICTOR MANUEL GONZALEZ CABALLERO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, DIEZ(10) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	06-08

VISTOS:

El Licenciado TOMAS MORALES MIRANDA, en su condición de apoderado judicial de la Señora MARIA CECILIA GONZÁLEZ DE PÉREZ, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 9 de octubre de 2007, dentro del Proceso Ordinario de oposición a título instaurado por el recurrente contra VICTOR MANUEL GONZALEZ CABALLERO.

Mediante Resolución fechada 14 de marzo de 2008, esta corporación judicial ordenó la corrección del citado Recurso de Casación, en vista de que contenía algunos defectos formales subsanables.

Según consta en el informe de la Secretaría de la Sala Civil consultable a foja 202, la parte recurrente no presentó el escrito de corrección dentro del término que establece la ley, razón por la cual debe declararse inadmisible el presente Recurso de Casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado TOMAS MORALES MIRANDA contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial del 9 de octubre de 2007, que resolvió en segunda instancia el Proceso Ordinario de oposición a título instaurado por MARIA CECILIA GONZÁLEZ DE PÉREZ contra VICTOR MANUEL GONZÁLEZ CABALLERO.

Como consecuencia y en virtud de lo establecido en el artículo 1178 del Código Judicial, las costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MAQUINARIA A-BOND S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTE Y EQUIPO S.A.. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	11 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	323-07

VISTOS:

El Lic. ERIC ALEXANDER BRITTON en representación de MAQUINARIAS A-BOND S.A., ha presentado Recurso de Casación, en contra de la Resolución de fecha 30 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se revoca la Sentencia N°32 de 19 de diciembre de 2005, dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez surtidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista mediante Resolución de 26 de diciembre de 2007, para que se alegara sobre su admisibilidad, el cual fue utilizado por ambas partes, por lo que corresponde determinar, si se han cumplido los requisitos que exige la ley, para que pueda ser admitido el presente recurso.

El caso que nos ocupa, es susceptible de recurso de casación por su naturaleza, pues se trata de una sentencia dictada dentro de un proceso de conocimiento (Art. 1164 numeral 1 del Código Judicial); así como sobrepasa la cuantía para interponer el recurso que nos ocupa, y que exige el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial (fs.46).

Ahora abien, el Recurso de Casación es el fondo y corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", respaldada en dos motivos los que se pasan a transcribir:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior Civil, al emitir la Sentencia de 30 de agosto de 2007 que impugnamos, al valorar las facultades de OCTAVIO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ en su calidad de Gerente de Ventas y ponderar su actuación no lo hizo conforme a las reglas de la sana crítica al no relacionar su declaración testimonial visible a fojas 137 a 139 con la declaración testimonial de JOSE DANIEL ROSAS RODRÍGUEZ consultable a fojas 134-136 y con la prueba documental que consta a fojas 21, que valoradas en su conjunto dan cuenta de los motivos por el cual se tuvo que arrendar el martillo hidráulico a TESA; que la pieza en efecto fue entregada a TESA en concepto de alquiler, quien dejo (sic) constancia de ello; que la empresa sí tenía un Departmento de Alquiler de equipo; y, que Octavio Gutiérrez no actuó individualmente, sino autorizado por Eduardo Medina. De haber analizado el material probatorio referido en forma conjunta, se hubiera reconocido que el firmante del Contrato de Arrendamiento obro (sic) en nombre de su comitente, como se deduce de los hechos positivos que justifican la apobación de su gestión.
>
> SEGUNDO: Al no valorar las pruebas documentales y testimoniales anotadas que demostraban que la gestión de Octavio Gutiérrez fue consentida por el comitente o por la emprsa TESA, conforme las reglas de la Sana Crítica, el Tribunal Superior profirió su decisión dejando de aplicar la reclamación pertinente contenida en el Código de Comercio, en perjuicio de los derechos e intereses de MAQUINARIAS A-BOND S.A."

Con relación al primer motivo se desprende del mismo de manera clara el cargo endilgado a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda instancia, está acorde con la causal enunciada, y hace referencia a los folios donde constan las pruebas que según el recurrente no fueron analizados de manera conjunta y de acuerdo a las reglas de la sana crítica por el Ad-quem.

En lo que respecta al segundo motivo, el recurrente menciona que el Ad-quem dejó de "aplicar la reclamación pertinente contenida en el Código de Comercio, en perjuicio de los derechos e intereses de MAQUINARIAS A-BOND S.A.", no obstante ha indicado como causal "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba...", y dicho motivo, más bien se está refiriendo al concepto de violación directa.

Al respecto, ya esta Sala se ha referido en diversos fallos, entre ellos el de fecha 14 de noviembre de 2003, dictada en el Recurso de Casación presentado en el proceso ordinario interpuesto por CONSTRUCCION ESPECIALIZADA DE PANAMA, S. A. (CESA), contra FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS (FCC), de la siguiente manera:

> "Como es sabido esos señalamientos no son congruentes con la causal de violación directa de la ley sustantiva, toda vez que la misma se produce cuando se desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que le rige, pero siempre independientemente de toda cuestión de hecho, ya que el tribunal de casación, para acceder a esta causal, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia de segunda instancia. "

Asimismo, el Dr. Jorge Fábrega en su libro Casación, haciendo referencia al fallo de 14 de febrero de 1978, dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al concepto de Violación Directa, dejó plasmado lo siguiente:

"La misma se produce cuando una disposición explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda cuestión probatoria.

Luego, si al fallo se le imputa como vicio el haberse apartado de las pruebas obrantes en el expediente resulta evidente que la infracción de la ley sustantiva se ha debido producir como consecuencia de un error probatorio y NO POR VIOLACIÓN DIRECTA. Razón también de más para expresar, dado el formalismo de la casación, que los motivos y las disposiciones legales mencionadas como violadas deben ser congruentes con la causal invocada.

..."

Por tal motivo, si el recurrente ha señalado como concepto, error de derecho en la apreciación de la prueba, mal puede indicar que no se ha aplicado norma del Código de Comercio en el fallo impugnado, pues no guarda relación con dicho concepto, y lo procedente es que el segundo motivo sea eliminado.

En cuanto a las normas infringidas, se señala el artículo 781 del Código Judicial, y 608 del Código de Comercio, los que guardan relación con la causal invocada.

Por tanto, procede ordenar la corrección del presente Recurso de Casación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Lo Civil, administrando jusiticia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el Lic. ERIC ALEXANDER BRITTON en representación de MAQUINARIAS A-BOND S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AROSVIL, S. A. RECURRE EN CASACION DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO PROMOVIDA CONTRA LILIA SANTAMARIA DE CHIN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	43-08

VISTOS:

El licenciado Edrulfo Espinales Miranda, en su condición de apoderado judicial de AROSVIL, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 4 de diciembre de 2007, dentro de la acción de secuestro promovida por la sociedad recurrente contra LILIA ITZEL SANTAMARÍA DE CHIN.

La Sala procede a resolver sobre la admisibilidad del citado Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil y que la

Resolución atacada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso dentro del cual fue dictada.

Se trata de un Recurso de Casación en el fondo en el que se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Se fundamenta en tres motivos que, para mayor ilustración, se transcriben a continuación:

"PRIMERO: En la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósitos efectuada sobre la FINCA # 1005, FOLIO 474, TOMO 44 R.A. de la Sección de la Propiedad del Registro Público, a ésta se le asignó un valor de QUINCE MIL BALBOAS (B/.15,000.00) y a la FINCA # 1006, FOLIO 480, TOMO 44 R.A. de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, se le asignó un valor de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00).

SEGUNDO: La resolución impugnada establece que hay un exceso en el depósito y en consecuencia ordena la consignación de una suma adicional de MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.1,200.00) en concepto de fianza de daños y perjuicios y de esta forma mantiene secuestrada la FINCA # 1006 y levanta el secuestro decretado sobre la FINCA # 1005, sin tomar en cuenta que la demanda ordinaria a la que accede esta acción de secuestro tiene una cuantía de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL BALBOAS (B/.674,000.00).

TERCERO: A pesar de tratarse de una acción de secuestro regida por disposiciones especiales, el Tribunal AD QUEM no aplicó al caso las normas claras y pertinentes consagradas en dicha normativa, aplicando erróneamente al proceso las disposiciones que regulan los embargos." (F. 59)

Como puede observarse, los dos primeros motivos no contienen ningún cargo relacionado con la indebida aplicación de alguna disposición legal, sino más bien un recuento de lo acontecido en el proceso. En el tercer motivo el recurrente señala, en primer lugar, que el Tribunal Superior "no aplicó al caso las normas claras y pertinentes consagradas en dicha normativa", refiriéndose a las disposiciones que regulan el secuestro, lo cual es incongruente con la causal invocada, puesto que la misma requiere que, necesariamente, la Resolución impugnada haya aplicado las normas legales sustantivas cuya violación reclama. En segundo lugar, el recurrente afirma que el Tribunal aplicó erróneamente las disposiciones que regulan los embargos, pero no plantea en concreto y con la debida precisión que requiere la técnica del Recurso de Casación, en qué consistió la indebida aplicación ni cómo incidió en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Es preciso reiterar que los motivos deben contener cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a la causal que se invoca y no simples alegaciones, ya que los motivos en el Recurso de Casación tienen el mismo propósito que los hechos con los que se fundamenta una demanda; requisito con el cual no cumplen en el caso que nos ocupa.

En estas circunstancias, la Sala concluye que el Recurso resulta ininteligible y debe ser rechazado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por AROSVIL, S.A. contra la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 4 de diciembre de 2007, dentro de la acción de secuestro promovida por la recurrente contra la señora LILIA ITZEL SANTAMARÍA DE CHIN.

Las costas del Recurso de Casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JACK CANAVAGGIO Y PATRICIO CANAVAGGIO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A MC DONALDS GREENLESS LIMITED, UNITED DESTILLERS P.L.C. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Civil Casación
Expediente:	296-07

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en su condición de apoderados judiciales de JACK CANAVAGGIO y PATRICIO CANAVAGGIO, han presentado recurso de casación contra la resolución de 30 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le siguen a McDONALD GREENLESS LIMITED, UNITED DISTILLERS P.L.C., JOHN DEWAR AND SONS LIMITED, CHARLES TANQUERAY & CO. Y WHITE HORSE DISTILLERS LIMITED.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia patria.

Se trata de un recurso de casación en la forma y como única causal se determina "POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL", que está prevista en el ordinal 1 del artículo 1170 ibídem. Los motivos han sido presentados de manera clara, concretándose el supuesto vicio de ilegalidad que se le imputa al fallo del Ad-quem; asimismo, el apartado de las disposiciones legales consideradas infringida y su explicación de cómo lo han sido aparecen bien desarrollados, lo que permite acceder a su admisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por JACK CANAVAGGIO y PATRICIO CANAVAGGIO, mediante apoderados judiciales, contra la resolución de 30 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PLAYING TOP CORPORATION, S. A. CONTRA PEDRO NOLASCO SAEZ ARCE, AGUSTIN ARCE HERRERA Y ANT0NIO ARCE HERRERA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	288-07

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario propuesto por PLAYING TOP CORPORATION, S.A. contra PEDRO NOLASCO SAEZ ARCE, AGUSTIN ARCE HERRERA y ANT0NIO ARCE HERRERA, el LIC. DARIO CARRILLO anunció y formalizó oportunamente recurso de casación contra la resolución de 16 de agosto de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.(fs.940, 945-960)

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la parte recurrente y por el demandado PEDRO NOLASCO SAENZ ARCE.(fs.968-980)

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el libelo de formalización del recurso incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En primer lugar, tenemos que señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación al tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso de conocimiento, y al superar la cuantía de B/.25,000.00 exigida por nuestra legislación.

Asimismo hemos de reiterar que consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, es preciso mencionar que la recurrente invocó los dos conceptos probatorios de la causal de fondo, a saber: el error de hecho sobre la existencia de la prueba y el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, razón por la cual atenderemos las modalidades invocadas en el orden en que fueron propuestas.

ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA.

Este concepto de la causal de fondo se sustenta en un motivo que, para su mejor análisis, transcribimos a continuación:

> "PRIMERO: La decisión objetada ignoro (sic) la prueba que reposa a foja 21 del expediente, que consiste en el recibo del abono pactado en el Contrato de Promesa de Compraventa, puesto que considero (sic) que el demandante no probo (sic) que cumplió con las obligaciones que le correspondían en el Contrato de Promesa de Compraventa".(f.942)

Al examinar el único motivo que sustenta el concepto de error de hecho invocado, observa esta Corporación que la recurrente no formula un cargo concreto de omisión probatoria, ni precisa cómo la presunta omisión probatoria del documento a foja 21 influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido, sino que más bien se hacen alegaciones que son ajenas a esta etapa del recurso y riñen con la técnica necesaria para la admisión del mismo.

En este sentido, esta Sala ha externado:

> "Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión".(Resolución de la Sala Civil del 20 de junio de 2005, dentro del Proceso Ordinario que SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

Además, la redacción utilizada por la casacionista es confunsa al momento de explicar la presunta violación de los artículos 780 del Código Judicial y 1109 del Código Civil.

En primer lugar, se observa que las explicaciones están preñadas de apreciaciones subjetivas de la impugnante, constituyéndose en meras alegaciones, sin que se explique concretamente cómo influyó la supuesta infracción del artículo 780 del Código Judicial en lo dispositivo del fallo, ni en qué consistió la supuesta violación del artículo 1109 del Código Civil, disposición de donde emana el derecho que fue aparentemente vulnerado por la presunta omisión probatoria del documento a foja 21.

En segundo lugar, la impugnante al explicar la supuesta infracción del artículo 780 del Código Judicial hace planteamientos que recaen en el ámbito del concepto de violación directa, puesto que procura el estudio de específicas cláusulas que componen el Contrato de Promesa de Compraventa. Veamos:

> "El Contrato de Promesa de Compraventa, establece en la cláusula segunda acápite a) que a la firma de la promesa de compra venta, se entragaría la suma de Cuarenta y Cinco Mil Dólares (US$ 45,000.00), como abono en partes iguales para ambas fincas o sea la suma de Veintidós Mil Ochocientos Doce Dólares con 50/100 (US$ 22,812.50), obligación que fue cumplida por la sociedad PLAYING TOP CORPORATION, S.A., e ignorada por la resolución impugnada.
>
> Por lo anterior, se observa que la sociedad PLAYING TOP CORPORATION, S.A., siempre tuvo la intención de cumplir con sus obligaciones al haber entregado el abono estipulado en el Contrato de Promesa de Compraventa, sin atraso y en el día pactado.
>
> Por otro lado, se observa que la sociedad PLAYING TOP CORPORATION, S.A., siempre tuvo la intención de cumplir sus obligaciones al haber entregado el abono estipulado en el Contrato de Promesa de Compraventa, sin atraso en el día pactado.
>
> Por otro lado, la cláusula tercera del Contrato de Promesa de Compraventa establece que los propietarios no podrán liberarse de la obligación de vender y traspasar al comprador las

fincas devolviendo el abono entrega de Cuanrenta y Cinco Mil Dólares (US$45,000.00), ni aunque fuera duplicada".(fs.948-949)

La explicación transcrita revela a la Sala que lo prentedido por la casacionista es que mediante el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se realice un análisis interpretativo de específicas claúsulas que componen el Contrato de Promesa de Compraventa que, como hemos dicho, son atacables en casación bajo el concepto de violación directa.

Por ejemplo, en resolución de 06 de febrero del 2002 de esta Sala Civil, bajo la ponencia del ex magistrado Rogelio Fábrega Zarak (q.e.p.d.), se señaló el siguiente criterio que conviene reiterar:

> "...La interpretación jurídica de las estipulaciones del contrato se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en consecuencia, cuando se está en desacuerdo con la interpretación dada por el juzgador a dichas cláusulas, lo que corresponde, en todo caso, es impugnar la interpretación jurídica de tales cláusulas contractuales por vía de la violación directa de las normas de interpretación contractual dispuestas en el Código Civil, como se ha dicho". (CABINET MAITRE BOUTIN Y LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S.A., THIRD World TRUST COMPANY LTDA., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD Y THIRD World FINANCE, S.A. RECUREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE CABINET MAITRE BOUTIN LE SIGUE A LAS RECURENTES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. Resolución 6 de febrero de 2002)

Por tanto, la inexistencia de cargo concreto de injuridicidad, la confusión entre el concepto invocado con la modalidad de violación directa, más las contradicciones evidentes que riñen con la técnica de casación sentada por esta Sala, hacen inadmisible este concepto de la causal de fondo.

ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA

Al adentrarnos en el estudio de la segunda modalidad de la causal de fondo invocada, es decir el error de derecho en la apreciación de la prueba, observa la Sala que al momento de explicar la presunta violación de los artículos 834 y 895 del Código Judicial (fs.956-957), la casacionista hace transcripciones de la sentencia impugnada las cuales son impropias con las formalidades exigidas para la debida estructuración del recurso, ya que para transcribir se tiene previsto un período específico. (ver artículo 1185 del Código Judicial)

Además, con relación a la explicación de infracción de los artículos 784, 834, 895 del Código Judicial y el artículo 61 de la Ley No.32 de 1927, debe la Sala indicar que la recurrente, al definir el concepto de la infracción de todas las disposiciones mencionadas, genera confusión al manifestar que estas normas fueron infringidas "en concepto de violación directa" (fs. 954, 955, 956, 959), cuando la modalidad de la causal de fondo invocada es error de derecho en la apreciación de la prueba.

Debe recordar el apoderado judicial de la casacionista que son dos cuestiones diferentes: A. Que una forma de infracción es porque una norma haya sido violada o infringida por comisión u omisión, y B. Que una disposición se vulnere en concepto de "violación directa" por comisión u omisión. Una adecuada redacción en este aspecto, evita inferencias o suposiciones en los conceptos de infracción, apartado del recurso de casación que debe quedar plenamente identificado.

A pesar de todo lo expuesto, debe esta Colegiatura expresar que el elemento central que impide la admisión del recurso incoado ocurre en la explicación de infracción del artículo 1221 del Código Civil, debido a que en esta exposición la recurrente menciona que "el Juzgador al momento de dictar la resolución impugnada no le dio el valor probatorio al Contrato de Promesa de Compraventa" (f.958), cuando este documento (Contrato de Promesa de Compraventa) no fue señalado como erróneamente apreciado en los motivos que sustentan la causal de fondo en el concepto de error de derecho.

Adicionalmente, observa este Tribunal de Casación que los tres motivos que sustentan el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba son confusos, toda vez que hacen mención a que el Tribunal Superior "no valoró" determinadas pruebas, lo que guarda relación con la modalidad de error de hecho en la existencia de la prueba, y no con el concepto invocado.

Estas situaciones tornan en ininteligible el recurso propuesto debido a que el extracto de la explicación transcrita deja el recurso, bajo el concepto de error de derecho, carente de la armonía necesaria entre dos componentes esenciales que integran el libelo de formalización, al faltar la coherencia y coordinación necesaria entre

la sección referente a los motivos (los cuales además son confusos y contradictorios), con el que corresponde a la citación y explicación de las normas que se presumen infringidas.

Por tal razón, se inadmitirá también la modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el LIC. DARIO CARRILLO contra la resolución de 16 de agosto de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por PLAYING TOP CORPORATION, S.A. contra PEDRO NOLASCO SAEZ ARCE, AGUSTIN ARCE HERRERA y ANT0NIO ARCE HERRERA.

La condena en costas contra la parte actora y recurrente en casación y a favor de los demandados se fija en la suma de B/.300.00, dividido en partes iguales.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DOROTEO SANCHEZ CONTRA CARLOS MAXWELL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Civil Casación
Expediente:	249-07

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario propuesto por DOROTEO SANCHEZ contra CARLOS MAXWELL, el Licenciado César Pérez Morales, apoderado judicial de la parte demandante, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 26 de junio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte demandante-recurrente en casación. (fs.368-376)

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento. Además, respecto al requisito de la cuantía, es preciso indicar que el negocio en examen supera la suma de B/.25,000.00 requerida por el artículo 1163 del Código Judicial.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que el recurrente invoca la causal de fondo únicamente en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.(fs. 356-361)

Al adentrarse la Sala al estudio de los distintos apartados que componen el recurso de casación interpuesto, observamos que se incurre en un sólo defecto formal que impide su admisión, pero que permite su corrección conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En el apartado de la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el impugnante obvió la citación y consecuente explicación del artículo 781 del Código Judicial, disposición esencial cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En este sentido hemos señalado que:

> "En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar que en la causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, el recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes". (MIRTA ESTELA RODEZNO SANJUR recurre en casación en el Proceso de Divorcio que le sigue CARMELO MARTINO SOLIS. Ponente: JOSE A. TROYANO. Resolución de 19 de Abril de 2006, Expediente: 274-05)

En consecuencia, siendo que el error advertido en el libelo de formalización permite su rectificación, se procederá a ordenar su corrección.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Licenciado César Pérez Morales, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 26 de junio de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por DOROTEO SANCHEZ contra CARLOS MAXWELL,.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SUSANA MARGARITA HOUG WARREN CONTRA BANQUE NATIONALE DE PARIS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMA , CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	224-07

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad, proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por SUSANA MARGARITA HOUG WARREN contra BANQUE NATIONALE DE PARIS, en virtud del recurso de casación formulado por el LIC. CARLOS AMEGLIO MONCADA, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 01 de junio de 2007.

Llegado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes. (fs.1081-1083, 1084-1087)

Le corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior,

dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 #2 del Código Judicial.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, respecto al escrito de formalización presentado, visible a fojas 1063-1073, observa la Sala que la parte actora recurre en el fondo, invocando los conceptos de violación directa y aplicación indebida de la ley.

Previo repaso del recurso de casación interpuesto por la demandante, considera esta Corporación de Justicia que el recurso no debe ser admitido, puesto que incurre en deficiencias graves que impiden su admisión, e inclusive su corrección.

Los defectos advertidos son los siguientes:

I. El concepto de violación directa.

1. En primer término, observa este Tribunal de Casación que la recurrente invoca la causal así "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la ley sustantiva" y expresa posteriormente que "Esta causal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (f.1064)

De la enunciación de este concepto de la causal de fondo, se percata esta Superioridad que fue mal invocado siendo la manera correcta como a continuación se transcribe "Infracción de normas sustantivas en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La manera correcta de invocar esta modalidad de la causal de fondo ha sido motivo de pronunciamientos por esta Colegiatura. Así, por citar un ejemplo, en resolución de 30 de septiembre de 1993, esta Sala de lo Civil manifestó lo siguiente:

> "La causal invocada es 'Violación directa de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida'. Como se puede observar esta causal no está enunciada taxativamente tal cual lo señala el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil. Siendo la forma correcta: 'Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida'.(LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA recurre en casación en el Proceso Ordinario que le sigue EMILIO RODRÍGUEZ PINAL. Ponente: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. Resolución de 30 de septiembre de 1993).

2. Acerca del apartado de los motivos, observa esta Colegiatura que el concepto de violación directa se compone de tres motivos que transcribiremos para mayor ilustración:

> "PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, a pesar de haber reconocido en la Sentencia recurrida que los hechos en que basaba la pretensión la parte actora, del primer al tercero, habían sido debidamente comprobadas en el expediente, dejó de aplicar el texto contenido en el Artículo 1644 y 1644ª del Código Civil; siendo que en estos hechos se le endilgaba a la parte demandada daños y perjuicios materiales y morales no solamente como consecuencia de una acción cautelar de secuestro sino como consecuencia de publicaciones en diarios de la localidad y la imposibilidad de adquirir trabajo en el mismo renglón bancario en el que siempre había laborado la parte demandada.
>
> Este es el primer cargo de injuricidad (sic) que se le atribuye a la Sentencia impugnada.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, a pesar de haber reconocido en la Sentencia recurrida que los peritajes psicológicos se efectuaron con el fin de determinar si a la parte demandante se le había causado daño moral como consecuencia de la demanda ordinaria propuesta en su contra y como consecuencia de la acción cautelar de secuestro y la publicación de un edicto emplazatorio en un periódico de la localidad, dejó de aplicar el texto contenido en el Artículo 1644ª del Código Civil; a pesar de que el peritaje del DR. ALGIS TORRES, visible de fojas 780 a 797, 803 y 805 demuestran la existencia de dicho daño. Al admitirla comprobación de los hechos segundo y tercero de la demanda, el Primer Tribunal Superior de Justicia obviamente tuvo como un hecho reconocido en su Sentencia, la existencia y

cuantía de los daños morales ocasionados por la parte demandada y en ese caso debió aplicar la norma de marras al caso pertinente.

Este es el otro cargo de injuricidad (sic) que se le endilga a la Sentencia impugnada.

TERCER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, a pesar de haber reconocido en la Sentencia recurrida que los peritajes contables se efectuaron para determinar a cuánto ascienden los intereses de la suma de B/.27,155.68 dejado de percibir como consecuencia de una acción de secuestro sobre el 15% del excedente del salario que la Sra. SUSANA MARGARETA HAUG devengaba en la empresa Merrill Lynch Internacional & Co. y a cuánto asciende la suma de dinero que en concepto de pérdida de oportunidad (chance) de empleo sufrió la Sra. SUSANA MARGARETA HAUG como consecuencia de la demanda interpuesta por el Banque Nationale de Paris en su contra, dejó de aplicar el texto contenido en el Artículo 1644ª del Código Civil; a pesar de que el perito contable del Tribunal estimó en la suma de B/.250,000.00 la suma de dinero dejada de percibir en concepto de pérdida de oportunidad (chance) de empleo y el perito contable de la parte demandante la estimó en B/.87,038.52. Al admitir la comprobación de los hechos segundo y tercero de la demanda, el Primer Tribunal Superior de Justicia obviamente tuvo como un hecho reconocido en su Sentencia, la existencia y cuantía de los daños materiales ocasionados por la parte demandante y en ese caso debió aplicar la norma de marras al caso pertinente.

Este otro cargo de injuricidad (sic) de la que adolece la Sentencia impugnada". (fs.1064-1066)

Al escrutar los motivos que sustentan el concepto de violación directa invocado, observamos que el recurrente comete el error de citar -en los tres motivos- normas sustantivas de derecho, cuestión que es ajena a este apartado del recurso de casación.

Al respecto esta Corporación ha sido categórica al sostener lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Corte ha reiterado cuál es el contenido propio de cada apartado del recurso de casación y el modo en que deben desarrollarse, ya que en los motivos no puede hacerse alusión a las normas de derecho lo cual corresponde al apartado de la infracción de las disposiciones legales y el concepto de la infracción. En estas circunstancias, la primera causal de fondo resulta ininteligible y no debe admitirse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial...". (lo destacado es de la Sala en esta oportunidad) (Resolución de Sala Civil del 16 de noviembre de 2000, dentro del Proceso Ordinario que EDWIN GARFIELD SONHOUSE que le sigue DAVID BENNETT NATION. PONENTE: ELIGIO A. SALAS).

De igual forma, es visible que el estilo de redacción de los motivos es argumentativo, lo que convierte a los tres motivos transcritos en meras alegaciones, carentes de cargos concretos de injuridicidad contra la Sentencia dictada por el Tribunal Ad quem.

Aunado a lo anterior, los argumentos esbozados en los motivos propenden a refutar exámenes probatorios que realizó el Tribunal Superior a la hora de resolver las apelaciones interpuestas. Este elemento es contrario a la finalidad que tiene el concepto de la violación directa, y además contraviene lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial.

En esta línea de pensamiento, este Tribunal de Casación ha puntualizado:

"El artículo 1169 del Código Judicial dispone que cuando se invoca como causal la infracción de normas sustantivas por el concepto de violación directa de la norma, no caben, para formular cargos de injuricidad (sic) contra una sentencia, señalamientos de errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba. La violación directa se da cuando una disposición diáfana y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la misma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara. Si lo que buscaba discutir en casación eran problemas atinentes a la materia probatoria envuelta en el proceso, el recurrente no podía emplear la causal de violación directa ni otra distinta a las causales probatorias. De igual manera, sólo es posible admitir y discutir un recurso de casación interpuesto por violación directa de la norma de derecho si en el apartado correspondiente a los motivos, se formulan cargos

relacionados con una norma sustantiva de derecho aplicada o aplicable en la resolución atacada, lo que no hizo el recurrente. Por consiguiente, esta primera causal resulta ininteligible, razón por la cual no debe ser admitida". (Resolución de Sala civil de 08 de julio de 2004, proferida dentro del Proceso Ordinario que CARLOS A. RUIZ VALDEZ que le sigue DURMAN ESQUIVEL, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. Expediente: 116-04)

Estas razones son suficientes para inadmitir la modalidad de violación directa invocada.

II. La modalidad de aplicación indebida de la ley.

En este concepto de la causal de fondo, la Sala observa que el recurrente comete los mismos yerros advertidos en la modalidad de violación directa.

En este sentido, tenemos que la causal invocada está mal enunciada al agregarle una frase ajena al concepto como lo es "aplicación indebida de la norma de derecho" (el error es lo destacado) y al omitir que la infracción "influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida". Recuerde el casacionista que es indispensable que la infracción que se le endilgue a la resolución de segunda instancia haya influido en la parte resolutiva de la sentencia impugnada, pues de lo contrario resulta inocua la interposición del recurso de casación debido a que el yerro jurídico debe tener efectos en la decisión que se adoptó y que lesiona derechos de la parte recurrente.

Respecto al apartado de los motivos, observa la Sala que la modalidad de aplicación indebida se sustenta en un único motivo, a saber:

> "ÚNICO MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al aplicar al caso que nos ocupa, el derecho sustantivo de las partes para reclamar los perjuicios que puedan causarse entre sí, que de manera excepcional consagra el Artículo 217 del Código Judicial, aplicó la regla jurídica contenida en esta excerta a un hecho no conforme con su hipótesis, toda vez que a la parte demandada se le endilga culpa y negligencia en su actuar procesal y no temeridad, que es otra cosa. Dicho en otras palabras, la aplicación de esta excerta legal en viable en el evento procesal de que a alguna de las partes la otra le endilgue temeridad o mala fe en su actuación procesal. En el caso que nos ocupa no existe tal acontecer procesal en autos. Por el contrario, la parte demandante le endilga a la parte demandada culpa y negligencia en la demanda que instauró en contra de la ahora demandante y que en aquel proceso ni siquiera aportó prueba alguna para probar los hechos de su demanda". (f.1070)

Considera la Sala que el impugnante yerra al señalar normas de derecho (artículo 217 del Código Judicial) en el único motivo de la causal bajo el concepto de aplicación indebida. En párrafos precedentes de esta resolución, se explicó el por qué no es viable la citación de normas de derecho en el apartado de los motivos, y se indicó que dicha estimación guarda relación con el hecho que para la citación de disposiciones jurídicas el libelo de formalización del recurso de casación tiene deparado un apartado especial.

También se equivoca el casacionista al redactar bajo un estilo de redacción argumentativo, el único motivo que sustenta la modalidad de aplicación indebida, omitiendo así la obligación de expresar prístinamente y con precisión en qué estriba la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida que le imputa a la sentencia del Tribunal Superior.

Además, la redacción argumentativa que reviste a este motivo está preñada de consideraciones probatorias subjetivas que como explicamos al momento de analizar el concepto de violación directa, son estructuraciones que riñen con la técnica que impera en la formalización del recurso de casación.

Respecto a lo indicado en el párrafo anterior, este Tribunal de Casación recientemente externó, apoyándose en la opinión de los juristas patrios Jorge Fábrega Ponce y Aura Emérita Guerra de Villalaz, lo que a continuación se transcribe:

> "Se debe recordar que la aplicación indebida ocurre 'cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella'. (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLÁLAZ, Aura Emérita. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá 2001, pág. 105).

> 'Cada vez que se aspira a impugnar un fallo porque se está en desacuerdo con la actitud que asume el fallo respecto a los hechos de la controversia, sólo se puede lograr a través de una causal probatoria.'(FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLÁLAZ, Aura Emérita. ob. cit., pág. 110)". (Resolución de Sala Civil de 09 de octubre de 2006 dictado dentro del Proceso Ordinario que la CAJA DE AHORROS le sigue a TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. Exp:65-2006)

Adicional a lo expuesto, observa esta Corporación de Justicia que al momento de explicar la infracción del artículo 1228 del Código Judicial, el recurrente manifiesta que esta disposición se violó en forma directa por omisión, infracción que es totalmente extraña con la modalidad de aplicación indebida, puesto que para que se produzca la violación jurídica en este concepto de la causal de fondo es necesario que el Tribunal impugnado haya aplicado la norma citada. Referente a esta deficiencia, la Sala ha manifestado su opinión, criterio que es conveniente reiterar:

> "En relación con este punto, la Corte ha manifestado que cuando se invoca la causal de fondo en el concepto de aplicación indebida, tiene que ser en relación con una disposición legal que haya sido aplicada por el juzgador de segunda instancia, pues no puede haber indebida aplicación de una norma que no se ha aplicado, requisito con el cual no se cumple en esta oportunidad. (Registro Judicial de marzo de 1998, páginas 309-310) (Lo destacado es de la Sala en esta oportunidad) (DESARROLLO DE PLAYA GORGONA, S. A., recurre en casación en el Proceso Ordinario que le sigue YARIELA BEITIA DE GARCÍA. PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. Resolución de 15 de octubre de 1999).

En consecuencia, todas las deficiencias señaladas al estructurar la causal de fondo, en sus distintos conceptos, hacen inadmisible el recurso y así se procederá a declarar.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la resolución de 01 de junio de 2007 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por SUSANA MARGARITA HOUG WARREN contra BANQUE NATIONALE DE PARIS.

La imperativa condena en costas contra la parte actora y recurrente en casación, y a favor de la sociedad demandada se fija en la suma de B/.100.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR TRANSANLIMA, S. A. EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A LA UNIÓN DE TRANSPORTISTAS TORRIJOS-CARTER, S. A. (UTRATOCA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	169-06

VISTOS:

El licenciado Adolfo Villa comparece a la Sala, en defensa de los intereses de TRANSANLIMA, S. A., a interponer recurso de casación contra la sentencia de 9 de febrero de 2006, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resuelve el incidente de excepciones presentado dentro del proceso ejecutivo instaurado contra la Unión de transportistas Torrijos-Carter, S. A. (UTRATOCA).

La casación es en el fondo, por tanto consta de una única causal. El proponente considera que se configura la causal de fondo en 2 conceptos, los cuales serán analizados por separado. El primer de ellos, error de derecho en

cuanto a la apreciación de la prueba. El otro, por violación directa.

Los motivos que sustentan la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, son los siguientes:

"PRIMERO: La sentencia no le concedió el valor probatorio que le corresponde a la escritura Pública No. 1781 de 17 de abril de 2001, (foja 8-12 del cuaderno principal) en la cual se detallan los certificados de operación que le serian trasferidos a la demandada y como consecuencia de tal error negó la ejecución solicitada.

SEGUNDO: La sentencia impugnada no le concedió el valor probatorio que le corresponde a los documentos públicos visibles a (fojas 180, 181; 182-297) del expediente que demuestra que la actora ejecutó la transferencia de los certificados de operación descritos en la Escritura Pública No. 1781 de 17 de abril de 2001, en el período comprendido entre el 23 de febrero de 2001 y el 14 de mayo de 2001 y como consecuencia de ellos negó la ejecución solicitada.

TERCERO: La sentencia no le concedió valor probatorio que corresponde a la Escritura Pública No. 5294 de 9 de abril de 2001 visible foja (22-58) del cuaderno de excepción, especialmente a las declaraciones contenidas a fojas (43-45) de esa escritura, en la cual la demandada, representada por su REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN ESTABA AUTORIZADO POR JUNTA DE ACCIONISTA, detalla específicamente los certificados de operación que le serían transferidos por nuestra mandante, a través de escritura Pública No. 1781 de 17 de abril de 2001. (ver numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17; 26, 28, 30, 68, 69, 76, 83, 85, 86 y 87) de la foja 43-45 del cuaderno de excepción).

CUARTO: La sentencia impugnada no le concedió valor probatorio a las declaraciones del señor TIBURCIO MANUEL HASING KNAPP., (foja 346-349) quien declaró que fue accionista de la demandada y que el representante legal de la sociedad estaba autorizado para suscribir la Escritura Pública No. 1781 de 17 de abril de 2001, y como consecuencia de este error de valoración declaro (sic) nulo nuestro contrato y negó la ejecución.

QUINTO: La sentencia no concedió valor probatorio a la declaración de DARIO ANTONIO POVEDA VALDIVIESO visible a foja 353-357 quien en representación de la demandada suscribió las escrituras No. 5294 de 9 de abril de 2001 y Escritura Pública No. 1781 de 17 de abril de 2001, el cual manifestó al contestar la CUARTA PREGUNTA de nuestro Interrogatorio manifestó que contó con el apoyo de nuestra mandante para completar la cuota de 90 cupos requeridos para suscribir el contrato de préstamo para comprar NOVENTA BUSES y que toda esta transacción contó con la aprobación de la junta de accionistas y como consecuencia de este error de valoración declaró nulo nuestro contrato y negó la ejecución solicitada.

SEXTO: La sentencia no le atribuyó valor probatorio al indicio grave que indica la anuencia de los accionistas de la demanda a suscribir el contrato anulado, que se desprende del contenido de la Escritura No. 5294 de 9 de abril de 2001, (foja 22-58) –cuya transacción contaba con la aprobación de su Junta de Accionistas--, en la que la demandada describe como suyos los certificados de operación propiedad de TRANSANLIMA, pues a la fecha de dicho contrato –9 de abril de 2001--- según se desprende del Informe preparado por la Autoridad de Transito (sic) y Transporte Terrestre, (A.T.T.T.) (foja 180-181) tales certificados pertenecían a TRANSANLIMA.

SÉPTIMO: Los errores de valoración del caudal probatorio presente en el expediente condujeron a la sentencia a negar la existencia del consentimiento en el contrato suscrito entre la demandada y nuestra representada y como consecuencia de ello DECLARO NULO EL CONTRATO contenido en la Escritura Pública no. 1781 de 17 de abril de 2001 y negó la ejecución solicitada."

Como consecuencia, estima que se produjo la infracción de los artículos 836, 885, 917, 918, 983, 985 y 781 del Código Judicial y los artículos 976 y 986 del Código Civil.

Considera la parte proponente que la sentencia, contrario a lo dispuesto en el artículo 836 del Código Judicial, disminuye el valor de las certificaciones de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre a fojas 180, 181, 182 a 297, que confirman que al 9 de abril de 2001, cuando la Junta de accionistas de la demandada autorizó dar en garantías una serie de certificados, estos certificados eran todavía propiedad de la demandante.

Así como a otra serie de pruebas que acreditan que no fue, hasta finales de abril y en mayo de 2001, que traspasó los certificados de operaciones detallados en el anexo de la Escritura Pública No. 1781, de 17 de abril de 2001 (fs. 11).

Respecto al artículo 836 del Código Judicial explica el abogado su infracción en los términos que a continuación se reproducen:

> "La violación es directa pues aún cuando los documentos públicos consistentes en certificaciones e informes de la A.T.T.T. dejaron de manifiesto que para la fecha en que se expidió la escritura pública No. 5294, de 9 de abril de 2001 (fs. 22-58 del cuaderno de excepción), nuestra representada era propietaria de los certificados de operación que se describen en los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17; 26, 28, 30, 68, 69, 76, 83, 85, 86 y 87 de la escritura pública No. 5294, de 9 de abril de 2001, foja 43-45 del cuaderno de excepción), la sentencia, desconociendo el valor probatorio que la autorización concedida por la Junta de Accionistas de U.TRA.TO.CA, a su representante legal señor DARIO ANTONIO POVEDA VALDIVIESO en la escritura 5294 ya mencionada, para disponer o dar en garantía certificados de operación que no le pertenecían, eran una manifestación del consentimiento concedido para adquirir de nuestra representada a través del contrato contenido en la escritura No. 1781 de 17 de abril de 2001, tales documentos, decidió declarar nulo este último bajo el criterio de que no hubo manifestación de consentimiento por parte de UTRATOCA para dicho contrato."

Estima el abogado que interpone el recurso que el artículo 885 del Código Judicial fue violado, porque de haberse evaluado en conjunto las escrituras públicas No. 5294, de 9 de abril de 2001 (fs. 22-58 del cuaderno de excepción) y 1781, de 17 de abril de 2001 (fs. 8-12), más los informes y certificaciones de la A.T.T.T., el ad quem habría concluido que, si bien no se insertó un acta de junta de accionistas de UTRATOCA en la escritura No. 1781, esta omisión es imputable a la demandada, y que, por ello, no podía declarar nulo el contrato suscritos, pues, "previamente se había dado consentimiento para hacer uso como garantía de esos mismos bienes."

Con respecto al artículo 917 del Código Judicial, puntualizó el apoderado judicial de la casacionista que ha sido conculcado, porque el ad quem le restó merito probatorio a las declaraciones de las autoridades de UTRATOCA que corroboran que la Junta de Accionistas autorizó la suscripción del contrato contenido en la escritura No. 1781.

El proponente asevera que el ad quem le restó valor probatorio a las declaraciones de los testigos, quienes fueron contestes al señalar que hubo autorización de la junta de accionistas de la demandada para suscribir el contrato cuya ejecución reclama. Con lo que desatendió el artículo 918 del Código Judicial, que consagra que un testigo no puede formar plena prueba. Como consecuencia declaró la nulidad del contrato.

El artículo 983 del Código Judicial que se refiere a relevancia de los indicios fue violado, a juicio de quien impugna, en atención a que la sentencia desconoce que la Escritura Pública No. 5294, de 9 de abril de 2001 revela que la demandada dispuso de bienes que no eran de su propiedad, sino de TRANSANLIMA, de acuerdo con las constancias expedidas por A.T.T.T. Por ello, declaró nulo el contrato que sirve como título ejecutivo.

En cuanto al artículo 985 del Código Judicial, también relativo a los indicios, que igualmente supone incumplido por el Tribunal Superior, dado que en el proceso quedó evidenciado que la demandada (UTRATOCA) dispuso de certificados de operación que no eran suyos, antes de suscribir el contrato contenido en la Escritura No. 1781, y ahora alega que no autorizó a su representante legal para adquirirlos.

Califica el apoderado de la recurrente como deficiente la evaluación que hizo el ad quem del caudal probatorio, al concluir que, por falta de constancia en la Escritura No. 1781 del acta de junta de accionistas con la autorización al representante legal de la demandada, faltaba el consentimiento, era nulo el contrato. Por ello, negó su ejecución. Por esta razón le imputa a la sentencia la infracción del artículo 781 del Código Judicial.

Agrega al abordar la transgresión del artículo 976 que su mandante actuó de buena fe y que la contraparte se ha beneficiado de una omisión que le es imputable exclusivamente a ella misma y, pese a ello, la sentencia le es desfavorable.

En la misma omisión que atribuye a UTRATOCA en la escritura No. 1781 se sustenta para alegar que también se incurrió en la vulneración del artículo 986 del Código Judicial.

Previo a la resolución de fondo, conviene hacer un repaso lo que antecedió a la interposición de este recurso.

Antecedentes:

La resolución impugnada resulta ser confirmatoria de la Sentencia No. 18, pronunciamiento emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá el 29 de abril de 2004 (fs. 299 a 304).

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con vista en la apelación interpuesta por

TRANSANLIMA, S. A., emitió la resolución hoy censurada, donde externa sus consideraciones respecto al negocio sometido a su conocimiento.

Del fallo que abarca casi 30 folios, donde el ad quem hace un repaso procesal del caso, conviene reproducir los puntos analizados y las conclusiones a que arribó, producto de ese examen.

"A pesar de los defectos de redacción y los errores de escritura que hay en el artículo transcrito, para esta Superioridad está claro que con el mismo se pretendió establecer expresamente las facultades del representante legal de la sociedad, pues se indicó que éste podía representar a la sociedad ante las autoridades del país y del extranjero, como demandante, demandada, tercerista y cualquier otra condición necesaria, pero respecto a las transacciones comerciales que indicó que podía representar a la sociedad para todas las que estuvieran autorizadas por la Asamblea, que entendemos se refiere a la Asamblea de Accionistas pues no se acostumbra aludir a la Junta Directiva como Asamblea Directiva.

Si la norma aludida se estableció que el representante legal podía representar a la sociedad para todas las actividades comerciales autorizadas por la Asamblea, significa, en sentido contrario, que el representante legal no puede representar a la demandada para las actividades comerciales que no hayan sido autorizadas por la Asamblea.

. . .

Valga indicar que a través de la mencionada prueba de informe se requirió que se remitieran todas las actas de Junta de Accionistas y Directiva de la sociedad demandada que estuvieran inscritas hasta la actualidad, y en respuesta dicha institución solamente remitió copia autenticada de la Escritura Pública No. 7009 antes mencionada y de la Escritura Pública No.2837 de 16 de junio de 1995, por la cual se protocoliza acta de una reunión de la Junta de Accionistas de la sociedad demandada, en la que se reformaron algunos artículos del pacto social, y ninguno es el artículo decimotercero, por lo que debemos entender que este artículo no ha sido reformado.

Ahora bien, aunque nuestra interpretación del artículo en comento fuese incorrecta, igualmente tendríamos que llegar a la conclusión de que el señor Darío Poveda no estaba facultado para celebrar el contrato en estudio, por las razones que expondremos a continuación.

Para la parte actora el solo hecho de que le señor Darío Poveda tenía la calidad de representante legal de la sociedad demandada cuando se celebró el contrato que sirve de título ejecutivo, lo facultaba para celebrar dicho contrato, pero no invoca ninguna cláusula del pacto social o de los estatutos de la sociedad que sustente esta afirmación, y en las pruebas que constan en el expediente no encontramos algo al respecto.

. . .

En el contrato presentado como título ejecutivo, celebrado mediante la Escritura Pública No. 1781 de 17 abril de 2001, se hizo constar que el señor Darío Poveda Valdivieso, actuaba en su condición de representante legal de UNION DE TRANSPORTISTA DE (sic) TORRIJOS CARTER, S. A.. (sic).

En el mencionado contrato la actora declaró que es una sociedad reconocida como prestataria del servicio de transporte público en las rutas de Santa Librada y que la terminal de estas rutas está en el Corregimiento Belisario Porras por un período de diez años (cláusula primera).

Entre lo acordado por las partes en el contrato aludido se incluye lo siguiente: Que veintiún buses propiedad de la demandada prestará el servicio en las rutas de Santa Librada, bajo el reconocimiento de la actora, pero que la demandada seguiría siendo titular de dichos buses (cláusula quinta); y que la actora se obliga a conseguir veintiún certificados de operación de la ruta de Santa Librada, a fin de que los buses de la demandada cumplan con el ordenamiento legal para poder explotar el servicio de transporte público colectivo, certificados que le serían traspasados a la demandada en calidad de préstamo, durante la vigencia del contrato (cláusulas sexta y séptima).

Por su parte, la demandada se obligó a pagar a la actora la suma mensual de B/.6,300.00, a razón de B/.300.00 por veintiún vehículos de la demandada en concepto de zarpe.

También en el referido contrato las partes acordaron que el incumplimiento de dos o más pagos consecutivos por parte de la demandada daría derecho a la actora a dar por resuelto dicho contrato, y que la primera quedaría obligada a pagarle a la segunda la suma de B/.375,000.00 en concepto de daños y perjuicios.

De lo antes indicado concluimos que con el contrato en examen la persona que contrató en calidad de representante legal de la demandada estaba procurándole a esta sociedad lo necesario para poder realizar el transporte en las rutas de Santa Librada, mediante la obtención de los certificados de operación y el uso de la terminal, es evidente que dicho contrato constituyó una acto preparatorio de la actividad y no un acto mediante el cual se desarrolló dicha actividad, por lo que mal podría considerarse que el representante legal de la sociedad estaba facultado para celebrar un contrato como el que analizamos, salvo que se le hubiese otorgado expresamente esa facultad, y de esto último no hay prueba.

En la Sentencia apelada la Juez primaria manifestó que era la Junta Directiva el organismo que debía autorizar al señor Poveda para celebrar el contrato en estudio, en base a lo dispuesto en la Ley 32de 1927, criterio que entendemos comparte la parte actora pero alega que le correspondía a la excepcionante probar que el señor Poveda no contaba con la autorización de la Junta Directiva y no lo hizo.

Ya hemos indicado que en opinión de esta Superioridad era la Junta de Accionistas el organismo que debía autorizar la celebración del contrato en estudio, pero independientemente de cual de los dos organismos debía autorizar el acto, disentimos del argumento de la parte actora sobre la carga de la prueba respecto a la falta de autorización.

En el presente caso la parte excepcionante afirmó que el señor Darío Poveda no contaba con autorización de la sociedad demandada para celebrar el contrato con la actora, que es un hecho negativo de los que consideramos imposible probar, por lo que le correspondía a la contraparte demostrar lo contrario, es decir, que el señor Darío Poveda sí contaba con la autorización de la demandada para celebrar el contrato.

Debe tenerse presente que si bien por regla general la carga de la prueba le corresponde a quien excepciona, hay casos, como el presente, en que es imposible que quien aduce una excepción demuestre el hecho o los hechos que le sirven de fundamento, y por esto mismo es que el artículo 784 no necesariamente le asigna la carga de la prueba a una delas partes.

. . .

La parte actora sostiene que los testigos Darío Poveda y Tiburcio Hasing declararon que tanto la Junta de Accionistas como la Junta Directiva de la demandada autorizaron la celebración del contrato con la otra.

Respecto a los testigos antes mencionados debemos señalar, tal como lo hizo la parte demandada, que no coincidieron en cuanto al organismo que autorizó la celebración del contrato, pues el señor Poveda declaró que fue la Junta de Accionistas (fojas 355 y 356 del cuaderno de excepciones), mientras que el señor Hasing declaró que fue la Junta Directiva (foja 347 del cuaderno de excepciones), lo que significa que no son dos testimonios sobre una misma circunstancia, y de conformidad con el artículo 918 del Código Judicial, un solo testigo no hace plena prueba.

Lo anterior es sin entrar en consideraciones sobre el mérito probatorio del testimonio del señor Darío Poveda, por ser justamente la persona que se dice celebró el contrato sin la autorización requerida.

Si el señor Darío Poveda no estaba facultado para celebrar el contrato en estudio a nombre de la sociedad demandada, significa que no hubo consentimiento por parte de la sociedad y, en consecuencia, el referido contrato es nulo, por lo que está acreditada la excepción de nulidad aducida por la parte demanda, así como la denominada 'excepción de falta de facultades de quien suscribió el acto o contrato por el deudor' que, a fin de cuestas, tiene el mismo efecto que la excepción de nulidad."

Con fundamento en estos planteamientos el ad quem confirmó la decisión apelada.

Decisión de la Sala:

El recurso lleva al examen de las pruebas.

Dos (2) de las pruebas que estima mal apreciadas lo constituyen las escrituras No. 1781 de 17 de abril de 2001 y No. 5294, de 9 de abril de 2001. La primera de ellas recoge el acuerdo celebrado entre TRANSANLIMA, S. A. y UTRATOCA, donde TRANSANLIMA se obliga a conseguir 21 certificados de operación para los 21 buses propiedad de UTRATOCA. Por este acuerdo cuya duración se fijó en 7 años, UTRATOCA se obligaba a pagar la suma mensual de B/.6,300.00, es decir, que al finalizar el término UTRATOCA se obligó a pagar a TRANSANLIMA la suma de B/.453,600.00.

Contiene también el contrato una cláusula penal, que fija en B/.375,000.00 la suma a pagar en caso de

incumplimiento, por daños y perjuicios.

En el anexo a dicha escritura son enumerados los 21 certificados antes comentados.

En dicho contrato acordaron las partes que el traspaso de los cupos se haría sólo en calidad de préstamo, a efectos de cumplir las exigencias legales; por lo cual, UTRATOCA se obligaba a devolverlos al terminar el contrato.

Los documentos de folios 180 a 297 son los certificados de operación y demás certificaciones expedidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que registran el movimiento de los mencionados cupos.

La otra prueba que estima mal apreciada por el Tribunal Superior es la copia simple de la Escritura Pública No. 5294, de 9 de abril de 2001, mediante el cual Bering Hyundai of Latin America, S. A. celebra contrato de compraventa de bienes muebles, con contrato de garantía de mantenimiento y contrato de distribución para servicios de mantenimiento; con la sociedad UTRATOCA; y ésta celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bienes muebles, prenda mercantil de acciones, con Financiera e Inversiones Continental, S. A. (FINACO). Específicamente el anexo al contrato de préstamo que celebra UTRATOCA, en calidad de deudora, con FINACO, donde se detallan los certificados de operación dados en garantía hipotecaria, entre los cuales figuran los cupos detallados a foja 11 del cuadernillo, verbi gracia, aquellos que alega TRANSANLIMA fueron objeto del contrato que celebró con UTRATOCA.

Además, están los testimonios de Manuel Hasing Knapp y Darío Poveda.

Con fundamento en las pruebas señaladas, la parte recurrente pretende acreditar la validez del contrato suscrito por Darío Poveda Valdivieso, en representación de UTRATOCA.

Tal como se desprende de los cargos formulados, la parte recurrente insiste en que no puede desconocerse la procedencia y validez del contrato.

No considera la Sala que el ad quem, mediante la resolución cuestionada, ha desestimado el alcance de las pruebas anotadas en los motivos.

A criterio de esta magistratura, el ad quem no le restó valor probatorio a la Escritura Pública 1781, de fojas 8 a 12 del cuadernillo, pues, se lee en el fallo impugnado el recorrido que hace el tribunal del contrato recogido en esta escritura pública.

Si bien no se refiere la sentencia específicamente a los certificados de operación descritos a foja 11, no implica que haya restado importancia al objeto de este contrato.

Si el Tribunal Superior confirmó la decisión del inferior, coincidió, entonces, con los juicios emitidos por este último.

Es de notar al respecto que en la decisión apelada el a quo destacó que el listado de los cupos, a foja 11, no puede considerarse anexo a la escritura pública, por no haberlo señalado así el notario.

Por otro lado, el fallo hace alusión a la intervención de Darío Poveda Valdivieso en el contrato. De hecho, en la sentencia, el Tribunal Superior expone que en el contrato elevado a Escritura Pública No. 1781, de 17 de abril de 2001, Darío Poveda actuó como representante legal de UTRATOCA. Por tanto, mal puede decirse que desconoció este hecho, que es, en última instancia, el motivo de la censura.

Si bien la sentencia no se refiere expresamente a la Escritura Pública No. 5294, reconoce en la figura de Darío Poveda Valdivieso, al representante legal de UTRATOCA, como la persona que suscribió en nombre de ésta, sin previa autorización, el contrato que funge como título ejecutivo en el proceso. Si UTRATOCA no otorgó su consentimiento expreso para que éste contratara con TRANSANLIMA, mal puede considerársele parte del contrato a la primera. Por ello, tampoco puede decirse que ha ido contra sus propios actos, tomando como base la escritura anterior (5294), que también fue suscrita por Darío Poveda Valdivieso como su representante, pero en esta ocasión con expresa autorización de la Junta de Accionista.

Las obligaciones consagradas en las Escrituras No. 5294 y 1781 constituyen dos (2) contratos independientes. Son dos (2) obligaciones o negocios jurídicos distintos.

El caso es que el Tribunal Superior de estas y las restantes pruebas, precisamente en uso de la sana crítica, reconoce su participación en la contratación, pero estima que su condición de representante legal no era suficiente para obligar a UTRATOCA, que requería para tales efectos de una autorización especial que no obra en el expediente.

A lo largo del fallo, justamente con fundamento en el caudal probatorio, el tribunal se adentró a explicar hasta dónde llegan las facultades de un representante legal dentro de una sociedad anónima.

De allí que confirmara el fallo de primera instancia, con lo cual se manifiesta de acuerdo con las apreciaciones del juzgador de primera instancia y con su decisión, entre otros, que las partes se restituyan recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato.

Ello aplica del mismo modo al tema de los certificados de operación.

La decisión confirmada destaca la irregularidad advertida en las fechas en algunos certificados y demás documentos emitidos por la Autoridad del Tránsito, que no son compatibles con la fecha de contratación. Al ser anteriores, no podrían haber sido el objeto de este contrato. Lo que no escapa al conocimiento de esta Sala. Los documentos de folios 181 a 297, revelan claramente que algunos de los traspasos de los certificados de operación que fueron objeto del contrato, recogido en la Escritura Pública No. 1781, registran fecha anterior a la celebración de éste.

El Tribunal Superior no se adentra en mayores consideraciones sobre el préstamo de los cupos, pues se enfoca en un punto preliminar, el consentimiento de las partes contratantes, lo que no implica que haya desmeritado el valor del caudal probatorio incorporado.

En este sentido, es lógico considerar que, reconocida la nulidad por vicios en el consentimiento, mal podría adentrarse al examen del objeto mismo del contrato.

Por último, pero no menos relevante es el hecho que la apelación se centra en este punto, la objeción a la falta de idoneidad de Darío Poveda para comprometer a UTRATOCA, reconocida por el a quo. Por ningún lado del escrito de sustentación de apelación hace mención al tema de los cupos de TRANSANLIMA. De allí que el ad quem se concentrará en el asunto objetado.

En cuanto a las declaraciones, el testigo Tiburcio Manuel Hasing Knapp declaró que Darío Poveda estaba autorizado por la Junta de Accionistas para celebrar el contrato con UTRATOCA. El propio Darío Poveda manifestó, en su declaración, que contó con la aprobación de la Junta de Accionistas para celebrar dicha transacción.

Estos testimonios también fueron justipreciados por el Tribunal Superior. Si bien el ad quem sólo se limita a considerar que entre ambas pruebas testificales no hay coincidencia sobre el organismo que autorizó a Darío Poveda a la suscripción del contrato discutido en nombre UTRATOCA, sí hace una aportación estimable, al destacar la cautela con la que debe apreciarse la declaración rendida por Darío Poveda, al dictaminar que fue el propio declarante quien suscribió el contrato y cuya legitimidad para actuar en nombre de UTRATOCA es cuestionada en el proceso.

Las escuetas apreciaciones del Tribunal Superior sobre los testimonios sólo refuerzan su conclusión que Darío Poveda no estaba autorizado para obligar a UTRATOCA en el contrato.

Las sucintas exposiciones del Tribunal Superior no revelan una incorrecta valoración de estos testimonios.

Ha de recordarse a la parte recurrente que la sana crítica permite al juez una valoración conjunta de todas las pruebas admitidas.

Con anterioridad fue sometido a la consideración de la Sala, vía recurso de casación, la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por ISAE del Barú, S. A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue Angela Madrid de González, cuya controversia gira en torno al mismo punto neurálgico que el presente negocio, los poderes de que goza el miembro de la Junta Directiva de una sociedad anónima para comprometerla. En la resolución cuestionada en aquella ocasión, el Tribunal Superior había dictaminado lo siguiente:

> "La disconformidad de quien recurre en esta ocasión, se centra primordialmente en el reconocimiento de la existencia de la obligación que le endilga a la sociedad demandada, derivada de una letra de cambio firmada por el señor Armando Pella a favor de Angela Madrid de González.
>
> ...
>
> Al respecto, en la causa que se analiza, debemos mencionar que no se ha probado que la sociedad le haya otorgado plenos e ilimitados poderes al señor Pella, y mucho menos que dichos poderes no fueran regulados en reuniones de Junta Directiva, así lo constatamos en el material probatorio adjuntado a la actuación, que evidencia el desacuerdo por parte de los señores Arrocha, en relación al nombramiento de la profesora Angela Madrid de González. Ejemplo de ello es el acta en la cual consta la reunión de Junta Directiva celebrada el 21

de marzo de 2000, en donde se somete a su consideración, el referido nombramiento, manifestando de forma inmediata, tanto el señor José del C. Rojas, como la Dra. Arrocha, su desaprobación e insistencia en buscar alguna otra persona para ejercer dichas funciones. Las pruebas también reflejan, que unos días después de la reunión a que hemos hecho referencia, es decir el 10 de abril de 2000, se celebró otra reunión de junta directiva, en la que se recalcó la no aprobación del nombramiento de la señora de González, en ISAE DEL BARÚ, S. A., porque tenían conocimiento de que había entablado acciones legales a otras universidades.

...

El impugnante deduce del certificado del Registro Público, que el secretario de la sociedad, así como el presidente cuenta con todas las facultades para comprometer a la sociedad, lo que resulta contrario a las normas que regulan la sociedades anónimas. No se discute que el señor Pella pueda tomar o no decisiones, que lógicamente las puede tomar, bien sea como administrador, bien como directivo o como accionista, sino de que éstas, sean inherentes al cargo que desempeña y debidamente autorizadas, así como ratificadas, en caso que deban serlo, por los otros miembros de la sociedad.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, en su numeral 9, contempla entre las facultades de la sociedades anónimas, la de emitir bonos, pagaré, letras de cambio y otros documentos de obligación; vemos pues que claramente precisa la norma, que es una facultad de la sociedad; cuyos negocios deben ser administrados y dirigidos por la junta directiva, que a su vez es facultada en el artículo 51 de la misma ley, para ejercer todas sus funciones (salvo las reservadas a los accionistas); con sujeción a lo dispuesto en estos artículos, así como a los acuerdos que firmen sus socios, que sean legalmente constituidos.

Con relación al acuerdo firmado entre Plutarco Arrocha y Armando Pella, el 14 de mayo de 1998, que fue notariado y que a juicio del recurrente sólo surte efectos entre los firmantes, cuestionamos tal razonamiento por cuanto las partes señalan en dicho acuerdo, que tiene como propósito principal la regulación de las relaciones de dos socios en igualdad de condiciones que incluye la participación accionaria en la sociedad ISAE DEL BARÚ, S.A., manifestando que los puntos que allí se establezcan normará la conducta de los socios en todo lo relacionado a la administración, operación y relaciones en general, tanto de la sociedad ISAE DEL BARÚ, S.A., como del Centro Educacional Universitario que se establecerá para las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro y Veraguas; haciendo énfasis en que todas las decisiones de trascendencia que han de tomarse, se adoptarán en reunión de Junta Directiva debidamente autorizadas y aprobadas.

Las pruebas aportadas en esta segunda instancia, constituyen elementos que evidencian la existencia de una relación entre Angela González y Armando Pella como administrador de ISAE DEL BARÚ, S.A., más no implican la legitimidad del derecho que se reclama a la sociedad que se demanda, puesto no hemos podido constatar a través de ellas, que dicha relación y las obligaciones que de ésta se derivan traigan consigo responsabilidad de la sociedad."

Al confrontar esta decisión con los cargos formulados, la Sala estimó que no habían méritos suficientes para casar la sentencia. Veamos en lo pertinente los puntos destacados por esta Magistratura:

"Por tanto, el razonamiento valorativo del Tribunal no sólo incluyó la prueba del Registro Público que se dice ignorada, sino que la relacionó con otros elementos del proceso que le crearon la certeza necesaria para declarar que el señor Armando Pella, por sí solo, no podía comprometer al Isae del Barú, S.A., al firmar la letra de cambio a favor de la demandante y por ello, también corresponde desestimar este segundo cargo endilgado a la sentencia.

. . .

Ello es así, porque como bien lo explicó el Tribunal, en el segundo párrafo de su fallo visible a foja 220, luego de valorar la prueba documental consistente en actas de Junta Directiva fechadas 21 de marzo y 10 de abril de 2000, consideró que constituía un acto arbitrario la expedición de la certificación de 14 de abril de 2000, en la que Armando Pella establece que Angela Madrid de González ha sido nombrada como Directora Académica y Fiscalizadora de Isae del Barú, S.A. en las sedes de Chitré y Veraguas, a sabiendas que la Junta Directiva estaba en desacuerdo. Esta actuación que fue considerada al margen de los lineamientos societarios, es la misma que plasma la nota 4 de abril de 2000, con lo cual queda demostrado que esta prueba, así como las descripciones que hacen los anexos del informe pericial de los cheques que se pagaron a la ejecutante, también fueron valorados por el juzgador al decidir la segunda instancia y llegar a la

conclusión que dichas actuaciones en favor de la casacionista fueron ejercidas sin responsabilidad para la sociedad demandada y que por ello, no pueden servir de fundamento a la letra de cambio en la que se sustenta la ejecución.

Las copias cotejadas de los cheques descritos en el motivo séptimo tampoco están en las fojas señaladas, pero esta Sala ubicó una foja donde constan de forma fotostática, cinco cheques numerados del 103 al 107 del Isae del Barú, S.A. a favor de Angela Madrid de González, fechados el 4 de mayo de 2000. Dos de los cheques señalan que son en concepto de viáticos, otros por confección de currículo y pago abril-mayo 2000. Pero tal como se explicó, de la fecha de expedición de los mismos, la Sala considera que el Tribunal Superior, al valorar el conjunto de medios de prueba, concluyó que las actuaciones que el señor Pella hizo en supuesta representación de la Isae del Barú, S.A., no fueron respaldadas por la Junta Directiva y por ello, no tenía plenos e ilimitados poderes para comprometer a la sociedad en relación al nombramiento y reconocimiento de derechos a la señora Angela Madrid de González (Cfr. segundo párrafo de foja 219). Así pues, se observa nuevamente que el Tribunal Superior sí valoró estas pruebas, pero no fueron suficientes para desacreditar las presentadas por la excepcionante al plantear la inexistencia de la obligación que supuestamente originó el documento negociable o título ejecutivo.

Finalmente, la Sala está en desacuerdo con el supuesto desconocimiento o ignorancia del Tribunal Superior de las pruebas descritas en la última parte del motivo séptimo y las del motivo octavo, consistentes en las copias de los cheques Nº 01282 (f. 108) y 01511 (f. 109) y en los documentos visibles a fojas 111 y 112 (descripciones de pagos a Angela de González), 119 y 120 (carta de 24 de septiembre de 1999, firmada por José del C. Rojas), porque en la sentencia atacada se dijo, específicamente refiriéndose a las pruebas aportadas en la segunda instancia y que son las precitadas, que las mismas constituyen elementos que dejan en evidencia la relación que existía entre Ángela de González y Armando Pella como administrador del Isae del Barú, S.A., pero que de ninguna manera eran constancia de la legitimidad del derecho que aquélla reclama a la sociedad demandada, porque de esas pruebas no se pudo constatar que esa relación y las obligaciones que se derivan de ella, acarrearan responsabilidad para la sociedad Isae del Barú, S.A.

En este sentido, la Sala debe acotar que es infundado el cargo de ignorancia de las pruebas en cuestión, pero además, coincide con el criterio valorativo del juzgador de segunda instancia, que lleva a la conclusión que las pruebas documentales que se han citado en los ocho motivos del recurso de casación y que en efecto existen como tales en el expediente, fueron debidamente analizadas con apego a las reglas de la sana crítica."

(21 de septiembre de 2006).

Ante este escenario jurídico, resulta obligante concluir que en el presente negocio no se ha configurado la modalidad de errada valoración probatoria alegada por la casacionista; por lo que corresponde verificar la otra modalidad citada.

La siguiente modalidad invocada para sustentar la configuración de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, es la violación directa.

La parte recurrente alega que la sentencia desconoce que nadie puede beneficiarse de sus propias omisiones o ir contra sus propios actos. Se refiere a la omisión de incluir en la Escritura Pública No. 1781, de 17 de abril de 2001, el acta de junta de accionistas que autoriza al representante legal de la sociedad a suscribir el contrato en ella contenido; lo cual trajo como consecuencia que declarara nulo el contrato. Desconoce además el fallo que consta en la Escritura Pública No. 5294, de 9 de abril de 2001, anterior a la No. 1781, la autorización dada por la Junta de Accionistas, para dar en garantía los certificados que 8 días después le serían traspasados por TRANSANLIMA. Tampoco toma en cuenta la conducta de las partes que revela el consentimiento, aduce la parte recurrente.

Con sustento en los motivos anotados la parte impugnante reclama por la infracción de los artículos 1117, 1132 y 1113 del Código Civil.

El artículo 1117 del Código Civil consagra la imposibilidad de dejar al arbitrio de una de las partes la validez y cumplimiento de los contratos.

Viola esta norma la sentencia, al declarar nulo un contrato, por causa imputable sólo a uno de los contratantes; que omitió insertar en la Escritura Pública No. 1781 la autorización otorgada a su representante legal para suscribir dicho contrato, puntualiza la parte recurrente.

Sostiene la parte que la sentencia desconoce el contenido de los contratos objeto de la demanda, con ello viola el artículo 1132 del Código Civil, que establece que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará a su contenido literal. Arguye que la sentencia al interpretar el contenido de las escrituras públicas antes citadas, ignora que en la primera de la Junta de Accionistas de UTRATOCA autorizó a su representante legal a celebrar el contrato de préstamo que incluía los 21 certificados de operación de TRANSANLIMA, por tanto, a disponer de bienes ajenos a su propiedad; mal puede desdecir de tal consentimiento.

En relación con la infracción al artículo 1113 del Código Civil, sobre el consentimiento, afirma que fue desconocido, pues hubo consentimiento de la demandada de suscribir el contrato, contenido en la Escritura Pública No. 1781. Ello queda evidenciado en la anterior Escritura Pública No. 5294, donde dispone de bienes que aún no le habían sido traspasados, lo que supondría ir contra sus propios actos.

El planteamiento bajo el cual la parte recurrente esboza la transgresión de las normas arriba citadas, involucra mala fe por parte de su contraparte en el contrato. El escenario descrito por quien recurre conlleva, en primer lugar, la omisión de la propia UTRATOCA de no dejar constancia en el proceso de la autorización conferida a su representante legal para celebrar el contrato con TRANSANLIMA, sino que además, la mala fe de valerse de tal omisión, deliberada o no, para invocar la nulidad del contrato y con ella librarse de su cumplimiento.

Si Darío Valdivieso no contaba con la autorización necesaria por la Junta de Accionistas para suscribir el contrato por parte de UTRATOCA, entonces, no puede tomarse a esta última como parte del contrato. Por ello, no puede considerarse que se dejó al arbitrio de una de las partes, en este caso, UTRATOCA, la validez y cumplimiento del contrato, si lo que se ha reconocido es precisamente un vicio en el consentimiento, lo cual lo inválida, por tanto, no obliga a su cumplimiento. Dicho en otros términos, lo que determinó el juzgador fue que, al no estar el representante legal autorizado para contratar, no podía comprometer a UTRATOCA en una contratación. De allí que mal pueda acusarse al ad quem de dejar a la libertad de UTRATOCA la validez y cumplimiento de un contrato que no suscribió, del cual no es parte.

En cuanto al artículo 1132 del Código Civil, tampoco es el criterio de la Sala que el Tribunal Superior haya incurrido en su infracción.

Esta norma apunta al apego que debe seguirse a las cláusulas contractuales.

El consentimiento es un elemento esencial del contrato, por tanto de revisión primaria. El consentimiento es el elemento esencial en la formación de un contrato, en origen.

> "Si el consentimiento es la raíz de todo contrato, debe de haberse formado rectamente, no de un modo defectuoso, y será vicio del mismo todo lo que haya impedido alcanzar ese resultado."
>
> (DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Sistema de Derecho Civil, vol. II, Edit. Tecnos, Madrid 2003, pág. 53).

El tema de la hermenéutica contractual concierne a la determinación de la intención de los contratantes. Atañe por tanto a esclarecer cuál era el fin del contrato.

In claris non fit interpretatio es la regla de hermenéutica contractual consagrada en esta norma. Cuando los términos son claros e inequívocos sobre la intención de los contratantes, no es viable recurrir a criterios interpretativos para comprobar el alcance del contrato o de alguna de sus cláusulas, más que al sentido literal de las palabras utilizadas en el documento.

> "La interpretación es una actividad dirigida a la determinación del sentido de una declaración comportamiento negocial, de sus efectos y consecuencias en el orden jurídico, que ha de hacerse en conformidad con unas reglas jurídicas predispuestas."
>
> (Ob. cit., pág. 79).

Por lo que se trata entonces de un ejercicio secundario, frente a la validez del mismo contrato, en cuanto al elemento prioritario, el consentimiento, que ha sido el punto de análisis en la sentencia cuestionada.

Si el tribunal identificó un vicio suficiente para invalidar el contrato, no puede estimarse que el tribunal desatendió el contenido de esta disposición, ya que no podía adentrarse a atender al contenido o a interpretar un contrato viciado de nulidad desde su nacimiento.

La confrontación con esta norma supone examinar si el juzgador se apartó del tenor literal de una cláusula clara y precisa, para utilizar otro criterio interpretativo.

Para que un contrato se cumpla o no se cumpla, primero tiene que ser válido.

Cuando se invoca la violación directa se está hablando de la desatención de la norma que directamente rige sobre el caso. En esta oportunidad, se está acusando la violación del artículo 1113 del Código Civil, sobre el consentimiento, en torno a la participación de UTRATOCA en el contrato contenido en la Escritura Pública No. 5294, donde presuntamente otorga en garantía de otras obligaciones los cupos de TRANSALIMA, antes que ésta se los prestara.

La sentencia impugnada reconoce en la figura de Darío Poveda Valdivieso, al representante legal de UTRATOCA, como la persona que suscribió en nombre de ésta, sin previa autorización, el contrato que funge como título ejecutivo en el proceso. Ya manifestamos que si UTRATOCA no otorgó su consentimiento a Darío Poveda Valdivieso para contratar en nombre de la sociedad con TRANSANLIMA, mal puede considerársele parte del contrato, por ello, tampoco puede estimarse va contra sus propios actos, tomando como base la escritura anterior, que también fue suscrita por Darío Poveda Valdivieso como su representante, pero en esta ocasión con expresa autorización de la Junta de Accionistas.

Son distintas obligaciones, en momentos distintos, por tanto el tema del consentimiento debe ser evaluado de manera individual en cada una de ellas. A criterio de la Sala el escenario jurídico es el mismo, si se invoca y se prueba un vicio en el consentimiento, carece de sentido valorar esta regla, cuando ella presupone el pleno goce de la capacidad en los contratantes.

Por las razones anotadas, a juicio de la Sala no se ha configurado la modalidad de violación directa de la causal invocada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 9 de febrero de 2006, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, del incidente de excepciones promovido dentro del proceso ejecutivo incoado contra Unión de Transportistas Torrijos-Carter, S. A. (UTRATOCA).

Las obligantes costas se fijan en CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO INCOADO POR MATIAS MARTINEZ, JACINTO MARTINEZ Y OTROS CONTRA ASENTAMIENTO CAMPESINO "EL TRIUNFO" DE LA LAGUNA DE SAN CARLOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CATORCE, (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	160-07

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario de Oposición a título de dominio incoado por MATIAS MARTINEZ, JACINTO MARTINEZ y OTROS contra ASENTAMIENTO CAMPESINO “EL TRIUNFO” DE LA LAGUNA DE SAN CARLOS, esta Sala de lo Civil, mediante la resolución de 26 de noviembre de 2007, (fs. 647-649) le ordenó a los demandantes

corregir el recurso de casación impetrado contra la resolución de 13 de abril del 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Lic. Sergio Zúñiga, apoderado judicial de la parte actora y recurrente en casación, presentó oportunamente el escrito donde corrige el recurso de casación incoado, situación que es apreciable a fojas 651-657 del expediente.

Corresponde, ahora, a esta Sala examinar el escrito de formalización corregido, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Cabe recordar que el recurso de casación anunciado es en el fondo invocándose únicamente el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En primer término, esta Colegiatura rememora que a los recurrentes se les ordenó señalar concretamente, en los motivos que sustentan este concepto de la causal de fondo, los cargos de injuridicidad que le aquejan a la sentencia de segunda instancia.

Al dar repaso de los motivos corregidos, observa la Sala que ninguno de los motivos contienen cargos diáfanos y precisos de censura, contrariando las formalidades requeridas para la admisión del recurso, toda vez que ha sido el criterio reiterado y constante de esta Corporación de Justicia que los motivos se formulen en términos sencillos y concretos, de modo que de cada uno surja el respectivo cargo que demuestre la infracción de la ley sustantiva, siempre en apoyo a la causal invocada.

De la atenta lectura de los motivos no se observan cargos claros de errada ponderación probatoria utilizando, por el contrario, una redacción argumentativa, preñada de alegaciones, que son impropias en este momento del recurso.

Decimos lo anterior porque en los motivos los casacionistas no expresaron diáfanamente en qué consistió la errada valoración de cada testimnio que se estimó mal ponderado, ni cómo estos yerros de apreciación influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

En este sentido, deben tener presente los impugnantes que la técnica del recurso de casación impide a esta Sala presumir o colegir los cargos de injuridicidad que le endilga un censor al fallo recurrido, razón por la cual pende en cabeza del casacionista el deber de plantear, en términos concretos y claros, los agravios que le endilga a la sentencia atacada, con el objeto que sean apreciados y valorados por esta Corporación.

En segundo lugar, recuerda este Tribunal de Casación que se ordenó corregir el recurso en el apartado referente a la explicación de infracción de las normas de derecho que se presumen vulneradas. Al respecto, la Sala advirtió la confusión que se producía cuando los actores señalaron que las infracciones ocurridas eran por "violación directa por omisión", puesto que recaían en el ámbito de otro concepto de la causal de fondo, y no sobre la modalidad de error de derecho invocada.

En este sentido, observa esta Magistratura que los recurrentes no enmendaron el defecto advertido, toda vez que se observa que se mantiene la frase "violación directa por omisión" al explicar los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial, y en el artículo 1112 del Código Civil.

Debe recordar el apoderado judicial de los casacionistas que son dos cuestiones diferentes: Un hecho es que una forma de infracción de las normas de derecho sea porque un artículo es violado o infringido por comisión u omisión, y otra muy distinta es que una disposición se vulnere en concepto de "violación directa" por comisión u omisión.

Una adecuada redacción en este aspecto, evita inferencias o suposiciones en los conceptos de infracción que pueden y generan confusiones, en un apartado del recurso de casación que debe quedar plenamente identificado.

Aunado a lo anterior, los impugnantes no explicaron cómo se produjo la infracción del artículo 781 del Código Judicial, ni cómo esta vulneración influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sino que divagaron con argumentos abstractos sobre como se produjo la violación.

Recuerden los recurrentes que la formalidad del recurso le impide a esta Corporación inferir, presumir o suponer en qué consistió la supuesta infracción de la norma de derecho citada.

En consecuencia, al no corregirse el recurso en la forma que se ordenó, y al incurrir en nuevas deficiencias en el libelo corregido, quedan sin sustento dos componentes esenciales para la admisión del recurso, lo que hace ininteligible el medio impugnativo ensayado, siendo imperativo para esta Corporación inadmitir el remedio procesal interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, NO ADMITE del recurso de casación presentado por la parte demandante, contra la resolución de 13 de abril del 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a título de dominio incoado por MATIAS MARTINEZ, JACINTO MARTINEZ y OTROS contra ASENTAMIENTO CAMPESINO "EL TRIUNFO" DE LA LAGUNA DE SAN CARLOS.

La condena en costas a los recurrentes, y a favor de la parte demandada, se fija en la suma de B/.150.00.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretario)

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, S. A. Y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ CONTRA BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (BANAICO). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	120-07

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 29 de octubre de 2007 (fs.332-336), ordenó la corrección de los dos conceptos de la causal de fondo y no admitió la causal de forma que componen el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 19 de diciembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ contra BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (BANAICO).

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el LIC. Manuel Segundo Palacios, en su condición de apoderado judicial de la parte recurrente, le corresponde a esta Sala examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 339 a 348 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Cabe recordar que el recurso de casación anunciado es en el fondo invocándose los conceptos de violación directa y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Asimismo, es oportuno recordar que esta Corporación le había ordenado corregir a los impugnantes su recurso en lo siguiente:

> "Del concepto de violación directa, la Sala observa que los impugnantes cometen errores formales que ameritan se ordene la corrección del recurso:
>
> 1. En el primer motivo, la parte recurrente realiza una cita entre comillas. ('intereses pendientes') Debe recordar la censura que los motivos deben ser redactados en forma expositiva, sin citas, ni transcripciones, pues lo que se busca es que el agraviado explique concreta y directamente en qué consiste la afectación que le aqueja.

2. Al momento de explicar en que consistió la infracción del artículo 1106 del Código Civil, los recurrentes hacen mención al artículo 801 del Código de Comercio, lo que es desacertado toda vez que las normas de derecho deben ser citadas y explicadas separadamente.

Del concepto de error de derecho, observa esta Colegiatura que la censura comete también errores formales que ameritan la corrección del recurso:

1. La parte no enuncia correctamente el concepto de la causal de fondo al omitir la expresión 'que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida'. Recuerdese que si la infracción no afecta la parte decisoria de la resolución, carece de importancia su ocurrencia.

2. Se observa que los casacionistas, a lo largo del recurso, hacen mención que la Escritura Pública No.807 del 27 de enero de 1999 fue erróneamente apreciada, pero al confrontar la prueba en el expediente apreciamos que su denominación es diferente (aparece escritura pública No.802), lo que amerita ser aclarado. (ver fs.46-47)

3. Además, al citar y explicar la infracción del artículo 789 del Código de Comercio, los impugnantes hacen referencia al artículo 786 del mismo cuerpo legal, situación que produce confusión". (f.335)

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que los recurrentes corrigieron las deficiencias advertidas en el concepto de violación directa.

Sin embargo, respecto de la modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba, los impugnantes no enmendaron los errores señalados puesto que se mantiene la confusión sobre qué norma del Código de Comercio estiman vulnerada por la errada ponderación probatoria que efectuó el Tribunal Superior.

Obsérvese que al enunciar y desarrollar la explicación de la norma sustantiva contenida en el Código de Comercio, se hace alusión al "artículo 786", pero al confrontar lo transcrito por los recurrentes con lo dispuesto en el citado cuerpo legal, nos percatamos que la norma transcrita -y a la que hacen referencia los casacionistas- es el "artículo 789", generando la confusión mencionada.

Recuerden los impugnantes que la formalidad del recurso le impide a esta Corporación inferir cuáles son las normas de derecho que estiman infringidas, siendo deber de los recurrentes definir, y por ende citar, con claridad qué normas de derecho consideran que el Tribunal Superior violó al dictar la resolución que impugnan en casación, y seguidamente explicar en qué consistió la supuesta infracción.

En consecuencia, al no corregirse esta modalidad de la causal de fondo de la manera en que se ordenó, procede esta Colegiatura a no admitir el recurso únicamente en lo que respecta al concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, y admitiéndola únicamente en la modalidad de violación directa.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba y ADMITE la modalidad de violación directa de la causal de fondo invocadas en el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 19 de diciembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS, S.A. y CARLOS JAVIER ALLEN BOSQUEZ contra BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (BANAICO).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MANUELA RODRIGUEZ DE CORONADO CONTRA GLOBAL BANK CORPORATION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	110-07

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 29 de octubre de 2007 (fs.150-152), ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Lic. FRANCISCO LAY, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 05 de enero de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por MANUELA RODRIGUEZ DE CORONADO contra GLOBAL BANK CORPORATION.

Vencido el término para la corrección del recurso ypresentada la misma oportunamente por el citado apoderado judicial de la recurrente, le corresponde a esta Sala examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 156 a 159 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Cabe recordar que el recurso de Casación anunciado es en el fondo invocándose como único concepto la "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Asimismo, es oportuno recordar que esta Corporación le había ordenado corregir a la impugnante su recurso en dos aspectos:

1. Que formulara cargos claros y precisos de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia, en el apartado de los motivos.

2.Que eliminara las transcripciones realizadas al explicar las infracciones a los artículos 1782 y 1798 del Código Civil.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la recurrente no enmendó la deficiencia advertida al momento de explicar las presuntas infracciones a los artículos 1782 y 1798 del Código Civil, puesto que mantiene las transcripciones anteriormente aludidas. (Ver fojas 158-159)

Como mencionaramos en la resolución de 05 de enero de 2007, que ordenó la corrección, no es procedente transcribir, citar jurisprudencia y demás argumentaciones al momento de formalizar el recurso, toda vez que en la formalización se busca una explicación concreta de:

1. Cuál es la infracción de normas de derecho en que acusa el recurrente que incurrió el Tribunal Superior,

2.Cuáles son las razones que sustentan la infracción advertida,

3.Qué normas de derecho fueron vulneradas producto de la violación destacada, y su influencia en la decisión adoptada.

El no exponer con claridad y precisión los elementos previamente enunciados, impide a la Sala realizar el examen científico-jurídico que le corresponde, debido a que desconoce con exactitud cuál es la deficiencia que aqueja a la resolución impugnada en casación y que afecta a la casacionista.

De igual forma, este Tribunal de Casación ha explicado, en reiteradas ocasiones, que lo anterior no significa que el trámite del recurso de Casación prohíba formular alegaciones y argumentaciones, efectuar transcripciones, o citar precedentes y jurisprudencia, puesto que el casacionista tiene el término de alegatos para realizar estos planteamientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1185 del Código Judicial.

Además del incumplimiento de la corrección ordenada por la Sala, la casacionista incurrió en otro error de estructuración al omitir la citación de las tres normas de derecho que presume infringidas, pretermitiendo un elemento indispensable para la debida atención del recurso de casación que nos ocupa.

Recuerde la impugnante que la formalidad del recurso le impide a esta Corporación inferir cuáles son las normas de derecho que estima infringidas, siendo deber del recurrente definir, y por ende citar, con claridad qué normas de derecho considera que el Tribunal Superior violó al dictar la resolución que impugna en casación, y seguidamente explicar en qué consistió la supuesta infracción.

En consecuencia, al no corregirse el recurso de casación de la forma en que se ordenó e incurrir en defectos sustanciales para la debida estructuración del recurso, procede esta Colegiatura a no admitir el medio impugnativo extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el LIC. FRANCISCO LAY, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 05 de enero de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por MANUELA RODRIGUEZ DE CORONADO contra GLOBAL BANK CORPORATION.

La condena en costas contra la parte recurrente y a favor de la demandada se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANTONIETA DE DE CASTRO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CENTRO MARINO, S. A..PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Civil Casación
Expediente:	103-05

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por ANTONIETA DE DE CASTRO contra la Resolución de 18 de febrero de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a CENTRO MARINO, S.A.

ANTECEDENTES

El objeto de la demanda con la cual inicia el presente proceso consiste en la declaración, por parte del juez de la causa, de la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes y, como consecuencia de dicha resolución, se condene a la demandada a pagar a la actora la suma de B/.32,000.00 en concepto de reembolso de la suma abonada al precio de compra, más los intereses legales, costas y gastos que se generen en virtud del proceso.

Habiéndose corrido el traslado de la demanda a la contraparte, ésta, mediante el correspondiente libelo de contestación, se opuso a la pretensión de la demandante, negando en su totalidad los hechos, pruebas, cuantía de la demanda y derecho invocado.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la primera instancia, la Juez Undécima de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó la Sentencia No. 20 de 27 de marzo de 2,000 por la cual condena a la demandada a pagar en favor de la actora la suma reclamada en la demanda, más las costas, intereses legales y gastos del proceso.

La anterior resolución fue notificada al demandado mediante edicto en puerta y apelada por este mediante

memorial dirigido a la juez de la causa, en el cual anunció la presentación de pruebas en segunda instancia.

Presentadas las pruebas en segunda instancia, el Tribunal Superior, mediante Resolución de 23 de diciembre de 2002 no admitió dichas pruebas, procediendo las partes, posteriormente, a presentar sus correspondientes escritos de sustentación y de oposición a la apelación.

Cumplidas las referidas etapas procesales, el tribunal de apelación dictó la Sentencia de 18 de febrero de 2005 por la cual revoca la sentencia dictada por el juez primario y absuelve a la demandada de las reclamaciones formuladas por la actora, imponiendole a ésta la correspondiente condena en costas.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La casación es en el fondo, siendo el primer concepto de la infracción el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

El casacionista estima infringidos los artículos 917, 918, 798, 858 y 986 del Código Judicial, 990 del Código Civil y 774 del Código de Comercio.

El primer cargo de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado, consiste en el error de derecho en que incurrió el tribunal de segunda instancia respecto de la valoración del testimonio del representante de CENTRO MARINO, S.A. consultable a fojas 55 a 63 del expediente, en el cual se apoyó el tribunal de alzada para considerar justificado el proceder de la parte demandada.

Con fundamento en este motivo el actor estima infringidos los artículos 917 y 918 del Código Judicial.

Al explicar la infracción de la primera de dichas disposiciones, señala el recurrente que el tribunal de segundo grado dio por probado que la demandada "se encontraba en una situación de caso fortuito" pese a que horas antes de solicitar la suspensión de la construcción, la demandante le había comunicado que próximamente le realizaría el segundo pago del bote, por lo cual la sociedad demandada no corría ningún riesgo económico durante la transacción, ya que la voluntad de la demandante era la de continuar con el contrato y de realizar el pago inclusive antes de que el bote fuera entregado.

En cuanto a la segunda de las disposiciones que se estima infringidas respecto de este primer motivo, señala el casacionista que el ad quem, con el solo testimonio del representante de CENTRO MARINO, S.A. "dio por probado la existencia de un caso fortuito, a pesar de que en el expediente se encontraban otras pruebas que descartaban la supuesta incertidumbre que podía tener la parte demandada en cuanto a la falta de pago producto de la enfermedad del señor Gerardo Bolívar de Castro (q.e.p.d.)."

Antes de entrar en el análisis del fallo impugnado, es preciso dejar establecido que, si bien es cierto que el medio probatorio cuya valoración se cuestiona es una declaración de parte, y el recurrente estima infringidas disposiciones relativas a la prueba testimonial, hay que tomar en consideración que el Código Judicial no contiene disposiciones que específicamente hagan referencia a la valoración de la declaración de parte, por lo cual resultan aplicables por analogía las disposiciones pertinentes del Código Judicial relativas a la prueba testimonial, con fundamento en los artículos 470 y 813 de dicho texto legal.

Al consultar el fallo objeto de censura, la Sala se centrará en la parte de dicha resolución que guarda relación con el motivo que se examina, previa la transcripción de dicho extracto.

> "Una vez Centro Marino, S.A. conoció del delicado estado de salud del contratante, y teniendo en miras que en unas semanas recibiría el bote y por lo tanto, quedaría en deuda sobre el saldo del contrato (alrededor de ciento treinta mil dólares B/.130,000.00), se justifica a todas luces que comercialmente Centro Marino, S.A. haya protegido su negocio ante la incertidumbre de quién se haría cargo de la deuda contraída en caso de que quien falleciera el cliente (sic), como efectivamente pasó.
>
> No debemos olvidar que Centro Marino, S.A. se enfrentaba a una situación de caso fortuito, el grave estado de salud del contratante y que al suspender la construcción del bote, no necesariamente implicaba el incumplimiento del contrato, simplemente, a modo de ver de este cuerpo de decisión colegiado, se pretendía poner en orden el negocio que se estaba realizando con el contratante en estado de coma.
>
> El señor Alberto Sasson de Centro Marino. S.A., en deposición judicial comentó: 'Estando el señor Gerardo Bolívar de Castro Icaza hospitalizado en cuidados intensivos y en estado de coma; la señora

Antonieta me notificó que en unos días me iba a hacer un segundo pago del bote;... Yo me fuí a mi oficina y le envié un fax IMC, pidiendo que provisionalmente suspendieran la construcción del bote...'(f.59).

Más adelante señala el señor Sasson: 'Al morir el señor De Castro había que cancelar o pagar el bote y como los deudos no estaban interesados, se canceló la fabricación, pero se obtuvo de la fábrica el derecho a entregar el bote en el caso de que se hiciera el segundo pago'.

Esta posición es confirmada en parte, por la nota que le enviara Centro Marino, S.A. a la demandante, señora Antonieta de De Castro, y que reposa a foja 128 del expediente, donde se le informa que si desea el bote deberá pagar el saldo adeudado para recibirlo, y que comercialmente es su práctica, que al ordenar la cancelación de la construcción del bote se pierde el abono efectuado.

La decisión judicial en este caso, se inclina por aceptar que Centro Marino, S.A., dado el fallecimiento imprevisto del contratante, actuó conforme a derecho, por lo que al exigir o un segundo bote o el pago total del saldo por el que compró el difunto señor De Castro (q.e.p.d.), por parte de alguno de sus familiares, no constituye una infracción al ordenamiento jurídico, ni resulta en responsabilidad ante la parte actora. Porque, en el presente caso, el demandado ha demostrado haber actuado con diligencia, ante el imprevisto acontecido, para evitar que los familiares interesados en no perder la suma de dinero del abono, recibieran el producto comprado y no pagado en su totalidad por el difunto señor De Castro."

De los extractos de la declaración de parte rendida por el representante de la demandada, tomados en consideración por el fallo de alzada, se evidencia que la demandante manifestó al señor ALBERTO SASSON su intención de efectuar un segundo abono en concepto de pago del precio a la compra del bote. Ello queda respaldado por la afirmación que hace el propio casacionista al explicar la infracción a los artículos 917 y 918 del Código Judicial.

Se evidencia igualmente, que el señor SASSON solicitó la suspensión de la construcción del bote sin consultar previamente con la parte compradora. Con ello admite un hecho que ha sido alegado desde la instauración de la demanda.

Sin embargo, el punto de conflicto a dilucidar es, si se justificaba el proceder del señor SASSON, por el temor de verse enfrentado a un compromiso económico por razón de la enfermedad y posible deceso (como en efecto ocurrió) del señor DE CASTRO o si tal proceder no se justificaba por razón de la manifestación que hiciera la demandante al señor SASSON de su intención de realizar el segundo abono a la compra del bote.

Si bien el artículo 761 del Código de Comercio establece la facultad del vendedor de retener la cosa vendida si entre la fecha del contrato y el momento de la entrega de la cosa vendida hubiere decaído el crédito y la fortuna del comprador, no menos cierto es que el estado de salud y posterior fallecimiento del señor GERARDO BOLIVAR DE CASTRO (q.e.p.d.) no constituía en forma alguna una desaparición de su patrimonio, ya que este permanece como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo el vendedor proceder judicialmente contra el mismo o contra sus herederos, en caso de incumplimiento de estos o de su esposa.

Más significativo resulta el hecho de que la fecha de solicitud de suspensión de la construcción del bote se dio el día 4 de marzo de 1999 según consta en documento traducido, consultable al folio 44 del expediente principal (16 del cuaderno de pruebas de la parte actora) y el deceso del señor DE CASTRO se dio el día ocho del mismo mes, según consta en el folio 124 del expediente principal (17 del incidente de nulidad), lo cual denota que, a la fecha de la solicitud de la suspensión de la construcción del bote, el vendedor tenía la opción de solicitar el nombramiento judicial de la persona a la cual correspondiese su representación en la gestión de sus negocios pendientes, con lo cual tendría certeza en cuanto a la persona respecto de la cual recaería la responsabilidad de cumplir con la obligación de la compradora.

La suspensión injustificada de la construcción del bote, objeto del contrato de compraventa, trajo como resultado la mora en el cumplimiento de la obligación del vendedor consistente en la entrega del referido bote, lo cual faculta a la contraparte a optar por la resolución del contrato de compraventa, según lo previene el artículo 774 del Código de Comercio.

Considera la Sala, entonces, que le asiste la razón al recurrente, al señalar en sus motivos que el fallo de alzada se fundamentó en la sola declaración de parte rendida por el representante de la sociedad demandada, sin considerar otros elementos probatorios obrantes en el proceso, configurándose así la causal invocada por lo cual procede casar la resolución objeto de censura y dictar en su lugar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Como primer punto, la Sala deja sentado que acoge las consideraciones vertidas por el Tribunal Superior, en las cuales fundamenta su criterio para reconocerle legitimación en la causa a la demandante, dado el hecho que esta fue, desde el principio, parte activa en las conversaciones conducentes a la concreción del contrato de

compraventa del bote, tal como se desprende de la declaración rendida por TOMAS ANTONIO JIMENEZ VARGAS, cuya parte pertinente consta al folio 144 del expediente principal (38 del incidente de nulidad) y fue quien aportó el abono inicial para la compra del bote, amen del hecho de que, a raíz de la incapacidad y posterior deceso del señor DE CASTRO, las comunicaciones del señor SASSON, respecto de los trámites relativos a la compraventa del bote así como de las diligencias realizadas para recuperar la suma del abono, se hacían con la demandante, razón por la cual el pretender que se le desconozca su legitimación en la causa implica ir contra sus propios actos.

Por otra parte, señala el apelante que la demandante realizó el pago por cuenta y cargo de la parte compradora en el contrato de compraventa, ya que el pago lo puede hacer cualquier persona, de acuerdo con el artículo 1045 del Código Civil. No obstante, el artículo 1046 del mismo texto legal, interpretado a contrario sensu dispone que el que pague por otro se subroga en sus derechos.

Confirmada la legitimación en la causa, de la parte demandante, queda por decidir el fondo de la pretensión.

Al respecto, alega el actor en esta instancia, que el bote objeto del contrato de compraventa "no pudo ser entregado como consecuencia del repentino estado crítico de enfermedad del señor GERARDO BOLIVAR DE CASTRO (q.e.p.d.) y su posterior fallecimiento ..., ya que es un contrato considerado Intuitu Personae."

Sobre el particular, es preciso señalar que los contratos intuitu personae, es decir, aquellos que son celebrados en consideración a las condiciones particulares de la persona con quien se contrata, son característicos (aunque no exclusivos) dentro de la categoría de contratos a título gratuito.

Al respecto, Ospina Fernández y Ospina Acosta (Teoría General del Contrato y de los demás Actos o Negocios Jurídicos, p. 194) se refieren a esta figura a propósito del error en la persona como vicio del consentimiento, en los siguientes términos:

> "Los actos gratuitos, ..., por su naturaleza, generalmente se celebran en consideración a la persona beneficiada.... Por el contrario, el afán de lucro, la necesidad y otras causas similares son las que casi siempre orientan y deciden la voluntad de las personas que intervienen en la celebración de los actos onerosos; de donde resulta que en estos la consideración personal es indiferente, o, a lo menos, ocupa un lugar secundario. Al vendedor le interesa recibir el precio de lo que enajena y al arrendador le importa la conservación de la cosa arrendada y el pago de los cánones; pero la personalidad del comprador y del arrendatario no desempeñan papel principal en dichos contratos. Sin embargo, estas reglas no son absolutas, sino que apenas constituyen simple criterio de orientación para el juez."(Lo resaltado es de la Sala).

En efecto, se suelen presentar con frecuencia, situaciones en las cuales se celebran contratos a título oneroso, en los cuales se tome en consideración aspectos tales como la solvencia económica y moral de la persona con la cual se contrata.

En el presente caso, el contrato se celebró entre personas unidas por una vieja relación de amistad y de intereses comunes, de lo cual resulta fácil suponer que el vendedor sería conocedor de la capacidad económica y de la moralidad del comprador para hacerle frente a sus obligaciones.

Al acontecer la enfermedad y posterior fallecimiento del comprador, la obligación contraída por este estaba garantizada por su patrimonio, como ya expresó la Sala con anterioridad. Si el vendedor tenía alguna duda sobre la disposición de su viuda o de sus herederos a cumplir con la obligación contraída, debió acreditar en el proceso aquellos hechos de los cuales surgía su temor a una falta de cumplimiento. En todo caso, la ley también lo provee de los remedios legales para hacer frente a una situación de incumplimiento. Lo que la ley no le permite, es que unilateralmente altere las condiciones de un contrato válidamente celebrado, sin que se presenten los supuestos previstos en la ley.

Por otra parte, señala el apelante que el vendedor actuó de buena fe y realizó los esfuerzos necesarios para recuperar la suma abonada por la demandante. Sobre este punto la Sala observa que, de acuerdo con las constancias procésales, no se advierte actuación dolosa por parte del demandado durante las diligencias coetáneas y posteriores al contrato de compraventa. No obstante, ello no lo releva del grado de responsabilidad que le corresponde de acuerdo con las circunstancias, ya que las actuaciones imprudentes, apresuradas e irreflexivas que causen daño o perjuicio también generan responsabilidad, según se desprende de los artículos 986 y 988 del Código Civil, aunque, faltando el dolo, dicha responsabilidad pueda ser atemperada según los casos.

Por último, alega el recurrente en esta instancia, que el dinero pagado por el comprador, no es reembolsable por parte del fabricante.

Sobre el particular, es preciso señalar que la demanda no está dirigida al fabricante del bote sino al vendedor el cual, al haber suspendido y, posteriormente, cancelado la construcción del bote, causó la pérdida de la suma abonada.

Es de conocimiento público y, por ende, no requiere acreditarse de manera específica en el proceso, tal como lo previene el artículo 798 del Código Judicial, que las empresas comerciales suelen solicitar del cliente que les encarga la fabricación o elaboración de un producto, una determinada suma que constituye un abono o anticipo del precio total por el trabajo realizado, con la finalidad de precaverse del posible desistimiento por parte del cliente, haciendo vana la inversión de tiempo, esfuerzos y recursos en la elaboración del producto encargado. Por tal razón, el fabricante del bote actuó en ejercicio de su legítimo derecho al retener la suma adelantada. El acto antijurídico fue realizado por el vendedor al suspender y cancelar la construcción del bote, por lo que es a él a quien le corresponde responder por la suma perdida.

Por otra parte, para que se tenga por extinguida una obligación por pérdida de la cosa debida, es menester que se trate de una cosa determinada y que la cosa se pierda sin culpa del deudor, tal como lo preceptúa el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido, ha quedado acreditada en el proceso la culpa del vendedor por la pérdida de la suma abonada, por lo cual le corresponde responder por dicha pérdida. Por otra parte, siendo el dinero una cosa genérica, dicho género no perece.

En base a las consideraciones vertidas por la Sala, procede confirmar el fallo de primera instancia.

Por razón de todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 18 de febrero de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y, actuando en su posición de tribunal de instancia, CONFIRMA la Sentencia No. 20 del 27 de marzo de 2000 dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que ANTONIETA DE DE CASTRO le siguiera a CENTRO MARINO, S.A.

Las costas de la segunda instancia se fijan en DOCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) y las de casación se fijan en CIEN BALBOAS (B/100.00) en favor de la parte demandante.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GRUPO ESTÉVEZ, S. A. Y JESÚS ESTEVEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SEBASTIÁN TEJEDOR, PRIMER BANCO DEL ISTMO Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	59-08

VISTOS:

En el proceso ordinario promovido por GRUPO ESTÉVEZ, S.A. y JESÚS ESTÉVEZ contra SEBASTIÁN TEJEDOR OJO, MARLYS MASSIEL TEJEDOR, MARIA DEL CARMEN OLMEDO, DEYANIRA VERGARA ARENAS y PRIMER BANCO DEL ISTMO, la parte demandante presentó recurso de casación, a través de apoderado judicial, contra la resolución de 10 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Realizado el reparto de rigor, el negocio fue fijado en lista, por el término de cinco (5) días, para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, oportunidad que sólo aprovechó la recurrente (fs. 363-364).

Corresponde a la Sala analizar si el libelo de casación cumple con los requisitos formales que tanto la ley como la jurisprudencia patria, requieren para su admisión.

Se constata, primariamente, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales concede la ley; además, el recurso fue promovido dentro del término legal y por persona hábil para hacerlo.

En cuanto al escrito de formalización, observa la Sala que sólo aparece invocada la causal de fondo consistente en la "Infracción de normas substantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Sobre dicha causal, la doctrina y jurisprudencia de la Sala han señalado que se produce cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente (violación directa por omisión) o cuando se aplica la norma sustantiva desconociendo un derecho claramente consagrado en ella (violación directa por comisión); siempre con independencia de toda cuestión de hecho o probatoria (Cfr. Fábrega P., Jorge, Casación y Revisión, edición 2001, pág. 104).

Al confrontar los nueve (9) motivos que le sirven de fundamento a la causal, la Sala se percata de algunas irregularidades que contradicen la técnica de la casación. Así, pues, se observa que han sido redactados con un estilo de alegación subjetiva, sin destacar claramente el supuesto vicio de ilegalidad contra el fallo impugnado, acorde con la causal; además, se indican normas de derecho que considera la recurrente no fueron tomadas en cuenta por el sentenciador en el tema de la caducidad; sin embargo, la mención de éstas corresponde al apartado destinado para la citación de disposiciones legales consideradas infringidas y no en los motivos; se incluyen también algunas citas textuales, que resultan extrañas a este apartado, como reiteradamente lo ha señalado esta Superioridad y, por último, se hacen ciertas referencias sobre determinadas situaciones de hechos que se alega fueron ignoradas por el fallo impugnado, cuestiones que no guardan relación con el concepto de violación directa, al guardar relación con el material probatorio existentes en el expediente.

Por otro lado, respecto a las disposiciones legales citadas como infringidas, estima la Sala que el artículo 1140 del Código Judicial, que regula el trámite a seguirse en la apelación concedida en el efecto devolutivo, es una norma de carácter adjetiva o de procedimiento, no consagratoria de derecho alguno, por lo que resulta incongruente con la modalidad ensayada. Además, en el artículo 1103 ibídem, que regula la caducidad de la instancia ordinaria en los procesos, la explicación sobre su presunta infracción es un tanto confusa y no destaca de manera clara cómo se produce la violación del precepto y ni porqué ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Siendo así, debe colegirse que los errores anotados resultan suficientes para no admitir el recurso, por ininteligible.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por GRUPO ESTÉVEZ, S.A. y JESÚS ESTÉVEZ, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 10 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELEUTERIO GUEVARA SANTOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de Julio de 2008
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 228-07

VISTOS:

Mediante Resolución de 18 de marzo de 2008, esta Sala ordenó la corrección presentada por el Licenciado José Luís Varela, apoderado judicial de ELEUTERIO GUEVARA SANTOS, contra la sentencia de 28 de junio de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio por él promovido contra la SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A.

Cumplido el término otorgado por el artículo 1181 del Código Judicial para que el recurrente presente su recurso corregido, el expediente ha ingresado nuevamente al Despacho del Magistrado Sustanciador, con un Informe Secretarial suscrito por el Licenciado Manuel Calvo, en que manifiesta que se venció el término de marras sin que el apoderado judicial del recurrente presentara dicho escrito.

En consecuencia, y en base a lo normado en el mencionado artículo 1181 del Código Judicial, esta Colegiatura no tiene otra alternativa que declarar inadmisible el recurso, con las consecuentes costas que debe imponer a la parte actora del recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado José Luís Varela en nombre y representación del señor ELEUTERIO GUEVARA SANTOS contra la sentencia de 28 de junio de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARNOVIR, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 17 de Julio de 2008
Materia: Civil
Casación
Expediente: 187-97

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que MARNOVIR, S.A. le sigue a COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., la demandada, mediante apoderado judicial, ha promovido recurso de casación contra la resolución de 21 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Surtido el reparto de rigor, se fijó en lista el negocio por el término de seis (6) días, para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, conforme lo prevé el artículo 1179 del Código Judicial, oportunidad procesal que fue aprovechada oportunamente por ambas (fs.2701-2709).

Precluido el término aludido, debe la Sala examinar si el recurso cumple con las formalidades que tanto la ley como la jurisprudencia nacional han previsto para su acogida.

En tal sentido, se constata que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por la naturaleza del proceso como por la cuantía del mismo; además, el recurso fue interpuesto en tiempo adecuado y por persona hábil.

En cuanto a los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, observa esta Superioridad que en el libelo de formalización se determinan dos conceptos de la causal de fondo “infracción de normas sustantivas de derecho”, que aparecen consagrados en el artículo 1169 de la misma excerta legal.

La primera modalidad que se alega consiste en el ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Para sustentar dicho concepto se expresan ocho motivos, que se reproducen para su mejor comprensión:

PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por conducto de la resolución fechada el 21 de Mayo de 2007, al condenar a la sociedad demandada COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS S.A. (CONASE), al pago de los daños morales, estimó erróneamente que los testigos CLARENCE RENNE CHAMBERS VASQUEZ (fs. 864-867), BAYARDO MARTÍNEZ GUADAMUZ (fs. 868-870), YATZARIN CANDANEDO POWELL (fs.874-877) y JOSÉ EDUARDO JOVANE CHAVARRIA (fs. 901-902), coincidían en señalar la honorabilidad y buen crédito de la empresa MARNOVIR, S.A., lo que es incorrecto, ya que de haber valorado correctamente estos testimonios el Tribunal Superior se habría percatado que los prenombrados testigos no hacen referencia a MARNOVIR S.A. en sus testimonios, sino al señor TAISIR WJAB IBARA MOHAMAD, quien no es parte en este proceso.

SEGUNDO: La resolución impugnada valoró erróneamente el informe elaborado por la firma JOVANE & JOVANE, que corre de foja 837 a 853 del expediente, lo que la llevó a condenar a la sociedad demandada al pago de los daños morales a la empresa demandada, ya que de haber valorado correctamente dicho informe el Tribunal de segunda instancia se habría percatado, y hubiera llegado a la correcta conclusión, de que el meritado informe debía ser descalificado dado que el mismo partió de la errada premisa de que la compañía de seguros demandada debía pagar 30 días calendarios después de la notificación del siniestro (f. 843), lo cual no es lo que dice la póliza de seguros de incendio contratada por la demandante. 8FS. 270).

TERCERO: La resolución recurrida no ponderó adecuadamente, como debió hacerlo, los cheques Nº40832 y Nº 14145 expedidos los días 11 y 12 de mayo de 2005, respectivamente, a favor de MARNOVIR S.A., ambos por la suma de B/697,626.10, los cuales rolan a fojas 809 y 1639 del dossier; de haber el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en la sentencia impugnada evaluado correctamente los citados documentos, hubiera llegado a la conclusión correcta de que los mismos fueron expedidos en el tiempo previsto en el contrato de seguro y que por lo tanto la demandada no actuó de manera dolosa, ni negligente como erróneamente afirma la sentencia impugnada.

CUARTO: La sentencia impugnada, al confirmar el veredicto del Juez Primero de Circuito de Bocas del Toro, en lo relativo a la cuantificación de los daños y perjuicios, evalúo de manera incorrecta el informe del siquiatra, Dr. ALGIS TORRES, consultable a fojas 831 del expediente puesto que no se percató que el mismo no se refería a la sociedad demandante, sino a la situación emocional del señor TAISER WAJB JBARA MOHAMAD, quien es una persona natural que no es parte litigiosa en este proceso y por lo tanto no se le pueden reconocer presentaciones económicas o jurídicas a su favor.

QUINTO: Al condenar a la sociedad demandada al pago de los daños y perjuicios, la resolución impugnada hizo suyos los planteamientos del juzgador primario y por consecuencia, de manera errada evalúo, para cuantificar los citados daños, los testimonios de los señores JOSE ASTERGIO CABALLERO (Fs. 878-892), ALGIS TEOBALDO TORRES PEREZ (Fs. 893-898) y JORGE BARREIRO TROITIÑO, puesto que de haber valorado de manera eficaz los citados testimonios, hubiera llegado a la conclusión, de que de ningún (sic) de ellos emergen elementos concretos, ni convincentes para determinar tales daños y perjuicios y mucho menos para la cuantificación de los mismos.

SEXTO: Para condenar a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios, por haber incumplido la cláusula séptima, referente al pago, la resolución recurrida, haciendo suyos los planteamientos del Juez de grado, evalúo de manera errada, para cuantificar los supuestos daños, la Acción Exhibitoria practicada a la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A. ((Fs. 1492-1497), ya que de haber la resolución recurrida ponderado de manera adecuada el dictamen Pericial de los Peritos de la demandante, los LICDOS. ARISTIDES CUNIMGAN y ALBERTO LEE TUÑON, hubiese llegado a la conclusión correcta, en el sentido que dichos Peritos, jamás señalaron que había existido incumplimiento por parte de la sociedad demandada de la cláusula séptima de la póliza atinente al pago, es más fueron categóricos en sostener que no era misión de ellos señalar si había existido o no un incumplimiento contractual (fs 1496).

SEPTIMO: La resolución recurrida, y la cual prohija las equivocadas aseveraciones del tribunal circuital que resolvió la encuesta en primera instancia para reconocer el pago de los límites de responsabilidad de la póliza de incendio, evalúo de manera errada las experticias llevadas a cabo para la LICDA. INES DE IGLESIAS, Perito del Tribunal (Fs. 1857) y el LICDO. ALBERTO LEE TUÑON, Perito de la Demandante (Fs. 1786), ya que de haber valorado correctamente dichos dictámenes periciales, la resolución recurrida en casación hubiese llegado a la conclusión correcta de que el dictamen del perito LEE TUÑON, descansa sustancialmente en el análisis de una copia

simple y sin sello de haber sido presentada en la Dirección General de Ingresos, de la declaración de renta de la demandada MARNOVIR S.A, la cual consta a foja 1852 del expediente, y en cuanto al dictamen de la LICDA. DE IGLESIAS, se fundamenta únicamente en un sesgado estudio que efectuó de la documentación que aportó la demandante (fs. 1861-1863-1874).

OCTAVO: La resolución impugnada en casación confirmó la equivocada evaluación que hizo el Juzgador de Primera Instancia, en el sentido de restarle total crédito a los dictámenes periciales de los profesionales de contabilidad y auditoria CARLOS IVAN AIZPURUA PAZ y JOHN CHEN, las cuales militan a fojas 1766 a 1783 del expediente, respectivamente, de manera que no se percató de que no es cierto que se haya probado por parte del demandante la existencia de los bienes u objetos al momento del incendio, evaluación errada ésta que llevó a la sentencia impugnada a la equivocada conclusión de que la aseguradora demandada estaba obligada a pagar el tope o límite de la póliza, en lo relativo al contenido, como erradamente lo estipula la resolución recurrida. (Fs.2082-2083).

Considera la Sala que los motivos transcritos no han sido redactados adecuadamente, ya que incluyen apreciaciones subjetivas, que resultan ajenas a la técnica de este apartado. Debe el censor en este apartado limitarse a expresar con claridad, además del medio probatorio que se considera mal valorado y su ubicación en el expediente, qué se demostraba con esas pruebas, cómo se produce el yerro valorativo y la incidencia del error en lo dispositivo del fallo.

La jurisprudencia nacional, sobre los motivos que sustentan causales probatorias, como la alegada, en diversas ocasiones ha señalado lo siguiente:

Esta Sala en forma reiterada ha manifestado que los motivos, deben contener una explicación de la razón del yerro valorativo que genera el quebrantamiento de la ley.

Así, en sentencia de 2 de junio de 1996, la Corte Suprema sostuvo al respecto lo siguiente:

"Cuando se acusa una sentencia por error, el recurso es una cadena formada por tres eslabones: a) el error y su demostración; b)la consiguiente violación de la Ley sustantiva; c) la incidencia del cargo sobre la parte resolutiva de la sentencia"

De lo citado se colige que no es suficiente mencionar que la prueba está erróneamente apreciada, sino examinar y exponer en qué forma se vulneraron los principios de derecho con la valoración equivocada, y cómo este yerro ha influido en la resolución recurrida. (Cfr. Sentencia de 23 de mayo de 2006, Casación promovida por Ingeniería Agrioyanis, S.A. en el proceso ordinario que le sigue a Colegio María Inmaculada y Otro, Ponente: José A. Troyano).

Adicionalmente, al confrontar las normas citadas como infringidas, primariamente, se advierte que omite el casacionista citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, que regula el principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, así como lanorma que gobierna la valoración de los documentos privados (cheques), que ha señalado en los motivos como mal apreciados, los cuales son necesarios para el análisis de esta causal. Asimismo, en los conceptos de infracción de las disposiciones legales citadas se incurre también en el error de hacer alegaciones extensas y confusas, que riñen, como se ha dicho anteriormente, con la técnica de este medio extraordinario de impugnación.

De igual manera, se percata la Sala que al explicarse la violación del artículo 34-C del Código Civil, el recurrente alude al "concepto de violación directa, por indebida aplicación", lo cual es confuso y contradictorio, ya que son conceptos distintos al alegado. Es más, dicho error se hace evidente al objetarse que la violación de esta norma se produce porque "el fallo impugnado haciéndose nuevamente eco de los criterios errados del juzgador circuital, señala que la aseguradora actuó con dolo, lo cual no es cierto, puesto que la cláusula séptima de la póliza objeto del proceso y la cual debe ser respetada por ambas partes...claramente establece que la aseguradora pagará al asegurado...", alegación que, precisamente, es compatible con alguno de los tres primeros conceptos de fondo, ya que la infracción de una cláusula contractual, que es ley entre las partes, engendra violación de la norma sustantiva; por tanto, ello no puede ser reclamado mediante una causal probatoria. Debe aclararse este concepto de infracción.

Las deficiencias señaladas deberán ser subsanadas dentro del término de ley.

Como segundo concepto de la infracción de normas sustantivas de derecho, se invoca la VIOLACIÓN DIRECTA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Sin embargo, al confrontar los motivos se estima que no determinan claramente la censura contra el fallo del Tribunal Superior. Es así porque en el primero, de manera imprecisa, se alega que la sentencia impugnada "violó la

voluntad de las partes contenida en la póliza de seguro, puesto que si la sentencia impugnada hubiera aplicado de manera adecuada la cláusula de pago (séptima) convenida en el contrato de seguro existente (fs. 270), hubiese razonado diferente y habría arribado a la conclusión de que no hubo incumplimiento contractual por parte de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., sino que por el contrario ésta actuó conforme a lo pactado al efectuar al emitir (sic) el cheque a favor de la parte actora e intentar entregarlo a la asegurada", lo que implica una cuestión probatoria que resulta incompatible con el supuesto de esta modalidad de fondo. En el segundo motivo, argumenta el recurrente que la sentencia impugnada "erróneamente señala que el pago debía hacerse 30 días después de acontecido el siniestro, cuando la realidad es que la cláusula séptima del contrato de seguro de incendio establece que el plazo de 30 días es computable, desde el día en que las partes hubieran llegado a un acuerdo con respecto a la indemnización, por lo que de haber aplicado la sentencia impugnada de manera correcta la cláusula en comento, habría concluido que no ha existido mora, dolo o incumplimiento contractual...", con lo cual se hace también referencia a cuestiones fácticas que son extrañas al concepto ensayado.

Por último, en el siguiente apartado aunque se citan como normas sustantivas consideradas infringidas los artículos 1132, 976 del Código Civil y 214 del Código de Comercio, la explicación sobre la supuesta infracción de ellas, aluden, igualmente, a situaciones de hecho reconocidas por el sentenciador, cuyas alegaciones son impropias, por lo que deben eliminarse. Debe limitarse el censor a explicar, de una manera lógica-jurídica, porque se produce la violación del precepto sustantivo citado y cómo dicha infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Siendo así, esta modalidad de fondo amerita ser corregida.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., mediante apoderado judicial, contra la resolución de 21 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INCOADO POR LA FUNDACIÓN GEELONG, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROMOVIDA POR HSBC BANK USA Y HSBC BANK (PANAMA), S. A. CONTRA FUNDACION GEELONG Y PETER GORDON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	36-07-

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo que contiene el Incidente de Levantamiento de Secuestro incoado por la FUNDACIÓN GEELONG, dentro de la Acción de Secuestro promovida por HSBC BANK USA y HSBC BANK (PANAMA), S.A. contra FUNDACION GEELONG y PETER GORDON, en virtud del recurso de casación interpuesto por la firma forense ALEMAN, HERRERA & ASOCIADOS, apoderada judicial de la incidentista, contra la resolución de 29 de noviembre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 65-76, revocó la decisión adoptada en la Audiencia Oral celebrada el 27 de julio de 2006, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar negó el incidente de levantamiento de secuestro.

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 17 de agosto de 2007, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por ambas partes.

CAUSAL Y MOTIVO

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal interpuesto, teniendo presente que la única causal invocada por la recurrente fue la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La casacionista fundamenta su causal en seis motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

"Primero: El Tribunal Superior, en la Resolución que dictó, incurrió en error probatorio, por omisión, que consiste en haber pasado por alto y no haber tomado en cuenta el documento protocolizado en la Escritura Pública No.4808 de 1 de abril de 2003, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, que contiene el Acta Fundacional de la Fundación de Interés Privado denominada FUNDACION GEELONG, tal como aparece asentado de fojas 20 a 26 del Cuaderno de Incidente, a pesar de tratarse de una prueba legal aportada y que demuestra un hecho de incidencia en la decisión como es la determinación de los fines y objeto de la Fundación que consisten en la preservación, administración, inversión, diversificación y disposición del patrimonio para beneficio de sus beneficiarios.

Segundo: De igual forma, en la dictación del Auto impugnado, se incurrió en el error probatorio, por omisión, de no tomar en cuenta y pasar por alto, a contrapunto de tratarse de prueba legal, el documento privado que consiste en el Acta del Consejo de Fundación de la Fundación de Interés Privado denominada FUNDACIÓN GEELONG, celebrada el 3 de abril de 2003, como aparece asentado a foja 18 del expediente principal y aportado por la parte actora; que demuestra un hecho de incidencia en la decisión que consistió en la autorización, como acto de la FUNDACION GEELONG, que otorgó a PETER GORDON para la apertura de una cuenta de ahorro y una cuenta corriente a nombre de aquella (la FUNDACIÓN) y contra las cuales solo podía girar y disponer éste (PETER GORDON), como actos autorizados y vinculantes.

Tercero: En la Resolución que se impugna se incurrió en error probatorio, por omisión, al no tomar en cuenta y pasar por alto, los documentos privados que consisten en correos electrónicos cuya remisión se le atribuye a PETER GORDON, en su propio nombre y a nombre de la Fundación, como esos documentos privados reposan en el expediente principal, de fojas 93 a 94; 117 a 118; 124 a 125, omisión que incidió en la decisión en cuanto que, al revocar la resolución apelada, no se advirtió que ellos provienen de un tercero, ajenos a la Fundación y a la autorización dada por ésta para la gestión concreta de la apertura de cuentas bancarias, depósitos y retiros en relación a ella y que, precisamente, por su contenido debieron conducir a confirmar el levantamiento de la medida cautelar de secuetro que solo, por excepción, en los supuestos previstos en la ley, puede ser decretada contra el patrimonio de la Fundación de Interés Privado.

Cuarto: La omisión en que incurrió el Tribunal Superior, al no tomar en cuenta el documento que consiste en el Acta Fundacional, le impidió darse cuenta que con ese acto se había constituido un patrimonio especialmente protegido por la ley, destinado exclusivamente a los fines y objetivos previstos, error que dio lugar a la infracción de la norma sustantiva de derecho que atribuye a ese patrimonio una especial protección por su destino, infracción que dio lugar, a su vez, a que se revocara la situación jurídica al levantar el secuestro decretado sobre el patrimonio de la Fundación.

Quinto: El error probatorio en que incurrió el Tribunal Superior, como se señala en el segundo motivo, le impidió darse cuenta que la gestión encomendada al tercero, por el Consejo Fundacional, como acto propio de la Fundación, apertura de cuenta bancaria, depósito y retiro, no coincide con los actos provenientes del tercero, contenidos en los correos electrónicos y la omisión lo condujo a la infracción de la ley que excepcionalmente permite la medida de secuestro por actos propios de la Fundación en ocasión del cumplimiento de sus fines y objetivos que causen daño y dio lugar a que se revocara la decisión de primera instancia que había reconocido la insecuestrabilidad del patrimonio de la Fundación.

Sexto: Los errores probatorios, por omisión, en que incurrió el Tribunal Superior, en la decisión que adoptó, le impidió darse cuenta, por lo que resulta de los documentos ignorados, de la inexistencia de los supuestos de hecho que excepcionalmente permite el secuestro del patrimonio de la Fundación, cuando por vía de presunciones arribó a una conclusión equivocada que lo condujo a la infracción de las normas de derecho que establecen que los bienes de las Fundaciones de Interés Privado son insecuestrables, como tal y que sólo lo son excepcionalmente ante los supuestos concretos que establece la ley, infracción que lo condujo a revocar la decisión apelada que había levantado la medida de secuestro reconociendo la protección legal que se le atribuye al patrimonio fundacional".(fs.120-123)

Cita la recurrente como normas infringidas los artículos 780 y 1650 del Código Judicial, y los artículos 1 y 11 de la Ley 25 de 1995.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM

El Primer Tribunal Superior, en la resolución impugnada, manifestó que la decisión de levantar el secuestro decretado, tomada por el Juzgado de primera instancia, debía ser revocada puesto que era evidente que la correspondencia ofensiva que presuntamente generó la parte demandada se produjo por la relación contractual que mantenía la Fundación Geelong con la parte actora en el desarrollo o ejecución de los fines u objetivos de dicha fundación, con lo cual sí puede secuestrarse bienes de la fundación al encontrarse dentro del supuesto de excepción que prevé la ley.

En este sentido se expresa el auto recurrido en casación:

"A juicio de esta Corporación, para efectos de determinar la procedencia o no de una medida cautelar contra bienes de una fundación de interés privado, resulta suficiente que el secuestrante interponga su medida contra la fundación de interés privado y que alegue que reclama obligaciones o daños dimanantes de la ejecución de los fines u objetivos de la fundación y, desde luego, que se consigne la fianza de perjuicios correspondiente.

No olvidemos que la fianza de perjuicios responde por los daños y perjuicios que se puedan causar con un secuestro, así como de las costas y gastos, si se niega la pretensión del actor, según el artículo 547 del Código Judicial.

Como quiera, pues, que ya hemos concluido que los bancos demandantes han presentado su acción de secuestro y su demanda contra la FUNDACIÓN GEELONG y que alegan que dicha fundación celebró contratos con los bancos que dieron origen a la remisión de una correspondencia por parte de la fundación, por lo que los daños reclamados dimanan de la ejecución de los fines u objetivos de la fundación, procedía decretar el secuestro solicitado, una vez consignada la fianza de perjuicios.

Como corolario de lo expuesto, lo procedente era negar el incidente de levantamiento de secuestro deprecado; y, en consecuencia, lo procedente es revocar el auto apelado". (fs.75-76)

DECISION DE LA SALA

Destacados los cargos que sustentan el concepto probatorio de la causal de fondo invocada y los razonamientos del Tribunal de segunda instancia, nos corresponde determinar –en primer lugar- si, en efecto, fueron ignorados los elementos probatorios que se detallan en los motivos y -en segundo lugar- si su desconocimiento influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al dar lectura del auto atacado en casación, esta Corporación comparte parcialmente los cargos que endilga la censura al fallo de segunda instancia, toda vez que es cierto que el Tribunal Superior no tomó en cuenta, para dictar su decisión, las pruebas a fojas 18, 20-26, 93-94, 117-118 y 124-125.

Sin embargo, la omisión probatoria advertida no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, como lo indica la casacionista, debido a que de haberse tomado en cuenta las pruebas omitidas se hubiese concluido en igual decisión de revocar lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia y, en su lugar, negar el incidente de levantamiento propuesto.

Conviene observar lo siguiente:

La Escritura Pública No.4808 de 1 de abril de 2003, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, que contiene el Acta Fundacional de la Fundación de Interés Privado denominada FUNDACION GEELONG, apreciable a fojas 20-26 del cuaderno de Incidente, -prueba no observada por el Tribunal de segunda instancia- expresa con claridad lo concerniente a los fines de la Fundación Geelong, y señala lo siguiente: "SEXTO: FINES. El fin de la fundación consiste en la preservación, administración, inversión, diversificación y disposición del patrimonio para beneficio de sus beneficiarios presentes y futuros". (f.24 del cuadernillo de incidente)

En concordancia con lo anterior, advierte esta Superioridad que la cláusula 16 de la mencionada escritura pública indica que "El Consejo de Fundación podrá autorizar a cualquiera de sus miembros o a un tercero para representar y obligar a la fundación en actos y contratos específicos, entre los cuales pueden comprenderse todos los actos de disposición, tales como venta, donación, permuta, hipotecas y anticresis, constitución de garantías de todas clases, así como también compra, contratos de préstamos con las entidades de crédito o bancos que estimen conveniente y cualesquiera otros actos y contratos de todo tipo".(f.26 del cuadernillo de incidente)

Bajo esta línea de pensamiento, corresponde analizar el documento privado que consiste en el Acta del Consejo de Fundación de la Fundación de Interés Privado denominada FUNDACIÓN GEELONG, celebrada el 3 de abril de 2003, que aparece a foja 18 del expediente principal -otra prueba no apreciada por el Tribunal Ad quem-, en la cual la Fundación aprobó autorizar "la apertura de una cuenta de ahorros y de una cuenta corriente a nombre de FUNDACIÓN GEELONG en HSBC Bank Usa, contra las cuales únicamente podrá girar y respecto de las cuales únicamente podrá disponer el señor PETER GORDON". (f.18)

Por tal razón, sostiene la parte demandante que producto de esta relación comercial que inició PETER GORDON, a nombre de la Fundación Geelong, se enviaron los correos electrónicos con consideraciones ofensivas que afectaron su imagen, documentos privados que reposan en el expediente principal a fojas 93-94, 117-118 y 124-125, y que se estiman omitidos en el análisis probatorio.

Cabe mencionar que en todos los correos enviados, Peter Gordon concluye manifestando que su actuar es tanto a título personal como en representación de la Fundación Geelong.

De todo lo expuesto, a juicio de este Tribunal de Casación, existen elementos suficientes para considerar que la obligación que se reclama en este negocio está constituida por supuestos daños y perjuicios causados por un tercero (Peter Gordon) que presuntamente actuó en nombre de la Fundación Geelong "con ocasión de la ejecución de los fines u objetivos de la fundación", estimación o hecho que debe ser demostrado en el transcurso de este proceso.

Por lo indicado es que no procedía levantar el secuestro decretado como lo ordenó el Juzgado de primera instancia, y como lo reclama la casacionista, ya que de hacerlo se impediría a la parte demandante garantizar las resultas de un proceso frente a una fundación que, estiman los actores, les causó un daño mediante o a través de los correos que envió una persona (Peter Gordon) supuestamente autorizado por ella para actuar en la entidad bancaria.

Con lo anterior, debe la Sala ser clara al señalar que lo resuelto por el Tribunal Ad quem no vulnera, ni transgrede el artículo 11 de la Ley 25 de 1995, en concordancia con el artículo 1650 del Código Judicial, porque la génesis de lo pretendido en este proceso se produce presuntamente como consecuencia del cumplimiento o materialización de los fines de la Fundación Geelong, encuadrándose el caso en examen en la excepción que se detalla en el artículo 11 de la ley 25 de 1995 que reza así: "Para todos los efectos legales, los bienes de la fundación constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fundador. Por tanto, no podrán ser secuestrados, embargados ni objeto de acción o medida cautelar, excepto por obligaciones incurridas o daños causados con ocasión de la ejecución de los fines u objetivos de la fundación, o por derechos legítimos de sus beneficiarios". (lo resaltado es de la Sala)

La excerta parcialmente transcrita no le da inmunidad absoluta a las fundaciones de interés privado para que nunca puedan ser secuestradas o embargadas. La disposición anterior manifiesta categóricamente que si el hecho generador del proceso tiene lugar en virtud de obligaciones incurridas o daños causados con ocasión de la ejecución de los fines u objetivos de la fundación, o por derechos legítimos de sus beneficiarios, los bienes de la fundación sí pueden ser objeto de medidas cautelares o de ejecución, como sucede en el caso que nos ocupa.

Además, los cargos que sustentan el recurso interpuesto, es decir, la determinación de si los correos electrónicos enviados por Peter Gordon estaban o no autorizados por la Fundación Geelong es precisamente lo que se examinará y comprobará en el desarrollo del proceso, y ello no puede -por ninguna razón- ser objeto de pronunciamiento a través de este incidente.

En consecuencia, deben desestimarse los cargos endilgados a la resolución de segunda instancia, y las presuntas infracciones a los artículos 780 y 1650 del Código Judicial, y a los artículos 1 y 11 de la Ley 25 de 1995.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 29 de noviembre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Levantamiento de Secuestro incoado por la FUNDACIÓN GEELONG, dentro de la Acción de Secuestro promovida por de la promovida por HSBC BANK USA y HSBC BANK (PANAMA), S.A. contra FUNDACION GEELONG y PETER GORDON.

La imperativa condena en costas contra la parterecurrente se fija en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.300.00.)

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DITEL ALCA, S. A. CONTRA CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. -PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	264-07

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad, proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por DITEL ALCA, S.A. contra CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en virtud del recurso de casación formulado por el LIC. CLEY GONZÁLEZ, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 12 de julio de 2007.

Llegado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la parte demandada y opositora al recurso. (fs. 450)

Le corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que la misma supera la suma de B/.25,000.00, exigida por el artículo 1163 #2 del Código Judicial.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, respecto al escrito de formalización presentado, visible a fojas 436-441, observa la Sala que la parte actora recurre en el fondo, invocando el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Previo repaso del recurso de casación interpuesto por la demandante, considera esta Corporación de Justicia que el recurso no debe ser admitido, puesto que incurre en deficiencias graves que impiden su admisión, e inclusive su corrección.

Los defectos advertidos son los siguientes:

1. Acerca del apartado de los motivos, observa esta Colegiatura que el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba se sustenta en dos motivos que transcribiremos para mayor ilustración:

> "Primero: Que la Resolución proferida por el AD QUEM, no consideró que la actora tiene, derechos sustanciales que nacen del Contrato de outsourcing No. 0017-2001, derechos que fueron incumplidos y no reconocidos por la demandada.
>
> Segundo: Que el fallo proferido por el AD QUEM no tomó en cuenta que la prueba denominada Contrato de outsourcing No. 0017-2001 no fue tachada, ni objetada por la contraparte, lo que la hace auténtica y en consecuencia hace plena prueba para acreditar la responsabilidad de la demandada frente a la demandante. (foja 157 a 199) Ni tampoco reconoció el valor probatorio de las otras pruebas documentales y testimoniales que existen el proceso".(fs.436-437)

Al escrutar los motivos que sustentan el concepto probatorio de la causal de fondo invocado, observa este Tribunal de Casación que la recurrente no detalla con claridad en qué consisten los cargos de injuridicidad que le endilga a la sentencia de segunda instancia, convirtiéndose los motivos transcritos en meras alegaciones, al no desprenderse de cada motivo un cargo específico.

Hay que recordar que el criterio reiterado y constante de esta Corporación ha sido que los motivos se formulen en términos sencillos y concretos, de modo que de cada uno surja el respectivo cargo que demuestre la infracción de la ley sustantiva, siempre en apoyo a la causal invocada.

En este sentido, para esta Colegiatura es evidente que el primer motivo no contiene cargo alguno de errada ponderación probatoria, sino que la parte actora realiza una apreciación subjetiva genérica de disconformidad frente a la decisión de segunda instancia.

En el segundo motivo, la casacionista no especificó de manera clara cuáles son las pruebas mal valoradas y de qué manera lo fueron, de suerte tal que quede diáfanamente establecido cómo la mala valoración influyó en la parte dispositiva de la sentencia.

Obsérvese, también, que la impugnante manifiesta al final del segundo motivo que "Ni tampoco reconoció el valor probatorio de las otras pruebas documentales y testimoniales que existen el proceso", incumpliendo con la individualización de la prueba requerida cuando se invocan cualquiera de los conceptos probatorios de la causal de fondo.

Al respecto este Tribunal de Casación se ha pronunciado en términos que convienen reiterar:

> "Esta Corporación Judicial ha manifestado reiteradamente, con relación a la causal probatoria que se examina, que en la redacción de los motivos se requiere individualizar las pruebas que se consideran que han sido mal valoradas, analizarse en qué forma se vulneraron los principios de derecho contenidos en las normas con la valoración errada y cómo ha incidido dicho error valorativo en la parte resolutiva de la sentencia recurrida". (Resolución de esta Sala Civil del 22 de julio del 2005 dentro del Proceso Ordinario incoado por INVERSIONES CASCO ANTIGUO S.A. contra BANCO PANAMERICANO S.A. (PANABANK). PONENTE: JOSE A. TROYANO, Expediente: 249-04)

Adicional a lo antes expuesto, al momento de citar y explicar la presunta infracción del artículo 781 del Código Judicial, la censura plantea una exposición de violación jurídica que carece de sustento en los motivos transcritos, al sostener que el Tribunal Ad quem violó esta disposición "al no darle el valor que corresponde a las pruebas aportadas válidamente al proceso" (f.437), elemento de agravio que no fue esbozado en los motivos que sustentan el concepto de la causal de fondo.

Decimos que esta explicación no se encuentra sustentada en los motivos que informan el concepto probatorio de la causal invocada porque en ninguno de los motivos se hace mención a que la errada valoración de las pruebas aportadas al proceso se dio por una presentación inoportuna o extemporánea, sino que lo que se pretende redargüir en los motivos es la mínima consideración probatoria efectuada por el Tribunal Ad quem al contrato de outsourcing No.0017-2001.

Siendo esto así, todas las deficiencias señaladas hacen incomprensible la finalidad de la parte recurrente al impetrar el recurso de casación, debido a que deja incompletos dos secciones esenciales para la debida estructuración y entendimiento del recurso, como lo son los apartados de los motivos y la explicación de las normas

supuestamente infringidas; razón por lo que procede inadmitir el recurso incoado.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la resolución de 12 de julio de 2007 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por DITEL ALCA, S.A. contra CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A..

La imperativa condena en costas contra la parte actora y recurrente en casación, se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL PROMOVIDO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	07-07

VISTOS:

El Magistrado OYDEN ORTEGA DURAN ha solicitado, a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer del recurso de casación incoado por la Fiscalía Especializada en Asuntos Civiles, dentro del Proceso Oral promovido por GLOBAL BANK CORPORATION contra BANCO NACIONAL DE PANAMA.

El Magistrado Ortega fundamenta su petición en lo siguiente:

> "Hago esta solicitud en vista de que antes de asumir el cargo de Magistrado de esta Corporación Judicial, era el Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá, institución bancaria que es la parte demandada en este proceso; situación que estimo puede enmarcarse en las causales de impedimento consagradas en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial". (f.124)

Dicho lo anterior, el resto de los Magistrados que componen la Sala Civil consideran que lo planteado por el Honorable Magistrado Oyden Ortega no se encuentra dentro de los supuestos legales previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Ello es así, en primer lugar y respecto al numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, porque no se encuentra elemento alguno que permita estimar un interés –debidamente acreditado- por parte del Magistrado Oydén Ortega en el proceso.

Asimismo, no consta en el proceso que el Magistrado Oydén Ortega, por sus funciones como Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal en el Banco Nacional de Panamá, haya intervenido como asesor o dictaminado por escrito sobre los hechos que dieron origen a este Proceso Oral de Anulación y Reposición.

Por tanto, el resto de los Magistrados que componen esta Corporación consideran que no es legal el impedimento deprecado por el Magistrado Oydén Ortega y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Oyden Ortega Durán para conocer del Recurso de casación incoado por la Fiscalía Especializada en Asuntos Civiles

en el Proceso Oral promovido por GLOBAL BANK CORPORATION contra BANCO NACIONAL DE PANAMA, y DISPONEN que continue conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVERARDO ESPINOSA QUIROZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUE A DORILA ESPINOZA RODRIGUEZ. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	310-07

VISTOS:

En fase de admisión se encuentra el recurso de casación propuestos por EVERARDO ESPINOSA QUIROZ, mediante apoderado judicial, contra la resolución dictada el 15 de agosto de 2007 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de oposición a título que le sigue a DORILA ESPINOSA DE RODRIGUEZ.

Previamente, advierte la Sala que el recurso de casación ha sido interpuesto en tiempo, contra resolución susceptible de casación y dictada en un proceso de oposición a título, tal cual lo establece la ley para la concesión del recurso.

La causal es de fondo, siendo el primer concepto de la infracción el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Sin embargo, el recurso está dirigido a los Magistrados del Tribunal Superior, cuando debe estar dirigido al Presidente de la Sala, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial.

El casacionista fundamenta su recurso en un sólo motivo, el cual contiene un claro cargo de injuridicidad, con indicación de la ubicación del medio probatorio que se estima mal valorado.

A continuación, el recurrente transcribe las disposiciones que estima infringidas, seguidas de la explicación de cómo la ilicitud cometida ha violado las respectivas disposiciones.

No obstante, dentro de las disposiciones que se estiman infringidas, el censor no incluye disposiciones procesales relativas a la valoración de la prueba, que resultan violadas como consecuencia del yerro probatorio, deficiencia esta que debe ser corregida, de conformidad con lo que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

El segundo concepto de la infracción es el de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En el único motivo que sirve de fundamento a la causal, el impugnador no indica dónde están ubicados los medios probatorios cuya consideración fue omitida por el tribunal superior, así como la forma en que dicha omisión incidió en los dispositivo de la resolución recurrida, aspecto este que debe enmendarse.

A continuación, el censor transcribe las disposiciones que estima infringidas, seguidas de la explicación de cómo lo han sido, haciendo referencia, primeramente, a las disposiciones procesales seguidas de las sustantivas, con indicación específica de los artículos 780 y 781 del Código Judicial lo cual, en principio, está acorde con la técnica de casación, habiendo congruencia entre la causal y los motivos que la sustentan. No obstante, entre las disposiciones que se estiman infringidas, el recurrente cita el ya mencionado artículo 781 del Código Judicial, el cual consagra el principio de la sana crítica del juzgador, siendo dicha norma incongruente con la causal invocada, por lo cual debe ser suprimida del correspondiente libelo.

En función de lo ya expuesto, debe ordenarse la corrección del recurso para que se subsanen los defectos indicados, en los términos establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por EVERARDO ESPINOSA QUIROZ, contra la decisión proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 15 de agosto de 2007, en el proceso ordinario de oposición a título que le sigue a DORILA ESPINOSA RODRIGUEZ, para lo cual se concede el término de los cinco (5) días que establece el Código Judicial en el artículo 1181.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

DOMICIANO LANDAU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ LUIS LANDAU SANTAMRÍA Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	274-06

VISTOS:

Pendiente de pronunciamiento de mérito se encuentra el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Oldemar O. González I., apoderado judicial de DOMICIANO LANDAU GONZÁLEZ, contra la sentencia civil de 25 de agosto de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a título nacional instaurado por el hoy casacionista contra JOSÉ LUIS LANDAU SANTAMARÍA, ASELA ADA LANDAU SANTAMARÍA y EDILMA ROSA LANDAU SANTAMARÍA.

La resolución recurrida, consultable de fojas 209 a 214, confirmó la sentencia de 23 de junio de 2006, mediante la cual el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil "DECLARA NO PROBADA la Oposición a Título promovida por DOMICIANO LANDAU, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-195-439; contra I (sic) JOSE LUIS, EDILMA ROSA y ASELA ADA LANDAU SANTAMARÍA, de generales conocidas en autos; respecto de dos (2) globos de terreno ubicados en la localidad de Guayabo Blanco, Corregimiento de Caldera, Distrito de Boquete, cuya titulación se solicitó ante la Dirección nacional de Reforma Agraria mediante documento No. 4-0976-04 de 27 de agosto de 2004, por los demandados." (foja 192).

El libelo sustentador de la impugnación (fojas 220 a 223) invoca una única causal, "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", misma que se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal viene fundamentada en los términos siguientes:

> "A. La sentencia dictada por el Tribunal Superior el Tercer Distrito Judicial fechada 25 de agosto de 2006 comete error al hacer una valoración exclusiva y aislada de la manifestación formulada por Domiciano Landau (foja 48 y 54 a 58 del expediente), desestimando en dicha valoración que existen en el infolio otros elementos probatorios (testimoniales y periciales) que desvirtúan la misma y que permiten arribar a la conclusión de que éste mantiene la posesión del globo de terreno cuya adjudicación es objeto de litigio.
>
> La errónea y exclusiva apreciación que hace el Tribunal ad quem de la manifestación de Domiciano Landau, desestimando con ello la valoración integral de ésta con los otros medios probatorios existentes en el expediente, incide sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

B. En la valoración de las pruebas testimoniales aportadas por el actor, la sentencia proferida por el ad quem comete el error al desconocer en dicha labor los principios de la sana crítica, consistentes en las reglas de la lógica y la experiencia, por lo cual si el Tribunal Superior hubiese realizado la valoración integral en los términos indicado, la sentencia impugnada hubiese reconocido el derecho que le asiste al actor. No siendo así el error en la valoración probatoria aludida incide sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia."

A consecuencia de las situaciones fácticas expuestas, el recurrente endilgó cargos de violación, en lo concerniente al aspecto probatorio, a los artículos 902 y 781 del Código Judicial; mientras que en condición de normas sustantivas, estimó vulnerados los artículos 423 y 606 del Código Civil.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El apartado contentivo de los motivos censuran la sentencia impugnada por incurrir en errónea valoración de las declaraciones vertidas por Domiciano Landau, mismas que se encuentran contenidas en las pruebas documentales legibles a foja 48 y 54 a 58 (motivo A) y las pruebas testimoniales (motivo B) practicadas en el proceso.

A juicio del casacionista, este yerro probatorio se produjo por razón de que las mencionadas piezas probatorias, en segunda instancia fueron consideradas de manera aislada e independiente, vulnerando, en virtud de tal proceder, las reglas de la sana crítica, puesto que éstas exigen que, conforme a las reglas de la lógica y experiencia, se dé la valoración conjunta e integral del caudal probatorio.

Para calificar la conformidad legal de los cargos denunciados, resulta indispensable revisar la reflexión que en torno al material probatorio, desarrolló el Tribunal demandado. En este análisis, consultable de fojas 211 a 214, se explicó lo siguiente:

"Mediante solicitud #4-0976-04 de 27 de agosto de 2004, los señores JOSE LUIS LANDAU SANTAMARÍA, EDILMA ROSA LANDAU SANTAMARÍA, ASELA ADA LANDAU SANTAMRÍA (sic), solicitaron ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria la adjudicación a título oneroso de dos lotes de terrenos con una superficie total de aproximadamente 199 HAS + 9456.24 mts2, ubicado en el lugar conocido como Cerro Guayabo, Corregimiento de Caldera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, con los siguientes linderos: GLOBO A: NORTE: Aparicio Vega, Mauricio Rovira, SUR: Quebrada Copé, camino ESTE; Nuvia Guerra, camino y OESTE: quebrada las mariposas, Nicanor Miranda; GLOBO B NORTE: Quebrada copé (sic), camino SUR: Elia Samudio ESTE: Nuvia Guerra, camino y, OESTE: precipicio.

A esta solicitud se interpuso, DOMICIANO LANDAU, sobrino de los demandados, argumentado que los demandados no han ocupado ni mucho menos detentado la posesión de los globos de terreno comprendidos en la solicitud antes señalada y que es él, quien ha realizado por más diez años labores tales como siembra de pasto, pastoreo de ganado, y limpieza en los globos de terreno.

Para acreditar sus pretensiones, el demandante trajo al proceso una serie de pruebas testimoniales siendo estas la de Crescencio González Quiróz (fs. 95-98); Cornelio Miranda Samudio (fs. 100-103); Nelson Miranda González (fs. 104-106), sin embargo dichos deponentes coinciden en afirmar que al señor Dominciano (sic) Landau, desde niño lo han conocido en dicho globo de terreno ya que se crió con su abuelo, quien lo crió y lo dejó trabajando en el globo de terreno.

Igualmente en la presente causa fue incorporado el testimonio de Elidia Samudio (fs. 121-123); abuela del demandante quien sobre los hechos manifestó que ha recibido dinero de sus hijos para el pago de los peones y los gastos de los muchachos que trabajan en la finca. Agrega que es Domiciano Landau el que le vendió un ganado y que ahora le quiere quitar la finca.

Narra la testigo que la finca es de ella y de sus hijos, por ello es que los mandó a titular.

Por otro lado, mediante declaración jurada Juan Miranda Pittí (fs. 125-127); Carlos Enrique Vega Samudio (fs. 128-130); Nicanor Mirando Quiroz (fs. 131-133); Aparicio Vega Ríos (fs. 134-136); Pedro Samudio (fs. 137-139) son contestes en señalar que, Luis Landau, era el propietario de la finca, abuelo del demandante que Domiciano Landu desde niño ha vivido con sus abuelos (Luis Landau q.e.p.d. y Elidia Samudio) quienes lo criaron.

Rola a folios 48 la queja presentada por Domiciano Landau ante la Corregiduría Municipal de Caldera donde señaló que él atiende la finca por autorización de su abuela.

Igualmente se incorporó a folios 54-58 la declaración indagatoria rendida por el demandante bajo la gravedad de juramento que había estado trabajando la finca de su abuela Elidia Samudio, donde a veces devengaba un salario de B/5.00 por día.

Ciertamente los testimonios aportados y la diligencia de inspección practicada, apuntan a que el señor Domiciano Landau, ha ocupado parte del globo de terreno, por más de diez años, no obstante, a pesar que se ha demostrado que el demandante ocupó el predio por ese lapso de tiempo, también es cierto, que lo realizó en virtud del consentimiento que le brindaron sus abuelos (Luis Landau q.e.p.d. y Elidia Samudio), por lo que mal puede alegar Domiciano Landau, que la posesión la ejercía con ánimo de dueño, ya que éste hecho tuvo como justificación el consentimiento de sus verdaderos dueños.

...

...

...

En definitiva, visto lo anterior tenemos que el demandante no ha ejercido de manera exclusiva ni mucho menos con ánimo de dueño la posesión del terreno objeto de litigio, por lo que esta Sala considera que la resolución impugnada se ajusta a derecho, por lo que debe confirmarse y así se declara."

En el análisis probatorio transcrito, esta Superioridad no advierte elemento alguno indicativo de que la decisión de segunda instancia está cimentada en valoraciones aisladas de las pruebas testimoniales o documentales. Por el contrario, el razonamiento censurado al identificar y describir el contenido de las pruebas que el juzgador secundario estimó suministraban información relevante para absolver las inconformidades que mediante recurso de apelación, planteó el demandante, denota el análisis global realizado respecto de tales elementos, lo cual igualmente evidencia la frase "En vista de lo anterior..." (que se cierra la parte motiva del fallo impugnado, foja 213), puesto que se refiere a las pruebas mencionadas y descritas líneas atrás, y respecto de las cuales el Tribunal Superior tuvo que realizar una labor de discernimiento, orientada por las reglas de la sana crítica, que le permitiera detectar o identificar circunstancias o situaciones subjetivas propias, atinentes a cada uno de estos elementos, determinantes del grado de credibilidad que revisten unos respecto de otros.

En base a lo explicado, la SALA DE LO CIVIL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 25 de agosto de 2006, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de oposición a título nacional instaurado por DOMICIANO LANDAU GONZÁLEZ contra JOSÉ LUIS LANDAU SANTAMARÍA, ASELA ADA LANDAU SANTAMARÍA y EDILMA ROSA LANDAU SANTAMARÍA.

Se condena a la parte recurrente a pagar, en concepto de costas, la suma de CIENTO CINCUENTA DÓLARES CON 00/100 (B/.150.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario)

HELEN BRYCE RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S. A., TECNOLOGIA DE SUELOS, S.A., TERRABLOCK WORLDWIDE, S.A., INMOBILIARIA BELMONTE. S.A., Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	210-06

VISTOS:

Mediante resolución de 14 de mayo de 2007, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, admitió la causal de forma y ordenó la corrección de las dos causales de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de HELEN BRYCE, contra la resolución de 5 de junio de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario

promovido por la recurrente contra TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. Y OTROS.

Por presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los señalamientos hechos por la Sala y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, inserto a folios 147-160, se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la Resolución que ordenó la corrección, es decir, aquellos que consistieron en que en la primera causal de fondo, "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, debía en los motivos explicar claramente los cargos de injuricidad y en la sección de las normas infringidas, incluir el artículo 781 del Código Judicial, y que en la segunda causal de fondo, "el error de hecho sobre la existencia de la prueba", debía el recurrente explicar claramente el concepto de la violación del artículo 201 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la causal de forma y las dos causales de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de HELEN BRYCE, contra la resolución de 5 de junio de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario promovido por la recurrente contra TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. Y OTROS.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TEMISTOCLES DIAZ LEZCANO CONTRA CANTERA EL PUENTE, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO(2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	124-07

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 29 de octubre de 2007 (fs.745-748), ordenó la corrección de la causal de fondo y no admitió la causal de forma que componen el recurso de casación interpuesto por el LIC. RODRIGO MIRANDA MORALES, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 26 de enero de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por TEMISTOCLES DIAZ LEZCANO contra CANTERA EL PUENTE, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el citado apoderado judicial de la parte recurrente, le corresponde a esta Sala examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 751 a 757 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Cabe recordar que la causal de fondo del recurso de casación, cuya corrección se ordenó, es en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Asimismo, es oportuno recordar que esta Corporación le había ordenado corregir a la impugnante su recurso en lo siguiente:

> "De los motivos transcritos, estima la Sala que sólo del segundo y cuarto surge un cargo de injuridicidad. Empero, el primero es una apreciación subjetiva del recurrente, que resulta inapropiada conforme a la técnica del recurso y en el tercer motivo, a pesar que aparecen identificados algunos medios probatorios supuestamente ignorados, el recurrente se limita a referir lo que supuestamente demostraba cada prueba señalada, sin determinar cómo se

incurrió en el yerro probatorio alegado ni cómo éste influyó en la parte resolutiva del fallo, lo que es indispensable.

Aunado a lo expuesto, en cuanto al siguiente apartado de las disposiciones legales consideradas infringidas, se observa que el recurrente ha incluido el artículo 781 del Código Judicial, incongruente con el error de hecho invocado, ya que dicha norma consagra criterios de valoración, por lo cual es congruente con la otra modalidad probatoria. Además, el concepto de infracción de las normas citadas es imprecisa porque la explicación que se hace sobre la supuesta violación de las mismas tan sólo alude a lo regulado en ellas para concluir que fueron violadas por omisión, sin referir detalladamente cuales pruebas fueron ignoradas, qué demostraban y cómo el desconocimiento de ellas influyó en lo dispositivo del fallo". (fs. 747-748)

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la impugnante no enmendó el yerro indicado sobre la falta de explicación concisa de las supuestas infracciones de las disposiciones probatorias y las normas sustantivas violadas producto de la errada apreciación probatoria; dejando sin sustento uno de los elementos indispensables para la debida estructuración del recurso, razón suficiente para declarar su inadmisión.

En este sentido, esta Sala de lo Civil ha manifestado lo siguiente:

"En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:

'...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada'. (Resolución de Sala Civil del 20 de junio de 2005, dictada dentro del Proceso Ordinario que le siguen SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. Magistrado PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

Aunado a lo anterior, el casacionista incurrió en otro error de estructuración al omitir, en los motivos, la citación de las fojas donde está ubicada la prueba que estima erróneamente ponderada.

Ha de recordarle esta Sala a la impugnante que la formalidad del recurso obliga a los recurrentes a detallar de manera individualizada y precisa la ubicación de la prueba que estima mal apreciada, para constatar así la infracción de normas de derecho en la apreciación de la prueba.

En consecuencia, al no corregirse el recurso de casación de la forma en que se ordenó e incurrir en defectos sustanciales para la debida estructuración del recurso, procede esta Colegiatura a no admitir el medio impugnativo extraordinario interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el LIC. RODRIGO MIRANDA MORALES, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 26 de enero de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por TEMISTOCLES DIAZ LEZCANO contra CANTERA EL PUENTE, S.A.

La condena en costas contra la parte actora-recurrente y a favor de la parte demandada se fija en la suma de B/.150.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario)

PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MIGUEL AMADO GONZALEZ CONTRA PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR DENIS JARAMILLO DE GRACIA Y ARDIMA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	03-08

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario incoado por MIGUEL AMADO GONZALEZ contra los PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR DENIS JARAMILLO DE GRACIA y ARDIMA, S.A., la Licenciada Jacqueline del Rosario Agrazal Flores, apoderada judicial de la parte demandada, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 31 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso (ver fojas 446-461) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que los recurrentes invocan tres conceptos de la causal de fondo, a saber: violación directa, error de hecho en la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Antes de adentrarnos al análisis de las distintas modalidades de la causal de fondo invocadas, resulta necesario manifestar que la citada apoderada judicial de los recurrentes comete el error de presentar, inserto en el libelo de formalización, una historia concisa del caso, componente del escrito que es extraño al momento de formalizar recursos de casación civil. Por lo tanto, esta sección del libelo deberá ser eliminada.

Veamos cada concepto de la causal de fondo.

I. Violación directa.

Como primera modalidad de la causal de fondo, los impugnantes invocan la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Este concepto se sustenta en dos motivos, los cuales transcribiremos para facilitar su estudio:

> "PRIMERO: Para condenar a las partes demandadas, la sentencia recurrida infringe la norma legal sustantiva, por no aplicarse al caso pertinente, la norma que clara y explícitamente debía ser, la cual establece, que no son actos de comercio las ventas que hacen los agricultores de los frutos de sus cosechas, al sostener el ad quem a foja 437 del expediente, que estamos ante un acto de comercio, por lo que se aplicaron normativas mercantiles, cuando la realidad es que, estamos ante un acto de naturaleza eminentemente civil.
>
> SEGUNDO: Para condenar a las partes demandadas, la sentencia recurrida infringe la norma legal sustantiva, por falta de aplicación de la norma que claramente establece, que deberá haber prueba por escrito para acreditar contratos y obligaciones que valgan más de cinco mil balboas salvo que se trate de documentos almacenados tecnológicamente, conforme a la ley. Si no hubiere prueba por escrito o pruebas de documentos almacenados tecnológicamente,

conforme a la ley, no se admitirá prueba de testigos, al sostener el ad quem a foja 437 del expediente, que por ser un acto de comercio, y al aplicarse normas mercantiles, ésta obligación se puede demostrar mediante testigos, y evidentemente con total independencia de la cuantía, tratamiento que no le es dable para acreditarse actos de naturaleza eminentemente civiles con cuantías superiores a los cinco mil balboas, donde las pruebas de tales obligaciones, admitirían los testigos si existiesen pruebas por escrito, sean estos documentos públicos y/o privados, que acrediten primeramente determinados hechos básicos, primeramente".(fs.448-449)

De la atenta lectura de los motivos transcritos, se advierte con facilidad que la censura equivocó el concepto de violación directa de la causal de fondo invocado, con la modalidad de aplicación indebida.

Hay que tener presente que la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa ocurre cuando se desconoce el texto de una norma, o se deja de aplicar una norma a un caso que le rige independientemente de toda cuestión hecho. Mientras que la infracción de normas de derecho por aplicación indebida se produce cuando se aplica una disposición a un supuesto de hecho que no corresponde con la hipótesis legal planteada.

En los motivos, expresamente señalan los recurrentes que el Tribunal Superior aplicó normas mercantiles a ventas de cosechas de los agricultores, que son actos civiles, cargo que se identifica con el concepto de aplicación indebida y no con la modalidad de violación directa invocada, por haberse aplicado una norma comercial a un supuesto de hecho (asunto civil) que no le corresponde. Esta confusión procesal es suficiente para considerar ininteligible el recurso, y proceder a su inadmisión.

II. Error de Hecho.

El segundo concepto de la causal de fondo invocadO por la censura es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La modalidad probatoria de la causal de fondo invocada se sustenta en un solo motivo, del cual se observa que los impugnantes no precisan el cargo en que sustentan la supuesta infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que convierte al motivo en una mera alegación, carente de cargo concreto de injuridicidad, y que incluyó una cita de una disposición del Código Judicial.

Aunado a esto, la censura no definió con claridad qué pruebas habían sido omitidas del análisis probatorio, en qué fojas del expediente se encontraban y cuál fue su efecto en lo dispositivo del fallo impugnado en casación.

Además, en el apartado referente a la citación de las normas de derecho que se estiman vulneradas y la explicación de la forma en que lo han sido, los casacionistas cometen el yerro de hacer citas de las pruebas que estima omitidas, sin exponer concretamente en qué consistió la infracción probatoria y su influencia en la decisión.

Asimismo, la redacción argumentativa utilizada por la apoderada judicial de los recurrentes genera confusión sobre el concepto invocado, pues en su exposición no es del todo claro si el agravio probatorio se produce por una omisión de análisis probatoria efectuada por el Ad quem, o si es debido a la desvalorización o errada ponderación del elemento probatorio considerado preponderante para la decisión del negocio, extremo último que recae en el ámbito de otro concepto de la causal de fondo, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

De igual forma, los recurrentes omitieron la citación y explicación de infracción del artículo 780 del Código Judicial, mención necesaria cuando se invoca el concepto de error de hecho de la causal de fondo; así como también se soslayó hacer alusión a las normas sustantivas de derecho que se presumen infringidas como consecuencia del error de omisión probatoria que se alega, elemento imprescindible al invocar alguno de los dos conceptos probatorios de la causal de fondo.

Todas las deficiencias expuestas hacen incompresible este concepto de la causal de fondo, por lo que se inadmitirá.

III. Error de derecho.

El tercer y último concepto de la causal de fondo invocado es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta modalidad de la causal de fondo se fundamenta en cuatro motivos, en los que se hacen extensas alegaciones que parecieran concluir en cargos de errada valoración probatoria. Por tal razón, deberán los recurrentes condensar y precisar con claridad los cargos de errada ponderación de pruebas, y manifestar diáfanamente cómo influyeron -estas malas apreciaciones probatorias- sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

Además, en el motivo tercero deberán los recurrentes detallar los testimonios que se consideran mal ponderados y en qué fojas del expediente se ubican.

Aunado a lo anterior, en la sección referente a la citación de las normas de derecho que se presumen infringidas y la explicación de cómo lo han sido, deberán los casacionistas corregir los siguientes defectos:

-En el artículo 781 del Código Judicial, se debe dar una explicación concisa de cómo se infringió la norma, producto de la errada apreciación probatoria y de qué manera influyó en lo resuelto por el Tribunal Ad quem.

-En el artículo 917 del Código Judicial, se debe ser más preciso en la explicación, y eliminar aquellos medios probatorios que no están contenidos en los motivos (pruebas de fojas 8, 248, 349). También se debe explicar en qué consistió la errada apreciación del testimonio a fojas 181-183, que fue destacado en los motivos como una prueba mal ponderada, y por alguna razón fue omitida en la explicación de este artículo.

-En el artículo 983 del Código Judicial, se observa una extensa e incomprensible explicación que hace mención a situaciones que no encuentran sustento en los motivos, por lo que deberán los recurrentes ajustarse a lo planteado en los motivos, para que el recurso guarde la armonía necesaria.

-Los impugnantes omitieron citar las normas sustantivas de derecho que presuntamente son infringidas producto de la errada valoración probatoria, elemento indispensable cuando se invocan los conceptos probatorios de la causal de fondo, puesto que si la errada valoración no vulneró derecho sustantivo alguno de la parte afectada, resulta fútil el yerro probatorio.

Por tanto, deberán los casacionistas hacer los correctivos señalados en la modalidad de error de derecho, tanto en el apartado de los motivos como en el referente a la citación y explicación de las normas de derecho que estima vulneradas, así como la eliminación de la "historia concisa del caso", todo esto dentro del término que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y pro autoridad de la ley, en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte demandanda, dentro del Proceso Ordinario incoado por MIGUEL AMADO GONZALEZ contra los PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR DENIS JARAMILLO DE GRACIA y ARDIMAS, S.A., DISPONE:

1. NO ADMITIR los conceptos de violación directa y error de hecho sobre la existencia de la prueba, y

2. ORDENAR LA CORRECCION del recurso de casación respecto del concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario)

FELIPE ALBERTO ESTRIBI ALVAREZ Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ROLLOS ESPECIALES, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	25 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	111-08

VISTOS:

El licenciado ELIADES TRUJILLO, apoderado judicial de FELIPE ALBERTO ESTRIBÍ ALVAREZ, GRACIELA MARÍA DE ESTRIBÍ, GRACIELA ANMARA ESTRIBÍ y GALHIA ANMARA ESTRIBÍ ABREGO, ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 18 de febrero de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que les sigue ROLLOS ESPECIALES, S.A.

Surtido el reparto de rigor, se fijó en lista el negocio por el término de seis (6) días, para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, conforme lo prevé el artículo 1179 del Código Judicial, concurriendo ambas oportunamente (fs. 1388 –1397).

Al vencimiento del momento procesal aludido, debe la Sala examinar si el recurso cumple con las formalidades que tanto la ley como la jurisprudencia nacional han previsto para su acogida.

En tal sentido, se constata que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por la naturaleza del proceso como por la cuantía del mismo; además, el recurso fue interpuesto en tiempo adecuado y por persona hábil.

Con relación a los requisitos previstos en el artículo 1175 del Código Judicial, observa la Sala que el libelo de formalización determina como única causal la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", que consagra el artículo 1169 de esa misma excerta legal.

Los motivos que sustentan dicha causal expresan lo siguiente:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar la sentencia de primera instancia, incurrió en un error de interpretación del artículo 418 del código de Comercio, al darle a dicha norma un sentido y alcance distinto del que realmente tiene, que pugna con su texto y espíritu, haciéndole derivar consecuencias que no resultan de su contenido.

SEGUNDO: Para arribar a su decisión, el Primer Tribunal Superior de Justicia sostiene, en la sentencia impugnada, que "si bien el artículo 418 del Código de comercio, dispone que todo accionista tendrá derecho a protestar a los acuerdos de Junta General de accionistas tomadas en oposición a la ley, el pacto social o a los estatutos, con ello no debe interpretarse que dicha norma excluye a la propia sociedad para impugnar acuerdos de accionistas tomados en violación a la Ley".

Al afirmar categóricamente ese criterio, el Primer Tribunal Superior de Justicia, le atribuye al ente abstracto sociedad, una facultad legal que el artículo 418 del Código de Comercio le otorga en forma privativa a los accionistas de Rollos Especiales, S.A.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia sostuvo también, que los presupuestos legales del artículo 418 del Código de Comercio son distintos "cuando esté ausente por no haberse citado al accionista o cuando ocurrió en esta ocasión, que la Junta de Accionista se realiza con menos de 50% de las acciones emitidas" y como consecuencia de ello, sostiene el AD QUEM que "no existe impedimento legal para que como persona jurídica pueda pedir la nulidad de los actos espurios realizados en perjuicio de la sociedad".

Mediante esta afirmación, el Primer Tribunal Superior de Justicia, le concede a la sociedad, por el hecho de serlo, un derecho que el artículo 418 del código de Comercio no le da.

Un análisis de lo transcrito, permite concluir que esos motivos han sido desarrollados en contradicción a la técnica del recurso de casación, pues tienen un estilo argumentativo, mencionan la norma legal que se considera mal interpretada e incluyen citas textuales de párrafos de la sentencia impugnada, lo cual no tiene cabida en este apartado, conforme lo ha indicado la doctrina y jurisprudencia patria (Cfr. Jorge Fábrega P., Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, edición. 2001, págs. 73-74).

Adicionalmente, se observa que únicamente se ha citado como disposición violada el artículo 418 del Código de Comercio, en cuyo concepto de infracción se indica que fue violada por interpretación errónea, toda vez que "la sociedad demandante, omitió acreditar su calidad de accionista, o sea, la de ser accionista del Certificado de acciones correspondiente...", lo que implica una situación fáctica que supuestamente no fue probada. Sin embargo, ello no puede ser objetado bajo la modalidad de fondo invocada, porque la interpretación errónea se produce con independencia de toda cuestión de hecho, sin importar si el hecho fue probado o no en el proceso. (Cfr. Fallo de 9 de diciembre de 1998, Casación presentada por Victor Manuel Reyes; Fallo de 20 de julio de 2005, Casación presentada por Ng Chen, S.A.; Fallo de 6 de febrero de 2007, casación presentada por José Antonio Guzmán Valdespino; entre algunos).

Por último, en este apartado el recurrente no incluyó la o las normas relativas a la hermenéutica legal, indispensables en esta causal, para determinar qué regla de interpretación viola la resolución atacada.

Señalados los diversos errores del recurso, la Sala considera que es ininteligible y no puede ser admitido de conformidad con el artículo 1182 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por FELIPE ALBERTO ESTRIBÍ ALVAREZ, GRACIELA MARÍA DE ESTRIBÍ, GRACIELA ANMARA ESTRIBÍ y GALHIA ANMARA ESTRIBÍ ABREGO, mediante apoderado legal, contra la resolución de 18 de febrero de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en Trescientos Balboas (B/.300.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario)

CARLOS SAMUDIO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE INVERSIONES BOCAS, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	347-07

Vistos:

El licenciado Ubaldo Vallejos Ramírez, actuando en nombre y representación de CARLOS SAMUDIO, ha promovido recurso de casación contra la resolución de 6 de septiembre de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por INVERSIONES BOCAS, S.A.

Ingresado este negocio a conocimiento de la Sala Civil, previo el reparto correspondiente, el mismo se fijó en lista para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes.

Cumplidos los trámites de rigor, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación promovido, a fin de verificar la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, debemos manifestar que se trata de una resolución que por su naturaleza es susceptible de ser recurrida a través del recurso de casación. Ello es así, porque se trata de una resolución de segunda instancia

proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de un proceso prescripción adquisitiva de dominio y cuya cuantía asciende a sesenta mil balboas (B/.60,000.00), por lo que se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

El recurso fue anunciado y formalizado dentro del término que se ha estipulado para cada una de dichas diligencias.

Se trata de un recuso de casación donde se han invocado cuatro conceptos de la causal de fondo, dentro del cual se observan defectos de forma que no pueden dejar de ser apreciados y calificados.

En la primera se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida. La misma se fundamenta en dos motivos, que a consideración de la Sala no han sido redactados con la claridad debida que permita identificar de manera palmaria el cargo de injuricidad, es decir, que no se llega a concretar dicho cargo, toda vez que, aunque indica el censor las pruebas que considerada mal valoradas y lo que se pretendía acreditar con ellas, no es claro el censor al expresar cómo se realizó esa supuesta mala valoración, el valor que se les debía otorgar a esas pruebas, y la regla de derecho que se violó con el yerro probatorio alegado, lo cual es un elemento fundamental para considerar que el cargo de injuricidad es apreciable.

En adición a lo expuesto, los motivos tampoco demuestran cómo las pruebas que a juicio del casacionista han sido mal valoradas por el Tribunal, influyeron en la parte dispositiva de la resolución impugnada.

Respecto a las normas infringidas y la forma en que han sido violadas, atinadamente el casacionista invoca el artículo 781 del Código Judicial sobre los aspectos generales de valoración probatoria. Seguidamente, se refiere al artículo 1109 del Código Civil, sin embargo, el desarrollo de la infracción es confuso y contradictorio, ya que, en primer lugar, hace referencia a que el tribunal examinó y tomó en cuenta el contrato de compraventa, pero seguidamente indica que "desconoció la existencia legal del mismo", lo que conlleva suponer aspectos relativos al error de hecho y no de derecho. Otra de las disposiciones que se cita, es el artículo 1696 del Código Civil, que trata sobre el término para adquirir la prescripción del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, sin embargo, la explicación de la infracción no resulta del todo cónsona con los motivos desarrollados, ya que éstos versan sobre la acreditación de un contrato de compraventa y la posesión ejercida por el señor Carlos Samudio para adquirir mediante prescripción adquisitiva determinados bienes, mientras que la disposición se refiere al término para acceder a la prescripción. Por lo tanto, al no ser éste el punto medular desarrollado en los motivos, consideramos que la explicación de la infracción no es adecuada con lo expuesto en los mismos.

Se observa también que en la segunda y cuarta causal, el recurrente vuelve a invocar la causal de fondo en el mismo concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; es decir, se trata de un recurso de casación en donde se ha invocado idéntica modalidad de fondo en tres ocasiones. Esta situación no resulta acorde con la técnica utilizada para el recurso de casación. Al respecto, la jurisprudencia de este Máximo Tribunal de Justicia ha declarado la inadmisibilidad del recurso de casación en que se haya repetido la misma causal. En ese sentido, se ha indicado:

> "Como segunda causal el recurrente invoca nuevamente la misma causal probatoria, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".
>
> Aún cuando los motivos están redactados de una manera clara y se señalan las pruebas erróneamente apreciadas y consistentes en la declaración de Digna Almanza, la declaración de Florentina de Vega y el informe del técnico Samuel Martínez, y se cita y explica como norma infringida el artículo 781 del Código Judicial, se incurre en dos defectos.
>
> El primero de ellos en que no se incluyen las normas sustantivas violadas a consecuencia del yerro probatorio y el de mayor gravedad, el consistente en la repetición de la misma causal probatoria en el mismo recurso, lo cual no es conforme con la técnica exigida en este extraordinario recurso.
>
> La Sala en jurisprudencia reiterada ha señalado que no puede repetirse en un mismo recurso la misma causal, pues ello hace inadmisible el recurso.
>
> Consecuentemente, esta segunda causal no puede ser admitida". (Recurso de Casación. Digna Almanza Pimentel vs César Augusto Madriz. Mag. Harley Mitchell. 20 de abril de 2007).

> "Por último, es importante señalar que el recurrente ha invocado la misma causal de fondo tres veces (violación directa), lo cual es contrario a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia que ha reiterado que la mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se pueden invocar varias causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal varias veces". (Recurso de Casación. Edwin Garfield vs David Bennett. Mag. Eligio Salas. 16 de noviembre de 2000).

Por consiguiente, estas causales tampoco pueden ser admitidas.

La tercera causal es en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Los dos motivos que le sirven de fundamento resultan confusos en su redacción, toda vez que introduce dentro de su desarrollo, expresiones que se relacionan más bien a la causal de apreciación de la prueba; olvidando indicar si el tribunal ignoró o pasó por alto determinada prueba.

Respecto a las normas legales infringidas y la forma en que lo han sido, el actor cita en primer lugar el artículo 780 del Código Judicial, que consagra los medios de prueba y que es de obligatorio señalamiento, tal y como en reiteradas ocasiones lo ha manifestado esta Corporación de Justicia a través de sus pronunciamientos jurisprudenciales. Seguidamente cita y explica la infracción del artículo 781 de dicho cuerpo legal, que contiene los parámetros de valoración de la prueba en general. Sin embargo, ésta disposición no es congruente con la causal probatoria invocada, por el hecho de relacionarse con el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba. Así mismo, el recurrente no incluye ninguna norma sustantiva que recoja los derechos u obligaciones objeto de estudio.

Ha indicado la doctrina y la jurisprudencia nacional, que la incorporación de estas disposiciones resulta imprescindible cuando se trata de una causal de carácter probatorio como la que se estudia. En relación a este importante aspecto formal del recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

> "Así mismo, en el siguiente apartado del recurso se observa la referida omisión de no citar las normas sustantivas, imprescindibles para estos casos de casación en el fondo, pues son las que consagran los derechos y obligaciones que, supuestamente, han sido vulnerados como consecuencia del error probatorio.
>
> Sobre esta grave deficiencia del recurso, el Profesor Jorge Fábrega P. en su obra sobre casación expresa lo siguiente:
>
> "La jurisprudencia ha resuelto que al invocarse esta causal es necesario citar como violadas además de la disposición enumerativa de los medios de prueba la de carácter sustantivo que resulta infringida como consecuencia del error probatorio, ya que la de esta última es la que determina la parte del fallo y los agravios sufridos por el recurrente. Si no citan --ha dicho la Corte—el recurrente se queda en el umbral"(Fs. 138).
>
> Vemos, entonces, que los errores probatorios del sentenciador por sí solos no configuran causal de casación, sino que son el medio por el cual puede arribarse al motivo principal que consiste justamente en la infracción de las normas sustantivas.
>
> Consecuentemente, esta grave omisión hace que el recurso de casación de fondo resulte incompleto e imposibilita su admisión". (Máximo Gómez contra Coca Cola de Panamá. Mag. Eligio Salas. 18 de septiembre de 1997).

Lo antes expuesto, nos permite concluir que dentro del recurso que nos ocupa surgen graves defectos de forma que lo hacen inintelegible, por lo que, al tenor artículo 1182 del Código Judicial, el mismo debe ser inadmitido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ubaldo Vallejos Ramírez, actuando en nombre y representación de CARLOS SAMUDIO, contra la resolución de 6 de septiembre de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por INVERSIONES BOCAS, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN FELIX, PROVINCIA DE CHIRIQUI, Y EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR YAMILETH RUEDA CARRILLO CONTRA RANGEL MARCIAGA GIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ- DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	56-08-

VISTOS:

El Juzgado Municipal del Distrito de San Félix ha remitido a esta Corporación Judicial conflicto de competencia suscitado entre éste y el Juzgado Municipal de Changuinola, en relación con el proceso de alimentos promovido por YAMILETH RUEDA CARRILLO contra RANGEL MARCIAGA GIL.

Corresponde a la Sala dirimir el presente conflicto, en atención a lo previsto en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Las constancias procesales revelan que el Juzgado Municipal de San Félix, ante quien fue presentada la demanda de alimentos, mediante Auto No.181-07, de 3 de mayo de 2007, resolvió fijar la pensión alimenticia contra RANGEL MARCIAGA GIL, en favor de su hijo, RODNEY RANGEL MARCIAGA R., habido con la demandante, en la suma de B/.30.00 quincenales. En ese auto se ordenó, también, girar exhorto para notificar al demandado de ello. Sin embargo, el 16 de mayo de 2007, el juzgador a-quo recibe vía fax una nota, suscrita por la demandante, quien solicita el envío del expediente al Juzgado Municipal de Changuinola, porque ella se trasladó hacia ese distrito. En consecuencia, el Juez Municipal de San Félix emite el Auto de Familia No.184-07, de 16 de mayo de 2007, por el cual se inhibe de seguir conociendo de este negocio y ordena remitirlo al Juzgado Municipal de Changuinola, fundamentándose en los artículo 238 del Código Judicial y 768 del Código de Familia.

El Juzgado Municipal de Changuinola, al recibir el expediente realiza la notificación a las partes del Auto No.181-07 antes mencionado y remite el Oficio No.669 de 12 de junio de 2007 al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, solicitando la apertura de la cuenta de ahorro para acreditamiento con Bancomático de pensión alimenticia a nombre de Yamileth Rueda Carrillo. Posteriormente, mediante providencia de 18 de junio de 2007 dicho juzgador devuelve el expediente al Juzgado Municipal de San Félix, señalando lo siguiente:

> "Como quiera que el Juzgado Municipal del Distrito de San Feliz, provincia de Chiriquí, trasladó a este Despacho el proceso de alimentos incoado por YAMILETH RUEDA CARRILLO –vs- RANGEL MARCIAGA GIL, y este Despacho ha advertido que dicho proceso fue trasladado sin notificar las partes de la Resolución, y siendo que ambas partes fueron notificadas en este Tribunal de la resolución en comento, y como ambas partes apelaron dicho fallo, debe ser remitido el expediente de marras al Tribunal de origen, a fin de que surta la alzada.
>
> ...". (f. 50).

Se advierte, además, que el día 6 de julio de 2007, el Juez Municipal de San Félix libra el Exhorto No.26-07 hacia el Juzgado Municipal de Changuinola para que diligencie el Auto de Familia No.193-07, por el cual decretó apremio corporal y sancionó por desacato al demandado Rangel Marciaga Gil, cuya comisión fue llevada a cabo por dicho juzgado y; por tanto, procede a devolver el expediente al juzgador que le envió el exhorto aludido (fs. s 53-63).

Al recibir el Juzgado Municipal de San Félix el expediente, profiere el Auto No.215-07, de 30 de agosto de 2007, en donde hace referencia al Auto No.184-07, de 16 de mayo de 2007, mediante el cual éste se inhibe de conocer del presente caso, ordenando la remisión del mismo al Juzgado Municipal de Changuinola. Consecuentemente, decide remitir el expediente al Tribunal Superior de Familia del Circuito Judicial del Tercer Distrito Judicial, "a fin de que se resuelva el CONFLICTO DE COMPETENCIA", que estima se ha suscitado con el Juzgado Municipal de Changuinola (f. 67-69).

Ante esa situación, el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia de David, en Sala Unitaria, mediante Resolución No.211, de 3 de octubre de 2007, ordena devolver el expediente al Juzgado Municipal de San Félix por considerar que ellos no tiene competencia para dirimir el conflicto aludido porque los juzgados involucrados en el mismo no tienen un superior jerárquico común (f. 74-75).

Finalmente, el Juez Municipal de San Félix, en Auto No.03-08, de 9 de enero de 2008, decide remitir el expediente a esta Corporación Judicial para que se dirima el conflicto de competencia, expresando las mismas razones de hecho plasmadas en el Auto No.184-07 y que fueron referidas anteriormente.

Ahora bien, al analizarse la situación de conflicto de competencia elevada a la consideración de la Sala , se estima que efectivamente le asiste razón al Juez Municipal de San Félix en el sentido de declinar la competencia del presente negocio al Juzgado Municipal de Changuinola, por razón del cambio del domicilio del alimentista.

En materia de alimentos, el artículo 259 del Código Judicial dispone que son competentes para conocer de estos procesos el juez de domicilio del demandante o el del domicilio del demandado, a elección del alimentista, resultando que el juzgado que aprehende el conocimiento primero, previene a los demás de conocer del mismo, como lo dispone el artículo 238 ibídem, salvo que en el transcurso del proceso se produzca el cambio del domicilio por parte de la parte demandante a un lugar distinto de aquel en el que ejerce la jurisdicción el juzgado que aprehendió el conocimiento de la causa. En este supuesto permite la ley procesal civil, a petición de la parte demandante, la declinatoria de la competencia en el juez del nuevo domicilio del alimentista. Dicha norma dice:

> Artículo 238. Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.
>
> Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el presente caso, se constata que a foja 40 del expediente aparece la nota que, vía fax, le remite YAMILETH RUEDA –alimentista- al Juez Municipal de San Felix, en donde expresa: "...solicito me envíen el resuelto o el expediente al juzgado de Changuinola, ya que tuve que trasladarme por motivos personales", configurándose el supuesto que alude la norma citada.

Además, en los pocos pronunciamientos de la Sala, sobre este tema, se ha indicado que la sola manifestación de la parte alimentista en el sentido de haber cambiado la residencia resulta suficiente para acceder a la solicitud de declinatoria prevista en el tantas veces referido artículo 238 (fallo de 1º de octubre de 2003); pero, que aun cuando haya omitido expresar el alimentista tal extremo, considera la Sala que ello no es óbice para acceder a tal solicitud, pues, en principio se entiende que sólo puede caber el interés de acogerse a la excepción recogida en el artículo 238 comentado, quien efectivamente haya realizado el cambio de residencia durante el trámite del proceso, dado los inconvenientes y gastos que suele conllevar el tramitar un proceso en juzgado distante del lugar en el que se reside.

Así las cosas, la Sala colige que es el Juzgado Municipal de Changuinola quien tiene la competencia jurisdiccional en el presente proceso de alimentos, de conformidad al artículo 238 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA LA COMPETENCIA en el JUZGADO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA para conocer del proceso de alimentos promovido por YAMILETH RUEDA CARRILLO contra RANGEL MARCIAGA GIL.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR RAFAEL TEJEDOR CONTRA LEONOR ROBLES VDA DE SIERRA Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	18-08

VISTOS:

El LIC. CESAR TEJEDOR, apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 27 de diciembre de 2007, por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no concedió el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 06 de diciembre de 2007, proferida dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por RAFAEL TEJEDOR contra LEONOR ROBLES vda DE SIERRA y OTROS.

En primer término, la Sala observa que el recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además que concurrió ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto.

El Tribunal Superior, en la resolución impugnada de hecho, no concedió el término para formalizar el recurso de casación al considerar que este negocio no supera la cuantía mínima exigida por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En virtud de lo resuelto, el citado apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de hecho fundamentándose, básicamente, en los hechos que a continuación se transcriben:

> "SEGUNDO: El auto atacado es impugnable por el recurso de casación, en virtud de su propia naturaleza y, por el hecho, de que, en los procesos de oposición a título de dominio (tal como se desprende de los procesos de prescripción de dominio), como es el caso subjudice, no rige la regla de la cuantía indicada en el numeral 2, del artículo 1163, del Texto Unico del Código Judicial, sino que, se aplica con criterio amplio, en su parte final, en todos los procesos que estén en juego los títulos de propiedad.
>
> TERCERO:...Obsérvese, pues, que el proceso en comento es, por su naturaleza, un proceso de oposición al reconocimiento de un título de propiedad solicitado por el demandante, y que la sentencia cuestionada le desconoce el derecho de posesión que ejerce dicha parte sobre el globo de terreno cuya posesión ha sido ejercida por nuestro representado por más de quince años, lo cual le da el Derecho (sic) a adquirirlo por usucapión". (fs.1-2)

Explicados los argumentos centrales de disenso y la motivación de la no concesión por parte del Tribunal Ad quem, esta Superioridad debe señalar, de inmediato, que no comparte los razonamientos esbozados por el recurrente de hecho porque el numeral 2, del artículo 1163 del Código Judicial es claro al señalar cules son las resoluciones susceptibles de casación sin importar la cuantía, y los procesos de prescripción adquisitiva de dominio no están incluidos dentro de este tipo de negocios.

Los procesos de oposición a título de dominio son aquellos que se originan de una oposición presentada contra una solicitud de adjudicación de tierras baldías ante la Reforma Agraria, con lo cual -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código Agrario- se provoca la tramitación de un juicio ordinario para dirimir esta controversia. (Veáse la Resolución de 16 de septiembre de 2003, dictada por esta Sala, en el Recurso de Hecho interpuesto por MORGAN Y MORGAN contra la resolución del Primer Tribunal Superior, dentro del Proceso Ordinario incoado por RAMON SAA FERNANDEZ Y ELIA QUIROS DE SAA contra INDUSTRIAS TRILLI, S. A. y OTRO. Ponente: JOSE A. TROYANO. Exp: 91-03)

Por tal razón, los procesos de oposición a título de dominio son sólo aquellos negocios regulados en el Capítulo IV, Título III del Código Agrario, y no los procesos en que se dirimen disputas sobre un terreno determinado. En este sentido, esta Colegiatura se ha pronunciado diáfanamente al manifestar que "En igual forma, cabe aclarar a la firma recurrente que cuando el artículo 1163 del Código Judicial exime de cuantía mínima a las 'resoluciones que versen en procesos de oposición a título de dominio', se refiere exclusivamente a aquellos juicios especiales que son regulados en el Código Agrario...". (Ver Resolución de 21 de julio de 2005, dictada por esta Colegiatura en el Recurso de Hecho incoado por la firma Rosas y Rosas contra la resolución del 5 de enero de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior dentro del Proceso Ordinario interpuesto por CHRISTIAN EMANUEL DANTE contra ISOLINA INTERNATIONAL INC. Ponente: JOSE A. TROYANO, Exp: 51-05)

De igual forma, esta Colegiatura ha sido categórica al señalar que son distintos, tanto en su procedimiento como en su naturaleza, los procesos de oposición a título de dominio y los procesos de prescripción adquisitiva de dominio y que, para recurrir en casación en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, es necesario cumplir con la cuantía mínima exigida. Veamos:

> "La Sala considera que le asiste razón al recurrente al expresar que la sentencia dictada en segunda instancia dentro del presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio es recurrible en casación por el hecho de que la cuantía del proceso supera la suma mínima exigida por la ley, que es de diez mil balboas, pues así lo demuestran las constancias de autos, entre las que figura el informe del perito del tribunal que le calcula a la finca objeto del proceso un valor de veinte mil balboas. Sin embargo, debe aclararse que en el presente proceso sí se debe tomar en cuenta el aspecto de la cuantía para determinar la viabilidad del recurso de casación, pues no estamos ante un proceso de oposición a título de dominio sino en uno de prescripción adquisitiva de dominio". (FRANCISCO L. TORRERO recurre de hecho contra la resolución de 11 de enero de 2001 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Prescripción adquisitiva de dominio de BELARDINO HERNANDO BETHANCOURT MEDINA contra CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO. Ponente: ELIGIO A. SALAS. Resolución de 27 de marzo de 2001).
>
> ***
>
> "Por su parte el proponente de este recurso de hecho, en el respectivo escrito presentado ante esta Superioridad (que consta de fojas 1 a 3), no niega el argumento del Tribunal relativo a que la cuantía fijada en este proceso es inferior a la suma de veinticinco mil balboas que establece el artículo 1163 del Código Judicial para la viabilidad del recurso de casación, sino que, como defensa, argumenta que este proceso se puede incluir entre los casos, que menciona el citado artículo, donde no hay que atenerse a la cuantía del proceso, específicamente porque considera que la respectiva resolución 'se refiere a un proceso de oposición a título de dominio'. (Cfr. fs. 2)
>
> Esta Sala estima que no le asiste razón al recurrente al pretender equiparar un proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio con uno de oposición a título de dominio, puesto que no son iguales, ya que en el primero sí hay que observar la cuantía que establezca el demandante o, en su defecto, que se pudiera evidenciar por otros elementos que consten en el expediente, para poder admitir el recurso de casación, ya que así lo establece la ley y se ha sentado en reiterada jurisprudencia (como por ejemplo en el fallo de 23 de mayo de 2000, R. J. mayo-2000, fs.247 a 249). En este sentido, resulta evidente que el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio no se encuentra expresamente contemplado entre los que menciona el aludido artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial, en los que no hay que atenerse a la cuantía para conceder el recurso de casación.

Así las cosas, como se ha podido verificar a fojas 30 de este expediente, el valor de la finca en la que se encuentra el globo de terreno objeto de controversia, es de CUATRO MIL BALBOAS (B/4,000.00), por lo que la respectiva resolución que decide este proceso ordinario (de prescripción adquisitiva de dominio) en segunda instancia no es recurrible en casación y por ello no es dable admitir este recurso de hecho, conforme lo establece el artículo 1156 del Código Judicial". (MILENA ZULAY DOMINGUEZ SAAVEDRA recurre de hecho contra la resolución del 18 de abril de 2002 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el Proceso Ordinario declarativo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por LEOVIGILDO SAAVEDRA RODRIGUEZ contra LUCILA SAAVEDRA DE DOMINGUEZ. Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. Resolución de 18 de junio de 2002)

***

"Por lo que respecta al carácter de juicio de oposición que pretende atribuirle el recurrente al proceso de prescripción de dominio y, en virtud de lo cual alega que debió concedérsele a su mandante el término para la formalización del recurso de casación propuesto sin atender a la cuantía, debe la Sala expresar que ciertamente el artículo 1163, ordinal 2º del Código Judicial exceptúa del requisito de la cuantía, entre otros, a los procesos de oposición a título de dominio, entendidos por tal, los juicios de oposición a la adjudicación regulados en el Capítulo IV, Título III del Código Agrario y no a los procesos de prescripción adquisitiva de dominio como entiende la censura, los cuales versan, más bien, sobre adjudicación de bien inmueble en virtud de posesión por el término y modo establecido en la ley.

De hecho, la jurisprudencia de la Sala permite advertir que los recursos de casación propuestos en procesos de prescripción adquisitiva que no alcanzan la cuantía legal para recurrir en casación son inadmitidos por la Sala (al respecto consúltense las resoluciones de 8 de julio de 2002, 9 de enero de 2003 y 3 de abril de 2003, por citar algunas). Es decir, que para esta Superioridad los procesos de prescripción adquisitiva no constituyen procesos de oposición, por lo que debe atenderse a su cuantía para determinar su admisión".(JAVIER A. PÉREZ ARAÚZ recurre de hecho contra el Auto Civil de fecha 25 de noviembre de 2003 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por ESTEBAN RÍOS MONTENEGRO contra ZOBEIDA ESTHER ORTEGA Y VICTORIA ORTEGA CHAVARRÍA. Ponente: ROGELIO FÁBREGA Z. Resolución de 14 de mayo de 2004, Exp.:01-04)

Los precedentes citados son tan elocuentes que permiten concluir, sin necesidad de mayor análisis, que no existe razón para admitir el recurso de hecho propuesto al no haberse cumplido con el requisito de cuantía que exige nuestra normativa procesal vigente, siendo procedente la no concesión del término para formalizar el recurso de casación, tal como lo hizo el Tribunal Ad quem, criterio que comulga íntegramente esta Corporación.

En consecuencia, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el LIC. CESAR TEJEDOR, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 27 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por RAFAEL TEJEDOR contra LEONOR ROBLES vda DE SIERRA y OTROS.

Las obligantes costas contra el recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial se fijan en la suma de B/.75.00.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RELACIONES DE AGENCIA, REPRESENTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN PROPUESTO POR JULIO CANAVAGGIO, S. A. Y DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S.A. CONTRA MCDONALD GREENLESS

LIMITED Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	253-07

VISTOS:

La firma MORENO Y FABREGA, apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 13 de septiembre de 2007, por la cual el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá no concedió el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 28 de agosto de 2007, proferida dentro del Proceso Ordinario de Relaciones de Agencia, Representación y Distribución propuesto por JULIO CANAVAGGIO, S.A. y DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S.A. contra MCDONALD GREENLESS LIMITED, y OTROS.

La Sala observa, en primer lugar, que las recurrentes de hecho cumplieron con los requisitos formales para que les sea admitido su recurso; es decir, interpusieron el recurso de hecho en término, solicitaron las copias necesarias para recurrir y las retiraron oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, observando así los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial, aplicables supletoriamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley 29 de 1996, reformada.

Por tal razón, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo necesario conocer los razonamientos de las recurrentes de hecho.

La parte demandante, al formalizar su recurso de hecho, esgrime distintas consideraciones por las cuales debe concederse el recurso de casación que promovió, siendo la principal razón la que a continuación se transcribe:

> "SEGUNDO: In concreto, el fallo de 19 de julio emitido por el Tercer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial se enmarca en la viabilidad de ser atacado mediante este recurso por dos razones: primero, que se trata de una sentencia de fondo que pone fin a un proceso que versa sobre una reclamación de daños y perjuicios por 25 millones de balboas y en segundo lugar, que la sentencia atacada reconoce la concreción del daño inferido a nuestros representados Julio Canavaggio, S.A. y Distribuidora Canavaggio, S.A., la cual rebasa ampliamente la cuantía de un millón de balboas como bien lo señala en la parte resolutiva de la sentencia enervada".(f.1)

Dicho lo anterior, es indispensable destacar que la resolución de 28 de agosto de 2007 (fs.24-30), recurrida en casación, negó la reconsideración interpuesta contra la resolución de 19 de julio de 2006 que modificó la Sentencia Nº118 de 29 de diciembre de 2005, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar probada oficiosamente la excepción de inexistencia de la obligación extracontractual, absolviendo a la parte demandada.

Dada esta explicación, considera esta Sala que no le asiste la razón a las recurrentes de hecho puesto que la resolución impugnada en Casación no es susceptible de este medio impugnativo, por su naturaleza, toda vez que la misma no encuadra en algunos de los casos contenidos en el artículo 233 de la Ley 29 de 1996 reformada.

Por los argumentos vertidos por las recurrentes de hecho, resulta palmario para esta Corporación que la resolución que pretende impugnar en Casación la recurrente de hecho es la resolución de 19 de julio de 2006 (fs.59-98) que modificó la Sentencia Nº118 de 29 de diciembre de 2005, razón por la cual deviene en extemporáneo el recurso de casación interpuesto, debido a que, si ésta era la intención, el recurso debió interponerse a los tres días siguientes a la notificación de la resolución de 19 de julio de 2006, de conformidad con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 1173 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley 29 de 1996, reformada.

Sobre una situación similar, en fallo de 16 de noviembre de 2001, esta Colegiatura fue clara al externar lo siguiente:

"En tal sentido, si bien es cierto que, después de haberse notificado dicho auto de 20 julio, el apoderado de las demandadas presentó recurso de reconsideración, también debió haber anunciado en ese momento, en memorial aparte, el recurso de casación que pretendía promover contra esa misma resolución, ya que el contenido del artículo 1173 del Código Judicial (antes 1158) es claro al expresar que este extraordinario recurso de casación siempre debe anunciarse 'dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada', es decir, la resolución contra la que se intente recurrir en casación". (lo resaltado es de la Sala) (Criterio reiterado en resolución de 14 de octubre de 2005, Exp.76-05)

En conclusión, al no estar incluida la resolución que niega un recurso de reconsideración dentro del catalogo de resoluciones que pueden ser recurridos en casación, es de lugar compartir la decisión dictada por el Tercer Tribunal Superior y, en consecuencia, inadmitir el recurso de hecho propuesto.

En mérito de lo anteriormente destacado, la Corte Suprema de Justicia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma MORENO Y FABREGA, apoderada judicial de la parte demandante, contra la resolución de 13 de septiembre de 2007, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Relaciones de Agencia, Representación y Distribución propuesto por JULIO CANAVAGGIO, S.A. y DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S.A. contra MCDONALD GREENLESS LIMITED, y OTROS.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR REINIER EDUARDO URRUTIA ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 11 DE 27 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO, DE LO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR CARLOS DARÍO BATISTA RODRÍGUEZ CONTRA EDUARDO URRUTIA MULINO Y MIRIAM ETHEL URRUTIA DE ROSS (N.L.) O MIRIAM ETHEL URRUTIA DE ROSS (N.U.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	125-08

VISTOS:

La licenciada Giselle Virginia Vargas Rivera, en su condición de apoderada judicial de Reinier Eduardo Urrutia Araúz, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia No. 11 de 27 de marzo de 2006, dictada por el Juez Primero de Circuito, de lo civil, del Circuito Judicial de Chiriquí, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por Carlos Darío Batista Rodríguez contra Eduardo Urrutia Mulino y Miriam Ethel Urrutia de Ross (N.L.) o Miriam Ethel Urrutia de Ross (N.U.), sobre la finca No. 2783, inscrita al folio 74 del Tomo 117 R. A., de la Provincia de Chiriquí.

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el recurso de revisión pueda ser acogido.

Antes de proceder con lo señalado, es preciso que el magistrado sustanciador examine el libelo, con el objeto de determinar si reúne los requisitos mínimos que establece la ley, conforme la facultad que le confiere el

artículo 1212 del Código Judicial, de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso reúne los requisitos formales que impone el artículo 1209 del Código Judicial.

Invoca como causal para la revisión, la contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, del siguiente tenor:

> "Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> ...
>
> 9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.
>
> ..."

Según las constancias procesales el revisionista somete a la consideración de la Sala la decisión del 27 de marzo de 2006, por la cual el juzgador reconoce que ha operado la prescripción adquisitiva de dominio a favor de Carlos Batista, sobre el resto libre de la finca 2783 en la Provincia de Chiriquí, propiedad de Eduardo Urrutia Mulino (q.e.p.d.) y Miriam Ethel Urrutia de Ross (q.e.p.d.).

Consta de igual forma, que en este proceso de prescripción el señor Eduardo Urrutia Mulino, de quien dice ser heredero el revisionista, Reinier Eduardo Urrutia Araúz, otorgó poder al licenciado Carlos Herrera Gonzáles, para que lo representara. Poder que fue recibido el 26 de noviembre de 2002 (fs. 43).

De este modo, el licenciado Carlos Herrera González interpuso incidente de nulidad alegando que el demandante ocultaba una serie de hechos que impedían la configuración de los presupuestos necesarios para que le fuese reconocido su mejor derecho sobre la finca, como lo son: que conocía del fallecimiento de Miriam Ethel Urutia de Ross (N.L.) o Miriam Ethel Urrutia de Ross (N.U.), que el señor Eduardo Urrutia Mulino había estado en casa del demandante y no le participó de la acción que había iniciado y que el demandante es hijo del cuidador de la finca, por lo que su presencia en ella sólo se debe a la tolerancia de sus legítimos dueños (fs. 68 y 69).

El incidente fue admitido por Auto No. 1341 de 3 de diciembre de 2002 (fs. 70).

Mediante Auto No. 967, de 24 de septiembre de 2003, el juzgador lo declaró no probado, considerando que el actor dejó precluir el término señalado para llevar a cabo la práctica de las pruebas aducidas, con lo cual no probó los hechos en que sustentó su incidencia (fs. 85 a 87).

El mismo abogado sustentó apelación contra la sentencia, cuya revisión hoy pide a la Sala, el 9 de junio de 2006, según escrito a folios 142 y 143.

El recurso de apelación fue conocido y decidido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que el 11 de julio de 2007 confirmó la decisión primaria (fs. 158 a 163).

Como puede advertirse claramente de este detalle el señor Eduardo Urrutia Mulino (q.e.p.d.), padre del hoy recurrente, hizo uso de todos los recursos que la Ley permite para frustrar las aspiraciones del demandante, por lo cual mal puede hablarse de indebida notificación de una de las partes que debió ser puesta en conocimiento del proceso.

Esta causal fue concebida con la intención de evitar la indefensión de la parte que debió intervenir en un proceso y que, por consiguiente, se vería afectada por la decisión.

En este caso, Reinier Eduardo Urrutia Araúz, solicita la revisión, como hijo y heredero de Eduardo Urrutia Mulino, según testamento ológrafo a foja 26; quien a su vez fue declarado heredero, sin perjuicio de terceros, de Miriam Ethel Urutia de Ross (N.L.) o Miriam Ethel Urrutia de Ross (N.U.) en el proceso de sucesión llevado en el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Barú.

Sustenta la solicitud de revisión en que una vez el Juzgado Primero de Circuito, de Chiriquí, tuvo conocimiento de la defunción de la demandada, Miriam Ethel Urutia de Ross (N.L.) o Miriam Ethel Urrutia de Ross

(N.U.) "debió emplazar a los presuntos herederos, una vez vencido el término y éstos no se presentaban al Despacho; entonces el Juez debía nombrar un Curador ad litem, para seguir el Proceso, con esta figura." Por el contrario, el proceso se llevó en todo momento con un defensor de ausente, lo que a juicio de la abogada, limitó el derecho a la defensa del señor Eduardo Urrutia Mulino.

El recurso de revisión está reservado para procesos de única instancia, o cuando existiendo la doble instancia, ésta no se ha podido surtir si ha ocurrido alguna de las causales enumeradas en el artículo 1204 del Código Judicial, entre ellas, la invocada por el solicitante.

Ya quedó establecido en los párrafos que anteceden que la causal contenida en el numeral 9, lo que pretende evitar es la indefensión de una parte. Dicho en otros términos, que no se produzcan decisiones a espaldas de a quien o a quienes pudieran afectar. Dadas las decisiones en desconocimiento de una parte que se vería afectada por ellas, le impediría lógicamente defender su derecho en un proceso que se llevó a sus espaldas.

La jurisprudencia de esta Magistratura ha sido reiterativa en cuanto al carácter extraordinario del recurso de revisión. Así, por ejemplo, pueden citarse los siguientes pronunciamientos:

> "Tomando en consideración lo anteriormente señalado, se debe concluir que el recurso de revisión es un recurso extraordinario que no es viable en aquellos procesos en los cuales se han cumplido todas las etapas procesales correspondientes, dentro de las cuales se han sometido al análisis y dictamen de los distintos tribunales de justicia.
>
> Como se desprende del mismo libelo del recurso y de los documentos que lo acompañan, en el caso que nos ocupa el Auto que se pretende revisar fue confirmado por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución fechada 18 de abril de 2002, consultable de fojas 14 a 26, la cual se dictó en virtud del recurso de apelación que fue interpuesto por la propia sociedad que presenta este recurso de revisión. Consecuentemente, la resolución impugnada en revisión no puede ser objeto de este recurso, por tratarse de una resolución emitida dentro de un proceso en el cual se surtieron todas las instancias procesales que establece la ley.
>
> Para mayor ilustración, resulta pertinente citar un extracto de la sentencia dictada por la Sala el 25 de noviembre de 1998, en la que se señaló lo siguiente:
>
>> 'Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la Ley, de manera que la revisión de una sentencia no se pueda utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señala en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo, fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se haga necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta administración de justicia.' (Registro Judicial, noviembre 1998, págs. 165-166) (Confrontar también resoluciones de 30 de abril de 1999, 18 de mayo de 1999 y 2 de julio de 2004, entre otras).

(Recurso de Revision de Cosmos 2000, contra Auto Nº 833, de 19 de junio de 2001, del Juzgado Primero del Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía de Banco Aliado, S. A., Banco Central Hispanoamericano, S. A., Bancomer, Banco de Iberoamerica, S.A. Banco Mercantil del Istmo, S.A., Banque Nationale de Paris (Panamá), S.A., Credicorp Bank, S.A., Midland Bank PLC y Towerbank contra Wico Compañia de Seguros, Cia. de Seguros Chagres y Cia. Internacional de Seguros, S.A. Ponente: Jose A. Troyano, 27 de julio de 2004).

> "Además, esta última disposición legal prescribe también que habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por: 1) la Corte Suprema; 2) por un Tribunal Superior; o, 3) por un Juzgado de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por alguno de los supuestos que enumera a continuación.
>
> Como se puede observar, el artículo 1189 en comento es una norma de claro carácter restrictivo que da paso al recurso de revisión en forma limitada para revisar procesos en los cuales no se haya podido surtir o aplicar el principio de la doble instancia y que además en ellos se haya presentado alguna de las situaciones que

> como causales de revisión señala taxativamente el referido artículo. Es decir, el recurso de revisión, por su carácter restrictivo y su naturaleza es un recurso especial y extraordinario que no es viable en aquellos procesos en los que habiéndose cumplido todas sus etapas, dentro de ellas han tenido que ser sometidos al dictamen y revisión de distintos tribunales, como tribunales de instancia.
>
> . . .
>
> En otras palabras, el recurrente intenta revisar la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Circuito, obviando que dicha sentencia fue revisada por el Tribunal Superior y posteriormente en casación por esta Sala Civil, lo cual resulta inaceptable.
>
> Es preciso recordar que el recurso de revisión no constituye una instancia más dentro del proceso, sino un medio de impugnación extraordinario, que sólo puede ser utilizado cuando se presente alguno de los supuestos del artículo 1189 del Código Judicial.

(Recurso de revisión de Sterling Metro, S. A. contra Sentencia No. 20, del Juzgado Primero del Circuito, ramo civil, del Circuito Judicial de Colón, de 13 de febrero de 1997, en el proceso ordinario de WICO y Aseguradora Ancón, S. A. contra Sterling Metro, S. A. Ponente: José A. Troyano. 6 de octubre de 1998).

Como resulta evidente en este caso no hay indefensión alguna. Eduardo Urrutia Mulino (q.e.p.d.) utilizó los recursos que la Ley le concede.

El petente pretende hacer de este recurso una instancia más, lo que es contrario a su carácter de extraordinario.

Vale mencionar que respecto al presunto conocimiento de parte del demandante de la muerte de la señora Miriam Ethel Urutia de Ross (N.L.) o Miriam Ethel Urrutia de Ross (N.U.) se pronunció el sentenciador al decidir el incidente de nulidad antes comentado.

El escenario jurídico advertido hace manifiestamente improcedente el recurso interpuesto, por lo que lo procedente es rechazarlo de plano, conforme lo ordena el artículo 1212 del Código Judicial.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por la licenciada Giselle Virginia Vargas Rivera, en representación de Reinier Eduardo Urrutia Araúz, contra la Sentencia No. 11 de 27 de marzo de 2006, dictada por el Juez Primero de Circuito, de lo Civil, del Circuito Judicial de Chiriquí, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por Carlos Darío Batista Rodríguez contra Eduardo Urrutia Mulino (q.e.p.d.) y Miriam Ethel Urrutia de Ross (q.e.p.d.).

Cópiese y notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

BENILDA ORDÁS VILLARREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A JOSÉ ANTONIO MONTESINOS MONTERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de Julio de 2008
Materia:	Familia Casación
Expediente:	285-04

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer del recurso de casación interpuesto por la firma forense ROSAS y ROSAS, en representación de BENILDA ORDÁS VILLARREAL, contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 2004 por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio instaurado por la prenombrada contra JOSÉ ANTONIO MONTESINOS MONTERO.

La resolución censurada (fojas 265 a 271) confirmó la sentencia No. 196 de 16 de abril de 2004, expedida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> "DECLARA NO PROBADAS las causales de Trato Cruel y Separación de Hecho por más de dos años y en consecuencia NIEGA la demanda de divorcio interpuesta por BENILDA ORDAS VILLARREAL contra JOSE ANTONIO MONTESINOS MONTERO, y de igual manera se NIEGA la demanda de DIVORCIO EN RECONVENCIÓN propuesta por el señor JOSE ANTONIO MONTESINOS MONTERO contra BENILDA ORDAS VILLARREAL."

La impugnación invoca una sola causal de fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Fundamentan esta causal, los motivos a continuación transcritos:

> "Primero: Ese Honorable Tribunal Superior, mediante Resolución de 19 de agosto de 2004, confirmó la Sentencia No. 196 de 16 de abril de 2004 que declaró "no probadas las causales de Trato cruel y Separación de Hecho por más de dos años, y en consecuencia, se negó la demanda de divorcio invocada por la señora ORDÁS VILLARREAL, así como la demanda en reconvención que interpusiera el señor MONTESINOS MONTERO."
>
> Segundo: La decisión anterior se produjo, porque el Tribunal incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, debido a que consideró que las mismas no permiten acceder a lo solicitado. No obstante, los elementos de juicio no han sido evaluados conforme lo instituye el párrafo segundo del artículo 763, (sic) de Código de la Familia, siendo que los medios de prueba establecidos por el Código Judicial son permitidos. Fueron erróneamente evaluadas las pruebas numerada 2 y 3, que reposan a fojas 5 y 7, respectivamente, del expediente. Se trata de documentos, debidamente autenticados, que dan certeza de quien los expidió conforme el artículo 835 del Código Judicial, por lo que constituye plena prueba del trato cruel inflingido a nuestra mandante, contrario a los (sic) manifestado por el Tribunal Superior en su resolución.
>
> Tercero: La conclusión y la decisión del Tribunal se produjo, porque éste no le asignó el mérito probatorio que, conforme a la Ley, tiene la prueba número 2, que consistió en una certificación expedida por el Dr. Hernán A. Higuero J., médico psiquiatra, con oficinas en la Clínica San Fernando, quien refiere que atiende profesionalmente a la Sra. Benilda Ordaz por presentar depresión crónica, tratamiento éste que él considera debe continuarse por tiempo indefinido.
>
> Cuarto: El Tribunal Superior tampoco le dio valor a la prueba número 3 (a fojas 7), que consiste en un oficio de 30 de julio de 2002, emanado del Instituto de Medicina Legal, Psiquiatría Forense, y dirigido al

Coordinador del Centro de Asistencia a Víctimas de la Policía Técnica Judicial. En este importante documento, el Dr. Manuel Benítez, quien lo suscribe, resalta lo siguiente:

"1. Si observamos afectada la salud mental de la evaluada a causa de la violencia doméstica.

2. Presenta evidencia clínica de trastorno depresivo moderado, frustración y baja autoestima.

3. Le sería conveniente tratamiento por salud mental."

Siendo un documento oficial no requiere de otros procedimientos adicional para su validación.

Quinto: La prueba indicada en el hecho anterior (fojas 3-7) no fue analizada por el Tribunal Superior conforme a las normas del Código Judicial que le asigna valor probatorio a los documentos emanados, como lo son los artículo 834 y 835. Teniendo en cuenta dichas normas, más lo preceptuado por el artículo 733 del Código de la Familia, el Juzgador debió otorgarle el valor probatorio que tiene dicho documento. No debió soslayar el Tribunal Superior el hecho de que el informe del médico de Siquiatría Forense proviene de un funcionario público y por tanto no requería mayor autenticación y por otro lado está la facultad y capacidad del Tribunal para apreciarla conforme las normas de la sana crítica."

Sexto: Las violaciones legales incurridas por el Tribunal de Segunda instancia han influido en la decisión que ahora se impugna en casación."

En atención a estos desaciertos probatorios, el casacionista imputó cargos de violación a los artículos 763 del Código de la Familia, 834 del Código Judicial y, en calidad de norma sustantiva al numeral 2, del artículo 212 del Código de la Familia y el Menor.

La causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, indica el procesalista patrio Dr. Jorge Fábrega P. "se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que conforme a la Ley le corresponde" (FÁBREGA P. Jorge, Casación. Panamá, 1995, pag. 138). Ese yerro probatorio, los motivos transcritos la endilgan a la certificación expedida por el médico psiquiatra Dr. Hernán A. Higuero J. (visible a fojas 6 y no a fojas 5, como indica el casacionista) y al oficio No. PSI-002-07-4192 de 30 de julio de 2002, enviado por el Instituto de Medicina Legal, Psiquiatría Forense, al Coordinador del Centro de Asistencia a Víctimas de la Policía Técnica Judicial.

Para determinar la conformidad legal de las acusaciones planteadas por el recurrente, la Sala requiere revisar la reflexión que en torno al material probatorio, realizó la sentencia impugnada:

"Analicemos ahora, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante junto al libelo de demanda. Tenemos que la visible a fojas –6- no fue ratificada por el suscriptor, en consecuencia carece de autenticidad. La que obra a fojas –7- refiere que la salud mental de la señora ORDÁS se encuentra afectada por violencia doméstica; sin embargo en ella no se específica que fueron producto de malos tratos proferidos por el señor MONTESINOS, por ello éste solo documento no constituye plena prueba de los hechos que fundamentan su petición de divorcio.

No fueron incorporados al dossier otros elementos que indicaran que el señor JOSÉ A. MONTESINOS ejerció trato cruel hacia la señora BENILDA ORDÁS.

Consta de la foja 205 a la 209 evaluación psicológica que ordenara la juzgadora de la causa, a cargo del Centro de Prevención y Orientación Familiar, donde la LICDA. DANIA CARRERA concluye que el deterioro de la atmósfera familiar MONTESINOS-ORDÁS se debió a patrones inadecuados de comunicación, discrepancias respecto a la administración de los ingresos económicos del hogar, escasas interacciones gratificantes como pareja, insatisfacción sexual y molestias por el consumo de bebidas alcohólicas por parte del señor JOSÉ MONTESINOS. Recomienda que ambos deben recibir ayuda profesional y terapéutica, la señora ORDÁS debido a que presenta ansiedad, rasgos depresivos y baja autoestima, cuadro en el que pueden incidir las dificultades durante su convivencia matrimonial, como las experiencias familiares dentro de las que creció y las frustraciones derivadas del tipo afectivo con relación a sus hijos. Por su parte, al señor MONTESINOS requiere evaluar su patrón de consumo de bebidas alcohólicas con el propósito de hacer modificaciones pertinentes y aprender la expresión de sus sentimientos de enojo." (foja 269 a 270)

Este razonamiento expresamente no hace mención al oficio No. PSI-002-07-4192 de 30 de julio de 2002, lo que denota que este documento, el Tribunal Superior de Familia no lo tomó en consideración para determinar si el señor MONTESINOS incurría en acciones configurantes del trato cruel por el cual lo acusa su esposa, la señora BENILDA ÓRDAS VILLARREAL.

Ante esta situación, correspondía, en lo concerniente a dicha pieza probatoria, invocar la otra causal probatoria, es decir la de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", toda vez que esta modalidad es la

procedente ante, entre otras circunstancias, "el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo" (ibíd. pág. 136).

No obstante, la postura observada por el Tribunal demandado, consistente en no reconocerle eficacia probatoria al referido oficio es conforme a derecho, toda vez que su contenido permite determinar solamente que la salud mental de la señora BENILDA ORDÁS VILLARREAL se encuentra gravemente afectada, por lo cual padece de significativas alteraciones emocionales; mas, no identifica este acto comunicativo, las causas u orígenes de tales padecimientos, por lo que no es posible, solamente en base a este documento, dictaminar, en términos categóricos, que tal deterioro obedezca a trato cruel inflingido por el señor JOSÉ ANTONIO MONTESINOS MONTERO.

Ante este escenario corresponde descartar el cargo de injuridicidad endilgado al oficio No. PSI-002-07-4192 de 30 de julio de 2002.

Respecto de la otra pieza probatoria que se denuncia erróneamente valorada, la certificación expedida por el médico psiquiatra Dr. Hernán A. Higuero J. , como bien lo apuntó el agente del Ministerio Público, requería, en virtud de la objeción que se le formuló mediante el escrito de contestación de demanda (foja 28) y por tratarse de documento privado emanado de un tercero extraño al proceso, conforme a lo establecido en el artículo 835 del Código Judicial, del reconocimiento de su autor, y según se observa en el expediente, esta diligencia no se practicó, por lo que mal podía el Tribunal Superior reconocerle la condición de prueba.

En base a lo anterior, corresponde también descartar el cargo de injuridicidad endilgado al certificado en mención.

Por no haber prosperado ninguna de las violaciones acusadas por el casacionista, no existe mérito para invalidar el fallo impugnado, y así procede a proclamarse de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 19 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio instaurado por BENILDA ORDÁS VILLARREAL contra JOSÉ ANTONIO MONTESINOS MONTERO.

Las obligantes costas se fijan en la suma de ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/150.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

TOMAS ALCIDES MUÑOZ CRUZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE APOLONIA DEL CARMEN BELI SERRACIN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de Julio de 2008
Materia:	Familia
	Casación
Expediente:	238-04

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Eliécer Izquierdo Padilla, en representación de TOMAS ALCIDES MUÑOZ CRUZ, contra la sentencia de 28 de junio de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de filiación que le sigue APOLONIA DEL CARMEN BELI SERRACIN.

La resolución impugnada (foja 100-105) confirmó la sentencia No. 45 de 11 de febrero de 2004 (foja 75-78) mediante la cual el Juzgado Primero Seccional del Tercer Circuito Judicial "DECLARA PROBADA la filiación promovida por APOLONIA DEL CARMEN BELI SERRACIN, con cédula No. 8-325-906 contra TOMAS ALCIDES

MUÑOZ CRUZ, con cédula No. 3-49-994, y a favor de la menor KESHIA SHADETH BELI, con cédula No. 8-937-219; cuyo nacimiento se encuentra inscrito en el Tomo 937, asiento 219, de la provincia de Panamá."

El recurso de casación (foja 140-148) invoca dos causales de fondo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 1192 del Código Judicial, serán analizadas por separado y de acuerdo al orden en que aparecen en el libelo.

PRIMERA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial, y, para efectos de la impugnación bajo análisis, le sirven de fundamento los motivos siguientes:

> "Primero: El Tribunal Superior de Familia al dictar su resolución confirmatoria de la decisión de declarar probada la filiación ignoró completamente la prueba de informe que se lee de fs. 23 a 25 del expediente, que consiste en copias debidamente autenticadas de los dictámenes médicos realizadas a la demandante en el Hospital Santo Tomás, y en el que, contrario a la conclusión del Tribunal Superior de Familia y a las afirmaciones de la madre de la menor, prueban que la señora APOLONIA MARÍA DEL CARMEN BELI, no fue atendida en ese Centro de Salud por razones de embarazo, sino simplemente por un malestar en el oído derecho, con lo cual queda descartada la paternidad de mi representado sobre la menor.
>
> El anterior error probatorio incidió en la parte resolutiva de la resolución recurrida.
>
> Segundo: Por causa de ese error de hecho, incurrida al ignorar la prueba de informe que aparece a fs. 23 a 25, el tribunal Superior de Familia dejó de aplicar las normas procesales sobre pruebas que le favorecen, y aplicó indebidamente en contra de mi representado las normas del Código de Familia sobre filiación."

A consecuencia de la situación expuesta, el casacionista endilgó cargos de violación a los artículos 780 y 893 del Código Judicial en concepto de normas probatorias, y, en calidad de normas sustantivas, a los artículos 272 y 278 del Código de la Familia y el Menor.

Mediante la causal bajo análisis se censura la sentencia 28 de junio de 2004 del Tribunal Superior de Familia por haber ignorado copias autenticadas del expediente clínico de APOLONIA MARÍA DEL CARMEN BELI SERRACÍN, confeccionado en razón de asistencia médica que recibida por ésta en el Hospital Santo Tomás, por padecer de problemas en el oído derecho.

Estima el recurrente que de haber sido valorado la mencionada pieza, el juzgador demandado habría descartado "ipso facto", la posibilidad de la paternidad del señor TOMAS ALCIDES MUÑOZ CRUZ.

No encuentra la Sala en qué se basa el casacionista para formular esta afirmación, si el padecimiento de molestias en las vías auditivas no es incompatible, ni tampoco constituye impedimento alguno para el estado de gravidez, por lo que no es cierto, contrario a lo que pretende hacer ver el recurrente, que por verificarse lo primero, acontece lo segundo.

Además de lo explicado, la innecesidad de valorar el reporte clínico impugnado se obedece también a que para le fecha en que la señora SERRACIN BELI es objeto de la referida atención médica, no se encontraba embarazada de la menor KESHIA SHADETH BELI, lo cual se deduce por razón de que entre la fecha en que tuvo lugar la referida atención médica (noviembre y diciembre de 1995) a la fecha en que nació la menor KESHIA SHADETH BELI (20 de diciembre de 1997, según consta en Certificado de Nacimiento, legible a foja 1) transcurrió, en exceso, el lapso de nueve meses, período máximo-promedio de duración de un embarazo; por lo que mal podría la documentación objetada suministrar dato, información o elemento alguno en torno a la paternidad de TOMAS ALCIDES MUÑOZ CRUZ, si a la fecha en que acontecieron los hechos registrados en dicha cuadrícula, la menor KESHIA SHADETH BELI ni siquiera había sido concebida.

En base a las explicaciones vertidas, la Sala estima acertada la actitud asumida por el Ad-quem en torno a la pieza probatoria objetada. En consecuencia desecha el cargo de injuridicidad analizado, y en vista que ésta fue la única censura contenida en la primera causal, ésta deviene no probada.

SEGUNDA CAUSAL: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Igual que la anterior, esta causal también se encuentra establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Sustentan esta causal, los motivos transcritos a continuación:

"Primero: El Tribunal Superior de Familia le reconoció valor de plena prueba al informe del dictamen pericial que se lee a fs. 64 del proceso, que se refiere a la probabilidad de paternidad en contra de mi representado, a pesar de que dicha prueba no fue producida ni incorporada legalmente al proceso, toda vez que fue remitida al tribunal dos años después de haberse solicitado y cuando en exceso había vencido el término probatorio, lo que también hace dicha prueba dudosa.

Segundo: El Tribunal Superior de Familia le reconoció valor de convicción al referido documento que lee a fs. 64, no obstante que no reúne los requisitos de prueba pericial toda vez que no se designó perito, no existe certeza del profesional que practicó dicha prueba, no se acreditó la idoneidad en genética ni la experiencia profesional del perito que supuestamente hizo la prueba, ni se cumplió con el procedimiento legal de interrogarlo, por lo que esa prueba fue valorada sin que se hubiese producido legalemente.

Tercero: Por causa de ese error probatorio incurrido el Tribunal Superior de Familia aplicó indebidamente las normas sustantivas del Código de Familia sobre la paternidad, en contra de mi representado, asumiendo que es el padre de la menor."

Los cargos de violación recaen sobre los artículos 792, 781, 809 y 980 del Código Judicial y 784, 272 y 278 del Código de la Familia.

Por conducto de la causal bajo análisis se acusa de errónea valoración al dictamen pericial, consultable a foja 64, que determinó, en base a análisis de A.D.N., que el porcentaje de probabilidad de paternidad del señor TOMAS ALCIDES MUÑOZ CRUZ respecto de la menor KESHIA SHADETH BELI, es de 99.920%.

De acuerdo a lo expuesto en los motivos, esta prueba carece de valor probatorio por inobservancia de las siguientes formalidades:

1. Incorporación extemporánea: lo cual obedece, a juicio del recurrente, a que la prueba en cuestión fue introducida en el proceso habiendo precluído el término probatorio.

2. Incumplimiento de los requisitos inherentes a la prueba pericial: a.) Falta de designación de perito; b.) Desconocimiento de la persona que realizó la prueba; c.) Falta de acreditamiento de la idoneidad y experiencia profesional de aquella, y d.) Omisión del interrogatorio.

Contrario a lo expresado en el punto 1., la valoración de pruebas incorporadas al expediente posterior al vencimiento del término probatorio es viable, siempre y cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 792 del Código Judicial, las partes hayan intervenido en la práctica de las mismas y, además, se encuentre ejecutoriada la resolución mediante la cual fue ordenada.

En el caso bajo análisis, concurren ambas circunstancias. La intervención de las partes, más que una opción o facultad, constituye una situación indispensable y necesaria (aceptada no solamente por el propio demandado, sino también certificada por el Instituto de Medicina Legal, institución estatal a la que el Juzgador ofició para practicar la referida experticia), por razón de que la información o dato requerido únicamente aquellas pueden suministrarlo

Respecto del atributo de ejecutoriedad, éste se adquiere de forma automática en el acto de audiencia, por razón de que el artículo 793 del Código Judicial establece que las resoluciones que decretan pruebas oficiosa, condición que reviste la prueba de marcador genético o A.D.N., son irrecurribles.

En relación al supuesto incumplimiento de las formalidades anotadas en el punto 2, esta Superioridad acoge los razonamientos esgrimidos mediante Vista Fiscal No. 4 de 23 de enero de 2006 (foja 166 a 186), emitida por la Procuraduría General de la Nación, los cuales corresponde complementar señalando únicamente, que, tanto las indicaciones suministradas por el juez primario para llevar a efecto la aludida prueba de investigación de paternidad, la práctica en sí de la diligencia y la forma en que se rindió la información obtenida, se ajustan a lo estipulado por el artículo 981, numeral 2 del Código Judicial, disposición reguladora de los aspectos formales de la prueba de A.D.N., entre otras.

En razón de la anterior revisión, la Sala dictamina que la diligencia pericial atacada cumple satisfactoriamente las condiciones exigidas por la ley, por lo que también se desestima la segunda causal.

Concluida la revisión del recurso y habiendo éste resultado infundado, no queda otra opción que mantener íntegramente la resolución de segunda instancia, y así quedará consignado de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, NO CASA la sentencia de 28 de junio de 2004, dictada por el Tribunal Superior de

Familia dentro del proceso de filiación instaurado por APOLONIA DEL CARMEN BELI SERRACIN contra TOMAS ALCIDES MUÑOZ CRUZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO POST MORTEM INCOADO POR DENIS DIGNOR BEJARANO CASTILLO CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE VICTORIANO SÁNCHEZ TENORIO (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCJO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Familia Casación
Expediente:	200-07

VISTOS:

Dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem incoado por DENIS DIGNOR BEJARANO CASTILLO contra los presuntos herederos de VICTORIANO SÁNCHEZ TENORIO (Q.E.P.D.), el Licenciado Rafael Rodríguez, apoderado judicial de las hijas y herederas de VICTORIANO SÁNCHEZ TENORIO (Q.E.P.D.), GLADYS MIT SÁNCHEZ, MARISIN SÁNCHEZ, EDITZA SÁNCHEZ y DIOSELINA SÁNCHEZ, anunció y formalizó -oportunamente- recurso de casación contra la resolución de 18 de mayo de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Familia.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes. (fs.478-480, 481-483) Sin embargo, es preciso resaltar que el opositor al recurso confundió el momento procesal, ya que en vez de brindar argumentos por los cuales debía inadmitirse el recurso, lo que hizo fue presentar sus consideraciones por las cuales la Sentencia no debía ser casada, argumentación que corresponde a otro estadio procesal y que convierte en inocuo el escrito de oposición presentado.

Posteriormente, esta Corporación corrió traslado a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto respecto a la admisibilidad del recurso, opinión que se encuentra visible a fojas 485-486.

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En primer lugar, tenemos que señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación al tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso de matrimonio de hecho, tal como lo prevé el artículo 756 del Código de Familia.

Asimismo, hemos de reiterar que consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que la recurrente invoca un solo concepto de la causal de fondo, a saber: la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la aprueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En primer término, considera la Sala prudente traer a colación lo expuesto en los motivos que la sustentan, los cuales expresan lo que a renglón seguido se transcribe:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia confirmó la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia, en la cual se declara unidos en matrimonio de hecho post mortem a los señores DENIS DIGNOR BEJARANO CASTILLO y VICTORIANO SÁNCHEZ TENORIO, desvirtuando en

su totalidad las pruebas testimoniales de OTILIA ESTHER DE LA ROSA DE DÍAZ, IRENE EVANS DE RODRÍGUEZ, GLADYZ (sic) MIT SÁNCHEZ, EDITZA SÁNCHEZ, allegadas al proceso, (fojas 255-259,284298) (sic), que manifiestan que entre los señores CASTILLO y SÁNCHEZ lo que existió fue una relación laboral, desvirtuando las declaraciones de las señoras GLADYS MIT SÁNCHEZ y EDITZA SÁNCHEZ como testimonios sospechosos, sin embargo no se toma como sospechosos los documentos aportados por la Caja del seguro (sic) Social quien es el patrono de la señora DENIS DIGNOR BEJARANO y muchos ni siquiera tienen sello fresco.

SEGUNDO: La resolución recurrida concluye que 'los señores SÁNCHEZ y BEJARANO convivieron como marido y mujer por más de cinco (5) años en condiciones de singularidad y estabilidad', desconociendo que las declaraciones dedos (sic) (2) de los tres (3) testigos honorable (sic) presentados por la parte demandante no son vecinos del lugar y fueron tomados como válidos por parte del Tribuna (sic) Superior, contrario a lo normado en el Código de la Familia en su artículo 798, supliendo esta deficiencia probatoria con la explicación de que los testigos ACEVEDO y GONZÁLEZ no era (sic) vecino pero mantenían negocios y amistad con el difunto.

TERCERO: Tanto la sentencia de primera instancia como la recurrida emitida por el Juez Ad Quen (sic) no revisan las contradicciones existentes entre los testigos traídos por la parte demandante quienes no coinciden en indicar para que fecha se inicia la unión de hecho que supuestamente existió entre la demandante y el señor SÁNCHEZ (q.e.p.d.)". (fs.467-468)

Respecto a las normas que se presumen violentadas, tenemos que las impugnantes citan los artículos 781, 917, 920 y 980 del Código Judicial, además del artículos 798 del Código de la Familia.

Primeramente debemos señalar que el criterio reiterado y constante de esta Corporación ha sido que los motivos deban formularse en términos sencillos y concretos, de modo que de cada uno surja el respectivo cargo que demuestre la infracción de la ley sustantiva, siempre en apoyo a la causal invocada.

De la atenta lectura de los motivos que sustentan la causal probatoria invocada, observamos lo siguiente:

1. Del primer motivo, por el estilo de redacción argumentativo y confuso, no se desprende con precisión cuál es el cargo de injuridicidad que le imputan las casacionistas a la decisión de segunda instancia.

Prueba de ello, es que no se especifica de manera clara cuáles son las pruebas mal valoradas, en qué fojas se encuentran, de qué manera fueron erróneamente apreciadas, ni cómo la mala valoración influyó en la parte dispositiva de la sentencia.

2. Del segundo motivo, se observa que las recurrentes cometen el error de citar el artículo 798 del Código de la Familia. Al respecto esta Magistratura ha sido categórica al sostener lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Corte ha reiterado cuál es el contenido propio de cada apartado del recurso de casación y el modo en que deben desarrollarse, ya que en los motivos no puede hacerse alusión a las normas de derecho lo cual corresponde al apartado de la infracción de las disposiciones legales y el concepto de la infracción. En estas circunstancias, la primera causal de fondo resulta ininteligible y no debe admitirse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial...". (lo destacado es de la Sala en esta oportunidad) (Resolución de Sala Civil del 16 de noviembre de 2000, dentro del Proceso Ordinario que EDWIN GARFIELD SONHOUSE que le sigue DAVID BENNETT NATION. PONENTE: ELIGIO A. SALAS)

De igual forma, las recurrentes yerran al transcribir un extracto de la sentencia impugnada, ya que contrarían el criterio sostenido de esta Corporación de Justicia que señala que los motivos deben ser redactados en sentido expositivo, expresando cargos concretos contra la resolución recurrida, sin transcripciones o citas jurisprudenciales, puesto que para estas argumentaciones, el procedimiento del recurso de casación prevé una etapa ulterior, es decir, la fase de alegatos contemplada en el artículo 1185 del Código Judicial.

En este efecto, esta Superioridad se ha manifestado así:

"La Sala en reiterada jurisprudencia ha manifestado, en cuanto al contenido de los motivos, que en los mismos deben aparecer expresados, exclusivamente, los cargos de injuricidad (sic) que se formulan contra la sentencia que se impugna, en este caso la explicación de cómo la decisión del ad-quem erró al valorar la prueba. De ahí que no quepa en ellos ni apreciaciones subjetivas ni transcripciones de párrafos de la sentencia impugnada, como lo hace el recurrente en

el tercer motivo, el cual no constituye un hecho del recurso sino un corolario del motivo anterior". (ILEC INVESTMENT INC. recurre en casación dentro del Incidente de Rescisión de Secuestro presentado por KAMAN, S. A. dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por ILEC INVESTMENT INC. contra PALAU,S. A. y OTROS. Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA. Resolución 06 de agosto de 2004. Exp: 160-04)

"Ninguno de los motivos expuestos concretiza cargo de injuridicidad. El primero, contiene elementos ajenos a este apartado, como son las transcripciones del fallo censurado; mientras que el segundo denuncia la infracción de una regla de interpretación o hermenéutica legal, la analogía". (ELIZABETH ABREGO actuando en nombre y representación de sus menores hijos ANGEL OMAR ALFANO y ANGEL CARMELO ALFANO recurre en casación en el Proceso Sumario que le sigue a los herederos de MIGUEL ANGEL ALFANO GONZALEZ (Q.E.P.D.) Ponente: HARLEY J. MITCHELL D. Resolución de 15 de marzo de 2006, Exp: 89-05)

Adicional a lo antes mencionado, de este segundo motivo no es comprensible el cargo de agravio que se formula, ni se precisa diáfanamente qué pruebas se estiman mal apreciadas y en qué fojas del expediente se ubican, extremo que riñe que con la técnica del recurso que exige la debida individualización de la prueba y su identificación en autos.

3. Por su parte, el tercer motivo no contiene cargo de injuridicidad alguno, sino que es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de las casacionistas.

Con relación a la infracción de normas de derecho y su explicación de cómo lo han sido, debemos indicar que las recurrentes hacen alegaciones, sin explicar concretamente cómo fueron violadas estas disposiciones, y cómo influyeron las supuestas infracciones de estos artículos en lo dispositivo del fallo.

Además, las impugnantes omitieron citar y explicar las normas sustantivas infringidas de las cuales deviene el derecho que reclama y que se vieron marginadas por las presuntas erradas ponderaciones probatorias. Como lo ha dicho esta Corporación en reiteradas ocasiones, es necesario -para que opere la causal en los conceptos probatorios- que se indique primero la infracción de normas probatorias y, posteriormente, se señale como estas infracciones conducen subsiguientemente a la violación de normas sustantivas.

Aunado a lo anterior, al citar y explicar la presunta infracción del artículo 980 del Código Judicial, la censura ataca la valoración "parcial a ciertos informes periciales"(f.469), cuando en el apartado de los motivos no se impugnó la errada apreciación de informe pericial alguno.

Todas las deficiencias expuestas hacen ininteligible el recurso interpuesto, por dos razones: a) están incompletos apartados indispensables del recurso de casación como lo son los motivos y las explicaciones de la forma como fueron infringidas las normas de derecho; y b) no guardan coherencia las explicaciones de las normas supuestamente infringidas con los motivos que sustentan la causal de fondo invocada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Rafael Rodríguez, apoderado judicial de las hijas y herederas de VICTORIANO SÁNCHEZ TENORIO (Q.E.P.D.), GLADYS MIT SÁNCHEZ, MARISIN SÁNCHEZ, EDITZA SÁNCHEZ y DIOSELINA SÁNCHEZ; dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho Post Mortem incoado por DENIS DIGNOR BEJARANO CASTILLO contra los presuntos herederos de VICTORIANO SÁNCHEZ TENORIO (Q.E.P.D.).

Sin condena en costas en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO. 04 DEL 22 DE ABRIL DE 2003 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO, EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de Julio de 2008
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	222-03

VISTOS:

El apoderado judicial de INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION,S.A ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia No. 04 del 22 de Abril de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo, dentro del proceso ordinario marítimo promovido por ASSA COMPANÍA DE SEGUROS S.A. contra INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S.A., por el cual se resolvió negar el incidente de prescripción y el incidente de nulidad por falta de jurisdicción propuesto por la demandada y condenarla al pago de US$ 25,255.89 en concepto de capital, más intereses y gastos en el proceso, así como también al pago de costas por el trabajo en derecho por la suma de US$ 6,051.18.

El Tribunal Marítimo mediante Auto No. 118 de 16 de junio de 2002, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y declaró no extemporáneo el recurso de apelación . Esta resolución fue objeto de reconsideración por el demandante alegando que el escrito se encontraba extemporáneo, ya que de conformidad a nuestro Código Judicial los términos vencerán cuando el reloj del Tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término y en este caso el escrito fue recibido por el secretario a las 5:00 de la tarde, cuando ya había vencido el término.

El Tribunal Marítimo no reconsideró y mantuvo en todas sus partes el Auto, indicando que el artículo 511 del Código Judicial es claro al señalar que la hora judicial vence a las cinco (5:00) de la tarde.

Esta Sala antes de entrar a examinar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia del 22 de abril de 2003 y su oposición a la apelación, procede al análisis de la extemporaneidad o no de la apelación. El Artículo 511 del Código Judicial señala:

> "Artículo 511. Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente a la en que se haga la respectiva notificación y los días, desde el día siguiente al que tenga lugar la notificación.
>
> Los términos de días vencerán cuando el reloj del Tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término" (el subrayado es nuestro).

De la norma in comento y de los argumentos vertidos por las partes, se infiere que existe un problema de interpretación de la norma, el cual es necesario aclarar en este momento cuando comienza y cuando termina la hora judicial.

Observa la Sala que el escrito de apelación interpuesto por el demandado fue recibido por el secretario en la fecha y hora señalada, sin embargo el mismo no fue pasado por el reloj del tribunal, sino que fue recibido manualmente lo que indujo sin fundamento al recurrente, a alegar que dicho escrito fue recibido en tiempo.

En ese sentido el Artículo 481 del Código Judicial dice textualmente :

> "Artículo 481.(476) Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el

Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo ,le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo , así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno".

Considera esta Sala que si el Secretario recibió el escrito y no hizo ninguna observación de que estaba extemporáneo, el escrito fue recibido dentro del término correspondiente, máxime cuando la norma es clara al señalar que la hora vencerá cuando el reloj marque las cinco de la tarde, es decir, que la hora judicial comienza a las ocho (8:00) de la mañana y vence a las cinco (5:00) de la tarde. De lo cual se colige que la hora vence exactamente a las cinco (5:00) de la tarde y no a las cuatro y cincuenta y nueve minutos (4:59), resultando también de ello que la presentación del escrito resultaría extemporáneo en caso de presentarse a las 5 y un minuto (5:01), no antes.

Esta Sala quiere dejar sentado que la apelación de la parte demandada fue presentada y concedida dentro del término que establece la disposición legal, por tanto le corresponde a esta Corporación entrar al análisis de la apelación interpuesta.

ANTECEDENTES

Los Autos dan cuenta de que se trata de un proceso en el cual ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. interpuso demanda ordinaria marítima en contra de THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S.A, a objeto de que esta última sea condenada al pago de la suma de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON 89/100 (US$ 25,255.89), en concepto de capital, más los intereses, gastos y costas del proceso.

La génesis se encuentra en el contrato de transporte que suscribió la IMPORTADORA RICAMAR, S.A , amparado con conocimientos de embarque, para que le fueran transportados cuatro contenedores de cuarenta pies cada uno, con destino al puerto de Manzanillo y bajo el servicio FCL/FCL. La mercancía arribó el 28 de septiembre de 2000 y los contenedores fueron depositados en el recinto aduanal de INTERTRADE. Sin embargo, el día 12 de octubre de 2000 se inundó debido a fuertes lluvias.

La IMPORTADORA RICAMAR, S.A. contrató los servicios de la firma AJUSEG para la inspección de la mercancía, la cual indicó que la causa directa del daño fue la mojadura por agua dulce, ocasionada por la inundación del patio de contenedores de INTERTRADE.

ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. procedió a pagar la suma de US$ 25,255.89 a la IMPORTADORA RICAMAR, S.A , ya que la carga se encontraba amparada bajo la Póliza Flotante No. 45B60039 y por tanto se subroga en los derechos de la importadora y presenta el reclamo.

La demandada contesta la demanda y niega todos los hechos y pruebas invocadas por la demandante y alega excepción de prescripción e incidente de nulidad absoluta por falta de jurisdicción.

La audiencia especial tuvo lugar el día 24 de enero de 2003 y mediante Sentencia de 22 de abril de 2003, el Tribunal Marítimo de Panamá en su parte resolutiva señaló lo siguiente :

"1.. NEGAR el incidente de prescripción propuesta por la parte demandada.

2. NEGAR el incidente de nulidad por falta de jurisdicción.

3. ACOGER la solicitud, presentada por la parte actora, de dictar Sentencia mediante los trámites del Procedimiento Abreviado.

4.CONDENAR a la demandada THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION al pago de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 89/100 (US$25,255.89) a favor de la demandante ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS en concepto de capital, más intereses y gastos del proceso.

5. CONDENAR a la demandada THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, al pago de costas por el trabajo en derecho las cuales se fijan en la suma de SEIS MIL CINCUENTA Y UNO CON 18/100(US 6,051.18)

6. DEVOLVER a la parte actora ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, la suma consignada para responder de los posibles daños y perjuicios derivados de la medida precautoria solicitada.

7. LIQUIDAR por Secretaría los intereses y gastos del proceso.

Fundamento de Derecho: art.540, y cc. del Código de Procedimiento Marítimo."

Los apoderados judiciales de las partes en conflicto anunciaron y sustentaron recurso de apelación y

oposición.

Procede la Sala a sintetizar los argumentos esgrimidos por cada una de ellos.

I-EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Los representantes legales de la parte demandada al momento de sus alegaciones presentaron los argumentos que sustentan la Excepción de Prescripción. El recurrente alega su Excepción de Prescripción de 6 meses contemplada en el Artículo 1651, numeral 3 del Código de Comercio, toda vez que el contrato de transporte se realizó en la República de Panamá, entre el Puerto de Manzanillo y el recinto aduanal operado por INTERTRADE.

Explican los demandados excepcioncitas que en la primera, segunda, tercera y cuarta causa de pedir, la demandante manifestó que el siniestro ocurrió el 12 de octubre del 2000 , en las bodegas de INTERTRADE y la demanda fue presentada el día 10 de septiembre del 2001.

Expresó que el hecho a partir del cual comenzó a correr el término de prescripción se dio el 12 de octubre del 2000, cuando la obligación era exigible y no el 10 de septiembre de 2001, por consiguiente transcurrió más de un año entre la fecha de presentación de la demanda y su notificación, produciéndose la prescripción de la acción.

OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN

El demandante-opositor, argumenta con respecto a la prescripción que son aplicables las Reglas de La Haya, que en su artículo 6 indica como plazo para que se ejercite la acción, el año siguiente a la entrega de las mercancías o a la fecha en la que éstas hubieran debido ser entregadas.

Explican que al haber ocurrido el siniestro el 12 de octubre de 2000 y haber sido presentada la demanda el 10 de septiembre del 2001 y habiéndose publicado en periódico el 12 de septiembre del 2001, la demanda se encuentra dentro del año que señalan las Reglas de La Haya y no está prescrita.

II- INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN

El fundamento de este Incidente es que INTERTRADE no es parte dentro de la relación contractual. No existe contrato que vincule a INTERTRADE con IMPORTADORA RICAMAR, S.A., ya que el contrato fue verbal y para suministrar servicios de Transporte Terrestre entre el puerto de Manzanillo y el recinto aduanero de INTERTRADE en Curundú. Bajo esas circunstancias, el contrato no tiene como objeto el comercio, transporte y tráfico marítimo. Entonces, por ser una operación de transporte terrestre, la presente acción está sujeta a la jurisdicción civil.

Alega el incidentista que la acción debe ser frente a EVERGREEN que es el transportista marítimo y no contra INTERTRADE. Continúa manifestando que si el transporte es " puerto a puerta" y no " puerto a puerto ", como alega la demandante, entonces la relación era entre EVERGREEN y el consignatario IMPORTADORA RICAMAR, S.A..

Para concluir, el incidentista señala que los hechos ocurrieron 20 días después de haber cesado o terminado la travesía marítima, por lo tanto el Tribunal Marítimo carece de jurisdicción para conocer la presente controversia.

ESCRITO DE OPOSICIÓN AL INCIDENTE

A fin de desvirtuar lo alegado por la parte demandada, ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., hace los siguientes señalamientos :

En cuanto a la demanda, no existe duda de que la demanda es marítima, la mercancía fue asegurada como transporte marítimo y el contrato de transporte era " Puerto a Puerta, evidenciado por los conocimientos de embarque que sustentan las cuatro causas a pedir.

La cláusula 26 de los Conocimientos de Embarque indica el tipo de servicio bajo las siglas FCL/FCL O/D. Las siglas FCL/FCL significan que el contrato de transporte marítimo está comprendido HASTA LA ENTREGA de la mercadería al consignatario y las siglas O/D significan Puerto a Puerta, o sea, hasta la puerta de IMPORTADORA RICAMAR, S.A y este Conocimiento de Embarque fue aceptado,indubitado por el demandado.

El opositor argumenta que el daño ocurrió dentro del Contrato de Transporte Marítimo y el demandado al contestar limita su responsabilidad, reconoce que hay un contrato marítimo e incluso habla de que en todo caso debió demandarse a EVERGREEN. Siendo así que se demandó a INTERTRADE porque aceptó su responsabilidad.

RECURSO DE APELACIÓN

I - Excepción de Prescripción

A juicio del recurrente al negarse la excepción de prescripción se violó en forma directa el ordinal 3º. del Artículo 1651 del Código de Comercio, ya que las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre, marítimo o de fletamento, prescriben en seis (6) meses, si la expedición se realiza dentro del territorio de la República.

El apelante hace referencia a que en su contestación alegó la excepción de prescripción dentro del término de un año, basando su posición en que su representada fue notificada el 22 de noviembre de 2001 y no existe constancia en el expediente que la demandante cumplió con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 8 de 1982, que interrumpe la prescripción. Agrega que, el siniestro ocurrió el 12 de octubre de 2000 y no es hasta el día 28 de diciembre de 2001, que se presentó la certificación de presentación de la demanda cuando ya había transcurrido en exceso el término de un año. No existe comprobación de la interrupción de la prescripción, por lo que el tribunal inobservó este hecho.

El recurrente manifiesta que no está de acuerdo con el término de un año y señala que el Tribunal Ad-quo incurrió en el error de reconocerle eficacia probatoria al Artículo 6, Reglas de La Haya, al omitir y darle sentido y reconocimiento que corresponde a las pruebas que corren a fojas 22, 52, 65,83 y 226.

Sostiene el apelante que al reconocer IMPORTADORA RICAMAR,S.A. que contrató en Panamá los servicios de INTERTRADE para que transportara la carga al Puerto de Manzanillo, se creó un contrato puro y simple de transporte terrestre, al cual le es aplicable la Ley panameña, específicamente el Código de Comercio, por lo cual la prescripción debe interrumpirse antes de que venzan los seis meses contados a partir de que ocurrió el siniestro y al presentar la demanda once meses después, la acción prescribió.

II- Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción

Inicialmente el apelante sostiene que se violó en forma directa el artículo 17 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, modificada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, que dispone que "los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos".

Alega el incidentista que la Póliza Flotante de Transporte de Carga No. 45B60039 expedida por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A , no forma parte del Bill of Lading, pues nunca se anunció su existencia ni formó parte de la relación contractual, si alguna eficacia tiene debió hacerse valer ante la jurisdicción comercial. No tiene aplicación porque cubre solamente las Importaciones Vía Terrestre que realice Importadora Ricamar, S.A, desde Centro América hasta Panamá (fs137).

Señala que el contrato de seguro marítimo es un acto propio del comercio, transporte y tráfico marítimo y esta fase concluyó cuando IMPORTADORA RICAMAR,S.A. contrató en Panamá los servicios de INTERTRADE para el transporte vía terrestre de la carga.

Por otro lado, continua diciendo que en los Conocimientos de Embarques visibles a fojas 22,52,65 y 83 no consta que el propietario o consignatario le haya señalado valor a la carga, sólo al flete y esta situación permite que el Consignatario demande al cien por ciento 100% de los valores no declarados a la carga.

En ese sentido cita el fallo dictado el 9 de mayo de 2002 en Proceso Ordinario que le sigue Panalpina,S.A a Toama Contratista, S.A., que en resumen señaló que "toda vez que en el presente caso no se fijó ningún valor de la mercancía y sólo se hace referencia al flete, le asiste la razón al juez de primera instancia en razón de que la demandada no puede ser condenada por una suma superior a la que establece la norma, es decir, a más de $500.00 por paquete o unidad de flete acostumbrada".

En virtud de las anteriores consideraciones, solicita la tasación de la responsabilidad.

LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados judiciales del demandante, MONCADA & MONCADA, se oponen al recurso de Apelación señalando que los Conocimientos de Embarque se acogen a las Reglas de la Haya. Dichos conocimientos de embarque fueron emitidos bajo la modalidad Puerto a Puerta (fs. 52 a 65), de manera tal que era hasta la puerta de Importadora Ricamar cuando terminaba el contrato de transporte marítimo. Agrega, el opositor que estamos frente a conocimientos de embarque multimodal, es decir, comprenden la fase del transporte marítimo y terrestre.

Argumenta que, el demandado reconoce que la prescripción se interrumpió cuando el demandado señaló que la prescripción "se interrumpió once meses después de la fecha en que ocurrió el siniestro", que es el término estipulado por las Reglas de La Haya.

En cuanto a la limitación de responsabilidad, indica que INTERTRADE aceptó la responsabilidad del daño sufrido a la mercancía mientras se encontraba en custodia y sin embargo pretende limitar su responsabilidad en $ 20.00 por paquete, ya que alega que no se declaró valor a la carga en el conocimiento de embarque.

Lo anterior va en contra de lo que el demandado mismo reconoció y aceptó en la aceptación de hechos y la aceptación de documentos.

Para finalizar, señala que lo que se discute es la cuantía de la demanda y no la responsabilidad de resarcir de la demandada , por lo que sería absurdo pretender fijar la cuantía de la demanda en la limitación de la responsabilidad que establecen las Reglas de La Haya y termina diciendo que la excepción y el incidente no fueron probados por la demandada, por lo que no se probó lo que se alegó y por tanto solicita se confirme en todas sus partes la Sentencia recurrida.

POSICIÓN DE LA SALA CIVIL

De lo antes expuesto, la SALA considera conveniente centrar el análisis del presente caso en determinar primero si la acción ha prescrito; segundo, si la presente causa se encuentra ubicada dentro del ámbito del transporte marítimo, y tercero, si existe limitación de responsabilidad.

Es de la opinión de esta Sala, que la existencia de los cuatro conocimientos de embarque, realizados por las compañías transportistas P&O NEDLLOYD y EVERGREEN MARINE CORPORATION visibles a fojas 22, 52, 65, 83, es evidencia del transporte de mercancías por vía marítima; y en virtud de que en el reverso de dichos conocimientos se encuentra una cláusula Paramount y de responsabilidad del transportista que señala "el contrato evidenciado en este Conocimiento de Embarque tendrá efecto sujeto a las reglas de la Haya", es aplicable el término de prescripción de un año. El artículo 6, establece:

> "Artículo 6. en todo caso, el porteador y el buque estarán exentos de toda responsabilidad por pérdidas o daños a menos que se ejercite una acción dentro del año siguiente a la entrega de las mercancías o a la fecha en la que estás hubieran debido ser entregadas."

De las actuaciones que existen en el expediente se desprende que el Juez Ad-quo negó la prescripción alegando que no fue debidamente fundamentada por el demandado.

La Sala coincide con el Tribunal Marítimo en el sentido que la prescripción fue interrumpida. La demanda que nos ocupa fue presentada ante el Tribunal Marítimo el 10 de septiembre de 2001 y los daños a la carga ocurrieron el 12 de octubre de 2000 y la mercancía fue entregada al consignatario el 28 de octubre de 2000.

Esta corporación de Justicia igualmente debe manifestar que el término de prescripción de la acción deberá empezar a computarse desde el día 12 de octubre de 2000, es decir, desde que ocurrió el siniestro, fecha en que la obligación era exigible. Entonces, ya que es a partir de esta fecha que debe calcularse el término de un año al cual se refiere la legislación aplicable, dicho plazo vencía el 12 de octubre de 2001.

Esta Sala observa que la demanda respectiva fue presentada el día 10 de septiembre de 2001 y fue publicada el 12 de septiembre de 2001, es decir, no había transcurrido el precitado término de un año que, repetimos se venció el día 12 de octubre de 2001.

De igual forma, no encontramos asidero a la afirmación del recurrente de que no existe comprobación de la interrupción de la prescripción toda vez que consta prueba de la publicación de la demanda (f.131), ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 55, párrafo final de la Ley de procedimiento marítimo que señala:

> " 55....
>
> Parágrafo. Es efecto de la presentación de la demanda, interrumpir el tiempo para la prescripción de cualquier acción que se intente, con tal que antes de vencerse el término de la prescripción, la demanda haya sido notificada a la parte demandada o <u>se haya publicado en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial, un certificado del secretario del tribunal respectivo en el cual se haga constar dicha presentación</u>". (el subrayado es nuestro)

Bajo esas circunstancias, es opinión de esta Sala que el término de prescripción de un año, que reiteramos, es el aplicable, fue interrumpido cuando se publicó en un periódico de la localidad la certificación donde consta la presentación de la demanda, el 12 de septiembre de 2001, lo que queda demostrado que le asiste la razón al demandante.

En relación con el segundo argumento, esta Sala ha podido constatar que la presente causa es marítima. Es

así porque a pesar de que el incidentista-demandado alega que es un contrato terrestre y que la póliza flotante no tiene aplicación porque no formó parte de la relación contractual y sólo cubre las importaciones terrestres de Centro América -Panamá (f.137), en la aceptación de hechos y aceptación de documentos la parte demandada aceptó la existencia de los Conocimientos de Embarque realizados por las compañías transportistas P&O NEDLLOYD y EVERGREEN MARINE CORPORATION (fs. 22,52,65,83) que es evidencia del transporte de mercancías por vía marítima.

También a juicio de esta Corporación, resulta importante destacar que la cláusula 26 del Conocimiento de Embarque, que fue aceptada y reconocida por el recurrente, indica el tipo de servicio como FCL/FCL O/D, que significa que el transporte marítimo está comprendido HASTA LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA al Consignatario o sea, hasta la puerta de IMPORTADORA RICAMAR,S.A.

Siendo así, el transporte no terminó en el momento en que las mercancías llegaron al puerto de Manzanillo, ya que debían ser entregadas en la puerta de IMPORTADORA RICAMAR, S.A., por lo que la responsabilidad del transportista se trasladó al Consignatario, a quien le corresponde exigir la obligación en este caso y como INTERTRADE aceptó la responsabilidad del daño a la carga, la relación surge entre INTERTRADE Y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS (por subrogación).

Como se ha podido apreciar, el demandado hace alusión a la Póliza Flotante de Transporte de Carga No. 45B60039 expedida por COMPAÑÍA DE SEGUROS,S.A. y señala que el contrato de seguro marítimo es un acto propio de comercio y transporte y tráfico marítimo (f. 270) y alude a que esta fase terminó cuando se contrataron los servicios de INTERTRADE para el transporte por vía terrestre.

Esta Sala advierte, que el recurrente erró al querer desvirtuar el contrato de seguro marítimo amparado por la Póliza Flotante (f. 136-173) alegando un contrato verbal para suministrar los servicios de transporte terrestre entre el puerto de Manzanillo y el recinto aduanal de INTERTRADE, puesto que la mencionada póliza es exigible a actos propios del comercio marítimo, pero también cubre los accidentes o riesgos ocurridos en tierra.

Al analizar la Póliza Flotante de Transporte de Carga No. 45B60039 A, se puede observar que cubre los viajes para importaciones vía-marítima y aérea desde América, Europa, Oriente y África hasta la República de Panamá (f. 137). En sus condiciones generales se refiere a los Riesgos en Tierra y señala :

> "Donde este Seguro, por sus méritos, cubra mientras la mercancía esté en los muelles, espigones o en cualquier otra parte en tierra y/o durante el transporte terrestre, incluirá los riesgos de choque, vuelco,descarrilamiento, incendio,rayo,derrame de rociadores de agua, ciclones, huracanes, terremoto, inundaciones (es decir la creciente de aguas navegables) ...."

En razón de esta cobertura, ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS ,S.A (por subrogación) presentó el reclamo marítimo, a INTERTRADE, toda vez que el 12 de octubre de 2000, tal y como lo notifico INTERTRADE (f. 59) las mercancías sufrieron daños producto de la inundación en el patio de contenedores de INTERTRADE , es decir, el riesgo en tierra al que hace alusión la condición de la Póliza antes transcrita.

Para concluir, el juez Ad-quo en ningún momento violó el Artículo 17 de la Ley 8, 1982, pues en resolución fechada 24 de octubre de 1991, la Sala manifestó lo siguiente:

> "Luego entonces, no existe la menor duda que de acuerdo a la ley comercial panameña el contrato de seguro marítimo es un acto típico de comercio y, por ende, esos contratos caen dentro de la esfera de actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo.De ahí que, por la naturaleza jurídica y la índole del negocio las causa que se originan de las pólizas flotantes de transporte marítimo, a juicio de la Sala, son de conocimiento de los tribunales de la jurisdicción especial marítima, creada mediante Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, como se infiere de la percepción del artículo 17, que en su parráfo primero establece la competencia privativa de los Tribunales Marítimos, para conocer en las causa que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá."

No cabe duda, que para esta Sala las causas que se originan de pólizas flotantes de transporte marítimo, son de conocimiento de los tribunales marítimos.

Respecto al último argumento de la censura contra el fallo recurrido, en cuanto a que nada resolvió el tribunal sobre la advertencia de limitación de responsabilidad, se colige que la pretensión de INTERTRADE es que la obligación a que fue condenada, deberá tasarse en base al limite de responsabilidad por bulto de US$20.00 por paquete, puesto que no se indicó el valor de la carga.

Cabe advertir que la limitación de responsabilidad ya se encuentra fijada en la clausula Paramount y de Limitación de Responsabilidad contenida en los Conocimientos de Embarque (fs. 22, 52, 65, 83) , que señala que existe una limitación de responsabilidad de US$ 500.00 por paquete o bulto.

En cuanto al valor de las mercancías, en fallo de 6 de octubre de 2000, esta Sala manifestó sobre este tema lo siguiente:

> "Aún a pesar de que la sección 4 (5) de COGSA confiere al transportista un límite de responsabilidad de US $ 500.00 por paquete, algunas Cortes norteamericanas han restringido este derecho bajo la doctrina de la oportunidad equitativa ("fair opportunity doctrine"), en cuya virtud el transportista debe darle al embarcador una oportunidad para declarar el verdadero valor del objeto transportado, no obstante que su contenido ha variado de alcance entre diferentes Cortes norteamericanas, desde que se adoptó en Tessler Brother (B.C.) v. Italpacific line, requiriéndose en la actualidad, que el requisito de la oportunidad razonable no requiere un específico espacio en el conocimiento de embarque, para consignar el valor correspondiente. Así, por ejemplo, se ha indicado que una cláusula "paramount" en el reverso del conocimiento de embarque haciendo aplicable al transporte las reglas de COGSA y un espacio en el anverso para declarar un exceso de valor son suficientes para satisfacer el requerimiento impuesto por la doctrina que se analiza. (véase Benedict, "On admiralty" marzo 1998, párrafo 16, pgs. 16-25).
>
> .....
>
> "La más reciente decisión es del Noveno Circuito: sugieren que el requisito es menos estricto que lo que algunos casos antiguos permitirían sugerir.
>
> En Mori Seiki Usa v.M.N. Altigatoor Triumph, la Corte sostuvo que el lenguaje requerido no necesitaba que apareciese en la página frontal del conocimiento de embarque, que no requiere de un espacio para declarar un mayor valor, y que el lenguaje podía aparecer en letra minúscula. En Travellers Indeminity Co. v.Vessel San Houston, la Corte le señaló al cargador que la decisión de asegurar la carga con una empresa aseguradora independiente, era prueba que el cargador no requería declarar un valor más alto. "(subraya la Sala)
>
> (Apelación interpuesta por UNITED ARAB SHIPPING CO. contra la Sentencia del 10 de agosto de 1998 dictada por el Tribunal Marítimo en proceso ordinario marítimo que Morishigue Enterprise Co. Ltda le sigue a United Arab Shipping Co. y Trident Shipping Company Ltd)

Es opinión de esta Sala que en ningún momento el juzgador dejó de reconocer la limitación de responsabilidad, sino que, lo que realmente ocurrió es que el Ad-quo consideró que INTERTRADE no probó ningún hecho que desacreditara lo probado por el demandante.

Siendo así, esta Sala considera que lo que corresponde a la presente causa es el pago a la compañía ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, de la cuantía de la demanda, por haberse subrogado en los derechos de IMPORTADORA RICAMAR S.A, toda vez que INTERTRADE aceptó los hechos, documentos y no probó lo alegado en este proceso.

De todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, el 22 de abril de 2003.

Las costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN --ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....241

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIRIAM JAÉN DE SALINAS, DEFENSORA DE OFICIO DE ALEJANDRO ALFONSO AGUILAR SANTOS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 234 S.I., DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 241

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO, APODERADO DEL SEÑOR JAVIER GONZÁLEZ; Y POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ ARANGO Y LEAL, ABOGADOS DE LA SOCIEDAD BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, (PANAMÁ) S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, D0S (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 242

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A MANUEL JOSÉ MONTENEGRO CEDEÑO, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 247

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ARCADIO CASTRO Y RICARDO MARIN, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 248

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A MANUEL CEDEÑO SOLIS, MARINO RODRIGUEZ, ANICETO RUIZ ESPINOSA, JORGE GITTENS ZAMBRANO Y OTROS, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).....250

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIX RIVERA BATISTA, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPOLITO GIL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....251

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ANTONIO LOUBON LANDECHO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 256

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO R., APODERADO JUDICIAL DE DANILKA DOWGLAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 262

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO R., APODERADO JUDICIAL DE EDGARDO LORENZO TROUDART, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 264

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ZAJJAT AMET ANDRADE LUNA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GIL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 265

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CIRO HERNÁNDEZ DIAZ, JESÚS ALVARADO BELTRÁN Y KATHIA PATRICIA QUEZADA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 267

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JENNIFER STEPHANIE VILLARREAL, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....270

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO HERRERA Y MANUEL DE JESÚS ORTIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GABRIEL NEWTON Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).....272

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NIDIA DE LEANDRO A FAVOR DEL ADOLESCENTE C. A. M. B.; POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE BRAYAN ELISHA HINKS GARCÍA (Q. E. P. D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 273

RECURSOS DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 14 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SERGIO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GIL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....274

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A DELVIS GUERRA GALLARDO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 275

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A DIOMEDES RAMOS BARNET SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....276

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JACINTO MONTENEGRO CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO ESTRADA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 159 DE 8 DE AGOSTO DE 2007. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ., ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).....277

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN PEREZ Y ALBERTO DARING TAYLOR, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.52 DE 4 DE JUNIO DE 2007, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)...278

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EITER ENRIQUE MORALES AGUILERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE BANCO CONTINENTAL (BANCO GENERAL). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 280

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GLORIELA CASTELLANOS Y EINAR ADMITH SALDAÑA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....288

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ABILIO GONZÁLEZ PUERTA SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 289

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A INDIRA ORTEGA Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA ILICITA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 290

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE ANTONIO ARENAS WATSON, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 291

CASO SEGUIDO A RAMÓN ELIAS GONZÁLEZ Y OTROS, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 298

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO REYNA ALVAREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 299

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A LUZ MARÍA VALENCIA Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 300

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 301

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ANGEL SANTOS DE GRACIA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 302

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAULINO CATUY TAYLOR, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 303

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A DESIDERIO VÁSQUEZ RAMOS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 304

RECURSO DE CASACION EN EL CASO SEGUIDO A ANÍBAL ANTONIO PÉREZ FERNÁNDEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 305

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ARTURO HENRY VILLARREAL, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 307

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A YADIRA ESTHER ALDEANO Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 308

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO EDWIN ALVARADO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.103 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 309

CASO SEGUIDO A GEOMARA GUERRA DE JONES, SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 311

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ORLYNDA ARACELLYS CEDEÑO SAMANIEGO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA NTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 316

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ELSI GONZÁLEZ SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 317

RECURSO DE CASACION EN EL CASO SEGUIDO A ALEXIS EDUARDO QUERIS VILLAMIL, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 318

Penal - Negocios de primera instancia 320

Impedimento **320**

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL INSTAURADA CONTRA DANIEL DELGADO DIAMANTE Y SEVERINO MEJÍA, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA COMUNIDAD KUNA DE MADUNGANDI. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 320

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FUNDACIÓN LUCOM. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 321

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A AUGUSTO DELGADO APARICIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO EDEYLA RUBI DELGADO, ANDY RICARDO DELGADO Y OTROS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 322

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JOSE ALEXANDER GARCIA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 322

Incidente **324**

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO SERRACÍN, SANCIONADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 324

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIPE FUENTES LÓPEZ, JUEZ 7 DE CIRCUITO PENAL, POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DEL SERVIDOR PÚBLICO COMETIDO EN PERJUICIO DE A.D.M.I.R.E.S.A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 326

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE RENÉ LUCIANI, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 327

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO DENTRO DE LA QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ALEXIS QUIROZ, EN CONTRA DE RENE LUCIANI, ANIBAL ILLUECA Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 329

INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE RESOLUCION DE 28 DE DICIEMBRE DE 2007. DENTRO DE LA QUERELLA PENAL EN CONTRA DE JOSE ABEL ALMENGOR, EN PERJUICIO DE LEO FRANCIS MORGAN. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL (2,008). 330

INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE RESOLUCIONES DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y DEL 4 DE ENERO DE 2008, EMITIDAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL, DENTRO DE QUERELLA PENAL PRESENTADA POR LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, FISCAL AUXILIAR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 333

Recurso de hecho **337**

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 337

Recurso de reconsideración **339**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL SALVADOR MORALES, BRUNO BEMPORAD, MARITZA RAMOS DE MATTADEN E IRASEMA SUBIA, PROCESADOS POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, ESTAFA Y FALSEDA DOCUMENTAL, EN PERJUICIO DE LOS CUENTAHABIENTES DEL BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 339

Revisión 340

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE HAROLD MUÑIZ RAMOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 340

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE JUSTO EUFEMIO ORTEGA Q. SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE R.P. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 341

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR LA LICENCIADA MANUELA BURGOS GONZÁLEZ, A FAVOR DE RICHARD BUSCH, ENCARTADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE EOS MIL OCHO (2008). 342

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JEFFERSON HURTADO TENORIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 344

RECURSO DE REVISIÓN FORMULADO A FAVOR DE MARIANO REINA SERRANO, CONTRA SENTENCIA CALENDADA 25 DE ABRIL DE 2007 EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA, EN PROCESO POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES COMETIDO EN PERJUICIO DE M.A.R.G. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 345

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE SERGIO GONZÁLEZ CARRION, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR J.D.P.N. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 347

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE MANUEL DE JESÚS ARGÜELLES MAITIN, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MARCO LONDOÑO. PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 349

SOLICITUD DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA POR ESTEBAN ARIEL SOSA MUÑIZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: HIPÓLITO GIL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 351

RECURSO DE REVISION A FAVOR DE JUAN PATRICIO DENA KEE SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 352

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO E. JURADO B. A FAVOR DE FRANCISCO GARCES ARROCHA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 353

Solicitud 354

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCION PREVENTIVA A FAVOR DE IVIS FIDELINA RAMOS DE LEON, SINDICADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS CARLOS CONTRERAS RAMOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, NUEVE (09) JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 354

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ROBERTO VALDEZ CALVO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 359

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO A FAVOR DE MARVIN Y MOISÉS GARCIA CABALLERO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JAIRO YOVANY ARANDA SANGUILLEN (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 359

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE AURORA RUIZ RIVERA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 363

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS EN CONTRA DE MILTON GIRÓN ZELAYA O GONZALO HINOJOSA AGUIRRE O FAUSTINO GUERRERO O JOHN BRAYAN BUITRAGO, SANCIONADO POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 364

Sumarias 366

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE HÉCTOR ANTONIO SIMÓN DE LEÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 366

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR, HECHO DENUNCIADO POR LA LICENCIADA MARIAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CONTRA EL LICENCIADO ROLANDO MIRONES Y LOS PERIODISTAS ATENÓGENES RODRÍGUEZ Y JENIA NENZEN, EN PERJUICIO DE VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ BARRIOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 369

DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE RAUL OLMOS ESPINO, POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN PERJUICIO DE BENARDINO CORDERO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 370

Penal - Negocios de segunda instancia 371

Auto de fianza 371

FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA POR EL LICENCIADO PABLO QUINTERO REYES EN BENEFICIO DEL SEÑOR MIGUEL GARCIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL PRESUNTO DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR ENOCK PINEDA SANTAMARÍA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 371

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 151 DE 19 DE MAYO DE 2008, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE NEGÓ EL BENEFICIO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN, SOLICITADO A FAVOR DE EDUARDO GUERRERO CHANG, INVESTIGADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE RAFAEL LASSO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 373

AUTO APELADO EN EL CASO SEGUIDO A VLADIMIR ALBERTO PALACIO Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).....376

Impedimento.....378

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, LUIS MANUEL THURBER Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO QUIRÓZ MORALES (Q.E.P.D.). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 378

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal.....380

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 380

Sentencia condenatoria apelada 382

RECURSO DE APELACIÓN, POR MEDIO DEL CUAL SE CONDENA A ELISEO ARMANDO RODRÍGUEZ FLORES, A LA PENA DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DE NARSEN DE GRACIA PÉREZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 382

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A PEDRO ORTEGA VILLARRETA SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN DETRIMENTO DE BETTY JANETH SANCHEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 386

EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, LA SENTENCIA N 16 DE 22 DE MAYO DE 2007, POR MEDIO DE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONDENÓ A RICARDO ERNESTO SANTAMARÍA SANCHEZ, A LA PENA DE VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ERNESTO CÉSAR OROZCO GARCÍA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 392

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A RICAURTE PEREZ HERNÁNDEZ, CARLOS ROGELIO ARCHIBOLD, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 395

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A JUANA EDITH MELO, SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (ABANDONO DE SU MENOR HIJO). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 400

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELPIDIO EFRAÍN GUTIÉRREZ POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN DETRIMENTO DE ISRAEL MENDOZA (Q.E.P.D.). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 404

PROCESO SEGUIDO A JUAN GABRIEL MENDEZ LARA, POR DELITO DE CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE MIGUEL SÁNCHEZ ALONZO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 407

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JEAN ALEXIS DE GRACIA GUTIERREZ POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ROGER ARIEL PATIÑO PIMENTEL. PONENTE:JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008). 410

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MANUEL SERRACIN READY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 416

Tribunal de Instancia 425

INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE RESOLUCION DE 28 DE DICIEMBRE DE 2007. DENTRO DE LA QUERELLA PENAL EN CONTRA DE JOSE ABEL ALMENGOR, EN PERJUICIO DE LEO FRANCIS MORGAN. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL (2,008). 425

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIRIAM JAÉN DE SALINAS, DEFENSORA DE OFICIO DE ALEJANDRO ALFONSO AGUILAR SANTOS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 234 S.I., DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	01 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	289-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la DEFENSORA DE OFICIO de ALEJANDRO ALFONSO AGUILAR SANTOS, contra de la sentencia de segunda instancia 234 S.I., que REVOCA la sentencia de primera instancia, en el sentido de CONDENAR a ALEJANDRO ALFONSO AGUILAR SANTOS, a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período igual al de la pena de prisión impuesta, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas.

El recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir el libelo a la Presidencia de la Sala de lo Penal. El recurso impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión de un DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, cuya pena es superior a los dos años de prisión, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 2430 del Código Judicial.

En atención a los requisitos que establece el artículo 2439 lex cit, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

La sección de la historia concisa del caso fue redactada conforme a la técnica casacionista, por cuanto que existe precisión sobre los temas debatidos en el proceso en cumplimiento del literal a., numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Se invoca una sola causal de fondo, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Penal), la cual se sustenta en dos motivos.

En el primero la recurrente indica que el Tribunal Superior cometió un error al apreciar la declaración de ALEJANDRO ALFONSO AGUILAR SANTOS, porque deduce que fue la persona que vendió la droga, cuando LUIS CARLOS PINEDA y el propio imputado, sostienen que la droga fue vendida por "GORDO", quien es JUAN BAUTISTA AGUILAR SANTOS (fs. 42-47 y 48-52), con lo que se desprende el cargo de injuricidad.

Cuestiona en el segundo motivo que se comete error en la apreciación del testimonio de EDWIN SELLES, al deducir la responsabilidad de su representado en el hecho que SELLES señala a "GORDO" (fs. 90-92), como la persona que le vendió la droga, pero éste no identifica al imputado como "GORDO", además la vestimenta descrita por AGUILAR SANTOS no concuerda con la descrita por SELLES, con este planteamiento emerge el cargo de injuricidad.

Con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas, se atiende a las formalidades de transcribir su texto completo, de alegar primero la infracción de las normas adjetivas (artículos 983 y 985 del Código Judicial) y luego la sustantiva (artículo 258 del Código Penal), estableciendo el concepto de infracción para cada disposición.

Visto lo anterior, se colige que el libelo de formalización examinado, atiende los presupuestos básicos de

admisibilidad, exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial se procede a admitirlo.

Por lo antes expuesto, la suscrita MAGISTRADA SUSTANCIADORA, actuando en SALA UNITARIA, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley; ADMITE el recurso de casación presentado por la defensora técnica de ALEJANDRO ALFONSO AGUILAR SANTOS, contra la sentencia de segunda instancia N°234 S.I. dictada el 10 de octubre de 2007, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito y dispone correr traslado del proceso a la Señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO, APODERADO DEL SEÑOR JAVIER GONZÁLEZ; Y POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ ARANGO Y LEAL, ABOGADOS DE LA SOCIEDAD BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, (PANAMÁ) S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, D0S (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	02 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	633-G

VISTOS:

Mediante resoluciones de 21 de mayo de 2007 y de 20 de julio de 2007 se admitieron los recursos de casación promovidos por el licenciado Víctor Collado, defensor de Javier González Barrios y por la firma forense Muñoz Arango y Leal, apoderados de la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, (Panamá), S.A. contra la sentencia de 14 de febrero de 2006 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. (v.f. 1331 a 1341 y 1350 a 1351).

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

La firma forense Muñoz, Arango y Leal, actuando en nombre y representación de la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, (Panamá), S.A. presentó querella contra Javier González, por la supuesta comisión de delito de Hurto, en detrimento de la mencionada entidad bancaria. (v.f. 94 a 98).

La Fiscalía del Circuito Judicial de Los Santos dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Javier González por la presunta comisión de delitos Contra el Patrimonio y Contra la Fe Pública. En adición, se ordenaron las indagatorias de José Vicente González y Diógenes Camarena por los mismos delitos. (v.f. 108 a 109 y 890 a 891).

En la etapa intermedia el juez de la causa, entre otras cosas, dictó auto de apertura criminal contra Javier González por delitos Contra el Patrimonio, previsto en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal; y Contra la Fe Pública señalado en el Capítulo I, Título VIII, del Libro II del estatuto punitivo. (v.f. 1071 a 1079).

Mediante Sentencia No. 15 de 4 de julio de 2005 el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Los Santos condenó a Javier González Barrios por delito de Hurto con Abuso de Confianza a la pena de cuarenta y seis (46) meses de prisión. Además, lo condenó civilmente al pago de B/.1,819, 341.90. (v.f. 1110 a 1128).

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial a través de resolución de 14 de febrero de 2006 reformó la sentencia de primera instancia y condenó al señor Javier González a la pena de seis (6) años y tres (3) meses de prisión, e igualmente lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal. Además, condenó solidariamente a Diógenes Camarena y José Vicente González en forma solidaria al pago de B/.1,819, 341.90, por los daños y perjuicios causados. (v.f. 1202 a 1223).

1-DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR COLLADO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER GONZÁLEZ BARRIOS.

El licenciado Collado adujo como causal: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado."

Para sustentar la causal el censor explicó que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial sancionó a su defendido por delito de Hurto con Abuso de Confianza, sin embargo, los elementos de ese tipo penal no se configuran en el presente caso.

A juicio del casacionista, el procesado depositó sumas de dinero que no le pertenecían en cuentas de terceros, por tanto, nos encontramos frente al delito de Apropiación Indebida. En función de lo expuesto, consideró se ha cometido un yerro de considerable entidad y que afecta la dosificación de la sanción, dado que la pena debió ser menor.

Manifestó se infringió el artículo 181 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque el tribunal de segunda instancia utilizó esa norma a pesar que no se reúnen los requisitos que ésta prevé. Refirió se violentó el artículo 183.5 del mismo texto legal, en los mismos términos que ocurrió en cuanto al artículo 181 mencionado.

El letrado expuso se violó el artículo 194 del Código Penal por violación directa por omisión, debido a que esta norma fue la que debió aplicarse al caso en cuestión, porque los elementos contenidos en la norma convergen a cabalidad, por ende, solicitó se case el fallo impugnado. (v.f. 1303 a 1307)

2-DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO y LEAL, APODERADOS DE LA SOCIEDAD BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, (PANAMÁ), S.A.

La referida firma forense adujo como única causal: " por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa."

De acuerdo con el doctor Carlos Muñoz Pope el tribunal de segunda instancia no tomó en cuenta que nos encontramos frente a una pluralidad de acciones, lo cual comporta un concurso real que debe ser sancionado, más allá de la pena impuesta por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

El casacionista explicó se vulneró el artículo 64 del Código Penal en razón de violación directa por omisión, en vista que el tribunal ad quem no aplicó las reglas previstas en las norma señalada. De acuerdo con el censor debió condenarse al encartado nueve (9) veces más, por lo menos, lo cual implica una pena de al menos veinte (20) años de prisión.

Refirió se vulneró el artículo 183.5 del Código Penal por violación directa por omisión, debido a que no se aplicó la pena correspondiente, a pesar de los reiterados delitos cometidos por el justiciable .

En atención a lo expuesto, solicitó se case la sentencia y se aplique la pena de veinte (20) años de prisión al justiciable. (v.f. 1342 a 1349)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f.1350 a 1351) La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, al momento de decorrer el traslado, solicitó se case el recurso, sólo en atención a lo expuesto por los procuradores judiciales del Banco Bilbao Viscaya Argentaria (Panamá), S.A.

El Ministerio Público refirió, en torno al recurso de casación promovido por el licenciado Collado, que está acreditado el encartado era un empleado de confianza del banco afectado y que se apoderaba de dinero, por tanto, se configura el delito de Hurto, en consecuencia, no es procedente casar el fallo, dado que no se ha infringido ninguna norma.

En cuanto a la causal aducida por los apoderados judiciales del Banco Bilbao Viscaya Argentaria manifestó que debe casarse el fallo porque es evidente el justiciable realizó varias conductas contrarias a derecho en detrimento de las siguientes cooperativas: José Del Carmen Domínguez, El Educador Santeño y El Educador Herrerano y Gladys B. de Ducasa.

En atención a lo expuesto en el inciso superior, resulta claro que se vulneraron los artículos 64 y 183 del Código Penal, porque debieron seguirse las reglas del concurso real, lo cual no ocurrió, en consecuencia, solicitó se case la sentencia en este sentido. (v.f. 1352 a 1368).

DECISIÓN DE LA SALA

1- Recurso de Casación promovido por el licenciado Víctor Collado, en representación de Javier González.

El casacionista basó su recurso en la causal relativa a la infracción de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación al caso juzgado. La doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz se refiere a la mencionada causal en los siguientes términos:

"Esta causal de fondo se origina cuando el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, cometer el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila, o como afirma Torres Romero, "se aplica una proposición jurídica que no corresponde a la situación fáctica que se ha planteado." (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S.A. 2001, página 267).

En vista de la situación planteada por el recurrente es necesario hacer mención de la figura del Concurso Aparente. En torno al concurso referido el destacado penalista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni se pronuncia en los siguientes términos:

"Hay supuestos en los que parece que concurren varios tipos penales, pero que observados más cercanamente nos permiten percatarnos de que el fenómeno es aparente, porque en la interpretación adecuada de los tipos la concurrencia resulta descartada, dado que uno de los tipos excluye al otro o a los otros. Suele llamarse a estos casos "concurso aparente de tipos" o"concurso aparente de leyes..." (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Editorial Ediar, 2001, Buenos Aires, página 627).

Como viene expuesto, el Concurso Aparente comprende los casos en que parece ser que un hecho puede ser calificado dentro de varios tipos penales. La doctrina le ha encontrado solución al problema sobre la base de la aplicación de los siguientes principios: Especialidad, Subsidiaridad y Consunción.

En atención a las particularidades del caso que nos ocupa, la Sala atenderá a los principios de Especiliad y Consunción, los cuales se desarrollaran en las siguientes líneas.

El artículo 4 del Código Penal, en su segundo párrafo, contempla el Principio de Especialidad. Se trata de una clara referencia para resolver los conflictos aparentes de tipos. Sobre el principio de especialidad en fallo de 7 de marzo de 1997, publicado en el Registro Judicial del mismo mes y año, página 314 la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

"... no es factible aplicar el delito de homicidio y el de robo a la vez, porque el legislador al tipificar el homicidio agravado por razón de la comisión de delitos conexos-art.132 ord.5-subsume ese otro delito para que no se sancione dos veces el mismo hecho.

De manera clara el legislador brinda solución al problema, al disponer que ante varias disposiciones que sancionan un mismo hecho punible, la disposición especial debe prevalecer sobre la general, con lo cual adopta el principio de especialidad que rige al concurso aparente de leyes de tipos penales. (art.4 del Código Penal)".

Dentro de otro contexto, el Principio de Consunción o de Absorción tiene lugar en el caso que el precepto de mayor importancia y alcance contenido en un tipo prevalece sobre el de menor entidad. En esta dirección, el doctor Campo Elías Muñoz Rubio y la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz se pronuncian en los siguientes términos:

"Cuando el hecho previsto por una norma está comprendido en el hecho previsto por otra, por tener ésta mayor alcance, se aplica sólo la última norma: Lex consumens derogat legi consumptae." (Muñoz Rubio, Campo Elías y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Derecho Penal Panameño, Ediciones Panamá Viejo, 1977, página 142).

La diáfana referencia al Principio de Especialidad no descarta la vigencia del Principio de Consunción, pues en otras circunstancias contribuye a resolver conflictos aparentes, como en el caso del apoderamiento de cosas muebles ajenas por medio de la fuerza, en el cual se desvanece el hurto y prevalece el robo debido a la consunción, es decir, al mayor alcance que tiene el robo frente al hurto, en atención a la conducta examinada.

Teniendo claros los conceptos de los principios utilizados para resolver el conflicto aparente, corresponde

verificar los elementos normativos de los delitos de Hurto y Apropiación Indebida, así como también realizar un contraste entre el comportamiento del justiciable con los ilícitos mencionados.

El delito de Hurto, en su modalidad básica, se encuentra previsto en el artículo 181 del estatuto punitivo. El verbo tipo que dirije la conducta contraria a derecho es "apoderar". El objeto material recae sobre una cosa mueble ajena. El sujeto activo es indeterminado y la sanción oscila entre seis (6) meses a dos (2) años de prisión.

En el artículo 183 del Código Penal se contemplan circunstancias que agravan el Hurto. El numeral 5 de la norma citada establece el caso del hurto cometido con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas de empleo, prestación de servicios, etc.

Como viene expuesto, en el caso del artículo 183.5 del estatuto punitivo, el sujeto activo es calificado, porque en virtud de la condición especial del sujeto es que se comete el delito sobre cosas que han sido confiadas en razón de la relación de empleo. Además, la pena aparejada para el comportamiento criminal es de veinte (20) a cincuenta (50) meses de prisión, debido a esa situación especial.

Dentro de otro orden de ideas, el delito de Apropiación Indebida, previsto en el artículo 194 del Código Penal, sanciona el comportamiento de apropiarse de una cosa mueble ajena que le haya sido confiada a través de un título no traslaticio de dominio. La norma citada establece que el provecho obtenido puede ser tanto para el sujeto activo o para un tercero.

En la Apropiación Indebida el sujeto activo es siempre indeterminado, es decir, que cualquier persona puede cometer la conducta contraria a derecho prevista en la ley, sin que sea necesaria una condición especial.

Una vez expuestos los principales elementos normativos de los tipos penales, se advierte que el señor Javier González era empleado de la institución bancaria Banco Bilbao Viscaya Argentaria, (Panamá), S.A. Esto se deriva de la documentación visible a folio 118 y de la propia declaración indagatoria del justiciable.

En adición, se colige el encartado era una persona con una amplia experiencia en el establecimiento bancario mencionado, e incluso ocupaba un cargo de considerable importancia, concretamente, Jefe de Gestión Administrativa.

El justiciable, según se deriva de las piezas probatorias, llevó a cabo una serie de actos encaminados a apoderarse de dinero depositado en el banco donde laboraba, para tales efectos se valió de su condición de empleado de la entidad bancaria, lo cual significa que existe una condición especial en el encartado que motivó la comisión del comportamiento censurable.

Es cierto que tanto el delito de Hurto como el de Apropiación Indebida tutelan el patrimonio como bien jurídico y que en ambas conductas delictivas, en términos generales, se sanciona a quien se apodere de cosas muebles ajenas. Sin embargo, considera la Sala que en atención a las particularidades del caso, concretamente a la condición especial del encartado, quien era un empleado de confianza y experiencia en la mencionada institución bancaria, la conducta reprochable debe considerarse como hurto, máxime porque el apoderamiento de dinero ocurrió en virtud de la condición del encartado.

Además, el apoderamiento ocurrió en beneficio del encartado y de terceros, elemento que no está previsto en la Apropiación Indebida, empero que aparece en el Hurto, lo cual da lugar a diferenciar aún más ambos delitos y la conducta del procesado.

Siendo así las cosas, la conducta del encartado encaja en el delito de Hurto con Abuso de Confianza, resultante de relaciones recíprocas de empleo por tratarse de un tipo penal especial y que contempla en su totalidad la conducta del procesado, por tanto, luego de aplicar los principios desarrollados en líneas superiores el concurso aparente se resuelve descartando el ilícito de Apropiación Indebida y potenciando el Hurto.

En síntesis, se colige el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no infringió la ley al momento de determinar el tipo penal aplicable al caso en cuestión, por tanto, no procede casar el fallo en los términos señalados por el licenciado Collado.

2. Recurso de Casación promovido por la firma forense Muñoz, Arango y Leal, apoderados de la sociedad Banco Bilbao Viscaya Argentaria, (Panamá), S.A.

El doctor Carlos Muñoz Pope adujo como causal la violación directa de la ley sustancial por omisión. En torno al referida causal en fallo de 28 de mayo de 1997, publicado en el Registro Judicial del mismo mes y año, página 251 la Sala Segunda de lo Penal se ha pronunció en los siguientes términos:

"Como se aprecia, estos planteamientos se refieren, exclusivamente, a que la sentencia impugnada ignoró pautas legales que regulan el procedimiento. Si esta es la intención del recurrente, debió alegar el concepto de violación directa por omisión, porque a su juicio tales normas no fueron consideradas o aplicadas por el tribunal ad-quem..."

De acuerdo con el censor se omitió aplicar lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, por tanto, la pena no se aumentó en la medida correspondiente. En atención a lo señalado por el censor, importa analizar algunas figuras jurídicas que permitirán establecer un panorama claro sobre el asunto.

El artículo 64 del Código Penal prevé la figura del Concurso Real de Delitos. Este tipo de concurso involucra o supone la existencia de varios hechos independientes, sobre distintas personas que en sí mismos involucran antijuricidad, culpabilidad y tipicidad.

Las piezas probatorias permiten determinar que el señor González se apoderó, en reiteradas ocasiones, de una suma considerable de dinero, lo cual incluso dio lugar que fuera condenado civilmente a resarcir daños y perjuicios. Esto significa que hay pluralidad de acciones, sin embargo, ese solo hecho no debe llevarnos a considerar que nos encontramos frente al Concurso Real de Delitos, tal como se expondrá en las siguientes líneas.

La sociedad Banco Bilbao Viscaya Argentaria, (Panamá), S.A. figura como única querellante dentro de la encuesta, es más los fallos emitidos en el proceso han puntualizado que la mencionada persona jurídica es la parte afectada, luego se identifica un solo sujeto pasivo en la encuesta.

La situación expuesta en el inciso superior nos permite determinar que si bien hubo pluralidad de acciones, estas son dependientes entre sí y no se trata de comportamientos independientes como exige el concurso real. Esto es así en función que existe unidad de designio criminoso, es decir, de hurtar bienes confiados en función de las labores que desempeñaba en la institución bancaria que aparece como afectada.

Como viene expuesto, los elementos de la situación en cuestión se apartan de la figura del Concurso Real y más bien encuadran dentro del delito continuado que involucra como elementos preceptivos: pluralidad de acciones, unidad de lesión jurídica y unidad de resolución delictiva.

En torno al Delito Continuado la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz y el doctor Campo Elías Muñoz Rubio exponen lo siguiente:

"La expresión "delito continuado" implica una pluralidad de acciones (o de omisiones) y de violaciones, que constituyen por sí mismas otros tantos delitos distintos y perfectos, unificados por la ley en vista de la identidad del designio criminoso.

Pongamos por ejemplo el caso del individuo que determinado a hurtarle a su empleador, se provee de llaves falsas, y varias veces, en distintos días, abre el escritorio y sustrae diversas sumas. No cabe duda que cada sustracción constitiuye aquí un delito de hurto; pero en vez de imputarle al sujeto dos, tres o cuatro hurtos de sumas parciales, se le imputa el delito de hurto continuado de la suma total." (Muñoz Rubio, Campo Elías y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Derecho Penal Panameño, Ediciones Panamá Viejo, 1977, página 375)

El señor González laboraba en la empresa afectada, en varias oportunidades sustrajo sumas de dinero, valiéndose de su condición de empleado de la entidad bancaria, por tanto, reitera la Sala la situación del procesado se enmarca en la figura del Delito Continuado.

Agotada la discusión en torno al Concurso Real frente al Delito Continuado, se observa ésta última figura prevé un aumento de la pena entre una sexta parte a la mitad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Penal. El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el fallo recurrido dispuso aumentar la pena base a cincuenta (50) meses de prisión; y luego incrementó la sanción hasta la mitad de cincuenta (50), es decir, veinticinco (25) meses, lo cual significa que el aumento permitido por la ley para el Delito Continuado ya ha tenido lugar, por tanto, no hay lugar a modificación.

Con base en lo expuesto, tampoco procede casar la sentencia en función de lo expuesto por los apoderados de la parte querellante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 14 de febrero de 2006 emitida por el

Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a Javier González por delito de Hurto, en detrimento de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, (Panamá), S.A.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- JACINTO CÁRDENAS.-
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A MANUEL JOSÉ MONTENEGRO CEDEÑO, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	04 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	272-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, quien actúa en nombre y representación de MANUEL JOSÉ MONTENEGRO CEDEÑO, contra la sentencia de 14 de enero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado MONTENEGRO CEDEÑO, por delito Contra la Salud Pública, debidamente relacionado con Drogas, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso fue hecho de forma oportuna y por persona hábil para ello. Sin embargo, denota la Sala que el recurso es dirigido al "Honorable Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia" cuando de acuerdo a lo normado por el artículo 101 del Código Judicial lo adecuado sería dirigirlo al o la Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, por tratarse de un negocio penal.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso no ha sido presentada de forma correcta, pues a pesar de realizarse una relación bastante sucinta de los hechos que dieron origen al proceso, el recurrente comete la incorrección de incluir apreciaciones subjetivas en el desarrollo de esta sección, lo que es contrario a la adecuada técnica casacionista.

El censor aduce una causal de fondo para sustentar su recurso, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", señalando el recurrente la misma se encuentra establecida en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial. Pese a que la misma viene redactada de forma correcta, advierte la Sala que se comete un yerro en cuanto al numeral enunciado pues el citado no corresponde a la causal enunciada. Esta causal se fundamenta en seis motivos.

En cuanto al primer, segundo, tercer y cuarto motivo, observa esta Superioridad que pese a que del mismo se puede extraer un cargo de injuridicidad en contra de la sentencia impugnada y se identifica claramente el medio probatorio se estima mal ponderado; su redacción corresponde más bien a un estilo argumentativo y no expositivo como exige la jurisprudencia asentada por este Máximo Tribunal de Justicia. Adicionalmente, se incluyen consideraciones de índole personal, así como no se cumple con el requisito de ilustrar a la Sala sobre la influencia de

dicha errata en el fallo recurrido, exigencia indispensable al invocar una de las causales probatorias contenidas en nuestro ordenamiento procesal.

Adicionalmente, se observa que en el cuarto y quinto motivo el casacionista procede a hacer citas sobre declaraciones obrantes en autos, lo que tampoco es admitido en la formulación de este recurso extraordinario.

En cuanto al sexto motivo, observa la Sala que el recurrente hace alusión en el mismo a medios probatorios ya tratados en los motivos anteriores.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran quebrantadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 781 y 985 del Código Judicial ambos en concepto de violación directa por comisión; así como los artículos 260, 40 y 1 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión los dos primeros y, en concepto violación directa por omisión, el último.

Respecto de los conceptos invocados cabe destacar que todos son incorrectos. Además, ni el artículo 40 ni el artículo 1 del Código Penal anotados como infringidos son cónsonos con la causal invocada.

Igualmente cabe anotar que profusa jurisprudencia emanada de esta Superioridad Jurídica indica que cuando se cita el artículo 260 del Código Penal como transgredido, se debe especificar cual de los dos párrafos es al que se hace referencia pues cada uno contiene un tipo penal distinto.

Denota la Sala que en la redacción de la explicación del concepto de infracción de las normas adjetivas, el recurrente comete nuevamente el desatino de introducir apreciaciones subjetivas, lo que como ya se ha expresado, no es propio de una adecuada técnica casacionista.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Superioridad Jurídica considera que el presente libelo carece de los requerimientos mínimos exigidos por la doctrina y por la jurisprudencia para su valoración y, por tanto, debe ser declarado inadmisible, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por la firma forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, en nombre y representación de MANUEL JOSÉ MONTENEGRO CEDEÑO, contra la sentencia de 14 de enero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ARCADIO CASTRO Y RICARDO MARIN, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	04 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	258-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de las respectivas defensas de ARCADIO CASTRO y RICARDO MARIN, contra la Sentencia No.230-S.I. de 4 de septiembre de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los prenombrados por delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista

del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que todos los escritos fueron dirigidos a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

ARCADIO CASTRO.

El Tribunal de Casación advierte que en el acápite correspondiente a la historia concisa del caso, la recurrente comete la impropiedad de realizar el análisis de medios probatorios, contrario a lo que la doctrina y jurisprudencia han manifestado como la presentación correcta de esta sección del recurso, que debe contener una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influído (sic) en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley penal sustantiva", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido redactada de forma correcta, y se fundamenta en dos motivos, que contienen cada uno un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales, se aduce como infringidos los artículos 780 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 39 y 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Respecto a las normas señaladas, la casacionista ha enunciado correctamente tanto el concepto de infracción, como la explicación del mismo para los artículos 780 del Código Judicial y 216 del Código Penal; sin embargo, en lo que se refiere a los artículos 917 del Código Judicial y 39 del Código Penal, tenemos que ambas normas resultan incongruentes con la causal propuesta. El artículo 917 del Código Judicial contiene criterios de valoración probatoria, y por este motivo, es más cónsono con la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal"; por otra parte, el artículo 39 del Código Penal se refiere a la complicidad primaria como uno de los grados de participación criminal que establece nuestro ordenamiento penal, y como tal, su violación resulta más acorde con la causal contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, "cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados".

Por otra parte, observamos que la conducta atribuida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a ARCADIO CASTRO es la de violación agravada, y si bien es cierto que el artículo 216 del Código Penal contiene la descripción de dicho tipo penal, es necesario aducir adicionalmente la violación de la norma que establece las causas de agravación, que en este caso se trata del artículo 218 de dicho código.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el escrito son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

RICARDO MARIN

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, planteando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

La casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. Tenemos que la primera de éstas es, "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra enunciada de forma correcta, y se sustenta en dos motivos, lo cuales contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución impugnada.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la recurrente aduce la violación de los artículos 921 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Ahora bien, se aprecia que la casacionista omite aducir la infracción de una norma sustantiva penal para sustentar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia recurrida. En este sentido, el Tribunal de Casación advierte a la recurrente que la causal aducida requiere como presupuesto fundamental que se plantee una violación a la ley sustancial penal, por lo que la falta de ésta trae como consecuencia que la causal que nos ocupa no pueda ser admitida.

La segunda causal planteada es "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, enunciada correctamente y sustentada en dos motivos.

Si bien el primero de estos contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada, el segundo no resulta cónsono con la realidad procesal, toda vez que se aduce, mediante la causal de error de hecho, que no se tomó en cuenta una declaración que en efecto si fue valorada por el tribunal de segunda instancia.

Como disposiciones legales infringidas, la recurrente señala los artículos 780 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 218 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Respecto a las normas señaladas, el casacionista ha enunciado correctamente tanto el concepto de infracción, como la explicación de éstas, con excepción del artículo 917 del Código Judicial, el cual contiene criterios de valoración probatoria, por lo que aducir su infracción no resulta congruente con la causal que nos ocupa.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que los defectos de los cuales adolece la segunda causal son susceptibles de ser enmendados, por lo que se ordenará su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la Licda. DIANA UREÑA DE BRITTON en representación de ARCADIO CASTRO y de la segunda causal del presentado por la Licda. DAMARIS GONZALEZ JAEN, en representación de RICARDO MARIN, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución; y NO ADMITE la primera causal de éste último recurso.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A MANUEL CEDEÑO SOLIS, MARINO RODRIGUEZ, ANICETO RUIZ ESPINOSA, JORGE GITTENS ZAMBRANO Y OTROS, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	4 de Julio de 2008

Materia: Casación penal

Expediente: 110 G

VISTOS:

La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su calidad de Procuradora General de la Nación, ha presentado ante los Magistrados que conforman la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le declare impedida para conocer del proceso penal seguido a los señores Eduardo Pérez Viquez, Mariano González Rodríguez, Manuel Cedeño Solís y otros, por el delito contra la salud pública.

En su memorial explica la representante del Ministerio Público que su petición obedece a que la presente causa sometida a su consideración, figura como apoderado judicial de uno de los imputados el licenciado Rogelio Cruz Ríos, quien presentó en su contra querella por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública.

La consideración planteada, por la señora Procuradora General de la Nación, encuentra sustento legal en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, en el que se señala que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el que este impedido por "Tener algunas de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores ...", pues de acuerdo a las normas de procedimientos son aplicables a los Agentes del Ministerio Público y a los Apoderados judiciales las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces (artículos 395 y 796 Ibídem). Es por ello que se procede a admitir el impedimento y en consecuencia se designa en reemplazo de la Procuradora General de la Nación, al licenciado Luis Martínez, Fiscal Auxiliar de la República, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema-Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento exteriorizado por la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, en consecuencia se DESIGNA al licenciado Luis Martínez, Fiscal Auxiliar de la República, para que la reemplace en esta causa penal.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FELIX RIVERA BATISTA, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPOLITO GIL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Hipólito Gil Suazo
Fecha: 07 de julio de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 6-G

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación formalizado por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO, en representación del señor FELIX RIVERA BATISTA, contra la Sentencia de 3 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que modifica la sentencia de primera instancia, y lo condena a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación por igual periodo para el ejercicio de la profesión de médico y de funciones públicas, por encontrársele responsable del delito de aborto.

La audiencia de casación fue celebrada el día 17 de julio de 2007, con la participación de la defensa técnica del recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis en la comunicación realizada a las autoridades competentes por el Director Médico del Hospital Aquilino Tejeira de la Ciudad de Penonomé, el día 11 de septiembre de 2003, en el sentido que la joven Yuseeifi Buitrago Lara había ingresado a dicho centro hospitalario con signos de haber sido objeto de una maniobra abortiva.

En el curso de las investigaciones, se estableció la vinculación del Médico Félix Alexander Rivera Batista como el profesional que le practicó la intervención a la prenombrada joven.

Al calificar el mérito del sumario, el juzgado de la causa, mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2005, dictó auto de enjuiciamiento en contra del citado galeno, la joven Buitrago y su novio, de nombre Leopoldo Morales Herrera, y sobreseyó provisionalmente a Eric Antonio Arrocha González, supuesto intermediario entre el médico y la joven Buitrago.

Surtida la audiencia ordinaria, el juzgado de primera instancia resuelve condenar a la joven Yuseeifi Buitrago Lara y absolver al Médico Félix Alexander Rivera Batista y a Leopoldo Morales Herrera de los cargos formulados en su contra, decisión que resultó apelada por el Ministerio Público respecto a la responsabilidad del doctor Rivera Batista. Al conocer de la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, modifica la sentencia y condena al galeno por el delito de aborto, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

Se aduce como única causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

MOTIVOS

En el primer motivo, el casacionista afirma que el Tribunal Superior valora erróneamente la declaración de la joven Yuseeifi Buitrago (fs.60-75, 432-437), pues omitió que en su dicho incurrió en contradicciones y que además existen circunstancias que disminuyen la fuerza de su relato. En este sentido, identificó datos en los cuales supuestamente la declarante se contradijo en sus distintas comparecencias, concretamente respecto a la forma como la declarante manifestó haber tenido conocimiento que el Dr. Rivera practicaba abortos en su clínica privada.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación desestimó el cargo de injuricidad, señalando que a pesar de las contradicciones que el casacionista subraya en la declaración de la joven Yuseeifi Buitrago, lo cierto es que ésta fue clara y enfática en señalar que el aborto le fue practicado por un doctor, en la Clínica Rivera del Copé de Aguadulce. Señaló también, que la narración cronológica de la joven Buitrago, permite inferir que la misma tuvo conocimiento de la Clínica Rivera a través de la conversación de dos jóvenes, información que le fue corroborada por Eric Arrocha.

Contrario a lo manifestado por el casacionista, la Sala considera, a partir de la atenta lectura de la declaración de la joven Buitrago (fs. 64-65), que no se derivan de la misma, contradicciones graves que hagan dudar

de su veracidad, ni siquiera respecto a la forma como la misma manifestó haberse enterado de la existencia de la Clínica Rivera. En efecto, se desprende de la declaración en comento, que la joven se enteró de la existencia de la Clínica Rivera, al escuchar una conversación entre estudiantes en el centro universitario donde estudiaba. Con dicha información, indica que se dirigió a la Clínica señalada, logrando ubicarla, sin embargo, no se atendió ese día. Posteriormente, señala que "un día" el señor Eric Arrocha la visitó en su casa, y ella lo abordó preguntándole acerca de la referida Clínica. Como se observa, no existe en dicha narración ninguna contradicción ostensible que demerite el valor probatoria de la misma, con lo cual, debe la Sala compartir la consideración vertida por el Tribunal Superior, al ponderar dicha pieza. En consecuencia, no prospera el cargo de injuricidad ensayado en el primer motivo.

En el segundo motivo, se cuestiona nuevamente la supuesta deficiente valoración de la declaración de la joven Yuseeifi Buitrago, por estimar que su dicho, respecto al uso del medicamento que presuntamente le recetó el Dr. Rivera para provocarle el aborto, no se ajusta a las reglas de la lógica, pues no resulta razonable que un mismo medicamento tenga uso oral y vaginal al mismo tiempo. La misma crítica le hace al señalamiento de la coimputada en el sentido que el Dr. Rivera no le cobró por introducirle una sonda abortiva, y que tampoco le haya recetado un medicamento para uso posterior al aborto, conociendo las implicaciones que dicha maniobra puede producir en la salud de la mujer. Lo anterior, afirma el casacionista, constituyen expresiones que resultan contrarias a la lógica y el sentido común.

Para oponerse al cargo de injuricidad expuesto en el tercer motivo, la Procuradora General de la Nación sostuvo que el argumento del recurrente no pasa de simples especulaciones o apreciaciones subjetivas sobre la conducta del médico y los efectos de un medicamento en el cuerpo humano. Lo importante es que la joven expone con orden cronológico coherente, cómo se llevó a cabo la práctica abortiva, destacó la colaboradora judicial.

En cuanto al cargo de injuricidad alegado en el segundo motivo, la Sala disiente de éste, por cuanto la crítica que el casacionista formula, descansa en la tesis que las instrucciones de uso, propiedades y virtudes terapéuticas del medicamento recetado por el médico a la joven Buitrago, distan de las reglas lógicas que orientan el uso normal de un medicamento. Sin embargo, como bien apunta la Procuradora, al tratarse de una práctica ilícita, no existe un manual de procedimiento que permita cuestionar la lógica o veracidad del testimonio de la joven Buitrago.

El hecho que un determinado medicamento de uso típicamente oral, no pueda ser empleado como un abortivo de uso vaginal, es una posibilidad que no se puede descartar en base a la "lógica" de un lego en temas médicos o químicos; pues no se puede soslayar que al final de cuentas un medicamento no es más que una sustancia química, y como tal, es de esperarse que algún efecto va a tener sobre el cuerpo humano, con independencia de la vía de ingreso.

Por otro lado, el hecho que el Dr. Rivera no le haya cobrado a la joven por introducirle una sonda abortiva, tampoco es un indicativo de que la misma esté faltando a la verdad. Se debe tener presente que cuando la joven Buitrago acude a los servicios del Dr. Rivera, ambos convienen en que el resultado esperado y por el cual se iba a pagar, era la interrupción del embarazo, y no en los medios o técnicas para alcanzar dicho resultado, por lo que no era de esperar que el practicante le cobrara por cada maniobra.

Por último, y en relación al señalamiento del casacionista en el sentido que no resulta lógico que el Dr. no le haya recetado un medicamento para uso posterior al aborto, tampoco se deriva de dicha afirmación, que la joven Buitrago esté faltando a la verdad, pues como se puede apreciar a foja 72, lo que el médico previó, fue que ante un posible sangramiento abundante, la coimputada debía retirarse la sonda. Por tanto, se debe reiterar que, pese a no tener sentido para quienes no son médicos, que no se haya previsto la necesidad de un medicamento para uso posterior al aborto, ello no conlleva el inmediato descarte del valor probatorio del testimonio de Yuseeifi Buitrago.

Dadas las anteriores apreciaciones, debe la Sala concluir que no está acreditado el cargo de injuricidad alegado.

Como tercer cargo de injuricidad, el casacionista alegó en el tercer motivo, que el fallo impugnado incurre en la causal invocada, al derivar indicios de las declaraciones del Dr. Gilberto Edwards, para llegar a la conclusión que el imputado le colocó una sonda abortiva a la joven Buitrago, cuando tal inferencia no se compadece con lo declarado por el testigo, pues éste se refirió a los dos procedimientos que en la práctica se utilizan para ocasionar un aborto, entre los que no está el uso de sondas abortivas.

La Procuradora General de la Nación desestimó el cargo alegando que la conclusión a la que arriba el Tribunal Superior no es el resultado exclusivo de haber valorado la declaración del testigo Gilberto Edwards, sino

consecuencia de la valoración conjunta de todas las piezas del proceso, de las que se desprende que la joven fue manipulada por una persona con entrenamiento médico.

Al examinar los fundamentos legales del fallo impugnado (fs. 822), se advierte con suma facilidad que la valoración que hace el Tribunal Superior de las declaraciones de los médicos Gilberto Edwards y Omar Enrique Wever, se limita a extraer de ellas los aspectos pertinentes a los hechos que se investigan, particularmente la conclusión que la joven Buitrago fue intervenida por una persona con entrenamiento médico que le colocó la sonda. La identidad de esa persona se establece no en base a los referidos testigos, sino por las demás piezas del proceso, principalmente por la declaración de la joven Buitrago. De modo que la valoración que el tribunal Ad-quem realiza de la declaración del Dr. Gilberto Edwards es conforme con lo que en ella se indica y fiel a las reglas de hermenéutica probatoria, pues el dato principal que el juzgador rescató de esa prueba, es que la sonda que la joven Buitrago tenía en su cuerpo, le fue colocada por una persona con conocimientos médicos. Para arribar a esta conclusión, el tribunal no se apoya en indicios, sino en la apreciación directa de lo narrado por los médicos. Por lo anterior, se descarta el cargo alegado en el tercer motivo.

En el cuarto motivo, el censor afirma que el fallo recurrido incurre en la causal invocada puesto que, para acreditar que el Dr. Rivera fue quien le provocó el aborto a la joven Buitrago, le confiere valor probatorio a los testimonios de Daysi Maritza Lara de Buitrago (fs. 53-59) y Eduardo Pinzón Madrid (fs. 724-737), pese a que estos son testigos de referencia.

En su oportunidad, la Procuradora General de la Nación desestimó el argumento anterior, indicando que lo relevante de las declaraciones que el recurrente estima mal valoradas, radica en que las mismas demuestran la consistencia de las declaraciones de la joven Buitrago, quien desde un inicio le reveló a los citados testigos los detalles de su proceder y la identidad del médico que le colaboró, versión que la imputada ha mantenido en sus distintas deposiciones.

Al consultar el fallo de segunda instancia (fs. 822 y 824), se advierte que el mismo hace referencia al testimonio de Maritza Lara de Buitrago (fs. 53-59) y Eduardo Pinzón Madrid (fs. 724-737), pero en ambos casos, el juzgador se ciñe a resaltar que tales testigos indicaron que la joven Buitrago les narró detalles del procedimiento abortivo a que se había sometido, en particular el lugar y la identidad del doctor que la atendió.

Fuera de tales circunstancias, el Tribunal no deriva de los precitados testimonios, ninguna otra conclusión distinta al hecho que la joven Buitrago ha sido consistente en sus declaraciones a lo largo de las investigaciones y antes de ésta. Por tanto, resulta evidente que el Ad-quem no incurre el presunto error denunciado por el recurrente, razón que conduce a descartar este cuarto motivo.

El quinto cargo de injuricidad resalta que el fallo recurrido incurre en la causal probatoria invocada, puesto que el Ad-quem, al valorar la declaración del testigo Omar Enrique Wever, deduce indicios a partir de ésta, para acreditar que el Dr. Rivera practicó el aborto a la joven Buitrago. Sin embargo, se omite que el testigo no fue enfático en asegurar que la sonda sólo la puede instalar un médico, sino que dicha operación también puede ser realizada por una persona con "alguna idea" sobre temas médicos, como asistentes o auxiliares; posibilidad que parece concurrir en el presente caso, dadas las circunstancias que presentaba la joven Buitrago, afectada por una infección que puso en peligro su vida, además de la forma como le fue lastimado el cuello uterino.

Ante tal planteamiento, la Procuradora General de la Nación destacó que el supuesto cargo de injuricidad, está relacionado con el expuesto en el tercer motivo, por lo que reiteró que no es sólo a partir del testimonio del Dr. Omar Enrique Wever que el Tribunal Superior estimó acreditada la responsabilidad del Dr. Rivera, decisión que tiene respaldo principal en lo declarado por la joven Buitrago.

Como se indicó al examinar el tercer motivo, la Sala es del criterio que lo actuado por el tribunal de apelación se ajusta plenamente a las constancias del proceso, en la medida que la conclusión que la joven Buitrago fue intervenida por una persona con entrenamiento médico que le colocó la sonda, se apoya en las declaraciones de los médicos Gilberto Edwards y Omar Enrique Wever. Y a pesar que ninguno de los dos puede corroborar que fue el Dr. Rivera el responsable de dicha maniobra, la decisión del Ad-quem se apoya en las declaraciones de la joven Buitrago que lo señala expresamente como la persona que le colocó el mecanismo abortivo.

Pese a que el Dr. Omar Enrique Wever, manifestó que la sonda puede ser colocada por una persona con "alguna idea" sobre temas médicos, como asistentes o auxiliares, en las demás piezas probatorias incorporadas en el proceso, no se encuentran elementos para apoyar tal posibilidad. El señalamiento de la coimputada es preciso en identificar al Dr. Rivera como el responsable de dicha maniobra, versión que se corrobora con los detalles que ofrece

la misma sobre el lugar donde se realizó, el procedimiento empleado y las instrucciones que le dio el médico. Por tal razón, no encuentra la Sala razones para respaldar la tesis del casacionista, debiendo en consecuencia descartarla.

En el sexto motivo, el casacionista señala que el fallo recurrido incurre en la causal invocada, al derivar indicios de responsabilidad contra el Dr. Rivera, al considerarlo responsable del delito investigado, por el hecho de haberse encontrado en su clínica sondas y otros objetos de uso ginecológico, cuando tales objetos son de uso frecuente en cualquier centro médico.

Oponiéndose a tal planteamiento, la representante del Ministerio Público destacó que de la pueba supuestamente mal valorada, el Tribunal sólo estimo que la Clínica del Dr. Rivera no reunía los requisitos para operar como tal, y que alguno de los objetos encontrados en ella tenían restos de sangre.

A fojas 823 del proceso, se aprecia la ponderación que el tribunal realiza de la pieza a que se refiere el casacionista en este motivo, pudiéndose constatar que el Ad-quem se limita a subrayar el resultado de dicho allanamiento, sin entrar en mayores apreciaciones sobre las implicaciones probatorias del mismo. Sin embargo, como quiera que la coimputada ha sido precisa y reiterativa en señalar al Dr. Rivera como el responsable de haberle inducido el aborto en su Clínica, dando detalles sobre la operación, los objetos encontrados en ésta sí constituyen indicios graves que comprometen la responsabilidad del citado galeno, pues a pesar que se trata de cosas de existencia común en cualquier centro médico, las circunstancias que rodean el hallazgo de las mismas son las que determinan su calidad de hecho indicador de la participación del Dr. Rivera en la comisión del ilícito investigado. Con toda lógica, si la joven Buitrago manifiesta que en la Clínica del Dr. Rivera se le practicó un aborto, y al proceder con la inspección de la misma se obtienen evidencias que apuntan en la misma dirección, no se puede cuestionar la labor probatoria del tribunal Superior al concluir en ese sentido. De tal modo que tampoco prospera el cargo de injuricidad alegado.

Finalmente, en el séptimo motivo, el censor objetó la actividad probatoria del fallo impugnado, alegando que éste incurre en la causal invocada, ya que deriva indicios de responsabilidad contra su representado a partir del resultado de la inspección ocular realizada a la Clínica del Dr. Rivera, por el hecho que su ubicación coincide con la descripción que de la misma hizo la joven Buitrago en su declaración. Tal indicio carece de la gravedad necesaria para tenerlo como tal, puesto que según la misma declarante, ella había realizado un viaje a la comunidad del Copé para conocer la existencia de la Clínica.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación destacó que sí resultaba un hecho indiciario que la joven Buitrago supiera de la existencia de la Clínica del Dr. Rivera, considerando que ella vive en Penonomé, resultando lógico que recibiera atención médica normal en un centro cercano a su residencia.

De lo reseñado, estima la Sala que el indicio que el Ad-quem derivó del hecho que la coimputada conociera de la existencia y ubicación de la Clínica del Dr. Rivera, resulta acorde con reglas de valoración probatoria de este particular medio de prueba indirecto, ya que la inspección ocular, en el caso particular, tuvo como propósito corroborar que la declaración de la joven Buitrago era veraz en cuanto a la existencia y ubicación de la citada Clínica. De otro lado, el hecho que la imputada haya acudido a un centro médico distante de su residencia, incluso poco adecuado, es indicativo que el tratamiento que la misma pretendía no correspondía con el servicio médico usual que se recibe en cualquier otro centro médico. En consecuencia, debe la Sala desestimar también este cargo de injuricidad.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción de los artículos 921, 917, 983, 922 y 985 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, reiterando el mismo argumento invocado en cada uno de los motivos. Como norma sustantiva infringida, el recurrente identificó el artículo 142 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, como resultado del presunto error probatorio.

En su turno de expresar las consideraciones respecto a las disposiciones legales infringidas que invocó la casacionista, la Procuradora General de la Nación se limitó a descartar la infracción de las normas comentadas, en razón de la no comprobación de los cargos de injuricidad en los motivos expuestos.

Vista en la sección anterior que el recurrente no logró acreditar los cargos de injuricidad alegados, deviene en consecuencia la inexistencia de infracción al ordenamiento legal citado (artículos 921, 917, 983, 922 y 985 del Código Judicial), pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, específicamente en lo relativo a la prueba testimonial e indiciaria; actuación

diametralmente opuesta a lo que el recurrente denuncia. Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa adjetiva, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por el casacionista (artículo 142 del Código Penal), ya que en la causal invocada, es presupuesto acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen el recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que se impone de acuerdo con la parte motiva de este fallo, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 3 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que modifica la sentencia de primera instancia, y que condena al señor FELIX ALEXANDER RIVERA BATISTA a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación por igual periodo para el ejercicio de la profesión de médico y de funciones públicas, por haber sido encontrado responsable del delito de aborto.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO ANTONIO LOUBON LANDECHO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	07 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	522-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública programada para este caso, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado Alberto H. González Herrera, defensor oficioso de Francisco Antonio Loubon Landecho, condenado por el delito de traspaso ilícito de drogas.

El presente recurso de casación se dirige a impugnar la Sentencia 2da. No. 231 de 6 de julio de 2007 pronunciada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reformó la resolución No. 248 de 30 de noviembre de 2006, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá que absolvió a Francisco Antonio Loubon Landecho de los cargos formulados en su contra.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Mediante informe de novedad fechado 14 de octubre de 2005, se da cuenta que en el Centro Penitenciario La Joya, oficina de Valores, se había recibido un paquete para el interno ARMANDO REYNA BERNAL, el cual, al ser revisado, resultó ser unos zapatos de color gris que contenían dos (2) bolsitas con sustancias que se presumían cocaína y marihuana.

Evacuadas las diligencias de investigación, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Vista No. 615 de 3 de julio de 2006, peticiona el llamamiento a juicio de Francisco Antonio Loubon Landecho y otro, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal.

Durante la audiencia preliminar, el imputado solicitó que su causa se tramitara mediante las reglas del proceso abreviado. Calificadas las sumarias, se interrogó a Francisco Antonio Loubon Landecho y el mismo se declaró inocente de los cargos. Al expedirse la sentencia No. 248 de 30 de noviembre de 2006, se le absuelve de los cargos por el delito endilgado.

Dicha decisión fue impugnada por la Fiscalía motivo por el cual, mediante sentencia No. 231 de 5 de julio de 2007, el Segundo Tribunal Superior de Justicia condena a Francisco Antonio Loubón. Dada la errada valoración del caudal probatorio, se anuncia recurso extraordinario de casación.

CAUSAL INVOCADA

Se invoca como única causal el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

En este epígrafe se señala lo siguiente:

PRIMER MOTIVO: El Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, al evaluar la declaración indagatoria de FRANCISCO ANTONIO LOUBON LANDECHO (fs. 98-103), comete error de derecho, al afirmar que en esta (sic) aceptó ser consumidor de sustancias ilícitas y manifestó que la droga incautada era para él; que ello acredita la aceptación de su responsabilidad y la vinculación al ilícito. Esta valoración desconoce la relevancia de las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia, del sentido común y de la sicología; pues, del acto de defensa natural como lo es la declaración indagatoria, emanan conclusiones que no son acordes con las reglas mencionadas y lo que es más grave, presume plena responsabilidad de un tipo penal agravado de drogas.

Soslaya el Ad-quem, que previo a dicho acto de defensa natural, consta la providencia que ordena la recepción de la misma (fs. 96-97) y esta tiene entre sus motivaciones la declaración jurada de LOUBON LANDECHO (fs. 94-95), diligencia que se tomó vulnerando la garantía de no declarar contra si mismo o no autoincriminación, dado que la Fiscalía no le advirtió que no estaba en obligación de declarar. No obstante, saca provecho de una diligencia de investigación que es nula (árbol envenenado), como lo es la declaración jurada antes indicada, que genera diligencias nulas (frutos envenenados) como lo son: la providencia que ordena la indagatoria (fs. 96-97) y la declaración indagatoria (fs. 98-103). Esto evidencia la violación a las normas de recepción y valoración probatoria consagradas por la legislación vigente, al igual que violenta las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, otorga valor de plena prueba a las declaraciones de: JULIO CESAR CASTILLO MOJICA (fs. 76-80), LUIS CARLOS RODRÍGUEZ JORNIE (fs. 85-88) y DANIEL ANGEL GUEVARA CAMPBELL (fs. 91-93); contrariando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común, porque estos (sic) no muestran intención de faltar a la verdad. Sin embargo, no advierte que ellos no señalan al procesado LOUBON LANDECHO como el responsable de la sustancia, sino al coimputado REYNA BERNAL (Cfr. Folios 79, 86 y 92). Si hubiera atendido el Ad-quem las reglas de la sana crítica no hubiera errado en la apreciación de estas declaraciones, las cuales no generan certeza de responsabilidad de FRANCISCO ANTONIO LOUBON LANDECHO.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

El recurrente invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 781, 917 y 983 del Código Judicial, así como el 258 del Código Penal.

Con relación al artículo 781 del Código Judicial, estima el censor que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, dado que al apreciar la declaración indagatoria de Francisco Antonio Loubon Landecho (fs. 98-103), receptada el 1 de diciembre de 2005 en la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, obvia reconocer que la misma se genera a consecuencia de una providencia de la misma fecha (fs. 96-97), que deviene a raíz de la declaración jurada que rindiera el mismo, sin advertirle que no estaba obligado a declarar contra sí mismo y a no incriminarse (fs. 94-95).

En lo que se refiere al artículo 917 del Código Judicial, alude a que la transgresión se da en concepto de violación directa por omisión, ya que al apreciarse las declaraciones de Julio César Castillo Mójica (fs. 76-80), Luis Carlos Rodríguez (fs. 85-88) y Daniel Ángel Guevara Campbell (fs. 91-93), se desatienden las reglas de la sana crítica al no aceptar las circunstancias que corroboran el hecho y que el destinatario del paquete con la sustancia ilícita no era LOUBON LANDECHO sino el coimputado Reyna Bernal (fs. 79,86 y 92).

En cuanto al artículo 983 del Código de Procedimiento se señala que dicha disposición se ha infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que el Segundo Tribunal Superior de Justicia confiere valor probatorio a los indicios que surgen de las declaraciones de Julio César Castillo Mójica (fs. 76-80), Luis Carlos Rodríguez Jornie (fs. 85-88) y Daniel Ángel Guevara Campbell (fs. 91-93), las cuales no generan siquiera indicios de probable responsabilidad de LOUBON LANDECHO, conforme a las reglas de la sana crítica.

Por último, como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, se estima que el Ad-quem infringió el artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, dado que no está acreditado que Francisco Antonio Loubon Landecho haya estado dispuesto a recibir la sustancia ilícita para dedicarse al traspaso de la misma en el centro penitenciario.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, mediante Vista No. 27 de 18 de febrero de 2008 recomienda no casar la Sentencia No. 231 de 5 de julio de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se declara penalmente responsable a Francisco

Antonio Loubon Landecho, por el delito de traspaso ilícito de drogas, pues la vinculación del hecho delictual y la correspondiente responsabilidad penal quedó acreditado en autos, lo que hace comprensible la decisión emitida por el Tribunal Superior.

Así las cosas, señala que en el primer motivo presentado por el recurrente, no se comprueba el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia impugnada, pues la vinculación de Francisco Antonio Loubon Landecho no nace de la declaración jurada, sino de la confesión manifestada en declaración indagatoria; en ese sentido, lo esbozado por éste no deviene en contravención a sus referidas garantías, y consecuentemente se ha ponderado en su justa dimensión la declaración indagatoria rendida por Francisco Antonio.

Finalmente es de la opinión que en el segundo motivo sustentado por el casacionista no se materializa el cargo de injuridicidad, pues el Tribunal Superior de forma correcta ponderó los testimonios cuestionados para acreditar el desarrollo de los hechos y en tal sentido concluyó que éstos no tenían intención alguna de faltar a la verdad. Sin embargo, son otras piezas las que han llevado al tribunal colegiado a emitir una condena contra el imputado Loubón Landecho.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Luego de transcribir los aspectos medulares del recurso extraordinario presentado, así como las consideraciones esbozadas por la Procuradora General de la Nación, procede la Sala a decidir el recurso, no sin antes despuntar que la causal alegada, es decir, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, se configura cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga, cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley y cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiera producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuída para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.

Resaltado lo anterior, es preciso recordar que en el primer motivo el censor cuestiona el valor probatorio que le dio el tribunal ad-quo a la declaración indagatoria de Francisco Antonio Loubon Landecho, pues estima que no se tomó en consideración que la diligencia en mención tiene como sustento la declaración jurada que se le recibió a Loubon, al momento de la instrucción del sumario donde se omitió ponérsele en conocimiento el artículo 25 de la Constitución Nacional.

Indicado lo anterior, se pasa a transcribir el fundamento jurídico planteado por el Tribunal Ad-quem con respecto a la declaración indagatoria de Francisco Antonio Loubon Landecho:

> 2. El señor procesado LOUBON LANDECHO, al momento de rendir sus descargos, consultable a fojas 98-103, manifestó, sí consume sustancias ilícitas y admitió haberle manifestado a las autoridades competentes, que la droga incautada era para él , para su consumo, aceptando de ésta forma su responsabilidad y vinculación con la comisión del ilícito bajo examen.

En el cuaderno penal se observa que, en efecto, el día 1 de diciembre de 2005 Francisco Antonio Loubon Landecho, rindió declaración jurada, y en dicha diligencia aceptó ser el dueño de la encomienda en la cual se encontraron las sustancias ilícitas y alegó que las mismas era para su consumo (fs. 94-95).

Sobre este punto debe la Sala manifestar que, sin lugar a duda, la Constitución Nacional reconoce los derechos de presunción de inocencia, el de estar asistido por un defensor y el de no autoincriminarse (artículo 22 y 25). Por tratarse de garantías de rango superior, toda persona debe advertírsele estos derechos al momento en que rinda una declaración en la cual puede verse involucrada (o).

Los antecedentes del caso dan cuenta que Francisco Antonio Loubon, fue la persona que se presentó a la Oficina de Valores a retirar la encomienda, haciéndose pasar por Antonio Reyna. De allí que existía en su contra el indicio de presencia y oportunidad que lo vinculaba con el paquete que reposaba en la oficina, el cual peticionaba de forma insistente. Por ello que al momento de tomársele declaración jurada o indagatoria, se le debía poner en conocimiento el artículo 25 de la Constitución Nacional, pues no queda duda que nadie está obligado a declarar en asunto correccional o policial en contra de sí mismo.

Ahora bien, de fojas 96 a 97 del cuaderno penal reposa la resolución por medio del cual se ordena la indagatoria de Francisco Antonio Loubon. En la misma se señala como pruebas de cargo la declaración jurada de Landecho, los informes y las declaraciones de los agentes policiales, es decir, de Julio César Castillo, Luis Carlos Rodríguez Jornie, Daniel Ángel Guevara Campbell y Cristóbal García Santamaría. Lo que permite concluir que la declaración jurada de Landecho no fue el único elemento probatorio que se tomó en consideración para ordenar la recepción indagatoria de éste. Si bien la declaración jurada no tenía eficacia para ser utilizada contra Loubon, lo cierto es que existen otros elementos probatorios que lo vinculaban y justificaban su indagatoria. Por tanto, en este primer motivo no se demostró el cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo se cuestiona la valoración que se le dio a los testimonios de Julio César Castillo Mojica, Daniel Ángel Guevara y Cristóbal García Santamaría. Sobre estas declaraciones el tribunal ad-quem indicó lo siguiente:

> 3. Constan los testimonios de los señores Julio César Castillo Mojica (Funcionario de la Oficina de Valores del Centro Penitenciario); Daniel Ángel Guevara Campbell (agente policial); Cristóbal García Santamaría (agente policial); cuyas explicaciones sobre los hechos objeto del proceso penal bajo examen no son contrarias a la lógica ni al sentido común y, no está demostrada intención alguna de faltar a la verdad (fs. 76-80, 85-88, 91-93, 104-106).

Descritas las consideraciones planteadas por el tribunal de segunda instancia, se procede a transcribir los aspectos medulares de cada una de estas declaraciones.

JULIO CESAR CASTILLO MOJICA, en su declaración jurada señaló que labora en la Oficina de Valores del Centro Penitenciario La Joya, recibiendo las pertenencias de los internos, las ropas que van a usar en las comisiones, el dinero cuando se le decomisa, las prendas, los celulares cuando van de ingreso, todo lo de valor. Con relación a la encomienda dirigida al interno Armando Reina Bernal, relató que la misma se la entregó un compañero que trabaja en control 1 de nombre Luis Rodríguez, quien recibe inicialmente a los visitantes cuando entregan las encomiendas. Agregó que en esa ocasión su compañero Rodríguez le comunicó que los internos estaban insistiendo mucho en la entrega de la encomienda, por lo que decidió requisarla, encontrando en su interior unos zapatos gris, marca Ecko, que estaban viejos, y debajo de la plantilla de ambos zapatos se encontró una bolsa plástica transparente con hierba seca y un poquito más adentro estaba una bolsita con polvo blanco. Finalmente, con respecto a las investigaciones que se hicieron para saber de quién era la droga, dijo que vio que llevaron a un interno, pero le comunicaron que él no era el dueño de la droga sino Armando Reina (fs. 76-80)

LUIS CARLOS RODRÍGUEZ JORNIE, en su declaración informó que para la fecha se le acercó una señora, quien le entregó un cartucho que tenía en su interior unas ropa, por lo que le tomó los datos, es decir, el nombre del interno, lo que se estaba mandando, fecha en que el interno tenía audiencia, le dio un papel para que firmara, procedió a tomar el paquete, el cual puso en el piso y atendió a las otras personas que estaban formando la fila (fs. 85-88).

DANIEL ANGEL GUEVARA CAMPBELL, Cabo Segundo, asignado al Centro Penal La Joya, señaló que el día de los hechos fue a la Oficina de Valores a actualizar un documento. En ese momento, llegó el señor Castillo quien estaba requisando unas pertenencias que iba dirigida al Interno Armando Reyna, lográndose el hallazgo de unas sustancias ilícitas, las cuales se encontraban dentro de unos zapatos que habían en la bolsa. Al encontrarse la sustancia ilícita, el Sub-Teniente García mandó a buscar al interno Reyna. Una vez en la oficina se le mostró el contenido de la mercancía y el sujeto dijo que ese paquete no era de él, pues su nombre es Francisco Loubon Landecho, que la encomienda era para Armando Reyna y que solamente él fue hacer el mandado, porque Reyna no quería salir (fs. 91-93)

Las declaraciones antes citadas han sido valoradas en su conjunto con el resto de las piezas procesales insertas en el cuaderno penal. Así reposa en autos la declaración del Sub-Teniente Cristóbal García Santamaría, quien manifestó que cuando llegó a la Oficina de Valores, el señor Castillo ya había encontrado la sustancia ilícita, por lo que se procedió a llamar el interno que había ido a la Oficina a preguntar si había llegado una encomienda que contenía unos zapatos (Francisco Loubon Landecho). Al momento de su ingreso en la Oficina se le mostró los zapatos y se le preguntó si eran de él y dijo que sí. Posteriormente, se le enseñó lo que se había encontrado en ambos zapatos, cuando vio la sustancia ilícita, quiso retractarse diciendo que ese no era su nombre (fs. 104-106). De allí que no resulta comprobado el cargo de injuridicidad endilgado en el segundo motivo a la sentencia de segunda instancia, porque de los medios probatorios se concluye que el acusado Francisco Antonio Loubon Landecho se hizo pasar por Armando Reyna para recoger los zapatos que contenían el material ilícito.

Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, en primer lugar se cita y explica como transgredido en concepto de violación directa por omisión el artículo 781 del Código Judicial, que establece que:

> "Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos. El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde"

La Sala es de la opinión que la norma transcrita, a través de la cual se instituye de qué modo el juzgador considerará el caudal probatorio contenido en la encuesta penal, estimación que deberá ser expuesta de manera razonada, estableciendo el mérito de cada prueba, previa consideración de la solemnidad que algunas pruebas documentales requieran para su validez, no se transgrede en la sentencia cuestionada, pues la resolución a través de la cual se ordena la indagatoria del procesado no tiene como única prueba de cargo la declaración jurada del señor Loubon Landecho.

La segunda norma adjetiva que se dice transgredida en concepto de violación directa por omisión es el artículo 917 del Código Judicial, en el que señala que: "El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.". Se debe indicar que no se da tal vulneración pues las declaraciones de los agentes Julio César Castillo Mójica, Luis Carlos Rodríguez y Daniel Ángel Guevara Campbell, fueron valoradas en su conjunto con el resto de las pruebas habidas en el cuaderno penal tomando en consideración las circunstancias y motivos que corroboran las fuerzas de las declaraciones, de los agentes de policías quienes no tienen la intención de mentir sobre los hechos.

La última disposición procesal que se arguye conculcada en concepto de violación directa por omisión es el artículo 983 del Código Judicial que establece que "Los indicios tienen más o menos valor, según sea

mayor o menor la relación que exista entre los hechos que lo constituyen y los que se tratan de establecer". Observa la Sala que no se da tal conculcación, ya que dichas declaraciones fueron valoradas en su conjunto y evidencian que el interno Francisco Antonio Loubon Landecho, fue la persona que insistentemente se presentó a la Oficina de Valores a buscar una encomienda, pues decía que allí venían sus zapatos; sin embargo, una vez se da cuenta que las autoridades del centro penitenciario tienen conocimiento, se retracta y dice que la droga pertenece a Armando Reyna.

Comprobado que las normas adjetivas no fueron impugnadas, no se produce la violación del numeral 2 del artículo 258 del Código Penal.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. No. 231 de 5 de julio de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio de la cual se declara culpable a Francisco Antonio Loubon Landecho, del delito de traspaso ilícito de drogas.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO R., APODERADO JUDICIAL DE DANILKA DOWGLAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco
Fecha:	07 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	338-G

VISTOS:

La magister Rosario Granda de Brandao, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia de 8 de enero de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, decisión jurisdiccional que revoca el fallo emitido por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo penal, que absolvió a DANILKA DOWGLAS, y en su lugar lo condena a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como responsable del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario, fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión. Así mismo, el escrito es dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 101 y 2430 del Código Judicial.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como primera causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente a "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". A su vez, el único motivo que sustenta dicha causal, contiene un cargo de injuricidad consistente con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 985 del Código Judicial, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se produce dicha violación. Igualmente, denuncia la indebida aplicación del artículo 260 del Código Penal, explicando brevemente dicho concepto de infracción.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por el licenciado Javier Antonio Quintero R., apoderado judicial de DANILKA DOWGLAS, contra la sentencia de 8 de enero de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE.

LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO R., APODERADO JUDICIAL DE EDGARDO LORENZO TROUDART, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	07 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	335-G

VISTOS:

El licenciado Javier Antonio Quintero R., acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia de 5 de febrero de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, decisión jurisdiccional que revoca el fallo emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo penal, que absolvió a EDGARDO LORENZO TROUDART, y en su lugar lo condena a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como responsable del delito de tráfico ilícito de drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario, fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión. Así mismo, el escrito es dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 101 y 2430 del Código Judicial.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como primera causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente a "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". A su vez, el único motivo que sustenta dicha causal, contiene un cargo de injuricidad consistente con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 780 y 985 del Código Judicial, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se produce dicha violación. Igualmente, denuncia la indebida aplicación del artículo 258 del Código Penal, explicando brevemente dicho concepto de infracción.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por el licenciado Javier Antonio Quintero R., apoderado judicial de EDGARDO LORENZO TROUDART, contra la sentencia de 5 de febrero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ZAJJAT AMET ANDRADE LUNA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GIL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Hipólito Gil Suazo
Fecha:	07 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	314-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada, quien actúa en su condición de apoderado judicial sustituto de Zajjatt Amet Andrade Luna, contra la sentencia N°390 de 4 de diciembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se revocó la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, se declaró culpable a Andrade Luna del delito de posesión agravada de drogas, condenándolo a la pena principal de 3 años y 4 meses de prisión.

En este momento procesal, corresponde determinar si la iniciativa extraordinaria ensayada satisface las exigencias legales que condicionan su admisibilidad.

El recurso fue anunciado y sustentado dentro de los términos de Ley; lo propone persona hábil para recurrir; está dirigido contra una medida judicial susceptible de ser atacada por esta vía extraordinaria y el libelo cumple con la formalidad de dirigirse hacia la autoridad judicial correspondiente, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso se presenta de manera correcta, pues describe de los antecedentes procesales más relevantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, la calificación sobre el mérito del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.236-237).

El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, la cual se identifica adecuadamente: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" (f.237), contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en cita se apoya en 5 motivos. Según la jurisprudencia de la Sala, esta específica sección del libelo, debe desarrollarse conforme a la siguiente técnica: individualizar el elemento mal valorado, señalar la

interpretación que hizo el tribunal, concretar en qué consiste el error, la valoración probatoria correcta y exponer la trascendencia del vicio alegado (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

A juicio de la Sala, los motivos expuestos no se desarrollan conforme al marco teórico que viene reseñado, veamos:

El primer motivo no describe un cargo de infracción cónsono con la causal de fondo invocada. El supuesto de ley aducido, exige precisar una pieza de convicción obrante en autos, que ha sido mal apreciada por el Tribunal y explicar cómo ocurrió su errónea valoración. No obstante, aquí el casacionista censura, no una pieza probatoria determinada consultable en el expediente, sino una consideración fáctica que esbozó el Tribunal "Ad-Quem" en la sentencia, específicamente, cuando indicó que contra el imputado figuran indicios de presencia y oportunidad. Si la intención es discrepar de ese señalamiento, lo apropiado es impugnar la estimación valorativa de la pieza o piezas probatorias apreciadas por el Tribunal, que le permitieron arribar a esa conclusión sobre la existencia de indicios de presencia y oportunidad contra el imputado; no concentrar la infracción probatoria sobre un criterio, que es consecuencia natural de la labor interpretativa de los medios de pruebas que obran en la actuación.

El segundo motivo, cita la infracción probatoria de la declaración indagatoria rendida por el imputado Andrade Luna, alegándose que el juzgador de segunda instancia señaló que "de sus descargos se desprende un indicio de mala justificación que acredita su responsabilidad penal" (f.237). No obstante, obvia indicar cuál o cuáles son las circunstancias que, según el juzgador de segundo grado, acreditan la concurrencia del indicio de mala justificación; por lo que se trata de un cargo de infracción que se presenta de manera incompleta.

Ese mismo error formal, se reitera en la explicación del cargo planteado en el tercer motivo, ya que aduce la errónea valoración del testimonio de Ángel Gutiérrez Mendoza (f.238), sin precisar la situación fáctica que el Tribunal "Ad-Quem" extrajo de la consideración probatoria de este medio, para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado.

Con relación al cuarto motivo, si bien precisa el elemento probatorio que se aduce mal valorado (declaración del agente Mario Cerezo Hernández), explica cuál fue la situación fáctica que el Tribunal Ad-Quem extrajo de esta pieza testimonial y concreta por qué se estima que la valoración del Tribunal es errónea, lo cierto es que no puntualiza si dicho vicio posee la trascendencia de variar lo dispositivo de la sentencia condenatoria censurada, es decir, si el error probatorio puede sobreponerse a los indicios que comprometen la responsabilidad penal del imputado considerados por el Tribunal, y en consecuencia, sustentar una medida absolutoria.

En el quinto motivo, se alega la mala valoración de los testimonios de Miguel Ángel Linares y Dorian George Ariza, con el argumento que se les restó eficacia probatoria, al considerar que "son testigos sospechosos y...no presenciaron los hechos que motivaron la detención" del imputado (f.239). No obstante, el actor omite explicar por qué considera que esa estimación fáctica resulta contraria a derecho, es decir, no explica, por qué, a su juicio, el Tribunal incurrió en un error probatorio, al haber demeritado la eficacia de las piezas testimoniales, con base a esas consideraciones. Además, se advierte que el cargo se presenta de manera incompleta, ya que el censor omite referirse a otra de las situaciones que consideró el juzgador, para acreditar la ineficacia probatoria de las piezas testimoniales, siendo que también justipreció que tales elementos "no arrojan elemento alguno que exima de responsabilidad penal al imputado" (f.223).

Vía jurisprudencia, se tiene sentada la posición que la omisión o el cumplimiento deficiente del requisito de la especificación de los motivos, afecta negativamente el trámite de admisibilidad del mecanismo de impugnación, pues la causal deviene sin el sustento fáctico apropiado.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas, los conceptos de infracción de todas las disposiciones adjetivas que se aducen infringidas, se encuentran mal formulados, por dos razones concretas:

1-El actor indica que los artículos 917, 920, 982 y 983 del Código Judicial, resultan infringidos en concepto de violación directa por comisión (fs.239-241). No obstante, el argumento esbozado para explicar la manera en que se verifica la infracción de las normas, se relaciona con un concepto distinto. En efecto, expresar que la valoración de los testimonios de Ángel Gutiérrez Mendoza, Mario cerezo Hernández, Miguel Ángel Linares y Dorian George Ariza, resultan contrarias "a la regla de la sana crítica" (f.239); que el testimonio de Cerezo Hernández carece de valor por ser de referencia (f.240); y que se "consideró en forma contraria a derecho que se encontraban acreditados los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación" (f.241); constituyen planteamientos que se relacionan con el concepto de violación directa por omisión, que sobreviene cuando el Tribunal omite la aplicación de un texto literal

cuyo contenido se adecua al caso; y no con el de violación directa por comisión, el cual sobreviene cuando se aplica la disposición que regula la situación planteada en el proceso, sin embargo, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma pero de manera incompleta.

2-Para que el concepto de violación directa por comisión, se verifique, debe concurrir una situación puntual: que el tribunal haya aplicado la norma; sin embargo, ese supuesto no se presenta en este negocio, pues la resolución judicial impugnada, no deja consignado, en la parte motiva, dispositiva ni en el fundamento de derecho, la aplicación de tales normas. Ello, certifica que el concepto de infracción que se debió emplear, para desarrollar el cargo de infracción probatoria endilgado al fallo de segunda instancia, era el de violación directa por omisión, ya que las normas adjetivas que, según el casacionista, se adecuan a la situación planteada en el proceso, no fueron aplicadas por el Tribunal.

Por lo que hace a la norma sustantiva, que corresponde al artículo 260 del Código Penal, no cabe realizar ningún reparo, pues el concepto de infracción aducido por el censor (indebida aplicación), se encuentra bien formulado.

Como quiera que el recurso presenta defectos formales en cuanto a las secciones de los motivos y disposiciones legales infringidas, la Sala estima que la medida que sigue en derecho es declarar la inadmisibilidad del recurso de casación propuesto.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada, apoderado judicial sustituto de Zajjatt Amet Andrade Luna, contra la sentencia N°390 de 4 de diciembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CIRO HERNÁNDEZ DIAZ, JESÚS ALVARADO BELTRÁN Y KATHIA PATRICIA QUEZADA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	07 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	297-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, de Recursos de Casación en el fondo Interpuesto por la Firma Forense Villalaz, defensora de los señores CIRO HERNÁNDEZ DÍAZ y JESÚS ÁLVARO BELTRÁN LÓPEZ, y el licenciado Arturo Paniza, Defensor de Oficio Circuital de Chiriquí, actuando en nombre y representación de KATHIA PATRICIA QUEZADA, contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 18 de diciembre de 2007.

La resolución impugnada, confirmó la Sentencia Condenatoria No.45 de 4 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, sancionando a los prenombrados a la pena de 65 meses de prisión, como autores del delito de traspaso de Drogas.

En este momento procesal corresponde examinar los libelos de casación formalizados, a efectos de determinar si cumplen satisfactoriamente con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMULADO A FAVOR DE CIRO HERNÁNDEZ DÍAZ y JESÚS ÁLVARO BELTRÁN LÓPEZ.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la defensora incurre en el error de expresar su disconformidad con la medida de segunda instancia aplicada contra dos de los imputados en un mismo escrito de formalización, obviando criterios reiterados de esta Sala, que indican que cuando se trata de varios sujetos procesados su situación debe ventilarse en libelos separados.

Con relación a la historia concisa del caso, se atiende el criterio de la jurisprudencia, está redactada en forma breve, suscinta y narra los principales hechos que dieron origen al proceso, absteniéndose de efectuar transcripciones de elementos probatorios y de formular apreciaciones subjetivas.

En las causales que sirven de sustento al recurso, se advierten errores que deben ser resaltados.

Primera causal: Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal, se apoya en dos motivos; para el primero no hay impedimento para ser admitido, el segundo de ellos, a juicio de la Sala no tiene la eficacia de señalarle al tribunal de casación de qué manera el juzgador de segunda instancia incurrió en una mala valoración del material probatorio.

En efecto, la recurrente indica que la antijuridicidad se advierte, cuando el fallo de segundo grado da por existente la acción de traspaso sin que se haya comprobado que se realizaron actos de ejecución idóneos por los procesados y sin la presencia real del objeto material que se les atribuye (f.143). Tal argumento no se compadece con la causal probatoria invocada, que requiere que el recurrente muestre su disconformidad con la apreciación realizada por el tribunal ad quem sobre los hechos fundada en la existencia o no de un medio probatorio.

El aparte de las disposiciones legales invoca como infringidos los artículos 981, 986 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el artículo 258 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación.

No obstante al citar la infracción del artículo 983 del Código Judicial que consagra la regla procesal de valoración de los indicios; el cual exige que el juez aprecie los indicios en su conjunto, aplicando a dicha valoración las reglas de la sana critica; la defensora no precisa en qué consiste la errada valoración del indicio denominado de mala justificación, de conformidad con la causal invocada, si sólo argumenta que fue distorsionado para convertirlo en la conducta de traspaso de drogas (f. 1344).

La Segunda causal invocada por la recurrente corresponde al Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, la cual viene apoyada en dos motivos.

La recurrente señala como disposiciones legales infringidas, los artículos 980, en concepto de violación directa por comisión, 893 y 2179 lex cit., en concepto de violación directa por omisión y el artículo 258 del Código Penal antes vigente en concepto de indebida aplicación.

Para la Sala, los motivos aducidos, así como las disposiciones citadas como violadas por el error en la apreciación de las pruebas, guardan íntima relación con la causal probatoria que se invoca, por lo que no existen impedimentos para su admisión.

Debido a que en el presente recurso, se evidencian defectos que son subsanables, procede ordenar la corrección del recurso presentado, en cuanto a que la recurrente formule en libelos separados los recursos a favor de CIRO HERNÁNDEZ DÍAZ y JESÚS ÁLVARO BELTRÁN LÓPEZ, y con respecto a la Primera Causal argumentar en forma más concreta el segundo motivo, como también la explicación del concepto del artículo 983 del Código Judicial expuesto en las disposiciones legales infringidas.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMULADO A FAVOR DE KATHIA PATRICIA QUEZADA

Al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del citado artículo 2439, consta la historia concisa del caso, desarrolla dos causales de casación en el fondo, cada una con sus respectivos motivos, y disposiciones legales que se dicen infringidas.

En relación a la historia concisa del caso, la recurrente observa el criterio jurisprudencial en cuanto es redactada en forma breve, suscinta, narra los principales hechos que dieron origen al proceso, absteniéndose de efectuar transcripciones de elementos probatorios y de formular apreciaciones subjetivas.

Primera causal invocada: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal", que se encuentra en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, se determina correctamente, cumpliendo con el requisito que consagra el literal b), numeral 3. del artículo 2439 del Código Judicial, y se sustenta en dos motivos.

En el Primer motivo, el casacionista censura que la sentencia de segundo grado ignoró el resultado de la prueba papiloscópica que dio como resultado negativo, lo que demuestra que su representada no presentaba evidencia de sustancias ilícitas en su anatomía el día que ocurrieron los supuestos hechos, no obstante, no expone de qué manera este hecho fáctico influyó en el fallo impugnado.

En el segundo motivo, el censor arguye que el Ad-quem incurrió en la causal invocada, al confirmar la sentencia de primera instancia, por el delito de traspaso de droga, a pesar de que no existe droga, sólo un pick up que se ubicó en San Juan y que al pasar el Ion Scan marcó positivo para cocaína y anfetaminas (f.1362).

Con este planteamiento, no se puede reconocer el cargo de injuridicidad que se pretende atribuir al Tribunal de segunda instancia, ya que no se identifica cuál es la prueba, que siendo parte integral del proceso o que sin existencia material en el mismo, ha sido tomada en cuenta por el tribunal Ad quem, influyendo en lo dispositivo del fallo.

Con relación a la sección de las disposiciones legales infringidas, se menciona la infracción de los artículos 981, 982 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y como disposición sustantiva infringida, se cita y transcribe el artículo 258 del Código Penal, antes vigente, indicando que fue violado en concepto de indebida aplicación.

La explicación que acompaña al artículo 982 del Código Judicial, igualmente está desprovista de una precisión respecto al cargo de infracción, si el casacioncita para sustentar la causal argumenta que el delito de droga no está probado, al señalar que no hay sustancia ilícita y se presume que la hubo por la prueba de Ion Scan practicada al pick up, que no le pertenece a su representada.

Cabe destacar que la casación penal, no constituye la vía para incursionar en una tercera instancia, sino en una fase extraordinaria, a la que se debe acudir con argumentos desarrollados con un orden metódico y donde los cargos de injuridicidad que se formulen a la sentencia de segundo grado se sustenten con precisión y no procurar que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, el Tribunal de Casación, proceda con un reexamen de todo el caudal probatorio, ni de todas las consideraciones fácticas o científicas que puedan surgir de las pruebas, siendo deber del postulante identificar claramente sus puntos de censuras.

Segunda causal invocada: Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, la que sustenta en dos motivos.

En el Primer motivo, el recurrente censura el valor asignado al informe de novedad suscrito por los detectives Gustavo Guerra y Ariel Serrano (f.30-31) para establecer la autoría del hecho punible a su representada, a pesar que no constan en autos la identificación del informante ni de las personas que dicen haber visto dos hombre y una mujer bajar de la aeronave. No obstante, no expone que persigue demostrar con este hecho fáctico cuya eficacia pueda variar la sentencia recurrida.

En el segundo motivo, el recurrente censura que el Ad quem le asignó valor probatorio a una servilleta encontrada en los alrededores de la avioneta allanada, a la vez que censura la ilicitud de la diligencia de allanamiento realizado a la aeronave mejicana. Este planteamiento, no precisa sobre que recae el error probatorio.

Con relación a la sección de las disposiciones legales infringidas, se menciona la infracción de los artículos 893, en concepto de violación directa por comisión, el artículo 2179 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 258 del Código Penal, antes vigente, en concepto de indebida aplicación.

Para la Sala, el enfoque bajo el cual se desarrollan los motivos de esta causal resultan ineficaces para conocer el cargo de injuridicidad, no obstante, se advierte que los argumentos desarrollados en el apartado de las disposiciones legales infringidas guardan relación con la causal invocada y muestra cargos de injuridicidad.

Debido que en el presente recurso, se evidencian defectos que son subsanables, procede a ordenar la corrección del recurso presentado, en cuanto que el segundo motivo de la primera causal invocada se argumente en forma concreta, como también la explicación del artículo 983 del Código Judicial. Respecto a la segunda causal, en el primer motivo debe explicar que persigue demostrar con el hecho fáctico enunciado que tenga eficacia para variar la sentencia recurrida, y en el segundo motivo, precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada, subrayando que la jurisprudencia ha señalado que con base en la causal probatoria invocada, se requiere además de precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada, explicar la manera cómo ocurrió el yerro probatorio, concretizando el método de interpretación probatorio que otorgó el Tribunal de Segunda Instancia, en qué radica el yerro, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y que hecho fáctico se consigue demostrar en ese sentido, que tenga eficacia de variar por si solo la parte dispositiva de la sentencia censurada (fallo de la Sala Penal, de 28 de marzo de 2005).

Por las consideraciones anteriores la Magistrada Sustanciadora de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que los escritos de casación presentados por los apoderados judiciales de CIRO HERNÁNDEZ DÍAZ, JESÚS ÁLVARO BELTRÁN LÓPEZ y de KATHIA PATRICIA QUEZADA, permanezca en la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal por el término de cinco días, para que corrijan el libelo de la manera indicada en la parte motiva de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JENNIFER STEPHANIE VILLARREAL, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	07 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	292-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo presentado por la defensa oficiosa de JENNIFER STEPHANIE VILLARREAL RODRÍGUEZ, contra la sentencia No. 385 de 23 de noviembre de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional censurada vía casación, revoca la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante la cual se condena a JENNIFER S. VILLARREAL RODRÍGUEZ, a la pena de 3 años y cuatro (4) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, en calidad de autoría del delito de Posesión Ilícita de Drogas en la modalidad agravada.

En este momento procesal corresponde examinar el libelo de casación formalizado, a los efectos de determinar si cumple satisfactoriamente los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que han sido desarrollados por reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

La iniciativa fue anunciada y sustentada en tiempo oportuno y la censura se dirige contra una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso por delito que tiene aparejada una sanción penal superior a los dos años de prisión.

Para el cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el casacionista hace referencia a la historia concisa del caso y aduce una causal de fondo.

Con relación a la historia concisa del caso, la recurrente ha observado el criterio de la jurisprudencia en cuanto es redactada en forma breve, suscinta y narrando los principales hechos que dieron origen al proceso, absteniéndose de efectuar transcripciones de elementos probatorios y de formular apreciaciones subjetivas. Consigna así, que el negocio penal se inicia con el informe de novedad suscrito por el Cabo I° Héctor Pimentel, que el tribunal de primera instancia decretó absolución de Jennifer Villarreal de los cargos imputados en su contra.

La causal que se invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, respecto de la cual se parte de la premisa que el juzgador aprecia la prueba, la valora, pero yerra al determinar el mérito que le corresponde en el contexto del proceso.

Esta causal se apoya en un (1) motivo, en el cual la recurrente señala que el tribunal de segunda instancia, incurrió en error de derecho al no reconocer que el informe redacto por el agente de policía Héctor Pimentel (f.2) como su declaración jurada (f. 50-51; 78-79) se constituyen en testimonio único, si ambas piezas probatorias provienen de una misma persona, por lo tanto no habría suficientes elementos para condenar a su representada.

A juicio de la Sala el motivo contienen meras alegaciones sobre el ejercicio probatorio efectuado por el ad quem, y no expone bajo razonamientos jurídicos de que manera se incurrió en el yerro probatorio, si aduce que ambas piezas probatorias debieron ser tomadas como un testimonio único ya que proviene de una misma persona, lo que advierte que el motivo aducido no se encuentra correctamente estructurado, lo que impide que se aprecie con claridad el cargo concreto de injuridicidad, y trae como consecuencia el incumplimiento del requisito que establece el literal c., numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Cabe destacar que la jurisprudencia nacional ha sido uniforme en sostener que en materia de casación, lo que se quiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una exposición suscinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales. Inclusive se ha llegado a considerar que la relación existente entre los motivos y la causal invocada juega un papel similar a la relación existente entre los hechos de la demanda y el petitum. Por ello, al desarrollar el recurrente la parte referente a los motivos, debe hacerlo en la forma que se expongan los hechos de la demanda, para que precisamente, éstos reflejen los cargos de injuricidad que adolece la sentencia o auto, y no meras alegaciones del recurrente. (CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS I. CHACON SÁNCHEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS).

Con relación al requisito sobre las disposiciones legales infringidas, se observa que la recurrente invoca como disposiciones legales infringidas, los artículos 918 del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal.

Con el fin de sustentar que el primero fue infringido en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión, mientras que el segundo por por violación directa por la indebida aplicación.

Como se observa, le atribuye al TRIBUNAL SUPERIOR que infringió dos veces, y en conceptos distintos, la misma norma adjetiva (918) y sustantiva penal (260), lo que es contraria a la técnica casacionista, pues resulta ilógico que la norma legal resulte infringida, simultáneamente, por varios conceptos de infracción.

En resumen, el libelo de casación penal no especifica correctamente el requisito que concierne a los motivos y las disposiciones legales que apoyan la causal invocada, deficiencias que, en su conjunto, ocasionan que el libelo no ofrezca un planteamiento que indique de qué manera el juzgador de segunda instancia incurrió en la causal de casación invocada, lo que ocasiona su no admisión por no cumplir con los requisitos que establece el literal c. del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la defensora de oficio de JENNIFER STEPHANIE VILLARREAL en contra de la sentencia e segunda instancia No.385 de 23 de noviembre de 2007, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que le impone a VILLARREAL la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, pro el término de un (1) año a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, por ser responsable del DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO HERRERA Y MANUEL DE JESÚS ORTIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GABRIEL NEWTON Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	07 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	191-G

VISTOS:

Reingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el proceso seguido contra SANTIAGO HERRERA y otro, procesados por el presunto delito de homicidio y lesiones culposas en perjuicio de los señores GABRIEL NEWTON (q. e. p. d.), OLGA ESPINOSA DE GÓMEZ, LUIS CARLOS CANDELARIA y otros (lesionados).

Cabe destacar que mediante resolución judicial visible en fojas 716 a 719 del expediente, esta Sala de lo Penal ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación formalizado por la firma forense BOTELLO y ASOCIADOS a favor del procesado SANTIAGO HERRERA, por lo que corresponde verificar si la firma forense actuante ha realizado las correcciones atendiendo las observaciones hechas por la Sala.

Con relación a la primera causal, se aprecia que la firma forense suprimió la norma procesal (artículo 907 del Código Judicial) y en su lugar aduce el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, cuya norma procesal resulta congruente con la primera causal.

En cuanto al concepto de infracción del artículo 133 del Código Penal, si bien la firma forense especificó y explicó que lo ha sido en concepto de violación directa por comisión, los argumentos que ofrece se ajustan a un concepto de infracción distinto, cual es, indebida aplicación de la norma sustantiva.

En lo que respecta a la segunda causal, se advierte que la firma forense en el primer motivo explica en qué consisten las contradicciones de los testimonios a que hace referencia, con base a las observaciones hechas por la Sala.

En las disposiciones legales infringidas, la firma forense suprime el artículo 780 del Código Judicial, de acuerdo a la observación hecha por la Sala, pero al introducir y transcribir los artículos 917 y 980 de la citada excerta legal, ambos en concepto de violación directa por omisión, se excede en las observaciones hechas por la Sala, porque pasa por alto que cuando se ordena la corrección del recurso no se deben introducen nuevos elementos normativos dado que no se trata de un nuevo recurso.

Finalmente, la firma forense si bien especificó que el artículo 133 del Código Penal, resulta infringido en concepto de violación directa por comisión, los argumentos que ofrece resultan congruentes con un concepto de infracción distinto, cual es, indebida aplicación de la norma sustantiva.

Pues bien, como quiera que la firma forense no satisface las observaciones hechas por la Sala, por las razones que se dejan señaladas, la Sala estima que el recurso de casación presentado a favor del procesado SANTIAGO HERRERA, debe ser denegado, a lo cual se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma BOTELLO y ASOCIADOS a favor del señor SANTIAGO HERRERA, procesado por el delito de homicidio y lesiones.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -- HIPÓLITO GILL SUAZO.-
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NIDIA DE LEANDRO A FAVOR DEL ADOLESCENTE C. A. M. B.; POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE BRAYAN ELISHA HINKS GARCÍA (Q. E. P. D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	08 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	629-G

VISTOS:

Vía casación, se remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el proceso penal seguido contra el adolescente C. A. M. B., por el presunto delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de BRAYAN ELISHA HINKS GARCÍA (q. e. p. d.).

En tal sentido, corresponde analizar y determinar si la defensora técnica del adolescente C. A. M. B. cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hacen procedente el recurso extraordinario de casación. Veamos:

Primeramente, se advierte que el recurso de casación ha sido interpuesto por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior, por delito que supera los dos años de prisión y oportunamente, lo cual satisface lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos que debe contener el recurso de casación, se observa que la recurrente ha desarrollado con la debida separación las secciones referentes a la historia concisa del caso, la causal, los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción.

Cabe destacar que en una única causal se fundamenta el recurso, cual es, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cinco motivos se sustenta la referida causal, de los cuales se advierten cargos concretos de injuridicidad.

En las disposiciones legales que se dicen infringidas, se señalan y transcriben los artículos 783, 917, 918, 920, 980, 957 y 2041 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión; acto seguido, se señalan y transcriben los artículos 131 y 38 del Código Penal y el artículo 141 de la Ley N 40 de 1999, todos en concepto de indebida aplicación.

De las secciones examinadas, es decir, la historia concisa del caso, la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se observa que han sido redactadas en forma inteligible, por lo que, habida cuenta que no hay reparos que formularles, el Suscrito Magistrado concluye que procede declarar admisible el recurso de casación formalizado por la defensora técnica del adolescente C. A. M. B.; en consecuencia, se ordena correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación por un término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada NIDIA DE LEANDRO a favor del adolescente C. A. M. B.; en consecuencia, se corre traslado a la Procuraduría General de la Nación por un término de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 14 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SERGIO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GIL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Hipólito Gil Suazo
Fecha:	08 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	357-G-08

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia de Segunda Instancia de 14 de enero de 2008, previa revocatoria la Sentencia N°129 de 3 de octubre de 2007, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, condenó al señor SERGIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a la pena de cuarenta meses prisión, por la comisión del delito de venta de drogas.

El Licenciado FELIX ENRIQUE TROYA TORRES, actuando en su condición de Defensor de Oficio Circuital del procesado, ha presentado recurso de casación en el fondo, contra la decisión jurisdiccional emitida en la alzada.

Vencido el término de lista para poner en conocimiento a las partes del conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta, a efecto de determinar si satisface las exigencias de admisibilidad, consagradas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En observancia de esta función jurisdiccional, el mecanismo extraordinario de impugnación fue anunciado y formalizado, dentro de los términos de ley; ha sido promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por la Defensa Oficiosa y la iniciativa se dirige contra una resolución judicial, susceptible de ser atacada vía casación.

Con relación a los requisitos estructurales del recurso, tenemos que el apartado de la historia concisa del caso, se desarrolla correctamente, al consignar sucintamente los hechos que originaron la causa, es decir, la práctica de una diligencia de compra controlada, las pruebas más relevantes que culminaron con la sentencia absolutoria de primera y el fallo condenatorio de segundo grado, dictada por el Ad-quem, cumpliendo así con el literal a), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Es una causal que sirve de apoyo al recurso, la cual se examina a continuación:

Se aduce que la sentencia impugnada incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución implica infracción de la ley sustancial penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección subsiguiente, concebida para la sustentación de los cargos de injuridicidad, se aprecia que el recurrente desarrolla un solo motivo, redactado en congruencia con la causal esgrimida, el cual contiene censuras de contenido lógico que permiten al Tribunal de Casación adentrarse en el estudio a fondo del recurso, para constatar si en efecto, el Ad-quem incurrió en los vicios probatorios que se le atribuyen.

Precisa así el casacionista que el Tribunal Superior omitió valor a las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, ZORAIDA CAMARENA (fs.154-157) y BERSAYDA EDITH RODRÍGUEZ RIOS (fs.158-163), quienes manifestaron que observaron el momento de la transacción en la que SERGIO GONZÁLEZ únicamente llegó a entregar tres (3) discos compactos, que le pagaron con un billete de B/.5.00 y otro de B/.1.00, pero que el procesado nunca sacó su cartera del bolsillo.

En las disposiciones legales infringidas, se citan y transcriben en forma íntegra los artículos 917 del Código Judicial, en armónica relación con la causal aducida, señalándose además que la precitada norma es vulnerada en el concepto de violación directa por omisión. A consecuencia de dicha infracción, estima el postulante que resulta infringido el artículo 258 del Código Penal, bajo el concepto de violación de indebida aplicación.

De lo antes expuesto, se concluye que el recurso de Casación examinado cumple con las formalidades legales y, por tanto, debe ser admitido.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado FELIX ENRIQUE TROYA TORRES, Defensor de Oficio Circuital, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 14 de enero de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en Penonomé, dentro del proceso penal seguido a SERGIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ por delito Contra La Salud Pública. Se dispone correr traslado del proceso a la Señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A DELVIS GUERRA GALLARDO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	296-G

VISTOS:

El licenciado RIGOBERTO ALFREDO VARGAS ATENCIO, en su calidad de defensor particular del señor DELVIS GUERRA, acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, a fin de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia fechada 8 de enero de 2008, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la resolución de primera instancia, que condenó al prenombrado GUERRA a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Abuso Deshonestos.

Luego de fijado en lista el negocio por el término de ocho días establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del expediente, se procede a verificar los requisitos legales así como jurisprudenciales que se refieren a la admisión.

En este sentido se aprecia que el recurrente interpone el recurso de casación contra una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación al aparte denominado historia concisa del caso, se observa que fue redactada conforme lo indica nuestra jurisprudencia patria, es decir, en forma breve, precisa, y dando a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso.

Invoca como única causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". Dicha causal es sustentada por seis motivos, de los cuales se observa, contienen cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal invocada.

Aduce como disposiciones legales infringidas, los artículos 917 y 980 del Código Judicial en conceptos de violación directa por omisión, así como el artículo 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, los cuales se aprecia, fueron transcritos y señalados sus conceptos de infracción de manera acorde con la causal invocada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado RIGOBERTO ALFREDO VARGAS ATENCIO en su calidad de defensor particular del señor DELVIS GUERRA.

En consecuencia, se ordena el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días a fin de que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A DIOMEDES RAMOS BARNET SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (09) JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	274-G

VISTOS:

El Magíster ARIEL IVAN DE GRACIA en su calidad de apoderado judicial del señor DIOMEDES RAMOS BARNET, acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, a fin de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia fechada 10 de diciembre de 2007, a través de la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), confirmó la resolución de primera instancia, que condenó al prenombrado RAMOS BARNET a cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Venta de Drogas.

Luego de fijado en lista el negocio por el término de ocho días establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del expediente, se procede a verificar los requisitos legales así como jurisprudenciales que se refieren a la admisión.

En este sentido se aprecia que el recurrente interpone el recurso de casación contra una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación al apartado denominado historia concisa del caso, observamos que fue redactado conforme lo indica nuestra jurisprudencia patria, es decir, en forma breve, precisa, y dando a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso.

Invoca como única causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal. Dicha causal es sustentada por tres motivos, de los cuales se aprecia que los dos primeros, se encuentran redactados a manera de alegatos de instancia y no contienen cargos de injuridicidad.

Con relación al tercer motivo, se aprecia que no contiene cargo de injuridicidad y además el recurrente hace alusión a normas sustantivas, específicamente los artículos 38 y 258 del Código Penal, para indicar que no se encuentra acreditada la participación del señor BARNET con el delito de venta de drogas. Es sabido que este apartado no es dable invocar disposiciones legales.

Aduce como disposiciones legales infringidas, los artículos 985 y 986 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, se aprecia que el recurrente comete el yerro de transcribir estas normas una seguida de la otra. Al respecto la jurisprudencia nacional ha reiterado, que en este aparte del recurso se debe transcribir cada disposición por separado, seguida de su concepto de infracción y con su respectiva explicación.

Igualmente, el censor obvió mencionar la norma sustantiva que resultó vulnerada a consecuencia de la infracción de la disposición procesal. Por tanto, se debe recordar que cuando se invocan causales de origen probatorio se hace necesario la invocación de normas de carácter sustantivo.

En virtud de que el censor no logró cumplir con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, procede este Tribunal de Casación a no admitir el libelo presentado por el Magíster ARIEL IVAN DE GRACIA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el Magíster ARIEL IVÁN DE GRACIA, apoderado judicial del señor DIOMEDES RAMOS BARNET.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JACINTO MONTENEGRO CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO ESTRADA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 159 DE 8 DE AGOSTO DE 2007. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ., ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	11 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	227-G

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de junio de 2008 (fs.199-202), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación en el fondo promovido por el Licenciado Jacinto Montenegro Castro, en representación de REYNALDO ESTRADA, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°159 de 8 de agosto de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reforma la sentencia de primera instancia y lo CONDENA a la pena de cuarenta meses de prisión como Autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

En la decisión jurisdiccional en cita, se advirtió al recurrente sobre la existencia de errores en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, el cual no estaba a tono con la causal invocada: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial", precisándose que el mismo sólo podía citar los artículos 780 o el 2046 del Código Judicial que establecen los medios probatorios; acto seguido transcribir y explicar el concepto de violación de las normas sustanciales alegadas como infringidas como consecuencia de la violación a las normas procesales o adjetivas.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad.

La Sala advierte que el casacionista en su escrito de corrección acata lo dispuesto por el suscrito, en el sentido que efectivamente cita como disposición infringida el artículo 780 del Código Judicial que regula los medios probatorios, el cual se observa que fue transcrito; precisando además, que fue violado de forma directa por omisión.

Al comprobarse que el libelo de corrección del recurso de casación cumple con lo dispuesto en la resolución que así lo ordenó, se estima procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Jacinto Montenegro Castro, en representación de REYNALDO ESTRADA, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°159 de 8 de agosto de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN PEREZ Y ALBERTO DARING TAYLOR, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.52 DE 4 DE JUNIO DE 2007, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	259G-08

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 52 de 4 de junio de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Esta medida jurisdiccional resuelve revocar la Sentencia Absolutoria de primera instancia, condenando a los señores JUAN PÉREZ PÉREZ y ALBERTO RICARDO DARING TAYLOR, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de hurto con abuso de confianza, en perjuicio de TRANSPORTES BLINDADOS, S. A..

En este momento procesal corresponde examinar los libelos de casación formalizados, a efectos de determinar si cumplen satisfactoriamente con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial. Para la mejor apreciación de cada uno de los recursos, se considerará el orden en que han sido incorporados al expediente:

1- Recurso de Casación formalizado por la licenciada SIEGLINDE AMPARO GONZÁLEZ DE PAOLO a favor del imputado JUAN PÉREZ PÉREZ (fs.400-403).

Al examinar el libelo propuesto por la Defensora de Oficio Suplente, se dirige a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, es presentado por persona hábil, contra una sentencia definitiva, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en su condición de ente jurisdiccional de segunda instancia, dentro de una causa relacionada a la comisión de un hecho antijurídico para el cual se establece una sanción que supera los dos (2) años de prisión.

De esta forma, se cumple con los requerimientos indicados en el primer párrafo del artículo 2430 del Código Judicial, al igual que los presupuestos que se anotan en los numerales 1 y 2 del artículo 2439 ibidem, ya que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y se interpuso en tiempo oportuno.

En la historia concisa del caso, la casacionista presenta una exposición breve y objetiva sobre las particularidades básicas del negocio que dan origen a la medida censurada, haciendo especial énfasis en la génesis de la causa (denuncia penal), la opinión del Ministerio Público (Vista Fiscal) calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

Expresa como única causal de casación en el fondo, la siguiente: cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", supuesto del numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La Defensora de Oficio GONZÁLEZ DE PAOLO sustenta la causal en un único motivo, el cual se expone a continuación:

> "El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el fallo impugnado comete error de derecho al calificar el delito, ya que sostiene que la conducta del señor JUAN PEREZ, o que el tipo penal en que incurrió el mismo es el hurto con abuso de confianza, lo cual es incorrecto ya que este delito no contempla los elementos de la entrega y la tenencia por parte del empleado del objeto dado por un título no traslaticio de dominio, con carácter devolutivo, siendo mi representado el tenedor provisional, al cual se (sic) refiere el tipo penal aplicable el de apropiación indebida contenida en el artículo 194 del Código Penal."

De lo anotado se colige que la casacionista censura básicamente que se hubiese sancionado a su representado, por un delito de hurto con abuso de confianza, cuando a su criterio, las circunstancias del hecho investigado que fueron evaluadas por el Ad-quem, se adecuan en realidad, a los elementos característicos de otra conducta ilícita denominada apropiación indebida.

Este planteamiento no se ajusta a los fundamentos medulares de la causal invocada. Esto es así, en la medida que por medio de esta causal se procura demostrar como vicio jurídico del Ad-quem, el hecho que sancione al imputado con un delito no comprendido en el capítulo o título del Código Penal que sirvió de fundamento para la apertura del llamamiento a juicio (Cfr. Sentencias de Casación proferidas por esta Judicatura, los días 23 de febrero de 1999 y 20 de agosto de 1999).

En tales circunstancias, como quiera que la propia casacionista reconoce en la sección de la Historia Concisa del Caso, que el procesado JUAN PEREZ fue llamado a juicio como supuesto infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal, la decisión condenatoria emitida en la Alzada por el Tribunal Superior, es consecuente con la calificación de los hechos, ya que se sanciona al imputado por el delito de hurto con abuso de confianza contenido propiamente dentro del mencionado Capítulo y Título del Texto Penal.

La Sala debe que concluir que la recurrente no ha desarrollado en el motivo planteado, un cargo de injuridicidad que corresponda a la causal invocada, dejando sin sustento jurídico el recurso, por lo que procede dictar una medida de no admisión.

Por ello, no procede seguir con el estudio de las otras secciones del libelo de casación, en vista que no se concibe una relación evidente o conexidad entre los distintos apartados del recurso.

2. Recurso de Casación formalizado por la licenciada CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO a favor del imputado ALBERTO RICARDO DARING TAYLOR (fs.404-407).

En cuanto al recurso presentado por la Defensora de Oficio, se advierte que el mismo se ajusta a los requisitos externos referidos al principio de oportunidad, a la legitimación material y objetiva y a la presentación del recurso por persona hábil.

Respecto al cumplimiento de los presupuestos que se refieren a la estructura formal del recurso, se aprecia que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, es decir, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

Seguidamente se aduce una causal de casación en el fondo, así: cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo".

Tal y como se precisó en el estudio del primer libelo de casación propuesto en esta etapa extraordinaria, la causal in examine se materializa siempre que entre los diversos tipos penales comprendidos en la designación genérica de un Capítulo o Título del Estatuto Penal, el juzgador decida que la conducta del procesado encuentra adecuación típica en un determinado artículo, cuando en realidad la norma infringida es otra, también incluida en la misma denominación genérica.

En el único motivo de injuridicidad propuesto, la recurrente incurre en los siguientes errores:

No presenta los elementos jurídicos que permitan constatar que posiblemente el Ad-quem calificó los hechos, con base a un tipo penal distinto por el cual fue llamado a juicio el señor ALBERTO RICARDO DARING TAYLOR que es la causal que identifica en el recurso, y que acontece por ejemplo, cuando un sujeto procesado es llamado a juicio por el delito de robo (contemplado en el Capítulo II del Título IV, del Libro II del Código Penal) y luego es sancionado por el delito de hurto (contemplado en el Capítulo II, del Título IV, del Libro II del Código Penal).

En segundo lugar, la activadora judicial realiza censuras con respecto a una posible errada valoración de los testimonios de JACQUELINE GONZÁLEZ (fs.34-37) y de AMADO GONZÁLEZ BONILLA (fs.45-47), que a su juicio, demuestran que en los hechos del sumario, a su representado sí se le confió el bien objeto del ilícito, mediante un título no traslaticio de dominio. Sin embargo, por medio de esta causal, no corresponde disentir sobre la ponderación que realiza el Tribunal, ya que se parte del criterio que valoró adecuadamente los hechos del sumario.

Al concluir que el motivo aducido, está desprovisto de cargos de injuridicidad congruentes con la causal a demostrar por medio del recurso ensayado, ello ocasiona el incumplimiento del literal c), numeral 3, del artículo 2439 del Código Judicial. Por esta razón, no es dable proseguir con el estudio del libelo de casación, ante la falta de uno de sus elementos medulares para el éxito del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1- NO ADMITIR el recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada SIEGLINDE AMPARO GONZÁLEZ DE PAOLO, Defensora de Oficio Suplente, en calidad de representante del señor JUAN PEREZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.52 de 4 de junio de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

2- NO ADMITIR el recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO a favor del imputado ALBERTO RICARDO DARING TAYLOR, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.52 de 4 de junio de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EITER ENRIQUE MORALES AGUILERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE BANCO CONTINENTAL (BANCO GENERAL). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	234-G

VISTOS:

El licenciado Demetrio Zárate Rivera, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Eiter Enrique Morales Aguilera, formalizó recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia N° 117 de 26 de diciembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la

decisión de primera instancia que condenó a Morales Aguilera, a la pena principal de 36 meses de prisión, por ser autor del delito de hurto agravado, cometido en perjuicio del Banco Continental (hoy Banco General).

El despacho sustanciador, mediante resolución judicial de 26 de septiembre de 2007, admitió la iniciativa procesal extraordinaria (fs.604-605).

Las formalidades legales asignadas a la sustanciación del recurso de casación penal, indican que, en este momento procesal, le corresponde a la Sala Penal pronunciarse sobre el fondo de la pretensión formulada por la defensa del sentenciado, para lo cual se adelantan las siguientes anotaciones fácticas y jurídicas:

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Esta actuación se inicia con la denuncia presentada por Pablo Manuel García De Paredes Apolayo, el 29 de abril de dos mil cuatro, mediante la cual, puso en conocimiento de la autoridad que en la sucursal de Bella Vista del Banco Continental (hoy Banco General), fueron sustraídos veintidós mil quinientos cincuenta balboas (B/.22,550.00), monto que formaba parte de un depósito realizado por la compañía Ricardo Pérez S. A., en horas de la noche del 29 de marzo de 2004.

Según el denunciante, la revisión de la cinta de video correspondiente al cubículo de la cajera Yanina Garibaldi, encargada de procesar los depósitos, permitió detectar que Eiter Enrique Morales Aguilera, aprovechando la ausencia de Garibaldi, ingresó al cubículo y manipuló la bolsa contentiva del dinero.

Al ser sometido a la diligencia de declaración indagatoria, Morales Aguilera negó haber sustraído el dinero, alegando que ingresó al cubículo de su compañera a realizar el trabajo que a ella le correspondía, porque no contaba con la experiencia y que no tenía acceso a las llaves que abren la bolsa de depósito.

La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de 30 de abril de 2004, dispuso aplicarle al sumariado, la medida cautelar personal de presentarse los días lunes de cada semana, ante el despacho público que tramite el cuaderno penal. Posteriormente, mediante resolución de 12 de noviembre de 2004, a solicitud de la parte querellante, la Fiscalía Auxiliar de la República, extiende el marco de aplicación de medidas cautelares, imponiéndole al imputado la prohibición de abandonar el territorio nacional, sin autorización judicial y la obligación de residir en un lugar específico.

Mediante Vista N° 454 de 25 de noviembre de 2004, la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, remite la actuación a la autoridad judicial para su calificación legal, con la recomendación de proferir auto de llamamiento a juicio contra Morales Aguilera, por la infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal, tal como se encontraba normado en el Código Penal de 1982, antes de la vigencia del nuevo instrumento legal, adoptado mediante Ley N°14 de 18 de mayo de 2007.

La causa quedó radicada en el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, autoridad judicial que, luego de celebrar el acto de audiencia preliminar, resolvió encausar criminalmente a Morales Aguilera, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto, en perjuicio del Banco Continental (hoy Banco General).

Por evacuados los trámites de práctica de pruebas y realización de la audiencia ordinaria de fondo, el Juzgador de instancia, mediante sentencia N° 123 de19 de octubre de 2005, declaró penalmente responsable a Morales Aguilera y condenó a la pena principal de 36 meses de prisión, por ser autor del delito de hurto con abuso de confianza, en detrimento del Banco Continental (hoy Banco General).

Contra esa medida judicial, la defensa del sentenciado formalizó recurso de apelación, ingresando el negocio al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, autoridad que, mediante sentencia N° 117 de 26 de diciembre de 2006, confirmó la resolución judicial apelada. Esta última decisión, es la que se impugna con la iniciativa procesal extraordinaria.

CAUSALES DE FONDO INVOCADAS

El recurso se sustenta en dos causales de fondo, que se pasan a examinar con la debida separación.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal" (f.593), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

La causal se apoya en cuatro motivos.

En el primer motivo, se indica que el Tribunal Superior valoró erróneamente el testimonio de Pablo García De Paredes, pues "dicha deposición consiste en un testimonio referencial, puesto que jamás observó a mi representado abrir una de las bolsas y sustraer el dinero del cubículo de Yanina Garibaldi" (f.593).

El segundo motivo, señala que el juzgador de segunda instancia erró en la valoración de la declaración de Omaira Cerrud de Mocci, ya que "dicho testigo expresó que las bolsas de depósito nocturno mantienen un cintillo de seguridad en el que va impreso su número de identificación y su contenido, siendo el banco el único que puede cortar el sello para abrir la bolsa, lo que queda en manos de la cajera que registra los depósitos nocturnos y que, al final de ese día, no hubo diferencias ni faltantes" (f.594).

En el tercer motivo, se sostiene que se apreció contrario a derecho la cinta de video grabada el 30 de marzo de 2004 y las vistas fotográficas de fojas 28 a 36, toda vez que, "dicho video no muestra acto alguno consistente en apoderamiento de dinero por parte de mi representado, quien no tenía la llave de seguridad que abría la bolsa, ni tampoco se pudo establecer con exactitud a través de esta prueba cuál de las cinco bolsas de depósito fue la que recogió del piso mi representado" (f.594).

El cuarto motivo, cita la infracción probatoria de las declaraciones rendidas por Yanina Del Carmen Garibaldi, pues "se trata de un testimonio unitario que de acuerdo a la ley no puede por sí solo formar plena prueba de la circunstancia indicada, sospechoso, puesto que ella era la encargada de custodiar la llave de seguridad y los dineros del depósito nocturno, además que se contradice con el denunciante respecto al lugar donde dejó la llave" (f.595).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción del artículo 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al "dar por ciertos los señalamientos realizados por Pablo García De Paredes y Omaira Cerrud de Mocci que mi representado se apoderó de B/.22,550.00...pues a ellos este hecho no les consta" (f.595).

Se aduce la vulneración del artículo 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, "al valorar la declaración de Omaira Cerrud de Mocci deja de valorar los indicios que surgen a favor de mi defendido cuando la testigo establece que la bolsa tenía un cintillo y un sello de seguridad" y porque "del contenido del video y las vistas fotográficas...no pondera el indicio que se deriva a favor de mi representado en el sentido que no se observa ninguna llave en el compartimiento ni en el cubículo de la cajera Yanina Garibaldi" (fs.595-596).

Los artículos 918, 919 y 909 del Código Judicial, se indican conculcados en concepto de violación directa por omisión, en consideración que se le otorga valoración probatoria a la declaración de Yanina Garibaldi, cuando tal deposición es el único medio de prueba que compromete la responsabilidad del imputado (f.596); "se contradice con la declaración de Pablo García De Paredes Apolayo respecto al lugar donde se encontraba la llave de seguridad" (f.597) y "su testimonio resulta sospechoso, si se toma en consideración que era ésta quien tenía la obligación de custodiar las bolsas con el dinero y la llave de seguridad" (f.597).

Por último, los artículos 181 y 183, numeral 5, del Código Penal de 1982, se citan infringidos en concepto de indebida aplicación, porque "no está acreditado en debida forma la responsabilidad penal del procesado, puesto que los medios recabados no son concordantes, ni suficientes para determinar que EITER ENRIQUE MORALES AGUILERA, haya sido autor del delito de hurto cometido en perjuicio del Banco Continental" (f.598).

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal de fondo corresponde al "Error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal" (f.598).

MOTIVOS

En el primer motivo, se arguye que el juzgador de segunda instancia no valoró los documentos visibles a fojas 5 a 8, "consistentes en los correos electrónicos de 29 de abril de 2004, confeccionados por la empresa Ricardo Pérez, S.A. donde denuncian las irregularidades en el trámite de sus slips de depósitos...por parte de la cajera Yanina Garibaldi, quien para el 30 de abril de 2004, no aportó diferencias o faltantes en los dineros" (fs.598-599).

El segundo motivo indica que se omitió la apreciación de la declaración de Analida Ledesma, quien explicó "que la bolsa de depósito nocturno llevaba afuera un precinto o cintillo de seguridad que indicaba en letras y número la cantidad de dinero que contenía...sin embargo...ese día todas las transacciones bancarias cuadraron sin reportar diferencias o faltantes" (f.599).

El tercer motivo alude a la no valoración de la declaración de Eiter Enrique Morales Aguilera, quien sostuvo que "la bolsa que él recogió del piso...estaba cerrada y él no tuvo acceso a la llave de seguridad que abría las bolsas" (f.599).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El artículo 780 del Código Judicial se cita infringido, en concepto de violación directa por comisión, pues "el Tribunal no le asignó valor probatorio a los documentos citados en el primer motivo, siendo estos (sic) medios de prueba reconocidos por ley ... omite apreciar los indicios que se derivan de la declaración de Eiter Morales y el testimonio de Analida Ledesma" (f.600).

Se alude a la vulneración de los artículos 781, 985 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que no se le dio valor "a los documentos presentados junto con la denuncia, los cuales de haber sido valorados hubieran podido acreditar que existieron irregularidades en la transacción realizada por la cajera Yanina Garibaldi"; "no ponderó...la gravedad de los indicios...en cuanto a la duda sobre la recepción de B/22,550.00 por parte del Banco Continental...los indicios que se derivan de las irregularidades habidas durante el procesamiento de los depósitos...los indicios que se derivan de la declaración de Eiter Morales"; y "si el juzgador hubiese apreciado, de conformidad con las reglas de la sana crítica las declaraciones de la señora Analida Ledesma y Eiter Morales, se habría demostrado que no había posibilidad que el banco no detectara un faltante en la bolsa del cliente" (fs.601-602).

Se invoca la infracción de los artículos 181 y 183, numeral 5 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación al sancionar al imputado "por el delito de hurto agravado, conclusión a la que no se hubiera llegado de haberse realizado la valoración de todos los medios de prueba recabados en el expediente" (f.603).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Auxiliar de la República, actuando por razón de impedimento de la Procuradora General de la Nación, mediante Vista N°1 de 3 de enero de 2008, solicitó no casar la sentencia impugnada. Ello, por considerar que se "realizó una correcta lectura y apreciación del contenido de los testimonios de los señores GARCIA DE PAREDES y CERRUD ... de estos testimonios se infieren indicios graves de presencia, oportunidad y actitud sospechosa"; que "las vistas fotográficas documentadas a partir del video ... confirman el concurso indiciario"; y que "la existencia de documentación contable del Banco Continental, visible a folios 56-57...permite acreditar la propiedad y preexistencia del bien objeto del apoderamiento arbitrario" (fs.624-625).

DECISIÓN DE LA SALA

Con relación a la primera causal presentada

El recurrente censura la valoración probatoria que el Tribunal "Ad-Quem", le dispensó a cuatro elementos concretos: 1. la declaración jurada rendida por Pablo García De Paredes (fs.1-4 y 443-462), 2. la declaración jurada rendida por Omaira Cerrud de Mocci; 3. la cinta de video grabada el 30 de marzo de 2004, y 4. la declaración jurada rendida por Yanina Del Carmen Garibaldi.

Según el actor, la adecuada valoración de los elementos probatorios supracitados, certifica: 1. que Pablo García De Paredes no visualizó al imputado abrir ninguna de las bolsas ni sustraer dinero; 2. que el cintillo de seguridad de la bolsa sólo podía ser roto por la persona que lo custodiaba, quien no reportó faltantes ni diferencias; 3. que la cinta de video no muestra que el imputado se haya apoderado del dinero; y 4. que el testimonio de Yanina Del Carmen Garibaldi es sospechoso y contradictorio.

Para comprobar el cargo de infracción planteado, se requiere, en primer término, determinar si el juzgador de segunda instancia valoró las piezas de convicción señaladas; en segundo lugar, analizar si su ponderación resulta acorde con las reglas de la sana crítica y; por último, acreditar, de existir un vicio probatorio, que el error sea de trascendencia, de modo que permita variar lo dispositivo de la resolución judicial impugnada.

En ese sentido, consta que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, efectivamente, ponderó los elementos probatorios que el casacionista indica mal valorados. A propósito de estas piezas, el Tribunal "Ad-Quem" afirmó:

> "las pruebas testimoniales de PABLO GARCÍA DE PAREDES ... señaló en la cinta se observa cuando el señor MORALES AGUILERA arrastra la bolsa con sus pies hacia su cubículo y se agacha por espacio de 20 segundos manipulando la bolsa, arrastrándola nuevamente al cubículo de origen ... la prueba testimonial de Janina Garibaldi de Prens...en su deposición resaltó haber dejado las llaves en su puesto ... el único que permaneció en el sitio fue el señor Eiter Morales Aguilera ... Oamira Cerrud de Mocci...siendo enfática en señalar, que al observar el video se aprecia cuando el señor Morales Aguilera ingresa al cubículo de la señora Garibaldi de Prens y procede a empujar la bolsa, ésta cae al piso, la arrastra a su cubículo y luego la retorna en la misma forma ... por vía de un video ... es descriptivo en cada uno de los actos emprendidos por el imputado para apoderarse de la bolsa con el dinero" (fs.548-549).

Con el propósito de determinar si las consideraciones fácticas transcritas, constituyen el juicio de valor que sobreviene de la correcta valoración de los medios citados, esta Superioridad pasa enseguida a su análisis probatorio.

Se consulta la denuncia formulada por Pablo Manuel García De Paredes Apolayo, donde manifiesta que "procedo a revisar la cinta de video...pudiéndome percatar que la bolsa se mantiene en su área...el señor EITER MORALES...aprovechando la ausencia de la referida cajera entra a este cubículo...desaparece la bolsa en cuestión...se aprecia en el piso, siendo arrastrado...por el señor EITER...hacia su cubículo, acción que realizó con sus pies...estando dentro de su cubículo se agacha por espacio de unos veinte (20) segundos...luego...se traslada nuevamente arrastrando con sus pies la referida bolsa hacia el cubículo de su compañera" (f.2). El denunciante agregó que "las bolsas nocturnas están cerradas con llave...la llave de estas bolsas deben estar en poder de la cajera que se encarga de dichos depósitos" (f.3).

En declaración jurada rendida en el acto de audiencia ordinaria, García De Paredes Apolayo, agrega que es una irregularidad dejar "bolsas de dinero...dejado (sic) la llave pegada...otra irregularidad, por qué tiene que entrar Eiter Morales durante la ausencia de la cajera (f.446); que "si hay forma de saber qué bolsa entre el grupo que recibió ese día posee más dinero en su interior, sin abrirla, uno por cuan abultada se vea la bolsa, dos...todos los cajeros...tienen conocimiento de que (sic) ese número de bolsa le pertenece a tal compañía y que esa compañía suele hacer depósitos fuertes" (fs.449-450); que el imputado "tenía conocimiento de dónde estaba la joven Yanina (f.455); y que el imputado "pudo apreciar por primera vez, como se captan las imágenes en el sistema de video y se percató que el sistema de video, no es como el que ve una película...el movimiento es lapsado" (fs.461-462).

A juicio de la Sala, la consideración fáctica que el Tribunal "Ad-Quem" extrajo de la valoración del citado elemento probatorio, resulta correcta, por dos motivos concretos:

1- La situación de hecho plasmada en la sentencia, corresponde exactamente a la información que se desprende de la correcta apreciación de la pieza testimonial. En efecto, el declarante manifestó justamente lo que se indicó en la sentencia impugnada: que en la cinta de video, se visualiza al imputado Morales Aguilera, que ingresa al cubículo de su compañera, mientras ésta se encuentra ausente, traslada con sus pies la bolsa contentiva del dinero hacia su puesto de trabajo, permanece inclinado por un momento, regresa la valija nuevamente con sus pies a su lugar de origen y por último, la coloca donde inicialmente se encontraba.

2- La deposición de García De Paredes Apolayo, no presenta contradicciones que afecten su eficacia probatoria, ni se ubica en la situación de testimonio referencial o de oídas, como lo indica el recurrente. Esto último, por cuanto que, el declarante alude, no a lo que escuchó decir de terceras personas, sino a lo que percibió directamente cuando examinó la cinta de video, que capturó las imágenes mientras se procesaba la bolsa contentiva del depósito nocturno sustraído.

La adecuada estimación probatoria de la deposición de García De Paredes Apolayo, también está condicionada a determinar si su percepción corresponde, efectivamente, a las escenas que muestra la aludida cinta de video. Ello, conduce al análisis probatorio de este específico elemento de prueba, cuya valoración igualmente es tachada por el casacionista.

Se trata de la cinta de video grabada el 30 de marzo de 2004 en el cubículo que ocupaba la cajera Yanina Garibaldi y las vistas fotográficas consultables de fojas 28 a 36 de las sumarias. El examen de estas pruebas, permite advertir la secuencia de los siguientes hechos:

1. El procesado Morales Aguilera ingresa al cubículo de su compañera Yanina Garibaldi, a las 8 y 15 de la mañana, momento en el que ella no se encontraba en su puesto.

2. El imputado realiza algunos movimientos en el área donde se encuentran las bolsas de depósito de dinero. Se aprecia que deja caer una de las bolsas y con uno de sus pies, la arrastra hacia su cubículo.

3. Luego de esta primera acción, se distingue que las valijas permanecen en una posición distinta a la que encontraban, previo al ingreso del imputado, lo que indica que fueron manipuladas.

4. El imputado permanece en su cubículo inclinado por un período de aproximadamente 20 segundos, mientras realiza algunos movimientos con un objeto que se ubica en el piso.

5. Al levantarse, se observa que el imputado, con su pierna izquierda, desplaza desde su cubículo al de su compañera, la bolsa de depósito nocturno que, previamente, había trasladado hasta su lugar de trabajo, lo que hace, lógica y razonablemente, inferir que ese era el objeto que manipulaba mientras se encontraba inclinado.

6. El imputado ingresa al cubículo de su compañera, se coloca un cartapacio largo en su boca mientras realiza algunos movimientos en el escritorio. Al retirarse, se aprecia que las bolsas de depósito muestran una colocación diferente, a la que presentaban cuando Morales Aguilera ingresa por segunda vez al lugar de trabajo de su compañera, lo que denota que el imputado volvió a situar la valija en el escritorio.

7. El imputado se retira hacia su puesto.

Sintetizando la cadena de acontecimientos reseñada, se advierte que Morales Aguilera aprovecha la ausencia de su compañera, ingresa a su cubículo, se ubica en el preciso lugar donde se encontraban las bolsas de depósito de dinero, traslada, con uno de sus pies, una de las valijas hacia su puesto, la manipula por aproximadamente 20 segundos, luego la desplaza igualmente con los pies, hacia el puesto de su compañera y la ubica nuevamente en su lugar de origen.

Siendo ese el escenario que se desprende de la correcta valoración de la cinta de video y de las vistas fotográficas, se colige que la información proporcionada por el deponente García De Paredes Apolayo no es de carácter subjetiva, sino que se ajusta a las escenas que el video permite advertir. Por ende, se desestima el cargo de infracción probatoria que el recurrente le atribuye a esa declaración jurada.

Ese mismo resultado jurídico cabe aplicar al cargo endilgado a la cinta de video y las vistas fotográficas examinadas, pues si bien no muestran cuando Morales Aguilera realiza el acto de extraer el dinero de la bolsa y apoderárselo, lo cierto es que exhiben que fue él quien, sin estar autorizado y aprovechando la ausencia de compañera, ingresa a su cubículo, y mediante argucias para intentar pasar desapercibido ante las cámaras de vigilancia, sustrae la bolsa de dinero, la traslada hacia su cubículo, la manipula mientras permanece en el piso y luego la coloca nuevamente en su sitio. Esta cronología de hechos y el modo particular en que el imputado ejecuta la acción, revelan serios indicios de responsabilidad, en el apoderamiento ilícito del dinero.

Otro de los elementos de prueba cuya apreciación se censura, es el testimonio de Omaira Cerrud de Mocci, Sub-Gerente de Operaciones del Banco Continental (hoy Banco General) (fs.176-180 y 462-486).

Según Cerrud de Mocci, "la encargada de los depósitos...era la joven GINANINA (sic) GARIBALDI...llego (sic) a mi oficina para retirar las bolsas de la chuta luego de haberlas anotado...se retiró a su cubículo donde debía iniciar el proceso de apertura...el día en que ocurrió el problema termino (sic) normal" y que "En los videos pudimos ver...EITER MORALES se acerca al cubículo de GIANINA y hace movimientos dudosos tirando la bolsa...al suelo luego con sus pies...arrastra la misma hacia su cubículo...se agacha...se incorpora nuevamente y vuelve a realizar la misma acción de arrastre de la bolsa" (fs.178-179).

En el acto de audiencia ordinaria, Cerrud de Mocci indicó que "muchas veces ocurre, que el cajero por error introduce mal el número de cuenta y el dinero se va a otra cuenta, eso fue lo que de pronto pensamos que pudo haber ocurrido, porque ese día no tuvo diferencia...no tuvo un faltante...se revisó...este monto de dinero no estaba registrado en ninguna otra cuenta" (fs.569-470); y que "cada cajero es dueño de su cubículo y no puede ser invadido por ningún otro cajero" (f.478).

Esta Superioridad considera que el testimonio de Cerrud de Mocci, es una pieza con plena idoneidad probatoria, que fue correctamente apreciada por el Tribunal Superior. Y, es que el dato fáctico que, en la sentencia, se obtiene de la prueba, relativo a las imagines que captó la cinta de video, efectivamente, corresponde a la narración que esbozó la deponente.

Aunado a lo anterior, el testimonio in examine no revela elementos o circunstancias que graviten en favor de la situación penal del imputado. Ciertamente la testigo indica que el día en que se suscitó el hecho, no hubo diferencias ni faltantes de dinero en las transacciones procesadas; no obstante, esa manifestación no se traduce en un factor que indique que el imputado no se apropió del dinero, fundamentalmente, porque en la encuesta penal, con los correos electrónicos remitidos al Banco Continental, la volante de depósito de dinero, reclamo escrito presentado

por la empresa Ricardo Pérez S.A. y la declaración jurada de Analida Ledesma de Sánchez, se consiguió acreditar que, efectivamente, la empresa Ricardo Pérez realizó varios depósitos nocturnos, uno de los cuales correspondía a la suma de B/22,550.00. Ello, acredita la existencia del dinero y que fue recibido en el Banco, y que al no ser depositado en la cuenta de la empresa ni figurar en ninguna otra cuenta de la institución bancaria, resulta incuestionable que fue hurtado, el día y momento en que la valija de depósito iba a ser procesada por la cajera Yanina Garibaldi. Por ende, el argumento plasmado en el sentido que el día del acontecimiento no hubo faltante ni diferencia en los balances de caja, no posee la relevancia para sostener que no se sustrajo el dinero.

La última pieza cuya evaluación probatoria censura el recurrente, es el testimonio rendido por Yanina Garibaldi, específicamente, el consultable de fojas 45 a 48 de las sumarias. En esa deposición jurada, Garibaldi sostuvo: "yo me dirigí hacia donde la oficial con la finalidad de hecerle (sic) alguna consulta...el que procesa las bolsas nocturnas es el que porta las llaves...las llaves las deje (sic) en mi puesto de trabajo encima de una mesita...estuve fuera de mi puesto de trabajo aproximadamente como doce (12) minutos" (f.46).

El contenido de la pieza en cita, fue precisamente lo que plasmó el juzgador de segunda instancia, en la sentencia impugnada. Además, no se trata de una pieza que evidencie vicios que afecten su eficacia probatoria y no arroja elementos que favorezcan al imputado. Por el contrario, la pieza testimonial introduce una circunstancia que, valorada conjuntamente con las constancias procesales que se han examinado hasta el momento, refuerza la gravedad de los indicios de participación criminal que pesan contra Morales Aguilera, toda vez que, la deponente afirma que cuando se retiró de su puesto, dejó las llaves que abren las bolsas de depósito de dinero nocturno, en su cubículo encima de una mesita, lo que indica que el imputado tuvo acceso a ellas cuando ingresó al espacio físico de su compañera, y esa disposición le permitía acceder con relativa facilidad al contenido de la bolsa.

Culminado el análisis jurídico de las pruebas aducidas como mal valoradas por el activador judicial, la Sala concluye que no se ha acreditado que el juzgador de segunda instancia, incurrió en yerros al desplegar su tarea de estimación probatoria, por lo que no concurre el supuesto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que influye en lo dispositivo de la sentencia y conlleva la infracción de la ley sustantiva penal.

Con relación a la segunda causal presentada

El casacionista cita la omisión de tres piezas de convicción concretas: 1. los documentos visibles de fojas 5 a 8 del sumario, consistentes en correos electrónicos confeccionados por la empresa Ricardo Pérez; 2. la declaración jurada de Analida Ledesma; y 3. la declaración indagatoria de Eiter Enrique Morales Aguilera.

La Sala se aboca a examinar el contenido probatorio de los elementos que el recurrente aduce pretermitidos, con el propósito de establecer si arrojan circunstancias o situaciones favorables al imputado Morales Aguilera, que tengan la virtualidad de sobreponerse a las pruebas que comprometen su responsabilidad penal, que permitan revocar el fallo censurado y arribar a una decisión absolutoria.

Constan de fojas 5 a 8 del sumario, sendos correros electrónicos confeccionados el 28 y 29 de abril de 2004, dirigidos a Augusto Tejeira, funcionario del Banco Continental, mediante los cuales, se le solicita una investigación sobre la bolsa de depósito nocturno enviada a la institución bancaria el 29 de marzo de 2004, toda vez que, no aparece registrado el depósito en efectivo por el monto de B/.22.550.00; del cual se tiene comprobante de la compañía Transportes Blindados, encargada de trasladar el dinero al banco.

A juicio de la Sala, la comprobación fáctica que se extrae de la valoración de la pieza en cita, no presenta elementos indicadores que Morales Aguilera se encuentre exento de responsabilidad penal, ni acredita que la sustracción del dinero sea atribuible a persona distinta del imputado, en este caso, a la cajera Yanina Garibaldi, como lo propone el activador judicial. La pieza examinada, da cuenta del extravío del dinero y es, precisamente, la que motiva la investigación interna del banco; pesquisa que permitió detectar las actividades que desplegó Morales Aguilera, el día en que se procesaron los depósitos, las que quedaron debidamente grabadas en un cinta de video, mostrando su ingreso al cubículo de su compañera, mientras ésta no se encontraba; la sustracción de la bolsa de su lugar de origen y su manipulación.

Los correos electrónicos no poseen eficacia para demostrar que el Banco no acreditó el faltante del dinero, ni que otra persona distinta a Morales Aguilera lo sustrajo, cual es la intención del actor, con la cita de estas piezas. Por el contrario, acreditan que la empresa realizó varios depósitos de dinero, uno de los cuales no fue procesado por el banco, y que fue precisamente el hurtado.

Prosiguiendo con el análisis probatorio, corresponde examinar el contenido de la declaración jurada de Analida Ledesma, visible de fojas 486 a 492, funcionaria de la empresa Ricardo Pérez S.A. Esta deponente explicó

que "Cuando preparo el depósito nocturno...introduzco el dinero, lleno el comprobante de depósito...se pone la fecha, el nombre de la compañía, la cantidad en letra, la cantidad en número, lo que se va a depositar, firma de depositante y el nombre de la persona que verifica el depósito...se coloca el sello de seguridad...se cierra con una pista"; que el Banco tiene conocimiento de la cantidad de dinero que lleva la bolsa; y que "Después que el dinero sale de la empresa, yo no sé como se deposita" (fs.488 y 490).

La deposición reseñada tampoco es apta para modificar favorablemente la situación penal del imputado. La parte recurrente pretende, con la consideración de esta pieza, establecer que las bolsas de depósito mantenían un cintillo que indicaba el monto de dinero que contenían y que la cajera Yanina Garibaldi no advirtió diferencia o faltante alguno. Ciertamente, la testigo Ledesma da cuenta que las valijas mantienen la identificación del dinero que llevan dentro; sin embargo, esa circunstancia no traslada la responsabilidad a la cajera Garibaldi, pues, como se vio al examinar la causal anterior, está comprobado que el imputado, antes que Garibaldi procesara las bolsas, se hizo de la valija y la trasladó hacia su cubículo para manipularla, lo que es indicativo que la tuvo a disposición para variar la referencia de su contenido, acceder a ella y apropiarse ilícitamente del dinero. Aunado a lo anterior, la prueba acredita que, efectivamente, el dinero fue remitido a la entidad bancaria y que no se registró en la cuenta de Ricardo Pérez S.A., evidenciando el hecho de su sustracción o apoderamiento ilegítimo.

Por último, se analiza el contenido de la declaración indagatoria de Morales Aguilera, consultable de foja 69 a 71. En esta diligencia sumarial, el imputado explicó: "yo hacía todo el trabajo que ella tenía que hacer porque ella no sabía hacerlo...era nueva...yo agarre (sic) el folders de las hojas de depositos (sic) ... para adelantar trabajos...Las bolsas de dinero estaban arriban del folders y cuando lo jale (sic), se cayo (sic) la bolsa ... Cuando camine (sic) hacia mi cubículo, asumo que tropece (sic) la bolsa y como yo soy operado de la espalda...arrastraba la pierna...Me lleve (sic) la bolsa empujaita (sic) hacia mi puesto, para recogerla y ponerla en el puesto de mi compañera...porque iba a llenar primero los papeles ... se me calló (sic) el papel o el bolígrafo y me agache (sic) por un lapso de 15 a 16 segundos ... cuando me levanto me pongo (sic) lo que tenía que llenar y regrese (sic) la bolsa a su lugar ... en ningun (sic) momento yo tenía acceso a la llave" (fs.69-70).

Evidentemente, el procesado esboza argumentos que pretenden justificar su comportamiento el día de los hechos y negar participación delictiva. No obstante, la Sala advierte que esa versión carece de eficacia jurídica como medio idóneo de prueba, fundamentalmente porque no coincide con las constancias procesales acreditadas en el expediente y presenta contradicciones, veamos:

1- El imputado señala que la valija contentiva del dinero, la trasladó a su puesto, para recogerla. Sin embargo, el video muestra que ello nunca sucedió, pues lo que hizo el imputado, luego de manipular el bolso, fue regresarlo al cubículo de su compañera, de la misma forma como lo movilizó hacia su puesto: utilizando sus pies.

2- El imputado indica que la valija la llevó arrastrada hacia su puesto, debido a que no se podía inclinar, por estar operado de la espalda. Sin embargo, el video muestra que se mantuvo inclinado, por espacio de 20 segundos, manipulando el bolso que se encontraba tendido sobre el piso.

3- El imputado dice que su intención era la de recoger la valija, lo que haría luego de llenar algunos documentos, situación que no resulta lógica, si se considera que el bolso contenía dinero, que esa suma aún no había sido procesada y que no contaba con autorización para mantenerla a su disposición. La razón indica que si la bolsa de depósito accidentalmente se cayó y existía una intención de recogerla, el imputado debió hacerlo inmediatamente y colocarla, con todo normalidad, en su lugar; no utilizar la extraña práctica de movilizarla con sus pies hacia su cubículo, registrarla y luego devolverla con esa misma artimaña, a su lugar de origen.

4- El imputado señala que se mantuvo agachado por espacio de 15 o 16 segundos, con el propósito de recoger un papel o bolígrafo que se le había caído. No obstante, no explica por qué razón no aprovechó ese momento, para levantar también el bolso de dinero que se mantenía sobre el piso.

5- El imputado señala que no tenía acceso a la llave que permite abrir las valijas. Sin embargo, ello no se compadece con lo afirmado por Yanina Garibaldi, quien indicó que las llaves las dejó en su puesto en un lugar visible, lo que hace razonablemente suponer, que el procesado, al ingresar al cubículo de su compañera, contó con el tiempo y la disposición de obtenerlas.

Finalizado el análisis jurídico de rigor, se colige que el recurrente no ha demostrado que las piezas citadas como omitidas, tengan la eficiencia para favorecer la situación del procesado y justificar una revocatoria de la sentencia condenatoria, por lo que no prospera el cargo de infracción legal alegado con base a la causal de error de

hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustantiva penal.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 117 de 26 de diciembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia que condenó a Eiter Enrique Morales Aguilera, a la pena principal de 36 meses de prisión, por ser autor del delito de hurto agravado, cometido en perjuicio del Banco Continental (hoy Banco General).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VÍCTOR L. BENAVIDES. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. --
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GLORIELA CASTELLANOS Y EINAR ADMITH SALDAÑA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	220-G

VISTOS:

El licenciado Víctor Collado Sánchez, actuando en su condición de apoderado judicial de Einar Admith Saldaña Martínez, formalizó recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia N° 197 de 23 de octubre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia, emitida por el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsables a Gloriela Castellanos Monfante y a Saldaña Martínez, como autora y cómplice primario, respectivamente, del delito de falsificación de cheque, en perjuicio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados del Grupo Toledano, y los condenó a la pena principal de 48 meses de prisión.

En este momento procesal, corresponde determinar si la iniciativa extraordinaria satisface las exigencias legales que condicionan su admisibilidad, que se encuentran definidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, y que han sido ampliamente desarrolladas y explicadas por los criterios judiciales emitidos por la Sala en la materia.

Con tal propósito, consta que el recurso fue anunciado y sustentado dentro de los términos de Ley; lo propone persona hábil para recurrir; está dirigido contra una medida judicial susceptible de ser atacada por esta vía extraordinaria y el libelo cumple con la formalidad de dirigirse hacia la autoridad judicial correspondiente, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso se presenta de manera correcta, pues describe de los antecedentes procesales más relevantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, la calificación sobre el mérito del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.1,150-1,152).

El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, la cual se identifica adecuadamente, correspondiendo a: "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados", consagrada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial (f.1,152).

La jurisprudencia nacional señala que con la causal en cita, no es posible cuestionar los hechos que la sentencia ha dado por probados, para sustentar la sentencia condenatoria, ni razonar en torno a la falta de

responsabilidad criminal del imputado. La causal encuentra vigencia jurídica, exclusivamente, para propiciar la adecuada ubicación de la responsabilidad penal atribuible al procesado, en el grado de participación delictiva que le corresponde, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, sobre "autoría y participación" (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 16 de mayo de 2003).

La causal se sustenta en un solo motivo, en el que se arguye, medularmente, que el imputado "nunca participó ni realizó actos propios del delito de falsificación, limitándose su actuar simplemente a un auxilio posterior al delito" (f.1,152).

A juicio de la Sala, se trata de un planteamiento que resulta incongruente con la naturaleza jurídica de la causal, pues se refiere a la falta de responsabilidad penal del sentenciado, lo que no es atendible con el supuesto de ley alegado. Además, no se relaciona con la pretensión que esboza el actor, pues si solicita una modificación en el encuadramiento de la conducta desplegada por el imputado, para ubicarla en el grado de participación de complicidad secundaria, entonces la argumentación debió estar dirigida a precisar, el o los actos ejecutados por el imputado, para auxiliar a la autora en la realización del hecho punible; y no afirmar que el procesado no tuvo participación en el delito de falsificación.

Esa comprobación fáctica, es suficiente para declarar la inadmisibilidad del mecanismo extraordinario de impugnación propuesto, pues al no presentarse de manera correcta la sección de la especificación de los motivos, la causal invocada queda sin sustento.

No obstante, la Sala advierte que, en el presente caso, concurre otra situación procesal que certifica la improcedencia del recurso ensayado por el censor.

Al examinar el contenido de la sentencia de segunda instancia impugnada, no se desprende que el recurrente hubiese solicitado al Tribunal "Ad-Quem", que encuadrara la conducta del justiciable en el grado de participación de complicidad secundaria, que es el tema legal que, en esta oportunidad, pretende traer al escenario jurídico, mediante la formulación de la iniciativa extraordinaria. El reclamo presentado por el actor y que otorgó conocimiento al juzgador de segunda instancia, de conformidad con la regla legal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial, consistió en censurar la participación criminal del imputado, basado en la falta de pruebas que acreditaran su responsabilidad penal, y no porque le fuese aplicable otro grado de participación delictiva (fs.1,133-1,134).

En consecuencia, no resulta correcto que el activador judicial, en este momento procesal vía casación, increpe al juzgador de segunda instancia, un vicio de error al determinar el grado de participación criminal del imputado, cuando el ejercicio fáctico y jurídico que desplegó esa autoridad jurisdiccional, no le permitió abordar ni atender esa materia específica, al no haber sido objeto de impugnación por la parte recurrente.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Víctor Collado Sánchez, apoderado judicial de Einar Admith Saldaña Martínez, contra la sentencia N° 197 de 23 de octubre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ABILIO GONZÁLEZ PUERTA SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de julio de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 307-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por el licenciado Diógenes Alvarado, apoderado judicial de Abilio González Peralta contra la sentencia definitiva de segunda instancia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día nueve (9) de agosto de dos mil siete (2007).

Dicho lo anterior, cabe señalar que mediante auto calendado 24 de junio de 2008, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación, específicamente en la sección correspondiente a los motivos que sustentan la causal de "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (fs. 255-257).

Resaltado lo anterior, luego de revisar el memorial presentado, por el censor – visible de fojas 258 a 263 – advierte esta Superioridad que se cumplió con lo ordenado, pues se suprimió el segundo motivo en el cual se cuestionaba la valoración que se le dio al testimonio de Priscilla Betancourt Rivera (fs. 13-15), y que era una continuación del primer motivo. Además se eliminó las apreciaciones subjetivas que se introdujeron en el tercer motivo, en el cual se cuestiona la valoración que le dio el ad-quem a los testimonios de Lilia Aminta López y León Salcedo (fs. 17-19).

Por las razones expuestas, al constatar que el casacionista cumplió con lo ordenado se procederá a la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPERMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la casación presentada por el licenciado Diógenes Alvarado, en nombre y representación de Abilio González Peralta. En consecuencia Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A INDIRA ORTEGA Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA ILICITA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 17 de Julio de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 211-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Ismael Rodríguez, apoderado judicial de la señora INDIRA ORTEGA, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°209 de 12 de septiembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia de 24 de octubre de 2006, emitida por el Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que CONDENÓ a REINALDO HARMODIO HERNÁNDEZ PICOTA y a INDIRA VANESA ORTEGA BARAHONA a la pena de cincuenta (50) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como Autores del delito de Posesión Agravada de Droga Ilícita.

En esa tarea conviene precisar que mediante resolución de 16 de junio de 2008, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación interpuesto por el Licenciado Ismael Rodríguez, apoderado judicial de la señora INDIRA ORTEGA, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

Consta al reverso de la foja 214 informe secretarial en el que se señala que vencido el término de corrección del recurso, el recurrente no presentó el escrito de corrección correspondiente.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 16 de junio de 2008 lo que conlleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Ismael Rodríguez, actuando en nombre y representación de la señora INDIRA ORTEGA, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°209 de 12 de septiembre de 2007 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE ANTONIO ARENAS WATSON, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	622-G

VISTOS:

Cumplidas la fase de admisión y sustanciación, y luego de celebrar la audiencia oral y pública del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Renaldo Milwood. dentro del proceso penal seguido a José Antonio Arena Watson, por el delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de FLHT, corresponde a esta Superioridad resolverlo.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso penal se inicia con la denuncia presentada por Yesenia Idalmis Torres Ruedas, ante el Centro de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, contra de José Antonio Arenas, por la supuesta comisión del delito

contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de su hija de catorce años FLHT; hecho ocurrido en la Barriada Parque Real del Corregimiento de Mañanitas.

A raíz de la denuncia se indagó a José Antonio Arenas Watson, quien manifestó ser inocente de los cargos endilgados en su contra.

La audiencia preliminar se llevó a cabo el día 17 de noviembre de 2006 y mediante resolución de la misma fecha, el Juzgado Décimo de lo Penal formuló cargos contra JOSÉ ANTONIO ARENAS WATSON, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por un delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual.

Tramitada la causa bajo las reglas del proceso abreviado, el Juez de primera instancia profirió la sentencia 163-06, a través de la cual se condenó a José Antonio Arenas Watson a la pena de 24 meses de prisión. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación por parte del Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada mediante resolución de 31 de julio de 2007 (fs. 342-348), haciendo una errónea valoración probatoria, revoca la sentencia y aumenta la pena a José Antonio Arenas Watson a tres (3) años con cuatro (4) meses de prisión, dando lugar a que se infrinja la ley sustancial penal.

CAUSAL INVOCADA

"El error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

En este apartado se puntualizan los siguientes motivos:

PRIMER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al evaluar en el fallo impugnado unos documentos relativos a una prueba de ADN, visible de fojas 176-183, comete error de derecho en su apreciación, al reconocerle valor probatorio a los mismos a pesar de haberse incorporado al expediente fuera de los términos probatorios de ley, con desconocimiento de las partes y sin poder ser sometidos al contradictorio.

SEGUNDO MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el fallo impugnado, comete error de derecho al evaluar los documentos sobre la prueba de ADN, presentados al expediente por el Ministerio Público, a pesar de haber llegado éstos al expediente luego de haberse proferido la sentencia de primera instancia, es decir, habían finalizado las diferentes etapas del proceso penal, habiendo vencido los términos ordinarios y extraordinarios para aducir o presentar pruebas por parte de las partes.

TERCER MOTIVO. El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al evaluar en el fallo impugnado los documentos sobre la prueba de ADN, comete error de derecho en su apreciación porque deduce de esos documentos circunstancias para aumentar o agravar la pena de prisión impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, no contempladas en la ley, toda vez que ya el Tribunal de grado había sancionado penalmente al imputado independiente del resultado de los documentos de pruebas del ADN.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

Según el casacionista se conculca el artículo 57 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, debido a que el Tribunal de Segunda Instancia aun cuando los documentos de la prueba del ADN (fs. 176-183) no constituyen por sí solos circunstancias que agravan la pena impuesta a JOSE ANTONIO ARENAS WATSON, al no estar establecidos en el catálogo de agravantes ordinarias comunes que recoge el Código Penal, parten de esos documentos para aumentar la pena impuesta.

Sostiene el censor que se trasgrede el artículo 792 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al dársele valor probatorio a los documentos de ADN (fs. 176-183) para aumentar la pena de prisión impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, a pesar de que dichos documentos fueron incorporados al expediente por el Ministerio Público de modo extemporáneo, sin conocimiento de las partes, sin permitir el contradictorio y días después de haberse dictado la sentencia condenatoria por parte del Juez de la causa.

Finalmente enuncia el licenciado Renaldo Milwood la infracción del artículo 216 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión, debido a que no se ha acreditado ninguna causal que justifique el aumento de la pena de prisión fijada discrecionalmente por el Juez de Primera instancia, partiendo en principio de la pena de 3 años, tal como lo permite la norma sustantiva.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 40 de 18 de marzo de 2008, la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, solicita no se case la sentencia impugnada, por no haberse acreditado el cargo de injuridicidad contra la misma, pues un análisis de las piezas pertinentes permite establecer que el Tribunal no sustentó su decisión en el resultado de ADN (fs. 387-398).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Expuestos los señalamientos del licenciado Renaldo Milwood a la sentencia impugnada, así como la opinión de la Procuradora General de la Nación, procede esta Superioridad a resolver la pretensión.

Destacando en primer lugar que la causal invocada se configura cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales" (resoluciones de 14 de julio de 2005, 17 de julio 1991, 3 de febrero de 1998 y 25 de mayo de 1999).

En el caso sub-júdice, la causal invocada se apoya en tres motivos en los cuales se cuestiona la ponderación que le dio el tribunal ad-quem a la prueba científica de ADN, lo que motivó, a juicio del casacionista, el aumento de la pena de prisión a su poderdante. Es por ello que se procede a su estudio en conjunto.

El tribunal ad-quem con respecto a la prueba de ADN señala:

2.2. Durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, la Fiscalía Décima Quinta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante diligencia de 24 de febrero de 2005, autorizó la recolección de muestras de sangre de la joven F H (ofendida) y del señor procesado JOSE ANTONIO ARENAS WATSON, a fin de realizar prueba de ADN, a efecto de determinar la paternidad o no del señor del señor ARENAS WATSON y, dicha prueba también deberá efectuarse cuando nazca el hijo o hija de la víctima en el proceso penal bajo examen (fs. 77).

Dado lo anterior, la Fiscal de la Instancia en esa fase procesal, remitió Oficio No. 1110 de 24 de febrero de 2006 al Dr. José Vicente Pachar, Director del Instituto de Medicina Legal, solicitando la práctica de la prueba de A.D.N., para cotejar muestras de la menor FH, de la hija o hijo y del imputado ARENAS WATSON, a efecto de determinar la paternidad o no de éste último respecto a la criatura (fs. 78).

2.3. La Juez de la causa, mediante resolución jurisdiccional del 29 de marzo de 2006, incorporada a fojas 92-93, decretó la ampliación del sumario, con el propósito de, entre otros aspectos, incorporar en el proceso el resultado de la prueba de A.D.N. ya referida.

2.4. Durante la celebración de la Audiencia Preliminar, sustanciada bajos las reglas del Proceso Abreviado, la Juez A-quo, una vez culminada la fase de alegatos indicó, dictaría la sentencia respectiva en el término establecido en el artículo 2408 del Código Judicial, es decir, en un término de diez (10) días, "llegue o no el resultado del examen de A.D.N., solicitado dentro de este (sic) expediente" (fs. 169).

Una vez transcrita el acta de audiencia, el Tribunal de la instancia dictó la sentencia correspondiente, incorporada a fojas 172-175 y, en la misma quedó consignado en el segundo punto de los fundamentos legales, lo siguiente: "Con respecto a la prueba de ADN, a la cual se hizo referencia en la audiencia ordinaria, su resultado positivo o negativo no tiene trascendencia en la decisión de esta (sic) causa, en virtud que la imputación que pesa sobre el señor sindicado se basa en el señalamiento reiterado que le hace la menor de 14 años de edad, quien se ha mantenido firme en señalar que ARENAS abusó sexualmente de ella sin su consentimiento (cfr. 4-7, 15-16, 71-73); por lo tanto, al no esperar esta (sic9 prueba no queda en indefensión el sindicado, pues su resultado lo podría más bien perjudicar que ayudar, pues en el evento que el niño no fuera de él, la imputación quedaría incólume y si fuese el caso que fuera el niño de él, sería causal para dosificar en mayor medida el tramo punitivo a imponer; por tanto esta (sic9 prueba deviene dilatoria." (fs. 173-174).

2.5. Pocos días después de dictada la sentencia de primera instancia y notificada a las partes, el Tribunal de la causa recibe los resultados positivos de la prueba de ADN solicitada durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, por el Despacho Instructor y por la Juez-Aquo (fs. 176-183).

Y con fundamento en los resultados obtenidos en la prueba de ADN practicada, la parte recurrente solicita aumentar la pena impuesta al señor JOSE ANTONIO ARENAS WATSON, quien durante el desarrollo del

proceso ha manifestado ser inocente de los cargos formulados en su contra, sin embargo, las pruebas recabadas demuestran todo lo contrario.

Debemos señalar además, la Juez A-quo en la sentencia de primera instancia objeto de la controversia, dejó claramente establecido que, de arrojar la prueba de ADN un resultado positivo, ello conllevaría "dosificar en mayor medida el tramo punitivo a imponer".

2.6. Debemos destacar además, la República de Panamá es signataria de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, la cual entrara en vigor el 2 de septiembre de 1990 y, el artículo 16 de la citada convención en aras de garantizar el respeto a la dignidad, honra y reputación de los menores, establece lo siguiente: "1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

3. Siendo ello así, consideramos le asiste razón a la Licenciada Haxciria M. Henríquez de Sanad, Fiscal Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y, con fundamento en lo referido en los epígrafes anteriores, consideramos procedente reformar la Sentencia No. 163-06 del 12 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en lo referente a la individualización judicial de la pena aplicable al señor procesado JOSE ANTONIO ARENAS WATSON, como autor del delito de Violación Sexual, en perjuicio de la menor FH,...

4. Para la individualización judicial de la penal,... tomaremos en consideración los parámetros establecidos en los ordinales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal, de los cuales en este proceso representan los siguientes factores: el procesado no padece trastornos mentales; cursó estudios hasta el primer año de la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá; tenía veintitrés (23) años de edad al perpetrar el ilícito y, de conformidad a su historial policivo y penal, visible a fojas 22, observamos, no registra antecedentes policivos ni penales.

Detallada la parte medular de la resolución impugnada advierte la Sala que el tribunal ad-quem, en primer lugar hizo una explicación sucinta de la Ley No. 80 de 23 de noviembre de 1998, por la cual se crea una base y un banco forense de datos de ácido desoxirribonucleicos; realizó un recuento desde la admisión de la prueba científica de ADN dispuesta en la persona de José Arenas y la víctima hasta su incorporación al cuaderno penal; resaltó que la Juez de primera instancia en la parte motiva en su fallo señaló que "de arrojar la prueba de ADN un resultado positivo, ello conllevaría dosificar en mayor medida el tramo punitivo a imponer". Por lo que culminó señalando que le asistía razón a la licenciada Haxciria M. Henríquez de Sanad, Fiscal Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, con fundamento en lo referido en los epígrafes anteriores, lo que evidencia sin lugar a dudas que la prueba de ADN fue valorada dentro de esta causa penal.

Sin embargo, en la resolución impugnada se observa que el aumento de la pena también tuvo como base la falta de motivación de la jueza de primera instancia, lo cual fue alegado en su momento por la representante del Ministerio Público en su escrito de sustentación de apelación (fs. 324-327), por lo que se procedió a la individualización los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal que sustenta la pena fijada. Al respecto, cabe recordar que es una obligación constitucional que deriva del debido proceso, motivar las sentencias, pues la motivación permitirá, entre otras cosas, realizar un control de las decisiones judiciales.

Sobre este tema es preciso indicar que la Sala en diversos fallos jurisprudenciales ha sostenido lo siguiente:

"Tal como lo han señalado los recurrentes el Tribunal a-quo se limitó a señalar el contenido de los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal, los cuales debe tomar en consideración el juzgador al momento de fijar la pena base. No obstante omitió motivar los mismos a excepción de los aspectos objetivos y subjetivos.

Por lo que cabe señalar, que los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal no solamente deben ser mencionados sino explicados de conformidad con la realidad del proceso, de lo contrario daría la impresión de que lo hace de manera arbitraria, lo que es contrario al debido proceso." (Sentencia de 3 de septiembre de 2003)

En este orden de ideas se advierte que la jurisprudencia de la Sala ha sostenido "contrario censu", que por la interpretación del artículo 56 del Código Penal, la pena base impuesta es modificable cuando se observan visos de ilegalidad manifiesta(Sentencia de 11 de octubre de 2000). En consecuencia, la Sentencia recurrida tiene visos de ilegalidad puesto que no explica con claridad los criterios valorativos en que fundamentó la dosimetría punitiva aplicada.(Fallo de 30 de abril de 1993 citado en la Sentencia de 11 de enero de 2005)

Tal como se ha visto, la falta de valoración, en el caso de marras, de los factores contemplados en el artículo 56, hizo necesario que el tribunal de segunda instancia procedieron a dosificar la pena. En tal sentido, no se ha logrado comprobar el cargo de injuridicidad endilgado a la resolución cuestionada.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, advierte la Sala que al proferirse el fallo no se infringió en concepto de violación directa por omisión el artículo 57 del Código Penal que establece que:

"No se pueden aumentar ni disminuir las penas, sino de conformidad con una disposición expresa de la ley.

El aumento o la disminución se harán sobre la pena que debería aplicar el tribunal al reo, prescindiendo de las circunstancias que ordena la ley tener en cuenta para el aumento o la rebaja.

En caso de concurrencia de circunstancias que hagan aumentar y de circunstancias que hagan disminuir la pena, se empezará por el aumento y luego se harán las disminuciones, pero esta operación se efectuará sobre la pena señalada originalmente por el tribunal.

Salvo disposición expresa de la ley, en los aumentos y disminuciones de pena no se podrá traspasar los límites señalados para ello en este código"

La disposición transcrita señala que al momento de dosificarse la pena no se puede aumentar ni disminuir la misma, sin una disposición expresa que así lo permita. Sobre el particular, es preciso manifestar que el aumento de la sanción impuesta a José Arenas no se fundamentó en dicho precepto. En efecto, el precepto anterior se aplica cuando se debe aumentar o disminuir la pena con fundamento en una agravante o atenuante genérica. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el aumento de la pena no se sustentó en una agravante de responsabilidad penal, por lo que el artículo transcrito no ha sido infringido.

El casacionista alega la conculcación del artículo 792 del Código Judicial en el que se dispone que:

> Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.
>
> Sin embargo, las pruebas incorporadas en el expediente que se hayan practicado con intervención de las partes ya vencido el término probatorio, siempre que hayan sido ordenadas por resolución ejecutoriada, serán consideradas en la decisión.
>
> Se podrá considerar en la decisión las pruebas practicadas con intervención de las partes en los casos en que se declare la nulidad de lo actuado sin que el vicio que causó la nulidad haya ocurrido en la práctica de las pruebas. Del mismo modo, podrán utilizarse en el proceso las pruebas practicadas con intervención de las partes en un proceso anulado y cuya práctica no haya incidido en la declaratoria de la nulidad.

Observa la Sala que el Tribunal de Segunda Instancia, valoró la prueba de ADN sin tomar en consideración que la misma fue incorporada al proceso fuera de los términos, ya que se había dictado la sentencia de primera instancia y no hubo oportunidad para que el defensor debatiera el resultado de la misma.

No obstante lo anterior, ello no produce la infracción de la norma analizada debido a que el aumento de la pena fue consecuencia de una motivación que tuvo que realizar el Tribunal de Segunda Instancia luego de que accediera a la petición efectuada en ese sentido por la fiscalía apelante, debido a que el tribunal de la causa no hizo una correcta motivación de la sentencia de primera instancia.

Como no se ha demostrado la transgresión de las normas legales antes estudiadas, se debe concluir que en el caso que nos ocupa no se produce la violación en concepto de violación directa por comisión del artículo 216 del Código Penal que a su tenor señala:

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia 2da. Inst. No. 280 de 31 de julio de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se REFORMA la Sentencia No. 163-06 de 12 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ.- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA.- Secretario

CASO SEGUIDO A RAMÓN ELIAS GONZÁLEZ Y OTROS, SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	417-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal para su calificación legal el expediente contentivo de la denuncia interpuesta contra el Subdirector Nacional de Nutrición y salud escolar del Ministerio de Educación, Licdo. JORGE ENRIQUE YANGÜEZ REINA, y otros, por la presunta comisión de un delito contra la administración pública cometido en perjuicio del Instituto Profesional y Técnico de Capira.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, señala que la Fiscal Segunda Anticorrupción le remitió el proceso en estudio toda vez que entre los denunciados figura el señor JORGE ENRIQUE YANGÜEZ REINA, quien ostenta el cargo de Subdirector Nacional de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación, y la señora Fiscal se inhibió de acoger el conocimiento en cuanto a la situación jurídica de este funcionario por considerar que se ubica dentro de la categoría descrita en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

Con relación a lo anterior, se solicitó al Ministerio de Educación que certificara si el funcionario investigado tiene mando y jurisdicción a nivel nacional, a lo que el entonces Ministro de Educación, Licdo. BELGIS CASTRO, dio respuesta mediante Nota DM-DNAL-229 de 23 de enero de 2008, en la que informó que el señor YANGÜEZ REINA "tiene jurisdicción a nivel nacional, para desempeñar las funciones asignadas, según el Manual Institucional de Clases Ocupacionales"(F.2149)

La señora Procuradora refiere que entre la documentación remitida por el Ministro consta la descripción del cargo que ostenta el señor YANGÜEZ REINA en que se detalla en el resumen de tareas de este funcionario que es su deber:

> Realizar trabajos para asistir al Director en la coordinación, organización, y supervisión de las actividades, proyectos y programas de nutrición y salud escolar, que contribuyen a mejorar las condiciones alimentarias, nutricionales y de salud de los estudiantes panameños.

Seguidamente, la máxima representante del Ministerio Público hace un análisis de los conceptos de mando y jurisdicción, concluyendo que del examen de las atribuciones del Subdirector Nacional de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación y su comparación con las características de los servidores públicos con mando y jurisdicción, permite establecer que éste carece de tales atributos, por razón de sus funciones, visto que debe asistir a su superior y por tanto puede, únicamente, "organizar y coordinar", sin que ello signifique "ordenar o disponer", prerrogativas propias de quien cuenta con mando y jurisdicción (v.gr.: sancionar administrativamente a los inferiores jerárquicos, disponer el cierre de establecimientos escolares, etc.)(F.2181)

Finalmente, en razón de las reflexiones expuestas y en ocasión a que ninguno de los funcionarios señalados ostenta la prerrogativa funcional recogida en el artículo 94 del Código Judicial, y por tanto, no son susceptibles de juzgamiento por la Sala Segunda de lo Penal, la señora Procuradora recomienda que al valorar el mérito legal de la presente encuesta penal se dicte un Auto inhibitorio y se remita el negocio a la esfera correspondiente para que se continúe con el trámite que la ley prevé. (F.2181).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La competencia, en lo judicial, es la facultad de administrar justicia en determinadas causas y se fija por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes.

Ese último factor de competencia –la calidad de las partes- es el que atribuye a la Sala de lo Penal el conocimiento como tribunal de instancia de los delitos o faltas cometidos por ciertos funcionarios públicos, como lo establece el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

Hecho este preámbulo se debe indicar que la señora Procuradora ha advertido que las personas denunciadas en el presente negocio no ostentan la calidad funcional para que esta Superioridad acoja el conocimiento de la causa, lo que hace necesario pronunciarnos sobre este aspecto.

En ese sentido, se tiene que entre los denunciados hay varios funcionarios del Instituto Profesional y Técnico de Capira y en sus actas de nombramiento se observa que desarrollan diferentes labores: el señor RAMÓN ELÍAS GONZÁLEZ es Profesor de la Cátedra de Agropecuaria(F.1946), mientras que las señoras RUTH PATRICIA CEDEÑO GONZÁLEZ y CELIA SALINAS ORTEGA ocupan el cargo administrativo de Contador I. (Fs.1952-1953).

Como bien señala la señora Procuradora, estos funcionarios no reúnen la calidad descrita en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, pues no ejercen ninguno de las cargos enumerados en esa norma. De allí que no corresponde a esta Sala el conocimiento de su situación jurídica.

De otro lado, se tiene que el Licdo. JORGE ENRIQUE YANGÜEZ REINA ocupa el cargo de Subdirector Nacional de Nutrición y Salud Escolar del Ministerio de Educación(F.2153) y como se indica en la Nota DM-DNAL-229 de 23 de enero de 2008, "tiene jurisdicción a nivel nacional, para desempeñar las funciones asignadas, según el Manual Institucional de Clases Ocupacionales" (F.2149), pero no se indica que ejerza ese cargo con mando en todo el territorio de la República.

Así las cosas, la situación jurídica del señor YANGÜEZ REINA no se adecua a los supuestos enunciados en el numeral 1 del artículo 94 del Código Penal, que establece que la Sala de lo Penal conocerá en una sola instancia de las causas por delitos o faltas cometidos por personas que ejerzan un cargo en todo el territorio de la República que tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

Por tanto, sin entrar a mayores consideraciones sobre el fondo de la controversia, se procede a declinar el presente negocio para que la situación jurídica de los señores RAMÓN ELÍAS GONZÁLEZ, RUTH PATRICIA CEDEÑO GONZÁLEZ, CELIA SALINAS ORTEGA y JORGE ENRIQUE YANGÜEZ REINA sea dilucidada ante la esfera circuital, tal cual lo dispone el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial, por lo cual la Sala se inhibe del conocimiento y declina la competencia ante la autoridad judicial competente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente negocio penal y DECLINAR LA COMPETENCIA ante el Juzgado de Circuito, Ramo Penal, Tercer Circuito Judicial de Panamá, de turno.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO REYNA ALVAREZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de julio de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 280-G

VISTOS:

Reingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el recurso de casación presentado por el licenciado GUILLERMO E. JURADO BOGANTES, miembro de la Defensoría de Oficio, a favor del procesado RODOLFO REINA, contra la sentencia N° 2 de 15 de enero de 2008, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la sentencia de primera instancia que le impone una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un (1) año, por el presunto delito Contra el Pudor y la libertad Sexual (abusos deshonestos) en perjuicio de Y. R.

Cabe señalar que mediante resolución judicial visible a foja 222 y ss., esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación que había sido formalizado por el licenciado GUILLERMO E. JURADO B., en ese sentido, corresponde analizar y determinar si ha cumplido con las observaciones hechas por la Sala.

Al revisar el recurso de casación formalizado por el licenciado GUILLERMO E. JURADO, se observa que en las sección de los motivos ha hecho los reparos en los términos sugeridos por la Sala. En virtud a lo anterior, el Suscrito Magistrado estima que procede declarar admisible dicho recurso de casación. En consecuencia, se le corre traslado del negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación por un término de cinco (5) días, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado GUILLERMO E. JURADO BOGANTES, a favor del procesado RODOLFO REINA, contra la sentencia N° 2 de 15 de enero de 2008, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. En consecuencia, córrasele traslado a la Procuraduría General de la Nación por un término de cinco (5) días hábiles.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A LUZ MARÍA VALENCIA Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de julio de 2008
Materia:	Casación penal

Expediente: 347-G

VISTOS:

Vía casación, se remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el proceso seguido contra LUZ MARÍA VALENCIA y otros, por el presunto delito Contra la Salud Pública.

Cabe señalar que el licenciado EDGAR ZACHRISSON MITRE, en su condición de apoderado judicial de la procesado LUZ MARÍA VALENCIA, ha presentado recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia N° 224 de 2 de octubre de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la Sentencia expedida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara penalmente responsable a la imputada LUZ MARÍA VALENCIA y la condena a ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años, por el delito Contra la Salud Pública.

En tal sentido, corresponde a la Sala analizar y determinar si el recurso de casación interpuesto cumple con todos los presupuestos legales de procedencia para que sea admitido. Veamos:

Primeramente, se advierte que el recurso de casación ha sido presentado por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, por delito cuya pena supera los dos años de prisión, y oportunamente.

Por otro lado, se observa que el activador judicial desarrolla con la debida separación los capítulos referentes a la historia concisa del caso, la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción.

Pues bien, el censor funda el recurso de casación en una sola causal, a saber: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada e implica Violación a la Ley Sustantiva Penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se apoya en tres (3) motivos. Sin embargo, en el tercer motivo si bien se destaca el medio probatorio que se dice mal valorado, no se explicó a qué conclusión habría llegado el juzgador Ad-quem de no haber incurrido en ese error y por qué razón esa sería la conclusión a la que debió llegar, lo cual deberá ser enmendado.

En tanto, en la sección de las disposiciones legales, luego de ser transcrito el artículo 781 del Código Judicial el recurrente dice que el "Tribunal Ad-quem no valoró las pruebas existentes a foja 2, 3, 5, 6, 7, 71, 72, 73, 74, 75, 76 del expediente...", pero dicho argumento resulta incongruente con la causal invocada, por lo que deberá enmendarlo.

En virtud de lo anterior, el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, ordena la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado EDGAR ZACHRISSON MITRE. En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, para que tenga oportunidad de hacer las correcciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el Suscrito Magistrado, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado EDGAR ZACHRISSON MITRE, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles proceda hacer las correcciones con base a las observaciones hechas por la Sala.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	117-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, apoderados judiciales de HILDA PIZA LUCOM O HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, contra el Auto 2ª Inst. No.101 de 13 de junio de 2007, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene las sumarias en averiguacion por delito contra el patrimonio en perjuicio de FUNDACION WILSON C. LUCOM, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, a fin que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, corresponde resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, si bien se trata de un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, la Sala advierte que la resolución no es susceptible de ser recurrida en casación, toda vez que no se trata de alguna de las contempladas en el primer párrafo del artículo 2431 del Código Judicial.

La mencionada norma dispone que habrá lugar al recurso de casación "contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto", supuestos que no abarcan el auto recurrido, toda vez que el mismo decide el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que niega un incidente de controversia.

En base a lo anterior, toda vez que no se cumple con este requisito esencial para la interposición del recurso de casación, lo que corresponde es no admitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, apoderados judiciales de HILDA PIZA LUCOM O HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, contra el Auto 2ª Inst. No.101 de 13 de junio de 2007, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JACINTO CÁRDENAS
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ANGEL SANTOS DE GRACIA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	403-G

VISTOS:

El licenciado Isaac Chang Pérez, en su condición de Fiscal Primero del Circuito de Herrera, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia de 20 de febrero de 2008 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, decisión jurisdiccional que CONFIRMA la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo de lo Penal, que absolvió a ANGEL SANTOS DE GRACIA DIAZ, de los cargos formulados en su contra.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente a "Error de derecho en la apreciación de la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal". A su vez, los dos (2) motivos que sustenta dicha causal, contienen cargos de injuricidad consistente con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 781 y 917 del Código Judicial, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se produce dicha violación. Igualmente, denuncia la violación directa por omisión del artículo 220 del Código Penal, explicando brevemente dicho concepto de infracción.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por el licenciado Isaac Chang Pérez, en su condición de Fiscal Primero del Circuito de Herrera, contra la sentencia de 20 de febrero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAULINO CATUY TAYLOR, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	158-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema el recurso de casación penal presentado por el licenciado

Alcides Peña, actuando en nombre y representación de ROBERTO PAULINO CATUY TAYLOR y JOAN JANETH SANTOS MARTINEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 10 de julio de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia de 9 de noviembre de 2006, emitida por la Juez Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que CONDENÓ a sus patrocinados a la pena de cuarenta (40) y treinta y seis(36) meses de prisión respectivamente, como Autores del delito de Hurto con Fractura en perjuicio de CASINO LUCKY GAMES, S. A.

Al respecto conviene precisar que mediante resolución de 23 de abril de 2008, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación interpuesto por el Licenciado Alcides Peña, apoderado judicial de los señores ROBERTO PAULINO CATUY TAYLOR y JOAN JANETH SANTOS MARTINEZ, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

Consta a folios 418 informe secretarial en el que se señala que efectuadas todas las notificaciones permitidas por la Ley, el recurrente no presentó el escrito de corrección correspondiente.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el recurso aún mantenga los defectos formales ya advertidos en la resolución de 23 de abril de 2008, lo que conlleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Alcides Peña, actuando en nombre y representación de ROBERTO PAULINO CATUY TAYLOR y JOAN JANETH SANTOS MARTINEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 10 de julio de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A DESIDERIO VÁSQUEZ RAMOS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	404-G

VISTOS:

La licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, actuando como defensora de oficio del procesado DESIDERIO VÁSQUEZ RAMOS, ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que condena a su patrocinado a una pena de treinta (30) meses de prisión por el delito de hurto agravado.

En tal sentido, corresponde a la Sala analizar y determinar si el recurso de casación interpuesto cumple con las exigencias legales. Veamos:

Primeramente, se advierte que el recurso de casación ha sido interpuesto por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito que supera los dos años de prisión y oportunamente.

En cuanto a la estructura del recurso, se observa que contiene las cuatro secciones referentes a la historia concisa del caso, la causal, los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.

En una sola causal se fundamenta el recurso, a saber: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Con dos motivos se apoya la referida, en los cuales se destacan los cargos de injuridicidad.

En relación a las disposiciones legales infringidas, se citan y transcriben los artículos 983 y 986 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Y como norma sustantiva se cita y transcribe el artículo 184 del Código Penal, en el concepto de indebida aplicación.

Pues bien, como quiera el recurso de casación presentado no tiene reparos que formularle, el Suscrito Magistrado estima que lo procedente es admitir dicho recurso. En consecuencia, se ordena correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación por un término de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento del artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, en su condición de defensora de oficio del procesado DESIDERIO VÁSQUEZ RAMOS. En consecuencia, se ordena darle traslado a la Procuraduría General de la Nación por un término de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION EN EL CASO SEGUIDO A ANÍBAL ANTONIO PÉREZ FERNÁNDEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	395-G

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán acude ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en el fondo contra la sentencia No. 237 S.I. de 16 de octubre de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, decisión jurisdiccional que CONFIRMA la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, que condenó a su representado ANIBAL PEREZ FERNÁNDEZ a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal por delito de Robo Agravado cometido en perjuicio de Evelina Chávez.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación nacional que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente a "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". Esta causal viene fundamentada en un solo motivo del que se desprende un cargo de injuricidad consecuente con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 781 y 918 del Código Judicial, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se produce dicha violación. Igualmente, denuncia indebida aplicación de los artículos 185 y 186 del Código Penal, explicando brevemente dicho concepto de infracción.

Sin embargo, en esta sección el recurrente comete algunos errores los que pasaremos a expresar. En cuanto al artículo 781 del Código Judicial, se tienen que el concepto de infracción es correcto. No obstante, los párrafos subsiguientes, es decir, desde aquel que inicia con la explicación de la presunción de inocencia hasta la explicación de lo que es la sana crítica y la razón por la que su representado se encontraba en dicho lugar, a todas luces resulta ser un alegato de instancia ordinaria y apreciaciones personales que no caben dentro de las formalidades exigidas en este recurso extraordinario. Por esta razón se considera que el recurrente debe omitirlos.

Respecto a las normas sustantivas, se le indica al recurrente que la técnica de éste recurso extraordinario exige que las disposiciones que se estiman infringidas se trascriban de manera separada y a continuación de cada transcripción, se diga el concepto de infracción y la correspondiente explicación del mismo. En el presente libelo, el recurrente no cumplió con esta estructuración por lo que debe enmendar esta acápite en el sentido anotado. Además, es necesario que el recurrente sea más asertivo respecto a la terminología a utilizar porque si esta hablando de la indebida aplicación de las normas sustantivas a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, no debe decir que dichas normas han sido indebidamente aplicadas porque como "consecuencia lógica del error probatorio de hecho en que incurre la sentencia impugnada", porque puede llevar al juzgador a creer que el recurrente no está claro en cuanto al alcance de la causal.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección, del libelo presentado por la licenciado Carlos Herrera Morán.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos Herrera Morán, apoderado judicial de ANIBAL PEREZ FERNANDEZ, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ARTURO HENRY VILLARREAL, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	257-G

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de junio de 2008 (fs.630-632), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Fernando Peñuelas contra la Sentencia de Segunda Instancia de 12 de diciembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONDENA a ARTURO VILLARREAL PEREZ a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como Autor del delito de hurto de automóvil en perjuicio de Sebastiana Navarro.

En la decisión jurisdiccional en cita, se le advirtió al recurrente que al exponer los motivos en que sustentaba la única causal invocada "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial, no formulaba "cargos de injuricidad objetivos y concretos que demuestren cómo respecto de la causal que quería invocar, han influido en lo dispositivo del fallo" (fs.631)

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad definitiva.

En esa tarea se advierte que el recurrente en su escrito legible a fs. 633-636 acata lo dispuesto por el suscrito, en virtud de que efectivamente corrige el primer motivo en que fundamenta la causal invocada, puntualizando cuál es el cargo de injuricidad que le atribuye a la sentencia impugnada, señalando la ubicación de las piezas procesales dentro del expediente, explicando además cómo el error de derecho en la apreciación de las pruebas en que ha incurrido el ad quem ha influido en lo dispositivo del fallo, constituyéndose ello en infracción de la ley sustancial. Sin embargo, un mejor examen del segundo motivo permite concluir que no era necesario mandarlo a corregir porque del mismo se deriva el cargo de injuricidad.

Al comprobarse que el escrito de corrección del recurso de casación cumple con lo dispuesto en la resolución que así lo ordenó, se estima procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Fernando Peñuelas, defensor de oficio del señor ARTURO VILLARREAL PEREZ contra la Sentencia de Segunda Instancia contra la Sentencia de Segunda Instancia de 12 de diciembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A YADIRA ESTHER ALDEANO Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	210-G

VISTOS:

Reingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el proceso penal seguido contra Yadira E. Aldeano y Virgilio Gallardo Martínez por el presunto delito contra la salud pública.

Cabe señalar que mediante resolución judicial fechada diecienueve (19) de julio de dos mil ocho (2008), esta Sala ordenó la corrección de los recursos de casación presentado por la defensa técnica de los procesados Yadira E. Aldeano y Virgilio, por adolecer de defectos de forma, por lo que corresponde verificar si han sido subsanados. Veamos:

I- Recurso de casación presentado a favor de Yadira E. Aldeano

La defensora técnica de la procesada Yadira E. Aldeano desarrolla la historia concisa del caso y fundamenta el recurso en una sola causal, a saber: "por ser infractora de la ley sustancial, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba".

Con cinco motivos sustenta la referida causal. En el primero, segundo y tercer motivo atiende las observaciones hechas por la Sala, porque identifica las fojas donde se encuentran los medios probatorios que dice mal valorados. Pero, en el cuarto y quinto motivo hace una reiteración de los tres motivos sin identificar las fojas de los medios probatorios.

En las disposiciones legales infringidas, transcribe los artículos 922, 909, 897 del Código Judicial, pero añade el artículo 982 de esa misma excerta legal, los tres primeros artículos en concepto de violación directa por omisión, mientras que el último artículo en concepto de violación directa por comisión.

En cuanto a las disposiciones sustantivas infringidas, la recurrente también atiende las observaciones de esta Sala, porque aduce los conceptos de infracción compatibles con la explicación de sus argumentos.

II. Recurso de casación presentado a favor de Virgilio Gallardo

La recurrente funda el recurso en una sola causal, a saber: "por ser infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba".

En cinco motivos apoya la referida causal. En el primer y tercer motivo la recurrente atiende parcialmente las observaciones de esta Sala, porque señala las fojas donde se encuentran los medios probatorios que dice mal valorados. Pero en el segundo motivo, sigue sin identificar la foja donde se encuentra el medio probatorio, y en el cuarto y quinto motivo hace una reiteración de los tres primeros motivos.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la recurrente transcribe los artículos 922, 909 y 897 del Código Judicial, pero añade el artículo 982 de esa misma excerta legal, los tres primeros artículos en concepto de violación directa por omisión, mientras que el último artículo en el concepto de violación directa por comisión.

En cuanto a las normas sustantivas infringidas, la recurrente atiende las observaciones de esta Sala, porque aduce los conceptos de infracción compatibles con la explicación de sus argumentos.

Pues bien, a pesar que la recurrente ha incurrido en algunos errores pero que no tornan inintilegible los recursos ensayados, el Suscrito Magistrado estima que procede ser admitidos. En consecuencia, se ordena darle traslado a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, representada en Sala Unitaria, por el Suscrito Magistrado, ADMITE los recursos de casación en el fondo presentados por la Mgtr. Danitza Vásquez Ortega, a favor de los procesados Yadira E. Aldeano y Virgilio Gallardo M., dentro del proceso por el presunto delito Contra la Salud Pública. En consecuencia, córrasele traslado a la Procuraduría General de la Nación por un término de cinco (5) días hábiles, conforme lo previsto en el artículo 2441 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO EDWIN ALVARADO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.103 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	28 de Julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	324-G

VISTOS:

Para resolver admisibilidad, se encuentran sendos recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado Edwin Guardia Alvarado, en su condición de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.103 de 1 de noviembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La resolución atacada reforma la sentencia de primera instancia, en el sentido que condena a DAGOBERTO RENÉ COLLAZO, a la pena de veinticuatro meses de prisión y ciento cincuenta (150) días multas a razón de cuatro balboas (B/.4.00), como autor del delito de Posesión Simple de Drogas Ilícitas, y confirma la absolución de los ciudadanos ZORAIDA ZORRILLA CASTILLO Y ADOLFO CEVALLOS LYONS, de los cargos que les fueron formulados dentro del proceso instruido por delito Contra la Salud Pública.

En este momento procesal corresponde examinar los libelos de casación formalizados, a efectos de determinar si cumplen satisfactoriamente los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que han sido desarrollados por reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Los recursos están dirigidos a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo dispone el artículo 101 del Código Judicial, fueron presentados por persona hábil, promovidos dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Se tiene que son tres los libelos de casación formalizados por el Representante del Ministerio Público, con el objeto que se case el fallo impugnado y se condene a los señores DAGOBERTO COLLAZO, ZORAIDA ZORRILLA Y ADOLFO CEVALLOS, por la comisión de delitos Contra La Salud Pública (fs.303 a 329).

El estudio de admisibilidad de los recursos, pone en evidencia una similitud, no sólo en cuanto a la pretensión del casacionista, sino también respecto a su estructura y contenido, como a continuación se resalta.

En cada uno de los libelos, la sección de la historia concisa, se hace una relación breve y concreta de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

La primera causal de casación invocada en todos los recursos, es el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", que se encuentra contenida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial. Esta casual se encuentra acompañada, en los tres libelos de casación, de dos motivos de injuridicidad, en los cuales se cesura la errónea valoración por parte del tribunal de segunda instancia de determinadas piezas procesales que constan en el expediente.

En efecto, en el primer libelo que corre a fojas 303 a 312, el casacionista resalta en el primer motivo que el Ad-quem valoró erradamente el Informe de Novedad de 13 de agosto de 2004, visible a fojas 42-43, porque supuestamente dejó de apreciar que el agente policial EUSTORGIO ELÍAS BONILLA, percibió actos de participación de ZORAIDA ITZELA ZORRILLA CASTILLO en el delito. En el segundo motivo hace alusión a la errónea apreciación de la licencia comercial y los comprobantes de cheques (f.s.164-165 y 60), ya que a juicio del censor el juzgador le otorga un mérito mayor del que mantienen, puesto que dichos documentos no justifican la procedencia del dinero en efectivo que ostentaba ZORAIDA ITZELA SORRILLA CASTILLO, el día del allanamiento.

El segundo libelo de casación (f.s. 313 a 320), el recurrente presenta también dos motivos donde afirma que el tribunal de la causa al evaluar los informes policiales (f.s. 8 a 13), y las declaraciones juradas del cabo 1, JAVIER RUDAS, visibles a fojas 102 a 105 y 160 a 162, comete un error de apreciación, porque no pondera suficientemente el hecho que JAVIER RUDAS identificó a DAGOBERTO RENE COLLAZO como unos de los vendedores de la droga.

Finalmente, en el tercer escrito de casación (f.s.321-329), reitera el casasionista en el primer motivo que las declaraciones juradas del cabo 1, JAVIER RUDAS, visibles a fojas 102 a 105 y 160 a 162, fueron erróneamente valoradas, porque no pondera suficientemente el hecho que JAVIER RUDAS identificó a ADOLFO CEVALLOS LYONS como uno de los vendedores de la droga. En el segundo motivo indica que el tribunal de segunda instancia, resto valor al Informe Secretarial de 08 de julio de 2004, suscrito por BETHZABETH CASTRO, (f.22), y al Informe Secretarial de 13 de agosto de 2004, suscrito por César Augusto Remón, Secretario Judicial de la Fiscalía Segunda en Delitos Relacionados con Drogas (f.33), por no estar ratificados, lo que a criterio del casacionista resulta innecesario por tratarse de pruebas documentales que hacen fe de las certificaciones que contengan, sin necesidad de otra formalidad.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado que los motivos deben ser desarrollados en forma tal que cada uno contenga, de manera independiente, un cargo de injuridicidad y además, deben ser formulados en forma precisa y objetiva, en correlación con la causal invocada. Aunado a ello, cuando se aducen causales de naturaleza probatoria debe indicarse cuál es la prueba que el tribunal de segunda instancia, valoró en forma errónea y la foja en que reposa, así se observa en los motivos que sustentan los recursos en análisis.

En lo relativo a las disposiciones legales infringidas, el recurrente invoca en los tres escritos de casación, los artículos 836, 871, y 917 del Código Judicial, así como el artículo 258 numeral 1 del Código Penal, cuyos textos transcribe en forma íntegra, con expresión del concepto de la infracción y explicando cómo se ha producido. Dicha argumentación guarda relación con la causal y los motivos que la sustentan.

Respecto a la segunda causal de casación que se enuncia en cada uno de los recursos ensayados, se advierte que también es de carácter probatoria, referente al "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal", que se encuentra descrita en el numeral primero del artículo 2430 del Código Judicial; sobre la cual se ha precisado que el yerro se genera, entre otros supuestos, cuando el juzgador no toma en cuenta la prueba que válidamente existe en el proceso, o en caso contrario, cuando el tribunal le asigna valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

Dos son los motivos que sirven de sustento a esta causal invocada en los libelos de casación que obran a fojas 303-312 y 321-329, donde se expresa que el juzgador de segundo grado, no valoró la declaración indagatoria rendida por DAGOBERTO RENE COLLAZO (fs.80), Informe Policial de 24 de abril de 2004 suscrito por el cabo primero Javier Ruda, visible a foja 6 a 7, ni la declaración jurada del cabo segundo RAMETH ARGEL DOMÍNGUEZ (f.106 a 108).

En lo que respecta al libelo de casación formalizado por el Agente del Ministerio Público visible a fojas 313 a 320, tenemos que un solo motivo le sirve de apoyo a la causal en referencia, donde de igual manera constituye objeto de censura, el no haberse valorado el Informe Policial de 24 de abril de 2004, suscrito por el cabo primero JAVIER RUDA (f.s.6 a 7).

Lo anterior demuestra que los motivos que sustentan la segunda causal de naturaleza probatoria, formulada en cada uno de los tres escritos de casación, contienen cargos específicos de infracción que guardan relación con dicha causal, que se refiere al error en que incurre el tribunal de segunda instancia de no valorar al momento de emitir el fallo impugnado, determinadas piezas procesales que constaban en autos, las cuales identifica con propiedad el recurrente, precisando las respectivas fojas en que aparece cada uno de dichos elementos de prueba.

En el apartado de las disposiciones legales que se estiman vulneradas, tenemos que en todos los recursos de casación entablados, se consideran infringidos el artículo 780 del Código Judicial y 258 numeral 1 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

La Sala concluye que los escritos de casación formalizados por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, han sido presentados conforme a la estructura y los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, lo cual hace procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el licenciado EDWIN GUARDIA ALVARADO, en su condición de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia No.103 de 01 de noviembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASO SEGUIDO A GEOMARA GUERRA DE JONES, SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	328-D

VISTOS:

Para la calificación del mérito legal ha ingresado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el sumario iniciado, de oficio, contra la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial De Panamá, por la presunta comisión de delito contra la administración de justicia.

OPINIÓN DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, en su vista penal concluye que a pesar de contar con los elementos probatorios que denotan la posible intervención de la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en las funciones del jefe de la Unidad de Análisis Biomolecular del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, licenciado Diomédes Enrique Trejos Justiniani, la conducta escapa de la competencia de la esfera penal, toda vez que del análisis legal realizado se desprende la inexistencia de tipicidad, como elemento constitutivo del delito, razón por la cual recomienda que al momento de valorar el mérito legal del presente negocio se ordene el sobreseimiento definitivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial (fs. 168-179).

ANTECEDENTES DEL CASO

El día 10 de abril de 2007 el Dr. José Vicente Pachar Lucio, Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección General del Ministerio Público, mediante Oficio No. DG-007-04-335 remitió al licenciado Rafael Pérez Jaramillo, de la Secretaría de Responsabilidad Institucional del Ministerio Público, copia autenticada del documento enviado por el licenciado Diómedes Enrique Trejos Justiniani, Jefe de la Unidad de Análisis Biomolecular del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuyo contenido se explica lo siguiente:

> "Al recibir constantes llamadas del agente de instrucción del despacho de la Fiscalía Segunda Superior, solicitando los resultados del ADN de dicho caso, me correspondió informarle al despacho, que dicho resultado no había sido enviado por motivos de garantía de calidad de los perfiles genéticos obtenidos, resultado (sic) necesario como norma de laboratorio, realizar la revisión de los perfiles genéticos masculinos, de todo el personal que aquí laboramos para garantizar la ausencia de contaminación de las muestras durante su análisis... Dicha conversación se dio el día de hoy 3 de abril del presente, en horas de la tarde, y al explicarle a la señora Fiscal que ya teníamos los resultados para enviarle a su despacho y que en efecto se obtuvo dos perfiles genéticos masculinos distintos en las muestras analizadas y que ese era nuestra conclusión de nuestro peritaje, la señora Fiscal en forma muy prepotente me dice lo siguiente: "Yo soy la Fiscal y usted tiene que informarle (sic) lo que yo le estoy pidiendo y en este caso yo solamente le estoy pidiendo que me informe si hay perfil genético del señor LUIS MANUEL MENA y no le estoy pidiendo que me informe sobre la presencia de otro perfil genético masculino, parece que usted no sabe de la parte legal y si yo no le estoy pidiendo otra cosa no debe de informármela"...
>
> Yo le informé, que mis conclusiones están basadas en los hallazgos que obtengo dentro del análisis del ADN y si analizo una muestra de uña y me salen dos perfiles, esto es lo que tengo que reportar, o acaso usted me esta pidiendo que ignore el otro perfil que obtengo en mis análisis, como puedo ignorar dicha información. La señora Fiscal, recalcó que solo debo reportar lo que ella me pide...
>
> Concluyo con una inmensa inquietud, la incorporación de la moderna herramienta del ADN, dentro de la Administración de Justicia, trae como consecuencia la exigencia no solo del perito en Genética Forense, sino además de todos los funcionarios que participan dentro de una investigación criminal, en realizar investigación con dominio de antecedentes, control de contaminación de la escena del crimen y sobre todo del abordaje e interpretación de los informes que emite la Unidad de Análisis Biomolecular. El compromiso como perito en Genética Forense del Instituto de Medicina Legal es brindar asesoría científica y técnica a la Administración de Justicia, en lo concerniente al análisis, a la evaluación, a la investigación y a la descripción científica de los hallazgos en las evidencias, de acuerdo a nuestros conocimientos técnicos, científicos, en total independencia e imparcialidad, sin negar o callar la verdad en todo o en parte de nuestro dictamen, que no se rendirá únicamente a favor de quien lo aduzca, sino a favor de la adecuada Administración de Justicia, sin limitarlo al relato u opinión de otras personas." (fs. 3-5).

Ante la remisión de la nota antes transcrita, la Procuradora General De La Nación emite el proveído fechado 12 de abril de 2007 por medio del cual dispone dar inicio a la instrucción sumarial, contra la licenciada Geomara Guerra de Jones, por la presunta comisión de un delito contra la administración de justicia, con el objeto de practicar todas las diligencias útiles y pertinentes con miras al esclarecimiento de la verdad (f. 6).

En la etapa de la instrucción del sumario se llamó a rendir declaración jurada al perito Diómedes Enrique Trejos Justiniani, quien bajo la gravedad de juramento, se ratificó del contenido del documento visible de fojas 3 a 5 del presente sumario. Y en este sentido reitera que el día 3 de abril de 2008, la Fiscal Geomara de Jones de forma muy prepotente, le menciona que ella es Fiscal y que los peritos tienen que informar sólo lo que le pide el Fiscal (fs. 10-15).

Además, se incorporó al expediente el reporte de llamadas de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el que se observa a folio 61, que el día de los hechos existió comunicación con la Unidad de Análisis Biomolecular del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De fojas 147 a 161 reposa el informe rendido por la licenciada Geomara Guerra de Jones, dentro del proceso disciplinario relacionado con los hechos referidos por el licenciado Diómedes Enrique Trejos Justiniani, en el que se observa, entre otras cosas, que la funcionaria demanda de manera categórica niega el contenido de la nota del licenciado Diomedes Trejos, la cual califica de morbosa y sostiene que en la misma se espera encontrar fallas en su trabajo, dentro del sumario seguido a Luis Manuel Mena Moreno por el supuesto homicidio de Felipa De Gracia Morales, sin tomar en consideración que su actuación se ajusta estrictamente a los requerimientos y sustento legal.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Conocida la recomendación de la agente del Ministerio Público, así como los antecedentes del expediente, se procede al análisis de los elementos probatorios para precisar si en el caso de marras es procedente la emisión de un sobreseimiento definitivo por no constituir el hecho investigado delito.

En el Título XI del Libro II del Código Penal se establecen como delitos contra la administración de justicia, lo siguiente:

SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES Y CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES

Los delitos de simulación de hechos punibles y calumnia en actuaciones judiciales, se encuentran tipificados en los artículos 351, 352, 353 y 354 del Código Penal, en los que se dispone:

> Artículo 351. El que denuncie ante la autoridad una infracción punible, a sabiendas de que no se ha cometido, o simule pruebas o indicios de ella que puedan servir de motivo a una instrucción judicial, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año o de 25 a 150 días multa.
>
> Artículo 352. El que declare falsamente ante la autoridad que es autor o partícipe de un delito en el que no ha intervenido, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.
>
> Si el agente se retracta se le aplicará el mínimo de la sanción señalada en el inciso anterior, y si el fin fue el de evitar la persecución y condena de un pariente cercano, quedará exento de pena.
>
> Artículo 353. El que inculpe a otra persona ante la autoridad de una infracción punible, a sabiendas de que es inocente, o simule pruebas o indicios contra ese mismo inculpado, será sancionado con prisión de 1 a 3 años. Si la falsa inculpación diere por resultado una condena o pena privativa de libertad por 12 a 20 años, la sanción será de 2 a 8 años de prisión.
>
> Artículo 354. Las sanciones señaladas en el artículo precedente se reducirán en dos terceras partes si el autor se retracta de sus inculpaciones o revele la simulación antes de que se califique el sumario. Dichas sanciones sólo se reducirán de la tercera parte a la mitad cuando la retractación o revelación se hicieren antes del veredicto del jurado, si se trata de delitos sometidos a él, o antes de la sentencia, en los demás casos.

En las disposiciones transcritas se establecen sanciones para el sujeto activo que accione la administración de justicia falsamente, al denunciar un delito inexistente, simule prueba o indicios, inculpe a otro de una infracción punible a pesar de tener conocimiento que la persona es inocente; o se atribuya una conducta punible que no cometió.

Los elementos probatorios insertos en autos permiten concluir que la actuación de la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES no se encuadra en ninguna de las conductas penales antes transcritas, pues de acuerdo a la

nota remitida por el perito Diómedes Trejos (fs. 3-5), así como en el informe suscrito por la licenciada Geomara de Jones dentro del proceso disciplinario seguido en su contra (fs. 147-161), lo que requería era que se le informara si existía perfil genético del señor Luis Manuel Mena en el análisis de ADN, por lo que no existe evidencia, de que la misma haya alterado o intentado alterar el resultado de la prueba pericial para inculpar así a Luis Mena, a quien se le sigue proceso por el delito de homicidio en perjuicio de Felipa De Gracia Morales (q.e.p.d.).

FALSO TESTIMONIO

Las conductas del falso testimonio se encuentran previstas en el Capítulo II, Título XI del Libro II del Código Penal, específicamente en los artículos 355, 358 y 360 Ibídem., de esta manera:

> Artículo 355. El testigo, perito, intérprete o traductor que ante la autoridad competente afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte de su deposición, dictamen, interpretación o traducción, será sancionado con prisión de 8 a 20 meses.
>
> Si el hecho punible fuere cometido en una causa criminal en perjuicio del inculpado, la prisión será de 1 a 3 años.
>
> Si el acto ha sido causa de una sentencia condenatoria a prisión, la sanción será de 2 a 5 años de prisión.
>
> Las sanciones precedentes se aumentarán en un tercio si el hecho punible se comete mediante soborno.

El sujeto activo de esta figura delictiva es cualificado: se exige que sea testigo, perito, intérprete o traductor. Sin embargo, la licenciada Giomara Guerra de Jones, carece de las calidades antes señaladas, pues es ella la funcionaria encargada de la instrucción del sumario del proceso seguido al señor Luis Mena.

> Artículo 358. El que ofrezca o prometa dinero o cualquier otro beneficio a un testigo, perito intérprete o traductor, con el fin de inducirlo a dar una deposición, dictamen, interpretación o traducción falsos, aún cuando la oferta o promesa no sea aceptada, o siéndolo, la falsedad no fuere cometida, será sancionado con prisión de 6 a 15 meses.
>
> Artículo 360. El que en un proceso criminal o civil o de cualquier otra naturaleza ofrezca un testigo falso, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.

En el artículo 358 del Código Penal se sanciona a quien ofrezca o prometa dinero o cualquier otro beneficio a un testigo, perito o intérprete; mientras que en el artículo 361 Ibídem se penaliza a la persona que presente un testigo falso dentro de un proceso de cualquier naturaleza.

De allí que la conducta atribuida a la licenciada Geomara Guerra de Jones no se encasille en los dos tipos penales analizados, pues no existen constancias en autos de que ésta haya ofrecido dinero o promesa alguna para que el perito rindiera un dictamen falso.

Tampoco ha solicitado la participación del licenciado Diómedes Trejos, Analista Encargado de la Unidad de Análisis Biomolecular del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dentro del proceso penal seguido a Luis Manuel Mena, con el objeto de que rindan un testimonio que perjudique al señor Mena. Incluso, según se observa en la nota suscrita por el perito, las muestras analizadas arrojaron perfil genético del señor Luis Mena en las uñas de la víctima (f. 3).

PREVARICACIÓN

En el Capítulo III del Título XI del Libro II del Código Penal, se sanciona al abogado (a) que por colusión con la parte contraria, por medio fraudulento o por representación simultánea de intereses contrapuestos, le es desleal a su cliente. Así, como al letrado que hiciere que su poderdante le entregue dinero u otras utilidades con el pretexto de procurar el favor de testigos, peritos, servidores del Órgano Judicial o Ministerio Público. Tipos penales que no encuadran en los antecedentes del caso, pues los artículos 361 y 362 del Código Penal, requieren que el sujeto activo sea calificado, es decir, que se trate de abogado litigante. Y tal como se observa en el expediente, la licenciada Geomara Guerra Jones tiene la calidad de agente instructora, pues fue nombrada Fiscal Superior en el Primer Distrito Judicial desde el 11 de octubre de 2002.

ENCUBRIMIENTO

El artículo 363 del Código Penal establece el delito de encubrimiento, cuyo texto es el siguiente:

> "El que después de cometido un delito, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho; a eludir las investigaciones de la autoridad, a sustraerse a la acción de esta o al cumplimiento de la condena, será sancionado con prisión por uno o dos años."

En dicha disposición se penaliza a cualquier persona que después de haberse cometido un delito, ayude a otro para asegurar su provecho o a eludirse de las investigaciones de las autoridades correspondientes .

Se advierte en el expediente que la conducta imputada a la licenciada Geomara Guerra de Jones no encaja en el tipo penal analizado, pues no se evidencia que ésta haya colaborado en la defensa del señor Luis Manuel Mena: por el contrario, su actuación, según indica el licenciado Diómedes Trejos, era la de conocer si los resultados de las pruebas vinculaban al señor Luis Mena dentro del proceso penal seguido en su contra.

APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO

En el artículo 364 del Código Penal, se tipifica el aprovechamiento de cosas provenientes del delito en el que se preceptúa que:

> El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior, y sin haber tomado parte en el delito, oculte, adquiera o reciba dinero, valores u objetos que sabía o presumía pertenecientes de un hecho punible o de cualquier otro modo intervenga en su adquisición receptación u ocultación, será sancionado con prisión de uno a dos años y de veinticinco a cien días multa.

El comportamiento penal descrito no se ajusta al caso que nos ocupa, pues a lo largo de la investigación ha quedado comprobado que la licenciada Geomara Guerra de Jones, en ningún momento prestó colaboración para ocultar, adquirir o recibir dinero, valores u objetos que estuvieran relacionados con el proceso seguido al señor Luis Manuel Mena.

EVASIÓN Y QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES

El delito de evasión y quebrantamiento de sanciones se desarrolla en el Capítulo VI, Título XI del Libro Segundo del Código Penal. En dicho epígrafe se contempla sanción para el servidor público que tenga a su cargo la investigación, juzgamiento o custodias de las personas vinculadas con delito, que procure la evasión de la persona capturada, detenida o condenada; así, como al servidor público que tenga a su cargo la investigación o juzgamiento de delitos, que oculte, altere, sustraiga o destruya los rastros, pruebas o instrumentos empleados para su comisión. Norma que no resulta consecuente con los hechos investigados en los que se denuncia la presunta intervención de la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en las funciones del Jefe de la Unidad de Análisis Biomolecular del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, licenciado Diómedes Enrique Trejos.

PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO

En el artículo 370 del Código Penal, se tipifica el delito de prohibición de hacerse justicia por si mismo, de esta manera:

> Artículo 370. El que con el solo fin de ejercer un pretendido derecho se haga justicia por sí mismo, mediante fuerza sobre las cosas, será sancionado con 10 a 50 días multa.
>
> Si el autor se vale de amenazas o violencia contra las personas, la sanción será de prisión de 6 a 12 meses de prisión (sic).
>
> Si la fuerza o violencia que cause daño a las personas o en las cosas tiene sanción especial señalada en la Ley, se impondrá está, además de las previstas en este artículo.

En esta disposición se sanciona a la persona que, pretendiendo tener un interés legítimo, como lo es defenderse, decide alejarse de la justicia estatal y tomarse la justicia por sus propias manos.

La falta de adecuación de esta norma es clara, pues no existe en autos elemento alguno que denote que la licenciada Giomara Guerra de Jones, con amenazas o violencia sobre las cosas, se haya hecho justicia por sí misma con el pretexto de ejercitar el supuesto derecho que le asiste como agente instructora.

APOLOGÍA DEL DELITO

La acción conocida como apología del delito, se tipifica en el artículo 371 del Código Penal en el que se señala que "El que públicamente haga apología de un hecho punible o incite a la desobediencia de las leyes, será sancionado con prisión de 1 a 2 años."

Las piezas procesales insertas en el cuaderno penal no demuestran que la licenciada Geomara Guerra de Jones haya incitado al licenciado Diomedes Trejos Justiniani a desobedecer las leyes de la República o lo haya inducido a la comisión de alguna conducta penal.

El análisis antes realizado lleva a la Sala a acoger la recomendación de la agente instructora, pues los hechos denunciados no corresponden a los tipos penales que enmarcan la conducta punible denominada genéricamente "Contra la Administración de Justicia", razón por la cual se procede a la dictación de un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, ya que el hecho investigado no constituye delito.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBREESEE DEFINITIVAMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL el Sumario iniciado, De Oficio, a la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-
MARIANO E. HERRERA.- Secretario.-

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ORLYNDA ARACELLYS CEDEÑO SAMANIEGO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA NTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	295-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de corrección de casación penal formalizado por la licenciada Yanela Romero de Pimentel, defensora de oficio de

Orlinda Aracelys Cedeño Samaniego, contra la Sentencia No. 3 S.I del 14 de enero de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Es importante destacar que mediante auto de 30 de junio de 2008, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación penal presentado por la licenciada Yanela Romero de Pimentel (fs. 207-209). Ahora bien, como quiera que la defensora oficiosa presentó el libelo de corrección en tiempo oportuno, lo siguiente es determinar si el mismo cumple con las formalidades propias de este recurso extraordinario.

De fojas 211 a 216 del expediente se observa que la casacionista, con relación al yerro advertido, suprimió el primer motivo en el que se cuestionaba la valoración que se le dio a la declaración indagatoria de la imputada (fs. 69-74) y de Yessica Jaramillo, lo que trajo como consecuencia la modificación del epígrafe correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, en el que se invocaba la conculcación del artículo 917 del Código Judicial, por no guardar relación con la causal invocada, es decir, el Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal.

Por las razones expuestas, al constatar que la casacionista cumplió con lo ordenado se procederá a la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la casación presentada por la licenciada Yanela Romero de Pimentel, en nombre y representación de Orlinda Aracellys Cedeño Samaniego. En consecuencia Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A ELSI GONZÁLEZ SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	316-G

VISTOS:

Mediante resolución de veintinueve (30) de junio de dos mil ocho (2008), la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, en su condición de abogado defensor de la señora ELSY MARBEYA GONZALEZ DE VILLAR, contra la sentencia de 11 de enero de 2008, a través de la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, confirmó el fallo de primera instancia, que condenó a su representada a cumplir la pena de doce (12) meses de prisión por delito de Lesiones Personales en perjuicio de la señora Yazmín Domingo Abrego.

A fojas 348 del expediente consta la notificación del licenciado Ezequiel A. Pinzón Torres de 18 de julio de 2008 por medio del que se da por notificado de la resolución anterior y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el licenciado Ezequiel A. Pinzón Torres se observa que fue corregido de conforme a lo indicado en la resolución que ordenó la corrección, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Ezequiel A. Pinzón Torres, en su condición de abogado defensor de ELSY MARBEYA GONZALEZ DE VILLAR, contra la sentencia de 11 de enero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días, con relación al recurso de casación presentado por el licenciado Ezequiel A. Pinzón Torres, en representación de ELSY MARBEYA GONZALEZ DE VILLAR.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION EN EL CASO SEGUIDO A ALEXIS EDUARDO QUERIS VILLAMIL, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de julio de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	213-G

VISTOS:

La Magistra YANELA ROMERO DE PIMENTEL, abogada defensora de oficio del señor ALEXIS EDUARDO QUERIS VILLAMIL, presentó dentro del término establecido por ley las correcciones al libelo de casación interpuesto a favor de su mandante dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de violación sexual en perjuicio de la menor B.L.R.G., por lo que se procede al examen del escrito para decidir si procede su admisión.

En ese sentido, vale señalar que mediante providencia de 20 de mayo de 2008 se le indicó a la recurrente que debía corregir el primer motivo por cuanto el argumento no guardaba relación con la única causal invocada.

En esta ocasión, la censora en el nuevo libelo reestructuró el recurso introduciendo otra causal, esto es, citó la causal de error de hecho en la existencia de la prueba y a renglón seguido el motivo que la sustenta. Luego de ello, expuso la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba acompañada de cinco motivos.

Por último, expone en un solo apartado las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.

Se debe indicar que la forma en que la defensora de oficio estructuró el recurso no es la más adecuada, pues si bien es cierto se puede aducir más de una causal de casación, estas deben presentarse en forma separada, es decir, después de cada causal se deben aducir los motivos y las disposiciones que estima infringidas por separado ya que éstas deben estar en consonancia con los motivos y la causal alegada.

Es importante destacar que el recurso de casación es una proposición jurídica completa que debe bastarse por sí solo, esto es, que el recurrente tiene el deber de invocar la causal, los motivos y las disposiciones legales que estime transgredida, lo cual no ocurre en el caso bajo análisis.

No obstante lo anterior, se advierte que el mecanismo de corrección tiene como finalidad que el recurrente subsane los errores que le fueron puntualizados en la parte motiva de la resolución que ordena la corrección. No debe quitar o añadir nada que en la providencia no le haya indicado. En ese sentido, la Corte ha señalado que "... si se invocan causales que no habían sido invocadas en el recurso originario, esto equivale a la formalización de un nuevo recurso de casación y no a la corrección del recurso impetrado, trayendo como consecuencia la inadmisibilidad del recurso". (Auto de 13 de octubre de 1994).

Por las razones plasmadas, lo que procede es desestimar la pretensión de la defensa técnica del señor ALEXIS EDUARDO QUERIS VILLAMIL.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de ALEXIS EDUARDO QUERIS VILLAMIL dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de violación sexual en perjuicio de la menor B.L.R.G.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL INSTAURADA CONTRA DANIEL DELGADO DIAMANTE Y SEVERINO MEJÍA, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA COMUNIDAD KUNA DE MADUNGANDI. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	02 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	318-D

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal, que lo separen del conocimiento del presente negocio penal que contiene denuncia instaurada por el licdo. HÉCTOR HUERTAS GONZÁLEZ, en representación de Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, contra el licdo. SEVERINO MEJÍA, actual Vice-Ministro de Gobierno y Justicia, por la presunta comisión del delito de Extralimitación de Funciones.

Para sustentar su solicitud indica que emitió su criterio, dentro de este mismo proceso, mediante resolución fechada 10 de marzo de 2008, expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se resolvió ordenar el archivo del sumario en cuanto a la situación del Licdo. DANIEL DELGADO DIAMANTE e inhibirse y declinar conocimiento ante esta Sala Penal en lo concerniente al Licenciado SEVERINO MEJÍA (fs. 16-20).

En concordancia con este planteamiento, el Magistrado Mejía invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que a la letra dicen:

> "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1...
>
> ...
>
> 5-Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo,"

Ante estos planteamientos, procede esta Sala a determinar sobre la legalidad del impedimento solicitado.

Así, se observa que la solicitud de impedimento se soporta sobre la existencia de una resolución suscrita por el Magistrado Mejía en su calidad de miembro integrante del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde esa Superioridad ordena el archivo del sumario en cuanto a la situación del licdo. DANIEL DELGADO DIAMANTE, Ministro de Gobierno y Justicia y respecto al Licdo. SEVERINO MEJÍA, se inhibe y declina el conocimiento a la Sala Segunda de lo Penal. Esta decisión asumida por el Pleno no permitió que el Magistrado solicitante se pronunciara sobre el fondo del proceso y asumiera una postura respecto a la condición jurídica del denunciado, motivo por el cual a juicio de este Tribunal no se configuran la causal que se invoca, por lo tanto no es procedente acceder a la presente solicitud.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento solicitado por el magistrado JERÓNIMO MEJÍA y ORDENA que siga conociendo del presente negocio penal.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FUNDACIÓN LUCOM. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	02 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	116-G

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal, que lo declaren impedido para conocer del presente expediente, que contiene recurso de casación penal presentado por el licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de LUCOM WORDL PEACE LIMITED.

Para fundamentar su solicitud, indica que el presente proceso guarda relación con querella criminal formalizada contra la señora HILDA PIZA BLONDET o HILDA PIZA LUCOM, sindicada por delito contra el patrimonio, persona a quien representó, durante el tiempo que ejerció como abogado litigante y como miembro integrante de un equipo de abogados querellantes, en proceso por delito de estafa, falsedad y otros, radicado en el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá.

A criterio del Magistrado solicitante, el hecho de haber mantenido "relaciones profesionales" con una de las partes en conflicto, puede afectar su decisión en el proceso, así como también los criterios de objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben inspirar las decisiones de la Corte o sus Salas. Así, en concordancia con este planteamiento, el Magistrado Mejía, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que a la letra dice:

> "760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1-...
>
> 5-Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Conocida la presente solicitud, esta Sala debe indicar que el planteamiento realizado por el Magistrado Jerónimo Mejía, no es concordante con la causal de impedimento invocada, debido a que no está acreditado que haya intervenido en el presente negocio como apoderado judicial o asesor, por cuanto que su actuación como tal tuvo lugar en un proceso distinto al presente.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO LEGAL la solicitud de impedimento instaurada por el Magistrado Jerónimo Mejía y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A AUGUSTO DELGADO APARICIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO EDEYLA RUBI DELGADO, ANDY RICARDO DELGADO Y OTROS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	08 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	330-G

VISTOS:

En razón del recurso de casación, ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del proceso penal seguido contra Augusto Delgado Aparicio, condenado a la pena de un año de prisión por el delito de violencia doméstica en perjuicio de Edeyla Rubí Jaén de Delgado.

Mediante reparto de Sala de fecha 10 de junio de 2008, el negocio resultó adjudicado al Magistrado Aníbal Salas Céspedes, quien mediante memorial visible a foja 1381, se manifestó impedido para conocer del presente caso, señalando que el defensor del imputado, Licdo. Cristobal Delgado Aparicio, actúa como apoderado judicial en otro proceso donde una de las partes es su señora madre, Corina Céspedes.

A criterio del Magistrado Salas, el hecho anterior lo ubica en la causal de impedimento recogida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, motivo que lo lleva a formular la presente manifestación, a fin de salvaguardar la imparcialidad, transparencia y objetividad que debe predominar en las resoluciones que emite esta Corporación de justicia, concluye el Magistrado.

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar que, las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta.

Respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Magistrado con la causal por él invocada, relativa a la existencia de un proceso entre una de las partes o sus abogados contra un ascendiente del magistrado, debe el resto de la Sala acoger y declarar legal el impedimento manifestado, a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, llamando al mismo tiempo al Magistrado de la Sala Tercera que por disposición legal, le corresponderá integrar accidentalmente la Sala Penal.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas, y lo separa del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal. Se ordena repartir el negocio entre los restantes magistrados de la Sala Penal, según lo establecido en el artículo 2281 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JOSE ALEXANDER GARCIA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	08 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Impedimento
Expediente: 322-C

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer el Recurso de Revisión instaurado a favor de JOSÉ ALBERTO ALEXANDER GARCÍA, sindicado por el delito de HOMICIDIO en grado de Tentativa en perjuicio de ALBERTO JURADO ROSALES.

EL SOLICITANTE

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Jerónimo Mejía, se fundamenta en el hecho de que suscribió resolución fechada 27 de marzo de 2008, expedida por esta digna Sala, la cual modificó la resolución del Tribunal Superior y en consecuencia se aumentó la pena de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión, con fundamento en la agravante de haber ejecutado el hecho punible con escalamiento o fractura.

La manifestación de impedimento del Magistrado Mejía, la fundamenta en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, la cual señala:

> Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del magistrado JERÓNIMO MEJÍA se procede a calificar el impedimento.

En este sentido, se debe señalar que el recurso extraordinario de revisión, como lo establecen las normas de procedimiento penal, es un medio de impugnación que puede interponerse contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, siempre y cuando concurran las causales establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial.

Por otra parte, es competencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer de los recursos extraordinarios de revisión en materia penal, lo cual implica que serán los tres magistrados que integran esta colegiatura quienes, en cada caso concreto, tendrán que analizar la situación siempre y cuando no concurran una causal legal de impedimento.

En el caso que nos ocupa, el Magistrado Mejía, sustenta su manifestación de impedimento en el hecho que suscribió resolución fechada el 27 de marzo de 2008, expedida por esta digna Sala, al cual modificó resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, enmarcando el impedimento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Sobre el particular debemos señalar que esta Superioridad mediante fallo de 27 de septiembre de 2005, bajo la ponencia de la Magistrada GRACIELA DIXON, se pronunció así:

> "Ahora bien, debe tomarse en cuenta que el recurso extraordinario de revisión no es una continuación del negocio.
>
> ...
>
> La razón de ser este excepcionalísimo recurso es que la situación jurídica del sancionado o condenado sea examinada por quienes conforman este tribunal colegiado aun cuando se trate de una decisión emanada de la misma Sala Penal, pues el debate no guarda relación con los hechos conocidos con anterioridad, sino con circunstancias o elementos totalmente nuevos que se produzcan o conozcan con posterioridad a la emisión de la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".

Por lo anterior, se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Jerónimo Mejía, sustenta su manifestación de impedimento, no se encuadra con la causal señalada en el numeral 5 del Artículo 760 del Código Judicial, situación que a juicio de esta Corporación de Justicia, no le impide conocer de actos que se hayan emitido posteriormente; siendo así se procederá a decretar no legal la solicitud impetrada por el Magistrado Jerónimo Mejía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO SERRACÍN, SANCIONADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de julio de 0200
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	269-D

VISTOS:

La licenciada Guillermina Mc. Donald, apoderada judicial de EDUARDO SERRACIN JIMENEZ, interpuso Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, dentro del proceso penal seguido contra su representado por presunta comisión de delito contra la Administración Pública.

LOS HECHOS

El presente negocio ingresó a la Sala de lo Penal procedente del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, quien mediante Auto No. 362 de 24 de marzo de 2008 se inhibió del conocimiento del presente sumario, toda vez que el señor EDUARDO SERRACIN, actualmente funge como Sub-comisionado con mando y jurisdicción a nivel nacional como Jefe del Departamento de Ingeniería e Infraestructura de la Policía Nacional.

Asignado el negocio a este Despacho Sustanciador se le dio traslado de la incidencia a la señora Procuradora General de la Nación y al expresar su opinión expuso "que se infiere que el encartado para la fecha en que se desarrollo (sic) la investigación, tenía mando en toda la República por su condición de Sub-comisionado, no obstante, su jurisdicción estaba circunscrita a la Zona de Policía de Veraguas y aun cuando ello, haya variado hoy, lo actuado en relación al mismo con anterioridad es válido y así debe ser considerado". Por tal razón solicita a la Sala Segunda de lo Penal que al momento de examinar el presente incidente de nulidad por falta de competencia se proceda a negar el mismo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo al examen del negocio, este Despacho Sustanciador remitió el oficio No. 258-SP-08 de 11 de junio 2008 a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional a efectos de conocer el estatus del funcionario denunciado.(f. 37).

En respuesta a la solicitud, el Departamento de Asesoría Legal de la Policía Nacional, mediante Nota DAL-2462-08 de 16 de junio de 2008, manifestó que el señor EDUARDO SERRACIN tiene el rango de Sub-Comisionado "lo cual indica que el resto del personal con menor rango debe mantener una subordinación indirecta y respeto como superior en rango" y que desde la perspectiva administrativa ejerce el cargo de Jefe del Departamento de Ingeniería e Infraestructura de la Policía Nacional, que implica responsabilidad directa de las actividades de la institución en mantenimiento y obras en las diferentes Zonas Policiales, "lo que establece su facultad de mando directo a ser ejercida dentro del espacio geográfico relacionado en el mantenimiento adecuado de infraestructuras de estas Zonas, que debe ser considerada como la jurisdicción, que en el caso que nos ocupa, se circunscribe a nivel nacional".

Antes de referirnos a la situación particular del Sub Comisionado EDUARDO SERRACIN debemos hacer algunas observaciones y delimitar algunos conceptos.

Con ese fin se hace necesario expresar que por disposición del artículo 1 de la Ley 18 de 1997 que crea la Policía Nacional, se establece que la Policía Nacional es una dependencia de la Fuerza Pública, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, cuyo jefe máximo es el Presidente de la República.

Para los propósitos del fiel cumplimiento de sus objetivos, la Policía Nacional queda adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, siendo su superior jerárquico inmediato el respectivo ministro. (art. 4 ibídem)

Según el artículo 89 ibídem, la Policía Nacional, consta de los siguientes niveles y cargos:

1. Nivel básico: agente, cabo segundo, cabo primero, sargento segundo y sargento primero.
2. Nivel de oficiales: subteniente, teniente, capitán y mayor.
3. Nivel superior: subcomisionado y comisionado.
4. Nivel directivo: director y subdirector general.

Ahora bien, mando es la "potestad del superior sobre los inferiores, que lo faculta para dar órdenes a éstos en su esfera jerárquica".(Osorio y Florit, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 25ª Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires. 1998. pp.599-600).

De lo anterior se desprende que el resto del personal con menor rango debe mantener una subordinación para con el sub comisionado SERRACIN, pero a la vez, el sub comisionado SERRACIN debe mantener subordinación para con el Director General de la Policía Nacional.

Aplicando el criterio que antecede a la situación jurídica del señor EDUARDO SERRACIN, la Sala debe señalar que aun cuando el rango de Sub Comisionado tenga mando a nivel nacional, ello no implica que tenga competencia en todo el territorio, aun cuando mantiene su jerarquía dentro del escalafón policial con independencia de la Zona o Área Policial en que esté ejerciendo sus funciones administrativas.

Desde la perspectiva administrativa se desprende del expediente que EDUARDO SERRACIN ejerce el cargo de Jefe del Departamento de Ingeniería e Infraestructura de la Policía Nacional, que implica responsabilidad directa de las actividades de la institución en mantenimiento y obras en las diferentes Zonas Policiales.

De esta manera se advierte que el sub comisionado EDUARDO SERRACIN no tiene jurisdicción en todo el país dado que sus funciones son administrativas, pero sí tiene mando a nivel nacional por razón de su rango, por lo que se hace necesario aclarar su situación.

Así las cosas, la situación jurídica del Sub Comisionado SERRACIN, no se adecua a los supuestos enunciados en el numeral 1 del artículo 94 del Código Penal, que establece que la Sala de lo Penal conocerá en una sola instancia de las causas por delitos o faltas cometidos por personas que ejerzan un cargo en todo el territorio de la República que tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

Por tanto, sin entrar a mayores consideraciones sobre el fondo de la controversia, se procede a declinar el presente negocio para que la situación jurídica del Sub Comisionado SERRACIN, miembro de la Policía Nacional, sea dilucidada ante la esfera circuital, tal cual lo dispone el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial, por lo cual la Sala se inhibe del conocimiento y declina la competencia ante el Juzgado Duodécimo de Circuito del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente negocio penal y DECLINA LA COMPETENCIA ante el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Penal.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIPE FUENTES LÓPEZ, JUEZ 7 DE CIRCUITO PENAL, POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DEL SERVIDOR PÚBLICO COMETIDO EN PERJUICIO DE A.D.M.I.R.E.S.A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	2-E

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo contentivo del Auto 2da. Inst. N°. 183 de 31 de mayo de 2007, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante el cual Deniega las solicitudes presentadas con motivo de los incidentes relacionados con la supuesta falta de legitimidad para la actuación de la parte querellante y, la prescripción de la acción penal referente a los supuestos hechos delictivos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, los cuales constituyen modalidades de los delitos Contra la Administración Pública.

Las constancias procesales nos revelan que a foja 21 se aprecia el Informe Secretarial donde se concedió el término de tres (3) días hábiles a fin de que los Licenciados Oswaldo Fernández Echeverría y Felipe Fuentes sustentaran el recurso de apelación anunciado. Transcurrido el término sin la formalización correspondiente por parte de ninguno de los juristas, el Segundo Tribunal Superior remite el cuadernillo contentivo del recurso en comento a la Sala Segundo de lo Penal.

Frente a tal situación y como quiera que no hubo pronunciamiento por parte del Segundo Tribunal respecto a la falta de sustentación del recurso, la Sala se inhibe de conocer del presente Incidente de Nulidad y lo devuelve al Tribunal de origen a fin de que proceda a declarar desierto el recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1- Inhibirse del conocimiento de la Apelación anunciada en el Incidente de Nulidad interpuesto en el proceso instruido contra el Lcdo. Felipe Fuentes López, Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá, por la supuesta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público, cometido en perjuicio del señor Moisés David Mizrachi Russo; y

2- Devolver el cuadernillo contentivo del incidente de nulidad a la Secretaría de la Sala Penal, para que lo remita al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE RENÉ LUCIANI, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	119-D

VISTOS:

El Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en su condición de apoderado judicial de RENE ESTEBAN LUCIANI LASSO, presentó Incidente de Controversia en contra del Fiscal Superior Especial, a fin de que se concluya las investigaciones y se remita el expediente seguido en contra de su representado, a efectos de valorar el mérito legal del mismo.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

En torno a esta incidencia, el apoderado judicial de RENE ESTEBAN LUCIANI LASSO, sustenta en veinticinco hechos la acción impetrada, los cuales en síntesis desarrollan dos aspectos, que guardan relación con la demora injustificada en la instrucción del sumario, para lo cual expresa que las investigaciones se inician como consecuencia de la ingesta de medicamentos contaminados elaborados por el Laboratorio de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, dichas investigaciones se iniciaron en el mes de octubre de 2006, y luego de haber transcurrido quince meses, no ha concluido.

Según destaca, no existe fundamento jurídico para mantener el expediente pendiente de concluir la investigación, y el artículo 2033 del Código Judicial establece una prórroga de dos meses adicionales si existen varios imputados, habiéndose excedido en el último término.

El incidentista alude a la doctrina y jurisprudencia emitida por esta Corporación de Justicia, a fin de resaltar lo que atañe al plazo legal establecido para la investigación del sumario y manifiesta que al haberse excedido el término para la instrucción sumarial, se debe admitir el incidente y ordenar al agente de instrucción remita las investigaciones para valorar el mérito de las mismas.

En segundo lugar, el accionante señala que no existe vinculación de su representado con el hecho delictivo, pues el representante del Ministerio Público fundamenta la orden de indagatoria del señor RENE ESTEBAN LUCIANI LASSO, Director de la Caja de Seguro Social, en el supuesto que a éste le correspondía cumplir con todas las normas que involucran el buen funcionamiento del Laboratorio de Producción y la Unidad de control de Calidad, por tanto era ineludible evitar que se adquiriera, recibiera y utilizara sustancias no adecuadas para la elaboración de medicamentos que se utilizaron para la salud humana.

Continúa señalando que, el agente de instrucción hace referencia a la investidura que tenía su representado como Director General, destacando que éste fungía como "representante legal, de dicha institución de seguridad solidaria", y le atribuye responsabilidad penal por los hechos ocurridos, sin que exista un mandato expreso que vincule a su mandante con la causa que se investiga, por lo que reitera su solicitud de que se acceda a admitir el incidente.

CONTESTACIÓN DE TRASLADO

Al correrle traslado al Ministerio Público, correspondió al Licenciado Rigoberto González Montenegro, Procurador General de la Nación, Encargado, contestar el Incidente de Controversia presentado por el apoderado judicial del Licenciado RENE LUCIANI, solicitando no sea admitido, porque se está ante un caso complejo, en el cual se dio la contaminación con medicamentos que fueron distribuidos en las nueve provincias que tiene Panamá, y las tres comarcas. Además, se añade que se han confrontado dificultades tales como: 1. Amplitud del ámbito en que se desarrollaron los hechos; 2. Un sin número de posibles afectados incluidos en una sola investigación; 3. Pendencia de resultados de diligencias practicadas; 4. Pendencia de práctica de diligencias; 5. Volumen de expedientes; y, 6. Limitación de recursos.

En cuanto al segundo aspecto, destaca el funcionario de instrucción en síntesis, en relación a la vinculación del licenciado LUCIANI LASSO con el hecho punible es un elemento que será decidido en etapas posteriores ante el tribunal competente, al que le corresponderá decidir el mérito legal del sumario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Incidente de Controversia, según ha dejado plasmado en la jurisprudencia nacional, es un mecanismo procesal de impugnación que la ley tiene establecido para ser utilizado durante la etapa sumaria del proceso penal, con el objeto que las partes puedan oponerse a las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional resuelva la legalidad de esas actuaciones (Fallo de 10 de noviembre de 2003).

En torno a la incidencia planteada esta Sala tiene a bien realizar las siguientes consideraciones:

A través de esta acción el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, solicita a la Sala que acoja este Incidente y se concluyan las investigaciones que se iniciaron por la muerte de personas ocasionada por la ingesta de medicamentos suministrados por la Caja de Seguro Social, los cuales estaban contaminados con una sustancia denominada "dietilenglicol", por haberse excedido con creces, el término que consagra la ley para la instrucción del sumario.

En ese sentido, el artículo 2033 del Código Judicial, establece taxativamente que el agente del Ministerio Público cuenta con cuatro (4) meses para la instrucción del sumario, lapso que puede ser aumentado hasta por dos (2) meses más, cuando sean varios los imputados o hechos punibles, y así lo solicita el agente de instrucción, la norma en comento indica:

> " El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.
>
> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, <u>en cuyos procesos no existan detenidos</u>, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, <u>previa autorización</u> del juez de la causa"

Una revisión del proceso que accede a este incidente, permite constatar que la investigación se inició en el mes de octubre de 2006, lo que significa que al encontrarnos en el mes de junio de 2008, han transcurrido casi 20 meses desde el inicio de la instrucción de este expediente.

Observa la Sala que se han realizado un importante número de diligencias por parte del Ministerio Público, a fin de esclarecer los hechos de los cuales resultó la muerte de un gran número de personas que confiaron en la institución social encargada de atender a los asegurados, por lo que se observa que la investigación no ha estado paralizada.

No obstante lo anterior, existe un hecho cierto y es que toda investigación tiene un término perentorio para su conclusión que es de cuatro (4) meses, porque así lo dispone nuestras normas de procedimiento, y que en aquellos casos, que se trate de delitos que conlleven pena mínima de cinco años de prisión, y en los actos ilícitos por delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva entre otros, que impliquen peligro común, la ley prevé que no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

En el presente proceso, no se dan los presupuestos establecidos en la disposición legal citada, porque se advierte por una lado, que uno de los imputados se encuentra detenido, y de otro lado, no se observa solicitud alguna

por parte del agente de instrucción, donde haya requerido autorización para continuar con la investigación, pues ha sobrepasado en demasía el término que le concede la ley.

En virtud de lo anterior y por el deber que atañe a esta Corporación de Justicia, de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes en este proceso, los cuales han sido recogidos en instrumentos internacionales de los cuales Panamá se ha hecho signataria, como lo son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, basados en principios fundamentales que atienden a la igualdad de derechos, indistintamente de quien se trate y de conformidad con los principios y garantías fundamentales recogidos en la Constitución Política Nacional, que son el pilar de una administración de justicia imparcial y eficiente, se procede a solicitarle al funcionario de instrucción que remita las sumarias al tribunal correspondiente en el estado en que se encuentran las mismas, tal como lo dispone el artículo 2034 del Código Judicial.

Por último, con relación al segundo aspecto anotado por el incidentista, que guarda relación a la falta de vinculación o responsabilidad del Licenciado RENE LUCIANI, debemos manifestar que una vez sea remitido el expediente al tribunal correspondiente, se realizará la calificación del mérito legal, con el objeto de verificar si existen méritos para llamar a juicio a las personas que han sido indagadas, o bien, no existiendo elementos vinculantes, sean favorecidos con un sobreseimiento definitivo o provisional.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el incidente de Controversia presentado por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de RENE LUCIANI, por lo que se ordena al funcionario de instrucción que remita el expediente al Tribunal correspondiente.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO DENTRO DE LA QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ALEXIS QUIROZ, EN CONTRA DE RENE LUCIANI, ANIBAL ILLUECA Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	29 de Julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	199D-08

VISTOS:

Ante la Secretaría de la Sala de lo Penal, el licenciado JAVIER ALEXIS QUIRÓZ, presentó el día 26 de marzo de 2008, incidente de controversia contra la providencia de 16 de abril de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, que resuelve admitir parcialmente la querella penal que el incidentista presentó, contra Funcionarios y Directivos de la Caja de Seguro Social, por delitos Contra El patrimonio, Contra La Administración Pública, Contra La Administración de Justicia, Contra La Seguridad Colectiva y Contra La Fe Pública.

Cabe advertir que esta incidencia, ha sido promovida con posterioridad al ingreso del sumario principal a esta Sede Jurisdiccional, para su respectiva valoración jurídica, que fue remitido a la Secretaría de la Sala, mediante Oficio N° SS-150-08 de 5 de marzo de 2008 de la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior es indicativo que el mecanismo legal del incidente de controversia ha sido propuesto, cuando ya ha culminada la etapa de instrucción

sumarial, siendo dicha fase, el momento procesal válido para impugnar las actuaciones de los agentes del Ministerio Público.

Esto, trae como consecuencia que se produzca el fenómeno de sustracción de materia, en vista que la sustentación del incidente de controversia, se produce cuando el sumario penal del caso, ya se encuentra en etapa de calificación por parte de la Autoridad Jurisdiccional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el incidente de controversia promovido el día 26 de marzo de 2008, por el licenciado JAVIER ALEXIS QUIRÓZ, contra la providencia de 16 de abril de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, que resuelve admitir parcialmente la querella penal propuesta contra Funcionarios y Directivos de la Caja de Seguro Social, por delitos Contra El patrimonio, Contra La Administración Pública, Contra La Administración de Justicia, Contra La Seguridad Colectiva y Contra La Fe Pública.

Notifíquese y archívese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE RESOLUCION DE 28 DE DICIEMBRE DE 2007. DENTRO DE LA QUERELLA PENAL EN CONTRA DE JOSE ABEL ALMENGOR, EN PERJUICIO DE LEO FRANCIS MORGAN. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	135-D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del incidente de controversia interpuesto por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA contra la resolución de 28 de diciembre de 2007, expedida por la Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en que decide no admitir la querella interpuesta por LEO FRANCIS MORGAN contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

INCIDENTISTA

En lo medular de su escrito, el Licdo. QUINTERO RIVERA sostiene que en el caso bajo examen el único hecho de que se acusa como punible consiste en que, en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, cuando se recibió el expediente contentivo del proceso penal seguido a LEO FRANCIS MORGAN para la notificación de la sentencia deprimera instancia y del Auto de Medida Cautelar N°39 de 15 de noviembre de 2007, se añadieron 4 fojas al infolio que no formaban parte del expediente y se foliaron con la secuencia numérica impresa por el tribunal, dando la apariencia de que se incorporaron legítimamente.

Continúa relatando que la señora Procuradora señaló en la resolución impugnada que el escrito de querella cumple con algunos de los requisitos básicos fundamentales para su admisión pero que se incurrió en el desacierto en lo que concierne a la conducta punible que presuntamente cometió el funcionario querellado porque:

> "el tipo penal contenido en el artículo 265 del Código Penal no se compadece con los hechos fácticos que se han narrado en la querella, <u>más aun cuando se desconoce quien incorporó los documentos legibles en los folios 2164-2167 del proceso</u>."(Subrayado y resaltado del incidentista).

Indica el letrado que la Procuraduría General de la Nación en la resolución objetada entiende que en el caso sub-júdice el hecho querellado no tiene el carácter de delito de falsificación de documento público porque "se desconoce quién incorporó los documentos legibles en los folios 2164-2167 del proceso", razón por la cual decidió no admitir la querella cuando no es posible exigir a quien querella este delito que con la interposición del libelo que activa la acción penal acredite a priori quién es el autor del hecho punible, pues, este extremo es justamente el objeto del proceso penal, tal como se consagra en los artículos 1941, 2031 y concordantes del Código Judicial.(f.3)

EL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora remitió su escrito de contestación al incidente de controversia en el cual plasmó un análisis de la jurisprudencia de esta Sala de lo Penal sobre los requisitos mínimos exigidos para la formalización de la querella coadyuvante, destacando que sólo es necesario que se verifique que el escrito contenga la identificación de la parte querellante y querellada, los razonamientos fácticos que la sustentan y la precisión del supuesto delito endilgado.

Expresa la máxima funcionaria del Ministerio Público que el último aspecto reseñado –la precisión del supuesto delito endilgado- no se ha dado en este caso porque los hechos planteados no se enmarcan en lo que establece el artículo 265 del Código Penal y como se trata de un delito de acción pública y su investigación debe continuar como una denuncia, su Despacho le ha dispensado el trámite como denuncia y no como querella, por las razones que expuso en la resolución impugnada.

Por tanto, solicita que al decidir el presente negocio se niegue el incidente de controversia.(Fs.29-31)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una lectura de los antecedentes remitidos por el Ministerio Público da cuenta que la Procuradora General de la Nación, con base en la querella formalizada por el Licdo. QUINTERO RIVERA como apoderado judicial del señor LEO FRANCIS MORGAN, declaró abierta la investigación contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas por la presunta comisión de un delito contra la fe pública.(F.64)

Seguidamente, la señora Procuradora dictó la Providencia impugnada apoyándose en las pruebas aportadas por el querellante y concluyó lo siguiente:

> no pasa desapercibido al Despacho Instructor que se ha incurrido en un desacierto en lo que concierne a la conducta punible que presuntamente cometió el funcionario querellado, toda vez que el tipo penal contenido en el artículo 265 del Código Penal no se compadece con los hechos fácticos que se han narrado en la querella, más aun, cuando se desconoce quien incorporó los documentos legibles en los folios 2164-2167 del proceso.(F.70)(lo resaltado es nuestro).

Como se advierte, la razón por la cual se rechaza la querella es porque se consideró que no estaba acreditada la comisión del ilícito, es decir, la falsedad de documento contenida en el artículo 265 del Código Penal, razón por la cual se procedió a darle trámite al negocio como una denuncia.(F.71).

En este contexto, la Sala debe manifestar que para la formalización de una querella la ley no exige de parte de quien la formalice, la comprobación del ilícito. Basta con que se presente una solicitud anteel funcionario de instrucción para que se investigue el delito y se imponga la sanción penal respectiva, con la obligación del interesado de acreditar su legitimación para actuar (art. 2000 C.J.)

Por ello, sorprende que la señora Procuradora haya señalado en la resolución impugnada que el escrito de querella cumple con algunos de los requisitos básicos y fundamentales para su admisión, sin entrar a pronunciarse sobre requisitos exigidos por la ley para la formalización del libelo, lo cual obliga a esta Sala a entrar a dicho análisis.

Al examinar el libelo de querella presentado por el Licdo. QUINTERO RIVERA visible de fojas 34-36 del cuadernillo de incidente, se advierte que identificó al querellante y querellado (LEO FRANCIS MORGAN y JOSÉ ABEL ALMENGRO), con indicación del delito que se imputa, solicitó que se diera inicio a la investigación correspondiente y se sancionara al funcionario querellado, conforme lo establece el artículo 2000 del Código Judicial.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación para actuar, el artículo 2003 del Código Judicial define como querellante legítimo a la víctima del delito.

Según los hechos narrados por incidentista el presunto hecho delictivo ocurrió dentro de un proceso penal seguido contra LEO FRANCIS MORGAN por delito contra la salud pública, en el cual actuó como funcionario de instrucción el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, JOSÉ ABEL ALMENGOR, a quien le atribuye la comisión de delito de falsedad documental.

Por lo anterior, la Sala estima que está comprobada la calidad de víctima que exige la ley para ser admitido como querellante coadyuvante en el proceso penal.

De lo expuesto se concluye que el querellante cumplió con las formalidades exigidas para la presentación del escrito de querella, lo que hace procedente su admisión.

Finalmente, la Sala no puede dejar pasar por alto los planteamientos ensayados por la señora Procuradora para indamitir la querella, en el sentido que exija de parte del querellante la comprobación del ilícito, pues si bien el querellado es un funcionario a quien se le atribuye la comisión de un supuesto hecho punible en el ejercicio de sus funciones, debe tener presente que en este caso particular el hecho querellado no es de aquellos que enuncia el artículo 2464 del Código Judicial, es decir, no estamos ante un delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, que exige al querellante la aportación de prueba sumaria que acredite el hecho punible para dar inicio a las investigaciones.

En consecuencia, la Sala considera probada la incidencia, por lo que se debe dejar sin efecto la resolución de 28 de diciembre de 2007 y admitir la querella presentada por el Licdo. QUINTERO RIVERA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO incidente de controversia interpuesto por el Licdo. JAVIER A. QUINTERO R.; REVOCA la Resolución de 28 de diciembre de 2007 dictada por la Procuraduría General de la Nación y ADMITE la querella interpuesta por el apoderado judicial de LEO FRANCIS MORGAN contra el Licdo. JOSÉ ABEL ALMENGOR, por la presunta comisión de un delito contra la fe pública.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE RESOLUCIONES DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y DEL 4 DE ENERO DE 2008, EMITIDAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL, DENTRO DE QUERELLA PENAL PRESENTADA POR LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, FISCAL AUXILIAR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	31 de Julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	112-D

VISTOS:

Ingresa a la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal, el cuadernillo contentivo del Incidente de Controversia promovido por el LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación del señor SAÚL MÉNDEZ, contra la resolución calendada 1 de noviembre de 2007 y su confirmación mediante resolución de 4 de enero de 2008, ambas emitidas por la Procuraduría General de la Nación, por medio de las cuales no se admite la querella propuesta contra el LICDO. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Fiscal Auxiliar de la República, por la posible comisión de delito Contra la Fe Pública y delito Contra la Administración Pública, cometido en detrimento de SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ.

POSICIÓN DEL INCIDENTISTA

El LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A. señala que el día 14 de septiembre de 2007 propuso querella en contra de LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por las actuaciones y omisiones en que incurrió al instruir el expediente penal seguido al señor SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, por la presunta comisión de delito de Posesión Ilegal de Armas, según denuncia presentada por el señor FREDERICK MAYRIE; específicamente por la posible comisión del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y del delito de Falsedad de Documentos Públicos.

Indica que mediante resolución de 1 de noviembre de 2007, la Procuraduría General de la Nación ordenó no admitir la comentada querella, arguyendo para ello que no se acreditó la prueba sumaria en cuanto al delito de Abuso de Autoridad, pues no está probado que las irregularidades mencionadas en la querella, constituyan actuaciones dolosas o intencionales del Fiscal Auxiliar; así como que las pruebas aportadas para la acreditación del delito de Falsedad no lograron demostrar la existencia de tal ilícito. Añade el letrado que contra tal resolución presentó recurso de reconsideración, mismo que fue negado bajo la premisa que dicho recurso no es uno de los establecidos en nuestro ordenamiento procesal penal.

Igualmente sostiene que interpone el presente incidente a efectos que se revise la legitimidad de la querella presentada y se ordene proseguir la investigación toda vez que resulta evidente la comisión de los delitos señalados.

En este sentido, indica que el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Funcionario Público, se comprueba con las actuaciones irregulares realizadas por el Fiscal al realizar un Reconocimiento en Carpeta teniendo como reconocedor al denunciante, cuando éste aceptó conocía a SAÚL MÉNDEZ; al asignársele una defensora de oficio al prenombrado cuando aún no tenía la condición de imputado y al haber realizado la señalada diligencia en horas de la madrugada y por tanto no hábiles; al manipular y alterar la prueba de Inspección Ocular al celular No.6503-2169 propiedad del denunciante, donde se introdujo información falsa pues se realizó sobre otro teléfono celular (No.6504-6092); así como al girar una boleta de citación para SAÚL MÉNDEZ a fin que se presentara a la Fiscalía Auxiliar, sin haber notificado a sus abogados y extendiendo una nueva boleta al término de la distancia, sin que siquiera se hubiera cumplido la hora judicial de la primera citación.

De igual forma señala el letrado el Fiscal Auxiliar incurrió en la señalada conducta delictiva al no ordenar tomarle declaración indagatoria y omitir la detención preventiva de FREDERIC MAYRIE BARCASNEGRAS, por el delito de posesión de armas prohibidas dado que el prenombrado se presentó ante la sede de la Procuraduría

General de la Nación en posesión de un arma ilegal y reportada como robada desde marzo de 2002; así como al omitir practicar un conjunto de pruebas que son favorables al imputado y no resolver los escritos de prueba presentados a favor del mismo.

En cuanto al delito Contra la Fe Pública, señala el incidentista que el Fiscal Auxiliar incurrió en delito de Falsedad Ideológica al introducir información falsa en un documento público como lo es la resolución de Inspección Ocular No.99 de 18 de agosto de 2007. Lo anterior toda vez que consta en autos que el Fiscal Auxiliar sostiene se realizó una inspección ocular al celular No.6503-2169, sin embargo, remite el celular No.6504-6092 a la Sección de Tecnología de la Policía Técnica Judicial a fin que este departamento haga una copia en disco compacto del mensaje desgravado, señalándose que a este último celular, propiedad del denunciante, fue al que se le realizó la Inspección Ocular.

Finalmente solicita que sean revocadas las resoluciones emitidas por la Procuraduría General de la Nación de 1 de noviembre de 2007 y 4 de enero de 2008, mediante las cuales se niega la admisión de la querella y se confirma esta decisión; se ordene proseguir la investigación y se investigue los delitos querellados y se imponga la sanción correspondiente; se le tenga como querellante coadyuvante y se ordene recibirle declaración indagatoria al Fiscal Auxiliar, así como su separación del cargo.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante resolución de 27 de febrero de 2008, se le corre en traslado la presente incidencia a la Procuradora General de la Nación.

Así, a través de Vista de 6 de marzo de 2008, el Procurador General de la Nación Encargado solicita se niegue el incidente de controversia promovido contra la resolución de 1 de noviembre de 2007 toda vez que el incidentista no observó el procedimiento señalado de presentación de los documentos que sustentan la incidencia, pese a contar con los instrumentos adecuados.

De igual manera se sostiene, en cuanto al delito de Abuso de Autoridad, que resolución a través de la cual se dispone practicar la diligencia de Reconocimiento en Carpeta para obtener la identidad de SAÚL MÉNDEZ fue dispuesta por el Agente de Instrucción Delegado, LICDO. FELIPE J. GARCÍA DE LEÓN; que la notificación y participación en dicha diligencia de la LICDA. DIANA DÍAZ responde al cumplimiento del contradictorio; que las diligencias practicadas fueron llevadas a cabo en forma continua e ininterrumpida desde que el testigo afirmó estar en capacidad de reconocer a quien responsabilizaba de proporcionarle el arma de fuego, como parte de las primera investigaciones preliminares, por lo que se descarta cualquier acción abusiva.

Con respecto a la Diligencia de Inspección Ocular al celular No.6503-2169, se indica que a pesar que en el enunciado de la resolución que ordena la mencionada diligencia se alude al mencionado número de teléfono celular, en la parte dispositiva de la misma se hace referencia al celular No.6504-6092 y se identifica plenamente el aparato con su número de serie, así como en el Acta de la Diligencia de Inspección Ocular.

Con relación a la boleta de citación emitida por el Fiscal Auxiliar se arguye que dicho documento solo busca comunicar la existencia de una resolución indagatoria por lo que la eficacia de dicha boleta guarda relación con la existencia de la referida resolución, careciendo así de sustento jurídico la apreciación del letrado.

Por su parte, en cuanto al delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos,, se indica que el Fiscal Auxiliar llevó a cabo un razonamiento detallado de la condición procesal del denunciante, sustentando la razón por la cual se tenía al señor MAYRIE BARCASNEGRAS como testigo y no como imputado. Igualmente se señala que el mencionado funcionario en efecto contestó a las solicitudes de práctica de pruebas sometidas a su consideración.

Finalmente, en cuanto al delito de Falsedad Ideológica atribuido al Fiscal Auxiliar, se sostiene que es necesario para la configuración del mismo que se acredite el elemento volitivo o dolo. En este sentido se expresa que la irregularidad que se presenta con los números de celulares corresponde más a un error en los dígitos, lo que "per se" no conlleva la comisión de un delito, por lo que no existe evidencia de dolo en la actuación del funcionario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el Incidente de Controversia propuesto por el LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A., el cual como es sabido, constituye el mecanismo procesal idóneo para la objeción de las actuaciones de los agentes de instrucción, en este caso, la no admisión de la querella penal presentada por el prenombrado jurista. Lo anterior toda vez que a esta Corporación de Justicia correspondería conocer del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, al ser la persona querellada el

LICDO. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su calidad de Fiscal Auxiliar de la República.

De las constancias acopiadas en autos se extrae que a través de resolución de 20 de septiembre de 2007, la Procuraduría General de la Nación declara abierta la presente investigación y ordena la práctica de la actividad procesal que previene la ley. Posteriormente, mediante resolución de 1 de noviembre de 2007, dispone no admitir la querella presentada por los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, por no satisfacer las exigencias de la prueba sumaria, así como no admitir la querella presentada por los delitos Contra la Libertad Individual y Falsificación de Documentos (Falsedad Ideológica), por no encontrarse elementos que apunten a la comisión de esas conductas, resolución contra la cual se interpone el presente incidente.

La querella presentada por el LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A. atribuye al LICDO. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su condición de Fiscal Auxiliar de la República la comisión de los delitos Contra la Administración Pública, específicamente los contemplados en los artículos 336 y 337 del Código Penal, es decir, delitos contenidos dentro del capítulo concerniente a los de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, al igual que la comisión de delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsedad Ideológica.

Con dicha querella, se aportaron como pruebas las siguientes:

- Copias debidamente autenticadas del Expediente No. 10642, mismo que se adelanta en la Fiscalía Auxiliar de la República contra el señor SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ;
- Acta de Nombramiento y Toma de Posesión del LICDO. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ como Fiscal Auxiliar de la República.

Posteriormente, se adicionan a la querella las siguientes pruebas:

- Copia debidamente autenticada de la resolución expedida por la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá;
- Copia debidamente autenticada de la diligencia de inspección ocular a la Abarrotería Bodega donde declaró el señor FREDERIC MAYRIE BARCASNEGRAS había entrado a comprar una cerveza;
- Copia debidamente autenticada de la inspección llevada a cabo en los teléfonos de FREDERIC MAYRIE BARCASNEGRAS;
- Copia de la declaración rendida por FREDERIC MAYRIE BARCASNEGRAS, rendida ante la Fiscalía Quinta de Circuito;
- Copia debidamente autenticada del Historial Penal y Policivo del señor FREDERIC MAYRIE BARCASNEGRAS.

Con respecto al primer tipo de delitos, el artículo 2467 del Código Judicial establece que aquel que promueva querella o denuncia por los mismos, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. Sin embargo, a juicio de esta Superioridad, los documentos aportados por el LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A. no cumplen con lo establecido en la precitada norma legal pues de su estudio se colige que los mismos no revisten la idoneidad suficiente para demostrar las conductas que se le atribuyen al funcionario denunciado, a propósito de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Debemos recordar que las pruebas aportadas deben proporcionar factiblemente, al menos un conocimiento sucinto de la conducta que supuestamente es atribuida al servidor y en el caso bajo estudio, las mismas no permiten arribar a dicha conclusión.

Esta es precisamente a la conclusión a la que arribó la Procuraduría General de la Nación en la resolución atacada mediante el Incidente de Controversia bajo estudio cuando señaló que "...la querella impetrada no satisface las exigencias establecidas por nuestro ordenamiento procesal..." por lo que "...ante el defecto de los medios probatorios aportados, no pueden ser considerados como prueba sumaria en los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, de allí que la consecuencia procesal es el archivo del negocio".

En este sentido se ha expresado esta Máxima Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones. Veamos:

> "Luego de un análisis de las piezas existentes en autos, esta Corporación considera que los cargos formulados contra los funcionarios denunciados carecen de fundamento, ya que no

configuran la comisión de los hechos punibles que se le endilgan. En efecto, las pruebas aportadas por los denunciantes carecen de idoneidad y eficacia, toda vez que se trata de copias simples de las notas de las destituciones a los trabajadores del Ministerio de Educación en la Provincia de Veraguas.

En cuanto al delito de abuso de autoridad (art. 336 del Código Penal), advertimos que las normas de procedimiento determinan que la querella contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, debe ir acompañada de la prueba sumaria de su relato (artículos 2460 (2464) y 2463 (2467) del Código Judicial).

De lo que se desprende que la prueba sumaria es de obligatoria presentación sólo en los delitos señalados y no respecto a otros hechos punibles.

...

Esta superioridad de manera reiterada ha indicado que los medios probatorios que se deben acompañar con la querella "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Sala Penal, 26 de agosto de 1994)." (Fallo de 25 de julio de 2001, Registro Judicial Julio 2001, pág. 419).

Y es que la prueba sumaria es un requisito de procedibilidad o presupuesto procesal que debe estar presente para que se pueda iniciar válidamente una investigación, de manera que si no está presente, la sanción procesal será el archivo de la misma. Desde esta perspectiva, es una facultad del Ministerio Público declarar inadmisible una querella y ordenar el consecuente archivo de la misma si no se ha presentado una prueba que sea sumaria en los términos establecidos por la ley, al igual que lo es declararla inadmisible y ordenar su archivo cuando el querellante no es legítimo y el delito es de aquellos que requiere querella del ofendido para proceder.

Adicionalmente, jurisprudencia asentada por esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado que "... para que se configure el delito de abuso de autoridad (artículo 336 del Código Penal) es necesario que, en ejercicio de sus funciones, el funcionario acusado haya cometido un acto abusivo que perjudique a una persona. Al respecto la Corte señaló en sentencia de 5 de julio de 1982 que "El acto abusivo reclama necesariamente la conciencia de su ilegalidad. No hay abuso sin la conciencia de ilegalidad del acto que se ejecuta." y en fallo de 22 de septiembre de mismo año sostuvo que "Es preciso probar, entonces, para acreditar la existencia del delito, que el agente tuvo conciencia de la ilicitud del acto que ejecutaba o de la ilegalidad de la conducta cumplida". (Fallo de 13 de julio de 1998).

Así las cosas, podemos concluir que los elementos probatorios aportados junto a la querella presentada, deben tener además de la capacidad de acreditar la conducta reprochada al servidor público, la virtualidad de demostrar que hubo dolo en sus actuaciones, lo que tampoco se evidencia de los elementos aportados por el LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A.

Por el contrario, de las probanzas acopiadas en autos se colige que el funcionario cuestionado ordenó cada una de las actuaciones en su condición de autoridad competente para tales efectos, a través de mandamientos u órdenes escritas y debidamente motivadas, actuando con base en criterios que a su juicio fundamentaban la investigación que se adelanta.

Por lo expuesto, considera esta Superioridad que la ausencia de idoneidad en las pruebas aportadas para acreditar la acusación que se realiza por delitos Contra la Administración Pública, acarrea como consecuencia que no se haya cumplido con uno de los requisitos de procedibilidad establecido en nuestra sistematización jurídica para la admisión de la querella presentada por los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y, por ende, deba declararse no probado el presente Incidente de Controversia con respecto a los mencionados delitos.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta comisión de un delito Contra la Fe Pública tipificado en el artículo 266 del Código Penal y que corresponde al de falsedad ideológica, observa esta Máxima Corporación que de acuerdo a lo normado por el artículo 1957 del Código Judicial, el mismo no se encuentra enunciado como uno que requiere querella del ofendido para proceder con la investigación sumaria. De lo anterior se concluye que los delitos Contra la Fe Pública no requieren de ningún presupuesto procesal para proceder con su admisibilidad e investigación. Sin embargo, si el ofendido desea constituirse en querellante, en este caso querellante coadyuvante, a efectos de ser considerado parte para los efectos procesales contemplados en la ley, bastará que el mismo acredite su legitimidad

para actuar como tal.

En este sentido, se entiende por querellante legítimo según lo normado por el artículo 2003 del citado cuerpo de leyes, a la víctima del delito, a su representante legal o tutor, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al heredero testamentario cuando acuse la muerte causante, entre otros.

En el negocio que nos ocupa tenemos que quien interpone la querella contra el LICDO. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ es el LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ, en nombre y representación de SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, quien sostiene ser víctima de las conductas penales atribuidas al Fiscal Auxiliar de la República, cometidas por dicho funcionario al instruir el expediente penal seguido al prenombrado MÉNDEZ RODRÍGUEZ, por la presunta comisión de delito de Posesión Ilegal de Armas, según denuncia presentada por el señor FREDERICK MAYRIE.

A juicio de la Sala se ha comprobado la calidad de querellante legítimo del señor SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ y razón de lo anterior estima que lo correspondiente conforme a derecho es conceder parcialmente el presente Incidente de Controversia y, en consecuencia, reformar la resolución de 1 de noviembre de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación y, en consecuencia, ordenar admitir la querella presentada por el LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A., en nombre y representación del señor SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, contra el LICDO. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Fiscal Auxiliar de la República, solamente en cuanto al delito Contra la Fe Pública y se continúe con el trámite que en derecho corresponda respecto de dicho delito.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO PARCIALMENTE el presente Incidente de Controversia, en consecuencia, previa revocatoria revocatoria de la resolución de 1 de noviembre de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, ORDENA la admisión de la querella presentada por el LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A., en nombre y representación del señor SAÚL MÉNDEZ RODRÍGUEZ, contra el LICDO. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Fiscal Auxiliar de la República, únicamente en cuanto al delito Contra la Fe Pública y se continúe con el trámite que en derecho corresponda respecto de dicho delito.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	28 de Julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	277-H

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de hecho presentado por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, quien actúa en su condición de apoderado judicial de CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, contra el Auto No. 99 de 14 de abril de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La medida judicial censurada con el recurso de hecho, resolvió negar la concesión del recurso extraordinario de casación, anunciado y formalizado por el licenciado Carrillo Gomila, contra el Auto No. 224 de 28 de junio de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, después de considerar, medularmente, que se trata de una resolución que no se encuentra comprendida en el catálogo de autos susceptibles de ser recurridos, vía casación, señalados en el artículo 2431 del Código Judicial.

RECURSO DE HECHO

En el escrito de sustentación de la iniciativa procesal, el activador judicial explica que el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal, mediante resolución de 4 de abril de 2006, negó el incidente de nulidad por falta de competencia formulado dentro del sumario seguido a CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO por supuesto delito contra el patrimonio y contra la fe pública, en perjuicio de la Comisión Nacional de Valores.

Mediante auto No 224 de 28 de junio de 2007, el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirma el Auto No. 1 de 4 de abril de 2006, dictado por el Juzgado Décimo Tercero, basado en que resulta inadmisible la tesis planteada por el recurrente, después de considerar en este caso se trata de delitos conexos, según lo previsto en los artículos 1985 ordinal 5 y 1986 ordinal 1 del Código Judicial.

El recurrente indica que contra esa medida, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación, cuya concesión, con posterioridad, fue negada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Auto No. 99 de 14 de abril de 2008.

El defensor particular finaliza señalando, que el recurso de casación promovido contra el citado auto resulta procedente, porque la resolución impugnada le pone fin al proceso y que el recurso de casación "fue presentado y formalizado en término oportuno, como lo establece el artículo 1152 del Código Judicial" (f. 4).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Según la Procuraduría General de la Nación, el recurso de hecho propuesto debe ser negado, por cuanto que la opinión vertida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la resolución impugnada, resulta compatible con los criterios emitidos por esta Sala, respecto a los autos que son susceptibles al recurso de casación, y que son aquellos que pongan fin al proceso mediante sobreseimiento definitivo; excepción de cosa juzgada; prescripción de la acción penal o de la pena y aplicación de amnistía o de indulto y que el presente caso se pone de manifiesto que contra el Auto No. 224 de 28 de junio de 2007, no procede el recurso de casación conforme lo estableció el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

DECISIÓN DE LA SALA

Expirado el trámite de fijación del negocio en lista, a efectos que las partes alegaran por escrito, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la procedencia del recurso de hecho interpuesto por el licenciado Carrillo Gomila, tomando en consideración el exacto cumplimiento, de las formalidades procesales descritas en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

En el presente negocio se constata que el activador judicial presentó copia debidamente autenticada de la solicitud formulada al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que se le proporcionaran copias de la documentación que debe ser aportada para la correcta formalización de esta iniciativa (f.55).

No obstante, el recurrente omite presentar copia del edicto que notifica la resolución que le negó la formalización del recurso extraordinario de casación, por lo cual no alcanza a demostrar que la presentación de la solicitud de copias formulada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se verificó en el término que señala la Ley.

Lo anterior se desprende luego de consultar el contenido del primer párrafo del artículo 1152 del Código Judicial, que expresamente dispone: “La parte que intente interponer el recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del recurso de casaciones, antes de vencerse los dos día siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación , su negativa y las demás piezas que estime convenientes”.

De esta manera, el recurrente cuenta con un término específico para presentar su solicitud de copias ante el tribunal respectivo, el cual está señalado en dos (2) días, que se inician luego de haberse surtido el trámite de notificación de la resolución que negó el recurso, que para este caso particular, es el Auto No. 99 de 14 de abril de dos mil ocho, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Tal omisión por parte del recurrente, ocasiona que esta Superioridad desconozca si concurrió a solicitar las copias dentro del término previsto en la citada disposición legal, circunstancia procesal que incide negativamente en la procedencia del recurso de hecho formulado.

Otro de los requisitos que condiciona la viabilidad del recurso de hecho, concierne a la comprobación que la resolución que se intenta recurrir, sea susceptible de ser impugnada mediante el recurso promovido por el actor, según se desprende del texto del artículo 1156 del Código Judicial.

Al examinar si cumple con el aludido requisito, se advierte que la resolución contra la cual se intenta recurrir vía casación, es el Auto No 224 de 28 de junio de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma el Auto No. 1 dictado el 4 de abril de 2006, dictado por Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, al ser confrontado en su contenido y naturaleza con el texto del artículo 2431 del Código Judicial, que enumera los autos susceptibles de ser recurridos en casación penal, se colige, indefectiblemente, que el mencionado auto no es impugnable mediante el recurso extraordinario de casación, toda vez que dicha disposición legal preceptúa, con absoluta claridad, que únicamente son recurribles en casación, los autos que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo y los que decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o aplicación de amnistía o de indulto, y salta a la vista, que lo resuelto en el citado Auto 224 de 28 de junio de 2008, no se relaciona con las medidas judiciales señaladas.

Por consiguiente, la Sala considera que lo que procede en derecho es negar, por improcedente, el recurso de hecho examinado.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de hecho presentado por el LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, contra la Resolución No. 99 de 14 de abril de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de reconsideración

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL SALVADOR MORALES, BRUNO BEMPORAD, MARITZA RAMOS DE MATTADEN E IRASEMA SUBIA, PROCESADOS POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, ESTAFA Y FALSEDA DOCUMENTAL, EN PERJUICIO DE LOS CUENTAHABIENTES DEL BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	02 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de reconsideración
Expediente:	109-G

VISTOS:

El Licenciado Jorge Hernán Rubio Carrera, apoderado judicial de MANUEL SALVADOR MORALES RICO y el Licenciado Elías Domínguez, abogado de MARITZA RAMOS DE MATTADEN, han presentado ante esta Superioridad, recurso de reconsideración contra la resolución de 21 de diciembre de 2007, a través de la cual esta Sala resuelve no admitir el Recurso de Casación penal en el fondo anunciado contra la sentencia de segunda instancia N°159 de 24 de septiembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual confirma la Sentencia N°14 de 13 de febrero de 2004, mediante la cual se condena a MANUEL MORALES RICO, a la pena de 8 años, 4 meses y 15 días de prisión y a MARITZA RAMOS DE MATTADEN, a la pena de 7 años y 6 meses por la

ejecución de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Estafa y Falsedad Documental en su modalidad de uso, en perjuicio de los cuentahabientes del Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá (BANAICO).

La medida judicial que se pretende censurar con la reconsideración, es la resolución de 21 de diciembre de 2007, a través de la cual se resuelve no admitir el recurso extraordinario de casación presentados por los Licenciados Julio Leal, Jorge Hernán Rubio Carrera, Elías Domínguez y Juan Eduardo Vega Benedito, apoderados judiciales de los sentenciados.

Sin ahondar en mayores consideraciones, es importante poner de manifiesto que el recurso de reconsideración propuesto por los apoderados judiciales de MORALES RICO y RAMOS DE MATTADEN, carece de procedencia jurídica y ello es así, porque el artículo 2423 del Código Judicial, establece con claridad cuáles son los mecanismos de impugnación que en materia penal, pueden hacerse valer contra las resoluciones judiciales, entre los que no se encuentra el de reconsideración, sino los de apelación, de hecho, casación y de revisión.

Al respecto, en la jurisprudencia emitida se ha consignado para qué tipo de procesos es viable el recurso de reconsideración, y es en aquellos ventilados en única instancia, y específicamente se refiere a autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento e indica el artículo 2494, en su parte final "no son apelables, pero procede contra ellos, recurso de reconsideración".

A propósito, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

"No obstante ello, al estudiar las normas pertinentes del Libro Tercero del Código Judicial, claramente se puede apreciar que la reconsideración es permitida en dos supuestos que, de manera excepcional y taxativa, señala nuestro ordenamiento jurídico:

1- Contra el auto de enjuiciamiento, en los negocios penales que son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, ya sea del Pleno o de la Sala Segunda, en única instancia (artículo 2221 del Código Judicial).

2- Contra el auto de sobreseimiento en los negocios criminales señalados en el párrafo anterior (artículo 2498 del Código Judicial.) (fallos de 18 de enero de 1993 y 18 de septiembre de 2007).

Lo anterior significa que, fuera de estos dos casos, no cabe hablar del recurso de reconsideración dentro de nuestro proceso penal, además, este mecanismo no está contemplado dentro del catálogo de medios de impugnación que contiene el artículo 2427 del Código Judicial, procedimiento que únicamente la ley expresamente lo debe autorizar, por lo que se debe rechazar la acción impetrada por improcedente.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley: RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración planteado por los licenciados Jorge Hernán Rubio Carrera y Elías Domínguez R., apoderados judiciales de MANUEL SALVADOR MORALES RICO y MARITZA RAMOS DE MATTADEN, respectivamente, contra la resolución de 21 de diciembre de 2007, emitida por la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE HAROLD MUÑIZ RAMOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	252-C

VISTOS:

A través de la Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria del Órgano Judicial, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud extraordinaria de revisión, interpuesta por el interno HAROLD MUÑIZ RAMOS, contra la sentencia No 118 del 20 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado primero de Circuito de lo Penal .

Acogida la presente solicitud, el Magistrado Sustanciador, mediante resolución fechada veintinueve (29) de abril de 2008, le corre traslado por un término de 15 días al Licenciado ROLANDO MARCOS HERMOSO, a fin de que asuma la representación del solicitante y, de haber fundamento legal, formalice el correspondiente recurso de revisión.

Vencido el término establecido en el acápite anterior, el licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, Defensor de Oficio, presenta escrito mediante el cual indica que la petición hecha por el señor HAROLD MUÑIZ RAMOS, se debió a que estando detenido por dos causas distintas ninguno de los Tribunales que lo juzgaron (Juzgado Primero de Circuito de lo Penal y Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal) decretaron la acumulación de las causas.

Indica que efectuó un análisis a cada una de las encuestas reseñadas por el imputado a fin de determinar si esos expedientes en algún momento mantuvieron igualdad procesal que justificara la acumulación que el mismo solicitara, confeccionando un cuadro comparativo de cada uno de ellos, visible a foja 13, considerando que ambas causas jamás mantuvieron una igualdad o tan siquiera estuvieran cercanamente a un nivel procesal aproximado que justificara la medida que permitiera formalizar el presente recurso; por lo que concluye no poder sustentar el Recurso de Revisión solicitado por el señor HAROLD MUÑIZ RAMOS, por no cumplir con las exigencias que la ley establece.

Una vez leídas y analizadas las anotaciones anteriores, considera la Sala que le asiste razón a los planteamientos esbozados por el Defensor de Oficio, Licdo. ROLANDO MARCOS –HERMOSO CORDICH, al no proceder la petición de su representado ya que no se enmarca en ninguno de los presupuestos plasmados en la norma procesal (art.2454 C.J.) para la formalización del recurso de Revisión, ya que el procesado pretende que se acoja el recurso extraordinario interpuesto fundamentando su solicitud al hecho que el Juzgado primero de Circuito de lo Penal dictó una sentencia condenatoria el 20 de noviembre de 2006, por el delito de Hurto con fractura a la pena de 40 meses, sin percatarse que el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal ya lo había condenado a 36 meses de prisión por delito de Hurto con fractura sin pruebas contundentes, aduciendo con ello que se le están imponiendo dos condenas por separado, cuando en el primero de ellos se declaró confeso y arrepentido y el segundo delito que se le imputa nunca lo cometió.

Pues claramente se observa que lo aludido por el señor HAROLD MUÑIZ no se encuadra a ninguna de las causales establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial ,para la formalización del recurso de revisión, ni acompaña prueba de los hechos que fundamenta, tal como lo exige el artículo 2455 de la misma excerta legal ; por lo que corresponde es la inadmisibilidad de la presente solicitud y a ello se procede.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la solicitud de revisión instaurada en favor del señor HAROLD MUÑIZ RAMOS, sindicado por delito de CONTRA EL PATRIMONIO.

Notifiquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE JUSTO EUFEMIO ORTEGA Q. SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE R.P. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes

Fecha: 4 de Julio de 2008
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 245-C

VISTOS:

A los estrados de la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ingresa memorial suscrito por interno JUSTO EUFEMIO ORTEGA QUIRÓZ, a través del cual solicita que se revise el proceso penal que se desarrolló en su contra, por la comisión de delito Contra el Pudor, la Libertad y la Integridad Sexual, en perjuicio de R.P., en el cual se le condenó a cumplir la pena principal de ochenta y dos (82) meses de prisión y a la accesoria por igual término, consistente en la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Acogida la presente solicitud y surtidos los trámites del reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador le corre traslado por un término de quince (15) días a la Licenciada DIANA UREÑA DE BRITTON (Defensora de Oficio) para que represente al condenado y, de haber lugar, formalice el recurso de revisión propuesto.

Cumplido el término concedido para la formalización del este recurso extraordinario, la Licda. UREÑA DE BRITTON, presenta memorial dirigido a la Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal de Corte Suprema de Justicia, en el cual especifica de manera taxativa: la resolución contra la cual se dirige la revisión, el tribunal que la expidió, el delito por el cual fue condenado el señor JUSTO EUFEMINO ORTEGA QUIRÓZ y la consecuente sanción que se le impuso. Sin embargo, al momento de invocar la causal en la que debe soportarse la presente solicitud de revisión, indica que dentro del proceso no existe circunstancia alguna que pueda configurarse con las causales de revisión enumeradas en el artículo 2454 del Código Judicial, motivo por el cual no es posible fundamentarla.

Así también, es de indicar que del análisis de las piezas procesales realizado por este tribunal de revisión y, del memorial de solicitud presentado por el propio condenado, tampoco emergen elementos que sugieran la configuración de causal alguna que pueda dar lugar a una revisión, razón por la cual lo procedente es no admitir la presente solicitud.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente solicitud de revisión y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR LA LICENCIADA MANUELA BURGOS GONZÁLEZ, A FAVOR DE RICHARD BUSCH, ENCARTADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE EOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 04 de julio de 2008
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 305-C

VISTOS:

La licenciada Manuela J. Burgos González, actuando en nombre y representación del señor Howard Finn Smith, ha solicitado la revisión del Auto de Sobreseimiento Definitivo No. 330, emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el día 25 de junio de 2007.

ANTECEDENTES

La censora citó como causal la prevista en el artículo 2454.8 del Código Judicial que dice relación con el

hecho de haberse juzgado a una persona dos veces por el mismo delito.

De acuerdo con la postulante la Corte Distrital de los Estados Unidos de Norteamérica para el Distrito del Norte Alabama siguió proceso al señor Richard Edward Busch por delitos de Apropiación Indebida, Actuar como Operador No Registrado de Fondos Para la Compra de Bienes, Fraude en Relación con un Operador de Fondo para la Compra de Bienes y por Incumplimiento de Requerimientos de Reporte e Información. Además, puntualizó que el citado tribunal dictó fallo condenatorio contra el señor Busch.

Agregó que en Panamá se siguió un proceso paralelo al señor Busch por los mismos hechos ventilados en la jurisdicción de los Estados Unidos de América, lo cual da lugar a la figura del doble juzgamiento.

En calidad de pruebas incorporó copias de resoluciones emitida por tribunales norteamericanos en la causa seguida al señor Busch. (v.f. 1 a 70).

FUNDAMENTOS LEGALES

La persona en cuyo beneficio se interpone el presente recurso extraordinario se trata de Richard Edward Busch, sin embargo, se colige que quien extiende poder a favor de la licenciada Manuela J. Burgos González es el señor Howard Finn Smith.

La situación expuesta en el párrafo superior llama la atención debido a la legitimación para este tipo de recursos, dado que se advierte de las constancias el señor Finn Smith no tiene ninguna calidad que le confiera facultad para promover la iniciativa de revisión, ni siquiera tomando como referencia las normas que regulan la materia en el plano civil. Es más, en el poder extendido, (v.f. 1) se indica que el mencionado no conoce mayores generales del señor Busch.

En adición a lo expuesto, se observa el recurso se dirige contra un auto, empero las normas relativas a la revisión exigen que ésta se verifique contra sentencias, como se deriva de los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Para potenciar lo expuesto en el inciso superior, se considera pertinente citar a la doctora Aura Emérita Guera de Villalaz quien se pronuncia en los siguientes términos:

"a Resoluciones impugnables

Si tomamos en consideración los fines que persigue la revisión en cuanto a la invalidación y reconstrucción del proceso, la sentencia objeto de este recurso debe ser una resolución judicial firme y ejecutoriada." (Fábrega, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A. 2001, página 321)

En adición a lo expuesto en el inciso superior, se colige que el recurso en cuestión debe dirigirse contra sentencias condenatorias. Esto se deduce de las causales por las que puede promoverse el recurso, las cuales se encuentran previstas en el artículo 2454 del Código Judicial. En este sentido, se deduce que la mayoría de los numerales de la norma mencionada se refieren, de manera expresa, a fallos condenatorios y en cuanto al resto se infiere que se trata de situaciones en las cuales se han infringido derechos de los procesados y en función de esto se han emitido veredictos de condena.

A tono con el orden de ideas desarrollado en el párrafo que antecede, el Diccionario de Derecho Procesal Penal se refiere al Recurso de Revisión en los siguientes términos:

"A diferencia de los recursos de apelación y de casación, el de revisión es un medio extraordinario de impugnación caracterizado por su idoneidad de modificar y revocar los efectos de cosa juzgada de una sentencia condenatoria. En efecto, el recurso puede ejercerse en cualquier tiempo contra toda sentencia definitiva de condena, siempre que concurran las causales taxativamente previstas en la ley..." (Cuestas, Carlos, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Plaza & Janés, Colombia, 2003, página 1378).

La referencia doctrinal citada contribuye a robustecer el aserto desarrollado en torno a la calidad del fallo contra el cual debe interponerse el recurso de revisión, que sin duda se trata de una sentencia de condena.

Con base en todo lo expuesto, se advierte que el recurso no debe ser admitido debido a la ausencia de los presupuestos elementales para tales efectos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, NO ADMITE, el Recurso de Revisión presentado por la licenciada Manuela J. Burgos González en representación de Howard Finn, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JEFFERSON HURTADO TENORIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	04 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	276-C

VISTOS:

La licenciada Vianka Moreno Góngora, en su condición de apoderada judicial del señor Jefferson Hurtado Tenorio, ha solicitado la revisión del fallo que condenó a su defendido por delito de Tráfico Internacional de Drogas a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal.

ANTECEDENTES

La censora adujo como causal la prevista en el artículo 2454.5 del Código Judicial que a la letra dice lo siguiente: "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores pueden dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

De acuerdo con la postulante hay lugar a la revisión del fallo recurrido porque no se tomó en cuenta que el informe del agente encubierto Osvaldo Morán no menciona al señor Hurtado y describe a personas que no concuerdan con los rasgos del procesado. Además, aseguró que no se consideró que los informes de vigilancia visibles a folios 16 a 70 hacen referencia a personas que no se relacionan con su patrocinado.

Según la licenciada Moreno-Góngora los agentes policiales encargados de las diligencias previas no mencionaron a su defendido. Explicó que existen informes que vinculan sólo a Enrique Ortega Blanckett con el hecho objeto de atención.

Adujo que la sentencia impugnada no consideró que Hernando Losada expresó que a Hurtado Tenorio sólo se le entregó dinero por conducir el automóvil que llevaba el alijo de droga.

Expuso no se ponderó, en su justa medida, las declaraciones de Hernando Losada Sarriá y Enrique Ortega, quien no formularon señalamientos directos contra el señor Hurtado. En este sentido, sostuvo no existen elementos para considerar que el señor Hurtado Tenorio era el propietario de la droga.

Expresó no se consideraron las contradicciones en las cuales incurrieron Losada Sarriá y Ortega Blanckett en cuanto a los supuestos señalamientos contra su defendido. Además, acotó que se determinó el apodo de su representado es "Jeffer" y no "Perfecto" como se especuló en el proceso.

Refirió que el hecho nuevo consiste en la confesión de Hurtado Tenorio quien expuso sólo se dedicó a conducir o a servir de copiloto del automóvil mini-vans, empero sin conocimiento que la carga que se llevaba era droga.

En calidad de pruebas presentó copias de los fallos de primera y segunda instancia emitidos dentro del proceso seguido a su defendido, así como un manuscrito en el cual el señor Hurtado manifiesta que sólo se limitó a

conducir el vehículo que transportaba la droga. (v.f.1 a 39)

FUNDAMENTOS LEGALES

En vías de resolver el recurso presentado a consideración de la Sala, es necesario determinar el alcance de la causal. En esta dirección, Calderón Botero se refiere al nuevo hecho en los siguientes términos:

"...es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias." (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión, Editorial Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001, página 329)

Se colige que los puntos en los cuales sustenta el recurso la censora se trata de aspectos que han sido debatidos dentro del proceso, por tanto, resulta palmario que no se trata de nuevos hechos, sino de situaciones que fueron de conocimiento del juez de la causa como del tribunal de alzada en segunda instancia.

En cuanto a la confesión del señor Hurtado, en el sentido que aceptó conducía el vehículo dentro del cual se encontraba la droga, se observa esa circunstancia también fue debatida en el curso del proceso, por ende, tampoco representa un hecho nuevo.

Así las cosas, considera esta sede jurisdiccional no existen elementos que permitan determinar ha tenido lugar la causal invocada, lo cual significa el recurso no debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, NO ADMITE, el Recurso de Revisión presentado por la licenciada Vianka Moreno-Góngora en representación de Jefferson Hurtado, procesado por delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN FORMULADO A FAVOR DE MARIANO REINA SERRANO, CONTRA SENTENCIA CALENDADA 25 DE ABRIL DE 2007 EMITIDA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMA, EN PROCESO POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES COMETIDO EN PERJUICIO DE M.A.R.G. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	4 de Julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	242-C

VISTOS:

Conoce esta Sala Penal del recurso de revisión formulado por el Licenciado Boris M. Stapf C. en representación de MARIANO REINA SERRANO contra la Sentencia de 25 de abril de 2007 externada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal de Panamá, mediante la cual se le condenó a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de Corrupción de Menores en perjuicio de M.A.R.G. .

El recurrente invoca como causales de revisión las contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

Como fundamento del numeral 3 de la anterior excerta legal, el recurrente indica que existen en el dossier hechos y situaciones insertas como piezas procesales que debieron concluir con la absolución del encartado. Agrega que la situación investigada se trató de una premeditada y concebida conjura propiciada por la madre de la menor, para perjudicar al señor Reina, para lo cual se valió de su hija a fin de que ésta lo señalara y acusara.

En este orden de ideas, el revisionista hace referencia a un número plural de piezas, iniciando con la declaración de la menor M.A.R.G. (fs. 5-6) quien indicó haberle dicho a su tía Carolina García Ruiz lo sucedido; mientras que ésta niega el hecho (fs. 37- 38). Indica que Mariano Reina S. a fojas 56-59 rechaza los cargos e indica que todo se debió a diferencias surgidas con la madre de la menor; señalando que anteriormente la madre de la menor lo había acusado por robo e intento de homicidio; situación aducida en sus descargos sin que se le prestara atención.

Expresa que la menor M.A.R.G. indica haber sido objeto de abuso en tres ocasiones, desde que tenía 6 años, cuando estaba en primer grado hasta tercero; lo cual presuntamente había ocurrido varios años antes de interponer la denuncia.

Agrega que en la declaración de la señora Martina A. Ríos S. (madre del encausado), ésta manifestó que la propia menor le dijo que su papá no le había hecho nada, que era su mamá la que estaba haciendo eso.

En cuanto a la fundamentación del numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, indica que la menor durante su deposición ha dado muestras de confusión y contradicciones respecto de las declaraciones de Carolina Garcia Ruiz y Martina A. Ríos S.

Adiciona que la señora Celedonia Garcia Ruiz tiene por costumbre en la comunidad (Guarumal de Chilibre) realizar este tipo de denuncias no solamente a su ex concubino Mariano Reina S., sino también a otras personas, prueba de ello aporta copias certificadas en donde por una causa similar le ha levantado un proceso penal a Rolando Olmedo Abrego Fernández.

Adiciona que otra situación que se da en el proceso es que a su mandante no se le notificó personalmente de la resolución de sentencia, por cuanto expresa que las notificaciones hechas de forma distina a este código serán nulas de acuerdo al 1027 del Código Judicial. Ante tal hecho el imputado no tuvo la oportunidad de apelar.

Puntualiza respecto a los efectos de los anteriores elementos de prueba no advertidos por el juzgador dan indicio a la existencia de un error sobre la apreciación de los hechos en la sentencia impugnada, pues la situación que sirvió de fundamento a las mismas es falsa y demuestran que el señor Reina no cometió el hecho punible imputado.

Por último refiere que el día 17 de marzo de 2008 el sentenciado "ya" cumplió la mitad de la sanción asignada.

Se adjuntan como pruebas:

a. Copia autenticada del expediente, en donde consta la resolución que se solicita se revise.

b. Tres declaraciones notariadas (que hacen referencia y dan fe del comportamiento y maneras de proceder de la señora Celedonia Garcia Ruiz, suscrita por vecinos de aquella comunidad.

c. Copia autenticada de una denuncia que la señora Celedonia Garcia Ruiz también le promoviera al señor ROLANDO OLMEDO ABREGO FERNANDEZ, por un hecho similar, hoy ventilado ante el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Ramo Penal de Panamá.

Expuestos los hechos relevantes de la encuesta procede este Cuerpo Colegiado a examinar lo pedido.

En el recurso que nos ocupa, el revisionista en una extensa exposición manifiesta su disconformidad respecto a la sentencia impugnada, con fundamento los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial

El numeral 3 de dicha excerta legal, contempla la demostración de la falsedad que se aduce respecto a algún testimonio, peritaje, documento o prueba de otra clase, siendo de tal naturaleza que sin ello no se hubiese determinado el carácter del delito y la extensión de la pena.

Este Cuerpo Colegiado de manera reiterada ha expresado que el recurso de revisión no es la vía adecuada para determinar la falsedad de las pruebas testimoniales que puedan reposar en el dossier, por tratarse de hechos delictivos autónomos, debidamente tipificados en la ley penal. De tal suerte que debe promoverse el proceso correspondiente a fin de que el tribunal respectivo se pronuncie sobre tal falsedad, para entonces aducir esta decisión y acompañarla al recurso como prueba.

Sobre el particular la doctrina señala que "la falsedad documental al igual que el falso testimonio, son conductas autónomas que por si sola conforman un tipo delictivo, el primero es un delito contra la fe pública contenida en el capítulo I, Título VII, Libro II del Código Penal (arts. 265-272), mientras el falso testimonio es delito contra la administración pública, debidamente regulado en el capítulo II, Título VIII, Libro II de la misma excerta penal....el segundo describe como falso testimonio no solo las declaraciones de los testigos que deponen ante la autoridad competente, sino también los dictámenes falsos de los peritos, las traducciones de los traductores y la interpretaciones de los interpretes." (FABREGA P., Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura, Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pp.326.)

De lo anterior se evidencia que los señalamientos del recurrente respecto a las diferencias y contradicciones en las declaraciones aducidas no configuran la causal invocada.

El señalado numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, contempla el descubrimiento de hechos nuevos, que por si mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan producir la absolución. Calderón Botero señala que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias".(Ob. Cit, pp.329.)

El revisionista señala como nuevo hecho las copias certificadas referentes al proceso penal que le sigue la señora Celedonia Garcia Ruiz al señor Rolando Olmedo Abrego Fernández, por una causa similar; documentos que no reviste las características de idoneidad y eficacia probatoria suficiente como para lograr los fines de la revisión.

En cuanto a la falta de notificación y al cumplimiento de la mitad de la pena por parte del sentenciado, esta Superioridad en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el recurso de revisión no representa una tercera instancia donde se faculte a la Sala para verificar estos aspectos. Recordemos que éste medio extraordinario de impugnación contempla causales taxativas establecidas en la ley; por cuanto no es permitido aducir razones o motivos distintos a los previstos en el artículo 2454 del Código Judicial.

De lo expuesto, se colige en igual medida, la ausencia de causal pues la fundamentación fáctica expresada como sustento de los numerales invocados, no alcanza su configuración. En consecuencia, al no cumplirse con las exigencias requeridas para la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado Boris M. Stapf C. en representación de MARIANO REINA SERRANO contra la Sentencia de 25 de abril de 2007 proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE SERGIO GONZÁLEZ CARRION, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR J.D.P.N. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	04 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	239-C

VISTOS:

Conoce esta Sala Penal del recurso de revisión formulado por el Licenciado Benigno Gónzalez Carrion en representación de SERGIO GONZÁLEZ CARRION contra la Sentencia N° 8 del 7 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Décimosexto de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se le condenó a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN Y CINCUENTA (50) DÍAS MULTA e inhabilitación para ejercer funciones públicas y el derecho del sufragio por el mismo término de la pena de prisión, por la comisión del Delito de Corrupción de Menores cometido en perjuicio de J.D.P.N.

El recurrente invoca como causal de revisión la contenido en el numeral 8 del artículo 2454 del Código Judicial, fundamentándola en el hecho de que a su representado se le formularon cargos inicialmente por el Delito de Violación Carnal, los cuales posteriormente se identificaron como Corrupción de Menores, sin dejar sin efecto el primer delito.

A juicio del jurista los hechos anteriores, traen como consecuencia que la sentencia recurrida, sea violatoria de la Carta Magna y del artículo 2 del Código Penal que señala que "Nadie podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias."

Por las razones expuestas solicita que se ordene la revisión y se dejen sin efecto las órdenes de detenciones giradas en contra del señor Gónzalez por parte del juzgador de instancia.

Expuestas las relevancias del libelo procede esta Superioridad a evaluar su admisibilidad.

Este medio extraordinario está consagrado como remedio procesal para aquellos casos en que de haberse dado determinada situación de las consagradas táxativamente en la norma, se pueda ordenar la revisión de la causa pedida, siempre y cuando se cumpla con los requerimientos previos que dispone la Ley.

El revisionista invoca el numeral 8 del artículo 2454 del Código Judicial, que establece: "Cuando en el proceso no se haya decretado la acumulación de los procesos sin justificación existiendo constancia de solicitud de acumulación o cuando una persona hubiere sido juzgada dos veces por el mismo delito".

Vemos pues que es específicamente en esta última parte que el jurista sustenta su recurso con fundamento en el hecho de que inicialmente se le llamó a responder por el delito de Violación Carnal y luego por el de Corrupción de Menores, sin suspender los efectos del primer hecho infractor; lo cual a su juicio constituye un doble juzgamiento.

Sobre la figura del doble juzgamiento la Corte Suprema, mediante Fallo de 19 de octubre de 2006, señaló:

> "Recordemos que de acuerdo al criterio de esta Superioridad, son cuatro los presupuestos para que opere el principio de doble juzgamiento: la existencia de un proceso anterior; identidad de causa; identidad de sujetos; y, la existencia de una condena, una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo a favor de los mismos sujetos; siendo necesario para que se produzca el fenómeno de doble juzgamiento, el haber concurrido todos los presupuestos señalados de forma armónica, lo que evidentemente no ha ocurrido en este caso".

En este orden de ideas, respecto a esta segunda posibilidad que contempla el numeral 8 del artículo 2454 la doctrina ha señalado:

> "Se sigue de lo anotado por tanto, que acreditado que contra una persona que habiendo sido encausada se le absolvió o que en el caso que habiendo sido condenado y cumplida la pena, se le haya nuevamente juzgado por el mismo hecho por el que originalmente se le juzgó, dará lugar al recurso de revisión penal, en base a la causal ya aludida." BATISTA D. Abilio Abel, RODRIGUEZ M., Omar C. y GONZALEZ M., Rigoberto. RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y ACCIONES JUDICIALES, Mundo Jurídico,S. A. Panamá, 2002, pág. 318).

De las acotaciones jurisprudenciales y doctrinales se colige sin mayor esfuerzo que los señalamientos del jurista no configuran los presupuestos establecidos respecto a dicha causal, adicionalmente no podemos soslayar que sus planteamientos se encuentran alejados de la realidad procesal puesto que mediante resolución fechada 28 de mayo de 2007 la Fiscalía Primera de Circuito Judicial de Panamá (fs. 135-141) señala que ante las pesquizas realizadas han aflorado hechos que en principio se desconocían, situación que desvirtúa el señalamiento inicial realizado por la menor ofendida por cuanto concluye que el hecho infractor debe ubicarse dentro del delito de Corrupción de Menores, en virtud del cual dispone recibirle indagatoria y posteriormente es condenado.

En consecuencia, al no darse cumplimiento a este requisito indispensable para la admisión de dicho recurso, la iniciativa procesal presentada no puede ser acogida.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de revisión presentado por el Licenciado Benigno Gónzalez Carrion en representación de SERGIO GONZÁLEZ CARRION contra la Sentencia N° 8 del 7 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Décimosexto de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE MANUEL DE JESÚS ARGÜELLES MAITIN, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MARCO LONDOÑO. PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	10 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	320-C

VISTOS:

El Licenciado CARLOS ESPINO CHOY, en su calidad de apoderado judicial de MANUEL DE JESÚS ARGÜELLES MAITIN, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia 2ª Instancia N°060, de 25 de enero de 2007, por la cual se reforma la sentencia absolutoria de primera instancia y se condena a su mandante a la pena de (5) cinco años de prisión y un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de Robo agravado en perjuicio de MARCO TULIO LONDOÑO y MARIELA GONZÁLEZ CASTILLO.

En esta etapa procesal, corresponde a la Sala entrar a examinar el escrito de revisión, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en el Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, el libelo indica cuál es la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a la resolución, la clase de sanción que se impuso y los fundamentos de hecho.

Respecto al fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, el letrado invoca el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, el cual señala que habrá lugar al recurso de revisión cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las Pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

En cuanto a los hechos fundamentales, se tiene que el censor sostiene que su mandante el día y hora en que se cometió el robo se encontraba en un lugar distinto: estaba laborando en casa de las señoras SILKA JUSTINIANI DE ALVARADO, JOHANA MARIE GALASTICA JUSTINIANI y YADIRA BABLINA JUSTINIANI vda. DE GALASTICA quienes rindieron declaración jurada corroborando esa información que fue valorada en la sentencia de primera instancia.

No obstante, la sentencia condenatoria se basó en el testimonio de la señora MARIELA GONZÁLEZ CASTILLO, una de las afectadas, quien el día de la audiencia plenaria observó al señor MANUEL DE JESÚS ARGÜELLES MAITIN dentro del público presente en el Acto de audiencia, y dijo reconocerlo como uno de sus asaltantes, que era la persona que ella había descrito en diligencia de retrato hablado ante la Policía Técnica Judicial.

Con base en lo anterior, el Tribunal Ad-quem en la sentencia que se pretende invalidar llegó a la conclusión de que las declaraciones de las testigos a favor de su mandante eran sospechosas y que la señora GONZÁLEZ no tenía la intención de faltar a la verdad.

Expresa el recurrente que el señor ARGÜELLES MAITIN sufrió un accidente automovilístico en que perdió parte del talón izquierdo que le ha dejado con una discapacidad visible y notoria, pues quedó cojo y que la señora GONZÁLEZ CASTILLO ni el señor LONDOÑO han señalado en sus declaraciones que uno de los asaltantes cojeara.

En apoyo a su pretensión, el recurrente aportó como pruebas, copia autenticada de la sentencia impugnada que acredita que ha hecho tránsito a cosa juzgada, así como los siguientes documentos:

1-Certificado de nacimiento de MANUEL DE JESÚS ARGÜELLES MAITIN, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil.

2-Copia autenticada de la noticia publicada en el Diario La Crítica el 30 de abril de 2002, sobre un accidente de tránsito sufrido por el señor ARGÜELLES MAITIN y seis vistas fotográficas en que se aprecia la cicatriz de la herida en el talón de su pie izquierdo.

3-Declaración notarial jurada de MARTHA ESTHER MARTÍNEZ DE POLANCO, testigo del accidente de tránsito.

4-Declaraciones notariales juradas de los señores ANGEL ADAN MAITIN, CECILIO RAMOS RODRÍGUEZ y CARLOS AUGUSTO LEVY MILLER, en relación al trabajo que estaba efectuando el señor ARGÜELLES MAITIN el día y hora en que ocurrió el delito por el cual fue procesado y condenado.

Es importante señalar que la doctrina seguida por este tribunal colegiado ha sostenido que las nuevas pruebas que se aportan con el recurso extraordinario de revisión tienen como característica que se producen con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria o bien, que no se haya logrado incorporarlas al proceso antes de que se dictara esa resolución, por lo que el hecho que acreditan es una verdad histórica desconocida en las instancias.

De otra parte, estas pruebas deben, por sí solas o unidas a las constancias procesales, comprobar que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable

De lo que viene expuesto la Sala debe indicar que los argumentos en que la defensa técnica basa su pretensión no tiene la eficacia jurídica de ser considerada como un nuevo hecho que haga variar el status penal del sentenciado, por cuanto de las piezas testimoniales, tres de ellas guardan relación con su ubicación en el momento que se perpetró el robo, aspecto que fue apreciado en primera y segunda instancia a través de los testimonios de las propietarias del inmueble en que el señor ARGÜELLES MAITIN sostiene que se encontraba haciendo unos trabajos de remodelación.

En cuanto a las pruebas que guardan relación con la condición física del sentenciado por el accidente que sufrió, la Sala estima que no es un elemento que tenga la fuerza probatoria de desvirtuar el señalamiento directo que le hizo la afectada.

En consecuencia, la Sala considera que los planteamientos expuestos por el recurrente proponen que se debata en una tercera instancia aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento lo que se aparta del recurso extraordinario de revisión, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado a favor de MANUEL DE JESÚS ARGÜELLES MAITIN.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO.-
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA POR ESTEBAN ARIEL SOSA MUÑIZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: HIPÓLITO GIL SUAZO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Hipólito Gil Suazo
Fecha:	10 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	238-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el manuscrito contentivo de la solicitud de revisión penal, promovida en su propio nombre por ESTEBAN ARIEL SOSA MUÑIZ, procesado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

Mediante Providencia de 28 de abril de 2008, la Magistrada Sustanciadora designó al licenciado DANILO MONTENEGRO, para que actuara como defensor de oficio del sentenciado y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad al artículo 2020 del Código Judicial. Para tal fin, se le concedió al apoderado judicial el término de 15 días para cumplir con su mandato (f. 13).

El Defensor de Oficio presenta en tiempo oportuno su informe manifestando en lo medular, lo siguiente:

"En cumplimiento de ésta (sic) designación procedí, en primer lugar, a solicitar el expediente respectivo a la secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia.... En respuesta a nuestra solicitud la Secretaria Judicial del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licda. Tulia del C. Morelos, ha remitido copia autenticada de la sentencia de primera instancia dictada en este proceso, la cual aún no encuentra ejecutoriada, pues se encuentra pendiente de notificar a las partes.... Es por ello que devuelvo el cuadernillo respectivo para que se ordene el archivo del mismo..."

En efecto, a fojas 18-28 consta la Sentencia 1era.No.65 de 20 de septiembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la cual se aprecia que el señor Esteban Ariel Sosa, aún no ha sido notificado de la misma, circunstancia ésta que es corroborada por la secretaría del Tribunal de la causa, mediante Oficio No. 2097 de 13 de mayo de 2008, en el que se manifiesta que el expediente "...se encuentra pendiente de notificar a las partes. Por tanto, la misma no está ejecutoriada e incluso el propio sindicado no se ha notificado (fs.16) ".

Considerando que el artículo 2454 del Código Judicial, indica que para recurrir en contra de una sentencia mediante el recurso extraordinario de Revisión, es necesario que dicha sentencia se encuentre "ejecutoriada" y como quiera que la sentencia cuya revisión se solicita no cumple con este requisito, ante esta condición no es dado formalizar dicho recurso, como lo advierte el defensor de oficio, lo que procede, en el presente caso, es no admitir el recurso ensayado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión promovido en su propio nombre por ESTEBAN ARIEL SOSA MUÑIZ, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISION A FAVOR DE JUAN PATRICIO DENA KEE SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	354-C

VISTOS:

Procedente del Centro Penitenciario la Joya se recibió un manuscrito del señor JUAN PATRICIO DENA KEE, quien actuando en su propio nombre y representación, en ejercicio de su derecho de defensa natural, solicitó la revisión del proceso penal seguido en su contra por delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de GWENDOLYN BLACKETT WORREL.

Cabe destacar que con anterioridad, el señor DENA KEE solicitó a esta colegiatura la revisión de este mismo proceso penal, pretensión que fue desestimada mediante Auto de 13 de abril de 2005, por cuanto su abogado defensor de oficio, luego de analizar las constancias procesales y los argumentos expuestos por el sancionado, concluyó que no encontraba circunstancia que configurara con alguna de las causales que comprende el artículo 2454 del Código Judicial.

En esta oportunidad, para garantizar al solicitante los derechos al recurso legalmente previsto, se procedió a designarle un abogado defensor de oficio que le asistiera en la correcta formalización del recurso extraordinario de revisión, si a ello diere lugar, labor que se encomendó al Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, Abogado Defensor de Oficio, quien en tiempo oportuno remitió a esta Sala un escrito en el que manifestó que no podía formalizar el recurso promovido por las siguientes consideraciones:

> ... revisando el negocio del prenombrado observo que éste no ha variado en nada, no he descubierto nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a que le absuelva o se imponga una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa; es más, de las siete causales restantes que contempla el artículo 2454 del Código Judicial, no hay ninguna que encuadre con su situación en particular. (F.14).

Como se observa, el Licdo. AROSEMENA RAMOS, tras analizar el cuaderno penal, concluyó que la situación jurídica del señor JUAN PATRICIO DENA KEE no encuentra asidero legal en las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, por lo que se abstuvo de formalizar el recurso de revisión.

En consecuencia, no se debe admitir la revisión solicitada por el señor DENA KEE, no sin antes señalar que si logra obtener nuevas pruebas que acrediten alguna de las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, que hagan variar su situación jurídica, tiene el derecho a solicitar a esta Colegiatura la revisión de su causa a través de este recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor JUAN PATRICIO DENA KEE.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO E. JURADO B. A FAVOR DE FRANCISCO GARCES ARROCHA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	28 de Julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	97-C

VISTOS:

El Lcdo. Guillermo E. Jurado Bogantes, Defensor de oficio de Circuito de Panamá, presentó recurso de revisión contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2006, emitida por la Sala Segunda de lo Penal, en la cual se declaró penalmente responsable a FRANCISCO GARCÉS ARROCHA por la comisión del delito de Tráfico de Drogas y lo condenó a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años.

Esta Superioridad procede a examinar el recurso presentado, a fin de decidir sobre la admisibilidad.

Se identifica la sentencia y el Tribunal que la emitió y cuya revisión se solicita, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2455 del Código Judicial.

El recurrente invoca el numeral 7 del artículo 2454 lex cit., y como fundamento fáctico para su pretensión expone siete (7) hechos en su escrito.

Adjunto a su memorial presenta copia de la sentencia recurrida y de la ley 14 de 18 de mayo de 2008.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DEL RECURSO DE REVISIÓN

El solicitante del Recurso de Revisión al invocar el numeral 7 del artículo 2454 en lo medular sostiene que su patrocinado fue encuestado, procesado y condenado por el delito de tráfico de Drogas y se le impone una sanción de 15 años y de acuerdo al artículo 59 del Código Penal se le aumentó un cuarto de la pena por ser reincidente, es decir tres (3) años y nueve (9) meses, lo que totaliza la pena en dieciocho (18) años y nueve (9) meses de prisión. No obstante a la pena citada le fue aplicada una disminución de la cuarta parte de la pena, es decir 3 años y 9 meses por haberse acogido al proceso abreviado, quedando una pena líquida de quince años.

Indica que el nuevo Código Penal, en su artículo 14 dispone:

> La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aún cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena. El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte.

Igualmente señala que el nuevo texto legal que entra a regir en el mes de mayo de 2008, elimina la reincidencia y trae la figura del principio de acto, en la cual se juzga únicamente el acto en sí, por tanto el nuevo texto legal elimina la figura de la reincidencia y advierte está contenido en el artículo 4 del nuevo código penal que cuyo texto es del siguiente tenor:

> Sólo se puede castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito, siempre que la conducta esté previamente descrita por la ley penal.

En síntesis concluye que el nuevo Texto legal dispone la aplicación del principio "favor rei" y la retroactividad, aún cuando medie sentencia ejecutoriada, reconocimiento que incluso puede ser de oficio, lo que hace viable el presente recurso.

ANÁLISIS DE LA SALA

Como cuestión preliminar la Sala advierte que mediante resolución de 21 de septiembre de 2006, ya esta Sala resolvió no admitir recurso de revisión propuesto contra la resolución de 22 de febrero de 2006, No

obstante en el presente caso se solicita su revisión bajo causal distinta prevista en el numeral 7 del artículo 2454 del Código Judicial, por lo cual se pasa a examinar la admisibilidad del recurso.

La casual invocada preceptúa:

"Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieran dictado, en los casos siguientes:

...

7. Cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de revisión.

La Sala respecto a esta causal ha externado que: "..supone la existencia de dos leyes distintas que aparecen en momentos distintos y que la última elimina el carácter delictuoso de la conducta descrita en la anterior, lo que significa que el problema no es la verdad histórica del acontecimiento delictual que dio origen al proceso, sino la posibilidad o no de imponer o mantener una sanción tras haberse modificado la ley sustantiva que originalmente regulaba los hechos". Resaltado de la Sala (Cfr. Sentencia de 8 de julio de 2005 M.P. G. DIXON).

En esta oportunidad se tiene que el señor FRANCISCO GARCÉS ARROCHA fue sancionado a través de la sentencia No. 154 de diciembre de 2003 a la pena de seis 6 años y 8 meses de prisión, por ser penalmente responsable del delito de Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, decisión que fue recurrida por GARCÉS ARROCHA, y resuelta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que mediante sentencia de 31 de marzo de 2004, reformó la sentencia apelada, en el sentido de absolver a GARCES ARROCHA de los cargos por los que fue llamado a responder penalmente.

Contra esta decisión la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincias de Coclé y Veraguas, formuló recurso de casación y mediante resolución de 22 de febrero de 2006, la Sala Penal previa revocatoria del fallo de segunda instancia condenó a GARCÉS ARROCHA a la pena de quince años por delito contra la salud Pública (tráfico de Drogas).

De esta manera, los argumentos del recurrente no se fundamentan en la posibilidad o no de mantener una sanción tras haberse modificado la ley sustantiva que originalmente regulaba los hechos descritos como delito, si no respecto a la estimación por parte de la Sala al momento de dictar su fallo de haber tomado la reincidencia como una circunstancia modificadora prevista en el artículo 59 del Código Penal.

En tales términos resulta evidente que el recurrente no propone un examen bajo la causal invocada, la que taxativamente exige que una ley posterior haya declarado que no es punible el hecho que antes consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Lcdo. Guillermo E. Jurado B. en nombre de representación del ciudadano FRANCISCO GARCÉS ARROCHA contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2006, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCION PREVENTIVA A FAVOR DE IVIS FIDELINA RAMOS DE LEON, SINDICADA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS CARLOS CONTRERAS RAMOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, NUEVE (09) JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.

Fecha: 09 de julio de 2008
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 253-E

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la Solicitud de Medida Cautelar distinta a la detención preventiva a favor de Ivis Fidelina Ramos De León, sindicada por el delito de homicidio en perjuicio de Luis Carlos Contreras Ramos.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

De fojas a 23 a 25 del cuaderno penal reposa escrito de apelación presentado por la licenciada Iris Almendral, apoderada judicial de la señora Ivis Ramos, quien solicita se revoque el auto recurrido, que deniega la solicitud de reemplazo de detención preventiva por otra medida cautelar menos severa, a favor de su representada.

Con respecto a su disconformidad sostiene la apelante que la Corte Suprema de Justicia en diferentes fallos se ha pronunciado de forma reiterada sobre la proporcionalidad de la aplicación de las medidas cautelares, resaltando el objetivo de las mismas que es el de garantizar la comparencia del imputado al proceso, que no representa peligro para las personas ni para el mismo y por lo tanto siempre ha recomendado la proporcionalidad de la medida con la gravedad del hecho y a la peligrosidad del sujeto y que no debe recurrirse a la más grave de ellas, la detención preventiva, cuando se puede garantizar la comparecencia al proceso y la seguridad de las víctimas con otra medida menos severa.

No obstante, lo anterior en el caso de marras, pese a que se le acusa injustamente de la comisión de un homicidio, sobre la base de una sola prueba, la declaración del testigo protegido, el cual se contradice y miente sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se mantiene la detención preventiva de la procesada, Ivis Ramos. No se toma en consideración que no existe por parte de la imputada la intención de desatender el proceso, ni intención de causar daños a los familiares de la víctima y además que no tiene antecedentes penales, es por ello que la medida cautelar proporcional debe ser otra menos severa que la detención preventiva.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Auto No. 038 de 11 de febrero de 2008, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, negó la solicitud de reemplazo de la detención preventiva por otras medidas cautelares personales de menor gravedad, presentada por la licenciada Iris Almendra, abogada defensora de la señora Ivis F. Ramos De Léon, sindicada por el delito de homicidio doloso, en detrimento del señor Luis Carlos Contreras Camargo.

Dicha decisión se fundamenta en la falta de competencia para examinar lo referente a la posible culpabilidad o inocencia de la procesada Ivis F. Ramos De León, persona contra la cual se le ha formulado cargos de enjuiciamiento por el delito de homicidio doloso.

Aunado a que en el expediente quedó acreditado el hecho punible, a través de los medios probatorios permitidos por el artículo 2046 del Código Judicial, de los cuales constan graves indicios de responsabilidad penal contra la procesada, a quien varias personas la señalan como la responsable de financiar (pagar), para lograr matar al hoy occiso, por medio de diligencia de allanamiento a la residencia de la procesada, encontraron al menor Jonathan Winter S. (a) Ñaca, en ese lugar, sobre ésta persona se ha explicado es responsable de la materialización del hecho.

En este mismo orden, se resalta que el delito imputado a Ivis Ramos, contempla pena mínima no menor de dos años de prisión, sumado a que los componentes y las circunstancias del hecho revisten cierta gravedad.

Además debe tomarse en consideración la vida de la madre y la pariente de la víctima, tal como lo estable el artículo 2 ordinal 4 de la Ley 31 de 1998; el tiempo guardado en detención preventiva no rebasa el límite mínimo permitido por el artículo 2141 del Código Judicial para esa finalidad y la naturaleza del hecho tiene proporcionalidad con su gravedad (fs. 7-19).

FUNDAMENTACION FACTICA

Da cuenta el expediente que, en horas de la tarde del día 11 de abril de 2007, en el Sector de Cabuya, Corregimiento de Tocumén, distrito y provincia de Panamá, frente al Minisuper La Siesta, se produjo un hecho de sangre en el cual perdió la vida el señor Luis Carlos Contreras Camargo (a) Guapo.

Con el resultado de la experticia médico legal se logró determinar que las heridas por proyectil de arma de fuego, produjeron un shock hemorrágico, pues se le ocasiona una perforación de la aorta abdominal (fs. 167-172).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Luego de resaltar los aspectos medulares de la resolución recurrida, así como la posición planteada por la apoderada judicial de la señora Ivis Fidelina Ramos De León a favor de quien solicita la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, procede la Sala, en atención a lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial, a resolver la alzada.

Como se ve en el escrito de apelación, la disconformidad de la licenciada Almendral se debe a la decisión del tribunal de instancia de denegar la solicitud de modificación de medida cautelar a favor de la señora Ivis Ramos. Es por ello que esta Sala estima oportuno indicar que las normas de procedimiento penal, exigen a todo juzgador o funcionario de instrucción al momento de ordenar la aplicación de una medida cautelar, la obligación de evaluar la naturaleza del hecho, la sanción que se estime podría serle impuesta a la procesada (o), así como a tomar en consideración los derechos de las víctimas, es decir evaluar la seguridad personal del ofendido y de su familia, pues la misma tienen como propósito asegurar la recepción de la prueba, garantizar el desarrollo del proceso y la comparencia de la imputada (o) al mismo.

En los antecedentes del caso se observa que la procesada IVIS FIDELINA RAMOS DE LEON se encuentra vinculada al delito de homicidio doloso en perjuicio de Luis Carlos Contreras Camargo, como instigadora, de allí que la pena a aplicar es de 12 a 20 años de prisión, pues de acuerdo a las siguientes declaraciones, la señora Ivis le pago a Ñaca para que matara a Luis Contreras, veamos:

Luis Carlos Contreras Friederici (padre), declaró que cuando su hijo era menor de edad mantuvo relaciones con una banda delictiva de nombre "El Punto " en Tocumen dirigida por Leo Ramos y su hermano César Ramos, que se dedicaban a actos delictivos. En ese andar cometieron fechorías, llegando a cometer un crimen en Pedregal en el 2002, en donde murió el dueño de la Pedregaleña, por este homicidio fueron procesados los hermanos Ramos y mi hijo Luis Contreras; sin embargo, Luis fue sobreseído. Lo que motivó que César Ramos se enojara y juró que se iba a vengar, pues Luis no asumió la responsabilidad del crimen. Con el tiempo estos señores como tenían negocios de lavandería, lava auto y fonda de ventas de comidas, administrada por la mamá de nombre Aixa Ramos y su hermana, lanzaron una oferta a cualquiera que se atreviera a matar a mi hijo, Luis Carlos Contreras, en donde el joven Ñaca dijo que estaba dispuesto a matar por la suma de cien balboas (B/.100.00). El día de los hechos Ñaca, Poro y Papayin pasaron en un taxi frente a donde estaba Luis y el menor Ñaca con un revolver le hizo cinco detonaciones, con las cuales se hirió de muerte a Luis (fs. 15-19).

El señor Contreras Friederici, en ampliación de su declaración, comentó que tuvo conocimiento que César Ramos, juró vengarse de su hijo. Agregó que dicha información le llegó desde la cárcel donde se encontraba recluido César Ramos, hermano de la sindicada Ivis Ramos. Incluso Leo que es hermano de César y de Ivis Ramos, llamó como en tres ocasiones a la casa y decía "Viejo entrega a tu hijo, que tu bien sabes que tu hijo mató al señor de la Pedregaleña". Además señaló que antes que mataran a su hijo Luis, éste le dijo que varias personas le habían comunicado que la hermana de César y Leo habían lanzado una oferta para matarlo (fs. 464-469).

Carlos Evaristo Añino Gudiño, a través de su declaración jurada, señaló que el homicidio de su cuñado, Luis Carlos Contreras, se debió a viejas rencillas pues, en el año 2002, Luis Contreras (hijo), en compañía de los ciudadanos César y Leo Ramos, robaron y posteriormente mataron a un taxista en el área de Pedregal. En esa ocasión, los tres fueron detenidos: sin embargo, en el proceso sólo salió libre Luis Contreras. Los otros fueron condenados a veinte años de prisión, debido a esto ellos juraron vengarse. Incluso estos sujetos siempre llamaban a la residencia de Luis Contreras y lo amenazaban de muerte, si no se hacía culpable del homicidio del año 2002. Y posterior a la muerte de mi cuñado supe mediante personas que no se quieren involucrar en este caso, que la madre y hermana de los muchachos que fueron condenados estaban pagando cierta cantidad de dinero para que mataran a Luis Contreras. Según la persona que me dio la información, un menor de edad de nombre Reynaldo Winter (a) Ñaca, recibió plata por el crimen de Luis Contreras (hijo). Incluso en el momento que se realizó la diligencia de allanamiento en la casa de Aixa Ramos, se encontraba escondido el menor apodado "Ñaca" (fs. 20-21).

Roberto Campos Tejada, señaló que a eso de las 12:30 P.M. del día 11 de abril de 2007 se encontraba manejando taxi por la calle principal de Cabuya, corregimiento de Tocumen, y lo pararon unos sujetos apodados Papayon, Tapuco y Ñaca, le dijeron que los llevara a Cabra, por donde está el manantial, a cobrar una plata. Después los llevó al sector de Cabuya, los dejó allí y no le pagaron la carrera (fs. 41-43).

El día 14 de abril de 2007 rindió su declaración jurada el "testigo protegido", quien señaló que el domingo uno de abril de dos mil siete, se encontraba en el cuadro de fútbol como a las dos de la tarde, viendo los juegos, se levantó de las gradas y fue a la tienda, cuando de repente en una esquina de la tienda había un grupo de jóvenes reunidos, con una muchacha de tez blanca, que le dicen Chirli, hermana de César y Leo. Pudo escuchar cuando Chirli se dirigía a los muchachos ofreciéndole una cifra de dinero para que le dieran piso a Luis Carlos, esa fue la frase que ella uso, o sea, para que lo mataran y el que lo hacía fuera a buscar el dinero a casa de la abuela en la 24 de diciembre. Se fue del lugar, hasta el 11 de abril cuando mataron a Luis Carlos, y fue uno de los sujetos con los cuales la joven conversaba con un apodo "Ñaca" (fs. 50-53).

Kira Linett Contreras, hermana de la víctima, relató que su hermano durante la adolescencia fue muy rebelde, desde esa época los hermanos César y Leo Ramos, lo sentenciaron a muerte. Agregó que el domingo antes

de su muerte, les había puesto en conocimiento a todos, que Ivis le iba pagar a los hijos de Mirna, a (Ñaca) cien balboas para que lo mataran (fs. 150-158).

Erícela Camargo (tía) señaló que a su sobrino Luis Contreras (q.e.p.d.) siempre lo estaban amenazando de muerte, porque ya no quería andar en malos pasos. En el mes de abril, antes que lo mataran recibió dos amenazas, que la joven Ivis había lanzado una oferta de que iba a pagar cien balboas a un menor para que matara a mi sobrino; luego de esa amenaza, el miércoles siguiente, estaba jugando la tercera cifra del primer premio de la lotería, cuando fueron dos jóvenes a la casa de él, en el preciso momento que mi sobrina Kira iba saliendo, ella le preguntó qué buscaban y ellos le dijeron, no, no es contigo mami y salieron corriendo, eso me lo dijo mi hermana Kira (fs. 178-18).

Además se cuenta en el cuaderno penal con el Informe de Novedad calendado 12 de abril de 2007 donde se pone en autos que mediante llamada telefónica se pudo conocer que en la casa de la señora Aixa De León, se encontraba escondido el sujeto apodado "Ñaca", por lo que se procedió a realizar el allanamiento, informando así a la señora Ivis Ramos el motivo de la diligencia, la cual resultó positiva (fs. 34-35).

Sumado a las piezas ya citadas reposan en el cuaderno penal otras declaraciones como la del joven Reynaldo Jonathan Winter Santillana, quien manifestó que a él no le pagaron para que matara a Luis Contreras, que el hecho se debió a que horas antes éste le disparó (fs. 481-487). Así como la declaración de Aixa Mayde De León De Sedas, madre de la procesada, quien señaló que su hija es inocente de los cargos que se formulan en su contra (fs. 353-365).

Todas estas piezas procesales y las restantes piezas insertas en el expediente serán valoradas por el tribunal de instancia al momento de determinar la responsabilidad de la procesada. Por lo pronto no podemos olvidar que en el numeral 4 del artículo 2 de la ley 31 de 28 de mayo de 1998, se establece como derecho de la víctima ser considerada su seguridad personal y la de su familia al momento de otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado (a).

Como se observa en los antecedentes del caso, la familia de Ivis Ramos De León tiene viejas rencillas con la familia del señor Luis Contreras Ramos (q.e.p.d.), quienes de acuerdo a las piezas procesales han sido amenazados de muerte por los hermanos Ramos, quienes se encuentran detenido en el centro penitenciario, incluso se habla de mandar a unos colombianos para que acabe con la vida de la madre de Luis Contrera (q.e.p.d.). Es por ello que la concesión de otra medida cautelar distinta a la detención preventiva, puede generar una situación de peligro para la familia Contreras. Así, pues, y como quiera que la procesada se encuentra vinculada a un delito de homicidio doloso, sancionado en su modalidad agravada con una pena mínima de 12 años de prisión, resulta aplicable la medida cautelar personal denominada detención preventiva, razón por la cual se procede a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 038 de once (11) de febrero de dos mil ocho (2008), dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual se DENIEGA la solicitud de reemplazo de la detención preventiva por otras medidas cautelares personales de menor gravedad, presentada por la licenciada Iris Almendral, abogada defensora de la señora Ivis F. Ramos De León, sindicada por el delito de homicidio doloso, cometido en perjuicio de Luis Carlos Contreras Camargo (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ROBERTO VALDEZ CALVO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	355-C

VISTOS:

El señor ROBERTO VALDES CALVO, mediante manuscrito procedente de la cárcel pública de Chiriquí, ha promovido solicitud de revisión dentro del proceso penal en el que fue condenado a cumplir una pena privativa de libertad (fs. 2-6).

Cumplido el reparto, como quiera que la iniciativa procesal ensayada por el promotor requiere de la asistencia de un letrado, el despacho sustanciador procedió a designar y correrle traslado por un término de quince (15) días hábiles al licenciado ARTURO PANIZA, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, con el propósito que asistiera al señor VALDES CALVO en la correcta formalización del recurso, de concurrir alguna causal que lo fundamentara (f. 12).

No obstante, el licenciado ARTURO PANIZA, mediante informe visible a foja 14, pone en conocimiento de la Sala las razones por las cuales no resulta procedente la presentación de un nuevo informe. En dicho informe, el licenciado ARTURO PANIZA señala que en el momento de estudiar la posibilidad de formalizar el recurso de revisión se percató que al licenciado NELSON BOLIVAR CABALLERO le fue asignado una idéntica solicitud de revisión promovida por el señor ROBERTO VALDEZ, el día 12 de junio de 2008. Según el Secretario de la Sala, esta solicitud primero le tocó a la Magistrada Esmeralda A. de Troitiño (f. 15).

Pues bien, como quiera que en la Sala cursan dos solicitudes con idénticas pretensiones por parte del señor VALDES CALVO, el Suscrito Magistrado estima procedente que con base al principio de economía procesal, ambas solicitudes de revisión sean acumuladas en un mismo proceso y como consecuencia de ello se emita una sola sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DEVUELVE a la Secretaría la presente solicitud de revisión promovida por el señor ROBERTO VALDES CALVO, para que sea acumulada a la solicitud de revisión anterior que se encuentra pendiente de resolver, y por razones de economía procesal sea emitida en una sola sentencia.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO A FAVOR DE MARVIN Y MOISÉS GARCIA CABALLERO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE JAIRO YOVANY ARANDA SANGUILLEN (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de julio de 2008

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 302-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo contentivo del Auto NºI-P-I. de 18 de enero de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar promovida por el licenciando MARTIN CAICEDO en favor de MARVIN GARCÍA CABALLERO Y MOISÉS GARCIA CABALLERO, sindicados por el delito de HOMICIDIO, en perjuicio de JAIRO YOVANY ARANDA SANGUILLEN.(fs.12 a 32).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN DEL A-QUO

El auto recurrido fundamentó su decisión entre otras consideraciones, en lo siguiente:

> "Esta Corporación Judicial mediante Auto No.87-P-I., de 31 de mayo de 2007, dispuso causa criminal contra los imputados, tal y como se observa a fojas 737 a 767 del expediente.
>
> Una vez realizado el recuento de las principales piezas procesales del presente infolio penal, a juicio de este Tribunal Colegiado, resulta evidente la improcedencia de la concesión de una medida cautelar distinta a la detención preventiva impetrada a favor de los procesados MARVIN Y MOISÉS GARCIA CABALLERO, por cuanto en la presente encuesta penal y a contrario sensu de lo expuesto por el letrado petente, se configuran serios indicios de la comisión del delito de Homicidio Doloso, hecho punible al cual se encuentran gravemente vinculados ambos procesados, amén de que el imputado MARVIN GARCIA CABALLERO, se encuentra prófugo de la justicia...
>
> Una vez establecido el tipo penal vulnerado y la grave vinculación de los beneficiados, se observa que por su propia naturaleza, la cuantía de la pena, y la gravedad, que implica la ejecución del homicidio, que se dio producto de viejas rencillas; no resulta procedente la concesión de cualquier medida alternativa a la detención preventiva, en atención a la discrecionalidad preceptuada por los artículos 2126, 2129 y 2140 del Código Judicial..."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En su escrito de sustentación del recurso, el defensor particular de los sumariados GARCIA CABALLERO, plantea que el único elemento que existe en contra de sus defendidos, es la declaración indagatoria de WENCESLAO PERALTA GÓMEZ, quien en unas de sus declaraciones menciona a varios jóvenes como los autores del homicidio del hoy occiso. Acepta que dicha declaración constituye un indicio que hace necesario la concurrencia en la audiencia plenaria a afecto determinar la persona que le quitó la vida a JAIRO JOVANY ARANDA SANGUILLEN. (q.e.p.d.).

A juicio del activador judicial, el análisis del expediente penal permite concluir que todos los sumariados señalados por WENCESLAO PERALTA GÓMEZ, no pudieron haber ultimado al ofendido ARANDA.

Solicita se revoque el auto impugnado y en su defecto sea acogida la petición de medida cautelar a favor de sus representados (f.35 del cuaderno de medida cautelar).

TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

El escrito de sustentación, fue corrido en traslado al Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, para que presentara sus objeciones a la iniciativa procesal formulada. Así, el representante del Ministerio Público indicó que, de las piezas obrantes en el expediente se encuentra debidamente acreditado el hecho punible, así como la vinculación de los imputados y por ser un hecho delictivo revestido de peligrosidad por parte se sus autores, cuya pena oscila entre 5 a 20 años de prisión, la detención preventiva constituye la medida adecuada a aplicar en el presente caso, por lo que recomienda negar la petición impetrada.

DECISIÓN DE LA SALA

Por conocido lo medular de la censura formulada por la defensa de los imputados GARCIA CABALLERO y

cumplido el trámite procesal de traslado del negocio al Ministerio Público, le corresponde a la Sala Penal resolver el recurso propuesto, de conformidad con la regla procesal contenida en el artículo 2424 del Código Judicial, exclusivamente, sobre los puntos de la resolución judicial objetados por el apelante.

La discrepancia de la recurrente guarda relación con la denegación de la solicitud de aplicación de medida cautelar distinta a la detención preventiva por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En el caso de marras, MARVIN Y MOISÉS GARCIA CABALLERO, se encuentran procesados por el delito de Homicidio, en perjuicio de JAIRO YOVANY ARANDA SANGUILLEN (fs. 737-776), conducta penal que en principio tiene fijada como pena mínima aquella que permite la aplicación de una medida cautelar.

En tal sentido y a fines de explicación debemos indicar que las medidas cautelares personales, son aplicables, luego que el Juez o Funcionario de Instrucción evalúa la efectividad de cada una de ellas tomando en cuenta la naturaleza y el grado de exigencia cautelar requerida para el caso concreto, conforme al artículo 2129 del Código Judicial.

La detención preventiva, tal como lo establecen nuestras normas de procedimiento, específicamente, el artículo 2140 del citado texto legal, conforme quedó modificado por la Ley No.27 de 21 de mayo de 2008, resulta ser la más severa de las medidas y debe aplicarse cuando:

a- Se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión;

b- Existan pruebas que acrediten el delito;

c- La vinculación del imputado a través de medios que produzcan certeza jurídica;

d- Al igual que cuando exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, incluso cuando el procesado pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Examinada las normas que regulan la aplicación de la detención preventiva pasamos a analizar si de acuerdo a los elementos que reposan en el expediente, resulta viable la sustitución de la medida cautelar de detención preventiva que pesa sobre MARVIN Y MOISÉS GARCIA CABALLERO, que como reiteramos se encuentran procesados por el delito de Homicidio en perjuicio de JAIRO YOVANY ARANDA SANGUILLEN , el cual quedó acreditado en autos con la diligencia de reconocimiento de un cadáver (f.2), protocolo de necropsia, visible de fojas 186 a 191 de los antecedentes penales, así como con el certificado de defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil, visible en foja 310 del cuaderno penal.

En los antecedentes del caso, consta INFORME de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de San Miguelito que indica, según los registros de esa unidad, que los imputados MANUEL GASPAR ESPINOSA REYES, alias "Manuelito", JORGE LUIS URRUNAGA RUIZ, alias "Orejita", OSCAR ABDIEL JIMÉNEZ PARDO, alias "Junito", WENCESLAO PERALTA GOMEZ, alias "Bibi", MOISÉS AUGUSTO GARCIA CABALLERO Y MARVIN GARCIA CABALLERO participan activamente en la pandilla denominada "SANGRE NEGRA", que opera en los sectores "C" y "F" y el Centro de Salud de Pan de Azúcar y a cuyos integrantes se les relaciona con diversos hurtos, robo a mano armada, a vehículos de reparto y transeúntes, y posesión de ilícita de armas de fuego. (f.s.198-200).

Además, INFORME de la Unidad Especializada en Identificación e Investigación de Pandillas Delictivas de la Policía Técnica Judicial, hoy Dirección de Investigación Judicial, el cual corrobora que la pandilla "SANGRE NEGRA" se ubica y opera en el Distrito de San Miguelito, Sector C de Pan de Azúcar, San José, Nueve (09) de Enero, Los Andes No.1, El Martillo, Fátima y el sector conocido como el Hueco, cuyos integrantes han sido investigados y procesados por delitos de robo a mano armada, lesiones personales, venta de drogas y homicidio entre otros. (f.s. 722-724).

A fojas 41-44 del expediente consta el señalamiento directo de WENCESLAO PERALTA GÓMEZ, quien en su declaración indagatoria manifiesta que el día de los hechos, MANUEL GASPAR ESPINOSA REYES, (A) "Manuelito", JORGE LUIS URUNAGA RUIZ, (A) "Orejita", OSCAR ABDIEL JIMÉNEZ PARDO, (A) "Junito", MOISÉS AUGUSTO Y MARVIN GARCIA CABALLERO, le pidieron que buscara a JAIRO ARANDA, de lo contrario lo matarían a él y a su madre, por lo que salió a buscar al hoy occiso. Relató, que concurrió a una fiesta en Pan de Azúcar, Sector "C", lugar donde se encontraba JAIRO ARANDA (q.e.p.d), quien lo llamó y le solicitó, lo acompañase a donde una joven de nombre VANESA, en el sector El Martillo, encontrándose él y ARANDA en una vereda fueron interceptados

por cinco pelaos (sic) quienes le dispararon. Manifiesta que observó a MOISÉS Y MARVIN GARCIA CABALLERO Y OSCAR ABDIEL JIMÉNEZ PARDO, quienes eran las personas que portaban armas de fuego, disparar contra JAIRO ARANDA. Siendo estos cargos afirmados y ratificados por el procesado PERALTA, a través de una declaración jurada (f.45-46); en la diligencia de careo entre Wenceslao Peralta y Moisés García (f.269-273) y en la ampliación de declaración indagatoria (f.368-376).

Se tiene a fojas 395 a 397 y 399 a 401 del cuaderno penal las Diligencias de Reconocimiento en Carpeta, cuyas transcripciones constan a fojas 404 a 407, en donde el procesado WENCESLAO PERALTA GOMEZ, reconoció a OSCAR ABDIEL JIMÉNEZ PARDO, (A) "Junito", Y MARVIN GARCIA CABALLERO, como los individuos que dispararon contra JAIRO ARANDA SANGUILEN (q.e.p.d).

Además, el Oficio MGJ:/006-05-3561 de 7 de junio de 2006, suscrito por el DOCTOR EDGARDO LASSO DÍAZ, Médico Forense del Instituto de Medina Legal (f.524) y el Dictamen Pericial de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, realizado en la Sección de Balística Forense de la Policía Técnica Judicial (f.s. 718-720), coinciden, en que lo narrado por el imputado PERALTA GOMEZ, cuando manifiesta que los agresores venían detrás de él y del occiso ARANDA, es compatible con los hallazgos del protocolo de necropsia, considerando la posición donde se ubica al ofendido y a sus agresores al momento que disparan.

Al examinar las pruebas antes indicadas, contra los procesados MOISÉS Y MARVIN GARCIA CABALLERO no solamente pesa el señalamiento directo que hace WENCESLAO PERALTA GOMEZ en su declaración indagatoria, visible a fojas 41-46, sino que también existen otros elementos que corroboran su dicho, como el Oficio MGJ:/006-05-3561 de 7 de junio de 2006, suscrito por el DOCTOR EDGARDO LASSO DÍAZ, Médico Forense del Instituto de Medina Legal (f.524) y el Dictamen Pericial de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, realizado en la Sección de Balística Forense de la Policía Técnica Judicial (f.s. 718-720), sumado al INFORME de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de San Miguelito que indica, que los prenombrados, participan activamente en la Pandilla denominada "SANGRE NEGRA", constancia probatoria que no ha sido rebatida o menoscabada para dudar de su veracidad.

La Sala estima que, de los elementos probatorios anotados, se desprenden indicios graves, de presencia física y oportunidad contra los sindicados, que los vinculan directamente con el hecho investigado.

De otra parte, se observa que se ha dispuesto la apertura de causa criminal contra MOISÉS Y MARVIN GARCIA CABALLERO y otros, por la comisión del delito de Homicidio, en perjuicio de JAIRO JOVANY ARANADA SANGUILLEN, y se fijó el 26 de agosto de 2008, la fecha para la celebración de audiencia oral, circunstancia ésta que aunadas a las anteriores, acrecentan el peligro que los sindicados, se coloquen fuera del alcance de la justicia penal, con lo cual se afectaría la consecución de uno de los fines principales del proceso penal, cual es el de garantizar la presencia del imputado durante el juicio.

Cabe precisar que contra MARVIN GARCIA CABALLERO concurre una circunstancia de excepcional relevancia que justifica someterlo al régimen de la detención preventiva, y que consiste en un peligro concreto y cierto de fuga, pues en la actualidad se encuentra prófugo de la justicia, ante las innumerables gestiones infructuosas realizadas por la División de Localización, Captura y Presentación de Personas de la Dirección de Investigación Judicial, con la finalidad de ubicarlo (f.s.700,704-706).

Con base a lo expresado, la Sala procede a confirmar la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de negar la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva, a favor de MARVIN GARCÍA CABALLERO Y MOISÉS GARCIA CABALLERO, a efectos de asegurar su comparecencia al proceso.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 1.P.1. de 18 de enero de 2008, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que NEGÓ la solicitud de aplicación de medida cautelar distinta a la detención preventiva en favor de MARVIN GARCÍA CABALLERO Y MOISÉS GARCIA CABALLERO, por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO en perjuicio de JAIRO JOVANY ARANDA SANGUILLEN.

NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE AURORA RUIZ RIVERA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	152-D

VISTOS:

La licenciada ORIS ELAIN PÉREZ RODRÍGUEZ acude ante la Sala Penal de esta Corporación Judicial, a fin de solicitar a favor de la señora AURORA RUÍZ RIVERA, de nacionalidad colombiana, una medida cautelar distinta a la detención preventiva, dentro del proceso de extradición peticionado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por la supuesta Comisión de delitos relacionado con drogas.

Dicho expediente le fue adjudicado en reparto a la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, quien al verificar el mismo solicitó al resto de los magistrados integrantes de esta Sala que la separan del conocimiento del presente proceso, dado que dentro de una acción de habeas corpus había emitido una opinión con relación a la situación jurídica de la prenombrada RUÍZ RIVERA. Dicha manifestación de impedimento fue resuelta a través de la resolución calendada 14 de febrero de 2008, en la que se dispuso separarla del conocimiento de esta solicitud de medida cautelar.

Posteriormente, se realizó un nuevo reparto, correspondiéndole la ponencia al magistrado Jerónimo E. Mejía.

SITUACIÓN PROCESAL

Al examinar el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor de la señora RUIZ RIVERA, se observa que la Embajada de los Estados Unidos de América a través de la Nota Diplomática No. 1771 de 3 de diciembre de 2007, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana colombiana AURORA RUIZ RIVERA. Dicha detención fue ordenada por la Procuraduría General de la Nación a través de la resolución calendada 4 de diciembre de 2007, y se dispuso ponerla a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de 60 días a partir de su detención, término dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud presentada.

Posteriormente, mediante Nota Diplomática fechada 5 de diciembre de 2007, el Gobierno Estadounidense solicitó la Entrega Simple y Condicionada de RUIZ RIVERA, por cuanto que era requerida por la Corte Distrital del Distrito Sur de Texas por delitos relacionados con drogas dentro del caso No. H-07-65 de 28 de febrero de 2007. Una vez analizada esta petición por la Procuraduría General de la Nación, se decidió que la misma era viable de conformidad con lo establecido en el artículo 2505 del Código Judicial.

Dado lo señalado, mediante Resolución Ejecutiva No. 2 de 30 de enero de 2008, el Gobierno de Panamá resolvió Conceder la Entrega Simple y Condicionada de la ciudadana colombiana AURORA RUIZ RIVERA a los Estados unidos de América, por la presunta comisión de delitos relacionado con drogas, la cual se hizo efectiva el día 8 de febrero de 2008, según consta en la Acta de entrega de la señora RUIZ RIVERA al Estado requirente.

Visto lo anterior, considera la Sala Penal que la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva peticionada a favor de la señora RUIZ RIVERA no tiene objeto para ser dilucidada, en virtud de que tal como consta en autos la procesada AURORA RUIZ RIVERA fue entregada a través de la figura jurídica conocida como la Entrega Simple y Condicionada al Gobierno de los Estados Unidos de América

En consecuencia, procede declarar que en el presente se ha producido el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia, por lo que debe ordenarse el archivo de la presente petición.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente proceso se ha producido en fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo en consecuencia se ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS EN CONTRA DE MILTON GIRÓN ZELAYA O GONZALO HINOJOSA AGUIRRE O FAUSTINO GUERRERO O JOHN BRAYAN BUITRAGO, SANCIONADO POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	346-A

VISTOS::

La firma de abogados Fonseca, Barrios & Asociados ha presentado ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia fianza de excarcelación en favor del señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA o JOHN BRAYAN BUITRAGO GOMEZ quien, de acuerdo al solicitante, se encuentra en la República de Panamá detenido a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito Penal de la Provincia de Bocas Del Toro.

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA PETICIÓN

El beneficio de excarcelación solicitado se fundamenta en los siguientes hechos:

1- Que por medio de la Resolución Ejecutiva N°2 el día 4 de abril de 2006, el Órgano Ejecutivo a través del señor Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores ordenó la extradición diferida a la República de Honduras del señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA conocido entre otros, como JOHN BRAYAN BUITRAGO GOMEZ.

2- Que dicho trámite fue conferido en el efecto diferido, debido a que su cliente se encuentra detenido a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito Penal de la Provincia de Bocas Del Toro, el cual llamó a juicio a JOHN BRAYAN BUITRAGO por el delito de Blanqueo de Capitales hecho punible tipificado en el Capítulo VI, Título XII del Libro II del Código Penal y por el artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, razón por la cual hasta tanto no se haya enervado dicha causa penal en la República de Panamá, la extradición de éste se encuentra suspendida en su trámite precisamente porque la misma fue otorgada en el grado diferido.

3- Que dicha extradición se diligencia en virtud de que en contra de MILTON MERARY GIRON ZELAYA se ordenó captura por parte de un Tribunal de Ceiba, República de Honduras, por estar supuestamente vinculado al delito de "Lavado de Activos" en perjuicio de la Economía y de la Administración Pública de ese Estado, figura que es tipificada en la República de Panamá como "Blanqueo de Capitales" en los artículos 389 y 390 del derogado Código Penal, el cual era sancionado con pena que oscilaba entre 5 a 12 años de prisión, delito que a partir del día 23 de mayo del 2008, se tipifica con igual penalidad en el artículo 248 del nuevo Código Penal, que entró a regir el día 23 de mayo de 2008.

4- Que el delito de blanqueo de capitales imputado a su defendido, tanto en la legislación pasada como en la vigente, es castigado con pena mínima de 5 años de prisión, razón por la que en atención al numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial, reformado por el artículo 12 de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008 (en virtud de la cual se

Modifica, Adiciona y Derogan artículos del Libro III del Código Judicial, dicta medidas previas a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal) sí es susceptible de la aplicación del beneficio de fianza de excarcelación, toda vez que únicamente ésta se puede negar cuando el injusto es sancionado con pena mínima de 6 años.

Como corolario de lo expresado, la defensa peticiona que se otorgue fianza excarcelatoria a favor de su patrocinado, en virtud de que el artículo 2513 del Código Judicial, permite que a favor del extraditable que se encuentra detenido se pueda conceder, hasta tanto se enerven todas y cada una de las vías del proceso que se le instruye en la República de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

Para darle trámite a la fianza de excarcelación, el Magistrado Sustanciador solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá que remitiera copia del expediente contentivo del proceso de extradición del señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA o JOHN BRAYAN BUITRAGO.

Remitida la actuación, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponde frente a la petición considerada.

La Sala considera que la presente solicitud de fianza excarcelatoria es improcedente, habida consideración que dentro del expediente contentivo del proceso de extradición seguido en contra del señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA conocido en Panamá como JOHN BRAYAN BUITRAGO GOMEZ a requerimiento de las autoridades de la República de Honduras, los trámites de su extradición culminaron con la expedición de la Resolución Ejecutiva N°2 de 4 de abril de 2006 por la cual la República de Panamá resolvió:

> "... PRIMERO: CONCEDER la Extradición del señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA alias JHON BRAYAN BUITRAGO GOMEZ, a la República de Honduras, por la presunta comisión del delito de Lavado de Dinero provenientes del narcotráfico y delitos conexos en perjuicio de la Economía del Estado de Honduras y de la Administración Pública.
>
> SEGUNDO: DIFERIR la entrega del señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA alias JHON BRYAN BUITRAGO GOMEZ a las autoridades de la República de Honduras hasta tanto termine el proceso penal que adelantan en su contra las autoridades panameñas, si fuere absuelto o se extingue la sanción penal que le sea adjudicada ..."

Conviene precisar que la resolución fue emitida una vez esta Sala Penal mediante Resolución de 15 de septiembre de 2005 negó el incidente de objeciones promovido a favor del señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA (a) JOHN BRAYAN BUITRAGO contra la Resolución de 7 de octubre 2004 por la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores estimó procedente la solicitud de extradición; único mecanismo legalmente establecido con que cuenta la persona reclamada para oponerse al tenor de los artículos 2507 y 2508 del Código Judicial.

Resuelta la extradición del señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA (a) JOHN BRAYAN BUITRAGO, la petición del beneficio de excarcelación deviene en extemporánea, de conformidad con el artículo 2513 del Código Judicial que establece:

> "Artículo 2513. La persona que haya sido detenida en virtudD de una solicitud de extradición podrá prestar finaza de excarcelación, mientras aquella se resuelve en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho." (El resaltado es de la Sala).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de fianza de excarcelación en favor de la señor MILTON GIRON ZELAYA conocido también como JOHN BRYAN BUITRAGO y ORDENA el archivo del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE HÉCTOR ANTONIO SIMÓN DE LEÓN. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	12 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	22-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema, para su calificación legal, el sumario en averiguación por el presunto delito Contra la Administración Pública en perjuicio del señor VÍCTOR ANTONIO SIMONS DE LEÓN.

FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

El licenciado VÍCTOR A. SIMONS DE LEÓN, de la firma SIMONS & ASOCIADOS, solicita que la fiscal querellada –licda. Maruquel Castroverde-, sea separada de su cargo mientras dure la investigación, rinda declaración indagatoria y se dicte auto de llamamiento a juicio contra ella y todos los que resulten responsables del delito.

El querellante atribuye a la licenciada MARUQUEL CASTROVERDE, Fiscal Tercera Superior, haber incurrido en los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de Servidor Público previstos en los artículos 336 y 338 del Código Penal, los días 31 de mayo de 2007 y 4 de junio del mismo año, en el despacho y área de Secretaría de dicha Fiscalía.

Apunta que la Fiscalía Tercera Superior instruye el sumario seguido contra el señor ELÍAS MENDOZA GONZÁLEZ y ROLANDO MORALES VILLA por los supuetos delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) y Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual (violación) en perjuicio de la menor E. S. M. S., en donde la firma SIMONS & ASOCIADOS querellante es apoderada judicial del prenombrado MENDOZA GONZÁLEZ y de la señora CECILIA SEGUNDO LORENZO.

Enfatiza, que el 31 de enero de 2007, a las 4:45 p. m., se presentó a la Fiscalía Tercera Superior a presentar el poder especial otorgado por el señor ELÍAS MENDOZA GONZÁLEZ, donde se le pidió que se notificara de la providencia fechada 23 de mayo de 2007, que ordenaba realizar diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos el 5 de junio de 2007 a las 8:00 a. m.; no obstante, pese a que explicó que no podría participar porque tenía compromisos anteriores, a lo cual le responden que se notificara y posteriormente presentara su excusa, se notificó a sabiendas que era ilegal porque aún no había jurado el cargo.

Manifiesta, que a la tramitante del expediente le pidió copias, sin embargo, ésta le respondió que no podía porque estaba ocupada, que no tenía personal y que podría entregárselas pero después de la diligencia en comento, situación por la cual le señaló que eso era ilegal dado la prioridad del caso, respondiéndole a su vez que si no podía asistir a dicha diligencia que presentara su excusa de posposición ya que la fiscal era la que decidía.

Por otra parte, sostiene que el 4 de junio de 2007, a las 4:20 P.M., su asistente HUGO POLO FLORES hizo entrega del Poder conferido por la señor SANDRA CECILIA SEGUNDO LORENZO, al igual que de los escritos de excusa, solicitud de suspensión de la diligencia de Reconstrucción y juramento al cargo de la defensa del señor ELÍAS MENDOZA GONZÁLEZ; sin embargo, al día siguiente (5 6/2007) se enteró que dicha diligencia había sido practicada, violándose así los derechos de sus representados, de normas, leyes y acuerdos internacionales.

Puntualiza, que el día 6 de junio de 2007 se dirigió a la Fiscalía Tercera Superior, donde la tramitante le explicó que la fiscal había realizado la diligencia ya que mediante providencia de 4 de junio de 2007 no accedió a la suspensión, por lo que, debía notificarse, de lo cual se negó. Luego, conversó con la fiscal sobre la funcionaria que se negó a entregarle las copias del expediente, dando ésta (fiscal) la intrucción que al día siguiente se las entregara, pero que hiciera una nueva solicitud de copias, la cual fue recibida el 7 de junio de 2007 en horas de la mañana.

En síntesis, acusa a la fiscal de haber incurrido en los delitos previstos en los artículos 336 y 338 del Código Penal, al ordenar que no se admitiera la suspensión de la diligencia de reconstrucción, de forma arbitraria, como haber omitido y retardado un acto inherente a sus funciones como lo era darle cumplimiento a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyas acciones y omisiones colocó en víctima al querellante.

RECOMENDACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal N° 64 fechada veintiocho (28) de diciembre de dos mil siete (2007), el Procurador General de la Nación, Encargado, recomendó a la Sala que al momento de calificar el sumario, ordene el archivo con base a lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial.

Señala que el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes del Servidor Público requiere de la aportación de prueba sumaria conforme lo exige el artículo 2467 ibídem; no obstante, los documentos aportados con la querella no logran acreditar dichos delitos por cuanto que las actuaciones de la fiscal acusada no revelan acción dolosa alguna, arbitraria o abusiva, por lo que, no constituyen prueba sumaria.

En virtud a lo anterior, es decir, a falta de prueba de sumaria que acredite el delito, reitera se ordene el archivo del expediente.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos, medularmente, los fundamentos de hecho y de derecho de la querella, como la recomendación del Ministerio Público, corresponde a la Sala calificar el mérito del presente sumario.

Cabe señalar que la querella va dirigida contra una Fiscal Superior de Distrito, por lo que, compete a la Sala su conocimiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

Ahora bien, según la querella la funcionaria de instrucción –licda. Maruquel Castroverde-, en el ejercicio de sus funciones ha incurrido en los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público, previstos en los artículos 336 y 338 del Código Penal, cuyas normas señalan lo siguiente:

> "art. 336. El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa.
>
> Art. 338. El servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días-multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial."

Respecto a la primera norma penal transcrita (art. 336 C. P.), la doctrina destaca que lo arbitrario es aquello que se realiza sin referencia alguna a un marco legal, es el ejercicio de la función pública por fuera de toda facultad normativa en cuyo caso el capricho del funcionario prima sobre la obligación legal de actuar conforme a derecho (Cfr. Gómez Méndez A./Gómez Pavajeau C. Delitos Contra la Administración Pública. Universidad Externado de Colombia. 2. ed. 2004. p. 476).

Mientras que de la segunda norma penal transcrita (art. 338 C. P.), la jurisprudencia patria tiene establecido que dicho delito se configura cuando: 1. El sujeto activo es un funcionario público; 2. El funcionario público rehúse, omita o retarde el cumplimiento de un acto inherente a sus funciones; 3. Que esa conducta omisiva se realice indebidamente; y 4. La conducta omisiva no esté sancionada por otra norma penal." (Cfr. Fallo de 26 de junio de 1995; R. J., junio, 1995, pág. 206-207)

Resaltado lo anterior, tenemos que como pruebas de los señalamientos se aportó copias autenticadas de lo siguiente: 1. Providencia fechada veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007), dictada por la Fiscalía Tercera Superior, donde se ordena y fija el día 5 de junio de 2007 para la realización de la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos (f. 18); 2. Poder Especial otorgado por el señor ELÍAS MENDOZA GONZÁLEZ a la firma SIMONS & ASOCIADOS (f. 19); 3. Solicitud de copias de la firma SIMONS & ASOCIADOS (f. 20); 4. Poder Especial otorgado por la señora SANDRA CECILIA SEGUNDO LORENZO a la firma SIMONS & ASOCIADOS (fs. 21-22); 5. Certificado de defunción de la niña E. S. M. S. (q. e. p. d.) (f. 23); 6. Acreditación de pasante de la firma SIMONS & ASOCIADOS (f. 24); 7. Juramento al cargo de la firma SIMONS & ASOCIADOS (f. 25); 8. Escrito de excusa y de solicitud de suspensión de la diligencia de Reconstrucción de la firma SIMONS & ASOCIADOS (fs. 26-27); 9. Nota de la Corregiduría de Policía Belisario Porras dirigida al licdo. Víctor Simons donde se le notifica de la diligencia programada para el día 5 de junio de 2007, a las 9:00 de la mañana, que requería de su presencia (f. 28); 10. Providencia N. 199-CADI-2007, de la Corregiduría de Policía Belisario Porras donde se fija como nueva fecha de audiencia el día 5 de junio a la 1:00 de la tarde (f. 29); 11. Bastanteo del poder conferido a la firma SIMONS & ASOCIADOS (f. 30); 12. Providencia fechada 4 de junio de 2007, dictada por la Fiscalía Tercera del Primer Distrito Judicial, que no accede a la suspensión de la diligencia de Inspección Ocular (fs. 31-33); 13. Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos (fs. 34-57); y 14. Solicitud de Copias simples y autenticadas de la firma SIMONS & ASOCIADOS (f. 58).

Al examinar individual y globalmente los medios probatorios que antecede, la Sala constata que, ciertamente, la Fiscal Tercera Superior denegó la solicitud de suspensión de la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos programada para el día 5 de junio de 2007 a las 8:00 de la mañana a propósito de la sumaria en averiguación por la muerte de la niña E. S. M. S., al cual son vinculados los señores ROLANDO MORALES V. y ELIAS MENDOZA G., donde éste último es defendido por la firma SIMONS & ASOCIADOS.

La documentación de la querella igualmente pone de manifiesto que el licenciado VICTOR SIMONS de la firma SIMONS & ASOCIADOS, a pesar de haber sido notificado el día 31 de mayo de 2007 de la providencia que ordena la realización de la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos el día 5 de junio de 2007 en horas de la manaña, no es sino hasta un día antes (4-6-2007, a las 4:35 p. m.) que presentó los escritos de excusa y solicitud de suspensión de dicha diligencia, dado los supuestos compromisos que había adquirido con antelación específicamente en la Corregiduría de Policía de Belisario Porras en donde también se requería de su presencia el mismo día 5 de junio de 2007.

En tal sentido, si bien no consta que la firma SIMONS & ASOCIADOS haya sido notificada de la providencia fechada 4 de junio de 2007, que deniega la solicitud de suspensión de la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, la Sala no puede soslayar el hecho que la citada firma forense se notificó tiempo antes (31-5-2007) de la providencia que ordenó dicha diligencia y que no fue sino hasta un día antes (4/6/2007) que presentó la solicitud de suspensión, inclusive aproximándose la hora de cierre del despacho (4:35 p. m.).

Luego entonces, la Sala no puede inferir el ánimo doloso en la conducta oficial de la funcionaria querellada, requisito sine qua non en los delitos de abuso de autoridad, como tampoco que haya rehusado, omitido o retardado deliberadamente un acto inherente a sus funciones. Al contrario, lo que sí consta es que una vez recibida la solicitud de suspensión de la diligencia de Inspección Ocular, inmediatamente procedió a darle respuesta señalando las razones por las cuales la denegaba, habida cuenta que al día siguiente había sido programada dicha diligencia.

De allí que, aun cuando la solicitud de suspensión de la diligencia de Inspección Ocular se presentó en razón de los compromisos que previamente había adquirido el licdo. VÍCTOR SIMONS, con relación a la Nota fechada 31 de mayo de 2007, expedida por la Corregiduria de Policía de Belisario Porras, donde se le comunica que debía presentarse el día 5 de junio de 2007, en horas de la mañana, para la práctica de una diligencia judicial dentro del proceso donde las partes son MILEYCA CARRASCO y ZENAIDA NÚÑEZ, esta Superioridad no entiende y el querellante no ha ofrecido ninguna explicación de por qué si esa comunicación se le hizo el día 31 de mayo de 2007, esperó hasta el 4 de junio de 2007 para presentarla como excusa para no asistir a la diligencia de Inspección Ocular programada dentro de la sumaria en averiguación por la muerte de la niña E. S. M. S., cuya investigación adelanta la funcionaria querellada, por lo que, reiteramos, mal podría atribuírsele algún acto de mala fe procesal a ésta de donde surja directa o indirectamente el ánimo doloso en su conducta oficial.

Así, como quiera que la documentación de la querella no satisface el artículo 2467 del Código Judicial, cuya norma procesal exige la presentación de prueba sumaria que acredite el delito, a esta Superioridad no le queda otro camino que ordenar el archivo del presente expediente, a lo cual procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el archivo de la querella criminal interpuesta por la firma forense SIMONS & ASOCIADOS, contra la licda. Maruquel Castroverde, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, por los presuntos delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR, HECHO DENUNCIADO POR LA LICENCIADA MARIAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CONTRA EL LICENCIADO ROLANDO MIRONES Y LOS PERIODISTAS ATENÓGENES RODRÍGUEZ Y JENIA NENZEN, EN PERJUICIO DE VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ BARRIOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	350-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene la querella formulada por la Licenciada Marian Rodríguez Sánchez contra el licenciado ROLANDO MIRONES y los periodistas Atenógenes Rodríguez y Jenia Nenzen, en perjuicio de Víctor Manuel Núñez Barrios.

A través de la Vista N°30, de 21 de mayo de 2008, la Procuraduría General de la Nación, solicita se inhiba del conocimiento de la querella interpuesta y se decline a la esfera circuital, en virtud que tanto esta agencia de instrucción como la Sala Segunda de lo Penal, han perdido competencia para conocer este negocio, en virtud que el licenciado ROLANDO MIRONES, no ostenta en la actualidad la condición de Director de la Policía Nacional.

Este proceso se inicia cuando la licenciada Marian Rodríguez comparece ante la agencia de instrucción e interpone formal querella en contra de ROLANDO MIRONES, ATENOGENES RODRIGUEZ Y JENIA NENZEN, en razón que en el noticiero de la Corporación Medcom, Panamá, S.A (Canal 13), de 14 de diciembre de 2006, salió al aire a nivel nacional, una noticia a través de la cual se señalaba que Víctor Núñez Barrios, fue la persona que había sido capturado en el Parque Municipal de Santiago, después de haberse fugado de la cárcel pública de Herrera, para la fecha del 16 de julio de 2006, situación que es falsa, porque indica que el señor Núñez no ha estado detenido, ni sancionado o investigado por la comisión de algún ilícito en el territorio nacional, información que según se señaló en el noticiero había sido suministrada por el Departamento de Comunicación Social de la Policía Nacional (fs. 1-10).

Cabe advertir que si bien este expediente fue remitido a esta Superioridad en razón que una de las partes querelladas, ROLANDO MIRONES, fungía como Director de la Policía Nacional, es un hecho de conocimiento público y notorio, que en la actualidad no labora en dicha institución y no ostenta ese cargo.

Siendo ello así, al no conservar la persona objeto de la investigación la condición de funcionario público en la calidad de querellado, no existe motivo que justifique la competencia privativa de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Jusicia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 94 del Código Judicial, por lo que procedemos a inhibirnos del conocimiento del expediente y declinarlo a la esfera Circuital.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; SE INHIBE del conocimiento de las Sumarias en Averiguación seguidas por la supuesta comisión del delito Contra el Honor, hecho denunciado por la licenciada Marian Rodríguez

en representación de VICTOR NUÑEZ BARRIOS contra ROLANDO MIRONES, ATENOGENES RODRIGUEZ Y JENIA NENZEN y lo DECLINA a la Esfera Circuital correspondiente.

Notifíquese y remítase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE RAUL OLMOS ESPINO, POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD EN PERJUICIO DE BENARDINO CORDERO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	30 de Julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	233-D

VISTOS:

En virtud del auto inhibitorios proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ha ingresado a esta Sala , el negocio penal seguido con motivo de la querella presentada por Bernardino Cordero Sánchez contra el Magistrado Suplente del Segundo tribunal Superior de Justicia, el licenciado RAUL OLMOS, mediante el cual se le formulan cargos por abuso de autoridad y obstaculización de la justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala observa que la persona denunciada tiene la calidad funcional de Magistrado suplente del Segundo Tribunal Superior de Justicia que guarda relación con su actuación en un proceso seguido bajo su responsabilidad, con motivo de impedimento de la Magistrada titular, la Magistrada Elvia Batista Solis.

En atención a la condición funcional del licenciado OLMOS, corresponde a esta Sala aprehender el conocimiento de la presente causa, como lo dispone el artículo 94 del Código Judicial y como quiera que dentro de los procesos atribuidos a esta Sala corresponde actuar a la Procuraduría General de la Nación, procede a correrle traslado de la presente actuación.

Por tanto la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la presente causa penal y ordena correrle traslado a la señora Procuradora General de Nación para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA POR EL LICENCIADO PABLO QUINTERO REYES EN BENEFICIO DEL SEÑOR MIGUEL GARCIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL PRESUNTO DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR ENOCK PINEDA SANTAMARÍA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	432-E

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema el auto No. 149 de 5 de junio de 2008 que admite la petición de fianza de excarcelación solicitada por el licenciado PABLO QUINTERO REYES en beneficio del señor MIGUEL GARCIA, dentro del proceso seguido en su contra por el presunto delito de Tentativa de Homicidio cometido en perjuicio del señor ENOCK PINEDA SANTAMARÍA y fija la cuantía excarcelaria en la suma de dos mil (B/2,000.00) balboas.

Si bien el apoderado judicial de MIGUEL GARCIA no presentó escrito de sustentación del recurso de apelación, lo cierto es que ello no obsta para que esta Corporación de Justicia incursione en la labor jurisdiccional de determinar si resulta viable o no conceder el beneficio de fianza peticionado en favor del sumariado MIGUEL GARCIA, pues tal como lo indica el artículo 2158 del Código Judicial la apelación contra las resoluciones que deciden una solicitud de fianza de excarcelación, se concede ipso facto y el superior debe resolver "sin más actuación si hay o no derecho a la admisión de la fianza".

EL AUTO APELADO

En la sección que concierne al fundamento de la decisión, el Tribunal Superior, mediante auto No. 149 de 5 de junio de 2008, admitió la petición de fianza de excarcelación a favor de MIGUEL GARCIA, con los siguientes fundamentos:

> "5. En el proceso bajo examen, tanto el Código Penal derogado como el vigente, contemplan la misma cuantía punitiva, es decir de 10 a 20 años de prisión para el homicidio simple, entonces tratándose de tentativa, la pena mínima sería de 3 años y 4 meses de prisión, eso permite disfrutar de libertad caucionada, pues el artículo 2173 ord. 1 del Código Judicial, modificado por el artículo 12 de la Ley 27 de 2008, considera excarcelable los delitos cuya pena mínima no sea mayor de 6 años de prisión.
>
> Los hechos ocurrieron el día 23 de abril y hasta la fecha actual, no hay indicadores probatorios, sobre amenazas del sujeto activo a la víctima o de otros conflictos para poner en riesgo la vida de ésta o de sus familiares, entonces es admisible la petición excarcelaria.
>
> Para fijar la cuantía de la fianza de excarcelación solicitada, es necesario tomar en consideración los factores previstos en el artículo 2159 del Código Judicial, sobre la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en mayor o menor interés de éste, para ponerse fuera del alcance de las autoridades.
>
> Sobre tales presupuestos no tenemos mayor información en cuanto al estado social, intelectual, antecedentes y situación pecuniaria de la persona en cuyo beneficio han solicitado la libertad caucionada, incluso éste no ha ofrecido su versión de los hechos y sólo consta lo relatado por el afectado y la cónyuge de éste, quienes describen un hecho de cierta gravedad, tampoco constan indicadores probatorios para considerar al señor MIGUEL GARCIA una persona reincidente, habitual o profesional, en relación a los delitos dolosos, por consiguiente debemos fijar la cuantía excarcelaria en la suma de B/2,000.00".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Mediante querella interpuesta por Rubén Castrejo Camarena en representación de María Salomé Ramírez, esposa de la víctima, se observa que el día 23 de abril de 2008, en el Corregimiento de Parque Lefevre, Distrito de Panamá, MIGUEL GARCIA en complicidad con su esposa, la señora Mariela Jiménez, agredieron con un bate al señor ENOCK PINEDA SANTAMARÍA, lesionándolo en la cabeza y otras partes del cuerpo, quien por ello quedó inconsciente, lo que ocasionó su traslado al hospital donde quedó recluido por más de 8 días.

Según el informe de la doctora Victzela Aguirre Valdés, médico forense del Instituto de Medicina Legal, el señor ENOCK PINEDA SANTAMARÍA fue golpeado con un objeto contundente, lo que le produjo un Traumatismo craneoencefálico severo. Certifica que el paciente estuvo alrededor de 7 minutos inconsciente, que se le incapacitó por 35 días y que al finalizar la misma debe acudir al Instituto de Medicina Legal para evaluar su condición, agregando que "LAS LESIONES SI PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA".

ENOCK PINEDA SANTAMARÍA, (f. 23-24) manifiesta que un día de la semana entre el 14 y 18 de abril de 2008, la señora Mariela Jiménez iba acompañada de otras personas que pertenecen a su partido político, Cambio Democrático. En ese momento indica el señor Pineda, que hizo un comentario a uno de los miembros del grupo, "Yo le dije que llevaran al futuro presidente Ricardo Martinelli a la calle donde yo vivo" y este señor se dirigió a la señora Mariela Jiménez y le dijo lo que él había manifestado, con lo cual ella reaccionó con una mueca, "... luego yo comenté que no se le dijera nada a esa señora porque no iba para ningún lado, luego un señor que le dicen el tuerto el cual trabaja con la señora Mariela Jiménez se me acercó y me dijo que no volviera a decirle nada a la señora Jiménez porque la señora le había echo (sic) el comentario al señor Miguel el cual es su esposo, ...". Agrega que el 23 de abril del año en curso como a las 7:00 de la noche estaba en su casa sentado sobre un vagón del carro de un amigo, "cuando de repente vi que llegó el señor Miguel y comenzó a golpearme con un bate de béisbol en la cabeza, sin mediar ninguna palabra, y sin yo poder defenderme, me golpeó hasta que quedé desmayado y cuando recobré conciencia, tres días después estaba en el Hospital Santo Tomás".

Las probanzas en reseña revelan que el delito que se le imputa a MIGUEL GARCIA se adecua provisionalmente en la figura de la Tentativa de Homicidio; aseveración que encuentra asidero en la ubicación de la lesión (en la cabeza), el objeto con el cual se produjo (objeto contundente – un bate de béisbol), elementos que parecieran indicar que la intención del agresor era causarle la muerte a la víctima.

Por otro lado, pese a lo incipiente de la investigación, se tiene que el imputado MIGUEL GARCIA se encuentra señalado directamente no sólo por la víctima, sino además por Elsy Angulo (f. 10-11) quien expresa que,

> "... ese día estábamos sentados en el patio junto a mi esposo, luego mi esposo de nombre Luis Fernando Herrera Sánchez y yo entramos a la casa a ver televisión, de repente escuchamos unos golpes en la parte de afuera de la casa y nos asomamos y observamos al señor Enoc (sic) en el piso y un sujeto de nombre Miguel estaba encima de él golpeándolo con un bate de béisbol en la cabeza, y al golpearlo le preguntaba que fue lo que le había dicho a la mujer y Enoc (sic) no decía nada porque ya estaba botando sangre por la boca y por la nariz, la esposa de Miguel, Mariela Jiménez se mantenía junto al vehículo y le decía al esposo, Miguel que hiciste, el (sic) se montó a su carro con ella y se fueron del lugar".

Finalmente agrega que no tiene conocimiento sobre algún problema que hayan tenido anteriormente.

De conformidad con el artículo 131 del Código Penal, modificado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, el delito de homicidio simple es sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión. En grado de Tentativa, su comisión puede ser reprimida con un intervalo penal que oscila entre 40 y 160 meses de prisión; de allí que tal cual lo dispone el artículo 2173 del Código Judicial, el mismo no se encuentra excluido del beneficio de fianza de excarcelación.

Dado que el Tribunal sólo tiene competencia de acuerdo al artículo 2424 del Código Judicial para conocer de la apelación del recurso y como quiera que existe la prohibición de reforma en perjuicio que se deduce de este artículo, la Sala no tiene competencia para variar la calificación del delito ni para aumentar la cuantía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 149 de 5 de junio de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que concede la fianza de excarcelación al imputado MIGUEL GARCIA, y fija la cuantía en dos mil (B/.2,000.00).

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.--
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 151 DE 19 DE MAYO DE 2008, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE NEGÓ EL BENEFICIO DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN, SOLICITADO A FAVOR DE EDUARDO GUERRERO CHANG, INVESTIGADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE RAFAEL LASSO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	334-A

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del Auto de Primera Instancia N°151 de 19 de mayo de 2008, resolvió negar el beneficio de fianza de excarcelación, solicitado por el Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, en favor del señor EDUARDO GUERRERO CHANG, investigado por delito Contra La Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa) en perjuicio de RAFAEL LASSO.

La precitada decisión jurisdiccional fue apelada por activador judicial, correspondiendo a esta Superioridad, resolver la impugnación propuesta.

EL FUNDAMENTO DEL APELANTE

De acuerdo con el licenciado HERRERA MORÁN, el auto impugnado es contrario a derecho, ya que de conformidad con el artículo 60 del Código Penal (en referencia al artículo 82 del Texto Penal vigente desde el 22 de mayo de 2008), en concordancia con el libro de procedimiento penal, la pena mínima del delito de homicidio en grado de tentativa, hace viable el otorgamiento del beneficio de excarcelación a su representado.

Plantea que de conformidad a la facultad oficiosa que conceden los artículos 2126 y 2170 del Código Judicial, es factible que se reforme o revoque la diligencia detención dictada por el Fiscal Auxiliar de la República, es decir, que se conceda la libertad o una medida cautelar distinta a la detención preventiva, con fundamento en las constancias procesales y con los principios de favor libertatis y presunción de inocencia.

Por otra parte cuestiona los razonamientos del Segundo Tribunal Superior, para negar la fianza, por constar una sentencia condenatoria del año 2001 contra su representado, pasando por alto que existe reincidencia, cuando transcurren cinco años después de cumplida la pena anterior; y que además, consta que en dicho proceso, el Juzgado Noveno de Circuito penal, suspendió la ejecución de la pena, por razón que el procesado padece del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

En torno a las circunstancias del hecho, el apelante sostiene que las personas que acompañaban al señor RAFAEL LASSO, manifestaron que no vieron, ni reconocieron al atacante, mientras que únicamente la víctima es quien incrimina al procesado, constando que entre ambos existe una enemistad manifiesta, lo que torna sospechoso este testimonio. Que aunado a lo anterior, el procesado en su indagatoria negó enfáticamente tener cualquier relación con los hechos ocurridos el 18 de abril de 2008, ya que explica que para esa fecha se encontraba laborando, como lo efectúa de lunes a sábado, en su empresa HERMANOS GUERRERO CHANG, que se dedica a la compra y venta de metales (fs.30-35 del cuadernillo).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

A través del Auto de Primera Instancia N°151 de 19 de mayo de 2008, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, resuelve negar el beneficio de fianza de excarcelación al señor EDUARDO GUERRERO CHANG, sindicado por Delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio del señor

RAFAEL LASSO, luego de considerar que en el historial penal y policivo del imputado, consta que en el año 2001, se confirmó una sentencia condenatoria en su contra de 40 meses de prisión, por la comisión de un delito de robo agravado.

Aunado a lo anterior señala que la investigación se encuentra incipiente, donde se requiere incorporar pruebas de cargo y de descargo, siendo relevante el hecho que las heridas producidas en contra de RAFAEL LASSO, en áreas del cuerpo, denotan la intención de causar un daño mortal o irreparable; además, tanto el ofendido como el imputado han manifestado que son enemigos por una riña de hace algunos años, por lo que pueden darse nuevos acontecimientos de agresiones físicas y verbales; situación que a juicio del Tribunal Superior, propicia la aplicación rigurosa de las medidas cautelares que permitan salvaguardar la vida de la víctima (fs. 8-14).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Conocidos los argumentos del abogado recurrente, corresponde a la Sala decidir la alzada, con base a las siguientes consideraciones:

El cuaderno penal tiene su génesis a través de Informe de Novedad del Departamento de Investigación Judicial, en el cual se deja constancia de un suceso acontecido el día 18 de abril de 2008, en el sector de Costa del Este, donde resultó herido por arma de fuego, el señor RAFAEL LASSO.

La Evaluación Médico legal, suscrita por la Doctora TAILIN JIMÉNEZ JULIO indica que el señor RAFAEL LASSO, presentó en su anatomía heridas producidas por proyectil de arma de fuego, las cuales pusieron en peligro su vida.

Consta en autos la providencia de 12 de mayo de 2008 (fs.75-79) mediante la cual el Funcionario en calidad de Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de EDUARDO GUERRERO CHANG por la supuesta comisión del DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL en perjuicio de RAFAEL LASSO.

Esta actuación del Agente del Ministerio Público indica que en la presente causa se encuentra acreditado el hecho punible y la probable vinculación del imputado, por cuanto consta en su contra, la declaración jurada del afectado, quien manifestó como ocurrieron los hechos, haciendo el señalamiento directo al imputado, como una de las personas que le hirió con un arma de fuego.

En torno a la decisión jurídica que se impone en esta instancia, debemos advertir que versa sobre aspectos normativo-procesales que regulan el instituto de la excarcelación del sujeto activo del delito mediante fianza, atendiendo particularmente el mandato que establece el artículo 2158 del Código Judicial que señala que el superior, al resolver la apelación de la resolución judicial que decidió una solicitud de fianza, "... decidirá sin más actuación si hay o no derecho a la admisión de fianza...".

En esta medida, una de las reglas primarias a considerar, es verificar si el delito imputado es excarcelable. Así tenemos que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial, antes de ser reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, y por ende, aplicable a este negocio jurídico penal; preveía que no podía ser excarcelables los imputados por delitos que la Ley sanciona con pena mínima de cinco años de prisión. Cinco años es la pena mínima de prisión que el artículo 131 del Código Penal vigente al momento de los hechos, contemplaba por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO BÁSICO O TIPO PENAL SIMPLE, no siendo por ende aplicable, la normativa del Nuevo Código Penal (Ley 14 de 2007, efectivo desde el 22 de mayo de 2008), por tener una vigencia posterior al suceso criminal y con penas de prisión mayores, que no favorecen la situación jurídica ventilada en este negocio penal. Aclarado lo anterior, tenemos igualmente que considerar que doce años es la pena mínima de prisión que el artículo 132 del Código Penal establece por el delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO o CUALIFICADO.

El artículo 60 del Código Penal aplicable a este negocio penal, expresa lo siguiente:

> "La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible"

Al confrontar esta norma sustancial penal con la pena mínima que prevé el artículo 131 del Código Penal en referencia, para el delito en grado de tentativa, se desprende que sería de VEINTE MESES DE PRISIÓN, mientras que la pena mínima por la comisión del delito que establece el artículo 132 de esa disposición legal sería de CUATRO

AÑOS DE PRISIÓN, lo que indica que EDUARDO GUERRERO CHANG sería elegible para asignarle una fianza de excarcelación.

Sin embargo, al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, además de los parámetros particulares que establecen los artículos 2158 y 2173 del Código Judicial, también es necesario atender a otros presupuestos, que deberá ponderarse en cada caso en concreto, ya que aún cuando prima facie, proceda otorgar la fianza, tratándose de determinados delitos que la ley lo autorice, no puede obviarse que la comprobación de otras circunstancias procesales puede ser fundamento para negar el derecho como también se reconoce en la ley.

En tal sentido, debemos advertir que se requiere considerar el artículo 2128 del Código Judicial, referente a las circunstancias procesales del caso, que deben evaluarse para la vigencia o no de determinada medida cautelar personal aplicada a la persona imputada. Respecto a la consideración de los presupuestos procesales para conceder una medida cautelar u otorgar el beneficio de la fianza de excarcelación, bajo la Ponencia del Magistrado ANIBAL SALAS, esta Corporación de Justicia, planteó lo siguiente:

> "... al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, además de los parámetros particulares que establecen los artículos 2159 y 2173 del Código Judicial, también es necesario atender los tres presupuestos que destaca el artículo 2128 del Código Judicial, pues al darse libertad al imputado bajo fianza, también debe garantizarse que no ponga en peligro las investigaciones, que lo aproveche para sustraerse de los deberes que le imponga el tribunal, o para ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad. Y en adición, es insoslayable la aplicación del numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, sobre la Protección a las Víctimas del Delito". (Fallo de 28 de mayo de 2008).

Conforme a lo anotado, advertimos que en la presente actuación, de las deposiciones acopiadas a la investigación, se puede tener debidamente establecido en esta etapa del proceso, que el hecho ilícito que nos ocupa, se desarrolla en horas de la tarde del día viernes 18 de abril de 2008, cuando el señor RAFAEL LASSO viajaba en compañía de otras personas (OMAR PAZ y SIMON BOLIVAR CASTILLO), a bordo del vehículo TOYOTA COROLLA, con matrícula 701107, cuando se les aproxima otro automóvil desde el cual se realizan varias detonaciones, algunas de las cuales impactan en la anatomía de LASSO, atentado de esta forma contra su vida. Este escenario, en el cual es ubicado el señor EDUARDO GUERRERO como partícipe del hecho, constituye un peligro concreto que debe ser preservado, ante la posibilidad real que el sindicado, señalado directamente por la persona ofendida, cometa otro delito de igual naturaleza, sin soslayar que entre ellos, prevalece un estado de enemistad manifiesta.

Este peligro procesal, conlleva consecuentemente atender el mandato previsto en la Ley 31 de 1998, que señala en su artículo 4, que es importante considerar la seguridad personal de la víctima, para decidir sobre la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado, e incluso el otorgamiento de la fianza de excarcelación. En este sentido, se comparte la apreciación del Tribunal A-quo, que no puede pasarse por alto la peligrosidad de la situación fáctica acontecida cuando se realizan detonaciones en la vía pública, donde si bien solamente resulta herido el señor LASSO, pudo tenerse otro desenlace más lamentable, quedando en evidencia un peligro contra la vida de la víctima, ante la enemistad que tiene con el hoy imputado, que puede dar lugar a la posibilidad de otros incidentes con el uso de armas de fuego.

En consecuencia, de conformidad a la naturaleza del acto delictivo imputado, la gravedad de los hechos, el bien jurídico tutelado, consideramos negar la excarcelación mediante fianza.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Primera Instancia N°151 de 19 de mayo de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que NEGÓ la FIANZA DE EXCARCELACIÓN en favor de EDUARDO GUERRERO CHANG, sindicado por la comisión del delito de tentativa de Homicidio en perjuicio de RAFAEL LASSO.

NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

AUTO APELADO EN EL CASO SEGUIDO A VLADIMIR ALBERTO PALACIO Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	203-E

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de 1ra. Instancia N° 103 de 30 de mayo de 2006, sobreseyó provisionalmente al señor RICARDO NIÑO de los cargos formulados en su contra como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, esto es, delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de ALEXIS OMAR BETHANCOURT CASTAÑEDA.

La decisión fue apelada por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, encargado, Licdo. OSCAR A. ARAÚZ QUINTERO, y se le dio traslado del recurso a la defensa técnica que recayó en el Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, quien en tiempo oportuno presentó su escrito de oposición, por lo que se procede al análisis de las pretensiones.

EL APELANTE

El Fiscal Superior solicita que se reforme el auto apelado y en su lugar se disponga abrir causa criminal contra RICARDO NIÑO para que sea enjuiciado como responsable de haber causado la muerte a ALEXIS OMAR BETHANCOURT CASTAÑEDA, pues considera que de las declaraciones vertidas por los testigos RAFAEL GUZMÁN GUERRA y FRANCISCO BETHANCOURT GARCÉS resulta evidente la participación de RICARDO NIÑO en el hecho que le imputa, al señalar el primer testigo que el procesado impidió que auxiliaran a la víctima, mientras que el segundo testigo expresó que NIÑO le disparó tanto a la víctima como a los que se encontraban presentes, al igual que lo había hecho el otro imputado.(Fs.371-372).

El representante de la vindicta pública considera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2219 del Código Judicial para abrir causa criminal contra el señor RICARDO NIÑO como uno de los partícipes planamente identificado en el presente negocio. (F.372).

LA DEFENSA TÉCNICA

El Licdo. AROSEMENA manifiesta que se advierte una clara animadversión y enemistad entre los familiares del señor ALEXIS BETHANCOURT CASTAÑEDAS (finado) y su defendido, que se desprende de las declaraciones de las señoras BERTA ALICIA CASTAÑEDAS y MIRTA CASTAÑAEDAS, madre y prima del hoy occiso, así como la del padre de éste, cuyos argumentos más los que menciona el Fiscal Tercero Superior en su petición, a saber, lo declarado por RAFAEL GUZMÁN y FRANCISCO BETHANCOURT, llevan a concluir al agente de instrucción que en efecto ocurrió todo lo que estos testigos narran: que el señor RICARDO NIÑO es uno de los partícipes de la muerte violenta de ALEXIS OMAR BETANCOURT CASTAÑEDAS(F.377)

El letrado sostiene que los testimonios de RAFAEL GUZMÁN y FRANCISCO BETHANCOURT son sospechosos, que el día en que ocurrió el hecho se encontraban consumiendo drogas (cocaína y marihuana) y que no se puede determinar con claridad qué fue lo que vieron, en el evento que hubiesen visto algo.(F.378)

Finalmente, expresa que comparte el criterio planteado por el Segundo Tribunal Superior, por lo que solicita que el auto apelado sea confirmado y se mantenga en todas sus partes.(F.379)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El 27 de febrero de 2005 se produjo la muerte violenta del señor ALEXIS OMAR BETHANCOURT CASTAÑEDA como consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego en cráneo y abdomen que le produjo un choque hemorrágico(F.134), hecho ocurrido en el Sector conocido como El Cristo, Sector de Veranillo, Corregimiento Amelia Denis de Icaza, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Concluida la instrucción sumaria, fueron vinculados como presuntos partícipes del hecho los señores RICARDO NIÑO y VLADIMIR ALBERTO PALACIOS SANFORD (a) "Vladi".

EL AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior decretó el sobreseimiento provisional a favor del señor RICARDO NIÑO por las siguientes consideraciones:

> ... se tiene que en su contra no existe ninguna prueba contundente que lo vincule directamente al hecho que se le imputa, muy por el contrario el señor VLADIMIR ALBERTO PALACIOS, el principal inculpado en el hecho de sangre, lo descarta como partícipe del acto delictual; y asegura que fue él quien disparó en contra del hoy occiso pero, en defensa propia.
>
> Aunado a ello se tiene, que los testigos presenciales del homicidio a pesar de ubicarlo en el lugar de los hechos, no lo señalan como la persona que le disparara al hoy occiso. Son claros en señalar a VLADIMIR ALBERTO PALACIOS como la persona que activó su arma de fuego en contra de ALEXIS OMAR BETHANCOURT. Aseguran que los disparos que dio RICARDO NIÑO era en contra precisamente de los testigos presenciales de los hechos, pero dichos disparos se dieron posterior a que el hoy occiso se encontraba herido en el suelo.(Fs.349-350)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida la pretensión del apelante y la oposición de la defensa técnica, así como el criterio del Tribunal A-quo, esta Sala de lo Penal entra al examen del caso para determinar si le asiste la razón al recurrente.

Expresa el Fiscal Superior que la vinculación del señor RICARDO NIÑO con el ilícito que nos ocupa está acreditada con las declaraciones juradas vertidas por los señores RAFAEL GUZMÁN GUERRA y FRANCISCO BETHANCOURT CASTAÑEDA GARCÉS. Veamos:

RAFAEL GUZMÁN GUERRA comenta que el 27 de febrero de 2005 se encontraba en un cuadro de fútbol con ALEXIS y "Chinin" tomando cerveza, cuando llegó el hijo de ALEXIS y le dijo a éste que habían dos hombres mirando para adentro de su casa en forma extraña. ALEXIS, "Chinin" y él se fueron por la vereda de El Cristo y vieron a "Vladi" y "Carri"; ALEXIS les preguntó a éstos si eran los que habían pasado por su casa.

Expresa el testigo que ALEXIS y los sujetos comenzaron a manotearse, de pronto "Vladi" sacó un arma y le hizo dos disparos a ALEXIS quien cayó al piso y "Vladi" le siguió disparando infiriéndole cuatro tiros más.(F.16)

En eso, "Chinin" y él corrieron a ayudar a ALEXIS pero "Carri" se los impidió porque sacó un arma de fuego e hizo varias detonaciones. Luego "Carri" salió corriendo junto con "Vladi" mientras que ellos ("Chinin" y RAFAEL) agarraron a ALEXIS y lo llevaron al hospital.(Fs.16-17)

FRANCISCO BETHANCOURT GARCES, sobrino del hoy occiso, indica que RAFAEL, su tío ALEXIS y él llegaron a casa de éste y su tía YARIELA les dijo que VLADIMIR PALACIOS y RICARDO NIÑO habían pasado varias veces por la casa en forma intimidante.

Su tío ALEXIS vio a VLADIMIR y a RICARDO que venían bajando la loma y se les acercó para preguntarles por qué "hacían tanta malicia para la casa" y comenzó a discutir con RICARDO NIÑO.

De repente, VLADIMIR sacó una pistola y le disparó a su tío ALEXIS, mientras que RICARDO sacó un revólver y les disparó a RAFAEL y a él, por lo que salieron corriendo para esconderse y esperar que aquellos se fueran del lugar. RICARDO y VLADIMIR se fueron por la Calle K, por lo que RAFAEL y él fueron hacia donde se encontraba su tío ALEXIS, quien estaba herido y agonizando.(Fs.21-22).

Vale señalar que ambas pruebas testimoniales fueron apreciadas por el Tribunal Superior, como se advierte de foja 342 a 343 pero fueron desestimadas por cuanto, a pesar de que se trata de testigos presenciales del hecho, no señalan que RICARDO NIÑO le disparó al señor ALEXIS OMAR BETHANCOURT CASTAÑEDA.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el señor VLADIMIR PALACIOS admite que fue él quien le disparó al señor ALEXIS OMAR BETHANCOURT CASTAÑEDA y liberó de responsabilidad a RICARDO NIÑO, pues señala que éste último lo acompañaba en momentos que se produjo la discusión y trató de mediar para evitar la confrontación.(F.109)

La Sala concluye que los aspectos reseñados en las pruebas que aduce el señor Fiscal no establecen con certeza jurídica la vinculación subjetiva del señor RICARDO NIÑO con el ilícito cometido en perjuicio de ALEXIS OMAR BETHANCOURT CASTAÑEDA, por lo que estima al igual que el Tribunal Superior que no existen suficientes elementos para que sea sometido a los rigores del enjuiciamiento. En consecuencia, el auto venido en apelación merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 1ra. Instancia N° 103 de 30 de mayo de 2006, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, LUIS MANUEL THURBER Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE LUIS ANTONIO QUIRÓZ MORALES (Q.E.P.D.). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	2 de Julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	204-E

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Segunda de lo penal, que lo declaren legalmente impedido y en consecuencia lo separen del conocimiento del presente negocio penal que contiene sumario seguido contra MANUEL ANTONIO NORIEGA MORENO, LUIS MANUEL THURBER y otros, por supuesto delito contra la vida e integridad personal cometido en perjuicio de LUIS ANTONIO QUIROZ MORALES (q.e.p.d.).

Sustenta su solicitud indicando que dentro de la querella instaurada por RICARDO SANTIAGO MORALES (admitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial), contra los señores MANUEL ANTONIO NORIEGA RICARDO GARIBALDO y LUIS MANUEL THURBER, durante el periodo que ejerció como abogado particular, se le otorgó poder para que representara al señor LUIS MANUEL THURBER.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA invoca los numerales 5 y 13 del Código Judicial que establecen:

> "760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.
>
> 1. ...
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

Así, señala el Magistrado MEJÍA, considerando que las decisiones adoptadas por esta Superioridad deben inspirar transparencia, objetividad y seguridad jurídica, solicita que se declare legalmente impedido para conocer del presente negocio.

Acogida la presente solicitud, procede la Sala a determinar si los planteamientos realizados por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA encuadran con las causales de impedimento que invoca. Al respecto, debe indicarse que la primera causal (numeral 5), no es concordante con planteamiento plasmado, por cuanto que el poder conferido en aquél momento al magistrado solicitante, tuvo lugar en un proceso distinto al presente, situación que no se compadece con lo establecido por la norma (Art. 760, numeral 5) que señala que el impedimento se configura cuando el Magistrado ha intervenido como asesor o apoderado dentro del proceso en el que, precisamente, solicita la declaratoria de impedimento. Sin embargo, al hacer referencia a la segunda causal (numeral 13), es de advertirse que como resultado de la representación judicial que hiciera el Magistrado MEJÍA en favor del señor LUIS MANUEL THURBER durante el periodo que se desempeñó como abogado litigante, se originó una relación jurídica que de alguna manera podría empañar la transparencia y objetividad que debe imperar en las resoluciones emitidas por esta Sala Penal.

Ante esto, considera esta Sala que lo que corresponde es declarar legal el impedimento solicitado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA y a ello se procede.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado JERONIMO MEJIA, lo separa del conocimiento del presente proceso y convoca para su conocimiento al magistrado de la Sala siguiente que corresponda de acuerdo en su orden alfabético.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	28 de Julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Recurso de hecho contra resolución de tribunal superior penal
Expediente:	278-H

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de hecho presentado por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, quien actúa en su condición de apoderado judicial de CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, contra el Auto No. 98 de 14 de abril de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La medida judicial censurada con el recurso de hecho, resolvió negar la concesión del recurso extraordinario de casación, anunciado y formalizado por el licenciado Carrillo Gomila, contra el Auto No. 223 de 28 de junio de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, después de considerar, medularmente, que se trata de una resolución que no se encuentra comprendida en el catálogo de autos susceptibles de ser recurridos, vía casación, señalados en el artículo 2431 del Código Judicial.

RECURSO DE HECHO

En el escrito de sustentación de la iniciativa procesal, el activador judicial explica que el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal, mediante resolución de 15 de junio de 2006, negó el incidente de nulidad formulado dentro del sumario seguido a CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO por supuesto delito contra el patrimonio y contra la fe pública, en perjuicio de la Comisión Nacional de Valores.

Mediante Auto No 223 de 28 de junio de 2007 (f.40), el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirma el Auto No. 3 de 15 de junio de 2006, dictado por el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, basado en que no se ha incurrido en vicio de nulidad respecto a la circunstancia procesal de doble juzgamiento como plantea el recurrente, si dentro del proceso contencioso administrativo, no se debatió la autoría o participación delictiva del señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO en los supuestos delitos de falsificación de documentos y estafa en perjuicio de la Comisión Nacional de Valores.

El recurrente indica que contra esa medida, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación, cuya concesión, con posterioridad, fue negada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Auto No. 98 de 14 de abril de 2008.

El defensor particular finaliza señalando, que el recurso de casación promovido contra el citado auto resulta procedente, porque la resolución impugnada le pone fin al proceso y que el A quo carecía de competencia para conocer del proceso, toda vez que pone fin al proceso, tal y como lo establece el artículo 2431 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Según la Procuraduría General de la Nación, el recurso de hecho propuesto debe ser negado, por cuanto que la opinión vertida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la resolución impugnada, resulta compatible con los criterios emitidos por esta Sala, en el sentido que los autos susceptibles al recurso de casación, son aquellos que pongan fin al proceso mediante sobreseimiento definitivo; excepción de cosa juzgada; prescripción de la acción penal o de la pena y aplicación de amnistía o de indulto y que de lo expuesto y el caso que nos ocupa, evidencia que la resolución recurrida auto no. 98 de 14 de abril de 2008, no permite recurso de casación, tal cual concluye el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

DECISIÓN DE LA SALA

Expirado el trámite de fijación del negocio en lista, a efectos que las partes alegaran por escrito, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la procedencia del recurso de hecho interpuesto por el licenciado Carrillo Gomila, tomando en consideración el exacto cumplimiento de las formalidades procesales descritas en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

En el presente negocio se constata que el activador judicial presentó copia debidamente autenticada de la solicitud formulada al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que se le proporcionaran copias de la documentación que debe ser aportada para la correcta formalización de esta iniciativa (f.55).

No obstante, el recurrente omite presentar copia del edicto que notifica la resolución que le negó la formalización del recurso extraordinario de casación, por lo cual no alcanza a demostrar que la presentación de la solicitud de copias formulada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se verificó en el término que señala la Ley.

Lo anterior se desprende luego de consultar el contenido del primer párrafo del artículo 1152 del Código Judicial, que expresamente dispone: "La parte que intente interponer el recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del recurso de casaciones, antes de vencerse los dos día siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación , su negativa y las demás piezas que estime convenientes".

De esta manera, el recurrente cuenta con un término específico para presentar su solicitud de copias ante el tribunal respectivo, el cual está señalado en dos (2) días, que se inician luego de haberse evacuado el trámite de notificación de la resolución que negó el recurso, que para este caso particular, es el Auto No. 98 de 14 de abril de dos mil ocho, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Tal omisión por parte del recurrente, ocasiona que esta Superioridad desconozca si concurrió a solicitar las copias dentro del término previsto en la citada disposición legal, circunstancia procesal que incide negativamente en la procedencia del recurso de hecho formulado.

Otro de los requisitos que condiciona la viabilidad del recurso de hecho, concierne a la comprobación que la resolución que se intenta recurrir, sea susceptible de ser impugnada mediante el recurso promovido por el actor, según se desprende del texto del artículo 1156 del Código Judicial.

Al examinar si cumple con el aludido requisito, se advierte que la resolución contra la cual se intenta recurrir vía casación, es el Auto No 223 de 28 de junio de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma el Auto No.3 dictado el 15 de junio de 2006, dictado por Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, al ser confrontado en su contenido y naturaleza con el texto del artículo 2431 del Código Judicial, que enumera los autos susceptibles de ser recurridos en casación penal, se colige, indefectiblemente, que el mencionado auto no es impugnable mediante el recurso extraordinario de casación, toda vez que, dicha disposición legal preceptúa, con absoluta claridad, que únicamente, son recurribles en casación, los autos que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo y los que decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o aplicación de amnistía o de indulto, y salta a la vista, que lo resuelto en el citado Auto 224 de 28 de junio de 2008, no se relaciona con las medidas judiciales señaladas.

Por consiguiente, la Sala considera que lo que procede en derecho es negar por improcedente el recurso de hecho examinado, no sin antes resaltar, que fue atendido por esta Superioridad otro recurso de hecho (entrada No. 277-H) propuesto contra resolución distinta (Auto No. 99 de 14 de abril de 2008) dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual negó la formalización del recuso de casación propuesto contra el auto No. 223 de 28 de junio de 2007, que resolvió otro incidente de nulidad dentro del mismo proceso penal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de hecho presentado por el LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, contra la Resolución No. 98 de 14 de abril de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN, POR MEDIO DEL CUAL SE CONDENA A ELISEO ARMANDO RODRÍGUEZ FLORES, A LA PENA DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DE NARSEN DE GRACIA PÉREZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	07 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	282-F

VISTOS:

Para resolver el recurso ordinario de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el día once (11) de diciembre de dos mil seis (2006), por medio de la cual se condena a Eliseo Armando Rodríguez Flores a la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Narsen De Gracia Pérez.

POSICIÓN DEL APELANTE

LICENCIADO LUIS CARLOS AROSEMENA

El licenciado Luis Carlos Arosemena, defensor de oficio de Eliseo Armando Rodríguez Flores, solicita se revoque la sentencia atacada y, en su defecto, se dicte una que sea cónsona con la realidad procesal de su patrocinado, por las siguientes razones:

1- Al calificarse la conducta de Eliseo Rodríguez Flores bajo el tipo penal de homicidio agravado, por un medio de ejecución atroz, no se tomó en consideración que su defendido con una sola herida causa la muerte del señor Narsen.

2- En la individualización de la pena el tribunal de la causa no tomó en consideración que se trata de un persona indígena, por lo que argumenta que en ningún momento se valoró el derecho consuetudinario de éste, tal como se preceptúa en el literal b del artículo 8 del Decreto de Gabinete No. 53 de 26 de febrero de 1971.

3- En este mismo orden estima el apelante que se dejó de apreciar el beneficio previsto en el artículo 2139 de Código Judicial, pues Elíseo Rodríguez Flores cooperó con las autoridades lo que permitió esclarecer el crimen.

4- Además sustenta el recurrente que el tribunal de primera instancia no dijo nada con relación al estado de perturbación mental que sufría Eliseo al momento de cometer el hecho punible debido al consumo excesivo de alcohol.

5- Por último, arguye el licenciado Luis Carlos Arosemena que al momento de individualizarse la pena el tribunal colegiado no observó el hecho de que el despacho instructor le recibió la declaración indagatoria a

Eliseo sin ser asistido por un abogado, a sabiendas que éste es analfabeta, pues no sabe leer ni escribir. "Cómo será su castellano? ¿Qué tanto entenderá?" (fs. 263-269).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La licenciada Tulia Pardo R., Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, en su escrito de oposición solicita se mantenga en todas sus partes la sentencia apelada, luego de considerar lo que a continuación detalla:

En primer lugar, la licenciada Tulia, es del criterio que le asiste razón al recurrente en lo que se refiere a la calificación del hecho punible, ya que las pruebas obrantes en autos no revelan que el occiso haya sido torturado u objeto de crueldad extrema, consecuencia de una insensibilidad moral por parte del actor, tal como lo ha explicado en reiterados pronunciamientos, la máxima Corporación de Justicia (Sentencia de 26 de junio de 2000 y 20 de febrero de 2001). No obstante lo anterior, considera que el hecho fue cometido por motivo fútil.

Con relación a la excepción alegada por el jurista, que guarda relación con las tradiciones indígenas, es de la creencia que el hecho ilícito gravoso cometido por el procesado–degollar no puede ser considerada una costumbre de la población indígena.

En cuanto a la atenuante contenida en el artículo 2139 del Código Judicial, es de la opinión que cuando Eliseo Rodríguez acepta la comisión del ilícito, ya existían en su contra indicios que lo vinculaban, por lo que no se configura la confesión espontánea y oportuna excepcionada. Además que el delito de homicidio tiene una pena superior a los dos años de prisión, por lo que mal puede beneficiarse con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como lo establece el artículo 77 del Código Penal.

En lo que respecta a la supuesta embriaguez en la que se encontraba el imputado, señala que la misma debe ser fortuita según lo establece el artículo 29 del Código Penal, para que sea considerada como eximente de responsabilidad penal, debe ser fortuita.

Al revisar el cúmulo probatorio se aprecia que el señor Eliseo Rodríguez, no sabe leer ni escribir por lo que se le nombró un testigo a ruego, como lo estable el artículo 934 del Código Judicial, para estos casos, además que con la discrecionalidad que el mismo tiene, decidió declarar sin la presencia de un abogado, lo cual no violenta de forma alguna sus derechos constitucionales y legales. Aunado a lo anterior, tal y como quedó acreditado en los informes psiquiátricos y psicológicos forense, el señor Rodríguez no presenta ningún tipo de alteración que le impida comprender la ilicitud de su conducta o conducirse de conformidad con esa comprensión. Respecto a la afirmación de que se practicó la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, sin haber notificado al abogado, consta en el sumario que la Agencia Fiscal , al no haber podido notificar al jurista de la misma, no la realizó.

FUNDAMENTACION FACTICA

Según los antecedentes del caso, el día uno (1) de enero del dos mil cinco (2005), en la Comunidad de Río Congo, corregimiento del Harado, del distrito de la Chorrera, se encontró en la finca de propiedad del señor Manuel Aizpurua, el cuerpo sin vida del señor Narsen De Gracia Pérez, el cual presentaba una herida profunda en la región anterior del cuello.

De acuerdo a la experticia médico legal practicada a quien en vida se llamó Narsen De Gracia Pérez se establece lo siguiente:

CAUSA DE LA MUERTE

"SHOCK HEMORRÁGICO.

SECCIONES DE CARÓTIDAS Y YUGULARES (VENAS)" (FS. 117-121).

Al hecho criminoso se encuentra vinculado el señor Eliseo Rodríguez Flores.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, así como las consideraciones de la representante del Ministerio Público, le corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso interpuesto sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Luego de resaltar los puntos medulares del escrito de apelación presentado por el licenciado Luis Carlos Arosemena, se advierte que el primer reclamo guarda relación con la adecuación tipica realizada por el

tribunal a-quo. Observa esta Superioridad que la conducta de Eliseo Rodríguez fue encuadrada en lo dispuesto en el artículo 132 numeral 3 del Código Penal, por considerar que el medio que utilizó para robar y dar muerte a la víctima (un machetazo en el cuello), es un medio de ejecución atroz.

Con respecto a la referida agravante, esta Colegiatura Judicial ha dejado sentado que este tipo de homicidio "debe estar constituido por actos que revelan una crueldad extrema o ausencia total de sentimientos morales en el agente del delito. Tales actos podrían ser, por ejemplo, la mutilación o el destrozo innecesario del cadáver, o haber infligido graves torturas físicas y morales antes o durante la ejecución del homicidio. Es decir, que la agravante de medios atroces, además de los hechos físicos que puedan constituirla deben revelar en el delincuente una mayor insensibilidad moral"(Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 14 de abril de 1993).

Frente a las consideración jurisprudencial citada estima prudente la Sala describir los aspectos medulares de ciertas pruebas recabadas durante la instrucción del sumario las cuales permitirán determinar si la conducta de Eliseo Rodríguez fue calificada adecuadamente:

1- De fojas 118 a 121 del cuaderno penal reposa el protocolo de necropsia suscrito por el Dr. Alfredo A. Rodríguez, Patólogo Forense, quien concluyó que: "En el examen externo se observa herida corto-contundente, vital (bordes infiltrados de sangre y planos subyacentes) en la cara anterior del cuello, los bordes netos están retraídos y dejan expuestas estructuras cervicales. En el examen interno, se siguió plano a plano la trayectoria del instrumento corto-contundente en el cuello. El objeto corto-contundente impactó en el cuello delante-atrás, oblicuamente de arriba-abajo y seccionó a estructuras vitales, vasos sanguíneos, cartílago tiroideo, esófago y vértebra cervical. A este tipo de herida, se le denomina degüello."

2- En su declaración indagatoria el señor Eliseo Armando Rodríguez Flores confesó el hecho punible y explicó que él trabajaba con Narses (q.e.p.d.) en la finca del señor Manuel Aizpurua, que Narses le debía un dinero, y siempre que le iba a cobrar decía que no tenía plata. El sábado 1 de enero de 2005 se pusieron a conversar y le preguntó por su plata, dijo que no tenía, "no estaba para esperar ... insistí, insistí y me cerré de verdad, me acordé que yo siempre tenía un machete guardado en el piso ..." y lo macheteó en el cuello una sola vez (fs. 77-88).

3- A foja 54 y 94 del expediente reposan vistas fotográficas del cuerpo inerte de Narsen De Gracia Pérez, en la que se aprecia el instrumento utilizado para acabar con la vida de éste. Así como el área de su anatomía (fs. 54 y 94).

Ahora bien, el análisis de las piezas procesales revelan que en este caso la circunstancia de agravación del delito de homicidio concerniente a la ejecución por medios atroz no se configura, lo que es reconocido por el representante del Ministerio Público en su escrito, pues los elementos probatorios no determinan que el victimario, al momento de ejecutar el hecho punible, haya tenido la intención de generar en la víctima un mayor dolor que el que le causó, para obtener el resultado muerte. Como se ve, el acusado actuó motivado por la ira e hizo uso del machete y con un solo acto acabó con la vida de Narses, pues lo lesionó en el cuello donde estaban las secciones de carotídas y yugulares.

Pues bien, en su escrito de oposición, la representante del Ministerio Público vindicta pública sostiene que la conducta perpetrada por Eliseo Rodríguez, debe encuadrarse como homicidio calificado por motivo fútil. No obstante lo anterior, el recurso de apelación se presentó a favor del procesado, razón por la cual la Sala, en virtud del principio de prohibición de reformatio in pejus, se ve impedida en entrar a realizar cualquier otra calificación que vaya en perjuicio del imputado. Y procede así a calificar el actuar ilícito de Eliseo Rodríguez, en el tipo penal de homicidio simple de que trata el artículo 131 del Código Penal.

La segunda disconformidad planteada por el defensor de oficio, guarda relación con la falta de reconocimiento a favor de su patrocinado de la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, es decir, "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente".

Con respecto a esta atenuante ordinaria, se debe recordar que la misma está condicionada al criterio del tribunal de la causa (Sentencia de 5 de diciembre de 1995). En este orden de pensamiento, la Sala no comparte la

posición planteada por el defensor de oficio, pues sería tanto como sostener que la población indígena tiene por costumbre resolver sus conflictos acabando con la vida de la persona con la cual discrepa. No se puede olvidar que el Decreto de Gabinete No. 53 de 26 de febrero de 1971, citado por el defensor tiene como norte la "Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas", no puede ser considerada como una bandera para amparar conductas que vayan dirigidas a acabar con lo más preciado que toda persona puede tener: su vida.

El defensor de oficio cuestiona al tribunal por no tomar en consideración la confesión oportuna del señor Eliseo Rodríguez, tal como lo establece el artículo 2139 del Código Judicial que dispone que "Si el elegible ha confesado oportunamente, o ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, y ha aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos, tendrá derecho a la rebaja hasta la mitad de la pena y la suspensión condicional de la ejecución de ésta, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I del Código Penal."

Los antecedentes del caso revelan que el imputado Rodríguez confesó el hecho punible de manera oportuna, pues si bien existía en su contra indicios como lo es la declaración de Manuel Enrique Aizpurua Adames, visible de fojas 28 a 31 del expediente, quien señaló que cuando llegó a la finca el señor Narses le comentó que el Indio se encontraba dormido, no existía contra éste ningún señalamiento directo, además al momento de su aprehensión llevó a las autoridades al lugar en que se encontraba el arma blanca con la cual acabó con la vida de Narses. En conclusión, la Corte considera que el tribunal de la causa fijó la pena sin atender el sentido y alcance del artículo 2139 del Código Judicial, donde se consagra como beneficio del imputado la confesión "oportuna", es por ello que se procede a la admisión de esta prerrogativa.

El apelante cuestiona el hecho de que a su criterio el tribunal al momento de individualizar la pena no tomó en consideración el estado de ebriedad en que se encontraba su patrocinado el señor Eliseo Rodríguez.

Sobre este reclamo es preciso recordar, en primer lugar, que en el expediente penal no se pudo determinar si en efecto el día del homicidio del señor Narses el victimario estaba perturbado mentalmente por encontrarse en estado de ebriedad.

En segundo lugar, para que la embriaguez llegue a tener el carácter de causa de inimputabilidad, la misma debe ser involuntaria, fortuita y total. Lo indicado está previsto en el numeral I del artículo 29 del Código Penal.

Por último, el recurrente cuestiona la supuesta omisión por parte del agente del Ministerio Público al momento de tomar la declaración indagatoria de Eliseo Rodríguez, al no designarle un defensor de oficio para que lo acompañara al momento de rendir la misma, ya que éste no sabe leer ni escribir. Al respecto cabe indicar que en la diligencia cuestionada se observa que al procesado se le designó un testigo a ruego y además se le puso en conocimiento su derecho a ser asistido por un abogado, pero aún así decidió declarar sólo. Además, tal como se aprecia en el expediente, al señor Eliseo Rodríguez Flores se le realizaron los exámenes psiquiátricos en los cuales se concluyó que el mismo no presenta condición médica que le impida comprender el ilícito (Ver fojas 108-109 y 216).

Concluido el examen del negocio penal corresponde a la Sala, en calidad de tribunal de alzada, reformar el fallo impugnado y, por tanto, procede a realizar la individualización judicial de la pena de conformidad con los parámetros establecidos en los numerales 2, 4, 5, y 6 del artículo 56 del Código Penal.

Así las cosas, se tiene que con la acción típica, antijurídica y culpable el señor Eliseo Rodríguez cegó la vida de una persona indefensa mayor de edad, que contaba con 73 años (f. 124), debido a que éste no le había pagado una plata. Tal como se aprecia en el cuaderno penal, el imputado es una persona analfabeta, humilde. A pesar de ello, no presenta alteración de las facultades mentales que le impidan conocer el contenido ilícito de su acción y muestra tendencia hacia dificultades en la resolución de problemas de manera satisfactoria (fs.108-109, y 216).

Ahora bien, no podemos dejar de resaltar que el señor Eliseo Rodríguez al momento de ser aprehendido confesó el homicidio y contribuyó con las autoridades a esclarecer el hecho, por tales circunstancias se fija la pena base en ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión. Y tomando en consideración que se le debe aplicar la rebaja de la pena por su confesión oportuna, que para este caso será de una tercera parte, siendo la pena líquida a imponer noventa y seis (96) meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia No. 23 de once (11) de diciembre de dos mil seis (2006), y en consecuencia se CONDENA a Eliseo Armando Rodríguez Flores, a la pena, de noventa y seis (96) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de Narsen De Gracia Pérez.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.-
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPÓLITO GILL SUAZO.--
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A PEDRO ORTEGA VILLARRETA SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN DETRIMENTO DE BETTY JANETH SANCHEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	7 de Julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	12-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia No 6 P.I. del doce (12) de junio de dos mil siete (2007), dictada por el SegundoTribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a PEDRO ORTEGA VILLARRETA, por delito de HOMICIDIO en grado de Tentativa en perjuicio de BETTY JANETH SÁNCHEZ, y en la que se condenó a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

En virtud de la decisión anterior el SegundoTribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta de PEDRO ORTEGA VILLARRETA en los siguientes términos:

> "...Es innegable que el hecho investigado se produjo cuando el procesado, machete en mano y en estado de embriaguez, propinó heridas a la anatomía de su concubina, cuya vida estuvo en peligro. El propio imputado, quien aceptó su responsabilidad, aseguró que no recuerda nada de lo ocurrido, debido a que estaba bajo los efectos del alcohol.
>
> ...
>
> La actuación del imputado está enmarcada como autor, según lo estipulado en el Artículo 38 del Código penal.
>
> La conducta desplegada por el procesado, en relación al delito de homicidio tentado, se encuentra normada en el numeral 3 del Artículo 132 del Código Penal, pues no cabe duda que el procesado utilizó un medio de ejecución atroz para causarle daño a su ex mujer, habida cuenta que se armó con un machete, con el cual le dio sin contemplación y en lugares vitales a la víctima, quien estaba indefensa (ver fotos de fs. 13-16), por tanto consideramos que nos encontramos frente al delito de homicidio tentado, agravado.
>
> Esta conducta delictiva tiene prevista una sanción que oscila entre los 12 a 20 años, pero por tratarse de un delito en grado de tentativa, la misma va desde los 4 años (un tercio del mínimo) a 13 años (dos tercios del máximo) de prisión, por tanto partiremos de la pena base de 4 AÑOS DE PRISIÓN, tomando en consideración el estado social, económico y educativo del procesado, así como la importancia del bien tutelado, en este caso la vida, así como la conducta que éste mantenía en su entorno social; no se observan circunstancias agravantes, ni atenuantes que ponderar.
>
> Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al sancionado, además, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la principal, una vez cumplida ésta."

LOS APELANTES

La Licenciada ROSA ELVIRA PINZON DE CONTRERAS, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial Encargada, sustenta recurso de apelación contra la Sentencia No 6 P.I del 12 de junio de 2007, indicando su disconformidad con la sentencia recurrida, en la dosificación de la pena, al considerar que no se ajusta a las circunstancias que rodearon el hecho punible, ya que partió de la pena mínima y se le debió aplicar el artículo 56 en los numerales 4,5, y 6 y el artículo 59 del Código Penal, es decir, la calidad de los motivos determinantes, las condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible, además de la conducta anterior o posterior, simultánea o posterior del hecho punible, tomando en cuenta que el procesado era el concubino y padre de los hijos de la víctima y la señora BETTY SÁNCHEZ, no solamente fue víctima del maltrato doméstico, sino sufrió lesiones graves que le ocasionara el imputado.

Sostiene el recurrente que las declaraciones existentes en autos, tanto la víctima como la de sus hijos y vecinos demuestran el grado de peligro que representa el señor PEDRO ORTEGA para BETTY SÁNCHEZ.

Refiere que visibles a foja 48 a 56 consta la sentencia fechada el 19 de noviembre del 2004, en proceso de violencia doméstica entre Pedro Ortega Villarreta en perjuicio de BETTY JANETH SÁNCHEZ, donde fue declarado penalmente responsable, imponiéndole una Medida de Seguridad Curativa, consistente en asistir a un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, por el tiempo que el especialista así lo determine.

Por lo que a su juicio debe aplicársele el artículo 59 del Código Penal, que refiere que después de haber cumplido una sentencia condenatoria y sea declarado responsable por un nuevo hecho se aumentara la sanción hasta una cuarta parte.

Al final del escrito la representante del Ministerio Público solicita se aumente la pena impuesta al señor PEDRO ORTEGA, tomando en cuenta los actos antes, durante y después del ilícito.

En cuanto al segundo de los recurrentes Licenciado ALEJANDRO QUINTERO DIXON, representante legal de PEDRO ORTEGA VILLARRETA, muestra su disconformidad con la Sentencia aludida, toda vez que estima que ha sido sumamente severa y para ello lo fundamenta así:

PRIMERO: El Tribunal de primera instancia consideró que su representado utilizó medios de ejecución atroces, sin embargo a su juicio los mismos no concurren ya que la propia versión de su representado y de los testimonios que obran en autos no estaba en condiciones que le permitieran infringir un daño considerado atroz y que esa condición de embriaguez aunque parezca lo contrario no permitió un desenlace peor, prueba de ello aduce que el señor PABLO SÁNCHEZ PADILLA, sin esfuerzo alguno, al percatarse de los hechos, corrió en auxilio de la ofendida y le quitó sin mayores problemas el arma que tenía el señor PEDRO.

SEGUNDO: El letrado sostiene que el señor PEDRO ORTEGA VILARRETA debió ser sancionado según lo normado en el artículo 131 del Código Penal, en grado de tentativa, lo que significa que partiendo del mínimo de la pena (5 años), como se partió en la sentencia recurrida, quedaría la pena líquida en veinte meses (20 meses), conforme a lo normado en el artículo 60 del C.P., además considera que debe aplicársele a su representado una medida de seguridad curativa de salud en virtud del informe de la Evaluación Médico Legal.OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en su escrito de oposición sostiene:

> "Examinados los argumentos de la defensa, efectuaremos igual análisis de la sentencia cuestionada, contra la cual, anunciamos también recurso de apelación, por considerar que el Tribunal al aplicar la pena no debió partir de la pena mínima.
>
> En ese orden, se imponen al procesado PEDRO ORTEGA, la pena de cuatro (4) años de prisión, ya que el Tribunal califica el Homicidio en Grado de Tentativa, en el numeral 3 del artículo 132 del Código penal, es decir que el procesado utilizó un medio de ejecución atroz para causarle daño a su ex mujer, el cual se armó con un machete y le dio sin contemplación a la víctima.
>
> El Tribunal señala que la conducta delictiva tiene prevista una sanción que oscila entre los 12 a 20 años, pero como se trata de un delito en grado de tentativa, la misma va desde los 4 años que es un tercio del mínimo a 13 años que son dos tercio del máximo de prisión. Por lo que parte de los

cuatros (4) años de prisión, tomando en consideración el estado social, económico y educativo del procesado, así como la importancia del bien tutelado, en este caso la vida, también la conducta que el procesado mantenía en su entorno social y no observa circunstancias agravantes, ni atenuantes.

Sin embargo somos del criterio y así lo expusimos en nuestra sustentación de apelación, que el Tribunal no debió partir de la pena mínima, al considerar los factores contenidos en el artículo 56, en los numerales 4,5,6 y el artículo 59 del Código Penal, como son la calidad de los motivos determinantes, las condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible, además de la conducta anterior o posterior, simultanea o posterior del hecho punible, si consideramos que el procesado era el concubino y padre de los hijos de la señora BETTY SÁNCHEZ, que existen antecedentes de maltrato doméstico, habiendo sufrido lesiones ocasionados por PEDRO ORTEGA, maltrato que según los propios vecinos de la pareja, la sometía constantemente, al punto, que aún separado de este, la perseguía constantemente a la Universidad y donde esta frecuentaba, lo que le ha impedido además, llevar una vida normal, al lado de sus hijos.

En cuanto lo señalado por la defensa, de que la incapacidad fijada a la señora BETTY JANETH SÁNCHEZ, su vida no estuvo en peligro, no es el único elemento a tomar en cuenta, sino, en el caso que nos ocupa debe considerarse el arma utilizada (machete) y las propias circunstancias que determinan la intención del actor, que siempre la amenazaba de muerte. Que el día de los hechos, de no haberse protegido con la zanja y la intervención del señor PABLO SÁNCHEZ PADILLA, le hubiese causado la muerte. De las declaraciones tanto de la víctima, como de sus hijos y vecinos se demuestra el grado de peligro que representa el imputado PEDRO ORTEGA para la vida de BETTY SÁNCHEZ, que incluso desde la cárcel la llama y amenaza, que asevera lo dicho por ORTEGA que "algún día salgo".

Por otro lado constan de fojas 111 a 113, las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas practicadas a la señora BETTY SÁNCHEZ. La primera establece:

1. la evaluada presenta afectación emocional por los hechos que refiere.

2. La evaluada no presenta alteración en su personalidad.

3. La evaluada se muestra triste, angustiada, con temor, rasgos de ansiedad.

4. La evaluada presenta un coeficiente intelectual normal.

5. Se recomienda Tratamiento Psicológico por Salud Mental.

6. Se recomienda visita social.

Por su parte, el médico psiquiatra dejó establecido en su informe:

1. La examinada presenta un trastorno de estrés post-traumático secundario tanto a los hechos denunciados como a los alegados abusos físicos, verbales y psicológicos a los que ha sido sometida en el pasado.

2. Tiene la examinada: humor depresivo, llanto frecuente, afecto labil, temor al agresor, temor a ser agredida, reminiscencias de los hechos que pusieron en peligro su vida, pesadillas, trastornos del sueño.

3. Se observa a foja siguiente (114), en el informe emitido por el Departamento de Salud Mental, de la Caja de Seguro Social, que establece: "El maltrato repetitivo debe cesar, por la salud mental y la seguridad física de la señora BETTY SÁNCHEZ, y sus hijos. Agregamos el diagnóstico emitido inicialmente de depresión profunda. Trastorno el sueño, cefaleas intensas, ira, impotencia, inseguridad, para conformar un cuadro de SÍNDROME POST-TRAUMÁTICO. El pronóstico indica en base a las estadísticas que el paciente no lo supera con facilidad y que queda lesionado psíquicamente de por vida"

En cuanto a la petición de la defensa de que se parta de la mínima, no compartimos tal solicitud, ya que según establece el artículo 59 del Código Penal: El que después de haber cumplido una sentencia condenatoria, sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible, se le aplicará la sanción que éste le corresponde, aumentada hasta una cuarta parte..." y que consta

de fojas 48 a 56 del expediente, en sentencia fechada 19 de noviembre del 2004, que es un proceso de violencia doméstica en contra de PEDRO ORTEGA VILLARRETA, y en perjuicio de BETTY JANET SÁNCHEZ, en su parte resolutiva se expresa lo siguiente: " En mérito de lo expuesto la suscrita, JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A PEDRO ORTEGA VILLARRETA, varón...y LE IMPONE MEDIDA DE SEGURIDAD CURATIVA CONSISTENTE EN ASISTIR A PROGRAMA DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO MULTIDISCIPLINARIO CON ATENCIÓN ESPECIALIZADA, POR EL TIEMPO QUE EL ESPECIALISTA ASI LO DETERMINE". Es después de esta condena con medida curativa, que el procesado intenta matar a su pareja, señora BETTY JANETH SÁNCHEZ.

No es excluyente de culpabilidad, ni atenuante de pena, el informe psiquiátrico, visible a foja 168, que utiliza el defensor para solicitar una medida curativa, ya que este mismo informe señala que es imputable, y por ende, no presenta ninguna condición (física o mental) que le impida comprender el ilícito.

Por último es importante mencionar que el procesado PEDRO ORTEGA VILLARRETA ha amenazado, que tan pronto salga del Centro Carcelario va a quitarle la vida a BETTY JANETH SÁNCHEZ, víctima que recurre a las autoridades y a pesar de ello el imputado persiste en su afán de quitarle la vida.

Es por las razones expuestas que queda demostrado que la señora BETTY SÁNCHEZ, es una víctima perseguida por el imputado ORTEGA, a pesar de la intervención del Estado, y que como tal tenemos la obligación de proteger. Nos oponemos además a cualquier otra medida curativa, de la que existe evidencia ha sido inoperante, tanto para la rehabilitación del imputado, como para la protección de la víctima; criterio que dejamos sustentado conforme a los hechos y justicia que debe imperar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La Licenciada ROSA ELVIRA PINZON DE CONTRERAS, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial Encargada, en lo medular cuestiona el hecho que el Tribunal de Primera Instancia al momento de dosificar la pena partió de la pena mínima cuando debió prever la calidad de los motivos determinantes, las condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible, además de la conducta anterior, posterior, simultánea del hecho, es decir, se debió aplicar los numerales 4,5 y 6 del artículo 56 del Código Penal.

A manera de ilustración debemos señalar que el artículo 56 del Código Penal trata sobre la formulación de reglas generales que deben ser considerados por el juzgador al momento de fijar la pena al caso concreto.

Sobre el particular en reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha señalado que la fijación de la pena, los presupuestos del referido artículo son de aplicación discrecional del Juez y no constituye circunstancias atenuantes o agravantes, tal como se aprecia en Fallo de 2 de agosto de 1996 que dice:

"La Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que el Tribunal del conocimiento toma en cuenta las circunstancias del artículo 56 del Código Penal al fijar la pena base en abstracto y que la misma debe ser respetada por el tribunal de alzada en aras de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces de instancia al momento de dosificación de la pena, sin perjuicio de que existan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que deben ser aplicadas al momento de la concretización de la pena."

Por tanto, queda claramente establecido que la individualización judicial por antonomasia que hace el Juez de la causa en uso de sus facultades debe ser respetada lo que nos lleva a concluir que el señalamiento que efectúa el agente instructor que el "juzgador no debió partir de la pena mínima" no es cuestionable, por tanto debe ser respetada.

En cuanto a la aplicación del artículo 59 del Código Penal que alude el agente del Ministerio Público, tomando como fundamento que el señor PEDRO ORTEGA VILLARRETA se le aplicó Medida de Seguridad Curativa

dentro de un proceso de violencia doméstica en perjuicio de la señora BETTY JANETH SÁNCHEZ, para noviembre de 2004.

Al respecto consideramos a manera de ilustración establecer la diferencia que radica en una pena y una medida de seguridad curativa y para ello "...en el Libro Primero del Código Penal, " LAS PENAS" se encuentran reguladas en el Título III, mientras que las "MEDIDAS DE SEGURIDAD" están en el Título V, indicándose en cada caso cuales son, cuando se aplican y su finalidad, caracterizando así las diferencias que entre estas figuras existen. Las penas que establecen nuestra legislación son prisión y días multa, como principales; y, como accesorias, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la inhabilitación para el ejercicio de profesión u oficio, la interdicción y el comiso (Cfr. Artículo 46 del Código Penal). En cambió, las medidas de seguridad son de distintas clases: preventivas, curativas , y se aplican para evitar la conducta delictiva o para modificar la responsabilidad del sujeto, a fin de impedir la repetición de un hecho punible.(Cfr. Artículos 106,107, 110 y concordantes del Código Penal)" (Sentencia del 14 de marzo de 2001, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

Con relación a la reiteración delictiva, la doctrina mantiene diversos criterios, mientras la corriente tradicional la considera como una circunstancia agravante, para algunos autores, entre ellos MUÑOZ CONDE, aceptan que resulta difícil encontrar en la reincidencia razones en las que fundamentar una mayor culpabilidad por el hecho que se enjuicia y sobre el recae la agravante. Su fundamento se encuentra más propiamente, bien en lo recalcitrante de la actitud del sujeto que insiste en la desobediencia a las normas penales, bien en la peligrosidad, pero no es un concepto en el que pueda asentarse una mayor gravedad de la pena, que debe ir referida a la culpabilidad. (Crf. MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Parte General. Valencia, 1996. Pág 612.).

Raúl Golstein en su diccionario de Derecho Penal y Criminología define la "reincidencia" así: "Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un Tribunal del país cometiere un nuevo delito punible.."

Ahora bien, una vez conocida las diferencias que existen entre "las penas" y las "medidas de Seguridad" para efectos de la reincidencia, la aplicación del artículo 59 del Código Penal no es procedente, ya que se considera reincidente quien comete un nuevo hecho punible después que ha recibido una sentencia condenatoria, situación que no se compadece en el caso que nos ocupa, ya que el caso que refiere la Fiscal Superior lo que se le aplicó fue una medida de seguridad curativa.

El Licenciado ALEJANDRO QUINTERO DIXON, el segundo de los recurrentes, en lo medular discrepa con el Tribunal de Primera Instancia cuando consideró que su representado utilizó medios de ejecución atroces, sin embargo a su juicio el mismo no estaba en condiciones que le permitieran infringir un daño atroz, ya que esa condición era la de embriaguez, por ello considera que la pena aplicada no es cónsona con la realidad de los hechos, además que en declaración indagatoria manifestó "jamás le haría daño a alguien a quien amo tanto" y refiere la evaluación médico legal practicado a la ofendida donde se señala que las lesiones no pusieron en peligro la vida de esta y a su juicio dichos actos no pueden considerarse medios de ejecución atroces, que aunque parezca contradictorio esa condición de embriaguez no permitió un desenlace peor porque como se dice en buen panameño "no podía ni con su alma" ; por lo que el mismo debió ser sancionado por Homicidio Simple en grado de tentativa, además que debe aplicársele una medida de seguridad curativa.

Antes de adentrarnos al análisis respectivo debemos conceptuar qué son medios de ejecución atroces y para ello la jurisprudencia refiere que el sujeto activo comete el homicidio utilizando medios que aumentan, por su carácter cruel e inhumano, el sufrimiento de la víctima" (Sala Penal 17 de junio de 1997); es decir, revela la intención de causar sufrimiento adicional a la víctima.

Ahora bien a juicio del Licenciado QUINTERO DIXON, la condición en que se encontraba el procesado impidió la ejecución de los medios de ejecución atroces, al respecto debemos indicar no se encuentra acreditado que el procesado haya causado un sufrimiento adicional a la víctima, ya que la situación en que se dio el hecho y las lesiones sufridas por la ofendida son indicativos que la intención fue de acabar con la vida de la señora BETTY, sin embargo no se llegó al perfeccionamiento del delito.

Por tanto ubicados en estos planteamientos debemos resaltar que el Tribunal de Primera Instancia consideró como circunstancia agravante los medios de ejecución atroces por el hecho que se armó con un machete y que sin contemplación arremetió contra la víctima; sin embargo somos del criterio que el arma utilizada por el procesado es idónea y usual para causar la muerte y si bien le propinó varias heridas en la anatomía de la ofendida lo que refleja es un estado de ira y no un ánimo de causarle un sufrimiento adicional; por lo que esta Superioridad observa que los actos llevados a cabo con la intención de acabar con la vida de la víctima no se llegó a consumar,

siendo así, la conducta descrita se enmarca en el tipo penal descrito en el artículo 131 del Código Penal (Homicidio Simple) en grado de Tentativa.

Por lo anterior, lo procedente es REVOCAR la Sentencia venida en grado de apelación. Tomando en cuenta los parámetros del artículo 56 del Código penal (las circunstancias que rodean el hecho, los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la importancia de la lesión o del peligro, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes y demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, la conducta del agente anterior o posterior al hecho y el valor o importancia de la cosa), pues se trata de un hecho en el cual el ex concubino de la señora BETTY SÁNCHEZ, en estado de embriaguez arremete contra ella con arma blanca (machete), ocasionándole varias heridas en el cuerpo diciéndole que quería acabar con su vida, cuando de repente llega el señor PABLO SÁNCHEZ PADILLA quien le quita el arma y posteriormente la traslada al hospital, en ese sentido se observa que la intención del señor PEDRO ORTEGA VILLARRETA era de acabar con la vida de la ofendida, sin embargo el ilícito no llegó a su perfeccionamiento.

Por lo que para individualizar la pena se procede entonces a establecer que el homicidio simple consumado tiene una pena que oscila entre 5 y 12 años de prisión (art. 131 del Código Penal) más por tratarse de un homicidio simple en grado de tentativa, es de lugar reprimir la misma con pena no menor de un tercio de la mínima ni mayor de dos tercios de la máxima de la establecida para el delito correspondiente (art.60 ibidem), es decir , de 20 a 96 meses de prisión; así esta Superioridad condena al sindicado a cumplir la pena de 48 meses de prisión por delito de Homicidio Simple en grado de tentativa y la inhabilitación por igual período luego de cumplida la pena principal .

En cuanto a la aplicación de una medida CURATIVA DE SALUD, solicitada para el señor PEDRO ORTEGA VILLARRETA, al respecto el artículo 113 del Código Penal señala:

"Las medidas de seguridad podrán ser aplicadas en los siguientes casos:

1. Cuando el autor o el partícipe de un hecho punible haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su imputabilidad;
2. Cuando por causa de enfermedad mental se interrumpa la ejecución de la pena que le fue impuesta;
3. Cuando se trate de un delincuente habitual o profesional;
4. Cuando la dependencia psicofármaco lógica ha determinado la conducta delictiva del reo, y
5. En los demás casos expresamente señalados en este Código."

Se observa claramente que la situación del señor PEDRO ORTEGA VILLERRETA, no se encuadra dentro de los lineamientos del referido artículo ya que visible a foja 168 del proceso consta la evaluación Psiquiátrica forense y donde se establece que el mismo no se enmarca dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal, los cuales se pasan a transcribir:

ART.24. No es imputable quien en el momento de ejecutar el hecho punible, no tenga la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por causa de trastorno mental.

ART.25. Actúa con imputabilidad disminuida quien en el momento de la acción u omisión, posea incompletamente la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho en razón de grave perturbación de la conciencia.

Una vez hecho el análisis respectivo, y en atención a lo expresado en líneas anteriores esta Superioridad considera que lo procedente es Revocar la sentencia venida en grado de apelación, y en su lugar condenar al señor PEDRO ORTEGA VILLARRETA por Homicidio Simple en grado de tentativa a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión e igual período para el ejercicio de funciones públicas y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia No 6 P.I del doce (12) de junio de dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar CONDENA a PEDRO ORTEGA VILLARRETA a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN por delito de HOMICIDIO SIMPLE en grado de Tentativa en perjuicio BETTY JANETH SÁNCHEZ.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HIPÓLITO GILL SUAZO -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA A LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, LA SENTENCIA N 16 DE 22 DE MAYO DE 2007, POR MEDIO DE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONDENÓ A RICARDO ERNESTO SANTAMARÍA SANCHEZ, A LA PENA DE VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ERNESTO CÉSAR OROZCO GARCÍA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	225-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la Sentencia N°16 de 22 de mayo de 2007, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONDENÓ a RICARDO ERNESTO SANTAMARÍA SANCHEZ, a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones Públicas por un período de cinco (5) años, cumplida la pena principal, como Autor del delito de Homicidio en perjuicio de Ernesto César Orozco García.

Notificados de la decisión anterior, tanto el procesado como su defensa, anunciaron recurso de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor de oficio distrital, manifiesta su disconformidad con la decisión primaria, en atención a los reclamos siguientes:

El hecho de que el sancionado haya manifestado que al momento de efectuar las detonaciones que le causaron la muerte al ofendido las realizó cuando éste huía de espaldas no se puede valorar como prueba para acreditar el motivo fútil, como lo hace el Tribunal de primera instancia para calificar el homicidio como agravado, ubicándolo en el artículo 132, numeral 3 del Código Penal, que consagra la agravante del hecho "por motivo fútil o medios de ejecución atroces", ya que lo que hay que valorar es el hecho que motivó a su patrocinado a efectuar los disparos, pues su defendido actuó de esta manera por la agresión que sufriera de parte del occiso, quien le propinó un botellazo en la cabeza que pudo haberlo matado, aunado a que ya había sostenido una discusión fuerte con el hermano del ofendido.

En segundo lugar, considera el recurrente que al sancionado RICARDO ERNESTO SANTAMARÍA SÁNCHEZ se le debe tomar en cuenta la atenuante de la confesión espontánea y oportuna del agente, señalada en el artículo 66 numeral 5 del Código Penal, ya que a fojas 39-45 del expediente se encuentra la declaración indagatoria del mismo en donde confiesa haber cometido el hecho.

Los puntos en reclamo, llevan a la defensa a solicitar que se modifique la pena impuesta a su patrocinado, ya que se está frente a un homicidio simple y no agravado; además, se le debe reconocer la atenuante de la confesión.

Del escrito de sustentación de apelación se le corrió traslado al Ministerio Público, a fin de que hiciera las objeciones de rigor.

OPOSICIÓN AL RECURSO

El Licenciado James Bernard, fiscal de la causa, solicita que la pieza venida en apelación se confirme, pues lo plasmado en autos con relación a la ocurrencia de los hechos demuestra que en ningún momento CLETITO, ni CESARIN (occiso), tuvieron algún tipo de confrontación que justificara el actuar doloso de RICARDO SANTAMARÍA, razón por la cual su actuación se enmarca en la causal número 3 del artículo 132 del Código Penal.

En orden al reclamo de que al imputado debe reconocérsele la atenuante de la confesión, el colaborador se limita a traer a colación el precedente jurisprudencial de 22 de julio de 1992, publicado en el Registro Judicial respectivo.

LOS HECHOS

El día 18 de enero del 2004, en el Chumical, sector El Valle de Vacamonte, Distrito de Arraiján, el señor Ernesto César Orozco García recibió heridas por proyectil de arma de fuego. El correspondiente protocolo de necropsia visible de folios 94-99, revela como causas de su muerte: "PERFORACIONES PULMONARES. HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO".

Como resultado del mismo evento, también resultó herido con arma de fuego Anacleto García García.

Mediante auto de 4 de abril de 2005, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, le formuló cargos a RICARDO ERNESTO SANTAMARÍA por los delitos de Homicidio en perjuicio de Ernesto César Orozco y Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Anacleto García (fs.319-324).

Durante la audiencia que tuvo lugar el día 20 de septiembre de 2006, el Jurado de Conciencia declaró al señor RICARDO ERNESTO SANTAMARÍA SÁNCHEZ culpable de haber causado la muerte del señor César Orozco García, mientras que lo absolvió por el cargo de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Anacleto García (fs.345-346).

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos en que el recurrente sustenta su apelación, la Sala pasará a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, sólo sobre los puntos objetados de la resolución.

La primera discrepancia del apelante radica en el razonamiento esgrimido por el Tribunal de grado, para considerar la causa del homicidio de Ernesto César Orozco como un motivo fútil y encuadrarlo dentro del numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, como homicidio agravado.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, motiva su decisión en la siguiente forma:

> "Los hechos descritos a juicio de este Tribunal, pueden ser enmarcados en el artículo 131 en "concordansia" (sic) con el numeral 3 del artículo 132, en lo que se refiere a la ejecución del hecho por un motivo fútil, toda vez que las excepciones del condenado giran en torno a una reacción defensiva producto de un botellazo que recibió en la cabeza; sin embargo, el mismo en su indagatoria manifestó que cuando le disparó a Orozco, este se encontraba de espalda a él, como a 5 metros, porque ya había emprendido la huida, circunstancia esta que desnaturaliza la agresión que causó la muerte de Ernesto Cesar Orozco." (cfr.fs.365).

La Sala comulga con la decisión de primera instancia al considerar que el homicidio de Ernesto César Orozco fue ocasionado por un móvil fútil, por cuanto las piezas probatorias revelan que el "botellazo" que según el procesado RICARDO SANTAMARÍA le fue propinado por el ofendido, obligándole a disparar, fue el producto de una discusión previa sostenida entre el procesado y el hermano de la víctima, ANACLETO GARCIA, luego que éste le reclamó al procesado por haberle llamado a la ronda policial el día del evento, de lo cual dan cuenta los testigos LUIS ANGEL SIBAUSTE (fs.60-64), ANACLETO GARCIA (fs.185-196) y BERNARDINO MURILLO RIVAS (fs..227-231).

Ese hecho de haber llamado al patrulla "como para joder", tal como lo admite el propio imputado RICARDO SANTAMARÍA en su indagatoria (fs.41), fue el detonante que desencadenó el hecho de sangre. En efecto, luego del reclamo, el sindicado disparó sin justificación contra ANACLETO, a pesar de ser él quien provocó el enfrentamiento verbal y lo que se desencadenó; pues después que éste le dio la espalda, le disparó en el pie y en el glúteo, lo que motivó a la víctima a propinarle un botellazo en defensa de su hermano, procediendo RICARDO a dispararle por la espalda.

A juicio de la Sala, la forma de actuar del procesado debe ser calificada como un motivo "fútil" o "intrascendente", según se le denomina en el nuevo Código Penal (artículo 132,ordinal 5 de la Ley N°14 de 18 de mayo de 2007, publicada en la G.O.N°25,796 de 22 de mayo de 2007). Precisamente cuando se habla de un móvil fútil se atiende a aquellos motivos de escasa o ninguna importancia que llevan al agente a lesionar el bien jurídico tutelado y, que la doctrina ejemplifica en los casos de: quien mata a una persona porque descuidadamente lo haya pisado, por haberle mirado mal, quien mata porque le "contraría la presencia física del sujeto pasivo", como lo es el presente caso en que el imputado RICARDO SANTAMARÍA se incomodó con la presencia del hermano del ofendido en el escenario del crimen, dando origen al consabido resultado.

Consecuentemente, no le asiste razón al apelante en su primer reclamo.

En cuanto a la circunstancia atenuante de la confesión que peticiona el apelante, la Sala reitera que para que sea reconocida como tal, la misma debe reunir los presupuestos de espontaneidad y oportunidad, tal cual lo exige el artículo 66, ordinal 5 del Código Penal. Si bien en el expediente se observa que desde su primera indagatoria, el imputado RICARDO ERNESTO SANTAMARÍA SÁNCHEZ (fs.39-45) confesó haber ejecutado el hecho, lo cierto es que ya obraban en su contra la declaración jurada de la joven YESENIA GARCIA acusándole de ser el causante de la muerte enunciada (fjs.21-22); adicionalmente está el informe policial debidamente ratificado por el Sargento Adolfo Tejeira de servicio en la Zona de Policía de Arraiján (fs.26-27,28-29), quien depone que tras recibir varias llamadas telefónicas reportando las detonaciones de arma de fuego que se registraban en el área de El Chumical y acudir al sitio, moradores del sector, entre ellos, una de las víctimas (ANACLETO GARCIA), le informaron que un individuo apodado GORDO había efectuado varias detonaciones en contra de dos personas, los cuales fueron trasladados a recibir atención médica. Entre tanto, su persona acompañado de otras unidades policiales, se dirigieron al sector El Chumical donde aprehendieron al joven RICARDO ERNESTO SANTAMARIA SÁNCHEZ, apodado "GORDO".

En esas circunstancias, la confesión que reclama el apelante a favor del señor RICARDO ERNESTO SANTAMARIA SÁNCHEZ, mal podía serle reconocida como atenuante, habida cuenta que no reúne los presupuestos

de espontaneidad y oportunidad y, que a criterio de esta Corporación Judicial, se tienen por cumplidos en el primer supuesto cuando el imputado acude voluntariamente ante la autoridad a poner en conocimiento de la actividad delictiva y, en el segundo supuesto, cuando no existan elementos que permitan su vinculación o, que aún existiendo, la misma incorpore elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho.

Evacuados los reclamos formulados por el apelante contra la sentencia de primera instancia, la Sala estima de lugar confirmarla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°16 de 22 de mayo de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONDENÓ a RICARDO ERNESTO SANTAMARÍA SANCHEZ, a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones Públicas por un período de cinco (5) años, cumplida la pena principal, como Autor del delito de Homicidio en perjuicio de Ernesto César Orozco García.

DEVUÉLVASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HIPOLITO GILL SUAZO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A RICAURTE PEREZ HERNÁNDEZ, CARLOS ROGELIO ARCHIBOLD, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	390-F

VISTOS:

La Licenciada MIREYA MONTEZA RODRÍGUEZ, Abogada Defensora de Oficio, y el Licdo. ALBERTO MENDOZA, Abogado Particular, quienes tienen a su cargo la defensa de los señores CARLOS ROGELIO ARCHIBOLD y RICAURTE PÉREZ HERNÁNDEZ, respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia N° 47 de 28 de septiembre de 2007, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó a sus defendidos a la pena dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (2) años, luego de cumplida la pena de prisión, como autores del delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de BERNARDO BETHANCOURT.

Por su parte, el señor ARCHIBOLD, en ejercicio de su derecho de defensa natural, remitió un escrito de apelación contra la citada resolución.

RECURSOS DE APELACIÓN A FAVOR DE CARLOS ROGELIO ARCHIBOLD

La Licda. RODRÍGUEZ MONTEZA manifiesta que el Tribunal de primera instancia no le reconoció a su patrocinado las circunstancias atenuantes comunes a las que tenía derecho por ley.

En primer lugar se refiere a la "confesión espontánea y oportuna", descrita en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, pues señala que desde el momento en que el señor ARCHIBOLD fue requerido por las autoridades encargadas de la investigación asumió su responsabilidad y explicó con detalles lo sucedido, facilitando la instrucción del sumario al rendir su declaración indagatoria ante el agente de instrucción, por lo que concluye que la confesión de su patrocinado reúne los requisitos establecidos por la jurisprudencia.(Fs.529-530)

De igual manera, la apelante es de la opinión que concurre a favor de su defendido la circunstancia atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 en mención, que se refiere a "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente."

Según la recurrente, se debió tomar en cuenta que su representado al momento de darse el hecho sólo contaba con diecinueve años de edad, era un joven cuya madurez aún estaba formándose; sostiene que el ambiente en el que el señor ARCHIBOLD creció y se desenvolvía, es un área de mucha violencia ya que se trata de la provincia de Colón, la cual se encuentra sumida en la pobreza y en la delincuencia, sin la promoción efectiva de valores. Agrega que su patrocinado es delincuente primario y que al rendir sus descargos señaló que no tenía la intención de causar un daño de tanta gravedad como el causado ya que él no quería matar a nadie.(Fs.528-529).

De otra parte, el señor CARLOS ROGELIO ARCHIBOLD manifestó en su escrito de apelación que aceptó la responsabilidad de los actos de manera rápida al formulársele los cargos por el homicidio de BERNARDO BETHANCOURT; que al momento en que ocurrió el hecho tenía 19 años de edad y que su inmadurez le impedía saber el alcance de los actos cometidos.(F.534)

El procesado continúa señalando que el Segundo Tribunal Superior no entró a examinar la condición de pobreza en la que él vivía con su familia, que en ocasiones no tenían comida, lo que en su opinión daba lugar a la aplicación de la atenuante del numeral 8 ya citado. También sostiene que sabe que no se justifica su actuar pero solicita que se reconsidere la pena de 18 años de prisión que le fue impuesta para que en un futuro pueda reincorporarse a la vida en sociedad y además que se tome en cuenta a su favor los beneficios que la ley penal le otorga por aceptar oportunamente su responsabilidad.(F.535)

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE RICAURTE PÉREZ HERNÁNDEZ

El Licdo. MENDOZA PUELLO sostiene que el Tribunal A-quo al dosificar la pena no tomó en cuenta a favor de su defendido que éste es delincuente primario, que al rendir sus descargos señaló que no era el dueño del arma con la que fue ultimado el hoy occiso, y que acepta su complicidad en el robo.

De igual manera señala el apelante que el señor CARLOS ARCHIBOLD invitó a PÉREZ HERNÁNDEZ para que lo acompañara a cometer el ilícito, tal y como aquél, al rendir su declaración indagatoria aceptó que fue quien tuvo la idea del robo, desarmó al seguridad, entró al local, tomó el dinero y que al salir se percató que PÉREZ HERNÁNDEZ estaba forcejeando con el seguridad un arma de fuego, por lo que le disparó al hoy occiso para socorrer a su compañero.

Por otra parte, el apelante indica que su mandante no tenía conocimiento ni tampoco le solicitó al señor ARCHIBOLD que acabara con la vida del hoy occiso, sino que ésta fue una reacción voluntaria y unilateral del señor ARCHIBOLD, lo que a su juicio se corrobora con las diversas deposiciones de este procesado.

El recurrente alega que no existe señalamiento alguno de los testigos que indique que RICAURTE PÉREZ HERNÁNDEZ disparó contra el hoy occiso, como lo hace ver el Tribunal A-quo, pero que su defendido no niega su participación en el hecho del robo y su complicidad.

El Licdo. PUELLO solicita que se permita ver el contenido de un video de seguridad de circuito cerrado del local afectado, en el que aparece claramente la persona que cometió el robo y el hecho de sangre, prueba que no fue admitida por el tribunal de primera instancia por no contar con los recursos necesarios para poder reproducirlo.

Finalmente, solicita que la sentencia condenatoria en contra de su defendido sea revocada.(Fs.537-538)

EL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, Licdo. JAMES BERNARD, es de la opinión que la sentencia impugnada debe ser confirmada.

El representante del Ministerio Público, al referirse a la situación jurídica de los procesados CARLOS ROGELIO ARCHIBOLD y RICAURTE PÉREZ HERNÁNDEZ, manifestó que pesa en contra de ambos el señalamiento que les hizo el testigo presencial del hecho, señor RODOLFO ALVARADO ALONSO, empleado del local asaltado, quien también actuó como reconocedor en la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos en la que pudo identificarlos como los autores del hecho investigado. (Fs.548;553).

Por otro lado, el señor Fiscal considera que es lamentable que los procesados, al rendir sus declaraciones indagatorias y en el propio acto de audiencia, hayan aceptado sólo la comisión del robo, cuando ARCHIBOLD fue la persona que le disparó al hoy occiso, en momentos en que éste forcejeaba un arma de fuego con PÉREZ HERNÁNDEZ (Fs.548;555).

El representante del Ministerio Público sostiene que no existió ningún tipo de arrepentimiento de parte de los procesados, pues tras cometer el delito se dieron a la fuga en posesión del dinero robado y no le prestaron auxilio a la víctima. Aunado a ello, considera que no existió confesión espontánea y oportuna de los asaltantes, ya que al ser aprehendidos por la Policía Nacional, es que decidieron relatar los hechos.(Fs.348-349;555)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

De conformidad con las constancias procesales, el día 14 de septiembre de 2004, aproximadamente a la una y veinte de la tarde, en el Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, Provincia de Colón, dos sujetos que portaban arma de fuego llegaron a la ferretería EDWIN CENTER, INC., para efectuar un robo.

El señor RODOLFO ALVARADO ALONSO, testigo presencial de los hechos, manifestó que estaba fuera de dicho local comercial y observó cuando uno de los sujetos se acercó a donde estaba el señor BERNARDO BETHANCOURT, agente de la Policía Nacional que custodiaba el lugar, y lo encañonó con un arma de fuego en el cuello mientras que el otro sujeto lo agarró por detrás forcejeándole el arma de reglamento.

El testigo señala que llamó a la policía explicando que estaban robando en la Ferretería EDWIN y que tenían al guardia encañonado, cuando escuchó un disparo y vio que los sujetos salieron corriendo del lugar.(F.44)

ASKEL MARÍA VALDÉS SALAZAR, empleada del local comercial, señala que minutos antes del robo se hizo el arqueo de la caja y ella se encontraba contando el dinero; expresa que no se dio cuenta del momento en que entró el sujeto y sólo vio que su compañero, ANGEL CHÁVEZ se encontraba tirado en el piso. El asaltante le dijo que abriera la caja o la mataba; ella mantuvo su cabeza abajo y sólo logró ver que el sujeto metía la mano en la caja y cogía la plata. Indicó que el sujeto se llevó la suma de B/.4,000.00, entre dinero en efectivo y cheques.(Fs.48-49)

Por su parte, ANGEL CHÁVEZ indicó que el individuo que estaba afuera forcejeando con el policía le pidió ayuda al otro que estaba robando en el interior del local y que cuando este último salió se escuchó un disparo. Luego ambos sujetos se dieron a la fuga corriendo, mientras que el policía quedó en el piso herido.

El testigo manifiesta que vio una ambulancia de los bomberos, les hizo seña y estos vinieron, auxiliaron al policía y se lo llevaron.(F.51)

La lesión que sufrió el señor BETHANCOURT trajo como consecuencia su deceso. Se describe en el protocolo de necropsia que la causa de muerte fue a consecuencia de: a) shock hemorrágico, b) laceración de grandes vasos, c) herida con arma de fuego.(F.173)

Tras realizarse diversos operativos en el área de Cativá, unidades de la Policía Nacional dieron con la captura de los señores CARLOS ROGELIO ARCHIBOLD y RICAURTE PÉREZ HERNÁNDEZ, quienes luego de ser investigados y llamados a juicio, fueron condenados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia como autores del delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio del señor BERNARDO BETHANCOURT.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Corte pasa de inmediato a resolver la alzada sólo sobre los puntos a que se refieren los recurrentes, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 2424 del Código Judicial.

SITUACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR CARLOS ROGELIO ARCHIBOLD

La defensa técnica del señor ARCHIBOLD solicita el reconocimiento de dos circunstancias atenuantes, a saber, las contenidas en los numerales 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal.

La primera de ellas es la confesión espontánea y oportuna, la cual implica que el sindicado debe comparecer por sus propios medios ante la autoridad competente para ponerla en conocimiento de que ha infringido la ley penal(espontaneidad) y ello debe ocurrir cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o cuando aún existiendo, la deposición del investigado ofrezca elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho(oportunidad).

Igualmente, se ha señalado que ambas circunstancias, espontaneidad y oportunidad, deben concurrir paralelamente en el acto de la confesión para que de lugar a la disminución de la pena que el juzgador haya impuesto al condenado.

Ahora bien, al remitirnos a las constancias procesales se aprecia en el Informe de Novedad de 14 de septiembre de 2004, que unidades de la Policía Nacional se movilizaron en diferentes grupos al área en que ocurrió el ilícito y recibieron información de parte de un ciudadano, quien no dio su nombre, que uno de los posibles sospechosos era un sujeto apodado "Picante" que vivía en el sector de Pueblo Nuevo, Corregimiento de Activa, en una casa de color verde ubicada en una loma.

Los miembros de la fuerza pública se desplazaron al sitio indicado junto con el Corregidor y ubicaron la casa donde presuntamente se encontraba el sujeto apodado "Picante" o "Picantita"; fueron recibidos por el señor DANIEL PÉREZ HERNÁNDEZ y procedieron a efectuar una diligencia de allanamiento; al verificar uno de los cuartos encontraron a un ciudadano que al notar la presencia policial trató de darse a la fuga, por lo que fue necesario que utilizaran la fuerza para poder neutralizarlo. Se trataba del señor CARLOS ROGELIO ARCHIBOLD (A) "Calito".

También se señala en el informe que en un herbazal próximo a la residencia se encontró un suéter de color rojo dentro del cual había dos armas de fuego, uno era el revólver calibre 38 marca Smith & Wesson, Código 429, que fue el arma con la que los asaltantes le quitaron la vida al policía que custodiaba la Ferretería EDWIN.(F.81)

Por otra parte, en el mismo informe se indica que a las ocho de la noche del día en que ocurrió el hecho que nos ocupa, unidades de la policía se dirigieron a casa de la señora GLADIS MARÍA HERNÁNDEZ donde se logró la captura del señor RICAURTER PÉREZ HERNÁNDEZ, conocido como "Picantita", quien le dijo a sus captores que cooperaría con la investigación y manifestó que él había participado en el robo con el ciudadano CARLOS ROGELIO ARCHIBOLD (a) "Calito", que lo habían planeado dos días antes y explicó cómo ocurrieron los hechos:

> "...me le acerqué al Policía le pregunté en dónde estaban las muestras de los servicios y él me respondió que estaban ay adelante, yo me metí la mano al bolsillo saqué el arma de fuego y lo encañoné y le dije que se quedara quieto que no se moviera momento que Calito aprovechó y le saca el Arma que el Policía portaba y se introdujo en la Ferretería y mientras él estaba dentro el Policía entró en forcejeo conmigo el tiempo que Calito demoró dentro de la ferretería yo forcejeaba con el Policía cuando Calito salió pude ver que el traía el dinero envuelto en el suéter que él tenía puesto agarrado con una mano y la otra traía el Revólver le efectuó un disparo al Policía y salimos corriendo por el mismo lugar donde habíamos llegado...(F.82)

El Informe que antecede fue elaborado por el Sargento 2° FRANCISCO CHAVARRÍA quien participó en los operativos de captura de ambos sujetos y se ratificó del contenido del documento al rendir su declaración jurada (64-68). Estos hechos también fueron corroborados por los Cabos 2° EUSEBIO MARTÍNEZ ARRIETA (Fs.61-63) y FIDENCIO CÓRDOBA (Fs.59-60)

De lo que viene expuesto se infiere que el señor ARCHIBOLD no se presentó voluntariamente ante las autoridades sino que fue capturado el mismo día en que se efectuó el robo mediante un operativo llevado a cabo por miembros de la Policía Nacional, por lo que se entiende que no concurre el requisito de la espontaneidad a que se refiere la atenuante.

Por otra parte, al momento en que el señor ARCHIBOLD rindió declaración indagatoria, esto es, el día 16 de septiembre de 2004, dos días después de su captura(F.105), ya se contaba con la versión ofrecida por el señor PÉREZ HERNÁNDEZ, como se consigna en el informe de novedad ya reseñado, quien le narró a los agentes captores todo lo ocurrido aceptando su participación en la planeación y ejecución del delito en complicidad con el señor ARCHIBOLD, versión que se corrobora con lo declarado por el procesado PÉREZ HERNÁNDEZ al rendir sus descargos.(Fs.111-117)

Por tanto, la Sala desestima la aplicación de la circunstancia atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal.

Con relación a la circunstancia atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 en mención, la norma señala que se puede reconocer a favor del procesado "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores".(Lo subrayado es de la Sala)

Cabe destacar que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el numeral 8 contiene una atenuante judicial cuyo reconocimiento se encuentra librado al arbitrio del juzgador y en esta oportunidad estimamos que de las pruebas allegadas a la investigación no se desprenden otras circunstancias análogas a los siete numerales descritos en el artículo 66 del Código Penal que den lugar a la rebaja de la sanción.

Con relación a las peculiares condiciones del ambiente, que es parte del numeral 8 en comento, la Sala estima que no existen elementos que sustenten una disminución de la sanción con base en esta atenuante, pues considerando que el procesado al momento del hecho punible cometido - homicidio de BERNARDO BETHANCOURT- tenía 19 años de edad y había cursado hasta sexto año de secundaria (f.105), que si bien vivía en ese ambiente delincuencial, tuvo la oportunidad de conocer las normas que enseñan como mínimo, respetar la vida de nuestros semejantes. En tal sentido, tuvo ejemplos positivos y negativos, pero optó por lo último.

Finalmente, considerar como válidos los planteamientos expuestos por la defensa técnica del señor ARCHIBOLD en el sentido que el ambiente en que éste creció y se desenvolvía "es un área de mucha violencia ya que se trata de la provincia de Colón, la cual se encuentra sumida en la pobreza y en la delincuencia, sin la promoción efectiva de valores", sería como justificar que toda persona que vive en zonas de alta peligrosidad, indefectiblemente se vuelva delincuente.

Por lo antes expuesto, la Sala concluye que no existen elementos que acrediten las circunstancias modificadoras alegadas por la defensa técnica y el propio señor ARCHIBOLD. De allí que el fallo censurado debe ser confirmado.

SITUACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR RICAURTE PÉREZ HERNÁNDEZ

Del escrito de apelación de la defensa técnica del señor PÉREZ HERNÁNDEZ se advierte que este procesado admite su participación y complicidad únicamente en relación con el delito de robo.

Sobre el particular se debe indicar que si bien el señor ARCHIBOLD fue quien hirió al policía y le causó la muerte, no se puede dejar de lado que el señor PÉREZ HERNÁNDEZ prestó una colaboración necesaria en la realización del hecho al ser la persona que sometió al policía que custodiaba el local comercial apuntándole con un arma de fuego, lo que permitió que el señor ARCHIBOLD pudiera llevar a cabo el robo, en el que ambos estaban de acuerdo.

Por tanto, nos encontramos ante la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal que tipifica el homicidio doloso agravado por haberse realizado inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad de los asaltantes, pues las evidencias dan por probado que se le causó la muerte a un policía que custodiaba un local comercial tras la comisión de un delito de robo consumado.

Además, desde el momento en que los procesados llegaron al local comercial a efectuar el robo portando un arma de fuego eran conscientes que su acción podría causar la lesión o muerte de una persona, como en efecto ocurrió. De allí que la actuación de ambos procesados está revestida de un dolo eventual que se refiere al conocimiento de la posibilidad del resultado y la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho: no se quiere el resultado pero se acepta, ya que el individuo asume conscientemente el riesgo de infringir el tipo penal.

En otro orden de ideas, en cuanto a la calidad del delincuente primario que según el apelante no fue valorada por el Tribunal Superior, se debe indicar que esa condición del procesado no constituye una circunstancia atenuante común sino que se toma en cuenta al momento de analizar los factores de la individualización judicial de la pena contenidos en el artículo 56 del Código Penal, que en el caso concreto, fue analizado por el Tribunal de primera instancia.(F.517)

Explicado lo anterior, la Sala considera que no prosperan los argumentos expuestos por la defensa técnica del señor PEREZ HERNÁNDEZ y que debe confirmarse la decisión del Tribunal Superior.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 47 de 28 de septiembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condenó a los señores CARLOS ROGELIO ARCHIBOLD y RICAURTE PÉREZ HERNÁNDEZ como autores del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de BERNARDO BETHANCOURT.

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A JUANA EDITH MELO, SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (ABANDONO DE SU MENOR HIJO). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	311-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Nº.20-P.I. de 21 de agosto de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra JUANA EDITH MELO por delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de Tentativa en perjuicio de su menor hijo de 9 días de nacido.

Dentro de este proceso el Jurado de Conciencia, encontró responsable, como autora del delito anteriormente descrito, a la procesada JUANA EDITH MELO.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

> Los hechos que se consideran probados son constitutivos del delito de homicidio agravado, en grado de tentativa, regulado en el artículo 132 del Código Penal, en concordancia con el artículo 44 de la misma excerta legal. La actuación de la imputada está enmarcada como autora, según lo estipulado en el artículo 38 ibídem.
>
> La conducta desplegada por la imputada, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, pues se ha dejado en evidencia que la procesada ejecutó el ilícito en la persona de un pariente cercano (su hijo), de apenas nueve días de nacido, al meterlo en varias bolsas plásticas y dejarlo abandonado en un basurero.
>
> Esta conducta delictiva tiene una sanción prevista que oscila entre los 12 y 20 años de prisión pero, por tratarse de un delito de homicidio tentado, debemos ceñirnos a los parámetros establecidos en el Artículo 60 del Código Penal, que señala que la sanción debe ser reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo, es decir 4 años, ni mayor de dos tercio del máximo, es decir, 160 meses, por lo que le aplicaremos la pena de 8 años de prisión; no se observan circunstancias agravantes, ni atenuantes que ponderar.
>
> Como consecuencia de la pena de prisión, debe imponerse a la sancionada, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo de duración de la principal, una vez cumplida ésta.
>
> ...".

LA APELANTE

La defensora de oficio de la imputada, licenciada Mireya Rodríguez Monteza, sustenta recurso de apelación en tiempo oportuno y lo fundamenta de la manera siguiente:

> "TERCERO: Creemos respetuosamente, que el a-quo, no tomó en consideración dos aspectos fundamentales que se mencionan en el artículo 56 del Código Penal, al momento de emitir su resolución con respecto a este caso concreto. Primero, no tomó en consideración las demás condiciones personales del sujeto activo, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; y segundo, no tomó en consideración la conducta del agente posterior al hecho punible".

OPOSICION A LA APELACION

El Ministerio Público, en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, fundamentándolo en lo siguiente:

> "...
>
> De la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, se desprende claramente que la procesada JUANA EDITH MELO actuó de manera premeditada, toda vez que la prenombrada al darse salida a su menor hijo recién nacido, se le indicó que tenía que ir al departamento de evaluación económica a pagar, retirándose ésta del lugar, dejando al bebé, para regresar al día siguiente con la volante de salida.
>
> Manifiesta la señora EMERIDA VEGA DE PEREZ, quien fue una de las enfermeras que atendió al recién nacido, que al regresar la señora JUANA EDITH MELO, tomó a su hijo y salió tranquilamente del hospital.
>
> Lo más lamentable de este hecho, es que la procesada JUANA EDITH MELO, en ningún momento aceptó su responsabilidad ni mostró ningún grado de arrepentimiento, aún tratándose de su propio hijo, llegando incluso el día de la Audiencia de Fondo a señalarle al Jurado de Conciencia, que era inocente de los cargos que se le formulaban.
>
> Cabe mencionar, que desde un principio de la investigación la procesada JUANA EDITH MELO incriminó a su hermana RAIZA MELO, quien tenía problemas con drogas.

En virtud de lo antes expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal, se proceda a CONFIRMAR la sentencia 20 P.I. de fecha 21 de agosto de 2007, proferida por el Segundo tribunal Superior de Justicia, en base a los conceptos arriba esbozados por esta Representación de la Sociedad".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Tenemos que el negocio que nos ocupa se inicia el 16 de diciembre de 1996, cuando el Sargento Aníbal Reluz Agüero se presenta voluntariamente a la División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial con el propósito de declarar respecto al hallazgo de un recién nacido dentro de una bolsa de basura. Manifestó que el jueves 12 de diciembre se encontraba de servicio en la Embajada de Estados Unidos y aproximadamente como a las 12:45 de la tarde una persona le informó que en el basurero que se encuentra en la parte frontal de la Región Metropolitana de Salud había una bolsa de basura amarrada con algo adentro chillando por lo que se dirigió al lugar y observó las bolsas negras y al abrirlas se percató que lo que chillaba era un varón de aproximadamente 9 días de nacido.

Explica el Sargento que el bebé se encontraba envuelto en una sabanilla y tenía su ropita puesta y dijo que "todo esto metido y amarrado de manera criminal dentro de la bolsa negra" (f. 3). Luego lo levantó y lo llevó al Hospital Santo Tomás donde fue recibido por unas enfermeras que lograron reconocerlo e identificar quien era la madre porque el niño recién nacido había sido dado de alta ese mismo día en dicho Hospital como a las 11:30 de la mañana.

El Sargento Reluz a fojas 107 rinde ampliación de la declaración jurada y agrega que él pensaba que la intención era ahogar al bebé porque tuvo que romper la bolsa para ver qué había adentro ya que eran 3 bolsas una adentro de la otra como para que no respirara.

La imputada JUANA EDITH MELO al rendir sus descargos (f.124-127) inculpó del hecho a su hermana, que consumía drogas. Además, nunca ha aceptado su responsabilidad, manifestando que es inocente.

La disconformidad de la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, expresada en el escrito de sustentación de su apelación, se basa en que considera que el Segundo Tribunal Superior de Justicia al momento de emitir la resolución no tomó en consideración dos aspectos fundamentales contemplados en el artículo 56 del Código Penal, a saber: las demás condiciones del sujeto activo, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible, y la conducta del agente posterior al hecho punible.

La defensora afirma que su representada estaba bajo los efectos de una depresión post parto, que al momento de los hechos atravesaba por situaciones difíciles porque estaba desempleada, era víctima de violencia doméstica por parte de su ex-pareja, su esposo abandonó sus deberes de padre y estaba marginada económicamente, circunstancias que influyeron en la comisión del ilícito. Agrega que el Tribunal tampoco tomó en consideración el hecho de que su representada en los 11 años que ha durado el proceso no dejó de cumplir con su medida cautelar y siempre estuvo al radio de acción de la justicia.

Finalmente, considera que la sentencia atacada no explica detalladamente las razones por las que impone la sanción y sólo se limitó a enunciar el artículo 56 del Código Penal sin mayores consideraciones.

Por todas las anteriores razones solicita se modifique la sentencia No.20-P.I. de 21 de agosto de 2007 y se le rebaje la pena impuesta a su representada.

Con relación al cuestionamiento que hace la apelante, en cuanto a la falta de explicación detallada de las razones por las que se impone la sanción en base al artículo 56 del Código Penal, debemos indicar en primer lugar que, la individualización de la pena "es un principio de docimetría penal, justo y conveniente, por medio del cual el juez, con un relativo arbitrio entre el máximo y el mínimo, gradúa la sanción establecida para el hecho en la disposición violada, teniendo en cuenta diversos factores" (Gill Miller Puyo Jaramillo, Diccionario Jurídico Penal, Ediciones Librería del Profesional. Pág. 203. Bogotá, 1981).

En el Código Penal, la individualización judicial de la pena se encuentra consagrada en el artículo 56, en el cual se contemplan siete factores que deben ser evaluados por el juzgador al momento de fijar la pena.

Así las cosas, esta Sala observa que el Tribunal A-Quo, al momento de individualizar la pena, señaló:

"La pena a imponer debe ser fijada conforme a los parámetros que señala el artículo 56 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo. En otras palabras,

deben ser evaluadas todas las circunstancias que rodean el hecho como lo son: los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible y el valor o importancia de la cosa".

Tal como lo ha señalado la licenciada Rodríguez Monteza, el Tribunal Superior se limitó a enunciar el contenido de los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal, que el juez debe tomar en consideración al momento de fijar la pena base, sin dar mayores explicaciones, lo que es contrario al deber de motivación que deben efectuar los jueces en las sentencias, para cumplir y ajustar su proceder a derechos y garantías fundamentales.

En consecuencia, siendo que en la presente causa el juzgador A-Quo no realizó esta labor, procede examinar el cuaderno penal a objeto de determinar si la individualización de la pena encuentra fundamento en las constancias procesales. En ese sentido, se realizará la correspondiente ponderación teniendo en cuenta los numerales pertinentes del artículo 56 del Código Penal.

LOS ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS (numeral 1):

En cuanto al aspecto objetivo, tenemos que éste quedó acreditado en autos con el hallazgo de un recién nacido dentro de una bolsa negra en el basurero que queda en la parte frontal de la Región Metropolitana de Salud. Además, a fojas 84 del expediente consta informe acerca del estado de salud del niño en el que en la parte pertinente se afirma que: su segunda hospitalización se debió a que fue abandonado por la madre en un basurero dentro de una bolsa plástica y fue traído por un policía. No presentaba lesiones y sólo se trató como un caso social de abandono. Días después fue traído nuevamente por un cuadro de dificultad respiratoria y estuvo por 7 días en el Hospital y evoluciona bien saliendo con un diagnóstico de Bronquiolitis y Sepsis Clínica.

Con relación al aspecto subjetivo, es decir, la vinculación de JUANA EDITH MELO con el hecho investigado, se comprueba con las siguientes declaraciones: la del Sargento Reluz (f.2-49), que fue quien abrió la bolsa y encontró en su interior al bebé y posteriormente lo llevó al Hospital Santo Tomás; las de Petra Inés Castro de Tribaldos (f. 20-22) y Emerida Vega de Pérez (f. 23-27), enfermeras del Hospital Santo Tomás, quienes al recibir al bebé lo identifican y señalan quién es la madre, afirmando que como a las 11:30 de ese mismo día le dieron salida al bebé, razón por la que pudieron reconocerlo. Además, manifiestan que tenía todavía la ropita con la que había salido.

IMPORTANCIA DE LESIÓN O DEL PELIGRO (numeral 2):

En el caso in examine, la señora JUANA EDITH MELO atentó contra con el bien más preciado que todo ser humano puede tener, que es la vida y, en este caso, la de su propio hijo, conducta, típica, antijurídica y culpable realizada por la procesada sin causa justificada.

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR (numeral 3).

El hecho reprochable se cometió contra un bebé indefenso, quien, con el fin de asfixiarlo, fue metido por su madre (la procesada) dentro de varias bolsas negras, aproximadamente a las 12:30 del mediodía, en un lugar insalubre como lo es en un basurero. (f.21). Quedó establecido que en el proceso de ejecución del hecho punible, además de no prestar ningún auxilio a la víctima, ejecutó los hechos en forma tal que se podía asegurar el resultado deseado, pues utilizó tres bolsas (una dentro de la otra), dentro de las cuales metió al bebé y cerró la bolsa dejándola en un basurero, a tal punto que el Sargento que la encontró tuvo que romperlas.

EN CUANTO A LA CALIDAD DE LOS MOTIVOS QUE DETERMINARON A LA PROCESADA A ACTUAR COMO LO HIZO (numeral 4), como Tribunal de Apelación y tras el minucioso análisis de las piezas que reposan en el expediente, resulta difícil establecer con precisión, qué factores llevaron a JUANA EDITH MELO a intentar poner fin a la vida de su menor hijo de tan sólo 9 días de nacido. Ello es así, por cuanto que, a pesar de que la procesada haya estado pasando por situaciones difíciles como las que expresa la defensora, ello no justifica su actuar, siendo, por otro lado, temas que este Tribunal debe tomar en consideración para establecer la pena en conjunto con los otros factores de ponderación. En ese sentido, consta en el expediente el examen psiquiátrico en el que se concluye que la procesada no presenta trastorno mental de ningún tipo y que no hay ninguna condición médica que influya en la capacidad de la sindicada de comprender el delito (f. 145).

LAS DEMÁS CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO O DE LA VICTIMA EN LA MEDIDA EN QUE HAYA INFLUIDO EN LA COMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE (numeral 5). Se aprecia que JUANA EDITH MELO tenía 27 años al momento de la comisión del hecho; con capacidad intelectual promedio, toda vez que cursó hasta el quinto año de la escuela secundaria. Por su parte el bebé sólo tenía alrededor de 9 días de nacido.

LA CONDUCTA DEL AGENTE, ANTERIOR, SIMULTANEA O POSTERIOR AL HECHO PUNIBLE (numeral 6). Consta en autos que JUANA EDITH MELO no registraba antecedentes penales ni policivos antes de cometer este hecho de sangre. Sin embargo, se debe resaltar que la procesada en ningún momento cooperó con el esclarecimiento de los hechos, toda vez que nunca aceptó la realización del hecho punible sino que le echó la culpa a su hermana.

Dado los planteamientos antes señalados, concluye esta Sala que la pena base impuesta en ocho (8) años de prisión, si bien no fue motivada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no es desproporcionada a la conducta llevada a cabo por JUANA EDITH MELO.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Sala Segunda de lo Penal ha sido reiterativa en indicar que:

> "... que se debe respetar la discrecionalidad que posee el tribunal de primera instancia al momento de individualizar y dosificar la pena dentro del intervalo penal señalado para cada delito, por lo que la pena impuesta no es modificable salvo evidentes visos de ilegalidad, ...". (18 DE ENERO DE DOS MIL SIETE (2007). Las negrillas son de la Sala.

En base a lo anterior, la Sala considera que, aun cuando el Segundo Tribunal Superior de Justicia no motivó el por qué de la pena base de 8 años de prisión, las motivaciones que ha hecho la Sala Segunda de lo Penal en los párrafos que anteceden, nos lleva a la conclusión de que la pena de 8 años de prisión es cónsona con la lesión infligida, así como con las condiciones personales del sujeto activo y pasivo y con la conducta anterior, simultánea y posterior del sujeto activo. En consecuencia, al no existir ningún otro motivo de disconformidad planteada por el recurrente, lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No.20-P.I. de 21 de agosto de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONDENA a JUANA EDITH MELO a OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN por el delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de su hijo.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELPIDIO EFRAÍN GUTIÉRREZ POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN DETRIMENTO DE ISRAEL MENDOZA (Q.E.P.D.). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	232-F

VISTOS:

Mediante Sentencia No. 15-P.I. de 25 de septiembre de 2007 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó a Elpidio Efraín Gutiérrez González a la pena de diez (10) años de prisión por delito de Homicidio Simple en detrimento de Israel Mendoza (q.e.p.d.), e igualmente inhabilitó al procesado para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años. (v.f. 408 a 413)

La decisión jurisdiccional de fondo no fue compartida por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, ni por el licenciado Clarence Maitland, defensor del procesado el cual también discrepó del fallo, por tanto, todos anunciaron recurso vertical de apelación. (v.reverso de foja 413)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

Fijado el negocio en lista por el término establecido en la ley, los censores sustentaron en término oportuno los recursos anunciados contra el fallo de instancia.

PRIMERO: En su oportunidad, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial explicó que la conducta del imputado debe ser ubicada en el artículo 132.5 del Código Penal, es decir, Homicidio Agravado. Esto se deriva de las declaraciones de José Vitalio Guerrel Mendoza y Doris Ortiz quienes afimaron que al señor Israel Mendoza lo mataron para robarle.

En abono a su postura, manifestó que el señor Enildo Cortés corroboró lo expuesto por Guerrel y Ortiz dado que aseguró presenció cuando dos sujetos atacaban a un individuo, que a la postre resultó ser el hoy occiso, e incluso pudo observar cuando los asaltantes registraban los bolsillos del infortunado.

La recurrente explicó que José De Gracia, Giovanna Guevara y Edwin Tejada manifestaron el hoy occiso era una persona dedicada a su trabajo y en función de ello recibía sus ingresos.

Explicó que si bien el procesado fue absuelto por el delito de robo, ello no impide que que las circunstancias que rodearon el hecho sean tomadas en cuenta, lo cual implica que la conducta del encartado debe considerarse como Homicidio Agravado, en atención a lo señalado en el artículo 132.5 del Código Penal que reza así: "Para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible aún cuando este último no se realice."

En atención a lo epxuesto, estimó la pena debe aumentarse entre doce (12) a veinte (20) años de prisión. (v.f. 418 a 429)

SEGUNDO: Por su parte, el licenciado Clarence Alberto Maitland manifestó que el tribunal de primera instancia no aplicó la atenuante de arrepentimiento, a pesar que el procesado pidió perdón a los familiares del hoy occiso. Explicó que si bien el justiciable se declaró inocente, no puede perderse de vista que éste intentó defenderse de una agresión injusta. Sostuvo su defendido no tuvo la oportunidad de auxiliar al hoy occiso, porque fue agredido por el señor Enildo Cortés.

El defensor técnico del justicable expuso que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no valoró el examen toxicológico forense del Instituto de Medicina Legal el cual estableció que el señor Israel Mendoza había consumido alcohol. Además, aseguró el justiciable no quiso causarle la muerte al señor Mendoza, pues ni siquiera lo conocía.

Explicó que se está frente a un típico caso de defensa propia, pues los involucrados estaban bajo los efectos del alcohol, e incluso la señora Doris Ortiz afirmó que el arma utilizada era propiedad del hoy occiso.

En función de lo expuesto, reclamó la aplicación del arrepentimiento y eximentes incompletas a favor del justiciable. (v.f. 426 a 428).

TERCERO: Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, se corrieron traslados de los escritos de sustentación de apelación, empero sólo el Ministerio Público presentó escrito de oposición. (v.f. 429 a 434)

La fiscal de la causa expuso que la comunidad de pruebas permite determinar que el encartado tenía como propósito asesinar al hoy occiso y que la ingesta de alcohol resulta irrelevante para enervar lo resuelto en primera instancia. Expuso que la aplicación de la legítima defensa no es acorde con el presente momento procesal. Además, refirió no se cumplen los parámetros para que tenga lugar el arrepentimiento, por ende, solicitó no se acojan los argumentos del censor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Durante el curso del sumario la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial dispuso, entre otras cosas, recibirle declaración indagatoria al señor Elpidio Gutiérrez por delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, (Homicidio) y Contra el Patrimonio, (Robo), como se advierte a fojas 34 a 35 y 239 a 242.

Al momento de calificar el mérito del sumario el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito

Judicial de Panamá abrió causa criminal contra el señor Gutiérrez por delitos de Robo y Homicidio.

La causa fue decidida mediante veredicto dictado por el jurado, que resolvió declarar culpable al encartado por delito de Homicido, empero lo absolvió por ilícito de Robo.

La fiscal de la causa pretende se condene al encartado por delito de Homicidio Agravado en vista que cometió el crimen con el fin de robar, empero como se expuso el jurado consideró que no se estaba en presencia de un robo, lo cual implica que la ponderación efectuada no puede ser modificada.

En sintonía con lo expuesto en el inciso superior, resulta pertinente traer a colación un fragmento de lo establecido en el artículo 2385 del Código Judicial: "...

Si el veredicto fuere condenatorio, el tribunal de la causa dictará la sentencia correspondiente dentro de los veinte días siguientes. En este caso las partes tienen derecho a apelar contra la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación."

Como viene expuesto, la norma no permite que el veredicto del jurado sea objeto de impugnación, dado que la posibilidad de recurrir se reserva para la decisión adoptada por el tribunal de derecho. En este sentido, reitera la Sala que si el jurado estimó no había tenido lugar el delito de Robo, no es posible tomar en consideración ese aspecto en este momento y con ello variar la calificación, como lo ha solicitado el Ministerio Público.

Importa aclarar que si bien en este caso se siguió proceso por dos delitos, las piezas probatorias nos permiten determinar que no se estaba frente a un Concurso Real de Delitos, es decir, ante dos o más conductas delictivas o hechos independientes y relevantes para la ley penal; por el contrario la situación se ajusta a la figura del delito conexo en el cual existe un vínculo común entre los acontecimientos lo que excluye la pluralidad de hechos.

Siguiendo con el orden de ideas desarrollado en el párrafo que antecede la conexidad en este caso pudo ser ideológica. En este sentido, el doctor Campo Elías Muñoz y la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz se pronuncian en los siguientes términos:

"4. El delito conexo. Puede ocurrir que entre los diversos delitos exista un nexo, o sea, que uno de ellos sea cometido para ejecutar u ocultar otro delito, o con motivo de su ejecución u ocultación. Entonces ya no estaríamos en presencia de un concurso real por no tratarse de delitos independientes, sino de delito conexos.

La conexión puede ser:a) ideológica, en el caso de que el delito se haya cometido para ejecutar otro delito (falsedad para cometer una estafa). (Muñoz Rubio, Campo Elías y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Derecho Penal Panameño, Ediciones Panamá Viejo, 1977, páginas 382 y 383)

Con arreglo a lo expuesto, estima la Sala en ulteriores ocasiones sería correcto que se acataran las reglas explicadas.

Agotados los planteamientos formulados por el Ministerio Público, es necesario atender los reparos expuestos por la defensa técnica del encartado, tarea de la cual se ocupará la Sala en los renglones siguientes.

Los medios de pruebas permiten determinar que el encartado no realizó ninguna acción encaminada a hacer menos gravosas las consecuencias de sus actos. En esta dirección, es necesario tener en mente que la circunstancia atenuante de arrepentimiento, exige que el sujeto activo del delito lleve a cabo alguna conducta que permita disminuir el alcance de su conducta.

En el caso objeto de atención, estima la Sala la sola manifestación de perdón efectuada por el imputado no es suficiente para considerar que merece ser beneficiado con la figura del arrepentimiento, máxime si se toma en cuenta que se declaró inocente de los cargos formulados en su contra (v.f. 404) y la gravedad del hecho.

En cuanto a la Legítima Defensa aludida por el recurrente considera esta Superioridad que en atención a la naturaleza del caso en cuestión, no prospera la figura debido a que ello debió ser materia de discusión en otras etapas del proceso. En adición, reitera la Sala que el veredicto del jurado no puede ser recurrido, dado que sólo cabe la impugnación del fallo dictado por el tribunal de derecho.

No considera esta sede jurisdiccional que el consumo de bebidas alcohólicas por parte del hoy occiso, constituya elemento para modificar lo resuelto en primera instancia, pues ese aspecto no es suficiente para la aplicación de alguna rebaja de pena.

El Protocolo de Necropsia visible a folios 115 a 119, entre otras cosas, sostiene que el hoy occiso recibió varias lesiones punzo cortantes en la región torácica, es decir, un área vita, lo cual implica dolol. En las consideraciones médico legales se puntualizó lo siguiente:

"Se trata de un varón adulto, con buen desarrollo físico y adecuado estado nutricional que recibe varias lesiones por arma blanca en tórax con lesión interna del pericardio y corazón con una hemorragia masiva interna como causa de muerte."

En función de lo expuesto, la Sala no comparte el criterio expuesto por el censor en el sentido que el procesado no quiso causarle la muerte al señor Mendoza.

En razón de todos los aspectos expuestos, esta Superioridad es del criterio que el fallo de instancia debe ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 15-P.I. de 25 de septiembre de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido a Elpidio Efraín Gutiérrez González, encartado por delito de Homicidio.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JUAN GABRIEL MENDEZ LARA, POR DELITO DE CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE MIGUEL SÁNCHEZ ALONZO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	30 de Julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	77-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia 1era. No. 32 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 15 de mayo de 2007 mediante la cual se condenó a JUAN GABRIEL MÉNDEZ LARA autor del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Miguel Sánchez Alonzo.

Esta sentencia se dictó luego que un Jurado de Conciencia profiriera un veredicto condenatorio contra el imputado.

Al momento de la notificación, la decisión fue apelada por el imputado y por su defensor de Oficio mediante escrito visible a fojas 419. Las apelaciones respectivas fueron sustentadas; y se le corrió traslado a la Fiscalía Segunda Superior, a fin de que haga valer sus objeciones; lo cual realizó a través de escrito de Oposición de apelación visible de fojas 417-421.

Luego de vencido los términos correspondientes, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concede en efecto suspensivo el recurso de apelación y lo remite a esta Superioridad a fin de surtir la alzada.

La argumentación de la apelación sustentada por el señor MÉNDEZ LARA, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Que fue encontrado culpable por un jurado de conciencia por falta de prueba, ya que la única que

existe en su contra es el señalamiento directo del señor Darrel Thomás quien afirma que el encartado le dijo haber cometido el delito. Que Thomas es adicto a la droga y había tenido una hora antes un fuerte discusión por una mercancía que MENDEZ LARA le dio a vender.

Indica que el guardia de seguridad que afirmó haberlo visto cuando agredió al occiso a una distancia de 180 metros de distancia, es un sujeto de edad avanzada, y no se le practicó un examen de la vista para determinar que podía ver a esa distancia, si yerra en describirlo el día del hecho de sangre, dijo que vestía con un pantalón negro y suéter blanco y que al momento de su detención cargaba un pantalón rojo y un suéter blanco.

Que el único delito grave que cometió fue el de violación, por el que pagó 40 meses de prisión, y que no por esa razón se le debe presumir como homicida o por ser un adicto.

Argumentación de la apelación sustentada por el Lcdo. Luis Carlos Arosemena, Defensor de Oficio de JUAN GABRIEL MÉNDEZ LARA.

El Lcdo. Arosemena, sustentó la apelación con las siguientes razones:

Que el Tribunal A-quo para establecer la penalidad que debía imponer a su patrocinado no valoró las peculiares condiciones del ambiente y su condición individual, social, si además presenta un trastorno antisocial de la personalidad, por lo que de haber sido tomado en cuenta tales aspectos, la situación del mismo sería otra y no habría sido procesado por el delito de Homicidio.

Señala que de la declaración indagatoria de MENDEZ (f. 63-69) se desprende que es drogodependiente, y a pesar que dice residir en Puerto Limón, Barriada Vista del Mar, casa No. 74 es sabido que vivía en condiciones deplorables en un bus abandonado en ese lugar (f. 67).

Que visible a fojas 165 a 167 su historial policivo cuenta con treinta y un casos, y que la mayoría son por delito contra el patrimonio, lo que permite concluir que el ambiente donde se desenvuelve es altamente criminógeno.

Concluye su alegato solicitando a la sala revocar la sentencia atacada y ponerle a MENDEZ LARA una pena más cónsona con la realidad procesal.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN DEL

MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público representado por la Lcda. Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito judicial presenta oposición a ambas apelaciones mediante escrito visible a fojas 417-420, en donde recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Confirmen en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerar que cumple los parámetros legales, la fijación de la pena al igual que las circunstancias agravantes y atenuantes que rodearon el hecho punible se ajustaron a la realidad de la causa, por lo tanto la cuantía de la pena es la que correspondía al caso en particular.

El Ministerio Público respecto al argumento de JUAN GABRIEL MENDEZ LARA, estima que no es propio en este momento procesal, pretender esgrimir que no hay suficiente elementos probatorios que lo vinculen con el delito de Homicidio, ya que se trata de hechos ya discutidos frente al jurado de conciencia que lo declaró cúlpale.

En cuanto al Defensor de Oficio del encartado, sostiene la Representante de la Vindicta Pública que no comparte que se deba tomar en cuenta como atenuante que el ambiente en que se desenvuelve el procesado es altamente criminógeno si a través de historial penal lo que se demuestra es su proclividad al delito y que el trastorno de personal antisocial indica, que ha hecho del delito su modus vivendi, lo que en todo caso representa una agravante de la pena y no como supone la defensa sirva para atenuar la misma.

HECHOS

El día 21 de agosto de 2004, en la Provincia de Colón, en el Sector de Puerto Pilón, fue herido de muerte con arma blanca, el señor Miguel Sánchez Alonzo, quien falleció en el lugar de los hechos.

Resultó involucrado en este hecho, JUAN GABRIEL MENDEZ LARA (MORAO), quien fue llamado a juicio por delito de robo y homicidio, y un Jurado de Conciencia dictó un veredicto de culpabilidad; procediendo el Tribunal

Superior a la individualización de la pena, fijándose en 15 años de prisión como autor del delito de homicidio agravado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los argumentos de la defensa oficiosa y las consideraciones del Ministerio Público, corresponde a la Sala resolver la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, tal como lo expresa el artículo 2424 del Código Judicial.

Pasamos ahora al reclamo efectuado por el propio encartado. Esta apelación básicamente es en cuanto a la calificación dada por el Jurado de Conciencia, toda vez que según el recurrente se le condenó injustamente por un delito que no ha cometido, ya que sólo obra en su contra el testimonio de un agente de seguridad que dijo haberlo visto pegarle al occiso, desde una distancia de más de 180 metros y respecto al otro testigo, éste había mantenido una discusión el día anterior.

Esta Corporación de Justicia En cuanto a la situación del Sr. MENDEZ LARA, considera que el recurso pretende desvirtuar el caudal probatorio que fue posible acopiar en cu contra, lo que resulta innecesario toda vez que el veredicto fue dictado por un Jurado de Conciencia cuyas decisiones son inapelables.

El recurso de apelación presentado por la Defensa, señala que si bien es cierto que ha sido una persona investigada anteriormente, no lo ha sido por delito de homicidio, además no se le valoró las condiciones del ambiente que rodean al condenado.

El tribunal A-quo abrió causa criminal a MENDEZ LARA por las normas contenidas en el Capítulo I, del Título I, del Libro II del Código Penal que tipifican el delito de homicidio y del Título IV, Capítulo II del mismo cuerpo de normas por el delito de robo, en perjuicio de Miguel Sánchez Alonzo y en audiencia celebrada con Jurado de Conciencia, se pregunta a los miembros sobre la culpabilidad o inocencia del mismo, resolviendo que es: "Culpable de haber causado la muerte de Miguel Sánchez Alonzo (q.e.p.d)."

Procedió el tribunal A quo a la individualización de la pena y conceptúo que las conductas encontraron adecuación bajo lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 132 del Código Penal, que sanciona con una pena de 12 a 20 años de prisión la conducta de causar la muerte a otro cuando ésta se verifique para consumar otro hecho punible, que fue lo que sucedió en el presente negocio, fijando la pena base en 15 años de prisión, dadas las circunstancias del caso, los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión y el peligro, la conducta anterior y posterior del agente y no encontró circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

La reclamación se centra en que el A-quo no le aplicó a su patrocinado la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, toda vez que de su historial policivo se desprende que la mayoría de los delitos son contra el patrimonio, lo que permite concluir que el ambiente donde se desenvuelve el encartado es criminógeno.

Esta Corporación de Justicia en cuanto a esta circunstancia modificativa de la responsabilidad penal ha sido objeto de numerosos estudios, en este sentido encontramos en la obra del Licenciado Hipólito Gill Suazo, denominada "La Individualización Judicial de la Pena" cuando se refiere a las clases de circunstancias atenuantes, y sostiene lo siguiente:

> "b) Las peculiares condiciones del ambiente. En la descripción de esta clase de circunstancia ha sido bastante amplio nuestro legislador en cuanto se refiere a cualquier circunstancia que concurriendo al delito debe ser apreciada por sus peculiares condiciones del ambiente. De este modo por cuanto que la ley no puede detallar dichas circunstancias, pues ellas son tan difusas como las peculiaridades que presentan los distintos casos sometidos a la decisión judicial. Para nosotros, es altamente conveniente la extensión con la cual ha sido concebida esta atenuante, en cuanto en no pocos casos pueden concurrir circunstancias del ambiente que aún no siendo análogas a las descritas por el legislador tienen un efecto atenuario que no debe ser desestimado."

De igual forma la Sala Penal ha dejado sentado en innumerables fallos, que el juzgador al momento de evaluar esta atenuante debe verificar a través de exámenes médicos legales, tales como psiquiátricos, psicológicos, informes de trabajo social, etc., si el ambiente que rodea al sujeto influyó en la conducta desplegada, es decir el homicidio agravado en este caso en particular. (Sentencia de la Sala Penal de 3 de septiembre de 2003. M.P. Aníbal Salas).

Al verificar el informe psiquiátrico de JUAN GABRIEL MENDEZ LARA, practicado por el Dr. Carlos Saavedra Quiel, Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Colón el cual reposa a fojas 243 del expediente certifica que:

1- El examinado no presenta alteración de sus funciones de pensamiento, sensopercepción, su conducta, voluntad o afecto;reporta que se encontraba bajo los efectos de sustancias psicotrópicas ilícitas (cannabinonoides y Cocíina base Libre) niega haber participado en el hecho;está en capacidad de distinguir entre el bien y el mal, lo real y lo inmaginario;no presenta condición médico Legal (física o mental) que influya en su capacidad de comprensión del delito;presenta un trastorno antisocial de la personalidad caracterizado por pobre o nulo seguimiento de leyes, normas, continua actividad delictiva, consumo de sustancias psicotrópicas ilegales, incapacidad de experimentar, culpa, ofrecer racionalizaciones plausibles anterior su conducta en sociedad (yo no mato, yo sólo robo);

2- Presenta múltiples tatuajes en su anatomía, y no se enmarca dentro de la prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal.

Tras analizar esta pieza procesal, el Pleno de esta Sala concluye que si bien el señor MENDEZ se ha desenvuelto en un ambiente social difícil de alta peligrosidad y criminalidad tal cual lo afirma el recurrrente, ello no implica que se beneficie con esta circunstancia, por el simple hecho que un individuo viva en condiciones deplorables, si del informe psiquiátrico forense se desprende que el encartado presenta un trastorno antisocial de la personalidad, que como explica el galeno en el acto de audiencia dicho dictamen implica que es " una persona que ha llevado una conducta continuada, sostenida de actividades que van en contra de las leyes y de las costumbres que regulan nuestra vida en sociedad, y que el hecho de no experimentar sentimientos de culpa, se entiende que a pesar del castigo y de haber tenido múltiples detenciones y de haber purgado condena, no aprende del castigo, por lo cual continua con la actividad delictiva, justificando las mismas" (f.396).

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado no comparte la apreciación que sugiere la defensa en cuanto al reconocimiento de esta atenuante y la desestima, si se comprueba que el encartado ha hecho del delito su manera de vivir tal cual se desprende de su historial penitenciario, el que describe la comisión de 31 ilícitos incluyendo la presente causa, entre las que figuran delitos por lesiones personales con amenaza con arma blanca.

En razón de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia 1era. No. 32 de quince (15) de mayo de dos mil siete (2007) dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condena a JUAN GABRIEL MENDEZ LARA a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación de funciones pública por igual termino, como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de Miguel Sánchez Alonzo.

Notifiquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JEAN ALEXIS DE GRACIA GUTIERREZ POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ROGER ARIEL PATIÑO PIMENTEL. PONENTE:JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de Julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	436-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el día dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008),

a través de la cual se condena a Jean Alexis De Gracia Gutiérrez a la pena de dieciséis años y cuatro meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de Roger Ariel Patiño Pimentel.

Contra la decisión de primera instancia anunciaron apelación el procesado, Jean Alexis De Gracia Gutiérrez, así como su defensor oficioso, licenciado Nelson Caballero, la cual fue debidamente sustentada.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

De fojas 631 a 634 del expediente reposa escrito presentado por el defensor oficio del señor Jean Alexis De Gracia Gutiérrez, quien manifiesta su disconformidad con la resolución jurisdiccional condenatoria en los siguientes puntos:

- Calificación del hecho como homicidio agravado por premeditación, a pesar de que a su parecer no se probó que el encuentro del agente y la hoy víctima hubiese sido casual, esto es, que no se ha demostrado que ello se hubiere dado como resultado de que el agente conocía la costumbre de la víctima y los sitios que frecuentaba, a la par de los movimientos de ésta, hasta el punto de colegir que estaba acechando a la misma, en lo que se ha considerado por muchos como una faceta de la premeditación. Exponiéndose como argumento para la premeditación del hecho las declaraciones del hermano y la madre de la víctima, quienes coinciden en que el joven Jean De Gracia, había proferido amenazas de muerte y que resultó que efectivamente se causan lesiones a Roger Ariel Patiño. Sin tomar en consideración que estos testimonios se consideran sospechosos a la luz del artículo 909 del Código Judicial y que son testigos de referencia cuya relevancia legal en el ámbito jurídico se da cuando se trata de declaración, sobre un hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública.
- La no aplicación de las atenuantes contempladas en los numerales 2 y 8 del artículo 66 del Código Penal lo que motivó la aplicación de una pena severa, pues está muy cercana al límite máximo, ya que se le impuso dieciséis (16) años y cuatro (4) meses de prisión, y si bien el tribunal agravó la pena que inicialmente fijara (14 años) no ocurrió así en cuanto a la atenuación de ésta según los parámetros del artículo 66 del Código Penal, específicamente los numerales 2 y 8.

    1. No se tomó en consideración la edad del agente, quien escasamente a la fecha en que ocurre el hecho tenía aproximadamente mes y medio de haber cumplido la mayoría de edad, siendo que para entonces no cursaba estudios, por lo que debe inferirse su inmadurez cronológica y con ello lo irreflexivo de su accionar.
    2. Existía una diferencia física marcada o notable entre el agente y la víctima; mientras que el primero pesaba 120 libras y tenía una estatura de 1.70 metros, la víctima tenía un peso de 170 libras y una altura de 1.82 metros, diferencia física que bien pudo incidir mentalmente para que Jean De Gracia utilizara en el hecho un arma blanca.
    3. No existió de parte del agente ningún ensañamiento contra la víctima, ya que únicamente proporcionó una sola herida a ésta y en el costado izquierdo con el desafortunado y fatal resultado, por lo que no se evidencia la intención de haber querido causar un daño mayor (artículo 66 ordinal 2 del Código Penal.).

Por las razones expuestas solicita se reforme la sentencia apelada en el sentido de calificar el hecho delictivo como homicidio simple y no agravado, y de no prosperar esa petición, que se reconozcan a Jean De Gracia Gutiérrez las atenuantes previstas en los numerales 2 y 8 del artículo 66 del Código Penal.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Franklin Amaya Jované, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, recomienda a este tribunal de segunda instancia, confirme en todas sus partes la resolución impugnada, por las siguientes razones:

3. La conducta mostrada por Jean De Gracia es a todas luces agravada, al concurrir en su designio la circunstancia de la premeditación, toda vez que se pudo comprobar la existencia de rencillas previas entre Jean De Gracia y Roger Patiño, que fueron provocadas por el imputado. Jean De Gracia, tenía sentenciado a Roger Patiño desde el mes de enero de 2007. Al tener la oportunidad de encontrarlo en la calle, se dirigió a él y sin mediar discusión ni provocación lo atacó con un arma idónea, ocasionándole una herida en un área noble de su anatomía, que le produjo la muerte. Jean De Gracia tuvo un propósito bien mediado que consistía en quitarle la vida a Roger Patiño. Su intención la exteriorizó en modo de amenaza y perduró por espacio de varios meses con lo cual se denota que era firme y reflexiva. Finalmente, mostró frialdad de ánimo al llevar a cabo su ejecución en la primera oportunidad que tuvo, actuando prácticamente de sorpresa, sin mediar la más mínima provocación o controversia por parte de la víctima.

4. No concurren circunstancias atenuantes en la conducta de Jean De Gracia, pues si bien es cierto el agente tenía 18 años de edad al momento de los hechos, de ello no se pude concluir que su acción fue carente de reflexión. Muy por el contrario, llevaba meses con la idea de acabar con la vida de Roger Patiño, para lo cual se había armado previamente y tenía a la víctima bajo una amenaza de muerte. Prueba de ello, es que a penas tuvo la oportunidad, sencillamente lo asesinó. Tampoco procede considerar como una circunstancia atenuante que el imputado estaba en un supuesto plano de inferioridad física con relación a la víctima, puesto que estaba armado y la víctima no, además que es el imputado quien al ver a Roger Patiño, se dirige a él y lo ataca prácticamente de sorpresa, contando con el respaldo de un segundo sujeto. De lo que se infiere que quien estaba en franca ventaja era el imputado y la víctima estaba en un plano de evidente indefensión.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Aproximadamente a las seis y media de la tarde (6:30 P.M.) del día 4 de mayo de 2007, frente a la Plaza Oteima, a la altura de la Farmacia Revilla, Avenida Segunda, de la Provincia de Chiriquí, el joven estudiante Roger Ariel Patiño Pimentel (q.e.p.d.), fue lesionado con un arma blanca . Según Protocolo de Necropsia No. 133-07 se presenta como causa de muerte laceración de rama de arteria pulmonar izquierda (fs. 236-240).

Por esta causa fue llamado a juicio el joven Jean Alexis De Gracia Gutiérrez.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la disconformidad del defensor de oficio, así como la recomendación del Ministerio Público, le corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso interpuesto sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, el licenciado Nelson B. Caballero J. centra su inconformidad en el juicio de tipicidad llevado a cabo por el tribunal de primera, pues estima que la conducta de Jean Alexis De Gracia Gutiérrez no se adecúa al homicidio agravado por premeditación. Al respecto observa esta Superioridad que el A-quo fundamentó su decisión en lo siguiente:

> "Ajustando lo comentado al negocio sub júdice tenemos que Jean Alexis De Gracia, señala que estaba en compañía de Miguel Santamaría, y al encontrarse con el joven Roger Ariel Patiño, quien luego de salir de colegio esperaba el bus, procede a inferirle una lesión que le causa la muerte, sin que mediara discusión o enfrentamiento alguno, ya que lo señalado sobre ese particular por De Gracia Gutiérrez, no encuentra respaldo en las pruebas testimoniales existentes en autos. Además entre la versión de De Gracia Gutiérrez y Santamaría existe contradicción ya que el primero indica que viajaba con su amigo Miguel Ángel y el segundo dice que no lo conocía y lo vio cuando ya tenía la mano ensangrentada.
>
> Respecto a la lesión de la mano tenemos que según el médico forense fue una raspada y en el resto del cuerpo no presenta golpe alguno que sugiera un enfrentamiento entre víctimas y victimario, también es importante indicar que el propio procesado expresa que él inicio el problema.
>
> En otro orden, constan las declaraciones del hermano y madre de la víctima, quienes coinciden en que el joven Jean De Gracia, había proferido amenazas de muerte y que resultó que efectivamente se causan lesiones a Roger Ariel Patiño, lesiones que le causan la muerte, que al decir de Yorenis Álvarez Araúz (fs. 299-304), Jean se le fue encima al muchacho del uniforme que resultó ser Roger Ariel Patiño, en tanto que el otro apartaba a los muchachos que estaban en el lugar de los hechos.

Así las cosas, consideramos que en autos se encuentra probado que existía una amenaza de muerte que aunque los testigos son parientes y por ende sospechosos, ello no significa que carecen de valor, sino que son valoradas con las declaraciones existente en autos que permiten concluir que existió conflicto entre las partes y el procesado estaba armado. Por ende, existía una idea que se materializó con la lesión que le produce la muerte a Roger Ariel Patiño, por lo que estamos ante el delito de homicidio agravado por la premeditación.."

Sobre la figura del homicidio premeditado se ha indicado lo siguiente: "En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación" (GUERRA de Villaláz, Aura E. Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., primera edición, junio, 2002, pág. 35).

En este mismo orden, Manuel Osorio explica que la premeditación constitutiva de circunstancia agravante de responsabilidad criminal es "aquella que se realiza con serenidad de ánimo para el mal, revelada por la decisión reflexiva, manifiesta, continuada y persistente, y a condición de que, entre la premeditación del hecho y su ejecución, transcurra un lapso suficiente para que el autor haya tenido tiempo de hacerse cargo, con fría razón, de las ulteriores consecuencias, demostrando así una perseverancia tenaz en su resolución" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 29ª. Ed. Buenos Aires: Heliasta, 2004. pag.786).

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la premeditación consiste "en el propósito firme, reflexivo, y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal". "Al analizar los elementos probatorios que constan en el cuaderno penal, la Corte encuentra fundada la decisión del tribunal de la causa, ya que H.., actuó con premeditación, pues se armó con un cuchillo y esperó que R., pasara por su casa para propinarle una herida que resultó ser mortal, producto de una riña que había sostenido con los hermanos de la víctima. Esta situación es corroborada por la declaración de V.B.A., quien manifestó que H., se acercó a la víctima sin decir nada, lo apuñalo y se encerró en su casa (fs. 87-90)" (Sentencia de 26 de junio 2000, citada en el Código Penal, Actualizado, septiembre, 2003, pág.383-384)

En este mismo orden de ideas en sentencias de 7 de agosto y 14 de noviembre de 2002 con respecto al homicidio premeditado se indicó que para que se configure es indispensable "la deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar; y circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollar el hecho punible".

Expuesto el criterio doctrinal y los aportes jurisprudenciales relativos al homicidio calificado por premeditación es preciso revisar el caudal probatorio que fue incorporado en la causa penal seguida al joven Jean Alexis De Gracia Gutiérrez, a objeto de verificar si en efecto está o no plenamente probada dicha agravante específica la cual está condicionada a la comprobación de la resolución criminal, persistencia del designio ilícito, transcurso de tiempo, frialdad y tranquilidad de ánimo. Así tenemos en el expediente las siguientes pruebas testimoniales:

5. Declaración de Roger Ogier Patiño Pimentel, hermano de la víctima, que puso en conocimiento que un muchacho de nombre Jean lo había amenazado de muerte a él y a su hermano. Agregó que hace como dos años Jean tuvo una discusión con Roger Ariel Patiño (q.e.p.d.), y le sacó un cuchillo, desde ese tiempo las amenazas eran continuas, hasta que se dio el hecho que ocasionó la muerte de su hermano (fs. 27-28).

6. Deposición de Ernesto Quijada Murillo, testigo ocular de los hechos, quien manifestó que aproximadamente de cinco y cuarenta y cinco (5:45 p.m.) a seis de la tarde (6:00 p.m.) del día 4 de mayo

de 2007, se encontraba atendiendo un puesto de venta de legumbre, ubicado a un costado de la parada de buses de la ruta barriada San José, Pedregal, Loma Colorada, o sea, de la Zona de David, cuando observó al frente del local, en el que se encuentra el Salón de Belleza Venus a unos estudiantes jugándose entre ellos, en eso llegó un cliente lo atendió cuando terminó miró al frente y se percató que uno de los estudiantes estaba en el piso de concreto boca arriba, tratando de evitar que otra persona que en ese momento tenía un cuchillo en la mano lo cortara, pensó que estaban jugando y fue cuando vio que el muchacho que tenía el cuchillo le dio por un costado al estudiante (fs. 65-68).

7. Vicenta Pimentel Caballero, madre del occiso, relató que a mediados de enero del 2007, su hijo Roger Ariel Patiño (q.e.p.d.) se encontraba con ella en el Mercado San Mateo, lugar en el que tiene su puesto de venta de comida. Roger Ariel fue amenazado por Jean Alexis Gutiérrez. Ella le reclamó a Jean y éste le manifestó que para ella también tenía hierro. A raíz de ese hecho, sumado a que las autoridades de Policía de Menores habían visto a Jean fumando marihuana en la parte de atrás del Mercado, le prohibieron su ingreso al lugar. Por esta razón Jean dijo que mis hijos se la iban a pagar y hace ocho días un muchacho de nombre Jesús le comentó a Roger Ariel que Jean había dicho que iba a matarlo a él o a su hermano (fs. 77-80).

8. Yarenis Luicel Álvarez Araúz, testigo ocular de los hechos, manifestó que aproximadamente a las seis y veinte de la tarde (6:20 p.m.) cerró su local y se dispuso a abordar su vehículo, en ese momento observó a tres estudiantes, los cuales vestían camisa blanca y pantalón azul, que se encontraban conversando a un lado de la escalera que está en su salón de belleza. Al momento de encender su carro se percató que dos muchachos que vestían ropa particular estaban encima de uno de los estudiantes pegándole por un costado, de repente estos dos sujetos particulares salieron corriendo por Oteima, entonces se hizo un tumulto de muchas personas. En la ampliación de su declaración comentó que el occiso no provocó el hecho, pues se encontraba bien tranquilo riéndose con sus compañeros de clases y unas niñas que estaban del otro lado (fs. 93-97, 299-304).

9. Rosa Mirta Araúz Suira comentó que el día de los hechos cuando salía del Salón de Belleza Venus ingresó al vehículo de su sobrino Nayhej Araúz, pues estaba esperando a su hija Paola Leticia Cavaría, que se encontraba realizando un mandado; al rato se suscitó una pelea de jóvenes, por lo cual se bajó del carro y vio a un joven lleno de sangre y observó a un sujeto que salió corriendo con un suéter oscuro. Agregó que cuando hirieron al muchacho el compañero que estaba sentado al lado derecho dijo "Estas son cosas de este man" e incluso indicó el nombre pero no lo recuerda (fs. 98-102).

10. Jean Alexis De García en su declaración indagatoria aceptó la comisión del hecho, pero argumentó que tenía problemas con Roger Patiño (q.e.p.d.) y el hermano de éste, ya que ambos, al frente del Mercadito San Mateo, intentaron agredirlo con una botella y apuñalearlo, en aquella ocasión llegó la Policía y le prohibieron el ingreso al área. En un segundo encuentro, cuando venía de Dolega, Patiño con un amigo le intentó hacer daño, pero logró salir corriendo. Aclaró que el día del deceso de Roger Ariel se encontraba caminando en compañía de su amigo Miguel Ángel y cruzaron por los lados del Salón de Belleza Venus, pero no había visto que Patiño estaba ahí, cuando venía cerca de él fue que lo vio, ninguno de los dos dijo nada, se pusieron a pelear, entonces Patiño se resbaló y se cayó, allí fue que sacó el cuchillo, pero no era su intención, salió corriendo y en la esquina de Oteima vio la alcantarilla y soltó el cuchillo, agarró en la dirección de la Joyería para abajo y al llegar al Siago Ling, paró para agarrar un taxi y ahí estaba el patrulla y lo aprehendieron. Agregó que no siempre anda con cuchillo, pero como iba a dar una vuelta por David, tomó el cuchillo, de su casa, sin saber lo que iba a pasar (fs. 129-134).

11. Miguel Ángel Santamaría manifestó que el día del suceso no andaba con Jean, que cuando lo vio ya estaba sangrando, y éste le comentó que cinco muchachos lo habían agredido, pero que él logró quitarle el cuchillo. A pesar de lo anterior decidió irse para despistar a Jean, pero cuando llegó a la Interamericana mas allá de Oteima llegaron los guardias y lo detuvieron (fs. 183-189).

12. Julissa Del Pilar Carrera Zanetti, esposa de un primo hermano del imputado, en su declaración señaló que conocía a Roger Patiño y a Jean, que entre ellos existía desavenencias, que un mes antes del homicidio de Roger Patiño, éste trató de agredir a Jean con una botella, y vociferaba que Jean era un maleante, drogadicto. Como la discusión se suscitó en el Mercado de San Mateo, el Administrador prohibió el ingreso de los muchachos al mercado (fs. 482 y 489).

Además de las pruebas testimoniales descritas se cuenta en el cuaderno penal con la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, así como las vistas fotográficas realizadas en la diligencia de reconstrucción (fs. 400-447, 515-543).

Después de revisar el caudal probatorio que antecede, esta Superioridad estima correcta la calificación del tribunal de primera instancia, por cuanto ha quedado establecido fundamentalmente de la declaración de la joven Yarenis Luicel Álvarez Araúz, que el victimario Jean Alexis De Gracia se dirigió al lugar donde se encontraba el joven Patiño sentado con otros estudiantes: lo sorprende, lo ataca con el cuchillo y posteriormente se da a la fuga. Como se observa, el agente ejecuta el hecho con el propósito firme, reflexivo y bien meditado de causarle la muerte al joven Roger Ariel Patiño, pues existía entre víctima y victimario conflictos personales, lo que es aceptado en las declaraciones de las testigos Julissa Del Pilar Carrera Zanetti (fs. 482-486) y María Del Rosario Méndez de Tapia (fs. 487-489), quienes son familiares del imputado y argumentan que Roger Patiño (q.e.p.d.) molestaba e insultaba a Jean.

En este mismo orden no se puede desconocer las declaraciones de la señora Vicenta Pimentel Caballero y el joven Roger Ogier Patiño Pimentel, que si bien son considerados testigos sospechosos, nuestro ordenamiento jurídico no le desconoce el valor a sus testimonios, sino que faculta a que conforme a la sana crítica se le de el valor que le corresponde, y como se aprecia son contestes en señalar que Jean Alexis De Gracia había amenazado de muerte a la víctima.

En este sentido, la Sala estima que no le asiste razón al recurrente pues la adecuación típica realizada por el tribunal a-quo se ajusta a las pruebas insertas en el cuaderno penal, encontrándonos así ante un homicidio doloso agravado por premeditación.

En segundo lugar, el licenciado Nelson B. Caballero pide la aplicación de la atenuante contemplada en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, que se refiere a que el imputado no tenía la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, pues no existió de parte de Jean De Gracia ningún ensañamiento contra Roger Patiño (q.e.p.d.), ya que únicamente le proporcionó una sola herida en el costado izquierdo.

Con respecto a la circunstancia atenuante de responsabilidad penal reclamada, esta Sala en fallo 16 de julio de 2007 ha indicado que "se asemeja a la figura de la "preterintención", es decir, cuando se "produce un resultado que excede el propósito perseguido o sea un efecto que va más allá de la intención del agente" (Registro Judicial, octubre de 1991, pág. 26).

Aunado a lo anterior se ha concluido que “no es posible su aplicación, dada la utilización de un arma letal contra la persona del occiso, cuyo uso implica en sí mismo el dolo en la conducta”. (Sentencia de 14 de enero de 2000).

De acuerdo a la jurisprudencia citada no es posible aplicar la atenuante bajo análisis cuando el sujeto, al momento de cometer el hecho criminal, hace uso de un arma letal. En el caso que nos ocupa, Jean De Gracia usó un arma letal contra la persona del occiso, a quien lesiona en la pared torácica izquierda área en la que se encuentran órganos humanos vitales. Por ello, no tiene aplicación la atenuante en estudio.

Finalmente sostiene el defensor que no se reconoció a favor de su patrocinado la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal anterior, es decir, “Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente”, al no reconocer el factor de edad del joven Jean De Gracia, quien escasamente había cumplido 18 años de edad. .

Es preciso señalar que la atenuante solicitada está condicionada al criterio del tribunal de la causa (Sentencia de 5 de diciembre de 1995). En este orden de pensamiento, la Sala no comparte la posición planteada por el defensor de oficio, pues de acuerdo a la evaluación psiquiátrica forense realizada a Jean Alexis De Gracia Gutiérrez, a pesar de haber cursado sólo hasta tercer año de la escuela secundaria, el evaluado presenta inteligencia normal o promedio y no padece de ninguna condición médica que le impida comprender la ilicitud del acto que se le imputa (f. 550).

El análisis de la resolución recurrida, lleva a esta Superioridad a confirmar el fallo apelado, pues se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, ya que cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, adminsitrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 18 de marzo de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se CONDENA a Jean Alexis De Gracia Gutiérrez, a la pena de dieciséis (16) años y cuatro (4) lmeses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MANUEL SERRACIN READY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de julio de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	60-F

VISTOS:

En grado de apelación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema, el proceso seguido al imputado CARLOS MANUEL SERRACÍN READY, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal cometido en perjuicio de YUVIXA MAITHE ESCALA GUTIERREZ, en el que mediante Sentencia fechada ocho (8) de octubre de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el imputado SERRACÍN READY fue condenado a ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (fs. 798-802).

Cabe destacar que al momento de ser notificada la referida Sentencia, el representante del Ministerio Público, la parte querellante y la abogada defensora del justiciable CARLOS M. SERRACÍN R., se mostraron disconforme por lo que anunciaron y formalizaron sendos recursos de apelación.

APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado José A. Henríquez H., Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, solicita se revoque la sentencia apelada y, en su lugar, se condene al imputado CARLOS M. SERRACÍN R., de conformidad a lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal, y, además, se le aplique la agravante prevista en el numeral 1 del artículo 67 de la misma excerta legal.

Sostiene que la conducta desplegada por el imputado CARLOS M. SERRACÍN R. se adecúa al delito de Homicidio Agravado, porque éste actuó contra una pariente cercana, con premeditación y por motivo fútil, lo cual ha quedado acreditado con su propio testimonio, el protocolo de necropsia y las versiones de los testigos que concurrieron a declarar a su favor.

Expresa que desde iniciada la investigación se pudo conocer que el señor CARLOS M. SERRACÍN R. y la joven YUVIXA M. ESCALA G. (víctima) eran cónyuges, lo cual fue aceptado por el justiciable. Señala que en el expediente no se incorporó el certificado de matrimonio, no obstante, el Auto N° 334 fechado 22 de mayo de 2000, expedido por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, da cuenta que el imputado contrajo matrimonio con la víctima.

En tal sentido, discrepa que el A-quo concluya que la relación entre el imputado y la víctima no se asimila al concepto de pariente cercano previsto en el artículo 68 del Código Penal.

De otra parte, manifiesta que el Protocolo de Necropsia además de describir las lesiones que sufrió la joven YUVIXA ESCALA, determinó que ésta murió a consecuencia de asfixia por estrangulación, por lo que en el tiempo que se desarrolla el hecho punible, CARLOS MANUEL SERRACÍN premeditó el homicidio.

Afirma que el imputado CARLOS M. SERRACIN R. escogió el lugar: su propia casa; la forma: golpes, heridas punzo cortantes, estrangulación, mostró resolución para perfeccionar su idea criminosa, no la mató a golpes, ni a causa de las heridas, sino que la estranguló mostrando persistencia en su decisión.

Puntualiza que en el proceso existen pruebas de que hubo resolución y persistencia en la decisión, transcurso de un período de tiempo, tranquilidad y frialdad de ánimo, elementos que configuran la premeditación.

Finalmente, indica que las declaraciones de los testigos presentadas en defensa del imputado CARLOS M. SERRACIN R. resultan contradictorias y no permiten corroborar la supuesta relación sentimental entre YUVIXA y el policía de apellido Yanguez. Destaca que el procesado Serracín en el juicio señaló que las dos parejas anteriores le habían sido infiel, pero, a criterio del fiscal eso no es motivo suficiente para cegarle la vida a una mujer.

Agregó que la circunstancia agravante prevista en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, que consiste en abusar de superioridad física, también se configura en relación al imputado CARLOS M. SERRACÍN R., primero por la forma en que golpeó a la víctima, segundo por la forma como la agredió con un objeto punzo cortante particularmente en el cuello en donde lesionó la tráquea y, tercero, porque a pesar de haber estado vencida, el imputado la estranguló.

Traslado a la Defensa Oficiosa

En relación a la agravante relacionada con la premeditación prevista en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, alegada por el agente de instrucción, la defensa del imputado Carlos Serracín puntualizó que no concurren los elementos necesarios de dicha agravante.

Apunta que su defendido Carlos Serracín admitió haber ingerido licor la noche del hecho investigado. También indicó que la joven Yuvixa seguía recibiendo llamadas del hombre con el cual pretendía una relación, lo cual provocó una discusión que desencadenó la muerte que hoy es motivo de estudio.

Señala que el ánimo frío que se requiere en la premeditación no ha sido demostrado, sino un automatismo que es una reacción refleja, mas no una actuación ordenada o planificada, lo cual denota un impulso en el que se toma lo que está en mano, sin ser preparado. Expresa que no hay evidencias que lleven a pensar que hubo un ánimo frío, reflexivo y tranquilo, sino más bien un desorden intelectual y físico que la emoción causó ocasionando que perdiera el control.

Enfatiza que la idea de un plan anterior del imputado Carlos Serracín debe ser demostrado, porque posterior a su detención es que se entera con quien mantenía relaciones amorosas la joven Yavixa, sin haber sido desvirtuado.

Finalmente, con relación a la agravante del motivo fútil, establecida en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, reitera que hubo un fundamento racional para la situación de ira, dolor y celos que sintió su defendido

Carlos Serracín, aunado a la aceptación de infidelidad que desencadenó el hecho, por lo que queda desacreditada dicha agravante.

APELACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

El licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, en su condición de querellante, solicita se revoque la sentencia impugnada y, en su lugar, se sancione al imputado CARLOS SERRACÍN con la pena prevista en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, por resultar ser la norma infringida por éste.

Señala que en la sentencia proferida por el A-quo se concluyó que no existía ningún vínculo de parentesco entre el imputado CARLOS SERRACÍN y la víctima, pese a que el Fiscal Primero Superior lo demostró con las copias autenticadas del proceso que se ventiló en el Juzgado Cuarto, en el que mediante Auto N° 334, visible a foja 511, se hizo alusión del certificado de matrimonio donde se hace constar que el señor Serracín Ready contrajo matrimonio con Yuvixa M. Escala G.

En virtud a lo anterior, discrepa que el A-quo concluya que el actuar del imputado CARLOS SERRACÍN no se enmarca en lo previsto en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal.

Traslado del Ministerio Público

El representante de la vindicta pública en relación a los argumentos ensayados por la parte querellante, señaló que coincidía en que el delito investigado se ajustaba a lo establecido en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal.

Sin embargo, enfatizó que además se configuran las agravantes de premeditación y motivo fútil, por los argumentos que deja señalado en su escrito de apelación.

Traslado de la Defensa Oficiosa

La defensora de oficio, con relación a la agravante del parentesco prevista en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, que aduce la querellante y el fiscal de la causa, expresa que no está acreditada, por lo que no es aplicable al caso.

Subrayó que nunca se acreditó el matrimonio entre el imputado Carlos Serracín y la joven Yuvixa Escala, pues lo que existe es una resolución expedida por el Juez Cuarto del Circuito que declara extinguida la acción penal, sin que conste un certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil.

En ese sentido, señala que la carga de la prueba es del Ministerio Público y/o parte querellante, por lo que no puede ni debe ser suplida por el Tribunal, ya que a dichos sujetos procesales les correspondía investigar y probar los hechos que fundamentan la acusación.

APELACIÓN DE LA DEFENSA

Por su parte, la licenciada Micaela Morales Miranda, en su condición de Defensora Distrital del imputado CARLOS SERRACÍN, solicita se apliquen a favor de su defendido las atenuantes de lugar, de forma tal que se disminuya la pena impuesta.

Enfatiza que a su representado le son aplicables las atenuantes consignadas en los numerales 7 y 8 del artículo 66 del Código Penal, ya que sufrió un trastorno mental incompleto al momento que ocurren los hechos por razón de los celos.

Expresa que el hecho investigado se origina cuando la joven Yuvixa Escala le pide a su defendido Carlos Serracín, en horas de la tarde, que saliera del hogar que compartían y le dá a conocer la relación extramarital que mantenía. Alega que la joven Yuvixa nunca pensó que iba a originar una reacción emocional y delictual inmediata en el señor Serracín, quien en ese momento no escuchó ni los llamados de perdón de la víctima, cegado por la ira y el dolor.

Argumenta que el A-quo no consideró la infidelidad y los celos que dieron origen al hecho punible ni la confianza que había depositado su defendido Carlos Serracín en la víctima.

Sostiene que la declaración de su defendido CARLOS SERRACÍN, como el lugar donde ocurre el hecho, dan cuenta de un impulso inesperado en la comisión del hecho que evidencia un desorden intelectual y físico.

Traslado del Ministerio Público

El Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, solicita se desestime la petición formulada por la abogada defensora del imputado CARLOS M. SERRACÍN R.

Manifiesta que le llama la atención que la defensora técnica no reconozca que entre el imputado Carlos Serracín y la joven Yuvixa Escala existiera un vínculo matrimonial, pese a estar acreditado en autos.

De otra parte, señala que no son aplicables las atenuantes alegadas por la defensora técnica, porque los supuestos celos y la relación extramarital quedan desvirtuados con las declaraciones de los testigos que fueron a declarar sobre la supuesta relación extramarital, por resultar contradictorias.

En este orden de ideas, manifiesta que además de resultar contradictorias, no demuestran que realmente existiera una relación sentimental entre la joven Yuvixa y el policía de apellido Yánguez, por lo que reitera no se reconozca ninguna de las atenuantes alegadas por la defensora técnica.

Agrega, que lo que se observa en el imputado Carlos Serracín es que estaba prejuiciado, porque el día del juicio oral manifestó que sus dos parejas anteriores le habían sido infieles, lo cual no es motivo suficiente para cegarle la vida a una mujer.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida, medularmente, la pretensión de los recurrentes, corresponde a la Sala analizar y decidir los recursos de apelación presentados, pero sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los apelantes, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Sin embargo, resulta imprescindible precisar que en esta oportunidad el Tribunal de Alzada tiene facultades para analizar la situación jurídica del imputado Carlos Serracín, por cuanto que todas las partes se mostraron disconforme con la Sentencia expedida por el A-quo y, por ende, no opera el principio de la prohibición de la reformatio in pejus.

Igualmente, resulta importante destacar que, en el caso bajo examen, el juicio oral fue celebrado con la intervención de jurados, y culminó con un veredicto de culpabilidad (f. 710), por lo que no caben reparos que formular contra esa decisión, que tiene como único fundamento la íntima convicción que se hayan formado acerca de la responsabilidad penal del enjuiciado.

Dicho lo anterior, procedemos a realizar un análisis separadamente de lo planteado por los recurrentes, para una mayor comprensión. Veamos:

1-Recurso de Apelación presentado por el Ministerio Público

Dos situaciones plantea el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, a saber: 1) Que en el caso en examen son aplicables las agravantes del homicidio consignadas en los numerales 1, 2, 3 del artículo 132 del Código Penal; y 2) Que además es aplicable la agravante común prevista en el numeral 1 del artículo 67 de la misma excerta legal.

Con relación a la primera agravante reclamada por el fiscal de la causa, que se refiere al delito de homicidio por parentesco prevista en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, la Sala advierte que, ciertamente, el juzgador A-quo concluyó que:

"...no existía ningún vínculo de parentesco entre la víctima y el homicida..." (f. 800)

Sobre el particular, la Sala aprecia que, en efecto, no consta en el expediente certificado de matrimonio expedido por la Dirección de Registro Civil que dé por acreditado ese vínculo entre el imputado Carlos Serracín y la joven Yuvixa Escala (víctima).

No obstante, adviértase que el propio imputado Carlos M. Serracín R., en la indagatoria rendida el día 11 de octubre de 2005, manifestó que desde hacía cinco (5) años estaba casado con la víctima (f. 117 y ss.), lo cual coincide con la fecha -22 de mayo de 2000- de expedición del Auto N° 334, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito del Tercer Distrito Judicial, en donde se consigna que el señor Carlos Serracín contrajo matrimonio con la joven Yavixa Escala, el día 4 de enero del año 2000 (f. 511).

Igualmente, notése que existen múltiples declaraciones (Dinora Yulisa Núñez; f. 52, Flora Igdalia Amaya Sanjur; f. 59, Erick Omar Escala Ortíz; f. 64, y Jorge Alberto Almanza Ortíz; f. 68), por mencionar algunas, en la que se manifiesta que entre el imputado Carlos Serracín y la joven Yuvixa Escala existía un vínculo matrimonial (q. e. p. d.).

Frente a esta realidad material, la Sala estima que, pese a no constar certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil, existen otros elementos probatorios, tales como la declaración del imputado, el Auto N° 334 dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito del Tercer Distrito Judicial, y las declaraciones de Dinora Yulisa Núñez, Flora Igdalia Amaya Sanjur, Erick Omar Escala Ortíz y Jorge Alberto Almanza Ortíz, que permiten concluir sin lugar a dudas que entre el procesado y la joven Yuvixa Escala no sólo existía un vínculo matrimonial, sino que convivían juntos en condiciones de singularidad y permanencia.

En ese sentido, aun cuando el agente de instrucción no cumplió con la tarea de recabar el respectivo certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil, a juicio de la Sala un razonado examen de los medios probatorios (declaración del imputado, Auto N° 334, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito del Tercer Distrito Judicial, y declaraciones de Dinora Yulisa Núñez, Flora Igdalia Amaya Sanjur, Erick Omar Escala Ortíz y Jorge Alberto Almanza Ortíz), valorados en conjunto permiten concluir que entre el procesado y la joven Yavixa Escala existía un vínculo matrimonial. Por tanto, tal circunstancia se subsume perfectamente en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, que tipifica el delito de homicidio por parentesco.

De allí que, le asiste razón al recurrente en reclamar el reconocimiento de la agravante prevista en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal.

La segunda agravante que reclama el fiscal, es la prevista en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, referente a la "premeditación".

Cabe destacar que la "premeditación" como circunstancia agravante del homicidio, según jurisprudencia reiterada, se configura cuando concurren ciertos elementos, tales como: 1) Resolución y persistencia en la decisión; 2) Transcurso de cierto tiempo; y 3) Tranquilidad y frialdad de ánimo en la ejecución (Cfr. Sentencia de 8 de septiembre de 2005)

Partiendo de esta premisa, se advierte que el imputado Carlos Serracín explicó, entre otras cosas, que la joven Yavixa Escala (víctima) le manifestó que había conocido a otro hombre que le gustaba (f. 119); que no lo quería; que con un objeto de color negro intentó pegarle a él pero la agarró y le pegó; que en ese momento empezaron a forcejear y que no recuerda nada hasta cuando la vio en el suelo llena de sangre; y que cogió una camisa y la cubrió para que no le saliera tanta sangre, se sentó al lado de ella, la tapó y ya no respiraba (f. 121).

Mientras tanto, el Protocolo de Necropsia realizado al cuerpo sin vida de la joven YUVIXA ESCALA arrojó que ésta sufrió múltiples heridas cortantes y punzo cortantes, pero la causa de muerte fue ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN (fs. 235 a 239).

Del material probatorio examinado, a la Sala no le cabe duda que en el ánimo del imputado Carlos Serracín hubo una resolución y persistencia de producir el resultado de muerte, porque, además de infligirle múltiples heridas a la víctima, la estranguló hasta asfixiarla, lo cual denota una importante persistencia en su actuar homicida.

De igual manera, la Sala ha podido establecer que si bien el imputado Carlos Serracín en su defensa manifiesta que: "...nunca escuché nada, estaba cegado, no se, ido, no se, sentía que era otra persona, lleno de odio, no se de que, yo no escuchaba a nadie, no veía nada..."(f. 126), se pudo determinar con la evaluación psiquiátrica respectiva (f. 403) que en todo momento supo de la ilicitud de sus actos, por lo cual se infiere que desde iniciada la conducta homicida hasta su consumación supo comprender la ilicitud de su actuar.

Sin embargo, a criterio de la Sala, lo que no está probado en autos es que entre la idea criminal y la ejecución del hecho punible hubo un transcurso de tiempo necesario de maduración y selección de los medios para consumar con éxito la idea criminal.

Esto es así, por cuanto que si analizamos atentamente que el imputado Carlos Serracín ha manifestado, en relación a su actuar ilícito, que se llenó de odio cuando su compañera Yavixa Escala le repetía que ya no lo quería y que había conocido a otro hombre (fs. 119, 126), se puede concluir que producto de la fuerte discusión que hubo en la residencia donde cohabitaban sumado a la manifestación de celos y traición en el procesado, fueron los detonantes que desencadenaron el hecho de sangre. Ello es así, porque las pruebas obrantes en el expediente se inclinan a corroborar la versión de los hechos que brinda el justiciable. Veamos:

El imputado Carlos Serracín en su indagatoria explicó que al encontrarse con la joven Yuvixa Escala en el Restaurante bar El Fogón, ésta le confesó que había conocido a otro hombre. El señor Jorge E. Santamaría C. (salonero del restaurante bar El Fogón), al declarar corrobora que esta pareja (Carlos y Yuvixa) estuvo en ese restaurante el día 8 octubre de 2005 hasta alrededor de las 6:30 P.M. y 7:00 p.m., además, que no era psicólogo pero "...Carlos se notaba un poco preocupado o desesperado por la impaciencia de que ella no llegaba; ellos se veían como una pareja que tienen algún problema y estaban dialogando..."(fs. 560-561)

El imputado también explicó que ambos se retiraron del restaurante, abordaron un taxi y se dirigieron hacia su residencia. En ese sentido, el señor Belisario Delgado Almengor, conductor de taxi, al declarar corrobora que el día 8 de octubre de 2005, a eso de las 6:30 p.m., cerca de la Estación Central, detuvo el taxi conducido por él y llevó a una pareja en su vehículo hasta la barriada San José, al lado del Mini Super El Dorado (f. 444).

Por otro lado, el imputado explicó que, luego de llegar a la residencia, se fue a la tienda, compró un paquete de cigarrillos y un cuarto de guaro ginebra y cuando regresó Yuvixa le dijo:

"... te dije que te largaras, coge tu ropa y lárgate, entonces yo no le dije nada y me quedé callado, ella siguió diciendo sus palabras, yo me puse a tomar el cuarto de licor, me senté en la sala a ver la televisión y ella me seguía diciendo lárgate y yo le decía sácame la ropa si quieres y ella me decía no lárgate y entonces ella empezó a llamar de nuevo al hombre desde el cuarto y parece que no le quería contestar, entonces ella se ensañó conmigo, ella empezó a decirme de nuevo vulgaridades, a largarme de la casa y yo le decía que se calmara, que habláramos y arregláramos el problema y ella me decía que no, yo le decía a ella "chuzo yo si te quiero y cómo no me vas a querer de la noche a la mañana"...(fs. 120-121)

Según las versiones de DINORA NÚÑEZ (f. 57), FLORA AMAYA (f. 62) y JORGE ALMANZA (f. 69), vecinos del imputado y de la víctima, aproximadamente a las 7:15 p.m. del día 8 de octubre de 2005, sale a relucir que a la joven Yuvixa Escala se le escuchó decir "...Carlos perdóname...por favor auxilio...y se escuchaba como que la estaban golpeando...", por lo que se le da aviso a los vecinos.(f. 69).

El señor Jorge Alberto Almanza Ortíz, quien manifestó haber escuchado a la joven Yuvixa Escala cuando le pedía perdón insistentemente al señor Carlos Escala y pedía auxilio (f. 69), también refirió que en otras ocasiones había escuchado a los señores Carlos Serracín y Yuvixa Escala discutiendo asuntos normales de pareja, pero nunca que Carlos la agrediera físicamente(f. 71).

Los antecedentes de la relación de pareja entre el imputado y la víctima, unido a la constatación de los hechos narrados por el imputado, previos a la consumación del hecho de sangre, llevan a darle validez y eficacia probatoria a la confesión del imputado Carlos Serracín y, en ese sentido, concluir que éste al parecer no tenía otro motivo distinto a los celos y sentimiento de traición, para haber actuado en la forma tan violenta contra Yuvixa Escala (occisa).

Ciertamente, el hecho de que la víctima le haya confesado al imputado Carlos Serracín que había conocido a otro hombre no justifica su conducta homicida. Sin embargo, no se cuenta con los elementos de juicio que permitan corroborar que el imputado desde el momento que recibió esa impactante noticia por parte de la joven Yavixa Escala, haya planeado o planificado llevarla a la residencia donde cohabitaban con la firme intención de darle muerte.

Con relación al hecho de que el imputado, luego de llegar a la residencia con la joven Yavixa Escala, fue a la tienda y compró un paquete de cigarrillo y un cuarto de guaro ginebra, a juicio de la Sala no demuestra que hubo un importante tiempo de maduración de la idea criminal en el imputado, porque justamente al lado de la residencia donde cohabitaba el imputado con la víctima está ubicada la tienda aludida, por lo que bien pudo trasladarse a la tienda y

regresar a la residencia en pocos minutos. Además, según el señor Belisario Delgado Almengor a eso de las 6:30 p.m. transportó a la pareja hasta la barriada San José, al lado del Mini Super El Dorado, y según Jorge A. Almanza O. a eso de las 7:15 p.m. escuchó los quejidos de Yuvixa y como que la estaban golpeando (f. 69), lo cual permite establecer que el hecho investigado ocurrió entre las 6:30 p.m. y 7:15 p.m. concordando razonablemente con la cadena de eventos narrados por el justiciable. Es importante destacar que fue después de que el imputado regresó de la tienda cuando se produce la discusión de la pareja que transcribimos en las páginas 15 y 16, en las que se aprecia que el procesado le decía que arreglaran las cosas. Esa no es la actitud de una persona que había planeado la muerte de otra.

Así pues, tras descartar que "hubo un transcurso de tiempo necesario" entre la idea criminal y la realización de los actos ejecutivos tendientes a consumar el homicidio, resta concluir que no es dable aplicar el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal vigente al momento de la comisión del delito, que se refiere al homicido con premeditación.

Con relación a la otra agravante, "por motivo fútil", prevista en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, también reclamada por el recurrente, conviene destacar que "motivo fútil" no implica ausencia de móvil, sino cometer el crimen por una razón insignificante, de escasa importancia, desproporcionada frente a la magnitud del homicidio, todo lo cual deja entrever en el sujeto una facilidad para consumar el hecho, situación que es la que alarma a la sociedad (Cfr. Gómez L., Orlando. El Homicidio. Tomo I. Segunda Edición. Temis. Colombia. 1997. p. 460)

La jurisprudencia patria, para tratar de explicar el "motivo fútil", en ocasiones ha expresado que esta circunstancia agravante ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado (Cfr. R. J. Agosto de 1994. p. 286).

Así, se observa que en este proceso no se ha podido demostrar fehacientemente que el actuar del imputado Carlos Serracín responda a un "motivo fútil", porque si en la relación de pareja entre el imputado Carlos Serracín y Yuvixa Escala no se registra antecedentes de violencia doméstica, que el imputado Carlos Serracín haya manifestado que se llenó de odio cuando Yuvixa Escala le repetía que no lo quería, que había conocido a otro hombre y que se largara con su ropa de la residencia donde cohabitaban, a juicio de Sala descarta que la conducta homicida desplegada por el imputado Carlos Serracín haya sido estimulada por un motivo intrascendente o insignificante para él.

Con lo anterior, no se está justificando la conducta del acusado, la cual desde cualquier punto de vista jurídico, es ilícita. Sin embargo, si bien la conducta no se justifica, tampoco los hechos que la motivaron se adecúan al concepto de motivo fútil, pues aunque la conducta sea reprochable, la misma está amparada en un motivo que no es fútil.

Por tanto, tampoco le asiste razón al recurrente en el punto que fue analizado.

El último reparo del recurrente (fiscal) consiste en que se aplique la agravante común prevista en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, que consiste en "Abusar de Superioridad".

Vale recalcar que para la doctrina "el abuso de superioridad" se contempla de una manera amplia, que abarca la superioridad física en el sexo, la edad, la robustez; de manera que abusan de superioridad el varón sobre la mujer, el niño y el anciano sobre el enfermo (Cfr. Arango D. Virginia. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Panamá Viejo. 2003. p. 53)

En ese sentido, la Sala aprecia que si bien en el caso en examen la acción, típica, antijurídica y culpable fue desplegada por un hombre (Carlos Serracín) en la persona de una mujer (Yavixa Escala), no se configura en el delito de homicidio investigado la agravante común de "Abusar de Superioridad", por cuanto que si tomamos en cuenta las características físicas del imputado Carlos Serracín (peso 135 libras; altura 1.68 metros – f. 117) y de la joven Yavixa Escala (peso 200 libras; 1. 68 metros – f. 235), al igual que la fotografía en donde aparece el señor Carlos Serracín visible a foja 97, no podemos dar por probado que la condición física del procesado Carlos Serracín haya sido una circunstancia de la cual haya sacado provecho o ventaja para colocar en total indefensión a la víctima, por lo que debemos descartar la aplicación de la agravante de abusar de superioridad consignada en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal.

2. Recurso de apelación presentado por la parte querellante

El reclamo del recurrente (licenciado Samuel Duque Concepción), al igual que el del fiscal de la causa, consiste en que se califique el delito de homicidio en su modalidad agravada, tras considerar que en el caso en examen se configura el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, que se refiere al homicidio por parentesco.

Al respecto, esta Superioridad estima que caben reiterar los mismos razonamientos que al analizar el recurso de apelación interpuesto por el fiscal, en el sentido que pese a no constar el certificado expedido por el Registro Civil, existen otros elementos probatorios que razonablemente nos llevan a concluir que entre el procesado y la víctima los unía el vínculo matrimonial, por lo que procede ser reconocida la agravante tipificada en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, referente al homicidio por parentesco.

3. Recurso de apelación presentado por la defensa técnica

El reparo de la censora (licenciada Micaela Morales Miranda), consiste en que se disminuya la pena impuesta a su defendido Carlos Serracín, tras considerar que son aplicables las atenuantes comunes previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 66 del Código Penal.

Con relación a la atenuante prevista en el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal, que se refiere a "las eximentes incompletas", la recurrente sostiene que su defendido Carlos Serracín sufrió un trastorno mental incompleto por los celos, al enterarse por su propia compañera que le estaba siendo infiel.

Es importante resaltar, en ese sentido que, según criterio jurisprudencial, se está ante un supuesto de eximente incompleta cuando falte algunos de los requisitos exigidos para que se configure, por ejemplo, el cumplimiento de un deber legal, el ejercicio legítimo de un derecho, la defensa necesaria, el estado de necesidad, la obediencia debida, la no exigibilidad de otra conducta, la embriaguez cuando no concurre alguno de los elementos establecidos en el numeral 1 del artículo 29 del Código Penal, es decir, cuando es fortuita y total.

Con vista de lo anterior, la Sala debe precisar, primeramente, que con la respectiva evaluación psquiátrica se ha podido determinar que el imputado Carlos Serracín en todo momento sabía de la ilicitud de sus actos, por lo que resulta infundado alegar un trastorno mental incompleto al momento de la comisión del hecho punible.

La Sala estima que no está probado que la conducta desplegada por el imputado Carlos Serracín encuadre en la atenuante citada.

La otra atenuante que reclama la recurrente es la prevista en el numeral 8 del Código Penal, que es del tenor siguiente:

"art. 66. Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

13. ...

8. Cualquier otra circunstancia no prestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente."

Según la recurrente, la transcrita atenuante debe seraplicada porque los celos fue lo que motivó el hecho punible.

Al respeto, si bien la Sala comparte que la situación de celos desencadenó el actuar homicida en el imputado Carlos Serracín, no le es dable aplicar la atenuante consignada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, porque ninguna de las circunstancias que rodearon el hecho punible tienen analogía con el catágolo de atenuantes comunes consignadas en el artículo 66 ibídem, y "las peculiares condiciones del ambiente" tampoco es una circunstancia que haya incidido en la conducta ilícita del imputado Carlos Serracín. De allí que, como la atenuante del numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, es de discrecional apreciación del tribunal, al no estar plenamente acreditada por las razones anotadas, se procede a descartar.

Individualización judicial de la pena

Con relación a los factores de individualización de la pena previstos en el artículo 56 del Código Penal, se ha podido establecer que el hecho punible atribuido al imputado Carlos Serracín se adecúa al delito de homicidio agravado tipificado en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, que contempla una pena entre 12 y 20 años de prisión.

Respecto a la condición personal del imputado Carlos Serracín, se observa que en la indagatoria dijo que cursó estudios hasta quinto año de electricidad, que sabía leer y escribir y que tenía 35 años de edad, por lo que contaba con capacidad para comprender la ilicitud de sus actos.

Con relación a la conducta anterior del imputado Carlos Serracín, se advierte que, con anterioridad al hecho investigado no registraba antecedentes penales ni policivos, por lo que reúne la condición de delincuente primario.

Finalmente, se tiene que el bien jurídico vulnerado por el imputado Carlos Serracín fue la vida humana, el cual es el más preciado en la sociedad.

Con vista en lo anterior, como quiera que la acción típifica, antijurídica y culpable emprendida por el imputado Carlos Serracín encuadra en el delito de homicidio agravado tipificado en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, que contempla una sanción entre 12 y 20 años de prisión, este Tribunal de Alzada fija en doce (12) años de prisión la sanción que deberá cumplir el imputado Carlos Serracín por ser autor del delito homicidio agravado en perjuicio de la joven Yuvixa Escala (q. e. p. d.), por cuanto que resulta ser la pena proporcional frente al juicio de culpabilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia fechada ocho (8) de octubre de dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en su lugar, CONDENA al imputado CARLOS SERRACÍN READY, de generales conocidas en autos, a la pena de doce (12) años de prisión, por ser autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de Yuvixa Escala (q. e. p. d.)

NOTIFÍQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE RESOLUCION DE 28 DE DICIEMBRE DE 2007. DENTRO DE LA QUERELLA PENAL EN CONTRA DE JOSE ABEL ALMENGOR, EN PERJUICIO DE LEO FRANCIS MORGAN. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de Julio de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	135 D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del incidente de controversia interpuesto por el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA contra la resolución de 28 de diciembre de 2007, expedida por la Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en que decide no admitir la querella interpuesta por LEO FRANCIS MORGAN contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

INCIDENTISTA

En lo medular de su escrito, el Licdo. QUINTERO RIVERA sostiene que en el caso bajo examen el único hecho de que se acusa como punible consiste en que, en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, cuando se recibió el expediente contentivo del proceso penal seguido a LEO FRANCIS MORGAN para la notificación de la sentencia deprimera instancia y del Auto de Medida Cautelar N°39 de 15 de noviembre de 2007, se añadieron 4 fojas al infolio que no formaban parte del expediente y se foliaron con la secuencia numérica impresa por el tribunal, dando la apariencia de que se incorporaron legítimamente.

Continúa relatando que la señora Procuradora señaló en la resolución impugnada que el escrito de querella cumple con algunos de los requisitos básicos fundamentales para su admisión pero que se incurrió en el desacierto en lo que concierne a la conducta punible que presuntamente cometió el funcionario querellado porque:

> "el tipo penal contenido en el artículo 265 del Código Penal no se compadece con los hechos fácticos que se han narrado en la querella, más aun cuando se desconoce quien incorporó los documentos legibles en los folios 2164-2167 del proceso."(Subrayado y resaltado del incidentista)

Indica el letrado que la Procuraduría General de la Nación en la resolución objetada entiende que en el caso sub-júdice el hecho querellado no tiene el carácter de delito de falsificación de documento público porque "se desconoce quién incorporó los documentos legibles en los folios 2164-2167 del proceso", razón por la cual decidió no admitir la querella cuando no es posible exigir a quien querella este delito que con la interposición del libelo que activa la acción penal acredite a priori quién es el autor del hecho punible, pues, este extremo es justamente el objeto del proceso penal, tal como se

consagra en los artículos 1941, 2031 y concordantes del Código Judicial.(f.3)

EL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora remitió su escrito de contestación al incidente de controversia en el cual plasmó un análisis de la jurisprudencia de esta Sala de lo Penal sobre los requisitos mínimos exigidos para la formalización de la querella coadyuvante, destacando que sólo es necesario que se verifique que el escrito contenga la identificación de la parte querellante y querellada, los razonamientos fácticos que la sustentan y la precisión del supuesto delito endilgado.

Expresa la máxima funcionaria del Ministerio Público que el último aspecto reseñado –la precisión del supuesto delito endilgado- no se ha dado en este caso porque los hechos planteados no se enmarcan en lo que establece el artículo 265 del Código Penal y como se trata de un delito de acción pública y su investigación debe

continuar como una denuncia, su Despacho le ha dispensado el trámite como denuncia y no como querella, por las razones que expuso en la resolución impugnada.

Por tanto, solicita que al decidir el presente negocio se niegue el incidente de controversia.(Fs.29-31)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una lectura de los antecedentes remitidos por el Ministerio Público da cuenta que la Procuradora General de la Nación, con base en la querella formalizada por el Licdo. QUINTERO RIVERA como apoderado judicial del señor LEO FRANCIS MORGAN, declaró abierta la investigación contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas por la presunta comisión de un delito contra la fe pública.(F.64)

Seguidamente, la señora Procuradora dictó la Providencia impugnada apoyándose en las pruebas aportadas por el querellante y concluyó lo siguiente:

> ...no pasa desapercibido al Despacho Instructor que se ha incurrido en un desacierto en lo que concierne a la conducta punible que presuntamente cometió el funcionario querellado, toda vez que el tipo penal contenido en el artículo 265 del Código Penal no se compadece con los hechos fácticos que se han narrado en la querella, más aun, cuando se desconoce quien incorporó los documentos legibles en los folios 2164-2167 del proceso.(F.70)(lo resaltado es nuestro)

Como se advierte, la razón por la cual se rechaza la querella es porque se consideró que no estaba acreditada la comisión del ilícito, es decir, la falsedad de documento contenida en el artículo 265 del Código Penal, razón por la cual se procedió a darle trámite al negocio como una denuncia.(F.71)

En este contexto, la Sala debe manifestar que para la formalización de una querella la ley no exige de parte de quien la formalice, la comprobación del ilícito. Basta con que se presente una solicitud anteel funcionario de instrucción para que se investigue el delito y se imponga la sanción penal respectiva, con la obligación del interesado de acreditar su legitimación para actuar(art. 2000 C.J.)

Por ello, sorprende que la señora Procuradora haya señalado en la resolución impugnada que el escrito de querella cumple con algunos de los requisitos básicos y fundamentales para su admisión, sin entrar a pronunciarse sobre requisitos exigidos por la ley para la formalización del libelo, lo cual obliga a esta Sala a entrar a dicho análisis.

Al examinar el libelo de querella presentado por el Licdo. QUINTERO RIVERA visible de fojas 34-36 del cuadernillo de incidente, se advierte que identificó al querellante y querellado (LEO FRANCIS MORGAN y JOSÉ ABEL ALMENGRO), con indicación del delito que se imputa, solicitó que se diera inicio a la investigación correspondiente y se sancionara al funcionario querellado, conforme lo establece el artículo 2000 del Código Judicial.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación para actuar, el artículo 2003 del Código Judicial define como querellante legítimo a la víctima del delito.

Según los hechos narrados por incidentista el presunto hecho delictivo ocurrió dentro de un proceso penal seguido contra LEO FRANCIS MORGAN por delito contra la salud pública, en el cual actuó como funcionario de

instrucción el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, JOSÉ ABEL ALMENGOR, a quien le atribuye la comisión de delito de falsedad documental.

Por lo anterior, la Sala estima que está comprobada la calidad de víctima que exige la ley para ser admitido como querellante coadyuvante en el proceso penal.

De lo expuesto se concluye que el querellante cumplió con las formalidades exigidas para la presentación del escrito de querella, lo que hace procedente su admisión.

Finalmente, la Sala no puede dejar pasar por alto los planteamientos ensayados por la señora Procuradora para indamitir la querella, en el sentido que exija de parte del querellante la comprobación del ilícito, pues si bien el querellado es un funcionario a quien se le atribuye la comisión de un supuesto hecho punible en el ejercicio de sus funciones, debe tener presente que en este caso particular el hecho querellado no es de aquellos que enuncia el artículo 2464 del Código Judicial, es decir, no estamos ante un delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, que exige al querellante la aportación de prueba sumaria que acredite el hecho punible para dar inicio a las investigaciones.

En consecuencia, la Sala considera probada la incidencia, por lo que se debe dejar sin efecto la resolución de 28 de diciembre de 2007 y admitir la querella presentada por el Licdo. QUINTERO RIVERA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO incidente de controversia interpuesto por el Licdo. JAVIER A. QUINTERO R.; REVOCA la Resolución de 28 de diciembre de 2007 dictada por la Procuraduría General de la Nación y ADMITE la querella interpuesta por el apoderado judicial de LEO FRANCIS MORGAN contra el Licdo. JOSÉ ABEL ALMENGOR, por la presunta comisión de un delito contra la fe pública.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ANIBAL SALAS CÉSPEDES

Con el debido respeto no comparto la decisión adoptada por la mayoría.

Los motivos en que me baso para sustentar mi postura se exponen en los siguientes renglones.

Como es sabido la incidencia interpuesta por el Licenciado JAVIER A. QUINTERO, va en contra de la Resolución fechada 28 de diciembre de 2007, la cual resolvió no admitir la querella interpuesta por el referido letrado contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, por la presunta comisión de delito CONTRA LA FÉ PÚBLICA.

Se observa que el delito que se le endilga al Fiscal Primero Especializado en delito relacionados con Drogas, no está dirigida a impugnar la notificación de la sentencia o del auto de medida cautelar antes indicado, subsiste con respecto a la incorporación de los cuatro (4) folios a la querella por parte del Fiscal Almengor, figura contemplada en el artículo 265 del Código Penal.

En atención al tipo penal descrito en la norma anunciada, debemos recordar que su configuración conlleva "una alteración de la verdad", acción que implica la ejecución de conductas "alteración, imitación, reproducción, ocultamiento o destrucción total o parcial de documentos legítimos que sirven de prueba; afecta aspectos esenciales del mismo, produciéndose así un documento adulterado, inauténtico" (GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. Derecho Penal Parte Especial, Primera Edición, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, pág. 230).

Igualmente la jurisprudencia se ha pronunciado así:

fallo de 8 de octubre de 2002

> "El contemplado en el artículo 265 del Código Penal se refiere a la falsedad material que se ejecuta al alterar un escrito auténtico y con poder probatorio, creando total o parcialmente un documento falso, es decir, que la falsedad requiere de una verosimilitud, que el documento falsificado parezca veraz."

Fallo de 27 de junio de 2007

> La Sala ha estimado que se cumple con esta labor cuando se "identifica la parte querellante y querellada, expresa los razonamientos fácticos que la sustentan y precisa el supuesto delito endilgado"

Ahora bien, de la lectura del extracto que transcribe el incidentista (pág 5 de la resolución impugnada) el cual indica:

> "Ahora bien el escrito de querella si bien cumple con algunos de los requisitos básicos fundamentales para su admisión, no pasa desapercibido al Despacho Instructor que se ha incurrido en un desacierto en lo que concierne a la conducta punible que presuntamente cometió el funcionario querellado, toda vez que el tipo penal contenido en el artículo 265 del Código Penal no se compadece con los hechos fácticos que se han narrado en la querella, más aún, cuando se desconoce quien incorporó los documentos legibles en los folios 2164-2167)".

De ello se colige que no se admite la querella en virtud del incumplimiento de ciertos requisitos necesarios para la admisión de la misma, como lo es el caso de la identificación de la conducta punible, haciéndose la salvedad del desconocimiento de quien incorporó los citados documentos y tal como lo expresamos en nuestro proyecto, este señalamiento se hizo como una situación adicional advertida por la Procuraduría General, y no por ser este el aspecto determinante para no ser admitida la misma.

En cuanto a lo aducido por el incidentista en particular lo relacionado con la tinta empleada para la foliación de los documentos en comento, que es similar a la utilizada por el Licenciado ALMENGOR para llenar los sellos de notificación de la sentencia mixta No 04-07 y del auto No 39 de 15 de noviembre de 2007; sobre el particular no podemos obviar el contenido del informe secretarial que aparece a foja 30 de la querella, donde se comunica al Juez de la causa que el Fiscal al momento de notificarse del auto No 39 del 15 de noviembre de 2007, anunció recurso de apelación así como la anotación que se lee "CIUDADANO REQUERIDO POR LA INTERPOL, ALERTA ROJA EXTRADICIÓN"; aunado que la Fiscalía adjuntó y foleó fotocopias de documentos visibles a fojas 2164-2167; por otro lado se observa visible a foja 43, el Juez Sexto de Circuito de lo Penal, mediante oficio No 199-07 de 25 de enero de 2008, le comunicaba en torno a la situación planteada a la Procuradora de la Administración, lo siguiente:

> "Sin embargo, es importante señalarle que en ningún momento el suscrito ha ordenado algún tipo de investigación al respecto, así como tampoco ha presentado denuncia alguna, ya que consideramos que no existe mérito para tal situación."

Es por todo lo expuesto, que estimo que las constancias procesales no acreditan la existencia de un comportamiento que denote falsificación, alteración o conducta delictiva por parte del Fiscal Almengor u otro funcionario, que permita colegir la ilegalidad de la resolución impugnada, por tanto SALVO MI VOTO.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario).

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **449**

Advertencia o consulta de ilegalidad **449**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 449

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TORRES, TORRES, VANEGAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC MOSQUERA Y ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMA, S. A., CONTRA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 450

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CHANG, EN NOMBRE PROPIO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO NO. 55 DEL 13 DE JUNIO DE 1973, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DENTRO DEL PROCESO CORRECCIONAL CIVIL DE POLICÍA QUE SE LE SIGUE EN LA CORREGIDURÍA DE SAN FRANCISCO. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 452

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. GIOVANNI OLMOS ESPINO EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S. A. CONTRA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 209 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY Nº 41 DE 1 DE JULIO DE 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 453

Impedimento **462**

CONSULTA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE MOTTLEY EN REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE DE LA LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO N 106 DE 30 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 462

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA P & P, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA Y AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS BALBOAS CON 23/100 (B/.10,542,226.23), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR LA A.R.I. Y EL M.I.V.I., EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 463

Nulidad **464**

SE NIEGA LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 8-M-0043 DE 6 DE ENERO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y DE LA RESOLUCIÓN NO. DAL-015-RA-2007 DE 20 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PREVIAMENTE IMPUGNADAS EN DEMANDAS CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO ADOLFO J. CAMPOS B., EN REPRESENTACIÓN DE MARTA GORDAY VDA. DE JIMÉNEZ. PONENTE : JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 464

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORANDO N 09-08 DG-ATTTT DEL 22 DE

ENERO DE 2008, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....466

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN PARCIAL DE ADMINISTRACIÓN EN EL BOSQUE PROTECTOR DE PALO SECO NO.01-07, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA EMPRESA AES CHANGUINOLA, S. A. (AES CORPORATION). PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.013563 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO.6T-377. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) ...470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG , EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013564 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-378. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)....472

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.013566 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO.6T-366. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)....474

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (ASIPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA TABLA 40 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 162 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 476

QUEJA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE DIANA BOYD DE MORGAN Y ELOY GRIMALDO, CONTRA EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 1064-99 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1999, CON VERIFICACIÓN TÉCNICA N 5588, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. ABDEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS NOVO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 4, 6 Y 10 DE LA RESOLUCIÓN NO.13 DEL 15 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL DE PANAMÁ, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.25,790 DEL 14 DE MAYO DE 2007. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 479

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CAMPOS (EN SU CALIDAD DE SUPLENTE A REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO DE

VERAGUAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 2 DE 15 DE FEBRERO DE 2005, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 481

Plena Jurisdicción 484

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JUDITH A. FERNÁNDEZ ZEBEDE EN REPRESENTACIÓN DE PALACIO DEL CASIMIR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 232/J.E. 2008 DE LA COMISIÓN N TOC/CM/31 DEL 18 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 484

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN ÁLVAREZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL DEMANDANTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACENADORA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº DM-DNI-N 0351 DEL 16 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (M.O.P.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 491

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE AGREGADOS NACIONALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-N . 0505-2005 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BENEDICTO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID FRONTERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.26-2003-AMB DEL 16 DE MAYO DE 2003, DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL BARÚ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 500

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TIRZA MARÍA MONTEZA RODRÍGUEZ DE STAGG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM. 269-DDRH DE 8 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 505

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 411-ELEC DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 508

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO PÉREZ REYES, EN REPRESENTACION DE DEMETRIO KUBRATOFF ANDRION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4837 DEL 21 DE MARZO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES

DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....509

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ISAAC ATENCIO ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DG-047-08 DE 11 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....511

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIN ARROCHA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS NO.6-2007 DEL 26 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL PLENO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....512

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIS ALMENDRAL EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR RAFAEL MENDIZÁBAL HILL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....513

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CONSULTORÍAS LEGALES, TRÁMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO 178 DE 1 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....515

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA L. BELFON VEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ORTIZ ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AL-328-07 DEL 15 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL COORDINADOR DE ASESORES LEGALES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....516

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVANGELISTO ÁBREGO VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DE MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (M.O.P), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA N 252-2008 DEL 2 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....517

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5940 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....520

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE TITANIUM INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.219-05 DE 16 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS

PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 530

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S. A. (SERMACO), COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) Y GRUPO CORPORATIVO GS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DS-MOP-DINAC-236-03 DEL 9 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL MINISTRO Y VICE-MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 534

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO A. COCHEZ F. Y VÍCTOR M. MARTÍNEZ C., ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIONES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA Nº 025 DEL 30 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 541

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO FEDERICO DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02 DEL 24 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....551

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LAMINADOS MON DE CHEPO, S. A. , PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUIDO POR LA RESOLUCIÓN NO. 1157-02 D. G. DE 4 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 552

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 438-ELEC DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 553

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.438-ELEC DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....554

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO KUAN GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LAN ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL (CARGO) N 20-2006 DE 16 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 555

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN CONTRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 560

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 351-2004 D.G. DE 2 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 561

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL ARIEL GARCÍA LAO EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL ORDÓÑEZ DE GARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA HEP-DP-AE-19-2006 DEL 24 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PEDIÁTRICAS 564

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO A. SANTAMARÍA EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA CALDERON DE DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.38,660-A-2006-J.D. DEL 28 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 565

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN IGUALMENTE DE ROBERTO ENRIQUE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO. 007 DE 29 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 566

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD.5863 DEL 17 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 568

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDIEL ESCOBAR T., EN REPRESENTACIÓN DE MARCO A. CASTILLO B., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.HEP-SCP-0001-2006 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL JEFE DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PEDIÁTRICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 569

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. HORTENSIA SOFÍA DOMÍNGUEZ VEGA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMOS VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.75 DE 25 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DE LOS SANTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 571

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº AG-0407-2007 DE 8 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 572

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BOYD & SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS WORLD TRADE INC. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO NO.1 DE LA SALA DE ACUERDOS NO.49 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL

ELECTORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 574

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº366-2002 DE 29 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (ACLARACIÓN DE SENTENCIA). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 575

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOYD & SUCRE EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS DE CENTROAMÉRICA, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.1 DE LA SALA DE ACUERDOS NO.46 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 576

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE ARLINE ITZEL GONZÁLEZ C., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 310 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2000, EMITIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 578

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE REDSPAN CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.616 DEL 23 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 582

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN PATRONATO DEL CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO (FUPACESMI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 019-2008 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO DRAGADOS FCC (INTEGRADO POR LAS EMPRESAS FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. Y DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DS-MOP-CAL-152-01 DEL 14 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 590

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.294 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....598

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFUYA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 293 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y

COMERCIO. Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. APELACIÓN. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 600

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ARTURO FRANCHI EN REPRESENTACIÓN DE ROSA EDITH ESCOBAR DE BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1448 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (I.P.H.E.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 604

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 436-ELEC DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO ONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 608

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DELFÍN CASTRELLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1432-02-D.G. DE 17 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 609

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD.5863 DEL 17 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....612

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 416-ELEC DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....613

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO AURELIO MEJÍA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 01 DE 2 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATIORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 614

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOHN JAIRO CHACÓN MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS ZONA AEROPORTUARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 618

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES MAX HUMBRERTO I, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5039 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....620

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDGARDO SANTAMARÍA EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 500-2007 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....622

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL NINO CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/F NO. 001-05-2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....623

Reparación directa, indemnización 625

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, AL PAGO DE CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE DÓLARES CON 88/100 (B/.124,915.88), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR LOS ACTOS ILEGALES CONSISTENTES EN LA TRANSFERENCIA DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO.8B-2239. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....625

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DE FELÍCITO OJO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL PAGO DE B/.7,830.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 629

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CÉSAR RUILOBA SALADO EN REPRESENTACIÓN DE LEYVYS NODIER MARTÍNEZ GONZALEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (POLICÍA NACIONAL) AL PAGO DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.350,000.00) POR DAÑOS MORALES CAUSADOS COMO RESULTADO DEL HOMICIDIO CULPOSO DE QUE FUE VÍCTIMA SU PADRE RAFAEL MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), A CONSECUENCIA DEL HECHO ILÍCITO ATRIBUIDO AL SEÑOR LUIS CARLOS MARTÍNEZ, MEDIANTE SENTENCIA NO. SC-17 DE 16 DE FEBRERO DE 2004, PROFERIDA POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 630

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO MINERA, FELICITA TUÑON VDA. DE BENITEZ, MELVA ROSA DOMÍNGUEZ LEIRA Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE TREINTA MESES QUE PERMANECIERON SUSPENDIDOS POR EL CIERRE DE LAS INSTALACIONES DEL DIARIO EL SIGLO, EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS. PONENTE:VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 631

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO EMETERIO CHIARI, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL SERVICIO MARÍTIMO NACIONAL, AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MUERTE DE SU HIJO NATANAEL GILBERTO CHIARI (Q.E.P.D.). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 640

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DE ADA DAYSI TORRES BECERRA , PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.50,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, POR INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....642

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR BONILLA Y FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS), AL PAGO DE DOS MILLONES DE DÓLARES (B/.2,000.000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....643

Casación laboral 646

Casación laboral 646

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS MANUEL PALAU CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS MANUEL PALAU VS CERVECERÍA NACIONAL, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....646

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN TECNOLÓGICA DE PANAMÁ CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE JULIO GONZALEZ AILANT -VS- FUNDACIÓN TECNOLÓGICA DE PANAMA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....647

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS DEL CID EN REPRESENTACIÓN DE EUFEMIO HIDALGO ZAMORA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: EUFEMIO HIDALGO ZAMORA -VS- CONFECCIONES BOSTON, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 649

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA VIRZI, S. A. Y/O SÚPER CARNES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MAYO DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MANDAMIENTO DE REINTEGRO IMPORTADORA VIRZI, S.A. Y/O SÚPER CARNES VS EDINSON JIMÉNEZ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 652

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA VIRZI, S. A. Y/O SÚPER CARNES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MAYO DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MANDAMIENTO DE REINTEGRO

IMPORTADORA VIRZI, S.A. Y/O SÚPER CARNES VS MIRIAM E. MELA DE GRACIA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 654

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE LA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD UNIDA, S. A. SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD UNIDA, S.A.-VS- SEGURIDAD UNIDA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 656

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE LEONIDAS TRUJILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INDUSTRIAS LACTEAS, S. A. -VS- LEONIDAS TRUJILLO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 660

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LIC. IDAIRA M. RIVERA SANTOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA KARLA DAMARIS GUTIÉRREZ SANTAMARÍA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE IMPUGNACIÓN A LA ORDEN DE REINTEGRO: LIGA DE LA SALUD, S. A. VS KARLA DAMARIS GUTIÉRREZ SANTAMARÍA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 662

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL SALGUERO NAVARRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO DE IMPUGNACIÓN A LA ORDEN DE REINTEGRO: CONSTRUCTORA GAMBOA, S. A. VS MIGUEL SALGUERO NAVARRO. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 664

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE NASDINA YAMILETH GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO: FREEPORT RESTAURANTS, INC. VS NASDINA YAMILETH GONZÁLEZ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 665

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN A LA ORDEN DE REINTEGRO: HIPICA DE PANAMA, S.A. -VS- JOSE A. RODRIGUEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 667

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN A LA ORDEN DE REINTEGRO: HIPICA DE PANAMA, S.A. -VS- JOSE A. RODRIGUEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 668

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE BRÍGIDA SANJUR DE DELGADO CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ABEL

MONTENEGRO ROJAS VS BRÍGIDA SANJUR DE DELGADO. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 671

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ÁNGELA GYSETH HENRÍQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN AL MANDAMIENTO DE REINTEGRO: INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMÁ BALBOA VS ÁNGELA GYSETH HENRÍQUEZ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....672

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR MENDOZA, VALLE Y CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SARASQUETA Y CÍA. S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PEDRO HERNÁNDEZ VS EMPRESA SARASQUETA Y CÍA. S.A. PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 675

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE NAIKY IDALIDIS CORRALES BEDOYA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE ENERO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO: FÁBRICA DE ALIMENTOS Y HELADOS, S. A. VS NAIKY IDALIDIS CORRALES BEDOYA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 676

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBANA NASH CAMPOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....678

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DEIKA NIETO VILLAR EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PLASTIGOL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANCISCA GARCÍA VS PLASTIGOL, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 683

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LIC. SAMUEL A. QUINTERO V., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HELMER ESPINOSA GALLARDO, HA RECURRIDO CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HELMER ESPINOSA GALLARDO VS SERVICENTRO EL CONEJO, S. A. Y/O ELIZABETH GONZÁLEZ SOLÍS (HEREDERA TESTAMENTARIA UNIVERSAL DE HELMER ESPINOZA MONTENEGRO). PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 684

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL COLLADO SANCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE NASDINA YAMILETH GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: FREEPORT RESTAURANTS INC. -VS- NASDINA YAMILETH GONZALEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 687

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE RUTH ZACHRISSON DE MORA, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUTH ZACHRISSON DE MORA -VS- BNP PARIBAS SUCURSAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).....690

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTANA GONZALEZ ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE ECOTURISMO CHIRIQUÍ, .S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: ELSA MARIA DEL CARMEN BERNAL JIMENEZ -VS- ECOTURISMO CHIRIQUI, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 694

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMA, S.A. -VS- DAMASO SANCHEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 698

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 2007 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMA, S.A. -VS- ANEL DE GRACIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 699

Impedimento....700

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMIREZ EN REPRESENTACIÓN DE RUDOLF KOLP, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUDOLF KOLP -VS- BILFINGER BERGER DE PANAMA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 700

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIAN GARCIA TREJOS EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR CÉSAR GUEVARA CABALLERO; Y LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VICTOR CESAR GUEVARA CABALLERO -VS- PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO). PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 701

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 703

Apelación....703

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 703

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. VILLALOBOS EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 706

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO GARCÍA SAAVEDRA EN REPRESENTACIÓN DE LIZZET AIDEE LEMM OBANDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 710

Excepción 713

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS ZULETA EN REPRESENTACIÓN DE SABAS CUAUTHEMOC CORDERO SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL

DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 713

EXCEPCION DE NOVACION DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICDO. SANTIAGO MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DINKO MEDAK Y DRAGICA MEDAK, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CARDENAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 715

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. SANTIAGO MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DINKO MEDAK Y DRAGICA MEDAK, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 717

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA MARÍA S. DE ISAZA EN REPRESENTACIÓN DE ANA PATRICIA RODRÍGUEZ ROQUEBERT, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LA COMPAÑÍA DORA, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 719

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PEREIRA AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO VÁSQUEZ CHAMBONET, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 721

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE ALEJANDRO QUIODETIS PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIA INES BRENES DE TUÑON (EN CALIDAD DE PRESUNTA HEREDERA DE CESAR TUÑON BETANCOURT) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS SE SIGUE A CESAR A. TUÑON, BETANCOURT (Q.E.P.D.) Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 724

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARMODIO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ORTEGA CORONADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 727

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE VERA LINDO DE GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A VERA LINDO DE GUTIÉRREZ Y FRANCISCO GUTIERREZ CEDEÑO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 729

EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN E INEXISTENCIA DE TÍTULO, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. VILLALOBOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A GLOBAL BANK CORPORATION Y CANGAS TRUCKS, INC. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 731

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TIBALDO AMETH CHU ALBA, EN REPRESENTACIÓN DE DALILA DE LEÓN GÓMEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 732

Impedimento....737

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. EKATHERINA DE LEÓN Z. EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ A LINETTE AMELIA LANDAU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 737

Incidente 738

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. SANTIAGO MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DINKO MEDAK Y DRAGICA MEDAK, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A, CÁRDENAS M. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 738

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A CLÍNICA MORALES, S.A. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 739

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIRZINIO MOLLAH MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE FINANCOMER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ A DANILO JAVIER CHIARI PALMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)....743

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO, RODRIGO SAMANIEGO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ELKE IVONNE GUARDIA CASTILLERO Y YELEINA MAYTEE GUADIA CASTILLERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COATIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ARMANDO GUARDIA LOPEZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 746

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO UNIVERSAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS LE SIGUE A REYNALDO MENDOZA ACOSTA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 750

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), (ANTES GRUPO FINANCIERO DELTA CORP.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MARTIR ALCIDES MORALES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 752

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CUBILLA EN REPRESENTACIÓN DE CANTERA BUENA FE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 754

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LUIS CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 756

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY ORANTES, EN REPRESENTACIÓN DE CALVIN BEST GREEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).- 759

Tercería coadyuvante 760

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALFONSO ESPINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CONSTRUCTORA Y RELLENOS CABAS, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....760

Tercería excluyente 761

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR RAÚL QUINTERO MORENO EN REPRESENTACIÓN DE NOVA FORMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A NOVA DECOR, S.A. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 761

Tribunal de Instancia 764

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BERNABELLA LUNA AVILA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN DEL AUTO N 104-2006 DEL 24 DE MAYO DE 2006, EMITIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DENTRO DEL PROCESO QUE LE SIGUE A LOS SEÑORES OSCAR ARMANDO FRAGUEIRO Y SIXTO FRAGUEIRO CHANG. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). ..764

PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA (PROBIDSIDA), CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY NO. 1 DE 10 DE ENERO DE 2001, Y EL DECRETO EJECUTIVO NO. 65 DE 6 DE MAYO DE 2002, ...765

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIRTA CORRO, EN REPRESENTACIÓN DE DÍDIMO ÁBREGO GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....777

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CID AGUILERA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	11 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	89-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 3 de marzo de 2008, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la advertencia de ilegalidad interpuesta, en representación por el licenciado Cid Aguilera, en representación de JOSÉ LUIS MIRANDA, contra el proceso disciplinario adelantado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional.

El Procurador de la Administración promovió recurso de apelación, a través de la Vista No. 218 de 3 de abril de 2008, indicando básicamente, que la advertencia que nos ocupa recae sobre normas de rango constitucional y que además ya fueron aplicadas en el procedimiento administrativo adelantado por la institución demandada. (Ver fs. 30-34 del expediente).

Por otro lado, el licenciado Cid Aguilera en su escrito de oposición al recurso de apelación, sostiene que considerando que la Constitución Nacional es la base fundamental en que sienta todo nuestro ordenamiento jurídico, el hecho de mencionar en primera instancia, las normas que de ella han sido violadas con el actuar de la Junta Disciplina Superior, al desconocer su propia reglamentación, entiéndase leyes, decretos leyes, no desvirtúa de modo alguno la advertencia presentada. Además, señaló que la advertencia formulada no puede ser extemporánea, en vista de que el acto administrativo no se ha emitido, puesto que al señor MIRANDA no se le ha notificado resolución alguna por parte de la Junta Disciplinaria Superior. (V. fs. 36-37 del expediente).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA TERCERA

Formulada la apelación, procede este Tribunal de Apelaciones a dar respuesta a los asuntos en ella planteados, a fin de precisar la procedencia de la advertencia de ilegalidad, de allí que pueda entonces determinarse sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad procede respecto de una norma o normas reglamentarias, o de un acto administrativo que el funcionario "debería aplicar para resolver el proceso". Es decir, que no cualquier acto o norma puede ser advertida de ilegal, sino aquel que ha de aplicarse para solucionar o decidir el fondo de la controversia, o que, razonablemente, se estime aplicable al fondo de la misma.

En este contexto, el Tribunal Ad-quem observa en primer instancia, que el advirtiente no ha indicado con toda especificidad, como se requiere en estos casos, cuál es la norma reglamentaria o el acto administrativo advertida de ilegal, misma que debería ser aplicada para resolver el proceso. Tal omisión, la podemos coroborrar primero, cuando del libelo de la advertencia se desprende lo siguiente: “Interponer formal advertencia de ilegalidad, dentro del proceso Disciplinario que en su contra lleva a cabo la institución policial, por una supuesta violación a la reglamentación disciplinaria”, y segundo, cuando el adviertiente, al exponer el concepto de violación, no hace referencia a la norma reglamentaria o octo administrativo que ha provocado las supuestas violaciones alegadas, incumpliendo con lo conceptuado en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Aunado a lo anterior, hemos de coincidir con el señor Procurador de la Administración, al señalar que quien advierte incurre en un error, pues al tratarse de una advertencia de ilegalidad algunos de los cargos formulados por éste, versan sobre la violación de normas de rango constitucional a saber: artículos 22, 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional. En este sentido, es oportuno indicar que a la jurisdicción contencioso administrativo le corresponde ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración y no así el control de la constitucionalidad, atribución que corresponde al Pleno de la Corte Suprema, de acuerdo al artículo 2558 del Código Judicial y el segundo párrafo del artículo 206 de la Constitución.

Los razonamientos expuestos son suficientes para que este Tribunal de Apelaciones, revoque la admisión de la advertencia que nos ocupa y en consecuencia no se admita.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en nombre del república y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 3 de marzo de 2008, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado el licenciado Cid Aguilera, en representación de JOSÉ LUIS MIRANDA, contra el proceso disciplinario adelantado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TORRES, TORRES, VANEGAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC MOSQUERA Y ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMA, S. A., CONTRA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	11 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	194-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la firma Torres, Torres, Vanegas y Asociados en representación de ISAAC MOSQUERA Y ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMA, S.A., contra el Auto de 30 de abril de 2008, expedido por el Magistrado Sustanciador, el cual no admitió la advertencia de ilegalidad presentada contra el proceso administrativo sancionador seguido por la Autoridad de Aeronáutica Civil a la sociedad antes mencionada.

El Magistrado Sustanciador considera que aunque la advertencia cumple con los requisitos formales para la presentación, no consta la Certificación del Registro Público que demuestre la "Legitimidad de Personería", del Licenciado Rito Torres Guevara en representación de la firma forense Torres, Torres, Vanegas & Asociados, así como de la sociedad ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMA, S.A., por lo cual no admitió la advertencia de ilegalidad presentada

El apelante fundamenta su recurso de apelación en que, el Magistrado Sustanciador, crea un formalismo excesivo que lesiona el debido proceso y la Tutela Constitucional, cuando analiza previamente si las partes tienen judicialmente personería para recurrir en un acto de advertencia. Según expone el recurrente, la constancia de la existencia de la firma de abogados y de la sociedad ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMA, S.A. le fueron entregadas, junto con otras pruebas, a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Continua expresando el apelante que el Magistrado Sustanciador no invocó el Artículo 51 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en el cual se indica, que la Resolución que niega la admisión, deberá expresar los defectos de la demanda y ordenar su devolución para que sea corregida por el interesado.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA TERCERA

Una vez examinados los argumentos del apelante, y confrontados con el texto de la advertencia de ilegalidad presentada por ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMA, S.A., a través de la firma Torres, Torres, Vanegas y Asociados, esta Superioridad procede a dar respuesta a los asuntos en ella planteados, a fin de determinar su admisibilidad o inadmisibilidad.

Coincidimos con el Magistrado Sustanciador sólo en el sentido de que el hoy apelante, debió junto a su advertencia de ilegalidad, presentar la constancia que permitiese corroborar quien ejerce la Representación Legal de la sociedad ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMA, S.A., a fin de determinar si quien otorga poder para tal presentación está facultado legalmente para ello.

Al respecto, no hay constancia alguna de que dicha certificación haya sido presentada junto con la acción ensayada, aunque así lo manifieste el apoderado legal de ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMA, S.A. en su escrito de apelación.

En este sentido y por la vía jurisprudencial, la Sala Tercera ha sostenido que éstas acciones deben cumplir con los requisitos formales de una demanda contencioso administrativa de nulidad, tal cual lo establece la Ley 135 de 1943.

Con referencia a este planteamiento, veamos el siguiente pronunciamiento:

Auto de 25 de mayo de 2007

> "Se aprecia además, que el libelo de advertencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, y con las formalidades que esta Sala viene exigiendo, para los efectos de admisibilidad, recordando en este sentido, que de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión (cfr. Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004 entre otros)."

Por otro lado, tenemos que el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000 señala que, la advertencia de ilegalidad procede de una norma o normas reglamentarias, o de un acto administrativo que el funcionario "debería aplicar para resolver el proceso". Es decir, que sólo puede advertirse de ilegal aquella norma o acto que ha de aplicarse para solucionar o decidir el fondo de una discusión.

En razón de lo anterior, el Tribunal Ad-quem observa que el advirtiente no ha descrito cuál es la norma reglamentaria o el acto administrativo advertida de ilegal y que será aplicada para resolver el proceso. Dicha omisión puede corroborarse a foja 55 del expediente, cuando al formalizar la advertencia manifiesta que la misma se interpone:

> "... en contra de los procesos administrativos que se les sigue en Franca violación al debido Proceso y de la Seguridad Jurídica dentro del Procedimiento judicial Administrativo por parte de la Autoridad aquí denunciada.."

De igual manera puede apreciarse como de manera errónea, el advirtiente al designar a las partes, en lo que debiera ser "La parte demandada", señala como "demandado":

> "Es el Acto Administrativo denominado RESOLUCIÓN NO.037/DTA/AAC, De fecha 30 de enero de 2008, firmado por el LIC. EUSTACIO FABREGA en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL, y todos los demás actos sucesivos dados dentro de dicho proceso administrativo."

Nuevamente se equivoca la parte actora al señalar en el aparte de "Lo que se demanda" manifestando que: "Mediante éste proceso de Advertencia de Ilegalidad se persigue que el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil someta, a consulta ante la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la presente Advertencia de Ilegalidad, contra el Proceso Administrativo que se le sigue a ALBROOK FLIGHT.....", cuando debiera designar la norma o acto que se presume o advierte de ilegal.

Asimismo, al señalar el advirtiente las disposiciones que estima violadas, hace mención a normas de rango constitucional como los son los artículos 17, 18, 32 y 34 de la Constitución Nacional, incurriendo así en un error,

puesto que a la jurisdicción contencioso administrativa sólo le corresponde ejercer el control de la legalidad de los actos de la administración, más no así el control de la constitucionalidad, cuya atribución le corresponde al Pleno de la Corte Suprema, tal cual lo señala el artículo 2558 del Código Judicial y el segundo párrafo del artículo 206 de la Constitución.

De igual forma, no desarrolla de manera razonada, clara, lógica y coherente el concepto de la violación, de manera tal que pueda confrontarse con el acto demandado y así determinar si el mismo es violatorio o no del orden jurídico.

La Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 es clara y taxativa al señalar en su artículo 43 lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación". (la negrita es nuestra)

La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido constante al señalar que, entre los requisitos formales que debe cumplir toda demanda, se encuentra el numeral 4 del artículo 43 de la Ley Contencioso Administrativa, arriba descrito, es decir que, el demandante debe establecer específicamente y en consecuencia explicar el o los supuestos por los que ocurre la violación, los cuales deben estar relacionados con los motivos de ilegalidad .

Los anteriores razonamientos llevan a este Tribunal de Apelaciones a confirmar la providencia de no admisión de la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 30 de abril de 2008, que NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la firma Torres, Torres, Vanegas & Asociados, en representación de ALBROOK FLIGHT SCHOOL PANAMA, S.A. contra el proceso administrativo sancionador seguido por la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CHANG, EN NOMBRE PROPIO, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO NO. 55 DEL 13 DE JUNIO DE 1973, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DENTRO DEL PROCESO CORRECCIONAL CIVIL DE POLICÍA QUE SE LE SIGUE EN LA CORREGIDURÍA DE SAN FRANCISCO. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	426-05

VISTOS:

Lcdo. Carlos Chang, actuando en nombre propio, promovió advertencia de ilegalidad contra los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 55 de 13 de junio de 1973, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dentro del proceso civil de policía que se le sigue en la Corregiduría de San Francisco.

Cabe destacar que la presente advertencia fue admitida a través del Auto de 2 de septiembre de 2005; decisión que posteriormente fue apelada por el Procurador de la Administración, tal cual se desprende de la Vista No.145 de 8 de marzo de 2006, visible de fojas 21 a 23.

No obstante, se advierte en autos que durante el transcurso del proceso quien presentó la advertencia había fallecido, por lo que el Magistrado Sustanciador a través del Auto de 15 de octubre de 2007, ordenó que a través de la Secretaría de la Sala Tercera se oficiara a la Dirección General de Registro Civil, a fin de requerir el respectivo certificado de defunción.

Es así que luego de reiterados oficios dirigidos a la Dirección Nacional del Registro Civil, con la finalidad antes descrita; se recibe Nota 221/DNRC, de 23 de noviembre de 2007, a través del cual la Dirección Nacional del Registro Civil, hace llegar a esta Sala el certificado de defunción a nombre del señor CARLOS VICENTE CHAN ATOCHA, con cédula de identidad personal 8-36-426 y con No. De Inscripción de Defunción 8-262-1667, tal como se observa a fojas 38 y 39 de este expediente.

Siendo entonces que en el caso sub judice se ha acreditado la defunción del demandante, el señor CARLOS VICENTE CHAN ATOCHA, mediante la aportación a foja 38 del respectivo certificado de defunción, expedido por la Dirección General del Registro Civil, debe la Sala decretar la sustracción de materia, de conformidad al artículo 992 del Código Judicial:

> "Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente"

Por las razones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE SE HA VERIFICADO EL FENOMENO JURIDICO DE SUSTRACCION DE MATERIA, razón por la cual se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. GIOVANNI OLMOS ESPINO EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S. A. CONTRA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 209 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY Nº 41 DE 1 DE JULIO DE 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	562-07

VISTOS:

El licenciado Giovanni Olmos Espino ha promovido advertencia de ilegalidad en representación de la empresa PETAQUILLA GOLD, S.A. contra los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo Nº 209 del 5 de septiembre de 2006, por medio del cual se reglamenta el Capítulo II sobre Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental , recogido en el Título IV de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998.

La presente advertencia se formula dentro del proceso sancionatorio que la Autoridad Nacional del Ambiente adelanta contra la referida empresa minera.

I. DISPOSICIONES LEGALES ADVERTIDAS DE ILEGAL Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El texto de las normas reglamentarias que se advierten como ilegales es el siguiente:

"Artículo 3. Los nuevos proyectos de inversión, públicos y privados, obras o actividades, de carácter nacional, regional o local, y sus modificaciones, que estén incluidas en la lista taxativa contenida en el Artículo 16 de este Reglamento, deberán someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. El Proceso de evaluación inicia cuando el estudio de impacto ambiental presentado se reciba en la instancia de la ANAM facultada para este fin.

Aquellos proyectos incluidos en la lista taxativa, cuyo desarrollo no afecte los criterios de protección Ambiental podrán realizar la consulta a la Autoridad Nacional del Ambiente si para el desarrollo de los mismos pueden acogerse a la Guía de Buenas Prácticas Ambientales.

Artículo 4. Ninguno de los proyectos, obras o actividades afectos a la exigencia de someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán ser aprobados, autorizados, permitidos, concedidos o habilitados por autoridad alguna, sin contar con la Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

Artículo 5.Todos los permisos o autorizaciones establecidos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidos al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que, de acuerdo con la legislación vigente, deban ser emitidos por las autoridades competentes, deberán ser otorgados con posterioridad a la obtención de la correspondiente Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental. En caso contrario, estos permisos serán nulos.

Artículo 6. Aquellas empresas que inicien sus actividades, obras o proyectos, sin contar con el debido Estudio de Impacto Ambiental será objeto de sanción por parte de la Autoridad Regional o General de la Autoridad Nacional del Ambiente que corresponda, lo que no excluye la obligación que tiene el Promotor del proyecto de presentar a la Autoridad Nacional del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental, cuya presentación fue omitida al inicio del proceso o de alguna otra herramienta de gestión ambiental, cuando la Autoridad así lo requiera".

El denominador común de los cargos de ilegalidad expuestos en la advertencia se origina en la posibilidad de que las citadas normas del Decreto Ejecutivo Nº 209 del 5 de septiembre de 2006, sean aplicadas al decidirse el proceso administrativo sancionador que instruye la Autoridad Nacional del Ambiente.

De conformidad con las constancias procesales la Autoridad Nacional del Ambiente inició una investigación administrativa por la posible infracción de normas ambientales por parte de la empresa PETAQUILLA GOLD, S.A. quien ostenta actualmente los derechos derivados del contrato de concesión minera celebrado entre el ESTADO y la sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A., aprobado mediante Ley N° 9 de 26 de febrero de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,235 de 28 de febrero de 1997.

Mediante el referido contrato se le otorgó a la empresa MINERA PETAQUILLA, S.A., la concesión de los derechos sobre los yacimientos mineros de oro, cobre y otros minerales ubicados en el área conocida como Cerro Petaquilla, con los fines de explorar, explotar, beneficiar, procesar, refinar, transportar, vender y comercializar todos los minerales, bases o preciosos ubicados en el área de la Concesión.

En el desarrollo de la investigación funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente han elaborado informes técnicos como resultado de inspecciones en el área del proyecto, ubicado en Cerro Petaquilla, en los que se documenta el incumplimiento de la normativa sobre el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Antes de la conclusión del proceso instruido contra la empresa PETAQUILLA GOLD, S.A. el apoderado judicial que la representa advierte de ilegales los artículos reglamentarios del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental contenidos en el Decreto Ejecutivo Nº 209 del 5 de septiembre de 2006.

En tal sentido argumenta que se violentó el contenido del punto B de la cláusula tercera y la clásula vigésimo primera del Contrato de Concesión aprobado por la Ley N° 9 de 26 de febrero de 1997, que establecen lo siguiente:

"CLAUSULA TERCERA. Derechos y Obligaciones

A. ...

B. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA

1.-Los estudios de Evaluación Ambiental Preliminar, de Reconocimiento Ambiental y de Viabilidad Ambiental y sus anexos, en su conjunto denominados Informe Ambiental, requeridos por el Reglamento Ambiental del Sector Minero vigente a la fecha en que entre en vigencia el presente Contrato, formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA EMPRESA. La Dirección General de Recursos Minerales evaluará los estudios que conforman el Informe Ambiental en consulta con el INRENARE.

2.-Antes de iniciar el periodo de extracción, LA EMPRESA presentará un Estudio de Viabilidad Ambiental específicamente del Área del Proyecto en la cual se llevará a cabo la respectiva extracción. Dicho estudio será realizado o revisado por expertos en la materia previamente aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. Dicho estudio deberá ser evaluado, y se deberá definir su aprobación, modificación o rechazo en un plazo de 45 días luego de la fecha de presentación a la Dirección General de Recursos Minerales. Transcurrido dicho plazo, de no haber emanado un pronunciamiento por parte de la Dirección General de Recursos Minerales, sen entenderá por aprobado el Estudio de Viabilidad Ambiental, de manera que LA EMPRESA podrá proceder a desarrollar sus actividades de acuerdo al contenido de dicho estudio".

"CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA:

El presente Contrato será norma legal entre las partes y el mismo se regirá por las leyes actualmente en vigor y que rijan en el futuro en la República de Panamá que le sean aplicables, excepto en la medida en que tales leyes o disposiciones legales le sean contrarias o sean inconsistentes o incompatibles con este Contrato o no sena de aplicación general, entendiéndose que aquellas leyes aplicables a una industria o a una determinada actividad no se considerarán de aplicación general. En los casos no previstos en el presente Contrato, y en cuanto no sean inconsistentes o incompatibles con sus estipulaciones, se aplicarán a este Contrato las normas del Código de Recursos Minerales en forma supletoria.

LA EMPRESA, sus Afiliadas, sucesores, cesionarios y causahabientes renuncian a la reclamación diplomática en lo relativo a los deberes y derechos que emanen del presente Contrato, salvo en caso de denegación de justicia. Queda entendido que no se considerará que ha ocurrido denegación de justicia si LA EMPRESA previamente no ha intentado hacer uso del derecho al arbitraje que le confiere el presente Contrato".

En opinión de quien presenta la advertencia de ilegalidad, los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo Nº 209 del 5 de septiembre de 2006, desatienden el contenido de lo pactado en el contrato, toda vez que las normas reglamentarias expedidas con posterioridad a su celebración contienen exigencias de protección al ambiente que no fueron contempladas en el contrato de concesión minera que aprobó la Asamblea Legislativa, mediante la Ley N° 9 de 26 de febrero de 1997, que es el instrumento jurídico de aplicación preferente en este caso.

En adición a lo anterior argumenta el advirtente que se han infringido los artículos 33, 36 y 44 de la Ley 41 de 1998, General del Ambiente, que son del siguiente tenor:

"Artículo 33. Las normas ambientales que se emitan serán aplicadas por la autoridad competente, en forma gradual y escalonada, preferiblemente en base a procesos de autorregulación y cumplimiento voluntario por parte de las empresas, y de conformidad con el reglamento respectivo".

"Artículo 36. Los decretos ejecutivos que establezcan las normas de calidad ambiental, deberán fijar los cronogramas de cumplimiento, que incluirán plazos hasta de tres años para caracterizar los efluentes, emisiones o impactos ambientales; y hasta de ocho años, para realizar las acciones o introducir los cambios en los procesos o tecnologías para cumplir las normas. Las autoridades municipales podrán dictar normas dentro del marco de esta Ley, las cuales deberán respetar la Constitución Política y los contratos con la Nación, y serán refrendadas por la Autoridad Nacional de Ambiente.

Las empresas que cumplan los cronogramas antes de los plazos fijados podrán acogerse a créditos ambientales canjeables, de acuerdo con la Ley y su reglamentación".

"Artículo 44. Los titulares de actividades, obras o proyectos, que estén en funcionamiento al momento de entrar en vigor las normas ambientales que se emitan, podrán realizar una auditoría ambiental con el compromiso expreso de cumplir con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental que se derive de dicha auditoría, el cual debe ser previamente aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente. En este caso, mientras se realiza la auditoría y durante la vigencia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, no les serán aplicables otras normas y parámetros ambientales que los contenidos en dicho Programa."

El proponente de la advertencia señala que los artículos reglamentarios advertidos de ilegal contrarían el contenido de las normas transcritas, porque al ser expedidos con posterioridad a la celebración del contrato de concesión minera su aplicación debió ser gradual y escalonada tal y como se dispone en los artículos de la Ley General del Ambiente y no de forma inmediata como pretende la Autoridad Nacional del Ambiente.

II. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista N° 108 de 20 de febrero de 2008, el Procurador de la Administración solicito a la Sala se sirva declarar que no son ilegales los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo Nº 209 del 5 de septiembre de 2006, con base en los siguientes razonamientos:

> "Ante este panorama, la Procuraduría de la Administración conceptúa que los artículos reglamentarios impugnados no deben ser estimados de ilegales, simplemente por el hecho de existir la posibilidad de que los mismos puedan ser aplicados por la Autoridad Nacional del Ambiente en el proceso administrativo sancionador que le sigue esa entidad a Petaquilla Gold, S.A. toda vez que para que un acto administrativo sea ilegal, no basta con que pueda ser aplicado a un caso concreto. Esta situación es posible con todas las disposiciones jurídicas desde el momento en que adquieren vigencia, por lo que al advertir sobre su ilegalidad, el recurrente requiere demostrar, además, que su contenido se encuentra en oposición con la norma o normas legales que se estiman violadas por aquellas.
>
> En este sentido, esta Procuraduría estima que nos encontramos ante el ejercicio de una potestad discrecional de la autoridad administrativa sectorial del ambiente, quien deberá decidir el referido proceso administrativo sancionador de acuerdo con las disposiciones jurídicas que estime aplicables al caso concreto de que se trate y, de considerar la parte actora que se le han lesionado sus derechos subjetivos ya contenidos en el contrato ley de concesión que mantiene con el Estado o ya contenidos en la legislación ambiental, le quedan resguardados otros mecanismos de impugnación para hacer valer los mismos."

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Corresponde en esta etapa a la Sala adentrarse al examen de los cargos de ilegalidad que expone el advirtente.

I. LA ALEGADA CONTRADICCIÓN DE UN DECRETO EJECUTIVO CON LAS DISPOSICIONES DE UN CONTRATO LEY.

En este primer cargo el proponente de la advertencia de ilegalidad sostiene que los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 209 del 5 de septiembre de 2006, adolecen de ilegalidad porque supuestamente infringen determinadas cláusulas del contrato que suscribió la Empresa MINERA PETAQUILLA, S.A. con el Estado panameño el 19 de febrero de 1996.

En desarrollo de esta argumentación el advirtiente sostiene que su Contrato Ley ocupa una posición jerárquica superior a las normas del Decreto Ejecutivo, por cuanto que las cláusulas de su contrato, forman parte, según él, de una Ley.

Corresponde examinar entonces el mérito de este primer argumento lo cual se adelanta seguidamente:

1. En primer lugar es cierto que el contrato que celebró la empresa con el Estado fue objeto de aprobación mediante una ley expedida por la Asamblea Legislativa, hoy Asamblea Nacional mediante una ley.

El punto jurídico a dilucidar es qué significa el que este contrato haya sido aprobado por una ley y si en tal circunstancia puede tener fundamento la tesis que invoca el proponente de la advertencia.

La Sala, luego de un prolijo estudio del tema en debate estima que el argumento que invoca el advirtente no es de recibo por las razones que se exponen a continuación:

En primer término, es preciso destacar que el contrato administrativo no tiene jerarquía de ley.

En este punto resulta pertinente establecer la diferencia entre lo que se entiende por contrato y lo que es una ley.

Con relación a la noción de contrato, la Ley 56 de 1995 -vigente al momento de la celebración del Contrato de Concesión Minera que se examina- definía el Contrato Público en su artículo tercero, numeral 9 señalando que es un acuerdo de voluntades, celebrado conforme a derecho, entre un Ente Estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular, sea persona natural o jurídica, nacional o extranjera, del cual surgen derechos y obligaciones y cuya finalidad es de carácter público.

La ley, en sentido formal y material es definida por el doctor Harley James Mitchell D. en su obra Introducción al Estudio de la Ley, de la siguiente manera:

> "Ley es la norma general que se expide por el Órgano Legislativo de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley. Las leyes elaboradas y aprobadas según las disposiciones

constitucionales por el Parlamento, se denominan leyes formales por ser tramitadas por el Órgano Legislativo y ley en sentido material por su contenido general.

La distinción básica entre la ley y las otras categorías jurídicas secundarias es que la ley emana del Órgano Legislativo. La diferencia no está en el contenido normativo, sino en la autoridad que las elabora, pues, todas estas normas secundarias tienen, en principio un contenido que se caracteriza por su naturaleza de regla general.

También podemos decir, en sentido amplio, que las normas legales son disposiciones que tienen fuerza o valor de ley, ya sea que emanen del Congreso o Gobierno. Cubre o se extiende este principio, tanto a la ley en sentido estricto, como los Decretos del Gobierno que tienen esta naturaleza".". (Imprenta de la Universidad de Panamá, Panamá, 1999, Pág. 43) (El subrayado es de la Corte)

De acuerdo con estas definiciones surgen elementos a considerar para no soslayar la naturaleza jurídica del contrato administrativo. Veamos:a. Las estipulaciones de un contrato vinculan a las partes que lo suscriben y son de obligatorio cumplimiento entre estas, en tanto que la ley, en sentido material, tiene efectos erga omnes, es decir, que su ámbito de aplicación es general.

En el caso bajo examen el contrato celebrado entre el Estado y la empresa no tiene la característica de ley material, pues los efectos jurídicos no se extienden a la generalidad de las personas, sino que es de obligatorio cumplimiento entre las partes.b. El contrato público no tiene el carácter de ley formal.

La Sala advierte que el contrato de concesión se perfeccionó con la manifestación de voluntad de los sujetos contratantes que son: El Ministerio de Comercio e Industrias, por parte del Ejecutivo y la empresa, con su respectivo representante legal, sin que la voluntad del Órgano Legislativo interviniera en su formación.

La actuación de la Asamblea Nacional en este caso se concretó a autorizar o aprobar el contrato como requisito de eficacia del mismo, sin que dicho Órgano formara parte del contrato.

De allí que las cláusulas que forman parte del contrato de concesión no pueden ser modificadas por el Legislador o Diputado, pues tratándose de un contrato administrativo, le son aplicables las normas de contratación pública vigentes al momento de su celebración, esto es la Ley 56 de 1995 (Art. 71 y siguientes), que prevén que las modificaciones las realicen los sujetos que intervinieron en la formación de la voluntad administrativa.

Es por ello que la Asamblea Legislativa, hoy Asamblea Nacional no puede alterar el contenido de las cláusulas del contrato, como sí lo pueden hacer sus miembros en el proceso de creación de la ley formal.

En este punto conviene precisar que la autorización o aprobación del contrato de concesión por parte de la Asamblea Legislativa, no reviste al contrato de jerarquía de ley.

El acto que tiene carácter de ley es el que se otorga a la Resolución motivada que expide la Asamblea Nacional, mediante la cual se aprueba el contrato de concesión.

Respecto a la naturaleza jurídica de la Ley que aprueba la concesión, y el contrato de concesión propiamente tal, el Dr. Mitchell en la citada obra puntualiza lo siguiente:

"B. Naturaleza Jurídica

La Ley que aprueba el contrato no forma parte de él, pues, el legislador no interviene en la elaboración de las cláusulas, es decir, su voluntad no es parte constitutiva, sino que representa un requisito externo de convalidación, ratificación o aprobación del contrato.

En la esfera o ámbito interno del acto, existen dos voluntades: la administración y el particular. Estas voluntades acuerdan el contenido del contrato. Estas voluntades constituyen un elemento de esencia o condición de validez del acto, en cuanto a su perfeccionamiento o integración para "formarlo". Es requisito de eficacia del acto la aprobación parlamentaria para su formación jurídica completa" (Ob. Cit. Págs. 151 y 152) (El subrayado es de la Corte).

Es por lo anterior que el acto de la Asamblea consistente en aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado, a que alude el numeral 15 del artículo 159 de la Constitución, es el que tiene carácter de ley orgánica y no el contrato de concesión.c. Un tercer fundamento que sustenta que la naturaleza contractual del acuerdo de voluntades entre el Estado y la empresa, es la exigencia del refrendo del contrato por parte la Contraloría General de la República.

La Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras

disposiciones, establece en el artículo 73 el requisito del refrendo en los siguientes términos:

> "Artículo 73: La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad pública correspondiente por parte del Estado, de acuerdo con el modelo de contrato incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos serán refrendados por el Contralor General de la República.
>
> El contrato cuyo monto exceda de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) deberá publicarse en la Gaceta Oficial, dentro de la mayor brevedad posible." (El subrayado es de la Corte).

De acuerdo con la norma transcrita la Contraloría General de la República intervine en el perfeccionamiento del contrato, por tratarse de actos de manejo. Si el contrato tuviera jerarquía de ley no sería necesaria la intervención de la Contraloría pues esta entidad no refrenda leyes.

En base a las anteriores consideraciones ha de concluirse que el contrato de concesión no tiene el carácter de ley material ni de ley formal.

Ahora bien ¿por qué se requiere de la aprobación de la Asamblea Nacional en este tipo de contratos?

Esta autorización constituye un instrumento de control de los poderes del Estado, que debe existir en un sistema democrático, de manera que le permita al Órgano Legislativo fiscalizar la función administrativa del Ejecutivo.

Ahora bien, con independencia del análisis que con anterioridad ha efectuado la Sala, resulta de importancia pasar una mirada a las cláusulas que acordaron las partes relacionada con la legislación que han de regir al contrato a efecto de determinar si son susceptibles de ser vulneradas por las disposiciones advertidas de ilegal.

En esta tarea, se observa que en la cláusula vigésimo primera del contrato las partes acordaron sujetarse a las siguientes normas:

> "CLAUSULA VIGÉSIMO PRIMERA

Ley aplicable

> El presente Contrato será la norma legal entre las partes y el mismo se regirá por las leyes actualmente en vigor y que rijan en el futuro en la República de Panamá que le sean aplicables, excepto en la medida en que tales leyes o disposiciones legales sean contrarias o sean inconsistentes o incompatibles con este Contrato o no sean de aplicación general, entendiéndose que aquellas leyes aplicables a una industria o a una determinada actividad no se considerarán de aplicación general. En los casos no previstos en el presente Contrato, y en cuanto no sean inconsistentes o incompatibles con sus estipulaciones, se aplicarán a este Contrato las normas del Código de Recursos Humanos Minerales en forma supletoria..." (El subrayado es de la Corte).

De conformidad con el contenido de la cláusula anterior el Estado acuerda con la empresa minera el establecimiento de un régimen especial, que se traduce en serie de garantías a favor de la entidad privada.

En este sentido se acuerda que ante eventuales cambios normativos, estos no le serían aplicables si fueran inconsistentes o incompatibles con las condiciones acordadas en el contrato, o si la nueva legislación no tuviera el carácter de norma general, entendiéndose por tales, aquellas leyes aplicables a una industria o a una determinada actividad.

El propósito que se advierte de este acuerdo de voluntades es que las normas que se expidieran con posterioridad a la celebración del contrato no serían aplicables al ente privado con el fin de que no le afectaran el régimen constitutivo acordado.

No obstante lo anterior, la Sala estima que esta protección o garantía establecida por las partes no es absoluta, en razón de que existe una excepción a esta prerrogativa, y que consiste en que la nueva legislación contenga el elemento de utilidad pública o interés social.

Este carácter de utilidad pública o interés social contenido en el cambio normativo trae como consecuencia que el interés privado deba ceder al interés general, aun cuando altere o varíe el régimen de "especial" establecido en el contrato.

Esta excepción a los privilegios acordados por las partes ha sido reconocida en nuestra Constitución en el artículo 50 al garantizar la prevalencia del interés social sobre el interés privado. El artículo en referencia preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 50- Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resulten en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social." (El subrayado es de la Corte).

De acuerdo con esta norma constitucional los conflictos de intereses que pudiera generar la aplicación de la nueva ley con los derechos particulares, se solucionan atendiendo a un criterio que otorga preponderancia a los intereses sociales sobre los particulares.

En seguimiento de lo anterior corresponde determinar en el caso bajo examen si las normas advertidas de ilegal tienen la característica de "utilidad pública o "interés social".

Las disposiciones advertidas de ilegales son los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 209 del 5 de septiembre de 2006, mediante el cual se Reglamenta el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Estas normas han sido dictadas en desarrollo del Capítulo II del Titulo IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.

Tratándose de normas de protección al ambiente, es claro que el interés que se protege a través del establecimiento de estas normas afecta no sólo a la esfera social del individuo sino a una comunidad indeterminada, por lo que esta particularidad hace que se califiquen dentro de lo que la doctrina ha establecido como interés social.

En ese sentido el autor POUND destaca el interés social que comporta la protección al ambiente frente a los intereses individuales y públicos, al señalar lo siguiente:

> "Los intereses individuales son aquellos que comprenden todo lo relativo a la personalidad (la vida, integridad física, salud, etc.); los intereses públicos son los que corresponden al Estado en tanto que organización pública con distintas y determinadas necesidades; finalmente, los intereses sociales se configuran con los relativos a la paz, el orden, la seguridad general, el bien común, el progreso, y difusión cultural, conservación de los recursos naturales, etc." (POUND, R., Social, control through law, Yale. 1942, citado por Gilberto Armijo. La Tutela Constitucional del Interés Difuso. Investigaciones Jurídicas, S.A. 2 Ed. San José. 1999. Pág. 37 y 38.) El subrayado es de la Sala.

En esa misma línea de ideas la doctrina, en materia de derechos humanos, ha clasificado la protección al ambiente dentro de la categoría de derechos de la tercera generación o de solidaridad, en la medida en que suponen la protección del interés universal, general e indeterminado.

Sobre el particular el Diccionario de Derecho Ambiental preparado por los profesores españoles Enrique Alonso García y Blanca Lozano Cutanda al referirse a la relación entre derechos humanos y medio ambiente ubica a esta normativa dentro de la categoría de la tercera generación:

> "El término "tercera generación" se acuña más tarde para hacer referencia a una nueva oleada de "derechos humanos": los llamados "derechos de solidaridad". Como señala Sumudu ATTAPU, "la referencia a los derechos humanos en términos de generación es hoy práctica común en derecho internacional. Así, los derechos civiles o políticos son denominados derechos de primera generación, mientras que a los derechos económicos, sociales o culturales se les denomina derechos de segunda generación. Más recientemente han surgido los derechos de tercera generación, que incluyen los derechos de la solidaridad." "...El reconocimiento de que algunos derechos afectan a grupos de gentes en vez de afectar a individuos ha sido lo que ha llevado a la consagración de la tercera generación. Karel Vasak, reconocido generalmente como el arquitecto de estos derechos, argumentaba que estos nuevos derechos no podían ser acomodados entre los de la primera generación o segunda generación y sólo podrían reconocerse e implantarse a través de la consagración de la solidaridad de los Estados. Los derechos de las minorías, como el derecho a la paz, al desarrollo o a un medio ambiente saludable son algunos de estos derechos agrupados como de tercera generación". (GARCÍA, Enrique Alonso y Blanca Lozano Cutanda. Diccionario de Derecho Ambiental. Editorial IUSTEL, Madrid, 2006, Pág. 484.) El subrayado es de la Sala.

Los anteriores criterios confirman que las disposiciones que reglamentan el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental al formar parte de la normativa ambiental gozan del carácter de interés social.

En efecto, el artículo 2 de la Ley 41 de 1998, define a la Evaluación de Impacto Ambiental como el sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

La evaluación de impacto ambiental constituye pues un instrumento de gestión ambiental que permite el examen de los efectos ambientales críticos de un proyecto, proveyendo información de los problemas, antes de que

estos ocurran, e indicando además, las medidas que se requieran para proteger a las personas y al ambiente, lo que supone la salvaguarda del interés general.

Definida la naturaleza jurídica de las normas que regulan el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, resulta incuestionable que las mismas, en el caso que se examina al ser advertidas de ilegales, en modo alguno pueden llevar a la Sala a expedir un pronunciamiento de ilegalidad, aun cuando fueron expedidas con posterioridad a la celebración del contrato de concesión entre el Estado y la empresa PETAQUILLA GOLD, S.A., pues las tales normas de impacto ambiental comportan un interés social, que predomina frente a los derechos particulares de la sociedad contratante.

En este punto resulta pertinente examinar los objetivos que a través de este tipo de contratos se persigue.

Para el Estado la finalidad en estos contratos es estimular a la empresa privada a fin de que invierta en proyectos de desarrollo, que suplan la falta de recursos estatales para hacer frente a obras públicas o en la prestación de servicios públicos y que redunden en beneficio de la sociedad.

Al mismo tiempo los inversionistas pretenden que a través de este acuerdo de voluntades se les dé seguridad jurídica, lo cual se traduce en la eliminación del riesgo no comercial o en la garantía de la rentabilidad de la actividad mediante el mantenimiento del marco legal aplicable a la relación contractual.

Lo anterior supone que el Estado, al contratar, se despoje de los privilegios que tiene en razón del poder de imperium que le permite el establecimiento de cláusulas exorbitantes que modifiquen o extingan las relaciones jurídicas patrimoniales que resulten del contrato.

Sin embargo, esta alegada seguridad jurídica que invoca la empresa advirtiente en protección de los derechos reconocidos en el contrato de concesión y que se fundamenta en la inmodificabilidad de los derechos adquiridos en el referido contrato o en el establecimiento de un régimen legal especial, no puede ser interpretada al extremo de desconocer los derechos de la comunidad en general.

Con relación a la alegada seguridad jurídica, resulta pertinente examinar su contenido que es definido por el constitucionalista español Gregorio Peces Barba Martinez, en su obra Lecciones de Derechos Fundamentales en los siguientes términos:

> "En cuanto al ámbito de aplicación del Derecho, las instituciones que responden a la idea de seguridad jurídica son el principio general de irretroactividad de las normas, que permite certeza sobre la norma aplicable, y sobre la firmeza de derechos adquiridos; aunque pueda haber excepciones y situaciones fronterizas que constituyen casos difíciles...." "...Esta seguridad jurídica en la sociedad, o seguridad social supone la extensión de la acción del Derecho a sectores tradicionalmente abandonados a la autonomía de la voluntad, a la libre acción de los particulares y se incorpora progresivamente a las preocupaciones y problemas de la cultura jurídica, con la función promocional. Esta función no es pacífica y se rechaza por las posiciones neoliberales que predican un Estado mínimo y la superación, por cada uno de los problemas, en una contienda darwinista donde sobrevive el más fuerte.
>
> Así el Estado social y los derechos fundamentales propios del mismo, la gran mayoría de los derechos económicos, sociales y culturales, tienen, en parte, su fundamento en este tipo de seguridad, que sería, en este caso, no solo ala ausencia de temor o certeza, sino tranquilidad y esperanza porque los más débiles no son abandonados ante los más fuertes y que cada uno puede afrontar su realización como persona con necesidades básicas resueltas. Es la seguridad frente a la desesperanza. (Editorial Dykinson, S.L. Madrid, 2004, Pág. 172)(El subrayado es de la Corte)

De acuerdo con esta definición el concepto de seguridad jurídica, contrario a los argumentos de la parte advirtiente, descansa en fundamentos distintos a los que se alegan, pues la empresa no se ubica en ninguno de los sectores que se pretenden proteger.

Los sujetos contratantes previeron la no aplicación de los cambios normativos, en condiciones que rebasaban los límites que desde la Constitución han sido fijados, y que permean al resto del ordenamiento jurídico, debiendo interpretarse, entonces, que el ejercicio de los derechos que se reclaman no puede ser absoluto, encontrando su propio límite en la naturaleza a la que responden desde su creación.

Así las cosas, y aun cuando pudiera alegarse que los derechos de la empresa concesionaria gozan, al igual que el ambiente, de protección constitucional, al requerir que el contrato de concesión sea un contrato con autorización legislativa, conforme el numeral 15 del artículo 159 de la Constitución, el interés superior a un ambiente sano debe prevalecer frente al interés individual de la empresa por ser un interés social.

Y es que el límite de cada derecho protegido desde la Constitución tendrá que ser ponderado por su propia naturaleza de forma que se logre una armonización del ordenamiento jurídico.

De todo lo que se lleva dicho, ha de concluirse que si bien el Estado tiene interés en un determinado proyecto que reviste de particular relevancia en el contexto económico, y que representan un beneficio para la sociedad, al mismo tiempo tiene la obligación de no colisionar con el deber de proteger los intereses que afectan a la colectividad y que han sido elevados a rango constitucional.

En este punto resulta oportuno considerar la definición sobre desarrollo sostenible que contiene la citada Ley General del Ambiente en su artículo 2, al definirlo como el "Proceso o capacidad de una sociedad humana de satisfacer las necesidades y aspiraciones sociales, culturales, políticas, ambientales y económicas actuales, de sus miembros, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias".

De acuerdo con esta definición, el desarrollo no debe afectar en forma alguna las necesidades de la comunidad en general, de manera que debe buscarse un equilibrio entre el avance de los grupos humanos, que permita la subsistencia de las actuales generaciones y a la vez, el resguardo de la capacidad de subsistencia de las futuras generaciones.

Por las anteriores consideraciones no proceden los cargos de ilegalidad formulados a los artículos 3,4,5 y 6 del Decreto Ejecutivo 209 de 2006.

II. LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE UN DECRETO EJECUTIVO FRENTE A LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE:

Finalmente el advirtente sostiene que los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 209 del 5 de septiembre de 2006, son ilegales en razón de que vulneran los artículos 33, 36 y 44 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente.

El reparo que formula el proponente de la advertencia en esta oportunidad se fundamenta en que el proceso administrativo sancionador, por incumplimiento de las normas de impacto ambiental, no atiende los criterios de gradualidad y aplicación escalonada de normas, y la presentación de cronogramas de cumplimiento que se consagran en los artículos 33 y 36 de la Ley 41 de 1998 y que, contrariamente a lo dispuesto en estas disposiciones, la Autoridad Nacional del Ambiente intenta aplicar una serie de exigencias sobre Estudio de Impacto Ambiental, de forma inmediata sin considerar los aludidos criterios.

Una atenta lectura de estas disposiciones (artículos 33 y 36) evidencia que tales preceptos forman parte del Capítulo III sobre Normas de Calidad Ambiental de la Ley General de Ambiente, de allí que las exigencias de gradualidad, escalonamiento y presentación de cronogramas que las mismas contemplan son aplicables únicamente a las Normas de Calidad Ambiental, sin que pueda extenderse su radio de acción al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, que, además de estar regulado en un capítulo separado (Capítulo II de la Ley General del Ambiente), tiene su propia reglamentación.

Sin embargo, el advirtiente pasa por alto las normas sobre el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental no son lo mismo que las Normas de Calidad Ambiental, y por ello, los requerimientos que esta última establece, no son aplicables al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

En consecuencia el reparo que se formula a los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 209 del 5 de septiembre de 2006 no es atendible.

Por último, a juicio del advirtiente, los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 209 del 5 de septiembre de 2006 violan el artículo 44 de la Ley General del Ambiente, pues esta norma legal establece mecanismos que permiten a los titulares de los proyectos que estén en funcionamiento, al momento de entrar en vigor las normas ambientales, adecuar dichos proyectos con las exigencias previstas en la normativa, a mediano plazo, a través de las llamadas auditorías voluntarias y procesos de adecuación ambiental, sin embargo, en su opinión, pareciera que lo perseguido por la Autoridad Nacional del Ambiente, es la simple imposición de una multa cuantiosa con fundamento en el que el Decreto Ejecutivo N° 209 de 2006.

Nuevamente, el reparo que se formula el advirtiente no es de recibo, pues la aplicación de los criterios a que alude en su argumento, relacionados con la adecuación de los proyectos con las normas de auditorías ambientales y de adecuación y manejo ambiental, a mediano plazo, no están previstos dentro del capitulo relacionado con el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Por tanto, no puede exigirse la concesión de un plazo para el cumplimiento de las normas que regulan este proceso.

En base a los anteriores razonamientos la Sala concluye que los cargos de ilegalidad endilgados a los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo Nº 209 del 5 de septiembre de 2006 no prosperan y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo Nº 209 del 5 de septiembre de 2006, por medio del cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Impedimento

CONSULTA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE MOTTLEY EN REPRESENTACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE DE LA LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO N 106 DE 30 DE AGOSTO DE 1999. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	09 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	573-07

VISTOS:

Se ha presentado ante este Despacho Jurisdiccional, por parte del Procurador de la Administración Doctor Oscar Ceville, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Consulta de Ilegalidad, interpuesta por el licenciado Jorge Mottley en representación del Registro Público de Panamá, para que la Sala se pronuncie sobre la legalidad del artículo 19 del Decreto N°106 de 30 de agosto de 1999.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento basándose en que respondió mediante nota C-No.172-07 de 18 de septiembre de 2007, consulta formulada por el Director General del Registro Público de Panamá, respecto a la interpretación y alcance del artículo 19 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, en los casos en que la orden de cancelación de un acto, decretada por un juez de circuito en ejercicio de dicha disposición reglamentaria, recaiga sobre una inscripción provisional relacionada con un acuerdo adoptado por una asociación sin fines de lucro, materia relacionada con el presente proceso. Por lo tanto, solicita el procurador se le declare impedido con base al numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;...".

Una vez considerada la solicitud de impedimento formulada, al tenor de lo dispuesto en la norma referida, en concordancia con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, los cuales versan sobre el impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a la solicitud de impedimento que nos ocupa, ya que de conformidad

con dichas disposiciones legales, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que lo dispuesto en ellas sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces será aplicable también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para reemplazarlo.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA P & P, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE VIVIENDA Y AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS BALBOAS CON 23/100 (B/.10,542,226.23), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR LA A.R.I. Y EL M.I.V.I., EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	374-06

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha presentado ante esta Magistratura, la Vista N° 495 de 23 de junio de 2008 (fs.125 a 127), la cual contiene la solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, formulada por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad denominada INMOBILIARIA P & P, S.A., para que se condene al Ministerio de Vivienda y al Ministerio de Economía y Finanzas (Estado Panameño), al pago de diez millones quinientos cuarenta y dos mil doscientos veintiséis balboas con 23/100 (B/.10,542,226.23), en concepto de daños y perjuicios materiales, causados por las infracciones incurridas por la A.R.I. y el M.I.V.I., en el ejercicio de sus funciones.

Medularmente, el Procurador de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en que en un proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por la Alianza para la Conservación y el Desarrollo, que dio origen la esta demanda contencioso administrativa de indemnización, emitió la Vista N° 221 de 18 de julio de 2005, mediante la cual alegó sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado; además de la Vista N° 702 de 2 de octubre de 2006, que contiene su concepto sobre el fondo del negocio, lo que lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...".

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

"Artículo 396. El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada."

Considerando la solicitud del señor Procurador de la Administración, al amparo del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento dentro de este proceso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, y en consecuencia lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para reemplazarlo.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

SE NIEGA LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 8-M-0043 DE 6 DE ENERO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y DE LA RESOLUCIÓN NO. DAL-015-RA-2007 DE 20 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PREVIAMENTE IMPUGNADAS EN DEMANDAS CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO ADOLFO J. CAMPOS B., EN REPRESENTACIÓN DE MARTA GORDAY VDA. DE JIMÉNEZ. PONENTE : JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	09 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	309-08 Y 312-08

VISTOS:

El licenciado Adolfo J. Campos B., en representación de MARTA GORDAY Vda. De JIMÉNEZ, ha interpuesto sendas demandas contencioso administrativas de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 8-M-0043 de 6 de enero de 2000, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAL-015-RA-2007 de 20 de agosto de 2007, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Las demandas antes mencionadas fueron interpuestas por separado, y mediante Providencia de 22 de mayo de 2008, el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación de los respectivos expedientes (f. 40), de conformidad con los artículos 720, 721, 731 del Código Judicial.

I. RESOLUCIONES IMPUGNADAS

A través de la Resolución No. D.N. 8-M-0043 de 6 de enero de 2000, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario se resuelve lo siguiente:

"Adjudicar definitivamente, a título oneroso a KALIOPE TSIMOGIANIS Villalobos, una (1) parcela de terreno estatal patrimonial, ubicada en el Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, con una superficie de mil setenta metros cuadrados (0Ha.+1070.00 m2.), comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según Plano 802-08-13495 del 14 de septiembre de 1998, aprobado por esta Dirección Nacional, así:

Norte: Resto de la Finca No. 5865, Tomo 187, Folio 116.

Sur: Calle sin nombre a otros lotes y que Intercepta camino de salida.

Este: Calle sin nombre.

Oeste: Lote No. 7.

La parcela anteriormente descrita forma parte de la Finca 5865, Folio 116, Tomo 187, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

.....".

Mientras que la Resolución No. DAL-015-RA-2007 de 20 de agosto de 2007, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, resuelve:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución No. 396-05 de 11 de octubre de 2005, que niega la revocatoria presentada por la licenciada KALIOPE TSIMOGIANIS.

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la Resolución No. D.N. 8-5-0338 del 19 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por medio del cual se adjudica a título oneroso a la señora OLGA TROETSCH, el lote No. 8 segregado de la finca No. 5865, ubicada en la localidad de nueva Gorgona, distrito Chame, provincia de Panamá.

TERCERO: Solicitar a la Dirección General del Registro Público que anule la finca resultante de la Resolución D.N. 8-5-0338 del febrero de 2002, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, a favor de la señora OLGA TROETSCH, portadora de la cédula de identidad personal número 4-136-1593.

CUARTO: Mantener en todas sus partes la Resolución D.M. 8-M-0043 del 6 de enero de 2000, que adjudica a la señora KALIOPE TSIMOGIANIS, con cédula de identidad personal, No. 2-67-651, el predio denominado como lote No. 8 segregado de la finca No. 5865, ubicada en la localidad de nueva Gorgona, distrito Chame, provincia de Panamá.

.....".

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Se observa que el recurrente, en las demandas en examine ha solicitado a la Sala la suspensión de los efectos de las resoluciones impugnadas, manifestando que en atención a los argumentos vertidos al enunciar el concepto de violación de las normas que se estiman vulneradas, se ha demostrado como el acto impugnado ha infringido tales disposiciones, surgiendo así el (fumus bonus iuris) en detrimento del orden público y la legalidad administrativa. Sostiene de igual modo, que en virtud del peligro en la demora por la posible postergación en el dictado de la decisión de fondo, con la consecuencia de la vulneración del orden jurídico, es procedente la medida cautelar formulada en la presente demanda.

III. DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, o cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar primeramente que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de

modo que es fundamental probar que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

En el caso bajo estudio para determinar la verdadera esencia de los cargos de ilegalidad que son el fundamento de la demanda, no es suficiente la sola confrontación de las resoluciones administrativas impugnadas, con la normativa legal que se invoca violentada. La Sala estima que para valorar las infracciones que se alegan es necesario la revisión minusciosa del proceso de conflicto agrario que rodea la expedición de los actos relativo al globo de terreno lote No. 8, segregado de la finca No. 5865, Tomo 187, folio 116 y demás generales antes mencionadas; por lo que tales violaciones no pueden ser dilucidadas en esta etapa incipiente del proceso pues para ello sería necesario que antes de la decisión de fondo,hubiesen participado con su punto de vista todos los afectados y que además se hayan incorporado todos los documentos y pruebas de cualquier otra naturaleza para que el tribunal con pleno conocimiento de ello emita una decisión responsable y fundada sobre la cuestión controvertida.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional, en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A título de ejemplo, vale citar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

> "En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". Jorge Moreno contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá).
>
> "Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A., contra el M.I.D.A.)

Por otro parte, debemos indicar que la decisión de no acceder a la suspensión provisional, no debe tomarse como un criterio adelantado sobre las pretensiones de la demanda, ya que la sentencia de fondo será emitida cuando se cumplan todas las fases pertinentes del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. D.N. 8-M-0043 de 6 de enero de 2000, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y de la Resolución No. DAL-015-RA-2007 de 20 de agosto de 2007, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, previamente impugnadas en demandas contenciosa-administrativa de nulidad, interpuestas por el licenciado Adolfo J. Campos B., en representación de MARTA GORDAY Vda. De JIMÉNEZ.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORANDO N 09-08 DG-ATTTT DEL 22 DE ENERO DE 2008, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 15 de Julio de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 333-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Irving Domínguez contra el Auto de 26 de mayo de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso-administrativa de nulidad impetrada por su persona en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando N° 09-20008 DG-ATTT expedido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El Sustanciador decidió no admitir la presente demanda por considerar que el acto impugnado es un acto de mero trámite y éste no es de los acusables en la vía contenciosa, explicando que el Memorando en mención es una comunicación que hace el Director de la entidad demandada dirigida a los directores provinciales y distritales sobre el trámite de traspaso de certificados de operación, por tanto, no es una acto administrativo en firme o definitivo. Además, advirtió que ante la circunstancias de que estuviera frente un acto recurrible por está vía, no se agotó la vía gubernativa con los recursos administrativos.

La parte actora presentó apelación oponiéndose a la decisión del Sustanciador de no admitir la demanda, argumentando primeramente que en situaciones parecidas a las que nos ocupa esta Corporación ha admitido demanda y declarado la ilegalidad de memorandos impugnados, citando el enunciado que aparece en la parte superior de varias resoluciones de la Sala.

Así, explica el apoderado judicial de la actora que mediante el acto impugnado, el Memorando 09-08 DG ATTT de 22 de enero de 2008 se establecen requisitos que no están regulados o impuesto por la ley y reglamentos sobre certificados de operación, ocasionando perjuicio a su representada y a quienes poseen certificados de operación y su inadmisión impide que los afectados puedan impugnar por meras cuestiones formales.

Por otro lado, en cuanto a lo expresado por el Sustanciador de que no se agoto la vía gubernativa, argumenta el apelante que ello no aplica a este caso porque la demanda impetrada es de nulidad y no de plena jurisdicción, que para la que se exige ese requisito.

Cabe advertir que al Procurador de la Administración le fue notificado el recurso de apelación, pero, este no presentó oposición. (ver reverso de la foja 159 del expediente).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Después de examinar las constancias procesales, este Tribunal debe concordar con lo expuesto por el Procurador de la Administración de que la presente demanda contencioso-administrativa es inadmisible, sobre la base de las consideraciones siguientes:

Observa este Tribunal que el acto demandado versa de un memorando del Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dirigido a los directores y suddirectores provinciales el cual comunica concretamente lo siguiente: "Informamos que a partir de la fecha, todos los trámites de transferencia de los certificados de operación deberán ser acompañados con la carta de la organización a la que pertenecen avalando el trámite como lo establece el capitulo III, artículo 15, Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003 "Por el cual se reglamenta la concesión de certificado de operación".

En ese sentido, importa referirnos a la naturaleza propia del acto, porque es sobre ello que está sujeta la viabilidad de los recursos contencioso administrativa. Veamos una de las clasificaciones que hace la doctrina sobre el acto administrativo, en este caso Diego Younes Moreno en su obra denominada Curso de Derecho Administrativo, al expresar lo siguiente:

> "Actos definitivos: Tales son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto.
>
> Actos de Trámite. Los que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o definir sobre ello... los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan posible su continuación."

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, referido por el Sustanciador expresa lo siguiente:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ....., o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Frente a lo anotado, este Tribunal interpreta que para que el memorando impugnado pudiera ser recurrido ante la jurisdicción contenciosa tendría que haber decidido directa o indirectamente el fondo del asunto, lo que no sucede en este caso por cuanto que dicho acto va encaminado a comunicar un trámite o procedimiento para el traspaso del certificado de operación, que a nuestro juicio sería el acto que podría recurrirse en esta vía. En tanto, que el memorando objeto de esta demanda puede variar su condición por cuanto que no está adoptando decisión alguna.

Cabe advertir, que la calidad de memorando por si solo no es lo que limita que un acto de la administración pueda ser recurrido por la vía judicial, sino, el hecho de que este cause estado, es decir, que haga imposible su continuación lo cual otorga el carácter de definitivo, en tanto, que queda descartado lo externado por el apelante de que en otras ocasiones se ha admitido demandas contra memorando en la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Con relación a la disconformidad del apoderado judicial de la actora a señalado por el Magistrado Sustanciador de que no se agoto la vía gubernativa, importa aclarar que ello se expresa ante la circunstancia de que se estuviera ante un acto recurrible. Así entonces, que el acto sobre el cual pudiera recurrirse en esta vía es aquel sobre el cual la administración adopta la decisión del respectivo certificado de operación.

En ese sentido, oportuna la ocasión referirnos a lo que ha extereorizado esta Corporación, que en sentencia de 27 de julio cita un extracto de precedentes que exponen:

> "En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Auto de 20 de septiembre de 1996)
>
> "Estamos frente a un mero acto preparatorio en donde se han fijado las pautas a seguir, para la posterior formalización del respectivo contrato de concesión. Es decir, se señala que el Director de la Autoridad Portuaria está autorizado para suscribir un contrato de concesión con la empresa COLON... El futuro contrato de concesión entre el Director de la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa COLON PORT TERMINAL S. A., de celebrarse en el plazo de treinta (30) días, por ser un contrato administrativo definitivo podrá ser impugnado por los afectados a través de una demanda contencioso administrativa, si consideran que no se cumplieron con los requisitos legales establecidos para su validez." (Auto de 16 de junio de 1998)

Las consideraciones expresadas conllevan al resto de los Magistrados que conforman este Tribunal, con el Magistrado Sustanciador que la demanda en cuestión no puede ser admitida por no cumplir con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 26 de mayo de 2008, mediante el cual NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta impetrada por el licenciado Domínguez en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, el Memorando N° 09-20008 DG-ATTT expedido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN PARCIAL DE ADMINISTRACIÓN EN EL BOSQUE PROTECTOR DE PALO SECO NO.01-07, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA EMPRESA AES CHANGUINOLA, S. A. (AES

CORPORATION). PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	437-2008

VISTOS:

La Licenciada SUSANA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declare Nulo por Ilegal el Contrato de Concesión Parcial de Administración en el BOSQUE PROTECTOR DE PALO SECO Nº01-07, suscrito el 25 de mayo de 2007, entre la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) y la empresa AES CHANGUINOLA, S.A., publicado en la G.O. Nº 25,935 de 07 de diciembre de 2007.

Para proceder a la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda en cuestión, se hace necesario realizar una revisión prolija a cada uno de los escritos presentados, así como también a los elementos de probanza aducidos de recaudo a la acción incoada, a fin de determinar -sin entrar al fondo de lo pretendido o pedido- si se cumple plenamente con los requisitos elementales de forma que exige la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, específicamente en sus artículos 42, 42-A, 43, 44, 45 y 47.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha realizado también una revisión a los libros de registro de ingreso o presentación de demandas ante esta Sala a la fecha, pudiendo concluir y determinar que, si bien es cierto, la demanda que nos ocupa -de manera natural o corriente- cumple con los requisitos formales que al efecto contiene el artículo 43 de la precitada Ley Nº135, no es posible que la misma reciba el curso debido o admisibilidad, puesto que se ha podido colegir que previo a su presentación ya se encontraba otra en curso, esta es la que se identifica bajo el número de entrada 434-2008.

Lo expuesto en el párrafo anterior nos llevó a realizar una confrontación del contenido íntegro de ambos libelos de demanda, llegando a la conclusión de que lo propio en este caso es rechazar la segunda de estas demandas, es decir, la que se identifica con la entrada Nº437-2008, luego de corroborar que se ha configurado en este caso lo previsto en el artículo 674 del Código Judicial, en concordancia con el 57-C de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, mismos que a la letra dicen:

> 674. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.
>
> El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).
>
> 57-C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

Luego de lo anotado, considera esta Magistratura que la conducta puesta de manifiesto por la Licenciada SUSANA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO, al menos en este caso, es decir, de haber presentado una segunda demanda bajo los mismos términos y condiciones que la primera, la encuadra en lo que denominamos como Abuso en las diferentes facetas, lo que no es dable que se permita o tolere, pues, ello atentaría contra los principios de lealtad procesal, probidad, economía procesal y de tutela efectiva, ya que, de aceptarse, ello tendería a afectar los intereses y derechos del resto de los asociados que esperan que quien acceda a los tribunales de justicia, lo haga haciendo un buen uso de las asignaciones o recursos estatales y, especialmente, del recurso humano constituido o conocido como el engranaje que mueve, en este caso, al Órgano Judicial.

Ahora bien, que quede claro que no es que queremos decir que no se puede acceder ante esta Sala en ejercicio de las facultades y derechos legales y constitucionales de recibir o reclamar justicia, pero en el caso en

estudio se ha podido observar que el mismo no denota otra cosa más que conllevar a un desgaste innecesario de la estructura jurisdiccional, puesto que se ha determinado con certeza que la demanda primigenia (Nº434-2008) se encuentra en curso y que ambas demandas versan sobre lo mismo y tienen el mismo fin.

Así las cosas, no encuentra esta Corporación de Justicia lugar o asidero jurídico alguno para admitir y darle curso a la demanda (Nº 437-2008) interpuesta por la Licenciada SUSANA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO, razón por la que se abstendrá de darle el esperado curso a la misma como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y, le advierte a la referida letrada que de incurrir nuevamente en actitud semejante accederemos a actuar con fundamento a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 199 del Código Judicial.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por Licenciada SUSANA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare Nulo por Ilegal el Contrato de Concesión Parcial de Administración en el BOSQUE PROTECTOR DE PALO SECO Nº01-07, suscrito el 25 de mayo de 2007, entre la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) y la empresa AES CHANGUINOLA, S.A., publicado en la G.O. Nº25,935 de 07 de diciembre de 2007 y; en consecuencia, una vez en firme esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.013563 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO.6T-377. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	16 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	60-08

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong, en representación de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.013563 de 31 de agosto de 2004, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se otorga el Certificado de Operación No.6T-377.

La Resolución No.013563 de 31 de agosto de 2004 otorga el Certificado de Operación No.6T-377 a nombre de ALCIDES JIMENEZ CASTRO, a fin de que preste servicio de transporte público de pasajeros en la zona urbana de Chitré.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el libelo de demanda se incluye una solicitud especial, a fin de que se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto impugnado, a fin de evitar los perjuicios graves e inminentes que su ejecución pueda causar al orden legal, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943.

El recurrente arguye que se está ante la presencia de los elementos “Periculum in mora” y el “fumus boni juris”. Que la afrenta a la Ley es evidente por lo que la entidad emisora, previo reconocimiento de que en la

administración anterior se violaron requisitos y procedimientos, reclama la invalidez de su propio acto, es decir la concesión del certificado o cupo demandado.

Que la suspensión solicitada obedece al peligro en la demora del fallo de fondo, de ponerse en ejecución este certificado de operación (que aún no ha operado) así como otros más dentro de la misma zona urbana de Chitré se afectaría el balance económico de los concesionarios del área.

De igual manera añade la parte actora, que es urgente la suspensión de la resolución demandada, ya que los concesionarios anteriores han invertido fuertes sumas en adquirir su equipo de trabajo para brindar el servicio de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de selectivo, y puede verse afectado sus compromisos económicos que dependen de los ingresos en el pasaje que se cobra a los usuarios.

Que no sólo los concesionarios actuales pueden verse afectados, sino las fuentes de trabajo que dichos certificados permiten, como son los chóferes o ayudantes que operan las unidades existentes.

PRODURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conviene señalar que por la importancia que reviste la materia examinada, y en vías de contar con mejores elementos de juicio antes de resolver sobre la medida cautelar, el Tribunal solicitó a la Procuraduría de la Administración que con fundamento en lo previsto en el artículo 510 del Código Judicial, emitiera una opinión sobre la procedencia o no de la suspensión provisional.

En ese contexto, el Ministerio Público remitió a esta Superioridad la Vista Fiscal No. 431 de 27 de mayo de 2008, en la que consideró que debe accederse a la medida solicitada, ya que se cumplen los presupuestos de procedibilidad, es decir apariencia de buen derecho "fumus boni iuris" y el perjuicio notoriamente grave de difícil o imposible reparación.

Señala el representante del Ministerio público, que no se observa dentro del expediente administrativo la presentación del acta de la reunión de junta directiva o de la asamblea de la organización transportista peticionaria, en la que se aprueben nuevos certificados de operación , tal cual lo exige el numeral 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo de 8 de octubre de 2003.

Que las organizaciones de la Ciudad de Chitré no sustentaron la necesidad de emitir nuevos certificados de operación, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 antes mencionado.

Destacó el agente colaborador de la instancia, que la solicitud de suspensión provisional presentada por la entidad accionante cumple con los requisitos de procedibilidad, ya que señala de manera concreta, los perjuicios que el certificado demandado ocasionaría a los concesionarios del área, si el acto administrativo sigue surtiendo sus efectos.

Por lo anterior la Procuraduría de la Administración solicita se acceda a la petición de suspensión provisional de la Resolución 013563 de 31 de agosto de 2004.

DECISION DE LA SALA TERCERA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio se evidencia de manera ostensible y clara, que el acto acusado puede lesionar la integridad del ordenamiento jurídico (fumus boni iuris), o su ejecución puede acarrear perjuicios graves, o de difícil reparación (periculum in mora).

Como es por todos conocido, en nuestro ordenamiento jurídico los actos administrativos gozan de presunción de legalidad; por tal razón, la suspensión provisional de un acto administrativo, debe obedecer a una valoración de todos los elementos del conflicto, teniendo en cuenta el interés público o general del asunto.

Una vez analizados detenidamente los argumentos del solicitante, la Sala Tercera advierte que se está ante

un acto administrativo donde concurren los requerimientos de proporcionalidad y congruencia entre el Fumus bonis iuris y el Periculum in mora.

El accionante ha justificado mediante sus razonamientos y pruebas que de no suspenderse el acto se pueden acarrear graves perjuicios, por lo cual se hace necesario la tutela jurisdiccional de carácter preventivo, en tanto se procure una decisión de fondo, para así evitar que de darse una resolución favorable, la misma no pueda cumplirse.

Lo anterior se trata de una apreciación preliminar de esta Sala, que en nada compromete el juicio de mérito que en su momento deberá emitir, una vez que cuente con mayores elementos para evaluar de manera más comprensiva, las complejidades sobre las que versa el objeto litigioso de este proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No.013563 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG , EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013564 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-378. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	16 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	54-08

VISTOS:

El licenciado Arnoldo Wong en representación de AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ha solicitado la suspensión provisional de la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual se concede el Certificado de Operación No.6T-00378 a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo, previamente impugnada mediante demanda contencioso de nulidad.

I.-SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El licenciado Arnoldo Wong, manifiesta que su solicitud tiene sustento al concurrir los dos elementos necesarios y exigidos por la jurisprudencia de esta Sala. En este sentido, señala el letrado que es evidente la afrenta a la ley, lo que ha abocado a la propia entidad emisora, previo reconocimiento que bajo una Administración anterior, se violaron los requisitos y procedimientos para la concesión del certificado o cupo demandado, y por ello reclama se declare la invalidez de su propio acto.

Sostiene además, que es urgente se decrete la suspensión, pues de ponerse en ejecución la resolución administrativa impugnada, más otros 32 certificados de operación identificados en la misma zona de trabajo, aumentaría el número de unidades que actualmente presta el servicio en la zona ubicada de Chitré, afectando el balance económico de los concesionarios del área.

De la misma forma, alega el recurrente que al decretarse la suspensión de la resolución demandada, impediría se lesionen los derechos de los concesionarios anteriores que adquieren compromisos económicos para la adquisición del equipo móvil dedicado al servicio de transporte terrestre público de pasajeros en la movilidad de selectivo. Los portadores de los certificados de operación podrían sufrir perjuicios económicos de difícil recuperación, pues la fuente de sus ingresos es precisamente el pasaje que se cobre a los usuarios de la zona urbana de la ciudad de Chitré.

Finalmente indica, que no sólo se verían afectados los compromisos financieros antes señalados, sino también las fuentes de trabajo que resultan de las emisiones de tales certificados de operación, tanto como para los propietarios, los choferes o ayudantes que operan las unidades vehiculares (Ver f. 82 y 83 de este expediente).

II.-CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otro lado, mediante Vista Fiscal No. 433 de 27 de mayo de 2008 visible de fojas 96 a 100, el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados de esta Sala, que accedan a la petición de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, debido a que ésta en efecto cumple con los presupuestos de procedibilidad necesarios para su viabilidad, sea la apariencia de buen derecho y el perjuicio notoriamente grave de difícil o imposible reparación.

En relación al cumplimiento del primero de estos requisitos, indica la irregularidad en la que incurrió el entonces Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al otorgar el certificado No. 6T-00378, a la señora Rosa Graciela Lao Mencomo, infringiendo, por omisión, los numerales 1 y 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003.

Así también, advierte el señor Procurador de los perjuicios que provocaría a los concesionarios del área, si el acto administrativo acusado de ilegal continúe surtiendo efectos; cumpliéndose así el requisito de procedibilidad, en cuento al perjuicio notoriamente grave de difícil o imposible reparación.

III.-CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, o cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar que en reiterada jurisprudencia, la Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar plenamente que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable. Esto es así, porque mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no se observa dentro del proceso de marras que se haya cumplido con el procedimiento establecido por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8, y parágrafo final, para la concesión del Certificado de Operación 6T-00378, a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo, otorgado mediante la Resolución No.013564 de 31 de agosto de 2004, que hoy se demanda.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003, los cuales están encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad ciudadana, que ahora se han visto afectados por la aparente omisión en la que ha incurrido la resolución que hoy se examina.

Con lo anterior logra el demandante demostrar el llamado fumus bonis iuris, o apariencia de un buen derecho, que en el caso de las demandas contencioso administrativa de nulidad como la que nos ocupa, lo constituye la percepción prima facie de una violación al ordenamiento legal objetivo por parte del acto demandado.

La anterior situación resulta claramente motivo suficiente para que esta Corporación Judicial, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.

Además, resulta evidente que la No.Resolución No.013564, no se encuentra contemplada en ninguno de los

supuestos establecidos por el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, lo que la hace susceptible de la aplicación de la medida aquí otorgada.

Finalmente, la Sala desea expresar que las apreciaciones que sirven de sustento a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedirse por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la Resolución No. 013564 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual se concede el Certificado de Operación No.6T-00378 a nombre de Rosa Graciela Lao Mencomo.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARNOLDO WONG EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.013566 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO.6T-366. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	16 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	39-08

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong, en representación de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.013566 de 31 de agosto de 2004, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se otorga el Certificado de Operación No.6T-366.

La Resolución No.013566 de 31 de agosto de 2004 otorga el Certificado de Operación No.6T-366 a nombre de JORGE ANTONIO CASTILLO PAZ, a fin de que preste servicio de transporte público de pasajeros en la zona urbana de Chitré.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el libelo de demanda se incluye una solicitud especial, a fin de que se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto impugnado, a fin de evitar los perjuicios graves e inminentes que su ejecución pueda causar al orden legal, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943.

El recurrente arguye que se está ante la presencia de los elementos “Periculum in mora” y el “fumus boni juris”. Que la afrenta a la Ley es evidente por lo que la entidad emisora, previo reconocimiento de que en la administración anterior se violaron requisitos y procedimientos, reclama la invalidez de su propio acto, es decir la concesión del certificado o cupo demandado.

Que la suspensión solicitada obedece al peligro en la demora del fallo de fondo, de ponerse en ejecución este certificado de operación (que aún no ha operado) así como otros más dentro de la misma zona urbana de Chitré se afectaría el balance económico de los concesionarios del área.

De igual manera añade la parte actora, que es urgente la suspensión de la resolución demandada, ya que los concesionarios anteriores han invertido fuertes sumas en adquirir su equipo de trabajo para brindar el servicio de transporte terrestre de pasajeros en la modalidad de selectivo, y puede verse afectado sus compromisos económicos que dependen de los ingresos en el pasaje que se cobra a los usuarios.

Que no sólo los concesionarios actuales pueden verse afectados, sino las fuentes de trabajo que dichos certificados permiten, como son los chóferes o ayudantes que operan las unidades existentes.

PRODURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conviene señalar que por la importancia que reviste la materia examinada, y en vías de contar con mejores elementos de juicio antes de resolver sobre la medida cautelar, el Tribunal solicitó a la Procuraduría de la Administración que con fundamento en lo previsto en el artículo 510 del Código Judicial, emitiera una opinión sobre la procedencia o no de la suspensión provisional.

En ese contexto, el Ministerio Público remitió a esta Superioridad la Vista Fiscal No. 428 de 27 de mayo de 2008, en la que consideró que debe accederse a la medida solicitada, ya que se cumplen los presupuestos de procedibilidad, es decir apariencia de buen derecho "fumus boni iuris" y el perjuicio notoriamente grave de difícil o imposible reparación.

Señala el representante del Ministerio público, que no se observa dentro del expediente administrativo la presentación del acta de la reunión de junta directiva o de la asamblea de la organización transportista peticionaria, en la que se aprueben nuevos certificados de operación , tal cual lo exige el numeral 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo de 8 de octubre de 2003.

Que las organizaciones de la Ciudad de Chitré no sustentaron la necesidad de emitir nuevos certificados de operación, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 antes mencionado.

Destacó el agente colaborador de la instancia, que la solicitud de suspensión provisional presentada por la entidad accionante cumple con los requisitos de procedibilidad, ya que señala de manera concreta, los perjuicios que el certificado demandado ocasionaría a los concesionarios del área, si el acto administrativo sigue surtiendo sus efectos.

Por lo anterior la Procuraduría de la Administración solicita se acceda a la petición de suspensión provisional de la Resolución 013566 de 31 de agosto de 2004.

DECISION DE LA SALA TERCERA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio se evidencia de manera ostensible y clara, que el acto acusado puede lesionar la integridad del ordenamiento jurídico (fumus boni iuris), o su ejecución puede acarrear perjuicios graves, o de difícil reparación (periculum in mora).

Como es por todos conocido, en nuestro ordenamiento jurídico los actos administrativos gozan de presunción de legalidad; por tal razón, la suspensión provisional de un acto administrativo, debe obedecer a una valoración de todos los elementos del conflicto, teniendo en cuenta el interés público o general del asunto.

Una vez analizados detenidamente los argumentos del solicitante, la Sala Tercera advierte que se está ante un acto administrativo donde concurren los requerimientos de proporcionalidad y congruencia entre el Fumus bonis iuris y el Periculum in mora.

El accionante ha justificado mediante sus razonamientos y pruebas que de no suspenderse el acto se pueden acarrear graves perjuicios, por lo cual se hace necesario la tutela jurisdiccional de carácter preventivo, en tanto se procure una decisión de fondo, para así evitar que de darse una resolución favorable, la misma no pueda cumplirse.

Lo anterior se trata de una apreciación preliminar de esta Sala, que en nada compromete el juicio de mérito que en su momento deberá emitir, una vez que cuente con mayores elementos para evaluar de manera más comprensiva, las complejidades sobre las que versa el objeto litigioso de este proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No.013566 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (ASIPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA TABLA 40 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 162 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	16 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	243-08

VISTOS:

El Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de la ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, (ASIPA), ha presentado recurso de reconsideración contra el Auto de 16 de abril de 2008, a través del cual el Pleno de la Sala Tercera niega la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo demandado, contenido en la Tabla 40 del artículo 2, del Acuerdo Municipal No. 162 de 19 de diciembre de 2006, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del cual se Reorganiza y Actualiza el Sistema Tributario del Municipio de Panamá.

Analizadas las constancias procesales que constan en autos y de la revisión de la norma que regulan esta materia, específicamente el artículo 1129 del Código Judicial, esta Superioridad considera que evidentemente el Recurso de Reconsideración presentado es extemporáneo, toda vez que debió haberse interpuesto dentro de los dos días siguientes a la notificación del Auto 16 de abril de 2008, término que no fue contemplado por la parte actora, quien se dio por notificado de dicha resolución el día 28 de abril de 2008, teniendo entonces como fecha de vencimiento para interponer el recurso, el día 30 de abril de 2008.

No obstante, consta a foja 122 del expediente, que el escrito de reconsideración fue recibido por insistencia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 481 del Código Judicial, en la Secretaría de esta Sala para la fecha del 2 de mayo de 2008.

Dadas las anteriores consideraciones fácticas y de derecho, y toda vez que el recurso de reconsideración incoado es extemporáneo, esta Superioridad estima procedente negar la viabilidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de la ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, (ASIPA), contra el Auto de 16 de abril de 2008, emitido por el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

QUEJA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE DIANA BOYD DE MORGAN Y ELOY GRIMALDO, CONTRA EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N 1064-99 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1999, CON VERIFICACIÓN TÉCNICA N 5588, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	471-B

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de DIANA BOYD DE MORGAN Y ELOY GRIMALDO, han interpuesto queja por desacato contra el Director de Obras y Construcciones Municipales, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N° 1064-99 de 1 de noviembre de 1999, con Verificación Técnica N° 5588, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

De la pretensión instaurada, en resolución de 18 de junio de 2001 (f.4), se ordenó correrle al Director de Obras y Construcciones Municipales por el término de cinco (5) días, y en igual término, al Procurador de la Administración, a fin de que emitiesen los descargos respectivos.

I-DE LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La firma forense Morgan y Morgan, actuando como representantes judiciales de los querellantes, fundamentan su solicitud de esta manera:

> "Primero: En el contencioso de nulidad enunciado al margen superior derecho, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, ordenó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Permiso de Construcción expedido con el número 1064, el primero de noviembre de 1999, para la tercera etapa del edificio The Millenium, en construcción sobre las fincas 29,164 y 32,965, ambas en la Calle 54 o Santa Ana de la Urbanización Obarrio, ciudad de Panamá. Esta suspensión se comunicó al funcionario que emitió el acto, o sea el Ingeniero Isaías Bonilla, Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, mediante oficio entregado en su despacho, todo lo cual consta en el expediente que contiene el recurso de nulidad que nos ocupa.
>
> Segundo: La suspensión provisional descrita en el hecho anterior, está plenamente vigente, pues no ha sido revocada, enervada ni disminuida por el Órgano que la emitió, esto es, el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Tercero: A pesar que conocía la orden de suspensión provisional del Permiso # 1064-99, concerniente a la tercera etapa del edificio The Millenium, orden que le ha sido comunicada en debida forma, el Ingeniero Isaías Bonilla, en actuación que se enmarca claramente en desacato –véase ordinal quinto del artículo 1956 del Código Judicial-, expidió el 26 de abril de 2001 el PERMISO DE OCUPACIÓN # 8850, para el mismo

edificio cuya tercera etapa de construcción había sido suspendida, por orden expresa y hasta ahora vigente y eficaz, expedida por el cuerpo jurisdiccional al que ahora, de la manera más respetuosa, nos dirigimos."

II-DE LA CONTESTACIÓN DE LA PRETENSIÓN

El señor Isaías Duarte Bonilla, en su condición de Director de Obras y Construcciones Municipales, procede a materializar la contestación pertinente, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO: Que el Ministerio de Vivienda mediante Resuelto 379 de 15 de noviembre de 2000, resolvió lo siguiente:

"...

SEGUNDO: Mediante el enunciado Resuelto, emitido por el Ministerio de Vivienda, se subsanan todos los defectos formales que dieron lugar a que la Sala Tercera decretara la medida cautelar de la Resolución 209 del 19 de octubre de 1998, tratándose éste de un nuevo acto administrativo.

TERCERO: Que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, considerando que se había cumplido con todos los trámites legales para la obtención del Permiso de Construcción, y que al haber aprobado el Ministerio de Vivienda un nuevo Resuelto de cambio de zonificación, estimó que era viable aprobar un nuevo Permiso distinto al Permiso de Construcción que la Corte Suprema de Justicia previamente había suspendido.

CUARTO: Que una vez cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 57 del Acuerdo Municipal 116 de 9 de junio de 1996, la empresa Constructora ESTRUCTURAS TRANSNACIONALES, S. A., solicitó a esta Dirección el Permiso de Ocupación.

"Artículo 57: ...

..."

QUINTO: Que luego del análisis exhaustivo de toda la documentación y previa inspección al área se otorgó el Permiso de Ocupación N° 1032 de fecha 26 de abril del 2001."

III-DEL CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual manera, al corrérsele traslado a la Procuraduría de la Administración, la misma no apoyó la pretensión, pues conceptúa que no se ha incumplido el contenido de la resolución calendada 24 de octubre de 2000, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya el mismo dispone textualmente que se suspendan los efectos de la Resolución N° 209-98 de 19 de octubre de 1998, proferida por el Ministro de Vivienda. Que aunado a lo anterior, la suspensión provisional de la Resolución N° 209-98, afecta la validez sólo del Permiso de Construcción N° 1064-99 de 1 de noviembre de 1999, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.

IV-DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Encontrándose la petición de queja por desacato en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

La decisión de la Sala Tercera que es objeto de la presente solicitud de desacato, fue emitida el 24 de octubre de 2000, como consecuencia de la solicitud de suspensión provisional, interpuesta por la firma forense Morgan y Morgan, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el Permiso de Construcción N° 1064-99 de 1 de noviembre de 1999, con Verificación Técnica N° 5588, expedida por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Panamá. La parte resolutiva de la resolución en mención, señala lo siguiente:

"De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 209-98, del 19 de octubre de 1998, dictada por el señor Ministro de Vivienda y NIEGA la suspensión provisional del Permiso de Construcción N° 4082 del 21 de mayo de 1999."

De las circunstancias anotadas, advierte esta Magistratura que la suspensión provisional decretada el 24 de octubre de 2000, estuvo basada en la falta de publicación del anuncio de celebración de la audiencia vecinal para el cambio de código de zonificación; sin embargo, tal requisito de publicación fue eliminado al expedirse la Resolución N° 171-94 de 28 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,872 de 26 de agosto de 1999, sirviendo

de sustento para levantar la medida de suspensión provisional decretada en primera instancia (Auto de 22 de diciembre de 2000). En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Vivienda emitió el Resuelto N° 379 de 15 de noviembre de 2000, el cual cambió el código de zonificación de R2-A a RM3, en cuya área se incluía el edificio "The Millenium Tower".

Como quiera que en apego a lo previamente expresado, el Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, a petición de la sociedad Constructora Estructuras Transnacionales, S.A., procedió a proferir el Permiso de Ocupación N° 1032 de 26 de abril de 2001; sustentándose en el ya mencionado Resuelto N° 379 de 15 de noviembre de 2001.

La disconformidad planteada por los recurrentes, consistente en que el Director de Obras y Construcciones del Municipio Capitalino ha cometido desacato al desconocer e incumplir la resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, calendada el 24 de octubre de 2000, como vemos carece de asidero jurídico al no ajustarse a las constancias fáctico-jurídicas descritas.

En este sentido, se refiere al artículo 99 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

> "Artículo 99. Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán dentro del término de cinco días, contados desde su ejecutoria, la resolución competente, en la cual adoptarán las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto."

También considera que debe aplicarse el numeral 9, artículo 1956 del Código Judicial, cuyo texto reproducimos a continuación:

> "Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:
>
> 1-...
>
> 9- En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

Subraya esta Superioridad, que el contenido de las normas transcritas no puede ser aplicado a la presente situación, puesto que el actuar del Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, resulta cónsono con el mandamiento de el Resuelto N° 379 de 15 de noviembre de 2000, en concordancia con la Resolución N° 171-94 de 28 de diciembre de 1994, como lo es la emisión del Permiso de Ocupación N° 1032 de 26 de abril de 2001.

Bajo este marco de referencia, considera esta Corporación de Justicia que no se ha configurado el desacato solicitado, puesto que la expedición del Permiso de Ocupación N° 1032 de 26 de abril de 2001, no forma parte del contenido de lo resuelto en la decisión que profirió esta Sala el día 24 de octubre de 2000.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Queja por Desacato contra el Director de Obras y Construcciones Municipales, interpuesta por la firma forense Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de DIANA BOYD DE MORGAN Y ELOY GRIMALDO, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N° 1064-99 de 1 de noviembre de 1999, con Verificación Técnica N° 5588, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. ABDEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS NOVO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 4, 6 Y 10 DE LA RESOLUCIÓN NO.13 DEL 15 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL DE PANAMÁ, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.25,790 DEL 14 DE MAYO DE 2007. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 23 de Julio de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 435-08

Vistos:

El Licenciado Abel Martínez, actuando en nombre y representación del Sindicato Panameño de Aviadores Comerciales (SIPAC), representado legalmente por el señor Luis Carlos Novo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulos por ilegal, los artículos 4, 6 y 10 de la Resolución No.013 del 15 de marzo de 2007, dictada por la Junta directiva de Aeronáutica Civil de Panamá, publicada en Gaceta Oficial No.25790 del 14 de mayo de 2007, por medio del cual se modifican los artículos 341, 343 y 347 del Reglamento de Aviación Civil de Panamá.

En virtud del principio de economía procesal se procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

De la lectura del libelo de la demanda, esta Sala se percata que la misma adolece de defectos que impiden su curso legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

En primer lugar este Tribunal observa que el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo que contiene los artículos acusados de ilegales. A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponerse una demanda la parte actora debe cumplir con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.".

Podemos colegir, que lo señalado por el artículo 44 de la ley 135 de 1943, es un requisito que no hace distinción en cuanto al tipo de acción que se instaure, sino que estrictamente señala que la demanda deberá acompañarse con la copia autenticada del acto acusado, elemento que omitió presentar el demandante.

Al respecto de lo anterior tenemos la jurisprudencia de 1 de agosto de 2005, la cual es del tenor siguiente:

> "Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".
>
> En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:

"Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)".

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.".

En ese mismo sentido encontramos la resolución de 5 de marzo de 2008, en donde se indicó lo siguiente:

"En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de uno de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió presentar copia autenticada del Decreto N° 203 de 27 de septiembre de 1996, cuyos artículos 5 y 6 son objeto de advertencia de ilegalidad en el presente proceso, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.".

Otra situación que hace improcedente la admisión de la demanda presentada, la constituye la no presentación del documento idóneo que acredite al señor Luis Carlos Novo, como representante legal del Sindicato Panameño de Aviadores Comerciales (CIPAC). Lo anterior, en virtud de lo normado por el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otras persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título.".

Por lo antes expuesto, esta Sala Contencioso Administrativa estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por lo que antecede, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por licenciado Abdel Martínez, actuando en representación del Sindicato Panameño de Aviadores Comerciales (SIPAC).

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CAMPOS (EN SU CALIDAD DE SUPLENTE A REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO DE VERAGUAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 2 DE 15 DE FEBRERO DE 2005, DICTADO POR EL

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	440-05

VISTOS:

El licenciado Alcides Peña, quien actúa en nombre y representación del señor LUIS CAMPOS (en su calidad de suplente a representante del Corregimiento de Santiago de Veraguas), ha presentado solicitud de suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 17 de 2 de julio de 2008 proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, por medio del cual se toman medidas en cuanto al pago de impuestos municipales referentes a fiestas patronales, ferias, fiestas patrias, carnavales y demás actividades de índole regional.

El licenciado Alcides Peña fundamenta su solicitud de suspensión provisional sobre la base que el Acuerdo Municipal No. 17 de 2 de julio de 2008 está prohibiendo la exoneración de impuestos a las Juntas Comunales, "perteneciendo esta materia a uno de los puntos sobre los cuales se la (sic) ha pedido a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie, en virtud de que en el Acuerdo N° 2 de 15 de febrero de 2005, objeto de la acción contencioso administrativa se legisló sobre el Régimen Impositivo, exonerando del pago a las Juntas Comunales de los Corregimientos del Distrito de Santiago".

De esta forma, a criterio del apoderado judicial del señor LUIS CAMPOS, el Consejo Municipal del Distrito de Santiago ha emitido el Acuerdo No. 17 de 2 de julio de 2008, en abierta violación de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley N° 135 de 1943, toda vez que la Sala Tercera suspendió provisionalmente los efectos del Acuerdo N° 2 de 15 de febrero de 2005, que guarda relación con la exoneración o no del pago de impuestos municipales por parte de las Juntas Comunales del Distrito de Santiago durante la celebración de las fiestas patronales de Santiago Apóstol, y el nuevo Acuerdo No. 17 de 2008 pretende gravar a las Juntas Comunales con impuestos durante la celebración de las fiestas patronales.

Conocido el fondo de la nueva solicitud formulada por el demandante, la Sala se apresta a resolver la misma en base a las siguientes consideraciones.

Mediante Resolución de 16 de junio de 2006, la Sala Tercera resolvió suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, mediante el cual se tomaban medidas en cuanto a la organización, distribución y pago de los impuestos municipales a las Juntas Comunales y Locales del Distrito y en la celebración de las fiestas patronales de Santiago Apóstol.

La parte resolutiva del Acuerdo Municipal afectado con la medida de suspensión provisional dispone lo siguiente:

> PRIMERO: Derogar el Acuerdo Municipal No. 5 del 26 de febrero de 2002, ya que se hace necesario incluir los doce (12) corregimientos que conforman el Distrito de Santiago en la participación, organización y distribución de los beneficios que conlleva la celebración de las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol.
>
> SEGUNDO: Ordenar que los ingresos que generan las Fiestas Patronales de Santiago Apóstol serán distribuidos en beneficio de los doce (129 Corregimientos a través de Juntas Comunales.
>
> TERCERO: Establecer que las Fiestas Patronales serán organizadas y administradas por una Junta de Festejos, integrada por los doce (12) Representantes y el Alcalde que conforman el distrito de Santiago, quienes determinarán los derechos y obligaciones que le correspondan a cada Corregimiento.

CUARTO: Determinar que las donaciones, recibidas en las Fiestas Patronales del Distrito de Santiago serán distribuidas y entregadas a las Juntas Comunales de cada Corregimiento por la Junta de Festejos.

QUINTO: Exonerar del pago de los impuestos municipales en su totalidad a las Juntas Comunales de los Corregimientos del Distrito de Santiago que celebran sus Fiestas Patronales una vez al año y las Juntas Locales serán exoneradas en un 50% del pago de los impuestos municipales una (1) actividad al año, por comunidad, y previa autorización del Honorable Representante del respectivo corregimiento.

PARÁGRAFO: Para que esta exoneración surta sus efectos la actividad será organizada y realizada por la Junta Comunal con su propio personal que la integra, si la actividad es cedida a terceras personas se perderá el derecho a la exoneración y los impuestos serán pagados en Tesorería Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Régimen Impositivo.

SEXTO: Ordenas a las Juntas Comunales y Locales enviar su programación anual de las actividades patronales de su corregimiento al departamento de Tesorería Municipal para el debido control".

En virtud de la Resolución de 16 de junio de 2006, mediante la cual este Tribunal dispuso suspender provisionalmente el Acuerdo Municipal No. 2 de 2005, quedan sin efecto temporal, entre otras, lo relativo a la exoneración del pago de impuestos municipales a las Juntas Comunales y Locales del Distrito de Santiago que celebran sus fiestas patronales una vez al año.

Ahora bien, teniendo claro el contenido del acto administrativo original impugnado y lo resuelto por esta Corporación de Justicia a través de la medida de suspensión provisional adoptada a través de la Resolución de 16 de junio de 2006, corresponde examinar el contenido del nuevo acto administrativo que a criterio del demandante vulnera la decisión de suspensión provisional proferida por la Sala Tercera en el año 2006.

Así, el Acuerdo Municipal No. 17 de 2 de julio de 2008 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago dispone en el artículo controvertido lo siguiente:

"PRIMERO: Prohibir cualquier tipo de exoneración de impuestos municipales, cuando se trate de las siguientes actividades; ferias, fiestas patronales, carnavales, fiestas patrias y demás actividades de índole regional".

De una lectura atenta del párrafo anterior, se puede concluir que el Acuerdo Municipal No. 17 de 2 de julio de 2008 que presenta el demandante pretende estatuir disposiciones en relación con el tema de la exoneración del pago de impuestos municipales, situación que de permitirse podría menguar los efectos cautelares de la suspensión provisional que ha decretado la Sala. Ello es así, toda vez que el Consejo Municipal del Municipio de Santiago está adoptando medidas en relación con la exoneración, que figura como una de las materias que aparecen reguladas con el Acuerdo Municipal No. 2 de 2005, que la Sala Tercera suspendió mediante Resolución de fecha 16 de junio de 2006.

En virtud de lo anterior, y dado que el tema de la exoneración del pago de impuestos municipales a las Juntas Comunales y Locales del Distrito de Santiago que celebran sus fiestas patronales una vez al año se encuentra pendiente de definición legal en la Sala, y esta materia ha sido incluida nuevamente en otro acto administrativo proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, la Sala considera que debe accederse a la suspensión provisional solicitada por el demandante, a tenor de lo que señala el artículo 75 de la Ley N° 135 de 1943 que dispone lo siguiente:

"Artículo 75. Cuando estando pendiente un juicio se hubiera ordenado suspender un acto administrativo, y la misma corporación o funcionario lo reprodujere contra la prohibición del artículo 54, bastará solicitar la suspensión, acompañando copia del nuevo acto.

Estas solicitudes se decidirán inmediatamente, cualquiera que sea el estado del juicio, y en la sentencia definitiva se resolverá si se levanta o mantiene la suspensión".

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los

efectos del Acuerdo Municipal No. 17 de 2 de julio de 2008, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JUDITH A. FERNÁNDEZ ZEBEDE EN REPRESENTACIÓN DE PALACIO DEL CASIMIR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 232/J.E. 2008 DE LA COMISIÓN N TOC/CM/31 DEL 18 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	403-08

VISTOS:

La licenciada Judith A. Fernández Zebede en representación de PALACIO DEL CASIMIR, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°232/J.E.-2008 Comisión N° TOC/CM/31 del 18 de marzo de 2008, emitida por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar si la demanda cumple con los requerimientos de admisión el Magistrado Sustanciador advierte que la misma no es procedente por los motivos que se exponen a continuación:

El acto que se demanda es la Resolución N°232/J.E.-2008 Comisión N° TOC/CM/31 del 18 de marzo de 2008, emitida por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, dictada dentro de un proceso de cobro coactivo, tal como se aprecia en el expediente.

Los procesos ejecutivos por cobro coactivo se encuentran regulados en los artículos 1777 al 1785 del Código Judicial, y expresamente se menciona que se procederá en estos procesos de conformidad con las disposiciones del Código Judicial y demás normas legales sobre la materia. Es una jurisdicción distinta a la ordinaria y a la contencioso-administrativa, en la cual hay establecido un procedimiento especial para el cobro de créditos vencidos, a favor del Estado.

Los actos proferidos por los funcionarios de la jurisdicción coactiva se califican como actos de naturaleza jurisdiccionales, porque aunque son proferidos por autoridades administrativas, se emiten en ejercicio de la función jurisdiccional que previamente la ley le ha asignado a un organismo público o a un funcionario administrativo determinado, para que, sin la necesidad de recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva por la vía ejecutiva, las deudas exigibles a favor de la entidad publica que ejerce dicha jurisdicción.

En este orden de idead, la Constitución de la República en su artículo 206, numeral 2, establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de "La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal..." y el artículo 97 del Código Judicial, reitera esta norma constitucional,

precisando el conjunto de atribuciones de la Sala Tercera, aclarando que dicha competencia es "en materia administrativa".

Si bien, dicho artículo 97 del Código Judicial establece en su numeral 4 que la Sala Tercera es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo, la vía para acudir a esta Sala es la vía de la jurisdicción coactiva y no la de la contencioso administrativa, estando obligados los jueces ejecutores a remitir los procesos por cobro coactivo a esta instancia cuando se presenta algún recurso contra las resoluciones que expiden.

La jurisdicción contencioso administrativa es la vía judicial para decidir aquellas controversias que se originen entre los particulares y la Administración Pública, con ocasión de la actividad realizada por ésta de en ejercicio de la función administrativa.

Por efecto de que el acto demandado no tiene carácter administrativo ni es objeto del tipo de demanda interpuesta, la misma no puede ser admitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la licenciada Judith A. Fernández Zebede en representación de PALACIO DEL CASIMIR, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°232/J.E.-2008 Comisión N° TOC/CM/31 del 18 de marzo de 2008, emitida por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN ÁLVAREZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL DEMANDANTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	320-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en representación de Franklin Álvarez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministro de Educación, al no dar respuesta a la Solicitud de Pago de los salarios dejados de percibir por el demandante, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de 5 de julio de 2005, y se ordenó correr traslado de la misma a las partes involucradas.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministro de Educación al no dar contestación a la Nota de 27 de enero de 2005 , que a la letra dice:señor Ministro:

En vista de que fui suspendido por espacio de 3 años de mis labores docentes en los años 90, el tribunal del caso me declaró absuelto ordenando mi reintegro así como el pago del salario caído.

En Asesoría Legal, en gobierno anterior hice la solicitud pero no me dio respuesta, por lo cual me (sic) visto en la necesidad de dirigirme a usted para que me de su apoyo, debido a que mi familia es numerosa y con innumerables necesidades tales como vivienda, alimentación y educación y esos reales me van a servir de mucho...

Sostiene el apoderado judicial del demandante que se ha infringido el artículo 138 del Decreto Ejecutivo N° 60 de 26 de febrero de 1996 de manera directa por omisión, pues a pesar de que la norma actualmente está derogada, al momento en que se dieron los hechos estaba vigente y era aplicable al caso. Indica la parte actora que a pesar que se reintegró al señor Álvarez, no se ha pagado el salario dejado de percibir, contraviniendo lo establecido en la norma en cuestión.

De igual manera se estima conculcado, de manera directa por omisión, el artículo 202 del Decreto Ejecutivo N° 305 de 30 de abril de 2004, toda vez que a pesar de que se reintegró al profesor Franklin Álvarez a su puesto de trabajo, no se le han pagado los salarios y pese a la solicitud presentada al Ministro de Educación el día 27 de enero para que se le pagaran los salarios dejados de percibir, la administración "no se ha pronunciado al respecto y ha dejado pasar el término para emitir una resolución y no lo ha hecho, por lo que se ha negado la solicitud presentada de forma tácita, lo que infringe la norma citada..."

Asimismo, indica que ha sido vulnerado por omisión el artículo 40 de la ley 38 de 2000, toda vez que la administración le está causando un perjuicio grave al demandante al no proferir dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de 27 de enero de 2005, la resolución correspondiente.

En adición, estima la parte demandante que se ha infringido por omisión el artículo 137 literal 5 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ya que la entidad demandada debió cumplir el contenido de la norma y aplicar las leyes vigentes concordantes, con el fin de pagar al señor Álvarez lo que le corresponde, cosa que no se ha hecho. Señala que la actuación de la administración lo ha dejado en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Las normas que se alegan infringidas son del siguiente tenor literal:

Decreto Ejecutivo N° 60 de 26 de febrero de 1996.

Artículo 138. Cuando las faltas cometidas por un miembro del personal docente o administrativo están bajo la acción judicial, las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el tribunal de la causa.

Decreto Ejecutivo N° 305 de 30 de abril de 2004.

Artículo 202. Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho de que se le restablezca en su puesto. En el caso de que el Órgano Ejecutivo no lo haga así el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación, siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de funciones.

Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 40. Si la petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición, se seguirán las siguientes reglas:

1. La autoridad ante quien se dirige la petición deberá proferir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, salvo los supuestos de excepción establecidos en la ley;

2. Cuando se reciba una petición, consulta o queja que deba ser objeto de determinado procedimiento administrativo o jurisdiccional especial, se comunicará así al peticionario dentro del término de ocho días, contado a partir de la recepción de la petición, con expresa indicación del procedimiento que corresponda según la ley, medida que se adoptará mediante resolución motivada, y

3. Si la autoridad ante la cual se formula una petición, estimare que carece de competencia para resolver, la remitirá a la que considere competente, y comunicará tal circunstancia al peticionario, previa resolución inhibitoria, en la que expresará la norma o normas legales en que se funda la declinatoria de competencia y la entidad administrativa o jurisdiccional que, a su juicio, es competente.

Cuando se produzca un conflicto de competencia positivo o negativo, entre autoridades que pertenezcan a un mismo ministerio, entidad descentralizada o local, lo resolverá el superior jerárquico de ambas autoridades; si estas pertenecieran a ministerios, entidades descentralizadas o entidades locales diferentes, el conflicto lo decidirá la Ministra o el Ministro de la Presidencia, quien para ello deberá consultar con la Procuraduría de la Administración.

Ley N° 9 de 20 de junio de 1994.

Artículo 137. Los servidores públicos en general tienen los siguientes deberes y obligaciones:

Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes y las instrucciones provenientes de autoridad competente, a efecto de garantizar la seguridad y salud de los servidores públicos y los ciudadanos en general.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota DM/1174 de 13 de julio de 2005, el Ministro de Educación, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, en donde explicó que el profesor Franklin Álvarez fue acusado en 1992 de practicar actos libidinosos en perjuicio de una menor y por tanto se ordenó su suspensión preventiva del cargo y del pago de sus salarios. Luego de responder en juicio criminal por esta causa, el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá lo absolvió, motivo por el cual el Director de la escuela de Vista Hermosa de Pacora revocó la providencia que había ordenado la suspensión del cargo y del pago de salarios y ordenó la continuación del procedimiento disciplinario. Indica el señor Ministro que la Resolución 1 de 7 de julio de 1995 no fue objetada por el demandante y no consta en la institución la continuación del proceso disciplinario ni se ha ordenado el pago de salario.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista Nº 652 de 11 de septiembre de 2006, en la cual considera no deben prosperar los cargos de ilegalidad endilgados.

En cuanto al artículo 138, advierte que al analizar la Sentencia N° 19 de 1994 se colige que en la misma se absuelve al actor, sin embargo, "no incluye orden alguna de restitución o de pago de salarios caídos, lo que desdice el criterio expuesto por el apoderado judicial del actor".

Por otro lado, indica el señor Procurador que el artículo 202 del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004 no es aplicable a este caso, toda vez que luego de ser suspendido, el recurrente "no hizo uso de ninguno de los recursos previstos en la ley para que procediera a la modificación o revocatoria de tal suspensión. Tampoco recurrió a los tribunales con el fin de que se produjera un fallo judicial a su favor conforme lo señala el citado artículo 202..."

En lo que respecta a la supuesta violación del artículo 40 de la Ley 38 de 2000, advierte la Procuraduría de la Administración que ha quedado demostrado el derecho que tiene el actor a defenderse cuando éste concurrió ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, para interponer demanda de plena jurisdicción en contra del silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Educación. Asimismo señala que, "como bien lo indica el representante de ese ministerio, si todavía no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la adopción de una medida de carácter disciplinaria, no es viable jurídicamente reconocer al actor el pago de los salarios que reclama."

Para finalizar, considera el señor Procurador que no se ha infringido el literal 5 del artículo 137 de la Ley 9 de 1994, ya que luego de la Sentencia "proferida por el Juzgado Décimo Quinto del Circuito Penal la dirección de la escuela Vista Hermosa procedió mediante resolución de 7 de julio de 1995 a dejar sin efecto su decisión anterior de suspender del cargo al actor sin derecho a percibir salario, e igualmente ordenó la continuación del proceso disciplinario."

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

En lo medular, la impugnación que nos ocupa consiste esencialmente en que el Ministerio de Educación no ha realizado el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que fue suspendido de su cargo por razón de un proceso penal en su contra, que finalizó con su absolución.

Para una mejor comprensión de la situación objeto de controversia, procedemos a efectuar una minuciosa revisión de los hechos.

1- Mediante Resolución de 10 de agosto de 1992, el Director de la Escuela Vista Hermosa suspendió preventivamente el señor Franklin Álvarez de sus funciones por haber incurrido en una conducta inmoral contra una menor de edad (actos libidinosos). De igual manera, en dicha Resolución se ordenó la

suspensión del pago de sus sueldos y de la investigación administrativa que procedía contra el señor Álvarez por razón de la falta cometida.

2- En Sentencia N° 19 de veintidós (22) de noviembre de 1994, la Juez Décimo Quinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá absolvió al señor Franklin Álvarez del proceso penal seguido en su contra por la supuesta comisión de un delito contra el pudor y la libertad sexual.

3- A través de Resolución N° 1 de 7 de julio de 1995, el Director de la Escuela Vista Hermosa resolvió revocar la providencia de 10 de agosto de 1992, restituir el educador Franklin Álvarez a su posición de docente en la Escuela Vista Hermosa y ordenar la continuación del procedimiento disciplinario para determinar la existencia o no de responsabilidad.

4- Mediante Nota de 31 de julio de 1995, la Directora de la Escuela Vista Hermosa de Pacora, comunicó al Director Provincial de Educación el reintegro del educador Franklin Álvarez a su posición en la escuela el día 7 de julio de 1995 y solicitó el pago de los salarios del educador a partir de esa fecha.

5- El Director Provincial de Educación Primaria de Panamá, en Nota N°219-881 de 7 de agosto de 1995, dirigida al Director Nacional de Primer Nivel de Enseñanza señala lo siguiente:

Al momento de notificarse de esta Resolución, el educador ÁLVAREZ, interpuso Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, por sentirse inconforme con lo dispuesto en el artículo tercero y porque la Resolución nada dice en cuanto a los salarios dejados de percibir durante el período de suspensión.

Por esta razón y debido a que, actualmente, se surte el trámite respectivo en cuanto a la impugnación formulada por el interesado, el expediente o la Resolución no ha ingresado a esta Dirección para el trámite a que se refiere el artículo 136 de la Ley 47 de 1946, orgánica de Educación.

En virtud de que el educador ALVAREZ, inició labores a partir del 7 de julio de 1995, tal como consta en los documentos enviados con anterioridad, solicito, respetuosamente, el trámite respectivo a fin de que FRANKLIN ALVAREZ, reciba el pago por sus servicios a partir de la fecha indicada.

Queda evidenciado en los antecedentes antes descritos que mediante Sentencia N° 19 de 22 de noviembre de 1994 el Tribunal de la causa absolvió al educador Franklin Álvarez, mas no se hizo pronunciamiento alguno sobre su reintegro o pago de salarios dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo suspendido de su cargo.

Indica el demandante que el director de la Escuela Vista Hermosa remitió Nota a la Dirección Provincial solicitando el reintegro del educador y el pago de salarios. No obstante, este Tribunal Colegiado disiente de lo señalado por la parte actora, ya que queda claro que luego de la decisión absolutoria, en Nota de 31 de julio de 1995, la Directora de la Escuela Vista Hermosa de Pacora, comunicó al Director Provincial de Educación el reintegro del educador Franklin Álvarez a su posición en la escuela el día 7 de julio de 1995 y solicitó el pago de los salarios del educador a partir de esa fecha, es decir 7 de julio de 1995, empero no hace referencia al pago de los salarios dejados de percibir.

En ilación, resulta importante advertir que la Resolución N° 1 de 7 de julio de 1995, es clara al indicar que restituye al educador a su posición de docente en la escuela Vista Hermosa y ordena la continuación del procedimiento disciplinario, sin embargo no decide nada en cuanto al pago de los salarios dejados de percibir por el educador por el margen de los 36 meses que duró la investigación de que fue objeto.

No obstante lo anterior, llama notoriamente la atención de este Tribunal los siguientes documentos:

En el Informe Explicativo de Conducta de 13 de julio de 2005, el Ministro del Ramo señaló:

1- "Para ello, profirió la Resolución 1 de 7 de julio de 1995, notificada personalmente a FRANKLIN ALVAREZ, quien no la objetó mediante los recursos de Ley. No hay constancia en este Ministerio de continuación del proceso disciplinario, para decidir la situación disciplinaria, y, consecuentemente, no se ha ordenado el pago de salario."

2- Un día después de la elaboración del informe explicativo de conducta, el Ministerio de Educación, a través de la Nota DNAL/2757 de 14 de julio de 2005 emitida por la Directora Nacional de Asesoría Legal Encargada (documento visible a última foja del expediente administrativo), dio contestación a la solicitud de pago impetrada por el demandante en los siguientes términos:

La Resolución 1 de 7 de julio de 1995, además de restituirlo al cargo docente, ordenó también la continuación del proceso disciplinario para decidir administrativamente su situación jurídica, pero ésta no dispuso el pago de salarios, como usted lo interpreta. Dicha Resolución le fue notificada personalmente y no anunció recurso alguno, dejando vencer el término de Ley para recurrir a la instancia superior.

Por razón de lo expuesto, la solicitud por usted impetrada en cuanto al pago de los salarios caídos desde agosto de 1992 hasta julio de 1995, no es procedente.

Sin embargo, pese a que no consta en el expediente administrativo el escrito de sendos recursos, es visible la Nota N° 219-881 de 7 de agosto de 1995, emitida por el Director Provincial de Educación de Panamá y dirigida al Director Nacional del Primer Nivel de Educación en donde hace constar que al momento de notificarse de la Resolución N° 1 de 7 de julio de 1995, el educador Franklin Álvarez, "interpuso Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, por sentirse inconforme con lo dispuesto en el artículo tercero y porque la Resolución nada dice en cuanto a los salarios dejados de percibir durante el período de suspensión."

En base a lo antes expuesto, a juicio de la Sala queda claro que el señor Franklin Álvarez sí interpuso los recursos que le permite la Ley, mas en su momento, ante la falta de respuesta por parte de las autoridades competentes no acudió ante la Sala Tercera alegando negativa tácita por silencio administrativo. No es sino 10 años después, que recurre ante este Magno Tribunal Colegiado solicitando la nulidad por la negativa tácita por silencio administrativo, que emergió a raíz de la falta de contestación por parte del Ministerio de Educación de la solicitud de pago de los salarios dejados de percibir durante los 36 meses que estuvo suspendido.

Sobre el tema del silencio administrativo, que consideramos de relevancia en el caso en estudio, la Sala estima prudente evocar las palabras que al respecto pronunció el jurista Carlos Betancur Jaramillo en su libro Derecho Procesal Administrativo:

El silencio constituye, tal como lo acepta unánimemente la doctrina, una garantía para el administrado y no para la administración. Garantía que le permite a aquél la utilización del hecho del silencio en cualquier tiempo después de fenecido el plazo que tenía la administración para decidir y sin que empiece a correr el término de caducidad de la acción al vencimiento del segundo mes. En otras palabras, interpuesto el recurso la administración tiene dos meses para decidirlo. Si no lo hace, el administrado tiene esta alternativa: esperar indefinidamente que a la administración le venga en gana resolver los recursos; o acudir, en cualquier tiempo después de vencido el plazo y antes de la decisión de la administración, a la jurisdicción administrativa alegando la operancia del silencio. Esta afirmación permite concluir que mientras la administración no decida no puede caducar la acción jurisdiccional, porque, de lo contrario, la garantía para el administrado dejaría de ser tal para convertirse en premio para la administración morosa. (Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Sexta Edición, Año 2002, págs. 197 y 198).

Haciendo eco de las palabras vertidas por el jurista Betancur Jaramillo, este Tribunal considera que siendo el silencio administrativo una garantía para el administrado, debe ser mal vista la morosidad por parte de la entidad estatal quien luego de iniciado el proceso contencioso administrativo es que se pronunció sobre la solicitud del administrado declarando la misma improcedente. Más aun, es reprochable que, como consta en el Informe Explicativo de Conducta, a la fecha (y pasados 10 años) no haya emitido pronunciamiento en lo concerniente al proceso disciplinario para deslindar la responsabilidad del educador Franklin Álvarez, y que se ampare en ello para justificar el porqué no se han pagado los salarios dejados de percibir por el educador.

Para finalizar este punto, queremos asentar que el silencio administrativo sobreviene hasta tanto la Administración no se pronuncie sobre la petición o solicitud a ellos elevada por el administrado, sin embrago en el caso en cuestión, la entidad estatal dio respuesta negativa de manera extemporánea, pues como ya observamos emitió respuesta a lo pedido en fecha posterior al informe explicativo de conducta.

De la concienzuda lectura de las piezas procesales y del caudal probatorio, estima este Tribunal que luego de ser absuelto por el delito imputado, era deber del Ministerio de Educación pagar los salarios dejados de percibir desde el momento en el educador Franklin Álvarez fue suspendido de su cargo hasta el momento de su reintegro. Sobre este último señalamiento debemos indicar que la Ley Orgánica de Educación en su artículo 142, el cual fue plenamente reproducido en el artículo 202 del Decreto Ejecutivo N° 305 de 30 de abril de 2004, establece con claridad meridiana que el empleado del Ramo de la Educación separado continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte el fallo definitivo, siempre que este le favorezca. Respaldamos esta opinión con jurisprudencia de la Sala Tercera, en donde son consultables las Sentencias de tres (03) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) y de veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) ambas bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola. A continuación, reproducimos la Sentencia de 1999, que a la vez comprende un extracto de la Sentencia de 1997:

> "... En el caso bajo estudio, el Ministerio de Educación suspendió del cargo y del pago de sus salarios a la profesora VALDEZ hasta que el asunto quedara deslindado, lo que aconteció en el año 1988. A partir de ese momento, y siendo que la docente resultó favorecida con sobreseimiento definitivo, el Ministerio de

Educación estaba obligado al reintegro y pago de salarios caídos, independientemente de que la separación del cargo se hubiese dado por solicitud del Ministerio Público.

Este fue el criterio esbozado por esta Magistratura al interpretar el contenido de los artículos 138 y 142 de la Ley 47 de 1946 en sentencia de 3 de diciembre de 1997, dentro del proceso contencioso administrativo incoado por el educador ROBERTO TORRES contra el Ministerio de Educación, en la que se externó lo siguiente:

"De la citada disposición legal se colige que una vez se dio la absolución del profesor ROMERO TORRES en la jurisdicción penal por el supuesto delito de falsificación de diplomas, el Ministerio de Educación debió acogerse a dicha decisión judicial, y, por consiguiente, ORDENAR el reintegro de éste a su cargo como profesor de Educación Artística en el Colegio Angel Rubio. De igual manera, dicha entidad debió pagarle todos los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue suspendido de su cargo hasta que se hiciera efectivo su reintegro, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación, que en su artículo 142 es clara al establecer que: "Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo siempre que éste le favorezca ..."

...

Posteriormente, en el mismo mes de enero de 1992, la profesora VALDEZ DE MARTINEZ solicita el reintegro y pago de salarios ante el Ministerio de Educación, tal como se desprende de los documentos visibles a fojas 1 y 38 del expediente administrativo remitido por el Ministerio de Educación, y a partir de esa fecha continua solicitando su reintegro, hasta que se accede al mismo en el mes de septiembre de 1997, aunque se le niega el pago de salarios caídos.

...

En vista de las consideraciones anteriores, esta Corporación Judicial concluye que la negativa del Ministro de Educación de pagar los salarios caídos, ajustes salariales y décimo tercer mes reclamados por la profesora EMMA VALDEZ DE MARTINEZ es violatoria del artículo 138 de la Ley 47 de 1946, con excepción del reclamo de vacaciones, siendo que esta Superioridad ha reiterado en numerosas oportunidades que el derecho a vacaciones de los servidores públicos se encuentra supeditado al trabajo efectivamente realizado, y en el caso de la educadora VALDEZ DE MARTINEZ ésta se encontraba fuera de su puesto de trabajo por el tiempo que permaneció suspendida, razón por la cual no es procedente el pago de esta prestación.

Como consecuencia de esta decisión, el Ministerio de Educación está obligado al pago de salarios caídos, ajustes salariales y décimo tercer mes adeudados a la profesora EMMA VALDEZ DE MARTINEZ a partir del 2 de enero de 1980 en que se expide la suspensión del cargo y de sus salarios, hasta el momento de su reintegro, no así desde septiembre de 1979 en que según el actor fue separada del cargo, en vista de que no se aportó al proceso, copia de la aludida resolución No. 6 de 1979.

(lo resaltado es nuestro).

Como complemento de los señalamientos previos, quienes suscriben estiman que en el presente caso es aplicable el principio de la buena fe y la tutela judicial efectiva que ya han sido revelados en nuestra jurisprudencia patria, y que en esta controversia se ven reflejados en dos aspectos:

1- La expectativa mostrada por el educador Álvarez en el cumplimiento de la Ley y en el correcto desempeño de la Administración, confianza que se ve defraudada con el comportamiento poco interesado de la entidad administrativa al no pronunciarse sobre los recursos por él interpuestos ni sobre el procedimiento disciplinario que fue ordenado en la Resolución N° 1 de 7 de julio de 1995.

2- Es dable acceder a que el educador Álvarez, quien considera lesionados sus derechos, recurra ante los Tribunales, pues no podemos olvidar que el acceso a los tribunales es un derecho fundamental que obliga a éstos a limitar los obstáculos y excesivos formalismos que impidan que el administrado que se sienta lesionado sea escuchado y se le permita exigir el restablecimiento de sus derechos subjetivos.

En aras de profundizar en el asunto, son consultables la Sentencia de 21 de junio de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos y Sentencia de 23 de julio de 2003, cuyo ponente fue el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, que a nuestra consideración resumen de manera clara la aplicación del principio de buena fe, así como también ofrecen interesante doctrina al respecto.

En adición, en lo que respecta a la Tutela Judicial Efectiva, presta mérito el estudio que sobre este tema ha efectuado el autor José Acosta Estévez en su obra Los Derechos Básicos del Justiciable, en donde indica lo siguiente:

"El justiciable o persona que demanda justicia tiene un derecho al proceso o instancia y a una sentencia sobre el fondo. Es decir, según palabras de DE LA OLIVA, "existe un verdadero derecho de los particulares, de los sujetos jurídicos, al desarrollo del proceso civil, esto es, al inicio y continuación de la actividad jurisprudencial hasta su terminación por un enjuiciamiento sobre el fondo". Este derecho asiste a todo ciudadano cuando afirma haber sido lesionado, quedando el Estado obligado, a través de sus órganos judiciales, a examinar si el particular lleva o no razón."

(Acosta Estévez, José. Los Derechos Básicos del Justiciable, Bracéelos, 1997, página 45).

Del riguroso análisis aquí efectuado, conceptuamos que lo procedente es declarar ilegal la negativa tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Educación.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Educación al no dar respuesta a la Solicitud de Pago de los salarios dejados de percibir por el demandante mediante Nota de 27 de enero de 2005; ORDENA al Ministerio de Educación que realice el pago al educador Franklin Álvarez de los salarios dejados de percibir desde su suspensión preventiva del cargo que desempeñaba en la Escuela Vista Hermosa de Pacora hasta su reintegro a dicho cargo y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES
JACINTO CÁRDENAS M.- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL.- Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACENADORA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº DM-DNI-N 0351 DEL 16 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (M.O.P.), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	257-05

VISTOS:

El licenciado Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de la sociedad denominada ALMACENADORA NACIONAL, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DM-DNI-N° 0351 del 16 de febrero de 2005, emitida por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, mediante resolución de 1 de julio de 2005 (f.82), se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado comprendido en la Nota N° DM-DNI-N° 0351 del 16 de febrero de 2005, emitida por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), se informó lo siguiente:

"Estimada Licenciada Suárez:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de saludarle y a la vez para darle respuesta a su nota S/N del 25 de enero de 2005, por medio del cual se refiere a un reclamo basado en la alteraciones de las cantidades originales del Contrato CAL-1-79-01, instrucciones, que fueron ordenadas por la Dirección Nacional de Inspección. En relación al mismo debo informarle que el reclamo no es aprobado, porque de acuerdo a algunas disposiciones del contrato suscrito entre ambos, y del pliego de cargos que rige, su

petición no goza de fundamento jurídico. Para su mejor ilustración paso a citarle las disposiciones que atañen al caso:

En el Contrato N° CAL-1-79-01, la cláusula Décimo Quinta señala:

"El Contratista acepta, de antemano que El Estado se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte del Contratista."

En el Pliego de Cargos, Condiciones Especiales, página 40, acápite 11.8. Cambios y Alteraciones en las cantidades:

En éste aparece textualmente, la misma información del artículo décimo quinto del Contrato CAL-1-79-01, acudir al texto señalado en el punto 1.

Sobre la demora en darle respuesta formal a su reclamo, hago de su conocimiento que ésta administración se encuentra realizando grandes esfuerzos en revisar y atender los problemas de cada uno de los proyectos de inversión heredados por otras administraciones, no obstante, sobre el proyecto en referencia nuestros derechos no han expirado. Confróntese el Pliego de Cargos, Condiciones Especiales, Acápite 9.9 Vigencia de los Derechos Legales, página 27, que señala textualmente:

"Ninguna medición, aprobación, presupuesto o pagos ejecutados, certificado expedido antes o después de la terminación y aceptación de la obra, impedirá que El Estado de demuestre, durante la ejecución de la obra o posteriormente a la misma, la verdadera cantidad y/o carácter (especificado) del trabajo ejecutado y de los materiales usados, ni que demuestre que tal medición, aprobación, presupuesto, certificado, pago o materiales usados, son incorrectos y no se conforman con lo especificado en el contrato."

Por su parte el Acápite 9.9, agrega que:

"Tal medición, aprobación, presupuesto, certificado, pago o materiales que haya sido ejecutada, no invalidará el derecho del Estado, de recobrar del Contratista, de su Fiador (a) o de ambos, los daños que hayan resultado por la falta de cumplimiento del contrato, dentro del término fijado en la fianza definitiva de cumplimiento de contrato o ejecución."

Como podrá observar, la Fianza Definitiva o de su Cumplimiento de Contrato, se encuentra aún dentro del período de vigencia. Al respecto basta leer el Pliego de Cargos, Condiciones Especiales, Pág. 10, Acápite 5.1.2 Vigencia de la Fianza Definitiva o de cumplimiento, que reza:

"El valor de la fianza definitiva o de cumplimiento se mantendrá en vigencia desde el perfeccionamiento del contrato, durante toda la vigencia del mismo y, hasta un período de tres (3) años, contados desde la fecha en que la obra objeto del acto público haya sido terminada y aceptada."

Finalmente, le informo que luego de consulta elevada a la Contraloría General de la República, en relación al reclamo presentado por ALMACENADORA NACIONAL, S.A., por el ajuste de precios en los aumentos de costos registrados en los derivados del petróleo, durante la ejecución del Contrato N° CAL-1-79-01, por la suma de B/.92,911.70, dicha institución nos informó que este reclamo no era viable, y por tanto, lo denegaba.

En su nota N° 422-ING.DIR, el Contralor General de la República, indica que de acuerdo al artículo 37ª del Código Fiscal, norma que regula la materia, tanto en el pliego de cargos, como en el contrato "se podrá establecer que el valor o precio pactado quede sujeto a modificaciones en proporción directa al aumento o disminución del costo, producido por variaciones sustanciales e imprevisibles en los precios de los insumos principales que aumenten o disminuyan notablemente la ganancia del contratista.", sin embargo, en el contrato N° AJ1-79-01 ni en el pliego de cargos del mismo, se pactó cláusula en ese sentido, por lo cual no es permisible al funcionario público, acceder a la petición de pago de ALMACENADORA NACIONAL, S.A.

También en dicha nota, la Contraloría General de la República cita la cláusula 11.7 de las Condiciones Especiales del pliego de Cargos, que se refiere a Pagos y Reconocimientos Especiales, señalando que no aplica, por cuanto que, se trata de un proyecto con período de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendario, inferior a los doce meses, que como plazo mínimo para la terminación de la obra, se requieren para su aplicación.

Además, la cláusula citada por ALMACENADORA NACIONAL, S.A., como fundamento legal de su petición, se refiere únicamente, al reconocimiento de los aumentos que se produzcan en los salarios y las prestaciones producto de las leyes o regulaciones que los afecten, y en ningún momento al aumento en el resto de los insumos.

..."

Se aprecia en el expediente de marras, que la decisión transcrita fue reconsiderada por la parte actora, siendo rechazada de plano en la Resolución N° 156-05 de 1 de abril de 2005, expedida por la máxima autoridad del Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.).

II-ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Cinco (5) son las peticiones que el recurrente aspira, a que esta Sala Tercera, le reconozca:

1- Que se declare nulo, por ilegal, la Nota N° DM-DNI-N° 0351 de 16 de febrero de 2005, emitida por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.).

2- Que se declare que el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), ha incumplido con el contenido del Contrato N° CAL-1-79-01 de 31 de agosto de 2001.

3- Que se declare que ALMACENADORA NACIONAL, S.A., tiene derecho a que se le reconozca el sobre costo producto del aumento de los derivados del petróleo (gasolina y asfalto).

4- Que se declare que el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.) debe pagar los intereses que haya generado el incumplimiento en la falta de pagos por los trabajos realizados.

5- Que se declare que las sumas adeudadas por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.) a ALMACENADORA NACIONAL, S.A., ascienden a la suma de quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas con ochenta y siete centésimos (B/.552,445.87), que incluye cuentas presentadas, intereses que cada cuenta ha generado (transcurridos noventa días desde su presentación), pago de intereses generados y costos adicionales.

III.HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El representante judicial de la sociedad demandante, basa sus pretensiones en los siguientes fundamentos:

"PRIMERO: El día 31 de agosto de 2001, nuestra representada firmó con el Ministerio de Obras Públicas el Contrato N° CAL-1-79-01, para la Rehabilitación de Calles en la ciudad de Panamá, 6ta. Etapa, Vía España y Avenida 12 de Octubre" y el mismo fue refrendado por la Contraloría General de la República el día 18 de diciembre de 2001.

SEGUNDO: La orden de proceder del proyecto fue notificada a nuestra mandante el día 7 de febrero de 2002, y en la misma se le otorgaba inicialmente doscientos cuarenta (240) días para culminar los trabajos contenidos en el citado contrato.

TERCERO: Al contrato original producto de situaciones propias del proyecto se adhirieron cuatro (4) addendas, las cuales fueron aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, lo que dio lugar a que se extendiera el período para culminar la obra hasta seiscientos cincuenta (650) días desde la orden de proceder.

CUARTO: La addenda segunda de 18 de octubre de 2002 firmada y aprobada por el Ministerio de Obras Públicas originaron variaciones en el contrato, acordando que el mismo no aumentaban el costo del contrato, pero en esa fecha el precio del combustible subió, lo que aumentó considerablemente el gasto de nuestra representada había presentado para el proyecto, por lo que cual se solicitó que la entidad demandada reconociera el mismo, sin que a la fecha se haya reconocido, a pesar de ser una situación imprevista e extraordinaria.

QUINTO: Nuestra representada le había solicitado se le cancelaran las siguientes cuentas de pagos:

...

Las cuales hacen un total de todo lo adeudado por el Ministerio de Obras Públicas a nuestra representada de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON OCHENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.552,445.87), que incluye cuentas presentadas, intereses que cada cuenta ha generado (transcurridos noventa días desde su presentación), pago de intereses generados y costos adicionales, que al día de hoy no han sido pagado por la entidad demandada.

SEXTO: Los trabajos de rehabilitación por la cual se firmó el citado contrato, se terminaron dentro del término estipulado en la addenda N° 4, aprobada por el Ministerio de Obras Públicas, es decir, el 18 de noviembre de 2003, por lo que ALMACENADORA NACIONAL, S.A., procedió a presentar la solicitud de pago por la finalización del proyecto, la cual tampoco ha cancelado.

SÉPTIMO: La falta de pago por parte del Ministerio de Obras Públicas, ha dado como resultado que nuestra mandante haya dejado de pagar el compromiso contraído con la entidad bancaria que financió el proyecto, lo cual ha generado un intereses por el total de lo adeudado por la entidad licitante, que no debe ser asumido por ALMACENADORA NACIONAL, S.A., tal como lo señalan nuestras normas vigentes sobre contratación pública.

OCTAVO: Mediante Nota N° DM-DNI-N° 0351 de 16 de febrero de 2005, el Ministerio de Obras Públicas decidió denegar la nuestra petición, en cuanto a los costos adicionales y tampoco ha realizado el pago correspondiente por el trabajo finalizado. Siendo este un documento firmado por la máxima autoridad del ente estatal no se requiere, la presentación del recurso de Reconsideración como último recurso para ir a la Sala Tercera, por lo que dentro del término de los dos (2) meses que señala la Ley, luego de notificado, recurrimos ante vuestro despacho a impugnar la misma, mediante ésta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

NOVENO: Sin contrariar el derecho que nos asiste, contra la Resolución anunciamos y sustentamos Recurso de Reconsideración, ya que la Nota impugnada la había firmado la máxima autoridad del Ministerio, siendo resuelta la misma mediante Resolución N° 156-05 de 1 de abril de 2005.

DÉCIMO: De esta forma se agota la vía gubernativa, lo que da lugar a la presentación de la Demanda Contencioso Administrativa que nos ocupa."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima violado directamente, por omisión, el contenido de las siguientes normas que citamos a continuación:

Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

"Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplicará a las contrataciones que realicen el Estado, sus entidades autónomas o semiautónomas, para:

1- La ejecución de obras públicas.

2- Adquisición o arrendamiento de bienes.

3- Prestación de servicios.

4- Operación o administración de bienes.

5- Gestión de funciones administrativas.

PARAGRAFO. En las contrataciones que realicen los municipios, juntas comunales y locales y, en general, en aquellas que se rigen por leyes especiales, se aplicará esta Ley en forma supletoria."

Arguye quien recurre, que el anterior artículo fue violado al no regirse por lo establecido en el contrato, sus adendas y por la Ley N° 56 de 1995.

"Artículo 9. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

1- ...

8- Solicitar la actualización o revisión de los precios y los períodos de ejecución, cuando se produzcan fenómenos extraordinarios e imprevistos que alteren sustancialmente el contrato, de conformidad con el procedimiento previsto en el pliego de cargos.

9- ..."

Según el recurrente, la norma transcrita fue vulnerada al no reconocerse que esta dispone que habrá lugar a la revisión de precios.

"Artículo 11. Derechos y obligaciones del contratista.

En cumplimiento de los fines de la presente Ley, el contratista tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

1 . Recibir oportunamente el pago pactado.

2. ..."

Esta disposición, a juicio del demandante, fue vulnerada al no recibir el pago pactado por la ejecución completa de la obra, tal cual lo estableció el contrato suscrito.

"Artículo 69. Disposiciones aplicables a los contratos públicos

Los contratos públicos que celebren las entidades públicas se regirán por las disposiciones de la presente Le y, y lo que en ella no se disponga expresamente, por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio, compatibles con las finalidades de la contratación pública."

Frente a esta disposición, el demandante sustenta su infracción indicando que la misma no se aplicó en forma supletoria.

"Artículo 9. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

1-...

7-Efectuar los pagos dentro del término previsto en el Artículo 80, reconociendo y pagando los intereses moratorias, a partir de los 90 días contados a partir de la presentación de la cuenta completa, en base a la tasa dispuesta en el Artículo 1072A del Código Fiscal, cuando ocurra retraso imputable a la entidad contratante.

8-..."

"Artículo 80. El pago. Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato. A tales efectos, en el caso de obras, el contratista remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago.

Los pagos parciales, según el avance de la obra, se sujetarán a las siguientesreglas:

1. El pliego de cargos estipulará, cuando sea pertinente, la obligatoriedad de efectuar retenciones de un porcentaje, por la entidad licitante al contratista, para garantizar el cumplimiento del contrato.

2. Los pagos se harán dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes. Transcurrido dicho plazo, el contratista tendrá derecho al pago de interés moratorio, en base a la tasa prevista en el Artículo 1072-A del código Fiscal, si la demora fuese imputable a la entidad contratante.

3. Después de haberse completado la mitad de la ejecución de la obra contratada, se podrán continuar haciendo pagos, aun a pesar de discrepancias menores entre el contratista y la entidad contratante, sujetos al pronunciamiento del Comité de Mediación, siempre que los trabajos avancen satisfactoriamente de acuerdo con lo aprobado por la entidad contratante.

Si la retención es superior al costo de los trabajos por realizar hasta la terminación sustancial de la obra, se devolverá el excedente al contratista de acuerdo con la fórmula que establezca el pliego de cargos o el reglamento.

4. Si la obra es contratada por fases, la retención afectará a cada una de las fases, y se devolverá cuando la fase haya sido concluida a satisfacción de la entidad contratante.

Dentro de un plazo de noventa (90) días después de la entrega definitiva de la obra, la entidad contratante pagará al contratista las sumas retenidas y cualquier saldo que adeudare."

En observancia del recurrente, ambas normas fueron transgredida, ya que al ser presentadas las facturas por trabajo realizado, la entidad demandada no procedió a hacer efectivo el pago pactado dentro de los noventa (90) días de terminada la obra.

<u>Código Fiscal.</u>

"Artículo 37-A, literal a). Tratándose de obras públicas, prestación de servicios suministros de materiales y maquinaria relacionada con actividades de construcción, tanto en los pliegos de cargos como en los contratos respectivos, en la base a la naturaleza y duración de las obras, servicios o suministros objeto del contrato se podrá establecer que el valor o precio pactado quede

sujeto a modificaciones en proporción directa al aumento o disminución del costo producido por variaciones sustanciales e imprevisibles en los precios de los insumos principales que aumenten o disminuyan notablemente la ganancia del contratista. En el caso de optar por este tipo de contrato las modificaciones de precios se regirán por las siguientes pautas:a. Las modificaciones de precios se basarán en índices oficiales aplicables a porcentajes de incidencias de los insumos principales que formen parte de la obra, del servicio de materiales o de las maquinarias. Los porcentajes de incidencia para los insumos sujetos a ajuste, serán indicados en el pliego de cargos o solicitados a los contratistas para que los incluyan en sus propuestas.b. ..."

A juicio del demandante, la anterior disposición fue infringida al expedirse la adenda N° 2 del Contrato, porque permitió variaciones en los precios pactados inicialmente.

V. INFORME DE CONDUCTA

En Nota DM-ALI-N° 1421 fechada el día 11 de junio de 2005 (fs.108 y 109), el Ministro de Obras Públicas rinde informe explicativo de conducta, conforme a lo actuado por la entidad demandada.

En la reseña de dicho informe, podemos apreciar los siguientes puntos:

...

El 31 de agosto de 2001, el Ministerio de Obras Públicas suscribió con la empresa Almacenadora Nacional, S.A., el contrato descrito en el párrafo anterior, el cual fue refrendado el 18 de diciembre de 2001; y cuya Orden de Proceder se entregó el 7 de febrero de 2002 para el inicio de dichos trabajos de rehabilitación.

Durante su ejecución, este contrato fue objeto de cuatro addendas, así:

Addenda N° 1: Formalizó un aumento de costo de B/.76,000.00:

Addenda N° 2: Perfeccionó un cambio de actividades dentro del alcance original de la obra;

Addenda N° 3: Prolongó 200 días más el período de ejecución; y

Addenda N° 4: También adicionó 120 días al plazo de entrega de la obra. Cabe destacar que en esta addenda N° 4, se confirieron 97 días de prórroga, para compensar el atraso de pago de las cuentas presentadas por la empresa. Sobre este punto es oportuno que el señor Magistrado conozca que el Contrato N° CAL-1-79-01 contempla en su cláusula Décima Séptima una multa diaria de B/.630.96 por atraso, es decir, que de haberse aplicado, la multa hubiese sido de B/.61,203.12, desvirtuándose con ello la pretensión del contratista de querer cobrar intereses por mora en los pagos.

Una vez concluida la obra, Almacenadora Nacional, S.A., presentó a este Ministerio, un reclamo por B/.92,911.70, por aumento del precio de los derivados del petróleo registrado en el mercado, durante la ejecución del contrato que nos ocupa.

Inicialmente, esta reclamación fue revisada por el Ministerio de Obras Públicas y posteriormente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 37ª del Código Fiscal, el 12 de mayo de 2004 se procedió con su envío a la Contraloría General de la República, a fin de que ésta emitiera su concepto previo. El 5 de julio de 2004, mediante nota N° 422- ING-DIR, la Contraloría General de la República se pronunció en contra de la reclamación en estudio, bajo el sustento de que, según el artículo 37ª del Código Fiscal, el ajuste de precios debió estar previamente contemplado en el pliego de cargos, o pactado en alguna de las cláusulas del Contrato N° CAL-1-79-01.

Esta información fue remitida a Almacenadora Nacional, S.A., el 16 de febrero de 2005, mediante la nota N° DM-DNI-351. Luego, el 11 de marzo de 2005, el Contratista, presentó mediante apoderado legal un recurso de reconsideración de la nota N° DM-DNI-351 de 16 de febrero de 2005, el cual fue rechazado por extemporáneo, a través de la Resolución Ministerial N° 156-05 de 1 de abril de 2005.

..."

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 397 de 8 de noviembre de 2005 (fs.110 a 117), el Procurador de la Administración, considera que no se ha violado ninguna de las disposiciones invocadas de infringidas, y que muy por el contrario, el Contrato suscrito entre la sociedad demandante y el Estado se pactó de acuerdo a lo contemplado en la Ley N° 56 de 1995; y en consecuencia, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, que declaren la legalidad de la Nota impugnada y que no se acceda, por consiguiente, a las declaraciones insertas en la demanda contencioso administrativa presentada.

VII-INFORME PERICIAL

Visible a foja 223 del proceso contencioso administrativo, consta diligencia de entrega de informe pericial en la que los peritos designados por la parte actora: Vanesa Fabiola Sentmat Puga y Edelberto Barranco Marengo; así como el señor Ernesto NG Jordán, perito designado por la Procuraduría de la Administración, se ratifican del dictamen pericial, el cual contiene las experticias por ellos practicadas.

VIII-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila (fs.224 a 251), básicamente sustenta en sus alegatos finales, la ratificación a las pretensiones y declaraciones que desea de esta Superioridad obtener, en beneficio de sus representados. Por su parte, la Procuraduría de la Administración, señala que los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, carecen de asidero jurídico, por lo que se ratifica en su petición de la nota impugnada no es ilegal.

IX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

La presente controversia tiene su génesis en la expedición por parte del Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), de la Nota N° DM-DNI-N° 0351 del 16 de febrero de 2005, en la cual se le niega el ajuste de precios solicitado por la empresa contratista ALMACENADORA NACIONAL, S.A.

Tal como observa esta Superioridad, es deber del mismo determinar si la entidad demandada, Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), estaba o no obligada al pago del reclamo por un valor de noventa y dos mil novecientos once balboas con 70/100 (B/.92,911.70), debido al incremento en el precio del petróleo y sus derivados registrado en el mercado, durante la ejecución de la obra.

Según la sociedad demandante, el reclamo por el valor inicial del contrato es procedente, puesto que desde la addenda 2 de 18 de octubre de 2002, firmada y aprobada por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), se originaron variaciones en el mismo, acordando que no se aumentarían los costos de lo pactado; no obstante, para esa fecha se produjo un aumento del precio del petróleo y sus derivados, motivando gastos adicionales de la sociedad recurrente para la ejecución de la obra. El Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), por su parte, alega que dicho reclamo no procede, ya que, basándose en la consulta previa a la Contraloría General de la República, ni en el contrato ni mucho menos en el pliego de cargos, consta la posibilidad de ajustar el precio del mismo.

Al introducirnos en las constancias procesales insertas en autos, la Sala advierte que lo actuado por la entidad demandada, y el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración, mediante su vista fiscal, se apega a lo que la Ley y el Contrato N° CAL-1-79-01 han establecido, por lo que el reclamo interpuesto por ALMACENADORA NACIONAL, S.A., consistente el ajuste de precios carece de asidero jurídico.

Así los hechos, esta Superioridad estima pertinente traer a colación el fallo de 12 de marzo de 2007, referente a la cláusula de ajuste de precios, reclamada por quien hoy demanda. Veamos:

"...

En tal sentido, lo primero que debe afirmarse es que nuestra legislación fiscal admite en forma clara la posibilidad de establecer dentro de un contrato, cláusulas que reglamenten el ajuste de

precios, tratándose especialmente de contratos de duración prolongada, como es el caso de los contratos de obras. El artículo 81 de la Ley 56 de 1995 establece a este respecto que "se podrán incluir cláusulas de ajustes de precios por variaciones de costos, preferentemente mediante fórmulas polinómicas o, en su defecto, fórmulas matemáticas aprobadas mediante la entidad contratante ...".

..."

En observancia a las cláusulas insertas al Contrato N° CAL-1-79-1 suscrito por las partes el día 31 de agosto de 2001, y refrendado por la Contraloría General de la República el día de 18 de diciembre de 2001, se especifica mediante las cláusulas primera y tercera, que forman parte del mismo, entre otros documentos, las condiciones especiales del pliego de cargos, ordenándose a observarlas tanto al contratista como al Estado, fielmente (ver expediente de antecedentes). Y, al verificar las condiciones especiales del pliego de cargos, no obstante, la cláusula 11.7, referente a Pagos y Reconocimientos Especiales, se colige que no aplica por cuanto el período de ejecución de la obra es de doscientos cuarenta (240) días calendarios, inferiores a los doce (12) meses que se requieren, como condición, para su aplicación como plazo para culminar la obra. Así las cosas, dicha cláusula sólo se refiere al reconocimiento de los aumentos que se produzcan en virtud de salarios y prestaciones producto de leyes o regulaciones que los afecten, sin embargo, en momento alguno se refiere a ajustes de precios que puedan suscitarse.

En refuerzo de este planteamiento, la cláusula décimo quinta del contrato en análisis, establece lo siguiente:

"EL CONTRATISTA acepta de antemano que EL ESTADO se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales del trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte del CONTRATISTA.

En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita del Ingeniero Director."

En este punto, nuevamente, nos referiremos al fallo suscrito por esta Sala Tercera, fechado el 12 de marzo de 2007, en el cual se manifestó los siguiente:

"...

Es pertinente anotar, que las referidas cláusulas formaban parte del referido contrato y por tanto, eran conocidas por la contratista desde que ésta intervino en la celebración del acto público, por lo cual conocía su existencia y contenido al momento de la firma del contrato, hecho ocurrido el 18 de septiembre de 2003 (Ver f. 10, antecedente No. 1). También conocía CUSA para esta fecha el aumento del precio del petróleo y de sus derivados, por tratarse de un hecho notorio, máxime cuando en nuestro país el aumento o disminución de los mismos se anuncian periódicamente. Ello significa, que cuando el representante legal de CUSA firmó el contrato, en septiembre de 2003, aceptó bajo conocimiento de los hechos anotados, que el Contrato No. DINAC-1-165-03 de 18 de septiembre de 2003 no estaba sujeto a ajuste de precios, ya que en el pliego de cargos así se había establecido expresamente.

..."

Como quiera que nuestra legislación fiscal en su artículo 37-A, literal a), permite la posibilidad de acceder al ajuste de precios en un contrato público, la condición en mención, está sujeta que se haya establecido en el contrato.

"Artículo 37-A, literal a). Tratándose de obras públicas, prestación de servicios suministros de materiales y maquinaria relacionada con actividades de construcción, tanto en los pliegos de cargos como en los contratos respectivos, en la base a la naturaleza y duración de las obras, servicios o suministros objeto del contrato se podrá establecer que el valor o precio pactado quede sujeto a modificaciones en proporción directa al aumento o disminución del costo producido por variaciones sustanciales e imprevisibles en los precios de los insumos principales que aumenten o disminuyan notablemente la ganancia del contratista. En el caso de optar por este tipo de contrato las modificaciones de precios se regirán por las siguientes pautas:a. Las modificaciones de precios se basarán en índices oficiales aplicables a porcentajes de incidencias de los insumos principales que formen parte de la obra, del servicio

de materiales o de las maquinarias. Los porcentajes de incidencia para los insumos sujetos a ajuste, serán indicados en el pliego de cargos o solicitados a los contratistas para que los incluyan en sus propuestas.b. ...”

En conclusión, la Sala estima que la nota impugnada, que rechaza el ajuste de precios por el monto de noventa y dos mil novecientos once balboas con 70/100 (B/.92,911.70) no es ilegal, pues, la empresa contratista, tenía pleno conocimiento de que este ajuste de precios no estaba fundamentado en lo pactado en el Contrato de Ejecución de Obra N° CAL-1-79-1, suscrito entre las partes contratantes y menos aún, basado en la legislación vigente.

Como corolario de lo esbozado en los párrafos que anteceden, es menester indicar que la cláusula a la que se ha hecho mención, y que está inserta en el pliego de cargos, constituye Ley entre las partes contratantes, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 3 de la Ley N° 56 de 1995, estableciéndose que:

Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante, que especifican, el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la contratación de servicios, incluyendo los términos y condiciones del contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y el contratista, y el mecanismo procedimental a seguir en la formalización y ejecución del contrato.

El pliego de cargos constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratista y ejecución del contrato y, en consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la participación de los interesados en igualdad de condiciones.” (el subrayado es de la Sala)

Así las cosas, debe declararse la legalidad de la nota impugnada y negarse las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota DM-DNI-Nº 0351 de 16 de febrero de 2005, emitida por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), así como tampoco lo es su acto confirmatorio y en consecuencia, NO ACCEDE a las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE AGREGADOS NACIONALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-N . 0505-2005 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	09 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	240-06

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo presentó Recurso de Apelación contra el Auto de 12 de mayo de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decide admitir y rechazar pruebas presentadas y aducidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en representación de AGREGADOS NACIONALES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-N°-0505-2005 del 23 de septiembre de 2005, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro del auto recurrido se decidió no admitir como pruebas presentadas por la parte actora los expedientes administrativos de Concreto, S.A., y de la empresa Moliendas Generales por inconducentes.

Contrario a lo sostenido por el Sustanciador considera el apelante que las pruebas son conducentes, además, de no explicar la razón por la cual son consideradas inconducentes.

En ese sentido, argumenta la recurrente que las pruebas rechazadas son conducentes porque las empresas Concreto, S.A., y Moliendas Generales S.A., realizan actividades mineras en el Río Pacora, similar a las que ejecuta AGREGADOS NACIONALES, S.A., y ello, es relevante para examinar si esas dos primeras empresas han sido sancionadas por la entidad demandada por incumplimiento de las medidas de mitigación. Además, que mediante Nota N° DINAPROCA-267-2002 calendada 15 de febrero de 2005 y el Informe Técnico No. 008-2002 de 25 de enero de 2005, la Autoridad Nacional del Ambiente se refiere al proyecto de la empresa Concreto, S.A (Cantera Las Vegas) sobre que esas actividades no se ajustan a normas ambientales.

Explica también, que como la empresa Concreto, S.A., realiza actividades en el Río Pacora, exactamente igual al de AGREGADOS NACIONALES, S.A, la extracción material pétreo del lecho del Río, podría incidir en el motivo por la cual se le ha sancionado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Frente a los argumentos expuestos por el apelante el resto de los Magistrados que componen esta Sala, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia deben proceder a resolver el presente recurso.

Observa esta Superioridad, que las pruebas objeto de este recurso de apelación que se solicitan sean admitidas constan de los expedientes administrativos de las empresa Concreto, S.A., y Moliendas Generales, S.A., por razón de que realizan actividades similares a las de AGREGADOS NACIONALES, S.A.,

No obstante lo anterior, se aprecia que el objeto controvertido en este proceso versa de los daños ambientales ocasionados por la empresa AGREGADOS NACIONALES, S.A., al realizar actividades de extracción en el Río Pacora, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental, lo que es necesario previo al inicio de la ejecución de un proyecto que pueda generar daños ambientales, a efecto precisamente de prevenir esos riesgos, lo cual no guarda relación con el hecho de que las empresas MOLIENDAS GENERALES, S.A., y CONCRETO, S.A., realicen actividades similares y los posibles daños ambientales que con ello pudieran ocasionar, para lo cual a nuestra consideración de acreditarse tales hechos daría apertura a otro proceso gubernativo. Por tanto, este Tribunal debe concordar con el criterio del Sustanciador de que las pruebas apeladas son inconducentes.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 12 de mayo de 2008, mediante el cual SE ADMITE y RECHAZAN pruebas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos A. Carrillo en representación de AGREGADOS NACIONALES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-N°-0505-2005 del 23 de septiembre de 2005, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BENEDICTO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID FRONTERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.26-2003-AMB DEL 16 DE MAYO DE 2003, DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL BARÚ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	09 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 579-03

VISTOS:

El licenciado Benedicto de León Fuentes, actuando en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores del Transporte David-Frontera (SITRADAFRON), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.26-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, suscrita por el señor Alcalde Municipal del Distrito de Barú, e inscrita en el Registro Público el 19 de junio de 2003, que consiste en un título de propiedad otorgado a favor de Vidal Araúz, y a fin de que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No.26-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Barú, mediante la cual se le otorga un título de propiedad a Vidal Araúz, sobre un lote de terreno de 255 mts2, propiedad del municipio en referencia.

El contenido de la referida resolución es el siguiente:

"VISTOS: Que a este despacho se presentó el señor VIDAL ARAUZ RIVERA con el fin de que a su nombre se le extendiera Título de Plena Propiedad, sobre el lote de terreno #84 de la manzana #5, de la Finca #18,267, Tomo 1629, Folio 454, Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí.

Que su ubicación es en Paso Canoas Internacional con un área de superficie de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON VEINTIDÓS DECÍMETROS CUADRADOS (255.22 Mts.2) y distinguido con los linderos siguientes: Norte: Vidal Araúz, Sur: Carretera Interamericana, Este: Ernesto Lara, Oeste: Resto libre de la Finca Municipal #18,267.

En vista de la presente solicitud se ha hecho en forma correcta se adjunta el plano de terreno debidamente aprobado por la dirección de Catastro en la Provincia (40203-31945) se imprimió y dio la tramitación (sic) correspondiente, vigentes en Municipio de Distrito de Barú; se fijó y desfijó el edicto, se notificó a los colindantes, se valorizó el lote de terreno el cual dio a pagar la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON CERO CINCO CENTÉSIMSO (sic) (B/638.05); los cuales fueron pagados a la Tesorería Municipal de Barú; cumplidas como han sido las exigencias de los Acuerdos Municipales Vigentes se hace necesario dictar la Resolución correspondiente. Por todo lo anteriormente expuesto el suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Barú, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

Expedir como en efecto lo hace Título de Plena Propiedad a nombre del señor VIDAL ARAUZ RIVERA, de generales conocidas sobre el lote de terreno ya descrito y que posee dentro de los ejidos de la comunidad de Paso Canoas Internacional de conformidad con los Acuerdos Municipales #56 de 15 de diciembre de 1979, el Acuerdo #30 de 10 de diciembre de 1997, el Acuerdo #51 de 25 de octubre de 2000 y el Acuerdo #60 de 27 de diciembre de 2000; dejándose constancia su vez que el Municipio del Distrito de Barú se reserva el derecho sin inmediación ni compensación alguna, sobre los terrenos necesarios para la prolongación de calles o cualquier otro fin de beneficio público. Que el lote de terreno que hoy se vende debe segregarse la reserva libre con el mismo valor y la misma superficie que resulte una vez deducidos los metros vendidos.

Este despacho a la vez hace (sic) constancia de que esta resolución se emite hoy 16 de mayo de 2003, porque fue omitida en la fecha correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1790 del Código Civil.".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante sostiene que la Alcaldía Municipal de Barú, al expedir el título de propiedad de dos lotes de terreno a favor de Vidal Araúz, violó el artículo 3 del Acuerdo N°56 de 1979, en relación al parágrafo 1ro. del artículo 11 del mismo cuerpo legal, toda vez, que se le adjudicó a Vidal Araúz un globo de terreno sin que tuviera derecho a ese lote, por no ser ocupante, ni arrendatario de los mismos, siendo terrenos que fueron rematados por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.

Otro artículo que estima violado el demandante es el artículo 4 del Acuerdo Municipal No.56 de 1979, el cual señala que, "las personas que hayan adquirido legalmente el derecho posesorio de originarios ocupantes se consideran comprendidos dentro de los literales del artículo 3ro...También tendrán derecho a que se adjudique a título de plena propiedad en cualquier extensión, los ocupantes de tierras municipales que comprobaren su derecho de posesión mediante Escritura Pública anterior a la vigencia de este acuerdo o con la declaración de tres (3) personas honorables del Distrito de Barú, en cuyo caso, el Alcalde Municipal del Distrito de Barú deberá certificar la final de las mismas sobre la solvencia moral de los declarantes, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en este acuerdo.". Narra el demandante que dicha infracción se produjo al haberse aceptado la declaración falsa de testigos, a los que no se certificó al final de su declaración su solvencia moral.

En la continuación de los artículos señalados como violados por la resolución atacada, tenemos el artículo 12 del acuerdo arriba referido, el cual indica que, "recibida la solicitud con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Alcalde Municipal le dará acogida, notificando de ello al Personero Municipal o Abogado consultor o Asesor Legal del Municipio quien emitirá concepto al interesado o a su apoderado legal, y dará aviso al público mediante la fijación de edictos por el término de quince (15) días hábiles fijados en la Secretaría Judicial de la Alcaldía y en los lugares públicos de la ciudad correspondiente y publicados por el interesado tres (3) veces consecutivas en un periódico de circulación nacional en el país y una (1) sola vez en la Gaceta Oficial". Esta violación se da según el demandante, al omitir notificar al asesor legal de la Alcaldía quien es la persona que emite concepto, sino al asesor del Consejo Municipal, como tampoco se cumplió con el requisito de fijar los edictos por el término de 15 días hábiles en la Secretaría Judicial de la Alcaldía y en los lugares públicos de la ciudad correspondiente, ni en la Gaceta Oficial.

Se señalan como también violados los artículos 13, 16, 18 y 19 del acuerdo arriba indicado. El primero de ellos señala la necesidad de notificar a los colindantes de la solicitud de adjudicación, situación que según el demandante fue omitida, ya que no se notificó a Transportes Dafron, S. A., como colindantes que tienen una terminal de transporte que limita al sur con el globo de terreno adjudicado a Vidal Araúz. Además, al no ser confeccionada la escritura pública ante el secretario del consejo municipal del Distrito de Barú, en funciones notariales, señala el demandante, se violó el artículo 16 antes indicado.

Los artículos 18 y 19 del Acuerdo Municipal No56 de 1979, hacen referencia al trámite de oposición a solicitud de adjudicación, el primero indicando que presentada la oposición la autoridad dictará auto suspendiendo el trámite, remitiendo la actuación al órgano jurisdiccional, señalando el demandante que ante su anuncio de oposición dicho actuar fue omitido, y la oposición fue rechazada de plano.

Por último, señala la actora la trasgresión de los artículos 34, 36 y 48 de la Ley 38 de 2000.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2004, se corrió traslado al Alcalde Municipal del Distrito de Barú, quien mediante escrito visible a fojas 83 a 84 del dossier, señala lo siguiente:

> "1. Que al emitir la Resolución # 26-2003-AMB, que otorga el Título de Propiedad a nombre del señor Vidal Araúz Rivera, sobre un globo de terreno de 255.22 mts2 segregados de la Finca Municipal #18267, Tomo 1629, Folio 454, Provincia de Chiriquí, cumplió con las formalidades legales contenidas en el Acuerdo Municipal #56 de 25 de octubre de 2000.
>
> 2. El demandante, está alegando derechos, que no le corresponden, ya que la Finca era propiedad del Municipio de Barú, y estos bienes no pueden ser objeto de secuestro, embargo o cualquier medida.

Además la señora DENIS MARIA PITTI DE GOFF, no es ni era propietaria de ningún derecho y el Código Judicial prohíbe el embargo a los bienes municipales conforme al artículo 1650 numeral 14 del Código Judicial.

3. Vidal Araúz Rivera pagó la suma establecida para la compra del globo de terreno antes descrito, a la Tesorería Municipal del Distrito de Barú.

4. El Sindicato de Trabajadores del Transporte David-Frontera (SITRADAFRON) alega derechos que no son reconocidos por lo que no tienen valides sus afirmaciones.

5. El Sindicato de Trabajadores del Transporte David-Frontera (SITRADAFRON) no es propietario del lote de terreno adjudicado Vidal Araúz Rivera, y objeto de este proceso.

6. No nos consta que en el Registro Público existe restricción alguna sobre la Finca Municipal #18267, Tomo 1629, Folio 454 y no existe en este despacho restricción alguna por parte de Juzgado competente para que excluyeran del comercio dicha finca o parte de esta.

7. El Sindicato de Trabajadores del Transporte David-Frontera no se ajusta a la realidad al señalar que no conocía sobre la adjudicación del señor Vidal Araúz Rivera.".

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista No.709 de fecha 21 de diciembre de 2004, emitió concepto en relación al presente negocio, manifestando que no se han producido las infracciones señaladas por el apoderado judicial de la parte demandante. En ese orden de ideas señala que del examen de las constancias procesales, se extrae claramente que la intención del Sindicato de Trabajadores del Transporte David-Frontera (SITADAFRONT), es dirigida a que se dé la declaratoria de nulidad del título de propiedad otorgado por parte de la Alcaldía Municipal de Barú al señor Vidal Araúz Rivera, sobre el lote de terreno N°84, manzana N°5, segregado de la finca madre N°18,267, tomo 1629, folio 454, sección de la propiedad de la provincia de Chiriquí.

Señala el Procurador de la Administración que el señor Araúz Rivera cumplió con el pago del globo de terreno, y lo inscribió en el Registro Público, cumpliendo las formalidades legales del caso.

Termina señalando la Procuraduría que los actos expedidos por las autoridades administrativas se presumen legales, y el demandante no ha probado la ilegalidad del acto demandado, por lo tanto solicita a esta Sala se denieguen las peticiones impetradas por el licenciado Benedicto De León en representación del Sindicato de Trabajadores del Transporte David-Frontera, (SITADAFRONT).

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada.

Observa la Sala que las imputaciones de ilegalidad que medularmente se le hacen a la Resolución N°26-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, dictada por la Alcaldía Municipal de Barú, gravitan en que según la demandante no se siguieron los trámites pertinentes para la adjudicación del lote de terreno #84 de la manzana #5, de la Finca #18,267, Tomo 1629, Folio 454, Sección de la Propiedad Provincia de Chiriquí, a nombre del señor Vidal Araúz Rivera, y que en consecuencia se infringieron las normas señaladas en la segunda parte de la presente sentencia.

Del análisis de la actuación en contraposición con las normas invocadas como infringidas por la resolución atacada vía demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, logramos extraer los planteamientos que a continuación revelaremos.

A fojas 165 del dossier consta la certificación del Registro Público, que indica que el Municipio del Barú es dueño de la Finca 18267 inscrita al tomo 1629, Folio 454 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, y

que de ella solo se han efectuado dos segregaciones descritas así: segregación de lote de 72.50 metros cuadrados a favor de Vidal Araúz Rivera y segregación de lote de 306.43 metros cuadrados a favor de Daisy Ameris Serracín Sánchez, como consecuencia no existe ninguna otra segregación pendiente ni inscrita en esta Finca.

De las pruebas obrantes en el proceso se constata que se cumplieron con los trámites de adjudicación establecidos por las normas que el demandante estima violadas. En ese sentido encontramos a foja 188 del dossier, la solicitud de adjudicación de fecha 5 de octubre de 2001, dirigida por parte del señor Vidal Araúz Rivera al Alcalde Municipal de Barú, no percatándose en la actuación violación alguna al artículo 3 y 4 del Acuerdo No.56 de 1979.

En complemento a lo anterior, a fojas 195 a la 196, apreciamos la declaración del colindante, Ernesto Lara, quien manifiesta tener más de 12 años de ser colindante, y no afectarle la solicitud de adjudicación del señor Araúz Rivera, además manifiesta que éste siempre ha estado en ese terreno, considerando el mismo de su propiedad.

Por su parte, el testigo Ángel Isaac Ponce indica en su deposición que la solicitud del señor Vidal Araúz Rivera, no le afecta en nada, y además le consta que el terreno solicitado es propiedad de éste, al conocerlo por más de 10 años. Con lo anterior queda por demás infundada la ilegalidad de la resolución atacada en base a los artículos arriba referidos.

En ese orden de ideas, recordemos que la posesión es definida por el artículo 415 del Código Civil, como la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño, la cual en el caso que nos ocupa ha sido demostrada por el titulante Vidal Araúz.

Otro artículo que señala el demandante infringió la resolución acusada, es el 12 del Acuerdo Municipal No.56 de 1979, el cual estipula la necesidad de que se emita concepto por parte del personero municipal o el asesor legal del municipio, concepto el cual es plenamente visible a fojas 210 de la actuación, en donde se señala que, "cumplidas las exigencias de que habla el acuerdo No.56, nuestro concepto es de que no exige objeción con relación a la solicitud presentada por el señor VIDAL ARAUZ RIVERA, por lo tanto recomendamos que se siga el trámite correspondiente.", razón por la cual mal podría prosperar la ilegalidad demandada.

Igual suerte corren las alegaciones de ilegalidad con motivo de la supuesta violación de los 13, 16, 18 y 19 del Acuerdo Municipal No.56 de 1979, puesto que las mismas devienen en infundadas, al constatarse a fojas 197 del dossier el edicto fijado por 15 días, y la publicación de la solicitud de adjudicación por tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional, foja 198 a la 200.

Además, no consta en el proceso que se haya propuesto oportuna oposición a la solicitud de adjudicación del señor Vidal Araúz Rivera, siendo que tanto la publicación en los estrados de la Alcaldía de Barú, como en el diario de circulación nacional, operaba como notificación para que quien se creía con un mejor derecho lo reclamase vía proceso ordinario de oposición.

Por su parte, la resolución 26-2003, de 16 de mayo de 2003, es clara al señalar que, "la presente solicitud se ha hecho en forma correcta se adjunta el plano de terreno debidamente aprobado por la dirección de Catastro en la Provincia (40203-31945) se imprimió y dio la tramitación correspondiente, vigentes en Municipio de Distrito de Barú; se fijó y desfijó el edicto, se notificó a los colindantes, se valorizó el lote de terreno el cual dio a pagar la suma de seiscientos treinta y ocho con cero cinco centésimos (B/.638.05); los cuales fueron pagados a la Tesorería Municipal de Barú...". Situación que denota en complemento con las piezas procesales recolectadas en la presente actuación, que se cumplieron con los procedimientos de ley establecidos para este tipo de adjudicación.

Por lo tanto, al no haberse comprobado los cargos de ilegalidad arriba señalados, por demás esta indicar que no se constata violación alguna al numeral 9 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, el cual establece que los Alcaldes deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal, ya mencionadas; así como tampoco se transgredieron los artículos 34, 36 y 48 de la Ley 38 de julio de 2000.

Expuesto lo anterior, compartimos el criterio de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que es la parte actora quien debe probar la alegada ilegalidad de la resolución atacada, situación que no se verifica en el

caso in examine. Al respecto el jurista colombiano Gustavo PENAGOS, señala que, "en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores". (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

Por último, debemos recordar que en lo referente a los actos expedidos por las autoridades administrativas, impera el principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, teniendo la obligación quien recurre a la jurisdicción contencioso administrativa de traer a este escenario los elementos de convicción sobre la ilegalidad del acto acusado, ya que el mismo se presume legal, situación que no ha sido cumplida por parte del actor en el caso en estudio.

Es por los razonamientos ya manifestados que esta Sala concluye que no se ha comprobado la violación de los artículos 3, 4, 12, 13, 16, 18 y 19 del Acuerdo Municipal No56 de 1979, del numeral 9 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, y de los artículo 34, 36 y 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

VI PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 26-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, dictada por la Alcaldía Municipal de Barú.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TIRZA MARÍA MONTEZA RODRÍGUEZ DE STAGG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM. 269-DDRH DE 8 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	11 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	698-05

Vistos:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de TIRZA MARÍA MONTEZA RODRÍGUEZ, ha presentado recurso de apelación contra el Auto del 8 de mayo de 2008, mediante el cual se admiten pruebas y se rechazan otras, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Núm. 269-DDRH de 8 de julio de 2005, emitido por el Contralor General de la República.

El punto específico sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste en el párrafo de la resolución impugnada, que dispone lo siguiente:

"..No se admiten como pruebas presentadas por la parte actora los documentos visibles de fojas 2 , 3, 6 a 11, 53 a 80 y 136 137 del expediente por no estar debidamente autenticados. (Art. 833 del C.J.).".

El apelante, insiste en la admisión de estos documentos, sosteniendo principalmente, que en el libelo de la demanda presentado el 24 de noviembre de 2005, como en el nuevo escrito de prueba presentado el 24 de julio de 2007, solicitó de manera expresa “que se obtengan copias debidamente autenticadas de los documentos indicados anteriormente, que no constituyen originales o copias debidamente autenticadas de éstos, a la autoridad u oficina en

la que reposan tales originales, y que lo propio se haga con los documentos que igualmente presentamos con este libelo de demanda".

Señala del mismo modo, que según el artículo 842 del Código Judicial establece que los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que haya de certificarse o de testimoniarse, por lo que sostiene, que la solicitud de que se pidan las copias autenticadas a los funcionarios o autoridades públicas correspondientes es perfectamente viable desde el punto de vista legal, para que se admitan dichas pruebas documentales. (Ver fs. 147 y 148).

Frente a los argumentos expuestos por la firma forense Rosas y Rosas como apelante, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Se observa el auto apelado, en el párrafo de la resolución impugnada, visible a foja 142 y 143, que el Magistrado Sustanciador decide no admitir como pruebas presentadas por la parte actora los documentos visibles de foja 2, 3, 6 a 11, 53 a 80, 136 y 137 del expediente por no estar debidamente autenticados, de conformidad al artículo 833 del Código Judicial, que establece que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial.

En este sentido, verificando y haciendo un examen exhaustivo de los documentos en cuestión, así como del apartado de "pruebas" contenido en la demanda y el nuevo escrito de pruebas, se ha de señalar lo siguiente:

Respecto de los documentos que se observan a fojas 2 y 3, se advierte claramente que tales documentos son una copia del documento debidamente autenticado visible a foja 1, por lo cual el mismo ya ha sido admitido en el auto que hoy se recurre, resultando un tanto ineficaz la admisión del mismo, de acuerdo al artículo 783, que señala:

"Artículo 783: La pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieran a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

En relación a los documentos visibles de fojas 6 a 11, los mismos se encuentran insertos dentro de la Gaceta Oficial No. 24,341, que fue presentada por la misma actora y que de igual forma ya fue admitida. Sin embargo, es importante señalar las diversas anotaciones al respecto

Respecto al documento visible a foja 6, que fue inadmitido, coincide esta vez, el Tribunal de Apelaciones con el apelante en que el mismo debe ser admitido, pero no por sus alegaciones, sino por lo determinado en el artículo 786 del Código Judicial, pues de la copia presentada, se advierte que es el Decreto Número 282-DDRH del 16 de diciembre de 1999, por el cual se clasifican cargos y formaliza la asignación a Personal Directivo de la Contraloría General de la República, emitido por el Contralor General de la república, y el mismo fue publicado en Gaceta Oficial No. 24,341, publicada el 10 de julio de 2001. Esta clase de documentos, al ser publicados en gaceta oficial, se le confiere autenticidad por ministerio de la ley, y hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del mismo, es decir, no hace falta autenticarlos, a no ser que sea el acto objeto de la demanda, (que no es el caso) excepción en el qué sí deberá aportarse debidamente autenticado, guardando la formalidad de autenticación contemplada en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Dice así el artículo 786 en mención:

"Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos."

Por otra parte, el resto de la Sala no podrá aplicar lo anteriormente señalado a favor del documento visible de fojas 7 a 11, que aparentemente corresponde al Decreto Número 69 de 31 de marzo de 1998, pues al observar el este difiere considerablemente del contenido que se observa en la misma Gaceta Oficial No. 24,341 visible desde la foja 12, lo que nos lleva a dudar de la existencia y contenido del mismo. Por lo que, este Tribunal al igual que el Magistrado Sustanciador considera que los mismos no deben ser admitidos.

En cuanto a los documentos 53 a 80, considera el resto de la Sala, que se ha denotado con respecto a estos documentos, una falta de diligencia en que incurrido la actora, pues la misma no realiza gestión alguna para lograr la autenticación de 30 documentos que fueron presentados en copia simple, tal y como lo hizo con otros documentos. Contrario a ello, traslada esa carga al Tribunal, limitándose a solicitar de manera muy general a la Sala que solicite a las autoridades u oficinas sin especificar estas, copia debidamente autenticada de los documentos que fueron presentados en copia simple, sin especificar o detallar de igual forma ninguno de estos; cuando es a la parte actora a quien incumbe la proposición debidamente de la prueba y así también la gestión para lograr la práctica de las mismas, gestión esta que previa a la solicitud tampoco se advierte. Así lo establece el artículo 784 del Código Judicial, cuando dice: "Incumbe a la partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.". Por lo que, este tribunal de apelaciones coincide con lo decidido por el Magistrado Sustanciador, en cuanto a la inadmisión de los documentos visibles de fojas 53 a 80, y es que, en efecto los documentos fueron presentados en copia simple, contrariando lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, que señala:

> "Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Subraya la Sala

Finalmente, en relación a los documentos visibles a fojas 136 y 137, los mismos fueron presentados en copia simple. Ahora bien, este Tribunal, considera que aunque tal petición que se hiciera a la Sala, de oficiar a la autoridad correspondiente para la obtención debidamente autenticados de los mismos (fs. 139 y 140), no descansa expresamente sobre tales documentos, porque ciertamente la misma es muy general, cuando para mejor recepción de la prueba y mayor éxito con la práctica de estas, las partes deben especificar, individualizar y detallar con claridad cada solicitud referente a cada documento, y a la autoridad especifica a la que se debe oficiar para tal efecto ; se advierte que la actora respecto de estos documentos, adecuadamente ha especificado los mismos, brindando certeza al Tribunal en cuanto a la identificación de tales documentos y a la autoridad en la cual debe reposar dichos documentos, y por lo tanto oficiar a ésta, para la obtención de los mismos, tal y como se repara a foja 141, en el nuevo escrito de pruebas. Tomando en consideración a lo antes señalado, este Tribunal de apelaciones considera que debe ser admitida como prueba aducida por la parte actora, la solicitud de la copias debidamente autenticadas de los documentos visibles a fojas 136 y 137.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1.-MODIFICA el Auto del 8 de mayo de 2008, en el sentido de:

a.-Admitir como prueba presentada por la parte actora el documento que se observan a foja 6.

b.-Admitir como prueba aducida por la parte actora, la solicitud de copia debidamente autenticada por parte de la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, adscrita al Ministerio de Salud, de los documentos visibles a fojas 136 y 137, que corresponde a CIRCULAR/DS/CNRNO/097, de 17 de mayo de 2005 y CIRCULAR/DS/CNRNO/118, de 8 de agosto de 2005, emitidas por la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes.

2.-CONFIRMA el Auto del 8 de mayo de 2008 en todo lo demás.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 411-ELEC DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	11 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	47-07

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Mediante providencia de 5 de julio de 2007, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda, por considerar que cumplía con los presupuestos para imprimirle curso legal.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración apeló de esta decisión judicial, mediante Vista Fiscal No. 661 de 19 de septiembre de 2007, por considerar que la acción de plena jurisdicción no era el proceso idóneo para impugnar la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, toda vez que el acto demandado era de tipo general reglamentario, y no un acto individual dirigido a la empresa impugnante.

Al recurso de apelación se opone la firma forense apoderada de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI S.A., al señalar en lo medular lo siguiente:

> 1.-Que lo que define el tipo de acción contencioso administrativa a utilizar, es la naturaleza de las pretensiones del accionante, independientemente de si el acto administrativo tiene efectos particulares o generales;que la Ley rectora de la Autoridad Nacional de los Servicios Público permite, dentro de su régimen de impugnaciones, la presentación de recursos por parte de cualquier persona natural o jurídica que estime que sus derechos e intereses han sido perjudicados, como es el caso de EDECHI, luego de lo cual es viable la presentación de un recurso contencioso administrativo:que la Autoridad de los Servicios Públicos ha resuelto múltiples recursos de reconsideración, incluso contra resoluciones de carácter general;que lo determinante para deslindar qué tipo de proceso contencioso administrativo debe instaurarse (nulidad o plena jurisdicción), son los motivos y las finalidades de la impugnación, tal y como lo acoge la jurisprudencia colombiana y la Sala Tercera de la Corte, que en ocasiones previas ha señalado que si la finalidad principal del demandante es la reparación de sus derechos subjetivos, y no la protección de la legalidad abstracta, la acción a entablar debe ser de plena jurisdicción.

II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados detenidamente los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como los elementos que sirvieron de marco para que el Magistrado Sustanciador admitiese la acción presentada, el Tribunal Ad-quem arriba a las siguientes conclusiones:

Es de señalar primeramente, que de acuerdo a la inveterada jurisprudencia de este Tribunal, los actos administrativos con efectos generales deben ser impugnados a través de la vía procesal idónea, esto es, la acción contencioso administrativa de nulidad, toda vez que dicha acción permite a cualquier persona, reclamar la protección de la legalidad en su sentido abstracto, siendo que la actuación administrativa afecta en términos generales, a la colectividad.

No obstante lo anterior, la Sala Tercera también ha reconocido, a través de interesantes construcciones jurisprudenciales, que a pesar de la aparente generalidad que pueda exhibir un acto administrativo, existen instancias en que dicho acto no sólo va dirigido a una pluralidad indeterminada de sujetos, como es la hipótesis normal de los reglamentos, sino que puede afectar los derechos subjetivos de un grupo determinable de destinatarios, aún cuando mantenga una incidencia en la colectividad.

A juicio de este Tribunal Ad quem, tal es el caso, de la Resolución AN No. 411-ELEC expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, toda vez que a través de la misma, se aprueba el Régimen de Suministro (Distribución y Comercialización) aplicable a las empresas distribuidoras eléctricas y comercializadora en la República de Panamá.

En tal sentido, la pretensión de fondo de la empresa distribuidora de energía eléctrica EDECHI, descansa en la afectación de un derecho subjetivo, configurado a través de los perjuicios que representa para dicha empresa, el nuevo régimen de suministro aprobado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aplicable a las empresas distribuidoras eléctricas en la República de Panamá.

De allí, que el objeto principal de la impugnación no sea la tutela del orden jurídico abstracto, sino la protección de sus derechos subjetivos, y por ende, el interés de la parte actora es distinto y no se confunde con el de la colectividad.

Lo anterior, en forma alguna puede interpretarse como la imposibilidad para la empresa distribuidora, de haber presentado una acción de nulidad contra la resolución de marras, para lo cual se encuentra efectivamente legitimada cualquier persona natural o jurídica domiciliada en Panamá. No obstante, la parte actora utilizó la acción de reparación de derechos subjetivos, precisamente por la afectación que según aduce, le causa de manera directa el acto acusado, e introduce una petición concreta de reparación de dichos derechos.

A partir de estos razonamientos, el Tribunal arriba a la conclusión que en el negocio sub-júdice, por las particularidades que reviste la resolución impugnada, y la pretensión contenida en la demanda, la parte actora puede utilizar la acción de plena jurisdicción para enervar la actuación administrativa contenida en la Resolución AN No.411-Elec de 16 de noviembre de 2006, máxime cuando según se infiere de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 135 de 1943, las personas afectadas por el acto administrativo de que se trate, pueden ejercer la acción de plena jurisdicción.

Todo lo expuesto, nos conduce a concluir que la providencia de admisión debe ser confirmada, y a ello procede el Tribunal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 5 de julio de 2007, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO PÉREZ REYES, EN REPRESENTACION DE DEMETRIO KUBRATOFF ANDRION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4837 DEL 21 DE MARZO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	11 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 360-08

VISTOS:

El licenciado Ricardo Pérez Reyes, en representación de DEMETRIO KUBRATOFF ANDRION presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 39,449-2007 JD de 23 de febrero de 2007, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida por las razones que a continuación detallaremos:

Primeramente, el demandante debió dirigir la demanda contra la Resolución No. 4837 de 21 de marzo de 2004, visible a foja 1 y 2, a través del cual se resuelve no conceder al demandante una pensión por riesgo de invalidez; resolución esta que causa estado, decide finalmente la situación administrativa que hoy demanda y que ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado. No obstante, la misma ha sido dirigida contra un acto de carácter confirmatorio, pues, como se aprecia a fojas 3 y 4, la resolución impugnada se limita a "Confirmar la Resolución No. 4837 de 21 de marzo de 2004, mantenida por la Resolución No. 16609 de 6 de octubre de 2004, mediante la cual la Comisión de Prestaciones Económicas resolvió no acceder a la pensión de invalidez solicitada por el asegurado DEMETRIO KUBRATOFF ADRION, con seguro social No. 012-2345, en virtud de que el mismo no se encuentra inválido".

En estos términos, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría en firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales.

Sobre el particular, son oportunos los razonamientos expuestos por la Sala en el Auto de 17 de abril de 2002, en cuya parte pertinente se expresó lo siguiente:

> "Para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia. Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.
>
> La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda." (Victoriano Rodríguez contra el MIDA)

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora omitió presentar copia autenticada de los actos anteriormente señalados, incumpliendo el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Además, no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para que, en caso de haberle sido infructuosa la autenticación de dichos documentos, el Magistrado Sustanciador los requiriera al funcionario demandado, antes de decidir si admitía o no la demanda. Con respecto a este último punto, la Sala ha manifestado en numerosa jurisprudencia lo siguiente:

> "En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades

procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimírsele el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del actor que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento". (Sentencia de 21 de diciembre de 2000, Juvencio Díaz Kantule contra la Dirección Nacional de Migración y Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia).

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Ricardo Pérez Reyes, en representación de DEMETRIO KUBRATOFF ANDRION.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ISAAC ATENCIO ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DG-047-08 DE 11 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	346-08

VISTOS:

El licenciado Julio César Pinzón ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), mediante el cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que incoara, en representación JORGE ISAAC ATENCIO ARANDA, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. DG-047-08 de 11 de febrero de 2008, emitida por el Director General de la Dirección de Investigación Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte actora sustentara ante el Tribunal, tal como lo indica el informe secretarial visible a foja 22 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

2.-Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la

providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas ...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Julio César Pinzón, en representación JORGE ISAAC ATENCIO ARANDA, contra el Auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), que no admitió la demanda presentada.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIN ARROCHA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS NO.6-2007 DEL 26 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL PLENO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	11 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	251-08

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado MELVIN ARROCHA RODRIGUEZ, actuando en representación de WALDO ARROCHA RODRIGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos No.6-2007 de 26 de enero de 2007, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

El Magistrado Sustanciador, mediante auto de 2 de mayo de 2008, decidió NO ADMITIR el libelo, por considerar que la parte actora había presentado su demanda en forma extemporánea, toda vez que la vía gubernativa había quedado agotada el 21 de enero de 2008, mientras que el libelo se presentó el día 24 de marzo de 2008, esto es, transcurrido el término que tiene previsto la Ley 135 de 1943.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra lo decidido en primera instancia, destacando básicamente que el libelo se había presentado el día 24 de marzo, sencillamente porque el desde el día 20 de marzo de 2008, los despachos judiciales permanecieron cerrados, observando los días Jueves y Viernes Santo, y que las labores judiciales se reanudaron el 24 de marzo de 2008, fecha en que presentó la demanda.

De allí, que a su juicio, la demanda se encontraba en término, y debió ser admitida por el Sustanciador.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos del apelante, a la luz de las constancias que obran en el expediente, el resto del Tribunal estima que no le asiste razón al A-quo, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término correspondiente.

En efecto, esta Superioridad ha podido constatar de acuerdo a la documentación aportada por la parte actora, que si bien es cierto la vía gubernativa se agotó el 21 de enero de 2008, el accionante no pudo presentar su libelo el día 21 de marzo de 2008, último día del término de 2 meses que prevé el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, toda vez que los despachos judiciales permanecieron cerrados desde el 20 de marzo de 2008, por razón de los días de Semana Santa, y que no fue sino hasta el 24 de marzo de 2008, que se reanudaron las labores judiciales.

Consta que en esa fecha, la parte recurrente incoa su demanda ante la Sala Contencioso Administrativa, por lo que en estas circunstancias lo procedente es la revocatoria del auto apelado, y la consiguiente admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 2 de mayo de 2008, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado MELVIN ARROCHA RODRIGUEZ, actuando en representación de WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIS ALMENDRAL EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR RAFAEL MENDIZÁBAL HILL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	422-08

VISTOS:

La licenciada Iris Almendral, actuando en representación de César Rafael Mendizábal Hill, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Providencia de primero (1°) de febrero de 2006, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Primeramente, quien sustancia observa que a través del acto administrativo impugnado se resuelve lo siguiente:

> En mérito de lo expuesto, la Dirección General rechaza de plano por extemporaneidad la solicitud de pago de prestaciones, décimos tercer mes, y salarios dejados de percibir presentado el día 11 de enero de 2006, por el señor CESAR RAFAEL MENDIZÁBAL HILL, con cédula de identidad personal No. 8-238-1961.

De la lectura de la parte motiva del acto demandado y del libelo de demanda se infiere que la pretensión de la parte actora es que la Caja de Seguro Social le pague las prestaciones, décimo tercer mes y salarios dejados de percibir desde el 15 de diciembre de 1983, fecha en que fue cesado de sus funciones como guardián en la Caja de Seguro Social hasta el 16 de mayo de 2000, momento en que inició labores en el Ministerio de Obras Públicas. Esta solicitud se fundamentó en lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2 de 19 de enero de 1965, que indica que los hijos de los mártires o lesionados del 9 de enero de 1964 "que presten servicios en las dependencias del gobierno central, de las entidades autónomas, de los municipios, gozarán de estabilidad en los empleos siempre y cuando cumplan con sus deberes como tales..."

Quien suscribe observa que en el acto administrativo impugnado el Director General de la Caja de Seguro Social indica que han pasado 22 años desde que la parte actora finalizó su relación laboral hasta que presentó su solicitud de pago a la institución, advierte además que el señor Mendizábal Hill no interpuso en tiempo oportuno los recursos que le permite la Ley y por tanto, considera que el reclamo resulta extemporáneo.

Quien sustancia coincide con lo señalado por el Director General de la Caja de Seguro Social, pues la parte afectada no utilizó en tiempo oportuno los recursos que le otorga la Ley 38 de 2000 de conformidad con lo establecido en los artículos 163 y 166, y por tanto no se configura el agotamiento de la vía gubernativa dentro de lo normado en el artículo 200 de dicha excerta legal. Además, vemos que al no agostarse la vía gubernativa, se incumple con un requerimiento básico para poder recurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo, requisito éste que se encuentra estipulado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Cabe añadir que las normas antes citadas son del siguiente tenor literal:

Ley 38 de 2000.

Artículo 163. Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.

...

La interposición de un recurso podrá hacerse en el acto de notificación de la decisión o mediante escrito, dentro del término concedido al efecto.

Artículo 166. Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley.

...

Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;

4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Ley 135 de 1943

Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Sobre este tema han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala, y entre otros, consideramos adecuado transcribir el Auto de 20 de abril de 1999, en donde el resto de los Magistrados expresaron lo siguiente:

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que la parte actora no presentó oportunamente el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, por lo que no agotó la vía gubernativa, requisito indispensable para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa y señaló "que la presentación extemporánea de los recursos legales a disposición del afectado, sólo es atribuible a éste y por tanto, en el presente caso no puede considerarse agotada la vía gubernativa, requisito indispensable para poder ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, según lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943".

...

En efecto, como se ha podido colegir de las constancias procesales, la parte interesada no hizo uso del derecho de interponer el recurso de reconsideración con apelación en subsidio en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

> La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Iris Almendral, actuando en representación de César Rafael Mendizábal Hill.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD CONSULTORÍAS LEGALES, TRÁMITES JUDICIALES Y ASOCIADOS PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO 178 DE 1 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	461-08

VISTOS:

La Sociedad Consultorías Legales, Trámites Judiciales y Asociados ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 178 de 1° de junio de 2004, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y para que se hagan otras declaraciones.

Por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Primeramente, quien sustancia observa que a través del acto administrativo impugnado se resuelve lo siguiente:

> Aprobar tolerancia en altura de 4.00 mts adicional de los 12.00 establecidos por la norma vigente.
>
> La tolerancia aprobada no debe afectar la visibilidad del colindante norte.

Quien suscribe observa que la parte demandante incumplió el requerimiento establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, toda vez que acompañó la demanda con el acto administrativo impugnado en copia simple, cuando es requisito indispensable que el documento sea presentado en original o en copia debidamente autenticada. En ilación, se observa que la parte demandante no tramitó ante la Institución la solicitud del documento debidamente autenticado (con sello que certifique que es fiel copia de su original) ni solicitó al Sustanciador que efectuara dicha diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135.

De igual manera, quien sustancia observa que la sociedad civil de abogados Consultorías Legales, Trámites Judiciales y Asociados no indica claramente a quién representa en el presente proceso, toda vez que señala a foja 5 del expediente judicial que la parte en el proceso es Construcciones Electromecánicas, S. A. Posteriormente, señala en el apartado de "la designación de las partes y de sus representantes" que la parte demandante es Consultorías Legales, Trámites Judiciales y Asociados. Sin embargo, al examinar el libelo de demanda se observa como parte afectada a la sociedad GISICO Investment, S.A.

Como bien señalamos, no queda claro quién es la parte demandante, y además se advierte que la firma de abogados Consultorías Legales, Trámites Judiciales y Asociados no cumplió con lo dispuesto en el artículo 619 y siguientes del Código Judicial en concordancia con el artículo 57C de la ley 135 de 1943, pues no aportó poder alguno que acredite su carácter dentro del presente proceso.

Para finalizar, al estudiar la demanda, quien suscribe observa que la parte actora interpone una demanda de plena jurisdicción, pero omite en sus pretensiones el restablecimiento de su derecho subjetivo vulnerado. De esto se puede colegir que la parte actora incumplió con el requisito establecido en el artículo 43 A que a la letra dice:

> Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda...

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Sociedad Consultorías Legales, Trámites Judiciales y Asociados para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 178 de 1° de junio de 2004, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA L. BELFON VEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ORTIZ ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AL-328-07 DEL 15 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL COORDINADOR DE ASESORES LEGALES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	452-08

VISTOS:

La licenciada Ana L. Belfon Vejas, actuando en nombre y representación de JULIO ORTIZ ROMERO, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el acto administrativo contenido en la Nota AL-328-07 del 15 de abril de 2008, emitida por el Coordinador de Asesores Legales del Ministerio de Obras Públicas, para que sea declarada nula, por ilegal y en consecuencia se hagan otras declaraciones. De la misma forma, solicitó la suspensión del acto demandado.

Observa el Magistrado Sustanciador, que por razones de economía procesal, se procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones que sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Al hacer el examen de las piezas insertas en el expediente para determinar la admisibilidad de la demanda planteada, atendiendo a los requisitos establecidos por la Ley de lo Contencioso-Administrativo, se observa que, el acto impugnado da respuesta a la solicitud sobre: cantidad real o porción de terreno exacta de terreno a utilizar de su

propiedad para el proyecto vial Gonzalillo-Transístmica, el límite de la servidumbre del proyecto que afectaría el predio del demandante; y, el monto de la indemnización a pagar en razón de metro cuadrado; comunicándosele, en primera instancia que frente a la primera inquietud, no se tenía una respuesta por falta del plano a enviar por la empresa contratista; frente a la segunda interrogante, señala el Ministerio de Obras Públicas que la franja a utilizar consta de veintidós (22) metros cuadrados, salvo en ciertas áreas específicas; y en cuanto a la última de las preguntas, señala la institución demandada que: los técnicos de la Contraloría General de la República en conjunto con la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, son los llamados a establecer el monto de la indemnización correspondiente.

Se desprende, entonces, que la nota no contiene una decisión definitiva en torno a las interrogantes planteadas sobre la obra vial Gonzalillo-Transístmica y su posible afectación a predios colindantes, sino que se limita a referir las condiciones actuales de la ejecución de la obra vial y el procedimiento a seguir en casos de indemnización.

En consecuencia, esta Superioridad conceptúa que el acto recurrido no constituye un acto definitivo ni una providencia de trámite que decida el fondo del asunto o imposibilite su continuación. Por consiguiente, el acto demandado no reúne las condiciones para que sea recurrido ante la vía jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Ana L. Belfon Vejas, actuando en nombre y representación de JULIO ORTIZ ROMERO, para que el acto administrativo contenido en la Nota AL-328-07 del 15 de abril de 2008, emitida por el Coordinador de Asesores Legales del Ministerio de Obras Públicas, sea declarada nula, por ilegal y en consecuencia se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVANGELISTO ÁBREGO VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DE MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (M.O.P), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA N 252-2008 DEL 2 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	449-08

VISTOS:

El licenciado Evangelisto Ábrego Villamonte, actuando en representación de MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICOS (M.O.P.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la la Resolución de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa N° 252-2008 del 2 de abril de 2008, emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión y en este punto se percata que no reúne el requisito contemplado en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, para ser considerada admisible.

Quien suscribe, advierte que el demandante omite el precepto contenido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, al interponer la demanda en forma extemporánea, tal como se aprecia en el sello de recibido en la secretaria de la Sala Tercera (f.12), ya que la misma se presentó el día 1 de julio de 2008, veintitrés (23) días después de haberse

agotado el término de dos (2) meses para la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, establecido en la norma en referencia, acorde al sello de notificación de la resolución que agota la vía gubernativa ensayado ante la institución demandada, la cual se notificó personalmente al apoderado de la entidad demandante, el día 7 de abril de 2008 (vuelta de foja 6).

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En precedentes de esta Corporación de Justicia, referentes al tema, la Sala Tercera ha manifestado lo siguiente:

1. Auto de 21 de noviembre de 2003.

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presentación de la demanda "... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.", por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S. A.

..."

2.Auto de 5 de enero de 2005.

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía

> gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

En consecuencia la firma Carreira-Pittí & Garibaldi, P.C. Abogados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 13 de diciembre de 2000, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. El resto de los Magistrados que integran la Sala advirtieron lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que: 'No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S.A. (TECNASA).

..."

3. Auto de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

> "En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

..."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las observaciones reseñadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Evangelisto Ábrego Villamonte actuando en representación de MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (M.O.P.).

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5940 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	775-2003

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO GONZÁLEZ-RUIZ A., actuando en su condición de apoderado judicial del señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ ALVARADO, ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la RESOLUCIÓN N° 213-5940 de 15 de octubre de 2001, expedida por la ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANMÁ del Ministerio de Economía y Finanzas en donde se niega la solicitud de prescripción del impuesto sobre la renta y se notifica al demandante que mantiene una deuda con el Tesoro Nacional, en concepto de impuesto sobre la renta para el período comprendido del 31 de diciembre de 1996 al 30 de septiembre de 2001 y en concepto de cuotas de seguro educativo, para el período del 30 de septiembre de 2001. En el mismo libelo de demanda la parte actora solicita la declaratoria de nulidad por ilegales de los actos confirmatorios de la Resolución No. 213-5940 de 15 de octubre de 2001.

Antes de emitir criterio sobre la solicitud formulada por el demandante, esta Superioridad considera que es necesario efectuar un ligero recorrido, a fin de determinar, si en efecto la precitada solicitud cumple con los requisitos contenidos en los artículos 42, 42B, 43, 44, 45 y 47 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la leyes 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57C de dicha Ley y, los artículos 625 y 665 del Código Judicial patrio, los cuales se encuentran correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal antes señalada.

Después de ser atendido el examen de las disposiciones consultadas, encontramos que se cumple con los requerimientos exigidos por las distintas normas valoradas frente a la presentación de las pretensiones de la parte actora señor GABRIEL ADOLFO GÓNZALEZ ALVARADO.

I- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante acto administrativo impugnado contenido en la Resolución N° 213-5940 de 15 de octubre de 2001, la cual fue emitida por la ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, cuando resolvió:

> NEGAR la solicitud de prescripción del impuesto sobre la renta, del contribuyente GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ ALVARADO, con cédula de identidad personal No. 8-237-49.
>
> NOTIFICAR al contribuyente que mantiene deuda con el Tesoro Nacional, en concepto de Impuesto Sobre la Renta, para los períodos comprendidos del 31 de diciembre de 1996 al 30 de septiembre de 2001 y Seguro Educativo, para el período comprendido del 30 de septiembre de 2001."

La precitada Resolución también advierte al contribuyente que, contra el mismo proceden los recursos de reconsideración y el de apelación y que, de uno u otro o ambos recursos podrán hacerse uso interponiéndolos en legal forma dentro de un término común de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

Al presentarse los Recursos de Reconsideración y de Apelación en subsidio en contra de la Resolución comentada; el primero de ellos fue confirmada en todas sus partes mediante Resolución N° 213-6391 de 5 de noviembre de 2001 dictado por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y el Recurso de Apelación interpuesto dentro del término que concede la ley, ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que, mediante Resolución N° 205-49 de 10 de septiembre de 2002 confirma en todas sus partes la Resolución N° 213-5940 de 15 de octubre de 2001 y la Resolución N° 213-6391 de 5 de noviembre de 2001 que mantuvo la anterior y, en la misma se advirtió el agotamiento de la vía gubernativa y en consecuencia, el apelante puede recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo a hacer valer sus derechos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución confirmatoria (fs 1, 11 a 17 y del 4 a 10).

II. ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA

El recurrente pretende que la SALA TERCERA declare NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 213-5940 de 15 de octubre de 2001, mediante la cual la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, niega la solicitud de prescripción del impuesto sobre la renta y, a la vez, informa al contribuyente señor GABRIEL ADOLFO GONZALEZ ALVARADO que tiene una deuda con el Tesoro Nacional en concepto de Impuesto Sobre la Renta y por Seguro Educativo, para los períodos comprendidos del 31 de diciembre de 1996 al 30 de septiembre de 2001 y, para el período comprendido del 30 de septiembre de 2001, respectivamente. La parte actora, solicita de igual manera la declaratoria de nulidad por ilegales de los actos confirmatorios de la Resolución N° 213-5940.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

La parte que demanda la resolución proferida por la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, sustenta su pretensión, bajo los siguientes fundamentos, los cuales transcribimos los de mayor relevancia directa con el tema que nos ocupa:

> PRIMERO: Mediante memorial fechado 2 de octubre de 2001, dirigido a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, se presentó una petición consistente en que se declarara la prescripción del derecho del Estado a cobrarme impuesto sobre la renta, así como mi derecho a la devolución de las sumas pagadas de más al Estado por concepto del citado impuesto, correspondientes al año fiscal de 1992 y años precedentes.
>
> SEGUNDO: La petición a que hace referencia el hecho Primero anterior, se fundamenta en lo establecido en el artículo 737 del Código Fiscal y el artículo 183 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993 y sus modificaciones, reglamentario del Impuesto Sobre la Renta.
>
> TERCERO: La Administración regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante resolución N° 213-5940 de 15 de octubre de 2001, resolvió, entre otras cosas, "NEGAR la solicitud de prescripción del Impuesto sobre la Renta, del contribuyente GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ ALVARADO, con cédula de identidad personal N° 8-237-49", por razón de que "Mediante investigación realizada por esta administración a través de la Sub-Sección de Prescripciones y Anulaciones se determinó que el contribuyente arriba citado no tiene derecho a la prescripción del Impuesto sobre la Renta, porque no tiene morosidad para el año solicitado". Además, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá resolvió "Notificar al contribuyente que mantiene deuda con el Tesoro Nacional, en concepto de Impuesto sobre la Renta, para los períodos comprendidos del 31 de diciembre de 1996 al 30 de septiembre de 2001 y Seguro Educativo, para el período comprendido del 30 de septiembre de 2001."
>
> ...

QUINTO: El recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución N° 213-5940 de 15 de octubre de 2001, se fundamentó en que la supuesta deuda fiscal notificada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la citada Resolución, es totalmente inexistente, por lo que carece de base legal alguna, por razón de que mi poderdante se encuentra al día en el pago del Impuesto sobre la Renta, para los períodos comprendidos del 31 de diciembre de 1996 al 30 de septiembre de 2001 y Seguro Educativo, para el período comprendido del 30 de septiembre de 2001.

...

DÉCIMO: La Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, con la afirmación a que hacemos referencia en el hecho Noveno anterior, pretende argumentar, sin fundamento alguno, la tesis de que los pagos referidos en el hecho Séptimo, y que fueron realizados para cada uno de los períodos correspondientes, fueron aplicados a los años 1992 y precedentes.

IV- NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante que las violaciones a las que hace referencia en su libelo de demanda para sustentar las disposiciones violadas y concepto en que lo han sido, en los siguientes términos:

A- Según el accionante de plena jurisdicción, el artículo 737 del Código Fiscal establece un plazo para cobrar o ejecutar el impuesto sobre la renta ya determinado a fin de que ingrese al Tesoro Nacional y que es de siete (7) años. Continúa el demandante señalando que, vencido dicho plazo, prescribe el derecho del Fisco al cobro de dicho impuesto. Por tanto, la Resolución N° 213-5940 de 15 de octubre de 2001, al igual que los actos confirmatorios, resolvieron negar la solicitud de declaratoria de prescripción correspondientes a los años 1992 y precedentes y, aplicar los pagos del mencionado impuesto realizados para los año 1997 al 2001 inclusive a los años fiscales de 1992, cuando su plazo legal ha vencido y su derecho de cobrar ha prescrito, incurre en una actividad tributaria que le está vedada, violando -señala el apoderado judicial- directamente por omisión el artículo 737 al no tomarlo en consideración.

B- El demandante, al igual que lo externado en cuanto al derecho de cobro y la prescripción de que habla el artículo 737 del Código Fiscal, señala que, el artículo 183 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993 dispone que el "...derecho del Estado a cobrar el impuesto sobre la renta prescribe a los siete (7) años, contado a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado". Prosigue indicando a este respecto que, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá resolvió negar la solicitud de declaratoria de prescripción y a aplicar los pagos efectuados desde el año 1997 al 2001 a los años fiscales de 1992 y precedente, cuando ya había vencido su plazo de cobro; por tanto, dice la parte actora que viola directamente por omisión el artículo 183 del Decreto Ejecuto N° 170 de 1993.

C- Señala también la parte actora que, la precitada Administración Regional viola directamente por omisión, por no tomarlo en consideración, el artículo 715 del Código Fiscal. Esto es así toda vez que, esta excerta legal establece que "La declaración sobre la renta de cada año gravable debe formar un todo independiente de las declaraciones de los demás años..."

D. El contribuyente nuevamente señala que se viola directamente por omisión el artículo 718 del Código Fiscal ya que, dice norma expresa que con vista de las declaraciones e informes del contribuyente, se liquida el impuesto gravable y el Fisco hace el cobro dentro del año fiscal correspondiente.

V- INFORME DE CONDUCTA

Mediante Oficio N° 061 de 16 de enero de 2004 el Magistrado Sustanciador solicita informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. A tal efecto (fojas 31 a 35), el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, a través de su Nota N° 213-1160 de 27 de enero de 2004 expresa en su fundamentación fáctica y jurídica tomadas en cuenta para la emisión de la Resolución N° 213-5940 de 15 de octubre de 2001, en donde se colige, lo siguiente:

"...la Dirección General de Ingresos, aplicó a la cuenta corriente del contribuyente Gabriel Adolfo González Alvarado con R.U.C. N° 8-237-49, la Ley que se encontraba vigente al momento de realizar sus pagos, o sea la Ley N° 60 de 19 de julio de 1973 "Por la cual se establece el procedimiento de imputación del pago de los tributos, gravámenes o derechos" que establece: Artículo Primero: Cuando un contribuyente moroso haga un pago, por cuota, partida o anualidad de cualquier tributo, el mismo se imputará a las cuotas, partidas o anualidades pendientes de la misma naturaleza. Artículo Segundo: Los pagos que el contribuyente realice de acuerdo con el artículo anterior se aplicarán en su orden a la cancelación de los intereses vencidos, de los recargos y del tributo, gravamen o derecho."

Agrega en su informe de conducta el prenombrado Administrador Regional que, el contribuyente debía el Impuesto Sobre la Renta anual a pagar el día 31 de marzo de 1990 la suma de B/.5,557.56 más una cantidad igual en concepto del impuesto sobre la renta estimado, que tenía fecha de vencimiento durante el año 1990, los días 30 de

junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre por la suma de B/. 1,852.52 en cada período de pago indicado para el período fiscal 1990.

Prosigue la administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá explicando su conducta, expresando que "...el contribuyente solamente pagó para este año fiscal la suma de B/. 5,557.56, en fecha 30 de abril de 1990 con el recibo N° 16187930, cancelando solamente el Impuesto de la Declaración Jurada para el año fiscal 1989, y dejando pendiente de pago todas las estimadas para este mismo año fiscal. A partir de este momento el contribuyente se atrasa en sus pagos y todos los demás pagos que realiza, supuestamente a un período determinado le son aplicados, por mandato legal, a los períodos pendientes, en su orden a cancelación de intereses vencidos, de recargos y por último al tribute correspondiente. Por último, el prenombrado Administrador Regional de Ingresos expresa que los pagos realizados para los supuestos períodos posteriores al año 1992, se aplicaron a los intereses, recargos y morosidades, se generan deudas a cargo del contribuyente en concepto de impuesto Sobre la Renta y Seguro Educativo. (fs 31 al 35).

VI- CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista Número 096 de 27 de febrero de 2004, la Procuraduría de la Administración (fojas 36 a 44), al contestar la demanda niega y acepta algunos hechos indicados por el apoderado judicial del señor Gabriel Adolfo González y concluye después de examinar las disposiciones legales que se consideran violadas y los conceptos de violación expuestos por la demandante que considera que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora, por tanto, reitera su solicitud para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante; en consecuencia, se declare legal la resolución No. 213-5940 de 15 de octubre de 2001, dictada por la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

VII- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

A solicitud del apoderado judicial de la parte actora, el día 12 de mayo de 2005 el Magistrado Sustanciador y la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, acompañados de los peritos previamente designados por la parte actora y los peritos previamente designados por la Procuraduría de la Administración y el apoderado de la parte actora y el representante de la Procuraduría de la Administración, se trasladaron a las oficinas de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, con el fin de practicar la prueba pericial aducida por el demandante, en la demanda Contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en representación de GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ ALVARADO, contra la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicha prueba fue admitida por esta SALA mediante Resolución de 11 de marzo de 2005. La Diligencia de Inspección Judicial concluye con lo siguiente:

> "Al preguntarle a los Señores peritos si estaban en condiciones de presentar su informe inmediatamente, los peritos de la parte actora manifestaron que no y solicitaron que se señalara una fecha posterior para dicha entrega, con el fin de revisar en forma cabal los documentos que han sido puestos a su disposición. Los Peritos de la Administración dijeron que ellos si tenían su informe preparado para entregarlo el día de hoy; pero la Licenciada Marelissa Ábrego manifestó que sería preferible que se entregara en la misma fecha que los peritos de la parte actora. En atención a la solicitud de los peritos de la parte actora, el Magistrado Sustanciador, de común acuerdo con las partes, señaló como fecha para la entrega del Informe Pericial, el día 6 de junio de 2005 a las 9:00 A.M. Se recordó a los señores peritos que deben presentarse personalmente en la fecha y hora señalada, para entrega del dictamen." (foja 81).

VIII- INFORME PERICIAL DE LOS PERITOS DE LA PARTE ACTORA

En el petitum se designó a los peritos licenciados Luis Ovidio Rodríguez B., C.P.A. N° 290 y Juvenal A. Arosemena B., C.P.A. N° 1963, "...para que determinen los impuestos pagados por el contribuyente GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ ALVARADO, portador de la cédula de identidad personal N° 8-237-49, del año 1988 a la fecha, con base a los documentos descritos en el numeral 1 del presente memorial, que reposan en el Ministerio de Economía y Finanzas, los documentos que reposan en el expediente del proceso y los documentos que reposan en los archivos del contribuyente. Además, los peritos deberá emitir sus conceptos, desde el punto de vista de su especialidad, respecto a la prescripción solicitada. Los peritos deben realizar todas las gestiones que en sus conceptos procedan, para la diligencia y debida práctica del peritaje." (fojas 47 a 52). La solicitud del letrado del foro encargado de la defensa del precitado contribuyente fue calendada 30 de agosto de 2004 y recibida en la SALA TERCERA el 7 de septiembre del mismo año, el examen pericial fue acogida por dicha SALA mediante Resolución de 11 de marzo de 2005.

Los prenombrados peritos rindieron su Informe Pericial que consta a fojas 162 a 169, en donde concluyen lo siguiente:

"1° Desconocemos algunos conceptos empleados por la Dirección General de Ingresos y el contribuyente Gabriel Adolfo González Alvarado, en cuanto a tasas de interés, multas, recargos y períodos en el que pudieron ser aplicados.

2° Desconocemos si algunas de las moratorias tuvieron algún efecto en los pagos efectuados por el contribuyente.

3° Al no contar con todos los elementos y criterios técnicos empleados por la Dirección General de Ingresos en cuanto al tratamiento de los pagos efectuados por el contribuyente nos limitamos a presentar una ecuación simple que refleja los impuestos causados y estimados menos los pagos reales y efectivos hechos por el señor Gabriel Adolfo González Alvarado como se resume a continuación:

Total de Impuestos Causados

Y Estimados (Ver Cuadro No. 3) B/. 126,268.37

Menos:

Total de pagos efectuados por el Contribuyente (Ver Cuadro No. 2)

114,869.85

Diferencia restante B/....11,398.52

4° En materia de prescripción el Código Fiscal en su Artículo No. 737 expresa lo siguiente: "El derecho del Fisco a cobrar el impuesto, a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado"...

No obstante, concluimos este informe señalando que no observamos que el Ministerio de Economía y Finanzas tomara en consideración el concepto de prescripción en el caso en particular del señor Gabriel Adolfo González Alvarado."

IX- INFORME PERICIAL DE LOS PERITOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Los peritos de la Procuraduría de la Administración fueron las licenciadas Haydeé Rivera, C.P.A. N° 1472 y Mitzi Arrieta, C.P.A. N° 9463 quienes, presentaron su informe pericial en la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en el caso del contribuyente GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ ALVARADO, en contra de la Resolución N° 213-5940 de 15 de octubre de 2001, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los expertos contables en cuestión en la parte conclusiva del prenombrado informe señalan que "En base a las diligencias realizadas y el examen de las pruebas documentadas aportadas, las cuales verificamos con el estado de cuenta del contribuyente...,concluimos lo siguiente" tal cual se aprecia a fojas 309 a 316:

...

"2. Los pagos del año 1992 fueron aplicados a la deuda más antigua en base a las disposiciones contempladas en la Ley N° 60 del 19 de julio de 1973 en el cual en su artículo segundo señala que los pagos que el contribuyente realice por pago, cuota, partida o anualidad de cualquier tributo, se aplicarán en su orden a la cancelación de intereses vencidos, de los recargos y del tributo, gravamen o derechos.

...

4- Que los pagos señalados por el contribuyente en el edicto N° 294, no aparecen registrados los siguientes recibos; ni están físicamente en archivos: a) Recibo N° 653.18337 del año 1992 por un monto por B/.1,138.88 b) Recibo N° 245.32809 del año 1992 por un monto por B/.579.07 c) Recibo N° 29895634 del año 1994 por un monto por B/.1,195.58

5- Que los impuestos pagados por el contribuyente del año 1998 a 2004 son:

1998- Jurada por B/.3,436.51 Estimada por B/.7,275.87

1999- Jurada por B/. 182.93 Estimada por B/.7,458.80

2000- Jurada por B/.1,386.03 Estimada por B/.8,844.83

2001- Jurada por B/.2,763.19 Estimada por B/.7,738.68

2002- Jurada por B/. –0-Estimada por B/. 873.62

6- Que el contribuyente Gabriel González Alvarado presenta una morosidad en Impuesto sobre la Renta de B/.37,714.94 hasta el año 2004.

7- Que al contribuyente se le determinaron Impuestos no vencidos, correspondientes al Impuesto Sobre la Renta Estimado del año 2005 por la suma de B/.24,624.26.

8. Que el Impuesto Sobre la Renta a Pagar en concepto de Impuesto Sobre la Renta vencido y no vencido es por la suma de B/.57,079.97.

9. La morosidad vencida del contribuyente en concepto de Seguro Educativo es de B/.281.50.

10- El Seguro Educativo no vencido es por la suma de B/.3,130.44."

X- CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Luego de surtidas las etapas procésales y expuestas las principales piezas del presente negocio, la SALA procede a resolverlo en el fondo, tomando en cuenta que es necesario y oportuno externar algunas consideraciones que servirán de marco explicativo para los lectores de esta sentencia y, en atención a cada uno de los hechos que conforman la demanda en cuestión, podemos ver que la parte actora del petente, señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ ALVARADO, con cédula de identidad personal N° 8-237-49, por conducto de su letrado judicial, pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-5940 de 15 de octubre de 2001, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, con la cual resuelve:

NEGAR la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta, del contribuyente GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ ALVARADO, con cédula de identidad personal No. 8-237-49.

NOTIFICAR al contribuyente que mantiene deuda con el Tesoro Nacional, en concepto de Impuesto Sobre la Renta, para los períodos comprendidos del 31 de diciembre de 1996 al 30 de septiembre de 2001 y Seguro Educativo, para el período comprendido del 30 de septiembre de 2001. (El subrayado es de esta Sala).

Además, infiere el letrado del foro que el acto acusado es violatorio de normas claramente establecidas en la legislación tributaria panameña, las cuales, fueron omitidas al tiempo en que la prenombrada Administración Regional profiriera la Resolución N° 213-5940 de 15 de octubre de 2001 en contra de su defendido.

Esta SALA considera oportuno y necesario señalar, antes de entrar a dilucidar el objetivo primario de este acto contencioso in examine, que es condición sine qua non, entender que el impuesto sobre la renta es un impuesto nacional establecido en el numeral 4 del artículo 683 del Código Fiscal y, es el objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio nacional, sea cual fuere el lugar en donde se perciba (artículo 694 del Código Fiscal). Para el caso que nos ocupa, esto significa que toda persona natural que genera renta gravable en cualquier jurisdicción del Estado soberano de Panamá, o sea el contribuyente GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ ALVARADO o cualquier otra persona natural o jurídica, está compelido a cumplir con el régimen impositivo nacional, siempre y cuando la ley sustantiva haya establecido el tributo previamente (nullum tributum sine lege) y que se indique quien es el autorizado para cobrarlo y cómo se debe cobrar; salvo las excepciones taxativamente contenidas por la propia norma tributaria vigente en el país.

Debe observarse que si el contribuyente declara fehacientemente sus rentas en tiempo oportuno, y los funcionarios competentes para su cobro, después del examen y comprobación legales y reglamentarias, determinan la cuantía del impuesto, no puede afirmarse que se está defraudando al Fisco, en caso de que no satisfaga su obligación oportunamente, conforme a los plazos de la Ley. Existe por tanto, mora de su parte y las normas, en estos casos, contemplan los recargos e intereses para esta situación. Para que sea calificada de defraudación fiscal, previa comprobación, el demandante tendría que hallarse en alguno de los numerales previstos en el artículo 752 del Código Fiscal.

Habida cuenta de lo anterior, si el contribuyente cumple con el tributo en tiempo oportuno y en las cantidades correspondientes, estará a paz y salvo. De esto, surge entonces la pregunta, cuándo un contribuyente es declarado moroso? Para que no queda duda alguna, la interrogante se resuelve consultando el artículo 186 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, que señala:

"Incurre en morosidad el contribuyente o responsable que no pague dentro de los plazos legales el impuesto declarado o determinado, las partidas estimadas o las retenciones a que está obligado. ..".

Es fácil advertir, en consecuencia, que el contribuyente en comento incurre en morosidad, toda vez que, al no cancelar el impuesto al momento en que era exigible, es decir, causado su pago, de acuerdo a la declaración jurada; y junto con ésta, el contribuyente presenta una declaración estimada de la renta neta gravable que estima obtener en el período siguiente, que, no podrá ser inferior a la consignada en la declaración jurada de

> cada período fiscal en cuestión. El impuesto sobre la renta, al igual que el seguro educativo estimado, deberán cancelarse en tres (3) partidas dentro del año en el cual se presentó la declaración jurada y la estimada. En consecuencia, el tema in examine produce morosidad, habiendo declarado el impuesto estimado a pagar y no habiéndolo pagado en tiempo oportuno.

Como quiera que el caso que nos ocupa nace del recurrente, hoy demandante, al solicitar la prescripción del impuesto sobre la renta debidos para el año 1992 y precedentes, habida cuenta de que había transcurrido el plazo de siete (7) años para su declaratoria. Ese derecho lo tiene el contribuyente por ministerio del artículo 737 del Código Fiscal y el artículo 183 del Decreto Ejecutivo N° 170 reglamentario de las disposiciones del impuesto sobre la renta, ya que, la ley consagra el derecho de cobro del impuesto bajo análisis antes de cumplirse siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. En este sentido, esta SALA debe manifestarse de acuerdo con el apoderado judicial del señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ ALVARADO, en el sentido de que, si transcurren los siete (7) años sin que intervengan ninguna de las causales para interrumpir la prescripción contemplados en el artículo 738 ibidem, es entonces viable la prescripción y el Estado a través de la Dirección General de Ingresos pierde en virtud de la ley, la oportunidad del cobro del impuesto sobre la renta causado, si la misma cumple con dicha disposición. Es evidente entonces que, por esa misma razón y con base en la Ley N° 60 de 1973 los pagos que haga el contribuyente moroso se aplica o imputa a los impuestos de la misma naturaleza, inclusive, el artículo 710 del Código Fiscal señala en la parte pertinente "...Si persistiese saldo favorable, le será acreditado a futuros pagos o compensado a otros tributos..."

Causa confusión, por no ser determinados, la falta de precisión en la pretensión del petente a través del letrado, cuando recurre para solicitar "...se determine y declare la prescripción del derecho del Estado a cobrarme impuesto sobre la renta, así como mí derecho a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Estado por concepto del citado impuesto, <u>correspondientes al año fiscal de 1992 y precedentes</u>." (El subrayado es de esta Sala). Para abordar este tema, vemos que se solicita la prescripción, además del año 1992, los años precedentes (períodos fiscales no determinados por el demandante), ya que no establece el recurrente en cuales años ha fincado su esperanza. El contribuyente debió indicar con precisión los años en los cuales el Estado no hizo efectivo el cobro del impuesto sobre la renta que el debía; al igual que, los años para los cuales solicitaba la devolución de las sumas de dinero pagadas de más o indebidamente al erario público.

Ahora bien, con todo lo anterior, ha quedado claramente establecido que, después de siete (7) años desde el último día en que debió haberse pagado el tributo, el contribuyente adquiere el derecho a solicitar la prescripción del impuesto sobre la renta de no haber interrupción de la prescripción; en consecuencia, no siendo esta el objeto bajo examen, no toca a esta SALA considerar ninguna otra causal, solamente examinar si el contribuyente presentó en el libelo de demanda alguno de los presupuestos contemplados en el artículo 738 del Código anteriormente referenciado.

Es fácil inferir de todo lo anterior que, la aplicación del pago de impuesto sobre la renta a períodos anteriores a la fecha en que efectivamente se recibe dinero y el funcionario recaudador extiende un recibo de la Dirección General de Ingresos, es una manera de interrumpir la prescripción; ya que, al cancelar esos valores debidos para años anteriores, el objeto de la prescripción desaparece; es decir, se extingue el objeto tributario. Por consiguiente, no es dable hablar de prescripción, si lo que se desea prescribir, ya no existe. Para que exista aplicación de pagos a períodos anteriores, la administración de ingresos del Estado debe contar con el instrumento jurídico que faculta para ejecutar dichas imputaciones; de lo contrario, la Dirección General de Ingresos estaría procediendo ilegalmente, por no estar autorizado.

Para encontrar el basamento jurídico, es condición indispensable referirnos a la norma que permite examinar los hechos que hoy se demandan. Veamos entonces lo que dispone la Ley N° 60 de 19 de julio de 1973, por la cual se establece el procedimiento de imputación del pago de los tributos, gravámenes o derechos:

> ARTÍCULO PRIMERO: Cuando un contribuyente moroso haga pago, por cuota, partida o anualidad de cualquier tributo, el mismo se imputará a las cuotas, partidas, o anualidades pendientes de la misma naturaleza.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Los pagos que el contribuyente realice de acuerdo con el artículo anterior se aplicarán en su orden a la cancelación de los intereses vencidos, de los recargos y del tributo, gravamen o derecho.

Se colige de los precitados artículos señalados que la Dirección General de Ingresos queda legalmente investida de las facultades, salvo la excepción por arreglos de pago de tributos, a aplicar en su orden los pagos que haga el contribuyente a los tributos morosos de períodos fiscales anteriores siempre y cuando sean de la misma naturaleza. Esto es así toda vez que, la disposición no establece que se aplicarán los pagos al tributo y período

indicado por el contribuyente, sino todo lo contrario, señala taxativamente que cuando el contribuyente es moroso el mismo se imputará a las cuotas, partidas, o anualidades pendientes de la misma naturaleza.

El apoderado judicial del petente señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ ALVARADO en la presentación de alegatos de conclusión (fojas 362 a 373) argumenta que se comete un error al aplicar la Ley 60 de 1973, toda vez que, no se tomó en cuenta el artículo 14 del Código Civil, además expresa:

"...Un estudio detenido de las normas jurídicas especiales que regulan el impuesto sobre la renta en el Código Fiscal, concretamente los artículos 718, 737 y 738 demuestran que la Ley N° 60 de 19 de julio de 1973 – instrumento o normativa jurídica de carácter general- resulta inaplicable a nuestra causa, pues su contenido es incompatible con los artículos del Código Fiscal que, con especialidad, hacen referencia al procedimiento de liquidación del impuesto sobre la renta..."

Toca a esta alta Corporación de Justicia, en primer lugar, pronunciarse en torno al artículo 14 del Código Civil que ha externado en su defensa el Licenciado FRANCISCO GONZÁLEZ-RUIS A. Para su análisis jurídico, primeramente, presentamos el texto completo del artículo en mención del precitado Código:

> 14- Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:
>
> 1- La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
>
> 2- Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate."

En atención al artículo invocado del Código Civil por el letrado, se obvia que tanto el Código Fiscal como la Ley 60 de 1973 son de la especialidad fiscal y que es dable considerar la Ley 60, por tratarse del procedimiento específicamente de imputación del pago de los tributos cuando el contribuyente esté moroso, como la indicada por la normativa de la legislación tributaria para estos casos. En segundo lugar, el artículo 14 del Código Civil señalado, se refiere a cuando una norma es especial y otra es general, o cuando existe conflicto entre diversos códigos o leyes, la ley especial será preferida sobre la general. Presupuesto que no corresponde al caso que se ventila, inclusive, no es fundamento adecuado que debe ser considerado, en esta oportunidad por esta Superioridad.

Para efectos ilustrativos y jurídicos, esta SALA se ve compelida en señalar, cual es la excerta jurídica que sería la aplicable, de ser el caso. A tal efecto, el Código Fiscal promulgado mediante Ley 8 de 27 de enero de 1956 con sus adiciones y reformas, establece lo siguiente:

1194. Los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario establecido en el presente Libro se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionan y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la respectiva actuación."

Ha quedado evidenciado a todas luces por disposición del propio Código Fiscal que, el procedimiento a aplicar para la imputación de los pagos cuando existe morosidad tributaria y, en caso de vacíos, se ordena recurrir, por ministerio de la ley, al Código Judicial, según reza el artículo 1194 de dicha excerta legal, presentado anteriormente, que no es el caso, habida cuenta de que el legislador si previó una Ley especial para tratar jurídicamente la imputación de pagos cuando hay morosidad, sin error a equivocación, como es el caso que nos ocupa.

Aclarado lo anterior, corresponde a esta Corporación de Justicia dilucidar lo relativo a los artículos 718, 737 y 738 del Código Fiscal patrio, debido a que el jurisconsulto ha externado en reiteradas ocasiones en su libelo de demanda, según consta en el expediente que, los mismos no fueron tomados en consideración por la autoridad acusada al emitir el acto administrativo consignado en la Resolución N° 213-5940 de 15 de octubre de 2001.

Al respecto, advierte el apoderado judicial en su presentación de alegatos en cuanto a los artículos anteriormente mencionados, lo siguiente:

> "... estas normas no fueron tomadas en consideración por la autoridad acusada al emitir el acto administrativo atacado, por lo que han sido violadas directamente por omisión ... En síntesis, la indebida aplicación de la Ley N° 60 de 19 de julio de 1973 <u>conculca el derecho sustantivo del contribuyente a que se le reconociera la prescripción del impuesto sobre la renta</u>."

Veamos lo que señalan los artículos referenciados por parte del petente:

"Artículo 718. La Dirección General de Ingresos, con vista de las declaraciones e informes del contribuyente, liquidará el impuesto sobre la renta gravable que éste haya declarado y hará los cobros del mismo dentro de los períodos correspondiente...".

"Artículo 737. El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado...

PARÁGRAFO. El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en (7) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago..."

"Artículo 738. El término de la prescripción se interrumpe: a. Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente; b. Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizadas; y, c. Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto".

Señala el demandante que estas disposiciones fueron violadas directamente por omisión, argumentando que se tratan de disposiciones especiales contenidas en el Código Fiscal que debieron haber sido aplicadas en lugar de las contenidas en la Ley N° 60 de 19 de julio de 1973 que son de carácter general.

Valga la oportunidad, en mérito de lo expuesto, reiterar que el precepto del artículo 718 del Código Fiscal, se refiere a la facultad que tiene el ente recaudador de hacer los cobros dentro de los períodos correspondientes, cuando el impuesto emana de la declaración del impuesto sobre la renta de ese mismo período fiscal que, es la norma aplicable a todos los contribuyentes que están al día en sus tributos; por tanto, no debe confundirse con la facultad claramente establecida para imputar los pagos por morosidad de que trata la Ley 60 tantas veces mencionadas.

Por otra parte, el artículo 737 del Código, expresa con claridad que el Tesoro Nacional a través del Fisco pierde el derecho de cobrar el impuesto sobre la renta porque ésta, prescribe a los siete (7) años, cuyo término corre desde el último día del año en que se hubiera causado el impuesto objeto del pago. Es fácil colegir que, si no interfiere algunas de las causales de interrupción del término, prescribe la acción para reclamar por parte del contribuyente la cancelación de la deuda por prescripción; tal cual menciona el artículo 738 de la precitada excerta legal. De igual manera, a los siete (7) años prescribe el derecho del contribuyente a solicitar la devolución de los dineros que él considera pagados de más o indebidamente al Tesoro Nacional.

En cualesquiera de los dos casos mencionados, sea la prescripción para el cobro del impuesto sobre la renta o la prescripción para solicitar la pretendida devolución de impuestos, se tiene un término fáctico de siete (7) años. En el primer caso se interrumpe por las causales contempladas en artículo 738 ya mencionadas y en el segundo caso, la caducidad de la solicitud de devolución, según reza el inciso 2° del parágrafo del artículo 737, se regirá por las normas sobre la caducidad de la instancia del Código Judicial; empero, la norma en mención establece taxativamente que, "La solicitud de caducidad no interrumpirá la prescripción de que trata este parágrafo". Lo que significa que en ambos casos, cesan los derechos después de transcurridos los siete (7) años.

Esta Magistratura reitera que la pretensión del demandante argumentada en base a los artículos 718, 737 y 738 del Código Fiscal y el artículo 14 del Código Civil no son los aplicables, toda vez que, la Ley N° 60 de 1973 es una norma especial, que dictamina el procedimiento de cómo debe tratarse la imputación de pagos cuando el contribuyente esté moroso; ya que, de otra manera, de aplicarse el pago en caso de morosidad al período de la declaración del impuesto sobre la renta, el mismo Tesoro Nacional estaría propugnando por la prescripción de los tributos que está obligado por ley a cobrar, causando así un perjuicio irreparable al erario público, situación que no puede ser soslayada por el Estado, porque se estaría violando el Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal que obliga al cobro de los tributos establecidos por ley y de las maneras de hacer efectivos los mismos.

El recurrente debió, al presentar su solicitud ante las autoridades fiscales del país, precisar los años a los cuales consideraba tener derecho a la prescripción de impuesto sobre la renta y no señalar, como lo hizo, al indicar "...se determine y declare la prescripción del derecho del Estado a cobrarme impuesto sobre la renta, así como mi derecho a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Estado por concepto del citado impuesto, correspondiente al año fiscal de 1992 y años precedente".

En relación a los informes periciales rendidos, esta Magistratura se ve compelida a externar algunas consideraciones a la luz del artículo 980 del Código Judicial patrio en referencia al valor del dictamen pericial. A este respecto, con el propósito de establecer claramente los períodos objeto de la investigación, es condición sine qua non observar lo solicitado por el demandante y el período que cubre la notificación de impuestos proferidos por el ente administrador de impuestos de Panamá. A este respecto, en el libelo de demanda, el prenombrado Contribuyente mediante memorial calendado 5 de octubre de 2001 solicita se declare la prescripción del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año fiscal 1992 y años precedentes; al igual que, la devolución de sumas pagadas de más o indebidamente, en concepto de dicho impuesto y, por otra parte, mediante Resolución N° 213-5940 de 15 de octubre

de 2001, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá además de negar lo solicitado por el demandante, notifica al señor GONZÁLEZ ALVARADO con cédula de identidad personal N° 8-237-49 que debe Impuesto Sobre la Renta para los períodos comprendidos del 31 de diciembre de 1996 al 30 de septiembre de 2001 y Seguro Educativo para el período comprendido del 30 de septiembre de 2001.

En mérito de lo expuesto, es fácil inferir que el período de la pesquisa tributaria debió ser hasta el año 2001, no como lo han hecho los peritos al presentar cifras que cubren períodos fiscales más allá del año 2001 que, carecen de toda importancia, ya que no ayudan a esclarecer la controversia objeto de la investigación; sino más bien, tienden a confundir, el período objeto de las investigaciones tributarias. Esto es así, toda vez que, los propios peritos de la parte actora pretenden sin ninguna sustentación científica válida indicar so pretexto de desconocer algunos conceptos empleados por la Dirección General de Ingresos en cuanto al tratamiento de los pagos efectuados por el señor GABRIEL ADOLFO GONZALEZ ALVARADO, utilizar una ecuación simple, según ellos, "que refleje los impuestos causados y estimados menos los pagos reales y efectivos hechos..." Es así como llegan los peritos a indicar cifras fuera de los períodos objeto de la litis, al establecer a foja 168 la diferencia de B/.11,398.52 como producto de restar del total de Impuestos Causados y Estimados Según Declaraciones de Renta del Contribuyente de 1989 a 2004 por la suma de B/.126,268.37 y menos la suma de B/.114,869.85 por concepto del Total Pagado desde el 30 de abril de 1990 hasta el 31 de marzo de 2005 que, sin lugar a dudas, para los efectos de lo que ocupa a esta SALA, no tiene significado.

Aunado a lo anterior, los peritos del contribuyente tenían todas las facilidades para verificar y obtener todas las aclaraciones necesarias sobre si las moratorias tuvieron o no efectos sobre los pagos efectuados por el contribuyente y, los elementos y criterios técnicos empleados por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos en cuanto al tratamiento de los pagos efectuados por el señor GONZÁLEZ ALVARADO, perdiendo así la oportunidad de aclarar y/o desvirtuar las aseveraciones dictaminadas por los funcionarios de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá. Esto es así, ya que, el artículo 973 (960) del Código Judicial señala que "Los peritos personalmente estudiarán la materia del dictamen y están autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerirles informes...". y sigue señalando la norma "...A este efecto, el juez podrá requerir a las respectivas oficinas públicas que permita a los peritos registros o documentos públicos y que les ofrezcan las facilidades del caso..."; y por otra parte, la norma ibidem establece que "...Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarle los datos, las cosas y acceso a los lugares que aquellos consideren necesarios para el desempeño de su encargo...".

En mérito de lo expuesto, esta alta Corporación de Justicia considera que los peritos tuvieron la oportunidad de obtener con los funcionarios de la administración tributaria nacional todo lo necesario para esclarecer o desvirtuar lo indicado por los funcionario fiscales; inclusive pudieron haber obtenido la autenticación o una declaración expresa de los funcionarios de la administración tributaria con base en el artículo 973 del Código Judicial anteriormente referenciado, en cuanto a que si los Recibos Números 653.183.37 de 1992, 245.328.09 de 1992 y 298.956.34 de 1994 que fueron obtenidos de los archivos del demandante, pero que no pudieron confirmar que los mismos reposaban en el Ministerio de Economía y Finanzas; al igual que, informaciones sobre si se aplicaron las moratorias dentro de los períodos fiscales, los criterios y/o aplicaciones hechas a los pagos del contribuyente, las tasas de interés, multas y recargos empleadas, entre otras explicaciones y aclaraciones importantes para resolver la controversia bajo examen de esta SALA.

La SALA TERCERA deja claramente establecido que la litis in examine, se asienta en que el recurrente señor GABRIEL ADOLFO GONZÁLEZ ALVARADO con cédula de identidad personal N° 8-237-49 considera que la Resolución N° 213-5940 proferida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas el 15 de octubre de 2001, negando la solicitud de prescripción del Impuesto Sobre la Renta y notificando deuda en concepto del Impuesto Sobre la Renta para los períodos del 31 de diciembre de 1996 al 30 de septiembre de 2001 y Seguro Educativo, para el período comprendido del 30 de septiembre de 2001. En consecuencia, al no aclarar y/o desvirtuar lo consignado por los auditores fiscales en la precitada resolución a través de los peritajes y otros argumentos, es pertinente indicar que el artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, establece que las actuaciones de los auditores fiscales, hacen fe pública mientras no se pruebe lo contrario, por lo que, en este caso, era obligación del contribuyente probar lo contrario y para ello existen los Procedimientos Administrativos en Materia Fiscal y supletoriamente, las demás disposiciones sobre la materia.

Luego de analizar por parte de esta SALA, conjuntamente con toda la documentación que reposa en el expediente, los argumentos en que se sustenta la pretensión del petente, concluir que no le asiste la razón a la parte actora y así debe dejarlo bien establecido.

En virtud de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 213-

5940 de 15 de octubre de 2001, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y niega las declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.-
JACINTO CÁRDENAS M.- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL.- Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE TITANIUM INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.219-05 DE 16 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	446-05

VISTOS:

El licenciado Antonio Guardia, actuando en nombre y representación de TITANIUM INTERNACIONAL, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°219-05 de 16 de mayo de 2005, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 22 de noviembre de 2005 (f. 39), se le envió copia de la misma al Ministro de Obras Públicas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que mediante resolución de 17 de octubre de 2005, la Sala Tercera suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución N°219-05 de 16 de mayo de 2005, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, pues no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 38 de 2000 al momento de notificar al demandante, toda vez que el edicto de notificación fue fijado en el Despacho Superior del Ministerio de Obras Públicas y no así en la oficina o habitación de la persona a notificar, como lo establece la disposición en mención.

I-La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°219-05 de 16 de mayo de 2005, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, que resuelve:

> "PRIMERO: DECLARAR resuelto administrativamente por incumplimiento del mismo, del Convenio de Uso y Mantenimiento de Pasos Elevados Peatonales y sus Casetas de Espera, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., el retiro de todos los anuncios publicitarios que tenga colocados en los diferentes Pasos Elevados Peatonales y Casetas de Espera dadas en convenio, en un término no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.
>
> TERCERO: ADVERTIR a la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., que contra la presente resolución, solo cabe el recurso de reconsideración, el cual debe ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución."

Como consecuencia de la declaración anterior, la parte actora solicita que se ordene la reparación del derecho subjetivo lesionado en el sentido de que se le restablezcan todos sus derechos adquiridos.

Según el demandante la Resolución N°219-05 de 16 de mayo de 2005, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, infringe el artículo 106 (ordinales 1,2,3 y 4) de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y los artículos 94 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera de estas disposiciones que se considera quebrantada es el artículo 106, ordinales 1, 2, 3 y 4 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 106. Procedimiento de resolución
>
> La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1- Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.
>
> No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
>
> 2- Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
>
> 3- Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.
>
> 4- Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa."

Sostiene la recurrente que el numeral 1 de la norma transcrita fue infringida de forma directa por omisión, toda vez que el Ministerio de Obras Públicas antes de proceder a la resolución administrativa del convenio, tenía que darle un plazo a la empresa para realizar lo pertinente al mantenimiento y pintura de los pasos elevados peatonales y casetas de espera, lo cual no se cumplió. Con respecto al numeral 2, la actora señala que dicho numeral fue infringido por indebida, pues el Ministerio de Obras Públicas consideró resolver administrativamente el convenio suscrito con la empresa Titanium, S.A., aplicando un procedimiento de notificación distinto al señalado en la norma en mención, ya que no fue notificada personalmente de la decisión que se iba a adoptar, lo cual no le permitió contestar en el período de los cinco (5) días a que hace alusión la norma, con lo que también se ha infringido el procedimiento establecido en el artículo 106 de la Ley 56 de 1995 para la resolución administrativa del contrato o convenio que viene a ser un procedimiento especial.

En relación al numeral 3 de la ley citada, la actora señala que ha sido violada de forma directa por omisión, pues el Ministerio de Obras Públicas al no cumplir con los numerales 1 y 2 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, le cercenó el derecho a corregir los derechos que determinaron el inicio del procedimiento y el derecho de ser escuchado y presentar las pruebas que considere pertinentes. De igual forma señala que este numeral 3 señala que la resolución debe ser comunicada personalmente, pero que en este caso no se cumplió.

Con respecto al numeral 4 de la disposición citada, la actora indica que el mismo se violó en concepto de indebida aplicación porque en la resolución impugnada se le concedió el término de cinco (5) días para presentar recurso de reconsideración, pero la norma establece lo contrario y, en consecuencia, ello es violatorio del procedimiento que la disposición transcrita establece, pues dicha resolución no es susceptible del recurso de reconsideración.

Otra norma que se considera vulnerada es el artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 94. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o Secretario o el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

> Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación, serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva administración del correo."

A juicio de la actora la disposición transcrita fue violada por indebida aplicación, ya que la resolución impugnada se notifica por medio del edicto No.030-05, fijándolo en un lugar público del Ministerio, cuando el mismo debió ser fijado en la puerta de la oficina, domicilio o habitación de la empresa Titanium, S.A.

Finalmente, la parte actora señala que se ha vulnerado el ordinal 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que estipula lo siguiente:

> "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta, en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1- ...
>
> 2- ...
>
> 3- ...
>
> 4- Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal."

Indica la parte actora que la norma transcrita fue infringida de forma directa por omisión, pues el Ministerio de Obras Públicas sin cumplir en ninguna forma con los términos del debido proceso consagrado en el artículo 106 de la Ley 56 de 1995 y el artículo 94 de la Ley 38 de 2000, resolvió administrativamente el convenio de pasos de usos elevados peatonales y sus casetas de espera, toda vez que al no cumplirse con la solemnidad de la notificación personal, no se le permitió las oportunidades para corregir los hechos que determinaron el inicio del procedimiento, ni mucho menos el término de cinco (5) días para contestar y, a la vez, presentar las pruebas que considerase pertinentes e igualmente la notificación de la resolución se hizo contrario a lo preceptuado en el artículo 94 de la Ley 38 de 2000.

I-El informe de conducta del Ministro de Obras Públicas.

El Ministro de Obras Públicas rindió su informe de conducta, mediante la nota DM-AL-No.2546 de 6 de diciembre de 2005, en el que señaló que no se obvió ninguno de los pasos establecidos por la ley 6 de 2005, mediante la cual se modificó el artículo 1230 del Código Fiscal que es el procedimiento aplicable en este caso por mandato del artículo 106 de la Ley 56 de 1995 y no el procedimiento consignado en la Ley 38 de 2000.

De igual forma indica el Ministro de Obras Públicas que la empresa Titanium, S.A. además de que jamás cumplió con el mantenimiento de los pasos elevados peatonales, cesionó el contrato sin hacer el trámite pertinente ante el Ministerio de Obras Públicas y sin la debida autorización. Agrega que el procedimiento de notificación para efecto de los contratos se rige por lo establecido en el artículo 42 de la Ley 6 de 2005 que implementa la equidad fiscal en materia de contratación.

II-La Vista de la Procuradora del Procurador de la Administración

El Procurador de la Administración Encargado, mediante la Vista No.330 de 19 de mayo de 2006, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución No.219-05 de 16 de mayo de 2005, emitida por el Ministro de Obras Públicas, pues la actuación de la entidad pública demandada se ajustó a los parámetros legales al haberse acreditado el hecho que la empresa demandante incumplió lo pactado en la cláusula segunda del "Convenio de Uso de Pasos Elevados Peatonales y sus Casetas de Espera".

También manifiesta el Procurador Encargado que el artículo 94 y el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, no son aplicables al presente caso, pues resulta obvio que dichas normas regulan el procedimiento de notificación personal y los vicios que causan la nulidad absoluta de los actos administrativos, respectivamente, aspectos que están desarrollados en la Ley 56 de 1995 y en los artículos 1230 y siguientes del Código Fiscal, textos normativos de aplicación preferente por ser de carácter especial.

III-Decisión de la Sala

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución N°219-05 de 16 de mayo de 2005, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARAR resuelto administrativamente por incumplimiento del mismo, del Convenio de Uso y Mantenimiento de Pasos Elevados Peatonales y sus Casetas de Espera, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., el retiro de todos los anuncios publicitarios que tenga colocados en los diferentes Pasos Elevados Peatonales y Casetas de Espera dadas en convenio, en un término no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.
>
> TERCERO: ADVERTIR a la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., que contra la presente resolución, solo cabe el recurso de reconsideración, el cual debe ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución."

Advierte la Sala Tercera que reposa de fojas 7 a 10 del antecedente el "Convenio de uso y mantenimiento de puentes elevados peatonales y casetas de espera" suscrito el 31 de diciembre de 2002 entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Titanium Internacional, S.A., mediante el cual dicha empresa se obligó a pintar y dar mantenimiento general a los puentes elevados peatonales y sus casetas de espera existentes en distintas áreas del país a cambio de la autorización dada por la entidad contratante para que la empresa en mención colocara en dichas estructuras anuncios publicitarios. La cláusula quinta del convenio estipula que la entidad contratante podía efectuar inspecciones a los pasos elevados peatonales y casetas de espera con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En atención a lo dispuesto en la cláusula quinta del convenio en mención, la Dirección Nacional de Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, rindió un informe de la condición de los puestos peatonales, a través de la Nota No. DEO-0152-2005 de 28 de febrero de 2005 (fs.18-26), la cual refleja que dichos puentes carecían de mantenimiento general.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. incumplió la cláusula segunda del referido convenio que señala que la empresa se obliga y se compromete a dar mantenimiento general a los pasos elevados peatonales y sus casetas de espera y a pintar los mismos, por lo menos una vez al año, a fin de mantenerlos en buen estado y en óptimas condiciones en todo momento. Por lo tanto, la resolución impugnada no infringe el numeral 1 del artículo 106 de la Ley 106 de 1995 al haber incumplido los términos del convenio en mención.

Aunado a lo anterior, mediante la Nota DS-Al.113-05 de 7 de marzo de 2005 (f.27), suscrita por la asesora legal del Ministro de Obras Públicas, se le notificó al representante legal de la empresa Titanium International, S.A. que dicha entidad había decidido resolver administrativamente el Convenio de Uso y Mantenimiento de Puentes Elevados Peatonales y Casetas de Espera. También se le indicó a la empresa que se le concedía el término de cinco (5) días hábiles para que conteste y a la vez presente las pruebas a su favor que estime convenientes.

De fojas 28 a 29 de los antecedentes constan los informes elaborados por el funcionario encargado de notificar personalmente al representante legal de la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., la decisión del ministerio de resolver administrativamente el convenio, en los que se deja constancia que los días 14 y 15 de marzo de 2005 se trató infructuosamente de hacer la notificación correspondiente.

A foja 30 del antecedente reposa el Edicto No.12-05, fijado en un lugar público del Ministerio de Obras Públicas el 21 de marzo de 2005 y desfijado el 5 de abril de 2005, por medio del cual se notifica el contenido de la Nota No.DS-AL.113-05 de 7 de marzo de 2005. De igual forma, dicho edicto fue publicado en el periódico La Estrella de Panamá los días 28, 29 y 30 de marzo de 2005 (fs.32-34).

A juicio de la Sala, el Ministerio de Obras Públicas dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 1230 del Código Fiscal, tal como quedó modificado por el artículo 42 de la Ley 6 de 2005, por lo que no se han vulnerado los numerales 2 y 3 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995. El artículo 1230 del Código Fiscal establece lo siguiente:

> "Artículo 1230. Las resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación de la instancia de un proceso, serán notificados personalmente.
>
> La notificación de los actos administrativos se realizará en el domicilio fiscal que el contribuyente haya informado en el Registro Único de Contribuyentes. Para estos efectos, el contribuyente está obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y a informar cuando exista algún cambio en la información contenida en dicho Registro.

El incumplimiento de la obligación de notificar los cambios del domicilio fiscal, no causará la nulidad de la diligencia de notificación realizadas al último domicilio fiscal informado por el contribuyente, apoderado legal, mandatario o persona responsable.

Cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado no fuere localizado en el último domicilio informado, en dos (2) días hábiles distintos, se hará constar en un informe suscrito por el notificador o secretario del despacho encomendado, el cual se adicionará al expediente, y se procederá a la notificación por edicto.

También procederá la notificación por edicto cuando el contribuyente, persona responsable o apoderado no hubiere informado el domicilio fiscal o el informado fuere inexistente, o no corresponda al contribuyente o bien no pudiese ser ubicado. Igualmente, procederá la notificación por edicto cuando se desconozca el paradero del contribuyente, persona responsable o apoderado.

El edicto se fijará en la oficina correspondiente durante un plazo de diez (10) días hábiles, dentro del cual, además, se publicará en un periódico de circulación nacional, durante tres (3) días consecutivos. El edicto contendrá la expresión del asunto de que trate, la fecha y la parte dispositiva de la resolución o acto administrativo y la advertencia de los recursos procedentes.

Desde la fecha y la hora de su desfijación, se entenderá hecha la notificación. Una vez hecha la notificación por edicto, se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación."

Con respecto a la supuesta violación del numeral 4 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995 que dispone que contra la resolución administrativa no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa, la Sala concuerda con la Procuraduría de la Administración en el sentido de que si bien es cierto que el punto tercero de la Resolución No.219-05 de 16 de mayo de 2005 advierte a la empresa Titanium Internacional, S.A. que "contra la presente resolución, solo cabe el recurso de reconsideración, el cual debe ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución", ello no constituye causal para declarar la nulidad de toda la resolución, sino únicamente de dicho punto tercero.

En relación a la supuesta violación de los artículos 94 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, la Sala Tercera concuerda con el Procurador de la Administración en el sentido de que dichas disposiciones no son aplicables al presente caso, pues dichas normas regulan el procedimiento de notificación personal y los vicios que causan la nulidad absoluta de los actos administrativos, respectivamente, aspectos que se encuentran desarrollados en la Ley 56 de 1995 y los artículos 1230 y siguientes del Código Fiscal, textos normativos de aplicación preferente por ser de carácter especial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución N°219-05 de 16 de mayo de 2005, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, sólo en lo concerniente al punto tercero y, por lo tanto, NIEGA las pretensiones de la recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S. A. (SERMACO), COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) Y GRUPO CORPORATIVO GS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DS-MOP-DINAC-236-03 DEL 9 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL MINISTRO Y VICE-MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 245-04

VISTOS:

La firma Marré, Salvador, Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO), COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) Y GRUPO CORPORATIVO GS, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DS-MOP-DINAC-236-03 del 9 de marzo de 2004, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 17 de junio de 2004 (f. 65), se le envió copia de la misma al Ministro de Obras Públicas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

Cabe destacar que la Sala Tercera, mediante la resolución de 28 de mayo de 2004, no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No.DS-MOP-DINAC-236-03 del 9 de marzo de 2004, dictada por el Ministerio de Obras Públicas.

I-La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.DS-MOP-DINAC-236-03 del 9 de marzo de 2004, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: REVOCAR la Resolución No.DS-MOP-DINAC-181-03 que adjudicaba a la Asociación Accidental SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO) / COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) GRUPO CORPORATIVO GS, S.A., la Licitación Pública N°04-03.
>
> SEGUNDO: ADJUDICAR la Licitación Pública N°04-03, para la "REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 4TO. TRAMO: GUABALÁ-LAS VUELTAS, SECCIÓN IV (ESTACIÓN 394K + 100 A ESTACIÓN 409K + 660), PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, a la empresa CBH CONSTRUCCIONES, S.A., por un monto de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.3,195,797.00).
>
> TERCERO: Dar plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de esta comunicación, para constituir la garantía de cumplimiento de sus obligaciones.
>
> CUARTO: Esta resolución AGOTA la vía gubernativa pudiendo el interesado acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
>
> QUINTO: Remitir copia autenticada de esta Resolución a las Direcciones, Departamentos e instituciones pertinentes para el trámite correspondiente."

Como consecuencia de las declaración anterior, solicita que se adjudique la Licitación 04-03 a la sociedad accidental conformada por las siguientes empresas: SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO) COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) GRUPO CORPORATIVO GS, S.A.

Según el demandante, la Resolución No.DS-MOP-DINAC-236-03 del 9 de marzo de 2004, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, infringe el artículo 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y los puntos 5.3 y 20.3 del Pliego de Cargos de la Licitación Pública 04-03.

La primera disposición que se estima infringida es el artículo 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo texto es el siguiente

> "Artículo 169. Una vez interpuesto el recurso señalado en el artículo anterior, la autoridad de primera instancia dará en traslado el escrito del recurrente a la contraparte, por el término de cinco días hábiles, para que presente objeciones o se pronuncie sobre la pretensión del recurrente.
>
> En el evento de que no exista contraparte en el proceso, la autoridad decidirá el recurso por lo que conste de autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso la autoridad ordenará que se practiquen las pruebas conducentes a ese propósito, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles. control fiscal que deba ejercer la Contraloría General de la República."

A juicio de la parte actora, la norma transcrita fue violada directamente por omisión, toda vez el Ministro de Obras Públicas, al recibir el recurso de reconsideración debió darle traslado a todos los participantes, a fin de que

presentaran sus objeciones al respecto, por lo que al no ajustarse la Administración a los procedimientos y términos previstos en la Ley 38 de 31 de julio del 2000, violenta la garantía fundamental del debido proceso.

También indica la parte actora que se ha infringido el punto 5.3 del Pliego de Cargos de la Licitación Pública 04-03 que dice:

> "La información para evaluación solicitada en esta licitación Pública (Capacidad Financiera, Personal Técnico y Declaración de equipo Propio y/o alquilado) debe ser diferente a la solicitada en las Licitaciones Públicas No.03-03, 05-03 y 06-03, en caso de que el proponente participe en estas Licitaciones Públicas, debido a que estos proyectos se licitarán y ejecutarán simultáneamente.
>
> En caso de que el proponente participe en dos o más proyectos o Licitaciones Públicas y repita la información para evaluación, solo se le tomará en cuenta en el primer proyecto o Licitación Pública en que participó."

Afirma la actora que esta norma ha sido interpretada de forma errónea por parte del Ministro y la Vice-Ministra de Obras Públicas, pues según ellos la disposición en mención debe aplicarse exclusivamente al adjudicatario, sin embargo, la norma es clara, ya que es extensiva a los proponentes, pero en ningún momento la norma hace alusión a los adjudicatarios, ni hace excepciones para su aplicación.

Finalmente, los recurrentes señalan que se infringió el punto 20.3 del Pliego de Cargos de la Licitación Pública 04-03 que establece lo siguiente:

> "Las comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y las especificaciones. En ningún momento podrá aplicar criterios distintos a los enunciados en el pliego de cargos."

Manifiestan los demandantes que la disposición transcrita fue infringida directamente por Comisión por parte del Ministro y la Vice-Ministra de Obras Públicas porque la norma es clara al señalar que no se pueden aplicar criterios diferentes a los anunciados en el pliego de cargos, por lo que no es comprensible por qué la Administración aplica criterios distintos a los que ellos mismos han establecido en su pliego de cargos en el caso que nos ocupa.

II-El informe de conducta del Ministro de Obras Públicas.

El Ministro de Obras Públicas rindió su informe de conducta, mediante la Nota No. DM-934 de 24 de junio de 2004 (fs. 67-69), en el que señaló que conforme al artículo 45 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, el Ministro de Obras Públicas profirió la resolución N°DS-MOP-DINAC-181-03 de 9 de septiembre de 2003, mediante la cual se adjudica la licitación pública No.04-03 a la sociedad accidental: SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO) COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) GRUPO CORPORATIVO GS, S.A.

De igual forma, consta en el informe que después de notificar a las cinco empresas participantes de este acto público, la empresa CBH CONSTRUCCIONES, S.A., interpuso en tiempo oportuno, recurso de reconsideración en contra de la resolución N°DS-MOP-DINAC-181-03 de 9 de septiembre de 2003, al considerar que la ponderación asignada no fue la correcta. Agrega que el Ministro de Obras Públicas luego de analizar los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente, profirió la Resolución No.DS-MOP-DINAC-236-03 del 9 de marzo de 2004 que revoca la N°DS-MOP-DINAC-181-03 y adjudica la licitación pública No.04-03 a la empresa CBH CONSTRUCCIONES, S.A., por considerar que la propuesta de dicha empresa, resultó ser la propuesta mejor ponderada y el precio más bajo en consideración con el resto de las propuestas.

III-Oposiciones a la presente demanda.

La firma Mejía & Asociados, apoderados judiciales de la empresa CBH CONSTRUCCIONES, S.A., mediante escrito (fs.74-79) señaló que a través del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, sólo se impugna un acto administrativo por ser este violatorio de una disposición de orden legal y no constitucional, por lo que la garantía constitucional del debido proceso, sólo puede ser tutelada a través de un amparo de garantías constitucionales.

Con respecto al punto 5.3 del Pliego de Cargos de la Licitación Pública No.04-03, referente al procedimiento de evaluación, aducido como infringido por el recurrente, indica que el mismo no fue vulnerado, toda vez que si bien CBH CONSTRUCCIONES, S.A. no resultó elegido en las licitaciones 03-03, No.05-03 y No.06-03, nada impedía que utilizara el mismo equipo y personal técnico para la ejecución de la obra objeto de la licitación No.04-03.

En relación a la supuesta infracción del punto 20.3 del Pliego de Cargos de la licitación pública No.04-03 indica que el mismo no ha sido transgredido, pues el presente caso no se aplicó un criterio, requisito o procedimiento distinto, sino que hizo una correcta interpretación del punto 5.3 del Pliego de Cargos de la Licitación Pública No.04-03.

IV-La Vista de la Procuraduría de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.739-04 de 30 de diciembre de 2004, señaló que no se ha producido la violación del artículo 169 de la Ley 38 de 2000, ni los puntos 5.3 y 20.3 del Pliego de Cargos. A su juicio ello es así, pues el artículo 48 de la Ley 56 de 1995 faculta a la entidad licitante para aceptar o rechazar la propuesta que más convenga a los intereses del Estado, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público. Agrega que la revisión del acto de adjudicación No. DS-MOP-DINAC-181-03 demostró que la empresa CBH CONSTRUCCIONES, S.A., presentó el precio más bajo, cumplió con las condiciones generales y especiales contenidas en el pliego de cargos y se dio previo a la ejecutoria del acto público, por lo que no existía razón alguna para que la autoridad nominadora rechazara su propuesta.

V-Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que de foja 1 a 2 del pliego de cargos de la Licitación Pública No.04-03 reposa el aviso de convocatoria de dicha licitación para la rehabilitación de la carretera panamericana, 4to. Tramo: Guabalá-Las Vueltas, Sección IV (estación 394K + 100 A estación 409K + 660) provincia de Chiriquí.

En el punto 23.2 de las condiciones generales del pliego de cargos de la Licitación Pública No.04-03 (f.16), se señaló que se adjudicaría la propuesta que tuviera el menor precio, si éste constituía el único parámetro de adjudicación, o al proponente que hubiese obtenido la mayor ponderación, de acuerdo a la metodología de ponderación señalada en el pliego de cargos.

El día 15 de abril de 2003 se dio el acto de apertura de sobres de las propuestas recibidas por los siguientes proponentes:

1- Asfaltos Panameños, S.A.

2- La asociación accidental SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO), COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) Y GRUPO CORPORATIVO GS, S.A.

3- Río Piedra Candela, S.A.

4- Constructora Urbana, S.A.

5- CBH Construcciones, S.A.

a- Cabe destacar que una vez recibidas y analizadas las propuestas, la Comisión Evaluadora emitió su dictamen (f. 14 del expediente) conforme a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos, cuyos factores y parámetros de valoración de las propuestas, tenían 100 puntos a evaluar: el precio de la propuesta con valor de 80 puntoscapacidad financiera con valor de 6 puntosexperiencia de la empresa con valor de 2 puntosexperiencia del personal técnico con valor de 3 puntosdeclaración de equipo propio y/o alquilado con valor de 9 puntos

En base a lo señalado, la Comisión le otorgó a la sociedad accidental SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO), COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) Y GRUPO CORPORATIVO GS, S.A. la cantidad de 90.62, siendo el mayor puntaje.

De fojas 12 a 13 del expediente reposa la copia autenticada del dictamen de evaluación de la Licitación Pública No.04-03 y en la que la Comisión Evaluadora recomienda la adjudicación de dicho acto público a la sociedad accidental SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO), COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) Y GRUPO CORPORATIVO GS, S.A., por la suma de tres millones cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y tres con cincuenta centésimos (B/.3,495,673.50), por ser la propuesta que más se ajusta al pliego de cargos.

En cumplimiento con el punto 20.2 de las condiciones generales del pliego de cargos (f.14 del pliego de cargos), el Ministerio de Obras Públicas les entregó copias del dictamen de la Comisión Técnica Evaluadora a las empresas participantes para que en el término de cinco (5) días hábiles efectuaron sus observaciones.

De esta forma, las empresas Asfaltos Panameños, S.A. (fs. 27 y 28) y CBH Construcciones, S.A. (fs.32-36) enviaron sus observaciones, las cuales fueron contestadas por los miembros de la Comisión, mediante la nota de 17 de junio de 2003 (fs.37 a 38 del expediente).

Posteriormente, el Ministro de Obras Públicas, mediante la Resolución No. DS-MOP-DINAC-181-03 de 9 de septiembre de 2003 (fs.39-41), adjudicó la Licitación Pública No.04-03 a la sociedad accidental SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO), COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) Y GRUPO CORPORATIVO GS, S.A., al ser la empresa participante que obtuvo el mayor puntaje de ponderación.

Por su parte, la empresa CBH Construcciones, S.A., interpuso formal recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. DS-MOP-DINAC-181-03, siendo contestado por el Ministro de Obras Públicas, mediante la Resolución No. DS-MOP-DINAC-236-03 del 9 de marzo de 2004, la cual resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. DS-MOP-DINAC-181-03 que adjudicaba a la Asociación Accidental SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO) / COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) / GRUPO CORPORATIVO GS, S.A., la Licitación Pública N°04-03.
>
> SEGUNDO: ADJUDICAR la Licitación Pública N°04-03, para la "REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 4TO. TRAMO: GUABALÁ-LAS VUELTAS, SECCIÓN IV (ESTACIÓN 394K + 100 A ESTACIÓN 409K + 660), PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, a la empresa CBH CONSTRUCCIONES, S.A., por un monto de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.3,195,797.00).
>
> TERCERO: Dar plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de esta comunicación, para constituir la garantía de cumplimiento de sus obligaciones.
>
> CUARTO: Esta resolución AGOTA la vía gubernativa pudiendo el interesado acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
>
> QUINTO: Remitir copia autenticada de esta Resolución a las Direcciones, Departamentos e instituciones pertinentes para el trámite correspondiente."

Cabe destacar que el Ministerio de Obras Públicas y la empresa CBH CONSTRUCCIONES, S.A. suscribieron el Contrato No.DINAC-1-72-04 (fs.130-134) para la "REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 4TO. TRAMO: GUABALÁ-LAS VUELTAS, SECCIÓN IV (ESTACIÓN 394K + 100 A ESTACIÓN 409K + 660), PROVINCIA DE CHIRIQUÍ." Dicho contrato fue refrendado por el Contralor General de la República el 11 de octubre de 2004.

El Ministerio de Obras Públicas fundamentó su decisión en el hecho de que la empresa CBH Construcciones, S.A., jamás incurrió en lo estatuido en el subpunto 5.3, denominado PROCEDIMIENTO DE EVALUCIÓN, contenido en las condiciones especiales que dispone que la empresa sólo puede ser descalificada si repetía el equipo y el personal, siempre que el proponente participe en dos o más proyectos o licitaciones y las mismas se hayan licitado y ejecutado simultáneamente, por lo que la Comisión Evaluadora al momento de calificar al equipo, el personal técnico y declaración del equipo indicado en su propuesta, no debió asignarle el puntaje de cero (0) en su evaluación, de manera que al presentar el precio más bajo y cumplir con los parámetros de evaluación, se concluyó con la revocatoria de la Resolución No. DS-MOP-DINAC-181-03, adjudicándole a la empresa CBH Construcciones, S.A.

Es necesario señalar que el Estado debe, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevalecimiento del interés público, es decir, lo que más le conviene a la sociedad como destinataria de estas obras y servicios. Para tales efectos, las propuestas presentadas por las empresas aspirantes en un concurso determinado, no tienen que caracterizarse únicamente por que presentan el menor costo económico, siempre y cuando no sea requisito indispensable, sino que deben, además, reunir todas las condiciones técnicas - financieras para cumplir con el contrato que las mismas puedan satisfacer plenamente los requerimientos de la Institución y a su vez tengan la aprobación del organismo económico y financiero dispuesto para ello en la Ley.

En este sentido, vale destacar que la entidad gubernamental tiene a su disposición mecanismos correctores de las situaciones irregulares que se presentan dentro del trámite de contratación pública o etapa precontractual. Esto le permitió al Ministro de Obras Públicas, revisar toda la actuación contractual surtida en la Licitación Pública No.04-03, y, posteriormente, estableció que la propuesta de la empresa CBH Construcciones, S.A., reunía todos los requisitos, en ventaja de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO) / COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) / GRUPO CORPORATIVO GS, S.A.

Lo anterior facultó al Ministro de Obras Públicas a rechazar la oferta de quien hoy demanda en este proceso contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, es el instrumento jurídico que permite que la Institución Estatal a rechazar una o todas las propuestas, aunque las mismas hayan sido adjudicadas definitivamente, pero con la limitante clara de que atenten contra el interés público y que no se encuentre dicha adjudicación ejecutoriada. Esta facultad exorbitante de la administración (esto último caracteriza los contratos administrativos de los privados) debe plantearse en una Resolución motivada, explicando las razones que condujeron a adoptar esta decisión. Al respecto, la norma en mención dispone los siguiente:

> "Artículo 48. Facultad de entidad licitante
>
> La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.
>
> La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.
>
> El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.
>
> A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario."

El concepto "ejecutoriada" al cual se refiere la norma ut supra, va más allá de la idea procesal tradicional que supone "agotamiento de los medios impugnativos", en este caso, en la vía gubernativa, pues de manera jurisprudencial, se ha establecido que el término jurídico se refiere a que, además de la adjudicación definitiva decidida por las autoridad correspondiente a favor de determinada empresa comercial, la misma debe contar con las aprobaciones o autorizaciones de los entes u organismos públicos que la Ley exige (Contraloría, Consejo de Gabinete; Consejo Económico Nacional), de acuerdo a los costos económicos de la obra y que han sido presupuestados por el Estado. Sin la intervención de estos organismos de evaluación y asesoramiento financiero del Estado, no debe entenderse que existe ejecutoriedad del acto, pues tal como se ha explicado, no se han agotado todas las etapas del acto público contractual. Por lo tanto, aunque medie adjudicación definitiva y no haya lugar a recurso alguno o se hayan agotado los recursos, no se considera perfeccionada la adjudicación, hasta tanto se hayan obtenido todas las autorizaciones respectivas. El artículo 45 de la Ley 56 de 1995 y el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N°18 de 1996, disponen lo siguiente:

> "Artículo 45: Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.
>
> ...
>
> La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas."
>
> "Artículo 53. La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas."

De las normas transcritas se colige claramente que la entidad licitante no se encuentra obligada en un momento dado, a cumplir el acto de adjudicación definitiva, cuando la oferta no compagina con lo solicitado por el ente público (sólo cuando las resoluciones no están ejecutoriadas), por lo que si no se accede a la continuación del trámite contractual entre el Estado y la empresa, el demandante no puede invocar derechos de formalización del contrato. En este sentido, la Sala en el fallo de 26 de abril de 1999 señaló lo siguiente:

> "La Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre negocios jurídicos similares al ahora planteado por Importadora D.M.D., S.A., en los que ha expresado que mientras que no se cumplan los requisitos legales que concluyan el proceso precontractual, entre éstas las aprobaciones o autorizaciones de los entes u organismos públicos exigidos por la Ley, no puede reputarse perfeccionada la fase de convocatoria al acto público que se trate, a pesar de mediar el acto de adjudicación definitiva, aunque contra éste no se hayan interpuesto dentro del término establecido las impugnaciones previstas por la Ley o el Reglamento respectivo.
>
> ...

Antes de la intervención de los organismos de asesoría financiera señalados, no es posible entender que jurídicamente existe ejecutoriedad del acto porque no se han cumplido todas las etapas propias para su formación; tampoco existe su ejecutividad, que implicaría el obligatorio cumplimiento del acto, en este caso de adjudicación definitiva; de lo que se desprende que si se emite concepto no favorable a la prosecución del trámite contractual entre el Estado y el licitante, como ha ocurrido en el presente caso, el adjudicatario no puede alegar derechos a la formalización de contrato, ya que la adjudicación no se entiende ejecutoriada sin el correspondiente trámite de aprobación o autorización, y tampoco puede exigir compensación dineraria por los gastos incurridos en el proceso licitatorio." (Resolución de 27 de enero de 2001).

"Ahora bien, tomando en consideración, por un lado los lineamientos doctrinales expuestos en párrafos anteriores en relación a los requisitos que se deben cumplir para que opere la figura de la ejecutoriedad en materia administrativa y por el otro en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997 que modifica el artículo 68 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, quienes suscriben consideran que no se ha producido l alegada violación del artículo 1243 del Código Fiscal; toda vez que en el caso que ocupa nuestro estudio se requería indispensablemente contar con la aprobación del Consejo Económico Nacional de la Resolución No. 1651-96-D. G. de 22 de noviembre de 1996 por medio de la cual la Directora General de la Caja de Seguro Social adjudicó definitivamente la Licitación Pública No. 15-95 (Renglón No. 1) a IMPORTADORA D. M. D., S. A. para que la misma quedará (sic) ejecutoriada, adquiera firmeza y en consecuencia surtiera los efectos que le son propios respecto de los contratantes".

No obstante lo anterior, a la Sala le corresponde decidir si realmente la propuesta de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO) / COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) / GRUPO CORPORATIVO GS, S.A. era contraria a los intereses del Ministerio de Obras Públicas.

Advierte la Sala que el subpunto 5.3 (procedimiento de evaluación) del Pliego de Cargos de la Licitación Pública No. 04-03 establece lo siguiente:

"La información para evaluación solicitada en esta licitación Pública (Capacidad Financiera, Personal Técnico y Declaración de equipo Propio y/o alquilado) debe ser diferente a la solicitada en las Licitaciones Públicas No.03-03, 05-03 y 06-03, en caso de que el proponente participe en estas Licitaciones Públicas, debido a que estos proyectos se licitarán y ejecutarán simultáneamente.

En caso de que el proponente participe en dos o más proyectos o Licitaciones Públicas y repita la información para evaluación, solo se le tomará en cuenta en el primer proyecto o Licitación Pública en que participó."

De lo transcrito, se infiere claramente que lo señalado en este punto es aplicable a la totalidad de los participantes de la licitación pública y no como señala la resolución impugnada que dispone que dicha disposición es aplicable exclusivamente al adjudicatario del acto público, pues dicho punto no hace tal distinción.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera, tal como lo señaló la Comisión Evaluadora, que la empresa CBH Construcciones, S.A. repitió en la licitación Pública No. 04-03 el equipo y el personal técnico que presentó en la Licitación Pública No. 03-03, razón por la cual no podía recibir los puntos correspondientes y, por lo tanto, su calificación sería de 88 puntos y no de 100 como lo indicó la Resolución No.DS-MOP-DINAC-236-03 del 9 de marzo de 2004, quedando por debajo de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO) / COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) / GRUPO CORPORATIVO GS, S.A. que obtuvo la totalidad de 90.62 puntos.

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que el Ministro de Obras Públicas debió mantener en todas sus partes la adjudicación definitiva de la Licitación Pública No.04-03 a SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO) / COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) / GRUPO CORPORATIVO GS, S.A., cumpliendo de esta forma lo preceptuado en los artículos 44 y 45 de la Ley 56 de 1995:

"Artículo 44. Criterios de Evaluación

Las comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados a la presente disposición".

"Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el articulo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único

parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos.

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que se haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso administrativa que corresponda".

Ahora bien, la Sala debe destacar que resulta oneroso obligar al Ministerio de Obras Públicas, a rescindir el contrato suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa CBH Construcciones, S.A, en favor de SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO) COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) GRUPO CORPORATIVO GS, S.A., cuando la misma ha sido ejecutada aproximadamente tres años atrás. Pero pese a ello, y debido a la existencia de vicios que invalidan dicha relación contractual, la Sala considera que SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO) COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) GRUPO CORPORATIVO GS, S.A., tiene derecho a que el Ministerio de Obras Públicas le reconozca una indemnización por todos los gastos económicos y de tiempo incurridos para ser acreedora de la Licitación Pública No.04-03.

Es necesario señalar que esta Sala adoptó similar criterio en los fallos de 2 de agosto de 2002, 8 de enero de 2003 y 22 de febrero de 2008.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Resolución No.DS-MOP-DINAC-236-03 del 9 de marzo de 2004, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, y en consecuencia, ORDENA a dicha autoridad indemnice a SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO) COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) GRUPO CORPORATIVO GS, S.A., por los gastos incurridos en tiempo y en dinero para participar en la licitación pública No. 04-03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO A. COCHEZ F. Y VÍCTOR M. MARTÍNEZ C., ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIONES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA Nº 025 DEL 30 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	156-07

VISTOS:

Los licenciados GUILLERMO A. COCHEZ F. y VÍCTOR M. MARTÍNEZ C., actuando en su propio nombre y representación, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia Nº 025 del 30 de agosto de 2006, emitida por la Viceministra de Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, mediante la resolución de 25 de junio de 2007 (f.17), se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Providencia Nº 025 del 30 de agosto de 2006, dictada por la Viceministra de Finanzas, se resolvió lo siguiente:

"Primero: No admitir la denuncia de bien oculto del Estado presentada por los licenciados Guillermo Alberto Cochez Farrugia, y Víctor Manuel Martínez Cedeño, en sus propios nombres en contra de la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S. A., la cual se contiene en el memorial de 21 de junio de 2006, por las razones contenidas en la parte motiva de esta resolución.

Segundo: Remitir la presente actuación al Instituto Panameño de Turismo (IPAT), a fin de que se investiguen los hechos denunciados y hagan valer sus derechos de propiedad sobre la totalidad de su Finca N° 48040.

..."

El acto impugnado, fue confirmado por la Providencia N° 003 de 5 de enero de 2007 (fs. 3 a 6), expedida por el Viceministerio de Finanzas, agotándose la vía gubernativa.

II. DECLARACIONES DE LA PARTE ACTORA

Quienes recurren aspiran a que esta Sala declare nula, y por tanto ilegal, la Providencia impugnada (N° 025 de 30 de agosto de 2006), y demás actos confirmatorios.

Además, que a consecuencia de esta declaratoria, se declare que la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, está obligada a admitir la denuncia de bien oculto del Estado presentada por los demandantes contra la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S.A.

Por consiguiente, que el Ministerio de Economía y Finanzas debe proceder a concederles la investidura para representar al Estado en la recuperación del bien oculto denunciado.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Quienes recurren, argumentan sus pretensiones en los siguientes fundamentos:

"PRIMERO: Que el día 6 de junio de 2006 presentamos ante el Ministerio de Economía y Finanzas una denuncia de bien oculto del Estado contra la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., hasta la concurrencia de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 32/100 CENTÉSIMOS (B/.3,114,428.32), más los intereses y recargos correspondientes, salvo mejor tasación pericial, por encontrarse esta sociedad ocupando ilegítimamente 1,368,378m2 propiedad del Instituto Panameño de Turismo (IPAT).

SEGUNDO: Que la legislación panameña establece los mecanismos necesarios para la recuperación de bienes que hayan salido del patrimonio del Estado, dentro del cual se debe considerar al Instituto Panameño de Turismo.

TERCERO: Que mediante Providencia N° 025 de 30 de agosto de 2006 la Viceministro de Economía y Finanzas, Orcila V. de Constable, dispuso no admitir la denuncia de bien oculto del Estado, al considerar que los bienes propiedad del Instituto Panameño de Turismo (IPAT) no se consideran bienes nacionales.

CUARTO: Que en el tiempo oportuno presentaremos recurso de reconsideración contra la Providencia N° 25 de 30 de agosto de 2006 la cual fue confirmada en todas sus partes por la Providencia N° 003 de 5 de enero de 2007.

QUINTO: Que si bien es cierto que los bienes del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO no pueden considerarse bienes nacionales, los mismos no dejan de ser bienes del Estado, los cuales son plenamente susceptibles de ser recuperados mediante una denuncia de bien oculto.

SEXTO: Que la Providencia N° 25 de 30 de agosto de 2006 y actos confirmatorios emitida por el Viceministerio de Economía y Finanzas utiliza los términos "bienes del Estado" y "bienes nacionales" como si fueran sinónimos, cuando entre ambos existe una clara diferencia tanto legal como doctrinalmente.

SÉPTIMO: Que cuando la ley habla de bienes del Estado se está refiriendo tanto a los que pertenecen a la Nación, como los que pertenecen a los municipios o a los de cualquier entidad pública autónoma o descentralizada.

OCTAVO: Que el Estado es indivisible, al igual que todos los bienes que lo integran, sean nacionales, municipales y de instituciones autónomas del Estado y por tal razón, los bienes de las entidades autónomas son bienes del Estado."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Dentro de las disposiciones legales consideradas vulneradas por la parte actora, tenemos las siguientes:

Código Fiscal.

"Artículo 3. Son bienes nacionales, además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas o semiautónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular."

Los recurrentes invocan la violación directa, por comisión, del texto de esta norma, ya que acorde al criterio vertido en el aparte de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, este artículo, por una parte y fundamentalmente, delimita los bienes que se consideran como bien nacional; y que la salvedad en cuanto a que los bienes de los municipios, entidades autónomas y semiautónomas es para excluirlos de la clasificación de bienes nacionales, pero no para descartarlos como bienes del Estado, los cuales son plenamente susceptibles de una Denuncia de Bien Oculto. Y, por otra parte y a contrario sensu, básicamente se establece que dentro de la categoría de bienes nacionales se encuentran comprendidos los bienes que pertenecen al Estado; y que, bajo esta premisa, se concluye que el acto impugnado viola la disposición transcrita, puesto que excluye de la categoría de los bienes del Estado, los que son de propiedad de las entidades autónomas.

"Artículo 80. Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra causa semejante.

Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes:

1. Las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación.
2. Las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente; y
3. Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares."

Se observa a foja 12 del expediente, la explicación de los demandantes respecto a la infracción directa por comisión, de esta norma, veamos:

"La disposición legal citada establece claramente que la Denuncia de Bien oculto procede contra los bienes del Estado y contra los bienes nacionales. Si bien es cierto que conforme al artículo 3 del Código Fiscal, las propiedades del Instituto Panameño de Turismo (IPAT) no pueden considerarse como bienes nacionales al ser esta una institución autónoma, las mismas no dejan de ser bienes del Estado, los cuales son plenamente susceptibles de una Denuncia de Bien Oculto.

El hecho de que el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) esté estructurado bajo un régimen de entidad autónoma del Estado y posea un patrimonio propio y que por ende pueda ejercer cualquier acción reivindicatoria por la vía judicial no significa que no pueda recuperar sus derechos por la vía establecida en el artículo 80 del Código Fiscal, toda vez que no deja de ser una institución de carácter público del Estado.

Los bienes del Instituto Panameño de Turismo tuvieron su origen en una disposición patrimonial del Estado y por tanto, el bien que se pretende recuperar y que fue entregado por el Instituto Panameño

de Turismo salió indebidamente del patrimonio y por tanto existe una acción para recuperarlo, independientemente de a quien pertenezca.

...

Lo anterior sólo confirma nuestra posición de que el artículo 80 del Código Fiscal es aplicable tanto a los bienes nacionales como a los bienes del Estado y si bien los bienes propiedad del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), el cual se rige por normas de derecho público, no son bienes nacionales, los mismos no dejan de ser bienes del Estado."

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por vía de la Vista Fiscal N° 797 de 18 de octubre de 2007 (fs.32 a 36), el Procurador de la Administración concluye que bajo las observaciones sustentadas en su informe, esto es, la distinción clara e irrefutable en las normas resaltadas de vulneradas por la parte actora, de lo que nuestra legislación diferencia entre bienes nacionales, bienes municipales y bienes de entidades autónomas y semiautónomas; los bienes del Instituto Panameño de Turismo pertenecen a la categoría de bienes de entidades autónomas, más no a la categoría de bienes nacionales.

Por estas razones, es que la representante de los intereses del Estado sostiene que el Viceministerio de Finanzas no es autoridad competente para iniciar la recuperación de bienes ocultos sobre los mismos; y por ende, remitió la denuncia de bien oculto al Instituto Panameño de Turismo a efectos de que se iniciaran las investigaciones del caso.

En consecuencia, se solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaren la legalidad del acto recurrido y a su vez, se denieguen las pretensiones de la demanda, por haberse dictado en apego a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

VI. INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

De fojas 22 y 23, 26 a 31 del expediente, figura la solicitud de intervención de tercero interesado que presentó el señor Anastasio Athanasópulos, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., debidamente representados por la firma forense Sucre, Arias & Reyes.

En el líbelo de contestación de demanda, se solicita a la Sala que no se accedan a las pretensiones de los actores, compiladas en la demanda interpuesta, por, entre otras cosas, no haberse individualizado el lote a que se hacen referencia los demandantes.

En el líbelo de contestación de demanda, se aceptan algunos y se niegan otros hechos y omisiones fundamentales de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por GUILLERMO A. CÓCHEZ F. y VÍCTOR M. MARTÍNEZ C., en conjunto con las disposiciones legales que se alegan infringidas y el concepto en que lo han sido.

Se pide, pues, a la Sala que se tenga a la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., como tercero interesado en coadyuvar en el proceso de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción previamente reseñada.

VII. DILIGENCIA DE PERITAJE

Para efectos del presente negocio también fueron necesarias la práctica de una serie de experticias.

De fojas 116 a 119 del expediente reposa la diligencia de entrega de informe pericial realizada el día 21 de mayo de 2008, en la que los peritos designados por la parte actora, Enrique Serrano Sánchez; y Ángel Julio Quintero Rodríguez, perito designado por el tercero interesado, Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., básicamente se ratifican en cuanto a la confección y entrega de sus respectivos informes periciales sobre el status de lo demandado.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispone el artículo 61 de la ley 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio", los cuales son observables de fojas 123 a 128, en las que la firma forense Sucre, Arias & Reyes, actuando en el proceso como terceros interventores, reseñan una relación de las circunstancias fáctico-jurídicas que dieron origen a la actuación surtida por los demandantes, y que en base a ellas, no se les debe reconocer sus pretensiones por carecer de fundamentos.

En iguales circunstancias, los demandantes, GUILLERMO A. COCHEZ F. y VÍCTOR M. MARTÍNEZ C., visibles a folios 129 a 137, alegan, luego de un recorrido procesal, que por los elementos probatorios contentivos en

autos, se les debe conceder la personería jurídica para hacer efectiva la denuncia de bien oculto sobre el área controvertida.

Por medio de la Vista Número 435 de 28 de mayo de 2008 (fs.138 a 144), el Procurador de la Administración, presenta sus alegatos de conclusión, centrando su postura en los siguientes argumentos:

"...

Dentro del período probatorio fueron aportados una serie de documentos de los cuales se desprende claramente la intención de la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., tercero interesado en el presente proceso, de efectuar la compra del bien denunciado por la parte actora como oculto. Ejemplo de ello lo constituyen la nota de la referida sociedad de fecha 15 de mayo de 2006 que le dirigiera al gerente general del IPAT, con el objeto de comunicarle formalmente sobre su intención de llevar a efecto los trámites necesarios para la compra del bien; los informes de avalúo del área que ocupa el terreno objeto del presente proceso, elaborados tanto por el Ministerio de Economía y Finanzas como por la Contraloría General de la República. (Cf. fojas 77 a 79 y de 81 a 85 del expediente judicial).

También fue aportado en el período probatorio el informe de avalúo elaborado por el arquitecto Ignacio Mallol, perito de la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., en el cual se establece un valor de Setecientos Cincuenta Balboas (B/.750.00) por metro cuadrado en relación con el globo de terreno de la finca 48040, propiedad del Instituto Panameño de Turismo, ocupada por la sociedad en referencia; valor que obedece a su forma irregular y sus respectivos retiros, los cuales crean restricciones para el desarrollo de cualquier tipo de proyecto. Este perito añade en su informe, que el lote avaluado se encuentra en proceso de compra venta entre el Instituto Panameño de Turismo y Nuevos Hoteles de Panamá, S.A. (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

Igualmente, en los informes periciales presentados tanto por los peritos de la parte actora como por los peritos de del tercero interesado, se determina la existencia de un área de terreno propiedad del Instituto Panameño de Turismo, ocupada por Nuevos Hoteles de Panamá, S.A.; sobre la cual, de acuerdo con lo expresado por el perito de Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., se advierte que la misma se encuentran en trámite de compra-venta con el Instituto Panameño de Turismo. (Cfr. fojas 97 y 98 y 101 a 102 del expediente judicial).

Consideramos importante señalar además, que la Corporación Financiera Nacional (COFINA)/Ministerio de Economía y Finanzas, es tenedora de sesenta (60) acciones de la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., por un valor de Doscientos Cincuenta y Seis Mil Balboas (B/.256,000.00), por lo que el Estado panameño, es además accionista de Nuevos Hoteles de Panamá, S.A. (Cfr. foja 93 del expediente judicial).

..."

IX. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la presente controversia, no sin antes resaltar que el análisis del mismo se circunscribe acerca de si el acto ha sido emitido ajustándose o no a las normas invocadas en la demanda de plena jurisdicción.

En el artículo 97, numeral 3 del Código Judicial, se dispone que "a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Y, que en consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de los siguiente: ...3. De los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos; ...". Bajo este contexto, esta Corporación de Justicia se pronunciará respecto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que sobre la materia de bienes ocultos ha sido instaurada.

El acto administrativo demandado lo constituye Providencia Nº 025 del 30 de agosto de 2006, emitida por la Viceministra de Finanzas, en la cual se resolvió no admitir la denuncia de bien oculto del Estado presentada por los licenciados GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, en sus propios

nombres y en contra de la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S.A., y se remite la presente actuación al Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.), a fin de que se investiguen los hechos denunciados y hagan valer sus derechos de propiedad sobre la totalidad de su Finca N° 48040.

Frente a los cargos de violación asignados por los demandantes a los artículos 3 y 80 del Código Fiscal, la Sala advierte que, el artículo 3 del Código Judicial es prístino al subrayar que no son bienes nacionales los pertenecientes a los Municipios, a las entidades autónomas o semi-autónomas, y los que son individual o colectivamente de propiedad particular. Esta exclusión de los bienes de las entidades autónomas de la clasificación de bienes nacionales, descarta la aplicación del segundo inciso del artículo 80 del Código Fiscal, para efectos de considerar como oculto cualquier bien del Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.), ya que éstos no tienen la categoría de bienes nacionales.

En cuanto al primer párrafo del artículo 80 del Código Fiscal, según el cual son bienes ocultos del Estado los abandonados u ocultos en sentido material, y aquellos respecto de los cuales se ha hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante, esta Sala debe señalar que no puede ser aplicado a los bienes del Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.), porque la ley ha reservado, para esta entidad, un régimen de autonomía interna, de acuerdo a los parámetros especificados en el Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por Decreto de Gabinete N° 58 de 27 de noviembre de 1968.

El Instituto Panameño de Turismo (I.PA.T.) fue creado mediante el Decreto Ley N° 22 del 15 de septiembre de 1960, con personería jurídica propia y autonomía en su régimen interno, (Publicado en la Gaceta Oficial Nº 14,228 del 13 de octubre de 1960); el cual fue modificado por el Decreto de Gabinete N° 58 de 27 de noviembre de 1968, surtiéndose una nueva modificación en su artículo 3, por el Decreto de Gabinete N° 130 de 1969.

De igual manera, el Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.) se crea con la finalidad de dar incremento al turismo en el país, cumpliendo con funciones fundamentales, entre las que se encuentran:

1. Fomentar, coordinar, facilitar promover, participar, impulsar, fiscalizar, proteger y establecer todo lo relacionado a la actividad turística .
2. Fomentar el ingreso y la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que buscan descanso diversiones y entretenimiento
3. Fomentar el Turismo nacional entre los residentes de la República.
4. Promover la construcción y mantenimiento de lugares de habitación y recreo para uso de los turistas.
5. Realizar localmente y en el exterior la propaganda necesaria para dar a conocer el país, a fin de atraer el turismo.
6. Promover y vigilar la actividad privada de atención al turismo y proteger los intereses de los turistas mientras permanezcan en el territorio nacional.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Ley Nº 22 de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete N° 58 de 1968, y el artículo 4, inciso b, de este último Decreto de Gabinete, establecen lo siguiente:

> "Artículo 1. Créase una entidad oficial que se denominará Instituto Panameño de Turismo, como Institución del Estado, el cual tendrá personería jurídica propia y gozará de autonomía en su régimen interno, aunque sujeto a la vigilancia e inspección del Órgano Ejecutivo que las ejercerá a través del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. La Contraloría General de la República realizará también las funciones de fiscalización que la Constitución y las leyes establecen."
>
> "Artículo 4°. Inciso b. El patrimonio del Instituto estará constituido por:
>
> a) ...
>
> b) Todos los bienes muebles o inmuebles que adquiera por donación, compra u otros de las formas que la Ley autoriza."

La declaratoria de bien oculto y la responsabilidad que conlleva la personería jurídica, es un trámite que la vía administrativa le atribuye al Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Viceministerio de Finanzas (antes Ministerio de Hacienda y Tesoro), aplicable sólo a los bienes del Estado y bienes nacionales que no pertenezcan a los

Municipios, a las entidades autónomas y semiautónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular. Bajo este marco de referencia, esta Corporación de Justicia hace referencia de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, en fallo sobre la materia de bienes ocultos, de fecha 23 de noviembre de 2005, en la cual se expresó lo siguiente:

> "En sentencia N° 434 del 29 de julio de 1960, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el departamento de Cundinamarca había negado la calidad de ocultos a los dineros dejados de pagar a ese Departamento, por concepto de impuesto del 5% sobre las ventas de cervezas provenientes del departamento de Atlántico, a cuyo efecto reiteró lo afirmado en sentencia de junio de 1925 en la que se precisó que la declaratoria de oculto de un bien "no significa propiamente que éste pertenezca de un modo indubitable al Estado, ya que puede comprobarse que ello no es así..."
>
> ...
>
> "Se tiene por tanto, que no es dable declarar como ocultos bienes que estuvieran en poder de otras entidades públicas, como lo son el municipio de Tibú y el Incora. Ello tiene su sustento en que la figura de la denuncia de bienes ocultos, como se indicó en acápite precedente, tiene por objeto la recuperación de bienes del Estado y los bienes que estén incorporados dentro del patrimonio de las entidades públicas, no necesitan recuperación."
>
> ...
>
> "Respecto de la oscuridad del título, afirmó que se parte del supuesto de que el bien denunciado pertenece a una entidad pública, pero su título de propiedad es gravemente controvertible, "la norma habla inequívocamente del derecho real de propiedad y del dueño (la entidad pública) como el requisito adicional que debe concurrir con el abandono simplemente de materia. La oscuridad de la propiedad, por hechos diferentes al simple abandono material, necesariamente está vinculada al título de adquisición. El título puede ser oscuro, como lo ha dicho el ...Consejo de Estado y la Corte Suprema, por incuria de las autoridades, errores de buena fe, descuidos y otras causas semejantes."
>
> ...
>
> "En cuanto a la necesidad de acciones en juicio, precisó que el abandono material y la oscuridad del título hacen necesario el inicio de acciones judiciales o administrativas para que los bienes denunciados, como lo hace textualmente la ley, entren de nuevo a formar parte efectiva del patrimonio común de la Nación. Advierte que de la norma se infiere que "si en apariencia los bienes son de la Nación (por tener títulos), en la realidad no lo son por falta de posesión y de títulos sanos". Agrega que "la determinación final de las acciones que sean más conducentes o propias a las condiciones de los bienes denunciados depende de la sentencia misma del Honorable Consejo de Estado que declare los bienes como ocultos."
>
> ...
>
> "En dicha providencia la Corporación analizó la significación de lo oculto, relacionó los antecedentes normativos de dicha figura y advirtió que "es el hecho material de la ocultación lo que caracteriza los bienes de esta naturaleza". Se consideró también sólo el código fiscal de 1873 explicó el concepto de bien oculto y que del mismo se infiere que "es indiferente que los bienes estén simplemente ocultos o abandonados en un sentido material porque lo que los distingue como ocultos es un hecho distinto: que se hubiera oscurecido su carácter primitivo de propiedad nacional, que sea dudoso este carácter, por alguna de las causas mencionadas en la disposición o por otras de la misma naturaleza y de igual significación jurídica." Afirmó también el Consejo que el Código Fiscal de 1912, reflejó la intención de legislador que se inspiró en la necesidad de "acabar con la corruptela de denunciar como ocultos bienes del Estado que se encuentren simplemente abandonados por incuria de los empleados encargados de velar por su manejo o conservación. Ahora se exige que el carácter de propiedad nacional se haya hecho litigioso hasta el punto de necesitarse ejercer acciones judiciales para que el bien vuelva al patrimonio efectivo del Estado." (el subrayado es de la Sala)

La Viceministra de Finanzas, tal como se desglosa de lo apuntado previamente, no admitió la denuncia de bien oculto arguyendo que el bien denunciado forma parte de la Finca 48040, inscrita al Tomo 1140, Folio 136, ubicada en el corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, y que figura en el Registro Público como parte del

patrimonio del Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.), y que por ende, no se reunían los requisitos de bien oculto que prevé el artículo 80 del Código Fiscal.

Este artículo regula lo siguiente:

"Artículo 80. Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante.

Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes:

1º Las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación;

2º Las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente; y

3º Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares."

La anterior disposición debe ser observada en concordancia con el texto del artículo 3 del Código que regula la materia tributaria, el cual traza lo siguiente:

"Artículo 3. Son bienes nacionales, además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas o semi-autónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular."

Al desplazar estos requisitos en las normas citadas, a la Finca Nº 48040, inscrita al Tomo 1140, Folio 136, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, sobre la pertenencia del Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.), no se puede soslayar el hecho que este bien no puede ser estimado bien nacional. Esto lo destacamos en virtud de que dicha entidad promotora del turismo nacional es una entidad autónoma, con bienes propios y autonomía interna, tal y como se expresa en el artículo 1 y 4, inciso b, del Decreto Ley N° 22 de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete N° 58 de 1968. Esta autonomía con la que cuenta el Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.) le permite, siguiendo los trámites que la legislación patria le señala sobre venta de terrenos de su propiedad, tomar decisiones en relación a los manejos de sus operaciones y bienes. En este sentido no debemos pasar por inadvertido que los artículos 38, 39 y 42 del mismo Decreto Ley, los cuales señalan que para el cumplimiento de las funciones de la entidad de turismo, la misma queda facultada para contraer obligaciones en general y en especial para comprar y vender, entre otras contrataciones.

Tal y como se dejara expresado en líneas anteriores, la legislación que crea esta entidad y el propio Código Fiscal, permiten que la instituciones autónomas y semiautónomas manejen facultativamente los bienes de su patrimonio, claro está, utilizando los mecanismos pertinentes que le permitan adquirir o ceder bienes.

Las características indicadas en el propio Decreto Ley que creó el Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.), y que le asignó a esta institución, impide calificar sus bienes como parte del patrimonio nacional, además de que el propio Código Fiscal claramente excluye del conjunto de bienes nacionales, los pertenecientes a las entidades autónomas.

Por consiguiente, los demandantes no pueden pretender que esta Magistratura pueda considerar como bien nacional la Finca Nº 48040, inscrita al Tomo 1140, Folio 136, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, que pertenece al Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.), por lo que no prosperan los cargos impetrados.

En lo que respecta al Viceministerio de Finanzas, ya hemos indicado en reiterados párrafos, que esta institución, previo estudio de la petición y de los elementos que permiten llevar a cabo la declaración pretendida, con el consecuente otorgamiento de la investidura jurídica, no admitió dicha solicitud basándose en el fundamento de que el bien considerado como oculto, no lo era, en virtud de lo establecido en las normas del Código Fiscal y en el Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete N° 58 de 27 de noviembre de 1968.

Las normas consideradas conculcadas por los actores, y estudiadas en su conjunto, no lo han sido por la Viceministra de Finanzas, puesto que ya ha quedado establecido que el Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.) es

una entidad autónoma, que puede disponer de sus bienes de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, y en el propio Código Fiscal, específicamente en su artículo 3, el cual excluye del ámbito de bienes nacionales los pertenecientes a estas entidades.

Por ello, ha quedado claro que las normas correspondientes a bienes nacionales no le son aplicables al Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.).

Concluimos que el trámite de venta que se lleva a cabo de la Finca Nº 48040, inscrita al Tomo 1140, Folio 136, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, se ha apegado a lo señalado en las normas pertinentes antes mencionadas, por lo que no recaen en la identificación de bien oculto y no debe investirse de personería a los demandantes.

Por esto se aprecia que el trámite llevado a cabo por la entidad de turismo y la sociedad Nuevos Hoteles de Panamá, S.A. (fs.97, 98, 101 y 102 del expediente judicial), ha cumplido con los procedimientos legales establecidos para vender el bien inmueble aludido.

Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera de la República de Colombia, cuyo Consejero Ponente lo es Ramiro Saavedra Becerra, en fallo fechado el 23 de noviembre de 2005, citado previamente, estableció lo pertinente:

> "Al respeto la Sala considera que la circunstancia de que la parte actora estuviese adelantando procedimientos administrativos y judiciales para que se declaren ocultos unos bienes no impide a las entidades demandadas cumplir sus funciones constitucionales y legales mediante la adopción y ejecución de medidas tendientes al eficaz aprovechamiento de sus bienes.
>
> Quedó claramente demostrado que, con antelación a la denuncia de los bienes por la parte actora, el Estado ya ejercitaba las facultades propias de los derechos que detenta respecto de los bienes de la concesión Barco.
>
> Cabe igualmente señalar que los hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto demandado no pueden determinar su ilegalidad, toda vez que esta se verifica mediante la comparación de las resoluciones acusadas con el marco normativo y fáctico vigente para la fecha en que fueron proferidas."

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Tercera Panameña, en fallo de 29 de agosto de 2005, frente a la clasificación de "Bien Nacional" y "Bienes pertenecientes a Entidades Autónomas", declaró lo siguiente:

> "...
>
> El Ministro de Hacienda y Tesoro, tal como se desprende de lo anotado anteriormente, negó dicha solicitud arguyendo que el bien denunciado no reunía los requisitos de bien oculto que prevé el artículo 80 del Código Fiscal.
>
> Esta norma preceptúa lo siguiente:
>
> > "Artículo 80. Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante.
> >
> > Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes:
> >
> > 1º Las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación;
> >
> > 2º Las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente; y
> >
> > 3º Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares".
>
> Esta disposición no puede ser analizada de manera aislada, sino que debe interpretarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del mismo Código, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 3º Son bienes nacionales, además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas o semi-autónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular". (Subrayado es nuestro).

Al trasladar los requisitos descritos en las normas antes transcritas a la finca Nº 63,820, inscrita al Tomo 1480, Folio 360 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, que pertenecía a la Corporación Financiera Nacional, es evidente que este bien no puede ser considerado bien nacional. Esto lo decimos en virtud de que la Corporación Financiera Nacional (COFINA) era una entidad autónoma, con bienes propios y autonomía interna, tal y como se expresa en el artículo 1 de la Ley 65 de 1 de diciembre de 1975. Esta autonomía con la que contaba COFINA le permitía, por medio de los organismos correspondientes tomar decisiones en relación a los manejos de sus operaciones y bienes. En este sentido no debemos soslayar el artículo 6 de la misma Ley, el cual señala que para el cumplimiento de las funciones de Corporación Financiera Nacional, esta entidad queda facultada para contraer obligaciones en general y en especial para comprar, vender, entre otras negociaciones.

Aunado a lo expresado, el artículo 10 de la misma Ley preceptúa que esta entidad se regirá por las disposiciones de derecho privado, aunque no le serían aplicables las normas relativas al Régimen Bancario Nacional (Decreto 238 de 2 de julio de 1970).

Las características anotadas, que la propia Ley que crea la Corporación Financiera Nacional (COFINA) le asigna a esta institución financiera, no permite considerar sus bienes como parte del patrimonio nacional, además de que el propio Código Fiscal claramente excluye del conjunto de bienes nacionales, los pertenecientes a las entidades autónomas.

Mal puede pretender el demandante que este Tribunal considere la finca Nº 63,820, inscrita al Tomo 1480, Folio 360 de la Sección de la Propiedad del Registro Público que pertenecía a la Corporación Financiera Nacional (COFINA), como bien nacional, por lo que no prospera el cargo impetrado.

..."

Con respecto a las experticias periciales, esta Superioridad estima oportuno señalar que el peritaje practicado y contemplado en los artículos 828 y 954 del Código Judicial, reviste de importancia ya que le ha permitido a esta Magistratura, examinar el inmueble y los documentos relacionados con el objeto del proceso.

Sobre el particular, el jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra "Medios de Prueba. La Prueba en Materia Mercantil" Segunda Edición, Corregida y Aumentada, de la Editora Jurídica Panameña. Año 1998. Pág. 304, se señala que esta prueba, "...en cierta clase de procesos podría decirse que es indispensable, como en los litigios posesorios o de dominio, en los referentes al estado de las cosas (construcciones, edificaciones, mejoras, vehículos, etc.)..."

Ahora bien, en lo que respecta a los informes periciales a que se refiere el artículo 966 del Código Judicial, cabe mencionar que ha constituido una prueba para evaluar los datos de carácter técnico en el proceso, ofreciendo a esta Sala una herramienta para administrar justicia.

Aprecia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que mediante la actuación administrativa objeto de revisión, no se han conculcado las disposiciones legales en que se basa la demanda, razones por las cuales, los cargos de violación contra los artículos 3 y 80 del Código Fiscal, deben desestimarse.

Por las consideraciones que se han explicado, esta Superioridad no accede en consecuencia, a las pretensiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Providencia N° 025 del 30 de agosto de 2006, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, dictados por la Viceministra de Finanzas, y NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO FEDERICO DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02 DEL 24 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	419-06

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, actuando en nombre y representación del ALFREDO FEDERICO DELGADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº02 del 24 de marzo de 2006, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 16 de junio de 2008 (f.63), el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila presentó desistimiento de la presente demanda.

Cabe destacar que se le dio traslado de dicho desistimiento al Procurador de la Administración (f.64).

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

> "ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir (f.16), tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Carlos Carrillo, actuando en nombre y representación del señor ALFREDO FEDERICO DELGADO, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.-
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LAMINADOS MON DE CHEPO, S. A. , PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUIDO POR LA RESOLUCIÓN NO. 1157-02 D. G. DE 4 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	263-04

VISTOS:

El licenciado Cándido Muñoz Ortiz, actuando en representación de la sociedad denominada LAMINADOS MON DE CHEPO, S. A., ha presentado solicitud de aclaración (fs.159-160) de sentencia de 12 de junio de 2008, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual declara que no es ilegal la Resolución N° 1157-02 D.G. de 4 de octubre de 2002, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y niega las declaraciones pedidas.

El letrado del foro licenciado Cándido Muñoz Ortiz fundamenta su petición en las siguientes relaciones de hecho y de derecho:

> "1. La sociedad LAMINADOS MON DE CHEPO, S. A., presentó una Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción contra la Caja de Seguro Social para que se declarara nula por ilegal el acto administrativo constituido por la Resolución No.1157-02 D.G. de 4 de octubre de 2002.
>
> 2. Que dentro de la oportunidad procesal correspondiente nuestro representado presentó memorial de pruebas en la que figuraban pruebas de informe, documentales y testimoniales
>
> 3. La Honorable Sala Tercera desató la controversia mediante la Sentencia del 12 de junio de 2008, sin embargo en dicha resolución se hace referencia a que nuestro representado no presentó pruebas lo que nos hace concluir que las pruebas allegadas al proceso no fueron ponderadas."

EXAMEN DE LA SALA

Luego de examinar los argumentos en los que el recurrente fundamenta su escrito de aclaración de la precitada sentencia, la SALA considera oportuno externar que, según el artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 modificado por la Ley N° 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva de las sentencias o corrección por razón de error. Por otra parte, huelga señalar que el artículo 999 (986) del Código Judicial señala claramente que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero según la misma excerta legal, puede aclararse la parte resolutiva del fallo si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente si se ha incurrido en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita.

En mérito de lo anterior, la solicitud presentada por el apoderado judicial de LAMINADOS MON DE CHEPO, S. A. licenciado Cándido Muñoz Ortiz, la Sala no observa necesidad de aclaración en lo que respecta a la parte resolutiva de la sentencia en cuestión, pues, claramente se expuso la motivación de la sentencia proferida por esta Superioridad y el derecho en que se fundamenta, por lo que, deviene en manifiestamente improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia del 12 de junio de 2008; al no subsumirse en los supuestos contenidos en el artículo 64 de la Ley 135 de 1943 y del artículo 999 del Código Judicial patrio.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LO CONTENECIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE

PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el licenciado Cándido Muñoz Ortiz en representación de la sociedad LAMINADOS MON DE CHEPO, S. A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 438-ELEC DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	90-07

VISTOS:

La firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., ha presentado formal desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, formalizada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.438-Elec de 4 de diciembre de 2006, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El desistimiento en comento es constatado a fojas 100 del dossier, el cual fue presentado el día 18 de junio de 2008, expresando lo siguiente:

> "... actuando en nuestra condición de apoderados generales para pleitos de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., también de generales conocidas, por este medio y con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante usted, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946), debidamente facultados según consta en autos, a fin de desistir, como en efecto desistimos de la demanda de ilegalidad indicada en el margen superior de este escrito.".

Se ha constatado además, la existencia de la autorización para desistir dada mediante el poder general otorgado por la demandante a la firma Galindo, Arias & López, consultable a foja 18 a la 19, cumpliéndose de esta manera con lo normado por el artículo 634 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, tenemos que en lo contencioso administrativo la norma que regula los desistimientos es el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que contempla la posibilidad de desistir del recurso propuesto. Dicho texto legal establece:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

Como se ha dicho con anterioridad, el referido artículo no distingue o condiciona el tipo de recurso que se haya ensayado o la necesidad de invocar razones o motivos que justifiquen la presentación del desistimiento.

De igual forma el Código Judicial regula la figura del desistimiento en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado "Medios Excepcionales de Terminación del Proceso", en su artículo 1087 que dispone:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.".

En virtud de lo anterior, del escrito de desistimiento se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, tal cual lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, el cual no presentó objeción al mismo, venciéndose así, el término de ley para la contestación del traslado.

Una vez analizadas las constancias procesales y de acuerdo a los artículos mencionados en líneas anteriores, es perfectamente viable el desistimiento presentado por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. y por ende ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.438-ELEC DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	87-07

VISTOS:

La firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., ha presentado formal desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, formalizada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.438-Elec de 4 de diciembre de 2006, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El desistimiento en comento es constatado a fojas 96 del dossier, el cual fue presentado el día 18 de junio de 2008, expresando lo siguiente:

"... actuando en nuestra condición de apoderados generales para pleitos de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., también de generales conocidas, por este medio y con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante usted, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946), debidamente facultados según consta en autos, a fin de desistir, como en efecto desistimos de la demanda de ilegalidad indicada en el margen superior de este escrito.”.

Se ha constatado además, la existencia de la autorización para desistir dada mediante el poder general otorgado por la demandante a la firma Galindo, Arias & López, consultable a foja 18 a la 19, cumpliéndose de esta manera con lo normado por el artículo 634 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, tenemos que en lo contencioso administrativo la norma que regula los desistimientos es el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que contempla la posibilidad de desistir del recurso propuesto. Dicho texto legal establece:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

Como se ha dicho con anterioridad, el referido artículo no distingue o condiciona el tipo de recurso que se haya ensayado o la necesidad de invocar razones o motivos que justifiquen la presentación del desistimiento.

De igual forma el Código Judicial regula la figura del desistimiento en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado "Medios Excepcionales de Terminación del Proceso", en su artículo 1087 que dispone:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.".

En virtud de lo anterior, del escrito de desistimiento se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, tal cual lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, el cual no presentó objeción al mismo, venciéndose así, el término de ley para la contestación del traslado.

Una vez analizadas las constancias procesales y de acuerdo a los artículos mencionados en líneas anteriores, es perfectamente viable el desistimiento presentado por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN CHIRIQUÍ, S.A. y por ende ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO KUAN GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO LAN ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL (CARGO) N 20-2006 DE 16 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 23 de Julio de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 637-06

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero, quien actúa en nombre y representación del señor ALBERTO LAN ALVARADO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que nula, por ilegal, la Resolución Final (Cargo) Nº 20-2006 de 16 de agosto de 2006 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Mediante el acto administrativo impugnado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declaró responsable al señor ALBERTO LAN ALVARADO por lesión ocasionada al patrimonio del Estado, y lo condenó a pagar la suma de Mil Trescientos Noventa y Nueve Balboas con 42/100 (B/.1,399.42), que comprende la lesión patrimonial ocasionada de Mil Ciento Setenta y Cinco Balboas (B/.1,175.00) más el interés legal aplicado hasta la fecha de expedición de la Resolución impugnada, el cual ascendió a Doscientos Veinticuatro Balboas con 42/100 (B/.224.42).

I.-POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final (Cargo) Nº 20-2006 de 16 de agosto de 2006 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, por considerar que la misma viola los artículos 5 y 36 del Decreto de Gabinete N° 65 de 23 de marzo de 1990, así como el artículo 835 del Código Judicial.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 36 del Decreto de Gabinete N° 65 de 23 de marzo de 1990, toda vez que a su criterio el acto administrativo impugnado desconoció el caudal probatorio que reposaba en el expediente y que hacían variar los resultados iniciales de la investigación, evidenciando que efectivamente la empresa contratista había hecho una entrega total de los bienes contratados.

En segundo lugar, se aduce violado el artículo 835 del Código Judicial, por considerar que la autoridad demandada desconoció el valor probatorio que la ley le otorga a las vista fotográficas que reposan en el expediente y que evidencias que la empresa contratista efectivamente entregó la totalidad de los bienes sin embargo las instaló en lugares distintos del centro hospitalario.

En tercer lugar, la parte actora denuncia como infringido el artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 65 de 23 de marzo de 1990, señalando básicamente que con la expedición del acto administrativo la Dirección de Responsabilidad Patrimonial "ha dejado de lado ciertos aspectos de la misma, puesto que la determinación de la responsabilidad se ha hecho sobre la base de un incumplimiento en la entrega de la totalidad de las verjas objeto del contrato de compra menor que da origen a la investigación".

II.-INFORME DE CONDUCTA DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Oficio DRP N° 1467-R-36 de 24 de noviembre de 2006, que consta de fojas 26 a 31 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "Mediante el memorando N°3825-03/DAG-DADI de 5 de diciembre de 2003, el Contralor General de la República remitió a esta Dirección el Informe de Antecedentes N°319-110-03-DAG-DADI de 14 de octubre de 2003, relacionado con la Orden de Compra N°3-1704-00 de 27 de septiembre de 2000, emitida para la confección e instalación de veinte (20) verjas de hierro con cajones para aires acondicionados, por un monto de cuatro mil setecientos balboas (B/.4,700.00), la cual fue otorgada a la empresa Representaciones Campbell y cancelada mediante el cheque N° 24115 de 2 de febrero del 2001, para el trámite correspondiente ...

Los reparos devienen del análisis del Informe de Antecedentes, el cual incorpora el Informe de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, que fue objeto de verificación por parte de los auditores de la Contraloría, en atención a las Normas de Auditoría Gubernamentales. Consistieron en la recepción a satisfacción de trabajos sin terminar por parte de la empresa Representaciones Campbell, ya que en la inspección realizada al lugar donde se efectuó el trabajo para el que fue contratada la empresa, se logró determinar que de las veinte (20) verjas de hierro que debió haber entregado la empresa faltaban cinco (5) por confeccionar e instalar y tres cajones para aire acondicionado.

Para acreditar tales extremos se adjuntó la nota S/N de 24 de mayo de 2002, que el Coordinador Administrativo Provincial de la Caja de Seguro Social (CSS), provincia de Colón, licenciado Idalberto Chiu, remitió a la empresa Representaciones Campbell, en la cual le indicó al proveedor que a pesar de que los responsables de la supervisión de los trabajos contratados firmaron el documento de aceptación por la supuesta conclusión de los trabajos realizados, el Departamento de Auditoría Provincial de la Caja de Seguro Social (CSS), había determinado que no se habían instalado cinco (5) verjas, por lo que debía cumplir a cabalidad con la contratación efectuada.

El señor Luis Carlos Mora, de la empresa Representaciones Campbell, mediante nota S/N fechada 25 de mayo del 2002, manifestó que asumirían su responsabilidad y por lo tanto estarían instalando próximamente los cajones y las verjas que no habían sido instalados en su momento.

Consta en el expediente, igualmente (f.36), que las verjas no entregadas por Representaciones Campbell, fueron confeccionadas e instaladas por funcionarios del Departamento de Soldadura de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, por la falta de verificación previa al recibo satisfactorio de los materiales, y en su condición de Supervisor de Mantenimiento, se formularon reparos al señor Alberto Lan Alvarado, quien fue notificado personalmente de la resolución de reparos el 20 de julio del 2004, tal y como consta a foja 95, vuelta, del expediente, pero a pesar de haber sido notificado personalmente de los reparos efectuados, no compareció o concurrió al proceso personalmente, ni a través de apoderado legalmente constituido.

Una vez vencido el término de pruebas y de alegato establecido por la Ley y cumplido el trámite de rigor, se emitió la Resolución Final (Cargo) N°020-2006 de 16 de agosto del 2006, objeto de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, la cual condenó entre otras personas, al impugnante, señor Alberto Lan Alvarado, portador de la cédula de identidad personal N°3-47-916, a pagar la suma de mil ciento setenta y cinco (B/.1,175.00), en concepto de lesión patrimonial, más el interés legal establecido el cual ascendió a doscientos veinticuatro balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.224.42), para un total de mil trescientos noventa y nueve balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.1,399.42).

La Resolución Final de Cargo objeto de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, se emitió en base a los hallazgos determinados y las pruebas obtenidas en el Informe de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social (CSS), confirmados y ampliados en el Informe de Antecedentes elaborado por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, los cuales establecieron que la adjudicación de la presente contratación se realizó el 27 de septiembre del 2000 y ese mismo día se emitió la Orden de Compra N°3-1704-00, la cual fue retirada por el proveedor el 30 de octubre de 2000 y un mes después, es decir el 30 de noviembre del 2000, se emitió el documento denominado "INFORME DE RECEPCIÓN", con número N°179818, suscrito por los funcionarios Juan Scott, Priscilla Crawford y Alberto Lan Alvarado y en el cual se dejó constancia en el aparte referente a "OBSERVACIONES", que el trabajo se recibía "A SATISFACCIÓN" (foja 30).

Se observa en dicha resolución que el señor Alberto Lan Alvarado, durante el período de investigación, mediante nota de descargos fechada 20 de septiembre del 2002, adjuntó copia de una entrevista realizada el 18 de abril del 2002, en la cual indicó que cuando firmó el informe de recepción, las verjas tenían sus cajones. Recordaba que habían sobrado dos (2) verjas y el señor Carlos Mora, le preguntó dónde las dejaba, a lo que respondió que las guardara en el Departamento de Mantenimiento de la Policlínica Dr. Hugo Spadafora Franco. Manifestó recordar

que no contó las verjas que trajo la empresa el día que iniciaron el trabajo y sólo se guió por las que sobraron, en vista de que a él nadie le había comunicado de dicho trabajo, ya que estaba recién trasladado a la Policlínica Dr. Hugo Spadafora Franco (fojas 64 a 66) ...

Asimismo, en declaración rendida el 21 de agosto del 2003, en la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, manifestó que, sentado en su oficina y siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.) llegó el señor Juan Scott con el documento de recepción en la mano y le dijo que tenía que firmarlo, ya que él y la Administradora de ese entonces lo habían hecho ya, por lo que consideró que como estaba representando al Departamento de Mantenimiento de la Policlínica Dr. Hugo Spadafora Franco y como ahí se había efectuado el trabajo debía firmarlo y así lo hizo".

III.-OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 377 de 1 de junio de 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución Final (Cargo) Nº 20-2006 de 16 de agosto de 2006 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República de condenar al señor ALBERTO LAN ALVARADO, en virtud de lesión ocasionada al patrimonio del Estado, al pago de la suma de Mil Trescientos Noventa y Nueve Balboas con 42/100 (B/.1,399.42), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de Mil Ciento Setenta y Cinco Balboas (B/.1,175.00) más el interés legal aplicado hasta la fecha de expedición de la Resolución impugnada, el cual ascendió a Doscientos Veinticuatro Balboas con 42/100 (B/.224.42).

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución impugnada, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

El apoderado judicial del señor ALBERTO LAN ALVARADO señala básicamente que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República condenó a su poderdante al pago de las sumas descritas en párrafos anteriores, responsabilizándolo por haber supuestamente incumplido sus funciones de supervisor de mantenimiento de la Caja de Seguro Social, y suscribir un informe de recepción de bienes sin verificar la efectiva entrega e instalación de los bienes contratados.

Como se desprende de las constancias procesales, en virtud de la Orden de Compra N° 3-1704-00 de 27 de septiembre de 2000, la Caja de Seguro Social contrató con la empresa Representaciones Campbell la confección e instalación de veinte (20) verjas de hierro con cajones para aire acondicionado, por un monto de B/.4,700.00, destinados al centro hospitalario Dr. Hugo Spadafora Franco, ubicado en la Ciudad de Colón. El suministro anterior fue cancelado mediante el cheque No. 24155 de 2 de febrero de 2001, luego de que los bienes contratados fueron recibidos a satisfacción por parte de funcionarios de la institución, entre los cuales se destaca el demandante, ALBERTO LAN ALVARADO.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la Autoridad administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la demanda incoada por el señor ALBERTO LAN ALVARADO a través de su apoderado judicial.

En ese sentido, se observa que la primera disposición que el demandante denuncia como infringida es el artículo 36 del Decreto de Gabinete N° 65 de 23 de marzo de 1990, que hace referencia al procedimiento que ha de seguir la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a fin de expedir la Resolución de Cargo o Descargo en que se decida sobre la posible responsabilidad patrimonial del investigado. Considera el actor que el acto administrativo

impugnado infringió la norma anterior toda vez que la decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se sustenta en un Informe de Antecedentes que indica que el proveedor no entregó a la institución contratante la totalidad de las verjas que fueron contratadas, sin tomar en consideración las pruebas que indican que efectivamente las verjas fueron entregadas en su totalidad, sin embargo las mismas fueron instaladas en lugares distintos a los estipulados previamente.

Con relación a este cargo, la Sala estima que no le asiste razón a la parte actora toda vez que, tal y como consta en la Resolución Final (Cargo) Nº 20-2006 de 16 de agosto de 2006 y en el expediente adelantado por la Autoridad, el señor ALBERTO LAN ALVARADO suscribió el informe de recepción de los bienes contratados a través de la Orden de Compra N° 3-1704-00 consistente en la confección e instalación de veinte (20) verjas de hierro con cajones para aire acondicionados para la Policlínica Hospital Hugo Spadafora de la provincia de Colón. De igual manera, en entrevista realizada el día 18 de abril de 2002 por parte de funcionarios de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, información que fuere reiterada al personal de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República en septiembre de 2002, el señor LAN ALVARADO reconoció que no contó las verjas que había traído el proveedor el día de la entrega toda vez que no estaba enterado de ese trabajo por estar recién trasladado a ese centro hospitalario.

Ahora bien, los señalamientos del apoderado judicial del demandante relativos a la entrega total de los bienes contratados por parte del contratista, carecen de validez frente a la nota de 25 de mayo de 2002 dirigida al Coordinador Administrativo de la Caja de Seguro Social de la provincia de Colón, suscrita por el señor Carlos Mora de Representaciones Campbell, S. A. y que señala lo siguiente:

> "Acusamos recibo en el día de hoy de su nota S/N del 24 de mayo del presente año, en relación a la confección de Verjas de Hierro con cajones para Aire Acondicionados del Edificio el Bosque adjudicada a nuestra Empresa según O/C 3-1704-00 del mes de septiembre del año 2000.
>
> Al respecto le informamos que asumimos nuestra responsabilidad y por lo pronto estaremos instalando próximamente los cajones y verjas que no fueron instalados en su momento".

En base a los señalamientos anteriores, queda evidenciado que la Autoridad administrativa realizó una correcta evaluación de las pruebas que reposaban en el expediente, en correcto cumplimiento de lo ordenado por el Decreto de Gabinete N° 65 de 23 de marzo de 1990, razón por la cual queda desvirtuado el cargo de ilegalidad.

En segundo lugar, la parte actora acusa como violado el artículo 835 del Código Judicial, que dispone que un documento se considerará auténtico cuando exista certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar y que, así mismo, el documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Indica el accionante que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no tomó en consideración las vistas fotográficas de inspección, que constituyen un documento auténtico, realizadas en el lugar donde debían instalarse las verjas de hierro, y que demuestran que la empresa contratista entregó la totalidad de los bienes contratados y los instaló en distintos lugares de la Policlínica Dr. Hugo Spadafora.

Con relación a este señalamiento, esta Superioridad concluye que no le asiste razón al demandante pues de las investigaciones adelantadas por los funcionarios de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República se comprobó que de las veinte (20) verjas de hierro contratadas, el proveedor Representaciones Campbell, solamente entregó quince (15) unidades y el resto fue confeccionado por funcionarios de la Caja de Seguro Social, razón por la cual carecen de sustento las aseveraciones del demandante sobre la entrega total de los bienes por parte del contratista.

Con relación a la supuesta violación del artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 65 de 23 de marzo de 1990 que se refiere a los elementos que se servirán de base para la determinación de la responsabilidad patrimonial, esta Corporación de Justicia estima relevante señalar que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ciertamente tomó en consideración la falta de entrega de bienes contratados a través de la Orden de Compra N° 3-1704-00 a fin de establecer la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos involucrados en la recepción de los bienes contratados por la Caja de Seguro Social para uso del centro hospitalario Dr. Hugo Spadafora.

Si bien es cierto, a lo largo del libelo de demanda el apoderado judicial del señor ALBERTO LAN ALVARADO intentó demostrar la ausencia de responsabilidad del mismo sobre la base de una efectiva entrega de los bienes contratados con la empresa Representaciones Campbell, lamentablemente las investigaciones adelantadas, sumado al propio reconocimiento del contratista en que desvirtúa las aseveraciones del demandante, permiten

concluir que los bienes no fueron entregados en su totalidad, se erigen en hechos que sin lugar a dudas evidencian el incumplimiento por parte del contratista con la consecuente actuación omisiva por parte de los funcionarios involucrados que debieron actuar conforme los procedimientos y disposiciones correspondientes establecen.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que lamentablemente el demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Final (Cargo) Nº 20-2006 de 16 de agosto de 2006 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN CONTRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	577-02-B

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la solicitud de ejecución de sentencia de 13 de agosto de 2004, dictada por esta Sala, interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar en representación de Claudio Sánchez Marusish, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida contra el Decreto de Personal N°264 del 12 de noviembre de 1997, emitido por el Ministerio De Gobierno y Justicia.

Mediante la resolución cuya ejecución se solicita, esta Superioridad declaró ilegal el Decreto de Personal 264 de 12 de noviembre de 1997, y sus actos confirmatorios; y ordenó el reintegro del sargento Sánchez al cargo que ocupaba antes de ser destituido de la Policía Nacional y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

En la solicitud presentada el apoderado judicial del recurrente pone en conocimiento del tribunal que luego de cumplirse con el reintegro no se ha realizado el pago de los salarios caídos razón por la cual acude a esta instancia para que se ejecute la sentencia previa liquidación de los salarios caídos, que le corresponden a su poderdante y que pese a las gestiones realizadas no ha sido cancelados.

Esta Superioridad considera que, para tener más elementos de juicio para decidir la presente solicitud, debe dictarse un Auto para Mejor Proveer, para tener mayor claridad sobre la situación actual del señor Claudio Sánchez Marushish, con respecto a lo ordenado en la resolución de 13 de agosto de 2004, con sustento en lo dispuesto en los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

> "Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente."

"Artículo 1280. Puesto el proceso en estado de dictar sentencia y antes de dictar ésta el tribunal de segunda instancia deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos.

La respectiva resolución es irrecurrible."

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA REQUERIR al Ministro de Gobierno y Justicia, que haga llegar a este Tribunal la siguiente información:

1.-Salario que devengaba el señor Claudio Sánchez Marusish al momento de su destitución de la Policía Nacional.

2.-Fecha en que se hizo efectivo el reintegro del señor Claudio Sánchez Marusish en el cargo que ocupaba antes de ser destituido de la Policía Nacional.

3.-Certificación sobre el monto de los salarios dejados de pagar al señor Claudio Sánchez Marusish desde periodo comprendido desde su destitución hasta la fecha en que se hizo efectivo su reintegro y si los mismos han sido o no cancelados.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 793 y 1280 del Código Judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENE PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 351-2004 D.G. DE 2 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	532-06

VISTOS:

La licenciada Marlene Pérez, quien actúa en nombre y representación de la sociedad UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución Nº 351-2004 D.G. de 2 de abril de 2004, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, mediante la cual se condena a la empresa UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A. a pagar la suma de Veintiún Mil Trescientos Sesenta y

Nueve Balboas con 58/100 (B/.121,369.58), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley, todas ellas sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1998 a junio de 2003, más los intereses que se causaren hasta la fecha de su cancelación.

Este acto fue mantenido por el Director General de la Caja de Seguro Social en virtud de la Resolución Nº D.G. 950-2005 de 24 de octubre de 2005 y confirmado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a través de la Resolución Nº 38,513-2006-J.D. de 16 de marzo de 2006, visible de fojas 4 a 5 del expediente.

I.-POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMA LEGAL QUE SE ESTIMA VIOLADA Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIÓN.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 351-2004 D.G. de 2 de abril de 2004, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, y en consecuencia se declare que la sociedad UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A. no está obligada a pagar suma alguna en concepto de cuotas, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas o recargos a la Caja de Seguro Social en relación al período comprendido de enero de 1998 a junio de 2003.

En ese sentido, la parte actora estima infringido el artículo 149 de la Ley N° 38 de 2000, por considerar que la Caja de Seguro Social tuvo conocimiento del siniestro ocurrido en las instalaciones de la UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A. donde reposaban los archivos de esta institución educativa y a pesar de ello, no le permitió acceder al expediente administrativo que adelantada dicha institución en su contra, violando con ello el derecho de defensa del patrono UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A.

II.-INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota S/N ni fecha, que consta de fojas 16 a 18 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "El acto administrativo cuya nulidad se solicita, lo constituye la Resolución No. 351-2004 D.G. de 2 de abril del 2004, a través de la cual se resolvió condenar al patrono 87-821-0292 UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A., a pagar a favor de la Caja de Seguro Social, la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 58/100 (B/.121,369.58) en concepto de cuotas de seguro social, décimo tercer mes, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley, dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1998 a junio de 2003, más los intereses que se originen hasta la fecha de su cancelación (foja 86).
>
> La suma adeudada por el patrono 87-821-0292 UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A., a favor de la Caja de Seguro Social, surge como consecuencia de la omisión en la pago de cuotas y en la declaración de los salarios devengados por sus trabajadores y no reportados a la Caja de Seguro Social, durante el período enunciado en el punto anterior, tal como consta en el Informe No. AE-I-04-02 de 11 de marzo del 2004 (fojas 72 a 77).
>
> A través del Informe anotado, pudo determinarse que los gastos de representación mensual recibidos por los empleados Ricaurte Soler (abril 2001) y Oswaldo Moreno (abril 2002 a junio 2003), eran superiores al salario mensual declarado en las planillas preelaboradas, lo que reflejó un excedente, que de acuerdo al artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, vigente en ese momento, debió ser objeto de la cotización pertinente.
>
> Además de la revisión de los comprobantes de pago, planillas internas, preelaboradas y contratos del personal durante los años 1998, 1999, 2001, 2002 y 2003, se fijaron pagos bajo el concepto de honorarios profesionales, a profesores que prestaban servicio permanente, en las diferentes cátedras impartidas en ese centro educativo, aspecto del cual se desprende claramente que se trataba de trabajadores sujetos al régimen obligatorio del seguro social, dado que firmaban lista de asistencia, cumplían horarios de trabajo y debían cubrir los programas académicos establecidos por la Universidad, en fin, la labor desarrollada por los mismos, se relaciona con las funciones propias de la naturaleza de empresa.
>
> En similar situación se encuentran trabajadores que laboran bajo la subordinación de la demandante tales como Patricia I. Ruiz (secretaria) y Jacqueline Serey (administración), quienes recibieron el pago de sus salarios bajo el concepto de "pagos de servicios especiales", cuando las

labores de estas trabajadoras al igual que otros, se realizaban de manera continua y siempre bajo las directrices de la sociedad.

Con motivo de los elementos que sustenta el informe, la Administración de la Caja de Seguro Social, expidió la Resolución No. 351-2004 D.G. de 2 de abril de 2004, a través de la cual resolvió condenar al patrono 87-821-0292 UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A., a pagar a favor de la Caja de Seguro Social, la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 58/100 (B/.121,369.58) ...".

III.-OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 226 de 26 de abril de 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución Nº 351-2004 D.G. de 2 de abril de 2004, y su acto confirmatorio, emitido por la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no ha sido infringida la norma invocada por la parte demandante.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión de la Dirección General de la Caja de Seguro Social de condenar a la empresa UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A. al pago de la suma de B/.121,369.58, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley, todas ellas sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1998 a junio de 2003, más los intereses que se causaren hasta la fecha de su cancelación.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

La apoderada especial de la empresa UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A. señala básicamente que la Caja de Seguro Social no le permitió a su representada ejercer correctamente su derecho de defensa en la vía gubernativa toda vez que no le permitió obtener copias del expediente administrativo que se adelantaba en su contra ante dicha entidad, máxime cuando la Caja de Seguro Social tenía conocimiento de la inundación que había sufrido el centro universitario en su departamento de archivos y contabilidad.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas de distinta jerarquía, razón por la cual resulta de relevancia examinar por separado cada una de ellas.

En primer lugar, la única norma que la parte actora estima infringida es el artículo 149 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, por la cual se regula el procedimiento administrativo general. El artículo en cuestión establece lo siguiente:

"Artículo 149. Las partes tienen derecho de examinar los documentos que reposen en las oficinas públicas y que se relacionen con la cuestión controvertida, siempre que no contengan información confidencial o reservada".

Ahora bien, al examinar el contenido de la disposición legal antes citada, resulta claro que dicha normativa se encuentra recogida dentro del título correspondiente a la etapa probatoria que debe regir en todo procedimiento administrativo. En ese sentido, la norma legal en cuestión hace referencia al derecho que asiste a las partes de inspeccionar toda la documentación que mantenga la entidad pública que se relacione con el asunto controvertido, a fin de garantizar precisamente el completo ejercicio del derecho de defensa que asiste a las partes.

La Sala estima oportuno indicar que la decisión de la entidad de seguridad social de sancionar a UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A. surge luego de que la Caja de Seguro Social examinara los registros contables de la empresa investigada, elementos probatorios que llevaron a la Administración a emitir el acto administrativo impugnado. Es preciso señalar igualmente que previo a la expedición del acto demandado, es la propia sociedad UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A. la que permite la inspección por parte del Departamento de Auditoría de Empresas de la Caja de Seguro Social de sus libros de contabilidad, planillas y comprobantes contables correspondientes al

pago de las cuotas obrero patronales y otras retenciones de los periodos 1998 al 2002. Lo anterior permite concluir que la decisión emitida por la Caja de Seguro Social fue motivada por la ponderación de los elementos probatorios que fueron recabados tanto de la propia documentación existente en la entidad de seguridad social como de la proporcionada por la empresa investigada, razón por la cual no se configura la violación del derecho de defensa que alega la empresa sancionada.

Finalmente, es preciso indicar que no existe constancia en el expediente ni la parte actora ha acreditado que la Caja de Seguro Social le haya negado copias del expediente administrativo que recogía la investigación en contra de UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A., lo que haya impedido un correcto ejercicio del derecho de defensa que le asistía.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que lamentablemente el demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual el cargo de violación esgrimido debe ser desestimado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 351-2004 D.G. de 2 de abril de 2004 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL ARIEL GARCÍA LAO EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL ORDÓÑEZ DE GARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA HEP-DP-AE-19-2006 DEL 24 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PEDIÁTRICAS "OMAR TORRIJOS HERRERA", EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	426-08

VISTOS:

El licenciado Raúl Ariel García Lao, actuando en representación de ITZEL ELENA ORDÓÑEZ DE GARCIA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota HEP-DP-AE-19-2006 del 24 de agosto de 2006, emitida por el Jefe de Departamento de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas “Omar Torrijos Herrera”.

A foja 10 del expediente, el licenciado García Lao pidió a este Tribunal que solicite a la Sección de Archivos de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, copia debidamente autenticada de la Resolución No.40,242-2008-J.D. de 26 de febrero de 2008.

El demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud de certificación, la nota que se encuentra a foja 4 del expediente y en la que se aprecia el sello de recibido de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, Sección de Archivos de la Caja de Seguro Social de fecha 3 de junio del presente año.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La certificación en cuestión es particularmente importante, toda vez que permitirá constatar varias circunstancias fundamentales para determinar la admisibilidad de esta demanda. En primer término, si la parte actora efectivamente ha cumplido con el agotamiento de la vía gubernativa y si la acción contencioso administrativa ha sido planteada en tiempo oportuno.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría de la Sala a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, Sección de Archivos de la Caja de Seguro Social, que en el término de cinco (5) días REMITA a esta Superioridad lo siguiente:

1.-Copia autenticada de la Resolución 40,242-2008-J.D. de fecha 26 de febrero de 2008 y la constancia de su notificación.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO A. SANTAMARÍA EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA CALDERON DE DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.38,660-A-2006-J.D. DEL 28 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	423-08

VISTOS:

El Lcdo. Rolando A. Santamaría actuando en representación de ESPERANZA CALDERON DE DIAZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare ilegal, la Resolución No.38,660-A-2006-J.D. del 28 de abril de 2006, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal.

La copia del acto demandado no está autenticada en la forma que establece el artículo 833 del Código Judicial, es decir, mediante diligencia suscrita por el funcionario encargado de la custodia del original, certificando que se trata de una fiel copia del mismo. (fs. 1-3).

Dicha copia es importante que tenga el sello de notificación para establecer si la demanda fue presentada dentro de los dos meses siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Aunado a lo anterior se observa que el demandante no hace mención de la disposición que estima violada y tampoco desarrolla los cargos o motivos de ilegalidad del acto administrativo demandado, de manera tal que esta Superioridad pueda analizar el fondo de los mismos.

La Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 es clara y taxativa al señalar en su artículo 43 lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1.-La designación de las partes y sus representantes;

2.-Lo que se demanda;

3.-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4.-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación".
(la negrita es nuestra)

La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido constante al señalar que, entre los requisitos formales que debe cumplir toda demanda, se encuentra el numeral 4 del artículo 43 de la Ley Contencioso Administrativa, arriba descrito, es decir que, el demandante debe hacer una exposición razonada, clara, lógica y coherente del concepto de la violación para ser confrontados con el acto acusado y así determinar si el mismo es violatorio o no del orden jurídico.

Es por todo lo anterior, que la demanda presentada por la parte actora no cumple con los presupuestos legales para ser admitida y conforme a lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 el Magistrado Sustanciador procede a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rolando A. Santamaría en representación de ESPERANZA CALDERON DE DIAZ.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN IGUALMENTE DE ROBERTO ENRIQUE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO. 007 DE 29 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	347-07

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado EDUARDO GÓMEZ ALMANZA, en representación CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., contra el Auto de 26 de octubre de 2007, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, quien actúa en nombre propio, y en representación de ROBERTO FUENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No. 007 de 29 de enero de 2007, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

El licenciado Eduardo Gómez Almanza, manifiesta en su escrito de apelación visible de fojas 48 a 51, que la demanda no debió admitirse, toda vez que la demanda no ha sido interpuesta contra un acto definitivo. Agrega que en la parte motiva del acto impugnado la Viceministra de Finanzas al hacer su análisis en torno a la admisibilidad de la denuncia de bien oculto, consideró que se había incumplido uno de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código Fiscal, al haberse omitido el señalamiento de las acciones específicas que el denunciante pretende emprender. Por lo que considera, que la providencia impugnada al no decidir directa o indirectamente el fondo del proceso, vendría a ser un acto no acusable ante esta jurisdicción, por lo que no debió ser admitida.

Cabe anotar, que tanto la parte actora, como el Señor Procurador de la Administración, no presentaron ninguna objeción al recurso de apelación impetrado, pese a habérsele notificado de la providencia que lo concedió (cfr. Fs. 62 y 63 de este expediente).

DECISIÓN DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la controversia planteada en el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Primeramente, se advierte que mediante escrito fechado 13 de febrero de 2006, el licenciado Roberto Enrique Fuentes y el licenciado Carlos Herrera Morán, presentaron al Ministro de Economía y Finanzas una denuncia por bienes ocultos en contra de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., para que conforme al artículo 80 del Código Fiscal, "se reconozcan que pertenece al Estado, en concepto de bienes ocultos, los dineros recaudados por Cable & Wireless Panamá, .S.A., provenientes de las bolsas de serpentinas, que son aquellos dineros que fueron introducidos en los teléfonos públicos, sin que el usuario recibiera el servicio por razón de daños, desperfectos o causas semejantes en el aparato telefónico adscrito a la red nacional de telecomunicaciones..." (Ver fs. 6-8).

Posteriormente, la Viceministra de Finanzas, emite la Providencia No. 007 de 27 enero de 2007, resolución hoy impugnada visible a foja 1 y 2, a través del cual el Ministerio de Economía y Finanzas decide no admitir la denuncia de bien oculto presentada, por no haber señalado en forma específica la acción o acciones que intentarían promover, si el Ministerio de Economía y Finanzas decide otorgarles la personería respectiva. Esta resolución fue recurrida a través de un recurso de reconsideración, resultando la resolución No. 082 de 6 de julio de 2007, por medio del cual el Ministerio de Economía y Finanzas, resuelve confirmar en todas sus partes la Providencia No. 007 de 27 de enero de 2007, anteriormente expedida.(f. 31 y 32 de este expediente).

Ahora bien, resulta oportuno revisar el procedimiento y regulación para este tipo de causas, el cual se encuentra en el Título II, artículos 80 a 83 del Código Fiscal, los cuales consagran la materia sobre los "Bienes Ocultos y De la Acción para la Recuperación de Bienes", de donde se deriva que al interponerse las denuncias de bienes ocultos, se promueve un juicio enteramente administrativo, lo que deviene en prácticas de pruebas, traslado a la Procuraduría General de la Nación, y por último, la resolución que investirá o no al denunciante, de la personería para hacer efectivos los derechos del Estado (artículo 82 del Código Fiscal).

Así también, el ordinal 7o. del artículo 82 del Código Fiscal es claro cuando establece que si la resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Economía y Finanzas) fuere desfavorable al denunciante, a éste le quedará el derecho de ocurrir a la vía contencioso administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente.

De lo antes indicado, podemos concluir que la resolución que reconoce o niega la personería para reclamar un bien oculto del Estado es, pues, el acto que pone término a la actuación administrativa y como tal, este sería el acto definitivo impugnable ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Y es que nuestra legislación contencioso-administrativa es clara en señalar qué actos pueden ser del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Veamos lo que señala el artículo en mención:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Como se desprende de la norma arriba transcrita, solamente son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa los actos administrativos definitivos, o provisionales que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la cuestión de forma tal que le pongan término o impidan su continuación, y siempre que los mismos causen estado.

Sin embargo, es preciso indicar que el acto acusado de ilegal en el negocio que se examina, la Providencia No. 007 de 29 de enero de 2007, si bien en esencia constituye un acto administrativo, toda vez que el mismo fue proferido por un servidor público en ejercicio de la función administrativa, el mismo carece del requisito de definitividad que permitiría habilitar su impugnación ante la esfera judicial, (es decir, para el caso que nos ocupa, ni reconoce, ni niega la personería para reclamar un bien oculto del Estado). Esto es así, pues tal como se ha podido desprender de la providencia demandada, la Administración solo se limita a no admitir la denuncia de bien oculto, por no haberse señalado en forma específica la acción o acciones que intentarían promover, si el Ministerio de Economía y Finanzas decide otorgarles la personería respectiva.

Cabe señalar que con anterioridad, esta Corporación de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse con respecto a los actos administrativos que no pueden ser objeto de impugnación ante la Sala Tercera por poseer el

carácter de ley. En ese sentido, podemos citar el Auto de 18 de junio de 2003 que en su parte medular expresa lo siguiente:

> "Aunado a lo anterior, es de resaltar que el acto impugnado por el demandante es un acto preparatorio o de mero trámite que no causa estado. Ello es así, pues los Acuerdos impugnados constituyen actos de informe sobre los resultados finales del Concurso del Departamento de Administración Pública, Área Planificación Administrativa y Operativa de la Facultad de Administración Pública y no de nombramiento, el cual sí constituye un acto definitivo, toda vez que le pone fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso. En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo.
>
> Subraya el resto de la Sala

En igual sentido, se expresó la Sala en virtud de Resolución de 27 de marzo de 2006 cuando señaló lo siguiente:

> "Se advierte efectivamente, que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita no constituye un acto definitivo o que cause estado. Esto es así, pues tal como se advierte de la propia resolución impugnada, la Resolución No.78 de 19 de julio de 2005, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, resolvió lo siguiente: "...Inhibirse de conocer la presente queja, presentada por el señor EDWIN APARICIO, portador de la cédula de identidad personal No. 2-105-2443, ya que es el Ministerio de Salud, la autoridad competente para conocer de esta materia" ...
>
> Subraya el resto de la Sala.

Así las cosas, observa el resto de la Sala que la presente demanda no debió ser admitida en virtud que la misma fue interpuesta contra un acto que no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, siendo procedente revocar el auto recurrido y en consecuencia inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto de 26 de octubre de 2007, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que fuera interpuesta por el licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, en nombre propio, y en representación de ROBERTO FUENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No. 007 de 29 de enero de 2007, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD.5863 DEL 17 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	265-06

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., ha presentado desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5863 de 17 de febrero de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora denominado Autoridad de los Servicios Públicos), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dicho escrito de desistimiento, el cual es consultable a foja 314 del expediente, fue recibido cuando se encontraba para resolver en el despacho del Magistrado Sustanciador, Solicitud de declaratoria de extemporaneidad de la contestación de la demanda y pruebas de la Procuraduría de la Administración, incoada por la parte actora.

Conforme al trámite legal exigido, se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien no manifestó oposición al respecto.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, regula la figura del desistimiento en los términos siguientes:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

Se observa que en el presente caso, el escrito de desistimiento ha sido formulado por parte del demandante y que la apoderada legal ha sido debidamente investida de la facultad de desistir, en razón de lo cual dicha solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

Por ende, debe accederse a la solicitud de desistimiento instaurada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Galindo, Arias & López en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. en relación a la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5863 de 17 de febrero de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora denominado Autoridad de los Servicios Públicos), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso-administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDIEL ESCOBAR T., EN REPRESENTACIÓN DE MARCO A. CASTILLO B., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.HEP-SCP-0001-2006 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL JEFE DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PEDIÁTRICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	23-07

VISTOS:

El licenciado ABDIEL ESCOBAR T., actuando en nombre y representación del señor MARCO A. CASTILLO B., ha presentado recurso de reconsideración contra el auto de 28 de enero de 2008, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 20 de julio de 2007, en virtud de la cual se niega la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Nota HEP-SCP-001-2006 de 1 de septiembre de 2006 emitida por el Jefe de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas y para que se hagan otras declaraciones.

Sostiene el recurrente que de conformidad con lo señalado en el Auto de 28 de enero de 2008 objeto de esta reconsideración, el acto impugnado, es decir, la Nota No. HEP-SCP-001-2006 de 1 de septiembre de 2006, emitida por el Jefe de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas, no parece reunir los presupuestos procesales para su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, según se afirma, sirvió para dejar constancia de una amonestación verbal, sugerida mediante otra nota por el Departamento de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social.

En ese sentido señala que la mencionada nota no constituye un simple acto de comunicación, pues la misma es una actuación distinta del acto de amonestación verbal de la que fue objeto su representado, y que se constituye en un antecedente que reposará en su expediente de personal que se tomará en cuenta al momento de determinar situaciones como la reincidencia en alguna conducta que pudiera ser objeto de sanciones más graves como lo son las amonestaciones escritas, suspensiones e incluso la destitución de su representado.

Con relación a la propia resolución emitida por el Tribunal de segunda instancia, cabe señalar que a foja 71, esta refiere lo siguiente: "este acto emitido por el Jefe del Servicio de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas, sirvió en sede administrativa, para dejar constancia de una amonestación verbal sugerida mediante otra nota, por el departamento de Recursos Humanos de dicha institución (f. 1). Partiendo de este hecho, el acto administrativo impugnado sería meramente informativo y no originario o definitivo, por lo que en principio no sería susceptible de ser demandando ante la jurisdicción contenciosa administrativa".

Una vez expuestos tanto lo medular del recurso interpuesto como los razonamientos formulados por la Resolución recurrida, procede la Sala a resolver el fondo de la reconsideración propuesta, siendo que el recurso resulta viable en estos casos, a tenor de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1129 del Código Judicial que a la letra dice: "El recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución."

Este Tribunal estima necesario definir la situación del doctor MARCO A. CASTILLO B., profesional de la medicina que fuere sancionado por la vía de la amonestación verbal, por el Jefe de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas, como aquella que resulta de la aplicación de una sanción disciplinaria del tipo verbal, de la cual se debe dejar constancia en los archivos correspondientes, de manera que sea posible determinar en un momento dado, si este ha incurrido en faltas disciplinarias con anterioridad. Es en virtud de la naturaleza de la sanción impuesta, contemplada en el artículo 109 y 110 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que se debe dejar constancia por medio del acto administrativo que fue impugnado, de la amonestación verbal proferida al galeno de la medicina.

Debe entenderse entonces, que la amonestación verbal es, en efecto, una sanción disciplinaria, de la cual sólo es posible dejar constancia a través del medio escrito que luego será incorporado al expediente administrativo del afectado por ésta. De ahí que, resulta comprensible la preocupación del recurrente, que ahora es nuevamente estudiada en virtud del presente recurso de reconsideración, de la que se infiere que, si bien la demanda ha sido dirigida contra el medio escrito que sirve de constancia de la amonestación verbal proferida al doctor MARCO CASTILLO, es debido a que la pretensión del demandante es que se anule la constancia escrita de esta amonestación verbal, por afectar un derecho subjetivo del demandante.

Así lo ha manifestado cuando en su escrito de reconsideración, en la parte que indica lo siguiente: "no se impugna la amonestación verbal de la que fue objeto el doctor MARCO CASTILLO, sino la nota que se hace reposar en el expediente de personal del mencionado galeno ha efecto de "dejar constancia" de la medida, pues el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social no señala que de las amonestaciones verbales deba dejarse constancia escrita sino sólo de las amonestaciones escritas." (f. 79)

En tales circunstancias, la Sala concluye que ha sido posible ponderar nuevas circunstancias relacionadas a la situación jurídica planteada por el representante legal del doctor MARCOS CASTILLO, que ameritan que se emita por parte de esta Superioridad, consideraciones de fondo, lo cuál sólo es posible a través de la admisión de la demanda, decisión esta que apoya el sentido de valoración que en su momento le brindó el Sustanciador al presente

negocio.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONSIDERAN, y por tanto, revocan el Auto de veintiocho (28) de enero de dos mil ocho (2008) emitido por el Tribunal de Alzada que resolvió el recurso de apelación, y en su lugar, CONFIRMAN la providencia de veinte (20) de abril de dos mil siete (2007), que ADMITIÓ la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ABDIEL ESCOBAR T., actuando en representación del doctor MARCO A. CASTILLO B.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. HORTENSIA SOFÍA DOMÍNGUEZ VEGA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMOS VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.75 DE 25 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DE LOS SANTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	191-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada HORTENSIA SOFÍA DOMÍNGUEZ VEGA, quien actúa en representación de JOSÉ RAMOS VILLARREAL, para se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 75 de 25 de junio de 2002, emitida por la Alcaldía de Los Santos y se realicen otras declaraciones.

Mediante auto de catorce (14) de junio de dos mil siete (2007), el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, y se corrió traslado a la señora FRANCISCA FRÍAS HUERTAS, al Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos y al señor Procurador de la Administración.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Dentro de término correspondiente, el señor Procurador de la Administración promovió y sustentó el recurso de apelación bajo estudio, aduciendo que por tratarse la resolución impugnada de la adjudicación de un bien inmueble, requiere ser inscrita en el Registro Público, momento desde el cual el término para impugnar por la vía de la acción de plena jurisdicción comienza a contarse.

En este sentido señala que la Resolución recurrida fue inscrita en el Registro Público el 11 de enero de 2007, tal como consta en foja 141 del expediente en cuestión, y la demanda fue interpuesta el 3 de abril de 2007, como se puede observar a foja 61; por lo que la impugnación incumple con lo preceptuado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, resultando claramente extemporánea.

La parte actora se opone al recurso de alzada basándose en lo medular, en el siguiente argumento:

> " ... la legislación establece que la Demanda Contenciosa de Plena Jurisdicción puede ser interpuesta en cualquier tiempo a partir de la expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor, pero no se estipula de la necesidad de un tiempo necesario para presentar esta clase de demanda, por lo que no se debe considerar que existe igualdad de interpretación del artículo No. 42b de la Ley No. 135 del 30 de abril de 1943, dado que ella habla de derechos subjetivos y lo que mi

representado reclama es un derecho real, objetivo y concreto que afecta el derecho a la propiedad-posesión de un terreno, dado que el titulo de propiedad que se impugna afecta dicho derecho real, por lo tanto son situaciones distintas."(f. 156)(sic)

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

En efecto, del Artículo 42b de la Ley 135 de 1943, se desprende claramente que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, es decir, la acción de plena jurisdicción, prescribe, salvo disposición legal en contrario, pasados dos meses de la publicación, notificación o ejecución del acto que cause la demanda.

Al examinar las constancias procesales presentes en el expediente, coincidimos con el señor Procurador por considerar que la acción de plena jurisdicción fue ejercida extemporáneamente, ya que a través de la vía de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, la parte actora debió presentar la demanda dentro de los dos meses después de la inscripción en el Registro Público de la Resolución Nº75 del 25 de junio de 2002, emitida por la Alcaldía de Los Santos. Sin embargo, el actor demandó el 3 de abril de 2007, es decir, luego de prescrita la acción.

En atención a las argumentaciones presentadas por la parte actora en su oposición, la Sala cree oportuno advertir que la misma incurre en un grave error al confundir la acción de nulidad con la acción de plena jurisdicción; si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo, presentan características que las diferencias, tales como la finalidad, la pretensión, la prescripción, el carácter del acto impugnado, la naturaleza de la sentencia, entre otros.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, previa revocatoria de la resolución de catorce (14) de junio de dos mil siete (2007) dictada por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITEN la presente demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada HORTENSIA SOFÍA DOMÍNGUEZ VEGA, actuando en representación de JOSÉ RAMOS VILLARREAL, para que fuese declarada nula, por ilegal, la Resolución No. 75 de 25 de junio de 2002, emitida por la Alcaldía de Los Santos y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº AG-0407-2007 DE 8 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	606-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 18 de febrero de 2008, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gilberto Bósquez Díaz, en representación de CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A., con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución N° AG-0407-2007 de 8 de agosto de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición del representante del Ministerio Público se centra básicamente en el hecho de que la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, toda vez que la demanda interpuesta fue firmada tanto por el apoderado principal como por el sustituto de la parte actora, configurándose en una gestión simultánea no autorizada por la ley.

Por su parte, la parte actora se opuso a los argumentos esbozados por el señor Procurador de la Administración, indicando que no debe aceptarse el argumento sobre "la existencia de faltas u omisiones procesales ... ya que la demanda si cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por ley". (sic)

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que el actor persigue que se declare la ilegalidad del acto administrativo expedido por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente toda vez que el mismo infringió la Ley Nº 44 de 2006, mediante la cual se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos como entidad encargada de hacer cumplir las normas sobre recursos acuáticos en el territorio nacional.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al representante del Ministerio Público, por las razones que se expresan a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;

5. El concepto de la violación".

En virtud de lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por el demandante, y no impedir el curso de la misma basándose en formalismos que cierran el acceso de los administrados a la justicia contencioso-administrativa.

En ese sentido, es preciso señalar que la situación procesal examinada en ninguna forma contraría lo dispuesto en la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, ni mucho menos las disposiciones relativas a la actuación de los apoderados contenidas en el Código Judicial. Ello obedece a que la normativa pertinente de nuestro Código de Procedimiento establece que la actuación del apoderado sustituto será válida, siempre que el principal no haya comparecido para efectuarla o no haya actuado en el caso, pero en ningún forma impide o prohíbe que los apoderados ejerciten el poder conjuntamente, razón por la cual carecen de sustento los planteamientos del recurrente.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 18 de febrero de 2008, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gilberto Bósquez Díaz, en representación de CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BOYD & SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS WORLD TRADE INC. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO NO.1 DE LA SALA DE ACUERDOS NO.49 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	96-03

VISTOS:

La firma Boyd & Sucre, actuando en nombre y representación de UNISYS WORLD TRADE INC., presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo No.1 de la Sala de Acuerdos No.49 de 24 de diciembre de 2002.

Se aprecia que la firma antes mencionada sustituyó poder en la persona del Licenciado Raúl R. Aparicio A., en los mismos términos y condiciones en que les fue otorgado el poder. (f. 404)

Posteriormente el Licenciado Aparicio en representación de UNISYS WORLD TRADE INC. ha presentado ante esta Sala DESISTIMIENTO de las pretensiones, del presente proceso y solicita el archivo del expediente, el cual ha sido debidamente aceptado por el Licenciado Olmedo Sanjur G., en representación del TRIBUNAL ELECTORAL. (f.345-347)

Manifiesta el apoderado de la parte actora que presenta dicho desistimiento en virtud de que UNISYS WORLD TRADE INC. y el TRIBUNAL ELECTORAL han celebrado una transacción extrajudicial, la cual ha sido aprobada mediante el Acuerdo No.2 de la Sala de Acuerdos No.9 de 22 de enero de 2008 emitido por el Tribunal Electoral y por la Resolución de Gabinete No.75 de 21 de mayo de 2008 que autoriza al Tribunal Electoral a realizar dicha transacción, por lo cual se cumple con lo estipulado en el Artículo 1092 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de analizada la solicitud, y confrontada con las pruebas que reposan en el expediente, los Magistrados que integran la Sala Tercera, consideran viable admitir el desistimiento presentado por el licenciado Raúl R. Aparicio A., y aceptado por el licenciado Olmedo Sanjur G., en representación del TRIBUNAL ELECTORAL, en vista de que están facultados para ello y de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En cuanto a los desistimientos dentro de un proceso, nuestra norma legal señala lo siguiente en su artículo 1087 del Código Judicial:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente...."

Consta en autos que el licenciado Raúl R. Aparicio A. está debidamente legitimado para desistir en el negocio que nos ocupa, de acuerdo con la sustitución de poder que le hiciera la firma Boyd & Sucre, la cual puede observarse a foja 404 del expediente.

Para que el desistimiento pueda verificarse debe cumplirse lo que estipula el Artículo 1092 del Código Judicial para estos casos, el cual nos dice:

> "Artículo 1092 (1078) Los representantes del Estado, de los Municipios y de cualquiera otra institución descentralizada, autónoma o semiautónoma, no pueden desistir de los procesos o de las pretensiones que hayan entablado o ejercitado <u>o de la oposición a la demanda que contra dichas entidades se haya entablado</u>

> o ejecutado, sin autorización del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal, o del organismo o corporación que deba darla según la Ley." (El subrayado es nuestro)

Consta de la foja 514 a la foja 516, el acuerdo No. 2 de la Sala de Acuerdos No.9 del Tribunal Electoral de fecha 22 de enero de 2008, donde se aprueba el Convenio de Transacción entre UNISYS DE CENTROAMÉRICA, S. A. Y UNISYS WORLD TRADE INC. con el TRIBUNAL ELECTORAL.

De igual manera se encuentra de la foja 517 a la foja 521 del expediente, la Resolución de Gabinete No.75 de 21 de mayo de 2008, mediante la cual se resolvió en su artículo 1:

> "Acordar la celebración de una Transacción Extrajudicial entre el Tribunal Electoral y las sociedades Unisys de Centroamérica, S.A., y Unisys World Trade Inc., por un monto de dos millones doscientos sesenta y un mil cuatrocientos cinco balboas (B/.2,261,405.00)."

Cabe destacar que en dicha resolución hacen constar que mediante oficio PGN-SAL-135-08 de 10 de abril de 2008 y oficio PGN-SAL-178-08 DE13 DE MAYO DE 2008, la Procuraduría General de la Nación dio concepto favorable a la Transacción Extrajudicial y adenda acordada entre Unisys World Trade Inc. y Unisys de Centroamérica, S.A. y el Tribunal Electoral.

En virtud de la transacción judicial firmada por los apoderados legales de UNISYS Y EL TRIBUNAL ELECTORAL, la cual cumple con todos los requerimientos de ley, es decir con lo que determina el artículo 1092 antes mencionado, lo que procede es aceptar el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado Raúl R. Aparicio A. actuando en nombre y representación de UNISYS WORLD TRADE INC. y ordena el archivo del expediente.

Notifiquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº366-2002 DE 29 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (ACLARACIÓN DE SENTENCIA). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	860-03

VISTOS:

La licenciada Marysol Manfredo Dosman, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado solicitud de aclaración de la sentencia de 18 de abril de 2007, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Álvaro Muñoz, en representación de ARTURO DE GRACIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº366-2002 de 29 de mayo de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social, el los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones. La sentencia de 18 de abril de 2007 que dispone lo siguiente:

"En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº366-2002 de 29 de mayo de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social, DECLARA INVÁLIDO a ARTURO DE GRACIA con cédula de identidad personal Nº 4PI-6-736 y; ORDENA a la Caja de Seguro Social le otorgue al prenombrado la pensión de invalidez por riesgos profesionales que deberá pagarse a la interesada desde la fecha en que fue emitido el acto originario anulado mediante esta Sentencia, es decir, a partir del día 29 de mayo de 2002."

La apoderada judicial de la Caja de Seguro Social fundamentó su solicitud de aclaración de sentencia señalando que la sentencia de 18 de abril de 2007 no indica a cual de las modalidades de pensión por incapacidad, definidas en los artículo 22 y 23 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, se refiere. Además, solicita que la Sala señale si la Caja de Seguro Social debe proceder al pago de la pensión directamente o por la vía de la condena al empleador en virtud de su morosidad al momento de ocurrido el accidente para luego de cobradas las cantidades respectivas pagar la pensión al asegurado.

Conforme al artículo 64 de la Ley 135 de 1943, tal como fue modificado por el 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 999 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutiva de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

A juicio de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, el caso que nos ocupa no es de los contemplados en los supuestos del artículo 40 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 999 del Código Judicial, toda vez que la solicitud de aclaración de sentencia no se refiere a la parte resolutiva de la sentencia de 18 de abril de 2007, sino a consideraciones relativas a la parte motiva y que quien recurre considera que la Sala debió analizar para tomar la decisión de fondo, pasando por alto que es la Caja de Seguro Social a la que corresponde precisamente determinar la denominación de la prestación que corresponde en atención a lo resuelto por esta Sala, así como también la forma en que se debe proceder al pago de la pensión.

Por lo tanto, no se aprecia entonces que en la parte resolutiva de la sentencia exista ningún punto oscuro o dudoso, o algún error aritmético o de escritura que deba ser aclarado o corregido.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la sentencia de 18 de abril de 2007, expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Álvaro Muñoz, en representación de ARTURO DE GRACIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº366-2002 de 29 de mayo de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOYD & SUCRE EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS DE CENTROAMÉRICA, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.1 DE LA SALA DE ACUERDOS NO.46 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	59 - 2003

VISTOS:

Dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la sociedad denominada UNISYS DE CENTRO AMÉRICA, S. A., para que se declare Nulo por Ilegal el ACUERDO Nº1 de la Sala de Acuerdos Nº46 de 4 de diciembre de 2002 (por medio del cual se declara resuelto administrativamente el Contrato Nº7/DS/2002, suscrito entre el Tribunal Electoral y Unisys de Centro América, S.A.), emitido por el TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y para que se hagan otras declaraciones, el Licenciado RAÚL RENÉ APARICIO ALBA, con cédula de identidad personal Nº8-211-206 e idoneidad Nº1263, actuando en su condición de apoderado judicial sustituto de la sociedad denominada UNISYS DE CENTRO AMÉRICA, S.A., por una parte y, por la otra, el Licenciado FELICIANO OLMEDO SANJUR GORDILLO, con cédula de identidad personal Nº9-39-65 e idoneidad Nº927, actuando en su condición de apoderado judicial del TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, han presentado conjuntamente y al tenor de lo dispuesto en el artículo 1087 y s.s. del Código Judicial, escrito de DESISTIMIENTO de la PRETENSIÓN y del PROCESO, propiamente (Ver de fojas 719 a 722 del Tomo II).

Antes de emitir nuestro criterio y decisión, respecto al aludido escrito y decisión contenida en el, consideramos oportuno los Magistrados integrantes de esta Sala, realizar un ligero recorrido sobre cada uno de los escritos de Poder Especial otorgado para llevar a cabo el proceso en cuestión, así como también, toda la documentación relacionada al desistimiento presentado, a fin de determinar si en efecto se tiene facultad para desistir y si la documentación referida se ha presentado conforme a derecho.

Al iniciar el franco y prolijo recorrido podemos observar que a foja 75 del Tomo I, el Licenciado RAÚL RENÉ APARICIO ALBA, con cédula de identidad personal Nº8-211-206 e idoneidad Nº1263, no solo es apoderado judicial sustituto de la sociedad denominada UNISYS DE CENTRO AMÉRICA, S.A., sino, que entre otras facultades, ostenta la de desistir.

En concomitancia con lo anterior, observamos que a fojas 123 del Tomo I, el Licenciado FELICIANO OLMEDO SANJUR GORDILLO, con cédula de identidad personal Nº9-39-65 e idoneidad Nº927, es el apoderado judicial del TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, y ello ha sido aprobado por la Procuraduría de la Administración, según vista Nº764 de 2 de diciembre de 2003, visible de fojas 144 a 149 del Tomo I. Asimismo, que dicho letrado entre otras facultades, también se le ha conferido la de desistir.

Bien, por verificada debidamente toda la documentación aportada y enunciada con el escrito de DESISTIMIENTO de la PRETENSIÓN y del PROCESO, que nos ocupa, hemos notado que la misma reviste, no solo todas las formalidades legales necesarias para ser valoradas probatoriamente y para atender peticiones como la que nos ocupa, sino, que con ella se ha dado fiel cumplimiento a lo previsto en el artículo 1092 del Código Judicial que a la letra dice:

> ... Los representantes del Estado, de los municipios y de cualquiera otra institución descentralizada, autónoma o semiautónoma, no pueden desistir de los procesos o de las pretensiones que hayan entablado o ejercitado o de la oposición a la demanda que contra dichas entidades se haya entablado o ejecutado, sin autorización del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal, o del organismo o corporación que deba darla según la ley.

A efectos de dejar sentado claramente en que consiste la aludida documentación procederemos a describir someramente la misma. Así tenemos copia de la RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº75 de 21 de mayo de 2008 (visible de fojas 724 a 728 del Tomo II), la cual consta autenticada por el Ministerio de la Presidencia de la República, copia de las notas PGN-SAL-135-08 de 10 de abril de 2008 y PGN-SAÑ-178-08 de 13 de mayo de 2008 (visibles de fojas 729 a 731 y 732 del Tomo II), mismas que constan debidamente autenticadas por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación y, copia del CONVENIO DE TRANSACCIÓN, suscrito entre ambas partes en juicio, el veintinueve (29) de mayo de 2008 (visible de fojas 733 a 740 del Tomo II), la cual consta autenticada por la Secretaría General del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo anotado en líneas previas, podemos observar que el Licenciado FELICIANO OLMEDO SANJUR GORDILLO, en su condición de apoderado judicial del TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ha manifestado formalmente -a foja 720 del Tomo II- que "... ACEPTO el desistimiento de las pretensiones y del proceso que ha presentado UNISYS DE CENTRO AMÉRICA, S.A., por conducto de su apoderado especial, el Licenciado RAÚL R. APARICIO A.", actitud que queda clara para esta Magistratura y que da lugar a acceder con lo pedido sin mayores reparos.

En fin, hemos visto que el cúmulo de formalidades exigidas para el perfeccionamiento y seguido archivo del presente caso devienen del particular hecho que no solo el Estado a través del Tribunal Electoral es parte interesada en esta oportunidad, sino, que requiere que sus actos y/o peticiones en la vida pública, denoten la transparencia debida y siempre querida por sus asociados, aparejada de el fiel cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y el debido proceso, por tanto, es que esta Sala se ha visto precisada a asegurarse de que se haya cumplido plena y esencialmente con lo dispuesto en los artículos 833 y 836 en su párrafo primero, en concomitancia con lo expuesto en el 840 del Código Judicial, los cuales a la letra dicen:

> Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).
>
> Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió. .../. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).
>
> Artículo 840. Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matriz o protocolo, impugnadas por aquéllos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren. .../. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO de la PRETENSIÓN y del PROCESO, propiamente, presentado personalmente a la secretaría de esta Sala por los apoderados judiciales de ambas partes en juicio, previamente constituidos. Esto es de todo lo relacionado al PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, incoado por UNISYS DE CENTRO AMÉRICA, S.A. en contra del TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, por razón de la emisión del ACUERDO Nº1 de la Sala de Acuerdos Nº46 de 4 de diciembre de 2002 (por medio del cual se declara resuelto administrativamente el Contrato Nº7/DS/2002, suscrito entre el Tribunal Electoral y Unisys de Centro América, S.A.) y; una vez en firme y ejecutoriada la presente resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE ARLINE ITZEL GONZÁLEZ C., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 310 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2000, EMITIDO POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	710 - 2007

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN interpuesto por la señora ARLINE ITZEL GONZÁLEZ C., con cédula de identidad personal Nº8-207-2480, a través de su apoderado judicial, Licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ AIZPURÚA; quien

pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nulo por Ilegal el DECRETO EJECUTIVO Nº310 de 2 de octubre de 2000, emitido por la entonces Presidenta de la República y auspiciado por el entonces Ministro titular del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (ver foja 1), a través del cual se le destituyó del cargo de ASISTENTE EJECUTIVA, según Posición Nº3096 y donde devengaba un salario mensual bruto de Mil doscientos balboas (B/.1,200.00).

De una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, hemos podido observar que el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado por la parte actora, vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que esta Corporación de Justicia ha INADMITIDO su demanda, es decir, de la Resolución de doce (12) de diciembre de 2007, visible de fojas 16 a 19.

Ahora bien, antes de continuar, el resto de los magistrados integrantes de esta Sala consideramos propicio citar, de manera sintetizada, cuál es la génesis que se ha dejado entrever de la situación que ha motivado la alzada, ello, sin entrar a resolver cuestiones que en el evento de que fuesen viables, tales como las razones plasmadas o que motivaron la demanda, corresponderían entonces al fallo de fondo.

Así tenemos que la hoy demandante plantea, a groso modo, que el proceso en sí que al efecto ha incoado, deviene de lo resuelto en el aludido Decreto Ejecutivo.

También podemos ver que dicha recurrente manifiesta que al ser notificada de lo resuelto en tal Decreto, esto fue para el diez (10) de octubre del año 2000, como se desprende de la Nota OITH. 838 de 3 de octubre de 2000 (visible a foja 3); formalizó seguidamente Recurso de Reconsideración en contra de dicho Decreto, esto fue para la fecha de diecisiete (17) de octubre de 2000.

Asimismo, tenemos que la hoy demandante ha sostenido como parte de las argumentaciones que conforman su libelo de demanda que es funcionaria de carrera administrativa, según Resolución Nº066 de 9 de julio de 1999, y que la decisión de la entonces Presidenta de la República, auspiciada por el entonces Ministro titular del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, es contraria a derecho y por ello, es que recurrió la misma en reconsideración, pero que hasta el momento de formalización de la presente demanda ya habían transcurrido más de siete (7) años sin que se hubiere proferido algún pronunciamiento en relación a su anotado recurso.

Como parte de sus exposiciones sostiene que su apoderado judicial, Licenciado Rafael Rodríguez Aizpurúa presentó para el día veintisiete (27) de julio de 2007, ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, formal solicitud de "Nulidad de despido, reintegro y retribución de salarios caídos", contra el Decreto Ejecutivo en cuestión, solicitud esta que fue resuelta por tal colegiatura mediante Resolución Nº218-2007 de 31 de julio de 2007, en los siguientes términos:

RESUELVE

> PRIMERO: Rechazar por extemporánea la Solicitud de Nulidad de Despido, Reintegro y Retribución de Salarios Caídos presentada por los Licenciados RAFAEL RODRÍGUEZ, MYRIAM VEGA y ZULKY VEGA, actuando en nombre y representación de la señora ARLINE ITZEL GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No.8-207-2480, contra el Decreto Ejecutivo No.310 de 2 de octubre de 2000, emitido por la Presidenta de la República por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores que ordenó su destitución.
>
> SEGUNDO: Notificar a las partes del contenido de la presente Resolución.
>
> TERCERO: Advertir a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa.
>
> Fundamento de derecho:
>
> Artículos 159 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la carrera administrativa.
>
> Reglamento de Funcionamiento Interno de la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa.
>
> .../.

Una vez puesta al conocimiento de esta Sala la demanda ensayada, la misma resuelve mediante Resolución de doce (12) de diciembre de 2007, NO ADMITIR tal acción, por haberse podido colegir en el expediente que la contiene que la parte actora no demostró haber agotado la vía gubernativa, elemento que le pudiera permitir

tener lugar a demandar en plena jurisdicción ante la esfera contencioso-administrativa, puesto que es este un requisito indispensable claramente previsto por la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, específicamente en su artículo 42.

Entre tanto, la parte demandante y ahora apelante, sostuvo como parte de la fundamentación de su escrito de alzada, un cúmulo de alegaciones, consistentes en que -a su juicio- ha debido admitirse su demanda, puesto que recurrió oportunamente en reconsideración el Decreto Ejecutivo precitado, pero que "... tal Recurso fue engavetado por la entidad nominadora quien debió imprimirle el trámite correspondiente, por tratarse de una funcionaria de carrera administrativa .../.".

En fin, concluye solicitando que se revoque la resolución hoy apelada y, en su lugar se admita su demanda.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del prolijo recorrido procesal realizado sobre cada uno los elementos y actuaciones realizadas por la parte actora y ahora apelante, a través de su apoderado judicial, de los cuales hemos transcrito algunos extractos de manera sintetizada en los párrafos precedentes de esta resolución y, de haber analizado el contenido de la resolución recurrida en esta oportunidad; consideramos los integrantes de esta Sala que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo, previa consideración también, de que se han surtido todas las fases necesarias para resolver un recurso de apelación, como el que se examina.

Concretamente, apreciamos que la génesis del proceso que nos ocupa se da cuando la hoy apelante es destituida por el Órgano Ejecutivo del cargo que ejercía en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si bien es cierto, la demandante alega, no solo haber recurrido oportunamente el Decreto Ejecutivo tantas veces citado, a través del cual se consumó su destitución del cargo que ejercía al tiempo de ser funcionaria de carrera administrativa, con más de diez (10) años de servicios en la Administración Pública, como también, que el recurso de reconsideración ensayado para entonces, le fue engavetado sin tener a la fecha de presentación de la presente demanda respuesta o decisión sobre el mismo; también es cierto, que de los elementos de probanzas allegados al presente infolio no se puede evidenciar al menos copia autenticada del citado escrito de recurso de reconsideración en comento, que le permitiera a esta Corporación de Justicia determinar con certeza que en efecto fue recurrido oportunamente tal Decreto.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo anotado en el párrafo anterior, vemos que la situación se intensifica más para desmedro de la posibilidad de admisión de la acción o demanda incoada, cuando observamos que la misma se ha hecho acompañar de copia simple del acto administrativo citado (Decreto Ejecutivo Nº310 de 2 de octubre de 2000), actitud que es contraria a lo previsto en el artículo 44, en concomitancia con el 45 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, los cuales dicen que "... A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.", "... Se reputarán copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."; pues de hacerlo, es decir, de proceder, en este caso con la revocatoria de la resolución de inadmisibilidad, para dar paso a la petición de la parte hoy apelante, consistente en que se admita su libelo de demanda, se estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 47 de la tantas veces referida Ley Nº135, que dice que "... Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, ..." (El subrayado, la negrilla y la cursiva son de ésta Sala). Todo ello, en concomitancia con lo expuesto en los artículos 786 y 833 del Código Judicial que a la letra dicen:

> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

> Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Así las cosas, y al no observarse en actuaciones escritas que conforman el presente expediente, que la parte hoy apelante hubiere al menos requerido por escrito del Ministerio de Relaciones Exteriores la documentación o expediente administrativo debidamente autenticado para aportarlo a este proceso, lo cual en todo caso lo hubiere permitido a tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la precitada Ley Nº135 de 1943, pedirle a esta Sala lo hiciere en su lugar. Así, pues, la parte actora, no solo ha omitido acreditar el agotamiento debido de la vía gubernativa o al menos demostrar la configuración del Silencio Administrativo, y que por ende, le permitiera estar en el presente juicio, sino, que no ha cumplido con tan elementales requisitos, como lo es aportar debidamente los documentos o actos administrativos a demandar.

Otro aspecto que no podemos dejar de señalar en esta oportunidad, es que la parte apelante ha conformado su escrito de apelación con un cúmulo de alegaciones que en todo caso le podrían servir para sustentar en el fondo su demanda, más no así para enervar la decisión de inadmisibilidad de su acción ante esta Sala; pues en el caso concreto, se ha visto que la resolución emitida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa Nº218-2007 de 31 de julio de 2007, con la cual se resolvió lo pedido a través de la solicitud de "Nulidad de despido, reintegro y retribución de salarios caídos", interpuesta por el apoderado judicial de la señora ARLINE ITZEL GONZÁLEZ C., contra el Decreto Ejecutivo en cuestión; es un acto aislado de lo que se esperaba con el Recurso de Reconsideración que se dice haber entablado oportunamente en años anteriores. Es decir, que el hecho de que se haya presentado una solicitud de tal magnitud ante la referida Junta, no quiere decir que lo que esta hubiere resuelto tendría que atenderse como el acto resultado de lo esperado con aquel recurso (de reconsideración), puesto que de ser así, esta (Resolución Nº218-2007 de 31 de julio de 2007) tendría que ser el resultado de una formalización previa de un Recurso de Apelación que dimanara -si hubiere lugar- de la decisión en reconsideración, pero ello no es así.

Podrá ser cierto que el Ministerio de Relaciones Exteriores no haya resuelto a más de siete (7) años el Recurso de Reconsideración que se dice haber formalizado en contra del Decreto Ejecutivo citado, pero no vendría a ser esta la forma legal debida para pretender asegurar un derecho, como lo es el de mantenerse o que se le reintegre al cargo ejercido en la Administración Pública, con mayor razón, siendo de Carrera Administrativa.

Si bien es cierto, la aludida Resolución Nº218-2007 de 31 de julio de 2007, establece en su parte resolutiva, entre otras cosas, que se agota la vía gubernativa, no quiere decir ello que es con relación al ejercicio de la recurrencia en reconsideración contra el DECRETO EJECUTIVO Nº310 de 2 de octubre de 2000, emitido por la entonces Presidenta de la República y auspiciado por el entonces Ministro titular del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, sino, únicamente contra la solicitud presentada directamente por el Licenciado Rafael Rodríguez Aizpurúa, en su condición de apoderado judicial de la señora ARLINE ITZEL GONZÁLEZ C., a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, el 27 de julio de 2007, es decir, aquella contentiva de la petición de "Nulidad de despido, reintegro y retribución de salarios caídos", interpuesta contra tal Decreto Ejecutivo.

Así las cosas, no encuentra esta Magistratura razón que sustente la viabilidad de revocar la decisión contenida en la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador, por tanto lo procedente es confirmar la misma en todas sus partes, como en efecto se hará seguidamente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de doce (12) de diciembre de 2007 (visible a fojas 16 a 19), dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual NO ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN interpuesto por la señora ARLINE ITZEL GONZÁLEZ C., para que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nulo por Ilegal el DECRETO EJECUTIVO Nº310 de 2 de octubre de 2000, emitido por la entonces Presidenta de la República y auspiciado por el entonces Ministro titular del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a través del cual se le destituyó del cargo de ASISTENTE EJECUTIVA, según Posición Nº3096 y donde devengaba un salario mensual bruto de Mil doscientos balboas (B/.1,200.00) y; en consecuencia, una vez en firme esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

JACINTO A. CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE REDSPAN CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.616 DEL 23 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	602-03

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de REDSPAN CORPORATION, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota No.616 del 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 13 de mayo de 2004 (f. 57), se le envió copia de la misma al Rector de la Universidad de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

Cabe destacar que mediante resolución de 18 de marzo de 2008, la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Nota No.616 del 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Nota No.616 del 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá, por medio de la cual le solicita al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá que tome las providencias debidas para el cierre inmediato del local ubicado en dicha facultad, en atención a la Nota No.2550-Leg de la Contraloría General de la República.

De igual forma, el recurrente solicita que se declare nula, por ilegal, la denegación tácita del recurso de reconsideración, por silencio administrativo, contra el contenido de la Nota No. 616 del 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita que se declare que REDSPAN CORPORATION tiene derecho a continuar operando con base al Convenio de Cooperación Informática Tecnológica suscrito entre la Universidad de Panamá y la empresa REDSPAN CORPORATION. También pide que de no reconocérsele el derecho a seguir operando en el local de "La Red Internet Café", la Universidad de Panamá está obligada a indemnizarla por una suma igual a la inversión y gastos relacionados con la misma, más el fondo correspondiente al daño emergente, el lucro cesante pro los años pactados en el contrato, el daño moral, representado en el buen nombre de la misma, intereses, costas y gastos, según peritaje que se debe verificar para dicho efectos.

Según el demandante, la Nota No.616 del 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá, infringe los artículos 18 (numeral 2), 48, 70 (numeral 3), 72, 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 1995 y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyos textos señalan:

"Artículo 18. Principio de responsabilidad.

Los servidores públicos velarán por el cumplimiento de los siguientes puntos:

1. ...

2. Los servidores públicos serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.

Artículo 48. Facultad de entidad licitante

La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar lo que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario: en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.

A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse el incumplimiento por parte del adjudicatario".

Artículo 70: Para el cumplimiento de los fines de la contratación, la entidad contratante tendrá las siguientes potestades.

1. ...

2. ...

3. Resolver administrativamente el contrato por las causas establecidas en la ley, observando las formalidades en ella previstas, referentes al reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones, a que tengan derecho las personas objetos de tales medidas.

Artículo 72: Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato, prevista en el Capítulo XVII, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral por la entidad contratante.

Artículo 104. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

Como causales de resoluciones administrativas, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1.El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

Artículo 105. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, la que dispondrá de un término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante.

En estos casos, el contratista se hará merecedor de las sanciones de inhabilitaciones previstas en el artículo 12 de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará las fianzas de cumplimiento consignadas, previo cumplimiento de las formalidades de rigor".

Artículo 106. Procedimiento de resolución.

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1.Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

2.Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.

4.Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.

5.Las decisiones serán recurribles, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa, a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.

6.La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.

7.Se remitirá, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendario a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que dispone la Ley.

8.Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial.

Indica el recurrente que el numeral 2 del artículo 18 de la Ley 56 de 1995 fue violado por aplicación indebida, toda vez que la Universidad de Panamá no ha sujetado su conducta a los procedimientos establecidos en caso de contratación al pretermitir el procedimiento aplicable a la terminación de los contratos, conducta esa que conlleva aparejada una responsabilidad. En relación al artículo 48 de la Ley en mención, sostiene el recurrente que dicha disposición fue quebrantada directamente por aplicación indebida, pues la nota al ordenar el cierre del local, no aplica el contenido de la norma de compensar a la empresa por el monto correspondiente a los gastos incurridos en la ejecución previa del contrato y durante la vigencia del mismo hasta la fecha. También afirma que la nota impugnada infringe directamente por omisión los artículos 70 y 72 de la Ley 56 de 1995, ya que la empresa REDSPAN CORPORATION no ha sido notificada de resolución alguna que implique la terminación del contrato ni se le ha hecho reconocimiento alguno tendiente a indemnizarla por los perjuicios que conllevaría el cierre del local que opera en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Afirma que el artículo 104 de la Ley 56 de 1995 fue vulnerado directamente por omisión porque la Universidad de Panamá no citó en su Nota 616 de 23 de mayo de 2003 ninguna de las causales instituidas por el artículo en mención y, por lo tanto, no aplicó la norma legal invocada a pesar de que regula el tema. Con respecto al artículo 105 de la Ley en mención, señaló que la misma fue infringida directamente por inaplicación porque la Universidad de Panamá al emitir la Nota 616 de 23 de mayo de 2003, no adjuntó y menos señaló que había emitido previamente resolución alguna, ni tampoco expresó en forma motivada las razones que la llevaban a tomar la decisión de resolver el contrato y, en consecuencia, a ordenar el cierre del local de "La Red Internet Café". Finalmente con respecto al artículo 106 indica que el mismo fue quebrantado directamente por inaplicación, pues la Universidad de Panamá no cumplió con ninguno de los numerales que componen esta norma antes de comunicarle a REDSPAN CORPORATION del cierre del local "La Red Internet Café" que opera en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

II. <u>El informe de conducta del Rector de la Universidad de Panamá.</u>

El Rector de la Universidad de Panamá rindió su informe de conducta, mediante la Nota No. 664-2004 de 24 de mayo de 2004 (fs. 59-61) recibida en la secretaría de la Sala Tercera el día 24 de mayo de 2004, en el que señaló que la Universidad de Panamá y la empresa REDSPAN CORPORATION, celebraron un proyecto de Contrato de Cooperación Informática y Tecnológica, el cual en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, fue enviado al señor Contralor General de la República, quien lo devolvió sin el debido refrendo correspondiente y, a la vez, ordenó el cierre del local de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas ocupado por la empresa REDSPAN CORPORATION.

III. La Vista de la Procuradora de la Procuradora de la Administración.

La entonces Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.917 de 21 de diciembre de 2006, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones de la parte actora, pues el Convenio de Cooperación Informática y Tecnológica carece del refrendo de la Contraloría General de la República, conforme lo exigen los artículos 45 y 73 de la Ley 56 de 1995 y el artículo 48 de la Ley 32 de 1984, por lo que entidad demandada no podía aplicar legalmente las causales de resolución administrativa por el incumplimiento del contratista que establece el artículo 104 de la Ley 56 de 1995, por lo que únicamente se limitó a notificar a la actora sobre las objeciones puestas de manifiesto por la entidad fiscalizadora y controladora del gasto público que hacían inviable el mantenimiento de cualquier relación jurídica derivada del contrato suscrito entre ambas partes.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto impugnado lo constituye la Nota No.616 del 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá, por medio de la cual le solicita al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá que tome las providencias debidas para el cierre inmediato del local ubicado en dicha facultad, en atención a la Nota No.2550-Leg de la Contraloría General de la República en la que se le indica al Rector que el proyecto de Contrato de Concesión o arrendamiento de un local ubicado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (empresa REDSPAN, S. A.) que se encuentra en funcionamiento, no cuenta con el refrendo de la Contraloría General, permitiéndose de esta manera ilícita la afectación de bienes públicos.

De fojas 12 a 15 del expediente reposa el Convenio de Cooperación Informática y Tecnológica entre la Universidad de Panamá (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas) y REDSPAN CORPORATION, cuyo objetivo general es instalar, administrar y operar laboratorios de informática o centros de cómputo en las instalaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Dicho convenio se encuentra suscrito por el Rector de la Universidad de Panamá, por el representante legal de REDSPAN CORPORATION y por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera considera que la Nota No.616 del 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá, no infringe los artículos 18 (numeral 2), 48, 70 (numeral 3), 72, 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 1995 y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que el Convenio de Cooperación Informática y Tecnológica entre la Universidad de Panamá (Facultad de Derecho y Ciencias Políticas) y REDSPAN CORPORATION como no se encuentra ejecutoriado al no estar refrendado por el Contralor General de la República, fue rechazado por dicha institución, basado en la facultad de rechazo que consagra el artículo 48 de la Ley 56 de 1995 que permite que la Institución Estatal a rechazar una o todas las propuestas, aunque el contrato haya sido adjudicado definitivamente.

Con respecto al tema de la facultad de rechazo de la entidad licitante, la Sala considera oportuno citar parte del fallo de 8 de enero de 2003:

> "El Estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevalecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, "el estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiendo que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general."(MORA CAICEDO, Esteban y RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico. Tercera Edición. Grupo Editorial LEYER. Bogotá Colombia 2001. Pág.71)

El artículo 48 de la Ley 56 de 1995, es el instrumento jurídico que permite que la Institución Estatal rechace una o todas las propuestas, aunque el contrato haya sido adjudicado definitivamente, pero con las limitantes claras: a- que atenten contra el interés público; y b- que no se encuentre dicha adjudicación ejecutoriada, facultad ésta exorbitante de la administración (lo cual diferencia los contratos administrativos de los privados). Esto es lo que dispone la disposición legal comentada:

"Artículo 48. Facultad de entidad licitante

La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.

A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario."

Esta excerta legal prevé dos situaciones claramente distinguibles, frente a la figura del rechazo de la o las propuestas:

1. cuando existe adjudicación definitiva, sin que la misma se encuentre ejecutoriada; y 2.- cuando existe adjudicación definitiva y ejecutoriada.

En tal sentido es necesario dilucidar el aspecto jurídico de lo que debe entenderse por "ejecutoriada". El concepto a que se refiere la norma ut supra, ha sido abordado por la jurisprudencia de la Sala Tercera, apegándose a los lineamientos que consigna la Ley, señalando que este término jurídico alude esencialmente a que, además de la adjudicación definitiva, decidida por las autoridad correspondiente en favor de determinada empresa comercial, la misma debe contar con las aprobaciones o autorizaciones de los entes u organismos públicos que la Ley exige (Contraloría, Consejo de Gabinete; Consejo Económico Nacional), de acuerdo a los costos económicos de la obra y que han sido presupuestados por el Estado. Sin la intervención de estos organismos de evaluación y asesoramiento financiero del Gobierno, no debe entenderse que el acto está ejecutoriado, porque como ya lo hemos explicado, no se han agotado todas las instancias del procedimiento público contractual.

Esta situación se traduce a, que las etapas correspondientes a la contratación, aunque medie adjudicación definitiva y no haya lugar a recurso alguno o se hayan agotado los recursos, no se considera perfeccionada hasta tanto se hayan obtenido todas las autorizaciones aprobaciones respectivas. En relación a este tema la Corte ha dicho:

"Finalmente en relación con la alegada violación al artículo 48 de la Ley 56 de 1995, que instituye la facultad de rechazo de la entidad licitante, que en caso de ser ejercida después de encontrarse ejecutoriada la adjudicación acarrea la compensación de los gastos incurridos; quienes integran este tribunal colegiado consideran que, fundamentados en las consideraciones expuestas, en el caso que nos ocupa no proceden ninguna de las reclamaciones que hace la empresa IMPORTADORA D. M. D.,S. A. a la Caja de Seguro Social; toda vez, la Resolución No. 1651-96-D. G. de 22 de noviembre de 1996 no quedó ejecutoriado al no obtener el concepto favorable del Consejo Económico Nacional" (Resolución de 7 de septiembre de 1999)(Subrayado es de la Sala).

"El artículo 48 de la Ley 56 de 1995, dispone que la entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses, facultad que puede ejercerse, siempre que no se hubiese ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo. En el presente caso, la entidad licitante revocó la adjudicación hecha a la empresa IMJECAR, S. A. antes de que se hubiese

ejecutoriado dicha resolución, y dictó el acto impugnado, cumpliendo con el artículo 16 numeral 5, que la obliga a motivar en forma detallada y precisa el acto de adjudicación, por lo que no encuentra la Sala vicio de ilegalidad alguno en el acto que se impugna."(Resolución de 12 de febrero de 1999) (Subrayado es de la Sala)

"La Sala observa que la facultad de rechazo que tiene la entidad licitante puede ser ejercida antes de que se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público, o una vez ejecutoriada, compensando al licitante por los gastos en que haya incurrido. Por tanto, a juicio de la Sala no procede decretar la medida cautelar pedida."(Resolución de 21 de febrero de 1998) (Lo subrayado es de la Sala)

De igual forma, el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, y el artículo 53 del Decreto Ejecutivo No.18 de 1996, a propósito del tema, dice en su parte pertinente lo siguiente:

"Artículo 45: Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

...

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas."(Subrayado es de la Sala)

"Artículo 53. La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas".(Subrayado es de la Sala)

Es por ello, que no le es permitido a la parte actora alegar el principio de irrevocabilidad del acto administrativo como sustento de su defensa, pues la misma no existe en materia de contratos públicos."

Vale destacar que los contratos públicos constituyen actos administrativos complejos que deben contar con las autorizaciones necesarias para surgir a la vida jurídica, pues no sólo requieren el consentimiento y la firma de las partes, como ocurre en los contratos civiles, sino que por mandato expreso de la ley, necesitan del refrendo de la Contraloría General de la República para considerarse perfeccionados y puedan generar derechos y obligaciones para las partes.

Esta Sala se ha referido en numerosas ocasiones a los efectos jurídicos del refrendo de una contratación pública, recalcando que la falta de refrendo impide el perfeccionamiento del contrato y hace que éste no sea vinculante entre las partes, toda vez que no existe jurídicamente. En este sentido, la Sala en sentencia de 9 de marzo de 2001, indicó lo siguiente:

"La Ley 56 de 1995, claramente contempla lo referente al perfeccionamiento de los contratos de esa naturaleza, y entre otros aspectos formales el artículo 73 de la mencionada Ley prevé que deberán ser refrendados por el Contralor General de la República."

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que la la Nota No.616 del 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá, no es ilegal, pues no vulnera los artículos 7, 72 y 73 de la Ley 56 de 1995, el artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y los artículos 976 y 1129 del Código Civil.

En relación a la la solicitud formulada por la empresa Redspan Corporation en el sentido de que se le ordene a la Universidad de Panamá a indemnizar a dicha empresa por una suma igual a la inversión y los gastos relacionados con la misma, más el monto correspondiente al daño emergente, el lucro cesante por los años pactados en el contrato, el daño moral, representado en el buen nombre de la misma, intereses, costas y gastos, según peritaje que se debe verificar para dicho efectos, la Sala considera que en virtud a que la Universidad de Panamá hizo uso de la facultad de rechazo consagrada en el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, la sociedad Redspan Corporation sólo tiene derecho a recibir compensación por los gastos incurridos para la formalización del contrato, ya que así lo establece dicha disposición, más no a una indemnización por daño emergente y lucro cesante, pues como se ha señalado el convenio suscrito entre la sociedad Redspan Corporation y la Universidad de Panamá no se perfeccionó, por lo que no puede hablarse de un incumplimiento de contrato.

En virtud a lo antes expuesto y en atención al principio de buena fe que orienta las actuaciones de la contratación pública, el cual es aplicable en el presente caso, la Sala Tercera debe reconocer a la sociedad Redspan Corporation el derecho que le asiste en este caso a recibir una compensación del Estado por los gastos en que de

buena fe hubiese incurrido durante la etapa precontractual para cumplir con el compromiso suscrito con la Universidad de Panamá. En relación al principio de buena fe la Sala Tercera señaló en el fallo de 21 de mayo de 2003 lo siguiente:

> "El principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, es aplicable en este caso, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 56 de 1995, las actuaciones de quienes intervengan en las contrataciones públicas se rigen, entre otros, por los principios generales del derecho y particularmente del derecho administrativo, que ha reconocido la vigencia del principio de buena fe en las relaciones con la Administración Pública.
>
> La compensación solicitada por la empresa demandante, se vislumbra como equitativa y justa en este caso, pues existía más que una "expectativa razonable" en la contratación (con sustento en los actos desplegados por la entidad pública contratante), y además provee un marco de certidumbre jurídica a las empresas que contratan con el Estado. Así lo ha concebido la Sala Tercera al referirse al principio de buena fe de las actuaciones públicas en general, al señalar en sentencia de 19 de diciembre de 2000, lo siguiente:
>
> "Debe tenerse presente que el principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues, le permite a estos recobrar la confianza en la Administración consistente, "en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, aquélla no va adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones". Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos. (GONZALEZ PEREZ, JESUS, El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S. A., Segunda Edición, Madrid, España, pág. 69."

De esta forma, la Sala Tercera ordena que se le pague a la sociedad REDSPAN CORPORATION la suma de ciento veinte mil setecientos dieciséis balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.120,716.65), de conformidad con el informe pericial rendida por el licenciado Gustavo Gordón Lay (fs. 188-199). Dichos gastos fueron desglosados de la siguiente forma:

Inversión en mobiliario, equipos e instalaciones eléctricas y técnicas, gastos de organización, estudio y análisis de mercadeo y consultorías independientes: B/92,677.13

Pérdidas de inversión en remodelaciones 25,000.00

Saldo a favor de REDSPAN CORPORATION del depósito o anticipoentregado a la Universidad de Panamá: 3,039.52

Total de la pérdida: 120,716.65

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota No.616 del 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá y ORDENA que se le pague a la empresa REDSPAN CORPORATION la suma de ciento veinte mil setecientos dieciséis balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.120,716.65).

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN PATRONATO DEL CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO (FUPACESMI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 019-2008 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	383-08-

VISTOS:

El licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, actuando en representación de FUNDACIÓN PATRONATO DEL CEMENTERIO DE SAN MIGUELITO (FUPACESMI), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 019-2008 del 22 de febrero de 2007, emitida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este inciso se percata que la parte demandante ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, es sustentada por el recurrente, en los términos siguientes:

"VI. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO

Con fundamento en el artículo 73 y siguientes de la ley 135 de 1943, le solicitamos con todo respeto a los señores magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que en ejercicio de la facultad discrecional a que aluden las normas legales citadas al inicio, se sirvan ordenar la Suspensión Provisional del Acto acusado de ilegal, contenido en Resolución N° 019-2008 de 22 de febrero de 2008, dictada por el señor Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, ya que su vigencia y ejecución final le causaría a mi representada un perjuicio notoriamente grave, actual y de difícil reparación, en detrimento de su patrimonio, con implicaciones y erogaciones costosas igualmente para el Estado, que sin lugar a dudas se podría ver enfrentado a sufragar por las omisiones en que incurren sus funcionarios.

FUMUS BONI IURIS. Esto es lo que la doctrina conoce como apariencia de buen derecho. O lo que la jurisprudencia patria ha instaurado como requisito, consistente en que el acto impugnado sea ostensiblemente ilegal o al menos con apariencia de ilegalidad. Pues bien, en el caso bajo examen, consideramos que la Resolución N° 019-2008 de 22 de febrero de 2008, dictada por el señor Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas infringe de manera clara la ley. O sea, viola abiertamente, el contenido de los Decreto Ejecutivo N° 67 de 25 de mayo de 2006, el Decreto Ejecutivo N° 13 de 5 de febrero de 2007, ambos expedidos por el Órgano Ejecutivo Nacional por conducto del señor Ministro de Economía y Finanzas, la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995 y la Ley 38 de 2000."

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En el presente caso, luego de un análisis minucioso y detallado, la Sala considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad

plasmados en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el actor, no se desprende una violación ostensible, clara e incontrovertible de los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante.

Es oportuno recordar que la procedencia de la suspensión provisional deviene, en primer lugar, que la petición tenga apariencia de buen derecho, lo que significa que al acto, prima facie, se le adviertan aparentes vicios de ilegalidad. Este requisito se desprende de que la suspensión provisional no debe sólo considerarse como objeto para demorar la ejecución de un acto, sino que de cuya ejecución se derive un perjuicio producto de su ilegalidad, lo que en este caso no se observa.

En adición a lo expresado, debe indicar esta Corporación que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, el actor debió probar los perjuicios que alega sufrirá; no obstante sólo se limita a enunciar su petición, sin que se haya acreditado en debida forma.

Así pues, la Sala ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta solo con enunciarlos sino que es necesario detallarlos, aportar pruebas que los demuestren, y explicar en que medida son graves y de imposible o difícil reparación; ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha establecido lo siguiente:

"...

Una vez examinadas la demanda, y los documentos adjuntados a la misma, la Sala estima que el demandante no ha probado el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que le puede causar el acto impugnado. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que, quien demanda debe detallar, minuciosamente, en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto demandado, y de qué manera dicho perjuicio es grave y de imposible reparación. Por estas razones, a juicio de la Sala, no procede acceder a la petición planteada.

..."(Resolución de 15 de octubre de 2002)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito .

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 019-2008 del 22 de febrero de 2008, emitida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO DRAGADOS FCC (INTEGRADO POR LAS EMPRESAS FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. Y DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DS-MOP-CAL-152-01 DEL 14 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 347-02

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de CONSORCIO DRAGADOS FCC (integrado por las empresas FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. y DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A.), ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DS-MOP-CAL-152-01 del 14 de enero de 2002, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 19 de julio de 2002 (f. 158), se le envió copia de la misma al Ministro de Obras Públicas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

V. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución DS-MOP-CAL-152-01 del 14 de enero de 2002, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: REVOCAR la Resolución No.052-98 de 5 de junio de 1998, mediante la cual se adjudicó al consorcio Dragados y Construcciones, S.A., el proyecto Financiamiento, Diseño, Construcción y Mantenimiento para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana 10ª Etapa, Tramo: Aguadulce-Santiago (Provincia de Coclé, Herera y Veraguas).
>
> SEGUNDO: RECHAZAR todas las propuestas presentadas por las empresas participantes del Acto Público No. 050-97 de 21 de abril de 1998, para el proyecto Financiamiento, Diseño, Construcción y Mantenimiento para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana 10ª Etapa, Tramo: Aguadulce-Santiago (Provincia de Coclé, Herera y Veraguas).
>
> TERCERO: ORDENAR la devolución a la empresa Dragados y Construcciones, S.A. (D Y C)/Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. de los documentos aportados para el trámite de su contrato. De no ser posible su devolución, se les cubrirán los gastos incurridos en la confección del mismo, al tenor de lo que establece el artículo No.48 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995.
>
> CUARTO: ORDENAR que se remita copia debidamente autenticada de esta Resolución a las Direcciones, Departamento e Instituciones pertinentes para el trámite correspondiente.
>
> QUINTO: ADVERTIR que contra esta Resolución procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días correspondientes a partir de su notificación."

De igual forma, el recurrente solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DS-MOP-DINAC-16-02 de 5 de marzo de 2002, por la cual se confirma en todas sus partes la Resolución DS-MOP-CAL-152-01 del 14 de enero de 2002, dictado por el Ministerio de Obras Públicas.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita que se declare que el Ministerio de Obras Públicas está obligado a darle cumplimiento a la Resolución No.052-98 de 5 de junio de 1998, mediante la cual se adjudicó al Consorcio Dragados y Construcciones, S.A., el proyecto "Financiamiento, Diseño, Construcción y Mantenimiento para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana 10ª Etapa, Tramo: Aguadulce-Santiago (Provincia de Coclé, Herera y Veraguas)".

También que se declare que el Ministerio de Obras Públicas está obligado a hacer los ajustes necesarios a la Resolución No.052-98 de 5 de junio de 1998, como consecuencia de las variantes causadas por fenómenos financieros, materiales, políticos, técnicos y legales que inciden en el costo originalmente licitado y por las modificaciones que el Ministerio de Obras Públicas haya hecho al proyecto.

De igual forma, la parte actora solicita que se declare que el Ministerio de Obras Públicas debe pagarle al Consorcio Dragados FCC los resarcimientos e indemnizaciones a que haya lugar con motivo de la postergación prolongada del cumplimiento final de la Resolución No.052-98 de 5 de junio de 1998 y del contrato derivado de la misma, incluyendo daño emergente y lucro cesante, conforme a las cuantías que respectivamente se establezcan en el proceso.

La parte actora señala que en el caso de que no se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, se declare que es nula, por ilegal, la negación, por silencio administrativo de parte del Ministro de Obras Públicas respecto de la solicitud formulada por Consorcio Dragados –FCC para que se les indemnice por los daños y perjuicios que se le han causado por la revocación unilateral por parte del Estado y no imputable al Consorcio. Como resultado de la declaratoria de nulidad del silencio administrativo, la actora solicita que se condene al Ministerio de Gobierno y Justicia a las indemnizaciones a las que hay lugar.

Según el demandante, la Resolución DS-MOP-CAL-152-01 del 14 de enero de 2002, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, infringe los artículos 7, 72 y 73 de la Ley 56 de 1995, el artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y los artículos 976 y 1129 del Código Civil.

La primera disposición que se estima infringida es el artículo 7 de la Ley 56 de 1995, cuyo texto es el siguiente

> "Artículo 7. Competencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
>
> El sistema de contratación pública será realizado en forma descentralizada por las entidades contratantes. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, no obstante, será la entidad normativa y fiscalizadora del sistema, sin perjuicio de las funciones de control fiscal que deba ejercer la Contraloría General de la República.

A juicio de la parte actora el Ministro de Obras Públicas ha ignorado que al tenor de la norma citada, que en su inciso segundo atribuye a la Contraloría General de la República funciones de control fiscal, este organismo no tiene capacidad jurídica para expresar la voluntad contractual del Estado, limitándose su tarea y funciones, como lo indica la disposición mencionada a examinar la disponibilidad y manejo de los recursos fiscales destinados al pago de la obra contratada, cosa distinta de la función orgánica y sustancial de expresión de voluntad vinculante de la Nación.

También indica la parte actora que se ha infringido el artículo 72 de la Ley 56 de 1995 que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 72: Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato, prevista en el Capítulo XVII, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral por la entidad contratante.
>
> Para esta terminación excepcional del contrato, se requerirá concepto favorable del Consejo de Gabinete."

Afirma la actora que el Ministro de Obras Públicas desconoce por completo el claro mandato legal recogido en la norma citada, al no reconocer que el acto que ha realizado consiste en desconocer la licitación y el contrato firmado con el Consorcio Dragados FCC y, por lo tanto, constituye un acto de terminación anticipada del contrato y no una mera revocación y desconocimiento de una situación jurídica inestable.

Otra norma que considera quebrantada es el artículo 73 de la Ley 56 de 1995:

> "Artículo 73. La celebración de los contratos corresponde al Ministro o Representante Legal de la entidad pública correspondiente por parte del Estado, de acuerdo con el modelo de contrato incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales pendientes. Los contratos serán refrendados por el Contralor General de la República."

Indica el recurrente que de la norma en mención se infiere que la celebración de un contrato entre el Estado panameño y un particular corresponde al Ministro del Ramo, que en este caso es el Ministro de Obras Públicas. Además, señala que el refrendo del Contralor no es requisito de la esencia del contrato.

El artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 dice:

> "Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:
>
> 1. ...
>
> 2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General.

3. ..."

Señala la parte actora que la norma transcrita fue violada por interpretación errónea, toda vez que la función de fiscalizar es una cosa distinta de prestar el consentimiento, así como también lo es el refrendo para fines de fiscalización que son las funciones propias de la Contraloría, por lo que no puede extenderse al ámbito que comprende el otorgamiento de la voluntad organizacional del Estado, cuya investidura recae en el Órgano Ejecutivo a través de la entidad o ramo de la administración que corresponda.

El artículo 976 del Código Civil dispone lo siguiente:

"Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Sostiene la parte actora que el Ministro de Obras Públicas al expedir la resolución impugnada, violó la disposición transcrita al desatender su mandato literal que le ordenaba respetar la fuerza obligacional del contrato celebrado y firmado con el Consorcio Dragados-FCC, sino que adoptó la conducta contraria de desconocer el contrato y con ello el precepto legal que tutela su fuerza vinculante.

Finalmente, el recurrente señala que se infringió el artículo 1129 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1129. Los contratos serán obligatorios siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez."

Manifiesta el demandante que la disposición transcrita fue infringida por el Ministro de Obras Públicas al desconocer la fuerza obligatoria de un contrato en cuya celebración concurrieron todas las condiciones esenciales para su validez (consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca).

VI. El informe de conducta del Ministro de Obras Públicas.

El Ministro de Obras Públicas rindió su informe de conducta, mediante la Nota No. DM-771 de 1° de agosto de 2002 (fs. 163-165), en el que señaló que la Resolución DS-MOP-CAL-152-01 del 14 de enero de 2002 se dictó en base a la facultad que le otorga el artículo 48 de la Ley 56 de 1995 de aceptar o rechazar todas las ofertas y dado que el contrato jamás fue perfeccionado por tratarse de un acto complejo, condición que requería el refrendo del Contralor, por lo que el mismo carece de validez legal. Agrega el Ministro que las gestiones financieras efectuadas por el Consorcio fueron a su cuenta y riesgo, ya que jamás poseyeron un contrato refrendado, ni una orden de proceder, no por decisión personal del Ministro, sino por motivos económicos, financieros y presupuestarios del gobierno que impedía emprender la ejecución del proyecto, en las condiciones originales contenido en el acto público No.050-97 del 21 de abril de 1998.

Finalmente, manifiesta el Ministro que no procede indemnizar, toda vez que no se trata de una terminación unilateral del contrato, sino de una resolución de rechazo de las ofertas presentadas en la cual es necesario cubrir los gastos incurridos nada más.

VII. La contestación de la demanda.

Es necesario señalar que el licenciado León Emilio Halphen, apoderado especial del Ministerio de Obras Públicas, presentó escrito de contestación de la demanda (fs.203-219), siendo esta gestión debidamente asesorada y aprobada por la Procuraduría de la Administración, tal como consta en la Vista No.596 de 26 de octubre de 2004 (fs.220-223).

En el escrito de contestación de demanda, el apoderado judicial del Ministerio de Obras Públicas, solicitó que se desestimen las pretensiones del demandante y, en su lugar se declare las legalidades de las resoluciones atacadas.

Indica que el artículo 7 de la Ley 56 de 1995 no fue infringido, pues si bien es cierto que el contrato no se perfeccionó debido a la falta de refrendo, la razón del rechazo se debió a factores de índole presupuestaria y de esta situación tuvo pleno conocimiento el demandante, ya que mediante la Nota No.DM-153 de 29 de marzo de 1999, el Ministro de Obras Públicas le comunicó al demandante esta situación.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 73 de la Ley 56 de 1995, manifiesta que la misma no fue violada, pues esa misma norma establece claramente la necesidad del refrendo de los contratos por parte del Contralor General de la República, y lo establece como un requisito de obligado cumplimiento y no de carácter discrecional.

En relación a la supuesta violación del numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 indica que el demandante se sigue equivocando en su interpretación de la causa que motivó el rechazo de las propuestas y que originaron las resoluciones recurridas, toda vez que las mismas se fundamentaron en normas legales que establecen claramente la necesidad del refrendo de estos contratos por parte del Contralor para que los mismos se perfeccionen.

Sostiene el apoderado judicial del Ministerio de Obras Públicas que la resolución impugnada no infringe el artículo 72 de la Ley 56 de 1996, pues la norma en mención sólo es aplicable en aquellos casos en que se tiene un contrato debidamente perfeccionado y que ha cumplido con todas las formalidades de ley, como lo sería el refrendo del Contralor de la República, situación que no se da en el presente caso, por lo que mal puede el Ministerio haber violado una norma, si la misma no es aplicable al caso en examen.

Con respecto a los artículos 976 y el 1129 del Código Civil indica que el demandante se equivoca al intentar aplicar una norma de carácter civil que se aplica a los contratos de índole privado que no guardan relación con los contratos de carácter administrativo regulados por una ley especial, como lo es la Ley 56 de 1996, la cual regula toda la materia que tiene que ver con la contratación pública.

VIII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto impugnado lo constituye la Resolución DS-MOP-CAL-152-01 del 14 de enero de 2002, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: REVOCAR la Resolución No.052-98 de 5 de junio de 1998, mediante la cual se adjudicó al consorcio Dragados y Construcciones, S.A., el proyecto Financiamiento, Diseño, Construcción y Mantenimiento para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana 10ª Etapa, Tramo: Aguadulce-Santiago (Provincia de Coclé, Herera y Veraguas).
>
> SEGUNDO: RECHAZAR todas las propuestas presentadas por las empresas participantes del Acto Público No. 050-97 de 21 de abril de 1998, para el proyecto Financiamiento, Diseño, Construcción y Mantenimiento para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana 10ª Etapa, Tramo: Aguadulce-Santiago (Provincia de Coclé, Herera y Veraguas).
>
> TERCERO: ORDENAR la devolución a la empresa Dragados y Construcciones, S.A. (D Y C)/Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. de los documentos aportados para el trámite de su contrato. De no ser posible su devolución, se les cubrirán los gastos incurridos en la confección del mismo, al tenor de lo que establece el artículo No.48 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995.
>
> CUARTO: ORDENAR que se remita copia debidamente autenticada de esta Resolución a las Direcciones, Departamento e Instituciones pertinentes para el trámite correspondiente.
>
> QUINTO: ADVERTIR que contra esta Resolución procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días correspondientes a partir de su notificación."

Advierte la Sala que de foja 17 a 20 del expediente, reposa la Resolución No.052-98 de 5 de junio de 1998, la que resuelve adjudicar la Licitación Pública No.50-97 para el "Financiamiento, Diseño, Construcción y Mantenimiento para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana 10ª Etapa, Tramo: Aguadulce-Santiago (Provincia de Coclé, Herera y Veraguas)", al consorcio Dragados y Construcciones, S.A., por un monto neto total de cuarenta y nueve millones doscientos treinta y siete mil quinientos veintinueve balboas con setenta y seis centésimos (B/.49,237,529.76).

De fojas 25 a 31 del expediente consta la copia autenticada del Contrato No.039-98, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio formado por las empresas Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y

la empresa Dragados y Construcciones, S.A., que establece las condiciones técnicas administrativas, financieras y legales, bajo las cuales actuarán el Estado y el contratista, para la realización del Financiamiento, Diseño, Construcción y Mantenimiento para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana 10ª Etapa, Tramo: Aguadulce-Santiago (Provincia de Coclé, Herera y Veraguas). Cabe destacar que dicho contrato no fue refrendado por el Contralor General de la República.

a. A juicio de la Sala la Resolución DS-MOP-CAL-152-01 del 14 de enero de 2002, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, no infringe los artículos 7, 72 y 73 de la Ley 56 de 1995, el artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y los artículos 976 y 1129 del Código Civil, toda vez que dicha institución al dictar la resolución en mención, se basó en la facultad de rechazo consagrada en el artículo 48 de la Ley 56 de 1995 que permite que la Institución Estatal rechace una o todas las propuestas, aunque el contrato haya sido adjudicado definitivamente, pero con las limitantes claras:que atenten contra el interés público; y que no se encuentre dicha adjudicación ejecutoriada.

Sobre este tema de la facultad de rechazo de la entidad licitante, esta Sala en el fallo de 8 de enero de 2003 señaló lo siguiente:

"El Estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevalecimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, "el estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiendo que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general."(MORA CAICEDO, Esteban y RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico. Tercera Edición. Grupo Editorial LEYER. Bogotá Colombia 2001. Pág.71)

El artículo 48 de la Ley 56 de 1995, es el instrumento jurídico que permite que la Institución Estatal rechace una o todas las propuestas, aunque el contrato haya sido adjudicado definitivamente, pero con las limitantes claras: a- que atenten contra el interés público; y b- que no se encuentre dicha adjudicación ejecutoriada, facultad ésta exorbitante de la administración (lo cual diferencia los contratos administrativos de los privados). Esto es lo que dispone la disposición legal comentada:

"Artículo 48. Facultad de entidad licitante

La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.

A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario."

Esta excerta legal prevé dos situaciones claramente distinguibles, frente a la figura del rechazo de la o las propuestas:

1. cuando existe adjudicación definitiva, sin que la misma se encuentre ejecutoriada; y 2.- cuando existe adjudicación definitiva y ejecutoriada.

En tal sentido es necesario dilucidar el aspecto jurídico de lo que debe entenderse por "ejecutoriada". El concepto a que se refiere la norma ut supra, ha sido abordado por la jurisprudencia de la Sala Tercera, apegándose a los lineamientos que consigna la Ley, señalando que este término jurídico alude esencialmente a que, además de la adjudicación definitiva, decidida por las autoridad correspondiente en favor de determinada empresa comercial, la misma debe contar con las aprobaciones o autorizaciones de los entes u organismos públicos que la Ley

exige (Contraloría, Consejo de Gabinete; Consejo Económico Nacional), de acuerdo a los costos económicos de la obra y que han sido presupuestados por el Estado. Sin la intervención de estos organismos de evaluación y asesoramiento financiero del Gobierno, no debe entenderse que el acto está ejecutoriado, porque como ya lo hemos explicado, no se han agotado todas las instancias del procedimiento público contractual.

Esta situación se traduce a, que las etapas correspondientes a la contratación, aunque medie adjudicación definitiva y no haya lugar a recurso alguno o se hayan agotado los recursos, no se considera perfeccionada hasta tanto se hayan obtenido todas las autorizaciones aprobaciones respectivas. En relación a este tema la Corte ha dicho:

"Finalmente en relación con la alegada violación al artículo 48 de la Ley 56 de 1995, que instituye la facultad de rechazo de la entidad licitante, que en caso de ser ejercida después de encontrarse ejecutoriada la adjudicación acarrea la compensación de los gastos incurridos; quienes integran este tribunal colegiado consideran que, fundamentados en las consideraciones expuestas, en el caso que nos ocupa no proceden ninguna de las reclamaciones que hace la empresa IMPORTADORA D. M. D.,S. A. a la Caja de Seguro Social; toda vez, la Resolución No. 1651-96-D. G. de 22 de noviembre de 1996 no quedó ejecutoriado al no obtener el concepto favorable del Consejo Económico Nacional" (Resolución de 7 de septiembre de 1999)(Subrayado es de la Sala).

"El artículo 48 de la Ley 56 de 1995, dispone que la entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses, facultad que puede ejercerse, siempre que no se hubiese ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo. En el presente caso, la entidad licitante revocó la adjudicación hecha a la empresa IMJECAR, S. A. antes de que se hubiese ejecutoriado dicha resolución, y dictó el acto impugnado, cumpliendo con el artículo 16 numeral 5, que la obliga a motivar en forma detallada y precisa el acto de adjudicación, por lo que no encuentra la Sala vicio de ilegalidad alguno en el acto que se impugna."(Resolución de 12 de febrero de 1999) (Subrayado es de la Sala)

"La Sala observa que la facultad de rechazo que tiene la entidad licitante puede ser ejercida antes de que se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público, o una vez ejecutoriada, compensando al licitante por los gastos en que haya incurrido. Por tanto, a juicio de la Sala no procede decretar la medida cautelar pedida."(Resolución de 21 de febrero de 1998) (Lo subrayado es de la Sala)

De igual forma, el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, y el artículo 53 del Decreto Ejecutivo No.18 de 1996, a propósito del tema, dice en su parte pertinente lo siguiente:

"Artículo 45: Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

...

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas."(Subrayado es de la Sala)

"Artículo 53. La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas".(Subrayado es de la Sala)

Es por ello, que no le es permitido a la parte actora alegar el principio de irrevocabilidad del acto administrativo como sustento de su defensa, pues la misma no existe en materia de contratos públicos."

En este caso, si bien es cierto que al Consorcio Dragados y Construcciones, S.A. se le adjudicó el proyecto Financiamiento, Diseño, Construcción y Mantenimiento para la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Panamericana 10ª Etapa, Tramo: Aguadulce-Santiago (Provincia de Coclé, Herera y Veraguas), dicha adjudicación no se encontraba ejecutoriada, pues la misma no contaba con el refrendo de la Contraloría General de la Nación.

Es importante destacar que los contratos públicos constituyen actos administrativos complejos que deben contar con las autorizaciones necesarias para surgir a la vida jurídica, pues no sólo requieren el consentimiento y la firma de las partes, como ocurre en los contratos civiles, sino que por mandato expreso de la ley, necesitan del

refrendo de la Contraloría General de la República para considerarse perfeccionados y puedan generar derechos y obligaciones para las partes.

Esta Sala se ha referido en numerosas ocasiones a los efectos jurídicos del refrendo de una contratación pública, subrayando en términos categóricos que la falta de refrendo impide el perfeccionamiento del contrato, y hace que éste no sea vinculante entre las partes, pues no existe jurídicamente. Al respecto, en sentencia de 9 de marzo de 2001, esta Superioridad indicó lo siguiente:

> "La Ley 56 de 1995, claramente contempla lo referente al perfeccionamiento de los contratos de esa naturaleza, y entre otros aspectos formales el artículo 73 de la mencionada Ley prevé que deberán ser refrendados por el Contralor General de la República."

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que la Resolución DS-MOP-CAL-152-01 del 14 de enero de 2002, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, no es ilegal , pues no vulnera los artículos 7, 72 y 73 de la Ley 56 de 1995, el artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y los artículos 976 y 1129 del Código Civil.

En relación a la la solicitud formulada por Consorcio Dragados –FCC en el sentido de que se le ordene al Ministerio de Obras Públicas a indemnizar a dicha empresa por la postergación prolongada del cumplimiento final de la Resolución No.052-98 de 5 de junio de 1998 y del contrato derivado de la misma y a indemnizar por los daños y perjuicios que se le han causado por la revocación unilateral de la Resolución No.052-98 de 5 de junio de 1998 y del contrato derivado de la misma, la Sala considera que la misma no tiene asidero jurídico, pues como se ha explicado en párrafos anteriores, el Ministerio de Obras Públicas hizo uso de la facultad de rechazo consagrada en el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, por lo que el Consorcio Dragados –FCC sólo tiene derecho a recibir compensación por los gastos incurridos para la formalización del contrato, ya que así lo establece dicha disposición.

En virtud a lo antes expuesto y en atención al principio de buena fe que orienta las actuaciones de la contratación pública, el cual es aplicable en el presente caso, la Sala Tercera debe reconocer a la empresa Consorcio Dragados –FCC el derecho que le asiste en este caso a recibir una compensación del Estado por los gastos en que de buena fe hubiese incurrido durante la etapa precontractual para cumplir con el compromiso suscrito con el Ministerio de Obras Públicas.

> "El principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, es aplicable en este caso, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 56 de 1995, las actuaciones de quienes intervengan en las contrataciones públicas se rigen, entre otros, por los principios generales del derecho y particularmente del derecho administrativo, que ha reconocido la vigencia del principio de buena fe en las relaciones con la Administración Pública.
>
> La compensación solicitada por la empresa demandante, se vislumbra como equitativa y justa en este caso, pues existía más que una "expectativa razonable" en la contratación (con sustento en los actos desplegados por la entidad pública contratante), y además provee un marco de certidumbre jurídica a las empresas que contratan con el Estado. Así lo ha concebido la Sala Tercera al referirse al principio de buena fe de las actuaciones públicas en general, al señalar en sentencia de 19 de diciembre de 2000, lo siguiente:
>
> "Debe tenerse presente que el principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues, le permite a estos recobrar la confianza en la Administración consistente, "en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, aquélla no va adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones". Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos. (GONZALEZ PEREZ, JESUS, El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S. A., Segunda Edición, Madrid, España, pág. 69."

No obstante lo anterior, los gastos incurridos en la etapa precontractual, no han quedado acreditados en este proceso, por lo que la compensación que procede en este caso debe hacerse por vía de condena en abstracto, y deberá liquidarse conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.

El trámite de condena en abstracto es aplicable al proceso contencioso administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución DS-MOP-CAL-152-01 del 14 de enero de 2002, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, así como tampoco lo es el acto confirmatorio, y RECONOCE a la empresa demandante CONSORCIO DRAGADOS FCC (integrado por las empresas FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. y DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A.), el derecho a que el Ministerio de Obras Públicas le resarza por los gastos incurridos para la formalización del contrato. LA CONDENA ES EN ABSTRACTO, y deberá liquidarse conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO ALTAFULLA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.294 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	25 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	740-07

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el licenciado ELIGIO ANDERSON ALLEN, en virtud de la sustitución de poder conferida por el licenciado JULIO ALTAFULLA MUÑOZ, en contra del Auto de 11 de marzo de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 294 del 21 de septiembre de 2007 emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la providencia impugnada, no se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso el licenciado ALTAFULLA MUÑOZ actuando en representación de la sociedad denominada HELLO KITTY, INC., contra la Resolución No. 294 de 21 de septiembre de 2007, expedida por el Viceministro de Industrias y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá.

En torno a esta acción contenciosa, resulta oportuno mencionar que a través del acto acusado de ilegal, dicho Ministerio ordenó revocar el Resuelto No. 4135 de 9 de marzo de 2007, de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) y ordenó a dicha dirección la continuación del trámite de solicitud de registro de la marca denominada DISEÑO, presentada por la empresa SANRIO COMPANY, LTD.

La inconformidad de la parte apelante respecto del auto que no admite la demanda, consiste en que a su consideración, exigir que la demanda se convierta en un escrito en extremo formalista, constituye una petición o requerimiento que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Según alega el licenciado ANDERSON, aún cuando se considere que la demanda no cumple con la designación de las partes y sus representantes, se infiere claramente que las mismas están constituidas por el servidor público responsable del acto administrativo demandado, que en este caso es el Viceministro de Industrias y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, que por disposición de la ley es representado por el Procurador de la Administración.

En relación al segundo argumento esgrimido por el Magistrado Sustanciador, siendo este la falta de Personería para actuar en la que incurre el representante legal de la parte actora, el apelante señala que la misma constituye una causa de nulidad subsanable de conformidad con lo previsto por el artículo 733, numeral 3 735 y 736 del Código Judicial, lo que hace surgir dudas respecto a que la misma puede ser considerada como presupuesto de admisibilidad del recurso, ya que a su consideración esto es una cuestión que el Tribunal sólo puede resolver al momento de decidir el fondo del asunto.

Por último, el licenciado ALTAFULLA alega respecto a la extemporaneidad de la demanda que señala el Magistrado Sustanciador, que ciertamente el término de dos (2) meses para concurrir ante la Sala Tercera, comenzó a correr a partir del día dos (2) de octubre de 2007, que es el día siguiente a la desfijación del edicto de notificación, sin embargo, el último día del término vencía el día tres (3) de diciembre de 2007 que es la fecha en la fue presentada la demanda

Tal y como puede observarse a foja 111 del expediente judicial, al momento de surtirse el trámite de traslado de la demanda, el señor Procurador de la Administración no emitió concepto alguno.

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso mediante el cual se apela del auto que no admite la demanda, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución No. 294 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante no se establece como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello..

Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003).

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el cumplimiento del debido proceso ya que se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, "la correcta designación de las partes y sus representantes"

Respecto a los demás argumentos que sirvieron al Sustanciador para negar la admisión de la demanda, debemos manifestar que no es posible coincidir con los mismos, toda vez que luego de una revisión de los elementos que componen el proceso, se revela que en efecto, la demanda fue presentada oportunamente así como fue posible establecer que el representante legal de la empresa demandante, sí se encontraba plenamente legitimado para actuar a favor de su representada.

Con base en lo expuesto, el Tribunal de Alzada concluye que no es posible darle curso legal a la demanda, pero no precisamente por las mismas razones expuestas por el Sustanciador, ya que entre los motivos utilizados por este para negar la admisión, solamente se evidenció la falta de designación de las partes y sus representantes.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 11 de marzo de 2008, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado JULIO ALTAFULLA MUÑOZ en representación de HELLO KITTY, INC. para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 294 de 21 de septiembre de 2007 emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFUYA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 293 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. APELACIÓN. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	25 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	746-07

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Eligio Anderson Allen, contra el Auto de 11 de marzo de 2008, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Julio Altafulla Muñoz en representación de HELLO KITTY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.293 de 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio.

El Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda, debido a que la parte actora no cumplió con las formalidades legales establecidas en el numeral 1, del artículo 43 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, pues a su consideración, no se ha cumplido en lo que respecta a "la designación de las partes y de sus representantes". De igual manera, indica que la sociedad Hello Kitty, Inc., así como el Doctor Julio Altafulla, carecen de la denominada "legitimidad de personería" para recurrir ante esta Sala, y finalmente que la acción en cuestión fue formulada extemporáneamente. (Ver fs. 102-111 del presente expediente).

Por su parte, el licenciado Eligio Anderson Allen nuevo apoderado judicial de la sociedad Hello Kitty, Inc., según se observa en el poder a foja 118 del expediente, manifiesta como hechos esenciales en su escrito de apelación en relación a la omisión de la designación de las partes y sus representantes, que el libelo de la demanda presentado sí cumple con el requisito de forma que se dice inobservado, pues claramente se observa que tanto en el poder como el cuerpo de la demanda se indica que la parte demandante es la sociedad anónima denominada Hello Kitty, Inc, cuya representación legal es ostentada por Teofilo Pineda y que el apoderado judicial es el licenciado Julio Altafulla Muñoz, y que por otro lado, el acto demandado lo constituye la resolución No. 293 de 21 de septiembre de 2007, expedida por el Viceministro de Industrias de Comercio e Industrias.

Con respecto a la falta de legitimidad de personería, para recurrir o presentar demanda, el licenciado Eligio Anderson Allen, sostiene que junto con la demanda fueron presentados registros de marcas y solicitudes de registro

previas, que acreditan de forma indubitable el interés o legitimación sustantiva que tiene la sociedad demandante Hello Kitty Inc., en que se declare la nulidad del acto administrativo demandado, y por tanto, que no se vulnere el orden legal y mucho menos, el derecho que le asiste a que no se continué con el trámite de registro de la marca solicitada por Sanrio Company, Ltd., menos aun cuando ha sido ordenado por un servidor público infringiendo la ley general.

En cuanto al señalamiento de que la demanda fue presentada extemporáneamente por el hecho de haber sido presentada el 3 de diciembre de 2007, indica el letrado que ciertamente el término de dos meses para recurrir a la Sala Tercera, comenzó a correr el dos de octubre de 2007, día siguiente al que se desfijó el Edicto No. 213 de 25 de septiembre de 2007 que notificó la resolución. No obstante, indica que el último día del término no vencía el día (1) primero de diciembre de 2007, sino el 3 de diciembre de 2007, fecha en que se presentó la demanda.

El apelante finalmente expresa a este Tribunal de Apelaciones, que exigir que la demanda se convierta en un escrito en extremo formalista, so pena de inadmisibilidad, constituye una petición o requerimiento que lesiona el derecho a la tutela efectiva, en virtud de que como se sabe, el valor de las forma no está en sí mismas, sino en cuanto al derecho que éstas resguardan. (Ver fs. 119-125 de este expediente).

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Observa el resto de los Magistrados de la Sala, que en efecto, tal como se advierte en el libelo de la demanda no se identifica como apartado especial "La designación de las partes y de sus representantes", no obstante, considera el resto de la Sala que dicha circunstancia es claramente subsanable y que no es razón suficiente para no admitir la misma, pues del poder y de la propia demanda, se puede apreciar palmariamente que quien demanda es la sociedad anónima Hello Kitty, Inc., inscrita a la Ficha 395047, Documento 198770 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es Teófilo Pineda, tal como se aprecia en el certificado de Registro Público visible a foja 91. De igual manera, se repara diáfanamente que el apoderado judicial es el Doctor Julio Altafulla quien interpuso la demanda en examine.

Asimismo, este Tribunal de Apelaciones coincide con el apelante al señalar que no se ha producido la ilegitimidad de personería, pues tal y como se ha mencionado la demandante Hello Kitty, Inc., es una persona jurídica cuya existencia y representación legal se ha podido corroborar a través del certificado del Registro Público, compadeciendo la misma por conducto de su apoderado judicial idóneo y constituido a través del poder judicial, tal como se advierte a foja 91 y 92 de este expediente. De más está decir, que a través de los hechos de la demanda y las constancias procesales aportadas junto con la demanda, se desprende el interés o legitimación sustantiva que tiene la sociedad demandante Hello Kitty, Inc., en que de declare nula, por ilegal, la Resolución No. 293 de 21 de septiembre de 2007, expedida por el Viceministro de Industrias y Comercio, y esto es así, pues espera que no se continué con el trámite de registro de la marca denominada "Diseño", solicitada por Sanrio Company, Ltd.,

Concluimos entonces, que en relación a lo expuesto por el Magistrado Sustanciador en cuanto a omisión en la demanda de la designación de las partes y su representante, así como la falta de personería, no son motivos significativos que pueda entrar en contradicción con el artículo 43 y 47 de la Ley 135 de 1943, y en consecuencia se inadmita la presente demanda, esto es así pues, se ha advertido que en efecto, la sociedad Hello Kitty Inc., ha sido afectada por la resolución emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio, y se desprende con claridad tanto del poder y de la parte introductoria de la demanda los sujetos que deben comparecer al proceso.

Es oportuno señalar que en ocasiones anteriores este Tribunal de Apelaciones ha resuelto situaciones semejantes a la que nos ocupa, en donde por un examen excesivo en la formalidad se ha inadmitido una demanda, no obstante, se ha considerado que tales omisiones son subsanables, sobre todo cuando la parte actora ha cumplido con los demás requisitos y presupuestos procesales esenciales que permiten claramente al Tribunal realizar un examen al mérito del asunto. Sobre el particular, en Auto de 27 de agosto de 2004 (Tomás Lee Mock - Municipio de Colón) la Sala actuando como Tribunal de Apelaciones, se pronunció así:

> "Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice ."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (Chamorro Bernal, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).

Referente a que el contrato de arrendamiento no fue presentado en copia auténtica, es de advertir que en el caso en estudio, se está reclamando una indemnización por daños y perjuicios, y no así la nulidad de este contrato, caso en el que sí sería necesario aportarlo autenticado, por lo que el resto de la Sala considera que tal situación pudiera ser subsanada posteriormente en la etapa probatoria.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda."

Igualmente, en fallo fechado 13 de enero de 2006 (Pacífico Díaz- Junta Comunal de Veracruz del Distrito de Arraiján, de la Provincia de Panamá), la Sala expresó lo siguiente:

Es por ello que de acuerdo a lo antes expuesto, este Tribunal de apelaciones de forma excepcional, considera lo justo el acceder a la solicitud del apelante en cuanto a la revocación del auto que inadmitió la presente demanda, pues no admitirla sería en cierta forma limitarle la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa correspondiente.

A este Tribunal de apelaciones le parece oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación antes planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (Chamorro Bernal, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Respecto a la omisión de expresar a la Procuraduría de la Administración, la Sala Tercera, actuando en grado de apelación, ha venido señalando que la omisión en que incurrió el demandante, no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que permitan al Tribunal un examen al mérito del asunto.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido, admitir y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción."

Así también, en Auto de 23 de Enero de 2003 (Catalina Valdés Cáceres- Dirección Nacional de Reforma Agraria, y la No. ALP - 022 - R.A. 02 de 9 de abril de 2002, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el resto de la Sala manifestó lo siguiente:

En el libelo de la demanda, efectivamente se pide se declare la ilegalidad de ambas resoluciones, pero solamente se aporta la copia autenticada de la resolución No. ALP-022-R.A.02 de 9 de abril de 2002, que a nuestro criterio es el acto que, por un análisis lógico de los hechos, le interesaría a la parte actora se declare ilegal , ya que la misma le elimina los derechos posesorios que la resolución No. D.N. 014-2001 de 19 de enero de 2001 le concedió la cual quedaría vigente de declararse la ilegalidad de la citada resolución.

Estas consideraciones encuentran su sustento en lo expresado por el apoderado judicial de la señora CATALINA VALDES CACERES, cuando en la sustentación del recurso bajo examen señala lo siguiente:

"Segunda: Como se observará, Honorables Magistrados, mi mandante me otorgó poder para interponer demanda contencioso - Administrativa de plena jurisdicción para que se declare Ilegal la Resolución No. ALP - 022 - R.A.02, calendada el 9 de abril de 2002 y proferida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y por omisión del suscrito se extendió ese poder a la declaratoria de ilegalidad y nulidad de otras resoluciones anteriores a la prementada Resolución; y es por ello por lo que, como bien se advierte en la Resolución impugnada, " la parte actora incluyó un apartado denominado "Lo que se demanda", en el que únicamente solicita que se declare ilegal la Resolución No. ALP -022-R.A. de 9 de abril de 2002." (el resaltado es nuestro).

En este orden de ideas y en vista de que lo que el apelante persigue es que no se le niegue el acceso al proceso a su mandante por un error en la formalidad por parte de su apoderado judicial, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al apelante ya que su mandante le otorgó poder para interponer demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción para que se declarara ilegal la Resolución No. ALP-022-R.A..02, del 9 de abril de 2002, cuya copia autenticada se aportó, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, aunque quede vigente la Resolución D.N. -014-2001, la cual le favorece en vista de que le concede derechos posesorios sobre el bien inmueble en litigio a la señora CATALINA VALDES CACERES.

.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso - Administrativo), en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 11 octubre de 2002 y en su lugar ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Víctor R. Quintero en representación de CATALINA VALDES CACERES".

Finalmente, en cuanto a que la demanda ha sido interpuesta extemporáneamente, este Tribunal Tribunal Ad-quem, arriba a la conclusión de que la misma ha sido presentada en tiempo oportuno, cumpliendo a sí lo establecido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943. Esto es así, pues se aprecia claramente el Edicto No. 213 de 25 de septiembre de 2007, por medio del cual se notifica a la actora de la resolución impugnada y que el mismo fue desfijado el primero (1) de octubre de 2007, según se observa a reverso de la foja 6 de este expediente. En este sentido, el término para recurrir a la Sala Tercera empezó a contarse desde el día siguiente a la notificación, el dos (2) de octubre, siendo así, que el demandante tenía hasta el dos (2) de diciembre de 2007 para recurrir ante esta Sala. No obstante, atendidiendo a lo establecido en el artículo 509 del Código Judicial, por ser este día "domingo", el término se prolongará hasta el próximo día hábil, es decir, el lunes 3 de diciembre de 2007, fecha que en efecto fue presentada la demanda según muestra el sello de la Secretaría de la Sala Tercera, a foja 100 de este expediente.

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda, por lo que a ello se avoca.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 11 de marzo de 2008, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Julio Altafulla Muñoz en representación de HELLO KITY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.293 de 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ARTURO FRANCHI EN REPRESENTACIÓN DE ROSA EDITH ESCOBAR DE BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1448 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (I.P.H.E.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	302-08

VISTOS:

El licenciado David Arturo Franchi, actuando en representación de ROSA EDITH ESCOBAR DE BATISTA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1448 del 26 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la acción propuesta, no cumple con las exigencias que la ley contencioso administrativa establece para que la demanda planteada sea declarada admisible.

Ciertamente, observamos que la parte recurrente no perfeccionó los recursos que ante la vía gubernativa le asistían, ya que se evidencia dentro de las constancias procesales que obran en autos, que el recurrente no agotó oportunamente la vía en la jurisdicción administrativa para hacer su reclamación ante esta Corporación de Justicia, tal cual lo expresa en forma tácita el artículo 194 de la Ley N° 74 de 1946, Orgánica de Educación.

> "Artículo 194. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución; y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el Órgano regular.
>
> <u>Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el Superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.</u>
>
> Aquellos maestros que presten servicio en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apelen de la resolución o quince días más para que aporte las pruebas de su defensa." (el subrayado es del Ponente)

Ante lo expresado, el artículo 42 de la ley 135 de 1943 (artículo 25 de la ley 33 de 1946), y el artículo 200 de la ley 38 de 2000, decretan:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."
>
> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;

4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Sobre el agotamiento de la vía gubernativa, en precedentes de esta Sala, se ha establecido lo siguiente:

1. Auto de 10 de agosto de 2005

"...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLA DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

..."

2. Auto de 14 de septiembre de 2006

"...

Formulada la apelación, procede dar respuesta a los asuntos en ella planteados, a fin de precisar la procedencia de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en

contra del acto administrativo contenido en la Resolución No 56 de 15 de julio de 2005, dictado por la Procuradora General de la Nación, de allí que pueda entonces determinarse sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Para tal efecto, debe tenerse claro cuales son los argumentos planteados por el impugnador del Estado, los cuales son los siguientes: a. Que la acción contencioso administrativa para obtener la reparación de los derechos subjetivos lesionados, prescribe al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto; b. Que el término para la presentación de la demanda de plena jurisdicción instaurada en representación de Luis Alcides Benítez, vencía el 11 de octubre de 2005 en virtud de que el disciplinado se notificó de la resolución que puso término a la vía gubernativa el 11 de agosto de 2005; y c. Que la demanda de marras fue presentada ante la Sala Tercera el día 12 de octubre de 2005; es decir un día después de la fecha en que prescribía el término para acceder a la justicia contencioso administrativa.

Sobre lo que respecta a la disyuntiva planteada, el artículo 42B de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, señala lo siguiente:

"La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En ese sentido, entonces observemos los elementos necesarios para determinar si la demanda fue presentada en el tiempo legal previsto para ello. Veamos:

1-Acto administrativo original: contenido en la Resolución No. 56 emitida por la Procuradora General de la Nación, de fecha 15 de julio de 2005 (fs. 1-29).

2-Acto administrativo confirmatorio: contenido en la Resolución No. 61 emitida por dicha autoridad administrativa, de fecha 8 de agosto de 2005; de la que se notificó personalmente el sancionado el día 11 de agosto de 2005 (fs. 30-34).

De acuerdo a la fecha de notificación del acto confirmatorio los dos meses que señala el artículo 42 B de la Legislación Contencioso Administrativa, vencían el día lunes 11 de octubre de 2005. La demanda de marras consta en su sello de recibido, ingresó a la Sala, el día miércoles 12 de agosto de ese año. Esto significa, sin hacer uso de mayores interpretaciones, que indudablemente dicho recurso ha sido presentado un día después a la fecha en que prescribía la acción vía demanda de plena jurisdicción, lo cual la hace entonces extemporánea.

Ahora, es pertinente señalar, en cuanto a lo referido por la parte actora, acerca de que el día 7 de agosto fue inhábil debido a que para esa fecha se suspendieron los términos legales y que por lo tanto el tiempo de prescripción se extendió hasta el día 12 de ese corriente; que el precitado artículo 42B señala en lo atinente al término de prescripción, que el mismo culmina al cabo de dos meses. Ello permite advertir, que el término señalado no es de días sino de meses. En virtud de tal determinación y atendiendo el espíritu literal de la norma, debe entenderse que el término corre según días calendario y no en días hábiles e inhábiles.

Sobre el particular, el artículo 509 del Código Judicial expresa que "los términos legales corren por ministerio de la ley... Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil".

En adición a dicho texto legal, el artículo 34g del Código Civil, dispone que "los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados".

Así, queda claro que para los efectos de la causa interpuesta -plena jurisdicción, no puede estimarse que por motivo de la suspensión de los términos del día 7 de agosto de 2005, se dio lugar a que el término para la presentación de dicha demanda saltará al día posterior. Esto es aún más claro si valoramos que el señalado día 7 de agosto recayó en un jueves. Es decir que luego

de dicha fecha, le quedaban al recurrente todavía cuatro días, de los cuales podía hacer uso el viernes 8 y el lunes 11, para poder presentar la demanda y que de esa forma se logrará en debida forma el acceso a la justicia contencioso administrativa.

Finalmente, resulta apropiado complementar lo reseñado con el Fallo de 22 de julio de 1998, el cual exterioriza la doctrina sentada por esta Sala en lo concerniente a lo aquí controvertido. Expresa dicho precedente lo que sigue:

"Como se puede observar la ley contencioso administrativa utiliza el término de dos meses, no utiliza el término de días, por lo que de acuerdo a lo que señalan los artículos 499 del Código Judicial y 32b del Código Civil, a los cuales acudimos de manera supletoria, y que transcribimos más adelante, cuando se trata de término días sólo se tomaran los días hábiles, pero cuando se trata de meses, se tomarán según el calendario, en forma corrida, de fecha a fecha de cada mes, en forma corrida, por tanto los día no hábiles, no interrumpen la prescripción" (Ramón Enrique Alvarado y otro Vs. Instituto Nacional de Deportes).

En atención a los razonamientos de hecho y derecho expuestos, colige el Tribunal de Apelaciones que la demanda examinada no cumple con las formalidades procedimentales necesarias para su admisión, por cuanto se ha dado la prescripción de la acción y con ello la extinción del mismo. De manera pues, que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, no existe otra alternativa para dársele curso legal y por tanto entonces procede declarar la demanda inadmisible.

I- Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto de 26 de octubre de 2005, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Guerra y Guerra Abogados, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No 56 de 15 de julio de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación.

..."

3. Auto de 15 de marzo de 2007

"...

No obstante, la parte actora, no aportó la certificación para acreditar que efectivamente para la fecha de presentación de su demanda no ha recaído decisión sobre lo peticionado.

En caso de no haber obtenido la certificación anterior el recurrente debió acreditar que gestionó ante la autoridad demandada, la documentación a que hace referencia en su petición, y que tal gestión resultó infructuosa, sin embargo, esto no se encuentra acreditado en el expediente, además, de que omitió solicitar al Magistrado Sustanciador, que previo al trámite de admisión de la demanda, requiriese dicha certificación al funcionario demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

La Sala debe indicar en el caso que se examina que, pese a que el actor adjunta copia auténtica de una nota en la que reitera a la autoridad demandada autorice el desembolso del referido dinero (F. 9 del expediente), tal petición fue presentada antes de que se cumplieran los dos meses, que es el término que señala la ley para que se configure el silencio administrativo negativo, existiendo la posibilidad de que éste no se haya producido en razón que la entidad hubiese atendido la solicitud que se le formuló y este hecho no sea de conocimiento del actor, quien puede no haberse

enterado de si su petición ha sido resuelta o no, con lo cual la documentación aportada por el demandante no resulta válida para comprobar que emprendió las diligencias necesarias a fin de obtener las constancias a las que se ha hecho referencia.

..."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado David Arturo Franchi, actuando en representación de ROSA EDITH ESCOBAR DE BATISTA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 436-ELEC DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO ONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	88-07

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. presentó escrito de desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se declarara nula, por ilegal, la Resolución AN N° 436-Elec del 1 de diciembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos (f.169).

El desistimiento presentado se corrió en traslado por el término de tres días a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la cual mediante apoderado judicial debidamente constituido aceptó el desistimiento formulado (f.172).

En este estado la Sala estima que el desistimiento presentado en esta oportunidad reúne los requisitos que establecen los artículos 623, 1087, 1089 y 1094 del Código Judicial. Así, se observa que la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada judicial de la demandante tiene facultad expresa para desistir, tal y como se advierte en del poder general consultable a fojas 65-66 del expediente. Además, el escrito que contiene el desistimiento fue presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Tercera, siendo por tanto procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. a fin de que se declarara nula, por ilegal, la Resolución AN N° 436-Elec del 1 ||| de diciembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DELFÍN CASTRELLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1432-02-D.G. DE 17 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	499-04

VISTOS:

El licenciado Delfín Castrellón, quien actúa en nombre y representación del señor HUMBERTO GONZÁLEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que nula, por ilegal, la Resolución Nº 1432-02 D.G. de 17 de diciembre de 2002 dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios, mediante la cual se condena al señor HUMBERTO GONZÁLEZ, a pagar la suma de Sesenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Seis Balboas con 75/100 (B/.66,936.75), en concepto de pago íntegro de las prestaciones resultantes del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Eduardo Soto Robles el día 24 de diciembre de 1996.

Este acto fue mantenido por el Director General de la Caja de Seguro Social en virtud de la Resolución Nº 436-2003 D.G. de 16 de abril de 2003 y confirmado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a través de la Resolución Nº 35,674-2004-J.D. de 27 de abril de 2004, visibles de fojas 2 a 7 del expediente.

I.-POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 1432-02 D.G. de 17 de diciembre de 2002 dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios, por considerar que las mismas violan los artículos 78 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, los artículos 302 y 329 del Código de Trabajo, el artículo 1644 del Código Civil y el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 78 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, toda vez que a su criterio el acto administrativo impugnado desconoció lo resuelto por el Juzgado Segundo Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, que declaró responsable al señor Sergio Turner Arcia del accidente ocurrido el día 24 de diciembre de 1996.

En segundo lugar, se aduce violado el artículo 302 del Código de Trabajo, por considerar que esta disposición es clara en señalar que cuando el riesgo profesional se produzca a consecuencia de dolo o culpa atribuible a terceros, "el trabajador o sus causahabientes podrán reclamar ante los Tribunales Ordinarios los Daños o Perjuicios; de manera que la Acción de Reclamación debe dirigirse en contra de Sergio David Turner Arcia, quien es el tercero responsable y fue condenado mediante la Sentencia #14 del 29 de Enero de 1999, proferida por el Juzgado Segundo Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá".

En tercer lugar, la parte actora denuncia como infringido el artículo 329 del Código de Trabajo, señalando básicamente que con la expedición del acto administrativo la Caja de Seguro Social asumió que el señor Eduardo Soto era trabajador del demandante, cuando el mismo "se trataba de un mero acompañante, por espacio de pocas horas".

En cuarto lugar, se estima infringido el artículo 1644 del Código Civil toda vez que a criterio del demandante, el acto impugnado desconoce lo contenido en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá.

Finalmente, denuncia como violado el artículo 18 de la Constitución Política por considerar que el acto demandado resuelve condenar al señor HUMBERTO GONZÁLEZ sin tomar en consideración lo contenido en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá.

II.-INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota S/N de 23 de septiembre de 2004, que consta de fojas 34 a 42 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "El señor EDUARDO SOTO ROBLES, portador de la cédula de identidad personal No. 9-219-686, actuando en su propio nombre y haciendo uso del derecho que le confiere el tercer párrafo del Artículo 65 del Decreto de Gabinete No. 68 del 31 de marzo de 1970, presentó formal denuncia del accidente de trabajo por él sufrido el 24 de diciembre de 1996, mientras laboraba para el patrono HUMBERTO GONZÁLEZ con cédula de identidad personal No. 9-52-999.
>
> Como resultado de la investigación efectuada, se pudo determinar que el patrono HUMBERTO GONZÁLEZ con cédula de identidad personal No. 9-52-999, al momento de ocurrir el imprevisto laboral no había reportado a la Caja de Seguro Social el ingreso del trabajador.
>
> Para el otorgamiento de las prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, es requisito indispensable que la inscripción del trabajador haya sido hecha en la Caja de Seguro Social con anterioridad a la ocurrencia del imprevisto laboral, tal como lo dispone el Artículo 6to. del Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales.
>
> En virtud de la culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en el pago de la prima, la Caja de Seguro Social no está obligada a conceder las prestaciones al trabajador o a sus beneficiarios por falta de cumplimiento de las obligaciones de la empresa, siendo ésta responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.
>
> En atención a lo anterior, previa revisión y cálculo por parte del Departamento de Administración y Contabilidad de Riesgos Profesionales, se determinó que el monto provisional de las obligaciones a cargo del patrono HUMBERTO GONZALEZ, con cédula de identidad personal No. 9-52-999, es de: Sesenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Seis Balboas con 75/100 (B/.66,936.75), desglosado de la siguiente forma: Pensiones Parciales o Absolutas por la suma de Sesenta y Seis Mil Novecientos Veinticuatro Balboas con 75/100 (B/.66,924.75); Prestaciones Médicas por la suma de Doce Balboas con 00/100 (B/.12.00)".

III.-OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 234 de 20 de abril de 2006, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución Nº 1432-02 D.G. de 17 de diciembre de 2002, y sus actos confirmatorios, emitidos por la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la decisión de la Caja de Seguro Social de condenar al señor HUMBERTO GONZÁLEZ al pago de la suma de Sesenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Seis Balboas con 75/100 (B/.66,936.75), en concepto de pago íntegro de las prestaciones resultantes del accidente de trabajo ocurrido el día 24 de diciembre de 1996 al trabajador Eduardo Soto Robles.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

El apoderado especial del señor HUMBERTO GONZÁLEZ señala básicamente que la Caja de Seguro Social condenó a su poderdante al pago de las prestaciones por riesgos profesionales a favor del señor Eduardo Soto por razón del accidente sufrido por este último el día 24 de diciembre de 1996, asumiendo erróneamente que el demandante era el patrono del señor Eduardo Soto, y máxime cuando los juzgados ordinarios penales declararon responsable del accidente a un tercero, el señor Sergio Turner Arcia.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la autoridad administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la demanda incoada por el señor HUMBERTO GONZÁLEZ a través de su apoderado judicial.

En ese sentido, se observa que la primera disposición que el demandante denuncia como infringida es el artículo 78 del Decreto de Gabinete Nº 68 de 1970, que hace referencia al derecho a las prestaciones por riesgo profesional cuando el accidente del trabajador se produzca por culpa de terceras personas o por acto intencional de un compañero de trabajo, circunstancias en las cuales la Caja de Seguro Social puede interponer acción contra la persona o personas responsables del accidente, de acuerdo al Derecho Común. Considera el actor que el acto administrativo impugnado infringió la norma anterior toda vez que le siguió un proceso al señor HUMBERTO GONZÁLEZ, desconociendo la sentencia proferida por los juzgados ordinarios penales en que se declaró responsable del accidente al señor Sergio David Turner Arcia y se absolvió de responsabilidad al señor HUMBERTO GONZÁLEZ.

Con relación a este cargo, la Sala estima que no le asiste razón a la parte actora toda vez que el artículo que se denuncia como infringido claramente se refiere a la facultad tanto de la Caja de Seguro Social, como de la víctima, sus causahabientes o el patrono, de interponer acción contra el responsable del accidente, cuando este se produzca por culpa de terceras personas o de forma intencional por un compañero de trabajo.

Sin embargo, esta facultad de accionar contra la persona responsable del accidente es independiente de la obligación establecida en el artículo 42 del Decreto de Gabinete Nº 68 de 1970, que se refiere a la obligación del patrono de responder por los perjuicios causados al trabajador ante su culpa u omisión de inscribirlo en el sistema de seguridad social, pues la misma le permite tanto a la Caja de Seguro Social como al patrono, en caso de que este último se viere obligado a cancelar las prestaciones a favor del trabajador, a resarcirse de los gastos o prestaciones canceladas.

En segundo lugar, la parte actora acusa como violado el artículo 302 del Código de Trabajo, por considerar que la acción de reclamación debió dirigirse en contra del señor Sergio David Turner Arcia, quien fue declarado responsable del accidente ocurrido mediante Sentencia No. 14 de 29 de enero de 1999, proferida por el Juzgado Segundo Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá. En ese sentido, la Sala considera oportuno indicarle al demandante que el acto administrativo expedido por la Caja de Seguro Social es consecuencia de un proceso adelantado por dicha entidad en virtud de su competencia para ordenar al empleador el pago de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador en concepto de riesgos profesionales, en aquellos casos en que el trabajador no se encuentre cubierto por el régimen de seguridad social ante la omisión incurrida por el patrono. En virtud de ello, la norma denunciada por el demandante carece de sustento frente a la realidad de los hechos que giran en torno al accidente sufrido por el trabajador Eduardo Soto.

Con relación a la supuesta violación del artículo 329 del Código de Trabajo que se refiere a la exclusión de los trabajadores sin ánimo de lucro, del régimen de riesgos profesionales y de reposición de trabajadores, en aquellos casos en que dichos trabajadores sean utilizados por una persona natural para tareas que no duren más de diez (10) días, es preciso señalar que dicha situación no es aplicable en el caso que nos ocupa pues el señor HUMBERTO GONZÁLEZ, durante el trámite del proceso adelantado por la Caja de Seguro Social, no pudo demostrar la inexistencia de la relación de trabajo con el señor Eduardo Soto.

Si bien es cierto, a lo largo del libelo de demanda el apoderado judicial del señor HUMBERTO GONZÁLEZ intentó demostrar la ausencia de relación de trabajo entre su poderdante y el señor Eduardo Soto, haciendo referencia a este último como un “mero acompañante” del señor GONZÁLEZ, no es menos cierto que a foja 9 del expediente

administrativo consta el Acta de Visita de Inspección Patronal de 4 de marzo de 1998, en la cual el señor HUMBERTO GONZÁLEZ indica que "el joven Eduardo Soto R. no trabajaba conmigo; me pidió que lo llevara de ayudante, porque se aproximaban las fiestas y quería ganarse algo; él nunca trabajó como ayudante mío, eso fue por el único viaje ese; no puedo tener número patronal porque no tengo empleado", circunstancia que sin lugar a dudas evidencia la relación de trabajo existente entre HUMBERTO GONZÁLEZ y Eduardo Soto al momento en que se suscitó el accidente, lo cual le resta sustento al cargo esgrimido por la parte actora.

En lo que respecta a la supuesta violación del artículo 1644 del Código Civil que se refiere a la configuración de la responsabilidad extracontractual, esta Superioridad es del criterio que el derecho de exigir el resarcimiento por los daños y perjuicios de naturaleza civil que le corresponde a la víctima frente a la persona que resultó responsable de las lesiones por él sufridas, es independiente de los supuestos especiales establecidos en el Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, en lo que se refiere al pago de prestaciones por riesgos profesionales.

Finalmente, el demandante ha denunciado como infringido el artículo 18 de la Constitución Política, norma que tal como lo ha reiterado inveteradamente la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, la Sala Tercera solamente es competente para examinar violaciones de disposiciones en el ámbito de la legalidad.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que lamentablemente el demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 14-32-02 D.G. de 17 de diciembre de 2002 dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD.5863 DEL 17 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	266-06

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., ha presentado desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5863 de 17 de febrero de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora denominado Autoridad de los Servicios Públicos), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Del desistimiento presentado, consultable a foja 383 del expediente, se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien no manifestó oposición al respecto y al Bufete IGRA, apoderados legales de la parte demandada, quienes aceptaron el desistimiento presentado.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, regula la figura del desistimiento en

los términos siguientes:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

Se aprecia que el escrito de desistimiento ha sido formulado por parte del demandante y que la apoderada legal ha sido debidamente investida de la facultad de desistir, lo cual cumple con lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

Por tanto, lo que corresponde es acceder a la solicitud de desistimiento incoada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Galindo, Arias & López en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. en relación a la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5863 de 17 de febrero de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora denominado Autoridad de los Servicios Públicos), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso-administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 416-ELEC DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1-07

VISTOS:

La firma de abogados Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 416-ELEC de 17 de noviembre de 2006 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ha presentado desistimiento de la acción promovida (ver foja 268 del expediente contentivo del presente proceso).

Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada por el término de ley, quien aceptó dicho desistimiento.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1073 del Código Judicial, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o

tácitamente" y que "..el desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable...", esta Superioridad procede a resolver de conformidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 416-ELEC de 17 de noviembre de 2006 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, presentado por la firma de abogados Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO AURELIO MEJÍA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 01 DE 2 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATIORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	370-06

VISTOS:

La firma forense Mejía & Asociados, en representación de ALAVARO AURELIO MEJÍA RODRÍGUEZ, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°01 de 2 de agosto de 2005, emitida por el CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la resolución demandada el Consejo Técnico de Salud niega reconocer la idoneidad profesional y autorización para el ejercicio de la profesión de Físico Médico en Radioterapia a Álvaro Aurelio Mejía Rodríguez, decisión que fue confirmada mediante la resolución N° 01 de 26 de enero de 2006.

CARGOS DE ILEGALIDAD

El demandante cita como norma infringida por el acto demandado, el artículo quinto de la Resolución N°3 de 25 de agosto de 2004, que faculta al Consejo Técnico de Salud a otorgar la idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de Físico Médico en Radioterapia y enuncia los requisitos para ello. Sustenta la supuesta infracción de dicha norma en el hecho de que pese a que el doctor Mejía cumplió con todos los requisitos exigidos le fue negada la idoneidad, en virtud de un proceso penal que se le sigue, sin que dicho Consejo tenga facultad legal para negar la autorización por requisitos no establecidos, ni tampoco para imponer sanciones penales como la inhabilitación para ejercer un cargo público.

Igualmente, la parte actora invoca como violado el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que enuncia los casos en que se incurre en vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos. Expresa esencialmente que esa norma fue infringida de forma directa por omisión, porque al negar el Consejo Técnico de Salud la idoneidad y autorización al doctor Mejía pese a que cumplía con todos los requisitos legales a consecuencia de un proceso penal, dicha dependencia se atribuyó competencia de la jurisdicción penal.

Por su parte, durante el desarrollo de las etapas procesales el demandante sustenta sus alegatos básicamente con el argumento de que el Consejo Técnico de Salud lo sancionó penalmente al no expedirle la

idoneidad profesional y autorización para el ejercicio de la profesión médica referida, como consecuencia de una sentencia penal.

INFORME DE CONDUCTA DE LA INSTITUCIÓN DEMANDADA.

Mediante nota 1789-DMS/1630-DAL de 14 de agosto de 2006, suscrita por el Ministro de Salud de ese entonces, se remitió a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el informe de conducta relacionado con el presente negocio jurídico, el cual nos permitimos transcribir para mayor claridad de los hechos que antecedieron este litigio. La nota es del contenido siguiente:

"...

ANTECEDENTES

"Que en el mes de mayo de 2001, se hizo público la afectación de 28 pacientes del Instituto Oncológico Nacional, por sobrerradiación de Cobalto, razón por la cual el Ministerio Público inicia de oficio las investigaciones pertinentes, formulando cargos contra OLIVIA SALDAÑA, ALEXIS ALVEO Y ALVARO MEJÍA, vinculados al Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad culposa.

Que en atención a los hechos ocurridos en el Instituto Oncológico Nacional, el Consejo Técnico de Salud, dicta la Resolución N°3 de 26 de agosto de 2004, que reglamenta el reconocimiento de la idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de Físico-Médica en la República de Panamá, con la finalidad de regular el ejercicio de esta profesión, a fin de prevenir accidentes similares.

Mediante Sentencia 141 de 9 de noviembre de 2004, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró culpables por el delito de Homicidio Culposo, consumado en perjuicio de Walter Chandler G. (q.e.p.d), Margarita Sevillano (q.e.p.d.), Agustina Ríos P (q.e.p.d.), Camila Pinto C. (q.e.p.d.), Rosa Vergara (q.e.p.d.), Guillermina Rodríguez (q.e.p.d), Lilia de Osorio (q.e.p.d.), Carlos López (q.e.p.d.), Francisca Atencio de Cedeño, (q.e.p.d.), Senia Caballero (q.e.p.d.), Eulario Romero H. (q.e.p.d.), Miguel Palma (q.e.p.d.); a OLIVIA SALDAÑA GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N°4-149-645, y a ALEXIS CONCEPCIÓN ALVEO GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N°4-254-261.

En la sentencia antes mencionada, se resolvió ABSOLVER a ALVARO AURELIO MEJÍA RODRÍGUEZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°2-88-2132, de los cargos formulados.

El Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, en Pleno, en reunión celebrada el 9 de junio de 2005, aprobó por unanimidad no otorgar reconocimiento de idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de Físico Médico en Radioterapia, hasta que el Órgano Judicial se pronunciara en firme, sobre el proceso ordinario de homicidio culposo que se lleva en contra del peticionario.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, dicta la Resolución N°01 de 2 de agosto de 2005, mediante la cual se resuelve no otorgar reconocimiento de idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de Físico Médico en Radioterapia a favor de ALVARO AURELIO MEJÍA, hasta tanto el Proceso por homicidio culposo que se le sigue en su contra quede en firme.

ARGUMENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD

En el artículo 111 del Código Sanitario, se establece como una de las funciones del Consejo Técnico de Salud la de Supervigilar el ejercicio de las profesiones de que trata este Código, imponiendo las sanciones a que hubiera lugar.

De igual manera, el artículo 199, del Código Sanitario, establece:

. "El Consejo Técnico resolverá todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho, moral y secretos profesionales, honorario, etc. Establecerá y aplicará las sanciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión del ejercicio profesional. No podrá resolver en asuntos criminales que se relacionan con cualquier actividad médica o para médica, en cuyos casos, después de establecer la técnica para una acusación, elevará los antecedentes a la justicia criminal o a quien corresponda. Tampoco puede el Consejo otorgar títulos o grados profesionales. La ejecución de las determinaciones del consejo se atenderá a lo dispuesto en el artículo 112."(el resaltado es nuestro)

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que no es competencia del Consejo técnico de salud resolver asunto criminal, que se relaciona con el ejerció de la profesión del señor ALAVARO AURELIO MEJÍA, es evidente que es responsabilidad vigilar lo relativo al ejerció de las profesiones médicas y afines, en beneficio del interés de la Salud Pública; por lo que se explica la condición impuesta para otorgar el reconocimiento de idoneidad y autorización para el ejerció de la profesión de Físico Médico en radioterapia al peticionario.

Aunado a lo anterior queremos destacar que la Resolución N°01 de 2 de agosto de 2005, es clara al señal que la negativa de otorgarle al señor ALAVARO AURELIO MEJÍA, idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de Físico Médico en Radioterapia, es hasta que el Órgano Judicial se pronuncie en firme con relación al proceso Ordinario que se lleva en su contra.

Cabe destacar que el Segundo Tribunal Superior mediante Sentencia 214-S.I de 6 de diciembre de 2005, condenó al señor ALVARO AURELIO MEJÍA, por homicidio culposo, a cuatro años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas, por lo que los representantes legales del señor ALVARO AURELIO MEJÍA, han anunciado Recurso de Casación contra la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior, lo que nos conlleva a deducir, que de casarse la sentencia solicitada a favor del peticionario, el señor ALVARO AURELIO MEJÍA puede presentar su solicitud nuevamente.

CONCLUSIONES

De todo lo antes expresado, se puede evidenciar que el Consejo Técnico de Salud de este Ministerio, fundamentó sus decisiones en el interés de salvaguardar el bienestar y la seguridad de la población, toda vez que este caso en particular, fue y sigue siendo muy sensitivo por la afectación que sufrieron 28 pacientes por Sobrerradicación de Cabalto en el Instituto Oncológico Nacional; ...".

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante vista fiscal numerada 423 de 22 de junio de 2007, solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que sean desestimados los cargos de ilegalidad planteados por el demandante, por cuanto que la decisión que adoptó el Consejo Técnico de Salud de condicionar el reconocimiento de la idoneidad profesional al señor Álvaro Mejía encuentra su sustento en su responsabilidad de vigilar el ejercicio de las profesiones médicas y afines y de atender un asunto de salud pública, para salvaguardar el seguridad de la colectividad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Después de desarrolladas las etapas procesales de rigor, corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entrar a resolver el fondo de esta controversia, previo a las consideraciones que a continuación planteamos.

Como lo hemos señalado en párrafos anteriores, se pretende en esta demanda que se declare la nulidad de la Resolución N°01 de 2 de agosto de 2005, en la cual el Consejo Técnico de Salud no reconoce la idoneidad profesional y autorización al señor Álvaro Mejía, para ejercer la profesión de Físico Médico en Radioterapia, hasta que el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá se pronuncie de las sentencias en firme por el proceso ordinario de homicidio culposo seguido al prenombrado.

La parte actora plantea, que con el hecho de negársele el reconocimiento de la idoneidad profesional y autorización para ejercer la profesión de Físico Médico en Radioterapia, a consecuencia de una sentencia penal que se encuentra pendiente de decisión, pese a que cumplía con los requisitos legales exigidos en la Resolución 3 de 26 de agosto de 2004, el Consejo Técnico de Salud lo sancionó penalmente y estableció requisitos no previstos en esa resolución.

Ante lo anotado, estimamos importante hacer un análisis de la situación que motivó a la entidad demandada a adoptar la decisión de no reconocer la idoneidad profesional referida al demandante.

Observa la Sala de fojas 17 a 28 del expediente administrativo, la sentencia 141 de 9 de noviembre de 2004, del Juzgado Decimocuarto de Circuito Judicial de lo Penal Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en virtud del Proceso Ordinario por el Delito de Homicidio Culposo por la muerte de varios pacientes del Hospital Nacional Oncológico producida por una sobrerradiación dentro de un tratamiento que recibían para tratarse varios tipos de cánceres, encontrándose entre los procesados el señor Mejía.

En lo medular se lee en la referida sentencia que fueron hechos comprobados que producto de la imprudencia de físicos del servicio de radioterapia, quienes tenían la responsabilidad para hacer los cálculos de las planeaciones para el tratamiento de radioterapia al alterarlo, lo que provocó la sobrerradiación y, que el señor Álvaro Mejía fue absuelto de los cargos endilgados.

Se aprecia en el acto demandado que la solicitud de reconocimiento de idoneidad profesional y autorización para el ejercicio de la profesión de médico físico en radioterapia, del señor Mejía fue sometida estudio y análisis del Pleno del Consejo Técnico de Salud, el cual aprobó no acceder a tal solicitud hasta que el Órgano Judicial se

pronuncie en firme del proceso penal antes referido, puesto que la sentencia 141 de 9 de noviembre de 2004 ya referida, fue apelada ante el Segundo Tribunal del Distrito Judicial.

Consecuentemente, según se aprecia en el informe de conducta de la entidad demanda el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial de la República de Panamá, mediante sentencia 214-S.I de 6 de diciembre de 2005, condenó al señor Álvaro Mejía a cuatro años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas, por la muerte de varias personas en el Instituto Nacional Oncológico y que tal decisión fue impugnada por medio de recurso de casación, lo cual queda confirmado en el hecho cuarto de la demanda en cuestión visible a foja 10 del expediente judicial al expresarse, "El Proceso Penal por el supuesto Delito de Homicidio Culposo que se sigue en contra del Doctor ALVARO AURELIO MEJIA RODRÍGUEZ, no ha concluido aún, toda vez que se anunció Recurso de Casación en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior..."

Frente al planteamiento de la parte actora en cuanto a que en el acto demandado el Consejo Técnico de Salud lo sancionó penalmente, resulta importante señalar en primer lugar, que si bien es cierto las causas que motivaron a dicha entidad a no reconocer la idoneidad profesional y autorización para ejercer una profesión médica fue un proceso penal, es relevante en este caso el concepto vertido por la Sala de que la actuación de un servidor público puede dar margen a responsabilidades de distintas naturalezas como lo pueden ser administrativa, penal e incluso hasta civil y, que cada una de ellas persigue objetivos distintos. (Ver Sentencia de la Sala Tercera de 6 de junio de 2007).

La responsabilidad penal deriva de la comisión de un delito previsto y reprimido en el Código Penal establecida por la justicia ordinaria común o de instancia y, la responsabilidad administrativa es producto de que esa conducta delictiva es consecuencia de la inobservancia de disposiciones legales por incumplimiento de sus funciones en el ejercicio del cargo o por el exceso de poder, establecida por cualquier autoridad administrativa competente, en tanto, que ambas responsabilidades son independientes la una de la otra.

Lo anterior, en materia sanitaria tiene sustento jurídico en la Ley 66 de 1947 que establece el Código Sanitario, modificada por la Ley 40 de 2006, en su artículo 218 que al momento que se dictó el acto demandado, disponía que las infracciones sanitarias son independientes de las que correspondan por acción u omisión que constituyan delito común.

En ese sentido, importa señalar que solamente se citan como fundamento jurídico del acto demandado, la Resolución 3 de 2004 que establece el reglamento para el reconocimiento de la idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de Física Médica en Panamá, la Ley 66 de 1947 que aprueba el Código Sanitario y la Ley 38 de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General, todas de ellas de naturaleza administrativa.

Así entonces, que estimamos importante también en este análisis determinar si las acciones adoptadas por el Consejo Técnico de Salud, se ajustan o no a las facultades legales atribuidas como autoridad administrativa. Veamos:

La Ley 66 de 1947, que establece el Código Sanitario otorga facultades legales al Consejo Técnico de Salud en varias de sus normas que importan para nuestro análisis, entre las que cabe citar:

> "Artículo 4: Son organismos competentes para intervenir en problemas de salud pública los siguientes:
>
> ...
>
> 4. El Consejo Técnico de Salud Pública.
>
> ...":
>
> "Artículo 111: Son funciones del Consejo Técnico:
>
> ....
>
> 11) Supervigilar el ejercicio de las mencionadas profesiones, imponiendo las sanciones a que hubiere lugar, si bien la infracción en sí deberá ser establecida por funcionarios idóneos del Departamento de Salud."
>
> Artículo 119: El Consejo Técnico resolverá todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho, moral secretos profesionales, honorario, etc. Establecerá y aplicará las sanciones de amonestaciones apercibimiento, multa y suspensión del ejercicio profesional...."

De las normas transcritas colegimos que las facultades del Consejo Técnico de Salud no se limitan simplemente a la expedición de idoneidades profesionales relacionadas con la Salud, sino que se extiende a los problemas de salud pública y todo lo relacionado con el ejercicio de profesiones médicas y a fines, lo que frente a la

hipótesis expuesta antes sobre las responsabilidades, el ejercicio de tales facultades deben entenderse como materia independiente del de esfera penal que pueda surgir dentro de esos temas.

Ahora bien, si bien es cierto que el ejercicio de la facultad otorgada al Consejo Técnico de Salud para expedir idoneidades está sujeta a los requisitos previstos en la Resolución 3 de 2004, sobre el reconocimiento de idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de físico médico en radioterapia, consideramos que cabe perfectamente que el panorama cambie cuando se encuentre involucrado dentro de ello un problema de salud pública y cualquiera con el ejercicio de las profesiones adscritas a dicha entidad.

Esta Superioridad entiende que el tema de salud pública se dirige a prevenir enfermedades, prolongar la vida y fomentar la salud de la población o colectividad, es decir, todo lo relacionado con salvaguardar la salud y la muerte de varios pacientes del Hospital Oncológico Nacional, por una sobreradiación en un tratamiento para atender casos de cánceres en que quedó comprobada por las instancias penales la imprudencia de los físicos de servicio de radioterapia, no cabe duda que nos encontramos ante un problema que se enmarca dentro del de salud publica que y que a su vez, está involucrado el ejercicio de una profesión médica.

Las consideraciones anotadas descartan los cargos de ilegalidad planteados por el demandante de que el acto demandado infringe el artículo quinto de la Resolución 3 de 25 de agosto de 2005, de ello que no prospera el cargo de infracción al artículo 52 de la Ley 38 de 2000, sobre la nulidad absoluta de los actos administrativos, en vista de que el Consejo Técnico de Salud esta facultado legalmente para fiscalizar lo relacionado con el ejercicio de la profesión de medicina y afines, en el cual queda comprendida todo lo relativo a esas profesiones y también sobre los problemas de salud pública

Sobre la base de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°01 de 2 de agosto de 2005, dictada por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, y se NIEGA el resto de las prestaciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOHN JAIRO CHACÓN MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-162 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS ZONA AEROPORTUARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	310-08

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de JOHN JAIRO CHACÓN MOSQUERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-162 del 18 de septiembre de 2007, emitida por la Administración Regional de Aduanas Zona Aeroportuaria, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante resolución de 19 de mayo de 2008 (fs.19 a 21), el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada por los apoderados judiciales del demandante, en vista de que la resolución impugnada fue dictada en

mérito de un proceso de naturaleza penal. En contra de la resolución en mención, la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados promovieron recurso de apelación.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, al sustentar el recurso de alzada, manifiestan medularmente, lo siguiente:

"...

Nuestro aserto se apoya en cuanto a que la Ley N° 41 de 1 de julio de 1996, con la cual se dictan las normas generales a las cuales debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al régimen aduanero, establece en su artículo 10 que "...", con lo cual queda claro que las decisiones que se tomen referente al régimen aduanero, son susceptibles de ser recurridas ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, artículo que no ha sido declarado inconstitucional ni ilegal y tampoco ha sido derogado o subrogado, por lo que se mantiene vigente, razón por lo que el mismo debe ser aplicado al caso que nos ocupa.

Ahora bien, los integrantes del Resto de la Sala no deben soslayar que el señor HOMER ENRIQUE MEZA HENAO, fue detenido el día 2 de agosto del 2007, por efectivos de la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, cuando intentó ingresar al país, proveniente de Barranquilla, República de Colombia, la suma de B/.145,000.00, sin haberlos declarado en el talonario de Declaración Jurada que todo nacional y extranjero debe ofrecer a su entrada al país, lo cual provocó que en su contra se diera pábulo a una investigación Aduanera-Penal por Defraudación Aduanero en perjuicio del fisco nacional.

Que JOHN JAIRO CHACÓN MOSQUERA, al darse por enterado del asunto y por ser el propietario legítimo del dinero en cuestión, se acredita en el proceso como "Tercero Incidental", el cual se ha visto afectado en su patrimonio por la actuación de HOMER ENRIQUE MEZA HENAO, sin haber tenido participación directa o indirecta en el evento del 2 de agosto del 2007, requiriendo del funcionario demandado la devolución de la cifra antes mencionada, para lo cual aportó una gama de pruebas documentales provenientes de Colombia, mismas que cumplieron las formas y formalidades del Derecho Internacional Público, con las que acreditó la procedencia del dinero y su no intervención con el suceso del 2 de agosto del 2007, situación que lo ubica como Tercero no Responsable con el hecho, figura que en nuestro ordenamiento jurídico se denomina "Tercero Incidental".

Que el acto ilegal cuya nulidad se requiere a través de esta vía, debido a que la vía, debido a que la vía gubernativa fue enervada por las partes en el proceso, Niega por Improcedente el Incidente de Tercería, pese a que el derecho esbozado por el funcionario demandado para tal fin, permite que el Incidente de Tercería se pueda promover en cualquier estado del proceso, siendo el caso que para ello basta que cualquier persona natural o jurídica que conforme al régimen de derecho, penal o civil, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso, arista que se amolda a la situación de JOHN JAIRO CHACÓN MOSQUERA, porque el mismo sin haber sido imputado por un delito de Defraudación Aduanera, fue afectado por un acto perpetrado por otra persona, que le provocó un desmedro económico porque se ordenó el comiso del dinero incautado, el cual según la prueba inserta en el proceso, le pertenece a nuestro cliente.

..."

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Atendidos los argumentos de quienes recurren y revisadas las constancias procesales insertas al proceso, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el recurso de alzada previo a las siguientes consideraciones.

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que mediante el acto impugnado, Resolución Nº AR-AT-162 del 18 de septiembre de 2007, la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, resuelve mantener en todas sus

partes la Resolución N° AR-AT-132 de 10 de agosto de 2007, por las razones antes expuestas, a través de la cual sanciona al señor Homer Enrique Meza Henao a pagar la suma de doscientos ochenta y nueve mil seiscientos balboas con 00/100 (B/.289,600.00), en concepto de multa por ser infractor del numeral 5 del artículo 18 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984, por el delito de defraudación aduanera; y, ordena el comiso definitivo de la suma de ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos balboas con 00/100 (B/.144,800.00), depositados en la cuenta del Tesoro Nacional mediante Depósito de Recaudación N° 433596 de 3 de agosto de 2007, en concepto de pena accesoria imputable al señor Homer Enrique Meza Henao, derivada de la comisión de un delito penal aduanero. Además de ello, niega, por improcedente, el incidente de tercería promovido por el licenciado Luis Fuentes Montenegro, en nombre de JOHN JAIRO CHACON MOSQUERA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la Resolución impugnada N° AR-AT-162 de 18 de septiembre de 2007, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es un acto acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

..."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 19 de mayo de 2008, la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de JOHN JAIRO CHACÓN MOSQUERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-162 del 18 de septiembre de 2007, emitida por la Administración Regional de Aduanas Zona Aeroportuaria, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES MAX HUMBRERTO I, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5039 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	103-05

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana Vásquez en representación de INVERSIONES MAX HUMBRERTO I, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° JD-5039 de 24 de noviembre de 2004, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y en consecuencia se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió rechazar de plano, por extemporáneo, el incidente de nulidad de todo lo actuado, interpuesto por el licenciado Candelario Santana Vásquez dentro del expediente administrativo por servidumbre forzosa incoado por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) sobre la finca N°5217, propiedad de la sociedad Inversiones Max Humberto I., S.A.

HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

En los hechos que sustentan la demanda, el apoderado legal del demandante expresa que ETESA al solicitar autorización para la constitución legal de la servidumbre forzosa de líneas aéreas de alta tensión, correspondiente al Proyecto Guasquitas-Panamá II sobre la Finca N°5217, inscrita al tomo 149, folio 144, actualizada al rollo 29670, documento 3 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, ubicada en Cerro Campana, Corregimiento de Campana, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, lo hizo contra la propietaria Oristela Fasano (u Oírtela Fasano), corrigiendo posteriormente la petición contra la sociedad "Max Humberto I, S.A.", sin ser ninguno de estos propietarios de dicha finca, ya que la propietarioa el la sociedad "Inversiones Max Humberto I., S.A.", inscrita a la ficha 314218, rollo 49237 e imagen 27 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del registro Público.

Que dentro de la solicitud se emitió la Resolución N°J.D-4209 de 17 de septiembre de 2003 del Ente Regulador de los Servicios Públicos (Junta Directiva), mediante la cual se constituyó la servidumbre forzosa solicitada, siendo confirmada por las Resoluciones N°JD4676 de 12 de mayo de 2004 y N°JD-4800 de 20 de junio de 2004, sin que se realizara la corrección sobre la propietaria del bien, cometiendo una suplantación insubsanable de la persona del demandado y haciendo imposible el contenido de la misma, ya que el cheque de indemnización emitido por ETESA aparece girado contra la sociedad Max Humberto I, S.A., sociedad que no existe.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora afirma que en función a lo sustentado, se han violado de manera directa por omisión y quebrantamiento de las formalidades los artículos 52, 54 y 55 de la Ley 38 de 2000, referentes a los supuestos en que se incurre ven vicios de nulidad, la obligación del funcionario de poner en conocimiento de las partes las causales de nulidades que observe y el objeto de decretar la nulidad, respectivamente.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No. DPER-867 de 13 de abril de 2005, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, informó a esta Sala, en lo medular, que las actuaciones de dicha entidad dentro del expediente administrativo de constitución de servidumbre forzosa fueron notificadas personalmente a la empresa propietaria de la finca, a través de su apoderada legal Sucre, Briceño & Co y que en múltiples actuaciones, ambas partes nombraban a la propietaria de la finca N°5217 como sociedad Inversiones Max Humberto I., S.A. o sociedad Max Humberto I., S.A, entendiéndose de buena fe que se refería a la misma persona jurídica.

Agrega que al emitir la Resolución N°JD-4346 de 19 de noviembre de 2003, la cual confirma en todas sus partes el contenido de la Resolución N°JD-4209 de 17 de septiembre de 2003, que constituye la servidumbre forzosa y es la última actuación de esa entidad dentro del expediente administrativo, se indica que la propietaria de la finca es Inversiones Max Humberto I., S.A.

Por último señala, que el incidente de nulidad se interpone diez meses después de que la actora se notificara de la última actuación realizada dentro del proceso administrativo, por lo que se rechaza de plano la pretensión del incidentista, toda vez que no fue presentada dentro de los dos sías siguientes de haber conocido los hechos en los cuales se fundamenta su petición, incumpliendo de esta manera las condiciones establecidas en los artículos 114 y 115 de la Ley 38 de 31 de junio de 2000.

OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, por medio de su Vista Fiscal No.286 del 5 de septiembre de 2005, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que se declare que no es ilegal la resolución demanda.

Señala que a pesar de que el Ente Regulador de los Servicios públicos incurrió en un error de denominación, la apoderada especial de la sociedad demandante, en ningún momento objetó la actuación administrativa que ahora se impugna, por lo tanto resulta incongruente alegar conculcación al debido proceso.

Agrega que lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 38 de 2000, es "para evitar la indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso", y ninguno de estos tres supuestos se configura en el presente proceso.

Indica que la extemporaneidad del incidente de nulidad se sustenta en lo dispuesto en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley 38 de 2000.

EXAMEN DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que la demanda interpuesta por el licenciado Candelario Santana V., en representación de la sociedad Inversiones Max Humberto I., debe declararse no viable, por las razones que a continuación se exponen.

El acto cuya nulidad se solicita lo constituye la Resolución N° JD-5039 de 24 de diciembre de 2004, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos [ASEP]), que resuelve "RECHAZAR DE PLANO, por extemporáneo, el incidente de nulidad de todo lo actuado, interpuesto por el licenciado Candelario Santana Vásquez dentro del expediente administrativo de servidumbre forzosa incoado por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) sobre la Finca N°5271, de propiedad de la sociedad Inversiones Max Humberto I., S.A."

Esta Sala ha reiterado en diversas ocasiones que para acudir ante este tribunal de lo Contencioso Administrativo, a través de una demanda de plena jurisdicción, debe tratarse de la ilegalidad de actos o resoluciones administrativos definitivos, individuales, que afecten derechos subjetivos o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, según el artículo 42 de la ley 135 de 1943, y en el presente caso la resolución que se impugna, es un acto administrativo que no es definitivo, pues se limita a resolver un incidente de nulidad.

De la misma forma, como se desprende de la demanda, el acto que causa estado y afecta los derechos subjetivos del actor es la Resolución N°J.D-4209 de 17 de septiembre de 2003 del Ente Regulador de los Servicios Públicos (Junta Directiva), mediante la cual se constituyó la servidumbre forzosa solicitada, siendo confirmada por las Resoluciones N°JD4676 de 12 de mayo de 2004 y N°JD-4800 de 20 de junio de 2004, esta última emitida 6 meses antes de que se dictara la resolución que se impugna.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda no puede ser objeto de decisión por parte de esta Superioridad.

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Candelario Santana Vásquez en representación de INVERSIONES MAX HUMBRERTO I, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° JD-5039 de 24 de noviembre de 2004, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDGARDO SANTAMARÍA EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN WEEDEN GAMBOA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 500-2007 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	30 de Julio de 2008

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 424-08

VISTOS:

El licenciado Edgardo Santamaría quien actúa en representación de ALVIN WEEDEN GAMBOA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 500-2007 del 23 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora incluye una solicitud de suspensión de los efectos del acto demandado, para que sea atendida previo al trámite de admisión de la demanda.

Por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador antes de atender dicha petición, procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión.

Se observa, que por medio de la resolución impugnada, la Dirección Patrimonial de la Contraloría General de la República, bajo la Sustanciación de la Magistrada Ponente en Sala Unitaria, en virtud de la denuncia por enriquecimiento injustificada presentada por la apoderada judicial del doctor ERNESTO PEREZ BALLADARES contra el licenciado ALVIN WEEDEN GAMBOA, resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del señor Alvin Weeden Gamboa." (Fs. 1-4 del expediente)

Contra esta decisión el incidentista presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución DRP No. 126-2008 de 14 de mayo de 2008, proferida por los Magistrados de la Sala de Apelación de la Dirección de la Responsabilidad Patrimonial, que confirma en todas sus partes la Resolución DRP No. 500-2007 de 23 de noviembre de 2007. (Fs. 5-13)

Del análisis anterior se desprende que el acto censurado no decide sobre la presunta responsabilidad patrimonial del señor WEEDEN, lo cual es necesario para que pueda ser recurrible ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto de Gabinete No. 36 de febrero de 1990, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTICULO 15. Contra la Resolución de responsabilidad patrimonial dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se puede interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación; sin embargo, la interposición de este recurso no es indispensable para agotar la vía gubernativa.
>
> Dicha Resolución también puede ser impugnada mediante demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los términos establecidos por la legislación que regula la jurisdicción contencioso administrativa. ..." (El destacado es de la Sala)

Ante tales efectos, se concluye que el negocio incoado no puede ser admitido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Edgardo Santamaría en representación de ALVIN WEEDEN GAMBOA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 500-2007 del 23 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL NINO CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/F NO. 001-05-2008, EMITIDA POR LA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	31 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	480-08

VISTOS:

La firma forense ROSAS & ROSAS, actuando en virtud de poder otorgado por DANIEL NINO CARRILLO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución sin fecha No. 001-05-2008, emitida por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que constan en el mismo, dos solicitudes especiales que deben ser atendidas de manera previa a la admisión de la demanda, consistentes en una petición de documentos (copias autenticadas del acto acusado con su constancia de notificación y del acto confirmatorio), así como una solicitud para obtener la suspensión provisional de los efectos de la actuación demandada.

Las solicitudes serán atendidas de manera independiente, y en ese mismo orden, tomando en consideración que la presentación de la copia auténtica del acto acusado con su notificación, y de los actos que agotan la vía gubernativa es un presupuesto indispensable para la admisión de la demanda (que debe resolver el Sustanciador en Sala Unitaria), mientras que la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, es una petición cautelar que debe resolver de manera colegiada la Sala Tercera de la Corte Suprema.

- En ese contexto, el Sustanciador observa que la parte actora ha solicitado que se acopie al expediente la siguiente documentación:copia debidamente autenticada, con el sello de notificación, de la resolución administrativa principalmente impugnada; copia autenticada del acto confirmatorio, incluyendo la constancia de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, como se aprecia a foja 117 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación en referencia, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Presidente del Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que en el término de cinco (5) días REMITA a esta Superioridad lo siguiente:

1. Copia autenticada con el sello y las constancias de notificación, de la Resolución sin fecha No. 001-05-2008, emitida por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí; y
2. Copia autenticada de la Resolución No. 5-2008 22 de mayo de 2008, del Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que confirma la resolución anterior, con las constancias de su notificación.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, AL PAGO DE CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE DÓLARES CON 88/100 (B/.124,915.88), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR LOS ACTOS ILEGALES CONSISTENTES EN LA TRANSFERENCIA DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO.8B-2239. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	11 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	793-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto Recurso de Apelación, en contra de la resolución de 31 de enero de 2008, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, resuelve admitir la demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, interpuesta por el licenciado Irving Domínguez, en representación de Econo-Finanzas, S.A., para que se condene al Estado Panameño por medio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al pago de ciento cuatro mil novecientos quince balboas con 88/100 (B/.104,915.88), en concepto de daños y perjuicios causados por la transferencia ilegal del Certificado de Operación No.8B-2239, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda por considerar que la misma cumplía los requisitos procesales establecidos para su admisión.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Procurador de la Administración fundamentó su recurso de apelación en los siguientes términos:

"1. El poder especial no fue otorgado en la forma que establece el Código Judicial.

Al examinar poder especial otorgado por Franklin Almillátegui, en su condición de apoderado general de Econofinanzas, S.A., este Despacho observa que dicho documento fue presentado personalmente ante el notario público Primero del Circuito de Panamá con lo cual es evidente que la sociedad demandante pretendió acogerse al supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 625 del Código Judicial, conforme al cual, excepcionalmente, los poderes especiales para un proceso determinado, pueden otorgarse ante el notario del circuito, cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el numeral 2 del mismo artículo citado, es decir, cuando no sea posible al poderdante entregar en persona al secretario del juez que ha de conocer de la causa, el memorial por medio del cual otorga el poder, a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación. Sin embargo, el poder otorgado en el presente proceso no se ajusta a la citada disposición de la ley de procedimiento judicial, toda vez que en ninguna parte del poder ni de la demanda se ha expresado que no le fue posible al representante legal de la sociedad demandante presentar el memorial correspondiente ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como lo requiere la norma en referencia.

.....

2. No se expresó en el poder ni en el libelo de demanda la habitación ni oficina donde puede ser localizado el apoderado de la parte actora.

En efecto, en el término que contiene el poder otorgado al apoderado de la parte actora, así como en el libelo de demanda, se ha expresado únicamente que el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, es abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en el Centro Comercial Siglo XXI, Avenida Ricardo J. Alfaro, ciudad de Panamá, sin que se haya precisado las señas del número de la habitación u oficina de dicho apoderado judicial, lo que indica que se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 625 del Código Judicial y el numeral 3 del artículo 665 del mismo cuerpo normativo.".

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en nombre y representación de Econo-Finanzas, S.A., en su escrito de oposición visible a fojas 54 a la 57, sustenta lo siguiente:

> "1. El poder no fue otorgado en la forma que establece la ley
>
> En opinión del Señor Procurador se debe inadmitir la demanda porque el poder fue presentado ante Notario y no ante la Secretaria de vuestra Sala. Debemos rebatir este argumento de forma enérgica (sic) argumento todo (sic) vez que en el dossier consta claramente que el poder fue presentado personalmente ante el Notario Primero del Circuito Judicial de Panamá, Boris Barrios González, cumpliendo de este (sic) forma con la exigencia establecida por el artículo 625 citado por el recurrente.
>
> ....
>
> Como hemos señalado anteriormente la situación de que el poder haya sido otorgado ante Notario, no constituye per se una causa para inadmitir una demanda contencioso administrativa. Por otra parte la jurisprudencia de la Sala Penal, traída por el recurrente como sustento de sus argumentos, tiene su razón de ser, y es que se trata con esto de que el imputado no trate de evadir el rango de acción de la justicia penal, hecho este que no se da en el presente caso.
>
> ....
>
> 2. No se expreso en el poder ni el libelo de demanda la habitación no oficina donde puede ser localizado el apoderado de la actora.
>
> El otro argumento expuesto es todavía más pobre, lánguido e insuficiente para evidenciar la necesidad de la revocatoria de la resolución recurrida. En el mismo se expone que no hemos indicado la habitación ni oficina donde recibimos notificación personal.
>
> ....
>
> El artículo 665 del Código Judicial señalado por el Señor Procurador indica claramente que entre los requisitos de la demanda esta el señalar la vecindad, la calle, el número de la habitación, oficina o lugar de negocio. Tal como se desprende del libelo de demanda nuestras oficinas profesionales estén ubicadas en el Centro Comercial Siglo XXI, Avenida Ricardo J. Alfaro en las oficinas de la empresa ECONO-FINANZAS S.A.
>
> A fojas 47 del dossier consta igualmente que hemos sido ubicados y notificados, sin ningún problema, por el Centro de Comunicaciones Judiciales del Órgano Judicial, lo cual acredita la veracidad de la información dada al despacho y que como hemos dicho consta en el dossier y que el Señor Procurador de forma descuidada ha preferido omitir.".

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Esta Sala constituida en Tribunal de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1147 del Código Judicial, procede al examen del recurso ordinario ensayado.

Estudiado el recurso ensayado por parte del Procurador de la Administración, debemos precisar que el mismo ataca únicamente formalidades no cumplidas dentro del poder otorgado por el apoderado general de la empresa Econo-Finanzas, S.A., al licenciado Irving Domínguez, visible a fojas 22 del dossier.

Dichas omisiones que denuncia el recurrente son contenidas en el numeral 2 y 3 del artículo 625 del Código Judicial, específicamente donde señala que el poder debe contener las señas de la habitación u oficina del apoderado, y la falta de expresión de la justificación de la no comparecencia ante la secretaría del Juez de la causa, al presentar el poder ante notario.

Desde este momento debemos indicar que los motivos que sustentan la apelación impetrada no imposibilitan por si solos la tramitación del presente proceso, mucho menos son óbice para que la demanda sea admitida.

Primeramente, el cargo anunciado en el recurso en lo referente a la falta de indicación del porqué, no se presentó el poder ante la secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no es motivo para que una demanda contencioso administrativa no sea admitida, puesto que si bien es cierto el poder en estudio no explica la anterior situación, el mismo fue presentado ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, quien da fe de su presentación personal por parte del poderdante, cumpliendo de esta forma con el contenido del numeral 3 del artículo 625 del Código Judicial, el cual señala que:

> "cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el Juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario de Circuito....".

El apelante trae como sustento a su argumento una jurisprudencia emanada de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual señala la necesidad de explicar la razón que motivó la imposibilidad de presentar el poder ante el juez de la causa. Sería inapropiado tratar de adecuar el procedimiento contencioso administrativo a ritualidades penales, y un tanto más impropio equipararlo a los formalismos característicos de la jurisdicción civil.

Lo anterior tiene su explicación lógico jurídica, en que si bien es cierto el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, señala que, "los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y <u>las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción Contencioso-administrativa</u>.", es importante resaltar la parte final de esta norma, puesto que el recurrente trata de que esta Sala aplique normas formalistas ubicadas dentro del ordenamiento civil al procedimiento administrativo, siendo además que este criterio de la explicación del porqué no se presentó el poder directamente ante la secretaría del juez de la causa, no provoca en la esfera antes mencionada la inadmisión de la demanda, así como tampoco propicia la nulidad del proceso, siendo manejada esta situación ante la jurisdicción ordinaria como una nulidad de tipo subsanable.

Debemos indicar que estos excesos de formalismos no deben atiborrar nuestra jurisdicción contencioso administrativa, y mucho menos servir de fundamento para impedir el acceso al reconocimiento de derechos; y es que nuestra propia Constitución Política, supremo cuerpo normativo de nuestro país señala propiamente en su artículo 215, como inspiración para las leyes procesales que se aprueben, la simplificación de los trámites, la economía procesal y la ausencia de formalizamos.

En este sentido el Catedrático del Derecho Administrativo Jesús González Pérez, en su artículo el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Formalismo Judicial, señaló lo siguiente:

> "<u>Las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión jurisdiccional: jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de sentencia acerca de la cuestión de fondo, y así obstaculizar la actuación de lo que constituye la razón misma de ser de la Jurisdicción</u>".
>
> Estas son las palabras de la E. de M. de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 1956. <u>Se consagraba así el principio antiformalista, proyección del más amplio de tutela jurisdiccional efectiva y se trataba de poner fin a una jurisprudencia exageradamente formalista que conducía a inicuas situaciones de injusticia, jurisprudencia que había llegado a inventarse requisitos de admisibilidad absurdos, sin sentido.</u> Y es que, así como en otros ordenamientos jurídicos ha sido la jurisprudencia la que ha ido haciendo realidad las garantías procesales del ciudadano frente a las Administraciones públicas, configurando un eficaz sistema contencioso-administrativo a través de una lenta pero progresiva evolución, en el nuestro -salvo contadas excepciones- ha sido el legislador el que ha tenido que ir depurando la regulación del proceso administrativo a base de normas. Muchas veces teniendo que rectificar direcciones jurisprudenciales nefastas. Y, como no era infrecuente que estas aberraciones estuvieran firmemente arraigadas, hubo de hacerlo a costa de la técnica

> legislativa, obligando a redactar leyes en términos tan reiterativos que resultarían inexplicables sin conocer las causas.". (el resaltado es nuestro).

Como vemos, el ilustre autor critica los excesos de formalismos que impiden la tutela judicial efectiva, siendo que la misma se encuentra comprendida por un triple enfoque: El libre acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo, el derecho a obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, y que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

La anterior composición tiene como punto de partida el acceso a la jurisdicción y al proceso, sin el cual no podrían darse los demás postulados de la tutela judicial efectiva, por lo cual es de suprema importancia no negar el acceso a la misma por meros formalismos los cuales no impiden de manera alguna la tramitación del proceso, y mucho menos son causales de nulidades procesales.

Debemos resaltar que aunque los requisitos y formas cumplen un objetivo importante en todo procedimiento, no toda irregularidad formalista puede verse convertida en un obstáculo insuperable para la tramitación del proceso, ya que esto devendría en la imposibilidad del ejercicio de la acción, impidiendo con esto el reconocimiento de derechos establecidos en la ley substancial.

El otro formalismo que señala el recurrente como motivación de su alzada es aun más descabellado, ya que el mismo pretende en base a que el apoderado de la demandante no señaló su número de habitación u oficina, no se admita la demanda interpuesta, planteamiento por demás contrario al tutelado acceso a la jurisdicción, máxime cuando el apoderado demandante indicó el lugar donde estaban ubicadas sus oficinas, siendo que a la fecha ya fue notificado personalmente de la resolución hoy apelada.

Al respecto de lo anterior traemos a colación el reciente fallo de 2 de abril de 2008, de este Tribunal de Apelación, donde se señaló lo siguiente:

> "Por otro lado, <u>en relación a que se ha limitado la exposición de los datos domiciliarios del poderdante en el poder especial, este Tribunal de apelaciones considera de igual forma, que tal omisión (el número de habitación donde puede ser localizado) no es un motivo significativo que pueda entrar en contradicción con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y en consecuencia se inadmita la presente demanda,</u> esto es así pues, aún de tal omisión, se tienen claramente identificadas las partes y es que, al observar detenidamente las resoluciones demandadas a fojas 2 y 6 respectivamente, se advierte que el señor JUAN A. POUSA V, es la persona afectada por la resolución emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y que su representante en la esfera administrativa, como en el proceso que nos ocupa, lo es de igual manera el licenciado Osvaldo Gálvez Him, como apoderado judicial sustituto, teniéndose con claridad los sujetos que deben comparecer al proceso.". (el resaltado es nuestro).

Expuesto lo anterior, debemos precisar que el acceso al proceso forma un componente importantísimo del derecho a la tutela judicial efectiva, de tal forma que una decisión judicial que ponga fin prematuro al proceso con su inadmisión, sólo será aceptable si se apoya en una causa a la que la norma legal encadena tal resultado.

Son los razonamientos vertidos a lo largo de la presente resolución los que motivan la homologación de la resolución recurrida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 31 de enero de 2008, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Irving Domínguez, en representación de Econo-Finanzas, S.A., para que se condene al Estado Panameño por medio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al pago de B/.104,915.88, en concepto de daños y perjuicios

causados por la transferencia ilegal del certificado de operación No.8B-2239, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DE FELÍCITO OJO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL PAGO DE B/.7,830.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	11 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	182-08

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto Recurso de Apelación, en contra de la resolución de 8 de abril de 2008, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, resuelve admitir la demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, interpuesta por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto, en representación de Felícito Ojo Rodríguez, para que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de B/.7,830.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por la prestación defectuosa de los servicios públicos.

Revisada la actuación, se percata este Tribunal que la apelación es interpuesta de manera extemporánea, por ende encontrándose ejecutoriada la resolución impugnada.

Lo anterior se explica debido a que visible a foja 12 del dossier se encuentra la providencia de fecha 8 de abril de 2008, hoy impugnada, en la cual se comprueba mediante el sello de notificación observable en su parte inferior, que el Procurador de la Administración se notificó el día 5 de mayo de 2008, sin anunciar recurso alguno.

Posteriormente, el día 9 de mayo de 2008, se le recibe al Procurador de la Administración, su escrito de promoción y sustentación de apelación foja 22 a la 28. Concediéndose la alzada mediante providencia de 29 de mayo de 2008.

Expuesto lo anterior, tenemos que el artículo 1132 del Código Judicial, es claro al señalar que, "la parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.".

De la aplicación de la norma arriba citada, se desprende la extemporaneidad del recurso ensayado, debido a que el Procurador de la Administración, se notificó de la resolución recurrida el día 5 de mayo de 2008, foja 12, sin anunciar en ese momento recurso de apelación, por lo tanto tenía el término de dos días para hacerlo, esto era hasta el día 7 de mayo del año en curso, no siendo hasta el día 9 de mayo, que el Procurador promueve y sustenta su apelación, encontrándose en ese momento la resolución atacada ya ejecutoriada.

En ese orden de ideas, el artículo 481 del Código Judicial, señala que para que todo escrito sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. En caso de que el interesado insista en que se le reciba, alegando

que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente, situación que es omitida en el proceso de marras.

Esta actuación de recibir en secretaría el documento por insistencia le hubiese permitido al Sustanciador percatarse de su extemporaneidad, y así poder rechazar el mismo con un proveído de mero obedecimiento.

Ante lo anotado no le queda más a este Tribunal, que proceder a declarar la extemporaneidad del recurso de apelación ensayado por el Procurador de la Administración, en contra de la resolución de 8 de abril de 2008.

Por lo que antecede, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, en contra la Resolución de 8 de abril de 2008, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Virgilio Vásquez, en representación de Felícito Ojo Rodríguez, para que se condene al Estado Panameño, por medio de la Caja de Seguro Social, al pago de B/.7,830.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la prestación defectuosa de los servicios públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CÉSAR RUILOBA SALADO EN REPRESENTACIÓN DE LEYVYS NODIER MARTÍNEZ GONZALEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (POLICÍA NACIONAL) AL PAGO DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.350,000.00) POR DAÑOS MORALES CAUSADOS COMO RESULTADO DEL HOMICIDIO CULPOSO DE QUE FUE VÍCTIMA SU PADRE RAFAEL MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), A CONSECUENCIA DEL HECHO ILÍCITO ATRIBUIDO AL SEÑOR LUIS CARLOS MARTÍNEZ, MEDIANTE SENTENCIA NO. SC-17 DE 16 DE FEBRERO DE 2004, PROFERIDA POR EL JUEZ NOVENO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	133-05

VISTOS:

El licenciado César Ruiloba Salado, quien actúa en representación de LEYVYS NODIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización, para que se condene al Estado, Policía Nacional, al pago de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.350,000.00), por daños morales causados como resultado del homicidio culposo de que fue víctima su padre, RAFAEL MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), hecho ilícito atribuido por sentencia ejecutoriada, a LUIS CARLOS MARTÍNEZ, mediante Sentencia No. 17 SC-17 de 16 de febrero de 2004, proferida por el Juez Noveno de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Encontrándose el expediente en la etapa de resolver, este Tribunal ha advertido que mediante auto de 11 de abril de 2005, se admitió la demanda enunciada en el párrafo anterior y se corrió traslado de la misma al Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que rindiera informe explicativo de conducta y al Procurador de la Administración, por el término respectivo de cinco (5) días. (F. 26 del expediente)

La actuación descrita tiene como resultado que la entidad demandada no recibió traslado de la demanda, en virtud que el mismo se efectuó ante el Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en

este caso la dependencia del Estado demandada fue la Policía Nacional, quien debe ser representada por el Ministro de Gobierno y Justicia.

El artículo 90 de la Ley 135 de 1943 preceptúa los casos en que se produce la nulidad en los procedimientos interpuestos ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, comprendiendo el numeral 3, la falta de notificación en forma legal a cualquiera de las partes del proceso, cuyo párrafo pertinente dice así:

> "ARTICULO 90. En los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad en los casos siguientes:
>
> 1. ...
>
> 2. ...
>
> 3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;"

De acuerdo al texto legal trascrito y a la facultad que otorga a los Magistrados y Jueces el artículo 199, numeral 10 del Código Judicial, procede decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 26 del expediente, es decir, al estado de expedición del auto de admisión y traslado de la demanda a las partes integrantes del negocio.

Es importante señalar, que para cumplir con el trámite del artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se requiere surtir el traslado de la demanda al Director de la Policía Nacional y al Ministro de Gobierno y Justicia.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la foja 26 y; ORDENA que se corra traslado de la demanda al Director de la Policía Nacional y al Ministro de Gobierno y Justicia, así como al Procurador de la Administración y se surtan nuevamente los trámites pertinentes del proceso tendientes a poner esta demanda contencioso-administrativa de indemnización en su etapa de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO MINERA, FELICITA TUÑON VDA. DE BENITEZ, MELVA ROSA DOMÍNGUEZ LEIRA Y OTROS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE TREINTA MESES QUE PERMANECIERON SUSPENDIDOS POR EL CIERRE DE LAS INSTALACIONES DEL DIARIO EL SIGLO, EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS. PONENTE:VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	484 - 2007

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN interpuesto por los señores MANUEL ANTONIO MINERA, FELICITA V. TUÑÓN Vda. de BENÍTEZ, MELVA ROSA DOMÍNGUEZ LEIRA, ALEXANDER AMET ÁBREGO SANTAMARIA, CARLOS ALFREDO ESCUDERO L., DORIAN AMET MOSQUERA, HAYDEE ROSAURA MELÉNDEZ TUÑON, ALFREDO ZEGARRA T., MARIO SANDOVAL, LUIS ANTONIO GONZÁLEZ MINERA, JORGE ELIÉCER BASTIDAS CORTÉS, DEMETRIO MENDOZA, OMAR ALBERTO MACÍAS, RICARDO GONZÁLEZ, SATURNINO GONZÁLEZ MINERA, ENDIRA ILEANA ORTEGA MORALES y MARTIRIS EMILIO DEL ROSARIO C., a través de su apoderado judicial el Licenciado

EDUARDO ENRIQUE RÍOS MOLINAR; quienes pretenden que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que el Estado Panameño debe pagarles por vía de indemnización, los salarios y demás prestaciones laborales que dejaron de percibir por razón de la suspensión o cierre de las instalaciones del Diario El Siglo, S. A. para finales de la década de los ochenta (80), hecho que ocurrió por espacio o período de treinta y seis (36) meses, petición ésta que dicen apoyar con lo resuelto por esta misma Sala en Sentencias de 23 de enero de 2003 y de 7 de abril de 2006, respectivamente.

De una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, hemos podido observar que el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado por la Procuraduría de la Administración, vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que esta Corporación de Justicia ha dado formal admisibilidad de la demanda ensayada por las personas citadas en el párrafo anterior, es decir, de la Resolución de treinta y uno (31) de agosto de 2007, visible a foja 25.

Ahora bien, antes de continuar, el resto de los magistrados integrantes de esta Sala consideramos propicio citar, de manera sintetizada, cuál es la génesis que se ha dejado entrever de la situación que ha motivado la alzada, ello, sin entrar a resolver cuestiones que en el evento de que fuesen viables, tales como las razones plasmadas o que motivaron la demanda, corresponderían entonces al fallo de fondo, así como también, lo referente a la legitimidad para estar en juicio.

Así tenemos que los hoy demandantes plantean, a groso modo, que el proceso en sí que al efecto han incoado, deviene de lo resuelto en la Sentencia de 23 de enero de 2003 y la Sentencia de 7 de abril de 2006, ambas emitidas por esta Sala.

Que con la primera de dichas resoluciones se condenó al Estado Panameño a indemnizar a JAIME PADILLA BELIZ y a la sociedad EL SIGLO, S.A., por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la provincia de Panamá, Alberto Velásquez Morales, al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario EL SIGLO en el año 1987; y que, ante la insuficiencia probatoria para sustentar los rubros reclamados, se le condenó en abstracto al Estado, mientras que la segunda de dichas resoluciones y que se concatena con la primera, ordenó al Estado Panameño a pagar a JAIME PADILLA BELIZ, a la sociedad EL SIGLO, S.A., y a treinta y un (31) trabajadores la suma total de Un millón setecientos noventa y cinco mil quinientos noventa y tres balboas con treinta y seis centavos (B/.1,795,593.36), en concepto de pérdidas de activos y salarios o prestaciones laborales.

Al ser presentado a la secretaría de esta Sala el proceso en comento, la misma procede a la revisión de formalidades y cumplimiento de los requisitos que la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 exige para las demandas de esta naturaleza, arribando a la conclusión de que era viable la admisibilidad de la misma, como en efecto lo hizo mediante Resolución de treinta y uno (31) de agosto de 2007, visible a foja 25, resolución que al ser debidamente notificada a las partes, es objeto de recurso de apelación por parte de la Procuraduría de la Administración, quien en lo medular de su escrito de sustentación (visible de fojas 29 a 35) sostiene, por una parte, que la petición de indemnización que se pretende reclamar con la demanda interpuesta no se enmarca en ninguno de los supuestos que establece el artículo 97 del Código Judicial y, por la otra, que las partes hoy demandantes carecen de legitimidad activa para reclamar en juicio, puesto que, los mismos no intervinieron como partes demandantes en cada uno de los procesos -identificados con las entradas Nº195-1997 y Nº526-2003- que dieron lugar a la emisión de las resoluciones que hoy pretenden utilizar como recaudo, por consiguiente, solicita se revoque la resolución de admisibilidad en comento.

Aunado a lo anterior, invoca y sustenta formal excepción de prescripción de la acción de indemnización, acción ésta que de tener lugar el continuar con el presente proceso, nos ocuparíamos más adelante.

Por su parte, el Licenciado EDUARDO ENRIQUE RÍOS MOLINAR, apoderado judicial de los hoy demandantes, en franca oposición a la acción ensayada por la vindicta pública, comienza alegando que en la forma que se ha formalizado el escrito de apelación, no se les permite oponerse específicamente a las razones de inconformidad del señor Procurador, en relación con la resolución de admisibilidad de la demanda incoada. Asimismo, puntualizó mediante tal escrito (visible de fojas 37 a 40) que, a su juicio, el recurso propuesto entre otras cosas no tiene razón de ser, puesto que, la interposición de la demanda en cuestión ha sido fundada en el derecho que dicen tener sus mandantes, y por haberse reconocido así en la Sentencia de 23 de enero de 2003 y en la Sentencia de 7 de abril de 2006, ambas emitidas por esta Sala.

También considera que la acción del Ministerio Público, en la forma planteada, busca atacar el proceso de raíz, lo que se torna contrario al fin perseguido por el legislador con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial y que, por ende, afecta los intereses de sus representados.

Finalmente, y enfatizando en su criterio, indicó que el término para la petición de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, la cual busca sea reconocida a favor de sus mandantes, no podía considerarse a tenor de lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, sino, del artículo 1701 de dicho Código, puesto que la reclamación civil pretendida no emana de un delito de calumnia o injuria, razón por la cual también se opone a la excepción de prescripción interpuesta por el señor Procurador de la Administración en este caso.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del prolijo recorrido procesal realizado sobre los elementos y actuaciones de cada uno de los concurrentes que se citan en el presente infolio y de los cuales hemos transcrito algunos extractos de manera sintetizada en los párrafos precedentes de esta resolución; consideramos los integrantes de esta Sala que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo, previa consideración también, de que se han surtido todas las fases necesarias para resolver un recurso de apelación, como el que se examina.

Concretamente, apreciamos que la Procuraduría de la Administración al ser notificada por intermedio de su titular, anunció y sustentó el Recurso de Apelación que nos ocupa, recurso que recoge dos (2) razones que, a juicio del señor Procurador de la Administración, le son vastas para solicitar la revocatoria de la resolución de admisibilidad de tal demanda, promulgada por esta Corporación de Justicia, ellas son la no configuración de la petición de indemnización que se pretende reclamar con la demanda interpuesta, dentro de los supuestos que establece el artículo 97 del Código Judicial y, la otra, que las partes hoy demandantes carecen de legitimidad activa para reclamar en juicio, puesto que, los mismos no intervinieron como partes demandantes en cada uno de los procesos -identificados con la entrada Nº195-1997 y Nº526-2003- que dieron lugar a la emisión de las resoluciones que hoy pretenden utilizar como fundamento para su actuar en demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, también invocó y sustentó formal Excepción de Prescripción contra los supuestos derechos que arguye el Licenciado Ríos Molinar le asiste a sus representados, por razón de las Sentencias citadas en el párrafo anterior.

Entre tanto, el apoderado de las partes demandantes y ahora en oposición al precitado recurso, considera que no le asiste la razón al señor Procurador; pues, sostiene que sus mandantes sí tienen derecho a la reclamación ensayada a tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial y por habérsele reconocido en las sentencias tantas veces citadas, las cuales ha utilizado como base para la demanda que han incoado.

Por otro lado, considera que el término que le asiste a sus clientes para efectos de la reclamación en juicio de la referida indemnización es el que alude el artículo 1701 del Código Civil, y no el que se establece en el artículo 1706 de dicha excerta legal.

Vistas así las cosas, consideramos el resto de los Magistrados integrantes de esta Sala que, en efecto, le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, pues vastas han sido las jurisprudencias que esta Sala ha prohijado, sin desconocer que es esencial cumplir con los requisitos y formalidades legales preestablecidas, en este caso por la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, específicamente en su artículo 42 y s.s., para ocurrir en demanda ante la esfera Contencioso-Administrativa. Sin embargo, en el caso en estudio la situación se ha tornado más tétrica, puesto que, se ha podido colegir con claridad meridiana que, en efecto, quienes han ocurrido en demanda en esta oportunidad ante esta instancia judicial carecen de legitimidad activa para estar en juicio.

Con lo anterior queremos decir que esta Magistratura ha revisado cuidadosamente cada uno de los más de cuarenta (40) expedientes contentivos de las decisiones que esta Corte Suprema de Justicia ha proferido a través de sus Salas, en atención a procesos dimanantes de la orden dada para el año 1987 por el entonces Gobernador de la Provincia de Panamá, ALBERTO VELÁSQUEZ MORALES; y es de allí que ha podido determinar con certeza que el grupo de personas que hoy se constituyen como partes demandantes en este caso, no recurrieron oportunamente ante la autoridades de instrucción y las de administración de justicia, ni mucho menos consta que se les reconoció derecho alguno que les permitiera a estas alturas presentar reclamación de indemnización contra el Estado Panameño, como han pretendido.

Lo anotado en el párrafo anterior nos lleva a transcribir literalmente lo expuesto en la parte resolutiva de las sentencias invocadas como fundamento por los demandantes en esta ocasión.

Así tenemos que, por la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta por la firma PADILLA Y ASOCIADOS, en representación de JAIME A. PADILLA BELIZ y EL SIGLO, S.A.

para que se condene al Estado panameño al pago de B/.3,153,777.00 más los gastos e intereses legales a la fecha, por los daños y perjuicios materiales causados por el Gobernador de la provincia de Panamá, misma que fue atendida y resuelta bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona López; se resolvió como se lee:

... PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO a indemnizar a JAIME PADILLA BELIZ y a la sociedad EL SIGLO S.A., por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá Alberto Velásquez Morales, al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario EL SIGLO en el año 1987;

2. En atención a que los perjuicios causados no han podido ser debidamente tasados por el Tribunal, por la escasez de material probatorio que sustente los rubros reclamados, la condena es en abstracto, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo 57 C de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

.../. (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Mientras que, por la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, interpuesta por la firma PADILLA Y ASOCIADOS, en representación de JAIME PADILLA BELIZ, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización de Daños y Perjuicios, interpuesta por la firma forense Padilla y Asociados, en representación de JAIME PADILLA BELIZ y EL SIGLO, S.A. para que se condene al Estado panameño al pago de B/.3,153,777.00 más los gastos e intereses legales a la fecha, por los daños y perjuicios materiales causados por la Gobernación de la provincia de Panamá, misma que fue atendida y resuelta -también- bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona López; se resolvió como se lee:

... En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Estado panameño pagar al Licenciado Jaime Padilla Beliz y a la empresa El Siglo, S.A. la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 36/100 (B/.1,795,593.36), de la siguiente forma:

1. La suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.979,028.00) que corresponden al pago de pérdidas de activos, deberán ser pagados directamente al Licenciado Jaime Padilla Beliz y a la empresa El Siglo, S.A.

2.- La suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 36/100 (B/.816,565.36) a los treinta y uno (31) trabajadores, de la siguiente forma:

1.- Arosemena Benavides Aneldo Alberto, (Céd. Nº8-223-1811), cincuenta y ocho mil treinta y cinco balboas con 20/100 (B/.58,035.20).

2.- Aparicio Gritzco Antonio, (Céd. Nº8-219-2573), cincuenta y ocho mil treinta y cinco balboas con 20/100 (B/.58,035.20).

3.- Ardines Luis, (Céd. Nº8-66-623), diecinueve mil trescientos cuarenta y cinco balboas con 06/100 (B/.19,345.06).

4.- Ávila M. Gustavo M., (Céd. Nº8-196-259), once mil seiscientos siete balboas con 03/100 (B/.11,607.03).

5.- Belfon Sellhorn Yamileth A., (Céd. Nº8-710-1257), once mil seiscientos siete balboas con 03/100 (B/.11,607.03).

6.- Boyd Marciacq Carmen Lidia, (Céd. NºPE-4-754), diecisiete mil cuatrocientos diez balboas con 55/100 (B/.17,410.55).

7.- Estribí Marciaga Luis Alfonso, (q.e.p.d.), (Céd. Nº8-51-250), setenta y siete mil trescientos ochenta balboas con 27/100 (B/.77,380.27).

8.- Franco Dagoberto, (Céd. Nº3-80-272), diecisiete mil cuatrocientos diez balboas con 55/100 (B/.17,410.55).

9.- Flores Pinto Benigna, (Céd. Nº8-281-484), once mil seiscientos siete balboas con 03/100 (B/.11,607.03).

10.- Fonseca Francisco, (Céd. Nº8-307-803), siete mil quinientos ochenta y tres balboas con 24/100 (B/.7,583.24).

11.- García Grau Benigna, (Céd. Nº8-85-63), quince mil cuatrocientos setenta y siete balboas con 03/100 (B/.15,477.03).

12.- García Fraga Dante E., (Céd. NºE-8-46004), diecinueve mil trescientos cuarenta y cinco balboas con 06/100 (B/.19,345.06).

13.- Gómez De Gracia Raquel B., (Céd. Nº8-156-598), quince mil cuatrocientos setenta y siete balboas con 03/100 (B/.15,477.03).

14.- Herrera Ortega Haydeé de, (Céd. Nº8-254-54), quince mil cuatrocientos setenta y siete balboas con 03/100 (B/.15,477.03).

15.- Herrera Murillo Roberto, (Céd. Nº8-220-1146), treinta y seis mil setecientos cincuenta y cinco balboas con 61/100 (B/.36,755.61).

16.- Icaza De Alba Alfredo A., (Céd. Nº8-38-25), diecisiete mil cuatrocientos diez balboas con 55/100 (B/.17,410.55).

17.- Inzunza y H. Luis, (Pasaporte Nº5-106-2957), treinta y siete mil ciento cuarenta y dos balboas con 52/100 (B/.37,142.52).

18.- Julio Rodríguez Blas, (Céd. Nº9-82-2437), veintitrés mil ciento cuarenta y dos balboas con 07/100 (B/.23,142.07).

19.- Lamela Carrillo Jorge Luis, (Céd. Nº8-180-557), once mil seiscientos siete balboas con 03/100 (B/.11,607.03).

20.- Miller Ramira, (Céd. Nº3-47-268), quince mil cuatrocientos setenta y siete balboas con 03/100 (B/.15,477.03).

21.- Morales Francisco, (Céd. Nº8-266-338), diez mil seiscientos treinta y nueve balboas con 77/100 (B/.10,639.77).

22.- Nay Rodríguez Alma, (Céd. Nº4-209-680), nueve mil seiscientos setenta y dos balboas con 52/100 (B/.9,672.52).

23.- Ortega Felipe, (Céd. Nº8-525-841), veinte mil seiscientos sesenta balboas con 52/100 (B/.20,660.52).

24.- Ortega Palma Javier, (Céd. Nº8-428-598), siete mil cuatrocientos veintiocho balboas con 50/100 (B/.7,428.50).

25.- Padilla Gordón Gabriel A., (Céd. NºPE-6-508), diecisiete mil cuatrocientos diez balboas con 55/100 (B/.17,410.55).

26.- Padilla González Manolis I., (Céd. Nº8-230-1067), ciento treinta y cinco mil cuatrocientos quince balboas con 50/100 (B/.135,415.50).

27.- Quiroga Saldaña Delmiro, (Céd. Nº8-304-668), diecisiete mil cuatrocientos diez balboas con 55/100 (B/.17,410.55).

28.- Reyes Morales Emanuel E., (Céd. Nº8-212-774), trece mil quinientos cuarenta y un balboas con 54/100 (B/.13,541.54).

29.- Rodríguez Batista Marcelino A., (Céd. Nº8-171-257), trece mil quinientos cuarenta y un balboas con 54/100 (B/. 13,541.54).

30.- Singares Campbell Carlos A., (Céd. Nº8-235-2466), cincuenta y ocho mil treinta y cinco balboas con 20/100 (B/.58,035.20).

31.- Tejada Pérez Griselda Edith, (Céd. Nº8-253-928), quince mil cuatrocientos setenta y siete balboas con 03/100 (B/.15,477.03).

.../. (El subrayado, la cursiva y lo que esta dentro de los paréntesis y negrilla son de esta Sala).

Como podemos observar, en ambas sentencias se deja claro quiénes son las personas a las que se les reconoce como partes en juicio, y aunado a ello, con derecho a reclamar al Estado Panameño la correspondiente indemnización por daños y perjuicios a que fuere condenado este último. Sin embargo, del listado de personas que en esta oportunidad han formalizado el presente proceso no se ha podido encontrar sentencia en firme alguna que les reconozca semejante derecho, por tanto, y como enunciamos en líneas previas, en efecto le asiste la razón al señor Procurador de la Administración al decir que los señores MANUEL ANTONIO MINERA, con cédula Nº3-58-439, FELICITA V. TUÑÓN Vda. de BENÍTEZ, con cédula Nº6-40-777, MELVA ROSA DOMÍNGUEZ LEIRA, con cédula Nº8-344-368, ALEXANDER AMET ÁBREGO SANTAMARIA, con cédula Nº8-461-60, CARLOS ALFREDO ESCUDERO L., con cédula Nº8-392-1001, DORIAN AMET MOSQUERA, con cédula Nº8-516-202, HAYDEE ROSAURA MELÉNDEZ TUÑON, con cédula Nº2-85-245, ALFREDO ZEGARRA T., con cédula Nº8-319-13, MARIO SANDOVAL, con cédula Nº9-111-2580, LUIS ANTONIO GONZÁLEZ MINERA, con cédula Nº8-222-2693, JORGE ELIÉCER BASTIDAS CORTÉS, con cédula Nº8-155-815, DEMETRIO MENDOZA, con cédula Nº2-37-661, OMAR ALBERTO MACÍAS, con cédula Nº8-453-359, RICARDO GONZÁLEZ, con cédula Nº8-367-183, SATURNINO GONZÁLEZ MINERA, con cédula Nº8-222-2694, ENDIRA ILEANA ORTEGA MORALES, con cédula Nº4-149-878 y MARTIRIS EMILIO DEL ROSARIO C., con cédula Nº2-111-408, carecen de legitimidad activa para reclamar indemnización alguna al amparo de las Sentencias de 23 de enero de 2003 y de 7 de abril de 2006, tantas veces citadas, lo que nos permite señalar que tal causal va más allá de la necesidad de hablar o reconocer si se ha dado o no la configuración de la petición de indemnización que se ha pretendido reclamar con la demanda interpuesta, es decir, si se encuentra dentro o no de los supuestos que establece el artículo 97 del Código Judicial.

Ahora bien, no podemos dejar de sancionar en esta oportunidad al Licenciado EDUARDO ENRIQUE RÍOS MOLINAR, con cédula de identidad personal Nº3-36-1080 e Idoneidad Nº3288, apoderado judicial de los hoy demandantes, por razón de la actitud desconsiderada y puesta de manifiesto al tiempo de ocurrir en demanda ante esta Sala, ello es así, pues nos hemos podido percatar del recorrido realizado a los más de cuarenta (40) expedientes relacionados a éste, que gran cantidad de los mismos han sido iniciados por el referido letrado en representación de diversas o distintas personas, pero con las mismas pretensiones, procesos que han recibido pronunciamientos casi cajoneros y el aludido apoderado ha reincidido en interponer sendas demandas sobre los mismos aspectos.

Por lo anterior, es que esta Corporación de Justicia en atención a la reincidencia en su actuar por parte de dicho apoderado judicial, en relación a los hechos planteados, procederá a sancionarlo conforme a lo enunciado en el numeral 15, en concordancia con el numeral 9 del artículo 199 del Código Judicial, puesto que, conductas como la desplegada por el Licenciado Ríos Molinar, no hacen otra cosa que llevarlo a encajar como infractor de lo previsto en el artículo 467 de la referida excerta legal. A continuación pasamos a transcribir literalmente los artículos y sus numerales enunciados:

> Artículo 199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:
>
> 1. ...;
>
> .../;
>
> 9. Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la ley o de realizar actos procesales irregulares;
>
> .../;
>
> 15. Sancionar con multa de cien balboas (B/.100.00) a mil balboas (B/.1,000.00) a los apoderados judiciales que incurran en las faltas indicadas en el artículo 467 del Código Judicial. (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).
>
> Artículo 467. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley. (El subrayado y la cursiva son de esta Sala).

Esta Magistratura considera que la conducta puesta de manifiesto por el Licenciado Ríos Molinar al menos en este caso, es decir, de haber enfocado tanto su demanda como el escrito de oposición a la apelación que nos ocupa, bajo argumentos que no son ciertos, como lo es que sus representados o demandantes en esta ocasión ocurrían en demanda ante esta Sala por haber sido reconocidos en las aludidas sentencias, cuando no es cierto, y el

formalizar con conocimiento de causa, demandas con personas que ya habían ocurrido ante esta Sala por los mismos hechos y pretensiones; lo encuadra en lo que denominamos como Abuso en las diferentes facetas, lo que no es dable entonces que se permita o tolere, pues, ello atentaría contra los principios de lealtad procesal, probidad, economía procesal y de tutela efectiva, ya que, de aceptarse, ello tendería a afectar los intereses y derechos del resto de los asociados que esperan que quien acceda a los tribunales de justicia, lo haga haciendo un buen uso de las asignaciones o recursos estatales y, especialmente, del recurso humano constituido o conocido como el engranaje que mueve, en este caso, al Órgano Judicial.

Ahora bien, que quede claro que no es que queremos decir que no se puede acceder ante esta Sala en ejercicio de las facultades y derechos legales y constitucionales de recibir justicia, pero en el caso en estudio se ha podido observar que han sido sendos los procesos que se han entablado bajo los mismos parámetros y que además han sido objeto de pronunciamiento, es decir, que esta Sala de manera repetitiva le ha dicho, en este caso al Licenciado Ríos Molinar, lo mismo en relación a la pretensión de sus representados e inclusive, le ha manifestado que no puede ocurrir en demanda ante esta para reclamar indemnización contra el Estado Panameño dimanante del caso denunciado por el señor JAIME PADILLA BELIZ y El Siglo, S.A., quien no haya sido reconocido legítimamente como parte para estar en tal juicio, pero aún así, se ha reincidido en su interposición.

Es de apuntar que el Licenciado Eduardo Enrique Ríos Molinar ha figurado como apoderado judicial en sendos procesos entablados ante esta Sala, relacionados al Diario El Siglo, S.A., por razón de la nefasta situación que le embargó a tal Diario para la década de los ochenta, entre los cuales podemos citar los expedientes identificados con las entradas Nº169-2003, 174-2003, 175-2003, 184-2003, 205-2003, 473-2003, 474-2003, 526-2003 y 547-2003.

Nótese que algunas de las personas que hoy forman parte del grupo de demandantes que conforman el presente proceso, ya habían ocurrido a esta Sala en demanda, a través del Licenciado Ríos Molinar, lo que hace negativa y crucial la actitud de abuso de ambos, es decir, de dichas personas y de su apoderado en relación al ejercicio del derecho que les asiste por haberlo dispuesto así nuestra legislación en nuestro Código Judicial, específicamente en su artículo 464.

A manera de complemento a lo anotado en el párrafo anterior pasamos a enunciar el nombre de algunas personas que, pese a los pronunciamientos previos, dados por esta Magistratura, han reincidido en sus peticiones, estas son: MANUEL ANTONIO MINERA (ver Exp. 526-2003), FELICITA V. TUÑÓN Vda. de BENÍTEZ (ver Exp. 526-2003), ALEXANDER AMET ÁBREGO SANTAMARÍA (ver Exp. 175-2003), DORIAN AMET MOSQUERA (ver Exp. 473-2003), HAYDEE ROSAURA MELÉNDEZ TUÑON (ver Exp. 526-2003), ALFREDO ZEGARRA T. (ver Exp. 184-2003 y 526-2003), LUIS ANTONIO GONZÁLEZ MINERA (ver Exp. 526-2003), JORGE ELIÉCER BASTIDAS CORTÉS (ver Exp. 526-2003), DEMETRIO MENDOZA (ver Exp. 169-2003 y 526-2003), RICARDO GONZÁLEZ (ver Exp. 184-2003), SATURNINO GONZÁLEZ MINERA (ver Exp. 526-2003) y MARTIRIS EMILIO DEL ROSARIO C. (ver Exp. 526-2003), entre otros.

Que más podríamos deducir del actuar de las referidas personas y su apoderado judicial, si lo que han dejado en evidencia en esta oportunidad es la intención de pretender sorprender a esta Corporación de Justicia con la demanda interpuesta, lo que como ya hemos dicho, nos da lugar a imponer una ejemplar sanción pecuniaria al Licenciado Ríos Molinar, como seguidamente se hará en esta misma resolución, a través de una multa que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional en un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha en que quede en firme el presenta acto jurisdiccional.

He aquí, y sin perjuicio de lo anterior, cuando vale -a manera de docencia- decirle a nuestros lectores que al entablar un proceso hay que tener claro que la acción jurisdiccional es la facultad que tenemos todos para ir a un Tribunal y solicitar administración de justicia y que ésta se materializa a través de la pretensión, la cual se expresa y está contenida en la demanda; es por lo que se puede decir entonces que la demanda -técnicamente hablando- se debe construir con los "hechos" que se relatan, hechos éstos que deben ser de trascendencia jurídica. Es decir, que el relato de los hechos debe coincidir con la hipótesis o situación de hecho prevista en una norma jurídica, de manera que si yo pruebo los hechos estaré demostrando que ha surgido a la vida real la previsión de la Ley, dimanante de la materialización del interés y necesidad que el entonces Legislador consensuó. Lo que motivaría como resultado la necesidad de aplicar igualmente la consecuencia establecida en la norma jurídica, lo cual es la pretensión.

Visto lo anterior, y sin restarle mérito a lo referido en líneas previas, relacionado a la gestión del Licenciado Ríos Molinar en este caso; tenemos que decir que se espera también de un apoderado judicial que manifieste una conducta responsable, respetuosa y, sobre todo, digna y considerada antes y durante la evacuación de un proceso,

puesto que, cada vez que promueva acciones que activen el engranaje judicial, el resto de los asociados de este país esperan que quien o quienes lo hagan, hagan buen uso de sus recursos estatales para ventilar sus contiendas.

No se puede desconocer que la forma como se ha interpuesto la demanda en cuestión, es decir, por quienes no ostentan la legitimidad activa para reclamar indemnización alguna contra el Estado Panameño, bajo el amparo de las tantas veces citadas sentencias, no deja ver una clara intención de aprovechar correcta y debidamente los recursos estatales asignados para la administración de justicia, muy por el contrario, denota un desconsiderado desgaste de la estructura institucional, recurso humano y presupuesto del Estado que podríamos decir que se sintetizaría en un Abuso del Derecho en este caso de las partes demandantes, a través de su apoderado judicial o, peor aún, un Abuso del Derecho Procesal y, por ende, Abuso al Derecho a Litigar por parte de este último.

En este sentido, es lamentable que no se considere que una buena administración pública y de las riquezas del Estado no sólo depende de quienes administran justicia, sino de sus usuarios o asociados, lo que nos lleva a puntualizar que ninguna persona puede abusar de sus derechos en perjuicio de los intereses de la sociedad o de sus conciudadanos, como estaría ocurriendo de manera tácita en el caso en estudio.

No perdamos de vista que, si bien es cierto, en el presente proceso las partes demandantes y su apoderado judicial están haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 464 del Código Judicial y de los mecanismos legales existentes, para lograr el resguardo de los derechos que dicen les asiste, no por ello se debe desconocer que el proceso en cuestión está siendo soportado por la sociedad que es quien con sus tributos sostiene a las dependencias estatales, entre ellas, el Órgano Judicial. De tal manera entonces, que el ejercicio de un derecho es abusivo cuando tiende a un fin incompatible con el destino social del derecho y especialmente cuando acarrea daño a la economía nacional y con ello a sus ciudadanos, avanzando sobre sus derechos e intereses legítimos o cuando se procura la adquisición de ventajas indebidas.

Para un mejor entendimiento y, a manera de docencia reiterada, explicaremos un poco más a fondo lo que se entiende por Abuso del Derecho, Abuso del Derecho Procesal y Abuso del Derecho a Litigar.

Así tenemos, que el Abuso del Derecho surge de la necesidad de afirmar la existencia de los derechos subjetivos, por ende, hay que cuidarse de los excesos que frecuentemente afloran en el ejercicio de ellos, porque si la ley los reconoce con un fin justo y útil, puede ocurrir que en ciertas circunstancias se tornen injustos. De tal manera entonces, que si es legítimo usar los derechos que la ley concede, no lo es abusar de ellos, por tanto, es preciso que se tenga presente que el derecho termina cuando comienza el abuso.

En otras palabras, el abuso consiste en el ejercicio de la atribución legal de forma contraria al fin económico y social del derecho y, por ende, contrario a los intereses del Estado y el resto de sus asociados, actitud que podría entenderse como una exageración a la función social del derecho, porque mostraría como fin esencial del mismo un destino económico o social, manifestándose en contra del fin individual que éste persigue, es decir, que se torna contrario al fin de su institución, al objeto por el cual ha sido creado el derecho, a su espíritu y finalidad, contrario inclusive, a los dictados de la buena fe -desviándola del fin para el cual ha sido reconocida-, a la ética, moral y a las buenas costumbres.

También podemos decir, que el abuso del derecho estaría en el ejercicio anormal del mismo, en la falta de diligencia debida, en la desviación del fin social y económico, en la falta de intereses legítimos, serios y reales y en el ejercicio de un derecho con mala intención. Por ello, es necesario tener presente entonces que el ejercicio del derecho subjetivo en ocasiones afecta los intereses particulares de cada parte -y peor aún si se carece de legitimidad activa para estar en juicio y reclamar derechos-, razón que lleva a la necesidad de que al reflejarse un acto abusivo se denuncie por las personas o partes afectadas. Pero si el acto abusivo viola intereses públicos, la moral o las buenas costumbres, el Juez o Magistrado lo puede sancionar sin necesidad de la petición de las partes. Es de aquí donde se reitera una vez más al Licenciado Ríos Molinar que de reincidir en conductas como la desplegada será sancionado por esta Corporación de Justicia.

No menos importante que el denominado "Abuso del Derecho", expuesto en líneas anteriores, tenemos el Abuso del Derecho Procesal que es el que se configura al tiempo en que los litigantes se exceden en el ejercicio de acciones o peticiones al amparo de normas procesales preestablecidas -o al amparo de argumentos infundados o inciertos-, actuar éste que concluye contrariando los fines para los cuales fueron creadas tales disposiciones, o que exceden los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, aspectos que de alguna manera no escatimó en recoger nuestro Código de Procedimiento Judicial, específicamente en su artículo 467, cuando dice que:

> ... Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

Queda claro entonces, que el acto procesal que propicia el Abuso del Derecho Procesal, según el Diccionario de Derecho Procesal Civil de los Doctores JORGE JOSÉ FÁBREGA PONCE y CARLOS HUMBERTO CUESTAS LÓPEZ, puede:

> ... tener un propósito abusivo en sentido estricto, o sea, propio de la temeridad, cuando se persigue la satisfacción de un fin ilegítimo, se desvía a la vía legal de su destino, y se causa un perjuicio. También suele revestir la naturaleza de ilegal, frente a la discordancia que media entre el espíritu de la institución y el fin perseguido por el justiciable, al sobrepasar los límites objetivos y ocasionar un riesgo susceptible de engendrar un daño a un tercero. .../.

En cuanto al Abuso del Derecho a Litigar, tenemos que es la actitud y conducta carente de prudencia, desplegada por el litigante, quien en aras de defender los Derechos subjetivos de su(s) mandante(s), sobrepasa los límites de la finalidad de aquel Derecho. También podría ocurrir tal abuso al tiempo en que el mismo emplee las herramientas legales en forma desmedida para llevar a cabo un proceso una vez interpuesto. Esto podría ser que se entable un proceso, a sabiendas de manera vasta que hay carencia de legitimidad activa para estar en juicio, como en efecto ha ocurrido en esta ocasión y aún así, se prosiga con su iniciación.

Lo anotado nos lleva a recomendar a quienes ostenten la calidad de apoderados judiciales que lo propio es atender en una sola línea el sentir del entonces legislador expuesto en cada una de las deposiciones legales que nos ha dejado a la mano, ya que, de atenderlas en el mejor sentido, se podría evitar que se entienda que su actuar o ejercicio es abusivo de los derechos, con tendencias ilícitas, transgresoras de manera solapada del ordenamiento jurídico.

Para esta Magistratura es criticable y lamentable que algunos apoderados judiciales, al asumir la responsabilidad profesional de intervenir en un proceso, hagan caso omiso a las disposiciones legales procesales o adjetivas que regulan los procesos y que se presumen conocidas, originando pérdida de tiempo, molestias o desgastes estructurales y de recurso humano, no sólo a las partes, sino, a la administración de justicia y la sociedad misma, siendo ello, contrario a la economía procesal y a la ética, por ello, la Sala no puede más que considerarla como un abuso del derecho a litigar y, más aún, un abuso del derecho a la tutela judicial efectiva que la Corte ha reconocido y seguirá reconociendo en la medida en que, los que en ella se amparan, lo hagan en ejercicio pleno y correcto de sus derechos, pues ello equivale a respetar el derecho que tienen las demás personas a una justicia rápida, eficaz y sin dilaciones innecesarias que no hacen más que repercutir negativamente en la administración de justicia.

Bien, atendiendo todo lo antes expuesto, consideramos que de haberse cumplido entre otros, con al menos el requisito de legitimidad activa para estar en juicio, podríamos entonces entrar a ver no solo el fondo de la controversia o pretensión, sino lo relacionado a si habría o no lugar a la configuración de la prescripción del derecho a ocurrir en demanda de esta naturaleza, como ha sido invocado por la Procuraduría de la Administración.

En definitiva, las razones expuestas nos llevan en una sola línea a revocar, como en efecto se hará seguidamente, la resolución dictada para dar formal Admisibilidad a la demanda incoada en esta ocasión por los señores MANUEL ANTONIO MINERA, FELICITA V. TUÑÓN Vda. de BENÍTEZ, MELVA ROSA DOMÍNGUEZ LEIRA, ALEXANDER AMET ÁBREGO SANTAMARIA, CARLOS ALFREDO ESCUDERO L., DORIAN AMET MOSQUERA, HAYDEE ROSAURA MELÉNDEZ TUÑON, ALFREDO ZEGARRA T., MARIO SANDOVAL, LUIS ANTONIO GONZÁLEZ MINERA, JORGE ELIÉCER BASTIDAS CORTÉS, DEMETRIO MENDOZA, OMAR ALBERTO MACÍAS, RICARDO GONZÁLEZ, SATURNINO GONZÁLEZ MINERA, ENDIRA ILEANA ORTEGA MORALES y MARTIRIS EMILIO DEL ROSARIO C., por carecer estos de legitimidad activa para estar en juicio.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de treinta y uno (31) de agosto de 2007 (visible a foja 25), dictada por esta Sala, con la cual se ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN interpuesto por los señores MANUEL ANTONIO MINERA, FELICITA V. TUÑÓN Vda. de BENÍTEZ, MELVA ROSA DOMÍNGUEZ LEIRA, ALEXANDER AMET ÁBREGO SANTAMARIA, CARLOS ALFREDO ESCUDERO L., DORIAN AMET MOSQUERA, HAYDEE ROSAURA MELÉNDEZ TUÑON, ALFREDO ZEGARRA T., MARIO SANDOVAL, LUIS ANTONIO GONZÁLEZ MINERA, JORGE ELIÉCER BASTIDAS

CORTÉS, DEMETRIO MENDOZA, OMAR ALBERTO MACÍAS, RICARDO GONZÁLEZ, SATURNINO GONZÁLEZ MINERA, ENDIRA ILEANA ORTEGA MORALES y MARTIRIS EMILIO DEL ROSARIO C., quienes pretenden que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que el Estado Panameño debe pagarles por vía de indemnización los salarios y demás prestaciones laborales que dejaron de percibir por razón de la suspensión o cierre de las instalaciones del Diario El Siglo, S.A. para finales de la década de los ochenta (80), hecho que ocurrió por espacio o período de treinta y seis (36) meses, petición que dicen apoyar con lo resuelto por esta misma Sala en Sentencias de 23 de enero de 2003 y de 7 de abril de 2006, respectivamente.

CONDENA al Licenciado EDUARDO ENRIQUE RÍOS MOLINAR, con cédula de identidad personal Nº3-36-1080 e Idoneidad Nº3288, al pago de OCHOCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.800.00), en concepto de multa por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, misma que deberá hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de que quede en firme este acto jurisdiccional.

OFÍCIESE a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finazas, par los fines pertinentes, relacionados con la multa impuesta.

Una vez en firma la presente resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO A. CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO EMETERIO CHIARI, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL SERVICIO MARÍTIMO NACIONAL, AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MUERTE DE SU HIJO NATANAEL GILBERTO CHIARI (Q.E.P.D.). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	145-08

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de veintisiete (27) de marzo de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Julio Martínez, en representación de Gilberto Emeterio Chiari para que se condene al Estado panameño por medio del Servicio Marítimo Nacional, al pago de cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la muerte de su hijo Natanael Chiari (q.e.p.d.).

Mediante Vista No. 442 de 30 de mayo de 2008, la Procuraduría de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando que se revoque la providencia de 27 de marzo de 2008, y en su lugar se declare inadmisible la presente demanda, en virtud de lo siguiente:

> La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda corregida radica en el hecho que la mismo no cumple con lo que disponen los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946...
>
> En relación con estos requisitos, se observa que el apoderado judicial del actor no expresó en el libelo la

calidad en la cual interviene el procurador de la Administración en este tipo de procesos judiciales. Por otra parte, en el libelo de la demanda sólo se hace una extensa narración de los hechos que dieron origen al proceso de indemnización por daños y perjuicios, pero se omite señalar de forma específica las disposiciones legales que, a juicio del demandante, han sido violadas por la entidad demandada, al igual que los respectivos conceptos de infracción; requisitos cuyo cumplimiento debe ser observado a efectos de hacer viable la admisión de toda demanda contencioso administrativa.

Por su parte, el licenciado Martínez Vásquez, presentó escrito de oposición contra el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración. En lo medular, el representante judicial de la parte actora sustentó su oposición en los siguientes términos:

...

Ahora bien, el apelante sustenta su recurso de alzada básicamente en dos aspectos, los cuales son, según el Procurador de la Administración la violación a los numerales primero (1) y cuarto (4) del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

...

Hemos traído a colación esta jurisprudencia, ya que muy por el contrario de lo señalado por el señor Procurador de la Administración el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, se encuentra plasmado en la demanda, dentro de nuestra corrección estipulamos en el quinto hecho, las normas y el motivo de la infracción...

Es evidente que el "HECHO QUINTO" trata sobre el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, consideramos que nos (sic) es necesario tener que expresar y manifestar directamente en nuestra demanda la expresión de la disposición que se estima violada, la cual no solo se encuentra enmarcada en el hecho quinto de la demanda, sino también en el "FUNDAMENTO DE DERECHO", en cuanto al concepto de la violación tampoco solo se enmarca en el hecho quinto, sino que vemos que es la materia o el fundamento de esta demanda, dentro de todo el expediente se deja constancia del concepto de la violación, pero es explicado por nosotros con detalle dentro del punto quinto de la demanda...

Tal y como vemos el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, solo impone los pasos y procedimientos a seguir los cuales para este caso en concreto han sido cumplidos, no hace referencia a una formalidad en cuanto al escrito, por lo que consideramos que en la presente demanda se encuentran plasmado tal y como lo hemos manifestado todos los elementos y condiciones que la Ley exige...

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala considera que se debe confirmar la admisión de la demanda en cuestión.

En lo medular, la posición de la Procuraduría de la Administración, se centra en que la demanda no cumplió con lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues la parte actora no expresó en el libelo de demanda la calidad en que interviene el Procurador de la Administración, y omitió señalar las normas que estima violadas y el concepto de la violación.

En cuanto al numeral 1° del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ha sido reiterada la posición de la Sala advirtiendo que dicha omisión no constituye un motivo de trascendencia que impida conocer la demanda en el fondo. Así vemos que en Auto de 24 de abril de 2007, el resto de los Magistrados indicó lo siguiente:

No obstante lo detallado, esta Corporación ha venido señalando reiteradamente que la omisión en la designación del Procurador de la Administración no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo, siempre y cuando el libelo cumpla con las menciones formales establecidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y los presupuestos procesales esenciales que permitan al Tribunal un examen al mérito del asunto.

Así lo señaló la Sala en Auto de 24 de enero de 2001, cuya parte pertinente expresa lo siguiente:

"Esta Sala advierte que si bien es cierto, el apoderado judicial del actor al indicar la designación de las partes y sus representantes, omitió señalar dentro del punto de la parte demandada a la procuradora de la Administración, quien actúa en defensa del acto acusado, tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida". (Subraya el resto de la Sala).

En lo que se refiere al numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135, estima este Tribunal Colegiado que le asiste razón a la parte demandante, pues de la lectura del libelo de demanda se observa que la misma cumple con las

exigencias contenidas en dicho artículo cuando señala en su hecho quinto que el Estado a través del Servicio Marítimo Nacional es directamente responsable por la muerte de Natanael Chiari, como lo estipulan los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil. Observamos que el demandante cumple con lo exigido por el numeral 4 cuando explica que "los condenados mediante sentencia firme, estaban realizando funciones propias del cargo que para ese momento ostentaban y gestionando en nombre de la institución y por mandato de los superiores que en ese momento dirigían dicha institución..."

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita Sentencia de mérito.

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto veintisiete (27) de marzo de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el licenciado Julio Martínez, en representación de Gilberto Emeterio Chiari.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO A. CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DE ADA DAYSI TORRES BECERRA , PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.50,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, POR INFRACCIÓN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	25 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	453-08

VISTOS:

El licenciado VIRGILIO VASQUEZ PINTO actuando en representación de ADA DAYSI TORRES BECERRA, ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Ministerio Público al pago de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000,00) en concepto de daños y perjuicios causados, por infracción en el ejercicio de funciones del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El Magistrado Sustanciador procede al análisis del libelo, en vías de determinar si cumple con los presupuestos para imprimirle curso legal, y en este punto advierte que el mismo no puede ser admitido, toda vez que en el negocio sub-júdice ha operado la prescripción de la acción para exigir la responsabilidad extracontractual.

En efecto, en reiteradas ocasiones la Sala ha señalado que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año. (v.g. autos de 27 de febrero de 2004; 7 de octubre de 2004 y 21 de noviembre de 1997, entre otros). El Código Civil al respecto, establece lo siguiente:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está

obligado a reparar el daño causado...

Artículo 1645.-La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quiénes se debe responder...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Artículo 1706B.La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal."

En el presente caso, debemos advertir que según se aprecia en los documentos visibles a fojas 7-43 del legajo, los hechos que dan lugar a la indemnización reclamada, tuvieron lugar entre los años 2004 a 2006, siendo el 27 de diciembre de 2006, la fecha de la última respuesta ofrecida por el Ministerio Público sobre la situación del vehículo propiedad de la señora ADA TORRES, que fuere incautado dentro de un proceso penal, y sobre la indemnización monetaria solicitada en virtud del deterioro del vehículo.

Al confrontar esta fecha, con la de presentación de la demanda (1 de julio de 2008), debemos indicar que la misma se encuentra prescrita. Por ende, el suscrito no tiene más remedio que negarle viabilidad a la demanda presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de indemnización presentada por el licenciado VIRGILIO VASQUEZ PINTO actuando en representación de ADA DAYSI TORRES BECERRA.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR BONILLA Y FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS), AL PAGO DE DOS MILLONES DE DÓLARES (B/.2,000.000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	25 de Julio de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	674-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por el licenciado JOSE SALVADOR MUÑOZ, actuando en representación de VLADIMIR BONILLA y ALEXIS VANEGAS, para que se condene al Estado Panameño, a través de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, al pago de Dos Millones de Balboas en

concepto de daños y perjuicios causados a los demandantes, por prestación deficiente del servicio público y mal ejercicio de sus funciones.

LA RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA

El Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 24 de enero de 2008, admitió la demanda presentada por considerar que cumplía con los presupuestos para imprimirle curso legal.

No obstante, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 149 de 10 de marzo de 2008, apeló de la admisión de la demanda, indicando básicamente que de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Sala Tercera en materia de demandas de indemnización, si el acto o hecho que causó el perjuicio es de carácter delictivo-como parece ser el caso sub-júdce-, también se requiere para admitir la demanda que el servidor público haya sido condenado penalmente.

Por tal razón, el Ministerio Público señaló que con la demanda de indemnización debió presentarse la sentencia judicial condenatoria, para los efectos de admitir la reclamación indemnizatoria, y solicita que se revoque la providencia de 24 de enero de 2008, para que en su lugar no se admita la demanda de indemnización.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos que sustentan la posición del apelante, el resto de la Sala está en condiciones de expresar lo siguiente:

Como viene visto, el demandante solicita una indemnización directa contra el Estado, y concretamente contra el Ministerio Público, por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones y deficiente prestación del servicio público de instrucción, refiriéndose en este caso, a los daños causados a FRANCISCO VANEGAS y VLADIMIR BONILLA, propietarios de la empresa FAN´S CAR S. A., por falsas imputaciones que se hicieron, gracias a información suministrada por el Ministerio Público a los medios de comunicación, en el sentido de que el establecimiento comercial antes mencionado estaba vinculado a una red de negocios ilícitos, lo que era totalmente falso, y que sin embargo, le ha causado graves daños y perjuicios.

El resto de la Sala observa, que la argumentación medular que se ha esgrimido para solicitar la no admisión de la demanda, es que no se acreditó haber obtenido de manera previa, una sentencia condenatoria de algún funcionario del Ministerio Público en relación a estos hechos.

Al ponderar dichos argumentos, el Tribunal Ad-quem advierte que una lectura del libelo de demanda permite concluir que en la demanda de indemnización que se ha instaurado, la responsabilidad que se exige es directa contra el Estado, por el mal funcionamiento del servicio de instrucción del Ministerio Público, y subsidiaria frente a la ilegitimidad o legitimidad de acción dañosa ejercida por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones públicas, durante el desarrollo de una investigación penal.

En casos como éste, la Sala Tercera ha venido aceptando (cfr. sentencia de 31de mayo de 2004), que no es necesario acreditar que existe una declaratoria de responsabilidad penal contra algún funcionario, para que sea admisible la demanda de reparación directa por mal funcionamiento del servicio público.

A manera de ilustración, se reproduce de seguido el auto de 16 de enero de 2007, en el que confrontado con una situación similar a la que nos ocupa, la Sala Tercera externó lo siguiente:

"Conforme a lo expresado, el resto del Tribunal conceptúa que contrario a lo señalado por el Procurador de la Administración, como argumento de fondo para oponerse a la admisión de la demanda, en el caso que nos ocupa no es necesario acreditar que existe una declaratoria de responsabilidad penal contra algún funcionario, para que sea admisible la demanda de reparación directa por mal funcionamiento del servicio público de salud."

En auto de 17 de enero de 2007, este Tribunal de apelación, siguiendo el mismo raciocinio destacó:

"La jurisprudencia nacional le ha dado acogida a la concepción de responsabilidad directa y objetiva del Estado, así como también ha mantenido lo concerniente a la subsidiaridad de responsabilidad. La responsabilidad directa se refleja sin la necesidad de determinar si el daño fue culpa del agente o de la administración sólo basta con que haya un resultado lesivo para que sea indemnizable, es decir que no importa que el sujeto sea o no culpable o responsable. La responsabilidad es objetiva, dice Dromi ya que se "prescinde de que los daños deriven de un comportamiento ilícito, culposo o doloso, al admitir esa responsabilidad en el supuesto de los daños derivados de una

tanto de una conducta ilícita como lícita". (Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, 11ª ed., Ciudad Argentina Editora de Ciencia y Cultura. Argentina, pág. 1099).

De su parte la responsabilidad subsidiaria que señala el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, se refiere aquella en que el Estado debe responder de manera subsidiaria frente a la ilegitimidad o legitimidad de acción dañosa ejercida por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones públicas o sus entidades

Conforme a lo expuesto, este Tribunal de alzada debe confirmar la admisión de la demanda, pues la circunstancia indicada por la Procuraduría de la Administración no es óbice para que el libelo sea admitido y la pretensión sea decidida en el mérito.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 24 de enero de 2008, que ADMITE la acción de indemnización presentada por el licenciado JOSE SALVADOR MUÑOZ, actuando en representación de VLADIMIR BONILLA y ALEXIS VANEGAS.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS MANUEL PALAU CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS MANUEL PALAU VS CERVECERÍA NACIONAL, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de julio de 2008
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	518-06

VISTOS:

El Licenciado Francisco Espinoza Castillo, actuando en nombre y representación de CARLOS MANUEL PALAU, ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 4 de septiembre de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral CARLOS MANUEL PALAU contra CERVECERÍA NACIONAL, S.A.

I- ANTECEDENTES DEL CASO.

El presente recurso descansa sobre la decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha 4 de septiembre de 2006, que decide confirmar la Sentencia Nº 40 de 13 de julio de 2006 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, donde se declara probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo entre el actor y la demandada, en consecuencia la absuelve de las prestaciones impetradas en su contra.

II- DECISIÓN DE LA SALA.

Por razones de economía procesal, este Tribunal Colegiado de Casación Laboral, procede a efectuar un estudio al escrito que contiene el presente recurso, a fin de determinar si cumple con las exigencias mínimas legales establecidas en la ley y que la jurisprudencia ha desarrollado que nos lleve a su admisión, o, en caso contrario a su inadmisión.

Una atenta lectura del escrito que contiene el presente recurso bajo estudio, la Sala se percata de inmediato de algunos errores insoslayables que impiden darle el trámite legal al mismo.

El proponente del recurso omite explicar de modo claro, ordenado y objetivo en qué consiste la violación de las normas que estima vulneradas. De forma inusual, en primer lugar plantea un conjunto de normas que considera transgredidas para luego presentar, en otro grupo los conceptos de infracción, haciéndolo de manera casi repetitiva en sus argumentos.

Se ha sostenido en reiteradas ocasiones, que el recurso de casación se caracteriza por la ausencia de formalidades técnicas especiales, ello no exime al proponente del recurso de cumplir con algunos requisitos mínimos previstos expresamente en la ley, que de no verificarse pierde la posibilidad de someterse a un profundo estudio por esta Sala. Ello es así, dado que dichas exigencias, deben servir de norte al Tribunal de Casación, para entrar a confrontar el fallo del Tribunal de Trabajo con la Ley, en virtud de los cargos que se le formulan, ahí su esencia.

El artículo 926 del Código de Trabajo, consagrada en el numeral 3º que el escrito debe citar las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo ha sido, es decir, el interesado debe exponer de manera clara y razonada el concepto de agravio que lo ha sido; de lo contrario imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma. Por último señala la norma comentada, que solo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.

De ahí deviene la inadmisibilidad del recurso planteado, por cuanto el casacionista no ha precisado ni explicado de manera clara, concreta y precisa en qué consiste cada infracción que postula, esta omisión no puede ser

asumida de oficio por esta Sala, toda vez que procesalmente, le competía únicamente al casacionista dicha responsabilidad.

Otro punto que no puede pasar por alto esta Colegiatura, es la censura al modo como el juzgador secundario apreció el material probatorio que reposa en el proceso, basado en la sana crítica.

En este contexto es necesario reiterar, que ha sido constante y uniforme por la jurisprudencia emanada de esta Corporación de Justicia Laboral, al señalar que la actividad en la apreciación de pruebas que adelanta el juzgador, afincados al sistema de la sana crítica, no es posible someterla al reparo por medio del Recurso de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas. El recurso extraordinario de casación no puede recaer sobre la violación de normas procesales, sólo si éstas se encuentren asociadas en el desconocimiento de un derecho sustancial; pero es responsabilidad del proponente del recurso, quien debe estructurar su escrito en ese sentido; situación que no acontece en este caso.

Se advierte al solicitante que los cargos endilgados a la sentencia recurrida, deben ser precisos e hilvanados razonadamente, de modo que le permita a la Sala entrar a conocer en qué consiste la controversia surgida entre la sentencia y los cargos de infracción impetrados; presupuesto este que no se ha cumplido en este caso, por lo que no se admitirá.

Para finalizar conviene anotar, como se ha hecho en otras ocasiones, que el recurso de casación laboral constituye un medio de control jurisdiccional que busca la exacta observancia de las leyes laborales en las sentencia dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo que hacen transito de cosa juzgada; el de unificar la jurisprudencia laboral y como fin principal la reparación de los agravios inferidos a las partes. Con esta función jurisdiccional, se complementa la obra legislativa, ofreciendo seguridad jurídica a toda la colectividad. Por lo que no es dable a esta Colegiatura, entrar a realizar un nuevo examen de todo el proceso como ocurre en la apelación, por lo que el recurso de casación no constituye una llave para abrir una tercera instancia, no tiene cogniciones de instancia.

Ante este acontecimiento jurídico, procede negar el curso legal del recurso planteado, conforme lo preceptúa el artículo 926 numeral 3 del Código de Trabajo.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral, contra de la sentencia de 4 de septiembre de 2006 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por el Lic. Francisco Espinoza Castillo, actuando en nombre y representación de CARLOS MANUEL PALAU.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN TECNOLÓGICA DE PANAMÁ CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE JULIO GONZALEZ AILANT -VS- FUNDACIÓN TECNOLÓGICA DE PANAMA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	488-07

VISTOS:

El licenciado Luis Cedeño, apoderado judicial de FUNDACIÓN TECNOLÓGICA DE PANAMA, presentó recurso de casación laboral contra la sentencia de 3 de agosto de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo

del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por JOSE JULIO GONZALEZ AILANT contra FUNDACIÓN TECNOLÓGICA DE PANAMA.

La Sala por motivos de economía procesal, procede en primer lugar verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias legales.

Al examinar el recurso presentado, observamos que el mismo adolece de deficiencias que impiden el curso normal, y ello es así, ya que el casacionista afirma que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo infringe el artículo 766 (reconocimiento tácito de documentos privados, copias fotostáticas y valor de las mismas), el cual se encuentra dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

La Sala ha reiterado en innumerables ocasiones, que cuando la acusación se refiera exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo.

La norma ut supra es del tenor siguiente:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". (subrayado es de la Sala).

Aunque se ha dicho también, que las normas adjetivas pueden servir como medio para demostrar el agravio de normas sustantivas, éstas últimas establecen derechos que de ser reconocidos pueden ser reclamados. Por lo tanto, si las normas adjetivas o de procedimiento inciden en las sustantivas, es viable que las primeras puedan ser revisadas por esta Sala de casación Laboral. En el presenta caso, no se observa esfuerzo del casacionista encaminados en ese sentido. Por otro lado, debemos recordar, que el Tribunal de Casación Laboral conoce sólo de errores in iudicando no in procedendo.

Sobre este tema en sentencia de 3 de enero de 2003, se esbozó lo siguiente:

> "Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el recurrente no ha cumplido con los lineamientos que la Jurisprudencia Nacional ha establecido, pues la misma ha reiterado en innumerables ocasiones, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que haga el Tribunal Ad-quem de las pruebas (errores in procedendo), salvo que se haya verificado un error de hecho en el proceso de este ejercicio jurídico, situación ésta última que no acontece en este caso laboral".

En ese mismo orden, en sentencia de 30 de marzo de 2006, la Sala de Casación Laboral puntualizó:

> "En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia en esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con base al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de las pruebas, lo que no acontece en este negocio"

Así pues, esta Sala no puede entrar a considerar de oficio cargos, ni suponer infracciones, que no han sido alegadas por el recurrente. En todo caso le corresponde al proponente del recurso alegarlas, para luego que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo de los aspectos que se sometieron al debate, sin embargo reiteramos que el casacionista no cumplió con ese cometido.

Cabe recordar al casacionista, que el recurso planteado no tiene cogniciones amplias como ocurre con el recurso de apelación, donde se permite la revisión íntegra del proceso surtido en la primera instancia, incluso sin la necesidad de la debida sustentación, razón por la cual es indispensable que los cargos de antijuridicidad en el recurso de casación, sean precisos e hilvanados razonadamente, aspectos que omitió el casacionista, como se ha venido explicando.

Por último, nos permitimos recordar que el recurso de casación laboral no es una llave para abrir una tercera instancia como se ha pretendido hacer, a través de este recurso.

Por lo antes expuesto, consideramos que de conformidad con los artículos 925 y 928 del Código de Trabajo, el recurso de casación debe ser rechazado.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación en contra de la Sentencia de 3 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral JORGE JULIO GONZALEZ AILANT contra FUNDACIÓN TECNOLÓGICA DE PANAMA.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS DEL CID EN REPRESENTACIÓN DE EUFEMIO HIDALGO ZAMORA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: EUFEMIO HIDALGO ZAMORA -VS- CONFECCIONES BOSTON, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	3 de Julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	458-07

VISTOS:

El Doctor Carlos Del Cid actuando en nombre y representación del trabajador EUFEMIO HIDALGO presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 25 de julio de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral propuesto por Eufemio Hidalgo en contra de Confecciones Boston, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El trabajador EUFEMIO HIDALGO presentó el día 12 de octubre de 2004, demanda laboral ante el Juez Seccional de Trabajo de la Primera Sección, a fin de que se declarara la nulidad del mutuo acuerdo suscrito con la empresa Confecciones Boston, S.A. el día 21 de octubre de 2003, y se le condenara al pago de las prestaciones laborales que le corresponden.

El trabajador en su demanda alega, que el acuerdo de terminación de la relación de trabajo por Mutuo Consentimiento suscrito con la empresa demandada es nulo de nulidad absoluta, por ser violatorio del artículo 8 del Código de Trabajo, ya que contiene renuncia, disminución, adulteración y dejación de los derechos reconocidos a su favor. Que el acuerdo suscrito no tiene carácter de transacción, toda vez que se le hizo firmar al trabajador en las oficinas del gerente de la empresa, sin que mediara intervención de la autoridad de trabajo de carácter judicial o administrativo .

Además, señala que el acuerdo por Mutuo Consentimiento celebrado con la empresa, se debió a la mala situación económica invocada por ésta, sin que se cumplieran con los procedimientos establecidos para obtener la autorización por parte de la autoridad administrativa de trabajo, para dar por terminado el contrato de trabajo con el señor Eufemio Hidalgo y otro grupo de trabajadores, de conformidad con lo que dispone el artículo 215 del Código de Trabajo.

Por último, solicita se le condene a la empresa Confecciones Boston, S.A. a pagarle al trabajador la suma de B/.7,240.72 en concepto de indemnización por los servicios continuos prestados de manera ininterrumpida.

Contra las aseveraciones del trabajador la empresa demanda se opuso argumentando que el acuerdo por Mutuo Consentimiento suscrito con el trabajador Eufemio Hidalgo Zamora fue acorde con el mecanismo establecido en la Ley (artículo 210, ordinal 1 del Código de Trabajo) y pagó al trabajador de acuerdo a la cifra establecida y acordada en el documento que se registró en 29 de diciembre de 2003, y que fuera suscrito entre la partes el 31 de octubre del mismo año.

Una vez celebrada las audiencias respectivas y evaluadas las constancias procesales, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, negó la petición de declarar nulo de nulidad absoluta el acuerdo de terminación de la relación de trabajo por consentimiento suscrito entre EUFEMIO HIDALGO ZAMORA y Confecciones Boston, S.A., por considerar que en el mutuo acuerdo le fueron reconocidos al trabajador sus derechos adquiridos y el mismo se dio de conformidad al artículo 210, numeral 1 del Código de trabajo; además no se demostró los vicios de voluntad alegados por el trabajador para la suscripción del acuerdo (f. 97).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo coincide con el A-quo, en el sentido de no acceder a la solicitud del demandante, ya que es éste quien tiene la carga de la prueba para determinar la existencia de algún vicio que conlleve la invalidez de dicho documento firmado por el trabajador. El Ad-quem señaló también, que es jurisprudencia laboral reiterada que la concertación de un mutuo consentimiento no genera el pago de indemnización.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 213 (acápite c), 215, 210 (numeral 1), 225 (acápites A numeral 2 y B numeral 4) y 8 del Código de Trabajo.

El recurrente manifiesta que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo infringe de manera directa por omisión, lo contenido en los numerales 2 y 3, acápite C, del artículo 213 por cuanto la empresa demanda terminó la relación laboral con el trabajador Eufemio Hidalgo y otros trabajadores, por el socorrido sistema de mutuo consentimiento, lo que a criterio del Tribunal Superior como del juzgador primario, consideraron válido, ya que no se demostró vicio en el consentimiento, error, dolo o falsificación en el mismo, y sostuvieron que la indemnización no constituye un derecho, pasando por alto lo que ocurrió en el presente caso.

Sostiene el casacionista, que el gerente de la empresa demandada les hizo creer a los trabajadores, la grave situación económica por la que atravesaba la misma, y sobre ese engaño, se valió para deshacerse del trabajador EUFEMIO HIDALGO ZAMORA y otros trabajadores a su servicio, lo que vició el consentimiento de los mismos ante el temor de quedarse sin nada.

Sobre el mismo concepto considera vulnerado artículo 215 del Código de Trabajo, al no aplicarlo el Tribunal Superior en su sentencia confirmatoria. El recurrente es del criterio que la disposición contenida en el artículo 215 mantiene congruencia con el artículo 213 del Código de Trabajo, que se refiere a las causas justificadas para dar por terminada la relación de trabajo, que necesariamente debió ser aplicado en el presente proceso, por el hecho de que el empleador les hizo creer a los trabajadores que atravesaba por una situación económica difícil, sin cumplir con el procedimiento establecido para estos casos contenido en la disposición que considera infringida, para poder dar por terminada la relación de trabajo con un grupo de más de 70 trabajadores entre los cuales se encuentra el trabajador Eufemio Hidalgo Zamora.

En cuanto a la violación del numeral 1 del artículo 210 del Código de Trabajo, considera que el mutuo acuerdo es ilegal, toda vez que el argumento utilizado por la empresa Confecciones Boston, S.A., para dar por terminado la relación laboral con el trabajador demandante, era de carácter económico, por lo cual debió seguir el tratamiento especial contenido en el artículo 215 del Código de Trabajo; y al no cumplir con el mismo, no estaba autorizada para terminar la relación de trabajo con el señor EUFEMIO HIDALGO ZAMORA, por lo que constituye un despido injustificado, que obliga a la empresa demandada a reconocerle al trabajador los derechos adquiridos a que tenía derecho y la indemnización por los 34 años de servicios de manera ininterrumpida.

Continua indicando el recurrente, con respecto al fallo impugnado, que al no considerar las violaciones anteriores, no aplicó tampoco las disposiciones contenidas en los acápites A y B del artículo 225 del Código de Trabajo, que otorgan al trabajador el derecho de recibir por parte del empleador, la indemnización que le correspondía por sus 34 años de servicios.

Por último, asevera que al otorgarle validez al mutuo acuerdo el juzgador de segundo grado ignoró que la terminación de la relación laboral implicó dejación o renuncia del derecho que le otorga el artículo 225 del Código de Trabajo, desconociéndole la indemnización que le correspondía por sus años de servicio, contrariando lo dispuesto por el artículo 8 del Código de Trabajo.

Por las consideraciones anteriores, solicitan se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, y en su lugar, se declare nulo por ilegal el Mutuo Acuerdo firmado entre las partes y condene a la empresa demandada CONFECCIONES BOSTON, S.A. al pago de la indemnización a que tiene derecho el trabajador EUFEMIO HIDALGO ZAMORA.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

En primer lugar, es preciso señalar que del examen del expediente laboral se desprende que tanto el Tribunal de primera instancia como el de alzada al resolver la controversia de fondo dentro del presente negocio arribaron a la misma conclusión, es decir, la ausencia de elementos de convicción que sustentaran la pretensión y cargos de la parte demandante.

Sostiene el recurrente que el juzgador ignoró por completo la maniobra de que se valió la empresa para deshacerse de los trabajadores a su servicio por mutuo acuerdo, para no pagarle su indemnización y sin cumplir con el procedimiento establecido en la Ley para poder dar termino a las relaciones de trabajo por causas económicas.

La Sala observa que los argumentos del casacionista se centran en el valor que el Tribunal Superior de Trabajo otorgó al documento visible a foja 37, intitulado Terminación de Contrato de Trabajo por Mutuo Consentimiento, suscrito por el trabajador EUFEMIO HIDALGO y el señor Levy Chocron en representación de la empresa CONFECCIONES BOSTON, S.A., en el cual las partes, de común acuerdo, deciden dar termino a la relación de trabajo, por mutuo consentimiento de conformidad con lo que establece el artículo 210, numeral 1 del Código de Trabajo, a partir del 31 de octubre de 2003, sin tomar en consideración la realidad de los hechos.

Así mismo, se señaló en dicho documento que las partes aceptan que la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, "en los términos y condiciones que anteceden, no conlleva ningún tipo de renuncia de derechos."

Sobre este aspecto, que es uno de los puntos esenciales del señalamiento del recurso se determina, en primer lugar, que la extinción de la relación de trabajo, en este caso, tuvo como causal el mutuo consentimiento, de conformidad con el numeral 1 del artículo 210 del Código de Trabajo.

Por otro lado, en el libelo de la demanda visible a foja 3 del expediente, se observa en el literal e), que el demandante acepta haber recibido, por parte de la demandada, las otras prestaciones y derechos que le correspondían a saber: prima de antigüedad, vacaciones y décimo tercer. En ese mismo orden, consta que el trabajador recibió la suma de B/.7,355.22 para cubrir, entre otros, los concepto antes descritos, lo cual se hizo efectivo a través de los cheques No.02801 y 02858 por las sumas de B/.3,355.22 y B/.4,000.00, respectivamente, aportados como pruebas por el apoderado judicial de la empresa demandada.

Los suscritos Magistrados coinciden en el criterio del Tribunal Ad-quem, en el sentido que al adoptarse la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento, no obliga a la empleadora al pago de indemnización alguna, puesto que la misma se le impone al empleador como sanción, cuando el despido obedece a causa imputable

a él, o sea lo que se define en la doctrina como despido punitivo, pero no cabe cuando por la propia voluntad de las partes ocurre la terminación de la relación de trabajo, porque allí tal acto, y en esas condiciones no afecta derecho de ninguna de las partes de esa relación, como ocurre en el caso bajo estudio. Así lo ha reconocido esta Superioridad en ocasiones anteriores cuando en Resolución de 23 de mayo de 2002, en la cual esta Sala expresó:

> "...las partes que terminan una relación de trabajo por mutuo acuerdo pueden negociar el monto a pagar por una indemnización, ya que ésta, salvo que medie un despido injustificado o renuncia justificada, no puede ser considerada como un derecho adquirido. Por tanto, como en el presente caso, ha quedado claro, de conformidad con lo afirmado por el casacionista en su recurso de casación y el proceso laboral, que terminada la relación laboral por mutuo acuerdo, el señor LUIS ISAAC MORENO recibió de Sistemas de Panamá, S.A., el pago de las prestaciones laborales que comprendían derechos adquiridos y lo que pretende ahora es cobrar una suma en concepto de indemnización, cuando dicha empresa no está obligada a pagarla, según lo señalado en líneas anteriores, se procede a desestimar los cargos de violación contra los artículos 8, 210 (numeral 1) y, consecuentemente, de los artículos 765 y 781 del Código Laboral".

Con respecto a la ilegalidad del mutuo acuerdo que sostiene el casacionista, es importante reiterar el pronunciamiento expresado por esta Sala en la Resolución del 18 de julio del 2007, al resolver un caso similar se expuso que, "la existencia de problemas financieros en una empresa no constituye un impedimento para que la empleadora y el trabajador suscriban un mutuo acuerdo a fin de terminar la relación de trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 210 (numeral 1) del Código de Trabajo".

Aunado a lo anterior, el recurrente no alcanzó a demostrar fehacientemente que el trabajador EUFEMIO HIDALGO haya suscrito el documento de terminación de la relación de trabajo por Mutuo Consentimiento, mediando engaño con respecto a la grave situación económica por la que atravesaba la empresa.

Así las cosas, concluye la Sala que el documento que contiene la Terminación de Contrato de Trabajo por Mutuo Consentimiento, suscrito por la partes, es válido por tanto cumple las requisitos o formalidades establecidas en la Ley, es decir, consta por escrito y no implica renuncia de derechos. Al no estar acreditado el despido alegado por el recurrente, mal podría este tener derecho a la indemnización contenida en el artículo 225 del Código de Trabajo.

Por último, como quiera que no hubo renuncia de derechos reconocidos a favor del trabajador, ya que la relación de trabajo no termino por despido, sino por mutuo acuerdo entre las partes, debe desestimarse el cargo de violación del artículo 8 del Código de Trabajo.

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo; y por ende, desestima los cargos de violación endilgados a los artículos 213 (literal C, numerales 2 y 3), 215, 210 (numeral 1), 225 y 8 del Código de Trabajo, por lo que se procede a negar la pretensión del recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 25 de julio de 2007, dentro del proceso laboral promovido por EUFEMIO HIDALGO ZAMORA contra CONFECCIONES BOSTON, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA VIRZI, S. A. Y/O SÚPER CARNES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MAYO DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE

MANDAMIENTO DE REINTEGRO IMPORTADORA VIRZI, S.A. Y/O SÚPER CARNES VS EDINSON JIMÉNEZ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	326-07

VISTOS:

El Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, actuando en nombre y representación de IMPORTADORA VIRZI, S.A. Y/O SÚPER CARNES, ha recurrido en casación contra la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso abreviado de impugnación al mandamiento de reintegro IMPORTADORA VIRZI, S.A. Y/O SÚPER CARNES vs EDINSON JIMÉNEZ, que decide revocar la Sentencia de 6 de noviembre de 2006 proferida por el Juzgado de Trabajo de la Séptima, por lo que debe ser reintegrada a su puesto de trabajo, tal como lo expresa el Auto No. 57 de 26 de abril de 2006, proferido por dicho juzgado.

La Sala por cuestiones de economía procesal, procede en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y que la jurisprudencia ha desarrollado, a fin de determinar si el presente recurso extraordinario de casación laboral, cumple con las exigencias legales establecidas, que nos lleven a su admisión, o en caso contrario, su inadmisión.

En este contexto, se advierte de inmediato que el recurso que se presenta ante esta Sala de Casación, no puede ser admitido, dado que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de esta Superioridad.

El artículo in comento, preconiza:

> "El recurso de casación puede interponerse contra sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1-...
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía.
>
> 3. ..."

Nótese que de manera diáfana el numeral 2 de la norma transcrita no se consagra como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que pongan fin al proceso cuyo asunto versa sobre violación al fuero de negociación. Esta circunstancia como viene expuesta, imposibilita a esta Sala darle el trámite legal correspondiente; pues ha sido constante el criterio de esta Corporación de Justicia Laboral, como bien ha señalado la parte opositora, que el recurso de casación no puede ser admitido, cuando el mismo tiene como fundamento la violación de un fuero de negociación, dado que dicha materia no se encuentra contemplada en el artículo 925 del Código de Trabajo.

Bajo este mismo tópico, en sentencia de 8 de octubre de 2002, se dejó sentando lo siguiente:

> "Según el artículo 925 del Código de Trabajo, no es recurrible la sentencia cuyo objeto haya decidido el denominado fuero de negociación, así se desprende de la enumeración taxativa que establece el artículo 925 del citado Código.
>
> ... Se advierte que el numeral 2 de la norma citada no incluye como susceptible del recurso de casación laboral, aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que pongan fin al proceso cuando en ellos se haya decidido sobre el fuero de negociación".

Cabe mencionar que el fuero de negociación que recoge el artículo 441 del Código de Trabajo, es una garantía, protección o derecho de que goza el trabajador, a no ser despedido por el empleador desde el momento en que se plantea un conflicto colectivo, extendiéndose hasta tanto dure el proceso de conciliación, obligando con ello al

empleador a mantener todos los contratos de trabajo durante el referido tiempo; esto sin perjuicio de aquellos trabajadores que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de obra.

Al igual de los otros fueros, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial previa para ello. El objetivo primordial de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra el trabajador que en un momento dado insta a la negociación de un pliego de peticiones dentro de la empresa.

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; pese a ello el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

La Sala desea dejar claro, como se ha hecho en otras ocasiones, que si bien en materia laboral el recurso extraordinario de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, dado que el fin principal es desagraviar a las partes, así como unificar la jurisprudencia laboral, este medio de impugnación ha de cumplir con ciertas exigencias legales mínimas para su procedibilidad, circunstancia que no acontece en el presente escrito de casación laboral presentado.

Lo anterior obedece a que en el casacionista pretende que se revoque una decisión de segundo instancia, que estimó que el despido ocurrió después cuándo el trabajador se entera que se encuentra despedido, y que no se ha demostrado que ese conocimiento es antes de la presentación del pliego de peticiones.

Lamentablemente lo que procede es rechazar de plano el presente recurso, en atención a lo que establece el artículo 928 en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Lic. Víctor Manuel Collado Sánchez en representación de IMPORTADORA VIRZI, S.A. Y/O SÚPER CARNES en contra de la sentencia de 21 de mayo de 2007 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.-
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA VIRZI, S. A. Y/O SÚPER CARNES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MAYO DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MANDAMIENTO DE REINTEGRO IMPORTADORA VIRZI, S.A. Y/O SÚPER CARNES VS MIRIAM E. MELA DE GRACIA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	320-07

VISTOS:

El Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, actuando en nombre y representación de IMPORTADORA VIRZI, S.A. Y/O SÚPER CARNES, ha recurrido en casación contra la Sentencia de fecha 16 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso abreviado de impugnación al mandamiento de reintegro IMPORTADORA VIRZI, S.A. Y/O SÚPER CARNES vs EDINSON JIMÉNEZ, que decide revocar la Sentencia de 19 de octubre de 2006 proferida por el Juzgado de Trabajo de la

Séptima, por lo que debe ser reintegrada a su puesto de trabajo, tal como lo expresa el Auto No. 58 de 26 de abril de 2006, proferido por dicho juzgado.

La Sala por cuestiones de economía procesal, procede en primer lugar, a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y que la jurisprudencia ha desarrollado, a fin de determinar si el presente recurso extraordinario de casación laboral, cumple con las exigencias legales establecidas, que nos lleven a su admisión, o en caso contrario, su inadmisión.

En este contexto, se advierte de inmediato que el recurso que se presenta ante esta Sala de Casación, no puede ser admitido, dado que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de esta Superioridad.

El artículo in comento, preconiza:

> "El recurso de casación puede interponerse contra sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1-...
>
> 2- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía.
>
> 3-..."

Nótese que de manera diáfana el numeral 2 de la norma transcrita no se consagra como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que pongan fin al proceso cuyo asunto versa sobre violación al fuero de negociación. Esta circunstancia como viene expuesta, imposibilita a esta Sala darle el trámite legal correspondiente; pues ha sido constante el criterio de esta Corporación de Justicia Laboral, como bien ha señalado la parte opositora, que el recurso de casación no puede ser admitido, cuando el mismo tiene como fundamento la violación de un fuero de negociación, dado que dicha materia no se encuentra contemplada en el artículo 925 del Código de Trabajo.

Bajo este mismo tópico, en sentencia de 8 de octubre de 2002, se dejó sentando lo siguiente:

> "Según el artículo 925 del Código de Trabajo, no es recurrible la sentencia cuyo objeto haya decidido el denominado fuero de negociación, así se desprende de la enumeración taxativa que establece el artículo 925 del citado Código.
>
> ... Se advierte que el numeral 2 de la norma citada no incluye como susceptible del recurso de casación laboral, aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que pongan fin al proceso cuando en ellos se haya decidido sobre el fuero de negociación".

Cabe mencionar que el fuero de negociación que recoge el artículo 441 del Código de Trabajo, es una garantía, protección o derecho de que goza el trabajador, a no ser despedido por el empleador desde el momento en que se plantea un conflicto colectivo, extendiéndose hasta tanto dure el proceso de conciliación, obligando con ello al empleador a mantener todos los contratos de trabajo durante el referido tiempo; esto sin perjuicio de aquellos trabajadores que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de obra.

Al igual de los otros fueros, el trabajador no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial previa para ello. El objetivo primordial de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra el trabajador que en un momento dado insta a la negociación de un pliego de peticiones dentro de la empresa.

El trabajador que esté protegido por el fuero de negociación, se le aplicará el procedimiento abreviado o juicio sumario que es utilizado para imprimirle trámites a solicitudes de autorización judicial de despido que establece el artículo 991 del Código de Trabajo; pese a ello el legislador no incluyó al fuero de negociación, como materia susceptible del recurso de casación laboral.

La Sala desea dejar claro, como se ha hecho en otras ocasiones, que si bien en materia laboral el recurso extraordinario de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, dado que el fin principal es desagraviar a las partes, así como unificar la jurisprudencia laboral, este medio de impugnación ha de cumplir con ciertas exigencias legales mínimas para su procedibilidad, circunstancia que no acontece en el presente escrito de casación laboral presentado.

Lo anterior obedece a que en el casacionista pretende que se revoque una decisión de segundo instancia, que estimó que el despido ocurrió después cuándo el trabajador se entera que se encuentra despedido, y que no se ha demostrado que ese conocimiento es antes de la presentación del pliego de peticiones.

Lamentablemente lo que procede es rechazar de plano el presente recurso, en atención a lo que establece el artículo 928 en concordancia con el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Lic. Víctor Manuel Collado Sánchez en representación de IMPORTADORA VIRZI, S.A. Y/O SÚPER CARNES en contra de la sentencia de 16 de mayo de 2007 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE LA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD UNIDA, S. A. SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD UNIDA, S.A.-VS- SEGURIDAD UNIDA, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	371-07

VISTOS.

El BUFETE HERRERA actuando en nombre y representación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA SEGURIDAD UNIDA, S.A., ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 5 de junio de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I- ANTECEDENTES DEL RECURSO

El presente proceso bajo estudio, se inicia con la demanda laboral que interpusiera el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Seguridad Unida, S.A., en representación de un grupo de trabajadores contra la empresa Seguridad Unida, S.A. ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, reclamando el pago de B/.3,119.03, en concepto de descuentos ilegales de supuestos uniformes, carnets, comida, cuentas no autorizados por los trabajadores, zapatos, bikinni.

El juzgador primario, mediante Sentencia No.26 del 13 de abril de 2007, condenó a la empresa SEGURIDAD UNIDA, S.A. al pago de B/.1,254.39, en concepto de descuentos ilegales a favor de los señores ALFREDO ABREGO, JOSE MADRID, VALENTIN PINO CASTRO, BERNARDINO GUERRA, ELISEO SOTO, ELIGIO ATENCIO y ALCIBÍADES CUBILLA. Así mismo, desestimó los reclamos que, en iguales conceptos, pretendían los trabajadores BAUDILIO PÉREZ, MIGUEL SANTIMATEO, PATROCINIO MACHADO, VICTOR SOLANO, ADAN PEREZ, ALEXANDER CASTILLO, BENITO MAGALLON, BENIGNO BERMÚDEZ, JOSE SANTAMARÍA y CHIRU APARICIO, al no reconocer éstos los talonarios aportados como pruebas y que servían de base para el reclamo de los mismos.

Esta decisión fue apelada por el apoderado de la parte actora. El Tribunal de la alzada, decide confirmar la sentencia de primer grado, pues es del criterio que al no comparecer los reclamantes a reconocer los documentos en los que se establece los supuestos descuentos ilegales, no pueden admitirse los mismos, toda vez que fueron

objetados y tachados por la contraparte oportunamente, de conformidad con los que establece el artículo 771 del Código de Trabajo.

II- CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente manifiesta, que la resolución impugnada viola los artículos 768 y 161 del Código de Trabajo, por lo que solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Sostiene en primer lugar, que la sentencia ha infringido, de manera directa, el artículo 768 del Código de Trabajo, toda vez que el juez Ad-quem impone una carga probatoria a los trabajadores, la cual no les corresponde; pues considera, que el artículo en comento es claro en señalar que el documento privado se tendrá por reconocido si la firma no hubiere sido negada dentro del término legal. Indica el recurrente, que las pruebas aportadas son los talonarios de los cheques girados por Seguridad Unida, S.A., donde se paga el salario y se detallan los descuentos que se reclaman como ilegales, por lo que correspondía a la empresa tacharlos de falsos y probar su falsedad.

Continua señalando el casacionista, que la Sentencia que están impugnando, al imponerle al trabajador una carga probatoria que no le corresponde, vulnera también, de manera directa, el artículo 161 del Código de Trabajo, por cuanto dicho artículo prevé taxativamente cuales son los descuentos permitidos por Ley.

Por las consideraciones expuestas solicitan a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

III- OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

No se presentó oposición al recurso.

IV- DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

El representante legal de la organización sindical, que a su vez representa a un grupo de trabajadores, alega que se infringieron los artículos 768 y 161 del Código de Trabajo, centrando su argumento en que el Tribunal Superior de Trabajo le impuso una carga probatoria a los trabajadores cuando no les corresponde, para los efectos de las reclamaciones solicitadas: el pago de los descuentos ilegales en conceptos de supuestos uniformes, carnets, comida, cuentas no autorizadas por los trabajadores.

Acerca de la infracción del artículo 768 del Código de Trabajo, si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, de conformidad con el artículo 928, no es procedente el recurso contra errores in procedendo, permitiéndose la revisión de las mismas, a través de la jurisprudencia, si son alegadas para comprobar otros cargos de violación incurridos por la sentencia contra normas sustantivas.

En este sentido, como se aprecia en el presente recurso, el recurrente alega con la violación de la norma adjetiva, la infracción de una norma sustantiva que se ve afectada de forma directa por la supuesta infracción de esta norma adjetiva, motivo este que lleva a la Sala a considerar los cargos contra éste artículo.

Así las cosas, la determinación que se adopte con respecto a la violación de esta norma adjetiva afectará directamente el argumento esgrimido por la supuesta violación del artículo 161 del Código de Trabajo, por lo que iniciaremos el análisis por la norma adjetiva.

Como el recurso de casación, no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, sólo se entra excepcionalmente a juzgar la valoración que el juez le de a las pruebas en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

El cargo de violación del artículo 768 que se le hace a la decisión adoptada, se base en que el Tribunal Superior de Trabajo impuso una carga probatoria a los trabajadores demandantes, la cual no les corresponde.

Al examinar la sentencia recurrida, se observa que el Tribunal Superior de Trabajo hace referencia a que las

pretensiones del actor, con respecto a un grupo de trabajadores, no fueron acreditadas, cuando señala que,

> "Por lo que se refiere al resto de los reclamantes, es evidente que, ni siquiera los propios reclamantes se presentaron a reconocer los documentos en los que se establece los supuestos descuentos ilegales por lo que mal puede admitirse de los mismos, teniendo en cuenta incluso que los mismos fueron objetados y tachados por la contraparte oportunamente. Según lo ordena el Artículo 771 del Código de Trabajo, toda persona está obligada a reconocer bajo juramento ante el Juez competente el documento que hubiere firmado"

El Tribunal al examinar toda la actuación pudo constatar que tal como lo señaló el Juez A-quo, las pruebas documentales presentadas por el Sindicato demandante, en nombre de los trabajadores y consistente en copias, fotocopias de cheques y talonarios de los trabajadores que reclaman los supuestos descuentos ilegales, fueron formalmente objetadas y rechazadas por la contraparte durante la audiencia oral.

La referencia que hace el Tribunal Superior se sustenta en que en el expediente se ha podido determinar que en lo que concierne a los trabajadores Alfredo Abrego, José De La Rosa Madrid, Valentín Pino Castro, Bernardino Guerra Sanjur, Eliseo Soto, Eligio Atencio y Alcibíades Cubilla Mejía, reconocieron el contenido y firma de los cheques y talonarios que fueron presentados como pruebas de los descuentos hechos; y, como quiera que los mismos fueron objetados, no demostró que tales documentos fueran falsos, ni que los descuentos hechos estaban justificados, ya como descuentos legales o como descuentos autorizados por los trabajadores como se alega durante la vista oral sin probarlo.

Esta actuación del Tribunal de origen es cuestionada por la parte actora, con respecto al grupo de trabajadores que no fueron incluidos, advirtiendo que se le impuso una carga a los mismos cuando no les correspondía, situación que a su juicio implica un claro incumplimiento de lo que dispone el artículo 768 de Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

> "Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere sido obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de su causahabiente o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término legal."

La norma transcrita, contiene implícitamente el reconocimiento de los documentos privados cuando los mismos obran en el expediente "con conocimiento de la parte que lo firmó", sus causahabientes o los apoderados designados por aquellos.

En contraposición con lo anterior, el Tribunal Superior al fundamentar su resolución lo hace de conformidad con lo ordenado por el artículo 771, el cual establece la obligatoriedad de toda persona a reconocer bajo juramento ante el Juez competente el documento que hubiere firmado. Dicho precepto está íntimamente ligado con la disposición contenida en el artículo 728 del Código de Trabajo, en cuanto al reconocimiento de documentos privados, que establece en su segundo párrafo lo siguiente:

> "Quién esté interesado en que una persona reconozca judicialmente un documento privado, podrá así solicitarlo ante el Juez, quién procederá conforme lo dispone el artículo 771".

De la norma ut supra, se desprende la opción que tiene la parte de solicitarle al Juez el reconocimiento de un documento privado, de conformidad con lo que dispone el artículo 771. Así, una vez presentada la solicitud, la persona está obligada a reconocer ante el Juez, el documento que hubiere firmado.

Ahora bien, difieren los suscritos Magistrados del criterio expresado por el Ad-quem, en cuanto a la obligatoriedad que tenían todos los trabajadores de comparecer ante el Juez a reconocer los talonarios aportados como prueba de los descuentos realizados ilegalmente por la empresa; toda vez que, esta Sala observa, en primer lugar, que todos los talonarios o comprobantes no fueron firmados por quienes comparecieron a reconocer, al igual que los demás trabajadores. En segundo lugar, mal pueden los trabajadores darle validez a un documento, que si bien aparecen sus firmas en algunos de ellos, los mismos emanan de la empresa demandada. Es decir, aquellos documentos que fueron firmados se tienen por reconocidos de conformidad con el artículo 768 del Código de Trabajo, por cuanto los mismos fueron aportados con conocimiento de la parte y su apoderado en la audiencia oral; y aquellos talonarios en los que no aparece firma alguna se entienden reconocidos de conformidad con el contenido de los artículos 777 y 778, respectivamente, los cuales son del tenor siguiente:

> "Art. 777. - La parte que presente en el proceso un documento privado, reconoce con ellos su autenticidad, salvo que lo haga para efectos de su impugnación o que haga motivadamente reservas sobre el particular."

Por su parte el artículo 778 establece que,

"Podrán aceptarse como pruebas y serán calificados como tales, según las reglas de la sana crítica, los talonarios, cupones etiquetas, tiquetes, boletos, recibos en formularios procedentes de empresa de utilidad pública, sellos u otros documentos impresos semejantes, no firmados.

Siendo así, coincide la Sala con el casacionista en que la Sentencia impone una carga probatoria a los trabajadores que no se vieron beneficiados con la sentencia recurrida, por el hecho de que al no reconocer su firma en los talonarios, con los cuales apoyan su pretensión, los mismos tenían la obligación de comparecer ante el Juez para reconocerlos y otorgarle validez a los mismos, según el criterio del juzgador primario como del Tribunal Superior; toda vez que los mismos fueron formalmente objetados y rechazados por la contraparte durante la audiencia oral. En lugar de ello, debió la empresa tachar los documentos por falsos y probar su falsedad o, en su defecto, correspondía a la misma establecer que dichos descuentos eran legales o que los mismos fueron debidamente autorizados por los propios trabajadores, lo que no ocurrió en el caso bajo estudio.

Si bien los talonarios de los cheques, donde se ven reflejados los descuentos realizados a los demandantes, fueron rechazados y objetados por el Defensor de Ausente de la empresa demandada, designado por el juzgador de primer grado, los mismos no fueron tachados por falsos, por lo cual estos documentos pueden ser vistos no sólo como una prueba indiciaria, sino que su valoración según las reglas de la sana crítica se estima conforme a disposiciones legales como los artículos 730, 732, 765 (numeral 3), 777, 778 y 779 del Código Laboral; más aun, cuando en la audiencia oral, el apoderado judicial de los trabajadores solicitó la práctica de una inspección judicial a los archivos de la demandada o en su defecto al Departamento que corresponde a fin de verificar si los descuentos ilegales demandados, correspondían a los respectivos talonarios aportados como prueba (fs. 59-60); al igual que lo hizo al Tribunal Superior de Trabajo en su escrito de apelación (f. 242).

En este orden de ideas, debe recordarse que la sana crítica se integra por los inmutables principios de la lógica y de la experiencia del juzgador, que tal como lo expresa el artículo 732 del Código de Trabajo, no debe excluir la solemnidad documental que la ley establece para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

De igual forma, el juzgador, al aplicar las reglas de la sana crítica, debe hacer una labor apreciativa de las pruebas que aparecen en el expediente, dándole un valor para apreciar o determinar la realidad de los hechos planteados, esto no implica que hay un desconocimiento de las pruebas aportadas.

Por su parte, el juez laboral, a través de la figura denominada auto de mejor proveer que consagran los artículos 740, 763, 969 y 973 del Código de Trabajo, tiene la facultad de verificar la autenticidad de los descuentos que se reclaman con los documentos aportados, mas no fue así, en ninguna de las dos instancias inferiores, pese a las dudas que se albergaba con respecto a la validez de los mismos.

Los suscritos Magistrados consideran, que el juzgador laboral al momento de resolver los procesos que ante ellos se someten a su consideración, debe aplicar las normas del Código de Trabajo de manera conjunta con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Ley laboral a favor de los trabajadores.

Otro aspecto a tomar en consideración es la nula actividad probatoria por parte de la empresa demandada, y es que no escapa a esta superioridad, el hecho de que a la misma fue necesario emplazarla y designarle un defensor de ausente que representara sus intereses en el caso bajo análisis.

Es importante señalar, que sobre el salario de los trabajadores el empleador sólo puede hacer las retenciones establecidas en la Ley, específicamente establecidas en el artículo 161 del Código de Trabajo; por lo que al permitirle a las empresas establecer descuentos del salario y de las prestaciones que reciba el trabajador, se estaría desconociendo las normas protectoras del salario contenidas en el artículo 150 del Código de Trabajo, así como las disposiciones contenidas en los artículos 128 (numeral 3) y 134, según los cuales, el empleador debe proporcionar gratuitamente a los trabajadores los accesorios que necesiten para el mejor desempeño de sus funciones.

De la misma manera, el Decreto Ejecutivo No.22 de 31 de enero de 1992, regula las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los vigilantes, en el Decreto se indica, que los vigilantes dependen, en cuanto a la prestación del servicio, "de las herramientas que le proporcione la agencia de seguridad." Por lo que el equipamiento de uniformes, zapatos, y demás instrumentos propios para el cumplimiento de sus funciones corresponde a la empresa a la cual representan; y no existe fundamento alguno por parte de la demandada que justifique dichos descuentos de las prestaciones que reciben los trabajadores.

Así las cosas, evaluadas las constancias de hecho y de derecho que integran este proceso laboral, se concluye que la resolución impugnada desconoció, entre otras, el contenido de los artículos 161 y 768 del Código de Trabajo, y por ende, la Sala estima se debe casar la Sentencia de 5 de junio de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y ordenar la devolución de las sumas descontadas a los trabajadores que fueron excluidos en la resolución recurrida.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA PARCIALMENTE la Sentencia de 5 de junio de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA SEGURIDAD UNIDA, S.A. contra SEGURIDAD UNIDA, S.A. y CONDENA a la empresa demandada al pago de B/.3,119.03 en concepto de descuentos ilegales realizados a los trabajadores ALFREDO ABREGO, JOSÉ MADRID, BOUDILIO PÉREZ, MIGUEL SANTIMATEO, JOSÉ SANTAMARÍA, PATROCINIO MACHADO, VALENTIN PINO, VICTOR SOLANO, ADAN PÉREZ, ALEXANDER CASTILLO, BERNARDINO GUERRA, BENITO MAGALLÓN, ELVIO SOTO, ELIGIO ATENCIO, BENIGNO BERMÚDEZ, CHIRU APARICIO, VÍCTOR CABALLERO, ELISEO SOTO, CARLOS NÚÑEZ, JUAN RODRÍGUEZ, EDGAR ROMI, BLADIMIR RIVERA, ARCADIO HERRERA, DENIS MOYA, FELIPE MORAN, DAMIÁN GONZALEZ, JUAN PALACIO, SANTIAGO JORDAN, MIGUEL MORAN, GERARDO LÓPEZ, EPIFANIO SÁNCHEZ, PAULINO RODRÍGUEZ, ERICK RIOS, RUBEN DE GRACIA (O GARCIA), ALCIBÍADES CUBILLA, DANIEL RODRÍGUEZ, CECILIO RODRÍGUEZ, JUAN ORTIZ, LUIS RAMOS, GERARDO GONZÁLEZ, JOSE BONILLA, BENIGNO FERNÁNDEZ y JOSÉ RODRÍGUEZ. Aplíquense los intereses y recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

Las costas se adicionan en 5% de la condena.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO ERNESTO RAMOS NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE LEONIDAS TRUJILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INDUSTRIAS LACTEAS, S. A. -VS- LEONIDAS TRUJILLO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	224-08

VISTOS:

El licenciado Rogelio Ernesto Ramos Navarro, en nombre y representación de LEONIDAS TRUJILLO, presentó recurso de casación laboral contra la sentencia de 6 de marzo de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. -vs- LEONIDAS TRUJILLO.

La génesis de este negocio radica en un proceso de solicitud de Autorización de Despido promovido por la empresa INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. contra LEONIDAS TRUJILLO quien goza de fuero sindical al ostentar el cargo de Secretario de Organización del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Productos Estrella Azul, S.A.

Las razones que adujo la empleadora como fundamento de su solicitud se enmarcan en los numerales 2, 5, 6, 10 y 12 del Acápite A, del Artículo 213 del Código de Trabajo, contentivos de causas (de naturaleza disciplinaria) que facultan al empleador de dar por terminada la relación de trabajo.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No. 53 de 08 de octubre de 2007, accede a la solicitud de autorización de despido del trabajador Leonidas Trujillo elevada por su empleador INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. al quedar acreditado en autos su desobedecimiento de instrucciones y haberle causado daños a la empresa demandante. El juzgador primario en su análisis del caso concluyó lo siguiente:

> "Con total abstracción de la justeza o no del propósito de la paralización de labores por el trabajador demandado , que no es del caso aquí analizar, la verdad sea dicha, el trabajador LEONIDAS TRUJILLO incumplió con las instrucciones de su empleador al suspender las tareas a él encomendadas, las cuales se obligó a cumplir en el contrato de trabajo y por las cuales recibía un salario. De esta falta nadie puede vacilar en aceptarla. Recordemos que admitió haber suspendido sus labores.
>
> Nada justifica que un trabajador obligado a cumplir sus labores por la cual recibe una remuneración decida suspenderlas so pretexto de mostrar su inconformidad con la forma de actuar de algunos ejecutivos de la empresa empleadora; lo anterior debe recalcarse por cuanto el material probatorio aportado al proceso por el trabajador demandado en este tema estuvo dirigido con exclusividad a explicar y excusar su suspensión de labores en la fecha anotada."

La parte empleadora al encontrarse disconforme con la decisión presentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Posteriormente, el juzgador secundario al resolver la alzada, mediante sentencia de 6 de marzo de 2008, confirmó la Sentencia de primer grado, basando su decisión en que "efectivamente ha quedado demostrado en el proceso la participación del demandado en el paro realizado en la empresa demandante el día 16 de agosto de 2006 y que como consecuencia del mismo, al empresa sufrió perjuicios tanto en la producción como en su imagen ya que no pudo cumplir con los pedidos de sus clientes el día 17 de agosto de 2007, por lo que procede confirmar el fallo de primera instancia" (Cfr. foja 222).

Advierte la Sala seguidamente, al examinar de forma acuciosa el libelo de demanda, que no debe imprimirle el curso a la casación ensayada, en virtud de que no reúne los requisitos para que la misma sea admitida, tal como lo establece el artículo 925 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

> "ARTICULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
>
> 3- Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Al efectuar un recuento de los hechos, está acreditado en el presente proceso que la empresa INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. solicitó autorización para despedir al trabajador Leonidas Trujillo ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, el cual accede al despido del trabajador, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la empresa demandante, confirmó dicha decisión.

Como se puede observar, en el proceso fue demostrado que el trabajador gozaba de fuero sindical, en virtud del cual, el empleador estaba compelido antes de proceder a tomar la medida disciplinaria de despido, a pedir autorización a la autoridad jurisdiccional respectiva, tal como lo ordena el artículo 991 del Código de Trabajo, de modo genérico, en caso que las normas sustanciales exijan autorización judicial previa para ese fin o adoptar cualquier otra medida que le afecte, y de forma específica, para el caso de un operario protegido por fuero sindical, en el artículo 383.

Esta Superioridad estima que, en efecto, se ha cumplido con el procedimiento que impone el Código de Trabajo para los casos en que el empleador desea despedir a un trabajador con fuero sindical, tras considerar que el mismo incurrió en alguna causa que justifique tal decisión, razón por la cual, nos lleva a concluir que no se ha infringido el fuero sindical, por lo tanto, en el presente caso no estamos en presencia de la situación que contempla el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, para que pueda ser admitido el recurso. Distinto fuera, si en el presente caso, hipotéticamente, la empleadora hubiera destituido al trabajador Trujillo, con fuero sindical, sin previamente haber solicitado la autorización de despido a los tribunales de trabajo, lo cual configuraría una abierta violación al fuero sindical; situación en la cual cabría la interposición de un recurso de casación laboral, pues está contemplado claramente en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

El Tribunal de Casación ha expresado este criterio de forma reiterada, tal como se desprende de las sentencias de 19 de noviembre de 2003 (Casa de la Carne No.5, S.A. -vs- Clinio Domínguez), 3 de enero de 2003 (Casa de la Carne No.5, S.A. –vs- Itzel Taju), 21 de agosto de 2001 (Cervecería Nacional, S.A. y Distribuidora Comercial, S.A. –vs- Hugo Martínez), 26 de noviembre de 2001 (Cable & Wireless de Panamá, S.A. –vs- Julio César Guerrero), 20 de noviembre de 2001 (MIMSA, S.A. –vs- Gaspar González), 10 de enero del 2008 (Cable & Wireless de Panamá, S.A . –vs- Alexander Araúz), entre otras.

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Por otra parte, llama la atención a la Sala que el recurrente invoca normas de orden constitucional conculcadas por la sentencia de segundo grado, para lo cual es competente el Pleno de Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional, la cual cuenta con vías procesales distintas a la ensayada.

Frente a este escenario jurídico, resulta a todas luces improcedente el recurso de casación in examine.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral presentado por el licenciado Rogelio Ernesto Ramos, apoderado judicial de LEONIDAS TRUJILLO.

NOTIFÍQUESE.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LIC. IDAIRA M. RIVERA SANTOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA KARLA DAMARIS GUTIÉRREZ SANTAMARÍA CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE IMPUGNACIÓN A LA ORDEN DE REINTEGRO: LIGA DE LA SALUD, S. A. VS KARLA DAMARIS GUTIÉRREZ SANTAMARÍA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de Julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	152-08

VISTOS:

La Lic. Idaira M. Rivera Santos, actuando en nombre y representación de KARLA DAMARIS GUTIÉRREZ SANTAMARÍA, ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 25 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El presente recurso descansa sobre la decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de fecha 25 de enero de 2008, que decide confirmar la Sentencia de 1 de noviembre de 2007 del Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, donde se deja sin efecto el reintegro ordenado por ese mismo despacho mediante Auto N° 153 de 3 de agosto de 2007.

II. DECISIÓN DE LA SALA.

Por razones de economía procesal, este Tribunal Colegiado de Casación Laboral, procede a efectuar un estudio al escrito que contiene el presente recurso, a fin de determinar si cumple con las exigencias mínimas legales establecidas en la ley y que la jurisprudencia ha desarrollado que nos lleve a su admisión, o, en caso contrario a su inadmisión.

La casacionista invoca el artículo 77 A del Código de Trabajo, como causal de infracción, en los siguientes términos:

> "CARGOS. Invoco como causal de de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, de fecha 25 de enero de 2008, el artículo 77A del Código de Trabajo, por aplicación indebida de la norma, por considerar a la sentencia acusada como violatoria de la ley sustancial". (f. 3 del recurso)

De la lectura del escrito que contiene el presente recurso bajo estudio, resulta palmario que la casacionista no explica el concepto de infracción en que lo ha sido, no se ha esforzado siquiera en desarrollar el concepto, solo en los párrafos anteriores, se observa una síntesis de todo lo actuado en las instancias inferiores, sin llegar a precisar en qué consiste la infracción del artículo 77 A del Código de Trabajo, única norma que se estima vulnerada, incumpliéndose de esta forma lo estatuido en el artículo 926 del Código de Trabajo en su numeral 3. Es que el casacionista debe explicar de manera razonada jurídicamente en qué consiste la infracción que se invoca, pues, cualquier motivo de forma sería una violación de dicho orden y ese no es el propósito de este recurso, el asunto es precisar y concretizar motivos válidamente jurídicos en la exposición del concepto la infracción, de manera que le sea factible a la Sala la confrontación con los conceptos y motivaciones intrínsecos que formula el fallo en su contexto; que de no ser así se estaría convirtiendo la casación laboral en otra instancia, sujeta a toda clase de alegaciones, sin orden ni sentido jurídico.

Esta Máxima Corporación de Justicia ha venido sosteniendo en reiteradas ocasiones, que el recurso de casación se caracteriza por la ausencia de formalidades técnicas especiales, ello no impide al proponente del recurso cumplir con algunos requisitos mínimos previstos expresamente en la ley –artículo 926 del Código de Trabajo-, que de no ajustarse a dichas exigencias pierde la posibilidad de efectuarse un estudio profundo.

Dentro de esa misma línea de pensamiento, en sentencia de 3 de abril de 2001, se dejó dicho que:

> "… es imprescindible que el interesado explique de manera individualizada, clara y ordenada en qué consiste la infracción del precepto legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma".

Ahora bien, ¿Por qué las exigencias mínimas? Es que ellas, sirven de guía al Tribunal de Casación, para entrar a confrontar el fallo del Tribunal de Trabajo con la Ley, en virtud de los cargos que se le formulan, pues le está vedado asumir posturas de oficio, que en todo caso, procesalmente compete al proponente del recurso, dirigir el escrito en ese sentido.

El artículo 926 del Código de Trabajo, consagrada en el numeral 3º que el escrito debe citar las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo ha sido, es decir, el interesado no solo debe citar la norma que considera conculcada, sino que debe exponer de manera clara y razonada el concepto de agravio que lo ha sido; de lo contrario imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma. Por último señala la norma comentada, que solo producirá la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.

Son estos parámetros que se han omitido en el presente recurso e inciden profundamente al momento de darle la posibilidad de imprimirle el curso legal que corresponde al recurso planteado, por cuanto el casacionista no ha precisado ni explicado de manera clara, concreta y precisa en qué consiste la infracción que postula.

Se advierte que el recurso de casación laboral constituye un medio de control jurisdiccional que busca la exacta observancia de las leyes laborales en las sentencia dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo que hacen transito de cosa juzgada; el de unificar la jurisprudencia laboral y como fin principal la reparación de los agravios inferidos a las partes, confrontando la sentencia con la ley; con esta función jurisdiccional se complementa la obra legislativa, ofreciendo seguridad jurídica a toda la colectividad; por lo que a esta Colegiatura le está prohibido, entrar a efectuar un nuevo examen a todo el proceso como ocurre en la apelación y es lo que ha se ha pretendido hacer en el presente caso bajo estudio; el recurso de casación no constituye una llave para abrir una tercera instancia, no tiene cogniciones de instancia.

Ante este acontecimiento jurídico, se procede a inadmitir el recurso planteado, conforme lo preceptúa el artículo 926 numeral 3 y párrafo final del Código de Trabajo.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral, contra de la sentencia de 25 de enero de 2008 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, presentado por la Lic. Idaira M. Rivera Santos, actuando en nombre y representación de KARLA DAMARIS GUTIÉRREZ SANTAMARÍA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL SALGUERO NAVARRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ABREVIADO DE IMPUGNACIÓN A LA ORDEN DE REINTEGRO: CONSTRUCTORA GAMBOA, S. A. VS MIGUEL SALGUERO NAVARRO. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	14-08

VISTOS:

El Licenciado Hessel Orlando Garibaldi actuando en nombre y representación de MIGUEL SALGUERO NAVARRO, ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 18 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación a la orden de reintegro CONSTRUCTORA GAMBOA, S.A. vs MIGUEL SALGUERO NAVARRO.

I- ANTECEDENTES DEL CASO

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, en calidad de apoderado de la empresa CONSTRUCTORA GAMBOA, S.A., presentó impugnación al mandamiento de reintegro contenido en el Auto N° 260-DGT-06 del 20 de diciembre de 2006 proferido por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, quien luego de darle los trámites correspondientes, decide revocar la orden de reintegro contenida en la resolución arriba descrita, por considerar que la relación de trabajo habida entre trabajador MIGUEL SALGUERO NAVARRO y la empresa, había finalizado por vencimiento de la obra por la cual fue contratado.

Sobre la resolución dictada por el juzgador primario, el representante legal del trabajador interpone recurso de apelación. El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, coincide con el Juez Ad-quo en afirmar que

la relación de trabajo habida entre las partes, terminó por conclusión de obra, por lo que decide confirmar la sentencia recurrida

II- DECISIÓN DE LA SALA.

Por razones de economía procesal, este Tribunal Colegiado de Casación Laboral, procede a efectuar un estudio al escrito que contiene el presente recurso, a fin de determinar si cumple con las exigencias mínimas legales establecidas en la ley y que la jurisprudencia ha desarrollado que nos lleve a su admisión, o, en caso contrario a su inadmisión.

Esta Sala advierte de inmediato, que el presente recurso carece de requisitos que le permita imprimirle el trámite legal correspondiente. En efecto el casacionista no ha cumplido con lo ordenado por el artículo 927 del Código de Trabajo, que para una mejor ilustración procedemos a transcribirlo:

> "El recurso de casación debe interponerse directamente ante la Corte de Casación Laboral dentro de los cinco días siguientes al en que fue notificada la resolución del Tribunal Superior de Trabajo".

Se evidencia que el presente recurso extraordinario de casación laboral, se interpuso fuera del término otorgado por la norma precitada. El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, notifica la Sentencia de 18 de diciembre de 2007 mediante el Edicto N° 1227 el día 20 de diciembre de 2007 y lo desfija el día 21 de diciembre de 2007 (f. 395 del expediente principal), lo que implicaba que el afectado por dicha resolución, contaba con un plazo fatal hasta el día 3 de enero de 2007, para incoar el recurso ante esta Corporación de Justicia tal como lo consagra el artículo 927 del Código de Trabajo, pero no fue aprovechado oportunamente por el casacionista; conviene aclarar que dicho plazo se extendió, en atención a la suspensión de términos judiciales los días 24 y 31 de diciembre de 2007 decretado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo N° 697 de 7 de diciembre de 2007.

Consta a foja 7 del expediente contentivo del recurso de casación, que la parte interesada presentó dicho escrito el día 4 de enero de 2008 a las 2:17 P.M., es decir un (1) días después de habérsele vencido el término de 5 días que prevé la disposición citada, lo que resulta a todas luces que el escrito fue presentado de manera extemporánea.

La Sala ante esta circunstancia se ve impedida de entrar a resolver los cargos de infracción que se formulan en el presente escrito, por considerarse extemporáneo la presentación del recurso.

Lo anterior indica que debe inadmitir el curso legal del recurso presentado por el Lic. Garibaldi, por extemporáneo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral, contra la sentencia de 18 de diciembre de 2007 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por Lic. Hessel Orlando Garibaldi actuando en nombre y representación de MIGUEL SALGUERO NAVARRO.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE NASDINA YAMILETH GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO: FREEPORT RESTAURANTS, INC. VS NASDINA YAMILETH GONZÁLEZ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral

Expediente: 755-07

VISTOS:

El Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, actuando en nombre y representación de NASDINA YAMILETH GONZÁLEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 30 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma en todas sus partes la Sentencia N° 72 de 7 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, luego de considerar que se ha comprobado de forma fehaciente que la trabajadora, quien se desempeñaba como cajera-mesera, no cumplió las instrucciones previamente estipuladas, configurando con ello la causal para despedirla por desobedecer órdenes.

La Sala por razones de economía procesal, procede en primer lugar a verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley a fin de determinar si presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su inadmisión.

Dentro de ese contexto, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo descansa sobre la autorización para despedir a una trabajadora, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral. Pese a que el casacionista sostiene que su recurso es revisable ante esta Sala, pues se trata de una resolución dictada dentro de un proceso abreviado de autorización de despido, dado que la trabajadora goza de fuero sindical, por ser representante sindical del SINDICATO DE CANTINEROS, SALONEROS, COCINEROS Y SIMILARES DE PANAMÁ.

Por tanto, considera esta Superioridad, que si bien es cierto que por medio de la Sentencia impugnada se pone fin a un proceso, la misma no se trata sobre la violación del fuero sindical que ampara a la trabajadora NASDINA YAMILETH GONZÁLEZ; sino sobre la existencia o no de una causal que justifique la autorización de su despido, por estar protegida por el fuero sindical, ante el incumplimiento de las instrucciones previamente establecidas por su empleador, de realizar los llamados "borrados" eliminando transacciones de venta que habían sido marcados en caja registradora, sin la debida autorización para ello.

No existe evidencia alguna relacionada con la violación del fuero sindical, lo cierto es que gravita en torno al proceso, la configuración o no de una causal que justifique la autorización del despido de la trabajadora; ante la ausencia de ese presupuesto necesario de violación al fuero sindical, nos lleva a considerar que el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral.

La norma comentada preconiza lo siguiente:

> "El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1-...
>
> 2-Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía; …"

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de un trabajador que se encuentre amparado con fuero sindical, pues la casación está prescrita según el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, a la violación de fuero sindical, gravidez, riesgo profesional. No como viene expuesto.

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia laboral ha sostenido lo siguiente:

> "En estas circunstancias, resulta claro que el hecho de que Compañía Panameña de Aviación, S. A., haya solicitado autorización para despedir a DANIEL DÍAZ y, a su vez, se haya emitido una sentencia sobre el particular, en primera y segunda instancia, conlleva el cumplimiento del trámite legal establecido, -artículo 991 del Código de Trabajo-, para prescindir de los servicios de un trabajador que goza de fuero sindical.
>
> Ante la observancia de los requisitos de Ley para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, esta Superioridad estima que la Sentencia de 19 de abril de 2006 carece del elemento relacionado con la violación de fuero sindical. Por tanto, el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral, …" Sentencia de 7 de junio de 2006. Mag. Ponente W. Spadafora.

Se concluye entonces que en el presente recurso de casación, no se ajusta a ninguno de los supuestos

contemplado en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que resulta procedente no darle curso a la presente demanda.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez en representación de NASDINA YAMILETH GONZÁLEZ, en contra de la sentencia de 30 de noviembre de 2007 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L.- BENAVIDES P.-
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN A LA ORDEN DE REINTEGRO: HIPICA DE PANAMA, S.A. -VS- JOSE A. RODRIGUEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	527-07

VISTOS:

El licenciado Ricardo Lachman V., de la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderados especiales de HIPICA DE PANAMA, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 31 de julio de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de Impugnación de Reintegro promovido por HIPICA DE PANAMA, S.A. contra JOSE A. RODRÍGUEZ.

A través del recurso se solicita a la Sala que case la sentencia recurrida, y en su defecto, revoque la orden de reintegro a favor del trabajador.

No obstante, observa el Tribunal de Casación, que el recurso extraordinario de casación ha sido presentado fuera del término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo, razón por la cual se ve impedido a entrar a resolver sobre los cargos que se formulan en el presente recurso. En efecto, la sentencia de segundo grado fue notificada mediante Edicto No. 734 visible a foja 132 del antecedente, fijado el primero (1°) de agosto de 2007, y desfijado el día 2 de agosto de 2007.

Posteriormente, en virtud de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Licenciado Alfredo Chung, apoderado judicial del trabajador José A. Rodríguez, el Tribunal Superior de Trabajo mediante Auto de fecha 13 de agosto de 2007, modificó la resolución de 31 de julio de 2007, la cual fue debidamente notificada a las partes a través del Edicto No.782, visible a foja 138 del proceso laboral, fijado el catorce (14) de agosto de 2007, y desfijado el dieciséis de (16) agosto de 2007.

En ese sentido, tomando en cuenta los cinco (5) días que confiere nuestro máximo ordenamiento laboral el recurrente tenía hasta el día 23 de agosto de 2007, para presentar el recurso de casación. Consta a foja 6 del expediente contentivo del recurso de casación que este fue presentado el día 31 de agosto de 2007, a las 10:26 A.M., es decir, seis días después de haberse vencido el término de 5 días hábiles previstos en la disposición antes citada.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR EXTEMPORANEO el recurso de casación laboral presentado por la forma forense MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de HÍPICA DE PANAMA, S.A., dentro del proceso laboral de Impugnación de Reintegro promovido por HÍPICA DE PANAMÁ -vs- JOSE A. RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.-
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN A LA ORDEN DE REINTEGRO: HIPICA DE PANAMA, S.A. -VS- JOSE A. RODRIGUEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	476-07

VISTOS:

La Firma Forense MORGAN & MORGAN actuando en nombre y representación de HIPICA DE PANAMA, S.A. ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 31 de julio de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

Este Tribunal Colegiado por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la Ley y que la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar, a fin de determinar si el recurso planteado se ajusta o no a tales exigencias mínimas.

Los suscritos Magistrados que integran la Sala Laboral, se percatan de inmediato que en cada uno de los cargos esbozados en el recurso ensayado, el casacionista no especifica el concepto en que se producen las infracciones con respecto a la sentencia que se ataca; este concepto de infracción sería en todo caso violación directa, interpretación errónea o aplicación indebida.

En esa misma línea de pensamiento, esta Sala mediante Sentencia de 4 de abril de 1984, se dejó dicho lo siguiente:

> "… en la verificación respectiva del libelo se observa que el demandante no ha expresado el concepto de la violación de las normas que estima infringidas.

Este concepto sería violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea".

Si bien el artículo 926 del Código de Trabajo al referirse al recurso de casación, manifiesta, que no está sujeto a formalidades técnicas especiales, este deberá contener los siguientes aspectos, que desatenderlos ocasionaría su inadmisión:

"… 1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida." (El subrayado es nuestro).

Existen tres formas de infracción a la ley sustancial, con respecto a la sentencia que se recurre:

Violación Directa este modo de infracción se da cuando el juzgador frente a una disposición legal clara y explícita deja de aplicarla al caso que se le somete a su consideración; o bien en el ejercicio jurídico, la aplica pero desconociendo un derecho consagrado en ella de forma clara, con independencia de toda cuestión probatoria.

La Interpretación Errónea –fausse interpretation- acontece cuando el juzgador da un sentido contrario al verdadero sentido contenido en la norma, o no aplica el criterio legal correspondiente.

Al respecto el insigne procesalista Jorge Fábrega señala:

"La interpretación errónea de la norma se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia, pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta...". Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II, pág. 1153.

Por último, la forma de infracción a la ley sustancial es la Aplicación Indebida –fausse aplication- es la incongruencia que se incurre entre la elección de la norma, su correcta interpretación y la aplicación de estas al supuesto hecho bajo estudio; dicho de otro modo, se da cuando la norma es entendida correctamente, y se aplica a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma norma; este es el supuesto contrario al de la violación directa por omisión.

Sobre este punto el ilustre procesalista Jorge Fábrega, al referirse a esta forma de infracción en la casación expone que:

> "La indebida aplicación de la Ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma –y sin que medien errores de hecho o de derecho- se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado, pero no regulado en ella, o sea, como anota Cornelutti, la –aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis-". Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II, pág. 1155.

Cabe anotar que el sentido de violación esbozado no debe ser entendido en forma general, como vulneración o quebrantamiento al orden jurídico, sino que ha de tener un sentido específico en la ley, de lo contrario cualquier motivo sería una violación de dicho orden, y esa no es la finalidad del recurso de casación laboral, pues estaríamos desnaturalizando el recurso al dar la posibilidad de efectuar un nuevo examen a todo el proceso.

Esta Corporación de Justicia Laboral ha venido sosteniendo que el proponente del recurso de casación, no sólo debe citar las normas como infringidas, sino que es imprescindible exponer y estructurar el concepto de infracción, en que lo ha sido frente a la sentencia que se ataca, de modo claro y objetivo, que le sirva de guía al Tribunal de Casación Laboral, y así poder decidir si el cargo sometido a estudio es fundado o no. No puede de oficio, la Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso laboral correspondiente.

Al respecto de lo planteado, en Sentencia de 10 de mayo de 2000, bajo la ponencia del Mag. Arturo Hoyos, se dejó sentado que:

> "Advierte la Sala que el recurso no puede ser admitido por cuanto el recurrente no ha precisado ni explicado cómo corresponde en qué consiste cada infracción de las normas que postula. En ese sentido, observamos que el recurrente se limita a mencionar de manera conjunto como normas infringidas los artículos 62, 69, 169 y 124 del Código de Trabajo, y en un brevísimo párrafo fundamentó su posición aduciendo que la apreciación de las pruebas debe ser objetiva y no subjetiva y que la presunción nunca favorece a la empresa, razón por la cual resulta palmario frente a esta situación que no es procedente ni aceptable en un recurso de casación donde la acusación sobre violación de la norma debe ser precisa, concreta y específica. Tampoco explica el actor en qué consiste la violación en cada una de las normas que alega violadas, y es que, el hecho de que el Código de Trabajo señale en su artículo 926 que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ello no implica que los requisitos legales de este propio artículos 926 establece los requisitos formales que debe contener el recurso extraordinario de casación incumpliendo la presente demanda con el numeral 3 del artículo comentado que se refiere a la cita de las disposiciones infringidas con el concepto en que lo ha sido". Rogelio Navarro –vs- Salón Carta Vieja y otros.

De allí que resulta imprescindible, que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino que se indique de manera clara la causal o motivo de infracción, situación que no acontece en el presente caso bajo estudio.

Antes de finalizar, conviene reiterar como se ha hecho en otras ocasiones, que el recurso de casación laboral es un medio de control jurisdiccional que busca la exacta observancia de las leyes por parte de los juzgadores de los tribunales; además el de unificar la jurisprudencia laboral y como fin principal la reparación de los agravios inferidos a las partes en las resoluciones dictadas en segunda instancia, que hacen transito de cosa juzgada. Con esta función jurisdiccional, se complementa la obra legislativa, ofreciendo seguridad jurídica a toda la colectividad.

El mismo como viene ensayado, dista de las exigencias que para tal fin consagra la normativa laboral específicamente en el numeral 3 y párrafo final del artículo 926 del Código de Trabajo.

Ante este acontecimiento jurídico, procede a inadmitir el curso legal del recurso planteado, conforme lo preceptúa el artículo 926 numeral 3 del Código de Trabajo.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral, contra la sentencia de 31 de julio de 2007 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN en representación de HÍPICA DE PANAMÁ, S.A.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE BRÍGIDA SANJUR DE DELGADO CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ABEL MONTENEGRO ROJAS VS BRÍGIDA SANJUR DE DELGADO. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	284-07

VISTOS:

El Licenciado Jaime J. Jované, actuando en nombre y representación de BRÍGIDA SANJUR de DELGADO, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, de fecha de 10 de mayo de 2007, dentro del proceso laboral arriba descrito.

El presente recurso de casación recae sobre la sentencia de 10 de mayo de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que modifica la sentencia Nº 11 de 11 de diciembre de 2006 del Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección, en el sentido de declinar ante la Junta de Conciliación y Decisión el reclamo de la indemnización y la confirma en todo lo demás.

Por razones de economía procesal, este Tribunal Colegiado de Casación Laboral, procede a efectuar un estudio al escrito que contiene el presente recurso, a fin de determinar si cumple con las exigencias mínimas legales establecidas en la ley y que la jurisprudencia ha desarrollado que nos lleve a su admisión, o, en caso contrario a su inadmisión.

Una atenta lectura del escrito que contiene el presente recurso ensayado, la Sala se percata de inmediato de algunos errores insoslayables que impiden darle el trámite legal que corresponde.

Lo anterior deviene a que el proponente del recurso omite explicar de modo claro y objetivo en qué consiste la violación de las normas que estima vulneradas. Se esmera en efectuar argumentos con cognición de instancia, olvidándose de que este medio impugnativo se caracteriza por la confrontación jurídica que se realiza a la sentencia

de segunda instancia con la ley, allí se concentra su esencia jurídica.

Esta Sala Laboral ha sido insistente en sostener que el recurso extraordinario de casación se caracteriza por la ausencia de formalidades técnicas especiales, ello no quiere decir que los requisitos jerárquicos sean informales, que pueden satisfacerse en cualquier forma, sin atender la función a que se encuentren destinados, por lo que el solicitante debe ajustarse a ciertos requisitos mínimos previstos en la ley –artículo 926 del Código de Trabajo-, que de no verificarse pierde la posibilidad de someterse a un profundo estudio por esta Sala.

Ello es así, dado que dichas exigencias deben servir de guía al Tribunal de Casación, para entrar a confrontar el fallo del Tribunal de Trabajo con la Ley, en virtud de los cargos que se le formulan. Este se interpone contra resoluciones que adolezcan de vicios exclusivamente basados en errores in iudicando, producidos en los fallos.

De manera diáfana el artículo 926 del Código de Trabajo, consagrada en su numeral 3º que el escrito debe contener lo siguiente: "… 3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo ha sido …", es decir que el proponente del recurso debe exponer de manera clara y razonada jurídicamente el concepto del agravio que lo ha sido y así obtener la sentencia que corresponda; de lo contrario imposibilita a este Tribunal el conocimiento del mismo. Así también en su párrafo final la norma comentada establece, que "Solo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida".

El propósito del precepto laboral es que sólo en aquellos casos en que el escrito adolezca de tal defecto, inhibe a esta Magistratura conocer los motivos de la impugnación, frente a esas inconsistencias se decretará su inadmisibilidad. En el presente caso no existe evidencia alguna de una relación jurídica entre el concepto de infracción y el desarrollo del mismo; como tampoco se ha precisado de manera clara cuál ha sido el derecho conculcado; el proponente del recurso se ha esforzado indebidamente, a efectuar alegaciones propias de apelaci n, sin brindarle a la Sala la argumentos validos que de la posibilidad de confrontar la norma que ha invocado con los conceptos, la sentencia y la ley.

Se advierte al casacionista que el recurso ensayado dista de las exigencias necesarias, para que este Tribunal de Casación Laboral entre a conocer los cargos de antijuricidad que se endilgan a la sentencia del Ad-quem; se le recuerda que el recurso no es una llave para abrir una tercera instancia como se ha pretendido hacer; que los cargos endosados deben ser precisos e hilvanados razonadamente para que permita a los suscritos Magistrados conocer de manera objetiva el asunto, aspecto este que se ha omitido.

Conviene anotar que es censurable que el casacionista haya desplazado en este medio impugnativo frases malsonantes, que en todo caso denotan falta de respeto hacia los administradores de justicia lo cual no es correcto, pues la Ley ofrece mecanismos jurídicos para enervar las decisiones emanadas por los Tribunales.

Para finalizar conviene anotar, como se ha hecho en otras ocasiones, que el recurso de casación laboral constituye un medio de control jurisdiccional que busca la exacta observancia de las leyes laborales en las sentencia dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo que hacen transito de cosa juzgada; el de unificar la jurisprudencia laboral y como fin principal la reparación de los agravios inferidos a las partes y dictar la sentencia que corresponda. Por lo que no es dable a esta Colegiatura, entrar a realizar un nuevo examen de todo el proceso como ocurre en la apelación, que es lo que ha pretendido el casacionista con el presente recurso.

Con fundamento en lo expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso presentado de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 y párrafo final del artículo 926 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral en contra de la sentencia de 10 de mayo de 2007 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, presentado por el Lic. Jaime J. Jované dentro del proceso laboral ABEL MONTENEGRO ROJAS vs BRÍGIDA SANJUR de DELGADO.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ÁNGELA GYSETH HENRÍQUEZ, CONTRA LA

SENTENCIA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN AL MANDAMIENTO DE REINTEGRO: INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMÁ BALBOA VS ÁNGELA GYSETH HENRÍQUEZ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	20-08

VISTOS:

El Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en representación de la señora ÁNGELA GYSETH HENRÍQUEZ, ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 26 de diciembre de 2007, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I- ANTECEDENTES DEL RECURSO

El presente recurso reposa sobre la decisión vertida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial que decide confirmar la decisión del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección. Considera igualmente que la trabajadora aforada no fue despedida, sino que la relación de trabajo terminó por expiración del término pactado entre las partes.

II- FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El recurrente afirma que la resolución impugnada, viola los artículos 991, 979, 981 y 106 del Código de Trabajo.

Sostiene el proponente del recurso que la sentencia infringió el artículo 991 del Código de Trabajo de manera directa en su numeral sexto. Dirige el concepto de infracción en cuanto a que el Juez Cuarto Seccional de Trabajo, valoró como prueba documental un contrato de trabajo por servicios profesionales, que fue presentado de manera extemporánea por la empresa, toda vez que no se aportó junto con la demanda, y sin haber justificado el porqué, se presentó dicho documento en el acto de audiencia; además de que el Juzgador A-quo practicó, aceptó y valoró todas las pruebas aportadas por el impugnante fuera del término, dejando con ello en estado de indefensión a la trabajadora.

También considera que se ha violado el artículo 106 del Código de Trabajo, de manera directa por la sentencia de primera y segunda instancia, en desconocer el fuero de maternidad que gozaba la trabajadora, basados en pruebas que se ha presentado de forma extemporánea. Igual acontecimiento sucede con los artículos 979 y 981 del Código de Trabajo.

III- DECISIÓN DE LA SALA.

La Sala por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o uno a tales exigencias.

Una atenta lectura a los cargos presentados en el libelo del recurso, esta Corporación de Justicia Laboral se percata de algunos errores insoslayables, que impiden darle al presente recurso el trámite procesal que merece.

En primer lugar se observa que en cada uno de los conceptos de infracción la censura se dirige a la manera como el juzgador primario y secundario valoró los elementos probatorios allegados al proceso, dado que los mismos fueron presentados de manera extemporánea, este argumento jurídico se repite en cada uno de ellos; además omite exponer de manera clara en qué consiste las infracciones con respecto a la sentencia recurrida; incluso, obvia señalar aquello aspectos centrales de la sentencia que lo han sido; en conclusión desplaza su atención en aspecto procesales que han incurrido las instancias inferiores.

Sobre el particular, esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, ha mantenido el criterio que el recurso de casación se rechazará de plano cuando recae sobre errores in procedendo o sea por aquellos errores que versan sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales producidos en los fallos dictados por los Tribunales

Superior de Trabajo; por otro lado no es posible atacar pronunciamientos jurisdiccionales dictados por juzgadores de primera instancia mediante el recurso de casación.

Bajo este último aspecto la Sala se pronunció en sentencia de 3 de enero de 2003, en los siguientes términos:

> "Se hace necesario destacar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo puede interponerse contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior…"

Existe abundante jurisprudencia fundamentada en la Ley, donde se ha sostenido que el recurso extraordinario de casación laboral, no sólo se deben citar las normas como infringidas, sino que es imprescindible exponer el concepto en que se estima ha sido infringido la sentencia que se ataca. Este debate jurídico debe hacerse de modo objetivo y claro, para que le sirva de guía al Tribunal de Casación Laboral, y pueda decidir si el cargo sometido a estudio es fundado o no. No puede de oficio la Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se someten a estudio.

Al respecto de lo anterior planteado, en Sentencia de 31 de agosto de 1982, se dejó sentado que:

> "Una vez más, la Sala advierte la falta de estructuración correcta del recurso, cuando sin ninguna metodología ni puntuación lógica ni jurídica, ... cuando lo importante en esta clase de recurso, es determinar en forma precisa y concisa la infracción, con la finalidad de que sea factible la confrontación con los conceptos y motivaciones intrínsecas que formula el fallo en su contexto, porque de no ser así, estaríamos convirtiendo nuestra casación laboral en otra instancia, sujeta a toda clase de alegaciones, sin orden ni sentido jurídico, con intensiones nuevamente de revisar la controversia en los hechos, las pruebas y el derecho que le enlazan y determinan, y eso, ni siquiera se acerca a la voluntad legislativa que las nuevas corrientes procesales existentes en el Código de Trabajo vigente. Por ello, es notorio la improcedencia de las infracciones aquí expresadas como cargos contra la sentencia impugnada".

De allí que resulta ineludible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino que se indique razonadamente en qué consiste cada infracción.

Además, sólo es posible entrar a revisar normas de carácter procesal, si estás inciden de modo sustancial en las normas in iudicando, esta circunstancia debe ser estructurada por la parte actora, de forma tal que le sirva a la Sala de guía y entrar a resolver los cargos de infracción que se indilgan.

Sobre este particular la Sala de Casación Laboral manifestó:

> "Salvo que las normas de procedimiento que se citan como violadas se hagan en conjunto con la invocación de normas sustantivas, y, en este caso, las comentadas infracciones a las normas de procedimiento no se invocan en correlación directa con las normas sustantivas examinadas, sino que el casacionista cita su infracción de manera aislada". (cfr. Sentencia de 31 de octubre de 2000. Pedro Andrade vs Administración Marítima, S. A.).

Antes de finalizar, conviene advertir a la casacionista, que el recurso extraordinario de casación laboral ensayado, dista de las exigencias que para tal fin consagra la normativa laboral; que se afincan fundamentalmente en desagraviar a las partes en litigio, perjuicios ocasionados por las resoluciones dictadas por los juzgadores ad-quem y que son susceptibles de recurso. Esta corporación de justicia no constituye una llave para abrir una tercera instancia, en donde se pretenda una revisión integra de la causa, como ocurre con el recuso de apelación, sin orden ni sentido jurídico.

Ante lo anterior expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso presentado, conforme lo preceptúa el artículo 926 y 928 del Código de Trabajo.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral, contra de la sentencia de 26 de diciembre de 2007 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por el Hessel Orlando Garibaldi, actuando en representación de la señora ÁNGELA GYSETH HENRÍQUEZ.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR MENDOZA, VALLE Y CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SARASQUETA Y CÍA. S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PEDRO HERNÁNDEZ VS EMPRESA SARASQUETA Y CÍA. S.A. PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	134-07

VISTOS.

La Firma Forense MENDOZA, VALLE Y CASTILLO actuando en nombre y representación de la EMPRESA SARASQUETA Y CÍA., S.A., ha interpuesto recurso de Casación Laboral en contra de la Sentencia de 14 de febrero de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

A través de la sentencia recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, resolvió confirmar la sentencia N°64 de 29 de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección que decidió condenar a la sociedad SARASQUETA Y COMPAÑIA, S.A. al pago de B/.15,264.09 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad a favor del señor PEDRO HERNÁNDEZ.

Dentro de este contexto, esta Superioridad Laboral procede en primer lugar a determinar si el recurso extraordinario ensayado, contra la sentencia del juzgador secundario, cumple con los requisitos legales pertinentes que permitan entrar a conocer el fondo del asunto.

Examinado cada uno de los cargos de infracción, contenidos en el recurso de casación, esta Sala se percata de inmediato de la existencia de errores que impiden imprimirle el trámite legal correspondiente.

El artículo 926 del Código de Trabajo, al referirse al recurso de casación, establece:

"El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero debe contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución sólo de determinados puntos de ella; y

<u>3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo han sido.</u>

Sólo produce la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida". El subrayado es nuestro.

Si bien el recurso extraordinario de casación laboral, se caracteriza por la ausencia de formalidades técnicas especiales, no significa que el recurrente se encuentre exento de cumplir con algunos requisitos mínimos previstos expresamente en la Ley, la cual le serviría de guía al Tribunal de Casación para confrontar el fallo con la ley, en virtud de los cargos formulados.

Conforme a lo establecido en el artículo 926 del Código de Trabajo, se desprenden tres elementos que en forma indispensable se convierten en exigencias mínimas para acceder a su admisibilidad, que son:

1. Indicación de la clase del proceso, los nombres y apellidos de las partes que lo componen, la fecha de la resolución que se considera ha violado normas laborales y la naturaleza de esta; 2. Debe establecer claramente el fin perseguido del recurso, sea esta la revocatoria total o solo la de determinados puntos de la resolución; y 3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo ha sido, es decir, debe exponer de manera clara y razonada el concepto de agravio.

Por ultimo se la que lo producir la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposibilite el conocimiento de la cuestión controvertida.

Ahora bien, las disposiciones que se consideran transgredidas por la sentencia de segundo grado son el art culo 62, 736, 768 y 732 del Código de Trabajo.

La primera de ellas, es decir el artículo 62 del Código de Trabajo el casacionista omite establecer claramente cuál es el derecho conculcado por la sentencia recurrida, se limita a efectuar alegaciones propias del recurso de apelación que no tienen cabida ante esta Sala. Es imprescindible que se explique de manera clara y objetiva jurídicamente en qué consiste la infracción del precepto legal que se considera trasgredido, de lo contrario imposibilita a este Tribunal su conocimiento.

Finalmente, considera el recurrente que los artículos 736, 768 y 732 del Código de Trabajo, han sido vulnerados por el Juzgador Ad-quem por violación directa por omisión.

Al referirse sobre este típico, la Sala ha sostenido que las normas que consagran preceptos sobre la apreciación de la prueba y que descansan en principios de la sana crítica y la carga de la prueba respectivamente, no son susceptibles del recurso de casación laboral.

Ellas tienen car cter de normas adjetivas, que en la técnica de casación se les denominan Proporción Jurídica Incompleta, pues no contiene derecho sustantivo alguno reconocidos a favor del trabajador.

Se ha venido sosteniendo de manera reiterativa por esta Colegiatura, que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de normas sustantivas, son estas las que contienen derechos no aquellas. Sólo en ese evento jurídico es que pueden ser revisables por esta Corporación de Justicia Laboral; la ausencia de esa operación en la estructuración el recurso, impide a la Sala poder asumir posturas que son responsabilidad exclusiva del recurrente, no puede de oficio entrar a conocer transgresiones en donde no los hay.

El escrito como viene presentado, se limita a censurar la manera como el juzgador de segundo grado, entr a valorar el material probatorio existente en el proceso.

Sobre el particular, en sentencia de 30 de marzo de 2006, la Sala de Casación Laboral puntualizó:

"En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporaci n Judicial ha sido constante y uniforme al se alar, que la actividad de apreciaci n de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con base al sistema de la sana cr tica, no es susceptible del reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de las pruebas, lo que no acontece en este negocio".

Se advierte al casacionista que los cargos endilgados a la sentencia recurrida deben ser precisos e hilvanados razonadamente, de modo tal que le permita a esta Superioridad Laboral, entrar a conocer en qué consiste la controversia surgida entre las consideraciones en que el Juzgador Ad-quem basa su decisión y los cargos de infracción impetrados, presupuesto este que no se ha cumplido en el presente caso, por lo que no se admitir el presente recurso de casación por las razones anotadas en l neas anteriores, en atenci n al artículo 926 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto contra la Sentencia de 14 de febrero de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral PEDRO HERNANDEZ en contra de EMPRESA SARASQUETA Y C A., S.A.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO C RDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE NAIKY IDALIDIS CORRALES BEDOYA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE ENERO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO: FÁBRICA DE ALIMENTOS Y HELADOS, S. A. VS NAIKY IDALIDIS CORRALES BEDOYA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 22 de julio de 2008
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 68-08

VISTOS:

El Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, actuando en nombre y representación de NAIKY IDALIDIS CORRALES BEDOYA, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 17 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia N° 74 de 9 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección que autoriza a la empresa FÁBRICA DE ALIMENTOS Y HELADOS, S.A. a despedir a la trabajadora.

La Sala por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o uno a tales exigencias.

Dentro de ese contexto, se advierte que el presente recurso extraordinario de casación no puede ser admitido, dado que el mismo descansa sobre la autorización para despedir a una trabajadora, que según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral. Pese a que el casacionista sostiene que su recurso es revisable ante esta Sala, pues se trata de una resolución dictada dentro de un proceso abreviado de autorización de despido, dado que la trabajadora goza de fuero de maternidad (f. 2 del recurso).

Esta Superioridad es del criterio, que si bien es cierto que por medio de la Sentencia impugnada se pone fin a un proceso, la misma no se trata sobre la violación del fuero sindical que ampara a la trabajadora NAIKY IDALIDIS CORRALES BEDOYA; sino sobre la existencia o no de una causal que justifique la autorización de su despido, por estar protegida por el fuero de gravidez.

No existe evidencia alguna relacionada con la violación del fuero sindical, lo cierto es que gravita en torno al proceso, la configuración o no de una causal que justifique la autorización del despido de la trabajadora; ante la ausencia de ese presupuesto necesario de violación al fuero de gravidez, somos del criterio en considerar que el recurso de casación ensayado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral.

El artículo 925 del Código de Trabajo, al referirse a los casos de conocimiento de la Sala de Casación Laboral, señala que:

> "El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1- ...
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía; …"

Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de un trabajador que se encuentre amparado con fuero sindical, pues la casación está establecida según el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, a la violación de fuero sindical, gravidez, riesgo profesional. No tiene competencia para conocer procesos en donde se debata la autorización para despedir a un trabajador, por presunto infractor de una causa justa para ser despedido.

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia laboral ha sostenido lo siguiente:

> "En estas circunstancias, resulta claro que el hecho de que Compañía Panameña de Aviación, S.A., haya solicitado autorización para despedir a DANIEL DÍAZ y, a su vez, se haya emitido una sentencia sobre el particular, en primera y segunda instancia, conlleva el cumplimiento del trámite legal establecido, -artículo 991 del Código de Trabajo-, para prescindir de los servicios de un trabajador que goza de fuero sindical.

Ante la observancia de los requisitos de Ley para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, esta Superioridad estima que la Sentencia de 19 de abril de 2006 carece del elemento relacionado con la violación de fuero sindical. Por tanto, el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral, …" Sentencia de 7 de junio de 2006. Mag. Ponente W. Spadafora.

Se concluye entonces que en el presente recurso de casación, no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplado en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que resulta procedente no darle curso a la presente demanda.

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez en representación de NAIKY IDALIDIS CORRALES BEDOYA, en contra de la sentencia de 17 de enero de 2008 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBANA NASH CAMPOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)
PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	417-08

VISTOS:

El licenciado Luis A. Chifundo Campos actuando en nombre y representación de ESTEBANA NASH CAMPOS, ha instaurado recurso extraordinario de casación laboral en contra de la Sentencia de 2 de junio de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral interpuesto en contra de Elektra Noreste, S. A.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La señora Estebana Nash Campos demandó, ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, a la empresa Elektra Noreste, S.A., en reclamo del pago de vacaciones adeudadas hasta la concurrencia de cinco mil novecientos cuarenta y nueve balboas con 00/100, (B/.5,949.00).

Cumplidos los trámites establecidos por las normativas procesales de la primera instancia, el Juzgado a quo, resolvió absolver a la sociedad Elektra Noreste, S.A., del reclamo laboral interpuesto en su contra por la parte demandante, sentencia visible a fojas 34 a la 36 del proceso en estudio.

La resolución arriba referida, resulta impugnada por parte de la representación legal de la demandante, siendo el proceso elevado en grado de apelación, el cual fuese resuelto por parte del Tribunal Superior de Trabajo del

Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia fechada 2 de junio de 2008, por medio de la cual se confirmó la sentencia primaria, foja 63 a la 66.

Posteriormente, en término oportuno el Licenciado Luis A. Chifundo A., en representación de la demandante Estebana Nash Campos, recurre ante esta Corte de Casación Laboral, solicitando que se case la sentencia de segunda instancia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECUSO DE CASACIÓN

El casacionista estima que la sentencia recurrida ha infringido el numeral 1 y 4 del artículo 54, por aplicación indebida e infracción literal de la Ley, por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

En cuanto a la violación del numeral 1 del citado artículo, el recurrente estima que el Tribunal Superior se equivoca al aplicar dicha norma, por cuanto la misma se refiere al tiempo que tiene derecho el trabajador luego de laborar once meses continuos al servicio del mismo empleador.

Con referencia al numeral 4 de la norma precitada, el apoderado de la demandante señala que la licencia con derecho a sueldo, que surge de lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato y la empresa Elektra Noreste, S.A., es "otra forma de interrupción expresamente autorizadas por el empleador", manifestando que sostener que a su representada no le asiste derecho a vacaciones constituye una grave violación en el concepto de infracción literal de la ley.

Por último, señala el recurrente como violado el artículo 52 del Código de Trabajo, al decidir el Tribunal Superior, que para determinadas categorías o calidades de trabajadores no existe el derecho a vacaciones.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, la firma de abogados MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, en representación de la empresa ELECTRA NORESTE, S.A., se opone al recurso presentado, señalando que en relación al numeral 4 del artículo 54 del Código de Trabajo, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, conoció correctamente esta norma en concordancia con el artículo 208 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, señala la opositora que en efecto la suspensión fue superior a quince días en el curso de once meses, acotando que la trabajadora no laboró un solo día para la empresa mientras estuvo de licencia al servicio del sindicato.

Continúa rebatiendo la demandada el escrito de casación presentado en el sentido de indicar que el Tribunal de Segunda Instancia aplicó de forma correcta el numeral 1 del artículo 54, en concordancia con el artículo 200 del Código de Trabajo.

En ese aspecto se indica que la empresa no tenía forma de programar vacaciones, ya que esto correspondía a una decisión administrativa del sindicato, que es el ente para el cual la trabajadora estuvo brindando sus servicios.

En cuanto a la violación directa del artículo 52 del Código de Trabajo, señala el opositor que el derecho anual remunerado contemplado en dicha norma no ha sido desconocido por parte del Tribunal Superior, sino que el mismo manifiesta que la interpretación de este principio debe darse en concordancia con el artículo 54 numeral 1 ibídem, y lo que de manera puntual plantee el artículo 208 ibídem.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un análisis pormenorizado del recurso de casación ensayado por parte del licenciado Luis A. Chifundo A., en representación de la demandante Estebana Nash Campos, la Sala se dedicará a examinar las violaciones que se endilgan en contra de la Sentencia de 2 de junio de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Lo anterior, al haberse cumplido los requisitos mínimos establecidos por el artículo 926 del Código de Trabajo, toda vez que en materia laboral impera el principio de economía procesal y el de libertad o ausencia de formas.

Ahora bien, antes de proceder al estudio de las infracciones señaladas por el demandante, consideramos de rigor plasmar la definición que la doctrina le ha dado al concepto de violación directa, concepto utilizado por la demandante. En este sentido, Bayón Chacón, la define de la siguiente manera, "violación es la aplicación de una norma mal elegida, con pretermisión de la idónea que debió escogerse", para Guasp, "violación no puede tener aquí un sentido general, como vulneración o quebrantamiento del orden jurídico, pues entonces cualquier motivo de forma sería una violación de dicho orden, sino que ha de tener un sentido específico, como infracción que se produce cuando se elige indebidamente la norma jurídica que ha debido ser elegida.".

Habiendo aclarado lo anterior, procedemos a transcribir las normas del Código de Trabajo, invocadas como violadas en el presente recurso de casación:

> "Artículo 54. La duración y la remuneración de las vacaciones se regirá por las siguientes normas:
>
> 1. Treinta días por cada once meses continuos de trabajo, a razón de un día por cada once días al servicio de su empleador.
>
> 2. .....
>
> 3. .....

> 4. Para los efectos del cómputo del tiempo servido que da derechos a vacaciones, se contará la duración de los descansos semanales, días de fiestas o duelo nacional, licencia por enfermedad dentro de los límites señalados en el artículo 200, los casos descritos en el artículo 208 u otras interrupciones expresamente autorizadas por el empleador.".

> "artículo 52. Todo trabajador tiene derecho a un descanso anual remunerado.".

De lo expuesto en párrafos anteriores podemos colegir que la controversia en estudio gira en torno a que supuestamente la empresa demandada se niega a concederle el pago de vacaciones adeudadas a la demandante, mientras se encontraba de licencia con derecho a sueldo desempeñándose dentro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares, esto desde el 7 de julio de 2000 al presente.

Al estudiar las infracciones demandadas vía recurso de casación, esta Superioridad no puede dejar pasar por alto, que las alegaciones que hace el recurrente son las mismas ya planteadas en segunda instancia, por lo que es preciso advertir como consistentemente lo ha hecho la jurisprudencia de esta Sala, que el recurso extraordinario de casación no constituye una tercera instancia con la finalidad de resolver hechos ya decididos por los tribunales de instancia.

De esta forma se pronunció esta Sala en sentencia de fecha 8 de mayo del 2008, de la cual nos permitimos citar el siguiente extracto:

> "Se observa igualmente, que las alegaciones que hace el recurrente, son las mismas planteadas en la contestación de la demanda, por lo que cabe advertir que el recurso de casación, no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar los hechos planteados y decididos, ni nuevos hechos ni el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, y solo se entra excepcionalmente a juzgar la valoración que el juez le de a las pruebas en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, error que salte a la vista sin mayor dificultar, o haya infringido la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario, situación que no se producen el presente caso.". (el resaltado es nuestro).

Expuesto lo anterior, comparte este Tribunal de Casación el criterio ya esbozado por el Tribunal Superior de Trabajo, al señalar que si bien es cierto el artículo 54 en su numeral 1 del Código de Trabajo, establece la duración y remuneración de las vacaciones, que consiste en el derecho a treinta días de vacaciones por cada once meses continuos de trabajo a razón de un día por cada once días al servicio de su empleador. Sin embargo, es de precisar que en el caso en estudio la trabajadora demandante se encuentra de licencia con sueldo a expensas del empleador desempeñándose como parte de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares, por lo tanto no encontrándose prestando labor alguna al servicio de la empresa Elektra Noreste, S.A., hoy demandada.

Lo anterior, debe entenderse en concomitancia con el artículo 208 del Código Trabajo, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 208. Son efectos de la suspensión de los contratos de trabajo, en el período de su duración, interrumpir para el trabajador la obligación de prestar el servicio convenido y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos, cuando la ley no determine expresamente lo contrario, pero correrán a cargo de éste todas las otras obligaciones surgidas con anterioridad y por motivo de la prestación del servicio.

El período de suspensión de los contratos de trabajo no afectará la antigüedad de servicios de los trabajadores y, en consecuencia, se computará para la determinación de todas las indemnizaciones y prestaciones establecidas en este Código, derivadas de la antigüedad en el trabajo. No obstante, si el término de suspensión fuere superior a 15 días en el curso de 11 meses, se descontará por el empleador al liquidar las vacaciones anuales, salvo en los casos previstos en los ordinales 4°, 5° y 7° del artículo 199.".

Esto se traduce en que en las situaciones que el término referido en el último párrafo de la norma supracitada, fuese mayor de 15 días en el curso de 11 meses, este término será descontado al proceder a liquidar las vacaciones, salvo en los casos previstos por los numerales 4, 5 y 7 del artículo 199 del Código de Trabajo, los cuales no se aplican al caso in examine, debido a que la demandante no se encuentra enmarcada dentro de ninguno de estos supuestos.

"Artículo 199. Son causa de suspensión temporal de los efectos de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador y el empleador:

.....

4.-La licencia de la trabajadora por gravidez;

5.-La incapacidad del trabajador motivada por un accidente o enfermedad profesional, siempre que no fuere de carácter absoluta permanente.

.....

7.-La huelga declarada en la forma prevista en este Código, sin perjuicios de la obligación del empleador de pagar los salarios de sus trabajadores en los supuestos previstos por la ley;

.....".

Una vez revisada la actuación en concordancia con las violaciones demandadas por el recurso extraordinario ensayado, esta colegiatura ha podido verificar que los cargos de violación indicados por el casacionista resultan infundados, provocando como efecto inmediato la negativa del recurso de casación impetrado.

Por consiguiente, esta Corporación Judicial concluye que la sentencia impugnada se ajusta a derecho, y que los cargos de violación al Código de Trabajo que se impetraron en contra de la misma, no encontraron sustento legal alguno que les ampare.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2 de junio de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Estebana Nash Campos contra Elektra Noreste, S.A.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DEIKA NIETO VILLAR EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PLASTIGOL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FRANCISCA GARCÍA VS PLASTIGOL, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	415-08

VISTOS:

La licenciada Deika Nieto Villar, actuando en representación de la empresa PLASTIGOL, S.A.,, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 30 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral originado por la solicitud de reintegro por violación a fuero de negociación que realizara la señora Francisca García contra esta empresa.

La Sala procede a revisar el presente recurso extraordinario para verificar si cumple con los presupuestos legales para su viabilidad.

El recurrente sustenta la viabilidad del recurso interpuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, mencionando que va dirigido contra una sentencia de segunda instancia que pone fin al proceso y que fue proferida en materia prevista en estos numerales.

Se observa en el expediente laboral que la sentencia impugnada confirma la resolución proferida por la primera instancia dentro del proceso de reintegro por fuero de negociación contra Plastigol, S.A., presentado por la trabajadora Francisca García.

La decisión del Tribunal Superior de Trabajo, surge dentro de un proceso laboral que se origina por la solicitud de reintegro por violación de fuero de negociación que presenta la trabajadora quien fue despedida sin la debida solicitud de autorización a los tribunales que la ley establece. EN amaparo en este fuero se da en virtud de la

presentación por parte del Sindicato de Trabajadores de Productos Plásticos y Similares (SITIPLAS) del pliego de peticiones para negociar una convención colectiva.

Frente al escenario jurídico en que se presenta el proceso laboral que nos ocupa, la Sala advierte que no debe imprimírsele el curso normal al recurso extraordinario propuesto, toda vez que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo recae sobre una materia que no es susceptible de casación, ya que los procesos laborales que se relacionen con la violación al fuero de negociación no fueron incluidos por el legislador en el artículo 925 del Código de Trabajo como materia recurrible en casación.

La norma señalada, enuncia los casos en los cuales puede accionarse el recurso extraordinario de casación, y su tenor es el siguiente:

> "Artículo 925. El recurso de casación laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1).-Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2).-Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
>
> 3).-Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Como se aprecia en la cita que antecede, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo dentro de los procesos laborales que tengan como antecedentes el fuero de negociación no son recurribles ante este Sala. Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia laboral de forma reiterada, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral en las resoluciones de 24 de noviembre de 2006 (Compañía Panameña de Aviación vs. Marcelino Rodríguez Guerra), 7 de octubre de 2005 (Jairo Arango vs. Motonave Mar Egeo, Administrada por Administración marítima S.A.), 23 de julio de 2003 (Tagaropulos, S.A. vs. Rolando Pimentel Rojas), 13 de mayo de 2003 (Emilio Cáceres vs. M/N Doña Ivis, administrada por Sea Deli, S.A.), entre otras.

En atención a lo anotado, al no ser interpuesto el recurso de conformidad con el artículo 925 del Código de Trabajo, lo procedente es rechazarlo de plano como lo manda el artículo 928 de la misma excerta legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la licenciada Deika Nieto Villar, actuando en representación de la empresa PLASTIGOL, S.A., contra la Sentencia de 30 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral interpuesto por la señora Francisca García contra esta empresa.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LIC. SAMUEL A. QUINTERO V., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HELMER ESPINOSA GALLARDO, HA RECURRIDO CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HELMER ESPINOSA GALLARDO VS SERVICENTRO EL CONEJO, S. A. Y/O ELIZABETH GONZÁLEZ SOLÍS (HEREDERA TESTAMENTARIA UNIVERSAL DE HELMER ESPINOZA MONTENEGRO). PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Casación laboral

Casación laboral
Expediente: 711-07

VISTOS:

EL Licenciado Samuel A. Quintero V., actuando en nombre y representación del señor HELMER ESPINOSA GALLARDO ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 12 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia de 12 de noviembre de 2007, decide revocar la Sentencia N° 10 de 13 de julio de 2007 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, y en su lugar absuelve a los demandados. El juzgador Ad-quem, es del criterio que entre las partes no existió una relación de trabajo, sino más bien de orden familiar. Ello se desprende de los testimonios que dan cuenta de un alejamiento de un vínculo laboral común, lo que se dio fue una relación padre e hijo, en el negocio del padre. Desestimó la planilla mensual de pago a la Caja de Seguro Social, donde cotizaba el demandante, pues la misma no es concluyente para comprobar una relación de trabajo; de igual forma, desestimó el informe pericial, donde queda evidenciado la ausencia de informes de venta de los despachadores a nombre de HELMER ESPINOSA GALLARDO.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El apoderado judicial del señor HELMER ESPINOSA GALLARDO, afirma que la sentencia de segunda instancia infringió por comisión el artículo 62 del Código de Trabajo, toda vez que soslayó la condición de trabajo personal que ejercicio el demandante a favor de los demandados, pues está acreditado en el proceso la prestación personal del servicio en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, sin embargo las endebles pruebas en contra argüidas en la sentencia, llevaron a los Magistrados a establecer una relación padre e hijo, y no una relación de trabajo común.

También estima el casacionista la antijuricidad del artículo 65 del Código de Trabajo por violación directa por omisión, puesto que la sentencia atacada no entra a considerar, ante la existencia de duda de la relación de trabajo, el elemento dependencia económica, para determinar con ello que la prestación de servicio ejercida por el demandante a favor de los demandados, era de carácter laboral.

Por otro lado sostiene, que ha sido violado de manera directa por omisión el artículo 69 del Código de Trabajo. Al no existir contrato escrito de trabajo, el juzgador debió tener por cierto las fechas de inicio y terminación de la relación laboral, circunstancia que debía constar en el contrato de trabajo; el Tribunal considera que la condición padre e hijo, excluía la obligación de suscribir un contrato de trabajo, por la prestación del servicio que el demandante le brindaba.

Considera que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, viola el artículo 82 del Código de Trabajo en el concepto de violación directa por omisión; por cuanto se ejecutó efectivamente un trabajo a favor de la persona jurídica, pero el tribunal entiende que por la relación de padre e hijo, no se puede reputar el carácter laboral de la prestación personal del servicio que el trabajador ejecutó en beneficio de la persona jurídica demandada.

Por último, manifiesta que la sentencia ha violado el artículo 128 ordinal 11 del Código de Trabajo, de manera directa por omisión.

No se presentó escrito de oposición al recurso extraordinario de casación.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez estudiados los argumentos por los cuales se recurre en casación, y sometidos al análisis de las constancias procesales, este Máximo Tribunal Colegiado procede a decir la litis sometida a consideración.

Conviene anotar, que el recurso de casación laboral es un medio de impugnación excepcional que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo y por motivos concretos previstos en la ley, contentivas generalmente por errores in iudicando, con el objeto de obtener un fallo que invalide la resolución impugnada; con ello se procura la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales Superiores y el de unificar la jurisprudencia nacional. Podemos decir que este recurso contiene una doble finalidad: una sobre la defensa de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; la otra apunta a la protección de los derechos de las partes consagrados en la ley sustantiva.

Lo anterior obedece a que el proponente del recurso, pretende indebidamente que la Sala entre a debatir la actividad de apreciación de pruebas que adelantó el juzgador laboral con fundamento al sistema de la sana crítica. Como viene expuesto el escrito no es posible someter al reparo del recurso de casación la infracción planteada al artículo 62 del Código de Trabajo, excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de la prueba.

Ello es así, toda vez que la censura del recurrente se dirige a la manera, de cómo los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial establecieron que la relación existente entre las partes no era de orden laboral, sino de padre e hijo, pues se basaron en pruebas endebles (f. 2 del recurso); se cuestiona si los Magistrados observaron que desde la creación de la persona jurídica SERVICENTRO EL CONEJO, S.A., la prestación personal del servicio del demandante era con dicha empresa y no con el padre.

En la sana crítica se conjugan las reglas de la lógica con la experiencia del juez, ambas contribuyen a que éste pueda analizar la prueba (sea testimonial, documental, peritaje, inspección judicial, etc.) con arreglo a la sana razón y al conocimiento experimental de las cosas, ellas son las reglas del correcto entendimiento humano. Lo anterior no infiere que el juzgador quede en total libertad de razonar a discrecional y arbitrariamente lo que se le somete a su consideración; sino que ese discernimiento debe ser el más certero y eficaz al unir la lógica y la experiencia en la intimidad con la prueba. Por lo tanto la actividad desplazada por el juzgador no puede ser sometido al escrutinio de esta Sala, solo en el evento de en ese ejercicio jurídico se haya verificado un error de hecho en la valoración de la prueba; es decir, que se tenga por existente un elemento probatorio que no obra en el proceso, o que se haya ignorado, si ello ocurre, este error debe incidir directamente en las normas sustantivas, son estas las que contienen derechos. Por lo que se desestima el cargo de infracción planteado.

El proponente del recurso, arguye que la sentencia ha infringido los artículos 65, 69, 82 y 128 numeral 1 en el concepto de violación directa por omisión; como quiera que estos preceptos legales son consecuentes de la primera norma transgredida, se analizaran en conjunto.

Este modo de infracción se produce cuando el juzgador deja de aplicar un precepto legal al caso, produciendo con ello el desconocimiento de un derecho en el consagrado implícitamente.

El artículo 62 del Código de Trabajo, recoge el concepto de contrato individual de trabajo sea verbal o escrito, además de los elementos constitutivos que identifican la relación de trabajo -subordinación jurídica y dependencia económica-, señala además que acreditada la existencia de la relación de trabajo se determina la obligación de pagar salario. De suerte que negada la relación de trabajo, la carga de la prueba ante este evento recae en el trabajador, quien debe demostrar la prestación del servicio en condiciones personales o personalísima a favor del demandado, y en el presente caso no aconteció así, tal como lo concluyó el juzgador Ad-quen en su sentencia (f. 464 del expediente). De probarse este extremo de la relación de trabajo, que es de vital importancia, se desplazarían de inmediato las presunciones establecidas en la ley laboral a favor del trabajador; en caso contrario se debe declarar la inexistencia del mismo.

Ahora bien, una de las presunciones que establece la ley laboral es que a falta de contrato escrito se presumirá ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debía constar en un contrato (artículo 69 del Código de Trabajo), que es la norma que el proponente señala fue transgredida por la sentencia de segunda instancia.

En primer lugar debemos recordar al casacionista que esta es una presunción iuris tantum, admite prueba en contrario, nace desde el momento en que es acreditada la prestación del servicio en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, situación esta que no logró probarse en la presente encuesta laboral, por lo que pierde su eficacia; sólo tiene fuerza, mientras que la parte perjudicada no la enerve con pruebas suficientemente eficaces con relación al punto debatido. Es que ésta circunstancia es consecuente del artículo 62 del Código de Trabajo, por lo que al no probar la prestación del servicio no nace la presunción aludida, fenece su ámbito de aplicación.

En el caso sub iujudice el trabajador ha intentado inútilmente beneficiarse de dicha presunción, sin que haya podido probar la prestación del servicio en condiciones de subordinación jurídica, pues ha quedado demostrado en el presente proceso que el señor HELMER ESPINOSA GALLARDO, mantenía una relación de carácter familiar para con el demandado, alejado por completo de un vínculo contractual.

Ahora, alega el proponente que el juzgador secundario frente a la existencia de duda en la determinación de la relación de trabajo, debió tomar en consideración el elemento dependencia económica que se encuentra acreditado en el proceso, para determinar la relación existente, con la planilla de cotización de la Caja de Seguro Social.

Lo anterior no es del todo correcto, pues como bien manifestó el juzgador inferior, el ingreso del demandante en la planilla de pago al régimen de seguridad social, no es concluyente para acreditar la existencia de la relación de trabajo como prevé la norma comentada, máxime si en el mismo también aparece cotizando el señor Helmer Espinosa Montenegro (q.e.p.d.), al igual que la señora Elizabeth González Solís, quienes no son trabajadores.

Cuando la norma se refiere que la dependencia económica es determinante para que se califique como tal la relación contractual, no basta acreditarla con la cotización en el régimen de seguridad social que ha realizado el demandante, se requiere la concurrencia de otros elementos de mayor fuerza probatoria, pues la duda a que se alude el párrafo final del artículo 65 del Código de Trabajo, y que el casacionista pretende hacer valer, no tiene cabida en el presente caso; pues ha quedado evidenciado la exclusión del vinculo laboral la relación que existía entre el demandante y el demandado. Por lo que esta circunstancia por sí sola no basta para constituirse en elemento concluyente y consiguiente para configurar el vínculo laboral entre el señor HELMER ESPINOSA GALLARDO y el demandado SERVICENTRO EL CONEJO, S.A.

Esta corporación ha sostenido que con la presencia de por lo menos una de estas dos circunstancias –dependencia económica o dependencia jurídica- se puede configurar un vínculo de naturaleza laboral. El ingreso al régimen de seguridad social, per sé no es determinante para configurar la prestación del servicio como lo señala el párrafo final del artículo 65 del Código de Trabajo, por lo que se desestiman los cargos de infracción.

A juicio de los suscritos Magistrados son acertados jurídicamente, los argumentos esbozados por el Juzgador Ad-quem, en la medida que el actor no logró probar la prestación del servicio en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, pues los elementos de juicio se ajustan a las reglas mínimas de la sana crítica que regula el artículo 732 del Código de Trabajo, esto es objetividad, sensatez y lógica razonable a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Ante este acontecimiento jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que la sentencia atacada mediante el recurso de casación se ajusta a derecho y que los cargos de violación a las normas del Código de Trabajo, carecen de asidero legal, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 12 de noviembre de 2007 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral HELMER ESPINOSA GALLARDO vs SERVICENTRO EL CONEJO, S.A. Y/O ELIZABETH GONZÁLEZ heredera universal del señor Helmer Espinoza Montenegro (q.e.p.d.), por las razones anotadas anteriormente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR MANUEL COLLADO SANCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE NASDINA YAMILETH GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: FREEPORT RESTAURANTS INC. -VS- NASDINA YAMILETH GONZALEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	524-07

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, en nombre y representación de NASDINA YAMILETH GONZALEZ, presentó recurso de casación laboral contra la sentencia de 24 de agosto de 2007, emitida por el

Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por FREEPORT RESTAURANTS INC. -vs- NASDINA YAMILETH GONZÁLEZ.

La génesis de este negocio radica en un proceso de solicitud de Autorización de Despido promovido por la empresa FREEPORT RESTAURANTS INC. contra NASDINA YAMILETH GONZALEZ quien goza de fuero sindical al ser electa por el Sindicato de Cantineros, Saloneros, Cocineros y Similares de Panamá, como representante sindical de los trabajadores en la empresa Pizza Hut (San Fernando) para el período 2004-2006.

Las razones que adujo la empleadora como fundamento de su solicitud se enmarcan en los numerales 5 y 10 del Acápite A, del Artículo 213 del Código de Trabajo, relacionado con la desobediencia de las órdenes impartidas y la insistencia, por parte de la trabajadora, en el incumplimiento de las "Políticas de Manejo de la Caja Registradora", lo que a su juicio representa un mal ejemplo como dirigente sindical; mas aun, por el tipo de trabajo que desempeña la demandada, resquebraja la disciplina de la empresa al incumplir normas fundamentales de comportamiento, las cuales han causado graves perjuicios económicos en donde debe imperar la buena fe de la trabajadora por encima de sus interese personales.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No. 34 de 30 de mayo de 2007, negó la solicitud de despido de la trabajadora Nasdina Yamileth González por considerar que "una simple falta o el incumplimiento de un deber menor, si fuera el caso, no pueden justificar un despido de un trabajador con una antigüedad de casi una década. Sólo cuando la falta o desatención de la orden aparece revestida de gravedad suficiente para impedir la prosecución del vínculo laboral vale autorizar su rompimiento" (Cfr. foja 65).

La parte empleadora al encontrarse disconforme con la decisión presentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Posteriormente, el juzgador secundario al resolver la alzada, mediante sentencia de 24 de agosto de 2007, revocó la Sentencia de primer grado, basando su decisión en que "Es evidente que al no cumplir con tales instrucciones incurrió en desobedecimiento de órdenes, por cuanto, que se ha acreditado en el proceso que realizaba los llamados "borrados", es decir eliminando transacciones de venta que ya habían sido marcados en la caja registradora, sin facturación, sin la debida autorización del Encargado en las fechas señaladas y que fueron expresamente prohibidas por escrito por la empresa, ocasionando obviamente un perjuicio en la empresa, con el relajamiento de la disciplina que debe existir en la empresa." (Cfr. foja 90).

Advierte la Sala seguidamente, al examinar de forma acuciosa el libelo de demanda, que no debe imprimirle el curso a la casación ensayada, en virtud de que no reúne los requisitos para que la misma sea admitida, tal como lo establece el artículo 925 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

> "ARTICULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2.-Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
>
> 3.-Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Al efectuar un recuento de los hechos, está acreditado en el presente proceso que la empresa FREEPORT RESTAURANTS INC. solicitó autorización para despedir a la trabajadora Nasdina Yamileth González ante el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, el cual negó el despido, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la empresa demandante, revocó dicha decisión y resolvió autorizar el despido de la trabajadora.

Como se puede observar, en el proceso fue demostrado que la trabajadora gozaba de fuero sindical, en virtud del cual, el empleador estaba compelido antes de proceder a tomar la medida disciplinaria de despido, a pedir autorización a la autoridad jurisdiccional respectiva, tal como lo ordena el artículo 991 del Código de Trabajo, de modo genérico, en caso que las normas sustanciales exijan autorización judicial previa para ese fin o adoptar cualquier otra medida que le afecte, y de forma específica, para el caso de un operario protegido por fuero sindical, en el artículo 383.

Esta Superioridad estima que, en efecto, se ha cumplido con el procedimiento que impone el Código de Trabajo para los casos en que el empleador desea despedir a un trabajador con fuero sindical, tras considerar que el mismo incurrió en alguna causa que justifique tal decisión, razón por la cual, nos lleva a concluir que no se ha infringido el fuero sindical, por lo tanto, en el presente caso no estamos en presencia de la situación que contempla el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, para que pueda ser admitido el recurso.

El Tribunal de Casación ha expresado este criterio de forma reiterada, tal como se desprende de las sentencias de 19 de noviembre de 2003 (Casa de la Carne No.5, S. A. -vs- Clinio Domínguez), 3 de enero de 2003 (Casa de la Carne No.5, S.A. –vs- Itzel Taju), 21 de agosto de 2001 (Cervecería Nacional, S.A. y Distribuidora Comercial, S.A. –vs- Hugo Martínez), 26 de noviembre de 2001 (Cable & Wireless de Panamá, S.A. –vs- Julio César Guerrero), 20 de noviembre de 2001 (MIMSA, S.A. –vs- Gaspar González), entre otras.

Un aspecto que llama la atención a la Sala es que el recurrente alega como infringido, en concepto de violación directa, el numeral 4 del artículo 12 del Código de Trabajo, por cuanto el Tribunal Superior de Trabajo omitió la aplicación de esta norma, dado el hecho de que la empresa contaba con el término de dos meses para interponer la solicitud de autorización de despido contra la trabajadora, por lo que de acuerdo con las constancias procesales, el mismo se encontraba prescrito a la fecha de la presentación de la demanda.

Ahora bien, así mismo se observa que la excepción de prescripción alegada por el apoderado de la trabajadora fue presentada con su escrito de oposición a la apelación de la sentencia de primer grado (Cfr. fs. 75-78), por lo cual de conformidad con el artículo 576 del Código de Trabajo, le había precluído el término para alegar la misma. El artículo ut supra es del tenor siguiente:

> "Cuando el juez considere justificados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya invocado ni alegado, deberá reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto a la excepción de prescripción es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la primera providencia que señale fecha de audiencia."

Consta a foja 31 del proceso laboral, la Providencia del veintidós de febrero de 2005, por medio de la cual se fija fecha de audiencia para el día 5 de marzo del 2007, debidamente notificada a los apoderados de las partes con el edicto No.125 (f.32), fijado el 23 de febrero de dos mil siete y desfijado el 26 de febrero del mismo año, quedando debidamente ejecutoriada la misma, sin constancia alguna que entre esa fecha y la celebración de la audiencia, se hubiese presentado la excepción de prescripción alegada.

Dentro de este contexto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Frente a este escenario jurídico, resulta a todas luces improcedente el recurso de casación in examine.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral presentado por el licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, apoderado judicial de NASDINA YAMILETH GONZÁLEZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE RUTH ZACHRISSON DE MORA, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUTH ZACHRISSON DE MORA -VS- BNP PARIBAS SUCURSAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	512-07

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias y López en representación de RUTH ZACHIRISSON DE MORA, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 14 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido contra BNP Paribas Sucursal Panamá.

I.ANTECEDENTES DEL RECURSO.

La señora Ruth Zachirisson de Mora interpuso demanda laboral contra la empresa BNP Paribas Sucursal Panamá, reclamando el pago de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en concepto de recargo por 2,216.45 horas extraordinarias laboradas, las cuales no le fueron canceladas por el periodo laborado del 14 de noviembre de 1998 al 14 de noviembre de 2003, fecha en que se dio por terminado el contrato con el Banco.

Fundamenta su pretensión, afirmando a lo largo del libelo, que inició la relación laboral con su empleadora el 24 de enero de 1968. Que durante los treinta y seis años (36) que laboró para el Banco, fue una empleada meritoria, tal como lo demuestran los reconocimientos y las bonificaciones que le otorgó el Banco, particularmente en el lapso comprendido entre los años 2000 al 2003.

Luego, el 14 de noviembre de 2003, el Banco de manera inexplicable, hizo firmar a la trabajadora un convenio que contempla la supuesta terminación por mutuo acuerdo de la relación de trabajo, en el que se le hace ver a la misma que estaban incluidas todas sus prestaciones, cuando no fue así, ya que el mismo no fue consultado, sino que le fue impuesto y no se incluyeron las sumas que en concepto de horas extras laboradas, no fueron canceladas. Que la trabajadora fue amenazada con la entrega de una carta de despido imputándole la causal de desobediencia, por lo que no tuvo otra alternativa que firmar un convenio que le fue impuesto y que no es conforme a derecho, ya que el mismo extingue todos los derechos laborales y de cualquier otra naturaleza que pudiera tener la trabajadora.

También señala, que su salario al 14 de noviembre de 2004 fecha en terminó la relación laboral era de B/.3,343.91, y que para esa fecha se le adeuda 2,216.00 horas extras que van del periodo 1998 al 2003.

Ante la demanda presentada, los apoderados judiciales de la empresa BNP PARIBAS SUCURSAL PANAMA niegan la pretensión de la señora RUTH DE MORA, toda vez que la relación de trabajo termino con la suscripción de un Mutuo Acuerdo con la trabajadora, en el cual se le reconoció la suma de noventa y seis mil novecientos doce balboas con dieciséis centésimos (B/.96,912.16), en concepto de prima de antigüedad, vacaciones proporcionales, quincena e indemnización, más un 50% de recargo.

Aunado lo anterior, presentaron excepción de pago y prescripción en torno a acción presentada por la señora RUTH DE MORA.

En cuanto a la excepción de pago, la demandada alega que en virtud de la terminación de la relación de trabajo por Mutuo Acuerdo suscrito con la trabajadora el día 14 de noviembre de 2003, se le cancelaron todas sus prestaciones laborales, incluyendo las compensaciones e indemnización superior al monto que establece la Ley.

Con respecto a la excepción de prescripción, alegan que la terminación de la relación de trabajo se produjo mediante mutuo acuerdo el día 14 de noviembre del 2003 y la demandante interpuso la demanda contra BNP PARIBAS SUCURSAL PANAMA el 17 de septiembre de 2004, por lo que de conformidad con el artículo 12-A del Código de Trabajo, debe declararse la excepción impetrada.

El Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.41 de 31 de mayo de 2007, absolvió a la demandada BNP PARIBAS UCURSAL PANAMA de las reclamaciones laborales interpuesta por RUTH DE MORA, pues es del criterio que "el Mutuo Consentimiento suscrito en las partes para dar por terminada la relación de trabajo entre la trabajadora RUTH DE MORA y el BANCO BNP PARIBAS SUCURSAL PANAMA, tiene plena validez y en dicho documento los derechos adquiridos de la trabajadora, están expresamente reconocidos y cualquier otro no contemplado estaban debidamente cubierto por la suma consignada en concepto de indemnización."

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación propuesto por la trabajadora demandante decide confirmar la sentencia de primer grado, al considerar que no fueron probadas la horas extras que se reclaman y que "al suscribir la trabajadora el mutuo acuerdo acepta que las sumas que la empresa le concedió en concepto de indemnización y el aumento del 50% sobre la misma, servirían para cubrir aquellos derechos inciertos cuyo reconocimiento esten sujetos a que sean probados."

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista estima que la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 14 de agosto de 2007, infringe los artículos 8, 210 (numeral 1), 859 y 33 del Código de Trabajo.

El recurrente sostiene que la sentencia por él impugnada ha infringido las normas citadas, toda vez que la trabajadora Ruth de Mora laboró jornadas extraordinarias del periodo que va del 14 de noviembre de 1998 al 14 de noviembre de 2003, y de los medios días laborados durante dicho periodo, sin que éstas le fueran pagadas y el Tribunal Superior de Trabajo no le reconoció a la trabajadora estos derechos adquiridos. Además, sostiene el actor que fueron aportadas pruebas documentales como el informe del perito Eligio Natalio Rivera, sin ser reconocidos en la sentencia de segundo grado, violando de manera directa por omisión, lo dispuesto por el artículo 859 del Código de Trabajo.

Respecto al numeral 1 del artículo 210 del Código de Trabajo, que establece el mutuo consentimiento como forma de terminación de la relación de trabajo, siempre y cuando el mismo conste por escrito y no implique renuncia de derechos, el recurrente considera que la sentencia de segundo grado al otorgarle validez a las cláusulas cuarta y quinta del Convenio de terminación de la relación de trabajo, infringe de manera directa el contenido de la norma, toda vez que dichas cláusulas consagran la renuncia de los derechos adquiridos por parte de la trabajadora, como lo es el pago de las horas extras laboradas en los últimos años.

Por su parte, sostiene que el artículo 8 que dispone la nulidad de las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador, contenidas en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, ha sido violado por el Tribunal Superior de Trabajo, de manera directa por omisión, toda vez que le dio valor probatorio a las cláusulas cuarta y quinta del Mutuo Acuerdo, las cuales implica la renuncia de derechos adquiridos que no fueron reconocidas por la empresa demandada.

Sobre ese mismo concepto, alega vulnerado el artículo 33 del Código de Trabajo, el cual define el concepto de jornada de trabajo y fija el porcentaje a pagar cuando el tiempo de trabajo excede de los límites señalados, constituyéndose en jornadas extraordinarias.

Ante lo expuesto, solicita se case la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo y se declare probadas las horas extras laboradas y no pagadas a la señora Ruth Zachrisson de Mora..

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

La empresa demandada, a través de sus apoderados judiciales, se opuso a las pretensiones del recurrente señalando que para la elaboración de su informe el perito utilizó documentos e información preparada por la propia

trabajadora demandante. Que el perito no obtuvo, ni recabó prueba alguna de documentos que reposaban en la empresa demandada, por lo que la parte actora no alcanza a probar el haber laborado horas extras.

Así mismo, reitera que la relación de trabajo terminó por mutuo acuerdo, en el cual se le cancelaron todos sus derechos adquiridos.

También arguyó, que el pago de horas extras no constituye un derecho adquirido e irrenunciable, y las mismas deben ser probadas por la parte que invoca haberlas trabajado.

IV.DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Es importante señalar, en primer lugar, que tal y como ha sostenido esta corporación de justicia en otras ocasiones, el recurso de casación laboral es un medio extraordinario de impugnación de determinadas resoluciones proferidas por Tribunales de Trabajo de segunda instancia y constituye un medio de control jurisdiccional que procura la exacta observancia de la leyes, unifica la jurisprudencia nacional y como fin primordial pretende la reparación de los agravios inferidos a las partes en las resoluciones emitidas por los Tribunales de Trabajo, que hacen tránsito a cosa juzgada.

Adicionalmente, se le recuerda al proponente que el recurso de casación laboral no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, ni mucho menos en la que se pretenda someter a una revisión total del proceso como ocurre en otros medios de impugnación ordinarios, sino más bien tiene el objeto de revisar los errores in judicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, entrando excepcionalmente, a juzgar la valoración que el juez le de a las pruebas en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto.

Del libelo presentado se desprende, que el casacionista fundamenta su recurso en la forma, supuestamente indebida, en que se procedió a la valoración de las pruebas que se allegaron al proceso laboral, en vías de comprobar la obligación que existía por parte de la empresa BNP PARIBAS SUCURSAL PANAMA, de reconocer el pago de B/.50,000.00 en concepto de horas extraordinarias y medios días laborados, a favor de la trabajadora RUTH DE MORA por el periodo de 14 de noviembre de 1998 al de noviembre de 2003.

La Sala observa que los argumentos esgrimidos se centran en el valor que el Tribunal Superior de Trabajo otorgó al documento visible de fojas 299 a 428, correspondiente al informe rendido por el perito Eligio Rivera Q., así como al documento intitulado "CONVENIO", suscrito por la trabajadora RUTH DE MORA y el señor Vicente Redondo en representación de la empresa BNP PARIBAS SUSCURSAL PANAMA, en el cual las partes, de común acuerdo, deciden dar termino a la relación de trabajo, por mutuo consentimiento de conformidad con lo que establece el artículo 210, numeral 1 del Código de Trabajo, a partir del 14 de noviembre de 2003.

La primera norma que considera conculcada es el artículo 859 del Código de Trabajo, el cual faculta al perito para que realice las diligencias que estime necesarias para el desempeño de su cargo, así como la obligatoriedad de las partes de colaborar con el mismo durante el curso de su investigación. Sin embargo, también faculta al Juez para deducir un indicio en contra de la parte que impida deliberadamente el cumplimiento de la labor del perito, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

La parte actora, ante la omisión por parte del juzgador primario de compeler a la parte demandada de exhibir los documentos solicitados por el perito para la práctica del dictamen, debió insistir en su solicitud al juez y reiterarla ante el Ad-quem con fundamento en el artículo que considera vulnerado por la sentencia de segundo grado, en concordancia con los artículos 973 y 974 del Código de Trabajo.

Al sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del juzgador primario, el recurrente dirige su inconformidad contra el valor que el mismo otorgó al Mutuo Acuerdo y que sirvió de fundamento para desestimar la pretensión de la trabajadora, sin embargo, nada indica acerca de los inconvenientes que tuvo el perito en su investigación.

Por lo anterior, mal puede el recurrente pretender que la Sala subsane los errores procesales en que haya incurrido el juzgador de primer grado, sin realizar ingentes esfuerzos por el reconocimiento de los mismos oportunamente.

En cuanto al reclamo del pago de jornadas extraordinarias, la Sala ha sido constante en señalar, que si bien es cierto, que le corresponde a la empresa demandada probar que ha pagado los salarios reclamados por tener en su poder los elementos necesarios para tal probanza, como lo son las planillas, recibos, etc., no es menos cierto, que dicho criterio sólo puede ser aplicable al pago de jornadas ordinarias, pero tratándose de horas extras corresponde al trabajador probar en forma concreta y específica haberlas trabajado, para tener derecho a su cobro. En el caso in examine, no se ha presentado prueba en concreto para probar que se ha trabajado las horas extras reclamadas.

En ese sentido, las horas extras, supuestamente laboradas, no constituyen un derecho adquirido, razón por la cual no le compete al empleador comprobar que fueron o no trabajadas y pagadas.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la disconformidad de la trabajadora con la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, se circunscribe a las jornadas extraordinarias y medios días laborados no reconocidos.

Reiteramos, que el pago que reclama la señora MORA no constituye un derecho adquirido, pues así lo ha reconocido la Sala en ocasiones anteriores. A manera de ejemplo, es pertinente la Resolución de 16 de enero de 2004, en la cual esta Superioridad expresó:

> "...De forma reiterada la Sala ha expresado en múltiples ocasiones que "la probanza de las horas extraordinarias, no constituyen un derecho adquirido, razón por la cual no le corresponde al empleador comprobar que fueron o no trabajadas y pagadas, todo lo contrario, la carga de la prueba del trabajo en jornada extraordinaria corresponde al trabajador, no tienen cabida las presunciones establecidas en los artículo 69 y 737 del Código de Trabajo ello, porque no se trata de salario ordinario. En este sentido, no se puede argumentar hechos notorios, se debe demostrar haberlas trabajado y que no hayan sido pagadas, a través de pruebas precisas, ciertas, contundentes, y concordantes en tiempo, modo y lugar" (Cfr. sentencias de 9 de enero de 2003, 6 de junio de 2002, 7 de diciembre, 31 de octubre y 20 de julio de 2000).
>
> En esa misma línea de pensamiento, la Sala ha expresado de forma consistente que "... El trabajo en horas extras debe probarse en forma concreta y específica, no mediante suposiciones o extrapolaciones matemáticas de peritos que no estuvieron presentes cuando se laboró" (Cfr. sentencias de 9 de enero de 2003 y 6 de junio de 2002).

Una vez visto que las horas extras no constituyen un derecho adquirido, advertimos que aún cuando en el mutuo acuerdo las partes no incluyeron el pago de prestaciones en concepto de jornadas extraordinarias, si reconocieron que las sumas canceladas en concepto de indemnización y recargo "se aplicarán al pago de cualquier prestación adicional a que pudiera tener el TRABAJADOR."

Por su parte, a foja 34 y 35 del proceso laboral reposa la copia del Convenio firmado por la señora RUTH DE MORA y el señor Vicente Redondo, en representación de BNP Paribas Sucursal Panamá, el cual en su cláusula tercera se estipuló que: "EL TRABAJADOR declara haber recibido a su entera satisfacción de EL EMPLEADOR, todas sus prestaciones laborales, a saber: prima de antigüedad B/.27,900.00, vacaciones proporcionales B/.3,259.34, décimo tercer mes proporcional B/.1,386.25 y quincena B/.3,343.

De igual manera, se pactó a través del convenio que la empresa reconocería a EL TRABAJADOR en concepto de indemnización, con motivo de esta terminación la suma bruta de B/.52,473.99, más un 50% de aumento o sea la suma bruta de B/.26,236.99.

Así lo corrobora la copia autenticada del cheque visible a foja 203 a través del cual BNP Paribas Sucursal Panamá, le cancela a la señora MORA las prestaciones laborales que constituyen derechos adquiridos -entiéndase por ellos: salario, prima de antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes.

La propia trabajadora con su demanda, aportó como prueba copia del Convenio de terminación de la relación de trabajo suscrito con la empresa (f. 33-34), asimismo en la audiencia celebrada el día 5 de enero de 2005, aportaron copia autenticada del cheque No.020873 con el cual se le cancelaron las prestaciones laborales (f.203).

Con ello, reconoce haber recibido las sumas en concepto de derechos adquiridos por parte de la empresa demandada y sobre las cuales no muestra inconveniente.

El CONVENIO de terminación de la relación de trabajo suscrito entre la empresa BNP Paribas Sucursal Panamá y firmado por la trabajadora RUTH DE MORA cumple con los requisitos establecidos en la Ley laboral para su reconocimiento, es decir, el mismo consta por escrito y no implica renuncia de derechos adquiridos de conformidad con el numeral 1 del artículo 210 del Código de Trabajo.

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo; y por ende, desestima los cargos de violación endilgados a los artículos 859, 210 (numeral 1), 8 y 33 del Código de Trabajo, por lo que se procede a negar la pretensión del recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 14 de agosto de 2007 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: RUTH ZACHRISON DE MORA contra BNP PARIBAS SUCURSAL PANAMA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTANA GONZALEZ ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE ECOTURISMO CHIRIQUÍ, .S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: ELSA MARIA DEL CARMEN BERNAL JIMENEZ -VS- ECOTURISMO CHIRIQUI, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	230-08

VISTOS.

El Licenciado SANTANA GONZALEZ ATENCIO actuando en nombre y representación de ECOTURISMO CHIRIQUI, S.A., ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia del 4 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El presente proceso bajo estudio, se inicia con demanda laboral que interpusiera la señora ELSA MARIA DEL CARMEN BERNAL JIMENEZ ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, reclamando el pago de B/.14,330.11 en concepto de prestaciones laborales, así como indemnización por renuncia con causa justificada imputable al empleador, más las costas, gastos e intereses que genere el proceso.

El juzgador primario mediante Sentencia de fecha 21 de septiembre del 2007, declaró probada la renuncia con causa justificada imputable al empleador y condenó a la empresa demandada al pago de la suma de B/.11,686.21, pues consideró probadas las razones que motivaron a la trabajadora a presentar su renuncia y el derecho que le asiste para el pago de sus prestaciones laborales.

Esta decisión fue apelada por el apoderado de la empresa demandada. El Tribunal de la alzada, decide confirmar la sentencia de primer grado, pues es del criterio que quedó establecida la relación de trabajo y fundamentada la renuncia en el no pago de las prestaciones laborales a favor de la trabajadora demandante.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA.

El recurrente manifiesta que la resolución impugnada, viola de manera directa los artículos 222, 62, 158, 65, 735 y 750 del Código de Trabajo.

Sostiene en primer lugar, que la sentencia ha infringido el artículo 222 del Código de Trabajo, en violación directa, toda vez que el juzgador Ad-quem afirma que la trabajadora renunció por causas imputables al empleador, desconociendo el contenido del artículo citado, ya que versa en el expediente que la trabajadora nunca presentó la renuncia al empleador.

Continua señalando el impugnante que la Sentencia de segundo grado vulnera, de manera directa, el artículo 62 del Código de Trabajo, al expresar que la relación de trabajo quedó establecida a partir del 5 de diciembre de 2005, cuando en la contestación de la demanda se estableció que la misma fue a partir de 2 de enero de 2006 y que la trabajadora abandonó sus labores el 9 de noviembre del mismo año.

Con respecto a la infracción al artículo 158 del Código de Trabajo, indica el recurrente que el mismo ha sido violado por cuanto la empresa ha sido condenada al pago de prestaciones laborales por un periodo de doce años continuos, sin constancia alguna que para ese entonces existiese una relación de trabajo.

Continuando con la exposición de las normas infringidas, señala que la sentencia recurrida infringe el artículo 65 del Código de Trabajo, en iguales condiciones, toda vez que al no poder probar la trabajadora el inicio de la relación de trabajo, el Tribunal Superior decide utilizar un documento del Ministerio de Comercio e Industrias para establecer una realidad que nunca existió.

Considera infringido el artículo 735 del mismo cuerpo legal, al darle el juzgador de segundo grado validez a los hechos de la demanda sin que la demandante los haya probado, en virtud de que la trabajadora le tocaba probar lo afirmado.

Por último manifiesta que la sentencia violó, de manera directa por comisión, el artículo 750 de la normativa laboral, por razón de que acepta como válida el Acta de Conciliación visible a foja 9, cuando la misma es una copia que no fue reproducida ni mecánica, ni química, ni por otro medio científico, sino que simplemente escrita manualmente.

Por lo anterior, solicita a esta Sala de Casación Laboral, case la sentencia de 4 de marzo de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y en consecuencia absuelva a la demandada de las declaraciones pedidas en el libelo de la demanda .

III. OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN.

No se presentó oposición al recurso de casación laboral.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

La Sala procederá a realizar un análisis de manera conjunta de las normas que se invocan infringidas, ya que fundamenta su recurso en la violación directa de las mismas. Este modo de infracción se da cuando el juzgador frente a una disposición legal clara y explícita deja de aplicarla al caso que se le somete a su consideración; o bien en el ejercicio jurídico, la aplica pero desconociendo un derecho consagrado en ella de forma clara, con independencia de toda cuestión probatoria.

La disconformidad del casacionista se centra en el valor probatorio que el juzgador Ad-quem, le otorgó a las pruebas aportadas por la parte demandante, así como el desconocimiento de la carga probatoria que tenía la trabajadora para acreditar los hechos en que fundamenta su demanda.

La primera norma que alegan como infringida es el artículo 222 del Código de Trabajo que contiene la facultad del trabajador de dar termino a la relación de trabajo, sin causa justificada, previa notificación escrita al empleador (15 días).

El recurrente difiere del criterio del juzgador de segundo grado, ya que considera que al no presentar la trabajadora la carta de renuncia escrita, incumplió con el procedimiento señalado en la norma citada, por lo que mal puede alegar una supuesta renuncia justificada, en la cual se deben expresar claramente los hechos y fundamentos de derecho, que la motivaron.

La Sala observa que en el libelo de la demanda visible a foja 3 del proceso laboral, la trabajadora alegó que el Representante Legal de la demandada se negó a firmar. Aunado a ello, en el Acta de Conciliación suscrita ante la Dirección Regional de Trabajo (Chiriquí), la trabajadora expuso claramente el reclamo de las vacaciones y décimo tercer mes vencidos desde el inicio de la relación de trabajo, a lo que el empleador le preguntó si iba a continuar laborando, a lo que esta respondió: "si no se ha arreglado esto entonces no seguiré trabajando."

De lo anterior se desprende, que la negativa por parte del empleador de recibir la carta, a sabiendas, previamente, de las razones que motivaron a la trabajadora a dar por terminada la relación de trabajo, es un claro indicio a favor de esta última; además, esta Superioridad considera que no se le causa indefensión alguna a la empresa demandada, la cual estaba en toda su oportunidad de desvirtuar la pretensión de la demandante comprobando el pago de las prestaciones en que fundamenta su reclamo.

En ese sentido, esta Sala en sentencia de 7 de noviembre del 2003, bajo la ponencia del magistrado Adán Arnulfo Arjona expuso lo siguiente:

> "La solución jurídica de que en caso de renuncia justificada o despido indirecto, como doctrinalmente se le conoce, el trabajador a su vez notifique con antelación los motivos de su decisión de poner término a la relación de trabajo obedece a la identidad de razón que se produce o existe en que una u otra parte del vínculo laboral no desean continuar la misma fundados en hechos que en cada caso han de ser expresados por escrito a la contraparte.
>
> En el evento que la decisión adoptada genere controversia, esto es, derive en la instauración de un proceso, permite que el conocimiento cabal previo de esas razones o hechos no generen indefensión en perjuicio de quien presuntamente ha incurrido en motivos que desconoce. La hipótesis contraria conllevaría una suerte de sorpresa, deslealtad procesal y ventaja que desdice de la finalidad del litigio laboral y del debido proceso que lo orienta.
>
> Existe igualmente como base o fundamento de este requisito un problema de carga probatoria (Art. 735 del C.T.) atinadamente anotado por el Tribunal de primer grado, porque corresponde a la parte obrera, en este caso, demostrar que su empleador cometió los actos tipificados como causales justas que la Ley prevé para renunciar y que expresara en su carta de renuncia (Cf. f. 98).
>
> Con igual acierto el Tribunal de segunda instancia pone de manifiesto la excepción a la regla anterior, que se configura cuando de modo fehaciente, a pesar de no haberse invocado o especificado las causas o hechos que justifican el despido o la renuncia, la contraparte ha tenido pleno conocimiento de dichas causas con antelación a la acción presentada en su contra apoyado por el material probatorio que acredite tal hecho."

Por otra parte, el artículo 62 del Código de Trabajo recoge el concepto de contrato individual de trabajo y la relación de trabajo, además establece los elementos constitutivos que lo identifican como tal –subordinación jurídica y dependencia económica-; consagra además, que la existencia de la relación de trabajo, determina la obligación de pagar el salario.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

Le correspondía a la trabajadora acreditar el contrato de trabajo o la relación de trabajo, es decir, pesaba sobre ella la carga de la prueba, que se invirtió a la empresa cuando ésta logró comprobar la prestación del servicio, teniendo que desvirtuar lo alegado por la trabajadora o acreditar que esa relación no es laboral.

En este orden de ideas, el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato o relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas, presunción que se mantiene salvo prueba en contrario (Cfr. Artículo 737 del Código de Trabajo). Para

que dicha presunción se aplique es necesario que se demuestre efectivamente la prestación personal del servicio en condiciones de subordinación o dependencia económica.

Dentro del caudal probatorio ha quedado acreditado la prestación del servicio por parte de la señora Elsa Bernal. Entre los elementos probatorios que respalda esta situación se encuentran los recibos de pago (fs. 5-6) (69-84), fichas de seguro social (fs. 59-64), copia autenticada del acta de conciliación (f.9) y la propia contestación de la demanda en el cual se acepta la relación de trabajo, sin embargo se niega la fecha de inicio de la misma.

La trabajadora alega en su demanda (Cfr. foja 2 del expediente laboral) la existencia de una relación de trabajo con la empresa en cuestión, desde el 12 de diciembre de 1993, bajo las órdenes de FRANK ULRICH JUERGUEN HANS y su esposa, realizando funciones de cocinera, y que concluyó el 14 de noviembre de 2006, por renuncia de la trabajadora con causa imputable a su empleador. Sin embargo, de las pruebas allegadas al proceso se desprende que para la fecha en que la trabajadora alega empezó la relación de trabajo con la empresa demanda, la misma no estaba vigente, por cuanto mal puede sostener una relación de trabajo con una persona jurídica inexistente para la fecha en que alega inició la relación de trabajo. Por lo tanto, el empleador alcanza a desvirtuar parcialmente la pretensión en cuanto al inicio de la relación de trabajo.

Sin embargo, los suscritos magistrados difieren de las consideraciones del casacionista en cuanto a que la resolución impugnada establece que todos los trabajadores que ingresen a laborar con la empresa demandada ya sea en el pasado, presente o futuro comienzan su relación de trabajo a partir de la expedición de la certificación expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, ya que dicha aseveración fuese fácil de desvirtuar, entre otras pruebas, con la aportación del contrato de trabajo de cada uno de ellos, y en el presente caso, el de la trabajadora ELSA BERNAL, o en su defecto, tomando en cuenta las actividades a que se dedica la empresa, pudieron aportar el nombre y testimonio de la persona que, para la fecha en que alegan la trabajadora no laboraba para la sociedad demandada, ejercía dichas funciones.

El Tribunal Ad-quem señaló, que de conformidad con la certificación expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a favor de la demandada, coincide con el juez de primer grado "al tomar esta fecha de inicio de la relación, siendo obvio que si la empresa operaba desde esa época se requerían los servicios de cocinera y mucama que prestaba la demandante, debiendo por ello confirmarse la condena impuesta que así lo ha declarado." (Cfr. f. 166).

El artículo 69 del Código de Trabajo, establece la presunción de certeza de los hechos o circunstancias alegados por el trabajador a falta de contrato escrito de trabajo y que debían constar en el mismo. Estas son presunciones juris tantum, es decir, admiten prueba en contrario, que desvirtúen tales presunciones, mediante pruebas que no admitan duda razonable.

La Sala ha sido constante en señalar, que le corresponde a la empresa demandada probar que ha pagado los salarios reclamados por tener en su poder los elementos necesarios para tal probanza, como lo son las planillas, recibos, etc.

Luego de lo ensayado, observa la Sala que, en síntesis, los argumentos centrales del recurrente se enmarcan en que el juzgador no valoró el material probatorio en debida forma.

Es importante señalar, que estas últimas normas que se aducen violadas (735 y 750) versan sobre el tema de pruebas y su valoración dentro del proceso, las cuales tanto la doctrina como la jurisprudencia han catalogado como normas procesales, la cual en pronunciamientos previos ha establecido:

> "En efecto, el casacionista, se limita a decir respecto del primer cargo que el Tribunal omitió exigir al trabajador probar sus afirmaciones, es decir que éste no probó la relación obrero patronal entre él y la empresa; mientras que el segundo cargo se centra en la aplicación indebida de la presunción contenida en el artículo 373, numeral 1, ut supra, cargos que son improcedentes, porque en el fondo tratan de desvirtuar la aplicación del sistema de sana crítica como método de apreciación probatoria empleado en las instancias inferiores con fundamento en el artículo 732 de Código de Trabajo, y que está basado en la lógica y en la experiencia del Tribunal, sin que ello excluya la solemnidad documental para la existencia o validez de ciertos actos y contratos."

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada en primera instancia; y por ende, desestima los cargos de violación endilgados a los artículos 222, 62, 158, 65, 735 y 750 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 4 de marzo de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral ELSA MARIA DEL CARMEN BERNAL JIMENEZ contra ECOTURISMO CHIRIQUI, S.A.

Las costas de casación se fijan en B/.300.00.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMA, S.A. -VS- DAMASO SANCHEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	146-07

VISTOS.

El Licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en representación de DAMASO SANCHEZ, presentó aclaración de la Resolución de 27 de junio de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del recurso de casación laboral interpuesto por la sociedad HÍPICA DE PANAMA, S.A.

Recordemos que dicha Resolución no admitió el recurso interpuesto por el Licenciado Ricardo Lachman de Morgan & Morgan, en representación de Hípica de Panamá, S.A. contra la sentencia de 27 de febrero de 2007 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Ahora, mediante el escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala el día 8 de julio de 2008, se solicita a este Tribunal tasar las costas judiciales dentro del presente proceso abreviado de Impugnación a la orden de Reintegro a favor del trabajador DAMASO SANCHEZ, lo cual se omitió en la resolución de 27 de junio del 2008.

La solicitud presentada se fundamenta en el artículo 890 del Código de Trabajo, cuyo contenido dice así:

> "Artículo 890. En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie.
>
> Las costas del proceso serán del quince al veinticinco por ciento de la condena.
>
> En caso de recursos, se adicionarán las costas en un porcentaje del cinco al quince por ciento de la condena, teniendo en consideración la importancia del asunto y la conducta procesal de las partes."

Este Tribunal de Casación estima que el escrito interpuesto se ciñe a la finalidad de los artículos 971 y 977 del Código de Trabajo, los cuales se aplican de manera supletoria en los casos de aclaraciones de sentencia que se soliciten en un proceso de casación.

La aclaración de sentencia es procedente en cuanto a esclarecer puntos oscuros, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, pero sólo en lo que respecta en la parte resolutiva.

Del examen realizado a la solicitud presentada, esta Sala accede adicionar a la Sentencia de 27 de junio del 2008, en lo que se refiere a la condena en costas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADICIONA a la Sentencia de 27 de junio del 2008 la condena en costas de casación en B/.250.00.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 2007 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMA, S.A. -VS- ANEL DE GRACIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	143-07

VISTOS.

El Licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en representación de ANEL DE GRACIA, presentó aclaración de la Resolución de 27 de junio de 2008 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del recurso de casación laboral interpuesto por la sociedad HÍPICA DE PANAMA, S.A.

Recordemos que dicha Resolución no admitió el recurso interpuesto por el Licenciado Ricardo Lachman de Morgan & Morgan, en representación de Hípica de Panamá, S.A. contra la sentencia de 2 de marzo de 2007 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Ahora, mediante el escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala el día 8 de julio de 2008, se solicita a este Tribunal tasar las costas judiciales dentro del presente proceso abreviado de Impugnación a la orden de Reintegro a favor del trabajador ANEL DE GRACIA, lo cual se omitió en la resolución de 27 de junio del 2008.

La solicitud presentada se fundamenta en el artículo 890 del Código de Trabajo, cuyo contenido dice así:

> "Artículo 890. En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie.
>
> Las costas del proceso serán del quince al veinticinco por ciento de la condena.
>
> En caso de recursos, se adicionarán las costas en un porcentaje del cinco al quince por ciento de la condena, teniendo en consideración la importancia del asunto y la conducta procesal de las partes."

Este Tribunal de Casación estima que el escrito interpuesto se ciñe a la finalidad de los artículos 971 y 977 del Código de Trabajo, los cuales se aplican de manera supletoria en los casos de aclaraciones de sentencia que se soliciten en un proceso de casación.

La aclaración de sentencia es procedente en cuanto a esclarecer puntos oscuros, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, pero sólo en lo que respecta en la parte resolutiva.

Del examen realizado a la solicitud presentada, esta Sala accede adicionar a la Sentencia de 27 de junio del 2008, en lo que se refiere a la condena en costas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADICIONA a la Sentencia de 27 de junio del 2008 la condena en costas de casación en B/.250.00.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMIREZ EN REPRESENTACIÓN DE RUDOLF KOLP, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUDOLF KOLP -VS- BILFINGER BERGER DE PANAMA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de julio de 2008
Materia:	Casación laboral Impedimento
Expediente:	557-06

VISTOS.

El Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA presentó ante el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por la firma forense Alraro, Ferrer & Ramírez, en representación de RUDOLF KOLP, dentro del proceso laboral seguido contra BILFINGER BERGER DE PANAMA, S. A.

El Magistrado Arjona expresa en su escrito que, la circunstancia de haber formado parte de la firma forense que representa a una de las partes interesadas en el presente recurso, "... puede configurar un posible motivo de impedimento a tenor de lo que establece el numeral 2 del artículo 647 del Código de Trabajo, que a la letra dispone lo siguiente:

> Artículo 647: Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 2. Tener interés directo o indirecto debidamente explicado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Arjona, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 650 y 655 del Código de Trabajo, lo procedente es acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el

Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA, lo separa del conocimiento del presente recurso y DISPONE llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA DURAN, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIAN GARCIA TREJOS EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR CÉSAR GUEVARA CABALLERO; Y LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2007 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VICTOR CESAR GUEVARA CABALLERO -VS- PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO). PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Gabriel E. Fernandez
Fecha:	17 de julio de 2008
Materia:	Casación laboral Impedimento
Expediente:	200-07

VISTOS.

El Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA presentó ante el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por el Licdo. Julián García Trejos, en representación de VICTOR CESAR CABALLERO y por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez en representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO), dentro del proceso laboral: VICTOR CESAR CABALLERO –vs- PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO).

El Magistrado Arjona expresa en su escrito que, en razón de que mantiene obligaciones crediticias con el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., lo convierten en deudor de la referida entidad bancaria, por lo que estima "... que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 647 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

> Artículo 647: Son causales de impedimento:
>
> 1-...
>
> 5- Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes".

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Arjona, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 650 y 655 del Código de Trabajo, lo procedente es acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA, lo separa del conocimiento del presente recurso y DISPONE llamar al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, de la Sala Primera, para que integre esta Sala.

NOTIFÍQUESE.

GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.
JACINTO CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	758–2007

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se ha recibido por parte del Coordinador de Jueces Ejecutores, a.i., de la Caja de Seguro Social, el Cuadernillo contentivo del Recurso de Apelación que interpusiera la sociedad denominada GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., en contra del AUTO de 17 de octubre de 2006 (visible a foja 65 del Exp. Admtvo. Tomo II), con el cual el JUZGADO PRIMERO EJECUTOR de la Caja de Seguro Social, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor de esta última y, en contra de EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A.

Se observa que el Auto recurrido vía apelación ha sido dictado dentro del Proceso por Cobro Coactivo iniciado por la Caja de Seguro Social, luego que esta última emitiera la Resolución Nº251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001 y sus actos confirmatorios (Resolución Nº711-01 D.G. de 24 de septiembre de 2001 y la Resolución Nº32,008-2002-J.D. de 27 de junio de 2002), con la cual resolvió -entre otras cosas- ORDENAR a EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, a pagar la suma de Ochenta Mil Veintidós Balboas con Sesenta y Nueve Centavos (B/.80,022.69), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resultaran del accidente de trabajo ocurrido al trabajador FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA, cédula Nº5-14-2776 y seguro social Nº211-9193, el día 27 de abril de 2000.

Esta Magistratura considera que antes de emitir un concepto sobre la viabilidad y demás del recurso ensayado, se hace necesario realizar una revisión prolija a cada uno de los escritos presentados, así como también a los elementos de probanza aducidos de recaudo a la acción que nos ocupa, a fin de determinar -sin entrar al fondo de lo pretendido en este momento- si se cumple plenamente con los requisitos esenciales de forma.

Ahora bien, muy a pesar de que la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, no contiene disposiciones puntuales respecto al procedimiento a seguir en relación a los Recursos de Apelación, ello no es óbice para que se consideren las disposiciones en tal materia, contenidas en el Código Judicial, específicamente en su Libro Segundo, Título XI, Capítulo III, pues, como se ha expuesto, la aludida Ley da lugar a su recurrencia como se lee en su artículo 57 C. Es por ello que no podemos -en ese mismo orden- pasar desapercibido lo anotado en el artículo 470 de dicho Código.

Al concluir con la precitada revisión, hemos podido determinar que el recurso interpuesto deviene de la emisión de un Auto (que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva) que emerge como consecuencia de lo resuelto, no sólo por la Caja de Seguro Social en su esfera administrativa, sino, que más tarde es avalado por esta Sala, mediante Sentencia dictada el 28 de julio de 2006, en atención al Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, incoado por la hoy apelante, para que se declarara Nula por Ilegal la Resolución Nº251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, dictada por la Caja de Seguro Social (ver Entrada Nº533-2002 de la Sala Tercera).

Ahora bien, para externar nuestra opinión sobre la viabilidad y admisibilidad del recurso ensayado, consideramos preciso tener en cuenta que, tanto los actos administrativos (Resolución Nº251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, Resolución Nº711-01 D.G. de 24 de septiembre de 2001 y Resolución Nº32,008-2002-J.D. de 27 de junio de 2002), emitidos por la Caja de Seguro Social y su Junta Directiva, propiamente, como el fallo de esta Sala -citado en el párrafo anterior-, han mantenido que el proceso administrativo derivado del hecho donde perdiera la vida el señor

FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA (q.e.p.d.); ha tenido que la contraparte de la Caja de Seguro Social lo han sido EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., de tal manera entonces, que es necesario que ambos en su momento sean notificados de cada actuación o resolución que se emita durante la secuela del proceso que nos ocupa -ello sin perjuicio de lo que establece el numeral 2 del artículo 531, el párrafo primero del 533, y 535 del Código Judicial y que debe considerarse en esta oportunidad.

Lo anterior deviene de la acuciosa revisión realizada, tanto a los cuadernillos de antecedentes administrativos, como el Auto recurrido, propiamente, de los que hemos podido colegir con claridad meridiana que solo consta que se le haya notificado el mismo a la sociedad denominada GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., más no así, que se haya notificado del mismo a EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) -quien es una de las partes demandadas y ejecutadas-, lo que nos lleva a la firme convicción de que, de atenderse el recurso aludido aún con tal dolencia u omisión, lo llevaría sin tropiezos a escorar en una abrupta nulidad, pues así lo prevén los numerales 4 y 5 del artículo 733, en concomitancia con el 738 numeral 1 y el 1151 del Código Judicial, los cuales se leen así:

> 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:
>
> ... 4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exige este trámite;
>
> 5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente; ... (El subrayado y la cursiva son de esta Sala).
>
> Artículo 738. Se produce también nulidad en los siguientes casos:
>
> 1.En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso; ... (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).
>
> Artículo 1151. Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.
>
> Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

No podemos perder de vista que en este momento procesal el Auto o resolución que nos ocupa, es el que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA, a favor de la Caja de Seguro Social, y no el que decrete medida cautelar alguna.

Por lo anotado considera oportuno esta Sala -en aras de hacer docencia-, en señalar que se tiene claro que el Director General de la Caja de Seguro Social en uso de sus facultades legales, claramente contenidas en los artículos 22 literal "e" y 22-A de la Ley Nº30 de 30 de diciembre de 1991, delegó en este caso, en el Juez Ejecutor, el derecho de reclamar por vía de jurisdicción coactiva, a EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., las sumas de dinero que se le adeudaren a la Caja de Seguro Social, razón suficiente para que el Juez en cuestión realizara todas las diligencias tendientes a lograr la notificación de EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux), del contenido de la resolución hoy recurrida.

En otras palabras, observamos que el Juez Ejecutor ha perdido de vista que al no constar debidamente notificada la resolución querida al precitado demandado y ejecutado, mal puede tenerse por válido su cometido o efecto, y así lo prevé el aludido Código en su artículo 1022, cuando dice que "... Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes. ..." (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala). De tal manera entonces, que mal podría atenderse el fondo del Recurso de Apelación interpuesto en esta oportunidad en contra de la resolución en comento.

Ahora bien, lo anotado en líneas precedentes no debe interpretarse como una imposibilidad de que la Caja de Seguro Social pudiera ejecutar cualesquiera medida asegurativa o cautelar sobre bienes de los demandados para evitar que el presente proceso de Cobro Coactivo se torne ilusorio, pues, tal viabilidad está amparada en lo expuesto en el párrafo primero del artículo 533, en concomitancia con los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1777 del Código Judicial que a la letra dicen:

> Artículo 533. Para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir, antes de presentada la demanda o después de presentada, en cualquier estado del proceso ya sea ordinario o especial, el depósito de ellos en manos de un depositario que nombrará el tribunal (El subrayado y cursiva son de esta Sala).
>
> ...
>
> Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.
>
> En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.
>
> En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa (El subrayado y cursiva son de esta Sala).
>
> ...

Para un mejor entendimiento, no solo de lo anotado en líneas previas, sino de lo que vendrían a ser las facultades del Director General de la Caja de Seguro Social, delegadas en funcionarios bajo su dirección -como lo es el Juez Ejecutor-; procederemos a transcribir literalmente el contenido de los precitados artículos 22 literal "e" y 22-A de la Ley Nº30 de 30 de diciembre de 1991, no sin antes dejar claro de manera reiterada, que tenemos presente que los hechos que dieron lugar a la activación de la Caja de Seguro Social contra EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., manaron a la vida jurídica en el año 2000, con el nefasto evento ocurrido en la persona de FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA, (q.e.p.d.) y sus ahora deudos. Es decir, que esto ocurre precisamente mientras se encontraba vigente la referida Ley Nº30 de 1991 y no, -obviamente- la Ley Nº51 de 27 de diciembre de 2005, de tal manera que ello nos lleva a recordar que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público cuando en ellas así se exprese, lo que da lugar a esta Sala a citar lo expuesto en el artículo 32 del Código Civil que dice "... Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.".

A continuación tenemos que la Ley Nº30 de 1991, establece en su artículo 22 literal e y 22-A, lo siguiente:

> Artículo 22: Son atribuciones y deberes del Director General:
>
> a)...
>
> b)...
>
> c)...
>
> d)...
>
> e) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones;
>
> ...
>
> Artículo 22-A: El Director General puede delegar a su juicio, cualquiera de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en el funcionario que él designe, cuando las circunstancias así lo exijan.

Por todo lo antes expuesto, es decir, entre otras cosas, teniendo presente que el Director General en uso de sus facultades legales delegó parte de las mismas en el Juez Ejecutor, y en aras de evitar dejar a las partes en un latente estado de indefensión; esta Sala encuentra propicio ORDENAR al Juez Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social realice la notificación de la resolución recurrida a EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux). Esta motivación la hace esta Magistratura no solo con fundamento en lo establecido en el tantas veces

citado artículo 1151 del Código Judicial, sino, con base en las facultades que le envisten, según lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7, 8, 10 y 11 del artículo 199 del referido Código, que a la letra dicen:

> Artículo 199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:
>
> 1-...
>
> 2-...
>
> 3-...
>
> 4-...
>
> 5-Motivar las sentencias y los autos;
>
> 6-Informar de todo impedimento que lo afecte para conocer de cualquier proceso y abstenerse de tramitarlo, a menos que sea subsanado, cuando la ley lo permita;
>
> 7-Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la ley exige su iniciativa; o fuera de estos límites, cuando la ley así lo faculte;
>
> 8-Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad;
>
> 9-...;
>
> 10-Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en este Código;
>
> 11-Disponer de oficio las diligencias conducentes a evitar nulidades procesales, a conformar adecuadamente el litisconsorcio necesario y eliminar los otros motivos de sentencias inhibitorias; (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).
>
> ...

Así las cosas, no puede haber lugar a continuar con el curso del presente recurso, hasta tanto no se atienda oportunamente lo expuesto en líneas precedentes de esta resolución, y previo cumplimiento de los requisitos básicos formales para toda actuación tribunalicia.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al JUEZ PRIMERO EJECUTOR para que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución, NOTIFIQUE PERSONALMENTE a EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) o a su defensor de ausente, la resolución calendada, diecisiete (17) de octubre de 2006, visible a foja 65 del Tomo II de los antecedentes administrativos o relacionados con el Proceso por Cobro Coactivo que ha aperturado la CAJA DE SEGURO SOCIAL en contra de EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., con la cual ha ordenado LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA, en contra de las partes a ejecutar en tal proceso; y por cumplido lo ordenado, DEVUELVA el presente expediente y sus antecedentes administrativos para resolver la alzada.

TENGASE al Licenciado ROY EMANUEL INNIS SIMON, como apoderado judicial de ALINA MARÍA GARCÍA LÓPEZ Vda. de ARBOLEDA, JASMÍN LINETH ARBOLEDA GARCÍA y MARÍA LUCILA MOSQUERA ASPRILLA Vda. de ARBOLEDA, en los términos conferidos en los respectivos escritos de Poder Especial que reposan de fojas 9 a 10 y 24 a 25 del presente expediente.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. VILLALOBOS EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 15 de Julio de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 758 – 2007

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se ha recibido por parte del Coordinador de Jueces Ejecutores, a.i., de la Caja de Seguro Social, el Cuadernillo contentivo del Recurso de Apelación que interpusiera la sociedad denominada GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., en contra del AUTO de 17 de octubre de 2006 (visible a foja 65 del Exp. Admtvo. – Tomo II), con el cual el JUZGADO PRIMERO EJECUTOR de la Caja de Seguro Social, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor de esta última y, en contra de EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A.

Se observa que el Auto recurrido vía apelación ha sido dictado dentro del Proceso por Cobro Coactivo iniciado por la Caja de Seguro Social, luego que esta última emitiera la Resolución Nº251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001 y sus actos confirmatorios (Resolución Nº711-01 D.G. de 24 de septiembre de 2001 y la Resolución Nº32,008-2002-J.D. de 27 de junio de 2002), con la cual resolvió -entre otras cosas- ORDENAR a EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, a pagar la suma de Ochenta Mil Veintidós Balboas con Sesenta y Nueve Centavos (B/.80,022.69), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resultaran del accidente de trabajo ocurrido al trabajador FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA, cédula Nº5-14-2776 y seguro social Nº211-9193, el día 27 de abril de 2000.

Esta Magistratura considera que antes de emitir un concepto sobre la viabilidad y demás del recurso ensayado, se hace necesario realizar una revisión prolija a cada uno de los escritos presentados, así como también a los elementos de probanza aducidos de recaudo a la acción que nos ocupa, a fin de determinar -sin entrar al fondo de lo pretendido en este momento- si se cumple plenamente con los requisitos esenciales de forma.

Ahora bien, muy a pesar de que la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, no contiene disposiciones puntuales respecto al procedimiento a seguir en relación a los Recursos de Apelación, ello no es óbice para que se consideren las disposiciones en tal materia, contenidas en el Código Judicial, específicamente en su Libro Segundo, Título XI, Capítulo III, pues, como se ha expuesto, la aludida Ley da lugar a su recurrencia como se lee en su artículo 57 C. Es por ello que no podemos -en ese mismo orden- pasar desapercibido lo anotado en el artículo 470 de dicho Código.

Al concluir con la precitada revisión, hemos podido determinar que el recurso interpuesto deviene de la emisión de un Auto (que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva) que emerge como consecuencia de lo resuelto, no sólo por la Caja de Seguro Social en su esfera administrativa, sino, que más tarde es avalado por esta Sala, mediante Sentencia dictada el 28 de julio de 2006, en atención al Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, incoado por la hoy apelante, para que se declarara Nula por Ilegal la Resolución Nº251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, dictada por la Caja de Seguro Social (ver Entrada Nº533-2002 de la Sala Tercera).

Ahora bien, para externar nuestra opinión sobre la viabilidad y admisibilidad del recurso ensayado, consideramos preciso tener en cuenta que, tanto los actos administrativos (Resolución Nº251-01 D.G. de 23 de marzo de 2001, Resolución Nº711-01 D.G. de 24 de septiembre de 2001 y Resolución Nº32,008-2002-J.D. de 27 de junio de 2002), emitidos por la Caja de Seguro Social y su Junta Directiva, propiamente, como el fallo de esta Sala -citado en el párrafo anterior-, han mantenido que el proceso administrativo derivado del hecho donde perdiera la vida el señor FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA (q.e.p.d.); ha tenido que la contraparte de la Caja de Seguro Social lo han sido EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., de tal manera entonces, que es necesario que ambos en su momento sean notificados de cada actuación o resolución que se emita durante la secuela del proceso que nos ocupa -ello sin perjuicio de lo que establece el numeral 2 del artículo 531, el párrafo primero del 533, y 535 del Código Judicial y que debe considerarse en esta oportunidadB.

Lo anterior deviene de la acuciosa revisión realizada, tanto a los cuadernillos de antecedentes administrativos, como el Auto recurrido, propiamente, de los que hemos podido colegir con claridad meridiana que solo consta que se le haya notificado el mismo a la sociedad denominada GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., más no así, que se haya notificado del mismo a EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) -quien es una de las partes demandadas y ejecutadas-, lo que nos lleva a la firme convicción de que, de

atenderse el recurso aludido aún con tal dolencia u omisión, lo llevaría sin tropiezos a escorar en una abrupta nulidad, pues así lo prevén los numerales 4 y 5 del artículo 733, en concomitancia con el 738 numeral 1 y el 1151 del Código Judicial, los cuales se leen así:

> 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:
>
> ... 4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exige este trámite;
>
> 5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente; .../. (El subrayado y la cursiva son de esta Sala).
>
> Artículo 738. Se produce también nulidad en los siguientes casos:
>
> *1.* En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso; .../. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).
>
> Artículo 1151. Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.
>
> Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

No podemos perder de vista que en este momento procesal el Auto o resolución que nos ocupa, es el que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA, a favor de la Caja de Seguro Social, y no el que decrete medida cautelar alguna.

Por lo anotado considera oportuno esta Sala -en aras de hacer docencia-, en señalar que se tiene claro que el Director General de la Caja de Seguro Social en uso de sus facultades legales, claramente contenidas en los artículos 22 literal "e" y 22-A de la Ley Nº30 de 30 de diciembre de 1991, delegó en este caso, en el Juez Ejecutor, el derecho de reclamar por vía de jurisdicción coactiva, a EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., las sumas de dinero que se le adeudaren a la Caja de Seguro Social, razón suficiente para que el Juez en cuestión realizara todas las diligencias tendientes a lograr la notificación de EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux), del contenido de la resolución hoy recurrida.

En otras palabras, observamos que el Juez Ejecutor ha perdido de vista que al no constar debidamente notificada la resolución querida al precitado demandado y ejecutado, mal puede tenerse por válido su cometido o efecto, y así lo prevé el aludido Código en su artículo 1022, cuando dice que " ... Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes. ..." (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala). De tal manera entonces, que mal podría atenderse el fondo del Recurso de Apelación interpuesto en esta oportunidad en contra de la resolución en comento.

Ahora bien, lo anotado en líneas precedentes no debe interpretarse como una imposibilidad de que la Caja de Seguro Social pudiera ejecutar cualesquiera medida asegurativa o cautelar sobre bienes de los demandados para evitar que el presente proceso de Cobro Coactivo se torne ilusorio, pues, tal viabilidad está amparada en lo expuesto en el párrafo primero del artículo 533, en concomitancia con los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1777 del Código Judicial que a la letra dicen:

Artículo 533. Para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir, antes de presentada la demanda o después de presentada, en cualquier estado del proceso ya sea ordinario o especial, el depósito de ellos en manos de un depositario que nombrará el tribunal (El subrayado y cursiva son de esta Sala).

.../.

Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa (El subrayado y cursiva son de esta Sala).

.../.

Para un mejor entendimiento, no solo de lo anotado en líneas previas, sino de lo que vendrían a ser las facultades del Director General de la Caja de Seguro Social, delegadas en funcionarios bajo su dirección -como lo es el Juez Ejecutor-; procederemos a transcribir literalmente el contenido de los precitados artículos 22 literal "e" y 22-A de la Ley Nº30 de 30 de diciembre de 1991, no sin antes dejar claro de manera reiterada, que tenemos presente que los hechos que dieron lugar a la activación de la Caja de Seguro Social contra EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., manaron a la vida jurídica en el año 2000, con el nefasto evento ocurrido en la persona de FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA, (q.e.p.d.) y sus ahora deudos. Es decir, que esto ocurre precisamente mientras se encontraba vigente la referida Ley Nº30 de 1991 y no, -obviamente- la Ley Nº51 de 27 de diciembre de 2005, de tal manera que ello nos lleva a recordar que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público cuando en ellas así se exprese, lo que da lugar a esta Sala a citar lo expuesto en el artículo 32 del Código Civil que dice "... Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.".

A continuación tenemos que la Ley Nº30 de 1991, establece en su artículo 22 literal e y 22-A, lo siguiente:

Artículo 22: Son atribuciones y deberes del Director General:

a) ...;

b) ...;

c) ...;

d) ...;

e) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones;

.../.

Artículo 22-A: El Director General puede delegar a su juicio, cualquiera de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en el funcionario que él designe, cuando las circunstancias así lo exijan.

Por todo lo antes expuesto, es decir, entre otras cosas, teniendo presente que el Director General en uso de sus facultades legales delegó parte de las mismas en el Juez Ejecutor, y en aras de evitar dejar a las partes en un latente estado de indefensión; esta Sala encuentra propicio ORDENAR al Juez Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social realice la notificación de la resolución recurrida a EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux). Esta motivación la hace esta Magistratura no solo con fundamento en lo establecido en el tantas veces citado artículo 1151 del Código Judicial, sino, con base en las facultades que le envisten, según lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7, 8, 10 y 11 del artículo 199 del referido Código, que a la letra dicen:

Artículo 199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:

1. ...;
2. ...;
3. ...;
4. ...;
5. Motivar las sentencias y los autos;
6. Informar de todo impedimento que lo afecte para conocer de cualquier proceso y abstenerse de tramitarlo, a menos que sea subsanado, cuando la ley lo permita;
7. Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la ley exige su iniciativa; o fuera de estos límites, cuando la ley así lo faculte;
8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad;
9. ...;
10. Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en este Código;
11. Disponer de oficio las diligencias conducentes a evitar nulidades procesales, a conformar adecuadamente el litisconsorcio necesario y eliminar los otros motivos de sentencias inhibitorias; (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

.../.

Así las cosas, no puede haber lugar a continuar con el curso del presente recurso, hasta tanto no se atienda oportunamente lo expuesto en líneas precedentes de esta resolución, y previo cumplimiento de los requisitos básicos formales para toda actuación tribunalicia.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al JUEZ PRIMERO EJECUTOR para que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución, NOTIFIQUE PERSONALMENTE a EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) o a su defensor de ausente, la resolución calendada, diecisiete (17) de octubre de 2006, visible a foja 65 del Tomo II de los antecedentes administrativos o relacionados con el Proceso por Cobro Coactivo que ha aperturado la CAJA DE SEGURO SOCIAL en contra de EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., con la cual ha ordenado LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA, en contra de las partes a ejecutar en tal proceso; y por cumplido lo ordenado, DEVUELVA el presente expediente y sus antecedentes administrativos para resolver la alzada.

TENGASE al Licenciado ROY EMANUEL INNIS SIMON, como apoderado judicial de ALINA MARÍA GARCÍA LÓPEZ Vda. de ARBOLEDA, JASMÍN LINETH ARBOLEDA GARCÍA y MARÍA LUCILA MOSQUERA ASPRILLA Vda. de ARBOLEDA, en los términos conferidos en los respectivos escritos de Poder Especial que reposan de fojas 9 a 10 y 24 a 25 del presente expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO GARCÍA SAAVEDRA EN REPRESENTACIÓN DE LIZZET AIDEE LEMM OBANDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 16 de julio de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 323-2008

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se ha recibido por parte del JUZGADO EJECUTOR del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, un escrito mediante el cual se sustenta el RECURSO DE APELACIÓN, que fuera propuesto en contra del AUTO Nº164-J-1 de 14 de marzo de 2008 (visible a foja 137 de los Ant. Admtivos.), el cual es parte integral del PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, aperturado por la entidad bancaria en comento, en contra de la señora LIZZET AIDEE LEMM OBANDO, con cédula de identidad personal Nº8-223-2436.

Esta Sala estima que la acción ensayada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1137, correlacionado con el 507, 509, 511, 517 y 1132 del Código Judicial, atendidos estos de manera supletoria por haberlo dispuesto así la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, en su artículo 57 C; no puede recibir curso legal, puesto que para que sea viable la atención en el fondo de un Recurso de Apelación, es menester que el mismo, no solo se haya anunciado en la oportunidad procesal correspondiente, sino, que se haya interpuesto o sustentado dentro del término legal que al efecto ha establecido el referido Código.

Lo anterior deviene de la acuciosa y prolija revisión que hemos realizado al escrito contentivo del recurso en cuestión, así como también, a los antecedentes administrativos aducidos como elementos de probanza, de los cuales se desprende con claridad meridiana que el Auto hoy recurrido le fue notificado personalmente a la señora LIZZET AIDEE LEMM OBANDO, el día lunes, treinta y uno (31) de marzo de 2008, y no es sino, hasta el día diecisiete (17) de abril de 2008, cuando el apoderado judicial de la misma, es decir, el Licenciado RAÚL EDUARDO GARCÍA SAAVEDRA, con cédula de identidad personal Nº8-498-690 e idoneidad Nº5207, presentó el escrito de APELACIÓN que nos ocupa (Ver foja 137 de los Ant. Admtivos., y 1 a 7 del Cuad. de Apel.), actitud y actuación que nos lleva a concluir que no es viable su atención ante la extemporaneidad con que se ha presentado. Ello, atendiendo el hecho de que los Recursos de Apelación una vez anunciados o propuestos deberán ser sustentados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su anuncio.

En el caso en estudio, el letrado dejó transcurrir en demasía el aludido termino para la formalización de la acción preparada para enervar lo resuelto en el Auto antes citado.

Como corolario a lo expuesto, consideramos propicio transcribir parcial y literalmente los artículos 57-C de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954; 507, 509, 511, 517, 1132 y 1137 numeral 1 del Código Judicial, los cuales en el orden citados dicen:

> 57-C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen o reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.
>
> Artículo 507. Los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario. (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).
>
> > Artículo 509. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración. (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).
> >
> > Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil. (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).
> >
> > ...
> >
> > Artículo 511. Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente a la en que se haga la respectiva notificación y los de días, desde el día siguiente al en que tenga lugar la

notificación. Los términos de días vencerán cuando el reloj del tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término. (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Artículo 517. Cuando vencido un término, las partes no han hecho uso de su derecho, los trámites del proceso continúan. Todo perjuicio por omisión es imputable al que incurrió en ella, salvo el derecho a reclamar el perjuicio que la ley concede a la parte perjudicada, contra su apoderado o representante negligente u omiso. (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado. (El subrayado y la cursiva son de esta Sala).

Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1- Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada. (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

...

Como vemos, las disposiciones anotadas nos llevan de la mano a entender que los términos son perentorios e improrrogables y siendo el término aludido en el artículo 1137 numeral 1 del Código Judicial de aquellos que se entiende que corren por ministerio de la Ley, mal puede haber lugar a que se pretenda que se debe correr el mismo para que se tenga por oportuna la formalización de un recurso como el que nos ocupa, pues, para el caso en comento, no existe de manera intermedia días feriados o de fiesta nacional que pudieran dar lugar a ello, lo que le da beligerancia entonces al contenido del artículo 509 antes citado.

En otras palabras, a la luz del precitado artículo 1137 numeral 1, en concomitancia con el 511, el término de cinco (5) días le empezó a correr a la hoy apelante, el día uno (1) de abril de 2008 y le precluyó el siete (7) de abril de 2008.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, tenemos claro que la viabilidad del Recurso de Apelación ensayado en contra del aludido Auto, se ampara en lo previsto en el artículo 1782, en concordancia con el 1138 numeral 2 del Código Judicial, pero también es cierto, que es cuestión de hermenéutica jurídica la interpretación y aplicación de cada una de las normas que hemos invocado, por tanto, al no haberse considerado su contenido es lo que hace que la acción intentada pierda oportunidad de ser conocida en el fondo.

Para una mejor comprensión, procederemos a transcribir parcial y literalmente los artículos 1138 numeral 2 y 1782 del Código Judicial, los cuales se leen así:

Artículo 1138. Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

1-...;

2-En el devolutivo, caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso; y

...

Artículo 1782. Contra las resoluciones de los procesos por cobro coactivo de que trata este Capítulo, podrá interponerse apelación, que será concedida en el efecto devolutivo.

Así las cosas, considera esta Magistratura que el solo hecho de que se hubiere presentado fuera de término el Recurso de Apelación tantas veces citado, da lugar a que pierda beligerancia el que nos ocupemos de su atención, y por ende, nos lleva a concluir que -a la faz del conjunto de artículos que hemos citado como sustento de esta resolución- no es viable darle el curso esperado a dicha acción.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la señora LIZZET AIDEE LEMM OBANDO, a través de su apoderado judicial, para que se REVOQUE EN TODAS SUS PARTES el AUTO Nº164-J-1 de 14 de marzo de 2008, dictado por el JUZGADO EJECUTOR del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dentro del PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, aperturado en contra de la hoy recurrente.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS ZULETA EN REPRESENTACIÓN DE SABAS CUAUTHEMOC CORDERO SÁNCHEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	03 de julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	663-07

VISTOS:

El licenciado Alexis Zuleta en representación de SABAS CUAUTHEMOC CORDERO SÁNCHEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercer de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Admitida la excepción estudio (Resolución de 21 de diciembre de 2007-f.13-), y conforme a las reglas de procedimiento establecidas, se ordenó correrle traslado a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. Además, se ordenó suspender el acto de remate.

I- ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El representante judicial del excepcionante, sustenta las pretensiones bajo los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Que el señor SABAS CUAUTHEMOC CORDERO SÁNCHEZ celebró el día 8 de septiembre de 1982 presunto contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bienes muebles y fianza personal con el Banco Nacional de Panamá por la suma de veintinueve mil quinientos balboas (B/.29,500.00) más intereses, comisiones y otros gastos relacionados. La señora María Teresa Cordero de Espinosa portadora de la cédula de identidad personal N.4-166-287 y el señor Sabas Cordero Rojas portador de la cédula de identidad personal N° E-4-184, actúan como fiadores.

Dieciocho (18) años después Mediante Auto N° 759 del día 10 de octubre del 2000 el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decide mantener el proceso de cobro coactivo en contra de mi representado fundamentado en una presunta Resolución que data de 10 abril de 1995 que no se encuentra en el expediente como tampoco se observa el protocolo de firma de la aceptación de dicha presunta obligación, auxiliar del movimiento de la cuenta del demandado que evidencia el recibo a satisfacción del cheque producto de la gestión del préstamo y demás transacciones realizadas durante su vigencia, la inexistencia de una cuenta donde presuntamente se deposita el producto del préstamo identificada como N° 189 sucursal Boquete.

Veinticinco (25) años después el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante Auto N° 531-J-2, decreta embargo sobre bienes de mi representado tratando de justificar un proceso que deviene en debilidades que denotan un proceso nulo de pleno derecho.

SEGUNDO: A través de los autos antes detallado y que son los que reposan en el expediente el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá pretende cobrar una supuesta obligación existente en documento de préstamo 11,489 del 8 de septiembre de 1982, es decir, más de 20 años.

TERCERO: La supuesta obligación reclamada por el Banco Nacional de Panamá no está probada en el expediente y se encuentra prescrita, a tenor de lo que establecen artículos del Código Civil y Código Judicial que señalan el término de prescripción para el cobro de este tipo de obligaciones que inclusive tienen más de veinte (20) años.

CUARTO: A la fecha de la presentación de la excepción, no se había notificado auto ejecutivo alguno al excepcionante, ni se había producido el reconocimiento de la deuda, por lo que jamás se interrumpió el término de prescripción. Estos documentos de aceptación de la deuda no reposan en el expediente.

QUINTO: La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 27 de octubre de 1964, indica claramente que "la materia de prescripción es de orden público y por mandato constitucional es retroactiva", por lo que a la situación objeto del presente proceso le es aplicable lo establecido en el Código Civil que señala los términos de prescripción para el cobro de este tipo de obligación que en este caso en particular tiene más de veinte (20) años inclusive. Por ende la obligación reclamada se encuentra prescrita.

SEXTO: Desde el año 1982 a la fecha no consta que se le ha notificado a mi representado el auto que libra mandamiento de pago, ni ninguna otra sentencia en firma que lo obligue a reconocer una deuda que según el expediente no está acreditada, es decir, han transcurrido más de veinte (20) años para el cobro de dicha obligación. Los artículo 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 669 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las obligaciones lo siguiente:

..."

II. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 356 de 2 de mayo de 2008 (fs.19 a 22), solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaren no probada la excepción de prescripción de la obligación interpuesta, ya que en base al artículo 669 del Código Judicial, la presentación de la demanda ha interrumpido el término de prescripción contemplado en virtud de que el excepcionante fue debidamente notificado del Auto Ejecutivo de 22 de julio de 1985 expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que libró mandamiento de pago, el día 28 de enero de 1986.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Conocidas las posturas de las partes involucradas en la presente controversia, esta Superioridad procede a resolver la excepción promovida, previo a las siguientes consideraciones.

Mediante proceso de cobro coactivo dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por el Banco Nacional de Panamá, quien pretende el cobro de la suma de sesenta y dos mil ciento veintisiete balboas con 51/100 (B/.62,127.51), en virtud del contrato de préstamo con garantía hipotecaria otorgado a SABAS CORDERO SÁNCHEZ, figurando como fiadores solidarios los señores María Teresa Cordero Espinosa y Sabas Cordero Rojas, en razón de Escritura Pública N° 11,489 calendado el 8 de septiembre de 1982 (fs.1 a 9 del expediente ejecutivo), y celebrado en la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, el cual a la fecha, no ha sido cancelado.

Por vía del Auto de 22 de julio de 1985 (fs.17 a 21 del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago y decretó formal secuestro hasta la concurrencia total de veintinueve mil quinientos balboas con 00/100 (B/.29,500.00), a favor del Banco Nacional de Panamá, y en contra de los ejecutados, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el pago de la obligación.

El ejecutado SABAS CUAUTHEMOC CORDERO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial presentó excepción de prescripción, con fundamento en lo dispuesto en por los artículos 1698, 1711 y 669 del Código Judicial, alegando que se ha rebasado en exceso (más de veinte [20] años) para el cobro de la referida obligación.

Acorde a las copias autenticas del expediente de ejecución, remitido por el Banco Nacional de Panamá, se decretó nuevo secuestro a través del Auto N° 531-J-2 (f.121 del expediente ejecutivo), notificándose el mismo mediante Edicto de notificación N° 444-J-2 (f.122 del expediente de ejecución), en vista de que las diligencias tendientes al cobro de la deuda pactada no han dado los resultados previstos, se eleva la cuantía hasta la concurrencia de sesenta y dos mil ciento veintisiete balboas con 51/100 (B/.62,127.51), en concepto de capital, intereses vencidos, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

Frente a lo anterior, se observa a foja 21 del expediente ejecutivo, sello de notificación al excepcionante, señor SABAS CUAUTHEMOC CORDERO SÁNCHEZ, el día 28 de enero de 1986, del Auto que libró mandamiento de

pago de fecha 22 de julio de 1985, por parte del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, formalizándose la excepción de prescripción ante la Secretaria de esta Sala el día 23 de octubre de 2007 (f.9), acorde al sello de recibido contenido en la nota remisoria del Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá N° 07(03330-136-240)614-J-2 de 17 de octubre de 2007.

El artículo 669 del Código Judicial es prístino al señalar que: "la presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

Fundamentado lo anterior, la Sala llega a la conclusión de que no se ha producido la prescripción de la obligación solicitada en el presente caso, por lo que no procede la declaratoria ensayada en la excepción presentada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Alexis Zuleta en representación de SABAS CUAUTHEMOC CORDERO SÁNCHEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.-
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE NOVACION DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICDO. SANTIAGO MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DINKO MEDAK Y DRAGICA MEDAK, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CARDENAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	09 de Julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	269-07

VISTOS:

El licenciado Santiago Méndez, en representación de DINKO MEDAK BABIR y DRAGICA MEDAK, ha presentado Excepción de Novación de la Obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, le sigue a Dinko Medak Babir y Drágica Medak Méndez. (fs. 12-13)

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora fundamenta su excepción en que su representado ha realizado pagos parciales por la suma de dos mil seiscientos balboas (B/.2,600.00) a la obligación contenida en la Escritura Pública 2064 del 6 de octubre del 2000, por lo cual se ha cumplido con lo que ordena el artículo 1089 inciso 1ro. y s.s. del Código Civil.

Que en virtud de lo anteriormente expresado, solicita se apruebe la novación celebrada entre Dinko Medak Babir y el Banco Nacional de Panamá hasta la cancelación de la deuda con el previo archivo, suspensión y cancelación del juicio por cobro coactivo.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No.194 del 26 de marzo de 2008, solicita declarar NO VIABLE la excepción de novación interpuesta, ya que los ejecutados sólo pueden interponer incidentes o excepciones más que las de pago y prescripción, ya que renunciaron a los tramites del proceso ejecutivo, y que a pesar de ello el pago que alegan haber hecho, sólo representa abonos parciales al préstamo, más no la cancelación total de la obligación. (fs. 28-31)

Señala la Procuraduría de la Administración que consta a fojas 109 y 110 del expediente del proceso ejecutivo, el acta de remate del bien inmueble propiedad de los ejecutados, donde se indica que se adjudicó provisionalmente dicho bien al Banco Nacional de Panamá, a título de compra en remate judicial, razón adicional para declarar no viable la demanda ensayada.

ALEGATOS DEL JUEZ EJECUTOR

La Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá solicita se DECLARE NO PROBADA la excepción de novación, ya que en la Escritura Pública No.2064 de 6 de octubre de 2000, la cual contiene el contrato de préstamo pactado por las partes, estipula en su cláusula sexta lo siguiente:

> "El hecho de que el Banco permita una o varias veces que la parte deudora incumpla sus obligaciones o las cumpla imperfectamente o en forma distinta a la pactada, no se reputara como, ni equivaldrá, a modificaciones del presente contrato".

Continua argumentando la entidad ejecutante, que aunado a lo anterior la pretensión del excepcionante es improcedente, ya que los hechos alegados carecen de veracidad y que con dicha actitud se está faltando a la lealtad procesal que debe imperar entre las partes dentro de un proceso. (fs. 43-45)

ANÁLISIS Y DECISON DE LA SALA

Previo análisis de la pretensión del excepcionante y del material probatorio que consta en el expediente, esta Superioridad procede a resolver la controversia planteada previa las siguientes consideraciones.

El proceso ejecutivo seguido contra DINKO MEDAK BABIR, tiene su génesis en el contrato de préstamo que celebró con el Banco Nacional de Panamá para extinguir y cancelar la obligación constituida en la Escritura Pública No.837 de 16 de julio de 1999, así como pagar compromisos comerciales y deudas personales varias.

La deuda adquirida ascendió a la suma de ciento veinticinco mil balboas (B/.125,000.00). Ante el incumplimiento de la obligación pactada, el Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago mediante el Auto No.346 de 17 de julio de 2002, contra DINKO MEDAC BARBIR y DRAGICA MEDAC MENDEZ, por la suma de Ciento sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis balboas con 88/100 (B/.164,866.88) y embargó los bienes dados en garantía. (fs.30-32 proceso cobro coactivo)

A fojas 2 y siguientes del expediente ejecutivo se encuentra la Escritura Pública No.2,064 de 6 de octubre de 2000 en la cual constan los términos y condiciones del préstamo, que en su cláusula décima novena hace constar que LA PARTE DEUDORA (Dinko Medak), renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo y pactó que la base del remate sería la suma por la cual se presentó la demanda o el avalúo de los bienes que hiciese el perito nombrado por el Tribunal.

El artículo 1744 del Código Judicial para este tipo de procesos señala que:

> "Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado, <u>pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción."</u> El subrayado es nuestro.

Esta Sala ha manifestado en reiterada jurisprudencia que cuando el deudor mediante escritura pública celebra un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y renuncia a los trámites del proceso ejecutivo, no le es posible interponer incidentes u otros vehículos procesales dentro de dichos litigios. (Cfr. Resolución de 17 de marzo de 2003. Eugenio Huertas vs Banco Nacional de Chitré y Resolución de 7 de abril de 2006. Luis Olmedo Saenz vs Banco Nacional de Panamá).

Aunado a lo anterior y luego del estudio de las pruebas que reposan en el expediente, este Tribunal también advierte, que la petición de excepción de novación, presentada por el Lcdo. Méndez, resulta extemporánea, ya que fue aducida fuera del término previsto por el artículo 1682 del Código Judicial, el cual establece ocho (8) días contados a partir de la notificación del auto ejecutivo, para que se interponga la misma.

Ello puede cotejarse a fojas 33 y 34 del Proceso Ejecutivo, donde consta la notificación tácita de los excepcionantes, según lo dispone el artículo 1021 del Código Judicial, la cual tiene fecha cinco (5) de agosto del año 2002, mientras que la presente excepción tiene fecha de recibido veinticuatro (24) de octubre de 2006, siendo así que ha transcurrido en exceso el término para interponer la misma, por lo cual deviene en extemporánea.

En el caso que nos ocupa, la excepción presentada es improcedente ya que no cumple con lo que establece

el artículo 1744 del Código Judicial, además de encontrarse extemporánea.

Por consiguiente y en mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve DECLARAR NO VIABLE LA EXCEPCION DE NOVACION DE LA OBLIGACIÓN, interpuesta por DINKO MEDAK Y DRAGICA MEDAK, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- GABRIEL E.FERNÁNDEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. SANTIAGO MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DINKO MEDAK Y DRAGICA MEDAK, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	09 de Julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	266-07

VISTOS:

El licenciado Santiago Méndez, en representación de DINKO MEDAK BABIR y DRAGICA MEDAK, ha presentado Excepción de Pago Parcial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, le sigue a Dinko Medak Babir y Drágica Medak Méndez. (fs. 12-13)

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de los excepcionantes fundamenta su recurso en que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, no ha reconocido en el auto ejecutivo de embargo No.346 de 17 de julio del 2002, ni en el auto de remate No.1073 del 5 de septiembre de 2006, la suma de dos mil seiscientos balboas (B/.2,600.00) en concepto dinero abonado y pagado a la deuda pendiente.

Por lo anteriormente descrito, solicita se corrijan los autos de embargo y remate antes citados y también que se proceda a suspender el remate, hasta tanto exista una decisión sobre la excepción de pago parcial presentada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No.193 del 26 de marzo de 2008, solicita a este Tribunal declarar NO VIABLE la excepción de pago parcial interpuesta, ya que los ejecutados sólo pueden interponer incidentes o excepciones más que las de pago y prescripción, ya que renunciaron a los tramites del proceso ejecutivo, y que a pesar de ello el pago que alegan haber hecho, sólo representa abonos parciales al préstamo, más no la cancelación total de la obligación. (fs. 28-32)

Señala la Procuraduría de la Administración que consta a fojas 109 y 110 del expediente del proceso ejecutivo, el acta de remate del bien inmueble propiedad de los ejecutados, donde se indica que se adjudicó provisionalmente dicho bien al Banco Nacional de Panamá, a título de compra en remate judicial, razón adicional para declarar no viable la demanda ensayada.

ALEGATO DEL JUEZ EJECUTOR

La Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá solicita se DECLARE NO PROBADA la excepción de pago parcial, ya que no se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 1744 del Código Judicial, y en vista de que los pagos realizados por los ejecutado fueron aplicados a los saldos deudores, sin que con ello se cancelara en su totalidad la obligación. (fs. 44-46)

Continua argumentando la entidad ejecutante, que aunado a lo anterior la pretensión del excepcionante es extemporánea de acuerdo con el artículo 1682 del Código Judicial, puesto que de las constancias procesales se desprende que el licenciado Méndez, en representación de los demandados fue notificado del mandamiento de pago en el año 2004 y no es hasta el año 2006 cuando presenta la excepción, por lo cual ha pasado en exceso los ocho (8) días que la ley dispone para ello.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Previo análisis de la pretensión del excepcionante y del material probatorio que consta en el expediente, esta Superioridad procede a resolver la controversia planteada previa las siguientes consideraciones.

El proceso ejecutivo seguido contra DINKO MEDAK BABIR Y DRAGICA MEDAK MENDEZ, tiene su génesis en el contrato de préstamo que celebró con el Banco Nacional de Panamá para extinguir y cancelar la obligación constituida en la Escritura Pública No.837 de 16 de julio de 1999, así como pagar compromisos comerciales y deudas personales varias.

La deuda adquirida ascendió a la suma de ciento veinticinco mil balboas (B/.125,000.00). Ante el incumplimiento de la obligación pactada, el Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago mediante el Auto No.346 de 17 de julio de 2002, contra DINKO MEDAC BARBIR y DRAGICA MEDAC MENDEZ, por la suma de Ciento sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis balboas con 88/100 (B/.164,866.88) y embargó los bienes dados en garantía. (fs.30-32 proceso ejecutivo hipotecario).

Señala el apoderado de los excepcionantes que se realizaron pagos parciales por la suma total de dos mil seiscientos balboas (B/.2,600.00) que no se aplicaron al préstamo y que por ello se debía ordenar la suspensión de la venta judicial, corregirse el auto de embargo y de remate, aplicando las sumas pagadas y aceptadas por el Banco.

Los abonos a los que hace mención el Lcdo. Méndez están visibles a fojas 2-6 del presente expediente, pagos estos realizados del 10 de mayo de 2006 hasta el 12 de octubre de 2006.

En cada uno de los recibos puede observarse claramente el abono aplicado al capital del préstamo, lo que coincide con la certificación de saldo visible a foja 85 del expediente ejecutivo, emitida por el Departamento de Cobros Regionales, A.O. del Banco Nacional de Panamá de fecha trece (13) de septiembre de 2006.

Ahora bien, la certificación arriba mencionada no puede reflejar el último pago realizado el 12 de octubre de 2006, ya que la misma se emitió como se anotara en líneas anteriores, el 13 de septiembre de 2006. Esta situación fue ajustada tal como puede observarse a foja 112 del expediente ejecutivo, es decir en certificación de saldo del 31 de enero de 2007, en donde se refleja que están pendientes desde el 25 de octubre de 2006 únicamente los intereses del préstamo.

Aunado a lo anterior y luego del estudio de las pruebas que reposan en el expediente, este Tribunal también advierte, que la petición de excepción de pago parcial, presentada por el Lcdo. Méndez, resulta extemporánea, ya que fue aducida fuera del término previsto por el artículo 1682 del Código Judicial, el cual establece ocho (8) días contados a partir de la notificación del auto ejecutivo, para que se interponga la misma.

Ello puede cotejarse a fojas 33 y 34 del Proceso Ejecutivo, donde consta la notificación tácita de los excepcionantes, según lo dispone el artículo 1021 del Código Judicial, la cual tiene fecha cinco (5) de agosto del año 2002, mientras que la presente excepción tiene fecha de recibido veinticuatro (24) de octubre de 2006, siendo así que ha transcurrido en exceso el término para interponer la misma, por lo cual deviene en extemporánea.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: DECLARAR NO VIABLE LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL interpuesta por DINKO MEDAK BABIR y DRAGICA MEDAK dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que les sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA MARÍA S. DE ISAZA EN REPRESENTACIÓN DE ANA PATRICIA RODRÍGUEZ ROQUEBERT, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LA COMPAÑÍA DORA, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	686-07

VISTOS:

La licenciada Rosa María S. De Isaza, actuando en representación de ANA PATRICIA RODRÍGUEZ ROQUEBERT, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción de la acción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la Compañía Dora, S.A.

Al admitirse la presente excepción, mediante la Resolución de 22 de febrero de 2008 (f.8), y conforme a las reglas de procedimiento establecidas, se ordenó correrle traslado al ejecutado, a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual forma se ordenó suspender el remate.

I-ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

La apoderada judicial de ANA PATRICIA RODRÍGUEZ ROQUEBERT, fundamenta sus pretensiones de la siguiente manera:

> "PRIMERO: La Compañía Dora, S.A. celebró contrato de préstamo comercial con el Banco Nacional el 23 de agosto de 1984 por la suma de 25,000.00 balboas a una tasa de interés del 16%.
>
> SEGUNDO: Que mi representada actuó en esta transacción en su calidad de representante legal de la empresa además de firmar como codeudora o fiadora solidaria.
>
> TERCERO: Que mediante AUTO calendado 19 de mayo de 1988 EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ: CASA MATRIZ, DECRETA SECUESTRO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DORA, S.A., Y CONTRA LA SEÑORA ANA PATRICIA RODRÍGUEZ ROQUEBERT.
>
> CUARTO: Nos encontramos que a foja 169 del expediente contentivo del Proceso aludido se encuentra un nuevo Auto numerado 786 calendado 10 de agosto de 1995 en el que se DECRETA NUEVAMENTE SECUESTRO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DORA, S.A., y ANA PATRICIA RODRÍGUEZ ROQUEBERT.
>
> QUINTO: A foja 191 aparece el AUTO N° 500-J-2 en el que se decreta EMBARGO DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE ANA PATRICIA RODRÍGUEZ ROQUEBERT DE FECHA 5 de septiembre de 2007. Toda vez que dicho Auto no fue notificado en debida forma a la señora RODRÍGUEZ ROQUEBERT, a fin de que pudiera interponer los recursos que le concede la Ley ante una notificación de embargo y con esta actuación fue dejada en completa indefensión jurídica ante la actuación del JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL: CASA MATRIZ INCUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO AL RESPECTO en el artículo 1002 numerales 1 y 2 y el artículo 1687 del Código Judicial.
>
> SOLICITUD ESPECIAL: Solicitamos que toda vez que la deuda data del año 1984 y teniendo en cuenta todas las irregularidades que pueden observarse en el expediente contentivo del Proceso y previos los trámites correspondientes se declare PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO EN REPRESENTACIÓN DE ANA PATRICIA ROQUEBERT Y QUE EN EFECTO SEA DECLARADA PRESCRITA LA DEUDA Y LOS INTERESES CORRESPONDIENTES ADEMÁS DE ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO QUE PESA SOBRE LOS BIENES DE MI REPRESENTADA."

II-CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, en Vista Número 403 de 21 de mayo de 2008 (fs.11 a 14), solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaren probada la excepción de prescripción de la acción incoada, debido a que se ha configurado el requerimiento contenido en el artículo 1650 del Código de Comercio que establece que la obligación prescribirá a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Conocidas las pretensiones que de la parte excepcionante, esta Superioridad procede a resolver el recurso propuesto, previo a las siguientes consideraciones.

Observa esta Corporación de Justicia, que mediante Contrato de Préstamo Comercial con Garantía Personal, suscrito por la Subgerente del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Sábana Grande, por una parte, y por la otra, ANA PATRICIA RODRÍGUEZ ROQUEBERT, actuando en su condición de representante legal de la sociedad denominada Compañía Dora, S.A., el día 23 de agosto de 1984 (fs.19 a 21 del proceso ejecutivo), la deudora, ANA PATRICIA RODRÍGUEZ ROQUEBERT, recibió de dicha entidad bancaria, la suma de veinticinco mil balboas con 00/100 (B/.25,000.00), para que en un plazo de seis (6) meses renovables fuese cubierta la totalidad de la obligación crediticia pactada.

Mediante el Auto N° 104 de 19 de mayo de 1988 (fs.43 y 44 del expediente por cobro coactivo), la entidad bancaria abre el proceso ejecutivo por cobro coactivo contra la Compañía Dora, S.A., y en contra de la señora ANA PATRICIA RODRÍGUEZ ROQUEBERT, al decretar formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, joyas, acciones y demás bienes que mantengan depositados en los Bancos de la localidad y/o sucursales, y sobre cualesquiera vehículos o equipo rodante registrados, más los intereses vencidos más los gastos de cobranza, todo lo cual asciende hasta la concurrencia total de la suma de treinta y cuatro mil ochocientos ochenta balboas con 65/100 (B/.34,880.65).

Por vía del Auto N° 143 de 1 de junio de 1988 (f.69 del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago ejecutivo hasta la concurrencia total treinta y cuatro mil ochocientos ochenta balboas con 65/100 (B/.34,880.65), a favor del Banco Nacional de Panamá, y en contra de la sociedad Compañía Dora, S.A. y la señora ANA PATRICIA RODRÍGUEZ ROQUEBERT, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación; no obstante no consta la notificación respectiva (f.80 del expediente ejecutivo).

Es frente a la observancia planteada, que esta Sala se remite al artículo 1650 del Código de Comercio, el cual en su texto establece:

> "Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.
>
> La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo." (el resaltado es de la Sala).
>
> Lo anterior es el resultado de que, el Auto de Libramiento de Pago Ejecutivo, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, no siendo notificado y que acorde al artículo citado ha prescrito la obligación exigible; además, que en concordancia con los artículos 1649-A del Código de Comercio y 669 del Código Judicial, los cuales establecen la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, una vez que se haya notificado la misma, es por lo que la Sala llega a la conclusión de que se ha producido la prescripción solicitada en el presente caso, por lo que procede al reconocimiento de la misma en la excepción propuesta.
>
> Para una mayor ilustración de lo expuesto, esta Magistratura estima pertinente transcribir parte del fallo de 4 de julio de 2007, bajo la ponencia del Magistrado Adán A. Arjona L. Veamos:
>
> "...
>
> Conforme a lo expuesto, el saldo de la obligación era exigible a finales del año 1983, librando el Banco Nacional de Panamá mandamiento de pago mediante Auto de 12 de septiembre de 1983 sólo contra la empresa ALOM, S.A. Posteriormente se libra mandamiento de pago contra el señor Orlando Calvo Valencia mediante Auto 306 de 16 de agosto de 2002, como fiador solidario, en adición al primer auto que libra mandamiento, mismo que no fue notificado. Es decir, han transcurrido casi 20 años desde el momento en que la deuda era exigible hasta el momento en que se libra mandamiento de pago contra el señor Calvo, más del tiempo estipulado por el artículo 1650 del Código de Comercio.
>
> Para los efectos de la interrupción del término de prescripción, regulado en el artículo 1649-A del Código de Comercio, en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, esta Corporación ha considerado que el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, por lo que cabe analizar si el término de prescripción fue interrumpido.

El Artículo 1649-A del Código de Comercio, que regula lo relativo a la interrupción del término de prescripción estipula lo siguiente:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el acto desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido"

En atención a este artículo, el término de prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el Código Judicial, lo que nos remite al artículo 669 de este cuerpo legal, que regula las condiciones que deben cumplirse para que la demanda interrumpa el término de prescripción, como lo es la notificación a la parte o el cumplimiento de alguno otro de los supuestos que presenta, veamos:

"Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

..."

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la licenciada Rosa María S. De Isaza, actuando en representación de ANA PATRICIA RODRÍGUEZ ROQUEBERT, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a la Compañía Dora, S.A., y ORDENAN que se levante la medida de secuestro.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.-
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO PEREIRA AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO VÁSQUEZ CHAMBONET, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	65-08

VISTOS:

El licenciado Pedro Pereira Arosemena, actuando en representación de RAMIRO VÁSQUEZ CHAMBONET, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Mediante la resolución de 7 de marzo de 2008 (f.11), es admitida la excepción interpuesta, y es conforme a las reglas de procedimiento establecidas, que se ordena correrle traslado a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. Igualmente, se ordena suspender el remate iniciado.

I- ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

La parte actora, presenta sus argumentos sobre los siguientes fundamentos:

"Antecedentes:

Que el señor Ramiro Vásquez Ch., realizó un préstamo personal por la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00) con el Banco Nacional de Panamá, el 30 de enero de 1988, pagadero en un plazo de 12 meses que quedaría cancelado el 27 de febrero de 1989.

Que el 12 de febrero de 1990 el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dicta el Auto Ejecutivo N° 030 contra el señor Ramiro Vásquez Ch. Dentro del proceso por Jurisdicción Coactiva, por la suma de cuarenta y cinco mil dieciséis balboas con sesenta y cuatro centavos (B.45,016.64) que incluye capital e intereses acumulados a la fecha.

Así mismo, el Juez Ejecutor dicta el 25 de Julio de 1991 el Auto de Secuestro N° 1706 contra los bienes y dineros del señor Ramiro Vásquez Ch., además, de otro Auto de Secuestro N° 699 de 11 de agosto de 1994, por la suma de noventa y cinco mil ochocientos setenta y siete balboas con ochenta y seis centavos (B/.95,877.86) que incluían capital e intereses a la fecha.

Fuera de estas acciones ejecutadas por la jurisdicción coactiva del Banco Nacional de Panamá no hay otras acciones para el cobro de la deuda.

II-EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Que de conformidad a la legislación vigente este tipo de deuda por razón de un préstamo personal con una entidad bancaria prescribe ordinariamente en cinco años. Así el artículo 1650 del Código de Comercio preceptúa: "..." El artículo 1649 del Código de Comercio dice que: "..." Por otra parte, el artículo 1649 del Código de Comercio dice que: "..."

Estamos en presencia de una operación mercantil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 numeral 19, del Código de Comercio que a la letra dice: "..."

En consecuencia, el artículo 1650 del Código de Comercio establece que la prescripción ordinaria de estos actos de comercio es de cinco años para este tipo de préstamo mercantil. El Banco Nacional de Panamá expidió el Auto Ejecutivo N° 030 de 12 de febrero de 1990 y ya han transcurrido 13 años sin que el Banco Nacional haya ejecutado acción de cobro contra el señor Ramiro Vásquez, configurándose aquí la prescripción de la deuda; es decir, han transcurrido más de cinco años, en este caso 13 años, que establece el Código de Comercio en su artículo 1650 para que prescriba ordinariamente una deuda comercial bancaria como consecuencia del préstamo, por lo que queda prescrita la obligación reclamada dentro del presente proceso.

Por otra parte, el artículo 669 del Código Judicial de Panamá establece que: "..." Lo que significa que el último acto que realizó el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá fue el Auto Ejecutivo N° 030 de 12 de febrero de 1990 y el Auto de Secuestro N° 699 de 11 de agosto de 1994, es decir, hace 13 años, lo que significa que todos los términos han quedado prescritos de conformidad a los artículos 1649, 1649ª, 1650 del Código de Comercio y el artículo 669 del Código Judicial de la República de Panamá."

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de un estudio pormenorizado de las constancias procesales insertas, tanto en el expediente ejecutivo como el cuadernillo judicial, el Procurador de la Administración, en Vista Número 425 de 27 de mayo de 2008 (fs.13 a 16), solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaren probada la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Pedro Pereira Arosemena, en representación de RAMIRO VÁSQUEZ CH., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de ley, este Tribunal procede a resolver la excepción planteada, estimando esta Superioridad que le asiste razón al excepcionante, por las razones que se expresan a continuación.

Por medio del proceso ejecutivo por cobro coactivo, el Banco Nacional de Panamá pretende el reembolso de la suma total de cuarenta y cinco mil dieciséis balboas con 64/100 (B/.45,016.64), en virtud del Pagaré N° 87C70036 de 2 de febrero de 1987, otorgado a RAMIRO VÁSQUEZ CHAMBONET, el cual a la fecha no ha sido cancelado (f.6 del expediente ejecutivo).

Mediante el Auto N° 030 de 12 de febrero de 1990 (fs.14 y 15 del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó formal secuestro hasta la concurrencia total de cuarenta y cinco mil dieciséis balboas con 64/100 (B/.45,016.64), a favor del Banco Nacional de Panamá, y en contra del señor RAMIRO VÁSQUEZ CHAMBONET, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta la total cancelación de la obligación.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante emite los Autos N° 1706 de 25 de julio de 1991 (fs.65) y el Auto N° 699 de 11 de agosto de 1994 (f.72), en ambos decretando formal secuestro hasta la concurrencia total de cuarenta y cinco mil dieciséis balboas con 64/100 (B/.45,016.64).

El ejecutado, RAMIRO VÁSQUEZ CHAMBONET, a través de apoderado judicial presentó excepción de prescripción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, alegando que el plazo señalado en el Pagaré N° 87C70036 de 2 de febrero de 1987, tenía como fecha de vencimiento el 27 de febrero de 1989 (f.2 a 6 del expediente ejecutivo), y que fuera de las acciones de esas fechas -25 de julio de 1991 y 11 de agosto de 1994- (Autos) expedidas por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, no hay otras acciones para el cobro de la deuda.

Acorde a las constancias procesales contentivas en el expediente de ejecución, remitido por el Banco Nacional de Panamá, se aprecia la inexistencia de las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado RAMIRO VÁSQUEZ CHAMBONET, de los Autos en mención, habiendo trascurrido poco más de trece (13) años, hasta el día 7 de diciembre de 2007, fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, perfeccionándose, en exceso, el término para que se extinguiese la obligación, conforme al texto del artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece el término de prescripción ordinaria en materia de comercio, aplicable en este proceso, toda vez que nos encontramos frente a un acto de comercio ejecutado por el Estado.

El artículo 1650 del Código de Comercio reza de la siguiente forma:

> "Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.
>
> La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo." (el resaltado es de la Sala).
>
> En fallo de 26 de julio de 2001, esta Corporación de Justicia se refirió al tema que nos ocupa de la siguiente manera:
>
> ...
>
> Consta en el expediente que contiene el proceso ejecutivo el Pagaré No. 1, expedido el 17 de agosto de 1982, mediante el cual ALEJANDRO ABOOD ANGELINI se comprometió a pagar al Banco, en un plazo de treinta (30) días, la cantidad B/.5,000.00, más 15% de interés anual, 2% de comisión y manejo y, 1/2% de Feci (fs. 15).

Ante el incumplimiento de la obligación, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante auto fechado 25 de abril de 2000, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro sobre los siguientes bienes pertenecientes al excepcionante: "cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, bonos, joyas, acciones, cajillas de seguridad y demás bienes que mantenga depositados en los bancos de la localidad; cualesquiera vehículo o equipo rodante que aparezcan inscritos a su nombre en las Tesorerías Municipales de la República de Panamá, y sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengue como empleado de la empresa privada o como empleado de cualquier institución del Estado Panameño o el quince por ciento (15%) de los ingresos que perciba en concepto de oficio o profesión independiente", hasta la concurrencia de la suma B/.14,026.39 en concepto de capital, intereses vencidos, más los gastos de cobranza (fs. 29-30).

El 25 de abril de 2000, mediante Nota 2000 (14010-01)692, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, le comunicó al Gerente General de Corporación de Mercado y Ventas, S. A. el secuestro decretado por medio del Auto de 25 de abril de 2001, sobre el 15% del excedente del salario mínimo de ALEJANDRO ABOOD, hasta la concurrencia de B/.14,026.39.

Posteriormente, mediante Auto de 15 de mayo de 2000, el ejecutante declaró de plazo vencido la obligación y libró mandamiento de pago contra ALEJANDRO ABOOD hasta la concurrencia de B/.14,026.39 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza (f.39).

Consta en autos, a fojas 31 y 65 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, que el secuestro decretado sobre el 15% del excedente del salario mínimo del excepcionante, fue comunicado a la empresa Corporación de Mercadeo y Ventas, S. A., lugar donde labora el ejecutado y, que ésta hizo efectiva la medida cautelar decretada.

El recurrente alega la prescripción de la acción, con fundamento en el Artículo 1650 del Código de Comercio, que a la letra dice:

> "Artículo 1650. El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.
>
> La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años ..."

V. DECISIÓN DE LA SALA

Del examen del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo se desprende que ALEJANDRO ABOOD se obligó, mediante el Pagaré No. 1, suscrito el 17 de agosto de 1982, a pagar al Banco la suma de B/.5,000.00 en un plazo de treinta días, es decir, el 17 de septiembre de 1982.

La Sala ya ha manifestado que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 658 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, el auto de 25 de abril de 2000, por medio del cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra ALEJANDRO ABOOD fue notificado al excepcionante el 30 de junio de 2000 (f. 47).

En consecuencia, como al momento de notificarse el Auto Ejecutivo, habían transcurrido 17 años y 9 meses desde que la obligación contenida en el pagaré se hizo exigible, la acción de cobro ejercida por el Banco Nacional de Panamá está prescrita, a tenor de lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, y así debe declararlo la Sala.

En mérito a lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Edwin René Muñoz, en representación de ALEJANDRO ABOOD ANGELINI, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá y ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Pedro Pereira Arosemena, en representación de RAMIRO VÁSQUEZ CHAMBONET, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, y ORDENAN que se levanten las medidas cautelares que pesan en su contra.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE ALEJANDRO QUIODETIS PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIA INES BRENES DE TUÑON (EN CALIDAD DE PRESUNTA HEREDERA DE CESAR TUÑON BETANCOURT) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS SE SIGUE A CESAR A. TUÑON, BETANCOURT (Q.E.P.D.) Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	700-05

VISTOS:

El licenciado José Alejandro Quiodettis Ponce actuando en representación de ARGELIA INES BRENES DE TUÑON, (en calidad de presunta heredera de César Tuñón Betancourt) ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Excepción de Prescripción dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a CESAR A. TUÑÓN, BETANCOURT (Q.E.P.D.) y/o los presuntos herederos.

El licenciado José Alejandro Quiodettis Ponce fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el señor Cesar Tuñón, adquiere préstamo personal N° 531567000094, con la Caja de Ahorros mediante PAGARÉ ÚNICO del 22 de agosto de 2001.

SEGUNDO: Que el señor Tuñón fallece el día 24 de septiembre de 2001 a las 3:35 A.M. debido a cardiopatía hipertensiva, isquemia y paro respiratorio.

TERCERO: Que el último pago realizado al préstamo N° 531567000094, propiedad del señor fue el 15 de mayo de 2002, según memorando 2004 (381-02) del 22 de marzo de 2005, proveniente del Departamento de Cobros, firmado por el señor Guillermo Torres B.

CUARTO: Que la Caja de Ahorros mediante Auto N° 852 de 29 de abril de 2005, corregido por Auto N° 1989 de 13 de octubre de 2005, declara la obligación de plazo vencido y procede a librar mandamiento de pago en contra de CESAR AUGUSTO TUÑON BETHANCUORT (Q.E.P.D.) y sus presuntos herederos.

QUINTO: Que el juzgado ejecutor de Caja de Ahorros emplaza a los presuntos herederos del señor César Tuñón.

SEXTO: Que el abogado nombrado por Caja de Ahorros como defensor de ausente de los presuntos herederos de César Tuñón, se notifica el día 21 de octubre de 2005, del Auto ejecutivo N°1989 de 13 de octubre de 2005, que a su vez corrige el Auto N° 852 de 29 de abril de 2005.

SÉPTIMO: Que en lo que respecta a la prescripción de la acción, el artículo 908 del Código de Comercio establece que
"Artículo 908. Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha del vencimiento.

OCTAVO: Que la Sala 3ra de lo Contencioso Administrativo en fallo de 25 de enero del año 2000, administrando justicia dentro de la excepción de prescripción interpuesta por la firma SUCRE Y ASOCIADO en representación DE MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a BASEBAL INTERAMERICANA DE PANAMA, S. A. MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ Y BERNARDO BRENES, expone lo siguiente:

"Esto es así porque el artículo 917 del mismo Código establece que "son aplicables al billete a la orden, mientras no sean incompatibles con la naturaleza de esta obligación, las disposiciones relativas a la letra de cambio", debiéndose entender que tanto el billete como el pagaré constituyen figuras jurídicas idénticas ,tal como lo ha señalado la Sala Civil de esta Corporación de Justicia, en fallo de 2 de marzo de 1998 (Ver Registro Judicial de marzo de 1998, pp.165-168).

De hecho en dicho fallo la Sala Civil reconoció que:

"... lo más lejos que se puede llegar en cuanto a la diferencia entre el llamado billete y el pagaré es meramente de significación semántica.

Cuando uno se detiene y analiza cuál es la estructura de estos dos títulos, hay que aceptar y concluir que es la misma. En los dos casos se trata siempre de títulos abstractos, literales, formales, completos y necesarios. Su condición de papel o efecto de comercio es la misma y la función que desempeñan en el ámbito de los negocios los convierte en una promesa escrita por la cual una persona se obliga a pagar, por si mismo o a la orden, una suma determinada de dinero. Ambos, en su calidad de títulos de crédito, serán susceptibles de negociación a mérito de la cláusula a la orden que pueden llegar a ostentar. En suma, y al margen de lo sostenido en fallos anteriores, preciso es concluir que, por tratarse del mismo título, lo que establece el Código de Comercio en relación con el billete debe aplicarse al pagaré, sin excluir lo relativo al término en que prescriben las acciones que se ejerzan contra el aceptante, es decir, al término de (3) años de prescripción a que se refiere el artículo 908 del Código de Comercio respecto a la letra de cambio, aplicable también al billete o al pagaré por disponerlo así el artículo 917 de ese cuerpo legal, cuando expresamente remite a la norma que en primer lugar se ha dejado mencionada".

NOVENO: Que como se observa, desde la fecha en que venció el pagaré en cuestión hasta la fecha de la notificación trascurrieron más de tres años, de ahí que resulte evidente que la obligación que originó el presente proceso se encuentra prescrita"

Mediante providencia de 6 de diciembre de 2005, se procedió a admitir la excepción promovida y correrla en traslado a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE:

Dentro del término del traslado la entidad estatal ejecutante dio contestación a la excepción promovida, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Es cierto, por lo tanto lo acepto.

SEGUNDO: Es cierto, por lo tanto, lo acepto.

TERCERO: Es cierto, por lo tanto, lo acepto.

CUARTO: Es cierto, por lo tanto, lo acepto.

QUINTO: Este hecho es cierto por lo tanto lo aceptamos, con la salvedad que dicho edicto emplazatorio fue publicado los días 12, 13 y 14 de mayo de 2005, es decir antes de que hubiese nacido la prescripción extintiva.

SEXTO: Este hecho es cierto por lo tanto, lo aceptamos.

SÉPTIMO: Este hecho es cierto por lo tanto lo aceptamos, y agregamos que el artículo 1649 A del Código de Comercio establece que la prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda según las reglas del Código Judicial, y nos permitimos extraer del artículo 669 del Código Judicial que se interrumpirá la prescripción siempre que antes de vencerse el término de la misma se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio.

OCTAVA: Este hecho no es aplicable al caso controvertido por lo que tanto lo negamos, en vista de que la obligación que surge del título ejecutivo que sirve como recaudo en el proceso principal no ha prescrito.

NOVENO: Este hecho es falso por lo tanto le negamos, en razón a que desde que se realizó el último pago que fue el día 15 de mayo de 2002 hasta la fecha en se fijó y se publicó el edicto emplazatorio no se completó los 3 años, por lo tanto la prescripción fue interrumpida".

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El señor Procurador de la Administración mediante la Vista N° 341 de 22 de mayo de 2006, emitió concepto respecto a la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado José Alejandro Quiodettis Ponce, solicitando a la Sala que con fundamento en el artículo 1682 del Código Judicial se sirva declarar extemporánea la excepción de prescripción en razón de que fue promovida fuera de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámite que legales previsto para esta clase de procesos, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

1. Mediante Auto N° 852 de 29 de abril de 2005, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a CESAR AUGUSTO TUÑON BETANCOURT (Q. E.P.D.) en razón del incumplimiento de la obligación contraída en virtud del contrato de préstamo N° 053820000094 de 27 de julio de 2001, el cual tenía fecha de vencimiento el 23 de agosto de 2008.(F.8), hasta la concurrencia de TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.33,207.56).

2. La referida resolución fue corregida mediante Auto N° 1989 de 13 de octubre de 2005, a fin de librar mandamiento de pago contra los presuntos herederos del deudor.

3. Debido a la falta de comparecencia de los presuntos herederos del señor Tuñon Betancourt, se designó como Curador Ad Litem al licenciado Alberto Corbett Rodríguez, quien se notificó del auto ejecutivo el 21 de octubre de 2005, tal y como se aprecia a foja 31 del expediente remitido por la Caja de Ahorros.

4. Desde esta fecha la parte ejecutada contaba con el término de ocho (8) días hábiles para promover excepciones, el cual vencía el 2 de noviembre de 2005, sin embargo, en esta fecha los términos no corrieron, por tratarse del día de los difuntos, extendiéndose el término hasta el siguiente día hábil, esto es, el lunes 7 de noviembre de 2005.

5. De acuerdo con las constancias procesales se observa que la señora ARGELIA INES BRENES DE TUÑON confirió poder al licenciado José Alejandro Quidettis Ponce, en calidad de presunta heredera del señor CESAR A. TUÑÓN BETANCOURT(q.e.p.d.), para que promoviera excepción de prescripción, sin embargo, la misma no acreditó ser heredera declarada. Esta omisión le impide contar con la legitimidad para reclamar el derecho que alega tener conforme a lo dispuesto en los artículos 598 y 1588 del Código Judicial.

6. De otra parte, la Sala advierte que la excepción de prescripción interpuesta por la señora ARGELIA INES BRENES DE TUÑON fue presentada el 8 de noviembre de 2005, es decir, que se promovió fuera del término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, por lo que la misma resulta a todas luces extemporánea.

Así las cosas, lo procedente en el caso bajo examen es declarar no viable la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado José Alejandro Quiodettis Ponce en representación de ARGELIA INES BRENES DE TUÑON, (en calidad de presunta heredera de César Tuñón Betancourt) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a CÉSAR TUÑÓN BETANCOURT (Q.E.P.D.)

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARMODIO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ORTEGA CORONADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	466-07

VISTOS:

El licenciado Harmodio Cedeño, quien actúa en nombre y representación del señor JULIO ORTEGA CORONADO, ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El apoderado judicial del señor JULIO ORTEGA CORONADO solicita la declaratoria de prescripción de la acción que tiene el Banco Nacional de Panamá para demandar el pago de la obligación generada en virtud del contrato de préstamo suscrito por el señor JULIO ORTEGA, en calidad de deudor, el día 30 de abril de 1987.

A criterio del excepcionante, en el presente proceso se deja ver que el auto ejecutivo fue notificado al señor JULIO ORTEGA CORONADO el día 12 de febrero de 1992; que el demandado efectuó su último desembolso el día 15 de enero de 1999, y que desde esta fecha han transcurrido más de cinco (5) años, lo que se traduce en la prescripción de la acción que mantenía la entidad ejecutante toda vez que no se ha verificado ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1649-A del Código Judicial para la interrupción de la prescripción.

De la acción encausada, se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá para que contestara la excepción presentada. Esta entidad bancaria mediante su escrito de contestación visible de fojas 17 a 19 del expediente, solicita la denegación de lo peticionado por el excepcionante indicando que básicamente que el Banco Nacional de Panamá ha realizado todas las acciones legales pertinentes destinadas a lograr el cobro coactivo de la obligación adeudada por el señor JULIO ORTEGA CORONADO.

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista No.151 de 10 de marzo de 2008, considera que del examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, se evidencia el cumplimiento de los elementos que configuran la prescripción de la acción para el cobro de las obligaciones mercantiles, pues como ocurre en el caso objeto de estudio el término de prescripción empezó a contarse nuevamente desde el día en que el ejecutado reconoció por última vez su obligación, tal como lo establecen los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

En ese sentido, se observa que el señor JULIO ORTEGA CORONADO suscribió contrato de préstamo personal el día 30 de abril de 1987 con el Banco Nacional de Panamá, por la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (B/.17,250.00) e identificado con el No. 71821, el cual debía ser cancelado en un término de treinta y seis meses.

En virtud del incumplimiento del contrato celebrado, el Juzgado Ejecutor de la entidad estatal dictó el Auto Ejecutivo No. 717 de 14 de mayo de 1991, por medio del cual se libra mandamiento de pago contra el señor JULIO ORTEGA CORONADO, hasta la concurrencia de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 27/100 (B/.5,553.27), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos. Igualmente, mediante Auto de Secuestro No. 712 de 13 de mayo de 1991 se decreta secuestro sobre cualesquiera bienes que aparezcan registrados a nombre del señor JULIO ORTEGA CORONADO.

El señor JULIO ORTEGA CORONADO fue notificado el día 23 de julio de 2007 del Auto Ejecutivo No. 717 de 14 de mayo de 1991. (foja 9 del expediente)

De la revisión de las constancias procesales, se infiere que la obligación contraída por el señor JULIO ORTEGA CORONADO se hizo exigible a partir del mes de abril de 1990, fecha de vencimiento del préstamo otorgado. Sin embargo, consta igualmente que el día 17 de enero de 1996 el señor JULIO ORTEGA suscribió un acuerdo de pago con la entidad ejecutante, en virtud del cual reconoció deberle al Banco Nacional de Panamá la suma de B/.10,081.10. Finalmente, tanto el ejecutado JULIO ORTEGA como la entidad ejecutante reconocieron que el deudor realizó su último desembolso a las obligaciones contraídas el día 15 de enero de 1999.

En ese sentido, la parte actora alega que desde el momento en que se hizo el último pago hasta el presente, han transcurrido más de cinco (5) años, período que excede el contemplado en el artículo 1650 del Código de Comercio para la prescripción de acción de cobro de la deuda.

A estos efectos, la norma en comento dispone lo siguiente:

> "Artículo 1650. El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.
>
> La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años ...".

Conviene destacar que el término prescriptivo comienza a computarse cuando la obligación se hace exigible pero, como en el caso que nos ocupa, los pagos efectuados por el ejecutado en base a un arreglo de pago (siendo el último el día 15 de enero de 1999) constituyen un reconocimiento de la deuda que interrumpe la prescripción, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1649-A del Código de Comercio, razón por la cual es a partir de esta última fecha que empieza a correr el término de prescripción.

De esta forma, desde el 15 de enero de 1999 hasta el 23 de julio de 2007, fecha en la que se notifica el deudor del auto que libra mandamiento de pago, han transcurrido más de los cinco (5) años que establece el Código de Comercio para la prescripción de las obligaciones de tipo mercantil.

Con fundamento en las circunstancias que anteceden, lo procedente es concederle la razón a la parte actora, toda vez que ha quedado demostrada la prescripción de la obligación que originó el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Harmodio Cedeño, en representación del señor JULIO ORTEGA CORONADO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, y, en consecuencia, ORDENA el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada sobre los bienes propiedad del demandado.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE VERA LINDO DE GUTIÉRREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A VERA LINDO DE GUTIÉRREZ Y FRANCISCO GUTIERREZ CEDEÑO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	109-07

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, quien actúa en nombre y representación de VERA LINDO de GUTIÉRREZ, ha presentado excepción de prescripción de la obligación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Vera Lindo de Gutiérrez y Francisco Gutiérrez Cedeño.

Admitida la excepción mediante resolución fechada 10 de abril de 2007 se surtieron los traslados y trámites previstos en la ley para este tipo de causa.

I.-ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

Alega la parte excepcionante que la señora VERA LINDO de GUTIÉRREZ suscribió contrato de préstamo con el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.145,000.00, el cual entraría en vigencia a partir del mes de septiembre de 1989 hasta el mes de junio de 2011.

Argumenta la parte actora que la institución ejecutante decidió declarar la deuda de plazo vencido y libra mandamiento de pago contra los señores VERA LINDO de GUTIÉRREZ y FRANCISCO GUTIÉRREZ CEDEÑO el 2 de diciembre de 1991. Indica igualmente que los deudores no han hecho ningún abono a la deuda que mantienen con la institución.

Considera que toda vez que la señora VERA LINDO de GUTIÉRREZ fue notificada el día 9 de febrero de 2007, han transcurrido más de quince (15) años desde la fecha para hacer exigible la obligación, razón por la cual opera a su favor la prescripción invocada, al tenor de lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, que establece como término de prescripción para el reclamo de obligaciones en materia comercial, un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la obligación es exigible.

II.-POSICIÓN DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

Es preciso destacar que de la excepción interpuesta por el licenciado Vega, se corrió traslado a la entidad ejecutante por el término de tres (3) días.

El licenciado Héctor Aguilar, en su condición de Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, presentó contestación a la excepción de prescripción propuesta señalando básicamente que el día 30 de enero de 2007 se notificó al deudor FRANCISCO GUTIÉRREZ CEDEÑO del auto ejecutivo, y que el licenciado Tomás Vega se notificó del citado auto, en representación de la señora VERA LINDO de GUTIÉRREZ, el día 9 de febrero de 2007 y presentó su solicitud de prescripción el 7 de marzo de 2007, razón por la cual la misma es totalmente extemporánea por haber transcurrido en exceso los ocho días a que se refiere el artículo 1682 del Código Judicial.

III.-OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante Vista Nº 645 de 17 de septiembre de 2007, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a este Tribunal que declare extemporánea la excepción de prescripción de la obligación en el caso que nos ocupa.

Podemos resumir la posición del Procurador de la Administración destacando que éste considera que toda vez que la excepción de prescripción propuesta por la señora Vera Lindo de Gutiérrez fue presentada el día 15 de febrero de 2007, han transcurrido en exceso el término de ocho (8) días para la presentación de las excepciones a que hace referencia el artículo 1682 del Código Judicial, tomando en consideración que la notificación del auto que libra mandamiento de pago se realizó el día 30 de enero de 2007.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el presente litigio.

Conforme se desprende en autos, y tal como ha sido argumentado por la parte excepcionante, es evidente que existe un contrato de préstamo personal suscrito entre VERA LINDO de GUTIÉRREZ y el Banco Nacional de Panamá, el día 29 de septiembre de 1989, por un plazo de doscientos cuarenta y ocho (248) meses, del cual se constituyó co-deudor el señor FRANCISCO GUTIÉRREZ CEDEÑO.

Dicho contrato establecía que la obligación contenida en el mismo se consideraría de plazo vencido si los deudores dejaran de cancelar dos de los abonos convenidos, caso en el cual el Banco Nacional podía proceder ejecutivamente aunque el plazo no se hubiera vencido.

Por otro lado, no consta en autos ningún abono que hubiese efectuado la ejecutada VERA LINDO de GUTIÉRREZ al préstamo posterior al mes de octubre de 1991, a pesar de las diversas gestiones de cobro efectuadas por la institución.

El día 2 de diciembre de 1991, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante el Auto Ejecutivo No. 3152, resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores VERA LINDO de GUTIÉRREZ y FRANCISCO GUTIÉRREZ CEDEÑO, y a favor de dicha institución hasta la concurrencia de B/.156,166.76. (foja 21 del expediente ejecutivo)

Por otro lado, al reverso de la foja 21 del expediente ejecutivo se observa la notificación que se le hiciera al deudor FRANCISCO GUTIÉRREZ CEDEÑO del Auto Ejecutivo, diligencia que fuere ejecutada el día 30 de enero de 2007.

Posteriormente, la señora VERA LINDO de GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, el licenciado Tomás Vega Cadena, se da por notificada del Auto Ejecutivo No. 3152 el día 9 de febrero de 2007 -fojas 78 y 79 del expediente ejecutivo- y presenta excepción de prescripción de la obligación el día 15 de febrero de 2007.

Ahora bien, tanto la parte ejecutante como el señor Procurador de la Administración estiman que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de la señora VERA LINDO de GUTIÉRREZ es extemporánea por considerar que la notificación del auto ejecutivo surtió efectos a partir del día 30 de enero de 2007, fecha en que fue notificado el co-deudor, FRANCISCO GUTIÉRREZ CEDEÑO, y por tanto a su criterio es a partir de ese término que los ejecutados podían interponer las excepciones que creyeran les favorecían.

La Sala no comparte el criterio esgrimido tanto por la entidad ejecutante como por el representante del Ministerio Público en base a los siguientes razonamientos:

De conformidad con la naturaleza solidaria de la obligación asumida por los señores VERA LINDO de GUTIÉRREZ y FRANCISCO GUTIÉRREZ CEDEÑO, ambos comparten una comunidad de suerte en cuanto a las acciones ejercitadas contra ellos por parte del acreedor de acuerdo a lo establecido en el artículo 1028 del Código Civil.

Sin embargo, esta comunidad de suerte no excluye la obligación del acreedor de notificar a todos los deudores ni limita el derecho que le asiste a los deudores de presentar las excepciones y defensas que consideren oportunas frente a las pretensiones del acreedor o acreedores, es decir, que si bien es cierto el artículo 1712 del Código Civil señala que la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica a todos los acreedores y deudores por igual, no es menos cierto que dichos beneficios o perjuicios son específicos para el caso de la interrupción de la prescripción, hecho que se configura con la notificación que se haga al menos a uno de los deudores y que por tanto, evidentemente perjudica al resto de ellos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la notificación hecha al señor FRANCISCO GUTIÉRREZ CEDEÑO el día 30 de enero de 2007, evidentemente interrumpe la prescripción de la acción ensayada contra ambos deudores, sin embargo ello no le resta valor al período de prescripción ya ganado hasta esa fecha, el cual empezó a correr desde 1991 –fecha en que se realizó el último abono a la obligación contraída con el Banco Nacional de Panamá- y se interrumpió el 30 de enero de 2007. De ahí que, la interposición en término de la excepción de prescripción por parte de la deudora VERA LINDO de GUTIÉRREZ, debe valorarse desde la fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el momento en que fue notificado el señor FRANCISCO GUTIÉRREZ CEDEÑO, momento en el cual se interrumpió la prescripción.

Conforme lo expresado en el párrafo anterior, y tomando en consideración que la fecha del último pago efectuado por la deudora VERA LINDO de GUTIÉRREZ se realizó en el año 1991, se concluye que a la fecha en que se notificó el auto que libra mandamiento de pago –30 de enero de 2007- había transcurrido el término de prescripción que establece el artículo 1650 del Código de Comercio, por lo cual lo procedente es declarar probada la excepción interpuesta.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción promovida por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de VERA LINDO de GUTIÉRREZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Vera Lindo de Gutiérrez y Francisco Gutiérrez Cedeño, declarando subsecuentemente probada la extinción de la obligación exigida por dicha institución bancaria.

En consecuencia, SE ORDENA OFICIAR a las autoridades correspondientes para que procedan a LEVANTAR cualquier medida cautelar decretada en contra de los prestatarios por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha institución interpusiera en su contra como consecuencia del préstamo No. 90871 suscrito entre las partes.

Archívese el presente proceso, previa la anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN E INEXISTENCIA DE TÍTULO, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. VILLALOBOS EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A GLOBAL BANK CORPORATION Y CANGAS TRUCKS, INC. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	207-08

VISTOS:

El licenciado CARLOS E. VILLALOBOS, actuando en nombre y representación de Global Bank Corporation, ha interpuesto Excepción de Falta de Jurisdicción y Falta de Título dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social en su contra.

Surtidos los trámites que la Ley demanda y encontrándose el proceso en la etapa de resolver el fondo de la controversia, se percata este Tribunal que mediante resolución de fecha 22 de junio del año en curso, la Sala decidió revocar el Auto No.08-2008 de 8 de enero de 2008.

La parte resolutiva de la mencionada resolución dice lo siguiente:

> "Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA EL AUTO 08-2008 DE 8 DE ENERO DE 2008, Y confirma la resolución de ejecución de 19 de septiembre de 2007, y el Auto de Secuestro N°652-2007 de 19 de septiembre de 2007, emitidos por el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social.".

Citamos lo anterior debido a que la resolución atacada con la excepción que hoy nos ocupa, es la misma que resultó revocada mediante la resolución arriba reseñada.

Analizada la anterior situación logra concluir esta Sala que la presente excepción deviene sin objeto, puesto

que el auto que con ella se ataca ya fue anteriormente revocado, quedando inexistente.

En ese sentido el artículo 992 del Código Judicial, señala lo siguiente:

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.".

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la presente Excepción de Falta de Jurisdicción e Inexistencia de Título, propuesta por el Lcdo. Carlos E. Villalobos en representación de Global Bank Corporation, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, en su contra.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TIBALDO AMETH CHU ALBA, EN REPRESENTACIÓN DE DALILA DE LEÓN GÓMEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de Julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	634-07

VISTOS:

El Licenciado Tibaldo Ameth Chu Alba, actuando en representación de DALILA DE LEÓN GÓMEZ ha interpuesto ante esta Superioridad, Excepción de prescripción y de inexistencia de la obligación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el MUNICIPIO DE PANAMÁ.

I.-POSICIÓN DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

El apoderado especial de la parte excepcionante sustenta sus pretensiones en los siguientes términos:

1.- El establecimiento comercial denominado MINI SUPER DORA que fuera propiedad de la señora Dalila De León Gómez y estuviera ubicado en calle 21 oeste y Avenida A, Corregimiento de El Chorillo dentro de la extinta terminal de transporte, local "D", cuya actividad comercial consistía en la venta al por menor de víveres, carnes, legumbres, refrescos, productos lácteos, cosméticos y juguetes fue inscrito en el Registro de Contribuyentes del Municipio de Panamá en el año 2000, contando con el número de contribuyente 01-2001-1227.

2.- El establecimiento comercial denominado MINI SUPER DORA cerró operaciones de forma efectiva el día 30 de junio de 2000 y no ha sido reactivado, ya que el lugar donde operaba (dentro de la terminal de buses de El Chorrillo) clausuró sus operaciones por el cambio a la actual terminal de buses de Albrook.

3.- Desde el 30 de junio de 2000 el establecimiento comercial precitado no existe para todos los efectos legales correspondientes.

4.- Según Estado de Cuenta expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá el 6 de septiembre

de 2007, el último pago realizado por el Contribuyente Número 01-2001-1227 fue en el mes de noviembre del año 2000, toda vez que el primer pago sin cancelar se refleja vencido al 31 de diciembre de 2000.

5.- No es sino hasta el día 6 de septiembre de 2007, que mediante la Resolución S/N del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá le comunican a la excepcionante sobre la existencia de un Proceso por Cobro Coactivo y le informan que mantiene una deuda por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 24/100 (B/.8,741.24) que desglosado representa la suma de CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.5,594.00) en concepto de impuestos y la suma de TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON 24/100 (B/.3,147.24) en concepto de recargos e intereses.

6.- Durante el lapso de tiempo transcurrido entre el 1 de diciembre del año 2000 hasta el 6 de septiembre del año 2007, transcurrieron 7 años, durante los cuales, el funcionario municipal competente, no comunicó en ningún momento a la excepcionante, la alegada mora en el pago de los impuestos municipales, ni realizó actuación escrita encaminada al cobro de impuestos, a efectos de lograr la anuencia por parte de la propietaria del establecimiento o e su defecto interponer las acciones encaminadas a interrumpir el término de prescripción de los impuestos municipales, tal como lo expresan los artículos 7 y 738 del Código Fiscal que citamos a continuación:

> ""Artículo 7: Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables."
>
> "Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe: a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente; b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

8.- Se ha configurado la prescripción de las obligaciones derivadas del pago de los impuestos municipales ya que han transcurrido más de 5 años a partir del momento en que se causaron los impuestos, tal como lo dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1976.

9.- Es improcedente que el Municipio de Panamá, a través de su juzgado ejecutor, no haya constatado que la terminal de buses de El Chorrillo dejó de existir, siendo de conocimiento público y un hecho notorio que todos los locales comerciales que eran arrendatarios dentro de dichas instalaciones cesaron sus negocios.

10.- La parte excepcionante cita lo dispuesto el Artículo 86 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y señala que su patrocinada no dejó de operar por su propia cuenta, sino que cesó operaciones por una causa de fuerza mayor no atribuible, ni imputable a ella.

> Artículo 86: Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos (15) días antes de retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor. (Las negritas son de la parte).

11.- La Corregiduria de El Chorillo establece mediante certificación fechada 10 de septiembre de 2007 que el negocio denominado MINI SUPER DORA dejó de operar desde el mes de junio de 2001, de conformidad con las declaraciones juradas de los señores Plinio Valdés Vega, Gabriel Enrique López Alleyne y Elizabeth del Carmen Salazar Aparicio.

Admitida la excepción de prescripción, mediante Auto de siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007), la Sala Tercera le dio traslado de la misma al ejecutante y al Procurador de la Administración.

II.-POSICIÓN DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

El Licenciado Mario Malcolm Mosquera, actuando en representación del Municipio de Panamá interpuso oposición a las excepciones de prescripción y de inexistencia de la obligación en los siguientes términos:

1.- El Departamento de apremio de tesorería municipal se ha mantenido en contacto con el contribuyente, a fin de cobrarle la morosidad.

2.- Cuando se interpone el Proceso por Cobro Coactivo es que el contribuyente se presenta a hacerle frente a la morosidad.

3.- A pesar de que el auto ejecutivo de 6 de septiembre de 2007 interrumpe la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 738 del código fiscal, también el departamento de apremio ha efectuado gestiones encaminadas a obtener el cobro de los impuestos morosos sin que el contribuyente haya manifestado su intención de saldar o amortizar

su morosidad.

4.- Si bien es cierto ha transcurrido 5 años de facturación de impuestos, el Municipio de Panamá de forma permanente se ha mantenido cobrando sus impuestos.

5.- El artículo 86 del régimen municipal señalado por el apoderado del contribuyente establece la obligación de anunciar el cierre del establecimiento comercial e incluso de pagar por el tiempo que duró la omisión del anuncio.

6.- En la tesorería municipal no consta ningún proceso probado donde el contribuyente haya demostrado desde que momento está cerrado su negocio y cuales fueron las causas de fuerza mayor por las que no pudo anunciar su cierre.

7.- La certificación emitida por la corregiduría es del año 2007, por lo que "...a pesar de que es un indicio no existe una prueba contundente que manifieste la supuesta intención del excepcionánte (sic) de que hubiera cerrado su negocio durante este período..." (ver foja 15 del expediente contentivo del presente proceso).

Solicita el excepcionado que se declaren no probadas las excepciones invocadas por la parte actora, toda vez que el Proceso Ejecutivo de Cobro tiene sustento en las citaciones de apremio, documentos que contienen una obligación tributaria clara, líquida y exigible y que la certificación de la corregiduría solamente constituye un indicio de cierre del negocio.

III.-POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 055 de 28 de enero de 2008, emitió concepto mediante el que solicitó se declarara probada parcialmente la excepción de prescripción, únicamente en cuanto a los impuestos municipales comprendidos del 1 de diciembre de 2000 al 5 de octubre de 2002 y no probada la excepción de inexistencia de la obligación promovida por la representación judicial de la excepcionante.

La Procuraduría de la Administración fundamenta sus consideraciones en lo siguiente:

1.- En cuanto a la excepción de prescripción se observa que el estado de cuenta que reposa en autos abarca el período comprendido desde el 1 de diciembre de 2000 al 30 de septiembre de 2007.

2.- El auto que libra mandamiento de pago fue notificado al representante legal del contribuyente el 5 de octubre de 2007.

3.- De conformidad con el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 la prescripción para el pago de impuestos municipales es de 5 años, computables desde que se causa la obligación, por lo que podemos inferir que desde el 1 de diciembre de 2000 hasta la fecha en que el contribuyente se notifica del auto ejecutivo ha transcurrido en exceso el término señalado en la ley, lo que hace evidente que al Municipio de Panamá le ha prescrito el derecho para cobrar los impuestos municipales causados desde el 1 de diciembre de 2000 al 5 de octubre de 2002.

4.- En cuanto al contenido del artículo 86 de la Ley 106 de 1973, invocado por el excepcionante, observamos que en el expediente ejecutivo no consta la notificación del cese de operaciones por parte del contribuyente a la tesorería municipal del distrito de Panamá, por lo que existe la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 5 de octubre de 2002.

5.- Recae en el contribuyente la obligación de notificar al ente recaudador sobre el cierre del negocio, a fin de evitar que se le continúe gravando el impuesto, luego del cierre de operaciones.

6.- En cuanto al análisis que efectúa la excepcionante relativo a lo dispuesto en la parte final del artículo 86 de la Ley 106 de 1973 sobre el tema de fuerza mayor como causal de exclusión de responsabilidad en el pago, cita jurisprudencia de la Sala Tercera fechada 2 de octubre de 1995 en la que se estableció que:

> "...
>
> Debe puntualizarse que el hecho de fuerza mayor debe imposibilitar o impedir poner en conocimiento del cierre de operaciones a la Tesorería del Municipio de Panamá, durante el período que se incumpla con el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, ya que pasado el acontecimiento o causal configurante de dicha situación, ésta no puede ser invocada como eximente de responsabilidad".

7.- La excepción de inexistencia de la obligación no ha sido probada por el excepcionante. Se evidencia de fojas 2 a 10 del expediente ejecutivo el estado de cuenta elaborado por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, el cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 1779 del Código Judicial, acreditándose así la existencia de la obligación.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites correspondientes al proceso y luego de analizadas las pruebas y alegatos de las partes, es menester de esta Superioridad entrar a resolver de conformidad, previas las siguientes consideraciones:

Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta fechado 6 de septiembre de 2007 que refleja una deuda por parte del contribuyente Dalila De León de Goméz, registrada como contribuyente N° 01-2001-1227 que va desde el mes de diciembre del año 2000 hasta septiembre de 2007 (ver fojas 2 a l0 del expediente de antecedentes).

Observa la Sala que por medio del Auto S/N de 6 de septiembre de 2007, el Juzgado Ejecutor de Tesorería Municipal del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora DALILA DE LEÓN DE GÓMEZ y a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de ocho mil setecientos cuarenta y un balboas con 24/100 (B/.8,741.24) en concepto de impuestos municipales morosos, más recargo e intereses.

De la precitada resolución que libra mandamiento de pago se notificó el Licenciado Tibaldo Chu el día 5 de octubre de 2007 (ver reverso de la foja 13 del expediente de antecedentes).

Tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco (5) años, los cuales se computan desde que se causa la obligación, estima esta Superioridad que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la contribuyente Dalila De León de Gómez.

De las constancias procesales visibles en autos se advierte que desde el mes de diciembre de 2000 hasta la fecha en que la parte excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, es decir, el 5 de octubre de 2007, ha transcurrido más del término previsto en la disposición legal referida. Por tanto, a juicio de esta Sala de ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el 1 de diciembre de 2000 hasta el 5 de octubre de 2002.

En esta misma línea de pensamiento, observa la Sala que no consta en el expediente que el contribuyente haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones, ni que haya demostrado la configuración de la excepción de fuerza mayor para excluir de responsabilidad su omisión, tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, motivo por el cual el contribuyente se encuentra en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 5 de octubre de 2002.

Es necesario destacar que la Sala adoptó similar criterio en las sentencias fechadas 8 de septiembre de 2000, 13 de agosto de 2002 y 28 de junio de 2007. Veamos:

> Sentencia de 28 de junio de 2007:
>
> ...
>
> Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la sociedad American Securities and Realty, S. A., tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación. Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de diciembre de 1986 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 25 de julio de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el 18 de julio de 2000.
>
> En adición, esta Superioridad coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que no consta en el expediente que el contribuyente American Securities and Realty, S. A. haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones, razón por la cual el contribuyente está en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 25 de julio de 2000, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973.
>
> Sentencia de 13 de agosto de 2002:
>
> ...
>
> Estas acciones legales por parte del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que el señor PALACIOS CARRILLO solicite a la Sala que declare prescritos los impuestos municipales causados entre enero de 1990 y enero de 2000, fundamentando su petición en el cese de operaciones de su negocio en diciembre de 1989. Al respecto, cabe destacar, que no consta en el expediente que el contribuyente

hubiese cumplido con la obligación de notificar al Tesorero Municipal del cese de operaciones de su local comercial, quince (15) días antes de retirarse de la actividad. Por ende, el señor PALACIOS CARRILLO ha infringido el contenido del artículo 86 de la Ley 106 de 1973, y lo procedente es que esta Superioridad se pronuncie sobre la excepción de prescripción presentada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal, el auto ejecutivo emitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 738. El término de la prescripción se interrumpe:a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

En este sentido, según dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, Alas obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

Ante lo expuesto, se concluye que están prescritos los impuestos municipales causados entre el 30 de enero de 1990 y el 30 de septiembre de 1996, toda vez que el Auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el 6 de septiembre de 2001, interrumpió la prescripción de la obligación de pagar los impuestos originados cinco años antes de dictado dicho auto. No obstante lo anterior, como en el proceso in examine el Municipio de Panamá, por una u otra razón, sólo ha liquidado impuestos hasta marzo de 1996, la Sala procede a declarar probada la excepción de prescripción de la obligación presentada, respecto a los impuestos incluidos en el estado de cuenta, fechado el 4 de septiembre de 2001, es decir, desde el 31 de enero de 1990 hasta el 31 de marzo de 1996 (Ver fojas 2 a 13 del cuadernillo que contiene el proceso por cobro coactivo).

Sentencia de 8 de septiembre de 2000:

...

Cabe señalar que si bien es cierto que el 20 de diciembre de 1989 la República de Panamá, fue objeto de la Invasión Norteamericana y a raíz de ésta los comercios fueron saqueados y destruidos, no consta en el expediente que la contribuyente hubiera cumplido con la obligación de notificar por escrito al Tesorero Municipal del cese en sus operaciones, tal como lo preceptúa el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, por lo que deberá pagar los impuestos por todo el tiempo de esta omisión. Por lo tanto, la Sala considera que la excepción de fuerza mayor no ha sido probada.

No obstante, la Sala concuerda con el criterio de la Procuradora de la Administración, toda vez que la presente excepción de prescripción, ha sido parcialmente probada conforme a lo que dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que prevé que el término de prescripción de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales es de cinco años contados desde la fecha en que se han causado.

De las constancias procesales allegadas al proceso se colige que desde el mes de junio de 1988 hasta la fecha en que se dicta el auto que libra mandamiento de pago, el 11 de febrero de 1999, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por ello, lo procedente es declarar prescritos los impuestos municipales correspondientes al término que excede a los años requeridos para el cobro de los mismos, es decir, desde junio de 1988 hasta febrero de 1994.

Dadas las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar prescritos los impuestos municipales correspondientes al término que excede a los años requeridos para el cobro de los mismos, es decir, desde diciembre de 2000 hasta el 5 de octubre de 2002, debiendo el contribuyente cancelar los impuestos municipales que se generaron con posterioridad al 5 de octubre de 2002 y que, según consta en el estado de cuenta confeccionado por la entidad ejecutante, fueron facturados hasta el 30 de septiembre de 2007.

En cuanto a la alegada excepción de inexistencia de la obligación, esta Superioridad estima que no es procedente, toda vez que ha sido acreditada en autos la existencia de una obligación clara, líquida y exigible que debe ser cancelada por la contribuyente de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en cuanto a los impuestos municipales comprendidos del 1 de diciembre de 2000 al 5 de octubre de 2002 y DECLARA NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ambas excepciones promovidas por el Licenciado Tibaldo Chu, en representación de Dalila De León de Gómez.

Notifíquese y cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Impedimento

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. EKATHERINA DE LEÓN Z. EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ A LINETTE AMELIA LANDAU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	08 de Julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	658-07

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la licenciada Ekatherina De León, en representación de BANCO GENERAL, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la sigue la Administración Provincial de Ingresos de Panamá a LINETTE AMELIA LANDAU.

El Magistrado SPADAFORA sustenta dicha solicitud argumentando que, "soy deudor de la entidad bancaria que actúa como incidentista en el presente proceso, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial"

El texto de la disposición legal aducida es el siguiente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> 7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes."

Se aprecia que la situación advertida por el Magistrado SPADAFORA, configura la causal de impedimento invocada, por lo que debe accederse a lo pedido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor WINSTON SPADAFORA, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 765 del Código Judicial, se designa al Magistrado HARLEY J. MITCHEL de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. SANTIAGO MÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DINKO MEDAK Y DRAGICA MEDAK, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A, CÁRDENAS M. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	09 de Julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	271-07

VISTOS:

El licenciado Santiago Méndez, en representación de DINKO MEDAK BABIR y DRAGICA MEDAK, ha presentado Incidente de Nulidad por falta de notificación de la Obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, le sigue a Dinko Medak Babir y Drágica Medak Méndez. (fs. 12-17)

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora fundamenta su pretensión en que existe grave nulidad o irregularidad en el proceso, la cual es atribuible al Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, puesto que ha violado por comisión o omisión normas procedimentales, lo cual ha viciado de nulidad absoluta todo el proceso judicial a partir del Auto No.1073 del 5 de septiembre del 2006, al no realizar las notificaciones de las resoluciones de segunda instancia de fecha 21 de noviembre de 2005, 30 de mayo de 2005 y 24 de marzo de 2006 y en las cuales se declaraban no probados o se rechazaban de plano los incidentes presentados.

Que aunado a lo anterior el juez ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental no cumplió con lo establecido en el artículo 1709 del Código Judicial, ya que no fijó el anuncio o aviso de remate o venta judicial en el Distrito de Bugaba, lugar donde está situada la finca objeto del contrato de préstamo.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No.195 del 26 de marzo de 2008, solicita declarar NO VIABLE el incidente de nulidad por falta de notificación, ya que los ejecutados sólo pueden interponer incidentes o excepciones más que las de pago y prescripción, puesto que renunciaron a los tramites del proceso ejecutivo. (fs. 32-36)

Que consta a fojas 109 y 110 del expediente del proceso ejecutivo, el acta de remate del bien inmueble propiedad de los ejecutados, donde se indica que se adjudicó provisionalmente dicho bien al Banco Nacional de Panamá, a título de compra en remate judicial, razón adicional para declarar no viable la demanda ensayada.

ALEGATOS DEL JUEZ EJECUTOR

La Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental se notificó del presente Incidente de Nulidad, el 27 de noviembre de 2007, más no emitió opinión alguna.

ANÁLISIS y DECISON DE LA SALA

Previo análisis de la pretensión de los incidentistas y del material probatorio que consta en el expediente, esta Superioridad procede a resolver la controversia planteada previa las siguientes consideraciones.

El proceso ejecutivo seguido contra DINKO MEDAK BABIR Y DRAGICA MEDAK, tiene su génesis en el contrato de préstamo que celebró con el Banco Nacional de Panamá para extinguir y cancelar la obligación constituida en la Escritura Pública No.837 de 16 de julio de 1999, así como pagar compromisos comerciales y deudas personales varias.

La deuda adquirida ascendió a la suma de ciento veinticinco mil balboas (B/.125,000.00). Ante el incumplimiento de la obligación pactada, el Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago mediante el Auto No.346 de 17 de julio de 2002, contra DINKO MEDAC BARBIR y DRAGICA MEDAC MENDEZ, por la suma de Ciento

sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis balboas con 88/100 (B/.164,866.88) y embargó los bienes dados en garantía. (fs.30-32 proceso cobro coactivo).

A fojas 2 y siguientes del expediente ejecutivo, se encuentra la Escritura Pública No.2,064 de 6 de octubre de 2000 en la cual se observan los términos y condiciones del préstamo, que en su cláusula décima novena hace constar que LA PARTE DEUDORA (Dinko Medak), renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo y pactó que la base del remate sería la suma por la cual se presentó la demanda o el avalúo de los bienes que hiciese el perito nombrado por el Tribunal.

El artículo 1744 del Código Judicial para este tipo de procesos señala que:

> "Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado, pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción."

Esta Sala ha manifestado en reiterada jurisprudencia que cuando el deudor mediante escritura pública celebra un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y renuncia a los trámites del proceso ejecutivo, no le es posible interponer incidentes u otros vehículos procesales dentro de dichos litigios. (Cfr. Resolución de 17 de marzo de 2003. Eugenio Huertas vs Banco Nacional de Chitré y Resolución de 7 de abril de 2006. LUIS OLMEDO SAENZ vs BANCO NACIONAL DE PANAMA).

Advierte el Tribunal que el apoderado judicial de los incidentistas pretende la nulidad del proceso a partir del Auto No.1073 del 5 de septiembre de 2006, por supuesta falta de notificación de resoluciones judiciales dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema dentro del proceso ejecutivo, más no así de alguna falta de notificación que realmente afecte el debido proceso del expediente ejecutivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a sus representados.

Aunado a lo anterior y luego del estudio de las pruebas que reposan en el expediente, este Tribunal también advierte, que el incidente de nulidad por falta de notificación, presentado por el Lcdo. Méndez, resulta extemporáneo, ya que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 701 del Código Judicial, ya que antes de la interposición de este recurso los incidentistas ya habían gestionado otros incidentes.

En el caso que nos ocupa, la incidente presentado es improcedente ya que no cumple con lo que establece el artículo 1744 del Código Judicial, además de encontrarse extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve DECLARAR NO VIABLE EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION, interpuesto por el licenciado Santiago Méndez, en representación de DINKO MEDAK Y DRAGICA MEDAK, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A CLÍNICA MORALES, S.A. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	554-07

VISTOS:

El licenciado Omar Cadul Rodríguez Muñoz, actuando en representación de la sociedad denominada BANCO GENERAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de rescisión de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Clínica Morales, S.A.

Admitido el incidente promovido por la parte actora, mediante la resolución fechada el día 4 de octubre de 2007, se ordena correrle traslado de la misma al ejecutado, al ejecutante e igualmente a la Procuraduría de la Administración.

I- ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El licenciado Rodríguez Muñoz, sustenta el incidente de rescisión de embargo en los siguientes hechos:

"...

PRIMERO: Mediante Escritura Pública N° 2963 de 7 de marzo de 2002, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la sociedad CLÍNICA MORALES, S.A., reconoce adeudarle al BANCO GENERAL, S.A., en concepto de préstamo la suma de CIENTO CUARENTA MIL BALBOAS (B/.140,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones descritas en la Escritura Pública N° 2963 de 7 de marzo de 2002, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la sociedad CLÍNICA MORALES, S.A., constituyó primera hipoteca y anticresis sobre la Finca de su propiedad N° 2984 inscrita al Tomo 85, Folio 104, actualizada en el Documento 327663, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público a favor del BANCO GENERAL, S.A.

TERCERO: Que el gravamen hipotecario constituido sobre la Finca N° 2984 inscrita al Tomo 85, Folio 104, actualizada en el Documento 327663, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público a favor del BANCO GENERAL, S.A., se encuentra inscrito bajo la Ficha 259659, Documento N° 327663, de la Sección de Hipotecas del Registro Público desde el 15 de marzo de 2002.

CUARTO: Que el BANCO GENERAL, S.A., en virtud del incumplimiento del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria de Bien Inmueble, interpuso Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de CLÍNICA MORALES, S.A., JUAN ROBERTO MORALES NÚÑEZ y RAÚL ALBERTO MORALES RUBIO, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

QUINTO: Que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 1600-2006/Exp.338-06 de 24 de noviembre de 2006, decretó formal Embargo a favor del BANCO GENERAL, S.A., sobre la Finca N° 2984 inscrita al Tomo 85, Folio 104, actualizada en el Documento 327663, de la Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público.

SEXTO: Que de acuerdo con el artículo 1681 del Código Judicial, el embargo se rescindirá si al Juez que lo decretó se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de embargo.

SÉPTIMO: Que el Contrato de Hipoteca que pesa sobre la Finca N° 2984 inscrita al Tomo 85, Folio 104, actualizada en el Documento 327663, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público, se encuentra inscrito desde el 15 de marzo de 2002, por consiguiente, es de fecha cierta anterior al embargo decretado por este Juzgado.

SOLICITUD:

Por todo lo descrito en los hechos anteriores, le solicitamos al señor Juez Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social que en cumplimiento de lo previsto por el artículo 1780 del Código Judicial, se sirva remitir el presente incidente de rescisión de embargo, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a fin de que dicha máxima autoridad judicial decrete probado el presente incidente y, se deje sin efecto el embargo decretado mediante Auto N° 09-2006 de 4 de enero de 2006, sobre la Finca N° 2984 inscrita al Tomo 85, Folio 104, actualizada en el Documento 327663, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de la sociedad anónima denominada CLÍNICA MORALES, S.A.

..."

II.CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Por su parte, la representante judicial de los intereses de la entidad ejecutante (Caja de Seguro Social), licenciada Jerika I. Allard R., procede a contestar el incidente promovido por la parte actora (fs. 23 y 24) de la siguiente manera:

"...

PRIMERO: Este hecho es cierto tal cual y como consta en pruebas presentadas por el Licenciado RODRÍGUEZ MUÑOZ y por lo tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho es cierto y queda debidamente acreditado mediante Escritura Pública N° 2963 de fecha 7 de marzo de 2002 presentada como prueba y por lo tanto lo aceptamos.

TERCERO: Este hecho es cierto así como consta en Certificación emita por el Registro Público visible a foja 319 del expediente judicial y por lo tanto lo aceptamos.

CUARTO: Este hecho es cierto y por lo tanto lo aceptamos.

QUINTO: Este hecho es cierto, no menos cierto es que la solicitud que hace el representante del BANCO GENERAL, S.A., por medio de sus apoderados legales se encuentra en indebida forma, debido a que incumple con uno de los requisitos elementales que establece el Código Judicial en su artículo 560 que habla de la rescisión del secuestro:

Artículo 560:

SEXTO: Este hecho es cierto y por lo tanto lo aceptamos.

SÉPTIMO: Este hecho es cierto y por lo tanto lo aceptamos.

SOLICITUD ESPECIAL

Honorable Magistrado Sustanciador, en el presente caso, la solicitud que hace el Banco General, S.A., por medio de su apoderado judicial adolece de un solo requisito, el cual consiste en que a pie de página debe aparecer la Respectiva Certificación Judicial, firmada por el Juez Ejecutor y el Secretario Judicial, en la cual detallan la fecha en que se encuentra inscrita el depósito. En el caso que nos ocupa se paso por alto este requisito por lo cual no tiene validez lo solicitado por el incidentista.

Mediante el Auto N° 326 del 12 de abril de 2007, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, expresa lo siguiente:

...

Es por lo que a nuestro criterio, no se cumple con lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial, toda vez que si bien es cierto se emite una Certificación, en una hoja aparte no anexa al documento presentado, que mediante un sello o foleo indique la continuidad del mismo.

..."

III.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Número 106 de 19 de febrero de 2008 (fs.40 a 42), el Procurador de la Administración, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera se sirvan declarar no probado el incidente de rescisión de embargo, incoado por el licenciado Omar Cadul Rodríguez Muñoz, en su condición de representante judicial de la sociedad denominada BANCO GENERAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la sociedad CLÍNICA MORALES, S.A.

IV-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, no concordamos con el criterio vertido por el señor Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, ya que si bien es cierto, la sociedad recurrente al otorgar el correspondiente poder al licenciado Omar Cadul Rodríguez Muñoz, lo hace en virtud de que fuese presentada una tercería excluyente; no obstante, el apoderado judicial, actuando en forma responsable, y en búsqueda de los mejores intereses de su representada, optó por incoar un incidente de rescisión de embargo, hoy bajo análisis.

A razón de ello, observamos que la denominación del recurso interpuesto, fue corregida de oficio por parte del Magistrado Sustanciador, cuando a través de la providencia de 4 de octubre de 2007, legible a foja 32 del expediente judicial, admitió el recurso incoado bajo la denominación de "incidente de rescisión de embargo", y en consecuencia, las posteriores actuaciones se encaminaron en este sentido.

Resulta importante señalar, que la actuación en mención, encuentra sustento jurídico en los artículos 474 y 476 del Código Judicial que establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 474. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es

óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo a los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara."

Artículo 476. El Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes este equivocado."

Bajo este marco de referencia, se reputa inválida la objeción del Procurador.

La Sala se adentra ahora en materia, y procede a resolver el incidente de rescisión de secuestro, conforme al caudal probatorio inserto en autos.

Observa la Sala que, mediante Escritura Pública N° 2963 de 7 de marzo de 2002 (fs.1 a 10 del expediente de ejecución), el Banco del Istmo, S.A., declara cancelados los gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos a su favor por CLÍNICA MORALES, S.A., quien a su vez celebra con BANCO GENERAL, S.A., un contrato de préstamo por un monto total de ciento cuarenta mil balboas con 00/100 (B/.140,000.00), garantizado con primera hipoteca y anticresis, sobre la Finca N° 2984, Tomo 85, Folio 104 de la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, provincia de Panamá.

Una vez efectuado el respectivo análisis del proceso de marras, esta Sala advierte que le asiste la razón al incidentista, puesto que el incidente de rescisión de embargo se encuentra probado, al cumplirse con la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

"Artículo 560 (549). Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1-...

2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia ..." (el resaltado es de la Sala).

Lo anterior es así, pues el incidentista aportó copia autenticada del Auto N° 1600-2006/Exp..338-06 que decretó embargo en contra CLÍNICA MORALES, S.A. y de Juan Roberto Morales Núñez y Raúl Alberto Morales Rubio, y a favor del BANCO GENERAL, S.A., hasta la concurrencia de ciento veintidós mil setecientos doce balboas con 38/100 (B/.122,712.38), sobre la Finca Nº 2984, inscrita al Documento N° 327663, de la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, de la provincia de Panamá, y propiedad de CLÍNICA MORALES, S.A. (fs.12 a 13 del expediente judicial), advirtiéndose la correspondiente certificación (f.11) autorizada por la respectiva Juez y su secretario, con la expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca del proceso ejecutivo instaurado por BANCO GENERAL, S.A. contra CLÍNICA MORALES, S.A. (15 de marzo de 2002), la fecha del Auto de embargo y que el mismo se encuentra vigente, formalidades con las cuales, acorde a la norma transcrita, produce el correspondiente efecto, puesto que la misma es de fecha cierta anterior al Auto N° 09-2006 de 4 de enero de 2006 y expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social (fs.326 y 327 del expediente ejecutivo), que decretó formal embargo, entre otras, sobre la Finca N° 2984, registrada al Rollo 1, Documento 2, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, provincia de Panamá, propiedad de CLÍNICA MORALES, S.A.

En fallo de 5 de septiembre de 2003, esta Corporación de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

"...

La parte actora ha solicitado la rescisión del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, mediante Auto No.156 de 21 de febrero de 2000, sobre la Finca No. 3253, inscrita al Rollo 1141, Ficha 12440, Imagen 2, Tomo 74, Folio 200, Asiento 2, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de GISELA DALINDA CÁRCAMO BARSALLO.

El fundamento de dicha petición radica en lo estipulado en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1-...

2- Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el

> respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.
>
> ..."

A foja 101 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, reposa copia autenticada del Auto No. 044-2000 de 20 de marzo de 2000, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, decretó embargo sobre la Finca No.3253, inscrita al Tomo 74, Asiento 2, Folio 200, de la sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá del Registro Público, a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y en contra de GISELA DALINDA CÁRCAMO BARSALLO, hasta la concurrencia de SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 91/100 (B/.7,885.91), para que con el producto del remate se aplique al pago de la obligación adeudada a la Institución.

Se aprecia al pie del referido auto, certificación autorizada por el Juez Ejecutor de la entidad de seguridad social y la del Secretario Judicial, donde se indica:

> "Que sobre la Finca No. 3253, inscrita al Tomo 74, Folio 200, Asiento 2, de propiedad de GISELA DALINDA CARCAMO BARSALLO, C.I.P. 8-208-634, se ha decretado formal Embargo el día veinte (20) de marzo de dos mil (2000), el cual está vigente este Embargo se decretó en virtud del incumplimiento del contrato de préstamo Hipotecarios suscritos por la señora GISELA DALINDA CARCAMO BARSALLO, C.I.P. 8-208-634, y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el cual consta en la Escritura Pública No. 975 del veintinueve (29) de enero de 1979, inscrita en el Registro Público desde el día 29 de marzo de 1979, ficha 012440, Rollo 1141, Imagen 0002." (F.101).
>
> En virtud de las constancias aportadas, el Tribunal ha podido constatar que la hipoteca constituida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, sobre la Finca No. 3253, se encuentra debidamente inscrita, con anterioridad a la fecha del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, sobre el mismo bien inmueble.

De igual forma, el auto de embargo emitido por el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social contiene la certificación exigida en la disposición legal antes transcrita.

En estas condiciones, lo procedente es declarar probado el incidente de rescisión de secuestro bajo examen.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDEN EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas sobre la Finca No. 3253, inscrita al Rollo 1141, Ficha 12440, imagen 2, Tomo 74, Folio 200, Asiento 2, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, mediante Auto No. 23-98 de 11 de febrero de 1998, proferido dentro de proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue dicha entidad contra GISELA CÁRCAMO BARSALLO, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de embargoo propuesto por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de embargo interpuesto por el licenciado Omar Cadul Rodríguez Muñoz, actuando en representación de la sociedad BANCO GENERAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a CLÍNICA MORALES, S.A.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIRZINIO MOLLAH MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE FINANCOMER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE

INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ A DANILO JAVIER CHIARI PALMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	79-08

VISTOS:

El licenciado Jairzinio Mollah Morgan en representación de FINANCOMER, S.A., interpuso INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá a Danilo Javier Chiari Palma.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL INCIDENTE:

El apoderado judicial señala como hechos los siguientes:

"Primero: Que el señor DANILO JAVIER CHIARI PALMA celebró con nuestra mandante, FINANCOMER, S.A., mediante Escritura Pública 1671 de 25 de enero de 2000 de la Notaria Décima del Circuito de Panamá, contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble, por un monto de B/.14,333.11.

Segundo: Que el señor DANILO JAVIER CHAIARI PALMA en cláusula quinta de la Escritura antes descrita, constituyó hipoteca, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, sobre el vehículo marca Isuzu, modelo Tropper, tipo Van, motor 957179, chasis JACUBS69GS81102568, color Rojo, año 1995, con matrícula 134503 del Municipio de Panamá, de su propiedad, por la suma de B/.12,000.00.

Tercero: La garantía aludida se encuentra inscrita y vigente desde 21 de febrero de 2000 a la Ficha 15435 y Documento 79762 de la Sección de Micropelículas de Hipotecas de Bienes Muebles del Registro Público.

Cuarto: "Que el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas decreto secuestro sobre el vehículo marca Isuzu, con matrícula 134503 de generales antes descritas.

Quinto: Que en la actualidad existe saldo de préstamo mencionado en el hecho primero que se encuentra garantizado con el derecho real descrito en el hecho segundo.

Sexto: Cabe destacar que la inscripción de la hipoteca de nuestro mandante es anterior al secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal 326 de 28 de abril de 2008, el Procurador de la Administración emite concepto solicitando a este Tribunal declarar que el licenciado Jairzinio Mollah Morgan no se encuentra legitimado para promover el incidente de levantamiento de secuestro en cuestión, por razón de que el prenombrado presentó ante la Administración General de Ingresos junto con dicho incidente copia simple del poder que le fue otorgado por la sociedad FINANCOMER, S.A., para interponer un proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble en contra de Danilo Chiari Palma ante el Juzgado de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, en turno, lo que es contrario a lo dispuesto 619 del Código Judicial que dispone que la comparecencia de las partes deberá hacerse por medio de apoderado judicial con arreglo a las formalidades y requisitos legales.

DECISIÓN DE LA SALA

Surtido los trámites legales correspondientes, corresponde a esta Sala resolver la presente causa, exponiendo previamente las consideraciones que siguen.

Primeramente, nos referiremos al argumento de falta de legitimidad alegado por la Procuraduría de la Administración y compartido por la entidad ejecutante la Administración General de Ingresos quien agrega a ello que junto al incidente se aportó copia simple de la certificación sobre la vigencia de la sociedad incidentista ambas alegaciones sostenidas en la audiencia celebrada en cumplimiento del artículo 494 del Código Judicial.

A ello, debemos advertir que como tales cuestiones no fueron resueltas por este Tribunal en la admisión es aplicable en esta etapa procesal el artículo 749 del Código Judicial, que no permite rechazar o desestimar el escrito, memorial o gestión de la una persona como apoderado de otras, una vez admitida en el proceso, aunque el juez advierta la carencia o deficiencia de poder o que éste era insuficiente o defectuoso, debiendo aplicarse el artículo 747 del Código Judicial, que establece que la resolución respectiva deberá notificarse "...personalmente al verdadero interesado o quien legítimamente lo represente, para que pueda hacer uso de sus derechos y si dentro del término correspondiente no se pidiera la anulación del proceso, por el mismo hecho se legitima la personería del que indebidamente ha estado actuando..."

En este contexto, la decisión adoptada en este incidente deberá ser notificada personalmente al representante legal de la empresa FINANCOMER, S.A., para que solicite la anulación o legitime la personería.

En cuanto a la situación de fondo del presente incidente, debemos partir señalando que el presente proceso ejecutivo tiene su génesis en el contrato de préstamo garantizado con hipoteca de bien mueble, distinguido como vehículo marca Isuzu, modelo Trooper, tipo van, motor 957179, chasis, JACUBS69GS102568, color rojo, año 1995, con matrícula 134503, inscrito en el Municipio de Panamá, sobre el que el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto1527-07 de 8 de noviembre de 2007 decretó embargo.

Asimismo, en el hecho de que la Administradora General de Ingresos dentro de proceso ejecutivo que le sigue al señor Danilo Javier Chiari Palma, mediante Resolución 213-JD-297 de 22 de enero de 2003, que se puede ver a foja 5 del expediente ejecutivo decretó el secuestro de cualquier bien mueble de propiedad del prenombrado, de lo cual quedó inhabilitado el vehículo antes detallado, según consta en nota suscrita por el Municipio de Panamá remitida al Juez Ejecutor del Ministerio de Economía y Finazas, visible a foja 8 del expediente.

Ante los hechos expuestos, aplica en este caso concreto lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 960 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> 1B....
>
> 2.Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.
>
> ..."

Aprecia la Sala que el incidentista aporta copia autenticada del Auto 1532-07 de 8 de noviembre de 2008, emitido por el Juzgado Undécimo Civil de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en que se decretó embargo a favor de FINANCOMER, S.A., contra Danilo Javier Chiari Palma, sobre el vehículo marca Isuzu, modelo Trooper, tipo van, motor 957179, chasis, JACUBS69GS102568, color rojo, año 1995, con matrícula 134503.

Asimismo, se puede ver al reverso del referido auto certificación del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial, firmado por el respectivo juez y la secretaria que afirma que el auto de embargo se encuentra vigente, y que el mueble detallado en el párrafo anterior fue inscrito en el Municipio de Panamá. En dicho auto también consta que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria del bien fue inscrito desde el 21 de febrero de 2000, es decir, antes de la fecha en que la Administración General de Ingresos decretó el secuestro sobre los bienes muebles del señor Danilo Javier Chiari Palma y de la subsiguiente inhabilitación del automóvil objeto de esta controversia.

Dado que la documentación allegada al proceso resulta suficiente para acreditar que la presente solicitud se ajusta a la formalidad requerida en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO interpuesto por el licenciado Jairzinio Mollah Morgan en representación de FINACOMER, S.A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Administración General de Ingresos de Panamá a Danilo Javier Chiari Palma, y ORDENA el levantamiento del secuestro decretado sobre el vehículo marca Isuzu, modelo Tropper, tipo Van, motor 957179, chasis JACUBS69GS81102568, color Rojo, año 1995, con matrícula 134503 y comunicar el levantamiento de secuestro al Municipio de Panamá para los fines legales correspondientes y, que la presente resolución sea notificada personalmente al representante legal de la sociedad FINANCOMER, S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO, RODRIGO SAMANIEGO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ELKE IVONNE GUARDIA CASTILLERO Y YELEINA MAYTEE GUADIA CASTILLERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COATIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A ARMANDO GUARDIA LOPEZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	73-07

VISTOS:

El Licenciado Rodrigo Samaniego Herrera, actuando en representación las señoras ELKE IVONNE GUARDIA CASTILLERO Y YELINA MAYTEE GUARDIA CASTILLERO herederas declaradas del causante ARMANDO GUARDIA LOPEZ (Q.E.P.D.), ha interpuesto incidente para que se declare la nulidad de lo actuado por el Juez Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que promovió esa entidad contra el empleador señor ARMANDO GUARDIA LOPEZ, propietario del denominado Taller Auxilio Vial.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

El incidentista solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en razón de que se conculcaron los tramites legales y se incurrieron en una serie de omisiones que impedían que se expidiera la resolución de 31 de marzo de 2006, mediante la cual se aprobó el remate de la Finca N° 36600, folio 328, tomo 902 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá y se adjudicó a favor del señor JOSE DARIO VALLARIINO, por la suma de B/.17,200.00, ordenándose además oficiar al Registro Público para que procediera a levantar el embargo decretado, a realizar la cancelación de la hipoteca y anticresis que gravaban el bien y se procediera a inscribir la finca a nombre del comprador.

De acuerdo con lo expuesto en el incidente el auto de embargo de 20 de junio de 1994, decretado hasta la concurrencia de 15,758.95, sobre la Finca N° 36600, folio 328, tomo 902 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del ejecutado ARMANDO GUARDIA LÓPEZ, no había sido notificado al ejecutado.

Igualmente argumenta la falta de notificación del Auto de 6 de mayo de 1999, mediante el cual se dispuso la ampliación del anterior auto de embargo, que lo eleva a la cantidad de B/: 27,231.78 y lo extiende a la mejoras declaradas sobre la referida Finca N° 36,600.

Otro de los vicios advertidos por el apoderado judicial del incidentista son los relacionados con cumplimiento de los requisitos para la celebración del remate: En ese sentido señaló que no se notificó resolución que fijó la fecha de remate, en la que se señaló como base mismo el crédito a favor de la Caja de Seguro Social que adeudaba el ejecutado en concepto de cuotas obrero patronales, desconociendo que tenía que considerarse como base del remate el valor catastral del inmueble, en base a lo dispuesto en los artículos 1744 y 1657 del Código Judicial. A lo anterior agregó que no consta en el expediente la certificación de catastro sobre el valor de la Finca embargada.

El incidentista argumenta como causa de nulidad del remate el incumplimiento de una serie de requisitos para realizar la venta judicial que debía celebrarse el 24 de marzo de 2006; la falta de notificación de la resolución que fijó fecha de remate; omisiones en la confección del aviso de remate, su fijación y publicación. Con relación a estos últimos dos supuestos de incumplimiento de los requisitos señaló que el aviso no contenía la base del remate; indicó además la omisión en la certificación de los avisos de remate de la firma de los funcionarios de los Juzgados Segundo y Tercero de la Caja de Seguro Social o Jefes de Departamento, así como la fecha y lugar de fijación y desfijación de los mismos. Agrega también que existiendo una hipoteca y anticresis a favor del CITIBANK. N.A. sobre la finca embargada tenía que citarse personalmente al acreedor hipotecario, desatendiendo el contenido del artículo 1670 del Código Judicial.

El licenciado Rodrigo Samaniego Herrera, sostiene además, que la entidad estatal incumplió con lo dispuesto en el artículo 1723 del Código Judicial, en razón de que existiendo un postor, la ejecutante tenia que hacer postura por cuenta de su crédito, y en lugar de hacer lo previsto por la norma presentó una postura por una cantidad inferior.

Finalmente señala una serie de irregularidades como la falta de copias del los certificado de garantía que consignó el postor, correspondiente al 10% de la base del remate y el del pago de la totalidad del precio de compra del bien inmueble ni del acta que certifique su consignación, conforme lo exige el artículo 570 del Código Judicial, indicando además que tales consignaciones no responden a la cantidad establecida por la ley, dado que la base del remate no fue fijada en base al valor catastral.

Del presente incidente se corrió traslado a la entidad ejecutante sin que presentara contestación al incidente.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte la Procuraduría de la Administración mediante Vista N° 700 de 27 de septiembre de 2007, solicitó que se declarara la no viabilidad del incidente por extemporáneo, en razón de que en su opinión para que proceda la declaratoria de nulidad del remate es indispensable que el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, situación que ya se había verificado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le seguía la Caja de Seguro Social y era de pleno conocimiento de la parte incidentista, desde el momento que obtuvieron copia de la totalidad del expediente ejecutivo, después de ejecutoriado el auto que aprobó el remate.

CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO:

Como tercero interesado intervino el señor JOSE DARIO VALLARIINO, mediante apoderado judicial en razón de que se le adjudicó la Finca N° 36600, folio 328, tomo 902 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá que fuera rematada en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le siguió al señor ARMANDO GUARDIA LÓPEZ (Q.E.P.D.)

En su escrito dio contestación a cada uno de los hechos del incidente y sustenta en su defensa concluyendo con una solicitud de declaratoria de no viabilidad del incidente presentado por extemporáneo, tal y como consta a fojas 53 a 63 del cuadernillo correspondiente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Para resolver la Sala estima pertinente externar las siguientes consideraciones:

La parte incidentista pretende que la Sala declare probada la nulidad de lo actuado por el Juez Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que promovió la entidad contra el empleador señor ARMANDO GUARDIA LOPEZ propietario del Taller Auxilio Vial, por el incumplimiento de las disposiciones legales y requisitos del remate que impedían dictar la resolución de 31 de marzo de 2006, mediante la cual se aprueba la venta judicial de la Finca N° 36600, folio 328, tomo 902 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá y se adjudica definitivamente a título de compra en subasta pública al señor JOSE DARIO VALLARINO, por la cantidad de B/. 17,200.00

Un primer aspecto que debe abordarse es el relacionado con la solicitud que formuló la Procuraduría de la Administración y el Tercero Interesado señor JOSE DARIO VALLARINO, respecto a la declaratoria de no viabilidad del incidente promovido, en atención a que el mismo se interpuso fuera de término.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 738 del Código Judicial para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate.

Procede examinar si el incidente de nulidad fue promovido dentro del referido término.

Los opositores al incidente alegan que el auto que aprobó el remate se notificó por conducta concluyente, pues la entidad ejecutante extendió una constancia de entrega de copias el 21 de agosto de 2006, del expediente contentivo del proceso por cobro coactivo a nombre de YELINA M. GUARDIA, quien en este incidente figura como

heredera declarada de ARMANDO GUARDIA LOPEZ (Q.E.P.D.), por lo que al momento de la presentación de este incidente el 6 de diciembre de 2006, ya se encontraba ejecutoriado el referido auto que aprobó el remate, siendo por tanto extemporánea la presentación de la incidencia, con la consecuente declaratoria de no viabilidad.

Corresponde analizar si esta entrega de copias a las partes constituye una notificación, por conducta concluyente del auto que aprueba el remate.

En ese sentido, advierte la Sala, de acuerdo con las constancias del expediente ejecutivo por cobro coactivo, que el señor ARMANDO GUARDIA LÓPEZ (Q.E.P.D.), otorgó poder a la licenciada BELLA LARA para que lo representara en la referida causa, de allí que dicha letrada al momento del fallecimiento del poderdante, el 16 de octubre de 2004, continuaba defendiendo sus intereses, en atención a lo dispuesto en el artículo 649 del Código Judicial.

La referida norma preceptúa que el poder termina, para el proceso, por la muerte del poderdante, pero, agrega esta disposición que si ya se hubiese ejercido, el apoderado respectivo seguirá representando a los herederos mientras el poder no sea revocado.

En el presente caso la licenciada BELLA LARA ya había ejercido el poder y no hay constancia que las herederas declaradas se lo hubiesen revocado.

En base a lo anterior cuando se produjo la constancia de entrega de copias, el 21 de agosto de 2006 a YELINA M. GUARDIA, figuraba en el proceso ejecutivo una abogada que ejerció el poder, y era a ésta a quien el juzgado ejecutor tenía que notificar el auto que aprobó el remate.

Recuérdese que el auto de declaratoria de heredero es el que otorga el derecho a las personas en cuyo favor se dicta para hacerse parte en todos los procesos entablados contra el causante, antes de su muerte, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 1588 del Código Judicial. Además, cuando una parte tenga apoderado en el proceso se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser de que la Ley disponga que se hagan a la parte misma, conforme lo dispone el artículo 1007 de la excerpta legal en referencia.

Por lo anterior, la petición y entrega de copias a Yelina M. Guadía Castillero que no fue pedida conjuntamente con las otras herederas declaradas, no puede entenderse como notificación por conducta concluyente del auto que aprueba el remate.

Sobre este aspecto debe señalarse que las señoras ELKIE IVONNE GUARDIA CASTILLERO, KATHERINE JANNETTE GUARDIA CASTILLERO y YELINA M. GUARDIA, fueron declaradas herederas dentro del proceso de sucesión intestada de ARMANDO GUARDIA LÓPEZ (Q.E.P.D.), y en el expediente contentivo del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva no consta que en su calidad de herederas declaradas hubiesen revocado el poder que en su momento otorgó el ahora difunto ARMANDO GUARDIA LÓPEZ .

En base a los anteriores razonamientos la notificación del auto que aprueba el remate debió realizarse a la licencia BELLA LARA, sin embargo, no existe constancia que a la referida letrada se la haya hecho la respectiva notificación por edicto ni personalmente.

Así las cosas, debe concluirse que el auto que aprobó el remate no estaba ejecutoriado, porque no se produjo la notificación por conducta concluyente con la entrega de copias a YELINA M. GUARDIA. Es por ello que el incidente de nulidad se encontraba en término a la fecha de su presentación.

Corresponde ahora analizar las causas de nulidad que invoca el incidentista:

1.-Al primer argumento del incidentista está relacionado con la omisión de notificación de la resolución mediante la cual se decretó embargo, -de 20 de junio de 1994-, la que lo amplió –Auto de 6 de mayo de 1999, y la que ordenó el remate –15 de febrero de 2006- al no haberse notificado a todas las partes, Caja de Seguro Social y Armando Guardia López, siendo por tanto nulas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1022 del Código Judicial que señala que ninguna resolución puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

La Sala advierte que el auto que decretó embargo de 20 de junio de 1994 se entendió notificado por conducta concluyente, pues que luego su expedición, la licenciada BELLA LARA la apoderada del ejecutado presentó memoriales en fecha 26 de abril y 3 de mayo de 1999 al juez ejecutor, que implicaban el conocimiento de dicha resolución, conforme lo dispuesto en el actual artículo 1021 del Código Judicial, al solicitar la celebración de un convenio de pago con la entidad ejecutante, para cancelar la morosidad existente, comprometiéndose a efectuar un

abono inicial de mil balboas (B/. 1,000.00) cancelando el resto de la deuda mediante abonos por descuento directo que se efectuarían a partir del 15 de mayo de 1999,(f.123-126 del expediente ejecutivo).

Ahora bien, con relación a la falta de notificación del auto de ampliación del embargo, no existe constancia en el expediente de alguna gestión de la representante legal del ejecutado que indique que tenía conocimiento de la cantidad a la que fue aumentada la cuantía del embargo pues no se acreditó en el expediente notificación por edicto ni personal como ninguna otra gestión de su parte que así lo indique.

En este punto debe indicarse que en apariencia la actuación del Juzgado Ejecutor de 15 de febrero de 2006, fijó una nueva cuantía del embargo, la cual tampoco se puso en conocimiento de la apoderada judicial del deudor ni por edicto ni personalmente no existiendo constancia tampoco de alguna gestión que indique que dicha letrada que pudiera entenderse notificada por conducta concluyente.

Con relación a este aspecto el incidentista, alega que la actuación del Juzgado Ejecutor de 15 de febrero de 2006, señala que el último pago del deudor que aparece acreditado en el expediente es de 11 de diciembre de 2003, sin embargo, a fojas 309 del mismo constan comprobantes de caja de abonos efectuados con posterioridad a esta fecha, siendo el último, del 17 de noviembre de 2004.

A juicio del incidentista y en opinión de la Sala el cómputo de la morosidad que realizó el Juzgado Ejecutor considerando como fecha del último abono, el día el 11 de diciembre de 2003, pudiera afectar la cuantía del embargo, pues como se indicó en el párrafo anterior, los abonos quedaron acreditados hasta el 17 de noviembre de 2004, pudiendo implicar que el cómputo realizado hasta diciembre de 2003, un grave perjuicio para la parte ejecutada al tener que pagar una suma superior a la adeudada, si no se tomaron en cuenta los abonos posteriores, que en caso de haberse notificado la aparente resolución que la fijó esta nueva cuantía del embargo, el ejecutado hubiese podido impugnarla.

En base a lo anterior la Sala estima que por falta de notificación de las adiciones al auto de embargo lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, conforme lo dispone el artículo 741 del Código Judicial, que señala que se decretará la nulidad cuando la parte que la solicita puede sufrir un perjuicio grave.

En cuanto a los vicios que denuncia el incidentista de la actuación de 15 de febrero de 2006, mediante la cual se fijó fecha para la realización del remate de la finca de propiedad del ejecutado así como los endilgados a la resolución de 31 de marzo de 2006 mediante la cual se aprueba el remate y adjudica el bien inmueble, la Sala estima pertinente formular las siguientes consideraciones:

Las actuaciones del Juzgado Ejecutor se realizaron en contravención a las normas de procedimiento produciendo con ello una serie vicios que dar lugar a declarar la nulidad de en el presente proceso.

Ello es así por cuanto que el ordinal 2 del artículo 738 del Código Judicial dispone que al haberse incumplido varios de los requisitos legales para que se lleve a cabo el remate se declarará su nulidad.

En esencia, la Sala estima que se incumplieron los siguientes requisitosa. Al serle aplicables al proceso por cobro coactivo que inicio la Caja de Seguro Social al señor ARMANDO GUARDIA LÓPEZ las reglas de los procesos ejecutivos que establece el Código Judicial se observa en primer lugar que al no haberse acordado que la base que servirá para el remate del bien inmueble, ésta debió fijarse de acuerdo al valor catastral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1657 del Código Judicial, sin embargo, tal certificación no consta en el expediente.

Contrario a lo señalado en dicha norma, la base del remate la fijó el Juzgado Ejecutor considerando no el valor catastral del inmueble sino la cuantía que en concepto de cuotas obrero patronales adeudaba el ejecutado a la entidad ejecutante, por lo que tal omisión constituye un supuesto de nulidad del remate.

Este vicio en la base del remate se extiende al aviso y publicaciones de remate pues los mismos tienen que expresar en su contenido la cantidad que servirá de la base del remate, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1709 del Código Judicial, por lo que estar errado este dato se incumple con los requisitos que esta norma exige, consecuentemente tal omisión acarrea la nulidad del remate.b. De otra parte se advierte que no se cumplió con el contenido del artículo 1670 del Código Judicial que dispone que si la finca a rematar estuviere gravada, el juez dispondrá que se cite a los acreedores hipotecarios. De acuerdo con la certificación del Registro Público cuya copias auténticas reposan a fojas 326-328 del expediente ejecutivo, la finca de propiedad del deudor estaban gravados con hipoteca y anticresis a favor del CITIBANK.N.A, lo que exigía su citación personal, sin embargo, no consta que en el expediente que personalmente se le haya citado, pues en caso de que no se les encontrase la norma establece el emplazamiento por edicto, por lo que la omisión en la citación del tercero interesado vicia el remate a la luz de lo

dispuesto en el artículo 1655 del Código Judicial.c. De igual al manera el remate se encuentra viciado al incumplirse con lo ordenado en el artículo 1723 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 1723. Cuando fuere uno solo el acreedor ejecutante y éste concurre a la subasta, podrá hacer postura por cuenta de su crédito y si no hubiere posturas superiores el remate se le adjudicará si ésta cubre por lo menos la base del remate."

La Sala advierte que aparte de la postura que presentó la entidad estatal se presentó un postor, supuesto en el que acreedor estatal tenía que presentar su propuesta por cuenta de su crédito, sin embargo, de acuerdo al acta de remate, la entidad ejecutante presentó postura por una cantidad inferior, lo que implica un supuesto de incumplimiento del remate realizado.

En conclusión es claro que a lo largo de la tramitación del proceso ejecutivo por cobro coactivo que adelantó el Juzgado Ejecutor dela Caja de Seguro Social incurrió en una serie de omisiones que acarrean la declaratoria de nulidad de sus actuaciones.

El Tribunal contencioso considera que de conformidad con el artículo 746 del Código Judicial que establece claramente que si el Tribunal de conocimiento declara probado el incidente de nulidad, se retrotraerá el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad, siendo lo procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 322 del expediente mediante la cual se ordena el remate de los bienes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADO el incidente de nulidad de lo actuado a partir de la foja 322 que ordena el remate dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social siguió al señor ARMANDO GUARDIA LOPEZ; ORDENA la notificación del auto que adiciona el embargo a la parte ejecutada y dispone que se reasuma el curso normal del proceso.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO UNIVERSAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS LE SIGUE A REYNALDO MENDOZA ACOSTA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	589-07

VISTOS:

El licenciado Abdiel Sánchez, actuando en representación de BANCO UNIVERSAL, S.A., ha presentado Incidente de Levantamiento de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, le sigue a REYNALDO MENDOZA ACOSTA.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El incidentista manifiesta que BANCO UNIVERSAL, S.A. otorgó un préstamo a REYNALDO MENDOZA ACOSTA por la suma de B/.10,000.00, tal como consta en la Escritura Pública No. 1982 de 23 de diciembre de 1999, corrida en la Notaría Pública del Circuito de Veraguas.

En tal sentido, se señala que para garantizar esta obligación, mediante la mencionada escritura se constituyó hipoteca de bien mueble a favor de BANCO UNIVERSAL, S.A., hasta la suma de B/.10,000.00 más los

intereses hasta su cancelación, sobre el vehículo marca International, modelo Thomas, año 1983, color amarillo, placa No. 977711, chasis No. 1HVBA1858, motor 1HVBA1858DHA27981.

Por otra parte, el actor indica que a REYNALDO MENDOZA ACOSTA se le sigue juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva ante la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, por lo que se ordeno secuestro de los bienes inmuebles y muebles de propiedad del señor MENDOZA ACOSTA.

El recurrente advierte, que por esta medida cautelar, el vehículo antes descrito fue incluido en el secuestro ordenado, sin considerar que dicho bien fue constituido en garantía de la obligación que tiene el señor MENDOZA ACOSTA con el BANCO UNIVERSAL, S.A.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 230 de 7 de abril de 2008, solicitó a la Sala que declare no probado el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto en representación de BANCO UNIVERSAL, S.A., por considerar que no se han presentados las pruebas dirigidas a demostrar alguno de los supuestos de hecho contenidos en el artículo 560 del Código Judicial. (Fs. 23-26)

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 494 del Código Judicial, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la incidencia planteada.

La parte actora solicita el levantamiento de secuestro que afecta el vehículo marca International, modelo Thomas, año 1983, color amarillo, placa No. 977711, chasis No. 1HVBA1858, motor 1HVBA1858DHA27981, de propiedad de REYNALDO MENDOZA ACOSTA, decretado por el Juzgado Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Dicha petición se funda en que BANCO UNIVERSAL, S.A. constituyó garantía hipotecaria sobre el vehículo antes descrito, en fecha anterior al juicio de jurisdicción coactiva seguido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá contra REYNALDO MENDOZA ACOSTA.

El artículo 560 de Código Judicial regula la figura de rescisión de secuestro, cuyo contenido transcribimos a continuación:

> "560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> 1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autentica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito ...
>
> 2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.
>
> ..."

El incidentista aportó como sustento a su pretensión, copia simple de la Escritura Pública 1982 de 23 de diciembre de 1999 de la Notaría Pública de Circuito de Veraguas, por la cual el BANCO UNIVERSAL, S.A. concede préstamo a REYNALDO ACOSTA, con hipoteca de bien mueble a su favor, sobre el vehículo marca International, modelo Thomas, año 1983, color amarillo, placa No. 977711, chasis No. 1HVBA1858, motor 1HVBA1858DHA27981. (Fs. 1-7 del expediente)

A foja 8 del expediente, reposa copia simple de Certificación de Placa única del Registro Único Vehicular Motorizado de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre del Municipio de David, del vehículo con placa 977711, donde consta la hipoteca constituida a favor de BANCO UNIVERSAL, S.A. y la aplicación de un secuestro, sin especificar que autoridad lo dictó.

Consta además, que el Juzgado Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá emitió el Auto No. 213-JC-2005 de 14 de noviembre de 2002, por el cual decreta secuestro sobre toda cuenta de ahorros, cuenta corriente, depósitos y demás derechos que posea el deudor, REYNALDO MENDOZA ACOSTA, por la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 87/100 (B/.7,547.87), así como cualquier otro bien mueble e inmueble que estén registrados a su nombre. (F. 24 del expediente ejecutivo)

Conforme a las pruebas aportadas, el actor no ha demostrado que cumpla con alguno de los supuestos descritos en el artículo 560 antes citado, que permita a esta Corporación Judicial ordenar la rescisión de secuestro impetrada.

Dicho criterio obedece a que no hay constancia de diligencia de depósito de fecha anterior al decretado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, con la certificación de acuerdo a la formalidad conceptuada en el artículo 560 del Código Judicial, así como tampoco se aportó copia autenticada de documento alguno que demuestre que se había iniciado un proceso ejecutivo en contra REYNALDO MENDOZA ACOSTA, en virtud de hipoteca constituida a favor de BANCO UNIVERSAL, S.A., sobre el vehículo marca International, modelo Thomas, de generales descritas en párrafos anteriores y en el cual se hubiera decretado embargo sobre el mismo vehículo, con la respectiva certificación exigida por la disposición en comento.

En atención a lo señalado, no queda otra alternativa que declarar no probado el incidente de levantamiento de secuestro propuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado por el licenciado Abdiel Sánchez, actuando en representación de BANCO UNIVERSAL, S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DELTA, S. A. (BMF), (ANTES GRUPO FINANCIERO DELTA CORP.), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MARTIR ALCIDES MORALES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	241-07

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de BANCO DELTA, S.A. (BMF), antes denominado GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., ha presentado Incidente de Levantamiento de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a MARTIR ALCIDES MORALES.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El incidentista manifiesta que MARTIR ALCIDES MORALES obtuvo un préstamo con garantía hipotecaria sobre el bien descrito como un vehículo Toyota Four Runner, matrícula 186977, a favor de BANCO DELTA, S.A. (BMF), el cual consta en la Escritura Pública No. 345, del 23 de enero de 2002, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, la cual fue inscrita en el Registro Público el 14 de marzo de 2002, a la Ficha 174380, Documento 327251.

El recurrente destaca que el 23 de julio de 2004, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá comunicó al Municipio de Panamá, el secuestro sobre el vehículo antes descrito, propiedad de MARTIR ALCIDES MORALES.

En adición a lo anterior, se explica en el incidente que GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. presentó demanda en contra de MARTIR ALCIDES MORALES, debido al incumplimiento de los pagos requeridos; por lo que el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo sobre el vehículo en mención, hasta la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO (B/.15,892.74), mediante Auto No. 69/15-07 del 22 de enero de 2007, el cual se encuentra vigente a la fecha.

Con base a lo anterior, la parte actora solicita que se rescinda el secuestro decretado sobre el vehículo Toyota Four Runner, matricula 186977, registrado en el Municipio de Panamá y de propiedad de MARTIR ALCIDES MORALES, por considerar que el derecho que posee BANCO DELTA, S.A. (BMF) es anterior a la medida cautelar de secuestro emitida por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

INFORME DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El juez ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dio contestación al incidente de levantamiento de secuestro promovido en representación de BANCO DELTA, S.A. (BMF), negando los hechos expuestos, así como el derecho invocado. (F. 26 del cuadernillo)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 217 de 4 de abril de 2008, solicitó a la Sala que declare probado el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto en representación de BANCO DELTA, S.A. (BMF), por considerar que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 560 del Código Judicial. (Fs. 36-40)

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 494 del Código Judicial, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la incidencia planteada.

La solicitud de levantamiento de secuestro incoada recae en el vehículo marca Toyota, modelo Four Runner, color verde, año 1998, motor 1KZ0565620, chasis KZN1850050020, placa 186977, de propiedad de MARTIR ALCIDES MORALES GONZALEZ, medida cautelar aplicada en virtud del Auto No. 0621 del 29 de junio de 2004, del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá. (F. 7 del expediente ejecutivo)

Esta petición se funda en lo regulado en el numeral 2 del artículo 560 de Código Judicial:

> "560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> 1. ....
>
> 2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.
>
> ..."

La parte incidentista aporta copia autenticada del Auto No.69/15-07 de 22 de enero de 2007, por el cual el Juzgado Décimotercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decreta Embargo y Depósito a favor de BANCO DELTA, S.A., contra MARTIR ALCIDES MORALES GONZÁLEZ, sobre el vehículo marca Toyota, modelo Four Runner, color verde, año 1998, motor 1KZ0565620, chasis KZN1850050020, placa No. 186977 de propiedad de MARTIR ALCIDES MORALES GONZALEZ. (Fs. 1-2 del expediente)

Se observa al reverso del auto de embargo, certificación de la Jueza Décimotercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y del Secretario del tribunal, por la cual se indica:

"Que las presentes copias son fieles de sus originales, tomadas del Juicio EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por Banco Delta, S.A. (BMF) antes GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. contra MARTIR ALCIDES MORALES GONZÁLEZ.

Que por medio de la Resolución No. 69/15-07 de 22 de enero de 2007, se decretó embargo sobre el vehículo marca Toyota, modelo Four Runner, color verde, año 1998, motor 1KZ0565620, chasis KZN1850050020, placa No. 186977 de propiedad de MARTIR ALCIDES MORALES GONZALEZ, con cédula No. 4-138-1066, el cual se encuentra vigente a la fecha.

Que la hipoteca que dio origen al Juicio Ejecutivo Hipotecario, se encuentra inscrita a la ficha 174380, Documento 327251 desde el 14 de marzo de 2002 de hipotecas de bienes muebles del Registro Público."

El cotejo de la documentación suministrada, permite apreciar que la hipoteca constituida a favor de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. (ahora BANCO DELTA, S.A. (BMF), sobre el vehículo, marca Toyota, modelo Four Runner, de generales descritas en párrafos anteriores, fue constituida el 14 de marzo de 2002, fecha que es anterior a la emisión del Auto No.0621 de 29 de junio de 2004, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó secuestro sobre el mismo vehículo.

Consta además, que el auto de embargo expedido por el Juzgado Décimotercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobre el referido bien mueble y a favor de BANCO DELTA, S.A. (BMF), cumple con la formalidad requerida en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, por lo que debe reconocerse la presente petición.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LEVANTA EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el Auto No.0621 del 29 de junio de 2004, sobre el vehículo marca Toyota, modelo Four Runner, color verde, año 1998, motor 1KZ0565620, chasis KZN1850050020, placa 186977, de propiedad de MARTIR ALCIDES MORALES GONZALEZ y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Único de Propiedad Vehícular y al Municipio de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CUBILLA EN REPRESENTACIÓN DE CANTERA BUENA FE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	180-08

VISTOS:

El licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla en representación de CANTERA BUENA FE, S.A., ha interpuesto incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

La petición de nulidad, se fundamentó en esencia, sobre el Auto No.1301-07 de fecha 26 de diciembre de 2007, mediante el cual el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., por la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS

SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 01/100 (B/.17,868.01).

Sostiene la parte actora, que el Tribunal ejecutor incurre en un vicio de nulidad, ya que no procedió a la notificación del Auto no.1301 de 27 de diciembre de 2007, que libra mandamiento de pago, y que dicho vicio procesal es causal de nulidad de acuerdo al artículo 750 del Código Judicial.

El incidentista señala que de acuerdo al artículo 1002 del Código Judicial, en su numeral 5, el auto ejecutivo se notifica personalmente al deudor, por lo cual solicita se declare la nulidad de lo actuado desde la foja 259 del Proceso Ejecutivo Coactivo. (fs.2-7)

DESCARGOS DE LA EJECUTANTE

A foja 9 del expediente puede observarse la contestación del incidente, por parte del Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, representado por la Licenciada Yerika Allard.

En esencia la licenciada Allard expresa que, lo manifestado por el incidentista en cuanto al vicio de nulidad por falta de notificación del auto, es una apreciación subjetiva del mismo, y que además confunde la figura del Embargo con la figura del Secuestro, ya que lo pretendido por este último es garantizar que el proceso no sea ilusorio en sus efectos.

Finalmente solicita que se declare NO PROBADO el Incidente de nulidad de lo actuado por falta de notificación del auto de mandamiento de pago No.1301-07 de fecha 26 de diciembre de 2007, toda vez que se procedió conforme a Derecho.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

Mediante Vista No. 402 de 21 de mayo de 2008, en interés de la Ley la Procuraduría de la Administración solicitó a éste Tribunal RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad promovido por el licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla, en representación de CANTERA BUENA FE, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Argumenta la Procuraduría, que de conformidad con el artículo 701 del Código Judicial, "todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva, y si en dicho proceso consta que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano."

Observa la Procuraduría que desde el 26 de diciembre de 2007, Rogelio Espiño Taboada tenía conocimiento que el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social había decretado un nuevo secuestro y librado nuevo mandamiento de pago en contra de la empresa, ya que para esa fecha hizo entrega del Certificado de Garantía No.0131300 (f. 267), así como también gestionó el 28 de diciembre de 2007 copias autenticadas del proceso, lo cual evidencia que dichas gestiones se dieron antes de promover el incidente, es por ello que el mismo debe rechazarse de plano.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites legales exigidos por ley, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la causa.

A foja 258 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, consta el Auto Ejecutivo No.1301-07 del Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, de fecha 26 de diciembre de 2007, que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en contra de la sociedad CANTERA BUENA FE, S.A., por la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 01/100 (B/.17,868.01).

Mediante el Auto de Secuestro No.1295-07 de fecha 17 de diciembre de 2007, el Juzgado Tercero Ejecutor decretó SECUESTRO sobre todos los bienes muebles e inmuebles y otros, susceptibles de esta medida e inclusive de la administración de la sociedad, contra CANTERA BUENA FE, S.A., por la cifra descrita en el párrafo anterior. (f.259)

Consta a fojas 265-267 del Proceso Ejecutivo, el Certificado de Garantía No.0131300 del Banco Nacional de Panamá, por la suma de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 01/100 (B/.17,868.01), caso de Secuestro Caja de Seguro Social vs Cantera Buena Fe, presentado por ROGELIO ESPIÑO TABOADA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Ejecutor mediante el Auto No.1303-2007 de fecha 27 de diciembre de 2007, ordena el levantamiento de la administración judicial que pesaba sobre la empresa. (fs. 268-270)

De igual manera consta en la foja 1 del expediente, solicitud de copias de fecha 28 de diciembre de 2007, presentada por el Licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla en representación del Señor Rogelio Espiño Taboada, como persona que ejerce la representación legal compartida de la Sociedad Anónima Cantera Buena Fe.

De las constancias procesales arriba mencionadas, se desprende que, posterior al Auto que Libra Mandamiento de Pago, del cual hoy se demanda su nulidad por falta de notificación, el señor ROGELIO ESPIÑO TABOADA, así como de igual manera el señor Miguel Ángel Pérez Cubilla, han actuado dentro del expediente.

El artículo 701 del Código Judicial señala que los incidentes deben promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Si esto es así y la parte ha practicado gestión con posterioridad, el incidente deberá ser rechazado de plano.

Como está demostrado dentro del expediente ejecutivo, el hoy incidentista ha efectuado diferentes actuaciones, y no es hasta el 10 de enero de 2008, que se presenta el incidente por falta de notificación, es decir, extemporáneamente, por lo cual, de acuerdo al artículo 701 del Código Judicial lo que procede es rechazarlo de plano.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad por falta de notificación, interpuesto por el licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla en representación del señor Rogelio Espiño Taboada.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LUIS CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	532-07

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Merlano Rodríguez ha interpuesto, en su propio nombre y representación, incidente de nulidad de todo lo actuado por falta de notificación dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue la Administradora Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares sobre la finca Nº183925, inscrita a rollo 1, documento 1 de la sección de propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

Admitido el incidente mediante resolución de 25 de septiembre de 2007, se corren los traslados respectivos.

I.-ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El apoderado judicial del incidentista señala que el proceso por cobro coactivo inicia con un informe del Departamento de Control Tributario del Ministerio de Economía y Finanzas del 23 de enero de 2002, estableciendo un monto total a cobrar de B/.3,486.63, desglosados en B/.2,680.00 en concepto de renta natural, B/.823.00 en concepto de seguro educativo y B/.112.00 en concepto de Licencia Comercial, sin contar con boletas de citación ni informe de notificación alguno.

Con base en el mencionado informe, sostiene que, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá dicta mandamiento de pago, con cuantías que difieren de lo señalado por la Dirección de Control Tributario, sin que se establezca procedencia y/u origen de las nuevas sumas. De la misma forma la elaboración del informe

incluye el periodo fiscal 200, a pesar de que el mimo concluye el 31 de diciembre de 2002, es decir, sin saber la cuantía de la tributación y la falta o no de pago hasta su terminación, por lo que no se cumplen con las exigencias legales para que preste, mérito ejecutivo.

Refiere que se libra mandamiento de pago mediante resolución Nº213-JC-309 de 22 de enero de 2003, por B/.7,266.07, en concepto de renta natural, B/180.00 en concepto de Licencia Comercial y B/.1,207.90 en concepto de seguro educativo, más intereses y un recargo adicional del 20 % y los gastos de cobranza. En dicha resolución se ordena el secuestro de cualquier bien mueble e inmueble de su propiedad. Alude igualmente a la resolución Nº 213-JC-212, también de 22 de enero de 2003, que dicta el auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago.

Manifiesta que a través de la resolución Nº213-JC-213 de 22 de enero de 2003la Administradora Regional de ingreso ordena el secuestro, inscribiéndose el 10 de junio de 2003, en la sección de propiedad del Registro Público el secuestro de la finca Nº183,925, rollo 1, documento 1, de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, por la cuantía de B/5833.39.

Con las actuaciones del juzgado ejecutor, considera el incidentista se ha vulnerado los artículos 1777, inciso final, y 1779 numeral 1 y 2, del Código Judicial, ya que no se han cumplido los presupuestos establecidos, no se cumple con las notificaciones: no hay constancia de informe de notificación, no se efectúa emplazamiento alguno, no se designó defensor de ausente, en desconocimiento de los artículos 1112 y 113 de la misma excerta legal.

En cuanto a la medida cautelar de secuestro, ha pesar de que se ha adoptado desde 2003, no se ha cumplido con el trámite de notificación, tal como lo establece el artículo 738 numeral 1 ni con el artículo 1646, ambas normas del Código Judicial, por lo que procede el levantamiento de secuestro de la acción precautoria.

II.-CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 004 de 4 de enero de 2008, interviniendo en estos casos en interés de la Ley, solicita que se declare no viable el incidente de nulidad y se declare probada la solicitud de levantamiento de secuestro.

El concepto se sustenta, en primer lugar, en que el incidente de nulidad por falta de notificación no es viable porque todavía no ha concluido el proceso ejecutivo y la entidad ejecutante aún cuenta con los mecanismos establecidos en la Ley para notificar al ejecutado, conforme lo establece el artículo 1641 del Código Judicial.

En cuanto a la solicitud de que se levante la medida cautelar que recae sobre la finca 183,925, antes descrita, considera que por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, la misma debe ser levantada.

III.-DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites pertinentes, sin que la institución demandada se opusiera al incidente planteado, la Sala procede a realizar el análisis de los argumentos planteados por el actor y las constancias procesales, de conformidad con las normas aplicables al presente caso.

En el incidente presentado por el actor, se hacen las siguientes solicitudes

1.-La nulidad de todo lo actuado, argumentando, falta de notificación del las resoluciones dictadas, falta de nombramiento de defensor de ausente, incumplimiento de las exigencias legales del Informe del Departamento de Control Tributario, para que preste mérito ejecutivo

2.-El levantamiento de la medida cautelar de secuestro que pesa sobre la finca 183,925, inscrita a rollo 1, documento 1, de la sección de propiedad del Registro Público, Provincia de panamá, medida precautoria inscrita el 10 de junio de 2003

El Procurador de la Administración, al emitir concepto, solicita que se declare no viable el incidente de nulidad por falta de notificación, porque el proceso no ha concluido y la entidad aún cuenta con los mecanismos de notificación establecidos en la ley (artículo 1641 Código Judicial); y que se declare probada la solicitud de levantamiento de medida cautelar, por cumplirse con el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial.

De conformidad con las constancias que se encuentran en el expediente ejecutivo se observa que mediante Auto Ejecutivo (Mandamiento de Pago) N°213-JC-212, de 22 de febrero de 2003, se ordena el mandamiento de pago en contra de Luis Carlos Merlano, de acuerdo con la Resolución 213-JC-309 de misma fecha y se ordena el secuestro

sobre las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a plazo fijo y demás valores del ejecutado, así como sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengue o de los ingresos que perciba, decretándose la medida cautelar a través del Auto de Secuestro N°213-JC-213 de 22 de enero de 2003.

Luego fue dictado el Auto de Secuestro N°213-JC-932 de 21 de marzo de 2003, sobre la finca 183925 inscrita a rollo 1, asiento 1, documento 1 del Distrito de Arraiján, Corregimiento de Veracruz, provincia de Panamá.

Posterior a estas actuaciones se encuentra una diligencia de notificación al señor Luis Carlos Merlano, que data del 6 de octubre, sin poder precisar si se trata de 2003 (lo que dice en letras) o de 2004 (lo que dice en números).

Lo anterior da cuenta que el juicio ejecutivo todavía se encuentra en la etapa procesal de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, teniendo todavía la entidad la oportunidad de realizar dicho trámite de conformidad con los mecanismos establecidos por ley, subsanándose la falta de actuación, por lo que en virtud de lo preceptuado en el artículo 758 el incidente en este sentido no está llamado a prosperar.

> "Artículo 758. La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará, si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación".

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares la misma es procedente con fundamento legal el artículo 548 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 548. También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:
>
> 1.-Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada; o
>
> 2.-Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes. *537".

Efectivamente han transcurrido en demasía más de tres meses desde que se dictó el Auto que librara mandamiento de pago, que para los efectos de la aplicación de este artículo se entiende que es el momento de presentación de la demanda, por lo que se cumple el supuesto enunciado en el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, para que proceda el levantamiento del secuestro, en consecuencia, atendiendo a las consideraciones que anteceden, esta Sala se ve precisada a declarar probado el levantamiento de la medida cautelar, misma que se hizo efectiva sobre la finca Nº183,925, inscrita en rollo 1, asiento 1, documento 1, del Distrito de Arraiján, Corregimiento de Veracruz, provincia de Panamá del Registro Público.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1.-DECLARA NO VIABLE el incidente de nulidad por falta de notificación;

2.-DECLARA PROBADA la solicitud de Levantamiento de Secuestro sobre los bienes del señor Luis Carlos Merlano Rodríguez, especialmente sobre la finca Nº183,925, inscrita en rollo 1, asiento 1, documento 1, del Distrito de Arraiján, Corregimiento de Veracruz, provincia de Panamá del Registro Público, solicitados dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá al señor Luis Carlos Merlano Rodríguez; y

3.-ORDENA girar los respectivos oficios de levantamiento del secuestro.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY ORANTES, EN REPRESENTACIÓN DE CALVIN BEST GREEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente de Nulidad
Expediente:	463-05-A

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración ha presentado incidente de nulidad dentro de la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Nancy Orantes, en representación de CALVIN BEST GREEN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

El representante del Ministerio Público fundamenta el incidente de nulidad en la falta de acreditación de la licenciada Nancy Orantes como defensora de ausente del señor CALVIN BEST GREEN, lo cual configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial.

Del incidente interpuesto, se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y a la licenciada Nancy Orantes, tal como se observa a fojas 5 y 10 del expediente, respectivamente, los cuales no dieron contestación al mismo.

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

De esta forma, se observa de fojas 8 a 9 del expediente principal, la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Nancy Orantes, en representación del señor CALVIN BEST GREEN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que a este último le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU). Indica la licenciada Orantes en su escrito de excepción que la misma actúa en su condición de defensora de ausente del señor CALVIN BEST GREEN.

Ahora bien, tal como lo señala el señor Procurador de la Administración, no consta ni en el expediente contentivo de la excepción de prescripción ni en el expediente ejecutivo surtido ante el IFARHU, la designación de la licenciada Nancy Orantes como defensora de ausente del señor CALVIN BEST GREEN ni el otorgamiento de poder de representación a favor de la misma, circunstancia que evidentemente configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:
>
> ...
>
> 3. La ilegitimidad de la personería ...".

En adición a lo anterior, no se observa que dentro del expediente se haya configurado alguna de las situaciones a que hace referencia el artículo 735 del Código Judicial, y que impiden que se constituya la causal de nulidad, tales como que la parte interesada haya aceptado lo realizado sin personería o que se haya declarado la misma legítima.

En ese sentido, este Tribunal considera probado el incidente propuesto por el señor Procurador de la Administración y así procede declararlo.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad por falta de personería interpuesto por el Procurador de la Administración, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) al señor CALVIN BEST

GREEN, y DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por la licenciada Nancy Orantes dentro del citado proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Tercería coadyuvante

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALFONSO ESPINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CONSTRUCTORA Y RELLENOS CABAS, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería coadyuvante
Expediente:	291-07

VISTOS:

El licenciado Eduardo Hernández, quien actúa en nombre y representación del señor CARLOS ALFONSO ESPINO, ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Constructora y Rellenos Cabas, S.A.

El apoderado judicial del señor CARLOS ALFONSO ESPINO solicita se incluya al mismo como tercero coadyuvante dentro del proceso ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Constructora y Rellenos Cabas, S.A., toda vez que en virtud de contrato privado su mandante le otorgó a la sociedad ejecutada la suma de B/.107,864.00 en concepto de préstamo, suma que debía ser cancelada al culminar la primera fase del proyecto que se encontraba realizando, proyecto que en la actualidad se encuentra en proceso ejecutivo por parte del Banco Nacional de Panamá.

De la acción encausada, se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá para que contestara la tercería presentada. Esta entidad mediante su escrito de contestación visible de fojas 18 a 20 del expediente, solicita la denegación de lo peticionado por el tercerista indicando que el Banco Nacional de Panamá mantiene un crédito contra la sociedad Construcciones y Rellenos Cabas, S.A., el cual se encuentra garantizado con primera hipoteca y anticresis, razón por la cual el crédito de esta entidad tiene prelación sobre el crédito de la tercerista. Añade que la tercería interpuesta debe ser negada pues la condición a que hace referencia el contrato privado aportado no ha sido probada por el tercerista, y por consiguiente el título presentado no presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 233 de 7 de abril de 2008, considera que del examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, debe reconocerse la existencia de un crédito previo al reclamado judicialmente por el Banco Nacional de Panamá, por lo cual estima de lugar declarar probada la tercería coadyuvante interpuesta por el señor Carlos Alfonso Espino.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

El tercerista CARLOS ALFONSO ESPINO pretende a través de la presente acción que se le reconozca la existencia de un crédito y el derecho a cobrar el mismo con las sumas que se recauden del remate judicial de los bienes embargados por el Banco Nacional de Panamá dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que este último le sigue a la sociedad Constructora y Rellenos Cabas, S.A.

De fojas 36 a 37 del expediente ejecutivo reposa el Auto N° 0235-J-1 de 26 de abril de 2007 mediante el cual el Banco Nacional de Panamá libra mandamiento de pago en contra de la sociedad Constructora y Rellenos Cabas, S.A., debidamente representada por el señor Bhasker Ratilal, hasta por la concurrencia de B/.387,046.76 (en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza) más los intereses que se venzan hasta el pago de la obligación. De igual forma, la entidad ejecutante decretó embargo sobre la Finca No. 27283, inscrita al Documento 550995 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Los Santos del Registro Público, de propiedad de Constructora y Rellenos Cabas, S.A.

Por otro lado, se observa de fojas 1 a 2 del expediente, el Contrato de Préstamo suscrito entre el señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ y la sociedad CONSTRUCTORA Y RELLENOS CABAS, S.A. el día 29 de diciembre de 2005, cuyas firmas fueron reconocidas ante la Notaria Pública del Circuito de Los Santos el mismo día 29 de diciembre de 2005. A través del contrato en mención, el señor CARLOS ALFONSO ESPINO VELÁSQUEZ le entrega a la sociedad CONSTRUCTORA Y RELLENOS CABAS, S.A. la suma de B/.107,864.00.

Ahora bien, el artículo 1770 del Código Judicial dispone que las demandas de tercerías coadyuvantes deben apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha anterior al auto ejecutivo.

Del estudio del expediente, la Sala puede concluir que en el caso que nos ocupa no le asiste razón al tercerista pues, si bien es cierto, el documento aportado denominado "contrato privado" constituye un título ejecutivo, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 1613 del Código Judicial, el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1614 del Código de Procedimiento. Ello es así, toda vez que al momento de suscribir el contrato de préstamo en cuestión, las partes condicionaron la exigibilidad de la obligación al cumplimiento de la condición contenida en la cláusula tercera que indica lo siguiente:

> "TERCERO: Las cantidades estipuladas dentro del punto PRIMERO deben ser canceladas en su totalidad al culminar la primera fase del proyecto, lo cual se traduce en cuarenta y cinco (45) casas vendidas".

En ese sentido, el tercerista no ha aportado ningún documento que demuestre a este Tribunal que dicha condición ha sido cumplida a fin de que la obligación devenga en exigible, tal como lo establece el artículo 1614 del Código Judicial, razón por la cual lo procedente es negar lo solicitado, toda vez que ha quedado demostrado que el tercerista no ha cumplido con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el licenciado Eduardo Hernández, en representación del señor CARLOS ALFONSO ESPINO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Constructora y Rellenos Cabas, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR RAÚL QUINTERO MORENO EN REPRESENTACIÓN DE NOVA FORMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A NOVA DECOR, S.A. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	09 de Julio de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	414-08

VISTOS:

El licenciado Víctor Raúl Quintero Moreno en representación de Nova Forma, S.A., ha interpuesto Tercería

Excluyente dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Nova Decor, S.A.

Al proceder a la revisión de la tercería excluyente presentada, constata este Tribunal que en la misma no se ha cumplido con lo establecido por el artículo 1764 del Código Judicial, el cual señala en su numeral 2, que: "sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo.".

En ese sentido, observamos que el tercerista acompaña como única prueba en abono de sus pretensiones copia auténtica de la Diligencia de Inventario y Avalúo, realizada el 5 de enero de 2005, dentro del proceso por cobro coactivo interpuesto en contra de la empresa Nova Forma Internacional. Documento que no cumple con lo establecido en la norma supracitada, máxime cuando esta en su numeral 4 señala que "si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según sea el caso...", situaciones que no son comprobadas por el proponente.

Como vemos, el tercerista no aporta la documentación necesaria que por lo menos le permita a esta Sala darle a la tercería presentada el trámite de ley correspondiente, debido a que el numeral 6 de la norma antes referida señala que se rechazará de plano la tercería excluyente que no se funde en el título referido en el numeral 2.

Al respecto del requisito indispensable para la admisión y tramitación de la tercería excluyente, consistente en que la misma esté fundada en un título de dominio o derecho real anterior al auto ejecutivo o secuestro, la Sala se ha pronunciado de la siguiente forma:

> "El examen de las pruebas aportadas, revela la existencia de un título de dominio constituido a favor de ROBERT GENE COONES Y TERESE MARIE EASTER, el cual se funda en el Contrato de Promesa de Compraventa de la Finca 561157, celebrado entre PAN-AM CONSTRUCTION, S.A. y los prenombrados terceristas, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público con fecha anterior al auto de secuestro proferido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social sobre el bien inmueble antes descrito.". (resaltado nuestro). (Fallo de 25 de julio de 2006).
>
> "En este ámbito de ideas, queda claro entonces, que Fertilizantes de Centro América (Panamá) S.A., tiene un derecho real, preferente y preconcebido frente a la relación contractual entre el señor Amado Rodríguez y el Banco de Desarrollo Agropecuario, lo cual se ha dicho esta acreditado con la copia notarial de la Escritura Pública (fs.2-4), por medio de la cual la sociedad en mención suscribió Contrato de Hipoteca de Bien Inmueble con el señor Amado Rodríguez, y en ella, el deudor otorgó como garantía de cumplimiento la Finca No 17637, inscrita en el Registro Público en el Rollo 13532 complementario, Documento 11, Sección de la Propiedad, y no así, el bien inmueble que remato el Juzgado Ejecutor dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en contra del señor Amado Rodríguez.". (resaltado nuestro). (Fallo de 24 de abril de 2006).
>
> "Estos documentos visibles de foja 142 del expediente y que sirven como título ejecutivo en esta tercería constituyen copias sin la debida autenticación y, por lo tanto carecen de valor probatorio. La autenticación de las copias que acompañan a todo proceso es una exigencia contenida en el artículo 833 del Código Judicial.
>
> En virtud de lo antes expuesto, como la presente tercería no se funda en un título de dominio o derecho real, lo que procede es rechazarla de plano, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 1764 del Código Judicial y cuyo contenido es el siguiente:
>
> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo hasta antes de ejecutarse el remate.
>
> Se regirán por los siguientes preceptos:
>
> ...
>
> 6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados. ..."
>
> En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-administrativa) de la Corte Suprema,

> administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la tercería excluyente interpuesta por el licenciado César Fábrega, en representación de AIRCRAFT LEASING INTERNACTIONAL INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de Aeronáutica Civil le sigue a Aviación de Turismo, S.A. (AVIATUR).". (resaltado nuestro). (fallo de 25 de mayo de 2004).

En complemento a lo anterior, el tercerista ha incumplido con su deber de la carga probatoria establecido en el artículo 784 del Código Judicial, el cual señala que: "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.".

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Tercería Excluyente interpuesta por el licenciado Víctor Raúl Quintero Moreno, en representación de la empresa Nova Forma, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Nova Decor, S.A.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BERNABELLA LUNA AVILA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN DEL AUTO N 104-2006 DEL 24 DE MAYO DE 2006, EMITIDO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DENTRO DEL PROCESO QUE LE SIGUE A LOS SEÑORES OSCAR ARMANDO FRAGUEIRO Y SIXTO FRAGUEIRO CHANG. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de Julio de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	394-08

VISTOS:

La Licenciada Bernabella Luna Avila, actuando en nombre y representación del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ha promovido solicitud para que esta Sala se pronuncie respecto a la viabilidad jurídica de la inscripción del Auto N°104-2006 del 24 de mayo de 2006, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario dentro del proceso que le sigue a los señores Oscar Armando Fragueiro y Sixto Fragueiro Chang

El Auto cuya inscripción se solicita, deja sin efectos el remate de la finca N°33862, inscrita a tomo 824, folio 274 de la provincia de Panamá, efectuado el día 29 de junio de 2004 y adjudicado al señor Ramón Ortega. Además retrotae el proceso hasta el auto que ordenó la venta y fija nueva fecha de remate.

El solicitante fundamenta su petición ante el hecho de que el Registro Público ha calificado como defectuoso el Auto n°104-2006 de 24 de mayo de 2006, toda vez que el señor Ramón Ortega, ya había traspasado el bien a la sociedad anónima Nuevo Emperador real Estate, Inc., por lo que no puede registrar el artículo tercero de dicho Auto; consecuentemente no se han podido recuperar las sumas prestadas por la falta de inscripción, razón por la que solicita la viabilidad jurídica de la misma.

Luego de lo señalado, corresponde acotar que el proceso de solicitud de viabilidad jurídica del cual esta Sala tiene competencia, está descrito en el Artículo 77 de la Ley 32 de 1984, "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República", de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de ésta, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.
>
> No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez improbado éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa que según el caso ejerza la máxima autoridad administrativa en la institución, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto debe emitirse o que la orden debe cumplirse, la contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad de que del mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo".

En el artículo que antecede se señala que la solicitud de viabilidad jurídica está deparada para consultar si es dable el refrendo de la Contraloría General de la República sobre alguna orden de pago o acto administrativo que

afecte un patrimonio público.

En el presente caso, el solicitante requiere de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se considere viable una inscripción en el Registro Público de una decisión adoptada por el juzgado ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, situación que de manera alguna se ajusta a lo estipulado Artículo 77 de la Ley 32 de 1984, y en el que no hay ninguna intervención de la Contraloría General de la República. En ese sentido, siendo el proceso de viabilidad jurídica un mecanismo exclusivo para someter al criterio de la Sala, el otorgamiento del refrendo de la Contraloría General de la República, lamentablemente, corresponde en este caso negar la admisión de la solicitud presentada por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

No obstante, cabe señalar que existen otros conductos dentro de la jurisdicción ordinaria que podrían ajustarse a la naturaleza de la pretensión del solicitante, y que son los que deben ser utilizados para canalizar este problema.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de Viabilidad Jurídica interpuesta por la Licenciada Bernabella Luna Avila en representación del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, para que la Sala se pronuncie respecto a la inscripción del Auto N°104-2006 del 24 de mayo de 2006, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario dentro del proceso que le sigue a los señores Oscar Armando Fragueiro y Sixto Fragueiro Chang

NOTÍFIQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA (PROBIDSIDA), CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY NO. 1 DE 10 DE ENERO DE 2001, Y EL DECRETO EJECUTIVO NO. 65 DE 6 DE MAYO DE 2002, "... PARA QUE SE HAGAN EFECTIVAS LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS RELATIVAS A LA EFICACIA TERAPÉUTICA COMPROBADA DE LOS MEDICAMENTOS UTILIZADOS PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES TERMINALES ...". PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Julio de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	376-04

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA (PROBIDSIDA), ha presentado demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia exija al Ministerio de Salud y a la Caja de Seguro Social, el cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley Nº 1 de 10 de enero de 2001 y el Decreto Ejecutivo No. 65 de 6 de mayo de 2002, para que se hagan efectivas las obligaciones establecidas en las normas relativas a la eficacia terapéutica comprobada de los medicamentos utilizados para el tratamiento de enfermedades terminales.

En ese sentido, la parte actora solicita que tanto el Ministerio de Salud como la Caja de Seguro Social incluyan en las especificaciones de los pliegos de cargos para la adquisición de medicamentos para el tratamiento de enfermedades graves o críticas, las certificaciones de eficacia terapéutica comprobada, de equivalencia terapéutica y de la calidad de medicamento intercambiable, que hasta el momento no se incluyen como requisito en los actos públicos de adquisición de productos medicamentosos que realizan estas entidades.

Es preciso señalar que mediante Resolución de 24 de septiembre de 2004, la Sala Tercera decretó la suspensión provisional de los actos de selección de contratistas adelantados por la Caja de Seguro Social e identificados como Licitación Pública No. 240482-08-12 y Solicitud de Precios No. 240870-08-12, y que fueren denunciados por la parte actora como violatorios a los derechos humanos toda vez que en los pliegos de cargos de dichos actos públicos no se exigieron las certificaciones relativas a la eficacia terapéutica comprobada de los medicamentos utilizados para el tratamiento de enfermedades terminales.

I.-POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que la Sala Tercera resuelva exigir tanto el Ministerio de Salud como la Caja de Seguro Social que incluyan en las especificaciones de los pliegos de cargos de los actos públicos de adquisición de medicamentos para el tratamiento de enfermedades graves o críticas, las certificaciones de eficacia terapéutica comprobada, de equivalencia terapéutica y de la calidad de medicamento intercambiable, que hasta el momento no se incluyen como requisito en los actos de selección de contratista que realizan estas entidades.

A juicio de la parte actora ha sido violados el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 14 de 28 de octubre de 1976, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 26 de octubre de 1977, los artículos 9 y 12 de la Ley 13 de 27 de octubre de 1976, los artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, los numerales 4, 5, 6, 8 ,13 y 16 del artículo 1 y el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 65 de 6 de mayo de 2002.

En primer término, el demandante estima infringido el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 14 de 28 de octubre de 1976, por medio de la cual se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ese sentido, considera que ni el Ministerio de Salud ni la Caja de Seguro Social están cumpliendo en su obligación de proteger el derecho universal a la vida toda vez que las mismas no están cumpliendo las obligaciones consignadas en la Ley 1 de 2001 y el Decreto Ejecutivo 65 de 6 de mayo de 2002.

En segundo lugar, la parte actora estima vulnerado el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, por medio de la cual se aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos. Estima el demandante que el derecho a la vida que consagra la Convención no se encuentra protegido por el Ministerio de Salud ni la Caja de Seguro Social toda vez que estas entidades no están requiriendo el cumplimiento de la eficacia terapéutica comprobada de los medicamentos adquiridos para el tratamiento de las condiciones graves o críticas, ni han cumplido con su obligación de confeccionar las listas de medicamentos intercambiables a que hace referencia la Ley N° 1 de 2001.

En tercer lugar, el demandante considera infringidos los artículos 9 y 12 de la Ley N° 13 de 27 de octubre de 1976, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En ese sentido, considera la parte actora que al no exigir los certificados de bioequivalencia que deben ser expedidos por la Dirección de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, dentro de los actos públicos de adquisición de medicamentos, las entidades de salud lesionan el derecho a la seguridad social y el derecho de toda personal al más alto nivel posible de salud física y mental.

En cuarto lugar, la parte actora estima vulnerado el artículo 46 de la Ley N° 1 de 2001 que hace referencia a los medicamentos intercambiables. Considera el demandante que a pesar que el Decreto Ejecutivo 65 de 2002 tiene más de dos años de haber sido expedido, las entidades de salud no están exigiendo la certificación de medicamentos intercambiables dentro de los actos públicos de adquisición de medicamentos que realizan.

En quinto lugar, se considera violado el artículo 47 de la Ley N° 1 de 2001 qu se refiere a medicamentos no intercambiables. Estima la parte actora que las entidades de salud continúan comercializando productos sin que hasta la fecha se haya confeccionado la lista de medicamentos intercambiables lo que causa un grave peligro a la salud humana.

En sexto lugar, el demandante estima infringido el artículo 48 de la Ley N° 1 de 2001 que hace referencia a la reglamentación de la calidad, seguridad y eficacia terapéutica. En ese sentido, considera que si bien se expidió el Decreto Ejecutivo N° 65 de 2002, el Ministerio de Salud le ha dado un carácter provisional a la comisión que debe revisar la documentación comprobatoria de la eficacia terapéutica de los productos medicamentosos, y por tanto no se está exigiendo la misma en los actos públicos de adquisición de medicamentos utilizados para las condiciones graves o críticas.

II.-INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE SALUD Y DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Salud y al Director General de la Caja de Seguro Social, para que rindieran un informe explicativo de su actuación. El primero de estos funcionarios, rindió el informe respectivo el cual fue aportado mediante Nota Nº 1270/DMS/DAL de 4 de agosto de 2004, que consta de fojas 121 a 126 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "JUSTIFICACIONES EN TORNO AL RETRASO EN LA IMPLEMENTACIÓN Y REGULACIÓN DEL TÍTULO II DEL CAPÍTULO IV, DE LA LEY 1 DE 10 DE ENERO DE 2001 (EQUIVALENCIA Y EFICACIA TERAPÉUTICA):
>
> -La Ley 1 de 10 de enero de 2001 no previó que la implementación de novísimas normativas, ameritarían de un presupuesto mayor para la capacitación del personal.
>
> -Como es de conocimiento público, se han venido dando considerables recortes presupuestarios que afectan enormemente a la (sic) Ministerio de Salud, limitando su capacidad ejecutora y capacitadora.
>
> -Existen muchas y variadas limitaciones para la implementación del Decreto Ejecutivo N° 65 de 6 de mayo de 2002, que no se encuentran claramente definidas en la normativa vigente, entre las que podemos señalar:
>
> a.-Que la OMS solo reconoce aquellos como equivalentes algunos productos de generales definidas, elaborados por determinado laboratorio fabricante de determinado país, no aceptando que éstos sean elaborados por el mismo laboratorio en país distinto sin una nueva autorización.
>
> b.-Consecuentemente, tenemos que el mismo criterio resulta aplicable para los llamados medicamentos innovadores, detectándose que la mayoría de los medicamentos que poseen estudios clínicos no se encuentran registrados en Panamá del país original donde se hicieron los estudios, por lo que no pueden ser reconocidos como innovadores por carecer de ellos (artículo 10).
>
> c.-Falta de presupuesto para la capacitación adecuada de los miembros de la Comisión que crea el Decreto Ejecutivo N° 65 de 6 de mayo de 2002.
>
> d.-Falta de presupuesto para la capacitación del personal de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas para la revisión y evaluación respectiva de los estudios clínicos.
>
> ...
>
> -No es correcto el planteamiento de la parte actora cuando señala que: "en estricto obedecimiento del artículo 50 de la mencionada Ley 1 de 2001, se elabore y publique ampliamente por parte de la Caja de Seguro Social, una lista con la clasificación de productos intercambiables ..." (el resaltado es nuestro); ya que ésta atribución corresponde a la Autoridad de Salud, entiéndase Ministerio de Salud y sus dependencias.
>
> -La Ley 1 de 10 de enero de 2001 en ningún momento exige la bioequivalencia con respecto al producto innovador, ni la existencia de una Certificación de bioequivalencia, únicamente la de intercambiabilidad.
>
> -Recordemos que mal podemos dejar sin efecto todas aquellas adjudicaciones a actos de licitación pública y demás, por no contar con un certificado de bioequivalencia (no requerido como tal en la Ley ni en sus reglamentos), cuando la mayoría de los medicamentos registrados en Panamá, o provienen del lugar original del fabricante donde se efectuaron los estudios clínicos de los supuestos innovadores (lo cual es, técnicamente hablando, un requisito sinequanon para efectos de la eficacia terapéutica comprobada)...".

Por su parte, el Director General de la Caja de Seguro Social, al momento de rendir su informe explicativo de conducta, visible de fojas 127 a 128 del expediente, expresó lo siguiente:

> "Mediante Nota DALC-N-464-04 de 22 de junio de 2004, señalamos a la referida firma de

abogados la imposibilidad de acceder a lo pedido, ya que de conformidad con el artículo 3 numeral 3, en concordancia con los artículos 46 y 50 de la Ley 1 de 2001, es al Ministerio de Salud, en su condición de Autoridad de Salud a quien compete reglamentar y certificar todo lo relacionado con los medicamentos intercambiables, así como la publicación de la lista con la clasificación de estos productos.

Igualmente se advirtió en dicha misiva que el Ministerio de Salud ha manifestado en reiteradas ocasiones que no está expidiendo "Certificaciones de Bioequivalencia" razón por la cual este requisito no esta incluido en nuestros pliegos de cargos, también le indicamos que debía dirigir sus acciones legales ha dicho Ministerio a efectos que esta superioridad expusiera las razones por las cuales no ha podido cumplir con los requisitos de ley contenidos en los Artículo 46 y 50 de la Ley No. 1 de 2001 en las cuales fundamentaba su petición. (sic)

Cabe destacar que ante la falta de emisión por parte del Ministerio de Salud de un requisito documental que haga referencia a la Bioequivalencia y Eficacia Terapéutica de los medicamentos que se adquieran para los pacientes de HIV/SIDA, cáncer, insuficiencia renal, entre otras, sometimos a consideración de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas la inclusión en los pliegos de cargos de un requisito documental que certifique que los medicamentos cuentan con el aval de la Organización Mundial de la Salud (OMS) o de la FDA, o de la EMEA (Agencia Europea) o del Ministerio de Salud de Panamá, en cuanto a la bioequivalencia el cual en estos momentos esta siendo evaluado por dicha Dirección. (sic)

Finalmente, debemos señalar que en los procesos de selección de contratista, en los cuales no se incluyo en el pliego de cargos como requisito la presentación del Certificado de Bioequivalencia expedido por el Ministerio de Salud, se solicitó la presentación del Registro Sanitario y Certificado de Registro Nacional de Oferentes los cuales de conformidad con los artículos 3 numeral 68 y 110 de la Ley No. 1 de 2001 constituye la autorización expedida por la Autoridad de Salud (Ministerio de Salud) para la importación y/o comercialización de un producto farmacéutico, previo los trámites correspondientes de evaluación; y la acreditación de que el proveedor es idóneo para participar en los actos de selección de contratista para el suministro de insumos, medicamentos y equipos médico quirúrgico ante una Institución, respectivamente". (sic)

III.-OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 392 de 8 de noviembre de 2005, el representante del Ministerio Público, actuando en interés de la Ley, solicita a la Sala que acceda a las pretensiones de la parte actora, y por tanto ordene al Ministerio de Salud la constitución de las Comisiones necesarias para expedir las Certificaciones de Eficacia Terapéutica Comprobada en los productos utilizados en el tratamiento de las condiciones graves o críticas, y en la elaboración y exigibilidad de los criterios de intercambiabilidad de productos cuando se adquiere medicamentos genéricos; y, que se exijan las certificaciones de eficacia terapéutica comprobada y la evidencia de la equivalencia terapéutica, como requisitos obligatorios en los actos de selección de proveedor que se desarrollen en las entidades públicas de salud, a partir de los tres meses de funcionamiento de las comisiones encargadas de expedir las certificaciones correspondientes.

A su criterio, "estamos en presencia de un derecho justiciable como lo es el Derecho a la Vida y que el incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la Ley 1 de 2001 y la infracción del artículo 7 del Decreto Ejecutivo 65 de 2002, por las Entidades Públicas de Salud, pone en riesgo la vida de pacientes considerados en estado crítico, violando el Derecho tutelado en el artículo 6 de la Ley 14 de 28 de octubre de 1976 y en el artículo 4 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977".

IV.-INTERVENCIÓN DE TERCERO.

La sociedad PHARMA CHIMIQUE DE PANAMÁ IMPORT & EXPORT, S. A., a través de Apoderado Judicial, intervino en calidad de tercero dentro del proceso instaurado por la FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA (PROBIDSIDA). En ese sentido, la sociedad tercerista considera que la demanda de la parte actora no se fundamenta en el reclamo de un derecho justiciable de primera generación, sino en aquellos de naturaleza programática, conocidos como de segunda generación como es el caso del derecho a la salud y a la seguridad social, y que dependen del desarrollo de cada país. Agrega el tercero que el sustento de la demanda es la falta de cumplimiento de lo dispuesto en una disposición de rango legal y no la existencia de un acto administrativo que de alguna forma vulnere derechos subjetivos u objetivos. (fojas 161 a 196 del expediente)

V.-DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, la Sala considera pertinente hacer una revisión de los hechos fundamentales que sirven de sustento a la acción contencioso-administrativa interpuesta por el demandante.

A través de la acción contencioso-administrativa de protección de derechos humanos ensayada, la FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA (PROBIDSIDA) denuncia que las autoridades de salud panameñas, al momento de celebrar actos de selección de contratistas para el suministro de productos medicamentosos, no le dan cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001 –que regula todas las actividades relativas a medicamentos en el territorio nacional- y el Decreto Ejecutivo N° 65 de 6 de mayo de 2002, en lo relativo a la obligación de exigir a los proponentes las certificaciones de eficacia terapéutica comprobada de los productos ofertados, lo cual atenta contra el derecho a la vida de los pacientes, especialmente de aquellos en condiciones graves o críticas.

En ese sentido, la parte actora indica que al expedirse el Decreto Ejecutivo Nº 65 de 2002, se señaló expresamente que "existen ciertas condiciones graves o críticas que deben ser atendidas de forma inmediata y con el mínimo margen de error, de cuya implementación dependen la vida y la calidad de vida de las personas que las padecen". Señala además que si las entidades públicas prestan un deficiente servicio médico a los pacientes, y les administran medicamentos que no han cumplido con los requisitos de eficacia terapéutica para el tratamiento de estas condiciones graves o críticas, su salud se deteriorará a tal punto, que su vida estará en peligro.

Conjuntamente con la interposición de su demanda, la FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA (PROBIDSIDA) solicitó a la Sala la suspensión de dos actos de selección de contratistas adelantados por la Caja de Seguro Social, en los cuales no se exigió a los proponentes la presentación de los certificados de equivalencia terapéutica y eficacia terapéutica, a que hace referencia la Ley Nº 1 de 10 de enero de 2001.

Ahora bien, la Sala Tercera a través de la Resolución de 24 de septiembre de 2004, y en ejercicio de la atribución que le concede el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, decretó la suspensión provisional de los actos de selección de contratistas identificados como Licitación Pública No. 240482-08-12 y Solicitud de Precios No. 240870-08-12, habiendo comprobado de forma indiciaria, el cumplimiento de los presupuestos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto demandado proceda, a saber: la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora).

Para entrar a resolver el fondo del asunto traído al conocimiento de esta Superioridad, la Corte considera prudente hacer un análisis de las disposiciones que regulan el sector de medicamentos en nuestro país, en especial aquellas relativas a las exigencias que deben cumplir los procedimientos de selección de contratistas de adquisición de medicamentos.

Tal como se mencionara en párrafos anteriores, esta materia se encuentra regulada por la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001, "Sobre medicamentos y otros productos para la salud humana", que fuere desarrollada por el Decreto Ejecutivo Nº 65 de 6 de mayo de 2002, por medio del cual "se reglamenta la obligatoriedad de exigir la eficacia terapéutica comprobada, a los productos que se utilicen en el tratamiento de condiciones graves o críticas, por parte de las entidades públicas de salud".

De esta forma, para el importante campo de los medicamentos, la citada Ley N° 1 de 2001 establece el marco regulatorio para todas las actuaciones que involucren productos medicamentosos. De manera inicial, en su artículo segundo, señala entre sus objetivos los siguientes:

> "Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:
>
> 1.-Fiscalizar que los productos señalados en el artículo anterior, lleguen al consumidor en condiciones de seguridad y con altos estándares de calidad.
>
> ...

6. Establecer los mecanismos que garanticen la calidad, la seguridad y la eficacia de los productos que se fabrican, importan y comercializan en el país"...

Ahora bien, atendiendo a los fundamentos de la demanda interpuesta por la FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA (PROBIDSIDA), resulta de particular relevancia realizar un breve análisis de las disposiciones que garantizan la eficacia de los productos medicamentosos que se comercializan en el territorio nacional, refiriéndonos al final al caso de aquellos productos utilizados en el tratamiento de condiciones graves o críticas.

En ese sentido, buena parte de los argumentos planteados por el demandante hacen referencia a la falta de exigencia de certificaciones de eficacia terapéutica y de equivalencia terapéutica, así como el incumplimiento de los criterios de intercambiabilidad en los productos a adquirir por las entidades de salud a través de los actos públicos de suministro de medicamentos.

A efectos de brindar una noción más clara de los conceptos en referencia, la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001 define los siguientes términos en su artículo tercero, a saber:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

4. Biodisponibilidad. Medida de la cantidad de principio activo contenido en una forma farmacéutica que llega a la circulación sistémica, y la velocidad en la cual ocurre este proceso.

5. Bioequivalencia. Condición que se da entre dos productos farmacéuticos, que son equivalentes farmacéuticos y que muestran una misma biodisponibilidad, según una serie de criterios establecidos, de tal forma que sus efectos sean esencialmente los mismos.

25. Eficacia terapéutica. Propiedad de un medicamento para producir los efectos indicados, evidenciada a través de estudios clínicos desarrollados y controlados por expertos calificados. La presentación de esta evidencia se exige a los productos innovadores.

30. Equivalente terapéutico. Equivalente farmacéutico que, al ser administrado en la misma dosis, producirá similares efectos clínicos que el producto al que es equivalente.

48. Medicamento de referencia. Producto farmacéutico, generalmente innovador, el cual se emplea como patrón en estudios de equivalencia terapéutica.

50. Medicamento genérico. Medicamento que se distribuye o expende rotulado con el nombre genérico de1 principio activo.

52. Medicamento innovador. Sustancia nueva que generalmente se emplea como producto de referencia; es decir, aquélla que se comercializa por primera vez con una marca. Dicho producto dispone de la patente original.

53. Medicamento intercambiable. Aquél que es terapéuticamente equivalente al producto de referencia.

61. Principio activo. Materia prima, sustancia o mezcla de sustancias dotadas de un efecto farmacológico esperado"...

De una atenta lectura de las definiciones anteriores podemos concluir lo siguiente:

1.- Los medicamentos innovadores son aquellos que contienen un principio activo nuevo, con el que se ha realizado un proceso de investigación y desarrollo completo, desde su síntesis química hasta su utilización clínica. El laboratorio productor, propietario de los derechos, lo comercializa bajo un nombre de marca registrada. Una vez caducados los derechos de la patente original, los principios activos incluidos en los medicamentos innovadores, pueden ser comercializados libremente por diferentes laboratorios. A partir de ese momento, un medicamento que ha demostrado su seguridad y eficacia por el uso continuado, puede ser considerado por la Autoridad sanitaria competente para ser reconocido como medicamento genérico.

2.- Los medicamentos genéricos, entonces, son una especialidad farmacéutica que tiene el mismo principio activo, la misma dosis, la misma forma farmacéutica y las mismas características farmacocinéticas, farmacodinámicas y farmacotécnicas que un medicamento que es utilizado como referencia legal.

3.- Ahora bien, los medicamentos genéricos deben demostrar bioequivalencia terapéutica con el medicamento original que les sirve de referencia, por lo tanto ambos son intercambiables ya que poseen la misma eficacia terapéutica.

4.- En ese sentido, se considera que dos medicamentos son bioequivalentes si:

a).-Son equivalentes farmacéuticos: es decir, si contienen la misma cantidad del mismo principio activo en la misma forma de dosificación.

b).-Poseen igual biodisponibilidad: es decir, si no exhiben diferencias significativas en la cantidad y velocidad de absorción de un mismo principio activo, cuando se administran en la misma dosis, bajo condiciones experimentales similares.

5.- De esta forma, en términos de eficacia y seguridad, los efectos serán esencialmente los mismos (equivalencia terapéutica) y una de las especialidades farmacéuticas puede sustituir a la otra en el tratamiento de una enfermedad o síntoma en un paciente concreto.

Luego de realizadas las aclaraciones anteriores, y en atención a la situación particular planteada por la parte actora, es conveniente examinar lo relativo a la equivalencia y eficacia terapéutica exigible a los medicamentos que pretendan comercializarse en el territorio nacional, situación recogida en el Capítulo IV de la Ley de Medicamentos. Las disposiciones pertinentes establecen lo siguiente:

> "Artículo 46. Los laboratorios fabricantes o sus representantes legales tendrán que presentar evidencias de equivalencia terapéutica para que se consideren intercambiables los medicamentos que fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen, a efectos de ser incluidos en la lista de medicamentos intercambiables y que se adicione esta información al Registro Sanitario.
>
> La equivalencia terapéutica se determinará a través, de estudios apropiados, como farmacodinámicos, de bioequivalencia, clínicos comparativos de perfiles de disolución, dependiendo del medicamento en cuestión.
>
> La Autoridad de Salud reglamentará y certificará lo relacionado con los medicamentos intercambiables".
>
> "Artículo 48. La Autoridad de Salud reglamentará, con la colaboración de la Comisión Técnica Consultiva, los requerimientos de calidad, seguridad y eficacia terapéutica de los medicamentos que presentan problemas especiales de bioequivalencia o seguridad, dando prioridad a los que son utilizados en situaciones especiales, como las condiciones graves o críticas, entre otras. Se exigirá un estricto cumplimiento de esta reglamentación que contemplará a cada tipo de medicamento, según sus propiedades específicas".
>
> "Artículo 49. <u>A partir de la promulgación de esta Ley, la Autoridad de Salud tendrá dos años para reglamentar los aspectos relacionados con la presentación de la evidencia de equivalencia y eficacia terapéutica, tomando en cuenta la definición de esos conceptos por la Organización Mundial de la Salud</u>". (lo subrayado es de la Sala)

De las disposiciones anteriores se desprende que la Autoridad sanitaria tenía un plazo de dos (2) años para reglamentar lo relativo a la exigencia de presentación de la evidencia y eficacia terapéutica de los productos medicamentosos que se pretendieran adquirir por los servicios de salud.

Ahora bien, para el caso particular del tratamiento de las condiciones graves o críticas, fue expedido el Decreto Ejecutivo N° 65 de 6 de mayo de 2002, el cual reglamenta la obligatoriedad de las entidades de salud de exigir la eficacia terapéutica comprobada para este tipo de condiciones.

Tanto la Ley N° 1 de 2001 como el propio Decreto Ejecutivo N° 65 de 2002 definen qué se entiende por condiciones graves o críticas. En ese sentido, los artículos 3 y 1, respectivamente, establecen lo siguiente:

> "Condiciones graves o críticas. Estado de salud en el que la vida u órgano del paciente está en peligro. Puede referirse también a las enfermedades en las que se utilizan medicamentos cuyas concentraciones sanguíneas terapéuticas se encuentran muy cercanas a las concentraciones que producen efectos indeseables, incluyendo los tóxicos".

Tomando en consideración la definición anterior, resulta pertinente referirnos en este punto al fundamento de la demanda instaurada por la FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA (PROBIDSIDA). En ese sentido, la parte actora considera que las omisiones incurridas por las autoridades de salud atentan contra el derecho a la vida de los pacientes en condiciones graves o críticas.

En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar si en el presente caso existe o no una posible violación a los mismos.

Los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)

> a).-En ese sentido, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales. Podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes:se basan en el respeto de la dignidad de cada persona;son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación;sin inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales:son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de los derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos.

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1.-Derechos humanos de primera generación:

Estos derechos –que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad

física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2.-Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3.-Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa misma línea de protección de los derechos humanos, es preciso señalar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 17 establece lo siguiente:

> "Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

> "15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitara según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

Realizado el correspondiente estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, la Sala debe retomar el análisis de la posible violación del derecho a la vida denunciado por la FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA (PROBIDSIDA), dentro de los actos públicos adelantados por las autoridades de salud para la adquisición de productos medicamentosos para pacientes en condiciones graves o críticas.

En ese sentido, el representante del Ministerio de Salud indica que en el presente caso no nos encontramos frente a un derecho justiciable cuyo restablecimiento pueda ser reclamado ante las autoridades judiciales. Considera dicha autoridad que "la acusación de violentar el derecho a la vida es infundada ya que más bien se puede tratar de un tema de deficiente prestación de servicios de salud, lo que ataña inicialmente a una posible vulneración de derechos económicos sociales y culturales, más que a derechos civiles y políticos". (foja 123 del expediente)

La Sala no comparte el criterio planteado por la Autoridad de salud toda vez que si bien es cierto, en forma general nos encontramos frente a un problema del sistema de salud panameño, la circunstancia particular denunciada por la FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA (PROBIDSIDA) atañe a la situación de pacientes en condiciones graves o críticas, que tal como lo señala la Ley de Medicamentos pueden poner en peligro la vida u órgano de dichos pacientes. Por su parte, el numeral 16 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nº 65 de 6 de mayo de 2002, por medio del cual se reglamenta la obligatoriedad de exigir la eficacia terapéutica comprobada, a los productos que se utilicen en el tratamiento de condiciones graves o críticas, por parte de las entidades públicas de salud, señala como incluidos en esta categoría los medicamentos empleados para el tratamiento de pacientes con patologías tan delicadas como lo son: VIH/SIDA, cáncer, hemofilia, insuficiencia renal y/o transplantes, meningitis, sepsis, epilepsia, entre otros.

El derecho a la vida como derecho reconocido a nivel internacional, se encuentra definido en nuestro ordenamiento interno a través de la Ley Nº 15 de 28 de octubre de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que en su artículo 4 dispone lo siguiente:

> "Artículo 4. Derecho a la Vida.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de su libertad en forma arbitraria".

En ese contexto, los razonamientos anteriores y el bloque normativo respectivo ponen de relieve que nos encontramos frente a una situación sumamente especial toda vez que no puede ignorarse la posible violación del derecho a la vida que le asiste a los pacientes en condiciones graves o críticas, el cual evidentemente constituye un derecho humano justiciable, es decir, defendible directamente ante los tribunales de justicia, y que no puede ser desconocido por las autoridades, máxime cuando dichas obligaciones fueron contempladas expresamente por el legislador a través de la Ley N° 1 de 2001.

Ahora bien, al examinar esta Superioridad las especificaciones técnicas exigidas en los actos públicos de adquisición de medicamentos denunciados por la FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA (PROBIDSIDA), se logra concluir que no se ha cumplido con las obligaciones contenidas en la Ley N° 1 de 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 65 de 2002, toda vez que las Autoridades sanitarias, a través de los actos administrativos impugnados, están omitiendo el exigir las certificaciones de eficacia terapéutica y equivalencia terapéutica en los actos de contratación pública que llevan a cabo.

Tal y como se hiciera referencia en la Resolución de 24 de septiembre de 2004, mediante la cual la Sala Tercera decretó la suspensión provisional de los actos de selección de contratistas identificados como Licitación Pública No. 240482-08-12 y Solicitud de Precios No. 240870-08-12, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación fue confirmada por el Director de Asesoría Legal del Ministerio de Salud mediante Nota 1646-DAL de 8 de junio de 2004, visible de fojas 25 a 26 del expediente.

En igual sentido, el señor Director General de la Caja de Seguro Social, al momento de rendir su informe de conducta a esta Superioridad, señaló que los requisitos en cuestión no se estaban incluyendo en los pliegos de cargos

elaborados por dicha institución, toda vez que a la fecha el Ministerio de Salud no estaba emitiendo certificaciones de bioequivalencia. Similar postura mantuvo el representante legal del Ministerio de Salud, quien presentó distintos tipos de limitantes para justificar el atraso en la implementación del Decreto Ejecutivo N° 65 de 6 de mayo de 2002, dentro de las cuales destaca razones de índole presupuestario.

Con relación a lo anterior, la Sala puede concluir que la Ley Nº 1 de 10 de enero de 2001, en su artículo 49, fue expresa al concederle a la Autoridad de salud, un término de dos años para reglamentar los aspectos relacionados con la presentación de la evidencia de equivalencia y eficacia terapéutica en los medicamentos que se comercializan en nuestro país. Por su parte, al expedirse el Decreto Ejecutivo Nº 65 de 6 de mayo de 2002 por medio del cual "se reglamenta la obligatoriedad de exigir la eficacia terapéutica comprobada, a los productos que se utilicen en el tratamiento de condiciones graves o críticas, por parte de las entidades públicas de salud", se pretendía establecer los pasos para el cumplimiento de las exigencias contenidas en la ley de medicamentos. Hasta el momento de interposición de la demanda examinada, y tal como se colige de los informes de conducta de las autoridades acusadas, estas obligaciones no habían sido cumplidas.

Esta situación fue analizada por este Tribunal a través de la Resolución de 24 de septiembre de 2004, a través de la cual se ordenó la suspensión provisional de los actos administrativos denunciadas. En dicha oportunidad la Sala estimó lo siguiente:

> "En el presente caso, y conforme se desprende de la calificación provisional que realiza el Tribunal de cara a la suspensión, es preciso destacar que a la fecha, las Autoridades de salud no han desarrollado la reglamentación requerida por la ley de medicamentos, en cuanto a la exigencia de comprobación de eficacia terapéutica de los productos medicamentosos utilizados para condiciones graves o críticas. En ese sentido, conviene resaltar que, de fojas 121 a 126 del expediente, reposa el informe de conducta rendido por el Ministro de Salud, donde señala que <u>ciertamente no se ha implementado la regulación relativa a la intercambiabilidad y equivalencia terapéutica, sin embargo ello es consecuencia de la falta del presupuesto necesario para la capacitación del personal del sector salud y para las instalaciones y equipos adecuados requeridos para la realización de estas pruebas.</u>
>
> Aunque las Autoridades de salud aducen que la actuación omisiva de la Administración obedece a razones de índole presupuestaria, esta Superioridad debe hacer énfasis en que eso no debe constituir óbice para omitir el deber de reglamentación que expresamente ha estatuido la ley de medicamentos, falta ésta que se traduce en una violación de nuestro ordenamiento jurídico y a la vez puede producir un serio daño a la vida de los pacientes en condiciones graves o críticas.
>
> La evidente ausencia de desarrollo de las normas contenidas en la ley de medicamentos, constituye una materia que debe ser analizada a profundidad con el fin de dotar al Tribunal de mejores elementos de juicio, pero que en el momento que nos ocupa, y frente a la situación especial de los pacientes afectados con estas omisiones administrativas, estima la Sala que es prudente la adopción de la medida suspensiva solicitada respecto de los actos públicos que involucren la adquisición de medicamentos utilizados para el tratamiento de condiciones graves o críticas, ya que el no hacerlo podría ocasionar gravísimos detrimentos a las partes involucradas en la contienda".

Ahora bien, resulta interesante señalar que si bien es cierto, al momento de decretar la suspensión provisional de los actos administrativos impugnados por FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA (PROBIDSIDA), las autoridades sanitarias no se encontraban cumpliendo con las exigencias contenidas en la Ley de medicamentos, esta Corporación de Justicia observa que felizmente, una vez superados los múltiples obstáculos que alegaban las entidades denunciadas a través de los cuales pretendían justificar las omisiones en que habían incurrido, las autoridades de salud han ido subsanando las deficiencias que se estaban suscitando en los actos públicos de adquisición de medicamentos.

Así, mediante el Decreto Ejecutivo N° 6 de 21 de febrero de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,243 de 23 de febrero de 2005, por el cual se reglamenta el Capítulo IV del Título II de la Ley N° 1 de 2001, relativo a equivalencia terapéutica, se derogó entre otras normas, el Decreto Ejecutivo N° 65 de 6 de mayo de 2002. Igualmente, el Decreto Ejecutivo N° 6 de 2005 contempló diversas materias, tales como el sistema de reconocimiento de equivalencias terapéuticas, la certificación de intercambiabilidad de medicamentos, los requisitos y evidencias para demostrar la intercambiabilidad de medicamentos y los requisitos que deben cumplir los estudios de equivalencia terapéutica, entre otros.

En ese sentido, a foja 387 del expediente, reposa la Nota N° 0195-DMS/SG de 7 de julio de 2006 expedida por el Secretario General del Ministerio de Salud, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

> "El Decreto Ejecutivo 65 de 6 de mayo de 2002, fue modificado por el Decreto Ejecutivo 331 de 30 de agosto de 2004, y este a su vez fue derogado por el Decreto Ejecutivo 421 de 24 de noviembre de 2004, toda vez que no se ajustaba a los criterios técnicos recomendados por la Comisión Técnica Consultiva, que está integrada por profesionales de la salud y tiene entre sus funciones de conformidad con la Ley 1 de 10 de enero de 2001, la de proponer a la consideración de la Autoridad de Salud, proyectos de reglamentos de pruebas de eficiencia, referentes a cambios en la formulación, equivalencia terapéutica, entre otros.
>
> Posteriormente, se creó el nuevo sistema de aseguramiento de la eficacia terapéutica, mediante el Decreto Ejecutivo 6 de 21 de febrero de 2005 "Por el cual se reglamenta el Capítulo IV del Título II de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, relativo a la equivalencia terapéutica" estableciendo la gradualidad de entrada en ejecución y exigencia del Certificado de Intercambiabilidad Terapéutica que garantiza la eficacia de los mismos.
>
> La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, ha emitido los listados de los Medicamentos de Riesgo Sanitario Alto (Resolución 081 de 29 de agosto de 2005) que requiere de la presentación del certificado de intercambiabilidad para su adquisición en entidades públicas, a partir de 23 de agosto de 2005. Igualmente, el listado de Medicamentos de Riesgo Sanitario Intermedio (Resolución 421 de 13 de diciembre de 2005) que será de carácter obligatorio desde el 1 de septiembre de 2006. Actualmente, se está preparando el listado de los Medicamentos de Riesgo Sanitario Bajo, el cual será efectivo en febrero de 2007".

Si bien las circunstancias anteriores demuestran que las autoridades de salud se encuentran ejecutando los lineamientos planteados por la Ley de Medicamentos, en lo relativo a la exigencia de las certificaciones que garantizan la eficacia de los productos medicamentosos que se comercializan en el territorio nacional, que constituye el eje central de la acción contencioso ensayada, lamentablemente al momento de interposición de la misma, los actos de selección de contratistas demandados no exigían en sus pliegos de cargos la obligatoriedad de presentación de las evidencias de equivalencia y eficacia terapéutica de los productos ofertados, lo que pudo haberse traducido en un serio daño a la vida de los pacientes en condiciones graves o críticas, debido a la actuación omisiva de la Administración.

Finalmente, y habiendo quedado demostrado que la Caja de Seguro Social no se encontraba exigiendo las certificaciones a que hacía referencia el Decreto Ejecutivo N° 65 de 2002 dentro de los actos públicos de adquisición de productos medicamentosos utilizados para condiciones graves o críticas, quedan confirmados los cargos de ilegalidad endilgados a los actos administrativos impugnados, razón por la cual los actos que fueren suspendidos provisionalmente deben ser declarados ilegales, debiendo los mismos ser subsanados a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

I.-DECLARAR QUE SON ILEGALES:

1. la Licitación Pública No. 240482-08-12, convocada por la Caja de Seguro Social, para el 3 de marzo de 2004, para el suministro de 450 viales de Placlitaxel Vial, medicamento utilizado para la quimioterapia de pacientes con cáncer.

2.- la Solicitud de Precios No. 240870-08-12, convocada por la Caja de Seguro Social, para el 1º de julio de 2004, para el suministro de 600,000 de Warfarina Sódica Comprimido, 5 mg, medicamento utilizado para el tratamiento de la trombosis, condición grave de la hipertensión arterial.

II.-ORDENAR a las autoridades de salud que exijan las certificaciones de intercambiabilidad de medicamentos como un requisito previo de los actos públicos de adquisición de productos medicamentosos que así lo requieran.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIRTA CORRO, EN REPRESENTACIÓN DE DÍDIMO ÁBREGO GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Julio de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	553-07

VISTOS:

La licenciada Mirta Corro, quien actúa en nombre y representación del señor DÍDIMO ÁBREGO GONZÁLEZ, ha presentado incidente de caducidad extraordinaria dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos.

La apoderada judicial del señor DÍDIMO ÁBREGO GONZÁLEZ solicita la declaratoria de la caducidad extraordinaria de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido al señor ÁBREGO toda vez que la última gestión realizada por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica data del 22 de abril de 2003, por lo cual el proceso ha permanecido por más de tres (3) años sin que medie actuación de parte.

De la acción encausada, se le corrió traslado al Juez Ejecutor de la Administración Provincia de Ingresos, sin embargo, dicha entidad no contestó el incidente interpuesto.

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 186 de 25 de marzo de 2008, considera que del examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, se evidencia la caducidad extraordinaria de la instancia y por tanto debe accederse a la petición del incidentista, dado que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica no realizó ninguna gestión dentro del proceso tendiente a hacer efectivo el cobro de la deuda desde la emisión de la Nota ARI-JEP-456-2003 de 22 de abril de 2003 dirigida al Gerente General del Citibank, N.A.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

A foja 212 del expediente ejecutivo consta el Auto de 25 de enero de 1996, mediante el cual Juzgado Ejecutor de la entonces Autoridad de la Región Interoceánica, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor DÍDIMO ÁBREGO GONZÁLEZ, por la suma de Dos Mil Seiscientos Veinticinco Balboas con 55/100 (B/.2,625.55), en concepto de cánones de arrendamiento de la vivienda N° 0858-A de la comunidad de Balboa, Corregimiento de Ancón, dejados de pagar a la Autoridad de la Región Interoceánica en su condición de

Administrador de los bienes revertidos, más los gastos de cobranza que se fijaron en la suma de Doscientos Balboas con 00/100 (B/.200.00).

Por otro lado, a foja 213 del expediente ejecutivo reposa el Auto de 26 de enero de 1996 mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica decretó formal secuestro sobre todos los bienes de propiedad del señor DÍDIMO ÁBREGO GONZÁLEZ.

Ahora bien, del estudio del expediente ejecutivo, la Sala puede observar que las últimas actuaciones que hiciera alguna de las partes data del 22 de julio de 2003, fecha en que se giraron oficios a distintos bancos de la localidad, notificándoles de la medida cautelar de secuestro decretada en contra del señor DÍDIMO ÁBREGO GONZÁLEZ. (fojas 160 a 198 del expediente ejecutivo)

En igual sentido, el día 30 de agosto de 2007, el señor DÍDIMO ÁBREGO GONZÁLEZ a través de apoderada judicial, presenta el incidente de caducidad extraordinaria que ahora nos ocupa ante el Ministerio de Economía y Finanzas (entidad que asume las funciones de la entonces Autoridad de la Región Interoceánica).

En este sentido, es aplicable lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte ....".

Con fundamento en las circunstancias que anteceden, lo procedente es reconocer que le asiste razón a la parte incidentista, toda vez que ha quedado demostrado que desde el momento de la última actuación por parte del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica hasta la fecha, han transcurrido más de dos años sin que se diera algún otro trámite para el cobro del crédito a favor de la Administración.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia interpuesto por la licenciada Mirta Corro, en representación del señor DÍDIMO ÁBREGO GONZÁLEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 785

Divorcio..... 785

ARMANDO ERNESTO ROGERS BLAKE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA EL 25 DE AGOSTO DE 2005, POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE NUEVA YORK EN EL PALACIO DE JUSTICIA, CONDADO DE KINGS; MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA AL PODERDANTE CON LA SEÑORA EDILMA EDITH RÍOS. PONENTE: HARLEY J. MICHELL D. PANAMÁ, PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 785

DEMETRIO VERGARA NICHOLSON MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EN EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL UNDÉCIMO EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EN LA QUE SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA DAGMARA LIZETTE NUÑEZ TORRES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 786

DEMETRIO VERGARA NICHOLSON MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EN EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL UNDÉCIMO EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EN LA QUE SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA DAGMARA LIZETTE NUÑEZ TORRES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 787

IRLANDA ELIZABETH RODRÍGUEZ MONTERREY, MEDIANTE SU APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA EL (9) DE JUNIO DE 1997 POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE IOWA PARA EL CONDADO DE MARSHALL; POR LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA PODERDANTE CON EL SEÑOR JEFFREY KIN HOFFMAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008) 788

ALICIA ALMENGOR CUEVAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE DOUGHERTY, ESTADO DE GEORGIA, EL 7 DE ENERO DE 1998, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE EXISTÍA CON EL SEÑOR HERIBERTO VILASECO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 789

SELMA MARITZA MORGAN WARD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO PARA EL CONDADO DE MONTGOMERY, MARYLAND, EL 29 DE ENERO DE 1982; MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA DEMANDANTE CON EL SEÑOR JAMES STANLEY BEVANS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 791

ELIZABETH ARGELIS MOLINA DOUGLAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, EL 20 DE ENERO DE 2004; MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA PODERDANTE CON EL SEÑOR EDUARDO GUILLERMO PÉREZ HEVIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 793

AMABLE HO DE HERNÁNDEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO

DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, FECHADA 14 DE ABRIL DE 1992, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR RENÉ ERNESTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 795

DAEISY ARACELY ALMENGOR RIVERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL CONDADO DE YORK, ESTADO DE VIRGINIA, EL 14 DE ABRIL DE 2000, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA PODERDANTE CON EL SEÑOR JOSÉ MARI CALDERON QUINITIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 797

AMANDA DESTRO MONTEZA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR TRIBUNAL CIVIL Y PENAL DE PADUA; MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA DEMANDANTE CON EL SEÑOR ALBERTO FRIZZARIN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 800

Otros 801

SUPER VISIÓN INTERNATIONAL, INC., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE ORANGE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SIGUIENTES: 1) SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002. 2) SENTENCIA FINAL PARCIAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2002, 3) SENTENCIA FINAL DE 16 DE JUNIO DE 2002 CONFIRMANDO LA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002, 4) SENTENCIA FINAL SOBRE LOS HONORARIOS Y COSTAS DE 13 DE ENERO DE 2003, 5) ORDEN ACEPTANDO LA NOTIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE 28 DE MARZO DE 2002, 6) RESOLUCIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 2003, 7) RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2003, 8) SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 2003 Y 9) RESOLUCIÓN DE 16 DE JUNIO DE 2003; DICTADAS CONTRA JACK CARUSO, SAMSON MONG WU Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 801

LUZ MARINA REYES, AGNES MOLINA, MARÍA MAGDALENA MARPAGA Y OTROS, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, CARRERA-PITTI P.C. ABOGADOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2002 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE FILIPINAS, POR LA CUAL SE ABSTIENEN DE CONOCER LA CAUSA, PREVIAMENTE DECLINADA POR LA JURISDICCIÓN MARÍTIMA DE PANAMÁ, SEGUIDA CONTRA MITSUI O.S.K. LINES Y DIAMOND CAMELLIA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 803

Exhorto / carta rogatoria 804

Notificación 804

EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE DEL DISTRITO CENTRAL DE SEÚL, REPÚBLICA DE COREA, SOBRE DEMENADA DE INDEMNIDAD INTERPUESTA POR HYUNDAY MARINE & FIRE CO., CONTRA GRECE SHIPPING Y INUISTEAMSHIP CO., LTD. PONENTE: ESEMRALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 804

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DIVISIÓN DE TRIBUNALES DE LA REINA JUZGADO COMERCIAL, INGLATERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 805

Práctica de pruebas 806

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO N□ 65, SECRETARÍA ÚNICA, DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS _GUTIÉRREZ, JUAN CARLOS C/TECNICAL SERVICES, S. A. S/DESPIDO (EXP. 1.910/07). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL OCH0 (2008). 806

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ COMISARIO DELDISTRITO JUDICIAL DE HAYA, CON LA FINALIDAD DE LEVANTAR LOS BLOQUES FINANCIEROS DEL SEÑOR FRIEDRICH ADOLFO SECHT. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 808

Recurso de nulidad de laudo arbitral 811

HON MAN CHEN CHUNG, CHIU FAN FU Y LA SOCIEDAD FUTURE ENTERPRISES S. A., PROMUEVEN RECURSO DE ANULACIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE SOLUCIONES Y CONFLICTOS (CESCON), FECHADO 7 DE DICIEMBRE DE 2006, INSTAURADO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES J.D. RINCON S.A. EN CONTRA DE LA PODERDANTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 811

LA FIRMA FORENSE DE ABOGADOS WATSON & ASOCIADOS, EN CONDICIÓN DE APODERADOS JUIDICALES DE TELEVISORA NACIONAL S. A.8TVN), HA INTERPUESTO RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EL CUAL RESOLVIÓ UNA CONTROVERSIA ENTRE ÉSTA Y LA SOCIEDAD VEDA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 817

Tribunal de Instancia 819

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, PRESENTADO POR LA LICDA. CYNTHIA AVILES C. CONTRA EL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES, FUNDAMENTADO EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 749 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, INSTAURADO POR INMOBILIARIA ALBA, S. A. Y OTROS, CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CESCON). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008). 819

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

ARMANDO ERNESTO ROGERS BLAKE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA EL 25 DE AGOSTO DE 2005, POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE NUEVA YORK EN EL PALACIO DE JUSTICIA, CONDADO DE KINGS; MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA AL PODERDANTE CON LA SEÑORA EDILMA EDITH RÍOS. PONENTE: HARLEY J. MICHELL D. PANAMÁ, PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	1 de Julio de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	207-08

VISTOS:

El señor ARMANDO ERNESTO ROGERS BLAKE, mediante apoderada especial, Licenciada Nancy Orantes, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por el Corte Suprema de Nueva York, Condado de Kings, de los Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a EDILMA EDITH RÍOS.

ANTECEDENTES

Los señores ARMANDO ERNESTO ROGERS BLAKE y EDILMA EDITH RÍOS, contrajeron matrimonio el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dos (2002), en el Juzgado Primero Municipal de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el cual se encuentra inscrito al tomo número 274 de matrimonios en la Provincia de Panamá, partida número 175.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005), dictada por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Kings, de los Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

La Sala antes de entrar a examinar el expediente, debe hacer alusión a que los apoderados judiciales deben basar sus escritos de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, mediante providencia de fecha14 de marzo de 2008, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.26 de 3 de abril de 2008, solicita que se acceda al reconocimiento y ejecución de la Sentencia extranjera de divorcio de 25 de agosto de 2005, proferida por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre ARMANDO ERNESTO ROGERS BLAKE y EDILMA EDITH RIOS, por cumplirse con todos los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que la apoderada ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores ARMANDO ERNESTO ROGERS BLAKE y EDILMA EDITH RIOS. expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 9; Copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil cinco (2005), proferida por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, debidamente legalizada y autenticada por el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El ordenamiento jurídico vigente exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero que: la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada a la parte demandada, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar vemos que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente autenticada, y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, llenando a cabalidad los requerimientos del Artículo 877 del Código Judicial.

Consta a fojas 6 a 8 del cuaderno la traducción al español de la sentencia extranjera en la cual nos indica que el demandante presentó la demanda de divorcio por la causal de abandono del demandante por parte de la demandada, por un período de más de un año. En cuanto a esta causal de divorcio invocada concordamos con la opinión vertida por la señora Procuradora General de la Nación, toda vez que el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia, establece como requisito mínimo para que se configure la causal de divorcio por abandono absoluto el incumplimiento de los cónyuges respectivos, si aquel hecho se ha presentado con por lo menos seis (6) meses de antelación a la presentación de la demanda. En el caso que nos ocupa, el tribunal de la causa dejó establecido claramente en la sentencia, Aque el abandono por parte de la demandada se dio por más de un año (v. fj 7); tiempo este que excede el término exigido por nuestro ordenamiento jurídico para que se configure la causal@.

En la sentencia, emitida por la Corte Suprema de Nueva York, se puede apreciar que la demanda fue notificada personalmente a la señora Edilma Edith Ríos (fj.6)

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, la sentencia de divorcio dictada por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Kings, Estados Unidos de América, por la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores ARMANDO ERNESTO ROGERS BLAKE con cédula de identidad personal No.8-408-230 y EDILMA EDITH RÍOS, con cédula de identidad personal No.9-710-1119 ambos de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

DEMETRIO VERGARA NICHOLSON MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EN EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL UNDÉCIMO EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EN LA QUE SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA DAGMARA LIZETTE NUÑEZ TORRES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	2 de Julio de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	903-08

VISTOS:

El licenciado JORGE VÉLEZ V., en su condición de apoderado judicial del señor DEMETRIO VERGARA, ha presentado escrito de Recurso de Reconsideración contra la Sentencia extranjera de divorcio, lo que debemos entender que es contra el fallo de 27 de diciembre de 2007, en el cual esta Sala declaró NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia emitida por el Juzgado de Circuito del Circuito Judicial Undécimo en y para el Condado de Miami -Dade, Florida Estados Unidos que decretó la disolución del vínculo matrimonial existente entre DEMETRIO VERGARA NICHOLSON y DAGMARA LIZETTE NÚÑEZ TORRES.

El recurrente en su escrito manifiesta que el documento aportado es un resumen del fallo el cual no establece que no se diera la notificación personal y en cuanto a la causal en que se fundamentó el Juzgador, tampoco establece que la misma sea ilícita en nuestro ordenamiento jurídico interno.

Las resoluciones que surjan de solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera (EXEQUÁTUR) no son susceptibles de recurso alguno; toda vez, que estas decisiones se convierten en definitivas y obligatorias, al respecto la Corte ha manifestado:

> A...Sin entrar en mayores consideraciones sobre lo pretendido en el escrito presentado, resulta necesario recordarle a la solicitante que los fallos de la Corte y sus Salas son finales, definitivos y obligatorios, conforme lo establece el artículo 203 de la Constitución y no admiten recursos...@ Magistrado Ponente: Eligio Salas A.. Fallo 24 de octubre de 1997, Acción de Amparo de Garantías.

Por lo antes expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, el recurso de Reconsideración presentado por el licenciado Jorge Vélez contra el fallo de 27 de diciembre de 2007, emitido por la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

DEMETRIO VERGARA NICHOLSON MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EN EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL UNDÉCIMO EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EN LA QUE SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA DAGMARA LIZETTE NUÑEZ TORRES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	2 de Julio de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	903-07

VISTOS:

El licenciado JORGE VÉLEZ V., en su condición de apoderado judicial del señor DEMETRIO VERGARA, ha presentado escrito de Recurso de Reconsideración contra la Sentencia extranjera de divorcio, lo que debemos entender que es contra el fallo de 27 de diciembre de 2007, en el cual esta Sala declaró NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia emitida por el Juzgado de Circuito del Circuito Judicial Undécimo en y para el Condado de Miami -Dade, Florida Estados Unidos que decretó la disolución del vínculo matrimonial existente entre DEMETRIO VERGARA NICHOLSON y DAGMARA LIZETTE NÚÑEZ TORRES.

El recurrente en su escrito manifiesta que el documento aportado es un resumen del fallo el cual no establece que no se diera la notificación personal y en cuanto a la causal en que se fundamentó el Juzgador, tampoco establece que la misma sea ilícita en nuestro ordenamiento jurídico interno.

Las resoluciones que surjan de solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera (EXEQUÁTUR) no son susceptibles de recurso alguno; toda vez, que estas decisiones se convierten en definitivas y obligatorias, al respecto la Corte ha manifestado:

> "...Sin entrar en mayores consideraciones sobre lo pretendido en el escrito presentado, resulta necesario recordarle a la solicitante que los fallos de la Corte y sus Salas son finales, definitivos y obligatorios, conforme lo establece el artículo 203 de la Constitución y no admiten recursos..." Magistrado Ponente: Eligio Salas A.. Fallo 24 de octubre de 1997, Acción de Amparo de Garantías.

Por lo antes expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, el recurso de Reconsideración presentado por el licenciado Jorge Vélez contra el fallo de 27 de diciembre de 2007, emitido por la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

IRLANDA ELIZABETH RODRÍGUEZ MONTERREY, MEDIANTE SU APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA EL (9) DE JUNIO DE 1997 POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE IOWA PARA EL CONDADO DE MARSHALL; POR LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA PODERDANTE CON EL SEÑOR JEFFREY KIN HOFFMAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	2 de Julio de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	217-08

VISTOS:

La señora IRLANDA ELIZABETH RODRÍGUEZ MONTERREY, mediante apoderado judicial, Lcdo. Jorge Francisco Orcasita, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal del Distrito de Iowa para el Condado de Marshall, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor JEFFREY KIM HOFFMAN.

ANTECEDENTES

Mediante certificado de matrimonio emitido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral, visible a foja17 del dossier, podemos apreciar que los señores JEFFREY KIM HOFFMAN e IRLANDA ELIZABETH RODRÍGUEZ MONTERREY, contrajeron matrimonio el día trece (13) de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974), en el Juzgado de Policía de la Zona del Canal, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá y se encuentra inscrito al tomo número 101 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 188.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial, mediante sentencia de nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por el Tribunal del Distrito de Iowa para el Condado de Marshall, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Una vez admitida la solicitud, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.29 de 15 de abril de 2008, arriba a la conclusión que se debe declarar ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur presentada por el licenciado Jorge Francisco Orcasita Ng.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada a la parte demandada, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente autenticada, mediante el mecanismo de la apostilla y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, llenando a cabalidad los requerimientos del Artículo 877 del Código Judicial.

En lo atinente a la rebeldía, no se expresa claramente si la demandada fue notificada personalmente, no obstante, resulta irrelevante, en este caso, toda vez que es la propia demandada quien solicita la ejecución de la sentencia extranjera, aplicándose el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 1419; por tal razón, consideramos que no fue vulnerado el principio procesal de contradicción o bilateralidad, el cual reagrupa una serie de reglas de conductas procesales que se refunden al principio de oportunidad del demandado para comparecer, al principio de cognición sobre la acción incoada en su contra.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, no se señala el motivo por el cual se dio el divorcio en la jurisdicción norteamericana, no obstante al estudiar la sentencia podemos señalar el hecho de que las partes presentaron ante el Tribunal de la causa un convenio de disolución matrimonial, participación de bienes y guarda, crianza y alimentación, por lo que, estimamos que es compatible con la causal del mutuo consentimiento, ya que las partes han acordado conjuntamente dar por terminado el vínculo que le unía, aunado a que es la propia demandada la que solicita la ejecución de la sentencia extranjera.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal del Distrito de Iowa para el Condado de Marshall, Estados Unidos de América, por la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los SEÑORES IRLANDA ELIZABETH RODRÍGUEZ MONTERREY, con cédula de identidad personal No.8-148-5 y JEFFREY KIM HOFFMAN.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

ALICIA ALMENGOR CUEVAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE DOUGHERTY, ESTADO DE GEORGIA, EL 7 DE ENERO DE 1998, EN LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE EXISTÍA CON EL SEÑOR HERIBERTO VILASECO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 2 de Julio de 2008
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 158-08

VISTOS:

El licenciado DAVID ARTURO FRANCHI, actuando conforme al Poder Especial otorgado por la señora ALICIA ALMENGOR CUEVAS, ha presentado escrito en el cual solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales que ordene el reconocimiento y la ejecución de la sentencia de siete (7) de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por el Corte Superior del Condado de Dougherty, Estado de Georgia.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ALICIA ALMENGOR CUEVAS y HERIBERTO VILASECO, contrajeron matrimonio el 27 de agosto de 1975, en los Estados Unidos de América, mismo que se encuentra inscrito al Tomo 6 de matrimonios en el exterior, Partida 937 de la Dirección General de Registro Civil (v.f. 4).

El licenciado FRANCHI en su escrito argumenta:

1) Su patrocinada contrajo matrimonio con HERIBERTO VILASECO, el 27 de agosto de 1975, en Estados Unidos.

2) Los esposos establecieron su domicilio conyugal en el Condado de Dougherty, estado de Georgia, Estados Unidos.

3) Mediante Sentencia de Divorcio proferida el 7 de enero de 1983, la Corte Superior del Condado de Dougerthy, Estado de Georgia, Estados Unidos declaró disuelto el matrimonio de los señores ya citados.

4)En vista de que se cumplen los requisitos legales solicita la ejecución de la mencionada sentencia.

.../"

Para sustentar su solicitud aporta la Certificación de inscripción del matrimonio ante la Dirección del Registro Civil y copia de la Sentencia de 7 de enero de 1983, con su respectivo certificado de autenticidad expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.(Cfr. 4 y 5 vlta).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se procede a darle traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que se pronuncie sobre el mismo.

En Vista No 22 de 13 de marzo de 2008, la señora Procuradora General de la Nación señala:

" /...

En este sentido observamos que la resolución a ejecutar no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial , toda vez que no consta dentro de la misma la causal de divorcio invocada, por lo que mal podría aceptar se declarase ejecutable una sentencia que es contraria a nuestro derecho interno, e igualmente no consta la comparecencia o notificación del demandado en el juicio de divorcio.

.../"

La señora Procuradora General de la Nación opina que debe declararse no ejecutable lo solicitado por el licenciado David A. Franchi.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Colegiatura comparte la opinión esbozada por la Procuradora General de la Nación en el sentido que no se ejecute la sentencia en nuestro país; por ende, que tampoco se reconozca, por desconocer la causal en que se fundamentó la disolución del vínculo matrimonial y así determinar si la misma violenta nuestro ordenamiento jurídico interno, aunado a que de la lectura de la sentencia aportada no se observa si la misma fue emitida en rebeldía, lo que conlleva la indefensión por parte del demandado; ambos aspectos regulados por la norma que trata la figura del EXEQUÁTUR.

Con relación a estas acotaciones, tenemos que el artículo 1419 numerales 2 y 3 del Código Judicial es claro al manifestar lo siguiente:

> "Artículo 1419. (1409) Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.
>
> ...
>
> 1. ...
>
> 2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa , ... (énfasis de la Sala)
>
> 3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá. (énfasis de la Sala)
>
> 4. .../"

Por lo antes expuesto, los Magistrados que conforman la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de siete (7) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983), proferida por la

Corte Superior del Condado de Dougherty, Estado de Virginia, Estados Unidos de América dentro de la solicitud de divorcio interpuesta por ALICIA ALMENGOR CUEVAS en contra de HERIBERTO VILASECO presentada por el licenciado David Arturo Franchi.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SELMA MARITZA MORGAN WARD, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO PARA EL CONDADO DE MONTGOMERY, MARYLAND, EL 29 DE ENERO DE 1982; MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA DEMANDANTE CON EL SEÑOR JAMES STANLEY BEVANS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	11 de Julio de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	130-08

VISTOS:

El Licenciado Raúl A. Castillo P., ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora SELMA MARITZA MORGANS BEVANS, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Circuito para el Condado de Montgomery, Meriland, sentado como una Corte de Equidad, Estados Unidos de América, fechada el 29 de enero de 1982, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JAMES STANLEY BEVANS.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora MORGAN BEVANS, basa su solicitud en lo siguiente:

> "La señora SELMA M. MORGAN contrajo matrimonio con el señor JAMES STANLEY el día 28 de agosto de 1971, en Brooklin, Condado de Kings, Nueva York.

La Corte de Circuito para el Condado de Montgomery, Maryland, decretó el divorcio mediante sentencia fechada 29 de enero de 1982, la cual fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía y se encuentra debidamente ejecutoriada; razón por la que solicita se reconozca y ejecute la sentencia proferida en el extranjero."

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado RAÚL CASTILLO aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio en el Exterior, expedido por la Dirección General del Registro Civil, copia autenticada de la Resolución proferida por el Tribunal de Estados Unidos de América y declaración jurada de la señora SELMA M. MORGAN BEVANS, en donde admite haber notificado a la parte demandada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.27 de 4 de abril de 2008, la señora Procuradora General de la Nación, señala que:

"La sentencia foránea omite la causal por la cual se origina el divorcio, requerimiento consagrado en el artículo 212 del Código de la Familia y el Menor.

La notificación del proceso no se perfecciona conforme a lo normado por el acápite 2 del artículo 1419 del Código Judicial, el cual exige que la demanda a reconocer y ejecutar sea notificada personalmente al demandado por el Tribunal de la causa.

Al margen de los requisitos internos que considera cumplidos, al igual que el período transcurrido desde la fecha del divorcio foráneo, considera que la ausencia de la constancia judicial de notificación del proceso de divorcio constituye un impedimento para la determinación cabal de la licitud de la obligación, la cual es subsanable; por ello considera que debe otorgársele al solicitante un término para hacer llegar al presente proceso la constancia de la notificación que la solicitante juró haber efectuado."

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que debe otorgarse a la peticionaria un plazo respectivo, para que se incorpore el documento antes mencionado.

DECISIÓN DE LA SALA

El Código Judicial exige en el artículo 1419, para la ejecución de una sentencia extranjera, que la misma haya sido dictada a consecuencia de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entiéndase por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, podemos determinar en primer lugar que la resolución que se pretende ejecutar cumple con el requisito establecido en el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo, podemos observar que en dicha resolución no se logra determinar si el demandado fue notificado de la demanda ni mucho menos de la sentencia, por lo que nos hace presumir que no estuvo presente en el mismo, situación que debe ser aclarada por el petente, incorporando alguna documentación expedida por el tribunal en donde establezca que el demandado fue notificado personalmente de la demanda o si por el contrario fue declarado en rebeldía, y confirmar de esta manera lo establecido por la señora SELMA M. MORGAN en declaración jurada notarial visible a folios 7 del expediente.

En relación a la causal de divorcio, pese a que se omite establecer taxativamente la causal por la cual se disuelve el vínculo matrimonial, existen otros elementos dentro de la sentencia de divorcio, que permiten establecer o equiparar la causal al mutuo consentimiento. En ese sentido, se observa que en la sentencia extranjera se dejó plasmado todo lo relativo a la Guarda y Crianza de las dos (2) hijas de la pareja así como el pago de manutención de los menores de edad, por lo que haciendo uso de un criterio flexible podemos establecer que existió un acuerdo entre las partes.

Otra situación importante y que la Sala no debe pasar por alto, es que la sentencia de divorcio es del 20 de enero de 1982 y que han pasado más de 25 años de la disolución del vínculo matrimonial; también hemos de manifestar que el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece una serie de postulados en defensa de la familia, en donde todas las personas tienen derecho sin limitación alguna, a casarse y fundar una familia, además de disfrutar en igualdad de condiciones el matrimonio, durante el matrimonio y en el caso de disolución del mismo. Ante tal situación y considerando que han pasado más de 25 años según se desprende la

sentencia que se pretende ejecutar, no podríamos negarle el derecho a que tienen cada uno de ellos a formar una nueva familia.

Finalmente, considera la Sala la necesidad de conceder al peticionario un término perentorio de cuarenta y cinco (45) días, con la finalidad de que aporte al expediente la certificación del Tribunal donde se realizó el divorcio en la que conste la forma como fue notificado el demandado dentro de dicha causa o si por el contrario la resolución fue dictada en rebeldía.

En mérito de lo antes expuesto, el Magistrado sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al recurrente un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por el Tribunal, dentro del proceso de divorcio interpuesto por SELMA M. MORGAN WARD y JAMES STANLEY BEVANS.

Notífiquese y Cúmplase

VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ELIZABETH ARGELIS MOLINA DOUGLAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, EL 20 DE ENERO DE 2004; MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA PODERDANTE CON EL SEÑOR EDUARDO GUILLERMO PÉREZ HEVIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	17 de Julio de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	205-08

VISTOS:

La señora ELIZABETH ARGELIS MOLINA DOUGLAS, a través de su apoderado Judicial Licenciado ROBERTO A. CUETO CISNEROS., ha solicitado el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio fechada 20 de enero de 2004, dictada por la Corte de Circuito del 11vo Circuito Judicial Estado de Florida, Condado Dade, Estados Unidos de América.

El apoderado judicial de la señora Elizabeth Argelis Molina Douglas fundamenta la solicitud en lo siguiente:"....que su patrocinada y el señor Eduardo Guillermo Pérez Hevia contrajeron matrimonio en la República de Panamá , el cual consta inscrito en el Registro Civil; que convivieron por varios años en los Estados Unidos de Norte America, que su patrocinada demandó ante la Corte de Circuito del Condado de Dade, Estado de Florida el divorcio, el día 20 de enero de 2004, la Corte de Circuito del 11vo Circuito Judicial Estado de Florida, Condado Dade, Estados Unidos de América, declaro disuelto el vínculo matrimonial.

Indica que su patrocinada tiene la voluntad que dicha sentencia se reconozca en nuestro territorio.

Fue aportada a la solicitud, copia de la Sentencia dictada debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la citada Resolución, así como el Certificado de Matrimonio de los cónyuges.

Admitido el petitorio se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N°28 de 15 de abril de 2008 señaló: que el texto del artículo 1419 del Código Judicial consagra los requisitos necesarios para que se acceda o no a la solicitud, el ordinal primero del citado artículo la sentencia que se desea reconocer fue resultado de pretensión personal, sin embargo, el numeral segundo exige que el proceso sea debidamente notificado a la parte demandada, y tal notificación no está establecida; por lo que al hacer el análisis de

la resolución se aprecia que hubo entre las partes un Acuerdo de Arreglo Marital, considerando el Juez Extranjero, que el arreglo es justo y razonable, acto y fueron divulgado y con la asesoría de un abogado, por lo que el proceso no fue dictado en rebeldía.

Se aprecia que la Sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se impetra se ajusta a nuestro orden público interno, la misma omite indicar la causal de divorcio incumpliendo con el numeral tercero del artículo 1419.

Concluye la Procuradora recomendando que se acceda a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la ejecución de la presente sentencia extranjera , la Sala pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia satisface los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Conviene precisar, que de acuerdo a lo normado en el artículo 100 numeral 2 del Código Judicial, la Sala es competente para verificar si las resoluciones que son dictadas en país extranjero pueden ejecutarse en Panamá.

Al estudiar la sentencia objeto de exequátur se observa que la resolución foránea cumple con el numeral 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, pues fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal. Los señores ELIZABETH ARGELIS MOLINA DOUGLAS y EDUARDO GUILLERMO PEREZ HEVIA, estaban anuentes del proceso, tal como consta a fojas 7-8 del presente cuaderno, lo que descarta que la resolución haya sido dictada en rebeldía

En cuanto a la licitud de la obligación, si bien no se señala el motivo por el cual se dio el divorcio en la jurisdicción norteamericana, debemos señalar que el matrimonio tenía más de dos años de haberse realizado; además, la sentencia que pretende ejecutarse, advierte que existió un acuerdo de arreglo marital celebrado por las partes, el cual fue aprobado por la Corte de Circuito del 11vo Circuito Judicial Estado de Florida, Condado Dade, Estados Unidos de América, aunado al hecho que las partes tenían conocimiento del proceso, por lo que se puede colegir que la causal por la cual se dió el divorcio se adecua en nuestra legislación en su artículo 212 es decir al mutuo consentimiento

"Artículo 212 Son causales divorcio:

....

10 El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

.....

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación ".

Por otro lado podemos observar que la sentencia examinada cumple con los requisitos de autenticidad, según el artículo 1419 del Código Judicial.

Finalmente, examinadas la piezas que conforman el presente expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la Ley Panameña, para que dicha sentencia sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio; por lo que concordamos con la opinión vertida por la señora Procuradora General de la Nación y se accede a la petición formulada por dicho petente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República ,y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia Extranjera de Divorcio fecha 20 de enero de 2004, dictada por la Corte de Circuito del 11vo. Circuito Judicial del Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre ELIZABETH ARGELIS MOLINA DOUGLAS y EDUARDO GUILLERMO PEREZ HEVIA.

Se autoriza a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en los libros de divorcio en los términos de la presente resolución.

Cópiese y Notifiquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMABLE HO DE HERNÁNDEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, FECHADA 14 DE ABRIL DE 1992, EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR RENÉ ERNESTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de Julio de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	354-08

VISTOS:

La licenciada ENEDELYS TAYLOR, en su condición de apoderada especial de AMABLE HO de HERNÁNDEZ, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por el Juzgado Primero de Familia de San José, Costa Rica, en la cual declara disuelto el vínculo matrimonial entre RENÉ ERNESTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y AMABLE HO MOJICA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores RENÉ ERNESTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y AMABLE HO MOJICA, contrajeron matrimonio el nueve (9) de mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983), en Costa Rica, mismo que se encuentra inscrito al Tomo 10 de matrimonios en el exterior, partida 569 de la Dirección General de Registro Civil (v.f. 8).

La licenciada TAYLOR en su petitorio manifiesta entre otras cosas:

PRIMERO: Que el 9 de mayo de 1983, su poderdante y el señor RENÉ E. HERNÁNDEZ J. contrajeron matrimonio en Costa Rica, tal como consta en la certificación de Matrimonio emitida por el Registro Civil de Panamá.

SEGUNDO: Que mediante Sentencia No. 350 de14 de abril de 1992, el juzgado Primero de Familia de San José, Costa Rica, declaró disuelto el vínculo matrimonial de los señores RENÉ HERNÁNDEZ y AMABLE HO MOJICA.

TERCERO: Señala que su poderdante requiere el reconocimiento y ejecución de la sentencia, la cual cumple con todos los requisitos exigidos por Ley para ello.

Los documentos presentados por la licenciada ENEDELYS TAYLOR para sustentar su petición son: Poder especial debidamente notariado (cfr. 1); el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil (cfr. f.8); Copia autenticada de la Sentencia de Divorcio fechada 14 de abril de 1982, con su respectiva legalización consular (cfr. 5 vuelta).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

La Procuradora General de la Nación en Vista Nº 40 de 21 de mayo de 2008, visible de fojas 13 a 16 del expediente, manifiesta

En relación con el cumplimiento del numeral 1 advierto que la sentencia cuya ejecución se solicita fue dictada a raíz de una pretensión personal de los señores AMBLE HO DE HERNANDEZ y RENE ERNESTO HERNANDEZ J.

... consta a foja 4 del expediente que el divorcio fue promovido por el señor RENE ERNESTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y la solicitud de divorcio se fundamento en la causal de Mutuo Consentimiento y quien ahora, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia exctranjera es la señora AMABLE HO DE HERNÁNDEZ; por consiguiente a nuestro juicio se cumple con el numeral e del artículo 1419 del Código Judicial.

En cuanto a la licitud de la obligación, puede apreciarse que la sentencia de divorcio se dictó en 1992, esdecir, luego de nueve (9) años de vínculo matrimonial y la causal invocada es compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia , que es el Mutuo Consentimiento.

...

Sobre el cumplimiento del numeral 4, observamos que la copia de la sentencia que se aporta en este proceso se encuentra autenticada por las autoridades consulares designadas para esta función, en el lugar de donde procede ésta, según el artículo 877 del Código judicial y por el funcionario de legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ..."

Como corolario de lo expuesto, la señora Procuradora General de la Nación recomienda se acceda, a la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera de Divorcio, la cual disuelve el matrimonio que mantenía unido a los señores RENE ERNESTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y AMABLE HO DE HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Juzgado Primero de Familia de San José, Costa Rica, el 14 de abril de 1992, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala Cuarta de Negocios Generales está facultada para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.

3. .../."

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Confrontaremos la petición formulada con los artículo 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último se observa que la documentación se encuentra debidamente autenticada por vía consular. (vf.5 vlta.)

Observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de un pretensión personal; si bien no consta que fue notificada personalmente a la demandada, es ésta quien solicita la ejecución de la misma; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose así lo normado en esta materia.

En cuanto a la licitud de la obligación se observa que la Sentencia No. 350 de 14 de abril de 1982, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que la causal invocada es contemplada en el artículo 212 numeral 10 del

Código de la Familia, cumpliendo de igual forma con lo señalado en los subpuntos 2 y 3 del citado numeral, que a su letra dice:

> Artículo 212: Son causales de divorcio:
>
> 1. ...
>
> 10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:
>
> 1. Que los cónyuges sean mayores de edad (declarado inconstitucional);
>
> 2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
>
> 3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación.

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita fue emitida en atención a una pretensión personal; la parte demandada dentro del proceso es la que solicita la ejecución de la sentencia, manifestando con ello su interés de avalar la ruptura matrimonial declarada; así como tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, cumpliéndose con la norma que regula esta materia; además, no se procrearon hijos, renuncian al pago de pensión alimenticia y no existen bienes gananciales para repartir, por lo que debemos concordar con la recomendación de la señora Procuradora General de la Nación y acceder con lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia No. 350 de 14 de abril de 1982, emitida por el Juzgado Primero de Familia de San José, Costa Rica de América, donde se decreta la disolución del vínculo matrimonial que unía a los señores RENE ERNESTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y AMABLE HO MOJICA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese y CÚMPLASE

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DAEISY ARACELY ALMENGOR RIVERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL CONDADO DE YORK, ESTADO DE VIRGINIA, EL 14 DE ABRIL DE 2000, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA PODERDANTE CON EL SEÑOR JOSÉ MARI CALDERON QUINITIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de Julio de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	159-08

VISTOS:

La señora DEISY ARACELY ALMENGOR RIVERA, a través de su apoderado Judicial, solicita ante esta Colegiatura el reconocimiento y ejecución de la sentencia Extranjera de divorcio, dictada por la Corte Circuital del Condado de York, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JOSÉ MARI CALDERÓN QUINITIO.

El apoderado judicial de la solicitante, fundamenta su petición en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mi patrocinada contrajo matrimonio con JOSÉ MARI QUINITIO CALDERON (sic), el seis de noviembre de mil novecientos noventa (1990), en la ciudad de Panamá República de Panamá.

SEGUNDO:Que los esposos en cuestión, establecieron su domicilio conyugal en el Condado de Panamá, República de Panamá.

TERCERO: Que posterior a este hecho, la unión matrimonial de los señores DEISY ARACELY ALMENGOR RIVERA y JOSÉ MARI CALDERÓN QUINITIO, se disolvió mediante Sentencia de Divorcio, propia del Litigio N° 12851, proferida el catorce (14) de abril del año dos mil (2,000); misma que fuera emitida por la Corte Circuital del Condado de York, Estado de Virginia, Estados Unidos.

CUARTO: Que es de sumo interés para mi representada, que esta Superioridad Judicial RECONOZCA y EJECUTE la precitada Sentencia de Divorcio; toda vez que se cumplen los requisitos legales exigidos en los artículos 1419 y 1420 de nuestro Código Judicial."

Admitida la solicitud presentada, se remitió el expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emitiera su opinión, quien en lo medular de su Vista N°17 de 12 de marzo expresó:

.....

" En cuanto a la licitud de la obligación, es decir la sentencia extranjera no vulnere nuestro orden público interno, la resolución en cuestión versa sobre la disolución de un vínculo matrimonial, toda vez que los cónyuge, a la fecha de resolución de divorcio, han estado viviendo separadamente desde agosto de 1996, un período en exceso de un (1) año, sin reconciliación alguna(cfr. fs. 6 y 13). Se concluye pues que la causal de divorcio puede asemejarse a la contenida en el numeral 9 del artículo 212 del Código de familia; esto es, la "separación de los cónyuges por más de dos (2) años.

Es dable aclarar que si bien la causal extranjera exige la separación por más de un año Fs. 6, se toma evidente que las partes en litigio extranjero superan los dos (2) años de separación que exige nuestra legislación familiar. Esto se desprende del Análisis de la resolución extraterritorial que, si bien está calendada 14 de abril de 2000 (fs. 11 y 17, señala que la separación viene teniendo lugar a partir de agosto de 1996 sin interrupción (fs. 6 y 13); es decir, 3 años y 8 meses.

Aunado a ello, en ponencia calendada 12 de mayo de 2006, en ocasión a la petición elevada en similares términos por la señora María E. Motta R. esa Honorable Sala concluyó que la causal de ambas naciones es similar, en el sentido de mantener su esencia que es "la separación de los cónyuges",variando el término o de dicha separación. Justificó la Sala en respeto al artículo 11 del Código de Familia, que el divorcio debe surtirse sobre la base de lex fori del domicilio conyugal, esto es, y para el caso en concreto, la que permite la separación de los cónyuges por más de un (1) año"

En virtud de lo antes expuesto, la señora Procuradora de la Nación es de la opinión que debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera que declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores DEISY ARACELY ALMENGOR RIVERA y JOSÉ MARI CALDERÓN QUINITIO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento Jurídico vigente exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiendose por tal el caso que la demanda haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para dicho cumplimiento se haya procedido sea lícita en nuestro territorio al igual que la copia de la sentencia sea auténtica.

Vemos que la sentencia bajo estudio cumple con los requisitos del artículo 1419 del Código Judicial, la misma fue dictada como consecuencia de una pretensión personal tratándose de una sentencia de divorcio cumpliendo con el numeral primero del artículo citado; tal como se aprecia a fojas 12, la demandada acepta el proceso, y por otro lado renuncia al derecho que le correspondía en cuanto a la contestación de dicha demanda, cumpliéndose de esta forma con el requisito del artículo en mención en su numeral dos que a la letra nos permitimos transcribir:

"Artículo 1419:

.....

.....

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al deman-dado, habiéndose ordenado la notificación persona por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución"

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con los requisitos de la autenticación, esta puede ser por vía consular o diplomática, mecanismo este visible a fojas 12 vta. del presente expediente.

Ahora bien, el examen del recuento fáctico permite colegir que los señores DEISY ARACELY ALMENGOR RIVERA y JOSÉ MARI CALDERÓN QUINITIO llevan más de dos (2) años separados, si se toma en cuenta el lapso de tiempo que media entre la presentación de la demanda y la fecha en que se emite la sentencia, lo que a primera vista permite configurar la causal de separación de hecho, conforme los presupuestos de la ley doméstica (separación por más de dos 2 años numeral 9 del artículo 212 del Código de Familia). Además de lo dicho, la Sala se percata que las partes arribaron a un acuerdo de fin de matrimonio, circunstancia que afianza el interés de los cónyuges para romper el vínculo; lo que a su vez permitiría contemplar la posibilidad de acreditar la causal de divorcio descrita el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia.

"Artículo 212: son causales de divorcio:

.....

9. La separación de hecho por más de dos (2) años, aún cuando vivan bajo el mismo techo;

.....

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación"

Es menester reiterar, una vez más, que en la sentencia se resolvió todo lo concerniente al régimen de reglamentación de visita y alimentos del menor José Calderón.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que componen el presente expediente, y la solicitud, con los documentos que la acompañan, se aprecia que cumplen con los requisitos, exigidos por la Ley Panameña, para que sea reconocida la sentencia y sea ejecutada en nuestro territorio; lo que así pasamos a declarar.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 14 de abril de 2000, dictada por la Corte Circuital del Condado de York, Estado de Virginia Estados Unidos mediante la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores DEISY ARACELY ALMENGOR RIVERA y JOSÉ MARI CALDERÓN QUINITIO CALDERON.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación respectiva en sus libros de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMANDA DESTRO MONTEZA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR TRIBUNAL CIVIL Y PENAL DE PADUA; MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA DEMANDANTE CON EL SEÑOR ALBERTO FRIZZARIN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de Julio de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	125-08

VISTOS:

La señora AMANDA DESTRO MONTEZA, a través de su apoderada Judicial LICENCIADA ANHERYS FRANCO BARRERA, solicita que sea reconocida y declare Ejecutable en la República de Panamá , la sentencia dictada por el Tribunal Civil y Penal de Padua, Primera Sección Civil, República de Italia, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial de los señores AMANDA DESTRO MONTEZA y ALBERTO FRIZZARIN.

La distinguida letrada argumenta que su patrocinada y el señor ALBERTO FRIZZARIN, contrajeron matrimonio en Italia el día 16 de enero de 1993; el que se encuentra inscrito en el Tomo N°12, Partida N°51 de matrimonios en el exterior de la Dirección General del Registro Civil , que ambos cónyuges promovieron en forma conjunta la demanda de divorcio con el fin de lograr disolución del vínculo que los mantenía unidos, sin soslayar que la sentencia extranjera cumple con todos los requisitos exigibles para que sea reconocida y ejecute en la República de Panamá, tal como lo establece los artículo 877 y 1419 de nuestro código de procedimiento.

Como pruebas a la solicitud, la petente aportó lo siguiente: copia autenticada y legalizada de la sentencia fechada 5 de septiembre de 2007, dictada por el Tribunal Civil y Penal de Padua, Primera sección Civil; certificado de matrimonio y Certificado de nacimiento de los menores de edad.

Admitida la solicitud presentada se dispuso darle traslado a la Procuradora General de la Nación, quien en lo medular de su Vista N° 19 de 13 de marzo de 2008 señal:

> "..... Que al revisar cada unos de los documentos aportados como pruebas, señala que la sentencia cuya ejecución se solicita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, toda vez que fue dictada a consecuencia de una acción personal de efectos lícitos en nuestro país, siendo expedida luego de escuchadas las partes.
>
> Se observa que ambas partes expresaron su conformidad con la repartición de los bienes, por otro lado se hace referencia a la separación legal entre las partes sin interrupciones por más de tres años, por lo que se desprende un consenso entre las partes temas fundamentales para dar por concluido el vínculo que los unía , por que es del criterio que debe accederse a lo peticionado y proceder al reconocimiento de la sentencia".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con fundamento en lo señalado en el artículo 1419 del Código Judicial , la Sala Cuarta de Negocios Generales entra a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia dictada por el tribunal extranjero, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario, precisar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es facultad de la Sala Cuarta examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero y declarar si pueden ser reconocidas y ejecutadas en nuestro país.

Al entrar al análisis del presente proceso, se observa que la sentencia examinada cumple con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 1419 del Código Judicial, pues de la misma se desprende que ambos contrayentes, en forma conjunta, interponen la demanda de divorcio y tenían conocimiento del proceso, por lo que no ha sido dictada en rebeldía. Otro aspecto que se puede resaltar es que los señores, AMANDA DESTRO MONTEZA y ALBERTO FRIZZARIN , contrajeron matrimonio el 16 de enero de 1993, de dicha unión hay dos hijos menores de edad Diego Frizzarin Destro de 13 años de edad y Darío Frizzarin Destro , con 11 años de edad.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, la sentencia extranjera utiliza como razón para justificar la disolución es que la comunión entre ambos había terminando irremediablemente.

Así las cosas la causal por la cual se dio el divorcio entre las partes, se adecua al "mutuo consentimiento" contemplada en nuestro Código de Familia en su artículo 212, numeral 10,amén de que al momento de celebrar la audiencia las partes acordaron la guarda y crianza, reglamentación de visita y la pensión alimenticia de los menores de edad, estableciéndose la suma y la fecha en que deberá pagar.

La disposición legal señalada es del siguiente tenor:

> "Artículo 212: son causales de divorcio:
>
> .....
>
> 10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:
>
> .....
>
> 2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
>
> 3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación"

Luego de analizar las piezas que conforman el expediente, la Sala se percata que se ha satisfecho los requisitos que exige la Ley Panameña para que la resolución foránea pueda ser reconocida y ejecutada en nuestro territorio.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 5 de septiembre de 2007, dictada por, el Tribunal Civil Penal de Padua, Primera Sección Civil,. mediante la cual se decretó disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores AMANDA DESTRO MONTEZA y ALBERTO FRIZZARIN .

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación respectiva en sus libros de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

SUPER VISIÓN INTERNATIONAL, INC., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE ORANGE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SIGUIENTES: 1) SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002. 2) SENTENCIA FINAL PARCIAL DE 30 DE OCTUBRE DE 2002, 3) SENTENCIA FINAL DE 16 DE JUNIO DE 2002 CONFIRMANDO LA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2002, 4) SENTENCIA FINAL SOBRE LOS HONORARIOS Y COSTAS DE 13 DE ENERO DE 2003, 5) ORDEN ACEPTANDO LA NOTIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE 28 DE MARZO DE 2002, 6) RESOLUCIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 2003, 7) RESOLUCIÓN DE 30 DE MARZO DE 2003, 8) SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 2003 Y 9) RESOLUCIÓN DE 16 DE JUNIO DE 2003; DICTADAS CONTRA JACK CARUSO, SAMSON MONG WU Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	16 de Julio de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	480-03

VISTOS:

SUPER VISION INTERNATIONAL, INC., mediante apoderado judicial la firma forense PITTY & ASOCIADOS, solicitó el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por el Tribunal de Circuito del Noveno Circuito Judicial del Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América; dictadas contra ACK CARUSO; SAMSON MONG WU, alias SAMSON WOO, alias KWANG WU TSENG, alias KUANG WU, alias SHANG JIAN KEN, alias SHANG HSIUNG WU, alias SUET MUI, alias, SET MUI CHUNG, alias CHUNG SUE MUI, alias TSENG KUAN WU, alias SHIH FEN WU; DAVID WINKLER; SUSAN SUMIDA WU, alias SUSAN K. WU, alias SUSAN WU, alias SUSAN SUMIDA; DEBBIE WU; THOMAS WU, alias SHIH GHIEN WU; RUBY LEE; OPTIC-TECH INTERNATIONAL CORPORATION; SHANGHAI QUIAOLONG OPTIC-TECH INTERNATIONAL COMPANY, LTD. alias SHANGHAI QUIAOLONG OPTIC-TECH INDUSTRIAL CO., LTD, alias SHANGHAIQUIAOLONG OPTIC-TECH INDUSTRIAL, Co., LTD.; MARSAM TRADING CORPORATION, MARSAM TRADING CORPORATION (HK) LTD.; y TRAVIS POCHINTESTA.

Entre las sentencias que querían ser reconocidas dentro del territorio panameño, se encuentran:

(1)- sentencia de 26 de septiembre de 2002,

(2)- sentencia final parcial de 30 de octubre de 2002, confirmando la decisión de 26 de septiembre de 2002,

(3)-sentencia de 16 de junio de 2002 confirmando la del jurado del 26 de septiembre de 2002, e imponiendo condenas pecunarias,

(4)- sentencia final sobre los honorarios y costas de 13 de enero de 2003,

(5)- orden aceptando la notificación del desistimiento de 28 de marzo de 2002,

(6)- resolución de 19 de febrero de 2003 la cual hace referencia a la orden sobre el Derecho del demandante referente a la patente de fábrica,

(7)- resolución de 30 de marzo de 2003,

(8)- sentencia final de reivindicación de 16 de junio de 2003,

(9)- sentencia de mandamiento de prohibición judicial del 16 de junio de 2003

(10)- sentencia que hace referencia a la segunda petición de los demandantes para los honorarios y costas del 16 de junio de 2003.

Ahora bien, como las partes interesadas manifestaron que, las personas naturales y jurídicas las cuales se requería su aprobación o no a lo solicitado, conforme lo planteado en el artículo 1420 del Código Judicial, tienen su domicilio en el extranjero, esta Colegiatura mediante Auto fechado 23 de septiembre de 2003, ordenó el auxilio judicial internacional a las autoridades extranjera a través de carta rogatoria, a fin de que notifique a las personas arriba mencionadas.

Sin embargo, examinando el expediente se observa que desde la emisión de la resolución a la fecha de hoy, la parte interesada no ha realizado gestión escrita en el mismo.

Al respecto, el Artículo 1113 del Código de Procedimiento Judicial es claro:

> "Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración...".

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA en la presente Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de sentencia extranjera presentada por la sociedad SUPER VISIÓN INTERNATIONAL, INC., y se ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LUZ MARINA REYES, AGNES MOLINA, MARÍA MAGDALENA MARPAGA Y OTROS, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, CARRERA-PITTI P.C. ABOGADOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2002 DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE FILIPINAS, POR LA CUAL SE ABSTIENEN DE CONOCER LA CAUSA, PREVIAMENTE DECLINADA POR LA JURISDICCIÓN MARÍTIMA DE PANAMÁ, SEGUIDA CONTRA MITSUI O.S.K. LINES Y DIAMOND CAMELLIA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de Julio de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	423-03

VISTOS:

La Firma CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS, solicitó el exequátur de la resolución interlocutoria dictada por los Tribunales de las Filipinas, por medio de las cuales se abstienen de conocer la presente causa, previamente declinada a ellos por la jurisdicción marítima de Panamá, y ordenan su continuación ante el Tribunal Marítimo panameño.

Ahora bien, como las partes interesadas manifestaron que, las personas naturales y jurídicas las cuales se requería su aprobación o no de lo solicitado, conforme lo plantea el artículo 1420 del Código Judicial, tiene su domicilio en Japón, esta Colegiatura mediante Auto fechado 26 de junio del 2003, ordenó el auxilio judicial internacional a las autoridades japonesas, a fin de que notificaran a las sociedades MITSUI O.S.K LINES y DIAMOND CAMELLIA, S.A. de la solicitud efectuada por los señores LUZ MARINA REYES, AGNES MOLINA, MARÍA MAGDALENA MARPAGA y OTROS.

Sin embargo, examinado el expediente se observa que desde la emisión de la resolución a la fecha de hoy, la parte interesada no ha realizado gestión escrita en el mismo.

Al respecto, el artículo 1113 del Código de Procedimiento Judicial es claro:

> "Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración...".

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA en la presente solicitud de Reconocimiento de Sentencia Extranjera, presentada por CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS, en nombre y representación de LUZ MARINA REYES, AGNES MOLINA, MARÍA MAGDALENA MARPAGA Y OTROS, y se ORDENA el ARCHIVO de expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO, LIBRADO POR LA CORTE DEL DISTRITO CENTRAL DE SEÚL, REPÚBLICA DE COREA, SOBRE DEMENADA DE INDEMNIDAD INTERPUESTA POR HYUNDAY MARINE & FIRE CO., CONTRA GRECE SHIPPING Y INUISTEAMSHIP CO., LTD. PONENTE: ESEMRALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	17 de Julio de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	394-08

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Sub- Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha remitido a esta Superioridad Exhorto librado por la Corte del Distrito Central de Seúl, República de Corea sobre demanda de Indemnidad interpuesta por HYUNDAY MARINE & FIRE Co., contra GRECE HAWK SHIPPING y INUISTEAMSHIP CO., LTD., para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La presente solicitud, tiene como fin que las autoridades panameñas lleven a cabo la notificación y entrega de documentos a la persona a recibir Grace Hawk Shipping (Representante Hirotaka Abe), con dirección en el Edificio Comosa, Avenida Samuel Lewis y Manuel M. Ycaza P:O BOX 4150 Panamá.

De conformidad con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir exhortos, comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimento, y el funcionario que deba cumplirlo.

Se procede a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia. Así, observa la Sala, que el Estado Panameño no ha suscrito convenio o tratados alguno con la República de Corea en lo atinente a Exhortos o Cartas Rogatoria.

Al no contar con instrumento para llevar a cabo dicha diligencia, ésto no constituye un obstáculo para prestar la ayuda requerida, toda vez que, en atención a los principios de reciprocidad y auxilio judicial internacional es posible brindar la colaboración, atendiendo además la buena fe de los Estados miembros de la comunidad internacional.

Dicho suplicatorio debe estar acompañado de la documentación necesaria y que la misma este debidamente autenticada y traducida al español, según lo establece el artículo 877 del Código Judicial.

En cuanto al requisito de autenticación, consta a fojas 89 del dossier, además los documentos están debidamente traducidos, de forma que los requisitos se cumplen a cabalidad.

Observa la Sala que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, sobre la demanda de Indemnidad interpuesta por "Hyunday Marine & Fire Co contra Grece Hak Shipping y Inuisteamship Co. Ltd. " que se ha librado por la Corte del Distrito Central de Seúl, República de Corea, por lo que no encontramos obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

Por lo expuesto, y en consideración que el ejercicio del exhorto no violenta principios fundamentales del ordenamiento panameño y tratándose de un mero trámite procesal, la Sala considera pertinente declarar viable su diligenciamiento.

En mérito de lo que antecede, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente de la Corte del Distrito Central de Seúl, República de Corea dentro del proceso que interpusiera HYUNDAY MARINE & FIRE Co., contra GRECE

HAWK SHIPPING y INUISTEAMSHIP CO., LTD., y se ORDENA a la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia efectuar la diligencia de notificación a la cual se accede a través del presente exhorto.

Realizada la notificación, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifiquese y Cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DIVISIÓN DE TRIBUNALES DE LA REINA JUZGADO COMERCIAL, INGLATERRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de Julio de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1221-07

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2796 de treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal Superior de Justicia División de Tribunales de la Reina Juzgado Comercial, Inglaterra.

En la carta Rogatoria bajo estudio, tal como reposa a foja 3 original y 16 traducción, el petente solicita se realice la notificación y entrega de los documentos (demanda) que se adjuntan a la empresa PEDREGAL MARITIME S. A., con domicilio en Torre MMG, PISO 16, Calle 53 E, Marbella, World Trade Center, Panamá.

Sobre esta petición, el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia laencargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias, cuyo tenor es el siguiente:

> Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:
>
> 1. ...
>
> 2. ...
>
> 3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.
>
> 4. .../

El exhorto librado trata sobre materia civil y es un acto de mero trámite, notificación, como consta en las piezas procesales enviadas con la solicitud.

La República de Panamá y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes asistencia judicial. No obstante, la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el Estado requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial, tiene apoyo en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basándonos en el respeto al ordenamiento positivo interno.

En relación con la documentación aportada, se aprecia que, la carta de solicitud así como la demanda y demás formularios de acuse fueron presentados en idioma español traducidos por intérprete público autorizado; se suministraron las copias que deben ser entregadas al notificado; se proporcionó la dirección de la diligencia ha

realizar; no obstante, en lengua extranjera se encuentra el documento que hace referencia a la autenticidad de la demanda, y es el único documento que tiene incorporado la Apostilla. (cfr. 5)

Situación que no permite se cumpla con el auxilio judicial requerido, por no darse los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. Veamos:

> Artículo 877. (864) Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaran autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.
>
> .../

Finalmente, se hace necesario reiterar que la República de Panamá tiene a bien prestar la cooperación judicial a las naciones amigas, siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales y no ofendan el orden público interno; una vez subsanado la omisión aquí señalada, puede ser presentada la petición nuevamente a esta Sala, a fin de prestarle el auxilio judicial correspondiente.

Visto lo anterior, esta Corporación procederá con la devolución de los documentos con la finalidad de que se corrija la omisión.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Tribunal Superior División de Tribunales de la Reina Juzgado Comercial dentro de la demanda interpuesta por AGFA GEVAERT JAPAN LIMITED en contra de YAN MING TRANSPORT CORPORATION y PEDREGAL MARITIME, S.A.; y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Práctica de pruebas

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO N□ 65, SECRETARÍA ÚNICA, DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS _GUTIÉRREZ, JUAN CARLOS C/TECNICAL SERVICES, S. A. S/DESPIDO (EXP. 1.910/07). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL OCH0 (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	7 de Julio de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	179-08

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Trabajo N□ 65, Secretaría Única, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados _GUTIÉRREZ, JUAN CARLOS C/TECNICAL SERVICES, S. A. S/DESPIDO, (Exp. 1.910/07), para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La diligencia solicitada por las autoridades argentinas, está destinada a lograr lo siguiente:

14. Requerimiento de informe a la empresa LONEHORT, S. A., con domicilio en Plaza Bancomer, Vía Gnral. N. O. de Obrarrio, Calle 50, Ciudad de Panamá, República de Panamá, a fin de que la misma, de acuerdo a los elementos con que cuente, informe:

- Si durante el período comprendido entre el 14 de febrero de 2004 y el 25 de enero de 2005, esa entidad actuó como operador de los buques ASan Martín I@, ASan Nicolás I@ y ASan Pedro@;
- Si contrató a Tecnical Services, S. A. para la preselección de tripulantes en la República Argentina para desempeñarse en dichos buques;
- Si durante el período antes mencionado se desempeñó en los buques el Sr. Juan Carlos Gutiérrez, indicando categoría laboral y remuneración mensual del mismo;
- Si contrató a Tecnical Services, S. A. para la realización de aportes jubilatorios correspondientes a la remuneración del Sr. Juan Carlos Gutiérrez en el régimen jubilatorio argentino.

15. Remitir copia del contrato de ajuste suscrito por el Sr. Gutiérrez y copia certificada y legalizada del certificado que acredita el registro de los tres buques mencionados en la matrícula de la República de Bolivia, con vigencia durante el período comprendido entre febrero de 2004 y enero de 2005.

Una vez verificado lo solicitado por las autoridades judiciales argentinas, la Sala pasa a externar las siguientes consideraciones, en torno a la viabilidad de la presente solicitud.

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial establece que, a la Sala Cuarta de Negocios Generales le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Seguidamente, procedemos a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

Advierte la Sala que, la República de Argentina forma parte de la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias, por adhesión, de la cual es signataria la República de Panamá. No obstante, en el caso bajo estudio, no sólo es aplicable la Ley N 12 de 1975, sobre Exhorto o Cartas Rogatorias, sino la Ley N 13 de 23 de octubre de 1975, mediante la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de la cual la República de Argentina y Panamá forman parte.

Por otro lado, de conformidad al artículo 2 de la Ley N 13 de 1975, los exhortos o cartas rogatorias cuyo diligenciamiento se solicita deben emanar de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, por lo que, la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a las naciones miembros de la comunidad internacional, pues el mismo ha sido librado dentro de un proceso laboral.

Ahora bien, en atención al requisito de legalización contemplado en el numeral 1 del artículo 10 de la ley en comento, se observa que el exhorto fue remitido por parte de la Embajada de Argentina en Panamá, medio idóneo que de acuerdo al artículo 13, hace innecesario el requisito de legalización de firmas.

Se infiere además que, en atención a lo establecido en el artículo 4, el presente suplicatorio contiene una indicación clara y precisa sobre el objeto de la prueba requerida, la dirección y datos necesarios de las partes intervinientes para la correcta recepción y obtención de la prueba, así como copia de los escritos y la documentación que sirve de fundamento y motivo de la presente asistencia judicial, lo cual es necesario para su cumplimiento en nuestro país. (Ver fs. 4 a 58 del expediente).

Visto lo anterior, esta Superioridad concluye que es posible prestar el auxilio judicial solicitado por el Estado exhortante, pues cumple con lo normado en la Ley N 12 de 1975, sobre Exhorto o Cartas Rogatorias y la Ley N 13 de 23 de octubre de 1975, mediante la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Trabajo N 65, Secretaría Única, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados _GUTIÉRREZ, JUAN CARLOS C/TECNICAL SERVICES, S. A. S/DESPIDO, (Exp. 1.910/07) y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Primero Seccional de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ COMISARIO DELDISTRITO JUDICIAL DE HAYA, CON LA FINALIDAD DE LEVANTAR LOS BLOQUES FINANCIEROS DEL SEÑOR FRIEDRICH ADOLFO SECHT. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Julio de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	208-08

V I S T O S:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Carta Rogatoria librada por la Fiscalía de la Oficina de la legislación de Confiscación del Ministerio Público, del Reino de Los Países Bajos, dentro de la acción penal contra FRIEDRICH ADOLF SPECHT.

ANTECEDENTES DEL CASO

En el año 1996, los Países Bajos abrió una investigación penal contra: Friedrich Adolf Specht, Hannelore Else Hartmann ambos de nacionalidad Alemana, la sociedad Onroerend Goed Maatschappij Gooi ubicada en Amsterdam, y la sociedad Colon Impex Inc., ubicada en Panamá; por la comisión del delito de estafa.

En el marco de las investigaciones efectuadas contra las personas y sociedades arriba mencionadas, las autoridades requirentes entre los años 1997-1999, remitieron una serie de asistencias judiciales internacionales a fin de recabar información que ayudara a esclarecer y obtener documentos sobre los hechos que se les imputaba a los demandados.

Como consecuencia de las investigaciones realizadas, el Juzgado Penal de Amsterdam condenó a cada uno de los demandados a pagar a favor del Estado cierta suma de dinero (fj. 8 y 9), imponiéndole al señor Friedrich Adolf Specht la suma de 20.178.537,56 euros, los cuales deben ser cobrados por la Oficina Central Judicial de Cobranza del Reino de Los Países Bajos.

No obstante, el Ministerio Fiscal, quien es la autoridad que ahora conoce del caso, ha realizado todos los esfuerzos tendientes a cobrar la medida de pago impuesta al señor Specht, resultando la acción infructuosa, por lo que la Corte de Apelación de Amsterdam le concedió al Ministerio Fiscal el permiso para que le aplique medida de prisión por deudas por tres años al imputado,a fin de obligarlo a pagar la medida de desposesión arriba expuesta.

En vista de lo anterior, el señor Friedrich Adolf Specht le ha solicitado al Ministerio Fiscal que investigue los supuestos impedimentos financieros que recaigan sobre su patrimonio,con el objeto que este Ministerio solicite su cancelación, para así hacer frente a la medida de pago que está forzado a pagar.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto lo siguiente:

Tomando en cuenta la acción penal interpuesta a Friedrich Adolf Specht, en donde ha sido condenado al pago de 20.178.537,56 euros a favor del Reino de Países Bajos, El Ministerio Fiscal ha solicitado lo siguiente:

1. La cancelación de las anteriores solicitudes de asistencia jurídica internacional efectuadas por dicho Estado, así como las eventuales, en relación con las investigaciones incoadas contra Specht, Hartmann, Onroerend Goed Maatschappij Gooi en Eemland B.V. y Colon Impex Inc., realizadas a las autoridades panameñas.
2. Se gestione y cancele los embargos y bloqueos aún existentes sobre las cuentas y saldos positivos de banco, del señor Friedrich Adolf Specht y otros condenados.
3. En caso tal en los embargos y/o bloqueos eventuales se haya encontrado un saldo positivo, se ruega el pago de este saldo a las autoridades judiciales holandesas, mediante transferencia de esta cantidad al número de cuenta 397549 a nombre de CJIB en Leeuwarden, bajo mención de 2304016928/Specht. (fj.9)".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y los Países Bajos, convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

La Sala ha podido constatar en cuanto a esta materia, que no existe convención o tratado alguno entre las partes, sin embargo, esto no constituye un obstáculo para que la presente solicitud sea analizada en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacional que deben primar entre las naciones partes de la comunidad internacional, y de ser acogido el suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

Por otra parte, el artículo 877 del Código Judicial establece como requisito para acceder a la solicitud básicamente que, la documentación aportada se suministre en idioma castellano llevada a cabo por interprete público autorizado, que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden, o en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Se observa que la petición efectuada por el Tribunal, ha sido apostillada y cuenta con el sello del Ministerio Fiscal requirente.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad en el territorio panameño. La asistencia está conformada por 3 peticiones por lo que la Sala procedera a hacer alusión a cada una de ellas.

En torno al ruego referente a la cancelación de las anteriores solicitudes que hubiese remitido la autoridad exhortante, este Tribunal se pronuncia de la siguiente manera:

A. El Juzgado de Instrucción Penal de Amsterdam, remitió solicitud de asistencia Judicial contra Friedrich y Otros, la cual fue resuelta mediante sentencia de quince (15) de septiembre de 1997, Declarándose No Viable, por lo que se procedió a su devolución a las autoridades requirentes.

B. Por segunda ocasión, el Juzgado de Instrucción de Amsterdam remitido la misma solicitud de asistencia judicial internacional, la que fue resuelta mediante sentencia de veintidós (22) de marzo de 1999, Declarándose Viable, fue debidamente diligenciada por la Procuraduría de la Nación y devuelta a las autoridades competentes.

C. En un tercer momento, el Juzgado de Instrucción de Amsterdam remitió carta rogatoria, la que mediante sentencia de nueve (9) de Marzo de 2000, se Declaro Sustracción de Materia, por lo que se devolvió a las autoridades exhortantes.

Visto lo anterior, se desprende que cada una de las diligencias efectuadas por las autoridades del

Reino de Los Países Bajos, fue debidamente devuelta a través de las autoridades diplomáticas, por lo que esta petición ya fue llevada a cabo con antelación; no obstante, esta Corporación de Justicia procederá a remitirle copia autenticadas de las citadas sentencias a fin de que conste en sus archivos y así colaborar con las autoridades requirentes.

En torno al segundo y tercer punto en que se sustenta la petición, se observa que el señor Specht ha señalado la posesión de unas supuestas cuentas bancarias en Panamá, con las cuales quiere hacerle frente a la condena que recae en su contra, interpuesta por las autoridades de los Países Bajos; sin embargo, el Ministerio Fiscal no ha aportado información referente a los bancos y números de las cuentas que pudiese tener el referido imputado y los demás condenados, dentro del territorio panameño.

Es importante indicar que si bien la autoridad requirente a través de la carta rogatoria cuyo fallo es de 22 de marzo de 1999, solicitó la incautación de documentos y cuentas que se encontraran a nombre del señor Friedrich Adolf Specht y otros, la Sala negó la misma, toda vez que el Estado requirente no ofreció reciprocidad en materia de incautación de cuentas bancarias. En vista de ello, la autoridad no llegó a incautar los bienes del señor Friedrich Adolf Specht, por lo que mal podría ahora solicitar la cancelación de esta medida cautelar, pues esta diligencia nunca se llevó a cabo, ni volvió a efectuarse.

En esta oportunidad, este Tribunal no puede autorizar o solicitar el levantamiento de los bloqueos y/o embargos de los bienes del señor Specht y otros condenados, pues las autoridades del Reino de Los Países Bajos, nunca lograron llevar a cabo tal diligencia, aunado al hecho de que, no existe un documento o sustento legal por parte de las autoridades requirentes que permita a las autoridades panameñas realizar este tipo de actuación.

Cabe indicar que el levantamiento de la aprehensión provisional de cuentas bancarias, es una facultad eminentemente jurisdiccional, la cual tiene que ser ejercida por un Tribunal competente, siempre y cuando sea solicitada previamente por la autoridad que conoció de la causa y ordenó su ejecución; sin embargo, en esta oportunidad no tenemos conocimiento de que esta medida se haya realizado por ningún Tribunal.

Por todo lo expuesto y en virtud de los vicios que se observan dentro del suplicatorio, concluimos que no es posible realizar la diligencia solicitada, por no reunir los requisitos necesarios para que esta Corporación de Justicia, proceda acceder a su diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la Carta Rogatoria librada por la Fiscalía de la Oficina de la legislación de Confiscación del Ministerio Público, del Reino de Los Países Bajos, dentro de la acción penal contra FRIEDRICH ADOLF SPECHT.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítase copia autenticada de las sentencias emitidas por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, de fecha Quince (15) de septiembre de 1997, Veintidós (22) de marzo de 1999, y Nueve (9) de marzo de 2000, a las autoridades del Ministerio Fiscal de Los Países Bajos, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese Y CÚMPLASE.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

HON MAN CHEN CHUNG, CHIU FAN FU Y LA SOCIEDAD FUTURE ENTERPRISES S. A., PROMUEVEN RECURSO DE ANULACIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE SOLUCIONES Y CONFLICTOS (CESCON), FECHADO 7 DE DICIEMBRE DE 2006, INSTAURADO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES J.D. RINCON S.A. EN CONTRA DE LA PODERDANTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	15 de Julio de 2008
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	88-07

VISTOS:

La sociedad FUTURE ENTERPRISES, S.A., HON MAN CHEN CHUNG y CHIU FAN FU, mediante apoderado judicial el Licenciado LUIS ANTONIO VÁSQUEZ JARAMILLO, han interpuesto, para la consideración de esta Superioridad, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral de 7 de diciembre de 2006, emitido dentro del proceso arbitral instaurado por INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A. contra FUTURE ENTERPRISES, S.A., HON MAN CHENG CHUNG y CHIU FAN FUN, y que se desarrolló en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON).

ANTECEDENTES

El apoderado de FUTURE ENTERPRISES, S.A., HON MAN CHEN CHUNG y CHIU FAN FU, fundamenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

Solicita al Tribunal, proceda a la anulación del laudo arbitral fechado 7 de diciembre de 2006, proferido dentro del proceso arbitral propuesto por la sociedad Inversiones J.D. Rincón, S.A. en contra de la sociedad Future Enterprises, S.A., Hon Man Cheng y Chiu Fan Fu; por haberse dictado en violación de normas sustantivas y adjetivas de forzoso cumplimiento para estos tipos de procesos. Como consecuencia de ello, solicita sea condenada la sociedad Inversiones J.D. Rincón, S.A. al pago de costas procesales y los gastos causados.

CAUSALES DE NULIDAD

PRIMERA CAUSAL:

Que el laudo arbitral fechado 7 de diciembre de 2006, proferido por el Tribunal Arbitral integrado por los árbitros Réne Orillac, Adriano Correa y Luis Carrasco en "la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral no se ha ajustado a lo establecido en el presente decreto ley". (Artículo 34, ordinal 1, literal b, del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999).

FUNDAMENTA LA CAUSAL INVOCADA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

I. Que el laudo arbitral fechado 7 de diciembre de 2006, proferido por el Tribunal Arbitral integrado en la forma que se indicó supra, en el proceso arbitral que se surtió en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), se incurre en un error "in procedendo", toda vez que el mismo se celebró "en equidad" sin que se hubiese pactado en el convenio arbitral que los conflictos dimanantes del contrato de obra celebrado entre ellos serían resueltos mediante la fórmula "fex aequo et bono".

II. Que el laudo arbitral fechado 7 de diciembre de 2006, proferido por el Tribunal Arbitral integrado en la forma que se indicó supra, en el proceso arbitral que se surtió en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), se incurre en un error "in procedendo", toda vez que el mismo infringió las normas relativas al acreditamiento de las personas jurídicas que intervinieron al aceptar como mecanismo válido para dichos propósitos copias autenticadas por el Juzgado Duodécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá del Certificado del Registro Público. Señala, que en su oportunidad presentó la correspondiente objeción formal a este proceder que constituye una

infracción a las normas reguladoras del arbitraje para acreditar la personería y vigencia de las partes que intervienen cuando éstas sean personas jurídicas. Así se hizo constar de manera oportuna con la finalidad que se procediese a la corrección de este error de procedimiento.

III. Que el laudo arbitral impugnado, fechado 7 de diciembre de 2006, proferido por el Tribunal Arbitral integrado en la forma que se indicó ut-supra, en el proceso arbitral que se surtió en el CESCON, incurre en un error "in judicando" al fundamentar su decisión de manera mediatizada al no tomar en consideración todo el contenido de la cláusula decimosegunda del contrato celebrado entre las partes, objeto del arbitraje aludido. Ello por cuanto que el tribunal solamente procede a valorar la parte inicial de la cláusula duodécima del contrato celebrado entre las partes, más no valora la parte final de dicha cláusula, tal como se expresa a fojas 14 del laudo arbitral impugnado. Que de haber valorado íntegramente dicha cláusula otras hubieren sido las conclusiones arbitrales, toda vez que se hubiese reconocido el valor total de las obras contratadas, el cual fue cancelado íntegramente y no se hubiesen generado saldos insolutos alguno como fue la pretensión de la parte actora, en la forma que lo reconoció el Tribunal Arbitral en el laudo impugnado.

IV. Que el Laudo Arbitral impugnado, en la forma que se indicó ut-supra, en el proceso arbitral que se surtió en el CESCON, incurre en un error in procedendo al permitir la ejecución de medidas cautelares de manera impropia y distintas a la forma en que está prevista en la disposición legal que rige para los procesos arbitrales en la República de Panamá, por cuanto que se tiene que el Juzgado Duodécimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó medidas cautelares y nunca remitió el correspondiente cuadernillo donde se dispuso dicha medida. Como resultado de esa situación se ha producido el hecho que existen dos expedientes relacionados con la misma causa violando el principio de la unida procesal.

Señala que el laudo arbitral impugnado ha infringido la norma jurídica contenida en el artículo 3 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, la cual ha sido violada de manera directa por omisión, toda vez que, por decisión propia de la Directora del Centro de Solución de Conflictos de la Cámara Panameña de la Construcción, en donde se determinó que el presente proceso sería conducido en equidad, sin que ello se haya contemplado o pactado de dicha manera en la cláusula compromisoria contenida en el contrato firmado entre las partes, fechado 11 de noviembre de 2004.

El laudo arbitral impugnado ha infringido la norma jurídica contenida en el artículo 18 del Decreto Ley 5 de 1999, la cual dispone literalmente lo siguiente:

> "Artículo 18: El procedimiento se ajustará a lo determinado por las partes o de conformidad al reglamento aplicable. En su defecto, el procedimiento será establecido y desarrollado según lo determine el tribunal arbitral".

Que en el caso que nos ocupa, la diferencia sometida al Tribunal Arbitral estaba sujeta al Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación del Centro de Solución de Conflictos (CESCON) por haberlo aceptado así, de manera expresa, ambas partes en la litis. Por ello, era obligante para el Tribunal Arbitral seguir las normas establecidas por el reglamento del CESCON.

Señala que el artículo 593 del Código Judicial exige la presentación de documento original del Registro Público, para acreditar la legitimidad "ad procesum" de las personas jurídicas. No es aceptable por consiguiente, lo que se ha producido en el caso que nos ocupa en donde la parte actora ha pretendido cumplir con este requerimiento formal de proceder con la mera y única presentación de una copia autenticada de las certificaciones del Registro Público. Con ese proceder a su concepto, se produce una infracción a las normas adjetivas que rigen el proceso arbitral, de conformidad con el derecho positivo.

SEGUNDA CAUSAL

Que el laudo arbitral contiene decisiones que exceden de su ámbito y alcance (Artículo 34, ordinal 1, literal c, del Decreto Ley 5 de 1999).

Señala que el laudo arbitral impugnado incurre en ultra petita, toda vez que ha resuelto conceder a la parte actora, y en consecuencia condenar a pagar a la parte demandada, al pago de unos honorarios profesionales que no habían sido solicitados por la parte actora de conformidad con los términos del libelo de la demanda. Que dicha situación se deriva de la circunstancia que la parte actora, reclama el pago de una diferencia de 75,432.69 en concepto de incremento del valor de la obra ejecutada. Pero que el tribunal arbitral, a la hora de decidir, incurre en un error in judicando al apreciar que la diferencia que se produce es por honorarios profesionales dejados de pagar. Al decidir de esa manera incurre en ultra petita, toda vez que profiere decisiones que exceden de su ámbito y alcance.

De igual manera se incurre en "ultra petita" en el laudo arbitral impugnado, por cuanto que en el mismo laudo se procede a reconocer "intereses legales" cuando en el mismo laudo se indica, a fojas 19 del laudo impugnado, que los mismos no fueron pactados por las partes.

Señala que el laudo arbitral impugnado infringe la norma contenida en el artículo 34, ordinal 1, literal c, del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, que es una norma de derecho sustantiva, la cual dispone, literalmente, lo siguiente:

Artículo 34. Contra el laudo arbitral sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

> 1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:a. .....b.....c. Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

Que la infracción de dicha norma jurídica se produce por violación de manera directa por comisión, tomando en consideración el documento que se identifica como Acta de Misión, en el cual se incluye, por mandato legal y reglamentario, como parte integral de dicho documento que enmarca el ámbito de actividad del tribunal arbitral, las pretensiones de las partes en la litis. Es decir, que limita la actuación del tribunal a conceder o denegar las pretensiones pedidas. En otros términos, ello implica que la decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado.

El laudo arbitral impugnado infringe, de igual manera, la norma jurídica contenida en el artículo 1036 del Código Judicial, que dispone, textualmente lo siguiente:

> "1036. La suma líquida que deba pagarse en virtud de una sentencia o auto final, se cubrirá dentro de los seis días siguientes al de la ejecutoría de dicho auto o sentencia y la que provenga de liquidación u operación posterior, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoría de la resolución que las aprueba.
>
> Cuando el expediente hubiere sido enviado a un Tribunal Superior en virtud de cualquier recurso, el término de seis días se contará desde la notificación de la providencia que pone en conocimiento de las partes el reingreso del expediente al tribunal de primera instancia.
>
> Si la obligación es de entregar alguna cosa o ejecutar algún hecho y la respectiva resolución no señala término para ello, se cumplirá dentro de los seis días siguientes a la ejecutoría, en todo de acuerdo con lo que se expresa en este artículo."

Señala que más grave aún, es el hecho que los intereses moratorios, en su caso, proceden a fijarse de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, solamente en caso de que no haya pagado la suma líquida por la cual se ha establecido una condena judicial.

Igualmente el laudo arbitral impugnado infringe la norma jurídica contenida en el artículo 475 del Código Judicial, la cual es aplicable como norma supletoria, y que es del tenor siguiente:

> "475. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, sólo se concederá lo pedido. Si el demandante pidiere más, el Juez sólo reconocerá el derecho a lo que probare.
>
> Sin embargo, en proceso de relaciones de familia o relativos al estado civil, el Juez de primera instancia podrá reconocer pretensiones u ordenar prestaciones aún cuando no estén pedidas, siempre que los hechos que las originen hayan sido discutidos por las partes en el proceso, estén debidamente comprobados, se relacionen con las peticiones de la demanda y con la causa de pedir."

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, INVERSIONES, J.D. RINCÓN, S.A., a través de su apoderado judicial la Firma de Abogados M.P. VASQUEZ & ASOCIADOS, presentó oportunamente sus argumentos para oponerse lo afirmado por el recurrente, quien en lo medular señala:

_....Que si bien es cierto que la interposición del Recurso ha sido realizada acorde a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, la viabilidad del Recurso se encuentra directamente condicionada

al contenido del artículo 34 de la misma excerta, la cual es desatendida por la recurrente a través de su escrito de formalización de Recurso de Impugnación, con la finalidad de evadir las obligaciones existentes con su representada, toda vez que ninguno de los motivos enunciados por la parte recurrente se enmarca dentro de los motivos tasados en el artículo 34 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999.

En relación a la primera causal invocada por la recurrente ("la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral no se ha ajustado a lo establecido en el presente decreto Ley"), se hace necesario resaltar que ésta hace una síntesis del texto completo del literal b del artículo 34 del Decreto Ley No.5 del 8 de julio de 1999, sobre lo cual se hace resaltar lo siguiente:

1. La recurrente no establece como causal el tercer supuesto contenido en el numeral b, en cuanto a "...emisión del laudo", por lo que las referencias posteriores de la recurrentes sobre el particular, es decir, sobre las consideraciones y juicios que conllevaron a la emisión del laudo, exceden el ámbito de la causal invocada;

2. Asimismo, la recurrente obvia señalar la sujeción de los dos supuestos invocados al acuerdo celebrado entre las partes, lo cual detenta vital importancia;

3. Que del análisis del literal b en comento conlleva a determinar que se encuentra referido a la óptica procedimental del proceso arbitral, por lo que las referencias de violación sustantiva son contradictorias con la causal invocada.

En relación al supuesto "error in procedendo" aducido por la recurrente no sólo es inexistente, sino que denota vacíos en el manejo de las normas que rigen la materia en análisis. Lo anterior es claramente demostrable mediante la simple lectura del artículo 3 del Decreto Ley No.5 del 8 de julio de 1999, el cual señala lo siguiente: "El arbitraje será en Derecho o en Equidad. Será en Derecho cuando el poder conferido por las partes a los árbitros sea para resolver la cuestión conforme a las reglas de Derecho. Será en equidad si los árbitros hubieren de resolver conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas del derecho.

Las partes lo podrán determinar en el convenio, o con posterioridad. Si no fuera así, la clase de arbitraje será la que resulte del reglamento aplicable y, en su defecto, se entenderá que el arbitraje es en equidad.

En relación al segundo motivo de la primera causal, nuevamente "error in procedendo" no sólo es inexistente, sino que resulta ajeno al tenor de la causal invocada.

En ese sentido, el artículo 533 del Código Judicial, señala que el secuestro será presentado "para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir, antes de presentada la demanda o después de presentada, en cualquier estado del proceso ya sea ordinario o especial, el depósito de ellos en las manos de un depositario que nombrará el tribunal". Tal norma facultó a su representada a la interposición de una medida cautelar, previa al procedimiento arbitral, con los fines descritos en la norma.

Que tal como lo indica la práctica tribunalicia, la referida acción de secuestro calendada 13 de febrero de 2006, se encontraba acompañada de las certificaciones originales expedidas por el Registro Público que acreditaban la existencia legal de INVERSIONES J.D. RINCON, S.A., y FUTURE ENTERPRISES, S.A. Sobre el particular, la práctica tribunalicia también indica que, cuando estas certificaciones han sido aportadas con medida cautelar previa, se entienden parte del proceso y la admisibilidad de la posterior demanda no se ve afectada ante la no re-presentación de aquellas. Es por ello que, el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del primer Circuito Judicial de Panamá autenticó las certificaciones de existencia legal de ambas sociedades, las cuales fueron aportadas con la solicitud de arbitraje calendada 16 de marzo de 2006, presentada ante el Centro de Solución de Conflictos (CESCON).

En relación al tercer motivo de la primera causal, las consideraciones sobre la "emisión del laudo" no son invocadas por la parte recurrente, por lo que deben ser desestimadas. Adicionalmente, la parte desnaturaliza el presente recurso, tratando de convertirlo en un recurso de apelación al pretender que la Sala se adentre a la evaluación e interpretación del contrato que da origen a la obligación reclamada. Por lo tanto, el "error in procedendo" es inexistente y su alegación es temeraria, debido a que no se enmarca en lo contenido en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999. Sin embargo, sobre el particular existen elementos irrefutables que se hacen necesarios resaltar:

- La cláusula referida hace mención a una "suma inicial": El vocablo inicial, entendido en la oración como adjetivo o como adverbio de temporalidad, denota que dicha suma está sujeta a variación y excluye el carácter inamovible de la misma.

- La cláusula no establece tope en cuanto al valor de la obra. Sin embargo, si establece un mínimo a pagar a su representada.

- Lo anterior, aunado al contenido de la cláusula cuarta del referido contrato, en cuanto a que "el dueño declara que se compromete a asumir y cubrir el costo de todos los gastos que ocasione la ejecución de la obra...

Es por ello, que desconoce cual es la valoración integral, distinta a la efectuada, que aducen los recurrentes hubiese modificado las conclusiones arrivadas por el Tribunal Arbitral.

En relación al cuarto motivo de la primera causal, "el error in procedendo" aducido es inexistente y su alegación es temeraria, debido a que no se enmarca en lo contenido en el artículo 34 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999. En ese sentido, existen elementos que se hacen necesarios resaltar:

- El artículo 11 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999 señala que "...no se entenderá como renuncia al arbitraje pactado, la solicitud ante los tribunales competentes, por cualquiera de las partes, de medidas cautelares que aseguren los resultados del proceso y que el Tribunal acceda a esta petición. El Tribunal Ordinario que adopte la medida deberá comunicar su resolución a los árbitros o a la Institución de Arbitraje establecida..."

- No existe disposición alguna del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, que ordene al Juez de la Jurisdicción Ordinaria a remitir el cuadernillo contentivo de la medida cautelar.

- Que el Tribunal Ordinario sí comunicó al Tribunal Arbitral la existencia de la medida cautelar mediante oficio No.593 de 30 de mayo de 2006, tal como se hace constar en el laudo que se intenta anular.

En relación a la segunda causal "que el laudo arbitral contiene decisiones que exceden de su ámbito y alcance" se hace necesario resaltar que ésta hace nuevamente una síntesis del texto completo del literal c del artículo 34 del Decreto Ley No.5 del 8 de julio de 1999.

La recurrente acusa al laudo arbitral de incurrir en la violación procesal de congruencia, a través del modo ultra petita, alegación que no sólo a su concepto falaz, sino fácilmente rebatible de la simple lectura de las constancias procesales que obraron en el proceso arbitral.

Señala que el líbelo de la demanda, debidamente contestado por los recurrentes, establecida en el acápite denominado "cuantía" que la reclamación correspondía a "...los honorarios profesionales, los gastos incurridos y los servicios prestados ...", por lo que desconoce la temeraria alegación de la recurrente al señalar que "... los honorarios profesionales no habían sido solicitados por la actora de conformidad con los términos del líbelo de la demanda"; máxime cuando la cláusula segunda del contrato de ejecución de obra por administración suscrito entre las partes establecía que el dueño de la obra, es decir los recurrentes, pagarían a sus representado el 10 % del total de gastos y servicios que ocasionase la ejecución de la obra en concepto de Honorarios Profesionales, por consiguiente la decisión contenida en el laudo arbitral es perfectamente acorde con las sumas adeudadas.

Señala que la tesis esbozada por el apoderado legal de los recurrentes sobre la sumatoria de los rubros denominados honorarios profesionales en los estados de cuentas aportados al proceso, es temeraria, y pretende confundir el conocimiento de los magistrados, ya que las cifras que refleja el estado de cuenta bajo el rubro de "honorarios profesionales" constituyen las sumas que los recurrentes deberían haber pagado a su representada contra la presentación de las debidas cuentas, y que no hicieron, y en ningún momento sugieren que son sumas recibidas, puesto que es justamente el incumplimiento imperfecto de la obligación, y la posterior renuencia a su satisfacción, lo que originó el proceso arbitral de marras.

Por lo anteriormente expuesto solicita a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta que profiera sentencia confirmatoria del laudo arbitral cuya anulación se intenta, desestimando las alegaciones temerarias de los recurrentes y se les condene en costas ejemplares por el uso abusivo en el ejercicio del Derecho Procesal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala en primer lugar considera oportuno referirse a la primera causal alegada por el recurrente, en el sentido de que "la Constitución del Tribunal Arbitral, el Desarrollo del Procedimiento Arbitral, no se ha ajustado a lo establecido en el Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999", se observa que el recurrente desarrolla cuatro puntos de esta causal, los cuales pasamos a estudiar.

1. Establece que el Laudo Arbitral recurrido, incurre en un error in procedendo, toda vez que el mismo se celebró "en equidad" sin que se hubiere pactado en el convenio arbitral que los conflictos dimanantes del contrato de obra celebrado entre ellos serían resuelto en equidad.

Sobre el particular, debemos explicarle al recurrente que el artículo 3 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, es claro al manifestar que en el evento que las partes no hayan estipulado en el convenio arbitral la clase de arbitraje, en equidad o en derecho, se entiende que el mismo es en equidad.

> Artículo 3. El arbitraje será de Derecho o en Equidad. Las partes podrán determinar la clase de arbitraje en el convenio o con posterioridad. Si no fuera así, la clase de arbitraje será la que resulte del reglamento aplicable y, en su defecto, se presume que el arbitraje es de equidad. (lo subrayado es de la Sala).

Debemos tener presente, que el arbitraje es un modelo de composición privada que permite a las personas encargar a un tercero, en este caso un Tribunal Arbitral, la tarea de dirimir un asunto sobre el cual tenga libre disposición o que previamente no haya sido objeto de pronunciamiento por parte de la justicia ordinaria. Por tanto, las partes pueden, al mismo tiempo que optan por acudir a la jurisdicción arbitral, diseñar, ajustar o establecer el rito, protocolo o itinerario procesal por el cual ha de transitar la resolución del conflicto; estableciendo por si mismo, las etapas y actos procesales, la manera en que se ejecutan determinadas gestiones y el plazo en que se verifican, hasta la emisión del laudo, salvo que se adhieran voluntariamente a un procedimiento preestablecido.

En relación al punto No.2 de la primera causal, en el sentido que se infringieron las normas relativas al acreditamiento de las personas jurídicas que intervinieron, al aceptar como mecanismo válido para dichos propósitos copias autenticadas de las certificaciones del Registro Público, expedidas por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Es importante expresar que, el artículo 843 del Código Judicial establece claramente que las copias de los documentos auténticos cotejados tendrán el mismo valor que el original, de igual forma, debemos tener presente que en el convenio arbitral, el cual es la fuente de toda jurisdicción arbitral, las partes no establecieron nada al respecto.

Es claro que, la pretensión de la parte actora es que se declare que se infringieron las normas relativas al acreditamiento de las personas jurídicas, sin embargo, se ha evidenciado que las certificaciones autenticadas por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil, tiene el mismo valor probatorio que las originales, por consiguiente no está probada la infracción de acreditamiento de las personas jurídicas, alegadas por el recurrente.

Como tercer punto, señala la parte actora, que se cometió un error in judicando, al no tomar en consideración todo el contenido de la cláusula decimosegunda del contrato, por cuanto que a su concepto el tribunal solamente procedió a valorar la parte inicial de la cláusula duodécima, mas no valoró la parte final de la misma.

En este sentido, vemos que el recurrente trae a colación aspectos de fondo que son competencia del tribunal arbitral, queriendo convertir de esta forma a la Sala Cuarta de Negocios Generales en tribunal de instancia, para que decida sobre el fondo del conflicto; dichos argumentos, no caben en el recurso de anulación planteado en la medida que variar la interpretación de los contratos hechas por el Tribunal Arbitral, seria entrar a resolver el fondo del mismo, tema que no es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales al resolver el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, según lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999.

Por otro lado, establece el recurrente que existió error in procedendo al permitir la ejecución de medidas cautelares de manera impropia y distinta a la forma en que está prevista en la disposición legal.

En ese orden, le manifestamos a la parte actora, que como es sabido las medidas cautelares son mecanismos utilizados por las partes para evitar que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles e inmuebles que posea. Además, oportunamente el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Nota No.593 del 30 de mayo de 2006, informó al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, que mediante Auto No.338 del 6 de marzo de 2006 decretó secuestro, el cual entro al diario del Registro Público el día 8 de abril de 2006, dentro de una acción interpuesta por Inversiones J.D. Rincón S.A., en contra de HON MAN CHEN CHUNG.

En tal sentido, si bien es cierto el Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria decretó las medidas cautelares, oportunamente informó dicha situación al Tribunal Arbitral, cumpliendo de esta forma con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, por lo que no se observa el error in procedendo que establece la parte actora.

El recurrente establece como segunda causal, "que el Laudo Arbitral contiene decisiones que exceden de su ámbito y alcance (artículo 34, ordinal 1, literal c, del Decreto Ley 5 de 1999)".

Y como primer punto de esta causal, alega que se resolvió conceder a la parte actora y condenar a la parte demandada, al pago de honorarios profesionales que no habían sido solicitados por la parte actora de conformidad con el líbelo de la demanda.

Sobre el particular, se observa claramente en el líbelo de la demanda, en el aparte identificado como cuantía, que la parte actora estableció como cuantía de su reclamación, la suma de noventa y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro balboas con cuarenta y seis centavos (B/.99,944.46), lo que a su concepto correspondía a los honorarios profesionales, los gastos incurridos y los servicios prestados, por lo que se declara no probada la alegación del recurrente en el sentido de que se incurre en "ultra petita" al condenar a la parte demandada al pago de honorarios profesionales.

Finalmente, en relación a los intereses legales, hemos de manifestar que los árbitros están facultados para condenar en costas y a establecer los respectivos intereses legales, los cuales van a depender de la valoración que se le dé al fondo de la controversia, situación que como hemos mencionado anteriormente, no le corresponde a esta Sala evaluar, ya que el recurso de anulación es en la forma, de conformidad con las causales expresamente estipuladas en el artículo 34 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999; salvo que la decisión o ponderación del Tribunal sea arbitraria y manifiestamente irracional o que ocasione injuria irredimible a cuestiones de orden público.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de 7 de diciembre de 2006, interpuesto por FUTURE ENTERPRISES, S.A., HON MAN CHEN CHU y CHIU FAN FUN, dictado dentro del proceso arbitral interpuesto por INVERSIONES J.D. RINCÓN, S.A. contra FUTURE ENTERPRISES, S.A., HON MAN CHEN CHU y CHIU FAN FUN.

Se fijan las costas en la presente causa de acuerdo a lo señalada por el artículo 1072 del Código Judicial en la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LA FIRMA FORENSE DE ABOGADOS WATSON & ASOCIADOS, EN CONDICIÓN DE APODERADOS JUIDICALES DE TELEVISORA NACIONAL S. A.8TVN), HA INTERPUESTO RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EL CUAL RESOLVIÓ UNA CONTROVERSIA ENTRE ÉSTA Y LA SOCIEDAD VEDA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de Julio de 2008
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	969-05

V I S T O S:

La Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recibió el día 5 de julio de 2007, solicitud de acumulación de procesos presentada por la Firma Forense WATSON & ASSOCIATES, actuando en nombre y representación de la Sociedad Televisora Nacional, S.A., dentro del Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales de fecha 31 de octubre de 2005 y 19 de septiembre de 2006, proferido por el Tribunal Ad-Hoc (Árbitro Único).

Los apoderados judiciales de la empresa Televisora Nacional, S.A., solicitan se acumulen los siguientes procesos:a. Recurso de Anulación, propuesto por Televisora Nacional, S.A., para la anulación del Laudo Arbitral

internacional, proferido por el Tribunal Arbitral Ad-Hoc (Árbitro Único) de fecha 31 de octubre de 2005, dentro del proceso arbitral Ad-Hoc que la sociedad Veda Producciones, S.A. de C.V., interpuso en contra de la Sociedad Televisora Nacional, S.A., identificado en la Sala de Negocios Generales bajo la entrada No.969-05;b. Recurso de Anulación, propuesto por Televisora Nacional, S.A., en contra del Laudo Arbitral internacional, de fecha 19 de septiembre de 2006, aclarado mediante resolución de 6 de octubre de 2006, dentro del proceso arbitral instaurado por Televisora Nacional, S.A., en contra de la Sociedad Veda Producciones, S.A., de C.V., identificado en la Sala Cuarta de Negocios Generales bajo la entrada No.984-06.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar considera esta Colegiatura, que estando ambos procesos en estado de resolver, la Secretaría de la Sala pone en conocimiento mediante informe, que el apoderado judicial de la sociedad Televisora Nacional, S.A., la Firma Watson & Associates, presentó escrito solicitando se acumulen los procesos No.969-05, contentivo del Recurso de Anulación, propuesto por Televisora Nacional, S.A., para la anulación del Laudo Arbitral internacional, proferido por el Tribunal Arbitral Ad-Hoc (Árbitro Único) de fecha 31 de octubre de 2005; y el No.984-06 contentivo del Recurso de Anulación, propuesto por Televisora Nacional, S.A., en contra del Laudo Arbitral internacional, de fecha 19 de septiembre de 2006, aclarado mediante resolución de 6 de octubre de 2006, dentro del proceso arbitral instaurado por Televisora Nacional, S.A., en contra de la Sociedad Veda Producciones, S.A., de C.V.

Es por ello, que con vista en el precepto contenido en el artículo 726 del Código Judicial (norma adjetiva que establece el procedimiento a seguir una vez pedida la acumulación) advierte, que el Juzgador ante quien se presenta la solicitud de acumulación está expresamente facultado para negarla por la sola vista de la solicitud y sin actuación alguna, si estimare que no se apoya en causa legal.

Como norma general, el Código Judicial establece en el artículo 721 párrafo final que "la acumulación se podrá pedir antes de que el expediente ingrese al despacho para fallar", norma que podemos aplicar al caso que nos ocupa, tomando en consideración que ambos expedientes se encuentran en el despacho para la decisión final.

En este sentido, el Tribunal considera, por la sola vista de la solicitud, tomando como basamento jurídico lo previsto en los artículos 720 y 721 del Código Judicial, que la acumulación solicitada en el caso que nos ocupa resulta improcedente, por cuanto que tanto el expediente identificado con el No.969-05 como el No.984-06, ingresaron al despacho para fallar.

En mérito de lo antes expuesto, EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN interpuesta por la Firma Forense WATSON & ASSOCIATES, en representación de Televisora Nacional, S.A., dentro del proceso arbitral que la sociedad Veda Producciones, S.A. de C.V., llevó a cabo en contra de su representada.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, PRESENTADO POR LA LICDA. CYNTHIA AVILES C. CONTRA EL MAGISTRADO VÍCTOR L. BENAVIDES, FUNDAMENTADO EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 749 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, INSTAURADO POR INMOBILIARIA ALBA, S. A. Y OTROS, CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR EL CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CESCON). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de Julio de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	425-08

VISTOS:

La Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recibió el día 5 de mayo del 2008, escrito de recusación presentado por la Licenciada CYNTHIA AVILÉS, en representación del Banco Continental de Panamá, S.A., en contra del Magistrado Sustanciador VÍCTOR L. BENAVIDES P., por estimar que se ha acreditado la causal de impedimento previstas en el artículo 749 del Código Judicial.

La Licenciada AVILÉS sustenta su escrito de recusación alegando que el Magistrado VÍCTOR L. BENAVIDES P., mantiene una amistad allegada con el Licenciado LUIS CARLOS REYES quien es abogado miembro de la firma SUCRE, ARIAS & REYES, que es la encargada de la representación legal del BANCO ATLÁNTICO (PANAMÁ), S.A., dentro del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por INMOLILIARIA ALBA, S.A.; A.R. INTERNATIONAL BUSINESS, S.A.; CARLOS ALBERTO AROSEMENA y SERVI MEDIC PANAMÁ, S.A., en contra de BANCO ATLÁNTICO PANAMÁ, S.A.

Manifiesta que la amistad entre el Magistrado y el abogado de la citada firma, consiste en comer habitualmente, lo que a su concepto ocasiona una desigualdad e indefensión manifiesta dentro del proceso objeto de su conocimiento.

Señala erróneamente la incidentista, que se ha configurado la causal de impedimento estipulada en el numeral 6 del artículo 749 del Código Judicial, cuando en realidad debió establecer que es el artículo 760 numeral 6 de la misma excerta legal, de acuerdo a la nueva numeración del Texto Único, que establece que es causal de impedimento:

> "Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella."

El Magistrado VÍCTOR L. BENAVIDES P., al responder el informe requerido, manifestó, que la circunstancia alegada por la licenciada Cynthia Aviléz C., no se configura, ya que si bien es cierto, mantiene vínculos de amistad con el licenciado Luis Carlos Reyes, de la Firma Forense SUCRE, ARIAS & REYES, sin ninguna trascendencia legal, como causal o motivo de impedimento; no acostumbra a departir de forma habitual en mesa con dicha persona, por lo que, a su juicio el presente incidente de recusación carece de fundamento jurídico.

Señala además, que el primer párrafo del artículo 766 del Código Judicial establece que la parte que quiera recusar a un juez o magistrado, podrá hacerlo en cualquier estado en que se encuentre el proceso en una respectiva instancia. No obstante, establece una limitación a ese derecho de recusar, la cual consiste en que la parte recusadora podrá hacerlo hasta dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite, y se observa que el último trámite procesal dentro del expediente lo fue la remisión, el día 28 de abril de 2008, al resto de los Magistrados que conforman la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el proyecto que resuelve el recurso de anulación interpuesto por INMOBILIARIA ALBA, S.A. y otros.

Anterior a ello, se realizaron otros trámites, entre ellos, la Resolución de 15 de abril de 2008, bajo su ponencia, que declaraba sustracción de materia la solicitud de recusación presentada contra la Magistrada Graciela J.

Dixon C.,y el edicto que notifica a las partes de la resolución de 15 de abril de 2008. En ese sentido, la licenciada Cynthia Avilés C., tenía dos (2) días para presentar el incidente de recusación, sin embargo, y tal como se observa en el cuadernillo de recusación el mismo fue presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 5 de mayo de 2008, a las 10:13 A.M., por lo que a su juicio no fue presentado oportunamente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, al entrar a analizar el escrito de recusación presentado por la Licenciada CYNTHIA AVILÉS C., podemos apreciar que el mismo fue recibido el día 5 de mayo del 2008; y el último trámite realizado que consta en el expediente fue el 25 de abril del 2008, que consistía en la desfijación del edicto con el cual se notificó a las partes la resolución del 15 de abril del 2008, que declaraba sustracción de materia de la solicitud de recusación en contra de la Magistrada Graciela Dixon C.

En ese sentido, el artículo 766 del Código Judicial establece que:

> "Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite"

Así las cosas, luego de apreciar lo plasmado en líneas superiores y sin ánimo de demeritar los aspectos de fondo que acompañan el escrito de recusación, consideran los Magistrados que integran el resto de la Sala, que el mismo es a todas luces extemporáneo, de conformidad con lo establecido en primer párrafo del artículo 766 citado, ya que no fue presentado dentro el término de los dos días siguiente al vencimiento del último trámite; razón por la que será declarado extemporáneo y en ese sentido procederemos.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN EXTEMPORÁNEO el incidente de recusación promovido por la licenciada CYNTHIA AVILÉS C., en representación de INMOLILIARIA ALBA, S.A.; A.R. INTERNATIONAL BUSINESS, S.A.; CARLOS ALBERTO AROSEMENA y SERVI MEDIC PANAMÁ, S.A., dentro del Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral de 25 de mayo del 2007, proferido por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), referente al proceso arbitral promovido por BANCO ATLÁNTICO PANAMÁ, S.A.

Notífiquese y Cúmplase

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)